RECOPILACIÓN

de las Leyes Penales Salvadoreñas

2017

RECOPILACIÓN

de las Leyes Penales Salvadoreñas



Actualizada Enero 2017

345.026 7284
R311

El Salvador
[Leyes Penales]
Recopilación de las Leyes Penales Salvadoreñas / Compliación.
Bessy Jeannette Aguirre de Flores, Jennifer Serrano e Morales.-- 1ª.ed-- San Salvador, El Salv. :
Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial "Dr. Arturo Zeledón Castrillo", 2016
800p.:23 x 17 cm.

ISBN: 978-99961-902-9-2
1.Derecho Penal - Legislativo - El Salvador. I. Aguirre de Flores,
Bessy Jeannette, comp. II. Serrano de Morales, Jennifer, comp. III. Título

Compilación, Revisión y Corrección de Estilo:
Licda. Bessy Jeannette Aguirre de Flores
Coordinadora del Área de Justicia Penal Juvenil y Técnicas de Oralidad
Licda. Jennifer Serrano de Morales
Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura

AGRADECIMIENTOS

Especial agradecimiento a la Escuela de Capacitación Judicial "Dr. Arturo Zeledón Castrillo" del Consejo Nacional de la Judicatura, por su ardua labor y contribución invaluable para la concreción de este proyecto.

Al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América por proponer y financiar esta iniciativa.

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos de América a través del Departamento de Justicia de la Embajada de los Estados Unidos de América.

Diseño, Diagramación y Producción
Ártika S. A. de C. V.

Impreso en El Salvador, Centro América, Enero 2017

Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura

Presidenta

Licda. María Antonieta Josa de Parada

Consejales Propietarios

Lic. Alcides Salvador Funes Teos
Licda. Doris Deysi Castillo de Escobar
Licda. María Petrona Chávez Soto
Lic. Santos Cecilio Treminio Salmerón
Licda. Gloria Elizabeth Álvarez Álvarez
Lic. Carlos Wilfredo García Amaya

Escuela de Capacitación Judicial " Dr. Arturo Zeledón Castrillo"

Lic. José Hugo Granadino Mejía
Subdirector

ÍNDICE

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA 7

LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES 57

CÓDIGO PENAL 73

CÓDIGO PROCESAL PENAL 171

LEY PENITENCIARIA 293

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PENITENCIARIA 339

DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS Y EXTRAORDINARIAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS, GRANJAS PENITENCIARIAS, CENTROS INTERMEDIOS Y CENTROS TEMPORALES DE RECLUSIÓN 435

LEY ESPECIAL PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES 443

LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA 459

LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS 467

REGLAMENTO DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS 481

LEY DE PROSCRIPCIÓN DE MARAS, PANDILLAS, AGRUPACIONES ILÍCITAS Y ORGANIZACIÓN DE NATURALEZA CRIMINAL 491

LEY ESPECIAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSIÓN 497

REGLAMENTO TÉCNICO DE LA LEY ESPECIAL CONTA EL DELITO DE EXTORSIÓN 505

LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA 517

REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA 547

LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO 565

LEY ESPECIAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS 583

LEY ESPECIAL CONTRA LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y CONEXOS 605

LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES 617

LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS 641

LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS 661

REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS 675

LEY PENAL JUVENIL 691

LEY DE VIGILANCIA Y CONTROL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR SOMETIDO A LA LEY PENAL JUVENIL 725

LEY ESPECIAL DE OCURSOS DE GRACIA 733

LEY DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO 743

LEY ESPECIAL PARA SANCIONAR INFRACCIONES ADUANERAS 755



Constitución de la República

Constitución de la República

DECRETO No. 38

Nosotros, representantes del pueblo salvadoreño reunidos en Asamblea Constituyente, puesta nuestra confianza en Dios, nuestra voluntad en los altos destinos de la patria y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo de El Salvador nos ha conferido, animamos del ferviente deseo de establecer los fundamentos de la convivencia nacional con base en el respeto a la dignidad de la persona humana, en la construcción de una sociedad más justa, esencia de la democracia y al espíritu de libertad y justicia, valores de nuestra herencia humanista, decretamos, sancionamos y proclamamos, la siguiente:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

TÍTULO I
CAPÍTULO ÚNICO: LA PERSONA HUMANA Y LOS FINES DEL ESTADO

Art. 1.- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Así mismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. **(12)**

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

TÍTULO II
LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA
CAPÍTULO I: DERECHOS INDIVIDUALES Y SU RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN
SECCIÓN PRIMERA - DERECHOS INDIVIDUALES

Art. 2.- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

Art. 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

Art. 4.- Toda persona es libre en la República.

No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.

Art. 5.- Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca.

Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale.

No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni

negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación. Tampoco podrá prohibírsele la salida del territorio sino por resolución o sentencia de autoridad competente dictada con arreglo a las leyes.

Art. 6.- Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.

No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.

Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.

Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.

Art. 7.- Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.

Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.

Art. 8.- Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe.

Art. 9.- Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley.

Art. 10.- La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona. Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte proscripción o destierro.

Art. 11.- Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

La persona tiene derecho al Habeas Corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el Habeas Corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas. **(6)**

Art. 12.- Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal.

Art. 13.- Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.

La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiera practicado.

La detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.

Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial.

Art. 14.- Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad. **(7)**

Art. 15.- Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.

Art. 16.- Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.

Art. 17.- Ningún Órgano, Funcionario o Autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizará conforme a la ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados. **(8)**

Habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia. La ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado. **(8)**

Art. 18.- Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.

Art. 19.- Sólo podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas.

Art. 20.- La morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas.

La violación de este derecho dará lugar a reclamar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 21.- Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público.

Art. 22.- Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción.

Art. 23.- Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles.

Art. 24.- La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra. **(24)**

Se prohíbe la interferencia y la intervención de las telecomunicaciones. De manera excepcional podrá autorizarse judicialmente, de forma escrita y motivada, la intervención temporal de cualquier tipo de telecomunicaciones, preservándose en todo caso el secreto de lo privado que no guarde relación con el proceso. La información proveniente de una intervención ilegal carecerá de valor. **(24)**

La violación comprobada a lo dispuesto en este artículo, por parte de cualquier funcionario, será causa justa para la destitución inmediata de su cargo y dará lugar a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. **(24)**

Una ley especial determinará los delitos en cuya investigación podrá concederse esta autorización. Asimismo señalara los controles, los informes periódicos a la Asamblea Legislativa, y las responsabilidades y sanciones administrativas, civiles y penales en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta medida excepcional. La aprobación y reforma de esta ley especial requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los diputados electos. **(24)**

Art. 25.- Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Art. 26.- Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad.

Art. 27.- Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional.

Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento.

El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

Art. 28.- El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el derecho internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas. **(18)**

La extradición será regulada de acuerdo a los tratados internacionales y cuando se trate de salvadoreños, solo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta Constitución establece. **(18)**

La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de transcendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de estos resultaren delitos comunes. **(18)**

La ratificación de los tratados de extradición requerirá los dos tercios de votos de los diputados electos. **(18)**

SECCIÓN SEGUNDA - RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Art. 29.- En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su caso.

También podrán suspenderse las garantías contenidas en los Arts. 12 inciso segundo y 13 inciso segundo de ésta Constitución, cuando así lo acuerde el Órgano Legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Diputados electos; no excediendo la detención administrativa de quince días.

Inciso 3° Suprimido **(1)**

Art. 30.- El plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de 30 días. Transcurrido este plazo podrá prolongarse la suspensión, por igual período y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron. Si no se emite tal decreto, quedarán establecidas de pleno derecho las garantías suspendidas. **(1)**

Art. 31.- Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la suspensión de las garantías constitucionales, la Asamblea Legislativa o el Consejo de Ministros, según el caso, deberá restablecer tales garantías.

CAPÍTULO II: DERECHOS SOCIALES
SECCIÓN PRIMERA - FAMILIA

Art. 32.- La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.

Art. 33.- La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer.

Art. 34.- Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.

Art. 35.- El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.

La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial.

Art. 36.- Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.

No se consignará en las actas del Registro Civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres.

Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia.

La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la paternidad.

SECCIÓN SEGUNDA - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Art. 37.- El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio.

El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales.

Art. 38.- El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes:

1°) En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad;

2°) Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural.

En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo;

3°) El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores;

4°) El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono;

5°) Los patronos darán a sus trabajadores una prima por cada año de trabajo. La ley establecerá la forma en que se determinará su cuantía en relación con los salarios;

6°) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de ocho horas; y la semana laboral, de cuarenta y cuatro horas.

El máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo será determinado por la ley.

La jornada nocturna y la que se cumpla en tareas peligrosas o insalubres, será inferior a la diurna y estará reglamentada por la ley. La limitación de la jornada no se aplicará en casos de fuerza mayor.

La ley determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada cuando, atendiendo a causas biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija, y la de aquellas que deberán mediar entre dos jornadas.

Las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo;

7°) Todo trabajador tiene derecho a un día de descanso remunerado por cada semana laboral, en la forma que exija la ley.

Los trabajadores que no gocen de descanso en los días indicados anteriormente, tendrán derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios que presten en esos días y a un descanso compensatorio;

8°) Los trabajadores tendrán derecho a descanso remunerado en los días de asueto que señala la ley; ésta determinará la clase de labores en que no regirá esta disposición, pero en tales casos, los trabajadores tendrán derecho a remuneración extraordinaria;

9°) Todo trabajador que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas en la forma que determinará la ley. Las vacaciones no podrán compensarse en dinero, y a la obligación del patrono de darlas corresponde la del trabajador de tomarlas;

10°) Los menores de catorce años, y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo. Podrá autorizarse su ocupación cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

La jornada de los menores de dieciséis años no podrá ser mayor de seis horas diarias y de treinta y cuatro semanales, en cualquier clase de trabajo.

Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años y a las mujeres en labores insalubres o peligrosas. También se prohíbe el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años.

La ley determinará las labores peligrosas o insalubres;

11°) El patrono que despida a un trabajador sin causa justificada está obligado a indemnizarlo conforme a la ley;

12°) La ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio.

La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del patrono, pero la negativa de éste a pagar la correspondiente prestación constituye presunción legal de despido injusto.

En caso de incapacidad total y permanente o de muerte del trabajador, éste o sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones que recibirían en el caso de renuncia voluntaria.

Art. 39.- La ley regulará las condiciones en que se celebrarán los contratos y convenciones colectivos de trabajo. Las estipulaciones que éstos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de las empresas que los hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante, y también a los demás trabajadores que ingresen a tales empresas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones. La ley establecerá el procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, con base en las disposiciones que contenga la mayoría de los contratos y convenciones colectivos de trabajo vigente en cada clase de actividad.

Art. 40.- Se establece un sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos.

La ley regulará los alcances, extensión y forma en que el sistema debe ser puesto en vigor.

El contrato de aprendizaje será regulado por la ley, con el objeto de asegurar al aprendiz enseñanza de un oficio, tratamiento digno, retribución equitativa y beneficios de previsión y seguridad social.

Art. 41.- El trabajador a domicilio tiene derecho a un salario mínimo oficialmente señalado, y al pago de una indemnización por el tiempo que pierda con motivo del retardo del patrono en ordenar o recibir el trabajo o por la suspensión arbitraria o injustificada del mismo. Se reconocerá al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, tomando en consideración la peculiaridad de su labor.

Art. 42.- La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo.

Las leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de los trabajadores.

Art. 43.- Los patronos están obligados a pagar indemnización, y a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional.

Art. 44.- La ley reglamentará las condiciones que deban reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo.

El Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, a fin de comprobar sus resultados y sugerir las reformas pertinentes.

Art. 45.- Los trabajadores agrícolas y domésticos tienen derecho a protección en materia de salarios, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, seguridad social, indemnizaciones por despido y, en general, a las prestaciones sociales. La extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinadas por la ley de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo. Quienes presten servicio de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, entidades sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a éstos.

Art. 46.- El Estado propiciará la creación de un Banco de propiedad de los trabajadores.

Art. 47.- Los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas, los funcionarios y empleados públicos y los empleados municipales. **(21)**

No dispondrán del derecho consignado en el inciso anterior, los funcionarios y empleados públicos comprendidos en el inciso tercero del Art. 219 y 236 de esta Constitución, los miembros de la Fuerza Armada, de la Policía Nacional Civil, los miembros de la Carrera Judicial y los servidores públicos que ejerzan en sus funciones poder decisorio o desempeñan cargos directivos o sean empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial. **(21)**

En el caso del Ministerio Público, además de los titulares de las instituciones que lo integran, no gozarán del derecho a la sindicación sus respectivos adjuntos, ni quienes actúan como agentes auxiliares, procuradores auxiliares, procuradores de trabajo y delegados. **(21)**

Dichas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones. Su disolución o suspensión solo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinadas por la ley. **(21)**

Las normas especiales para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales del campo y de la ciudad, no deben coartar la libertad de asociación. Se prohíbe toda cláusula de exclusión.

Los miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento y durante el periodo de su elección y mandato, y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente. **(21)**

Asimismo, se reconoce a los trabajadores y empleados mencionados en la parte final del inciso primero de este artículo, el derecho a la contratación colectiva, con arreglo a la ley. Los contratos colectivos comenzarán a surtir efecto el primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su celebración. Una ley especial regulará lo concerniente a esta materia. **(21)**

Art. 48.- Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos esenciales determinados por la ley. Para el ejercicio de estos derechos no será necesaria la calificación previa, después de haberse procurado la solución del conflicto que los genera mediante las etapas de solución pacífica establecidas por la ley. Los efectos de la huelga o el paro se retrotraerán al momento en que estos se inicien. **(22)**

La ley regulará estos derechos en cuanto a sus condiciones y ejercicio. **(22)**

Art. 49.- Se establece la jurisdicción especial de trabajo. Los procedimientos en materia laboral serán regulados de tal forma que permitan la rápida solución de los conflictos.

El Estado tiene la obligación de promover la conciliación y el arbitraje, de manera que constituyan medios efectivos para la solución pacífica de los conflictos de trabajo. Podrán establecerse juntas administrativas especiales de conciliación y arbitraje, para la solución de conflictos colectivos de carácter económico o de intereses.

Art. 50.- La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma.

Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos.

Al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la ley.

El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social.

Art. 51.- La ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar, al trabajador y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarias para su bienestar.

Art. 52.- Los derechos consagrados en favor de los trabajadores son irrenunciables.

La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social.

SECCIÓN TERCERA - EDUCACIÓN, CIENCIA Y CULTURA

Art. 53.- El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.

El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico.

Art. 54.- El Estado organizará el sistema educativo para lo cual creará las instituciones y servicios que sean necesarios. Se garantiza a las personas naturales y jurídicas la libertad de establecer centros privados de enseñanza.

Art. 55.- La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad

salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger la educación de sus hijos.

Art. 56.- Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación parvularia y básica que los capacite para desempeñarse como ciudadanos útiles. El Estado promoverá la formación de centros de educación especial.

La educación parvularia, básica, media y especial será gratuita cuando la imparta el Estado. **(23)**

Art. 57.- La enseñanza que se imparta en los centros educativos oficiales será esencialmente democrática.

Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado y podrán ser subvencionados cuando no tengan fines de lucro.

El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio.

Art. 58.- Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivos de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, religiosas, raciales o políticas.

Art. 59.- La alfabetización es de interés social. Contribuirán a ella todos los habitantes del país en la forma que determine la ley.

Art. 60.- Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga.

En todos los centros docentes, públicos o privados, civiles o militares, será obligatoria la enseñanza de la historia nacional, el civismo, la moral, la Constitución de la República, los derechos humanos y la conservación de los recursos naturales.

La historia nacional y la Constitución deberán ser enseñadas por profesores salvadoreños.

Se garantiza la libertad de cátedra.

Art. 61.- La educación superior se regirá por una ley especial. La Universidad de El Salvador y las demás del Estado gozarán de autonomía en los aspectos docente, administrativo y económico. Deberán prestar un servicio social, respetando la libertad de cátedra. Se regirán por estatutos enmarcados dentro de dicha ley, la cual sentará los principios generales para su organización y funcionamiento.

Se consignarán anualmente en el Presupuesto del Estado las partidas destinadas al sostenimiento de las universidades estatales y las necesarias para asegurar y acrecentar su patrimonio. Estas instituciones estarán sujetas, de acuerdo con la ley, a la fiscalización del organismo estatal correspondiente.

La ley especial regulará también la creación y funcionamiento de universidades privadas, respetando la libertad de cátedra. Estas universidades prestarán un servicio social y no perseguirán fines de lucro. La misma ley regulará la creación y el funcionamiento de los institutos tecnológicos oficiales y privados.

El Estado velará por el funcionamiento democrático de las instituciones de educación superior y por su adecuado nivel académico.

Art. 62.- El idioma oficial de El Salvador es el castellano. El gobierno está obligado a velar por su conservación y enseñanza.

Las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto.

Art. 63.- La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación.

El Salvador reconoce a los pueblos indígenas y adoptará políticas a fin de mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad. **(25)**

Art. 64.- Los Símbolos Patrios son: el Pabellón o Bandera Nacional, el Escudo de Armas y el Himno Nacional. Una ley regulará lo concerniente a esta materia.

SECCIÓN CUARTA - SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Art. 65.- La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación.

Art. 66.- El Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos, y a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este caso, toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.

Art. 67.- Los servicios de salud pública serán esencialmente técnicos. Se establecen las carreras sanitarias, hospitalarias, paramédicas y de administración hospitalaria.

Art. 68.- Un Consejo Superior de Salud Pública velará por la salud del pueblo. Estará formado por igual número de representantes de los gremios médico, odontológico, químico- farmacéutico, médico veterinario, laboratorio clínico, psicología, enfermería y otros a nivel de licenciatura que el Consejo Superior de Salud Pública haya calificado para tener su respectiva junta; tendrá un presidente y un secretario de nombramiento del Órgano Ejecutivo. La ley determinará su organización. **(19)**

El ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo, será vigilado por organismos legales formados por académicos pertenecientes a cada profesión. Estos organismos tendrán facultad para suspender en el ejercicio profesional a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad. La suspensión de profesionales podrá resolverse por los organismos competentes de conformidad al debido proceso. **(19)**

El Consejo Superior de Salud Pública conocerá y resolverá de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los organismos a que alude el inciso anterior.

Art. 69.- El Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia.

Asimismo el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.

Art. 70.- El Estado tomará a su cargo a los indigentes que, por su edad o incapacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo.

CAPÍTULO III: LOS CIUDADANOS, SUS DERECHOS Y DEBERES POLÍTICOS Y EL CUERPO ELECTORAL

Art. 71.- Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años.

Art. 72.- Los derechos políticos del ciudadano son:

1°) Ejercer el sufragio;

2°) Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos;

3°) Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias.

Art. 73.- Los deberes políticos del ciudadano son:

1°) Ejercer el sufragio;

2°) Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República;

3°) Servir al Estado de conformidad con la ley.

El ejercicio del sufragio comprende, además, el derecho de votar en la consulta popular directa, contemplada en esta Constitución.

Art. 74.- Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causas siguientes:

1°) Auto de prisión formal;

2°) Enajenación mental;

3°) Interdicción judicial;

4°) Negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular; en este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado.

Art. 75.- Pierden los derechos de ciudadano:

1°) Los de conducta notoriamente viciada;

2°) Los condenados por delito;

3°) Los que compren o vendan votos en las elecciones;

4°) Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin;

5°) Los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coarten la libertad del sufragio.

En estos casos, los derechos de ciudadanía se recuperarán por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente.

Art. 76.- El cuerpo electoral está formado por todos los ciudadanos capaces de emitir voto.

Art. 77.- Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el registro electoral elaborado por el Tribunal Supremo Electoral. **(1)**

Los partidos políticos legalmente inscritos tendrán derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y actualización del Registro Electoral. **(1)**

Art. 78.- El voto será libre, directo, igualitario y secreto.

Art. 79.- En el territorio de la República se establecerán las circunscripciones electorales que determinara la ley. La base del sistema electoral es la población. **(1)**

Para elecciones de Diputados se adoptará el sistema de representación proporcional.

La ley determinará la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio.La fecha de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, deberá preceder no menos de dos meses ni más de cuatro a la iniciación del período presidencial.

Art. 80.- El Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados a la Asamblea legislativa y al Parlamento Centroamericano y los Miembros de los Concejos Municipales, son funcionarios de elección popular. **(1)**

Cuando en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República ningún partido político o coalición de partidos políticos participantes, haya obtenido mayoría absoluta de votos de conformidad con el escrutinio practicado, se llevará a cabo una segunda elección entre los dos partidos políticos o coalición de partidos políticos que hayan obtenido mayor número de votos válidos; esta segunda elección deberá celebrarse en un plazo no mayor de treinta días después de haberse declarado firmes los resultados de la primera elección.

Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificados por la Asamblea Legislativa, no pudiere efectuarse la segunda elección en el período señalado, la elección se verificará dentro de un segundo período no mayor de treinta días.

Art. 81.- La propaganda electoral sólo se permitirá, aun sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados, y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales.

Art. 82.- Los Ministros de cualquier culto religioso, los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y los miembros de la Policía Nacional Civil no podrán pertenecer a partidos políticos ni optar a cargos de elección popular. **(1)**

Tampoco podrán realizar propaganda política en ninguna forma. **(1)**

El ejercicio del voto lo ejercerán los ciudadanos en los lugares que determine la ley y no podrá realizarse en los recintos de las instalaciones militares o de seguridad pública. **(1)**

TÍTULO III
EL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO Y SISTEMA POLÍTICO

Art. 83.- El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución.

Art. 84.- El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende:

El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al derecho internacional.

Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el derecho internacional y por la sentencia mencionada en el inciso anterior.

El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional.

Los límites del territorio nacional son los siguientes:

AL PONIENTE, con la República de Guatemala, de conformidad a lo establecido en el Tratado de Límites

Territoriales, celebrado en Guatemala, el 9 de abril de 1938. AL NORTE Y AL ORIENTE, en parte, con la República de Honduras, en las secciones delimitadas por el Tratado General de Paz, suscrito en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980. En cuanto a las secciones pendientes de delimitación los límites serán los que se establezcan de conformidad con el mismo Tratado, o en su caso, conforme a cualquiera de los medios de solución pacífica de las controversias internacionales.

AL ORIENTE, en el resto, con las Repúblicas de Honduras y Nicaragua en las aguas del Golfo de Fonseca.

Y AL SUR, con el Océano Pacífico.

Art. 85.- El Gobierno es republicano, democrático y representativo.

El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.

La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución.

Art. 86.- El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

Art. 87.- Se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección, para el solo objeto de restablecer el orden constitucional alterado por la transgresión de las normas relativas a la forma de gobierno o al sistema político establecidos, o por graves violaciones a los derechos consagrados en esta Constitución.

El ejercicio de este derecho no producirá la abrogación ni la reforma de esta Constitución y se limitará a separar en cuanto sea necesario a los funcionarios transgresores, remplazándolos de manera transitoria hasta que sean sustituidos en la forma establecida por esta Constitución.

Las atribuciones y competencias que corresponden a los órganos fundamentales establecidos por esta Constitución, no podrán ser ejercidos en ningún caso por una misma persona o por una sola institución.

Art. 88.- La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político establecidos. La violación de esta norma obliga a la insurrección.

Art. 89.- El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales.

También propiciará la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América, en forma unitaria, federal o confederada, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos individuales y sociales de sus habitantes.

El proyecto y bases de la unión se someterán a consulta popular.

TÍTULO IV
LA NACIONALIDAD

Art. 90.- Son salvadoreños por nacimiento:

1°) Los nacidos en el territorio de El Salvador;

2°) Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero;

3°) Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen.

Art. 91.- Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad.

La calidad de salvadoreño por nacimiento sólo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma.

Art. 92.- Pueden adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización:

1°) Los españoles e hispanoamericanos de origen que tuvieren un año de residencia en el país;

2°) Los extranjeros de cualquier origen que tuvieren cinco años de residencia en el país;

3°) Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Órgano Legislativo;

4°) El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acreditaren dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio.

La nacionalidad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley.

Art. 93.- Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización, siempre que se respete el principio de reciprocidad.

Art. 94.- La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde:

1°) Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo en caso de permiso otorgado conforme a la ley;

2°) Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.

Art. 95.- Son salvadoreñas las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país.

Las regulaciones que las leyes establezcan en beneficio de los salvadoreños no podrán vulnerarse por medio de personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros.

Art. 96.- Los extranjeros, desde el instante en que llegaren al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por ellas.

Art. 97.- Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional.

Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país pierden el derecho a residir en él.

Art. 98.- Ni los salvadoreños ni los extranjeros podrán en ningún caso reclamar al gobierno indemnización alguna por daños o perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones. Sólo podrán hacerlo contra los funcionarios o particulares culpables.

Art. 99.- Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos.

No se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contravengan esta disposición perderán el derecho de residir en el país.

Art. 100.- Los extranjeros estarán sujetos a una ley especial.

TÍTULO V
ORDEN ECONÓMICO

Art. 101.- El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.

El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.

Art. 102.- Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social.

El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.

Art. 103.- Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social.

Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley.

El subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.

Art. 104.- Los bienes inmuebles propiedad del Estado podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas dentro de los límites y en la forma establecida por la ley.

La propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades propias del Estado, deberán ser transferidas mediante el pago correspondiente a los beneficiarios de la Reforma Agraria. Podrá también transferirse a corporaciones de utilidad pública.

Art. 105.- El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa, y no podrá por ningún concepto reducir la extensión máxima de tierra que como derecho de propiedad establece esta Constitución.

La extensión máxima de tierra rústica perteneciente a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder de doscientas cuarenta y cinco hectáreas. Esta limitación no será aplicable a las asociaciones cooperativas o comunales campesinas.

Los propietarios de tierras a que se refiere el inciso segundo de este artículo, podrán transferirla, enajenarla, partirla, dividirla o arrendarla libremente. La tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales

campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria estará sujeta a un régimen especial.

Los propietarios de tierras rústicas cuya extensión sea mayor de doscientas cuarenta y cinco hectáreas, tendrán derecho a determinar de inmediato la parte de la tierra que deseen conservar, segregándola e inscribiéndola por separado en el correspondiente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Los inmuebles rústicos que excedan el límite establecido por esta Constitución y se encuentren en proindivisión, podrán ser objeto de partición entre los copropietarios.

Las tierras que excedan la extensión establecida por esta Constitución podrán ser transferidas a cualquier título a campesinos, agricultores en pequeño, sociedades y asociaciones cooperativas y comunales campesinas. La transferencia a que se refiere este inciso, deberá realizarse dentro de un plazo de tres años. Una ley especial determinará el destino de las tierras que no hayan sido transferidas, al finalizar el período anteriormente establecido.

En ningún caso las tierras excedentes a que se refiere el inciso anterior podrán ser transferidas a cualquier título a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El Estado fomentará el establecimiento, financiación y desarrollo de la agroindustria, en los distintos departamentos de la República, a fin de garantizar el empleo de mano de obra y la transformación de materias primas producidas por el sector agropecuario nacional.

Art. 106.- La expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización.

Cuando la expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa.

Cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes expropiados de conformidad con los incisos anteriores, el pago podrá hacerse a plazos, el cual no excederá en conjunto de quince años, en cuyo caso se pagará a la persona expropiada el interés bancario correspondiente. Dicho pago deberá hacerse preferentemente en efectivo.

Se podrá expropiar sin indemnización las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos.

Se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles.

Art. 107.- Se prohíbe toda especie de vinculación, excepto:

1°) Los fideicomisos constituidos a favor del Estado, de los municipios, de las entidades públicas, de las instituciones de beneficencia o de cultura, y de los legalmente incapaces;

2°) Los fideicomisos constituidos por un plazo que no exceda del establecido por la ley y cuyo manejo esté a cargo de bancos o instituciones de crédito legalmente autorizados;

3°) El bien de Familia.

Art. 108.- Ninguna corporación o fundación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar bienes raíces, con excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Art. 109.- La propiedad de los bienes raíces rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.

Las sociedades extranjeras y las salvadoreñas a que alude el inciso segundo del Art. 95 de esta Constitución, estarán sujetas a esta regla.

Art. 110.- No podrá autorizarse ningún monopolio sino a favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social lo haga imprescindible. Se podrán establecer estancos a favor del Estado.

A fin de garantizar la libertad empresarial y proteger al consumidor, se prohíben las prácticas monopolísticas.

Se podrá otorgar privilegios por tiempo limitado a los descubridores e inventores, y a los perfeccionadores de los procesos productivos.

El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales; las empresas salvadoreñas de servicios públicos tendrán sus centros de trabajo y bases de operaciones en El Salvador. **(3)**

Art. 111.- El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado, el cual podrá ejercerlo directamente o por medio de un instituto emisor de carácter público. El régimen monetario, bancario y crediticio será regulado por la ley.

El Estado deberá orientar la política monetaria con el fin de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional.

Art. 112.- El Estado podrá administrar las empresas que presten servicios esenciales a la comunidad, con el objeto de mantener la continuidad de los servicios, cuando los propietarios o empresarios se resistan a acatar las disposiciones legales sobre organización económica y social.

También podrá intervenir los bienes pertenecientes a nacionales de países con los cuales El Salvador se encuentre en guerra.

Art. 113.- Serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y a promover una justa distribución de los beneficios provenientes de sus actividades. En esta clase de asociaciones, además de los particulares, podrán participar el Estado, los municipios y las entidades de utilidad pública.

Art. 114.- El Estado protegerá y fomentará las asociaciones cooperativas, facilitando su organización, expansión y financiamiento.

Art. 115.- El comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño son patrimonio de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales. Su protección, fomento y desarrollo serán objeto de una ley.

Art. 116.- El Estado fomentará el desarrollo de la pequeña propiedad rural. Facilitará al pequeño productor asistencia técnica, créditos y otros medios necesarios para la adquisición y el mejor aprovechamiento de sus tierras.

Art. 117.- Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. **(13)**

Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley. **(13)**

Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. **(13)**

Art. 118.- El Estado adoptará políticas de población con el fin de asegurar el mayor bienestar a los habitantes de la República.

Art. 119.- Se declara de interés social la construcción de viviendas. El Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda. Fomentará que todo propietario de fincas rústicas proporcione a los trabajadores residentes habitación higiénica y cómoda, e instalaciones adecuadas a los trabajadores temporales; y al efecto, facilitará al pequeño propietario los medios necesarios.

Art. 120.- En toda concesión que otorgue el Estado para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de uso público, deberán estipularse el plazo y las condiciones de dicha concesión, atendiendo a la naturaleza de la obra y el monto de las inversiones requeridas. **(5)**

Estas concesiones deberán ser sometidas al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación. **(5)**

TÍTULO VI
ÓRGANO DEL GOBIERNO, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS
CAPÍTULO I: ÓRGANO LEGISLATIVO
SECCIÓN PRIMERA - ASAMBLEA LEGISLATIVA

Art. 121.- La Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado compuesto por Diputados, elegidos en la forma prescrita por esta Constitución, y a ella compete fundamentalmente la atribución de legislar.

Art. 122.- La Asamblea Legislativa se reunirá en la capital de la República, para iniciar su período y sin necesidad de convocatoria, el día primero de mayo del año de la elección de sus miembros. Podrá trasladarse a otro lugar de la República para celebrar sus sesiones, cuando así lo acordare.

Art. 123.- La mayoría de los miembros de la Asamblea será suficiente para deliberar.

Para tomar resolución se requerirá por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de los Diputados electos, salvo los casos en que conforme a esta Constitución se requiere una mayoría distinta.

Art. 124.- Los miembros de la Asamblea se renovarán cada tres años y podrán ser reelegidos. El período de sus funciones comenzará el primero de mayo del año de su elección.

Art. 125.- Los Diputados representan al pueblo entero y no están ligados por ningún mandato imperativo. Son inviolables, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que emitan.

Art. 126.- Para ser elegido Diputado se requiere ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño, de notoria honradez e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección.

Art. 127.- No podrán ser candidatos a Diputados:

1°) El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de los organismos electorales, los militares de alta, y en general, los funcionarios que ejerzan jurisdicción;

2°) Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas;

3°) Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio;

4°) Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

5°) Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora;

6°) Los que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

Las incompatibilidades a que se refiere el ordinal primero de este artículo afectan a quienes hayan desempeñado los cargos indicados dentro de los tres meses anteriores a la elección.

Art. 128.- Los Diputados no podrán ser contratistas ni caucioneros de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio; ni tampoco obtener concesiones del Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, ni aceptar ser representantes o apoderados administrativos de personas nacionales o extranjeras que tengan esos contratos o concesiones.

Art. 129.- Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo para el que han sido elegidos, excepto los de carácter docente o cultural, y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social.

No obstante, podrán desempeñar los cargos de Ministros o Viceministros de Estado, Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas, Jefes de Misión Diplomática, Consular o desempeñar Misiones Diplomáticas Especiales. En estos casos, al cesar en sus funciones se reincorporarán a la Asamblea, si todavía está vigente el período de su elección.

Los suplentes pueden desempeñar empleos o cargos públicos sin que su aceptación y ejercicio produzca la pérdida de la calidad de tales.

Art. 130.- Los Diputados cesarán en su cargo en los casos siguientes:

1°) Cuando en sentencia definitiva fueren condenados por delitos graves;

2°) Cuando incurrieren en las prohibiciones contenidas en el Artículo 128 de esta Constitución;

3°) Cuando renunciaren sin justa causa calificada como tal por la Asamblea.

En estos casos quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier otro cargo público durante el período de su elección.

Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:

1°) Decretar su reglamento interior;

2°) Aceptar o desechar las credenciales de sus miembros, recibir a éstos la protesta constitucional, y deducirles responsabilidades en los casos previstos por esta Constitución;

3°) Conocer de las renuncias que presentaren los Diputados, admitiéndolas cuando se fundaren en causas justas legalmente comprobadas;

4°) Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios;

5°) Decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias;

6°) Decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa; y en caso de invasión, guerra legalmente declarada o calamidad pública, decretar empréstitos forzosos en la misma relación, si no bastaren las rentas públicas ordinarias;

7°) Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación;

8°) Decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas;

9°) Crear y suprimir plazas, y asignar sueldos a los funcionarios y empleados de acuerdo con el régimen de Servicio Civil;

10°) Aprobar su presupuesto y sistema de salarios, así como sus reformas, consultándolos previamente con el Presidente de la República para el solo efecto de garantizar que existan los fondos necesarios para su cumplimiento. Una vez aprobado dicho presupuesto se incorporará al Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública;

11°) Decretar, de una manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios;

12°) Decretar leyes sobre el reconocimiento de la deuda pública y crear y asignar los fondos necesarios para su pago;

13°. Establecer y regular el sistema monetario nacional y resolver sobre la admisión y circulación de la moneda extranjera;

14°) Recibir la protesta constitucional y dar posesión de su cargo a los ciudadanos que, conforme a la ley, deban ejercer la Presidencia y Vicepresidencia de la República;

15°) Resolver sobre renuncias interpuestas y licencias solicitadas por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Designados, previa ratificación personal ante la misma Asamblea;

16°) Desconocer obligatoriamente al Presidente de la República o al que haga sus veces cuando terminado su período constitucional continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, si no hubiere persona legalmente llamada para el ejercicio de la Presidencia, designará un Presidente Provisional;

17°) Elegir, para todo el período presidencial respectivo, en votación nominal y pública, a dos personas que en carácter de Designados deban ejercer la Presidencia de la República, en los casos y en el orden determinado por esta Constitución;

18°) Recibir el informe de labores que debe rendir el Ejecutivo por medio de sus Ministros, y aprobarlo o desaprobarlo;

19°) Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y miembros del Consejo Nacional de la Judicatura; **(1)**

20°) Declarar, con no menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos, la incapacidad física o mental del Presidente, del Vicepresidente de la República y de los funcionarios electos por la Asamblea, para el ejercicio de sus cargos, previo dictamen unánime de una Comisión de cinco médicos nombrados por la Asamblea;

21°) Determinar las atribuciones y competencias de los diferentes funcionarios cuando por esta Constitución no se hubiese hecho;

22°) Conceder, a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.

No obstante, se prohíbe que tales títulos, distinciones y gratificaciones se concedan, mientras desempeñen sus cargos, a los funcionarios siguientes: Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros y Viceministros de Estado, Diputados a la Asamblea Legislativa, y Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

23°) Conceder permiso a los salvadoreños para que acepten distinciones honoríficas otorgadas por gobiernos extranjeros;

24°) Conceder permisos o privilegios temporales por actividades o trabajos culturales o científicos;

25°) Declarar la guerra y ratificar la paz, con base en los informes que le proporcione el Órgano Ejecutivo;

26°) Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia;

27°) Suspender y restablecer las garantías constitucionales de acuerdo con el Art. 29 de esta Constitución en votación nominal y pública con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos;

28°) Conceder o negar permiso a los salvadoreños para que acepten cargos diplomáticos o consulares que deban ser ejercidos en El Salvador;

29°) Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de otros países, por más tiempo del establecido en los tratados o prácticas internacionales;

30°) Aprobar las concesiones a que se refiere el Art. 120 de esta Constitución;

31°) Erigir jurisdicciones y establecer cargos, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, para que los funcionarios respectivos conozcan en toda clase de causas criminales, civiles, mercantiles, laborales, contencioso administrativas, agrarias y otras;

32°) Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional y adoptar los acuerdos o recomendaciones que estime necesarios, con base en el informe de dichas comisiones;

33°) Decretar los Símbolos Patrios;

34°) Interpelar a los Ministros o Encargados del Despacho y a los Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas;

35°) Calificar la fuerza mayor o el caso fortuito a que se refiere el último inciso del artículo 80;

36°) Recibir el informe de labores que debe rendir el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente de la Corte de Cuentas de la República y el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador; **(1)**

37°) Recomendar a la Presidencia de la República la destitución de los Ministros de Estado; o a los organismos correspondientes, la de funcionarios de instituciones oficiales autónomas, cuando así lo estime conveniente, como resultado de la investigación de sus comisiones especiales o de la interpelación, en su caso. La resolución de la Asamblea será vinculante cuando se refiera a los jefes de seguridad pública o de inteligencia de Estado por causa de graves Violaciones de los Derechos Humanos; **(1)**

38°) Ejercer las demás atribuciones que le señale esta Constitución.

Art. 132.- Todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de Instituciones Oficiales Autónomas y los miembros de la Fuerza Armada, están en la obligación de colaborar con las Comisiones Especiales de la Asamblea Legislativa; y la comparecencia y declaración de aquéllos así como las de cualquier otra persona, requeridas por las mencionadas comisiones, serán obligatorias bajo los mismos apercibimientos que se observan en el procedimiento judicial.

Las conclusiones de las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa no serán vinculantes para los tribunales, ni afectarán los procedimientos o las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado sea comunicado a la Fiscalía General de la República para el ejercicio de acciones pertinentes.

SECCIÓN SEGUNDA - LA LEY, SU FORMACIÓN, PROMULGACIÓN Y VIGENCIA

Art. 133.- Tienen exclusivamente iniciativa de ley:

1°) Los Diputados;

2°) El Presidente de la República por medio de sus Ministros;

3°) La Corte Suprema de Justicia en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del notariado y de la abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales;

4°) Los Concejos Municipales en materia de impuestos municipales;

5°) El Parlamento Centroamericano, por medio de los diputados del Estado de El Salvador que lo conforman, en materia relativa a la Integración del Istmo Centroamericano, a que se refiere el Art. 89 de esta Constitución. **(20)**

De igual manera, y en la misma materia, tendrán iniciativa los Diputados del Estado de El Salvador, que conforman el Parlamento Centroamericano. **(20)**

Art. 134.- Todo proyecto de ley que se apruebe deberá estar firmado por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva. Se guardara un ejemplar en la Asamblea y se enviaran dos al Presidente de la República. **(1)**

Art. 135.- Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladara a más tardar dentro de diez días hábiles al Presidente de la República, y si este no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como Ley. **(1) (14)**

No será necesaria la sanción del Presidente de la República en los casos de los ordinales 1°, 2°, 3°, 4°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 32°, 34°, 35°, 36° y 37°, del art. 131 de esta Constitución y en los antejuicios en que conozca la Asamblea. **(1)**

Art. 136.- Si el Presidente de la República no encontrare objeción al proyecto recibido, firmará los dos ejemplares, devolverá uno a la Asamblea, dejará el otro en su archivo, y hará publicar el texto como ley en el órgano oficial correspondiente. **(1)**

Art. 137.- Cuando el Presidente de la República vetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Asamblea dentro

de los ocho días hábiles siguientes al de su recibo, puntualizando las razones en que funda su veto; si dentro del término expresado no lo devolviere se tendrá por sancionado y lo publicará como ley. **(1) (15)**

En caso de veto, la Asamblea reconsiderará el proyecto, y si lo ratificare con los dos tercios de votos, por lo menos, de los diputados electos, lo enviara de nuevo al Presidente de la República, y este deberá sancionarlo y mandarlo a publicar. **(1)**

Si lo devolviere con observaciones, la Asamblea las considerará y resolverá lo que crea conveniente por la mayoría establecida en el Art. 123, y lo enviará al Presidente de la República, quien deberá sancionarlo y mandarlo a publicar. **(1)**

Art. 138.- Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considera inconstitucional y el Órgano Legislativo lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede, deberá el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día hábil, para que está oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días hábiles. Si la Corte decidiere que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como Ley. **(1) (16)**

Art. 139.- El término para la publicación de las leyes será de quince días hábiles. Si dentro de ese término el Presidente de la República no las publicare, el Presidente de la Asamblea Legislativa lo hará en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la República. **(1) (17)**

Art. 140.- Ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria deberán transcurrir, por lo menos, ocho días después de su publicación. Este plazo podrá ampliarse, pero no restringirse.

Art. 141.- En caso de evidente error en la impresión del texto de la ley, se volverá a publicar, a más tardar dentro de diez días. Se tendrá la última publicación como su texto auténtico; y de la fecha de la nueva publicación se contará el término para su vigencia.

Art. 142.- Para interpretar, reformar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art. 143.- Cuando un proyecto de ley fuere desechado o no fuere ratificado, no podrá ser propuesto dentro de los próximos seis meses.

SECCIÓN TERCERA - TRATADOS

Art. 144.- Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

Art. 145.- No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República.

Art. 146.- No podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesionen o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplica a los tratados internacionales o contratos con gobiernos o empresas nacionales o internacionales en los cuales se someta el Estado salvadoreño, a la jurisdicción de un tribunal de un Estado extranjero.

Lo anterior no impide que, tanto en los tratados como en los contratos, el Estado salvadoreño en caso de controversia, someta la decisión a un arbitraje o a un tribunal internacional.

Art. 147.- Para la ratificación de todo tratado o pacto por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.

Cualquier tratado o convención que celebre el Órgano Ejecutivo referente al territorio nacional requerirá también el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.

Art. 148.- Corresponde a la Asamblea Legislativa facultar al Órgano Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios, dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande, y para que garantice obligaciones contraídas por entidades estatales o municipales de interés público.

Los compromisos contraídos de conformidad con esta disposición deberán ser sometidos al conocimiento del Órgano Legislativo, el cual no podrá aprobarlos con menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos.

El decreto legislativo en que se autorice la emisión o contratación de un empréstito deberá expresar claramente el fin a que se destinarán los fondos de éste y, en general, todas las condiciones esenciales de la operación.

Art. 149.- La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia.

La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos.

CAPÍTULO II: ÓRGANO EJECUTIVO

Art. 150.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes, integran el Órgano Ejecutivo.

Art. 151.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño; del estado seglar, mayor de treinta años de edad, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, haberlo estado en los seis años anteriores a la elección y estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente.

Art. 152.- No podrán ser candidatos a Presidente de la República:

1°) El que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el período inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial;

2°) El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia en los casos del ordinal anterior;

3°) El que haya sido Presidente de la Asamblea Legislativa o Presidente de la Corte Suprema de Justicia durante el año anterior al día del inicio del período presidencial;

4°) El que haya sido Ministro, Viceministro de Estado o Presidente de alguna institución oficial autónoma y el Director General de la Policía Nacional Civil, dentro del último año del período presidencial inmediato anterior. **(1)**

5°) Los militares de profesión que estuvieren de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al día del inicio del período presidencial;

6°) El Vicepresidente o Designado que llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el período

inmediato anterior, se negare a desempeñarla sin justa causa, entendiéndose que ésta existe cuando el Vicepresidente o Designado manifieste su intención de ser candidato a la Presidencia de la República, dentro de los seis meses anteriores al inicio del período presidencial;

7°) Las personas comprendidas en los ordinales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, del artículo 127 de esta Constitución.

Art. 153.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará al Vicepresidente de la República y a los Designados a la Presidencia.

Art. 154.- El período presidencial será de cinco años y comenzará y terminará el día primero de junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones ni un día más.

Art. 155.- En defecto del Presidente de la República, por muerte, renuncia, remoción u otra causa, lo sustituirá el Vicepresidente; a falta de éste, uno de los Designados por el orden de su nominación, y si todos éstos faltaren por cualquier causa legal, la Asamblea designará la persona que habrá de sustituirlo.

Si la causa que inhabilite al Presidente para el ejercicio del cargo durare más de seis meses, la persona que lo sustituya conforme al inciso anterior terminará el período presidencial.

Si la inhabilidad del Presidente fuere temporal, el sustituto ejercerá el cargo únicamente mientras dure aquélla.

Art. 156.- Los cargos de Presidente y de Vicepresidente de la República y los de Designados solamente son renunciables por causa grave debidamente comprobada, que calificará la Asamblea.

Art. 157.- El Presidente de la República es el Comandante General de la Fuerza Armada.

Art. 158.- Se prohíbe al Presidente de la República salir del territorio nacional sin licencia de la Asamblea Legislativa.

Art. 159.- Para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración. Cada Secretaría estará a cargo de un Ministro, quien actuará con la colaboración de uno o más Viceministros. Los Viceministros sustituirán a los Ministros en los casos determinados por la ley.

La Defensa Nacional y la Seguridad Pública estarán adscritas a ministerios diferentes. La Seguridad Pública estará a cargo de la Policía Nacional Civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajeno a toda actividad partidista. **(2)**

La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los Derechos Humanos. **(2) (9)**

Art. 160.- Para ser Ministro o Viceministro de Estado se requiere ser salvadoreño por nacimiento, mayor de veinticinco años de edad, del estado seglar, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores a su nombramiento.

Art. 161.- No podrán ser Ministros ni Viceministros de Estado las personas comprendidas en los ordinales 2°, 3°, 4°, 5°y 6°, del artículo 127 de esta Constitución.

Art. 162.- Corresponde al Presidente de la República nombrar, remover, aceptar renuncias y conceder licencias a los Ministros y Viceministros de Estado, así como al Jefe de Seguridad Pública y al de Inteligencia de Estado. **(2)**

Art. 163.- Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República deberán ser refrendados y comunicados por los Ministros en sus respectivos ramos, o por los Viceministros en su caso. Sin estos requisitos no tendrán autenticidad legal. **(1)**

Art. 164.- Todos los decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones que los funcionarios del Órgano Ejecutivo emitan, excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Art. 165.- Los Ministros o Encargados del despacho y Presidente de Instituciones Oficiales Autónomas deberán concurrir a la Asamblea Legislativa para contestar las interpelaciones que se les hicieren.

Los funcionarios llamados a interpelación que sin justa causa se negaren a concurrir, quedarán, por el mismo hecho, depuestos de sus cargos.

Art. 166.- Habrá un Consejo de Ministros integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado o quienes hagan sus veces.

Art. 167.- Corresponde al Consejo de Ministros:

1°) Decretar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y su propio reglamento;

2°) Elaborar el plan general del Gobierno;

3°) Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por lo menos tres meses antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal.

También conocerá de las reformas a dicho presupuesto cuando se trate de transferencias entre partidas dedistintos Ramos de la Administración Pública;

4°) Autorizar la erogación de sumas que no hayan sido incluidas en los presupuestos, a fin de satisfacer necesidades provenientes de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación del orden, si la Asamblea Legislativano estuviere reunida, informando inmediatamente a la Junta Directiva de la misma, de las causas que motivaron tal medida, a efecto de que reunida que fuere ésta, apruebe o no los créditos correspondientes;

5°) Proponer a la Asamblea Legislativa la suspensión de garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución;

6°) Suspender y restablecer las garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida. En el primer caso, dará cuenta inmediatamente a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, de las causas que motivaron tal medida y de los actos que haya ejecutado enrelación con ésta;

7°) Convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa, cuando los intereses de la República lo demanden;

8°) Conocer y decidir sobre todos los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República.

Art. 168.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1°) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales;

2°) Mantener ilesa la soberanía de la República y la integridad del territorio;

3°) Procurar la armonía social, y conservar la paz y tranquilidad interiores y la seguridad de la persona humana como miembro de la sociedad;

4°) Celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la

Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento;

5°) Dirigir las relaciones exteriores;

6°) Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.

Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;

7°) Dar a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le pida, excepto cuando se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, el Presidente de la República deberá advertirlo, para que se conozca de ellas en sesión secreta;

8°) Sancionar, promulgar y publicar las leyes y hacerlas ejecutar;

9°) Proporcionar a los funcionarios del orden judicial, los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus providencias;

10°) Conmutar penas, previo informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia;

11°) Organizar, conducir y mantener la Fuerza Armada, conferir los Grados Militares y ordenar el destino, cargo, o la baja de los Oficiales de la misma, de conformidad con la Ley; **(2)**

12°) Disponer de la Fuerza Armada para la defensa de la Soberanía del Estado, de la Integridad de su Territorio. Excepcionalmente, si se han agotado los medios ordinarios para el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y la seguridad pública, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada para ese fin. La actuación de la Fuerza Armada se limitará al tiempo y a la medida de lo estrictamente necesario para el restablecimiento del orden y cesará tan pronto se haya alcanzado ese cometido. El Presidente de la República mantendrá informada sobre tales actuaciones a la Asamblea Legislativa, la cual podrá, en cualquier momento, disponer el cese de tales medidas excepcionales. En todo caso, dentro de los quince días siguientes a la terminación de estas, el Presidente de la República presentará a la Asamblea Legislativa, un informe circunstanciado sobre la actuación de la Fuerza Armada; **(2)**

13°) Dirigir la guerra y hacer la paz, y someter inmediatamente el tratado que celebre con este último fin a la ratificación de la Asamblea Legislativa;

14°) Decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde;

15°) Velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;

16°) Proponer las ternas de personas de entre las cuales deberá la Asamblea Legislativa elegir a los dos designados a la Presidencia de la República;

17°) Organizar, conducir y mantener la Policía Nacional Civil para el resguardo de la paz, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como en el rural, con

estricto apego al respeto a los Derechos Humanos y bajo la dirección de autoridades civiles; **(2)**

18°) Organizar, conducir y mantener el Organismo de Inteligencia del Estado; **(2)**

19°) Fijar anualmente un número razonable de efectivos de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil; **(2)**

20°) Ejercer las demás atribuciones que le confieren las Leyes. **(2)**

Art. 169.- El nombramiento, remoción, aceptación de renuncias y concesión de licencias de los funcionarios y empleados de la Administración Pública y de la Fuerza Armada, se regirán por el Reglamento Interior del Órgano Ejecutivo u otras leyes y reglamentos que fueren aplicables.

Art. 170.- Los representantes diplomáticos y consulares de carrera que acredite la República deberán ser salvadoreños por nacimiento.

Art. 171.- El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros y los Viceministros de Estado, son responsables solidariamente por los actos que autoricen. De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros, serán responsables los Ministros presentes o quienes hagan sus veces, aunque hubieren salvado su voto, a menos que interpongan su renuncia inmediatamente después de que se adopte la resolución.

CAPÍTULO III: ÓRGANO JUDICIAL

Art. 172.- La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.

La organización y funcionamiento del Órgano Judicial serán determinados por la ley.

Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

El Órgano Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado. **(1)**

Art. 173.- La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por el número de Magistrados que determine la ley, los que serán elegidos por la Asamblea Legislativa y uno de ellos será el Presidente. Este será el Presidente del Órgano Judicial.

La ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyan entre diferentes Salas.

Art. 174.- La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolverlas demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7a. del Art. 182 de esta Constitución.

La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su Presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial. **(1)**

Art. 175.- Habrá Cámaras de Segunda Instancia compuestas de dos Magistrados cada una, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. Su número, jurisdicción, atribuciones y residencia serán determinados por la ley.

Art. 176.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de cuarenta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una Judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

Art. 177.- Para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una Judicatura de Primera Instancia durante seis años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos ocho años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

Art. 178.- No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni de una misma Cámara de Segunda Instancia, los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 179.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una Judicatura de Paz durante un año o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado dos años antes de su nombramiento; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al desempeño de su cargo.

Art. 180.- Son requisitos mínimos para ser Juez de Paz: ser salvadoreño, abogado de la República, del estado seglar, mayor de veintiún años, de moralidad y competencia notorias; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento. Los Jueces de Paz estarán comprendidos en la carrera judicial.

En casos excepcionales, el Consejo Nacional de la Judicatura podrá proponer para el cargo de Juez de Paz, a personas que no sean abogados, pero el periodo de sus funciones será de un año. **(1)**

Art. 181.- La administración de justicia será gratuita.

Art. 182.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1°) Conocer de los procesos de amparo;

2°) Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza;

3°) Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sinperjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición;

4°) Conceder, conforme a la ley y cuando fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros;

5°) Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias;

6°) Conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados por las leyes;

7°) Conocer de las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos comprendidos en los ordinales 2° y 4° del artículo 74 y en los ordinales 1°, 3°, 4° y 5° del artículo 75 de esta Constitución, así como de la rehabilitación correspondiente;

8°) Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena;

9°) Nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz de las ternas que le proponga el Consejo Nacional de la Judicatura; a los médicos forenses y a los empleados de las dependencias de la misma; removerlos, conocer de sus renuncias y concederles licencias; **(1)**

10°) Nombrar conjueces en los casos determinados por la ley;

11°) Recibir, por sí o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los funcionarios de su nombramiento;

12°) Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otro motivos que establezca la ley y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca, y resolverá con sólo robustez moral de prueba.

Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios;

13°) Elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de la administración de justicia y remitirlo al Órgano Ejecutivo para su inclusión sin modificaciones en el proyecto del Presupuesto General del Estado. Los ajustes presupuestarios que la Asamblea Legislativa considere necesario hacer a dicho proyecto, se harán en consulta con la Corte Suprema de Justicia;

14°) Las demás que determine esta Constitución y la Ley.

Art. 183.- La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.

Art. 184.- Las Cámaras de Segunda Instancia de la capital, de acuerdo a la materia, conocerán en primera instancia de los juicios contra del Estado; y en segunda instancia conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 185.- Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales.

Art. 186.- Se establece la Carrera Judicial.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovarán por terceras partes cada tres años. Podrán ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la ley. Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos.

La elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se hará de una lista de candidatos, que formará el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determinara la ley, la mitad de la cual provendrá de los aportes de las entidades representativas de los Abogados de El Salvador y donde deberán estar representadas las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.

Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz Integrados a la Carrera Judicial, gozarán de estabilidad en sus cargos.

La Ley deberá asegurar a los jueces protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen; y los medios que les garanticen una remuneración justa y un nivel de vida adecuado a la responsabilidad de sus cargos.

La ley regulará los requisitos y la forma de ingreso a la Carrera Judicial, las promociones, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias a los funcionarios incluidos en ella y las demás cuestiones inherentes a dicha carrera. **(1)**

Art. 187.- El Consejo Nacional de la Judicatura es una institución independiente, encargada de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz. **(1)**

Será responsabilidad del Consejo Nacional de la Judicatura, la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, cuyo objeto es el de asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales. **(1)**

Los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura serán elegidos y destituidos por la Asamblea Legislativa con el voto calificado de las dos terceras partes de los Diputados electos. **(1) (10)**

La ley determinará lo concerniente a esta materia. **(1)**

Art. 188.- La calidad de Magistrado o de Juez es incompatible con el ejercicio de la abogacía y del notariado, así como con la de funcionario de los otros Órganos del Estado, excepto la de docente y la de diplomático en misión transitoria. **(1)**

Art. 189.- Se establece el Jurado para el juzgamiento de los delitos comunes que determine la ley.

Art. 190.- Se prohíbe el fuero atractivo.

CAPÍTULO IV: MINISTERIO PÚBLICO

Art. 191.- El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y los demás funcionarios que determine la Ley.**(1)**

Art. 192.- El Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, serán elegidos por la Asamblea Legislativa por mayoría calificada de los dos tercios de los Diputados electos.

Durarán tres años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos. La destitución solamente procederá por causas legales, con el voto de los dos tercios de los Diputados electos.

Para ser Fiscal General de la República o Procurador General de la República se requieren las mismas cualidades que para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia.

La ley determinará los requisitos que deberá reunir el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. **(1)**

Art. 193.- Corresponde al Fiscal General de La República:

1°) Defender los intereses del Estado y de la sociedad;

2°) Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad; **(1)**

3°) Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la Ley; **(1) (11)**

4°) Promover la acción penal de oficio o a petición de parte; **(1)**

5°) Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, y los demás que determine la ley;

6°) Promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delitos de atentados contra las autoridades, y de desacato;

7°) Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones;

8°) Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renuncias a los Fiscales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras de Segunda Instancia, de los Tribunales Militares y de los tribunales que conocen en primera instancia, y a los fiscales de Hacienda. Iguales atribuciones ejercerá respecto de los demás funcionarios y empleados de su dependencia;

9°) Derogado **(1)**

10°) Velar porque en las concesiones de cualquier clase otorgadas por el Estado, se cumpla con los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las mismas y ejercer al respecto las acciones correspondientes;

11°) Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

Art. 194.- El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y el Procurador General de la República, tendrán las siguientes funciones: **(1)**

I.- Corresponde al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos:

1°) Velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos;

2°) Investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos;

3°) Asistir a las presuntas víctimas de violaciones a los Derechos Humanos;

4°) Promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los Derechos Humanos;

5°) Vigilar la situación de las personas privadas de su libertad. Será notificado de todo arresto y cuidará que sean respetados los límites legales de la detención administrativa;

6°) Practicar inspecciones, donde lo estime necesario, en orden a asegurar el respeto a los Derechos Humanos;

7°) Supervisar la actuación de la administración pública frente a las personas;

8°) Promover reformas ante los Órganos del Estado para el progreso de los Derechos Humanos;

9°) Emitir opiniones sobre proyectos de leyes que afecten el ejercicio de los Derechos Humanos;

10°) Promover y proponer las medidas que estime necesarias en orden a prevenir violaciones a los Derechos Humanos;

11°) Formular conclusiones y recomendaciones Pública o privadamente;

12°) Elaborar y publicar informes;

13°) Desarrollar un programa permanente de actividades de promoción sobre el conocimiento y

respeto de los Derechos Humanos;

14°) Las demás que le atribuyan la Constitución o la ley.

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos podrá tener delegados departamentales y locales de carácter permanente.

II.- Corresponde al Procurador General de la República:

1°) Velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces;

2°) Dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus Derechos Laborales;

3°) Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renuncias a los Procuradores Auxiliares de todos los Tribunales de la República, a los Procuradores de Trabajo y a los demás funcionarios y empleados de su dependencia;

4°) Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley. **(1)**

CAPÍTULO V: CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Art. 195.- La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones:

1°) Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine;

2°) Aprobar toda salida de fondos del Tesoro Público, de acuerdo con el presupuesto; intervenir en todo acto que de manera directa o indirecta afecte al Tesoro Público o al Patrimonio del Estado, y refrendar los actos y contratos relativos a la deuda pública; **(4)**

3°) Vigilar, inspeccionar y glosar las cuentas de los funcionarios y empleados que administren o manejen bienes públicos, y conocer de los juicios a que den lugar dichas cuentas;

4°) Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del erario o que reciban subvención o subsidio del mismo. **(4)**

5°) Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;

6°) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

7°) Informar por escrito al Presidente de la República, a la Asamblea Legislativa y a los respectivos superiores jerárquicos de las irregularidades relevantes comprobadas a cualquier funcionario o empleado público en el manejo de bienes y fondos sujetos a fiscalización;

8°) Velar porque se hagan efectivas las deudas a favor del Estado y Municipios;

9°) Ejercer las demás funciones que las leyes le señalen.

Las atribuciones 2° y 4° las efectuará de una manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la ley; y podrá actuar previamente a solicitud del organismo fiscalizador, del superior jerárquico de este o de oficio cuando lo considere necesario. **(4)**

Art. 196.- La Corte de Cuentas de la República, para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, se dividirá en una Cámara de Segunda Instancia y en las Cámaras de Primera Instancia que establezca la ley.

La Cámara de Segunda Instancia estará formada por el Presidente de la Corte y dos Magistrados, cuyo número podrá ser aumentado por la ley.

Estos funcionarios serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos, y no podrán ser separados de sus cargos sino por causa justa, mediante resolución de la Asamblea Legislativa. La Cámara de Segunda Instancia nombrará, removerá, concederá licencias y aceptará renuncias a los Jueces de las Cámaras de Primera Instancia.

Una ley especial regulará el funcionamiento, jurisdicción, competencia y régimen administrativo de la Corte de Cuentas y Cámaras de la misma.

Art. 197.- Siempre que un acto sometido a conocimiento de la Corte de Cuentas de la República viole a su juicio alguna ley o reglamento en vigor, ha de advertirlo así a los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones legales se lo comuniquen, y el acto de que se trate quedará en suspenso.

El Órgano Ejecutivo puede ratificar el acto total o parcialmente, siempre que lo considere legal, por medio de resolución razonada tomada en Consejo de Ministros y comunicada por escrito al Presidente de la Corte. Tal resolución deberá ser Publicada en el Diario Oficial.

La ratificación debidamente comunicada, hará cesar la suspensión del acto, siempre que las observaciones de la Corte de Cuentas no consistan en falta o insuficiencia de crédito presupuesto al cual debe aplicarse un gasto, pues en tal caso, la suspensión debe mantenerse hasta que la deficiencia de crédito haya sido llenada.

Art. 198.- El Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas deberán ser salvadoreños por nacimiento, mayores de treinta años, de honradez y competencia notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su elección.

Art. 199.- El Presidente de la Corte de Cuentas rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa un informe detallado y documentado de las labores de la Corte. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los tres meses siguientes a la terminación del año fiscal.

El incumplimiento de esta obligación se considera como causa justa de destitución.

CAPÍTULO VI: GOBIERNO LOCAL
SECCIÓN PRIMERA - LAS GOBERNACIONES

Art. 200.- Para la administración política se divide el territorio de la República en Departamentos cuyo número y límites fijará la ley. En cada uno de ellos habrá un Gobernador propietario y un suplente, nombrados por el Órgano Ejecutivo y cuyas atribuciones determinará la ley.

Art. 201.- Para ser Gobernador se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de veinticinco años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al nombramiento, de moralidad e instrucción notorias, y ser originario o vecino del respectivo departamento, en este último caso, serán necesarios dos años de residencia inmediata anterior al nombramiento.

SECCIÓN SEGUNDA - LAS MUNICIPALIDADES

Art. 202.- Para el Gobierno Local, los departamentos se dividen en Municipios, que estarán regidos por Concejos formados de un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores cuyo número será proporcional a la población.

Los miembros de los Concejos Municipales deberán ser mayores de veintiún años y originarios o vecinos del municipio; serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos y sus demás requisitos serán determinados por la ley.

Art. 203.- Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas.

Los Municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional.

Art. 204.- La autonomía del Municipio comprende:

1°) Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca.

Aprobadas las tasas o contribuciones por el Concejo Municipal se mandará publicar el acuerdo respectivo en el Diario Oficial, y transcurridos que sean ocho días después de su publicación, será obligatorio su cumplimiento;

2°) Decretar su Presupuesto de Ingresos y Egresos;

3°) Gestionar libremente en las materias de su competencia;

4°) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias;

5°) Decretar las ordenanzas y reglamentos locales;

6°) Elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa.

Art. 205.- Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales.

Art. 206.- Los planes de desarrollo local deberán ser aprobados por el Concejo Municipal respectivo; y las Instituciones del Estado deberán colaborar con la Municipalidad en el desarrollo de los mismos.

Art. 207.- Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios.

Las municipalidades podrán asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o servicios que sean de interés común para dos o más Municipios.

Para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los Municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. Una ley establecerá el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso.

Los Concejos Municipales administrarán el patrimonio de sus Municipios y rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su administración a la Corte de Cuentas de la República.

La ejecución del Presupuesto será fiscalizada a posteriori por la Corte de Cuentas de la República, de acuerdo a la ley.

CAPÍTULO VII: TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL (1)

Art. 208.- Habrá un Tribunal Supremo Electoral que estará formado por cinco Magistrados, quienes durarán

cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos Magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos, de dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia, quienes deberán reunir los requisitos para ser Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, y no tener ninguna afiliación partidista.

Habrá cinco Magistrados suplentes elegidos en igual forma que los propietarios. Si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna, la Asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare.

El Magistrado Presidente será el propuesto por el partido o coalición legal que obtuvo el mayor número de votos en la última elección presidencial.

El Tribunal Supremo Electoral será la autoridad máxima en esta materia, sin perjuicio de los recursos que establece esta Constitución, por violación de la misma. **(1)**

Art. 209.- La ley establecerá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al sufragio y cuidará de que estén integrados de modo que no predomine en ellos ningún partido o coalición de partidos.

Los Partidos Políticos y coaliciones contendientes tendrán derecho de vigilancia sobre todo el proceso electoral. **(1)**

Art. 210.- El Estado reconoce la deuda política como un mecanismo de financiamiento para los partidos políticos contendientes, encaminado a promover su libertad e independencia. La ley secundaria regulará lo referente a esta materia.

CAPÍTULO VIII: FUERZA ARMADA

Art. 211.- La Fuerza Armada es una institución permanente al servicio de la Nación. Es obediente, profesional, apolítica y no deliberante. **(2)**

Art. 212.- La Fuerza Armada tiene por misión la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad del territorio. El Presidente de la República podrá disponer excepcionalmente de la Fuerza Armada para el mantenimiento de la paz interna, de acuerdo con lo dispuesto por esta Constitución.

Los Órganos fundamentales del gobierno mencionados en el Art. 86, podrán disponer de la Fuerza Armada para hacer efectivas las disposiciones que hayan adoptado, dentro de sus respectivas áreas constitucionales de competencia, para hacer cumplir esta Constitución. Los Órganos fundamentales del gobierno mencionados en el Art. 86, podrán disponer de la Fuerza Armada para hacer efectivas las disposiciones que hayan adoptado, dentro de sus respectivas áreas constitucionales de competencia, para hacer cumplir esta Constitución.

La Fuerza Armada colaborará en las obras de beneficio público que le encomiende el Órgano Ejecutivo y auxiliará a la población en casos de desastre nacional. **(2)**

Art. 213.- La Fuerza Armada forma parte del Órgano Ejecutivo y está subordinada a la autoridad del Presidente de la República, en su calidad de comandante general. Su estructura, régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento son definidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones especiales que adopte el Presidente de la República. **(2)**

Art. 214.- La carrera militar es profesional y en ella sólo se reconocen los grados obtenidos por escala rigurosa y conforme a la ley.

Los militares no podrán ser privados de sus grados, honores y prestaciones, salvo en los casos determinados por la ley.

Art. 215.- El servicio militar es obligatorio para todos los salvadoreños comprendidos entre los dieciocho y los treinta años de edad.

En caso de necesidad serán soldados todos los salvadoreños aptos para actuar en las tareas militares.

Una ley especial regulará esta materia.

Art. 216.- Se establece la jurisdicción militar. Para el juzgamiento de delitos y faltas puramente militares habrá procedimientos y tribunales especiales de conformidad con la ley. La jurisdicción militar, como régimen excepcional respecto de la unidad de la justicia, se reducirá al conocimiento de delitos y faltas de servicio puramente militares, entendiéndose por tales los que afectan de modo exclusivo un interés jurídico estrictamente militar.

Gozan de fuero militar los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo por delitos y faltas puramente militares. **(2)**

Art. 217.- La fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas, municiones, explosivos y artículos similares, solo podrán efectuarse con la autorización y bajo la supervisión directa del Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Defensa.

Una ley especial regulará esta materia. **(2)**

TÍTULO VII
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I: SERVICIO CIVIL

Art. 218.- Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley.

Art. 219.- Se establece la carrera administrativa.

La ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; asimismo garantizará a los empleados públicos a la estabilidad en el cargo.

No estarán comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios o empleados que desempeñen cargos políticos o de confianza, y en particular, los Ministros y Viceministros de Estado, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, los Secretarios de la Presidencia de la República, los Embajadores, los Directores Generales, los Gobernadores Departamentales y los Secretarios Particulares de dichos funcionarios.

Art. 220.- Una ley especial regulará lo pertinente al retiro de los funcionarios y empleados públicos y municipales, la cual fijará los porcentajes de jubilación a que éstos tendrán derecho de acuerdo a los años de prestación de servicio y a los salarios devengados.

El monto de la jubilación que se perciba estará exento de todo impuesto o tasa fiscal y municipal.

La misma ley deberá establecer las demás prestaciones a que tendrán derecho los servidores públicos y municipales.

Art. 221.- Se prohíbe la huelga de los trabajadores públicos y municipales, lo mismo que el abandono colectivo de sus cargos.

La militarización de los servicios públicos civiles procederá únicamente en casos de emergencia nacional.

Art. 222.- Las disposiciones de este Capítulo son extensivas a los funcionarios y empleados municipales.

CAPÍTULO II: HACIENDA PÚBLICA

Art. 223.- Forman la Hacienda Pública:

1°) Sus fondos y valores líquidos;

2°) Sus créditos activos;

3°) Sus bienes muebles y raíces;

4°) Los derechos derivados de la aplicación de las leyes relativas a impuestos, tasas y demás contribuciones, así como los que por cualquier otro título le correspondan.

Son obligaciones a cargo de la Hacienda Pública, las deudas reconocidas y las que tengan origen en los gastos públicos debidamente autorizados.

Art. 224.- Todos los ingresos de la Hacienda Pública formarán un solo fondo que estará afecto de manera general a las necesidades y obligaciones del Estado.

La Ley podrá, sin embargo, afectar determinados ingresos al servicio de la deuda pública. Los donativos podrán asimismo ser afectados para los fines que indique el donante.

Art. 225.- Cuando la ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del Fondo General para la constitución o incremento de Patrimonios Especiales destinados a Instituciones Públicas.

Art. 226.- El Órgano Ejecutivo, en el Ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado.

Art. 227.- El Presupuesto General del Estado contendrá, para cada ejercicio fiscal, la estimación de todos los ingresos que se espera percibir de conformidad con las leyes vigentes a la fecha en que sea votado, así como la autorización de todas las erogaciones que se juzgue convenientes para realizar los fines del Estado.

El Órgano Legislativo podrá disminuir o rechazar los créditos solicitados pero nunca aumentarlos.

En el Presupuesto se autorizará la deuda flotante en que el Gobierno podrá incurrir, durante cada año, para remediar deficiencias temporales de ingresos.

Las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y las entidades que se costeen con fondos del Erario o que tengan subvención de éste, excepto las instituciones de crédito, se regirán por presupuestos especiales y sistemas de salarios aprobados por el Órgano Legislativo.

Una ley especial establecerá lo concerniente a la preparación, votación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos, y regulará el procedimiento que deba seguirse cuando al cierre de un ejercicio fiscal no esté aún en vigor el Presupuesto del nuevo ejercicio.

Art. 228.- Ninguna suma podrá comprometerse o abonarse con cargo a fondos públicos, si no es dentro de las limitaciones de un crédito presupuesto.

Todo compromiso, abono o pago deberá efectuarse según lo disponga la ley.

Sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda pública. Con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario.

Habrá una ley especial que regulará las subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten los fondos públicos.

Art. 229.- El Órgano Ejecutivo con las formalidades legales, podrá efectuar transferencias entre partidas de un mismo ramo u organismo administrativo, excepto las que en el Presupuesto se declaren intransferibles.

Igual facultad tendrá el Órgano Judicial en lo que respecta a las partidas de su Presupuesto, cumpliendo con las mismas formalidades legales.

Art. 230.- Para la percepción, custodia y erogación de los fondos públicos, habrá un Servicio General de Tesorería.

Cuando se disponga de bienes públicos en contravención a las disposiciones legales, será responsable el funcionario que autorice u ordene la operación y también lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

Art. 231.- No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público.

Los templos y sus dependencias destinadas inmediata y directamente al servicio religioso, estarán exentos de impuestos sobre inmuebles.

Art. 232.- Ni el Órgano Legislativo ni el Ejecutivo podrán dispensar del pago de las cantidades reparadas a los funcionarios y empleados que manejen fondos fiscales o municipales, ni de las deudas a favor del Fisco o de los Municipios.

Art. 233.- Los bienes raíces de la Hacienda Pública y los de uso público sólo podrán donarse o darse en usufructo, comodato o arrendamiento, con autorización del Órgano Legislativo, a entidades de utilidad general.

Art. 234.- Cuando el Estado tenga que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras o suministros a licitación pública excepto en los casos determinados por la ley.

No se celebrarán contratos en que la decisión, en caso de controversia, corresponda a tribunales de un Estado extranjero.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a las Municipalidades.

TÍTULO VIII
RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 235.- Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.

Art. 236.- El Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados, los Designados a la Presidencia, Los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la Repúplica, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y los Representantes Diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan. **(1)**

La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia

que determine la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archivarán.

De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso que dichas resoluciones admitan, la Corte en pleno.

Cualquier persona tiene derecho de denunciar los delitos de que trata este artículo, y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.

Art. 237.- Desde que se declare por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia, que hay lugar a formación de causa, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo. En caso contrario se hará culpable del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia fuere condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo. Si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones, si el cargo fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento.

Art. 238.- Los diputados no podrán ser juzgados por delitos graves que cometan desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, sin que la Asamblea Legislativa declare previamente que hay lugar a formación de causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Por los delitos menos graves y faltas que cometan durante el mismo período no podrán ser detenidos o presos, ni llamados a declarar sino después de concluido el período de su elección.

Si el Presidente, Vicepresidente de la República o un Diputado fuere sorprendido en flagrante delito, desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, podrán ser detenidos por cualquier persona o autoridad, quien estará obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea.

Art. 239.- Los Jueces de Primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y los demás funcionarios que determine la ley, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.

Por los delitos oficiales o comunes que cometan los miembros de los Concejos Municipales, responderán ante los Jueces de Primera Instancia correspondientes.

Art. 240.- Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieren sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes.

Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.

Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios. La ley determinará las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

Los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento.

Art. 241.- Los funcionarios públicos, civiles o militares que tengan conocimiento de delitos oficiales cometidos por funcionarios o empleados que les estén subordinados, deberán comunicarlo a la mayor brevedad a las autoridades competentes para su juzgamiento, y si no lo hicieren oportunamente, serán considerados como encubridores e incurrirán en las responsabilidades penales correspondientes.

Art. 242.- La prescripción de los delitos y faltas oficiales se regirá por las reglas generales, y comenzará a contarse desde que el funcionario culpable haya cesado en sus funciones.

Art. 243.- No obstante, la aprobación que dé el Órgano Legislativo a los actos oficiales en los casos requeridos por esta Constitución, los funcionarios que hayan intervenido en tales actos, podrán ser procesados por delitos oficiales mientras no transcurra el término de la prescripción.

La aprobación de las memorias y cuentas que se presenten al Órgano Legislativo, no da más valor a los actos y contratos a que ellas se refieren, que el que tengan conforme a las leyes.

Art. 244.- La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron.

Art. 245.- Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.

TÍTULO IX
ALCANCES, APLICACIÓN, REFORMAS Y DEROGATORIAS

Art. 246.- Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.

La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.

Art. 247.- Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución.

El habeas corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 248.- La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los Diputados electos.

Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los Diputados electos. Así ratificada, se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el Diario Oficial.

La reforma únicamente puede ser propuesta por los Diputados en un número no menor de diez.

No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de Gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Art. 249.- Derogase la Constitución promulgada por Decreto No. 6, de fecha 8 de enero de 1962, Publicado en el Diario Oficial No. 110, Tomo 194, de fecha 16 del mismo mes y año, adoptada por Decreto Constituyente No.

3, de fecha 26 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 75, Tomo 275, de la misma fecha, su régimen de excepciones, así como todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución.

TÍTULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 250.- Mientras no se modifique la legislación secundaria en lo pertinente, los delitos que estuvieren penados con la muerte, que no estén comprendidos en el artículo 27 de esta Constitución, serán sancionados con la pena máxima de privación de la libertad. Esta disposición se aplicará a las personas que hubiesen sido condenadas a muerte por sentencia ejecutoriada.

Art. 251.- Hasta que la ley de procedimientos mencionada en el inciso último del artículo 30 de esta Constitución entre en vigencia, se mantendrá en vigor la ley que regule esta materia, pero su vigencia no podrá exceder del día 28 de febrero de 1984.

Art. 252.- El derecho establecido en el ordinal 12°. del artículo 38 de esta Constitución, tendrá aplicación hasta que sea regulado en la ley secundaria, la cual no podrá tener efecto retroactivo.

Art. 253.- Se incorporan a este Título las disposiciones contenidas en el Decreto Constituyente No. 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 281 de fecha 5 de diciembre del mismo año.

Lo dispuesto en los ordinales 3°, 4° y 5° del artículo 152 de esta Constitución, no tendrá aplicación para la próxima elección de Presidente y Vicepresidente de la República, debiéndose estar a lo dispuesto en el Decreto Constituyente No. 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año.

Art. 254.- Las personas a quienes esta Constitución confiere la calidad de salvadoreños por nacimiento, gozarán de los derechos y tendrán los deberes inherentes a la misma, desde la fecha de su vigencia, sin que se requiera ningún trámite adicional de reconocimiento de su nacionalidad.

Art. 255.- La organización actual de la Corte Suprema de Justicia continuará vigente hasta el 30 de junio de 1984, y los Magistrados de la misma elegidos por esta Asamblea Constituyente durarán en sus funciones hasta esa fecha, en la cual deben estar armonizada con esta Constitución las leyes relativas a su organización y competencia a que se refiere los artículos 173 y 174 de la misma.

Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y Jueces de Primera Instancia actualmente en funciones terminarán sus respectivos períodos, y los nuevos que se elijan conforme a lo dispuesto en esta Constitución, gozarán de la estabilidad en sus cargos a que la misma se refiere y deberán reunir los requisitos que ella exige.

Art. 256.- El Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República elegidos por esta Asamblea Constituyente, durarán en sus funciones hasta el día 30 de junio de 1984.

Art. 257.- Los Vicepresidentes de la República continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta el día 31 de mayo de 1984, con las atribuciones que establece el Decreto Constituyente No. 9, de fecha 6 de mayo de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 91, Tomo 275, de fecha 19 del mismo mes y año.

Art. 258.- Las atribuciones, facultades y demás funciones que las leyes o reglamentos confieren a los Subsecretarios de Estado, serán ejercidas por los Viceministros de Estado, excepto la de formar parte del Consejo de Ministros, salvo cuando hicieren las veces de éstos.

Art. 259.- El Fiscal General de la República y el Procurador General de Pobres nombrados de conformidad a la Constitución de 1962, y ratificados por esta Asamblea de acuerdo al régimen de excepciones de la misma, durarán en sus funciones hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Art. 260.- Los Concejos Municipales nombrados de conformidad al Decreto Constituyente No. 9 de fecha 6 de mayo de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 91, Tomo 275, de fecha 19 del mismo mes y año, durarán en sus cargos hasta el día treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Si durante el período comprendido entre el 31 de mayo de 1984 y el 30 de abril de 1985, ocurriere alguna vacante por cualquier causa, ésta será llenada conforme a la ley.

Art. 261.- En caso de que se nombraren Ministros y Viceministros de Estado durante el período comprendido desde la fecha de vigencia de esta Constitución, hasta la fecha en que tomen posesión de sus cargos el Presidente y el Vicepresidente de la República, elegidos de conformidad al Decreto Constituyente No. 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año, éstos deberán ser ratificados por la Asamblea Legislativa.

Art. 262.- La creación, modificación y supresión de tasas y contribuciones públicas a que se refiere el ordinal 1° del Art. 204 de esta Constitución, serán aprobadas por la Asamblea Legislativa mientras no entre en vigencia la ley general a que se refiere la misma disposición constitucional.

Art. 263.- Los miembros del Consejo Central de Elecciones elegidos con base a los Decretos Constituyentes Nos. 17 y 18, de fecha 3 de noviembre de 1982, publicados en el Diario Oficial N° 203, Tomo 277, de fecha 4 del mismo mes y año, continuarán en sus funciones hasta el día 31 de julio de 1984.

Art. 264.- Mientras no se erija la jurisdicción agraria, seguirán conociendo en esta materia las mismas instituciones y tribunales que de conformidad a las respectivas leyes tienen tal atribución aplicando los procedimientos establecidos en las mismas.

Art. 265.- Reconócese la vigencia de todas las leyes y decretos relativos al proceso de la Reforma Agraria en todo lo que no contradigan el texto de esta Constitución.

Art. 266.- Será obligación del Estado establecer los mecanismos necesarios para garantizar el pago del precio o indemnización de los inmuebles por naturaleza, por adherencia y por destinación de uso agrícola, ganadero y forestal, expropiados como consecuencias de disposiciones legales que introdujeron cambios en el sistema de propiedad o posesión de los mismos.

Una ley especial regulará esta materia.

Art. 267.- Si la tierra que excede los límites máximos establecidos en el artículo 105 de esta Constitución, no fuere transferida en el plazo que allí se contempla por causa imputable al propietario, podrá ser objeto de expropiación por ministerio de ley, y la indemnización podrá no ser previa.

Los conceptos campesino y agricultor en pequeño deberán definirse en la ley.

Art. 268.- Se tendrán como documentos fidedignos para la interpretación de esta Constitución, además del acta de la sesión plenaria de la Asamblea Constituyente, las grabaciones magnetofónicas y de audio video que contienen las incidencias y participación de los Diputados Constituyentes en la discusión y aprobación de ella, así como los documentos similares que se elaboraron en la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución. La Junta Directiva de la Asamblea Legislativa deberá dictar las disposiciones pertinentes para garantizar la autenticidad y conservación de tales documentos.

Art. 269.- En caso de que por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificado por la Asamblea Legislativa, no pudieren efectuarse las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República en la fecha señalada en el Decreto Constituyente N°. 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N°. 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año, la misma señalará una nueva fecha. Tanto para la calificación del hecho como para el señalamiento de la nueva fecha de celebración de las elecciones, se necesitará el voto de las tres cuartas partes de los diputados electos.

Art. 270.- Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 106 de esta Constitución no se aplicará a las indemnizaciones

provenientes de expropiaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de esta misma Constitución.

Art. 271.- La Asamblea Legislativa deberá armonizar con esta Constitución las leyes secundarias de la República y las leyes especiales de creación y demás disposiciones que rigen las Instituciones Oficiales Autónomas, dentro del período de un año contado a partir de la fecha de vigencia de la misma, a cuyo efecto los órganos competentes deberán presentar los respectivos proyectos, dentro de los primeros seis meses del período indicado.

Art. 272.- Todo funcionario civil o militar deberá rendir la protesta a que se refiere el artículo 235, al entrar en vigencia esta Constitución.

Art. 273.- Esta Asamblea se constituirá en Legislativa el día en que entre en vigencia la Constitución y terminará su período el día treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

TÍTULO XI
VIGENCIA

Art. 274.- La presente Constitución entrará en vigencia el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, previa publicación en el Diario Oficial el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE; PALACIO LEGISLATIVO:
San Salvador, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Roberto D' Aubuisson Arrieta
Presidente
Diputado por el Departamento de San Salvador

Hugo Roberto Carrillo Corleto
Vice-Presidente
Diputado por el Departamento de Santa Ana

María Julia Castillo Rodas
Vice-Presidente
Diputada por el Departamento de San Salvador

Hugo César Barrera Guerrero
Primer Secretario
Diputado por el Departamento de San Salvador

José Francisco Merino López
Primer Secretario
Diputado por el Departamento de San Miguel

Rafael Morán Castaneda
Primer Secretario
Diputado por el Departamento de Ahuachapán

Héctor Tulio Flores Larín
Segundo Secretario
Diputado por el Departamento de Usulután

Antonio Genaro Pastore Mendoza
Segundo Secretario
Diputado por el Departamento de San Salvador

Mercedes Gloria Salguero Gross
Segundo Secretario
Diputada por el Departamento de Santa Ana

Alfonso Arístides Alvarenga
Diputado por el Departamento de San Salvador

Rodolfo Antonio Castillo Claramount
Diputado por el Departamento de San Salvador

Ricardo González Camacho
Diputado por el Departamento de San Salvador

Guillermo Antonio Guevara Lacayo
Diputado por el Departamento de San Salvador

José Humberto Posada Sánchez
Diputado por el Departamento de San Salvador

Julio Adolfo Rey Prendes
Diputado por el Departamento de San Salvador

Luis Nelson Segovia
Diputado por el Departamento de San Salvador

Mauricio Armando Mazier Andino
Diputado por el Departamento de San Salvador

Juan Antonio Martínez Varela
Diputado por el Departamento de San Salvador

Félix Ernesto Cañizales Acevedo
Diputado por el Departamento de Santa Ana

Fantina Elvira Cortez v. de Martínez
Diputada por el Departamento de Santa Ana

Rafael Antonio Peraza Hernández
Diputado por el Departamento de Santa Ana

Juan Ramón Toledo
Diputado por el Departamento de Santa Ana

Herbert Prudencio Palma Duque
Diputado por el Departamento de San Miguel

David Humberto Trejo
Diputado por el Departamento de San Miguel

Manuel Mártir Noguera
Diputado por el Departamento de La Libertad

Liliana Rosa Rubio de Valdez
Diputada por el Departamento de La Libertad

Luis Roberto Hidalgo Zelaya
Diputado por el Departamento de Usulután

Ángel Armando Alfaro Calderón
Diputado por el Departamento de Sonsonate

Carlos Alberto Madrid Zúniga
Diputado por el Departamento de Sonsonate

Mauricio Adolfo Dheming Morrissey
Diputado por el Departamento de La Unión

Macla Judith Romero de Torres
Diputada por el Departamento de La Unión

José Alberto Buendía Flores
Diputado por el Departamento de La Paz

Lucas Asdrúbal Aguilar Zepeda
Diputado por el Departamento de Chalatenango

Pedro Alberto Hernández Portillo
Diputado por el Departamento de Chalatenango

Carmen Martínez Cañas de Lazo
Diputada por el Departamento de Cuscatlán

Antonio Enrique Aguirre Rivas
Diputado por el Departamento de Ahuachapán

José Luis Chicas
Diputado por el Departamento de Morazán

Ramiro Midence Barrios Zavala
Diputado por el Departamento de Morazán

José Armando Pino Molina
Diputado por el Departamento de San Vicente

Mario Enrique Amaya Rosa
Diputado por el Departamento de Cabañas

Roberto Ismael Ayala Echeverría
Diputado por el Departamento de Cabañas

Carlos Alberto Funes
Diputado por el Departamento de San Miguel

Rafael Soto Alvarenga
Diputado por el Departamento de San Miguel

Ricardo Edmundo Burgos
Diputado por el Departamento de La Libertad

Juan Francisco Puquirre González
Diputado por el Departamento de La Libertad

Héctor Manuel Araujo Rivera
Diputado por el Departamento de Usulután

Ricardo Arnoldo Pohl Tavarone
Diputado por el Departamento de Usulután

Hernán Antonio Castillo Garzona
Diputado por el Departamento de Sonsonate

Jorge Alberto Zelada Robredo
Diputado por el Departamento de Sonsonate

José Septalín Santos Ponce
Diputado por el Departamento de La Unión

José Napoleón Bonilla Alvarado
Diputado por el Departamento de La Paz

Jesús Alberto Villacorta Rodríguez
Diputado por el Departamento de La Paz

Carlos Arnulfo Crespín
Diputado por el Departamento de Chalatenango

Marina Isabel Marroquín de Ibarra
Diputada por el Departamento de Cuscatlán

Jorge Alberto Jarquín Sosa
Diputado por el Departamento de Cuscatlán

Luis Angel Trejo Síntigo
Diputado por el Departamento de Ahuachapán

Alfredo Márquez Flores
Diputado por el Departamento de Morazán

Oscar Armando Méndez Molina
Diputado por el Departamento de San Vicente

Daniel Ramírez Rodríguez
Diputado por el Departamento de San Vicente

Jesús Dolores Ortiz Hernández
Diputado por el Departamento de Cabañas

D. O. N°. 234
Tomo N°. 281
Fecha: 16 de diciembre de 1983

REFORMAS:

(1) D.L. N°. 64, 31 DE OCTUBRE DE 1991;
D.O. N°. 217, T. 313, 20 DE NOVIEMBRE DE 1991.
FE DE ERRATAS AL D.L. No. 64 DEL 31 DE OCTUBRE DE1991:
D.L. N°. 583, 30 DE JUNIO DE 1993;
D.O. N°. 139, T. 320, 23 DE JULIO DE 1993.

(2) D.L. N°. 152, 30 DE ENERO DE 1992;
D.O. N°. 19, T. 314, 30 DE ENERO DE 1992.

(3) D.L. N°. 860, 21 DE ABRIL DE 1994;
D.O. N°. 88, T. 323, 13 DE MAYO DE 1994.

(4) D.L. N°. 165, 20 DE OCTUBRE DE 1994;
D.O. N°. 196, T. 325, 24 DE OCTUBRE DE 1994.

(5) D.L. N°. 166, 20 DE OCTUBRE DE 1994;
D.O. N°. 196, T. 325, 24 DE OCTUBRE DE 1994.

(6) D.L. N°. 743, 27 DE JUNIO DE 1996;
D.O. N°. 128, T. 332, DEL 10 DE JULIO DE 1996.

(7) D.L. N°. 744, 27 DE JUNIO DE 1996;
D.O. N°. 128, T. 332, 10 DE JULIO DE 1996.

(8) D.L. N°. 745, 27 DE JUNIO DE 1996;
D.O. N°. 128, T. 332, 10 DE JULIO DE 1996.

(9) D.L. N°. 746, 27 DE JUNIO DE 1996;
D.O. N°. 128, T. 332, 10 DE JULIO DE 1996.

(10) D.L. N°. 747, 27 DE JUNIO DE 1996;
D.O. N°. 128, T. 332, 10 DE JULIO DE 1996.

(11) D.L. N°. 748, 27 DE JUNIO DE 1996;
D.O. N°. 128, T. 332, 10 DE JULIO DE 1996.

(12) D.L. N°. 541, 3 DE FEBRERO DE 1999;
D.O. N°. 32, T. 342, 16 DE FEBRERO DE 1999.

(13) D.L. N°. 871, 13 DE ABRIL DEL 2000;
D.O. N°. 79, T. 347, 28 DE ABRIL DEL 2000.

(14) D.L. N°. 872, 13 DE ABRIL DEL 2000;
D.O. N°. 79, T. 347, 28 DE ABRIL DEL 2000.

(15) D.L. N°. 873, 13 DE ABRIL DEL 2000;
D.O. N°. 79, T. 347, 28 DE ABRIL DEL 2000.

(16) D.L. N°. 874, 13 DE ABRIL DEL 2000;
D.O. N°. 79, T. 347, 28 DE ABRIL DEL 2000

(17) D.L. N°. 875, 13 DE ABRIL DEL 2000;
D.O. N°. 79, T. 347, 28 DE ABRIL DEL 2000.

(18) D.L. N°. 56, 6 DE JULIO DEL 2000;
D.O. N°. 128, T. 348, 10 DE JULIO DEL 2000.

(19) D.L. N°. 7, 15 DE MAYO DEL 2003;
D.O. N°. 90, T. 359, 20 DE MAYO DEL 2003.

(20) D.L. N°. 154, 2 DE OCTUBRE DE 2003;
D.O. N°. 191, T. 361, 15 DE OCTUBRE DE 2003.

(21) D.L. N°. 33, 27 DE MAYO DE 2009;
D.O. N°. 102, T. 383, 4 DE JUNIO DE 2009.

(22) D.L. N°. 34, 27 DE MAYO DE 2009;
D.O. N°. 102, T. 383, 4 DE JUNIO DE 2009.

(23) D.L. N°. 35, 27 DE MAYO DE 2009;
D.O. N°. 102, T. 383, 4 DE JUNIO DE 2009.

(24) D.L. N°. 36, 27 DE MAYO DE 2009;
D.O. N°. 102, T. 383, 4 DE JUNIO DE 2009.

(25) D.L. N° 707, 12 DE JUNIO DE 2014;
D.O. N° 112, T. 403, 19 DE JUNIO DE 2014.

NOTAS:

1- LA CONSTITUCIÓN, ENTRÓ EN VIGENCIA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1983.

2- PARA EFECTOS DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN, LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EMITIÓ UN REGLAMENTO ESPECIAL, MEDIANTE DECRETO CONSTITUYENTE N°. 32, DE FECHA 21 DE JULIO DE 1983; PÚBLICADO EN EL D. O. N°. 142, TOMO N°. 280, DE 29 DE JULIO DE 1983.



LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

DECRETO No. 2996.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que es conveniente reunir en un solo cuerpo legal las regulaciones de los preceptos contenidos en los Artículos 96, 164 Inc. 21 y 222 de la Constitución, que garantizan la pureza de la constitucionalidad;

II.- Que la acción de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, aún no ha sido especialmente legislada, por lo que es conveniente hacerlo;

III.- Que la acción de amparo constitucional, la cual tiene más de setenta años de proteger los derechos individuales en El Salvador, precisa ser mejorada tanto en su forma como en su fondo a fin de que esté en concordancia con las exigencias actuales de la sociedad salvadoreña y pueda dar una mayor protección a los derechos que la Constitución otorga a la persona;

IV.- Que para que sean llenadas ampliamente las finalidades a que se refiere el Considerando I, es necesario que esta Ley contenga, el Habeas Corpus;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa conjunta del Señor Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia, y de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA, la siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES Y JURISDICCIÓN

Art. 1.- Son procesos constitucionales, los siguientes:

1) El de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos;

2) El de amparo; y,

3) El de exhibición de la persona.

Art. 2.- Cualquier ciudadano puede pedir a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que declare la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio.

Corresponde la sustanciación del proceso al Presidente de la Sala. **(3)**

Art. 3.- Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución. **(3)**

Art. 4.- Cuando la violación del derecho consista en restricción ilegal de la libertad individual, cometida por cualquier autoridad o individuo, la persona agraviada tiene derecho al "Hábeas Corpus" ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital. **(3)**

Art.5.- Iniciado cualquiera de los procesos constitucionales, no será necesaria la solicitud de las partes para su continuación, debiendo el Tribunal pronunciar de oficio todas las resoluciones hasta sentencia.

Los plazos que señala esta Ley comprenderán únicamente los días hábiles; serán perentorios e improrrogables; y, transcurrido cualquiera de ellos para una audiencia o traslado, sin que se haga uso de los mismos, se pronunciara la resolución que corresponda, procediendo de oficio al apremio, si fuere necesaria la devolución del expediente. **(5)**

TÍTULO II
PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Art. 6.- La demanda de inconstitucionalidad deberá presentarse por escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y contendrá. **(3)**

1) El nombre, profesión u oficio y domicilio del peticionario;

2) La ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional citando el número y fecha del Diario Oficial en que se hubiere publicado, o acompañando el ejemplar de otro periódico si no se hubiese usado aquél para su publicación;

3) Los motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada, citando los artículos pertinentes de la Constitución;

4) La petición de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, decreto o Reglamento; y

5) El lugar y fecha de la demanda, y firma del peticionario o de quién lo hiciere a su ruego.

Con la demanda deberán presentarse los documentos que justifiquen la ciudadanía del peticionario.

Art. 7.- Presentada la demanda con los requisitos mencionados se pedirá informe detallado a la autoridad que haya emitido la disposición considerada inconstitucional, la que deberá rendirlo en el término de diez días, acompañando a su informe, cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que fundamenten su actuación.

Art. 8.- De la demanda o informe se correrá traslado por un término prudencial que no exceda de noventa días, al Fiscal General de la República, quien estará obligado a evacuarlo dentro del plazo que se le señale.

Art. 9.- Evacuado el traslado por el Fiscal y practicadas las diligencias que se estimaren necesarias, se pronunciará sentencia.

Art. 10.- La sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será obligatoria, de un modo general, para los Órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica.

Si en la sentencia se declarare que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución. **(3)**

Art. 11.- La sentencia definitiva se publicará en el Diario Oficial dentro de los quince días subsiguientes al de su pronunciamiento, para lo cual se remitirá copia de la referida sentencia al Director de dicho periódico, y si este funcionario no cumpliere, la Corte ordenará que publique en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido.

TÍTULO III
PROCESO DE AMPARO
CAPÍTULO I: DEMANDA

Art. 12.- Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por

violación de los derechos que le otorga la Constitución. **(3)**

La acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados y de las sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo que violen aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio. Cuando el agraviado fuere el Estado, la Sala de lo Constitucional tendrá obligación de mandar a suspender el acto reclamado. **(4)**

La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos.

Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente Ley.

Art. 13.- El Juicio de Amparo es improcedente en asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales, y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal. **(1)**

Art. 14.- La demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por si o por su representante legal o su mandatario, por escrito y deberá expresar:

1) El nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante y, en su caso, los de quien gestione por él. Si el demandante fuere una persona jurídica, además de las referencias personales del apoderado, se expresará el nombre, naturaleza y domicilio de la entidad;

2) La autoridad o funcionario demandado;

3) El acto contra el que se reclama;

4) El derecho protegido por la Constitución que se considere violado u obstaculizado en su ejercicio;

5) Relación de las acciones u omisiones en que consiste la violación;

6) Las referencias personales del tercero a quien benefició el acto reclamado, caso de que lo haya; y,

7) El lugar y fecha del escrito, y firma del demandante o de quien lo hiciere a su ruego.

Con la demanda y con todo otro escrito que las partes presenten durante el curso del juicio, se acompañara una copia firmada de los mismos. La Sala formará con tales duplicados y con las copias de las actuaciones y resoluciones que provea, una pieza por separado, la cual tendrá igual valor que los originales en los casos de extravío o pérdida del respectivo proceso. **(2)**

Art. 15.- La demanda se presentará en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; pero las personas que tuviesen su domicilio fuera de la sede del Tribunal, también podrán presentarla ante un Juez de Primera Instancia, quien identificará al demandante y hará constar esta circunstancia al pie del escrito de demanda en la nota en que se exprese el día y la hora de su presentación. Esta nota será firmada por el Juez y el Secretario, y sellada, se remitirá la demanda por correo certificado a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional mencionada, en el mismo día o a más tardar, en el siguiente de haberse recibido. **(3)**

Art. 16.- Son partes en el juicio de amparo:

1) La persona agraviada que promueva el juicio; y,

2) La autoridad contra quien se interpone la demanda.

Podrá también mostrarse parte en el juicio el tercero a quien beneficie la ejecución del acto reclamado, y tomará el proceso en el estado en que lo encuentre, sin poder hacerlo retroceder por ningún motivo.

Art. 17.- El Ministerio Público intervendrá en el juicio en defensa de la constitucionalidad.

Art. 18.- Recibida la demanda, la Sala la admitirá si se hubiere llenado los requisitos que exige el Art. 14. En caso contrario, prevendrá al demandante que lo haga dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación. La falta de aclaración o de corrección oportuna, producirá la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda. **(5)**

CAPÍTULO II: SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Art. 19.- Al admitir la demanda, la Sala en el mismo auto, resolverá sobre la suspensión del acto contra el que se reclama, aun cuando el peticionario no la hubiere solicitado.

En todo caso, la suspensión sólo procede respecto de actos que produzcan o puedan producir efectos positivos o de difícil reparación por la sentencia definitiva.

Art. 20.- Será procedente ordenar la suspensión provisional inmediata del acto reclamado cuando su ejecución pueda producir un daño irreparable.

Art. 21.- Ordenada o no la suspensión provisional inmediata, se pedirá informe a la autoridad o funcionario demandado, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas.

Art. 22.- En el informe, la autoridad se concretará a expresar si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen.

La falta de informe dentro del término legal, hará presumir la existencia del acto reclamado para los efectos de la suspensión, y se impondrá al funcionario desobediente una multa de diez a cien colones a juicio prudencial de la Sala.

Art. 23.- Recibido el informe o transcurrido el plazo sin que el demandado lo rindiere, se mandará oír en la siguiente audiencia al Fiscal de la Corte.

Con la contestación del Fiscal o sin ella, la Sala resolverá sobre la suspensión, decretándola, declarándola sin lugar o, en su caso, confirmando o revocando la provisional si se hubiere decretado.

Art. 24.- Siempre que se ordenare la suspensión, se notificará inmediatamente a la autoridad o funcionario demandado, y si no la cumple, se procederá en la forma indicada en los Arts. 36 y 37.

Para ordenar la suspensión podrá usarse la vía telegráfica con aviso de recepción; el informe se pedirá acompañándose copia fotostática del escrito de demanda.

La autoridad demandada podrá rendir su informe, en el incidente de suspensión, por la vía telegráfica.

Art. 25.- La resolución que deniegue la suspensión del acto no causa estado y podrá revocarse en cualquier estado del juicio, siempre que la Sala lo estime procedente.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO

Art. 26.- Resuelta la suspensión, se pedirá nuevo informe a la autoridad o funcionario demandado, quien deberá rendirlo detalladamente dentro de tercero día más el término de la distancia haciendo una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que estime convenientes y certificando únicamente los pasajes en que apoye la legalidad del acto.

Art. 27.- Transcurrido el plazo, con o sin el informe de la autoridad o funcionario demandado, se dará traslado al Fiscal de la Corte, y luego al actor y al tercero que hubiese comparecido, por tres días a cada uno, para que aleguen lo conducente.

Art. 28.- Si fueren varios los terceros, no se les dará traslado, sino audiencia común por tres días, previniéndoseles

que, en la misma nombren procurador común o designen uno de ellos para que los represente. Si no lo hicieren, el Tribunal designará entre ellos al que deba representarlos.

Art. 29.- Concluidos los términos de los traslados y audiencias, en su caso, se abrirá el juicio a pruebas por ocho días si fuere necesario.Si la prueba hubiera de recibirse fuera de la capital y consistiere en la de inspección, de testigos o de peritos, se concederá además el término de la distancia, y la Sala podrá remitir originales los autos, por correo certificado, al Juez de Primera Instancia de la respectiva jurisdicción territorial, para que la reciba con las formalidades legales, o librará las provisiones que se creyere convenientes.

Se prohíben las compulsas salvo el caso del Art. 83, En ningún caso podrá pedirse posiciones a la autoridad o Funcionario demandado.

Art. 30.- Concluida la prueba se dará traslado al Fiscal y a las partes por el término de tres días a cada uno, para que formulen y presenten sus respectivos alegatos escritos. Si fuesen varios los terceros tendrá lugar lo previsto en el Art. 28.

CAPÍTULO IV: SOBRESEIMIENTO

Art. 31.- El juicio de amparo terminará por sobreseimiento en los casos siguientes:

1) Por desistimiento del actor, sin que sea necesaria la aceptación del demandado;

2) Por expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado;

3) Por advertir el Tribunal que la demanda se admitió en contravención con los Artos. 12, 13 y 14 siempre que no se tratare de un error de derecho;

4) Por no rendirse prueba sobre la existencia del acto reclamado, cuando aquella fuere necesaria;

5) Por haber cesado los efectos del acto; y

6) Por fallecimiento del agraviado si el acto reclamado afectare únicamente a su persona.

CAPÍTULO V: SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN

Art. 32.- Devueltas los traslados y transcurrida la audiencia de que tratan los Artos. 27 y 30, se pronunciará sentencia.

Art. 33.- En la sentencia se relacionarán los hechos y cuestiones jurídicas que se controviertan, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes y citando las leyes y dictámenes que se consideren aplicables. La sala podrá omitir la relación de la prueba y los alegatos de las partes, pero hará la apreciación jurídica de la prueba en caso necesario.

Art. 34.- Pronunciada la sentencia definitiva se comunicará a la autoridad o funcionario demandado, a quien se transcribirá, en caso necesario, la sentencia, y se notificará a las otras partes.

Art. 35.- En la sentencia que concede el amparo se ordenará a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado. Si este se hubiere ejecutado en todo o en parte, de un modo irremediable, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado.

Cuando el amparo sea procedente porque un funcionario o autoridad obstaculice en cualquier forma, con sus actos, dilaciones u omisiones el ejercicio de un derecho que otorga la Constitución, la sentencia determinará la actuación que deberá seguir la autoridad o el funcionario responsable, quien estará obligado a dictar sus

providencias en el sentido indicado, y si no lo hace dentro del plazo que se le señale, incurrirá en el delito de desobediencia y el Tribunal lo mandará procesar.

La sentencia contendrá, además, la condena en las costas, daños y perjuicios del funcionario que en su informehubiere negado la existencia del acto reclamado, o hubiese omitido dicho informe o falseado los hechos en el mismo. Esta parte de la sentencia se ejecutará conforme al procedimiento común.

Si la sentencia deniega el amparo o se estuviere en el caso del N°. 4 del Art. 31, se condenará en las costas, daños y perjuicios al demandante; también se condenará en costas, daños y perjuicios al tercero que sucumbiere en sus pretensiones.

El funcionario demandado deberá proceder al cumplimiento de la sentencia dentro de las veinticuatro horas de haber sido comunicada, o dentro del plazo que el Tribunal le señale.

Art. 36.- Si la Autoridad demandada no procede al cumplimiento de la sentencia que concede el amparo dentro del término indicado, la Sala requerirá al Superior inmediato si lo tuviere, en nombre de la República para que la haga cumplir, o hará dicho requerimiento directamente a la autoridad renuente en caso de no tener superior; todo, sin perjuicio de que la Sala comunique el hecho a la Corte Suprema de Justicia para los efectos consiguientes.

Art. 37.- Si a pesar del requerimiento la sentencia no se cumpliere en su totalidad, la Corte Suprema de Justicia la hará cumplir coactivamente, solicitando los medios materiales necesarios al Órgano Ejecutivo y mandará procesar al desobediente, quien quedará desde ese momento, suspenso en sus funciones, aplicándose en su caso lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución. **(3)**

TÍTULO IV
HABEAS CORPUS
CAPÍTULO I: NATURALEZA Y OBJETIVO DEL RECURSO

Art. 38.- Siempre que la ley no provea especialmente lo contrario, todos tienen derecho a disponer de su persona, sin sujeción a otro.

Cuando este derecho ha sido lesionado, deteniéndose a la persona contra su voluntad dentro de ciertos límites, ya sea por amenazas, por temor de daño, apremio u otros obstáculos materiales debe entenderse que la persona está reducida a prisión y en custodia de la autoridad o del particular que ejerce tal detención.

Una persona tiene bajo su custodia a otra, cuando aunque no la confine dentro de ciertos límites territoriales por fuerza o amenaza, dirige sus movimientos y la obliga contra su voluntad a ir o permanecer donde aquélla dispone.

Art. 39.- Cuando no existe tal detención dentro de ciertos límites, pero se pretende y se ejerce autoridad con un dominio general sobre las acciones de la persona, contra su consentimiento, entonces se dice que ésta se halla bajo la restricción del sujeto que ejerce tal poder.

Art. 40.- En todos los casos, sean cuales fueren, en que exista prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizado por la ley, o que sea ejercido de un modo o en un grado no autorizado por la misma, la parte agraviada tiene derecho a ser protegida por el auto de exhibición de la persona.

Art. 41.- El auto de exhibición personal puede pedirse por escrito presentado directamente a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o a la Secretaría de cualquiera de las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital, o por carta o telegrama, por aquel cuya libertad este indebidamente restringida o por cualquier otra persona. La petición debe expresar, si fuere posible, la especie de encierro, prisión o restricción que sufre el agraviado; el lugar en que lo padece y la persona bajo cuya custodia esta solicitándose que se decrete el auto de exhibición personal jurando que lo expresado es verdad. **(3)**

Art. 42.- El auto de exhibición personal deberá decretarse de oficio cuando hubiere motivos para suponer que alguien estuviese con su libertad ilegalmente restringida.

Art. 43.- El Tribunal cometerá el cumplimiento del auto de exhibición a la autoridad o persona que sea de su confianza, del lugar en que debe cumplirse o seis leguas en contorno, con tal de que sepa leer y escribir, tenga veintiún años cumplidos de edad y esté en el ejercicio de los derechos de ciudadanía. Ninguna persona puede excusarse de servir el cargo de Juez ejecutor por pretexto ni motivo alguno, excepto el caso de imposibilidad física legalmente comprobada, a juicio del Tribunal, o por alguna de las causales enumeradas en el Art. 287 l. **(***)**

Art. 44.- El auto de exhibición se contrae a que el Juez ejecutor haga que se le exhiba la persona del favorecido, por el Juez, autoridad o particular bajo cuya custodia se encuentre y que se le manifieste el proceso o la razón por qué está reducida a prisión, encierro o restricción. Si no se sabe quién sea la persona cuya libertad está restringida, se expresará en el auto que debe exhibirse la que sea. Si se tiene noticia de la persona que padece, pero se ignora la autoridad o el particular bajo cuya custodia esté, se expresará en el auto que cualquiera que sea ésta, presente a la persona a cuyo favor se expide.

Art. 45.- El ejecutor, acompañado del Secretario que nombre, intimará el auto a la persona o autoridad bajo cuya custodia esté el favorecido, en el acto mismo de recibirlo si se hallare en el lugar, o dentro de veinticuatro horas si estuviese fuera.

Art. 46.- El particular o autoridad bajo cuya custodia o restricción se encuentre el favorecido, deberá exhibirlo inmediatamente al Ejecutor, presentando la causa respectiva, o dando la razón por qué se le tiene en detención o restricción, si no la hubiere. El Juez Ejecutor hará constar en la notificación del auto lo que aquélla conteste, diligencia que será firmada por la misma, si supiere, y por el Ejecutor y Secretario.

CAPÍTULO II: DEL PROCEDIMIENTO

Art. 47.- Si el que tiene bajo su custodia al favorecido fuere una persona particular que proceda sin autorización, el ejecutor proveerá: póngase en libertad a N (nombre del favorecido), que se halla en custodia ilegal de N (nombre de la persona particular). Aquel será puesto en el acto en libertad sin necesidad de fianza y se retornará el auto a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o a la Cámara de que se trate, con informe. El Tribunal mandará a acusar recibo y juzgar al culpable de la detención ilegal. **(3)**

Art. 48.- Si el particular procediere en virtud de la facultad concedida en el Art. 68 l., por tratarse de un culpable aprehendido infraganti, sea que hubiese o no transcurrido las veinticuatro horas que en dicho artículo se señalan y se tratare de un delito o falta de los que dan lugar a procedimiento de oficio el Ejecutor proveerá: "Póngase a N. a disposición del Juez (el que sea competente) y retórnese el auto con informe."

Si el que tiene bajo su custodia o restricción al favorecido fuese una autoridad distinta de la que debe juzgarlo, en uso de la facultad concedida en el Art. 67 l., el Ejecutor procederá de la manera indicada en el inciso anterior.

En cualesquiera de los casos de este artículo, si se tratare de delito o falta de los que no dan lugar a procedimiento de oficio, y la iniciativa de la parte agraviada para perseguir el delito privado no se hubiese producido en la forma determinada por la ley, el Juez Ejecutor proveerá: "Póngase en libertad a N. que se halla en custodia ilegal y retórnese el auto con informe".

Art. 49.- Si el que tiene a otro bajo su custodia fuere padre, guardador o persona a quien corresponda el derecho de corrección doméstica, y se hubiese excedido notablemente en los límites de ella, el Ejecutor proveerá así: "Habiéndose excedido del Poder doméstico correccional N., quién tiene bajo su custodia a N., póngase a éste en libertad." En lo demás se procederá como se previene en el Art. 48.

Art. 50.- Si el que tiene bajo su custodia a otro fuere autoridad competente y no hubiese transcurrido el término de inquirir, el Ejecutor se abstendrá de pronunciar resolución, y aquella autoridad continuará conociendo del proceso hasta que transcurra dicho término, y transcurrido éste, el Ejecutor procederá como se indica en los tres artículos siguientes.

Art. 51.- Si la autoridad fuese competente y no se hubiere comenzado el procedimiento, transcurrido el término de ley para inquirir, el Ejecutor proveerá: "No habiéndose comenzado el procedimiento contra N., dentro del plazo legal, póngasele en libertad".

Art. 52.- Si ya se hubiese comenzado el procedimiento, pero sin que se hubiere proveído el auto de detención dentro del término legal, y las pruebas de la causa no dieren mérito para dictarlo, el Ejecutor proveerá: "No habiéndose proveído el auto de detención contra N., en el término que previene la ley, y no suministrando la causa el mérito suficiente para proveerlo, póngase al detenido en libertad."

En el caso del inciso anterior si hubiere mérito para dictar el auto de detención, el Ejecutor resolverá: "No habiéndose proveído el auto de detención contra N., pero habiendo mérito para ello, permanezca en la detención en que se halla".

Art. 53.- Si ya estuviese dictado el auto de detención, pero sin fundamento legal, el Ejecutor proveerá: "No habiendo fundamento legal para la detención, procede la libertad el favorecido N., y retórnese el auto con informe."

Art. 54.- Si el Juez o cualquiera otra autoridad competente proceden con arreglo a la ley, el Ejecutor proveerá" "Continúese la causa según su estado y retórnese el auto con informe."

Art. 55.- Si el que se halla bajo la custodia de otro lo estuviere por sentencia ejecutoriada, el Ejecutor proveerá: "Continúe N., bajo la custodia de N., por el término de ley y retórnase el auto con informe".

Art. 56.- Si en el caso del artículo anterior el rematado ya hubiese cumplido su condena el Ejecutor proveerá: "Habiendo N., rematado, que se halla bajo la custodia de N., cumplido su condena, procede su libertad".

Art. 57.- Si el detenido, preso o rematado fuese molestado con más prisiones o restricciones que las permitida por la ley, o incomunicado contra lo que ella previene decretará el Ejecutor: "N., que se halla bajo la custodia de N., no será molestado con tal prisión o restricción (la que sea ilegal)"; se le quitará efectivamente y retornará el auto con informe.

Art. 58.- Cuando el favorecido con el auto de exhibición estuviere solamente bajo la restricción de otro, el Ejecutor proveerá: "Retórnese el auto con informe", si la restricción fuere legal; y siendo ilegal decretará: "Cese la restricción ejercida por N., en la persona de N."

Art. 59.- Siempre que apareciere por la declaración jurada de un testigo fidedigno o por cualquiera otra prueba semiplena, recogida por el Tribunal competente, o por el Juez Ejecutor comisionado, que alguno está detenido en prisión o se halla en custodia ilegal y hay motivos fundados para creer que será extrañado o sufrirá un daño irreparable, o se le oculta, antes que pueda ser socorrido en el curso ordinario de la ley, o siempre que un acto de exhibición de la persona haya sido desobedecido, el Tribunal competente dictará una orden para que el Ejecutor a quien se someta, se apodere del reducido a prisión o puesto en restricción y lo traslade a otro sitio de detención a la orden del Tribunal que hubiere ordenado la exhibición y fuego lo presentará al mismo Tribunal, el cual ordenará inmediatamente lo que corresponda para proteger a la persona favorecida con arreglo a la ley.

Art. 60.- Si la persona o autoridad ya no tiene bajo su custodia o restricción al favorecido, pero lo ha tenido y lo ha trasladado a otro lugar, o a la orden de otra persona o autoridad, o ha sido extrañado del territorio de la República, también deberá darle razón el Ejecutor de tales circunstancias y mencionarle el lugar donde se encuentre el detenido, si lo supiere. En la misma obligación estará la persona o la autoridad en el caso del Art. 59.

Art. 61.- Caso de desobediencia, el Ejecutor proveerá: "Negándose N. al cumplimiento del auto de exhibición, vuelva al Tribunal comitente con informe". Este Tribunal pedirá el auxilio de la fuerza armada y la pondrá a disposición del Ejecutor para que se apodere del favorecido, donde quiera que se encuentre en el territorio de la República y de su proceso si lo hubiera, y aprehenda además a la persona o autoridad que se haya negado a obedecer, resuelva lo conveniente sobre la libertad del favorecido, o su traslado a otro lugar de detención, a la orden de la autoridad competente, deje en arresto el desobediente y de cuenta con todo al Tribunal competente, para que se siga el enjuiciamiento criminal respectivo.

Cuando se tratare de alguno de los funcionarios que mencionan los artículos 236 y 238 de la Constitución, el Ejecutor sólo se apoderará de la persona del favorecido, sin aprehender a dicha autoridad y retornará el auto con informe, para que el Tribunal a su vez, lo ponga en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la cual procederá conforme se indica en el inciso siguiente, en lo que fuere procedente. **(3)**

Si fuere alguno de los funcionarios dichos en el inciso anterior, quien se negare a obedecer el auto de exhibición, y puesto dicho auto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, ésta pedirá oficialmente al Presidente de la República o al superior jerárquico respectivo si lo hubiere, que ponga inmediatamente en libertad al favorecido, o a la disposición de la autoridad competente para que lo juzgue y si su petición no fuere cumplida, la Corte remitirá sin dilación, certificación de las diligencias a la Asamblea Legislativa, para que inicie el procedimiento contra el Presidente de la República y el funcionario desobediente, o contra éste o el superior jerárquico respectivo si lo hubiere.

En la misma forma se proceder en lo que fuere pertinente, cuando el Presidente de la República o cualquier otro funcionario negare el auxilio de la fuerza armada, para que el Ejecutor cumpla su encargo.

Art. 62.- Si la persona a cuyo favor se expidiere un auto de exhibición personal hubiese muerto cuando éste se notifica, el Ejecutor proveerá: "Recíbase información sobre las circunstancias de la muerte del favorecido N. y con ella retórnese el auto". En seguida se recibirá declaración a dos testigos fidedignos, por lo menos, con citación de la persona que tenía bajo su custodia al favorecido y del pariente más cercano de éste, que se halle presente, y se remitirá lo actuado con informe.

Si la muerte hubiere sido natural, el Tribunal mandará acusar recibo y archivar el expediente, pero si tuviese motivos, para estimar que la muerte fue violenta, mandará instruir causa con arreglo a derecho y proceder contra los culpables.

Art. 63.- La enumeración de los casos de exhibición mencionados en los artículos precedentes no es taxativa; y en cualquier otro caso distinto, en que la libertad individual de una persona esté restringida, tal persona tiene el derecho de pedir el auto de exhibición, a ser protegida por el mismo y ser puesta en libertad cuando la expresada restricción sea ilegal.

Art. 64.- El Juez Ejecutor se limitará a informar al Tribunal comitente, absteniéndose de dictar providencias sobre lo principal de la exhibición, siempre que hubiere proceso contra el favorecido, en los casos que siguen:

1) Cuando se hubiese admitido un recurso ordinario y no hubiese sido resuelto todavía, si dicho recurso lo hubiere interpuesto la parte reo, de resolución contemplada en algunos de los casos de los números 1°, 2° y 3° de los Arts. 432 y 433 I. respectivamente; y

2) Cuando conste en autos que ya se ha concedido otra exhibición a favor del reo por el mismo motivo. No se entenderá que la exhibición se ha pedido por el mismo motivo, aunque fuere en el mismo proceso, cuandola exhibición se hubiese resuelto en diferentes fases del procedimiento criminal.

Art. 65.- Si el Ejecutor, en cualquiera de los casos contemplados en los artículos precedentes, encontrare faltas graves en el proceso, al mismo tiempo que resuelva sobre lo procedente sobre lo principal del auto de exhibición, concluirá: "Y retórnese el auto con informe de las irregularidades notadas en la causa". El Tribunal, en vista del informe y del proceso, que pedirá si lo juzgare necesario, mandará subsanar las faltas y lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la cual deducirá a la autoridad que las cometió la responsabilidad disciplinaria o criminal correspondiente.

CAPÍTULO III: RESOLUCIÓN

Art. 66.- Dentro del quinto día de notificado el auto de exhibición a la persona o autoridad contra quien se dirija, debe el Ejecutor cumplir enteramente su encargo, si por tener que imponerse del proceso no pudiere hacerlo en el acto.

Art. 67.- Los proveídos del Ejecutor se extenderán a continuación del auto de exhibición de la persona y serán autorizados por el secretario que nombre.

Art. 68.- Mientras el Ejecutor cumple su encargo, estarán, sometidos a su conocimiento privativo, el favorecido y su

proceso; pero el Ejecutor no podrá ejercer más funciones que las necesarias para cumplir con el auto deexhibición, ni debe tomar otra injerencia en aquel proceso. Se exceptúa el caso previsto en la primera parte del Art. 50.

Art. 69.- Concluidas sus funciones el Ejecutor devolverá dicho proceso a la autoridad que conozca de él, con certificación de lo que hubiere resuelto.

Art. 70.- Todo retorno de un auto de exhibición será acompañado de un informe sucinto y estrictamente arreglado al mérito del proceso o de los hechos.

Art. 71.- Devuelto el auto de exhibición por el Juez Ejecutor, la Sala o la Cámara resolverá dentro de los cinco días siguientes al recibo de aquel, salvo que estimare necesario pedir el proceso si lo hubiere, lo que hará en la siguiente audiencia.

En este caso, el Tribunal librará oficio a la autoridad respectiva para pedir el proceso, o usará la vía telegráfica con aviso de recepción si la autoridad reside fuera del lugar donde aquel tiene su asiento.

La autoridad requerida remitirá el proceso a la Sala o Cámara sin pérdida de tiempo, en el mismo día en que reciba la orden de remisión.

La Sala o Cámara resolverá dentro de los cinco días siguientes de haber recibido el proceso. **(3)**

Art. 72.- Si la resolución fuese concediendo la libertad del favorecido, librará inmediatamente orden al Juez de la causa, o a la autoridad que hubiese restringido la libertad de aquél, para que cumpla lo ordenado, sin perjuicio de ordenar lo procedente conforme a la ley según el caso.

Si la resolución fuese denegando la libertad del favorecido y hubiese sido pronunciada por una Cámara de Segunda Instancia, el favorecido o quien hubiese solicitado la exhibición, podrá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de aquella, recurso de revisión para ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que lo resolverá con solo la vista de lo autos. Para este efecto, la Cámara retendrá el proceso, si lo hubiere pedido, durante el plazo indicado en este inciso. Si la Cámara denegare la admisión del recurso, el interesado podrá recurrir de hecho, conforme a las reglas generales. **(3)**

Cualquiera que fuere la resolución de la Sala o Cámara la certificará a la autoridad respectiva para que la agregue a los autos o la archive si no hubiere proceso. **(3)**

Art. 73.- Si el Juez no cumpliere la resolución de la Sala o de la Cámara, esta lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la corte Suprema de Justicia, y la corte destituirá al inferior desobediente, ordenando su juzgamiento.

Si el funcionario desobediente perteneciere a cualquier otro Órgano del Gobierno, la Corte procederá como se dispone en el artículo 61 de esta Ley. **(3)**

CAPÍTULO IV: RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS EN EL AUTO DE EXHIBICIÓN

Art. 74.- No hay autoridad, tribunal ni fuero alguno privilegiado en esta materia. En todo caso tendrá lugar el auto de exhibición de la persona como la primera garantía del individuo, cualquiera que sea su nacionalidad o el lugar de su residencia.

Art. 75.- El auto de exhibición de la persona no priva a las autoridades ni les limita las facultades que les concede el Art. 72 l.

Art. 76.- El Tribunal que haya decretado el auto de exhibición personal, una vez concluida su tramitación, ordenará el procesamiento de la persona o autoridad que hubiese tendido en detención, custodia o restricción al favorecido siempre que apareciere que hubiese cometido delito, y remitirá certificación de los mismos autos al Tribunal competente si el propio no lo fuere, o al Órgano o autoridad correspondientes si fuese necesaria la declaración

previa de que hay lugar a formación de causa. La orden de procesamiento o detención en el primer caso, o la resolución de que hay lugar a formación de causa en el segundo, suspende al referido funcionario en el ejercicio de su cargo o de sus funciones, de conformidad con la ley. **(3)**

Art. 77.- Cualquiera autoridad o persona contra quien, o a cuyo favor, se hubiere librado el auto de exhibición personal, puede reclamar ante la Sala o Cámara respectiva sobre las faltas o irregularidades del ejecutor en el desempeño de su cargo, sin perjuicio de los proveídos de éste. En tal caso la Sala o Cámara pedirá informe al juez ejecutor, quien deberá evacuarlo dentro de tercero día más al término de la distancia, y con lo que conteste o no, pasado dicho término, se recibirá la información a pruebas por ocho días más el termino de la distancia, si fuere necesario, y concluidos se resolverá lo conveniente. **(3)**

Si el ejecutor resultare culpable de algún delito se le mandará a juzgar con arreglo a derecho, o se le deducirán las responsabilidades civiles, o se le impondrán las medidas disciplinarias, si los hechos violatorios de la ley no constituyen delito.

TÍTULO V
INAPLICABILIDAD **(6)**

EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD

Art. 77-A.- Todo Juez o Tribunal, a instancia de parte o de oficio, debe enjuiciar previamente la constitucionalidad de cualquier ley o disposición de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o el fundamento de las resoluciones que se pronuncien en el mismo, y si alguno de ellos contradice la Constitución, la declarará inaplicable al dictar sentencia interlocutoria o definitiva.

También podrá declarar la inaplicabilidad de los actos jurídicos subjetivos, tanto públicos como privados, que violen la normativa constitucional.

El ejercicio de la anterior potestad establecida en este artículo, será procedente en los casos en que no exista pronunciamiento por parte de la Sala de lo Constitucional, respecto de la constitucionalidad de la ley, disposición o acto de que se trate. **(6)**

CRITERIOS MÍNIMOS PARA DECIDIR LA INAPLICABILIDAD DE UNA LEY O DISPOSICIÓN

Art. 77-B.- Los Jueces al momento de inaplicar una ley, disposición o acto, conforme lo establece el artículo 185 de la Constitución, deberán tomar en cuenta al menos los siguientes criterios:

a) La ley, disposición o acto a inaplicarse debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse y,

b) La norma a inaplicarse debe resultar incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con ella. **(6)**

ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER LA DECLARATORIA DE INAPLICABILIDAD

Art. 77-C.- La resolución que declare la inaplicabilidad de cualquier disposición, deberá expresar al menos: las razones que la fundamentan, la ley, disposición o acto cuya inaplicabilidad se declara y la norma o principio constitucional que considere vulnerado por aquéllos. **(6)**

EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INAPLICABILIDAD POR PARTE DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS

Art. 77-D.- La resolución que se dicte en aplicación del artículo 185 de la Constitución, por medio de la que se declare la inaplicabilidad de una ley, disposición o acto, solo tendrá efectos en el proceso concreto en el cual se pronuncie. **(6)**

REMISIÓN DE CERTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Art .77-E.- Una vez pronunciada sentencia interlocutoria o definitiva por la que se declara la inaplicabilidad de una ley, disposición o acto, el Juzgado o Tribunal respectivo, deberá remitir el mismo día, certificación de la misma, a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. **(6)**

DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Art. 77-F.- La remisión de la declaratoria de inaplicabilidad constituye un requerimiento para que la Sala de lo Constitucional, determine en sentencia definitiva la constitucionalidad o no de la declaratoria emitida por los tribunales ordinarios, para lo cual contará con quince días hábiles. Dentro de dicho plazo la Sala de lo Constitucional, deberá resolver y notificar su sentencia definitiva.

Transcurrido el plazo anterior, la Sala de lo Constitucional mediante resolución motivada, podrá prorrogar por una sola vez el plazo establecido en el inciso anterior, plazo que en ningún caso, podrá exceder de diez días hábiles.

La sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será vinculante de un modo general para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural y jurídica, y la Sala la mandará a publicar conforme a lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Si en la sentencia definitiva, la Sala de lo Constitucional declara que en la ley, disposición o acto, no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún Juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución. **(6)**

INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Art. 77-G.- El incumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Constitucional por parte del Juez, constituye delito de desobediencia, y será penado, de conformidad con el artículo 322 del Código Penal.

Si el Juez no acata el contenido de la sentencia, la Sala de lo Constitucional adoptará las medidas necesarias y pertinentes para su cumplimiento, y mandará a procesar al desobediente, quien quedará desde ese momento, suspendido en sus funciones, aplicándosele en su caso lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución. **(6)**

TÍTULO FINAL
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 78.- En los procesos constitucionales se usará papel común. A las partes que intervengan no se les exigirá fianza o caución alguna para iniciarlos, seguirlos o ejecutar las respectivas sentencias.

Art. 79.- En los procesos constitucionales no se concederá el término de la distancia. La Sala de lo Constitucional podrá notificar sus resoluciones, citar, solicitar informes y en general efectuar toda clase de acto de comunicación procesal, utilizando cualquier medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, que posibilite la constancia por escrito y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad.

Las entidades públicas, al rendir sus informes, deberán identificar el medio técnico por el cual recibirán comunicaciones, y los particulares podrán solicitar se les notifique a través de tales medios.

Todos los días y horas serán hábiles para llevar a cabo actos procesales de comunicación por dichos medios de transmisión. Las resoluciones se tendrán por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente a la recepción de la comunicación. **(5)**

Art. 80.- En los procesos de amparo y de exhibición de la persona, el Tribunal suplirá de oficio los errores u omisiones pertenecientes al derecho en que incurrieren las partes.

Art. 81.- La sentencia definitiva en los dos procesos mencionados en el artículo anterior produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el

acto reclamado es o no constitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado; en consecuencia la resolución dictada no puede oponerse como excepción de cosa juzgada a ninguna acción que se ventile posteriormente ante los tribunales de la República.

Art. 82.- Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado.

El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional.

Art. 83.- Si el funcionario o autoridad no ordenare dentro del término respectivo extender la certificación pedida, o no la extendiere en un término prudencial que se le señale, incurrirá en una multa de veinticinco a cien colones por cada infracción, y la parte respectiva hará manifestación en el proceso constitucional de aquella circunstancia, pidiendo la compulsa correspondiente.

El Tribunal en tal caso, ordenará la compulsa del pasaje del proceso o instrumento, cuya certificación hubiera sido denegada o retardada, aunque ya haya transcurrido el término probatorio, sin perjuicio de imponer la multa respectiva.

Art. 84.- Todo funcionario que en el término legal no conteste un informe, traslado o audiencia, incurrirá en una multa de veinticinco a cien colones, a juicio prudencial del Tribunal.

Art. 85.- El Tribunal que conozca del juicio impondrá las multas que menciona esta Ley, oyendo en la siguiente audiencia al funcionario infractor y con la sola vista de los autos. Tales multas se cobrarán por el sistema de retención del sueldo, para lo cual el tribunal librará orden al pagador respectivo a fin de que efectúe la retención e ingrese su monto al fondo general de la Nación.

Art. 86.- Fuera del caso contemplado en el inciso segundo del artículo 72 de esta Ley, la sentencia no admite recurso alguno, quedando los funcionarios que las pronuncien, sujetos a las responsabilidades correspondientes. **(3)**

Art. 87.- Los procesos pendientes continuarán tramitándose con arreglo a la presente Ley, quedando válidos los actos procesales ya concluidos. Si estuviere conociendo un Tribunal o Sala distinta de aquella cuya competencia señala esta Ley, se pasará el proceso, con noticia de las partes, al Tribunal que corresponda.

Art. 88.- Queda derogada la Ley de Amparo emitida por Decreto Legislativo N°. 7 de fecha 25 de Septiembre de 1950, publicado en el Diario Oficial del 9 de Octubre del mismo año, así como los Arts. del 536 al 565, ambos inclusive, del Código de Instrucción Criminal, y cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley. **(***)**

Art. 89.- El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL:
San Salvador, a los catorce días del mes de Enero de mil novecientos sesenta.

VÍCTOR MANUEL ESQUIVEL,
PRESIDENTE

EDGARDO GUERRA HINDS,
VICEPRESIDENTE

JOAQUÍN CASTRO CANIZÁLEZ.
PRIMER SECRETARIO.

JULIO SUVILLAGA ZALDÍVAR,
VICE-PRESIDENTE.

ESTEBAN LAÍNEZ RUBIO,
PRIMER SECRETARIO

ALFONSO SIMÓN BATLLE
SEGUNDO SECRETARIO

SIDNEY MAZZINI
PRIMER SECRETARIO.

CARLOS SERRANO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JESÚS MÉNDEZ BARAHONA,
SEGUNDO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

PUBLÍQUESE,

JOSE MARÍA LEMUS,
Presidente de la República.

REFORMAS: **(1)** D.L. N°. 49, 22 DE DICIEMBRE DE 1960,
D.O. N°. 239, T. 189, 22 DE DICIEMBRE DE 1960.

(2) D.L. N°. 378, 10 DE OCTUBRE DE 1977,
D.O. N°. 198, T. 257, 26 DE OCTUBRE DE 1977.

(3) D.L. N°. 131, 12 DE SEPTIEMBRE DE 1985,
D.O. N°. 192, T. 289, 11 DE OCTUBRE DE 1985.

(4) D.L. N°. 965, 30 DE ABRIL DE 1988,
D.O. N°. 85, T. 299, 9 DE MAYO DE 1988.

(5) D.L. N°. 182, 11 DE DICIEMBRE DE 1997,
D.O. N°. 239, T. 337, 22 DE DICIEMBRE DE 1997.

(6) D.L. N°. 45, 6 DE JULIO DE 2006;
D.O. N°. 143, T. 372, 7 DE AGOSTO DE 2006.

(***) INICIO DE NOTA:
LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL QUE SE MENCIONAN EN LA PRESENTE LEY, FUERON DEROGADOS.

R. A. Carballo,
Ministro de Justicia.
D.O. N°. 15
TOMO N°. 186
FECHA: 22 de Enero de 1960.

CÓDIGO PENAL

CÓDIGO PENAL

DECRETO No. 1030

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

I.- Que el actual Código Penal, fue aprobado por Decreto Legislativo N° 270 de fecha 13 de febrero de 1973, Publicado en el Diario Oficial N° 63, Tomo 238, de fecha 30 de marzo del mismo año, el cual entró en vigencia el 15 de junio de 1974, y éste representó un adelanto dentro del desarrollo de la ciencia penal y la técnica legislativa y en la actualidad ya no se perfila de la misma manera porque su contenido no guarda concordancia con el texto de la Constitución de la República de 1983, ni con la realidad política y social que vive el país;

II.- Que los Estados Democráticos de Derecho, se han visto en la necesidad de adecuar sus normativas penales a la nueva orientación doctrinaria, que considera el Derecho Penal como último recurso para resolver los conflictos sociales y el instrumento más efectivo para lograr la paz y seguridad jurídica de los pueblos, lo cual El Salvador comparte plenamente;

III.- Que con el objeto de orientar nuestra normativa penal dentro de una concepción garantista, de alta efectividad para restringir la violencia social y con una amplia proyección de función punitiva no selectivista, resulta conveniente que se emita un nuevo Código Penal, que sin apartarse de nuestros patrones culturales, se constituya en un instrumento moderno, dinámico y eficaz para combatir la delincuencia.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Justicia y de los Diputados Walter René Araujo Morales, Arturo Argumedo h., Francisco Alberto Jovel Urquilla, Gerardo Antonio Suvillaga, Oscar Armando Avendaño, José Armando Cienfuegos Mendoza, Francisco Antonio Rivas Escobar, David Acuña, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Marcos Alfredo Valladares y Elí Avileo Díaz Álvarez,

DECRETA, el siguiente:

CÓDIGO PENAL
LIBRO I
PARTE GENERAL

TÍTULO I
GARANTÍAS PENALES MÍNIMAS Y APLICACIÓN DE LA LEY PENAL
CAPÍTULO I: DE LAS GARANTÍAS PENALES MÍNIMAS

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Art. 1.- Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad.

No podrá configurarse delito o falta, ni imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la ley penal.

PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA

Art. 2.- Toda persona a quien se atribuya delito o falta, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

No podrán imponerse penas o medidas de seguridad, que afecten la esencia de los derechos y libertades de la persona o que impliquen tratos inhumanos o degradantes.

PRINCIPIO DE LESIVIDAD DEL BIEN JURÍDICO

Art. 3.- No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal. **(7)**

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

Art. 4.- La pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa. Por consiguiente, queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva.

La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto. **(9) (10)**

La culpabilidad sólo se determinará por la realización de la acción u omisión.

PRINCIPIO DE NECESIDAD

Art. 5.- Las penas y medidas de seguridad sólo se impondrán cuando sean necesarias y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado.

En ningún caso podrá imponerse medida de seguridad si no es como consecuencia de un hecho descrito como delito en la ley penal, ni por tiempo superior al que le hubiere correspondido al sujeto como pena por el hecho cometido. A tal efecto el tribunal establecerá en la sentencia, razonablemente, el límite máximo de duración.

PRINCIPIO DE APLICACIÓN GENERAL DEL CÓDIGO PENAL

Art. 6.- Los principios fundamentales del presente Capítulo, serán aplicables siempre.

Las normas generales de este Código serán aplicables a los hechos punibles previstos en leyes especiales, salvo que estas contengan disposiciones diferentes.

CAPÍTULO II: DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

CONCURSO APARENTE DE LEYES

Art. 7.- Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código y no comprendidos en los artículos 40 y 41, de este Código se sancionarán observando las reglas siguientes:

1) El precepto especial se aplicará con preferencia al precepto general;

2) El precepto subsidiario se aplicará en defecto del precepto principal, cuando se declare expresamente dicha subsidiaridad o ella sea tácitamente deducible; y,

3) El precepto penal complejo absorberá a los preceptos que sancionan las infracciones consumidas en aquél.

PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

Art. 8.- La ley penal salvadoreña se aplicará a los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio de la República, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

PRINCIPIO PERSONAL O DE NACIONALIDAD

Art. 9.- También se aplicará la ley penal salvadoreña:

1) A los delitos cometidos en el extranjero por persona al servicio del Estado, cuando no hubiere sido procesada en el lugar de la comisión del delito, en razón de los privilegios inherentes a su cargo;

2) A los delitos cometidos por un salvadoreño en el extranjero o en lugar no sometido a la jurisdicción particular de un Estado; y, contra los bienes jurídicos de otro salvadoreño; y, **(7)**

3) A los delitos cometidos en el extranjero por salvadoreños cuando se deniegue la extradición solicitada en razón de su nacionalidad, o por extranjeros contra bienes jurídicos de salvadoreños.

PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD

Art. 10.- También se aplicará la ley penal salvadoreña a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente.

FAVORABILIDAD EXTRATERRITORIAL

Art. 11.- En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, se aplicará la ley vigente en el lugar de la comisión del hecho punible, si sus disposiciones son más favorables al imputado que las contenidas en la ley penal salvadoreña; sin embargo, se dará preferencia a la pretensión del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito, si reclamare el juzgamiento antes de que se inicie el ejercicio de la acción penal.

TIEMPO Y LUGAR DE REALIZACIÓN DEL HECHO PUNIBLE

Art. 12.- El hecho punible se considera realizado en el momento de la acción o de la omisión, aún cuando sea otro el tiempo del resultado.

La omisión se considera realizada en el momento en que debió tener lugar la acción omitida.

El hecho punible se considera realizado, tanto en el lugar donde se desarrolló, total o parcialmente la actividad delictuosa de los autores y partícipes, como en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado o sus efectos.

En los delitos de omisión el hecho se considera realizado donde debió tener lugar la acción omitida.

VIGENCIA DE LA LEY PENAL

Art. 13.- Los hechos punibles serán sancionados de acuerdo con la ley vigente en el tiempo de su comisión.

Este criterio rige también para la imposición de medidas de seguridad.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY FAVORABLE

Art. 14.- Si la ley del tiempo en que fue cometido el hecho punible y las leyes posteriores sobre la misma materia, fuere de distinto contenido, se aplicarán las disposiciones más favorables al imputado en el caso particular que se trate.

LEY FAVORABLE POSTERIOR A LA CONDENA

Art. 15.- Si la promulgación de la nueva ley cuya aplicación resultare favorable al condenado se produjere antes del cumplimiento de la condena, deberá el tribunal competente modificar la sentencia en lo relativo a la pena, de acuerdo a las disposiciones de la nueva ley.

Si la condena hubiere sido motivada por un hecho considerado como delito por la legislación anterior y la nueva ley no lo sanciona como tal, se ordenará la inmediata libertad del reo, quien gozará del derecho de rehabilitación.

LEYES TEMPORALES

Art. 16.- Los hechos punibles realizados durante la vigencia de una ley destinada a regir de manera temporal, seránsancionados de conformidad con los términos de las mismas.

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL A LAS PERSONAS

Art. 17.- La ley penal se aplicará con igualdad a todas las personas que en el momento del hecho tuvieren más de dieciocho años. Los menores de esta edad estarán sujetos a un régimen especial.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará la ley penal salvadoreña cuando la persona goce de privilegios según la Constitución de la República y el Derecho Internacional y cuando goce de inviolabilidades en determinadas materias, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República.

TÍTULO II
HECHO PUNIBLE Y RESPONSABILIDAD PENAL
CAPÍTULO I: DE LOS DELITOS Y LAS FALTAS

HECHOS PUNIBLES

Art. 18.- Los hechos punibles se dividen en delitos y faltas.

Los delitos pueden ser graves y menos graves. Son delitos graves los sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo exceda de tres años y multa cuyo límite máximo exceda de doscientos días multa.

Los hechos culposos sólo serán sancionados cuando la ley penal lo establezca de manera expresa.

ACCIÓN Y OMISIÓN

Art. 19.- Los hechos punibles pueden ser realizados por acción o por omisión.

COMISIÓN POR OMISIÓN

Art. 20.- El que omite impedir un resultado, responderá como si lo hubiera producido, si tiene el deber jurídico de obrar y su omisión se considerará equivalente a la producción de dicho resultado.

El deber jurídico de obrar incumbe a quien tenga por ley obligaciones de cuidado, protección o vigilancia, al que con su comportamiento precedente creó el riesgo y al que, asumiendo la responsabilidad de que el resultado no ocurriría, determinó con ello que el riesgo fuera afrontado.

DELITO POLÍTICO Y DELITO COMÚN CONEXO CON DELITO POLÍTICO

Art. 21.- Para efectos penales se consideran delitos políticos los relativos al sistema constitucional y a la existencia, seguridad y organización del Estado.

También se consideran delitos políticos los comunes cometidos con fines políticos, excepto los delitos contra la vida y la integridad personal de los jefes de Estado o de Gobierno.

Son delitos comunes conexos con políticos los que tengan relación directa o inmediata con el delito político o sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar o favorecer éste.

DELITO OFICIAL

Art. 22.- Son delitos oficiales aquellos cuya estructura típica requiere del sujeto activo la cualidad específica de ser funcionario o empleado público.

CRIMEN ORGANIZADO **(11)**

Art. 22-A.- DEROGADO POR D.L. 190/2006. **(11) (20)**

PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN

Art. 23.- Existe proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito solicita de otra u otras personas que lo ejecuten o le presten su ayuda para ejecutarlo.

Hay conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición y la conspiración sólo son sancionadas en los casos expresamente establecidos en éste Código.

DELITO IMPERFECTO O TENTADO

Art. 24.- Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente.

DELITO IMPOSIBLE

Art. 25.- No es punible el delito imperfecto o tentado cuando fuere absolutamente imposible la consumación del mismo, por falta de idoneidad del medio empleado, del sujeto que realiza la acción o por inexistencia del objeto.

No hay delito imposible en los casos de operaciones policiales autorizadas por escrito por el señor Fiscal General de la República, en que se alteren algunas de las circunstancias reales, los objetos, existencia o calidades de los sujetos, necesarios para la consumación. **(9)**

DESISTIMIENTO

Art. 26.- No incurrirá en responsabilidad penal, el que desistiere voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito, o impidiere que el resultado se produzca, salvo que los actos de ejecución ya realizados sean constitutivos de otro delito consumado.

CAPÍTULO II: DE LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Art. 27.- No es responsable penalmente:

1) Quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita;

2) Quien actúa u omite en defensa de su persona o de sus derechos o en defensa de otra persona o de sus derechos, siempre que concurran los requisitos siguientes:

   a) Agresión ilegítima;

   b) Necesidad razonable de la defensa empleada para impedirla o repelerla; y,

   c) No haber sido provocada la agresión, de modo suficiente, por quien ejerce la defensa;

3) Quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo;

4) Quien en el momento de ejecutar el hecho, no estuviere en situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, por cualquiera de los motivos siguientes:

   a) Enajenación mental;

   b) Grave perturbación de la conciencia; y,

   c) Desarrollo psíquico retardado o incompleto.

   En estos casos, el juez o tribunal podrá imponer al autor alguna de las medidas de seguridad a que se refiere este Código. No obstante la medida de internación sólo se aplicará cuando al delito corresponda pena de prisión;

5) Quien actúa u omite bajo la no exigibilidad de otra conducta, es decir, en circunstancias tales que no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó; y, **(9)**

6) Quien actúa u omite en colisión de deberes, es decir cuando existan para el sujeto, al mismo tiempo, dos deberes que el mismo deba realizar, teniendo solamente la posibilidad de cumplir uno de ellos. **(9)**

ERROR INVENCIBLE Y ERROR VENCIBLE

Art. 28.- El error invencible sobre el hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad penal. Si el error fuere vencible, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, la infracción será sancionada en su caso como culposa.

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal o de una causa de exclusión de la responsabilidad penal, exime de ésta. Si el error fuere vencible, se atenuará la pena en los términos expuestos en el artículo 69 de este Código.

ACCIÓN LIBRE EN SU CAUSA

Art. 28-A.- No podrá ser excluido de responsabilidad penal aquel que haya buscado colocarse en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas u otras sustancias que produzcan efectos análogos, con el propósito de cometer un delito o cuando se hubiese previsto la comisión del mismo. **(7)**

CAPÍTULO III: CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD PENAL
SECCIÓN PRIMERA - CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Art. 29.- Son circunstancias que atenúan la responsabilidad penal:

INFERIORIDAD PSÍQUICA POR INTOXICACIÓN

1) Estar el culpable en estado de intoxicación alcohólica o de otra índole que, sin ser preordenada al hecho, no llegue a tener plenitud de efectos sobre el sujeto;

EXCESO EN LAS CAUSAS DE EXCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

2) El exceso de los límites establecidos para las causas de exclusión de la responsabilidad penal comprendidos en los números 1, 2 y 3 del artículo 27 de este Código, cuando no lo ocasionare una excitación o perturbación que lo hicieren excusable;

ESTADOS PASIONALES

3) El que obra en un momento de arrebato, obcecación o bajo el impulso de intensa emoción provocada por un hecho injusto efectuado contra él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, ascendientes, descendientes o hermanos;

DISMINUCIÓN DEL DAÑO

4) Haber procurado espontánea y eficazmente evitar o atenuar las consecuencias dañosas del delito; y,

ATENUANTES POR INTERPRETACIÓN ANALÓGICA

5) Cualquier otra circunstancia de igual entidad, que a juicio del tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del agente o de su ambiente.

SECCIÓN SEGUNDA - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Art. 30.- Son circunstancias que agravan la responsabilidad penal:

ALEVOSIA

1) Cometer el delito con alevosía. Existe alevosía cuando, en los delitos contra la vida o la integridad personal, el hechor provoca o se aprovecha de la situación de indefensión de la víctima para prevenir el ataque o defenderse de la agresión, sin riesgo de su persona. Se presume legalmente la alevosía cuando la víctima fuere menor de doce años y en el caso de homicidio precedido de secuestro;

PREMEDITACIÓN

2) Obrar con premeditación. Hay premeditación cuando se planea con la anticipación necesaria, reflexiva y persistentemente, la realización del delito;

INSIDIA

3) Cometer el delito por cualquier medio insidioso;

PELIGRO COMÚN

4) Cometer el delito empleando explosivos, fuego u otros medios capaces de producir un peligro común;

ABUSO DE SUPERIORIDAD

5) Abusar de superioridad en el ataque, aprovecharse de la debilidad de la víctima por su edad u otra causa similar, emplear medios que debiliten la defensa del ofendido, o el accionar de agrupaciones ilícitas tales como las pandillas denominadas maras; **(7) (16)**

ARTIFICIO PARA LOGRAR LA IMPUNIDAD

6) a) Hacer uso de cualquier artificio destinado a facilitar la comisión del delito, a dificultar el descubrimiento del hecho o del agente o para facilitar la fuga inmediata de éste; y,

b) Cometer el delito para asegurar la ejecución, la ocultación o la impunidad de otro delito.

APROVECHAMIENTO DE FACILIDADES DE ORDEN NATURAL

7) Cometer el delito buscando de propósito la noche o el despoblado;

MENOSPRECIO DE AUTORIDAD

8) Ejecutarlo en presencia de agente de autoridad que se encuentre en actual ejercicio de sus funciones;

IRRESPETO PERSONAL

9) Cometer el delito en perjuicio de personas que merezcan consideración o respeto especial, por haber sido el agraviado maestro o tutor del agente o por la edad o dignidad que tenga el ofendido. Esta agravante se apreciará discrecionalmente por el juez, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, lugar y modo de las relaciones entre uno y otro;

IRRESPETO DEL LUGAR

10) Ejecutarlo en lugar que merezca respeto o en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso;

ABUSO DE SITUACIONES ESPECIALES

11) Cometer el delito con abuso de relaciones domésticas, de cohabitación o de hospitalidad;

SEVICIA

12) Aumentar deliberadamente los sufrimientos de la víctima;

IGNOMINIA

13) Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan ignominia a los efectos propios del hecho;

MÓVIL DE INTERÉS ECONÓMICO

14) Cometer el delito mediante precio, promesa, recompensa o esperanza de ventajas económicas; y,

MÓVILES FUTILES O VILES

15) Cometer el delito por móviles fútiles o viles.

REINCIDENCIA O HABITUALIDAD (9)

16) NUMERAL DEROGADO POR D.L. 1009/2012. **(9)**

DAÑO A LA CONFIANZA PÚBLICA (11)

17) Tener el sujeto activo del delito, la calidad de funcionario público, autoridad pública o agente de autoridad; **(11)**

IRRESPETO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS, AUTORIDAD PÚBLICA, AGENTE DE AUTORIDAD Y PERSONAL PENITENCIARIO (11) (25)

18) Ejecutar el delito contra un funcionario público o autoridad pública, agente de autoridad, o en contra de miembros del personal penitenciario, en atención a su calidad de servidores públicos, sea que se encuentren o no en el ejercicio de sus funciones. **(11) (25)**

CONCURRENCIA DE AGRUPACIÓN ILÍCITA O DE CRIMEN ORGANIZADO **(19)**

19) Cuando el delito se ejecutare mediante el concurso de los integrantes de una agrupación ilícita o de crimen organizado. **(19)**

UTILIZACIÓN DE MENORES O INCAPACES **(39)**

20) Ejecutar el delito utilizando a menores de edad o incapaces. **(39)**

LABOR HUMANITARIA DE LA VÍCTIMA **(44)**

21) Cuando el delito sea motivado por la labor de la víctima en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. **(44)**

IRRESPETO A CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR **(45)**

22) Cometer el delito contra una persona que ha sido proclamada candidata o está inscrita como candidata para un cargo de elección popular. **(45)**

CIRCUNSTANCIAS AMBIVALENTES

Art. 31.- Podrá ser apreciada como circunstancia agravante o atenuante, según la naturaleza, los móviles y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano del agente. También podrá agravarse o atenuarse la pena, en su caso, cuando el delito se cometa en la concubina o en el compañero de vida marital, si convivieren en la misma morada.

CAPÍTULO IV: DE LOS AUTORES Y PARTÍCIPES

RESPONSABLES PENALMENTE

Art. 32.- Incurren en responsabilidad penal por el delito cometido, los autores, los instigadores y los cómplices.

Los autores pueden ser directos o pueden ser mediatos.

En los delitos culposos cada uno responde de su propio hecho.

AUTORES DIRECTOS O COAUTORES

Art. 33.- Son autores directos los que por sí o conjuntamente con otro u otros cometen el delito.

AUTORES MEDIATOS

Art. 34.- Se consideran autores mediatos los que cometen el delito por medio de otro del que se sirven como instrumento.

Si la ley requiere ciertas calidades personales o que se haya obrado en determinadas circunstancias de carácter subjetivo, será necesario y suficiente que dichas calidades o circunstancias concurran en el autor mediato.

INSTIGADORES

Art. 35.- Se consideran instigadores los que dolosamente hubieren determinado a otro a cometer el delito.

CÓMPLICES

Art. 36.- Se consideran cómplices:

1) Los que presten al autor o autores una cooperación, de tal modo necesaria, que sin ella no hubiere podido realizarse el delito; y,

2) Los que presten su cooperación de cualquier otro modo a la realización del delito, aún mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquél.

En todo caso, no tendrán responsabilidad alguna en los delitos cometidos por medio de la prensa, radio, televisión u otros órganos similares de difusión, las personas que en razón del trabajo que desempeñen, participen materialmente en la elaboración o difusión del escrito o programa.

PRINCIPIO Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTÍCIPES

Art. 37.- La responsabilidad penal de los partícipes, principia desde el momento en que se ha iniciado la ejecución del delito y cada uno responderá en la medida que el hecho cometido por lo menos sea típico o antijurídico.

ACTUAR POR OTRO

Art. 38.- El que actuare como directivo, representante legal, o administrador de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, cuando tales circunstancias se dieren en la persona en cuyo nombre o representación obrare. **(47)**

En todo caso, la persona jurídica incurrirá en responsabilidad civil subsidiaria especial. No obstante lo anterior, en el caso de los delitos de cohecho propio, cohecho impropio, cohecho activo y soborno transnacional, la persona jurídica será solidariamente responsable por los daños causados en los términos establecidos en el Art. 118 de este Código. **(26)**

CONCEPTO DE FUNCIONARIO, EMPLEADO PÚBLICO Y MUNICIPAL, AUTORIDAD PÚBLICA Y AGENTE DE AUTORIDAD

Art. 39.- Para efectos penales, se consideran:

1) Funcionarios públicos todas las personas que presten servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares en la administración pública del Estado, del municipio o de cualquier institución oficial autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos;

2) Autoridad pública, los funcionarios del Estado que por sí solos o por virtud de su función o cargo o como miembros de un tribunal, ejercen jurisdicción propia.

3) Empleados públicos y municipales, todos los servidores del Estado o de sus organismos descentralizados que carecen del poder de decisión y actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico; y,

4) Agente de autoridad, los Agentes de la Policía Nacional Civil.

CAPÍTULO V: CONCURSO DE DELITOS

CONCURSO IDEAL

Art. 40.- Hay concurso ideal de delitos cuando con una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos o cuando un hecho delictuoso sea medio necesario para cometer otro, pero en todo caso no se excluirán entre sí.

CONCURSO REAL

Art. 41.- Hay concurso real cuando con dos o más acciones u omisiones independientes entre sí, se cometen dos o más delitos que no hayan sido sancionados anteriormente por sentencia ejecutoriada.

DELITO CONTINUADO

Art. 42.- Hay delito continuado cuando con dos o más acciones u omisiones reveladoras del mismo propósito criminal y aprovechándose el agente de condiciones semejantes de tiempo, lugar y manera de ejecución, se cometen varias infracciones de la misma disposición legal que protege un mismo bien jurídico, aun cuando fueren de distinta gravedad.

No hay delito continuado en los delitos de homicidio y lesiones.

DELITO MASA

Art. 43.- Cuando en las defraudaciones el agente obtenga diversas cantidades de dinero en perjuicio de una pluralidad de sujetos indiferenciados, el hecho deberá estimarse en conjunto como un sólo delito, tomándose como monto del perjuicio patrimonial el conformado por el importe global de lo defraudado.

El delito masa será utilizado únicamente para impedir la impunidad o un tratamiento injustificadamente benévolo de los hechos que considerados individualmente no constituyan delito por razón de su cuantía. **(7)**

TÍTULO III
PENAS
CAPÍTULO I : DE LAS PENAS SUS CLASES Y EFECTOS

CLASES DE PENAS

Art. 44.- Las penas a que se refiere este Código se clasifican en:

1) Penas principales; y,

2) Penas accesorias.

PENAS PRINCIPALES

Art. 45.- Son penas principales:

1) La pena de prisión, cuya duración será de seis meses a sesenta años. En los casos previstos por la ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón especial de aislados. **(9) (13) (48)**

2) La pena de arresto de fin de semana, cuya duración será entre cuatro y ciento cincuenta fines de semana;

3) La pena de arresto domiciliario, cuya duración será de uno a treinta días;

4) La pena de multa, cuyo importe se cuantificará en días multa y será de cinco a trescientos sesenta días multa; y,

5) La pena de prestación de trabajo de utilidad pública, cuya duración será de cuatro a ciento cincuenta jornadas semanales.

PENAS ACCESORIAS

Art. 46.- Son penas accesorias:

1) La pena de inhabilitación absoluta, cuya duración será equivalente a la de la pena de prisión; **(9) (48)**

2) La pena de inhabilitación especial, cuya duración será equivalente a la de la pena de prisión; **(48)**

3) La pena de expulsión del territorio nacional para los extranjeros;

4) La pena de privación del derecho de conducir vehículos de motor, cuya duración será de tres meses a seis años, en los casos especialmente determinados en la Ley; y,

5) La pena de terapia, será establecida como pena accesoria en los delitos relativos a la libertad sexual, previo examen pericial. **(18)**

No obstante, las penas de inhabilitación podrán ser impuestas como principales en los casos determinados por este Código.

El cumplimiento de las penas accesorias será simultáneo con el cumplimiento de la pena principal.

CAPÍTULO II: DE LAS PENAS EN PARTICULAR

PRISIÓN

Art. 47.- La pena de prisión es una limitación a la libertad ambulatoria de la persona, cuya magnitud dependerá del régimen de cumplimiento.

La pena de prisión se ejecutará de conformidad con la Ley Penitenciaria.

CONVERSIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

Art. 48.- DEROGADO POR D.L. N° 425/1998.

ARRESTO DE FIN DE SEMANA

Art. 49.- La pena de arresto de fin de semana consiste en una limitación a la libertad ambulatoria por períodos correspondientes a los fines de semana.

Esta pena se cumplirá, por regla general los sábados y domingos, en establecimientos diferentes a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión.

Si el condenado incurriere en tres ausencias no justificadas, el Juez de Vigilancia correspondiente, ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente hasta el cumplimiento de la condena, computándose en tal caso, dos días de privación de libertad por cada fin de semana. De igual manera procederá el juez cuando la pena de arresto de fin de semana se hubiere impuesto como pena principal.

ARRESTO DOMICILIARIO

Art. 50.- El arresto domiciliario obliga al condenado a permanecer en su residencia y a no salir de la misma, sin justa causa, por el tiempo de su duración.

En caso de incumplimiento del condenado, el Juez de Vigilancia correspondiente ordenará la ejecución del resto de la condena en el establecimiento penitenciario de su domicilio o que se encuentre cercano a éste.

Excepcionalmente, esta pena podrá cumplirse en el lugar que el Juez de Vigilancia correspondiente determine.

MULTA Y SU CUANTIFICACIÓN

Art. 51.- Con la pena de multa se obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero. La multa se cuantificará en días multa. El importe de cada día multa se fijará conforme a las condiciones personales, a la capacidad de pago y a la renta potencial del condenado al momento de la sentencia. El día multa importará como mínimo una tercer parte del menor salario mínimo diario vigente en el lugar al tiempo de la comisión del hecho punible y como máximo cinco veces dicho salario. **(46)**

CONDICIONES DE PAGO E INCUMPLIMIENTO DE LA MULTA

Art. 52.- La pena de multa se cancelará una vez que la condena esté en firme, en el tiempo y forma que el Juez de Vigilancia correspondiente determine, pudiendo fraccionarse el pago en cuotas semanales o mensuales.

Si el condenado no paga, el juez ordenará la ejecución de sus bienes hasta cubrir el importe o a falta de bienes suficientes, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 de este Código.

REDUCCIÓN Y APLAZAMIENTO DE LA MULTA

Art. 53.- Cuando el condenado disminuya su capacidad de pago o su renta potencial, sin intención, el Juez de Vigilancia correspondiente podrá reducir el monto del día multa fijado en la sentencia.

Asímismo el juez, aún después de la sentencia, aplazará la ejecución de la pena de multa, fijando un plazo racional o determinando su pago por cuotas o reduciendo su monto, cuando aparezca que su cumplimiento inmediato resulta imposible para el condenado.

INCAPACIDAD DE PAGO

Art. 54.- Cuando el condenado no tenga capacidad de pago, el juez de la causa no impondrá pena de multa cuando esté prevista como pena única o alternativa con prisión, reemplazándola en ambos casos con trabajo de utilidad pública, a razón de dos horas de trabajo por cada día multa.

En cualquier momento en que el condenado pague lo que le reste cumplir de la pena, cesará el trabajo de utilidad pública.

PRESTACIÓN DE TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA

Art. 55.- La pena de prestación de trabajo de utilidad pública obliga al condenado a prestar jornadas semanales de trabajo, que comprenden períodos entre ocho y dieciséis horas semanales en los lugares y horarios que determine el Juez de Vigilancia correspondiente, en establecimientos públicos o privados de utilidad social y con control de las autoridades de los mismos, de forma que no resulte infamante para el condenado, no lesione su propia estima, ni perturbe su actividad laboral normal y sea adecuado a su capacidad.

INCUMPLIMIENTO DEL TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA

Art. 56.- Si el condenado incurre en tres ausencias no justificadas al trabajo, el Juez de Vigilancia correspondiente, ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente hasta el cumplimiento de la condena, computándose en tal caso, dos días de privación de libertad por jornada semanal de trabajo cumplida. De igual manera procederá el juez cuando la pena de trabajo de utilidad pública se hubiere impuesto como pena principal.

CÓMPUTO DE LA PENA

Art. 57.- Para efectos del cumplimiento de la pena y en tanto el beneficiado cumpla estrictamente con las obligaciones impuestas por el Juez de Vigilancia correspondiente, cada jornada semanal de trabajo se computará como si hubiese estado detenido durante todos los días de la semana.

INHABILITACIÓN ABSOLUTA

Art. 58.- La pena de inhabilitación absoluta comprende:

1) La pérdida de los derechos de ciudadano;

2) La pérdida del cargo, comisión, contrato o empleo público que ejerza el condenado, aunque fuere de elección popular;

3) La incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos;

4) La pérdida de la calidad de salvadoreño naturalizado; y,

5) La incapacidad para recibir distinciones honoríficas y pérdida de las ya recibidas.

INHABILITACIÓN ESPECIAL

Art. 59.- La pena de inhabilitación especial comprende:

1) La suspensión del ejercicio de una profesión, arte, oficio o actividad estén o no reglamentadas;

2) La suspensión definitiva de cargos públicos ad honorem que estuviere desempeñando el condenado; y,

3) La privación para el ejercicio de la autoridad parental o tutela, en los delitos relativos a la libertad sexual y a las relaciones familiares, cuando sean cometidos por ascendientes contra descendientes o tutores contra sus pupilos.

Las inhabilitaciones especiales que se impongan, deberán especificarse claramente en la sentencia.

La suspensión establecida en el numeral 1, de esta disposición, solamente procederá y se impondrá si el delito se hubiere cometido como consecuencia directa del ejercicio de una profesión, arte, oficio o actividad estén o no reglamentadas y se especificará en la sentencia la vinculación entre éstas y el delito. **(37)**

PENA DE EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL

Art. 60.- La pena de expulsión del territorio nacional para los extranjeros, comprende la salida forzosa inmediata del territorio nacional luego de cumplida la pena principal y la prohibición de reingresar al mismo en un máximo de cinco años siguientes, a criterio del juez.

PRIVACIÓN DEL DERECHO DE CONDUCIR

Art. 61.- La privación del derecho de conducir vehículos de motor o del derecho a obtener la licencia respectiva, inhabilita al condenado para su ejercicio durante el tiempo fijado en la sentencia.

PENA DE TERAPIA **(18)**

Art. 61-A.- La pena de terapia consiste en la asistencia sistemática a sesiones de apoyo reeducativo psicosocial, individuales o grupales, con profesionales que ayuden al condenado a la modificación de patrones violentos de conducta. **(18)**

CAPÍTULO III: ADECUACIÓN DE LAS PENAS

PENA IMPONIBLE E INDIVIDUALIZACIÓN

Art. 62.- Son punibles los delitos consumados y en grado de tentativa. Las faltas sólo serán sancionadas si son consumadas.

El juez fijará la medida de la pena que debe imponerse, sin pasar de los límites mínimo y máximo establecidos por la ley para cada delito y, al dictar sentencia razonará los motivos que justifican la medida de la sanción impuesta, so pena de incurrir en responsabilidad.

En los casos expresamente previstos en este Código, podrán excederse los límites de la pena fijada por la ley para cada delito. En ningún caso podrá sobrepasar el máximo de la pena de prisión que la ley determina.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

Art. 63.- La pena no podrá exceder el desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad. Para la determinación de la pena, en cada caso, se tendrá especialmente en cuenta:

1) La extensión del daño y del peligro efectivo provocados;

2) La calidad de los motivos que la impulsaron el hecho;

3) La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho;

4) Las circunstancias que rodearon al hecho y, en especial, las económicas, sociales y culturales del autor; y,

5) Las circunstancias atenuantes o agravantes, cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales.

CONCURRENCIA Y VALORACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES

Art. 64.- El juez o tribunal apreciará las circunstancias atenuantes o agravantes tomando en cuenta su número, intensidad e importancia.

Las circunstancias atenuantes y agravantes no se compensarán entre sí en forma matemática.

Cuando concurran dichas circunstancias en un mismo hecho punible, el juez o tribunal valorará unas y otras, a fin de establecer la justa proporción de la pena que deba imponer.

PENALIDAD DE LOS AUTORES, COAUTORES, AUTORES MEDIATOS E INSTIGADORES

Art. 65.- A los autores, coautores, autores mediatos e instigadores de un delito o falta se les impondrá la pena que para cada caso se halle señalada en la ley.

ENALIDAD DE LOS CÓMPLICES

Art. 66.- La pena del cómplice en el caso del numeral 1) del artículo 36 de este Código, se fijará entre el mínimo legal que corresponde al delito y las dos terceras partes del máximo de la misma pena y en el caso del numeral 2) del mismo artículo, se fijará entre el mínimo legal que corresponde al delito y la mitad del máximo de la misma, pero en ningún caso excederá de las dos terceras partes de la pena que se imponga al autor.

COMUNICABILIDAD DE CIRCUNSTANCIAS Y CUALIDADES

Art. 67.- Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de alguno o algunos de los autores y

partícipes, solo se tendrán en cuenta respecto de quien concurra o de quien hubiera actuado determinado por esas mismas circunstancias o cualidades.

La misma regla se aplicará respecto de circunstancias y cualidades que configure un tipo penal especial.

PENALIDAD DE LA TENTATIVA

Art. 68.- La pena en los casos de tentativa se fijará entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo de la pena señalada al delito consumado.

PENALIDAD EN CASO DE ERROR VENCIBLE

Art. 69.- En los casos de error vencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal o de una causa de exclusión de responsabilidad penal el juez o tribunal fijará la pena entre la tercera parte del mínimo y la tercera parte del máximo de la pena señalada para el delito.

De igual manera se fijará la pena en los casos de error vencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal o de una causa de justificación.

PENALIDAD DEL CONCURSO IDEAL

Art. 70.- En caso de concurso ideal de delitos, se aplicará al responsable la pena que le correspondería por el delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte.

Si los delitos concurrentes tuvieren determinado en la ley el mismo máximo de pena, el tribunal determinará el delito que a su juicio merezca mayor pena y la aumentará hasta una tercera parte de la misma.

Las reglas anteriores no tendrán aplicación, si le resultare más favorable al reo la imposición de todas las penas correspondientes a los delitos concurrentes, de conformidad a la determinación que haga de las mismas.

PENALIDAD DEL CONCURSO REAL

Art. 71.- En caso de concurso real de delitos se impondrá al culpable todas las penas correspondientes a los delitos que haya cometido, a fin de que las cumpla sucesivamente por el orden de su respectiva gravedad, comenzando por la pena mayor, pero el conjunto de las penas impuestas, en ningún caso podrá exceder de sesenta años. **(11) (13) (48)**

PENALIDAD DEL DELITO CONTINUADO

Art. 72.- En caso de delito continuado se sancionará al culpable por un único delito, con el máximo de la pena prevista para éste.

PENALIDAD DEL DELITO MASA

Art. 73.- En caso de delito masa se impondrá al culpable el doble del máximo de la pena prevista para la defraudación; excepto cuando siendo posible aplicar las reglas del concurso de delitos o del delito continuado, resulte una pena mayor, pues en este caso se impondrá esta última. **(7)**

CAPÍTULO IV: DE LAS FORMAS SUSTITUTIVAS DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

REEMPLAZO DE LA PENA DE PRISIÓN

Art. 74.- El juez o tribunal deberá, en forma motivada, reemplazar las penas de prisión mayores de seis meses y que no excedan de un año por igual tiempo de arresto de fin de semana, de trabajo de utilidad pública o por multa.

Así mismo podrá, atendiendo a las circunstancias del hecho cometido, sustituir las superiores a un año y que no excedan de tres años por igual tiempo de arresto de fin de semana o de trabajo de utilidad pública.

REGLA DE CONVERSIÓN

Art. 75.- Para los casos del reemplazo de la pena de prisión a que se refiere el artículo anterior, cuatro fines de semana o cuatro jornadas semanales de trabajo, equivalen a un mes de prisión.

Para las fracciones de mes, el juez o tribunal hará el reemplazo guardando la proporción establecida.

PENAS CONJUNTAS DE PRISIÓN Y MULTA

Art. 76.- Cuando la pena principal sea conjuntamente de prisión y multa, aquella no podrá sustituirse por ésta. En este caso, se aplicará simultáneamente la pena de multa y aquella otra que sustituya a la de prisión, cuando procediere. ***(Declarado Inconstitucional)**

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Art. 77.- En los casos de pena de prisión que no exceda de tres años y en defecto de las formas sustitutivas antes señaladas, el juez o tribunal podrá otorgar motivadamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dejando en suspenso su cumplimiento por un período de prueba de dos a cinco años, atendiendo las circunstancias personales del condenado, las del hecho y la duración de la pena.

Esta decisión se fundamentará en:

1) En lo innecesario o inconveniente de la pena de prisión y de cualquiera de las que la reemplace; y,

2) Que el beneficiario haya cancelado las obligaciones civiles provenientes del hecho determinadas en la sentencia, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su absoluta imposibilidad de pagar.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL EXTRAORDINARIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Art. 78.- Cuando no proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por impedirlo las circunstancias personales del procesado o su sometimiento a otro proceso, el juez o tribunal podrá disponerla extraordinariamente, cuando el hecho se hubiere cometido entre cónyuges, compañeros de vida o convivientes, padre, madre, o hijo adoptivo y parientes que se encuentren en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en el seno de grupos de convivencia y resulte claramente conveniente para la víctima o para el restablecimiento de la armonía en el grupo o para la prevención de otros delitos.

OBLIGACIONES INHERENTES A LA SUSPENSIÓN

Art. 79.- Concedida la suspensión, el juez o tribunal especificará las condiciones a que estará sujeta la libertad del favorecido durante el período de prueba, entre las siguientes:

1) Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el Juez;

2) Abstenerse de concurrir a determinados lugares;

3) Abstenerse del consumo de cualquier droga o del abuso de bebidas alcohólicas; y,

4) Cualquiera otra que fuese aconsejable conforme a las particulares circunstancias del caso.

PROHIBICIÓN AL JUEZ

Art. 80.- El juez o tribunal no podrá imponer condiciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el condenado o susceptible de ofender su dignidad o estima. Las reglas de conducta no podrán afectar el ámbito de privacidad del condenado, ni contrariar sus creencias religiosas, políticas o sus normas de conducta no directamente relacionadas con el hecho cometido.

INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA

Art. 81.- El incumplimiento de las condiciones, la comisión de un nuevo delito o la sustracción del condenado a la vigilancia, permiten al juez o tribunal modificar dichas reglas o prorrogar el período de prueba, que en ningún caso podrá exceder de cinco años o hacer cumplir la pena impuesta.

PERDÓN JUDICIAL

Art. 82.- Cuando el hecho ha tenido para el autor, o para las personas mencionadas en el artículo anterior, o para personas afectivamente vinculadas al mismo o para su patrimonio, consecuencias lesivas de considerable gravedad y que, conforme a las circunstancias constituyen suficiente motivación para su conducta, el juez o tribunal podrá dejar sin efecto la pena de prisión que no supere los tres años.

CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Art. 83.- Transcurrido el período de prueba sin que se hubiere revocado la suspensión condicional, se tendrá por cumplida la pena impuesta en la sentencia.

La suspensión condicional no afectará la responsabilidad civil.

SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Art. 84.- El Juez de Vigilancia correspondiente podrá suspender la ejecución total o parcial de las penas, en los casos de pena de prisión inferior a tres años, cuando surjan fundadas razones de salud o cuando se trate de una mujer embarazada, por un plazo que no puede exceder de un año. Igualmente, el Juez podrá suspender la ejecución hasta seis meses, cuando su inmediato cumplimiento implique un daño de magnitud extraordinaria para el condenado o su familia o para las personas que de él dependan, siempre que de la suspensión no resulten consecuencias negativas para la víctima o para sus familiares.

LIBERTAD CONDICIONAL

Art. 85.- EL Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente podrá otorgar la libertad condicional en los delitos sancionados con pena de prisión, siempre que el condenado reúna los requisitos siguientes:

1) Que se hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta;

2) Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico regional, en el cual se determinará además, según el régimen de tratamiento, la aptitud de adaptación del condenado;

3) Que el condenado no mantenga un alto grado de agresividad o peligrosidad;

4) Que el condenado no sea delincuente habitual ni reincidente por el mismo delito doloso, cuando éste se hubiere cometido dentro de los cinco años siguientes a la fecha de dictada la primera condena firme; y, ***(Declarado Inconstitucional)**

5) Que se hayan satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho delictivo y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las mismas o demuestre su imposibilidad de pagar.

La imposibilidad de pagar las obligaciones civiles derivadas del delito se establecerá ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria competente.

Cuando se tratare de concurso real de delitos, además de los requisitos establecidos, procederá la libertad condicional si el condenado hubiere cumplido las dos terceras partes de la totalidad de las penas impuestas. **(43) (48)**

LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA

Art. 86.- A propuesta del Consejo Criminológico Regional, podrá el Juez de Vigilancia correspondiente, conceder la libertad condicional a los condenados a pena de prisión que hayan cumplido la mitad de la condena y que satisfagan las demás exigencias del artículo anterior, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado actividades laborales, culturales, ocupacionales o de otra índole susceptibles de igual valoración y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

El beneficio de la libertad condicional anticipada, también se otorgará al condenado mayor de sesenta años de edad, que haya cumplido la tercera parte de la pena impuesta, que padezca enfermedades crónicas degenerativas y con daño orgánico severo. **(43)**

OBLIGACIONES INHERENTES A LA LIBERTAD CONDICIONAL

Art. 87.- El beneficio de la libertad condicional deberá ser acordado por el Juez de Vigilancia correspondiente, mediante resolución en que especificará las condiciones a que estará sujeta la libertad del favorecido durante el período de prueba. Las condiciones serán las mismas señaladas en el Art. 79 de este Código.

PERIODO DE PRUEBA

Art. 88.- El período de prueba a que estará sujeto quien goce del beneficio de la libertad condicional, comprenderá el lapso que le falte al beneficiario para cumplir la condena que se le hubiere impuesto.

REVOCATORIA POR NUEVO DELITO

Art. 89.- Si durante el período de prueba el reo cometiere un nuevo delito doloso y se decretare su detención provisional por éste, será revocada la libertad condicional, sin perjuicio de que si resultare sobreseimiento definitivo, el favorecido podrá seguir gozando del beneficio expresado.

REVOCATORIA POR INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES

Art. 90.- También la libertad condicional podrá ser revocada a juicio prudencial del Juez de Vigilancia correspondiente, si el beneficiario no cumpliere alguna de las condiciones que le fueron impuestas al otorgársele el beneficio.

EFECTOS DE LA REVOCATORIA

Art. 91.- La revocatoria de la libertad condicional obliga a cumplir el resto de la pena, sin perjuicio de la pena que correspondiere en caso de nuevo delito cometido.

CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA

Art. 92.- La libertad se tendrá como definitiva y la pena se considerará extinguida en su totalidad, si durante el período de prueba al que se refiere el Art. 88 de este Código no hubiere sido revocada la libertad condicional.

EXCEPCIONES A LAS FORMAS SUSTITUTIVAS **(9)**

Art. 92-A.- DEROGADO POR D.L. 1009/2012. **(9)**

TÍTULO IV
MEDIDAS DE SEGURIDAD
CAPÍTULO ÚNICO: CLASES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 93.- Las medidas de seguridad serán, según corresponda a la situación del sujeto, de internación, tratamiento médico ambulatorio o vigilancia.

La internación consistirá en la aplicación de un régimen especial de privación de libertad y se cumplirá en colonias agrícolas, institutos de trabajo u otros establecimientos similares, o en secciones destinadas para tal objeto en los Centros Penales.

El tratamiento médico ambulatorio consiste en la obligación de la persona de someterse a tratamiento terapéutico de carácter psiquiátrico o psicológico, sin que se requiera internación en ningún centro especial.

La Vigilancia podrá comprender restricción domiciliaria, fijación de reglas de conducta o controles periódicos a juicio del Juez de Vigilancia correspondiente.

IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 94.- Las medidas de seguridad podrán imponerse a las personas exentas de responsabilidad penal con base en el número 4) del artículo 27 de este Código. **(7)**

PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD CONJUNTAS

Art. 95.- Cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para excluir totalmente la responsabilidad penal en los casos del número 5 del artículo 27 de este Código, el juez o tribunal, además de la pena señalada podrá imponer al autor alguna de las medidas de seguridad aquí previstas. En todo caso la medida se cumplirá antes que la pena y el término de su duración se computara como cumplimiento de ésta. El Juez de Vigilancia correspondiente, ordenará la suspensión de la medida, cuando estime que ya no es necesaria, pero su duración no podrá exceder el tiempo que correspondería como pena.

Una vez cumplida la medida de seguridad el Juez de Vigilancia correspondiente, podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de la medida, suspender el cumplimiento del resto de aquella.

TÍTULO V
EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y SUS EFECTOS
CAPÍTULO I: DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAUSAS DE EXTINCIÓN

Art. 96.- Son causas de extinción de la responsabilidad penal:

1) El cumplimiento de la condena o del respectivo período de prueba en los casos de suspensión condicional de ejecución de la pena o de la libertad condicional;

2) La muerte del condenado;

3) La prescripción;

4) La amnistía;

5) El indulto;

6) El perdón del ofendido;

7) El perdón judicial;

8) El padecimiento de enfermedad incurable en período terminal; y,

9) Los demás casos expresamente señalados por la ley.

EXTINCIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Art. 97.- La pena se extingue en forma individualizada para cada una de las personas que hayan tomado parte en el hecho, excepto en los casos de perdón, en los cuales se extingue conjuntamente para todas.

MUERTE DEL CONDENADO

Art. 98.- La muerte del condenado extingue la pena impuesta, incluso la multa no satisfecha.

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Art. 99.- La pena privativa de libertad impuesta por sentencia firme se extingue por prescripción en un plazo igual al de la pena impuesta más una cuarta parte de la misma, pero en ningún caso será menor de tres años. **(7)**

La pena no privativa de libertad prescribe a los tres años.

La pena impuesta por una falta prescribe en un año.

No prescribe la pena en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, persecución política, ideológica, racial, por sexo o religión, y los delitos cometidos contra la libertad sexual de menor o incapaz, siempre que se tratare de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código. **(56)**

INICIACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

Art. 100.- Cuando no se ha comenzado a cumplir la pena correspondiente, la prescripción de ella comenzará a correr desde la fecha en que la sentencia quede firme. Si hubiese comenzado su cumplimiento, correrá a partir del quebrantamiento de la condena.

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 101.- La prescripción de la pena se suspenderá mientras su ejecución se encuentre legalmente diferida o mientras el condenado esté cumpliendo otra pena con privación de libertad en el país o en el extranjero.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 102.- La prescripción de la pena impuesta se interrumpe con la comisión de un nuevo delito, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

A partir de ese momento comenzará a correr de nuevo el término de prescripción.

PRESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 103.- Las medidas de seguridad prescriben a los cinco años, si son privativas de la libertad y a los tres años, si no lo son.

El término de la prescripción comenzará a correr desde que quede firme la resolución que impuso las medidas de seguridad o en caso de cumplimiento sucesivo, desde que debió empezar a cumplirse.

AMNISTÍA

Art. 104.- La amnistía extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma.

La amnistía puede ser absoluta o restringida, esta última deja subsistente la responsabilidad civil.

INDULTO

Art. 105.- El indulto es la extinción de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada dejando subsistente la responsabilidad civil.

PROHIBICIÓN DE EXTINCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 106.- Las medidas de seguridad no se extinguen por amnistía ni por indulto.

REGIMEN DEL PERDÓN

Art. 107.- El perdón del ofendido extinguirá la responsabilidad penal en los delitos de acción privada o de acción pública previa instancia particular, y operará en los casos determinados por la ley.

En los casos de perdón judicial, se estará a lo dispuesto en los artículos 82 y 372 de este Código.

ENFERMEDAD INCURABLE EN PERIODO TERMINAL

Art. 108.- El juez o tribunal declarará extinguida la pena impuesta en cualquier momento del cumplimiento de la misma, cuando se acredite mediante peritos, que el condenado padece una enfermedad incurable en período terminal. Sometiéndolo a tratamiento médico ambulatorio o vigilancia, según el caso.

Esta forma de extinción no afecta la responsabilidad civil.

CAPÍTULO II: DE LA REHABILITACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS

CONCEPTO Y TRÁMITE

Art. 109.- Por la rehabilitación se extinguen de modo definitivo todos los efectos de la pena.

Cuando se haya extinguido su responsabilidad penal, el condenado tiene derecho a solicitar la rehabilitación, siempre que haya satisfecho, en lo posible, las consecuencias civiles del delito.

EFECTOS DE LA REHABILITACIÓN

Art. 110.- La rehabilitación produce los siguientes efectos:

1) La recuperación de los derechos de ciudadano y la desaparición de toda otra inhabilitación, prohibición o restricción por motivos penales; y,

2) La cancelación de antecedentes penales en el Registro de condenados que lleve el organismo correspondiente.

REHABILITACIÓN POR ERROR JUDICIAL

Art. 111.- En caso de revisión de sentencias, si se llegare a establecer un error judicial en relación al condenado, el tribunal lo comunicará al organismo competente, para los efectos que señalan los artículos anteriores.

REGIMEN DE REGISTROS PENALES

Art. 112.- La dependencia encargada de llevar el registro de antecedentes penales deberá informar sobre los mismos, al propio interesado, a cualquier Juez o Magistrado competente en materia penal, y al Juez de Vigilancia Penitenciaria. **(9)**

El registro de las sentencias caduca en todos sus efectos al año de extinguida la pena. **(19)**

En los casos de cancelación o caducidad de los registros, el antecedente penal que consta no se tendrá en cuenta para ningún efecto; si se solicitan certificaciones de éstos, se deben hacer constar expresamente en su caso ambas circunstancias.

En el registro anteriormente mencionado se llevarán también anotaciones de los delitos conciliados por una persona por el período de cinco años. A tal efecto, la Fiscalía y los Tribunales con competencia en materia penal deberán remitir al registro correspondiente la información que identifique a la persona, el número de expediente, el delito conciliado y una breve relación de los acuerdos alcanzados. Los efectos de este registro caducan a los cinco años de haberse producido la conciliación siempre que se hubieren cumplido los acuerdos. Su publicidad se sujetará a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. **(9)**

CANCELACIÓN DE REGISTROS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 113.- Las anotaciones de las medidas de seguridad impuestas conforme a este Código se harán en la misma forma que los antecedentes penales y serán canceladas una vez cumplida o prescrita la respectiva medida y mientras tanto, solo figurarán en las certificaciones que el Registro expida con destino al Juez de Vigilancia correspondiente, en los casos establecidos en la ley.

TÍTULO VI
CONSECUENCIAS CIVILES DEL HECHO PUNIBLE
CAPÍTULO I: DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SUS CONSECUENCIAS

RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 114.- La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina obligación civil en los términos previstos en este Código.

CONSECUENCIAS CIVILES

Art. 115.- Las consecuencias civiles del delito, que serán declaradas en la sentencia, comprenden:

1) La restitución de las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto, el pago del respectivo valor;

2) La reparación del daño que se haya causado;

3) La indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales; y,

4) Las costas procesales.

La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos, a regulación del juez o tribunal. Opera aunque la cosa se encuentre en poder de tercero y éste la haya adquirido por medio legal, salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, si fuere el caso, el derecho a ser indemnizado civilmente por el responsable del delito o falta.

La reparación del daño se hará valorando por el juez o tribunal la entidad del daño causado, considerando el precio de la cosa y la afección del agraviado.

La indemnización de perjuicios comprende no sólo los causados al agraviado, sino los que se irroguen a sus familiares o a un tercero. El importe se regulará teniendo en cuenta la entidad del perjuicio y las necesidades de la víctima, de acuerdo con su edad, estado y aptitud laboral y, además, del beneficio obtenido por la comisión del delito.

CAPÍTULO II: DE LAS PERSONAS QUE INCURREN EN RESPONSABILIDAD CIVIL

RESPONSABLES DIRECTOS

Art. 116.- Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños o perjuicios, ya sean éstos de carácter moral o material.

Las empresas que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias como consecuencia de un hecho previsto en la ley penal, serán responsables civilmente hasta el límite de la indemnización legalmente establecido o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.

OTROS RESPONSABLES

Art. 117.- La exención de responsabilidad penal declarada conforme a los números 3, 4, y 5 del artículo 27 de este Código, no comprende la de la responsabilidad civil, que se hará efectiva conforme a las siguientes reglas:

1) En los casos del número 3 será civilmente responsable la persona en cuyo favor fue precavido el mal, en proporción del beneficio recibido. Si tal proporción no es determinable, el juez o tribunal la establecerá prudencialmente;

2) En los casos del número 4, son responsables civiles subsidiarios, los que tengan a los autores o partícipes bajo su potestad o guarda legal o de hecho, siempre que exista de su parte culpa o negligencia; y,

3) En los casos del número 5, el que haya causado la situación de no exigibilidad y, en su defecto, el que hubiere ejecutado el hecho.

CAPÍTULO III: DE LAS FORMAS DE CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL

RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA

Art. 118.- La responsabilidad civil derivada de un delito o falta, tendrá carácter solidario entre los declarados penalmente responsables como autores o partícipes.

No obstante lo anterior y a los efectos internos de la relación de solidaridad, en el caso de ser dos o más los penalmente responsables de un delito o falta, el juez o tribunal fijará la cuota por la que deba responder civilmente cada uno de ellos en proporción a su contribución al resultado.

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA

Art. 119.- La responsabilidad civil subsidiaria tendrá la misma extensión que la del responsable principal en cuyo defecto sea exigible.La responsabilidad civil subsidiaria puede ser común o especial, según sea la naturaleza de la persona que resulta obligada por la ley a responder por otro.

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA COMÚN

Art. 120.- La responsabilidad civil subsidiaria es común, cuando el que responde por los daños y perjuicios

provenientes del hecho punible cometido por el inculpado, es una persona natural.

Responden civilmente las personas naturales dueñas de empresas o establecimientos en que se cometió un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes o cualquier trabajador a su servicio o cuando el hecho suceda fuera de él, pero en razón de una actividad laboral.

El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía de su participación.

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA ESPECIAL

Art. 121.- La responsabilidad civil subsidiaria es especial, cuando el que responde por los daños y perjuicios provenientes del hecho punible cometido por el imputado, es una persona jurídica, o, en su caso, se trate del Estado o cualquiera de sus entes autónomos.

En el primer caso, resultan obligados subsidiariamente:

1) Las personas jurídicas dueñas de empresas o establecimientos en que se cometió un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes o cualquier trabajador a su servicio o cuando el hecho se suceda fuera de él, pero en razón de una actividad laboral;

2) Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles; y,

3) Los que señalen las leyes especiales.

En el segundo caso, resulta obligado subsidiariamente el Estado, por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios o empleados con motivo del desempeño de sus cargos; de igual manera responderán las instituciones públicas autónomas y las municipalidades cuando así expresamente lo ordene la ley.

TRANSMISIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Art. 122.- La obligación de la reparación civil recae sobre la sucesión del deudor y grava los bienes sucesorales, transmitiendo la misma a sus herederos en cuanto a los bienes heredados; y el derecho de exigirla lo tendrán los herederos del ofendido, si éste hubiere fallecido.

DERECHO DE PREFERENCIA

Art. 123.- La obligación de indemnizar es preferente al pago de la multa y a todas las que contraiga el responsable después de cometido el delito. Y si sus bienes no fueren suficientes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente:

1) La indemnización y reparación de los daños y perjuicios;

2) El pago de la multa; y,

3) El resarcimiento de los gastos que se hubieren hecho por su cuenta en el proceso.

DERECHO DE REPETICIÓN

Art. 124.- En todos los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria o subsidiaria, queda a salvo el derecho de repetición que conceda la ley a quien haya pagado.

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 125.- La extinción de la responsabilidad penal no lleva consigo la extinción de la civil, la cual se rige por las leyes civiles.

TÍTULO VII
CONSECUENCIAS ACCESORIAS
CAPÍTULO ÚNICO: DE LA PÉRDIDA DEL PRODUCTO, DE LAS GANANCIAS Y VENTAJAS PROVENIENTES DEL HECHO Y DEL COMISO

DE LA PÉRDIDA DEL PRODUCTO DE LAS GANANCIAS PROVENIENTES DEL HECHO

Art. 126.- Sin perjuicio de las devoluciones y reparaciones debidas por los daños y perjuicios derivados del hecho, el juez o tribunal ordenará la pérdida del producto, de las ganancias y de las ventajas obtenidas por el condenado con motivo del hecho, en favor del Estado.

Esta pérdida comprenderá los valores, derechos y cosas obtenidos por cualquier título, con motivo o como resultado del hecho, por el condenado o por otra persona, natural o jurídica, para la cual hubiese actuado el condenado. También sufrirán la pérdida de los valores, derechos o cosas, los terceros que los hubiesen adquirido incluso a título gratuito, a sabiendas que los mismos proceden de una actividad delictiva, con el propósito de encubrir el origen ilícito de dichos valores, derechos o cosas o de ayudar a quien esté implicado en dicha actividad.

COMISO

Art. 127.- Sin perjuicio de los derechos de adquirentes de buena fe a título oneroso y de las mejoras que hayan introducido o de las erogaciones que hayan hecho los adquirientes a título gratuito, el juez o tribunal ordenará el comiso o pérdida en favor del Estado, de los objetos o instrumentos de que se valió el condenado para preparar o facilitar el hecho. El comiso no será procedente en caso de hechos culposos.

El comiso sólo procederá cuando los objetivos o instrumentos sean de propiedad del condenado o estén en su poder sin que medie reclamo de terceros. Cuando la pérdida resulte desproporcionada con la gravedad del hecho que motive la condena, el juez o tribunal podrá dejarla sin efecto, restringirla a una parte de la cosa u ordenar un pago sustitutivo razonable al Estado.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

TÍTULO I
DELITOS RELATIVOS A LA VIDA
CAPÍTULO I: DEL HOMICIDIO Y SUS FORMAS

HOMICIDIO SIMPLE

Art. 128.- El que matare a otro será sancionado con prisión de quince a veinte años. **(59)**

HOMICIDIO AGRAVADO

Art. 129.- Se considera homicidio agravado el cometido con alguna de las circunstancias siguientes:

1) En ascendente o descendente, adoptante o adoptado, hermano, cónyuge o persona con quien se conviviere maritalmente;

2) Cuando el homicidio ocurriere, en su caso, para preparar, facilitar, consumar u ocultar

los delitos de secuestro, violación, agresión sexual, robo, extorsión, actos de terrorismo, asociaciones ilícitas, comercio ilegal y depósito de armas, contrabando, lavado de dinero y activos y los comprendidos en el Capítulo II de este Código relativo a los delitos de la corrupción y Capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas o para asegurar los resultados de cualquiera de ellos o la impunidad para el autor o para sus cómplices o por no haber logrado la finalidad perseguida al intentar cualquiera de los delitos mencionados; **(9) (10) (13)**

3) Con alevosía, premeditación, o con abuso de superioridad; **(9) (10)**

4) Con veneno u otro medio insidioso;

5) Con ensañamiento o aumento deliberado del dolor del ofendido;

6) Por precio, recompensa, o promesa remuneratoria;

7) Por motivos abyectos o fútiles;

8) Cuando fuere ejecutado por autoridad civil o militar, prevaleciéndose de tal calidad; y,

9) Cuando estuviere precedido de desaparición forzada de personas.

10) Cuando fuere ejecutado contra una persona con motivo de su calidad de funcionario público, autoridad pública, agente de autoridad, miembros de la fuerza armada, personal de seguridad de los centros penales, personal de seguridad de los centros de internamiento de menores o personal de protección de personas sujetas a seguridad especial, sea que se encuentren o no en el ejercicio de sus funciones. **(5) (25) (53)**

11) Cuando fuere motivado por odio racial, étnico, religioso, político, a la identidad y expresión de género o la orientación sexual. **(54)**

En los casos de los numerales 3, 4 y 7, la pena será de veinte a treinta años de prisión; en los casos de los numerales 1, 2, 5, 6, 8, 9 y 11 la pena será de treinta a cincuenta años de prisión; y en el caso del numeral 10, la pena será de cuarenta a sesenta años de prisión. **(5) (9) (10) (13) (48) (53) (54)**

PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO (11)

Art. 129-A.- La proposición y conspiración en los casos de homicidio agravado serán sancionadas respectivamente, con una pena que se fijará entre la quinta parte del mínimo y la mitad del mínimo de las penas correspondientes establecidas en el artículo anterior. **(11) (48)**

HOMICIDIO PIADOSO

Art. 130.- El homicidio causado por móviles de piedad, con el fin de acelerar una muerte inminente o poner fin a graves padecimientos, será sancionado con prisión de uno a cinco años siempre que concurran los requisitos siguientes:

1) Que la víctima se encontrare en un estado de desesperación por sufrimientos observables, que fueren conocidos públicamente y que la opinión de los médicos que la asistan así lo hubiere manifestado;

2) Que el sujeto activo estuviere ligado por algún vínculo familiar, amistad íntima o de amor con el enfermo; y,

3) Que el sujeto pasivo demostrare su deseo de morir por manifestaciones externas de ruegos reiterados y expresos.

INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO

Art. 131.- El que indujere a otro al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, si ocurriere la muerte, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

HOMICIDIO CULPOSO

Art. 132.- El homicidio culposo será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Cuando el homicidio culposo se cometiere mediante la conducción de un vehículo, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir o a obtener la licencia respectiva por un término de dos a cuatro años cuando ello sea requerido.

Si la muerte culposa se produjere como consecuencia del ejercicio de una profesión o actividad médica o paramédica, se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de tal profesión o actividad por un término de dos a cuatro años.

CAPÍTULO II: DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA VIDA DEL SER HUMANO EN FORMACIÓN

ABORTO CONSENTIDO Y PROPIO

Art. 133.- El que provocare un aborto con el consentimiento de la mujer o la mujer que provocare su propio aborto o consintiere que otra persona se lo practicare, serán sancionados con prisión de dos a ocho años.

ABORTO SIN CONSENTIMIENTO

Art. 134.- El que provocare un aborto, sin consentimiento de la mujer, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

En la misma pena incurrirá el que practicare el aborto de la mujer, habiendo logrado su consentimiento mediante violencia o engaño.

ABORTO AGRAVADO

Art. 135.- Si el aborto fuere cometido por médico, farmacéutico o por personas que realizaren actividades auxiliares de las referidas profesiones, cuando se dedicaren a dicha práctica, será sancionado con prisión de seis a doce años. Se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad por el mismo período.

INDUCCIÓN O AYUDA AL ABORTO

Art. 136.- Quien indujere a una mujer o le facilite los medios económicos o de otro tipo para que se practique un aborto, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Si la persona que ayuda o induce al aborto es el progenitor, la sanción se aumentará en una tercera parte de la pena máxima señalada en el inciso anterior.

ABORTO CULPOSO

Art. 137.- El que culposamente provocare un aborto, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

El aborto culposo ocasionado por la propia mujer embarazada, y la tentativa de ésta para causar su aborto no serán punibles.

LESIONES EN EL NO NACIDO

Art. 138.- El que ocasionare en el no nacido una lesión o enfermedad que perjudicare gravemente su normal desarrollo o provocare en el mismo una grave tara física o psíquica, será sancionado con prisión de uno a diez años, según la gravedad de las mismas. **(9)**

LESIONES CULPOSAS EN EL NO NACIDO

Art. 139.- El que culposamente ocasionare las lesiones descritas en el artículo anterior, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

La embarazada no será penada al tenor de este precepto.

MANIPULACIÓN GENÉTICA

Art. 140.- El que con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipulare genes humanos de manera que se altere el tipo constitucional vital, será sancionado con prisión de tres a seis años.

En la misma pena incurrirá el que experimentare o manipulare clonación con células humanas, con fines de reproducción humana.

La aplicación de la tecnología genética para determinar el sexo, sin consentimiento de los progenitores, será sancionada con prisión de seis meses a un año e inhabilitación especial de profesión u oficio de seis meses a dos años.

MANIPULACIÓN GENÉTICA CULPOSA

Art. 141.- El que realizare manipulaciones con genes humanos y culposamente ocasionare un daño en el tipo vital, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

TÍTULO II
DELITOS RELATIVOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL
CAPÍTULO I (9): DE LAS LESIONES

LESIONES

Art. 142.- El que por cualquier medio, incluso por contagio, ocasionare a otro un daño en su salud, que menoscabe su integridad personal, hubiere producido incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias o enfermedades por un período de cinco a veinte días, habiendo sido necesaria asistencia médica o quirúrgica será sancionado con prisión de uno a tres años. **(30)**

LESIONES GRAVES

Art. 143.- Las lesiones se consideran graves si producen incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias o enfermedad por un período mayor de veinte días, habiendo sido necesaria asistencia médica o quirúrgica. En estos casos se impondrá la pena de prisión de tres a seis años.

LESIONES MUY GRAVES

Art. 144.- La pena será de cuatro a ocho años de prisión si se produjere cualquiera de los resultados siguientes:

1) Grave deformidad física en el cuerpo;

2) Grave perturbación funcional permanente, pérdida de la función o pérdida anatómica de un

órgano o miembro principal;

3) Grave perturbación psíquica; y,

4) Enfermedad que pusiere en grave peligro la salud de la persona.

LESIONES AGRAVADAS

Art. 145.- Si en los casos descritos en los artículos anteriores, concurriere alguna de las circunstancias del homicidio agravado, la sanción se aumentará hasta en una tercera parte de su máximo.

LESIONES CULPOSAS

Art. 146.- El que por culpa ocasionare a otro lesiones, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Cuando las lesiones culposas se cometieren mediante la conducción de un vehículo, se impondrá así mismo la pena de privación del derecho a conducir o de obtener la licencia respectiva por un término de uno a tres años, cuando ello sea requerido.

Cuando las lesiones culposas se produjeren como consecuencia del ejercicio de una profesión o actividad médica o paramédica, se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de tal profesión o actividad por un término de seis meses a dos años.

CONSENTIMIENTO ATENUANTE Y CONSENTIMIENTO EXIMENTE

Art. 147.- En los delitos de lesiones, si mediare consentimiento libre, espontáneo y expreso del ofendido, el hechor será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de treinta a sesenta días multa.

El consentimiento, exime de responsabilidad penal en los supuestos de donación o trasplante de órganos o tejidos humanos, esterilizaciones y cirugía transexual, ejecutadas con arreglo al Código de Salud y por facultativo. **(12)**

El consentimiento prestado por un menor de edad o un incapaz para estos efectos no será válido, como tampoco el que por él presten sus representantes legales. Sin embargo, no será punible la esterilización de persona incapaz que adolezca de grave deficiencia psíquica, cuando sea autorizada por el juez o tribunal, a petición del representante legal del incapaz, previo dictamen de facultativo.

CAPÍTULO II (9): DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (9)

DISPARO DE ARMA DE FUEGO (9)

Art. 147-A.- El que dispare arma de fuego contra una persona sin intención homicida que pueda deducirse de las circunstancias en que el disparo fue ejecutado, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que no causare daño personal. **(9)(15)**

Quien de forma injustificada alguna, disparare arma de fuego en lugar habitado, en su vecindad, en la vía pública o en sitio público frecuentado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. **(15)**

Si resultaren lesiones el hecho se considerará, por regla general como homicidio tentado a menos que el juez estimare por la situación de las lesiones por la poca gravedad de éstas o por otras circunstancias que no hubo intención de matar. En este caso, se aplicará la sanción que corresponda al delito de lesiones cuando éstas tengan mayor pena que el delito de disparo; pero si las lesiones tuvieren menor pena, se aplicarán las reglas del concurso ideal de delitos. **(9)**

Si el disparo se ejecuta contra un miembro de la Policía Nacional Civil o de la Fuerza Armada en el ejercicio de sus funciones se impondrá el límite máximo de la pena, aumentada hasta en una tercera parte. **(49)**

TRÁFICO Y TENENCIA ILEGAL DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS (12)

Art. 147-B.- El que extrajere o trasplantare órganos o tejidos humanos, sin estar debidamente autorizado para ello, según lo establecido en el Código de Salud, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Igual sanción se impondrá a quien comerciare con órganos o tejidos humanos.

El que tuviere en su poder, órganos o tejidos de personas humanas, sin estar autorizado para ello, según lo establecido por el Código de Salud, será sancionado de tres a cinco años de prisión. **(12)**

MANIPULACIÓN DE INFORMACIÓN (12)

Art. 147-C.- El profesional de salud que participe en un proceso de evaluación diagnóstica para una intervención quirúrgica de extracción o trasplante de tejidos humanos, que proporcione información falsa o distorsionada con el fin de influir en la decisión de donar o recibir dichos órganos o tejidos, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Si como efecto de la influencia indicada en el inciso anterior, se produjere la muerte del donante o del receptor, la sanción se incrementará hasta en una tercera parte del máximo de la pena indicada. **(12)**

SUMINISTRO INDEBIDO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS (18)

Art. 147-D.- El que suministrare o expendiere bebidas alcohólicas para su consumo, a menores de dieciocho años de edad, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y con multa de cincuenta a cien días multa. **(18)**

CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (19) (50)

Art. 147-E.- El que mediante conducción peligrosa de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.

Para los efectos del inciso anterior, constituye conducción peligrosa, el disputar la vía entre vehículos o realizar competencias de velocidad en la vía pública, sin previo permiso de la autoridad competente. También constituye conducción peligrosa, el manejar vehículo de motor en estado de ebriedad según el límite fijado reglamentariamente o bajo los efectos de las drogas.

Cuando a consecuencia de la conducción peligrosa de vehículo de motor, se causare homicidio culposo o lesiones culposas, la pena de tales delitos se incrementará hasta en una tercera parte del máximo señalado.

La pena será de tres a cinco años de prisión, cuando se trate de la conducción peligrosa de vehículo de motor del transporte público de pasajeros o de carga.

También procederá la pena de privación de derecho de conducir, o de obtención de la licencia respectiva por el mismo término de la prisión. **(19) (50)**

DIVULGACIÓN DE LA IMAGEN O REVELACIÓN DE DATOS DE PERSONAS PROTEGIDAS (28)

Art. 147-F.- El que divulgare la imagen o revelare datos que permitan identificar a una persona beneficiaria del programa de protección de víctimas y testigos será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

La pena se agravará hasta en una tercera parte del máximo si ocurrieren lesiones o la muerte de la persona protegida o el hecho hubiere sido cometido por un funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad. **(28)**

TÍTULO III
DELITOS RELATIVOS A LA LIBERTAD
CAPÍTULO I: DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA LIBERTAD INDIVIDUAL

PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Art. 148.- El que privare a otro de su libertad individual, será sancionado con prisión de tres a seis años. **(11)**

SECUESTRO

Art. 149.- El que privare a otro de su libertad individual con el propósito de obtener un rescate, el cumplimiento de determinada condición, o para que la autoridad pública realizare o dejare de realizar un determinado acto, será sancionado con pena de treinta a cuarenta y cinco años de prisión, en ningún caso podrá otorgarse al condenado el beneficio de libertad condicional o libertad condicional anticipada. **(11) (13)**

PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN EN LOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y SECUESTRO (11)

Art. 149-A.- La proposición y conspiración para cometer cualquiera de las conductas descritas en los dos artículos anteriores, serán sancionadas con una pena que se fijará entre la quinta parte del mínimo y la mitad del mínimo de la penalidad respectiva. **(11) (48)**

ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL AGRAVADOS

Art. 150.- La pena correspondiente a los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentará hasta en una tercera parte del máximo, sin que la pena pueda superar en ningún caso los sesenta años de prisión, en cualquiera de los casos siguientes: **(48)**

1) Si el delito se ejecutare con simulación de autoridad pública o falsa orden de la misma;

2) Si la privación de libertad se prolongare por más de ocho días;

3) Si se ejecutare en persona menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta, inválido, o en mujer embarazada;

4) Si se ejecutare con el fin de cambiar la filiación;

5) Si implicare sometimiento o servidumbre que menoscabe su dignidad como persona;

6) Si la víctima fuere de los funcionarios a que se refiere el Art. 236 de la Constitución de la República; y,

7) Si se ejecutare en persona, a quien, conforme a las reglas del derecho internacional, El Salvador debiere protección especial.

ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL ATENUADOS

Art. 151.- Si se deja voluntariamente en libertad a la víctima antes de las setenta y dos horas, sin que se hubieren obtenido los fines específicos de la privación de libertad, la pena de prisión a que se refieren los artículos anteriores se reducirá hasta en una tercera parte del máximo.

Si la liberación voluntaria procediere antes de las veinticuatro horas de la privación de libertad, sin que se hayan obtenido los fines específicos de ésta, se reducirá la pena de prisión hasta la mitad del máximo.

DETENCIÓN POR PARTICULAR

Art. 152.- El particular que detuviere a una persona sorprendida en flagrancia y no diere cuenta con ella a la autoridad competente inmediatamente después de la captura, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

LIMITACIÓN ILEGAL A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN **(59)**

Art. 152-A.- El que, mediante violencia, intimidación o amenaza sobre las personas o bienes, impida a otro circular libremente, ingresar, permanecer o salir de cualquier lugar del territorio de la República, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

En igual sanción incurrirá el que realizare cualquiera de las conductas descritas en el inciso anterior y ésta fuere ejecutada en perjuicio de alguna persona mientras realice o intentare realizar actos de comercio lícito.

Si la conducta descrita en el inciso anterior fuere realizada por dos o más personas, será sancionado con prisión de seis a diez años.

Cuando la violencia, intimidación o amenaza sobre las personas o los bienes se realizaren para obligar a otro a abandonar su lugar de domicilio, residencia, trabajo, estudios o de realización de cualquier actividad lícita, se impondrá la pena de ocho a doce años de prisión. **(59) (64)**

CAPÍTULO II: DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA AUTONOMIA PERSONAL

COACCIÓN

Art. 153.- El que por medio de violencia obligare a otro a realizar, tolerar u omitir alguna acción, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Cuando la coacción ejercida tuviere por objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental, se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años.

AMENAZAS

Art. 154.- El que amenazare a otro con producirle a él o a su familia, un daño que constituyere delito, en sus personas, libertad, libertad sexual, honor o en su patrimonio, será sancionado con prisión de uno a tres años.

AGRAVACIÓN ESPECIAL

Art. 155.- En los casos de los dos artículos anteriores se considerarán agravantes especiales, si se cometieren con alguna de las circunstancias siguientes. **(30)**

1) Que el hecho fuere cometido con arma; **(30)**

2) Que la acción fuere cometida por dos o más personas; **(30)**

3) Si las amenazas fueren anónimas o bajo condición; **(30)**

4) Si las acciones recayeren en quienes tuvieren la calidad de víctimas o testigos y en cualquiera de las personas que gocen del régimen de la ley especial para la protección de víctimas y testigos; y, **(30)**

5) Si las amenazas fueren motivadas por odio racial, étnico, religioso, político, a la identidad y expresión de género o la orientación sexual. **(54)**

6) Si la acción fuere realizada en contra de menores de edad, estudiantes, docentes o personal de centros educativos; **(59)**

7) Si la acción fuere realizada en centros educativos, lugares destinados a cualquier culto religioso, casas comunales, parques, establecimientos de salud, comerciales o instalaciones deportivas; **(59)**

8) Si la acción fuere realizada aludiendo relación con miembros de pandillas o maras, agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales o en nombre de éstas; **(59)**

9) Si la acción fuere realizada mediante la utilización de cualquier forma de lenguaje no verbal, tales como grafitis, señas, inscripciones, símbolos, dibujos u otros; y **(59)**

10) Si el hecho se cometiere utilizando cualquier medio para el tráfico de telecomunicaciones. **(59)**

En estos casos la pena será de tres a seis años de prisión. **(30)**

CAPÍTULO III: DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y LA EXPERIMENTACIÓN

INSEMINACIÓN ARTIFICIAL NO CONSENTIDA

Art. 156.- El que inseminare artificialmente a una mujer sin su consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

El que inseminare mujer soltera menor de catorce años, será sancionado con prisión de tres a seis años.

INSEMINACIÓN FRAUDULENTA

Art. 157.- El que alterare fraudulentamente las condiciones pactadas para ejecutar una inseminación artificial o lograre el consentimiento mediante engaño o falsa promesa, será sancionado con prisión de seis a dos años.

TÍTULO IV
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
CAPÍTULO I: DE LA VIOLACIÓN Y OTRAS AGRESIONES SEXUALES

VIOLACIÓN

Art. 158.- El que mediante violencia tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con otra persona, será sancionado con prisión de seis a diez años.

VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ

Art. 159.- El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con menor de quince años de edad o con otra persona aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de catorce a veinte años.

Quien mediante engaño coloque en estado de inconsciencia a la víctima o la incapacite para resistir, incurrirá en la misma pena, si realiza la conducta descrita en el inciso primero de este artículo. **(7) (18)**

OTRAS AGRESIONES SEXUALES

Art. 160.- El que realizare en otra persona cualquier agresión sexual que no sea constitutiva de violación, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Si la agresión sexual consistiere en acceso carnal bucal, o introducción de objetos en vía vaginal o anal, la sanción será de seis a diez años de prisión.

AGRESION SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ

Art. 161. La agresión sexual realizada con o sin violencia que no consistiere en acceso carnal, en menor de quince años de edad o en otra persona, aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Quien mediante engaño coloque en estado de inconsciencia a la víctima o la incapacite para resistir, incurrirá en la misma pena, si realiza la conducta descrita en el inciso primero de este artículo.

Si concurriere cualquiera de las circunstancias señaladas en el inciso segundo del artículo anterior, la sanción será de catorce a veinte años de prisión. **(7) (18)**

VIOLACIÓN Y AGRESIÓN SEXUAL AGRAVADA

Art. 162.- Los delitos a que se refieren los cuatro artículos anteriores serán sancionados con la pena máxima correspondiente, aumentada hasta en una tercera parte, cuando fueren ejecutados:

1) Por ascendientes, descendientes, hermanos, adoptantes, adoptados o cuando se cometiere en la prole del cónyuge o conviviente;

2) Por autoridad pública o por cualquier otra persona que tuviere bajo su custodia a la víctima;

3) Cuando la víctima fuere menor de dieciocho años de edad; **(7)**

4) Por persona encargada de la guarda, protección o vigilancia de la víctima; **(7)**

5) Cuando se ejecutare con el concurso de dos o más personas;

6) Cuando se hiciere uso de medios, modos o instrumentos especialmente brutales, degradantes o vejatorios; y,

7) Con abuso de relaciones domésticas o de confianza derivada de relaciones de trabajo. **(7)**

CAPÍTULO II: DEL ESTUPRO

ESTUPRO

Art. 163.- El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal mediante engaño, con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, será sancionado con prisión de cuatro a diez años. **(7) (18)**

ESTUPRO POR PREVALIMIENTO

Art. 164.- El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, será sancionado con prisión de seis a doce años. **(18)**

CAPÍTULO III: OTROS ATAQUES A LA LIBERTAD SEXUAL

ACOSO SEXUAL

Art. 165.- El que realice conducta sexual indeseada por quien la recibe, que implique frases, tocamiento, señas u

otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual y que no constituya por sí sola un delito más grave, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

El acoso sexual realizado contra menor de quince años, será sancionado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

Si el acoso sexual se realizare prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, se impondrá además una multa de cien a doscientos días multa. **(18)**

ACTO SEXUAL DIVERSO

Art. 166.- El que realizare mediante engaño, con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, cualquier acto sexual diverso del acceso carnal, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

El acto sexual diverso realizado con persona menor de dieciséis años, aun con su consentimiento, será sancionado con prisión de ocho a doce años. **(18)**

CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES

Art. 167.- El que promoviere o facilitare la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o de un deficiente mental, mediante actos sexuales diversos del acceso carnal, aunque la víctima consintiere participar en ellos, será sancionado con prisión de seis a doce años.

Cualquier persona familiar o particular que favorezca lo descrito en el inciso anterior será sancionado con la pena máxima aumentada en una tercera parte. **(18)**

CORRUPCION AGRAVADA

Art. 168.- La pena será de doce a catorce años de prisión, si la corrupción de menores se realizare: **(18)**

1) En víctima menor de quince años de edad; **(18)**

2) Mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o confianza, o por cualquier otro medio de intimidación; **(18)**

3) Mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o confianza, o por cualquier otro medio de intimidación; y,

4) Por ascendiente, adoptante, hermano, encargado de la educación, vigilancia, cuidado o guarda de la víctima o en la prole del cónyuge o conviviente. **(18)**

INDUCCIÓN, PROMOCIÓN Y FAVORECIMIENTO DE ACTOS SEXUALES O ERÓTICOS **(18)**

Art. 169.- El que promoviere, facilitare, administrare, financiare, instigare u organizare de cualquier forma la utilización de personas menores de dieciocho años en actos sexuales o eróticos, de manera individual u organizada, de forma pública o privada, será sancionado con pena de tres a ocho años de prisión.

En igual responsabilidad incurrirá quien con conocimiento de causa autorizare el uso o arrendare el inmueble para realizar cualquiera de las actividades descritas en el inciso anterior. **(18)**

REMUNERACIÓN POR ACTOS SEXUALES O ERÓTICOS **(18)**

Art. 169-A.- El que pague o prometa pagar con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años o una tercera persona para que la persona menor de edad ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado con una pena de tres a ocho años de prisión. **(18)**

DETERMINACIÓN A LA PROSTITUCIÓN

Art. 170.- El que determinare, coactivamente o abusando de una situación de necesidad, a una persona para que ejerciere la prostitución o se mantuviere en ella, será sancionado con prisión de seis a diez años.

La pena de prisión será de ocho a doce años cuando la víctima fuere menor de dieciocho años de edad.

Cuando cualquiera de estas modalidades fuere ejecutada prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, la pena se agravará hasta en una tercera parte del límite máximo. **(18)**

OFERTA Y DEMANDA DE PROSTITUCIÓN AJENA **(18)**

Art. 170-A.- La mera oferta u ofrecimiento de servicios de prostitución ajena será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

La mera demanda o solicitud de servicios de prostitución, será sancionado con la misma pena del inciso anterior. **(18)**

EXHIBICIONES OBSCENAS

Art. 171.- El que ejecutare o hiciere ejecutar a otros actos lúbricos o de exhibición obscena, o indecorosa, en lugar público o expuesto al público o bien ante menores de dieciocho años de edad o deficientes mentales, será sancionado con prisión de dos a cuatro años. **(18)**

PORNOGRAFÍA

Art. 172.- El que por cualquier medio directo, inclusive a través de medios electrónicos, fabricare, transfiriere, difundiere, distribuyere, alquilare, vendiere, ofreciere, produjere, ejecutare, exhibiere o mostrare, películas, revistas, pasquines o cualquier otro material pornográfico entre menores de dieciocho años de edad o deficientes mentales, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

En la misma sanción incurrirá el que no advirtiere, de forma visible, sobre el contenido de las películas, revistas, pasquines o cualquier otro material, inclusive el que se pueda transmitir a través de medios electrónicos, cuando éste fuere inadecuado para menores de dieciocho años de edad o deficientes mentales. **(18)**

UTILIZACIÓN DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS E INCAPACES O DEFICIENTES MENTALES EN PORNOGRAFÍA **(18)**

Art. 173.- El que produzca, reproduzca, distribuya, publique, importe, exporte, ofrezca, financie, venda, comercie o difunda de cualquier forma, imágenes, utilice la voz de una persona menor de dieciocho años, incapaz o deficiente mental, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en el que se exhiban, en actividades sexuales, eróticas o inequívocas de naturaleza sexual, explícitas o no, reales o simuladas, será sancionado con prisión de seis a doce años.

Igual sanción se impondrá a quien organizare o participare en espectáculos, públicos o privados, en los que se hace participar a las personas señaladas en el inciso anterior, en acciones pornográficas o eróticas. **(18)**

POSESIÓN DE PORNOGRAFÍA **(18)**

Art. 173-A.- El que posea material pornográfico en el que se utilice la imagen de personas menores de dieciocho años, incapaces o deficientes mentales, en actividades pornográficas o eróticas, será sancionado con pena de dos a cuatro años. **(18)**

Art. 173-B.- Los delitos a que se refieren los Arts. 169 y 173 del presente Código, serán sancionados con la pena máxima correspondiente aumentada hasta en una tercera parte del máximo establecido de la pena y la inhabilitación del ejercicio de su profesión durante el tiempo que dure la condena, si cualquiera de las acciones descritas fuera realizada por:

a) Ascendientes, descendientes, hermanos, adoptantes, adoptados, cónyuges, conviviente y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad;

b) Todas las personas contempladas en el Art. 39 de éste Código;

c) La persona encargada de la tutela, protección o vigilancia de la víctima; y,

d) Toda persona que prevaliéndose de la superioridad originada por relaciones de confianza, doméstica, educativa, de trabajo o cualquier otra relación. **(18)**

CAPÍTULO IV: DISPOSICIÓN COMÚN

INDEMNIZACIONES ESPECIALES

Art. 174.- Los autores de los delitos a que se refieren los Capítulos I y II del presente Título, serán también condenados por vía de indemnización:

1) A sufragar todos los gastos en que hubiere incurrido la víctima en concepto de atención médica y psiquiátrica o psicológica; y,

2) A proveer a la víctima de manutención completa por el término de la incapacidad médica.

TÍTULO V
DELITOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD PERSONAL
CAPÍTULO ÚNICO: DEL DEBER DE SOCORRO

OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO

Art. 175.- El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de tercero, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

En la misma pena incurrirá quien impedido de prestar socorro, no solicitare con urgencia auxilio ajeno.

Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta a cien días multa.

DENEGACIÓN DE ASISTENCIA SANITARIA

Art. 176.- El que denegare asistencia sanitaria de la que se derivare riesgo grave para la salud de las personas, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa e inhabilitación especial de profesión u oficio de uno a dos años, si el autor realizare actividad médica, paramédica o sanitaria.

TÍTULO VI
DELITOS RELATIVOS AL HONOR Y LA INTIMIDAD
CAPÍTULO I: DE LA CALUMNIA Y LA INJURIA

CALUMNIA

Art. 177.- El que atribuyere falsamente a una persona la comisión de un delito o la participación en el mismo, será sancionado con multa de cien a doscientos días multa.

La calumnia realizada con publicidad o cuando fuere reiterada contra una misma persona será sancionada con multa de doscientos a trescientos días multa.

Si las calumnias reiteradas se realizaren con publicidad, la sanción será de trescientos a trescientos sesenta días multa. **(47)**

DIFAMACIÓN

Art. 178.- El que atribuyere a una persona que no esté presente una conducta o calidad capaz de dañar su dignidad, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, será sancionado con multa de cincuenta a ciento veinte días multa.

La difamación realizada con publicidad o cuando fuere reiterada contra una misma persona, será sancionada con multa de ciento veinte a doscientos cuarenta días multa.

La difamación reiterada con publicidad contra una misma persona, será sancionada con multa de doscientos cuarenta a trescientos sesenta días multa. **(47)**

INJURIA

Art. 179.- El que ofendiese de palabra o mediante acción la dignidad o el decoro de una persona presente, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

La injuria realizada con publicidad o cuando fuere reiterada contra una misma persona, será sancionada con multa de cien a ciento ochenta días multa.

Si la injuria reiterada se realizare con publicidad, la sanción será de ciento ochenta a doscientos cuarenta días multa. **(47)**

INHABILITACIÓN ESPECIAL

Art. 180.- Cuando los hechos previstos en este Capítulo, fueren cometidos a través de un medio de comunicación social y resultaren responsables de los mismos, profesionales o personas dedicadas al ejercicio de la funcióninformativa, se impondrá a éstos además de la pena señalada para el delito correspondiente, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión u oficio de seis meses a dos años, según la entidad de la ofensa y el daño causado. **(47)**

CONCEPTO DE PUBLICIDAD

Art. 181.- Se entenderá que la injuria y la calumnia han sido realizadas con publicidad cuando se propaguen por medio de papeles impresos, litografiados o gravados, por carteles o pasquines fijados en sitios públicos o ante un número indeterminado de personas o por expresiones en reuniones públicas o por radiodifusión o televisión o por medios análogos.

CALUMNIA, DIFAMACIÓN E INJURIAS ENCUBIERTAS

Art. 182.- Los delitos de calumnia difamación e injurias, son susceptibles de cometerse no sólo manifiestamente, sino también por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

REGIMEN DE LA PRUEBA

Art. 183.- El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal, probando el hecho punible que hubiere atribuido.

El acusado por delito de difamación quedará exento de pena probando la veracidad de la conducta o calidad atribuida, siempre que sea legítima su difusión.

Salvo que con ello se afecte a hechos protegidos por el derecho a la intimidad personal o familiar, se entenderá legítima difusión, cuando concurra alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la difusión satisfaga la función del libre flujo de información de una sociedad democrática;

b) Que los hechos se refieran a personas que tengan algún tipo de relevancia pública y su conocimiento sea de interés general; o,

c) Que se refieran a hechos publicados por personas dedicadas al ejercicio de la función informativa, quienes sin tener conocimiento de la falsedad de la información y habiendo contrastado diligentemente las fuentes, la divulga. **(47)**

DERECHO DE RESPUESTA **(47)**

Art. 183-A.- La acción penal proveniente de cada uno de los delitos contemplados en estos capítulos, sólo procederá cuando sea acreditado en forma fehaciente que no se obtuvo o no se permitió el ejercicio del derecho de respuesta. **(47)**

CAPÍTULO II: DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA INTIMIDAD

VIOLACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS

Art. 184.- El que con el fin de descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, se apoderare de comunicación escrita, soporte informático o cualquier otro documento o efecto personal que no le esté dirigido o se apodere de datos reservados de carácter personal o familiar de otro, registrados en ficheros, soportes informáticos o de cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

Si difundiere o revelare a terceros los datos reservados que hubieren sido descubiertos, a que se refiere el inciso anterior, la sanción será de cien a doscientos días multa. El tercero a quien se revelare el secreto y lo divulgare a sabiendas de su ilícito origen, será sancionado con multa de treinta a cincuenta días multa.

VIOLACIÓN AGRAVADA DE COMUNICACIONES

Art. 185.- Si los hechos descritos en el artículo anterior se realizaren por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, archivos o registros, se impondrá, además de la pena de multa, inhabilitación del respectivo cargo o empleo público de seis meses a dos años.

CAPTACIÓN DE COMUNICACIONES

Art. 186.- El que con el fin de vulnerar la intimidad de otro, interceptare, impidiere o interrumpiere una comunicación telegráfica o telefónica o utilizare instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión o grabación del sonido, la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, será sancionado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta a cien días multa.

Si difundiere o revelare a terceros los datos reservados que hubieren sido descubiertos, a que se refiere el inciso anterior, la sanción será de prisión de seis meses a un año y multa de cien a ciento cincuenta días multa.

El tercero a quien se revelare el secreto y lo divulgare, a sabiendas de su ilícito origen, será sancionado con multa de treinta a cincuenta días multa.

El que realizare los actos señalados en el primer inciso del presente artículo para preparar la comisión de un delito grave será sancionado con la pena de dos a seis años. **(7)**

REVELACIÓN DE SECRETO PROFESIONAL

Art. 187.- El que revelare un secreto del que se ha impuesto en razón de su profesión u oficio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de profesión u oficio de uno a dos años.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Art. 188.- El particular que, sin habitar en ella, se introdujere en morada ajena o en sus dependencias, sin el consentimiento de quien la habitare, de manera clandestina o con engaño o permaneciere en la misma contra la voluntad del morador, pese a la intimación para que la abandonare, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa de treinta a cincuenta días multa. **(59)**

Si el ingreso o permanencia se hiciere concurriendo una o más de las siguientes circunstancias: con violencia en las personas, aprovechando la nocturnidad, portando armas de cualquier tipo, simulando ser agente de autoridad o por dos o más personas, la sanción será de tres a seis años de prisión y multa de cincuenta a cien días multa. **(59)**

ALLANAMIENTO DE LUGAR DE TRABAJO O ESTABLECIMIENTO ABIERTO AL PÚBLICO

Art. 189.- El que ingresare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el lugar reservado de trabajo de una persona o en establecimiento o local abierto al público, durante el horario habitual de funcionamiento o fuera de las horas de apertura, de manera clandestina o con engaño o permaneciere en el mismo contra la voluntad del responsable del establecimiento, pese a la intimación para que lo abandonare, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa de treinta a cincuenta días multa. **(59)**

Si el ingreso o permanencia se hiciere concurriendo una o más de las siguientes circunstancias: Violencia en las personas, aprovechando la nocturnidad, portando armas de cualquier tipo, simulando ser agente de autoridad o por dos o más personas, la sanción será de tres a seis años de prisión y multa de cincuenta a cien días multa. **(59)**

UTILIZACIÓN DE LA IMAGEN O NOMBRE DE OTRO

Art. 190.- El que utilizare por cualquier medio la imagen o nombre de otra persona, sin su consentimiento, con fines periodísticos, artísticos, comerciales o publicitarios, será sancionado con multa de treinta a cien días multa.

CAPÍTULO III: DISPOSICIÓN COMÚN

INEXISTENCIA DE DELITOS **(23)**

Art. 191.- No son punibles los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional, ni los conceptos desfavorables expresados por cualquier medio por particulares en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión, siempre que en el modo de proceder no demuestren un propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de una persona. **(23)**

De igual manera, no son punibles los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional ni los conceptos desfavorables expresados o difundidos por quienes ejerzan el periodismo mediante noticias, reportajes, investigaciones periodísticas, artículos, opiniones, editoriales, caricaturas y notas periodísticas en general, publicados en medios periodísticos escritos, radiales, televisivos e informáticos, en cumplimiento del deber de informar, en virtud del derecho de información o en ejercicio de su cargo o función. **(23)**

Se entiende que ejercen el periodismo, y en consecuencia quedan comprendidos en lo dispuesto en el inciso anterior, los editores, gerentes, directores, propietarios de medios o responsables de programas de comunicación, en su caso. **(23) (47)**

CRITERIOS DE PONDERACIÓN **(47)**

Art. 191-A.- El juez en los casos concretos sometidos a su conocimiento, cuando observare una colisión entre el ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información con los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, deberá considerar como criterios de ponderación, interpretación e integración, entre otros que sean relevantes al caso concreto, los siguientes:

a) Si la conducta corresponde con la función social del ejercicio del periodismo;

b) Si se trata de contribuir a la formación de una opinión pública libre, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 183 de este Código.

En el caso de la letra a), el juez deberá tomar en cuenta, los frecuentes riesgos, propios del ejercicio de la función periodística y de la obtención de la información a partir de su fuente.

En ambos casos, el juez deberá motivar la preponderancia de uno de los derechos en colisión, respecto del otro. **(47)**

RESPONSABILIDAD PERSONAL **(47)**

Art. 191-B.- Los periodistas, reporteros, jefes de redacción, directores, editores, gerentes, representantes legales o propietarios del medio en que se hubiere emitido la crítica, comentario, noticia o equivalente, que genere un delito de los que trata este título, sólo serán responsables penalmente, en la medida en que hayan intervenido como autores o partícipes del delito en cuestión, realizado por su medio. **(47)**

RESPONSABILIDAD CIVIL **(47)**

Art. 191-C.- Cuando no sea posible individualizar al autor o partícipe de la calumnia, difamación o injuria, realizada a través de un medio de comunicación social, pero se hubiere establecido la existencia del delito, las personas naturales o jurídicas propietarias de los mismos, solamente incurrirán en responsabilidad civil subsidiaria, en los términos establecidos en este Código.

En todo caso la indemnización deberá ser proporcional al daño comprobable que se hubiere causado. **(47)**

TÍTULO VII
DELITOS RELATIVOS A LAS RELACIONES FAMILIARES
CAPÍTULO I: DE LOS MATRIMONIOS ILEGALES

MATRIMONIOS ILEGALES

Art. 192.- El que contrajere matrimonio ocultando la existencia de un impedimento, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

BIGAMIA

Art. 193.- El que contrajere segundo o ulterior matrimonio, sin hallarse legalmente disuelto el anterior, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Si el matrimonio contraído anteriormente por el bígamo, fuere declarado nulo o se anulare su segundo matrimonio por causa distinta de la bigamia, se extinguirá la acción penal para todos los que hubieren participado en el delito y si hubiere recaído condena, cesará su ejecución y todos sus efectos penales.

CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO ILEGAL

Art. 194.- El Notario o funcionario público que a sabiendas autorizare un matrimonio ilegal, será sancionado con prisión de seis meses a un año e inhabilitación especial por igual período.

CAPÍTULO II: DE LOS DELITOS RELATIVOS AL ESTADO FAMILIAR

SUPOSICIÓN U OCULTACIÓN DE ESTADO FAMILIAR

Art. 195.- El que inscribiere o mandare inscribir en el registro correspondiente un nacimiento inexistente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

El que estando obligado por ley a inscribir en el registro respectivo el nacimiento de una persona, omitiere hacerlo con el fin de obtener beneficios económicos, será sancionado con la pena señalada en el inciso anterior.

SUPLANTACIÓN Y ALTERACIÓN DE ESTADO FAMILIAR

Art. 196.- El que al inscribir en el registro correspondiente, suplantare el estado familiar de otro, mediante el cambio de los datos personales o de filiación, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

El que mediante sustitución de un menor de edad por otro, alterare el estado familiar de éstos, será sancionado con prisión de dos a cuatro años. La sanción será de tres a cinco años de prisión, si uno de los menores hubiere fallecido, o tuviere anormalidades físicas o psíquicas o si la suplantación o alteración se hiciere con fines de adopción.

SIMULACIÓN DE EMBARAZO O PARTO

Art. 197.- La mujer que fingiere un embarazo o un parto con el propósito de obtener para sí o para el supuesto hijo, derechos que no les corresponden, será sancionada con prisión de seis meses a dos años.

El facultativo o auxiliar de la profesión médica que cooperare a la ejecución de este delito, será sancionado con prisión de seis meses a un año, e inhabilitación especial de la profesión u oficio por igual período.

ALTERACIÓN DE FILIACIÓN

Art. 198.- El que entregare un hijo o descendiente a otra persona, mediante compensación económica, para establecer una relación análoga a la de la filiación, incumpliendo los requisitos legales de la guarda o adopción, será castigado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de autoridad parental por el mismo período.

En este caso, la persona que lo recibiere y los intermediarios, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años.

CAPÍTULO III: DE LOS ATENTADOS CONTRA DERECHOS Y DEBERES FAMILIARES

ABANDONO Y DESAMPARO DE PERSONA

Art. 199.- El que teniendo deber legal de velar por un menor de dieciocho años o una persona incapaz de proveerse por sí misma, los abandonare poniendo en peligro su vida o su integridad personal, o los colocare en situación de desamparo, será sancionado con prisión de uno a tres años.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Art. 200.- Cualquier familiar entendido por éste, según el alcance de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar que ejerciere violencia en cualquier forma de las señaladas en el Art. 3 del mismo cuerpo legal, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Para el ejercicio de la acción penal, será necesario el agotamiento del procedimiento judicial establecido en la ley antes mencionada. **(4) (18)**

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA ECONÓMICA

Art. 201.- Toda persona sujeta al pago de alimentos provisionales o definitivos decretados por autoridad judicial, resolución de la Procuraduría General de la República, o convenio celebrado ante ésta o fuera de ella, que deliberadamente la incumpliera, será sancionada de uno a tres años de prisión o su equivalente en trabajo de utilidad pública.

Si para eludir el cumplimiento de la obligación alimenticia mediante ardid, o cualquier otro medio de engañar

o sorprender la buena fe, ocultare sus bienes, los enajenare, adquiriera créditos, se trasladare al interior de la República o al extranjero sin dejar representante legal o bienes en cantidades suficientes para responder al pago de la obligación alimenticia, o realizare cualquier otro acto en perjuicio al derecho de sus alimentarios, será sancionado con prisión de dos a cuatro años, e inhabilitación para el ejercicio de la autoridad parental por el mismo período.

En ambos casos la persona encontrada culpable deberá cumplir con un curso de paternidad y maternidad responsable, desarrollado por la Procuraduría General de la República o las instituciones públicas o privadas que ésta determine.

La sentencia condenatoria deberá contener de oficio la cuantía de la responsabilidad civil monto que será fijado en la misma a partir de los elementos probatorios aportados por la Fiscalía General de la República. **(18) (57)**

INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA **(57)**

Art. 201-A.- Toda persona sujeta al pago de una pensión compensatoria dictada por autoridad judicial, que deliberadamente la incumpliera será sancionada de noventa a ciento cincuenta días multa.

Si para eludir el cumplimiento de la pensión compensatoria mediante ardid, o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe, ocultare sus bienes, los enajenare, adquiriera créditos, se trasladare al interior de la República o al extranjero sin dejar representante legal o bienes en cantidades suficientes para responder al pago de la obligación, o realizare cualquier otro acto en perjuicio al derecho de la víctima del delito, será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en trabajo de utilidad pública. **(57)**

SEPARACIÓN INDEBIDA DE MENOR O INCAPAZ

Art. 202.- El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de edad o incapaz, lo entregare a un tercero o a un establecimiento público sin la anuencia de quien se lo hubiere confiado o de la autoridad en su defecto, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

INDUCCIÓN AL ABANDONO

Art. 203.- El que indujere a un menor de dieciocho años de edad a abandonar la casa de sus padres, tutores o encargados del cuidado personal o el centro educativo al que asiste, será sancionado con prisión de tres a seis años. **(59)**

MALTRATO INFANTIL **(18)**

Art. 204.- El que maltratare a una persona menor de edad con evidente perjuicio físico, moral o psicológico, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que no constituyere un delito más grave.

Igual sanción se aplicará a cualquier persona que con abuso de los medios de corrección causare perjuicio a una persona menor de edad que se hallare sometido a su autoridad, educación, cuidado o vigilancia o que se encontrare bajo su dirección con motivo de su profesión u oficio. **(18)**

EXPLOTACIÓN DE LA MENDICIDAD

Art. 205.- DEROGADO POR D.L. 824/2014

CAPÍTULO IV: DISPOSICIÓN COMÚN

EXCUSA ABSOLUTORIA

Art. 206.- En los casos de los artículos 201 y 203, quedarán exentos de pena:

1) El que pagare los alimentos debidos. Esta excusa absolutoria solo podrá otorgarse una sola vez a una misma persona y únicamente comprende la excepción de la pena de prisión; y, **(18)**

2) El que a juicio prudencial del Juez hubiere tenido razón justificada en beneficio del menor para inducirlo al abandono.

TÍTULO VIII
DE LOS DELITOS RELATIVOS AL PATRIMONIO
CAPÍTULO I: DEL HURTO

HURTO

Art. 207.- El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere en su poder, será sancionado con prisión de dos a cinco años, si el valor de la cosa hurtada fuere mayor de doscientos colones. **(7)**

HURTO AGRAVADO

Art. 208.- La sanción será de cinco a ocho años de prisión, si el hurto fuere cometido con cualquiera de las circunstancias siguientes:

1) Empleando violencia sobre las cosas;

2) Usando la llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida; llave falsa o cualquier otro instrumento que no fuere la llave utilizada por el ofendido. Para los efectos del presente numeral se considerarán llaves las tarjetas magnéticas o perforadas y los mandos o instrumentos de apertura de contacto o a distancia;

3) Aprovechando estrago o calamidad pública o una situación de desgracia particular del ofendido;

4) Con escalamiento o valiéndose de cualquier otro medio para ingresar; **(13)**

5) Arrebatando las cosas del cuerpo de las personas;

6) Por dos o más personas;

7) Usando disfraz o valiéndose de cualquier otro medio para engañar; **(13)**

8) En ganado o en otros productos o insumos agropecuarios; **(7)**

9) Derogado y, **(59)**

10) Sobre objetos que formaren parte de la instalación de un servicio público o cuando se tratare de objetos de valor científico o cultural.

HURTO IMPROPIO

Art. 209.- El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tuviere legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, será sancionado con arresto de diez a veinte fines de semana.

HURTO DE USO

Art. 210.- DEROGADO **(59)**

HURTO DE ENERGÍA O FLUIDOS **(59)**

Art. 211.- El que obtuviere y utilizare ilícitamente, servicios públicos de energía eléctrica, agua, telecomunicaciones, tales como telefonía, televisión o internet, o tolerare que otro lo hiciere, será sancionado con uno a tres años de prisión y multa de treinta a cuarenta días multa.

Si la utilización ilícita de estos servicios se realizare mediando intimidación, amenazas o violencia en las personas titulares o usuarios de los servicios o de los encargados de su conexión, cobro o mantenimiento, o en inmuebles ocupados ilegalmente, la sanción será de tres a seis años de prisión y multa de sesenta a cien días multa. **(59)**

CAPÍTULO II: DEL ROBO, LA EXTORSIÓN Y LA RECEPTACIÓN **(7)**

ROBO

Art. 212.- El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, mediante violencia en la persona, será sancionado con prisión de seis a diez años.

La violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad.

ROBO AGRAVADO

Art. 213.- La pena de prisión será de ocho a doce años, si el hecho se cometiere:

1) Aprovechando estrago o calamidad pública o una situación de desgracia particular del ofendido;

2) Por dos o más personas; y,

3) Esgrimiendo o utilizando armas de fuego o explosivos.

EXTORSIÓN

Art. 214.- DEROGADO POR D.L. N° 953/2015. **(29)**

RECEPTACIÓN **(7)**

Art. 214-A.- El que, sin cerciorarse previamente de su procedencia legítima, adquiera, reciba u oculte dinero o cosas que sean producto de cualquier delito o falta en el que no haya tenido participación, será sancionado con prisión de tres a seis años. **(7)**

Se debe presumir por el sujeto activo que las cosas son de ilícita procedencia cuando hubiere notoria desproporción entre el precio de la adquisición y su valor real; cuando las mismas son exhibidas, entregadas o vendidas de manera clandestina; o cuando hubiere cualquier elemento de juicio suficiente para suponer que conocía su ilícita procedencia. **(7) (9) (59)**

CONDUCCIÓN DE MERCADERÍAS DE DUDOSA PROCEDENCIA **(7)**

Art. 214-B.- El que en vehículo automotor de carga condujere mercadería sin la debida documentación que ampare la legítima propiedad o procedencia de la misma, sin importar la cantidad, será sancionado con una pena de tres a seis años de prisión. **(7) (59)**

PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN (11)

Art. 214-C.- La proposición y conspiración para cometer cualquiera de los delitos mencionados en este Capítulo, con excepción del delito de Receptación, serán sancionadas con una pena que se fijará entre la quinta parte del mínimo y la mitad del mínimo de la penalidad establecida para los delitos referidos; sin que en ningún caso la pena a imponer pueda ser inferior a seis meses de prisión. **(11) (48)**

CAPÍTULO II-BIS: DELITOS RELATIVOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES (59)

HURTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (59)

Art. 214-D.- El que se apodere ilegítimamente de un vehículo automotor ajeno, total o parcialmente, será penado con prisión de ocho a doce años. **(59) (60)**

APROPIACIÓN INDEBIDA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR (59)

Art. 214-E.- El que se apropiare en beneficio propio o de otro, de un vehículo que se le hubiere confiando o entregado por cualquier título que comporte la obligación de restituirlo, devolverlo o de hacer de él un uso determinado, será sancionado con pena de prisión de cinco a ocho años. **(59) (60)**

ROBO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (59)

Art. 214-F.- El que se apodere ilegítimamente de un vehículo automotr ajeno, total o parcialmente con violencia en las personas, sea que la fuerza o violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o depués de cometido para lograr el fin propuesto o la impunidad, será sancionado con pena de prisión de diez a catorce años. (**59) (60)**

DESARME DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (59)

Art. 214-G.- El que sustraiga partes o piezas de un vehículo automotor perteneciente a otra persona, sin apoderarse del mismo, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años. **(59) (60)**

RECEPTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES O SUS PÍEZAS PROVENIENTES DEL HURTO O ROBO (59)

Art. 214-H.- El que posea, adquiera, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o enajene a cualquier título un vehículo automotor o parte de éste a sabiendas que es proveniente de un hurto o robo, sin haber tomado parte en la ejecución del delito, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión. **(59) (60)**

USO ILÍCITO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR (59)

Art. 214-I.- El que sin debida autorización o sin causa lícita utilizare, sin intención de apropiarse un vehículo y efectuare su restitución o lo dejare voluntariamente en condiciones que permitan al poseedor recuperarlo, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.

El que utilizare un vehículo automotor proveniente de un hurto o robo, hubiere o no participado en él, para la ejecución de otro delito, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años. **(59) (60)**

MODIFICACIÓN DE PLACAS DE CIRCULACIÓN Y SERIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (59)

Art. 214-J.- El que sin autorización legal borre, mutile, cubra, altere, destruya, remueva, desprenda o en alguna forma modifique números de serie identificativos grabados o adheridos a la carrocería, el motor o el chasis por el fabricante de un vehículo automotor, será sancionado con prisión de tres a seis años.

En igual sanción incurrirá el que ilícitamente fabrique, altere o modifique las placas identificativas de circulación

de los vehículos automotores con el objeto de procurar la impunidad de los autores o de sus cómplices, de los delitos previstos en el presente capítulo, o para obtener provecho económico para sí o para un tercero. **(59) (60)**

POSESIÓN O TENENCIA ILÍCITA DE PLACAS DE CIRCULACIÓN **(59)**

Art. 214-k.- El que sin justificación legal posea o tenga placas identificativas o documentos de circulación de vehículos automotores, ya sean verdaderos o falsos, será sancionados con prisión de tres a seis años. **(59) (60)**

CAPÍTULO III: DE LAS DEFRAUDACIONES

ESTAFA

Art. 215.- El que obtuviere para sí o para otro un provecho injusto en perjuicio ajeno, mediante ardid o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe, será sancionado con prisión de dos a cinco años si la defraudación fuere mayor de doscientos colones. **(7)**

Para la fijación de la sanción el juez tomará en cuenta la cuantía del perjuicio, la habilidad o astucia con que el agente hubiere procedido y si el perjuicio hubiere recaído en persona que por su falta de cultura o preparación fuere fácilmente engañable.

ESTAFA AGRAVADA

Art. 216.- El delito de estafa será sancionado con prisión de cinco a ocho años, en los casos siguientes:

1) Si recayere sobre artículos de primera necesidad, viviendas o terrenos destinados a la construcción de viviendas;

2) Cuando se colocare a la víctima o su familia en grave situación económica, o se realizare con abuso de las condiciones personales de la víctima o aprovechándose el autor de su credibilidad empresarial o profesional;

3) Cuando se realizare mediante cheque, medios cambiarios o con abuso de firma en blanco;

4) Cuando se obrare con el propósito de lograr para sí o para otro el cobro indebido de un seguro; y,

5) Cuando se realizare manipulación que interfiera el resultado de un procesamiento o transmisión informática de datos.

APROPIACIÓN O RETENCIÓN INDEBIDAS

Art. 217.- El que teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble ajena por un título que produzca obligación de entregar o devolver la cosa o su valor, se apropiare de ella o no la entregare o restituyere a su debido tiempo en perjuicio de otro, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA

Art. 218.- El que teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, perjudicare a su titular alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o gastos, aumentando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

FRAUDE DEPORTIVO **(58)**

Art. 218-A.- El que por sí o por tercera persona obligue u ofrezca, prometa, pague o retribuya con cualquier tipo de beneficio, con la finalidad de alterar o asegurar un resultado predeterminado de una competencia o prueba

deportiva profesional, nacional o internacional, o el desempeño anormal de un participante en la misma, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial por igual tiempo.

En igual sanción incurrirá el que de por sí o por medio de una tercera persona, solicite o reciba un pago o cualquier beneficio con el objeto de alterar deliberadamente y fraudulentamente el resultado de una competencia o prueba deportiva profesional.

La sanción se agravará con prisión de tres a cinco años, cuando el delito se haya cometido por funcionario, dirigente, directivo, administrador, entrenador, árbitro, réferi o juez, promotor o empleado de un club o entidad deportiva de cualquier naturaleza jurídica e inhabilitación especial por igual tiempo.

Quien en representación del país como seleccionado nacional, en forma individual o colectiva, incurra en las conductas antes mencionadas, será sancionado con prisión de cuatro a seis años e inhabilitación especial por igual tiempo. **(58)**

CAPÍTULO IV: DE LAS USURPACIONES

USURPACIONES DE INMUEBLES

Art. 219.- El que con fines de apoderamiento o de ilícito provecho, por medio de violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza, despojare a otro de la posesión o tenencia legal de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produjere invadiendo el inmueble, permaneciendo en él o expulsando a los ocupantes, será sancionado con prisión de uno a tres años.

REMOCIÓN O ALTERACIÓN DE LINDEROS **(9)**

Art. 219-A.- El que para apropiarse, en todo o en parte, de un inmueble de ajena pertenencia, o para sacar provecho de él, remueva o altere sus linderos o mojones, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. **(9)**

USURPACIÓN DE AGUAS **(9)**

Art. 219-B.- Será sancionado con prisión de uno a tres años:

a) El que desviare a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tomare en mayor cantidad de aquellas a que tenga derecho; y,

b) El que de cualquier manera impidiere o estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas. **(9)**

PERTURBACIÓN VIOLENTA DE LA POSESIÓN

Art. 220.- El que con violencia sobre las personas, perturbare la pacífica posesión o tenencia legal de un inmueble, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Si la conducta descrita en el inciso anterior fuere realizada por dos o más personas, será sancionado con prisión de uno a tres años. **(19)**

CAPÍTULO V: DE LOS DAÑOS

DAÑOS

Art. 221.- El que con el propósito de ocasionar perjuicio destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o deteriorare una cosa total o parcialmente ajena, siempre que el daño excediere de doscientos colones, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. **(9)**

En igual sanción incurrirán los individuos que dañaren bienes muebles o inmuebles, públicos o privados, mediante cualquier inscripción de palabras, figuras, símbolos o marcas fueren estos grabados o pintados. **(16)**

DAÑOS AGRAVADOS

Art. 222.- Se impondrá prisión de dos a cuatro años: **(8)**

1) Cuando el daño se ejecutare con violencia en las personas; **(8)**

2) Si el daño se realizare mediante manipulación informática; **(8)**

3) Si el daño se ejecutare en objetos que forman parte del patrimonio cultural; **(8)**

4) Cuando el daño recaiga en la morada de la víctima; **(8)**

5) Cuando el daño fuere ejecutado por dos o más personas; y, **(16) (19)**

6) Si el daño se ocasionare en bienes muebles o inmuebles utilizados por la Policía Nacional Civil, la Dirección General de Centros Penales o la Fuerza Armada de El Salvador. **(53)**

CAPÍTULO VI: DE LOS DELITOS RELATIVOS AL PATRIMONIO CULTURAL

INFRACCIÓN A LAS MEDIDAS DE REGISTRO, CONTROL, CIRCULACIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES

Art. 223.- El que infringiere los preceptos legales relativos al cumplimiento de los requisitos de reconocimiento, identificación, registro, acreditación y circulación de los bienes que conforman el patrimonio cultural de la República, será sancionado con prisión de seis meses a un año. El que no acatare las medidas de protección de un bien cultural emitidas por el Ministerio de Educación, será sancionado con prisión de uno a dos años.

TRÁFICO ILÍCITO DE PATRIMONIO CULTURAL

Art. 224.- El que exportare o importare bienes que conforman el patrimonio cultural de la República, sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley especial, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

HALLAZGO HISTÓRICO

Art. 225.- El que con o sin autorización legal, realizando una búsqueda, investigación o excavación de interés arqueológico o histórico en terrenos públicos o privados, encontrare un objeto que por su valor o significación artística, histórica o arqueológica, debiere estimarse como integrante del patrimonio cultural de la República, no lo notificare al Ministerio de Educación dentro del plazo de cinco días desde la fecha del hallazgo, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

CAPÍTULO VII: DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

VIOLACIÓN A DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS **(26)**

Art. 226.- El que a escala comercial reprodujere, plagiare, distribuyere al mayoreo o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria o artística o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o fuere comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

En la misma sanción incurrirá, el que a escala comercial importare, exportare o almacenare ejemplares de dichas

obras o producciones o ejecuciones sin la referida autorización.

Escala comercial incluye la infracción dolosa significativa de derecho de autor y derechos conexos, con el fin de obtener una ventaja comercial o ganancia económica privada, así como la infracción dolosa que no tenga una motivación directa o indirecta de ganancia económica, siempre que se cause un daño económico mayor a una infracción de poco valor. **(26)**

VIOLACIÓN AGRAVADA A DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS (26)

Art. 227.- Será sancionado con prisión de cuatro a seis años, quien realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1) Usurpando la condición de autor sobre una obra o parte de ella o el nombre de un artista en una interpretación o ejecución;

2) Modificando sustancialmente la integridad de la obra sin autorización del autor; y,

3) Si la cantidad o el valor de la copia ilícita fuere de especial trascendencia económica. **(26)**

VIOLACIÓN A MEDIDAS TECNOLÓGICAS EFECTIVAS (26)

Art. 227-A.- Será sancionado con prisión de dos a cuatro años, el que con fines de lograr una ventaja comercial o ganancia financiera privada:

a) Evadiere, sin autorización del titular del derecho, cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma protegido u otra materia objeto de protección;

b) Fabricare, importare, distribuyere, ofreciere al público, proporcionare o traficare dispositivos, productos o componentes; u ofreciere al público o proporcionare servicios al público, siempre que los dispositivos, productos o componentes, o los servicios:

   1) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de evadir una medida tecnológica efectiva;

   2) Tengan únicamente un propósito limitado o uso de importancia comercial diferente al de evadir una medida tecnológica efectiva; o

   3) Sean diseñados, producidos o ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la evasión de cualquier medida tecnológica efectiva.

Se excluye de responsabilidad penal, al que ejecute las actividades exceptuadas conforme se establece en el artículo 85-D de la Ley de Propiedad Intelectual. **(26)**

VIOLACIÓN A LA INFORMACIÓN SOBRE GESTIÓN DE DERECHOS (26)

Art. 227-B.- Será sancionado con prisión de dos a cuatro años, el que con fines de lograr una ventaja comercial o ganancia financiera privada y a sabiendas que este acto podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de un derecho de autor o derecho conexo:

a) A sabiendas suprimiere o alterare cualquier información sobre gestión de derechos;

b) Distribuyere o importare para su distribución la información sobre gestión de derechos, teniendo conocimiento que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización del titular del derecho; o

c) Distribuyere, importare para su distribución, transmisión, comunicación o puesta a disposición del público copias de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, teniendo conocimiento que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización del titular del derecho.

Se excluye de responsabilidad penal, al que ejecute las actividades exceptuadas conforme se establece en el artículo 85-E de la Ley de Propiedad Intelectual. **(26)**

VIOLACIÓN AL DERECHO SOBRE SEÑALES DE SATELITE **(26)**

Art. 227-C.- Será sancionado con prisión de dos a cuatro años, el que:

a) Fabricare, ensamblare, modificare, importare, exportare, vendiere, arrendare o distribuyere por cualquier medio, un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo razones para saber que el dispositivo o sistema sirve primordialmente para descodificar una señal de satélite codificada portadora de programas, sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; o

b) Recibiere y subsiguientemente distribuyere una señal portadora de programas que se haya originado como una señal de satélite codificada, teniendo conocimiento que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal. **(26)**

TÍTULO IX
DELITOS RELATIVOS AL ORDEN SOCIOECONÓMICO
CAPÍTULO I: DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VIOLACIÓN DE PRIVILEGIOS DE INVENCIÓN

Art. 228.- El que con fines industriales o comerciales y sin consentimiento de titular de una patente o modelo de utilidad, fabricare, importare, poseyere, ofreciere o introdujere en el comercio objetos amparados por tales derechos, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La misma sanción se aplicará a quien con los mismos fines utilizare un procedimiento o diseño industrial protegido por un registro, sin la autorización del titular o sin la licencia respectiva u ofreciere o introdujere en el comercio o utilizare el producto directamente obtenido por el procedimiento registrado.

VIOLACIÓN DE DISTINTIVOS COMERCIALES

Art. 229.- El que con fines industriales o comerciales, y sin el consentimiento del titular, reprodujere, imitare, modificare o de cualquier modo utilizare marca, nombre comercial, expresión, señal de propaganda o cualquier otro distintivo comercial, infringiendo los derechos amparados por la propiedad industrial registrada conforme a la ley, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

En la misma sanción incurrirá quien, a sabiendas, exportare, importare, poseyere para su comercialización o pusiere en el comercio, productos o servicios marcas o con distintivos comerciales que, conforme al inciso anterior, constituyere una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos. **(26)**

INFIDELIDAD COMERCIAL

Art. 230.- El que se apoderare de documentos, soporte informático u otros objetos, para descubrir o revelar un secreto evaluable económicamente, perteneciente a una empresa y que implique ventajas económicas, será castigado con prisión de seis meses a dos años.

REVELACIÓN O DIVULGACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL

Art. 231.- El que revelare o divulgare la invención objeto de una solicitud de patente o un secreto industrial o

comercial, estando legal o contractualmente obligado a guardar reserva, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Si el secreto se utilizare en provecho propio, la sanción se aumentará hasta en una tercera parte de su máximo.

Cuando el autor fuere funcionario o empleado público y el hecho se ejecutare en razón de sus funciones, se impondrá además la inhabilitación del respectivo cargo o empleo de seis meses a dos años.

CAPÍTULO II: DE LOS DELITOS RELATIVOS AL MERCADO, LA LIBRE COMPETENCIA Y LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

MONOPOLIO

Art. 232.- DEROGADO. D.L. 528/2004.

ACAPARAMIENTO

Art. 233.- El que almacenare, sustrajere o retuviere fuera del comercio normal, alimentos, artículos o productos de primera necesidad, provocando o pudiendo provocar el alza inmoderada de los precios, a juicio de la autoridad administrativa competente, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Cuando se cometiere el delito en estado de emergencia nacional o de calamidad pública, será sancionado con prisión de cuatro a seis años. **(36)**

VENTA A PRECIO SUPERIOR

Art. 234.- El que vendiere alimentos, bienes o prestare servicios a precios superior al que constare en las etiquetas, rótulos, letreros o listas elaboradas por el producto o distribuidor o prestador de servicios, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si el hecho se cometiere en época de conmoción o de calamidad pública, podrá aumentarse la pena hasta en una tercera parte de su máximo. **(36)**

USO DE PESAS O MEDIDAS ALTERADAS

Art. 235.- El que en ejercicio de actividades mercantiles, usare pesas o medidas alteradas, será sancionado con prisión de uno a tres años. **(36)**

AGIOTAJE

Art. 236.- El que divulgare hechos falsos, exagerados o tendenciosos o empleare cualquier artificio fraudulento que pudiere producir desequilibrio en el mercado interno de mercancías, salarios, valores o títulos negociables, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a cien días multa.

Si el hecho se cometiere en tiempo de guerra o calamidad pública, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa.

PROPALACIÓN FALSA

Art. 237.- El que propalare hechos falsos o usare cualquier maniobra o artificio para conseguir el alza de los precios de sustancias alimenticias o artículos de primera necesidad, será sancionado con prisión de seis meses a un año y multa de treinta a cincuenta días multa.

COMPETENCIA DESLEAL

Art. 238.- El que propalare hechos falsos o utilizare cualquier otro medio fraudulento capaz de ocasionar grave

perjuicio a un competidor, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja indebida, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Para iniciar el proceso se atenderá a lo dispuesto en el artículo 497 del Código de Comercio.

FRAUDE DE COMUNICACIONES **(13)**

Art. 238-A.- El que interfiere, alterare, modificare o interviniere cualquier elemento del sistema de una compañía que provee servicios de comunicaciones con el fin de obtener una ventaja o beneficio ilegal, será sancionado con prisión de tres a seis años. **(13)**

Asimismo, el que activare o configurare ilegalmente teléfonos celulares u otros aparatos de comunicación robados, hurtados, extraviados provenientes de acciones ilícitas se aplicará una sanción de cuatro a ocho años de prisión y además una multa de ciento cincuenta a doscientos días multa. **(13) (30)**

Cuando se determinare que el uso de comunicaciones, a que se refiere el presente artículo, esté relacionado con los delitos de crimen organizado, la pena se aumentará hasta en una tercera parte del máximo. **(13) (30)**

DESVIACIÓN FRAUDULENTA DE CLIENTELA

Art. 239.- El que propalare hechos falsos o utilizare cualquier medio fraudulento para desviar, en provecho propio o de un tercero, la clientela de algún establecimiento comercial o industrial, será sancionado con multa de cincuenta cien días multa.

VENTAS ILÍCITAS

Art. 240.- El que en época de escasez, conmoción o calamidad pública, pusiere en venta o de cualquier manera negociare con bienes recibidos para ser distribuidos gratuitamente, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si el autor fuere funcionario o empleado público, y el hecho se ejecutare en razón de sus funciones, se le inhabilitará en el respectivo cargo o empleo por igual tiempo. **(36)**

DEFRAUDACIÓN A LA ECONOMÍA PÚBLICA **(1)**

Art. 240-A.- La sustracción, apropiación o distracción de cualquier clase de bienes de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, sociedades de seguros, cooperativas, de construcción de viviendas, de parcelación de tierras, de asociaciones cooperativas o de cualquiera otra especie que funcione con dineros o valores del público, cometida o consentida por quienes se hallaren encargados en cualquier concepto de la dirección, administración, control o auditoría de las mismas, será sancionado con prisión de cinco a quince años. Se entiende que han consentido todos aquellos que debiendo conocer los actos o hechos de que trata, los ignoraren o no los impidieren por falta de diligencia. **(1)**

CAPÍTULO III: DE LAS INSOLVENCIAS PUNIBLES

ALZAMIENTO DE BIENES

Art. 241.- El que para sustraerse al pago de sus obligaciones, se alzare con sus bienes, los ocultare, simulare enajenaciones o créditos, se trasladare al extranjero o se ausentare sin dejar representante legal o bienes en cantidades suficientes para responder al pago de sus deudas o realizare cualquier otro acto en fraude a los derechos de sus acreedores, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La acción penal solo podrá ser ejercida si la insolvencia resultare comprobada por actos de ejecución infructuosa en la vía civil.

QUIEBRA DOLOSA

Art. 242.- El que fuere declarado por juez competente en quiebra, concurso o suspensión de pagos, cuando la insolvencia fuere ocasionada o agravada dolosamente por el deudor o por persona que actuare en su nombre, será sancionado con prisión de tres a siete años.

CHEQUE SIN PROVISIÓN DE FONDOS

Art. 243.- Será sancionado con prisión de uno a tres años:

1) El que librare un cheque sin provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto;

2) El que librare un cheque y diere contra orden para su pago, sin causa razonable manifestada al banco por escrito o frustrare maliciosamente su pago; y,

3) El que librare un cheque en formulario ajeno, sin tener autorización para ello.

En los casos de este artículo la acción penal podrá ser intentada después de los tres días subsiguientes al del protesto o su equivalente.

El presente delito es subsidiario frente al tipo de estafa. **(8)**

CAPÍTULO IV: DE LOS DELITOS RELATIVOS A LOS DERECHOS LABORALES Y DE ASOCIACIÓN

INFRACCIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL

Art. 244.- El que mediante engaño o abuso de una situación de necesidad, sometiere a los trabajadores a su servicio a condiciones laborales o de seguridad social que perjudicaren, suprimieren o restringieren los derechos reconocidos por disposiciones legales o contratos individuales o colectivos de trabajo, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

APROPIACIÓN O RETENCIÓN DE CUOTAS LABORALES **(17)**

Art. 245.- El patrono, empleador, pagador institucional, o cualquier otra persona responsable de la retención, que se apropiare o que retuviere ilegalmente fondos, contribuciones, cotizaciones, cuotas de amortización de préstamos de los trabajadores o cuentas destinadas legalmente al estado, instituciones de crédito o bancarias, intermediarios financieros bancarios o no bancarios, o instituciones de asistencia social , seguridad social o sindical; o no los ingrese en tales instituciones en el plazo y monto determinado en la ley, en el contrato correspondiente o en la orden de descuento, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Para la fijación de la sanción, el juez tomará en cuenta el número de cuotas retenidas y la cuantía de las mismas.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará en una tercera parte más de la pena máxima señalada, cuando el empleador o agente de retención responsable se apropiare de cuotas alimenticias.

La reparación civil del daño por la comisión de este delito, no podrá ser inferior al monto de las cuotas dejadas de enterar, con sus respectivos intereses legales. **(17) (31)**

DISCRIMINACIÓN LABORAL

Art. 246.- El que produjere una grave discriminación en el trabajo por razón del sexo, estado de gravidez, origen, estado civil, raza, condición social o física, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores de la empresa, y no restableciere la situación de igualdad ante la ley, después de los requerimientos o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hubieren derivado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

COACCIÓN AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD SINDICAL O DEL DERECHO DE HUELGA

Art. 247.- El que coaccionare a otro para impedirle o limitarle el ejercicio de la libertad sindical o del derecho de huelga o paro, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La misma pena se impondrá a quienes actuando en grupo coaccionaren a las personas a iniciar o continuar una huelga, paro o suspensión de labores.

OBSTÁCULOS A LA LIBRE CONTRATACIÓN

Art. 248.- El que obstaculizare o impidiere la libre contratación laboral, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

CAPÍTULO V: DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA HACIENDA PÚBLICA

DEFRAUDACIÓN AL FISCO (22)

Art. 249.- Son delitos de defraudación al fisco los siguientes:

a) Evasión de impuestos;

b) Apropiación indebida de retenciones o percepciones tributarias;

c) Reintegros, devoluciones, compensaciones o acreditamientos indebidos;

d) La falsificación en la impresión, emisión, entrega u otorgamiento de documentos que soportan operaciones tributarias, así como la tenencia o la circulación de los mismos, a que se refieren los artículos 283, 284 y 287, y;

e) La proposición y conspiración para cometer cualquiera de los delitos anteriores.

Los hechos punibles a que se refiere el literal d) de este artículo, se juzgarán de manera independiente a los demás delitos de defraudación al fisco, bajo la caracterización propia de los delitos contra la fe pública.

La investigación de los delitos a que hace referencia este artículo podrá realizarse con la participación de agentes encubiertos, previa autorización por escrito del Fiscal General de la República. **(22)**

EVASIÓN DE IMPUESTOS (22)

Art. 249-A.- El que omitiere declarar hechos generadores, o declarare costos, gastos, compras o créditos fiscales inexistentes, con el propósito de evadir impuestos, utilizando cualquiera de los medios siguientes:

1) No llevando libros o registros contables, especiales, auxiliares o legales que exigen las leyes tributarias;

2) Llevando doble o múltiple contabilidad o doble o múltiple facturación;

3) Declarando información falsa o inexacta;

4) Excluyendo u omitiendo declarar hechos generadores estando obligado a ello;

5) Destruyendo u ocultando documentos necesarios para la determinación de obligaciones tributarias;

6) No presentando tres o más declaraciones tributarias, habiendo realizado operaciones gravadas;

7) Declarando costos o gastos, compras, créditos fiscales u otras deducciones, hechos o circunstancias que no han acontecido;

8) Respaldando sus costos, gastos o compras en contratos falsos o inexistentes.

Será sancionado con prisión de cuatro a seis años, cuando el impuesto evadido corresponda al impuesto sobre la renta y la suma evadida fuere de trescientos mil a quinientos mil colones; y con prisión de seis a ocho años, si la evasión de impuestos excediere de quinientos mil colones.

Cuando el impuesto evadido corresponda a impuestos que se declaran mensualmente y el monto evadido en dicho período tributario fuere de cien mil a trescientos mil colones será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Si la evasión de los impuestos de carácter mensual excediere de trescientos mil colones en el período tributario, la pena será de seis a ocho años de prisión.

En el caso de contribuyentes del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, que se encuentren obligados a aplicar proporcionalidad del crédito fiscal, el monto evadido se establecerá tomando como base doce períodos tributarios y para la aplicación de la sanción se atenderá a los mismos montos y penas establecidas para el impuesto sobre la renta. La regla anterior también será aplicable cuando existan remanentes de crédito fiscal en uno o más períodos tributarios que incidan en otros en los que se ha suscitado evasión de impuestos. **(22)**

APROPIACIÓN INDEBIDA DE RETENCIONES O PERCEPCIONES TRIBUTARIAS (22)

Art. 250.- El que retenga o perciba impuesto estando designado para tal efecto por virtud de la ley o por la administración tributaria, no enterándolo al fisco en el plazo legal estipulado para tal efecto, y las sumas apropiadas indebidamente excedieren en total de veinticinco mil colones por mes, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La misma pena será aplicable para quien sin tener la designación u obligación legal de retener o percibir, retengan o perciban impuesto total superior a veinticinco mil colones por mes y no lo enteren al fisco. **(22)**

REINTEGROS, DEVOLUCIONES, COMPENSACIONES O ACREDITAMIENTOS INDEBIDOS (22)

Art. 250-A.- El que obtuviere para sí o para otro en perjuicio del fisco, un provecho económico al que no tiene derecho o lo obtuviere en exceso al que le correspondiere por medio de devoluciones, reintegros, compensaciones o acreditamientos de carácter tributario, será sancionado con prisión de cuatro a seis años, si la defraudación excediere de veinticinco mil colones.

El delito por la obtención indebida de reintegros, devoluciones, compensaciones o acreditamientos, será sancionado con prisión de seis a ocho años, si el provecho se obtuviere por cualquiera de los medios siguientes:

a) Utilizando documentos que previamente han motivado reintegros, devoluciones, acreditamientos o compensaciones;

b) Documentos obtenidos en forma fraudulenta;

c) Documentos que reflejen actos u operaciones que realmente no han ocurrido o que no ha realizado;

d) Excluyendo u omitiendo declarar ingresos;

e) Declarando valores provenientes de operaciones inexistentes;

f) Aumentando las operaciones efectivamente realizadas, empleando valores o precios superiores o inferiores a los que corresponden. **(22)**

PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN (22)

Art. 251. La proposición o conspiración para cometer cualquiera de los delitos de defraudación al fisco, serán sancionadas con pena de prisión de dos a cuatro años.

Cuando la proposición o conspiración de cualquiera de los delitos de defraudación al fisco sea cometido por un funcionario o empleado público, la sanción será de cuatro a seis años. **(22)**

MODO DE PROCEDER (22)

Art. 251-A.- Será requisito indispensable para proceder en los casos de conductas delincuenciales constitutivas de delitos de defraudación al fisco señaladas a continuación, que hubieren concluido las diligencias administrativas de tasación de los impuestos respectivos y que no existieren juicios o recursos pendientes en relación con tales diligencias administrativas. Los casos a que se refiere este inciso son:

a) Numerales 3) cuando la declaración es inexacta, 4) y 7) todos del Art. 249-A;

b) Literales d) y f) del inciso segundo, ambos del Art. 250-A; y,

c) Inciso tercero del Art. 284, cuando se refiere a hacer constar cuantías y datos diferentes a los reales.

En los demás casos, cuando la administración tributaria, en el ejercicio de la facultad de fiscalización, tenga conocimiento del cometimiento de delitos de defraudación al fisco, en atención al principio de prejudicialidad, se abstendrá de continuar con el procedimiento administrativo, elaborará el informe respectivo y comunicará dicha situación a la Fiscalía General de la República. Dicho informe deberá comprender todos los hechos detectados durante el o los períodos comprendidos en el auto de designación de auditores para la verificación de la fiscalización.

El aviso de la existencia del delito lo realizará la administración tributaria por medio de informe debidamente razonado, avalado por el Director General y el Subdirector General de impuestos internos, al cual se acompañará la documentación e información a que haya lugar, indicando el monto de impuestos evadidos, de retenciones o percepciones apropiadas indebidamente, de reintegros, devoluciones, compensaciones o acreditamiento indebidos; y la indicación de los documentos falsos, según cual sea el delito que se suscite.

En el supuesto de condenatoria, no habrá lugar a la prosecución del procedimiento administrativo.

Cuando por cualquier circunstancia dentro del proceso judicial el juez de la causa estableciera que el monto defraudado es inferior a los montos que este código establece para la configuración de los delitos de defraudación al fisco, o que la conducta del procesado no es constitutiva de delito, no se liberará al sujeto pasivo de la responsabilidad tributaria sustantiva. El juez correspondiente deberá certificar lo conducente y librar oficio a la administración tributaria en el que haga del conocimiento las citadas circunstancias.

El pronunciamiento del juez que declare la inexistencia de responsabilidad penal, no inhibe la facultad de la administración tributaria para determinar la responsabilidad tributaria sustantiva del contribuyente en sede administrativa, liquidando el impuesto y accesorios respectivos. **(22)**

EXCUSA ABSOLUTORIA

Art. 252.- En los delitos de este Capítulo, no se impondrá pena alguna al imputado si en cualquier momento satisfaciere debidamente al Fisco los impuestos evadidos con sus respectivos accesorios.

TÍTULO X
DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, Y AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I: DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CONSTRUCCIONES NO AUTORIZADAS

Art. 253.- El que llevare a cabo una construcción no autorizada legal o administrativamente, en suelo no urbanizable o en lugares de reconocido valor artístico, histórico o cultural, será sancionado con prisión de seis meses a un año y multa de cien a doscientos días multa.

Cuando la construcción se realizare bajo la dirección o responsabilidad de un profesional de la construcción, se impondrá a éste, además, la inhabilitación especial de profesión u oficio por el mismo período.

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS

Art. 254.- Los funcionarios o empleados públicos que a sabiendas hubieren informado favorablemente sobre proyectos de edificación o de derribo o sobre la concesión de licencias notoriamente contrarias a las normas urbanísticas vigentes o quienes las autorizaren, serán sancionados con inhabilitación del cargo o empleo de tres a cinco años.

CAPÍTULO II: DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Art. 255.- El que provocare o realizare directa o indirectamente emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas en contravención a las leyes y reglamentos respectivos y que pusiere en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años. **(3)**

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL AGRAVADA

Art. 256.- En los casos del artículo anterior, la pena será de 6 a 10 años de prisión si el hecho se atribuyere a persona jurídica, pública o privada, que funcionare sin el correspondiente permiso ambiental o clandestinamente o haya desobedecido las disposiciones expresas de la autoridad ambiental para que corrigiere o suspendiere sus operaciones; hubiere aportado información falsa para obtener el permiso ambiental correspondiente o hubiera impedido u obstaculizado la inspección por la autoridad del medio ambiente. **(3)**

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CULPOSA

Art. 257.- En los casos a que se refieren los artículos anteriores si el agente actuare con culpa, será sancionado con prisión de uno a tres años. **(3)**

DEPREDACIÓN DE BOSQUES

Art. 258.- El que destruyere, quemare, talare o dañare, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estuvieren legalmente protegidas, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Se exceptúan de cualquier pena los agricultores que realicen labores agrícolas estrictamente culturales. **(3)**

DEPREDACIÓN DE FLORA PROTEGIDA

Art. 259.- El que cortare, talare, quemare, arrancare, recolectare, comerciare o efectuare tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora protegida o destruyere o alterare gravemente su medio natural, será sancionado con prisión de uno a tres años. En la misma pena incurrirá quien en espacio natural protegido dañare gravemente

alguno de los elementos que hubieren servido para calificarlo como tal. **(3)**

DEPREDACIÓN DE FAUNA

Art. 260.- El que empleare para la caza o la pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes susceptibles de generar una eficacia destructiva semejante, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

En la misma pena incurrirán las personas que en embarcaciones industriales realicen actividades de pesca dentro de las tres millas marítimas, contadas desde la línea de más baja marea.

En ambos casos, si la persona tuviere licencia o matrícula para realizar la caza o pesca, se impondrá además la pena de cancelación de la licencia o matrícula por el mismo tiempo de la pena principal. **(3) (51)**

DEPREDACIÓN DE FAUNA PROTEGIDA

Art. 261.- El que cazare o pescare especies amenazadas, realizare actividades que impidieren o dificultaren su reproducción o contraviniendo las leyes o reglamentos protectores de las especies de fauna silvestre, comerciare con las mismas o con sus restos, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

La sanción se aumentará en un tercio del máximo de lo señalado en el inciso anterior, si se tratare de especies catalogadas en peligro de extinción. **(3)**

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

Art. 262.- Los funcionarios o empleados públicos que estando obligados en el ejercicio de sus funciones, a informar sobre la comisión de los delitos relativos a la protección de los recursos naturales, el medio ambiente, la flora y la fauna, omitiendo hacerlo o informaren ocultando los mismos, serán sancionados con prisión de uno a tres años e inhabilitación del cargo o empleo por el mismo tiempo.

La misma sanción se impondrá al funcionario o empleado público que en el ejercicio de sus funciones conceda permisos, autorizaciones, licencias o concesiones, para la ejecución de obras o proyectos que no hayan obtenido de conformidad a la Ley del Medio Ambiente el correspondiente permiso ambiental. **(3)**

QUEMA DE RASTROJOS (3)

Art. 262-A.- El que intencionalmente quemare rastrojos o cultivos de cualquier naturaleza, será sancionado con multa entre diez a doscientos días multa; equivaliendo cada día multa, al salario mínimo diario, según la capacidad económica del infractor.

Se exceptúan de cualquier pena los agricultores, que realicen labores agrícolas estrictamente culturales. **(3)**

COMERCIO Y TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS (3)

Art. 262-B.- El que comercializare, transportare o introdujere al país sustancias o materiales calificados como peligrosos en los tratados internacionales o la ley del medio ambiente, con infracción de las reglas de seguridad establecidas, incurrirá en pena de prisión de seis a diez años. **(3)**

EXCUSA ABSOLUTORIA Y MEDIDAS ACCESORIAS

Art. 263.- En los casos previstos en este Capítulo, cuando así procediere, si el autor voluntaria y oportunamente reparare el daño ocasionado, no incurrirá en pena alguna.

El juez o tribunal, motivadamente, ordenará que a cargo del autor del hecho, se adoptaren las medidas encaminadas a restaurar, en lo posible el equilibrio ecológico perturbado, así como adoptar cualquiera de las medidas accesorias, necesarias para la protección de los bienes tutelados en este Capítulo.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PROCESABILIDAD **(9)**

Art. 263-A.- DEROGADO: D.L. 373/2004. **(9)**

TÍTULO XI
DELITOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD COLECTIVA
CAPÍTULO ÚNICO: DE LOS DELITOS DE PELIGRO COMÚN

LIBERACIÓN DE ENERGÍA

Art. 264.- El que librare cualquier clase de energía que pusiere en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes, aunque no se produjere explosión, será sancionado con prisión de tres a seis años.

El que sin estar comprendido en el inciso anterior, perturbare el funcionamiento de instalaciones o alterare el desarrollo de las actividades en que se utilizaren materiales o equipos productores de energía, creando una situación de grave riesgo, será sancionado con prisión de uno a tres años.

INCENDIO

Art. 265.- El que mediante incendio creare un peligro común efectivo para las personas o los bienes, será sancionado con prisión de tres a seis años.

ESTRAGOS

Art. 266.- El que ocasionare estragos por medio de inundaciones, desmoronamientos, derrumbes o cualquier otro medio análogo no comprendido en los artículos anteriores, será sancionado con prisión de tres a seis años.

INFRACCIÓN DE REGLAS DE SEGURIDAD

Art. 267.- El que en la fabricación, manipulación, transporte o tenencia de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes o de cualquier otra materia, aparatos o artificios que puedan ocasionar estragos, contraviniere las reglas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad o la salud de las personas, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de treinta a cincuenta días multa.

En igual sanción incurrirá quien en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción de edificios, presas, canalizaciones y obras análogas o en la conservación, acondicionamiento o mantenimiento de los mismos o infringiere las reglas de seguridad establecidas, cuya inobservancia pudiere ocasionar resultados catastróficos o poner en peligro la vida, la integridad o la salud de las personas.

DELITOS DE PELIGRO COMÚN AGRAVADOS

Art. 268.- La pena de prisión será de cuatro a ocho años, cuando en cualquiera de los delitos de éste Capítulo, la conducta recayere:

1) En edificio, local, depósito o medio de transporte que contuviere material inflamable o explosivo; y,

2) En edificio, local público o medio de transporte colectivo, cuando en los mismos hubiere una concurrencia numerosa de personas.

DELITOS CULPOSOS DE PELIGRO COMÚN

Art. 269.- Será sancionado con seis meses a dos años de prisión, el que por culpa provocare alguna de las situaciones descritas en este Título, si hubiere grave peligro para la vida, salud, integridad o los bienes de las personas.

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS

Art. 270.- Los funcionarios o empleados públicos que por razón de sus funciones estuvieren obligados a informar sobre la comisión de delitos relativos a la seguridad colectiva y no lo hicieren o informaren falsamente para favorecer a los infractores, serán sancionados con prisión de seis meses a un año e inhabilitación del cargo o empleo por el mismo tiempo.

TÍTULO XII
DELITOS RELATIVOS A LA SALUD PÚBLICA
CAPÍTULO I: DE LOS DELITOS RELATIVOS A PRODUCTOS QUÍMICOS, MEDICINALES, ALIMENTICIOS Y AGUAS

ELABORACIÓN Y COMERCIO DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y SUSTANCIAS NOCIVAS

Art. 271.- El que sin hallarse autorizado, elaborare sustancias nocivas o productos químicos y farmacéuticos que pusieren en grave peligro la salud o comercie con ellos, será sancionado con prisión de uno a tres años.

TRÁFICO DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y SUSTANCIAS NOCIVAS

Art. 272.- El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias nocivas o productos químicos y farmacéuticos o de cualquier otra sustancia análoga, que pusieren en grave peligro la salud pública, los despachare o suministrare sin cumplir con las formalidades de seguridad previstas en las leyes y reglamentos respectivos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por el mismo tiempo.

DESPACHO O COMERCIO INDEBIDO DE MEDICINAS

Art. 273.- El que despachare o comerciare con medicamentos no autorizados, deteriorados o caducados o incumpliere con las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad, conservación, eficacia o sustituyere unos por otros, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio por el mismo tiempo.

ALTERACIÓN DE SUSTANCIAS MEDICINALES

Art. 274.- Será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para la profesión u oficio por el mismo tiempo, quien:

1) A elaborarla o en momento posterior, alterare la cantidad, la dosis o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de una sustancia medicinal, privándola total o parcialmente de su eficacia;

2) Imitare o simulare sustancias medicinales, dándoles apariencia de verdaderas, con ánimo de expenderlas o autorizarlas; y,

3) Tuviere en depósito, ofreciere, vendiere, facilitare o utilizare en cualquier forma las sustancias medicinales referidas, conociendo de su alteración y con el propósito de expenderlas o destinarlas al uso de otras personas.

FABRICACIÓN Y COMERCIO DE ALIMENTOS NOCIVOS

Art. 275.- Será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para la profesión u oficio por el mismo tiempo, quien:

1) Ofreciere en el mercado productos alimenticios omitiendo o alterando los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos sobre su caducidad o composición, poniendo en grave peligro la salud de los consumidores;

2) Fabricare o vendiere bebidas o alimentos destinados al consumo público, nocivos para la salud o traficare con géneros corrompidos;

3) Ocultare o sustrajere, sustancias alimenticias o comestibles, destinadas a ser inutilizadas o desinfectadas, para comerciar con ellas;

4) Adulterara los alimentos, sustancias o bebidas destinadas al comercio alimentario con aditivos no autorizados, susceptibles de ocasionar daño a la salud de las personas; y,

5) Suministrare a los animales, cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano, sustancias no permitidas que generaren graves riesgos para la salud de las personas o les suministrare dosis superiores a las autorizadas o conociendo el suministro de dichas sustancias, los sacrificare o destinare sus carnes o productos al consumo humano o el que sacrificare estos animales habiéndoles aplicado tratamientos terapéuticos o despachare sus carnes o productos al consumo público, sin respetar los períodos de espera reglamentarios.

ENVENENAMIENTO, CONTAMINACIÓN O ADULTERACIÓN DE AGUAS Y SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

Art. 276.- El que envenenare, contaminare o adulterare aguas o productos alimenticios, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas, será sancionado con prisión de tres a seis años.

DELITOS CULPOSOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Art. 277.- El que culposamente realizare alguno de los delitos a que se refiere este Capítulo, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

CAPÍTULO II: DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO, SALUD Y ESTUDIO

INFRACCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 278.- El que estando obligado, no adoptare los medios necesarios para que los trabajadores desempeñaren su actividad con las medidas de seguridad e higiene exigibles, con infracción de las normas sobre prevención de riesgos laborales, poniendo en grave peligro su salud e integridad física, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

En igual sanción incurrirá quien no observare las medidas de seguridad, higiene y prevención de riesgos, en centros dedicados a la salud o a la educación pública o privada.

TÍTULO XIII
DELITOS RELATIVOS A LA FÉ PÚBLICA
CAPÍTULO I: DE LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA, SELLOS OFICIALES Y ESPECIES FISCALES (5)

FALSIFICACIÓN, TENENCIA O ALTERACIÓN DE MONEDA (13)

Art. 279.- El que falsificare o alterare moneda, nacional o extranjera de curso legal, será sancionado con prisión de tres a diez años.

En la misma sanción incurrirá quien, a sabiendas de su falsedad y sin haber participado en ella, introdujere al país, expendiere o pusiere en circulación moneda falsificada o la tuviere en una cuantía o cantidad de billetes considerables, y en condiciones que permitan inferir su ánimo o se establecieren indicios de su intención de ponerla en circulación. (13)

FALSIFICACIÓN, TENENCIA DE SELLOS OFICIALES, ESPECIES FISCALES O BILLETES DE LOTERÍA (5) (13)

Art. 280.- El que falsificare sellos oficiales, estampillas de correo nacional o cualquiera otra clase de efectos sellados o timbrados o billetes o fracciones de billetes de lotería cuya emisión o expedición estuviere reservada al Estado o a los municipios, será sancionado con prisión de dos a seis años. **(5)**

La misma sanción se impondrá a quien introdujere al territorio nacional, tuviere a sabiendas de su falsedad, expendiere o usare tales efectos falsificados; así como al particular que tuviere o hiciere uso de sellos oficiales auténticos que solo los funcionarios públicos pueden usar, y al funcionario que los usare indebidamente para acreditar como legítimos actos inexistentes o documentos falsos. **(5) (13)**

Los sellos que usan los notarios se consideran sellos oficiales para los efectos penales. **(5)**

VENTA O CIRCULACIÓN DE MONEDA, ESTAMPILLA O ESPECIES FISCALES FALSIFICADAS

Art. 281.- El que habiendo recibido de buena fe, enterándose con posterioridad de su falsedad, expendiere o pusiere en circulación moneda falsa o alterada o estampillas o billetes de lotería o especies fiscales cuya expedición estuviere reservada al Estado o a los municipios, será sancionado con multa de treinta a sesenta días multa.

VALORES EQUIPARADOS A MONEDA

Art. 282.- Para los efectos de ley penal, se considerará moneda:

1) La moneda metálica y los billetes de banco de curso legal, nacionales o extranjeros;

2) Los títulos o cupones de la deuda nacional o municipal;

3) Los bonos, letras o cédulas de los tesoros nacional o municipal o de las instituciones autónomas de interés público; y,

4) Los títulos, cédulas o acciones al portador emitidos por el gobierno, que fueren negociables y los bono y letras emitidos por un gobierno extranjero.

CAPÍTULO II: DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

FALSEDAD MATERIAL

Art. 283.- El que hiciere un documento público o auténtico, total o parcialmente falso o alterare uno verdadero, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare en documento privado, se impondrá la misma pena si el agente actuare con ánimo de causar perjuicio a un tercero.

El que estando autorizado por la Administración Tributaria para imprimir los documentos relativos al control del impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, elaborare, facilitare, hiciere circular o pusiera a disposición cualquiera de los referidos documentos a nombre de persona no inscrita en el Registro de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, o que contenga datos o información que no corresponden al contribuyente con el que se vinculan, será sancionado con prisión de cuatro a seis años. **(22)**

Cuando el que incurriere en las conductas establecidas precedentemente no estuviera autorizado por la Administración Tributaria para imprimir los documentos relativos al control del impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, la sanción a imponer se incrementará en dos terceras partes de la pena máxima estipulada. **(22)**

FALSEDAD IDEOLÓGICA

Art. 284.- El que con motivo del otorgamiento o formalización de documento público o auténtico, insertare o hiciere insertar declaración falsa concerniente a un hecho que el documento debiere probar, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare en documento privado, se impondrá la misma pena si el agente actuare con ánimo de causar perjuicio a un tercero

El que emitiere o entregare documentos relativos al control del impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, haciendo constar una operación que no se realizó o que habiéndose realizado se hagan constar cuantías y datos diferentes a los reales, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Si los documentos referidos en el inciso anterior acreditaren como emisores a sujetos que no se encuentran inscritos en el registro de contribuyentes de la Administración Tributaria; contengan datos o información que no corresponden al contribuyente con el que se vinculan en él, la sanción se incrementará hasta en una tercera parte del máximo señalado en el inciso anterior. **(22)**

FALSEDAD DOCUMENTAL AGRAVADA

Art. 285.- En los casos de los artículos anteriores, si el autor fuere funcionario o empleado público o notario y ejecutare el hecho en razón de sus funciones, la pena se aumentará hasta en una tercera parte del máximo y se impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio del cargo, empleo o función por igual tiempo.

SUPRESIÓN, DESTRUCCIÓN U OCULTACIÓN DE DOCUMENTOS VERDADEROS

Art. 286.- El que en todo o en parte haya suprimido, destruido u ocultado un documento público, auténtico o privado verdadero o una certificación o copia que lo sustituya legalmente, si de ello pudiere resultar perjuicio al Estado, a la sociedad o a los particulares, será sancionado con prisión de uno a tres años.

USO Y TENENCIA DE DOCUMENTOS FALSOS **(13)**

Art. 287.- El que con conocimiento de la falsedad y sin haber intervenido en ella, hiciere uso o tuviere en su poder un documento falsificado o alterado, sea público, auténtico o privado, será sancionado con prisión de tres a cinco años. **(13)**

El que con conocimiento de la falsedad y sin haber intervenido en ella, tuviere en su poder o hubiere utilizado documentos relativos al control del impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios que acrediten como emisor a un contribuyente inscrito en el registro que lleva la Administración Tributaria, y se comprobare que los documentos no han sido emitidos u ordenada su impresión por el contribuyente a quien acreditan tales documentos, será sancionado con prisión de cuatro a seis años. **(22)**

Igual sanción se aplicará a quien comercializare con documentos relativos al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, sin tener autorización de la Administración Tributaria para imprimirlos o que teniéndola se comprobare que no han sido solicitados por los contribuyentes a quienes acreditan. **(22)**

En ambos casos, cuando el documento acredite como emisor a un sujeto no inscrito como contribuyente en el registro de la Administración Tributaria o contenga datos o información que no corresponde al contribuyente que acreditan, la sanción se incrementará hasta en una tercera parte del máximo señalado en el inciso anterior. **(22)**

CAPÍTULO III: DE LA FALSEDAD PERSONAL

USO FALSO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Art. 288.- El que usare como propio, pasaporte, o cualquier documento de identidad que no le correspondiere

legalmente o el que cediere el propio, para que otro lo utilizare indebidamente, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

TENENCIA Y USO INDEBIDO DE TRAJE O UNIFORME **(11)**

Art. 288-A.- El que injustificadamente tuviere en su poder, o usare indebidamente uniformes verdaderos o simulados con las mismas características, lemas, emblemas o insignias de la Policía Nacional Civil, de la Academia Nacional de Seguridad Pública, de la Fuerza Armada, de la Dirección General de Centros Penales, de los diferentes elementos de personal que están regulados en la Ley de los Servicios de Seguridad del Estado, Instituciones Autónomas y de las Municipalidades, así como de la Ley de los Servicios Privados de Seguridad, será sancionado con cien a ciento cincuenta días multa.

Si dichos uniformes fueren usados en el cometimiento de un delito, la pena se aumentará en una tercera parte de la pena impuesta en ese delito. **(11) (55)**

EJERCICIO ILEGAL DE PROFESIÓN

Art. 289.- El que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, se atribuyere carácter de tal y la ejerciere o realizare actividades propias de ella, será sancionado con prisión de uno a tres años.

CAPÍTULO IV: FALSIFICACION DE MARCAS, SEÑAS Y FIERROS **(5)**

FALSIFICACIÓN DE SEÑAS Y MARCAS **(5)**

Art. 289.-A.- Será sancionado con prisión de uno a tres años: **(5)**

1) El que falsificare marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido, y el que los aplicare a objetos distintos de aquellos a que estaban destinados; **(5)**

2) El que falsificare billetes de servicios públicos de transporte, prestado por concesionarios; **(5)**

3) El que falsificare, alterare, suprimiere o sustituyere la numeración individualizadora de un objeto, registrada de acuerdo con la ley por razones fiscales o de seguridad; y, **(5) (11)**

4) El que falsificare boletos o billetes de admisión a espectáculos públicos pagados. **(5)**

Art. 289.-B.- El que falsificare o alterare marcas o fierros con que los particulares tengan herrado, marcado o señalado su ganado, de cualquier especie, o el que desfigurare dichos fierros o marcas, será sancionado con prisión de uno a tres años.

En la misma pena incurrirá el que altere el fierro, marca o señales en los semovientes. **(5)**

TÍTULO XIV
DELITOS RELATIVOS A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA
CAPÍTULO ÚNICO: DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, AGENTE DE AUTORIDAD O AUTORIDAD PÚBLICA

Art. 290.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que fuera de los casos señalados por la ley, realizare, acordare, ordenare o permitiere cualquier privación de libertad de una persona, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por el mismo tiempo.

Si la privación de libertad excediere de cuarenta y ocho horas o habiéndose ejecutado la detención en flagrancia, no se diere cuenta inmediatamente con el detenido a la autoridad competente, tanto la prisión como la inhabilitación especial, se aumentarán hasta en una tercera parte de un máximo.

LIMITACIONES INDEBIDAS DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Art. 291.- El funcionario o empleado público que teniendo a su cargo la responsabilidad de un establecimiento destinado al cumplimiento de pena o medida de seguridad o de detención provisional, recibiere alguna persona en calidad de detenido sin orden escrita de autoridad competente o no obedeciere la orden de libertad emanada de la misma o prolongare la ejecución de una pena o medida de seguridad, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.

Si la persona recibida es menor de dieciséis años o demente, la pena de prisión será de tres a cinco años y la inhabilitación especial por el mismo tiempo.

ATENTADOS RELATIVOS AL DERECHO DE IGUALDAD

Art. 292.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o por cualquier otra condición de una persona, le denegare cualquiera de los derechos individuales reconocidos por la Constitución de la República, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo.

ATENTADOS RELATIVOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Art. 293.- El funcionario o autoridad pública, que fuera de los casos permitidos por la Constitución de la República, estableciere exámenes previos, censura o caución a un medio de comunicación social destinado a la difusión del pensamiento, ya sea de naturaleza escrita, radial o televisiva, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.

ATENTADOS RELATIVOS AL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN

Art. 294.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que fuera de los casos previstos por la ley, disolviere o suspendiere a una asociación, sindicato, sociedad o cooperativa legalmente constituidas o entorpeciere sus actividades legales, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.

En igual sanción incurrirá el que impidiere u obstaculizare la formación de uno de tales grupos.

FRAUDE ELECTORAL **(6)**

Art. 295.- Será sancionado con pena de prisión de cuatro a seis años, si el fraude electoral fuere cometido con cualquiera de las siguientes circunstancias: **(5) (6) (27)**

a) Votar sin tener derecho, suplantar a otro elector o votar más de una vez en la misma elección; **(5) (6) (27)**

b) El que pagare dinero o especie o por medio de ofertas de beneficios particulares recibidas o prometidas, para inducir a un elector a votar por determinado partido o candidato o para abstenerse de votar o anular su voto; **(5) (6) (27)**

c) El que alterare un registro electoral suprimiendo las especificaciones que establece el Código Electoral, alterando las originales; **(5) (6) (27)**

d) El que sustrajere o destruyere total o parcialmente un padrón electoral y cualquiera de los documentos necesarios para llevar a cabo las votaciones o verificar legalmente sus resultados; **(5) (6) (27)**

e) El que sustrajere, inutilizare, sustituyere o destruyere las papeletas de votación desde el momento en que éstas fueron señaladas por el Tribunal Supremo Electoral, hasta la terminación del escrutinio; **(5) (6) (27)**

f) El que sustrajere, inutilizare, sustituyere o destruyere las urnas de votación desde el momento en que éstas fueron entregadas a los organismos electorales por el Tribunal Supremo Electoral, hasta antes de practicarse el escrutinio; **(5) (6) (27)**

g) El que por cualquier medio impidiere u obstaculizare la elaboración del Registro Electoral, o el libre ejercicio del sufragio o el escrutinio de votos; **(5) (6) (27)**

h) El que coaccionare a un elector para votar a favor de algún candidato o violare el secreto del voto del elector; **(5) (6) (27)**

i) Quien con el propósito de votar en una circunscripción distinta a la que legalmente le corresponde, cambie de domicilio y modifique su lugar de residencia en su documento único de identidad. **(35)**

Si los sujetos que participaron de las conductas previstas anteriormente fueran funcionarios públicos o funcionarios electorales, serán sancionados con pena de siete a diez años de prisión e inhabilitación para el ejercicio del cargo por un período igual. **(5) (6) (27)**

ATENTADOS RELATIVOS A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN

Art. 296.- El que de cualquier manera impidiere, interrumpiere o perturbare, el libre ejercicio de una religión u ofendiere públicamente los sentimientos o creencias de la misma, escarneciendo de hecho alguno de los dogmas de cualquier religión que tenga prosélitos en la República, haciendo apología contraria a las tradiciones y costumbres religiosas, o que destruyere o causare daño en objetos destinados a un culto, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Si lo anterior fuere realizado con publicidad, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La reiteración de la conducta, será sancionada con prisión de tres a cinco años.

La conducta realizada en forma reiterada y con publicidad, será sancionada con prisión de cuatro a ocho años. **(33)**

TORTURA

Art. 297.- DEROGADO. **(42)**

ATENTADOS RELATIVOS AL DERECHO DE DEFENSA

Art. 298.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que impidiere u obstaculizare el ejercicio del derecho de defensa o la asistencia de abogado al detenido o procesado, procurare o favoreciere la renuncia del mismo o no informare de forma inmediata y de manera comprensible al detenido sobre sus derechos y las razones de su detención, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por igual tiempo.

REGISTRO Y PESQUISAS ILEGALES

Art. 299.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que realizare un registro, pesquisa, acto o indagación ajena a la finalidad de prevenir o investigar delitos o faltas o los ordenare o permitiere, será sancionado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por el mismo tiempo.

ALLANAMIENTO SIN AUTORIZACION LEGAL

Art. 300.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que ingresare a morada ajena, sin el consentimiento del morador o de quien haga sus veces, no estando legalmente autorizado o lo ordenare o permitiere, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por el mismo tiempo.

INVIOLABILIDAD DE CORRESPONDENCIA

Art. 301.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que fuere de los casos previstos por la Constitución de la República y en el transcurso de una investigación policial o judicial, violare correspondencia privada, o lo ordenare o permitiere, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por igual tiempo.

INTERFERENCIA E INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS

Art. 302.- El que interceptare o interviniere las comunicaciones telefónicas o usare artificios técnicos de escucha o grabación de dichas comunicaciones o lo ordenare o permitiere, será sancionado con prisión de dos a cuatro años, e inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por igual tiempo, si fuere funcionario o empleado público.

En el marco de una investigación judicial o de la Fiscalía General de la República, no se considerará como interferencia o intervención telefónica, ni violación al derecho a la intimidad, cuando se estuvieren recibiendo amenazas, exigiendo rescate de una persona que estuviere privada de libertad o secuestrada o se pidiere el cumplimiento de determinados hechos a cambio de la liberación de dicha persona, o a cambio de no intentar ninguna acción penal o se trate de delitos de crimen organizado, y la víctima, el ofendido o su representante, en su caso, solicitaren o permitieren por escrito a la Fiscalía General de la República, la escucha y grabación de las conversaciones o acciones en que se reciban tales amenazas o exigencias. La escucha y grabación así obtenida podrá ser utilizada con fines probatorios en juicio y, en este caso, deberá ser valorada por el juez. **(11)**

TÍTULO XV
DELITOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
CAPÍTULO I: DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA ACTUALIDAD JUDICIAL

DENUNCIA O ACUSACIÓN CALUMNIOSA

Art. 303.- El que denunciare o acusare a una persona ante autoridad judicial, como autor o partícipe de un delito a sabiendas de que es inocente, será sancionado con prisión de uno a tres años.

En la misma sanción incurrirá el que diere aviso a la autoridad judicial, a la Fiscalía General de la República o a los órganos auxiliares, imputando a otro haber cometido un delito, a sabiendas de que es inocente.

SIMULACIÓN DE DELITOS

Art. 304.- El que denunciare ante funcionario judicial o cuerpo de seguridad que tenga obligación legal de proceder a la investigación, un delito imaginario o simulare pruebas materiales en apoyo de la simulación, sin culpar a persona alguna determinada, pero con el propósito de que se inicie un procedimiento judicial o policial para la averiguación del hecho simulado, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

En la misma sanción incurrirá el que efectuare llamadas telefónicas falsas al Sistema de Emergencias denominado 911 o su equivalente de la Policía Nacional Civil o a cualquiera otra dependencia o unidad policial. **(32)**

FALSO TESTIMONIO

Art. 305.- El que en declaración como testigo ante autoridad competente, afirmare una falsedad, negare o callare, en todo o en parte, lo que supiere acerca de los hechos y circunstancias sobre los cuales fuere interrogado, será

sancionado con prisión de dos a cinco años.

En la misma sanción incurrirán los peritos, intérpretes, traductores y asesores que actuando como tales ante autoridad, afirmaren una falsedad u omitieren la verdad en sus manifestaciones.

No habrá lugar a sanción penal cuando el hecho descrito en los artículos anteriores fuere ejecutado en proceso penal en favor de un procesado por ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, cónyuge o conviviente o persona en análoga relación de afectividad con aquél.

FRAUDE PROCESAL

Art. 306.- El que en el curso de un proceso penal o inmediatamente antes de iniciarse, alterare artificiosamente el estado de los lugares o la posición o condición de las personas, de las cosas o de los cadáveres con el fin de engañar en el acto de la inspección o reconstrucción judicial, o suprimiere o alterare en todo o en parte lo que acreditare la realidad o verdad de lo que se pretendiere conocer, investigar o probar, para inducir a error en una actuación o decisión judicial o de la Fiscalía General de la República, será sancionado con prisión de dos a diez años. **(8)**

SOBORNO

Art. 307.- El que diere, ofreciere o prometiere dinero o cualquier otra ventaja a testigo, jurado, abogado, asesor, perito, intérprete o traductor, con el objeto de lograr una afirmación falsa, o una negación u ocultación de la verdad, en todo o en parte, en una actuación judicial que hubiere de servir en diligencia o proceso, aunque la oferta o promesa no hubiere sido aceptada, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

ENCUBRIMIENTO

Art. 308.- Será sancionado con prisión de seis meses a tres años, el que con conocimiento de haberse perpetrado un delito y sin concierto previo, cometiere alguno de los hechos siguientes:

1) Ayudare a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta;

2) Procurare o ayudare a alguien a obtener la desaparición, ocultamiento o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegurare el producto o el aprovechamiento del mismo; y,

3) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito o interviniere en su adquisición, recepción u ocultamiento.

Si las conductas anteriores se realizaren respecto de los delitos de extorsión o secuestro, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión. **(29)**

No se aplicará la pena, en los casos de los números 1) y 2), a quien encubriere a su ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, cónyuge, conviviente o persona en análoga relación de afectividad.

OMISIÓN DEL DEBER DE PONER EN CONOCIMIENTO DETERMINADOS DELITOS

Art. 309.- El que teniendo conocimiento cierto, de que se fuere a cometer un delito contra la vida o la integridad personal, la seguridad colectiva, la salud pública, la libertad individual o sexual y no existiendo peligro o daño para sí o para sus parientes, no lo pusiere en conocimiento del amenazado o de la autoridad, será sancionado con prisión de seis meses a un año, si el delito hubiere comenzado a ejecutarse.

Si las conductas anteriores se realizaren respecto de los delitos de extorsión o secuestro la sanción será de cuatro a ocho años de prisión. **(29)**

PREVARICATO

Art. 310.- El juez que a sabiendas dictare resolución contraria a la ley o fundada en hechos falsos, por interés

personal o por soborno, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del cargo por igual tiempo.

Si la sentencia fuere condenatoria, en proceso penal, la sanción será de tres a diez años de prisión.

Lo dispuesto en el inciso primero será aplicable, en su caso, a los árbitros.

Se tendrá como prevaricato el hecho de que un magistrado juez o secretario, dirijan por sí o por interpósita persona al interesado o a las partes en juicio o diligencias que se sigan en el tribunal en el que desempeña sus funciones o en algún otro.

Los que incurran en este delito serán sancionados con prisión de uno a tres años.

El juez que por negligencia o ignorancia inexcusable, dictare sentencia manifiestamente injusta, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

OMISIÓN DE INVESTIGACIÓN

Art. 311.- El Fiscal General de la República o el funcionario por él designado, que fuera de los casos permitidos por la ley, se negare a promover la investigación de un hecho delictivo del que tenga noticia en razón de sus funciones, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

En igual sanción incurrirán dichos funcionarios, cuando conociendo la realización de un hecho delictivo, omitieren el ejercicio de las acciones penales correspondientes ante el juez o tribunal competente.

En todos estos casos se impondrá, además, inhabilitación especial del cargo por el mismo tiempo.

OMISIÓN DE AVISO

Art. 312.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, tuviere conocimiento de haberse perpetrado un hecho punible y omitiere dar aviso dentro del plazo de veinticuatro horas al funcionario competente, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

Igual sanción se impondrá al jefe o persona encargada de un centro hospitalario, clínica u otro establecimiento semejante, público o privado, que no informare al funcionario competente el ingreso de personas lesionadas, dentro de las ocho horas siguientes al mismo, en casos en que racionalmente debieran considerarse como provenientes de un delito.

DESOBEDIENCIA A MANDATO JUDICIAL

Art. 313.- El que citado legalmente por funcionario judicial en calidad de jurado, testigo, traductor, intérprete o depositario de cosas, que siendo requerido oír segunda vez se excusare o se abstuviere de comparecer, sin justa causa, o habiendo comparecido rehusare prestar su colaboración en la diligencia judicial que se le ordenare, será sancionado con treinta a sesenta días multa.

Se considerará también desobediencia a mandato judicial, la incomparecencia sin justa causa de alguna de las partes debidamente citadas, en el caso del Art. 270 del Código Procesal Penal y serán sancionados con prisión de dos a cuatro años. Si fueren funcionarios o empleados públicos además se sancionará con la inhabilitación del cargo durante el mismo tiempo. **(13)** ****(Inciso Segundo Declarado Inconstitucional)**

La sanción será de cien a ciento ochenta días multa e inhabilitación especial de cargo o empleo de uno a tres años, para el funcionario o empleado público agente de autoridad o autoridad pública que no prestare la colaboración que le fuere requerida por el juez o magistrado.

PATROCINIO INFIEL

Art. 314.- El abogado, defensor público o mandatario, que ante autoridad judicial, defendiere o representare partes contrarias en el mismo asunto, simultánea o sucesivamente, será sancionado con cincuenta a cien días multa e inhabilitación especial de profesión, oficio o cargo de dos a cuatro años.

En la misma sanción incurrirán los fiscales, asesores, colaboradores técnicos y demás funcionarios o empleados públicos encargados de emitir dictamen.

SIMULACIÓN DE INFLUENCIA

Art. 315.- El abogado, defensor público, fiscal o mandatario que simulando influencias ante el juez o magistrado que conoce un asunto, ante el fiscal que interviniere en el mismo, ante el respectivo secretario judicial o ante un testigo o perito que debiere actuar en él, recibiere de su cliente o hiciere que éste le prometiere para sí o para tercero, dinero u otra utilidad, con el pretexto de que el fallo o diligencia judicial le será favorable o que tuviere que remunerarlos, será sancionado con prisión de uno a tres años.

DESTRUCCIÓN, INUTILIZACIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO POR ABOGADO O MANDATARIO

Art. 316.- El que interviniendo en una causa como abogado, defensor público, fiscal o mandatario, con abuso de su función, destruyere, inutilizare u ocultare documentos o actuaciones de los que hubiere recibido traslado en esa calidad, o en cualquier otra circunstancia, será sancionado con prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial de profesión, oficio o cargo de tres a seis años.

CAPÍTULO II: DE LOS DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES Y ABUSO DE DERECHO

EVASIÓN **(13)**

Art. 317.- El que hallándose legalmente detenido o condenado, se evadiere, será sancionado con prisión de dos a cuatro años. **(8) (13)**

Si el evadido se presentare voluntariamente ante alguna autoridad o regresare al lugar de reclusión, la sanción podrá rebajarse hasta la mitad del mínimo señalado.

FAVORECIMIENTO DE LA EVASIÓN

Art. 318.- El que procurare, facilitare o permitiere la evasión de una persona detenida o condenada, será sancionado con prisión de cinco a diez años. Si se tratare de funcionario, empleado público, agente de autoridad o autoridad pública encargada de su custodia o guarda, se impondrá además inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo público. **(9) (10) (13)**

FAVORECIMIENTO CULPOSO A LA EVASIÓN **(13)**

Art. 318-A- El que en forma culposa permitiere la evasión de una persona detenida o condenada, será sancionado con prisión de uno a tres años. **(13)**

EJERCICIO VIOLENTO DEL DERECHO

Art. 319.- El que con el objeto de ejercer un pretendido derecho cuando podría haber acudido a la autoridad, se valiere de intimidación o violencia contra las personas, será sancionado por denuncia de la persona agraviada, con multa de cien a ciento cincuenta días multa.

El que con el mismo propósito hubiere empleado fuerza sobre las cosas, será sancionado con diez a cincuenta días multa.

TÍTULO XVI
DELITOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I: DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD

ACTOS ARBITRARIOS

Art. 320.- El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público que en el desempeño de su función realizare cualquier acto ilegal o arbitrario, vejación o atropello contra las personas o daño en los bienes, o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño de la función o servicio o permitiere que un tercero lo cometiere, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para desempeño del cargo por el mismo tiempo.

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

Art. 321.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o el encargado de un servicio público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función, será sancionado con prisión de cuatro a seis años e inhabilitación especial para el desempeño del cargo por igual período.

Cuando el incumplimiento del deber dé lugar a un hecho delictivo, o sea motivo de otro, la sanción se incrementará en una tercera parte del máximo establecido e inhabilitación del cargo por igual período. **(11) (22)**

DESOBEDIENCIA

Art. 322.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que se negare abiertamente a dar el debido cumplimiento a sentencia, decisiones u órdenes de un superior, dictadas dentro del ámbito de su competencia y revestidas de las formalidades legales, será sancionado con prisión de seis meses a un año e inhabilitación especial para el ejercicio del empleo o cargo por igual tiempo.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, no incurrirán en responsabilidad penal los funcionarios o empleados públicos, agentes de autoridad o autoridad pública, por no dar cumplimiento a un mandato que constituyere una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de ley o de cualquiera otra disposición reglamentaria.

DENEGACIÓN DE AUXILIO

Art. 323.- El funcionario o empleado público agente de autoridad o autoridad pública o el encargado de un servicio público que sin causa justificada omitiere, rehusare o retardare la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad competente, será sancionado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el desempeño del empleo o cargo por igual tiempo.

REVELACIÓN DE HECHOS, ACTUACIONES O DOCUMENTOS SECRETOS POR EMPLEADO OFICIAL

Art. 324.- El funcionario o empleado público que revelare o divulgare hechos, actuaciones, información o documentación que debieren permanecer en reserva o facilitare de alguna manera el conocimiento de los mismos, será sancionado con prisión de cuatro a seis años. **(22)**

Si de la revelación o divulgación resultare grave daño a los intereses del Estado, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado.

CAPÍTULO II: DE LA CORRUPCIÓN

PECULADO

Art. 325.- El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público que se apropiare en beneficio propio o ajeno, de dinero, valores, especies fiscales o municipales u otra cosa mueble de cuya administración, recaudación, custodia o venta estuviere encargado en virtud de su función o empleo o diere ocasión a que se cometiere el hecho será sancionado con pena de prisión de acuerdo a las reglas siguientes:

Si el peculado fuere hasta cien mil colones, la sanción será de seis a ocho años.

Cuando fuere superior a cien mil colones pero inferior o igual a quinientos mil colones, la sanción será prisión de ocho a diez años.

Si el peculado fuere superior a quinientos mil colones, la sanción será prisión de doce a quince años. **(22)**

PECULADO POR CULPA

Art. 326.- El funcionario o empleado público que, por su culpa, diere ocasión a que se cometiere por otra persona el peculado de que trata el artículo anterior, será sancionado con pena de prisión de dos a tres años si el peculado fuere inferior o igual a cien mil colones; y con prisión de tres a cinco años si supera esta cantidad. **(22)**

CONCUSIÓN

Art. 327.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare a otro a dar o prometer a él o a un tercero, dinero u otra utilidad lucrativa, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo.

NEGOCIACIONES ILÍCITAS

Art. 328.- El funcionario o empleado público que debiendo intervenir por razón de su cargo, en cualquier contrato, licitación, subasta, decisión o cualquier operación, se aprovechare de tal circunstancia para forzar o facilitar cualquier forma de participación directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.

El funcionario o empleado público, que por razón de su cargo, interviniere en cualquier contrato, suministro, licitación o subasta en que estuviere interesada la Hacienda Pública y aceptare comisiones o porcentajes en dinero u otras dádivas que le ofrecieren los interesados o intermediarios, será sancionado con prisión de dos a cinco años. Si el funcionario o empleado público hubiere sido el que solicitare las comisiones o porcentajes, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su máximo.

La disposición del inciso primero, es aplicable a los árbitros, peritos, contadores y demás profesionales, respecto a los actos en que intervinieren por razón de su oficio, así como a los tutores y síndicos y a todo el que en virtud de cualquiera otra actuación legal interviniere en rendiciones de cuentas, particiones, concursos, liquidaciones y actos análogos.

EXACCIÓN

Art. 329.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que prevaliéndose de su condición o cargo, impusiere u obtuviere para la administración pública o municipal, tasas, derechos, contribuciones, arbitrios o cualquiera otra prestación que supiere no es legal o aun siendo legal, empleare para su cobro, medio vejatorio o gravoso que la ley no autorice o invocare falsamente orden superior, mandamiento judicial u otra autorización legítima, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

COHECHO PROPIO

Art. 330.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por sí o por persona interpuesta, solicitare o recibiere una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para realizar un acto contrario a sus deberes o para no hacer o retardar un acto indebido, propio de sus funciones, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del empleo o cargo por igual tiempo.

COHECHO IMPROPIO

Art. 331.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por sí o por persona

interpuesta, solicitare o recibiere una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para realizar un acto propio de sus funciones o por un acto ya realizado propio de su cargo, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo.

MALVERSACIÓN

Art. 332.- El funcionario o empleado público, que diere a los caudales o efectos que administra, una aplicación diferente de aquélla a la que estuvieren legalmente destinados, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

Si del hecho resultare algún provecho personal para sí o para un tercero, la sanción será de uno a tres años de prisión inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Art. 333.- El funcionario, autoridad pública o empleado público, que con ocasión del cargo o de sus funciones obtuviere incremento patrimonial no justificado, será sancionado con prisión de tres a diez años. **(9)**

En la misma pena de prisión incurrirá la persona interpuesta para simular el incremento patrimonial no justificado.

En todo caso, se impondrá inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por el mismo tiempo.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE REGISTROS O DOCUMENTOS PÚBLICOS

Art. 334.- Será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo, el funcionario o empleado público que:

1) Sustrajere, destruyere, ocultare o inutilizare registros o documentos que le estuvierenconfiados por razón de su cargo;

2) Destruyere o inutilizare los medios establecidos para impedir el acceso que ha sido restringido por autoridad competente, respecto de registros o documentos públicos, o consiente su destrucción o inutilización; y,

3) Accediere o permitiere que otro lo hiciere a registros o documentos clausurados, cuya custodia le estuviere encomendada por razón de su cargo o empleo.

Igual sanción se aplicará al notario que destruyere, ocultare o inutilizare su libro de protocolo.

CAPÍTULO III: DE LOS DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES

COHECHO ACTIVO

Art. 335.- El que por sí o por interpuesta persona, prometiere, ofreciere o entregare a un funcionario o empleado público una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida, para que ejecutare un acto contrario a sus deberes oficiales o para que no realizare o retardare un acto debido, será sancionado con prisión de seis a diez años.

Si el hecho consistiere en que ejecutare un acto propio de sus funciones oficiales o se trae de un acto ya realizado, propio de su cargo, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

SOBORNO TRANSNACIONAL **(28)**

Art. 335-A.- El que ofreciere, prometiere u otorgare a un funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad de otro estado, u organización internacional, directa o indirectamente, dinero o cualquier objeto de valor pecuniario, incluyendo dádivas, favores, promesas o ventajas para que dicha persona realice u

omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción económica o comercial, será sancionado con prisión de dos a cuatro años. **(28)**

TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Art. 336.- El que simulando o valiéndose de su influencia con un funcionario o empleado público, recibiere o hiciere que el prometieran para sí o para otro, dinero u otras ventajas como estímulo o recompensa de su mediación con aquella persona o a pretexto de comprar favores o remunerar beneficios, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa.

Si quien realizare el hecho fuere un funcionario o empleado público, se impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de cargo o empleo público por igual tiempo.

RESISTENCIA

Art. 337.- El que se opusiere mediante violencia, a la ejecución de un acto legal de un funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública o contra los actos de un particular que les prestare asistencia a requerimiento de ellos o en virtud de un deber legal, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

RESISTENCIA AGRESIVA **(59)**

Art. 337-A.- El que, por medio de violencia, intimidación o amenaza, impidiera, interfiriera y obstaculizara un acto de investigación, diligencia judicial o administrativa emanada por la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, Órgano Judicial o instituciones públicas relacionados con procesos judiciales, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Cuando la conducta descrita en el inciso anterior se cometiera con armas de fuego, será sancionado con prisión de cuatro a siete años. **(59)**

DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES

Art. 338.- El que desobedeciere una orden dictada conforme a la ley y emanada de un funcionario o autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa. **(30)**

DESOBEDIENCIA EN CASO DE MEDIDAS CAUTELARES O DE PROTECCIÓN **(4) (57)**

Art. 338-A.- El que desobedeciere una orden o medida cautelar o de protección dictada por autoridad competente en aplicación a la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la Ley contra la Violencia Intrafamiliar u otras figuras de tipo penal de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en trabajo de utilidad pública. **(4) (57)**

TRÁFICO DE OBJETOS PROHIBIDOS EN CENTROS PENITENCIARIOS DE DETENCIÓN O REEDUCATIVOS **(30) (38)**

Art. 338-B.- El que ingresare, introdujere, traficare, tuviere o pusiere en circulación en el interior de un Centro Penitenciario o de un centro o lugar de detención, resguardo o reeducativo, objetos prohibidos por la Ley Penitenciaria y los reglamentos respectivos, será sancionado con prisión de tres a seis años.

En igual sanción incurrirá el que fuere sorprendido proveyendo de dichos objetos mediante el lanzamiento desde el exterior de dichas instalaciones.

Los funcionarios o empleados públicos que realizaren, permitieren o facilitaren tales conductas se les aumentará la pena hasta en un tercio del máximo señalado y se impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio del cargo, empleo o función por igual tiempo.

Se exceptúa de esta disposición, las que sean realizadas por causa justificada y con la debida autorización de la administración correspondiente, la que deberá de hacerse constar por escrito. **(30) (38)**

El funcionario o empleado penitenciario que mediante acción u omisión alterare o modificare las normas de seguridad que corresponden al régimen de internamiento, afectando su funcionalidad, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo. **(52)**

USO DE APARATOS, COMPONENTES Y ACCESORIOS ELECTRÓNICOS Y DE TELECOMUNICACIONES, EN CENTROS PENITENCIARIOS, CENTROS DE DETENCIÓN O REEDUCATIVOS (52)

Art. 338-C.- El que estando detenido provisionalmente o se encuentre cumpliendo pena de prisión, en el interior de un Centro Penitenciario o de un centro o lugar de detención, resguardo o reeducativo, utilizare cualquier tipo de aparato electrónico para almacenamiento o procesamiento de información, o aparatos de telecomunicación, componentes o accesorios para ellos, tales como tarjetas sim o chips, tarjetas telefónicas o de saldo pre-pagado o similares, o cualquier otro dispositivo o configuración que permita transmitir o recibir señales de voz, imagen, sonidos o datos, aún si la comunicación no se hubiere establecido, será sancionado con prisión de tres a ocho años; sin perjuicio de las medidas disciplinarias que fueren aplicables.

No se aplicará sanción penal alguna, cuando la utilización de los objetos señalados en el inciso anterior se realice de conformidad con la Legislación Penitenciaria. **(52)**

DESACATO

Art. 339.- El que con ocasión de hallarse un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o por razón de éstas, ofendiere de hecho o de palabra su honor o decoro o lo amenazare en su presencia o en escrito que le dirigiere, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Si el ofendido fuere Presidente o Vice Presidente de la República, Diputado a la Asamblea Legislativa, Ministro o Subsecretario de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Cámara de Segunda Instancia, Juez de Primera Instancia o Juez de Paz, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su máximo.

INFORMACIÓN FALSA PARA EL PROGRAMA DE PROTECCION DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS (28)

Art. 339-A.- El que proporcionare información falsa a los funcionarios o empleados de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia a fin de que se le incluya a él o a un tercero en el Programa de Protección de Víctimas y Testigos será sancionado con prisión de uno a tres años. **(28)**

TÍTULO XVII
DELITOS RELATIVOS AL SISTEMA CONSTITUCIONAL Y LA PAZ PÚBLICA
CAPÍTULO I: DE LOS DELITOS RELATIVOS AL SISTEMA CONSTITUCIONAL

REBELIÓN

Art. 340.- Serán sancionados con prisión de quince a veinte años, quienes se alzaren en armas para cualquiera de los objetivos siguientes:

1) Abolir o cambiar violentamente la Constitución de la República o las Instituciones que de ella emanen;

2) Deponer al Presidente de la República o al que haga sus veces u obligarlo a ejecutar un acto propio de sus funciones, contra su voluntad;

3) Impedir que se encargue de la Presidencia de la República la persona a quien corresponda;

4) Usurpar las facultades de cualquiera de las supremas autoridades del Estado;

5) Sustraer a las Fuerzas Armadas de la obediencia al Gobierno Constitucional; y,

6) Impedir la reunión legítima de la Asamblea Legislativa, Consejo de Ministros o de la Corte Suprema de Justicia, disolverlos, impedirles que deliberen u obligarlos a resolver en determinado sentido.

Si el autor fuere funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, se impondrá además inhabilitación absoluta en el cargo o empleo público por el mismo término.

SEDICIÓN

Art. 341.- Serán sancionados con prisión de diez a quince años, quienes sin desconocer la autoridad del Gobierno constitucional, se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir con violencia cualquiera de los objetivos siguientes:

1) Impedir, por actos directos, la promulgación o ejecución de las leyes o la celebración de un acto eleccionario o del escrutinio;

2) Impedir que las autoridades ejerzan libremente sus funciones o hagan cumplir las providencias administrativas o judiciales;

3) Deponer a algún funcionario de la Administración Pública o impedir que tomen posesión de su cargo los que hayan sido legítimamente nombrados o electos; y,

4) Ejercer, con fines políticos o sociales, algún acto de coacción contra las pertenencias del Estado o de algún organismo descentralizado.

Si el autor fuere funcionario o empleado público agente de autoridad o autoridad pública, se le impondrá además inhabilitación absoluta del cargo o empleo por el mismo término.

PROPOSICIÓN, CONSPIRACIÓN Y APOLOGÍA PARA COMETER REBELIÓN O SEDICIÓN

Art. 342.- La proposición y conspiración para cometer los delitos de rebelión o sedición, serán sancionadas con prisión de seis meses a dos años.

Si el autor fuere funcionario o empleado público agente de autoridad o autoridad pública, se le impondrá además inhabilitación absoluta del cargo o empleo por el mismo término.

CAPÍTULO II: DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PAZ PÚBLICA

ACTOS DE TERRORISMO

Art. 343.- DEROGADO: D.L. 108/2006.

PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN PARA ACTOS DE TERRORISMO

Art. 344.- DEROGADO: D.L. 108/2006.

AGRUPACIONES ILÍCITAS (16)

Art. 345.- Serán consideradas penalmente ilícitas las agrupaciones, asociaciones y organizaciones siguientes:

1) Aquellas con, al menos, estas características: que estén conformadas por tres o más personas; de carácter temporal o permanente; de hecho o de derecho; que posean algún grado de estructuración y que tengan la finalidad de delinquir; y,

2) Las mencionadas en el Art. 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal.

El que tomase parte en una agrupación, asociación u organización ilícita de las mencionadas en los numerales 1) y 2) de este artículo, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Los creadores, organizadores, jefes, dirigentes, financistas o cabecillas de las mencionadas agrupaciones, serán sancionados con prisión de nueve a catorce años.

El que reclutare, indujere mediante engaños u obligare mediante actos de violencia, intimidación o amenazas a menores de edad para su ingreso o incorporación en las distintas formas de agrupaciones mencionadas en el presente artículo o utilizare a menores de edad como parte de una estructura delictiva será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Si el autor o partícipe fuere autoridad pública, agente de autoridad, funcionario o empleado público la pena se agravará hasta una tercera parte del máximo en cada caso y la inhabilitación absoluta del cargo por el doble del tiempo.

Los que promuevan, ayuden, faciliten o favorezcan la conformación o permanencia en las agrupaciones, asociaciones u organizaciones comprendidas en el presente artículo o cualquier persona que, a sabiendas de su ilegalidad, reciba provecho directa o indirectamente de las relaciones de cualquier naturaleza, con tales organizaciones, aún sin tomar parte de las mismas serán sancionados con la pena de tres a seis años de prisión.

El que por sí o por medio de otro, solicite, demande, ofrezca, promueva, formule, negocie, convenga o pacte acuerdos de no persecución criminal o el establecimiento de alguna prerrogativa para dispensar ilegalmente a oro u otras, la aplicación de las disposiciones de la ley, u ofrezcan beneficios o ventajas a los miembros de las agrupaciones, asociaciones u organizaciones comprendidas en el presente artículo, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

En igual sanción incurrirán quienes, en calidad de intermediarios, negociadores, mediadores, interlocutores u otras semejantes, promuevan o participen en las conductas a que se refiere el inciso anterior.

La proposición y conspiración para cometer cualquiera de los hechos previstos por la presente disposición, serán sancionadas con prisión de seis meses a dos años.

El presente tipo penal se castigará en concurso con otros delitos. **(11) (16) (19) (39) (41) (59)**

UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN ILEGAL DE INMUEBLES (19)

Art. 345-A.- La utilización u ocupación de bienes inmuebles, lugares deshabitados o abandonados, con la finalidad de realizar las conductas descritas en el artículo anterior, serán sancionadas con prisión de tres a seis años. **(19) (59)**

OCUPACIÓN VIOLENTA DE ESPACIOS COMUNALES, HABITACIONALES O DE TRABAJO (59)

Art. 345-B.- El que participare en forma individual o colectiva en tomas u ocupaciones temporales o permanentes de inmuebles, caseríos, residencias, edificios, instalaciones privadas, lugares de uso público o destinados a cualquier culto religioso, sea total o parcialmente; mediante violencia, amenazas o intimidación, o aludiendo relación con miembros de pandillas o maras, agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales, o en nombre de estas; y afectando la prestación de un servicio público o de utilidad pública, la tranquilidad del personal o usuarios, las actividades comerciales, ordinarias o la tranquilidad, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

En caso en que se empleare armas, explosivos o artículos similares, concurriendo los elementos establecidos en el Art. 6 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, se aplicará este último. **(59)**

TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN DE ARMAS DE GUERRA

Art. 346.- La tenencia, portación o conducción de una o más armas de guerra será sancionada con prisión de cuatro a diez años. **(5) (16)**

El que estableciere depósito de armas de guerra o municiones no autorizadas por la ley o por autoridad competente, será sancionado con prisión de cinco a quince años. Se entenderá por depósito de armas la reunión de tres o más, cualesquiera que fuere su modelo o clase, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas. **(16)**

Se considerarán como arma de guerra los instrumentos mecánicos, electrónicos, termonucleares, químicos o de otra especie, asignados a la fuerza armada, al órgano policial o cuya tenencia portación o conducción no le es permitida a los particulares, de acuerdo a la ley respectiva.

FABRICACIÓN, PORTACIÓN, TENENCIA O COMERCIO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALES (5)

Art. 346-A.- El que de manera ilegítima fabricare, portare, tuviere o comerciare armas de fuego o explosivos caseros o artesanales, tales como trabucos, escopetas o aquellas que mediante el uso de cartuchos de percusión anular o central impulsen proyectiles a través de un cañón de lámina lisa o rayada, mediante la expansión de gases producidos por la combustión de materiales explosivos, sólidos, pólvora u otro material inflamable contenido en los cartuchos, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años. **(5) (16)**

TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO (11) (24)

Art. 346-B.- Será sancionado con prisión de tres a cinco años, el que realizare cualquiera de las conductas siguientes:

a) El que tuviere, portare o condujere un arma de fuego sin licencia para su uso o matrícula correspondiente de la autoridad competente;

b) El que portare un arma de fuego en los lugares prohibidos legalmente, en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas;

c) El que entregare o proporcionare un arma de fuego a menores de edad, sin ejercer vigilancia, ni tomar las medidas de seguridad necesarias, o fuera de los lugares y casos permitidos por la ley.

Si el tenedor, portador o conductor reincidiere o tuviere antecedentes penales vigentes, será sancionado con prisión de cinco a ocho años. **(11) (24)** ****Inciso Segundo Declarado Inconstitucional.**

EMPLEO, DESARROLLO, PRODUCCIÓN, ADQUISICIÓN, ALMACENAMIENTO, CONSERVACIÓN O TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONALES (21)

Art. 346-C.- El que empleare, desarrollare, produjere, adquiriere, almacenare, conservare o transfiriere una o más minas antipersonales, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

También será sancionado con prisión de dos a cuatro años, el que indujere o ayudare a otro a participar con cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, la fuerza armada está autorizada a retener o transferir una cantidad mínima de minas antipersonales, necesarias para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción y de adiestramiento.

La transferencia de minas antipersonales queda autorizada para el propósito de su destrucción. El Reglamento de la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares regulará el procedimiento para ello.

Se entiende por mina antipersonal todo artefacto explosivo diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explosionar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona y que incapacite, hiera o mate a una o más personas.

Para la aplicación del presente artículo se atenderá lo dispuesto en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción, del 18 de septiembre de 1997. **(21)**

TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO (59)

Art. 347.- El que por sí o por medio de otra persona y sin la autorización legal fabricare, importare, exportare, depositare, almacenare, tuviere en depósito, transportare, suministrare o realizare cualquier otra actividad de tráfico de armas de fuego, partes de éstas, municiones o explosivos, cuyo uso esté reglamentado por ley, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

Se considerará depósito de armas de fuego reglamentadas, la reunión de cinco o más de dichas armas, aún y cuando se hallen en piezas desmontadas.

El que adquiriere o enajenare a cualquier título armas de fuego, municiones, explosivos o artículos similares sin contar con la documentación legal correspondiente, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Si quien realizare la conducta descrita en el inciso anterior es el titular o representante legal de un importador o comerciante autorizado, la sanción será de cinco a diez años de prisión. **(16) (59)**

PROVISIÓN DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES A LAS AGRUPACIONES ILÍCITAS O CRIMEN ORGANIZADO (40)

Art. 347-A.- Quien provea de armas, municiones, explosivos y artículos similares; como también, de material o equipo que aumente el poder delictivo de las agrupaciones ilícitas o crimen organizado, será sancionado con prisión de cinco a dieciséis años. **(40)**

MODIFICACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (59)

Art. 347-B.- El que por sí o por medio de otro falsificare, alterare, suprimiere, insertare o sustituyere las marcas individualizadoras colocadas por el fabricante de un arma de fuego, tales como el tipo, modelo o número de serie, u ordenare o permitiere a otro que lo realice, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

En igual sanción incurrirá el que realizare cualquier modificación no permitida por la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares. **(59)**

PRENDA SOBRE ARMAS DE FUEGO (59)

Art. 347-C.- El que prestare dinero sobre armas de fuego, municiones o accesorios, aunque mediare matrícula y licencia para su portación, será sancionado con prisión de uno a tres años. **(59)**

DESÓRDENES PÚBLICOS

Art. 348.- Cuando dos o más personas alteraren el orden público obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas para los que por ellas circulen o impidiéndoles la libre circulación o tránsito, o invadiendo instalaciones o edificios, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años.

Cuando los hechos fueren realizados o instigados por un funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad se aplicará además de la pena de prisión la inhabilitación especial de suspensión del cargo o empleo por igual tiempo. **(9) (16) (19) (34)**

DESÓRDENES PÚBLICOS AGRAVADOS **(34)**

Art. 348-A.- La pena será de cuatro a ocho años de prisión:

a) Si con los hechos descritos en el artículo anterior se obstaculizare o se impidiere lo siguiente:

1) La celebración o el normal desarrollo de una audiencia judicial o el acceso a un juzgado, tribunal o centro judicial.

2) Los actos públicos ejecutados por un funcionario en el desarrollo de sus atribuciones.

3) El normal desarrollo de las actividades en el interior de instalaciones públicas o privadas.

4) La celebración de espectáculos deportivos, artísticos o culturales.

5) El ejercicio del derecho al sufragio.

6) La asistencia de servicios de salud a las personas en instituciones públicas o privadas.

b) Cuando las conductas descritas en el presente artículo se realizaren cubriéndose el rostro; o portando armas cortantes, punzantes, cortopunzantes o contundentes; así como objetos o sustancias pirotécnicas o inflamables.

Cuando los hechos fueren realizados o instigados por un funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad se aplicará además de la pena de prisión mencionada, la inhabilitación especial de suspensión del cargo o empleo por igual tiempo.

A los organizadores, jefes, dirigentes o cabecillas, la sanción se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado. **(34)**

APOLOGÍA DEL DELITO

Art. 349.- El que públicamente hiciere la apología de un delito común doloso, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

TÍTULO XVIII
DELITOS RELATIVOS A LA EXISTENCIA, SEGURIDAD Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO
CAPÍTULO ÚNICO: ATENTADOS CONTRA LA INTEGRIDAD Y EXISTENCIA DEL ESTADO

Art. 350.- El que ejecutare actos dirigidos a someter el territorio del Estado de El Salvador o una de sus partes a la soberanía de un Estado extranjero o a suprimir o menoscabar su independencia, salvo lo prescrito en el Art. 85 de la Constitución de la República, será sancionado con prisión de diez a veinte años.

ATENTADOS CONTRA LA UNIDAD NACIONAL

Art. 351.- El que ejecutare actos directos encaminados a disolver la unidad del Estado en su integridad territorial o constitucional, será sancionado con prisión de seis a doce años, salvo lo prescrito en el Art. 89 de la Constitución de la República.

TRAICIÓN

Art. 352.- El salvadoreño o el extranjero que desempeñare algún empleo, cargo o función pública o técnica, que

tomare armas contra El Salvador bajo bandera enemiga, se uniere a sus enemigos o les prestare cualquier ayuda de carácter político, militar, técnico, económico, de propaganda o de cualquier otra índole o realizare comercio que favoreciere o facilitare los fines o capacidad bélica de un Estado que se hallare en guerra con El Salvador, será sancionado con prisión de quince a veinticinco años.

Lo dicho en el inciso anterior se aplicará al extranjero que estuviere en el país en el desempeño de un empleo, cargo o función pública o técnica al servicio de organismos internacionales, que realizare cualquiera de los actos allí mencionados.

INTELIGENCIA CON ESTADO EXTRANJERO

Art. 353.- El salvadoreño o el extranjero que estando en las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, se pusiere en relación o inteligencia con Estado extranjero a fin de que de se declare la guerra o se realizaren actos hostiles contra el Estado salvadoreño o realizare otros hechos dirigidos al mismo fin, si en virtud de tales hechos sobreviniere la guerra, será sancionado con prisión de quince a veinticinco años; si resultaren solo actos hostiles, con prisión de diez a quince años y si no sobreviniere guerra ni actos hostiles, con prisión de cinco a diez años.

PROVOCACIÓN DE GUERRA, REPRESALÍAS O ENEMISTAD INTERNACIONAL

Art. 354.- El que realizare en territorio salvadoreño reclutamiento u otro acto hostil contra un Estado extranjero de modo que expandiere al Estado salvadoreño al peligro de una guerra, será sancionado con prisión de cinco a diez años y si la guerra sobreviniere, con prisión de diez a quince años.

Si los actos previstos en el inciso anterior dieren lugar a una perturbación de las relaciones amistosas del gobierno salvadoreño con uno gobierno extranjero o a una grave perturbación del orden interno del país o expusieren al Estado de El Salvador, a sus habitantes o a los salvadoreños residentes en el extranjero, al peligro de represalias o actos de hostilidad o de vejación, la prisión será de tres a siete años; y si se siguiere la ruptura de relaciones diplomáticas o se efectuaren las represalias o actos de hostilidad o vejación, la sanción será de cinco a doce años de prisión.

REVELACIÓN DE SECRETOS DE ESTADO

Art. 355.- El que revelare los secretos políticos o militares referentes a la seguridad del Estado o facilitare su divulgación, será sancionado con prisión de dos a seis años.

La sanción se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado, si el responsable hubiere conocido los secretos en virtud de su carácter de funcionario o si se hubiere servido de la violencia o del fraude para obtener tal conocimiento.

ESPIONAJE

Art. 356.- El salvadoreño, el que lo hubiere sido y haya perdido tal calidad y el extranjero que debiere obediencia a la República de El Salvador a causa de su empleo, cargo, función pública o técnica, que en tiempo de paz se pusiere al servicio de una nación extranjera o de sus agentes con el fin de suministrarles informes sobre secretos políticos, diplomáticos o militares del Estado, será sancionado con prisión de ocho a veinte años. Si el salvadoreño fuere empleado o funcionario público, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado.

Si se tratare de extranjero que no estuviere en las circunstancias dichas, la sanción será de cuatro a diez años de prisión.

SABOTAJE

Art. 357.- El que con fines de sabotaje y en tiempo de guerra, de grave trastorno del orden público o de calamidad nacional, destruyere o inutilizare en todo o en parte, aunque fuere temporalmente, los medios de ataque, defensa, comunicación, transporte, aprovisionamiento, depósito u otras obras militares o que sin serlo estuvieren al servicio de la Fuerza Armada o de la Seguridad Pública del Estado, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

El sabotaje será sancionado con prisión de diez a veinte años, si se hubiere cometido en interés de un Estado en guerra con el Estado salvadoreño y si el hecho hubiere comprometido la preparación o la eficacia bélica de este último o sus operaciones militares.

Si los actos indicados se realizaren en tiempo normal y afectaren directamente a la capacidad bélica nacional, la sanción será de uno a tres años de prisión.

INFIDELIDAD EN NEGOCIOS DE ESTADO

Art. 358.- El que, encargado por el Gobierno salvadoreño para tratar en el exterior asuntos de Estado, se apartare de las instrucciones recibidas y del hecho se derivare grave perjuicio al interés nacional, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de empleo, profesión u oficio por igual término.

VIOLACIÓN DE TRATADOS, TREGUAS, ARMISTICIOS O SALVOCONDUCTOS

Art. 359.- El que violare los tratados celebrados con Estados extranjeros, las treguas o los armisticios acordados entre El Salvador y un Estado enemigo o entre sus fuerzas beligerantes o los salvoconductos debidamente expedidos, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de cargo empleo, profesión u oficio por el mismo término.

VIOLACIÓN DE INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS

Art. 360.- El que violare las inmunidades personales o el domicilio del Jefe de un Estado extranjero en visita oficial o los miembros de una Misión de un Estado extranjero, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

TITULO XIX
DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD
CAPÍTULO ÚNICO

GENOCIDIO

Art. 361.- El que con el propósito de destruir parcial o totalmente un determinado grupo humano, por razón de su nacionalidad, raza o religión, cometiere homicidios u ocasionare daños corporales o psíquicos a miembros del grupo o los sometiere a condiciones que hicieren difícil su subsistencia o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción o realizare el desplazamiento violento de personas hacia otros grupos, será sancionado con prisión de diez a veinticinco años.

La sanción podrá aumentarse hasta treinta años si el directamente responsable de cualquier acto de genocidio fuere un funcionario civil o militar.

La proposición y la conspiración para actos de genocidio, serán sancionadas con prisión de seis a doce años; y la incitación pública para cometer genocidio, será sancionada con prisión de cuatro a ocho años.

VIOLACIÓN DE LAS LEYES O COSTUMBRES DE GUERRA

Art. 362.- El que durante una guerra internacional o civil, violare las leyes internacionales o costumbres de guerra o de cualquier manera ocasionare daños psíquicos o corporales, deportación para trabajos forzados de la población civil en territorio ocupado, maltrato de prisioneros de guerra, muerte de rehenes, saqueo de la propiedad privada o pública, destrucción innecesaria de ciudades o pueblos o devastación no justificada por necesidades militares, será sancionado con prisión de cinco a veinte años.

VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE HUMANIDAD

Art. 363.- El civil no sujeto a la Jurisdicción Militar, que violare los deberes de humanidad con los prisiones o rehenes de guerra o heridos a consecuencia de la misma, o con los que estuvieren en los hospitales o lugares

destinados a heridos y el que cometiere cualquier acto inhumano contra la población civil, antes, durante o después de acciones de guerra, será sancionado con prisión de cinco a veinte años.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Art. 364.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que detuviere legal o ilegalmente a una persona y no diere razones sobre su paradero, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta del cargo o empleo respectivo por el mismo término.

DESAPARICIÓN FORZADA COMETIDA POR PARTICULAR

Art. 365.- El que realizare la conducta descrita en el artículo anterior, habiendo recibido órdenes o instrucciones de funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, será sancionado con prisión de tres a seis años y multa de ciento ochenta a doscientos días multa.

DESAPARICIÓN DE PERSONAS PERMITIDA CULPOSAMENTE

Art. 366.- El que por culpa permitiere que otro cometa el delito de desaparición forzada de personas, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión, multa de cien a ciento ochenta días multa. Si fuere funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública se le impondrá además, inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por igual término.

TORTURA **(42)**

Art. 366-A.- El funcionario, empleado público, autoridad pública o agente de autoridad pública que, con ocasión de las funciones de su cargo, inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otra, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, instigue, induzca o consienta tales actos o no impida su ejecución, será sancionado con prisión de seis a doce años e inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por el mismo tiempo.

Al particular que actúe instigado, inducido o en nombre de los sujetos a que se refiere el inciso anterior o en calidad de partícipe le será aplicable el régimen general de autoría y participación prescrito en el capítulo IV, del título II, del libro I, de éste Código.

No se consideran tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas. **(42)**

COMERCIO DE PERSONAS

Art. 367.- El que por sí o como miembro de una organización internacional, se dedicare al comercio de personas con cualquier fin, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Si el comercio se realizare con mujeres o niños salvadoreños, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado.

TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS **(14)**

Art. 367-A.- La persona que por sí o por medio de otra u otras, en contravención a la ley, intentare introducir o introduzca extranjeros al territorio nacional, los albergue transporte o guíe, con el propósito de evadir los controles migratorios del país u otros países, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Con igual pena, será sancionada la persona que albergue, transporte o guíe a nacionales con el propósito de evadir los controles migratorios del país o de otros países.

En igual sanción incurrirán las personas que con documentación falsa o fraudulenta trataren de hacer o hicieren

salir del país a salvadoreños o ciudadanos de cualquier otra nacionalidad; o los que utilizaren documentación auténtica, cuyo titular es otra persona.

Si como consecuencia de la comisión de este delito los sujetos pasivos sufren privaciones de libertad en el extranjero, fueren víctimas de delitos de cualquier orden o fallecieren por causas violentas, o de naturaleza culposa, la pena se incrementará en las dos terceras partes. **(14)**

TRATA DE PERSONAS **(18)**

Art. 367-B.- DEROGADO: D.L. 824/2014 **(18) (20)**

AGRAVANTES AL DELITO DE TRATA DE PERSONAS **(20)**

Art. 367-C.- DEROGADO: D.L. 824/2014. **(20)**

TÍTULO XX
DELITOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL
CAPÍTULO ÚNICO

PIRATERÍA

Art. 368.- Será sancionado con prisión de cinco a quince años:

1) El que cometiere en alta mar, en el mar adyacente o en la plataforma continental, actos depredatorios o violentos contra una nave o contra personas o cosas que en ella se encontraren;

2) El que se apoderare de alguna nave o de lo que perteneciere a su equipo, carga o equipaje, por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante;

3) El que, por cuenta propia o ajena, equipare una nave destinada a la piratería; y,

4) El que con violencia desviare una nave o la hiciere desviar a lugar diferente de su destino.

El que a sabiendas comerciare con piratas o les suministrare auxilio, será considerado como coautor.

Si por los actos de violencia u hostilidad mencionados anteriormente se ocasionare la muerte de alguna persona que se encontrare en la nave atacada o dichos actos tuvieren por objeto exigir rescate, la sanción se aumentará hasta con la mitad del máximo señalado.

PIRATERÍA AÉREA

Art. 369.- Se aplicará la misma sanción establecida para los casos previstos en los números 2 y 4 del artículo anterior, cuando los hechos se realizaren en aeronaves, ya sea dentro del espacio aéreo nacional o fuera de él.

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DELICTIVAS

Art. 370.- Los que dirigieren o formaren parte de organizaciones de carácter internacional, dedicadas a traficar con esclavos, al comercio de personas o realizaren actos de piratería aérea o infringieren disposiciones de los tratados aprobados por El Salvador para proteger los derechos humanos, serán sancionados con prisión de cinco a quince años.

LIBRO TERCERO
PARTE ESPECIAL
LAS FALTAS Y SUS PENAS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

REGLAS DE APLICACIÓN

Art. 371.- Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código con las modificaciones siguientes:

1) La ley penal sólo se aplicará a las faltas cometidas en territorio nacional;

2) Las faltas sólo se sancionarán si fueren consumadas;

3) De las faltas sólo responderán los autores; y,

4) Las penas que podrán imponerse por faltas son: arresto de fin de semana, la de arresto domiciliario, la de prestación de trabajo de utilidad pública y la de multa.

PERDÓN JUDICIAL

Art. 372.- El juez podrá perdonar en la sentencia condenatoria al que por primera vez cometiere una falta, previa amonestación por parte de la autoridad juzgadora.

El perdón judicial extingue la pena, no podrá ser condicional ni a término y solo se concederá una vez para el mismo sujeto.

PERDÓN JUDICIAL

Art. 372.- El juez podrá perdonar en la sentencia condenatoria al que por primera vez cometiere una falta, previa amonestación por parte de la autoridad juzgadora.

El perdón judicial extingue la pena, no podrá ser condicional ni a término y solo se concederá una vez para el mismo sujeto.

TÍTULO II
CAPÍTULO I: FALTAS RELATIVAS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD Y A LA LIBERTAD PERSONAL

VENTA ILEGAL DE ABORTIVOS

Art. 373.- El que ilegalmente vendiere o en cualquier forma suministrare a otro sustancias o productos que sirvan especialmente para provocar abortos, será sancionado con arresto de quince a veinticinco fines de semana y de diez a treinta días multa.

ANUNCIO DE MEDIOS ABORTIVOS

Art. 374.- El que abierta o veladamente anunciare procedimientos, medicamentos, sustancias y objetos destinados a provocar abortos, será sancionado con diez a treinta días multa.

LESIONES Y GOLPES

Art. 375.- El que por cualquier medio ocasionare a otro daño en su salud, que menoscabe su integridad personal, que le produjere incapacidad para atender sus ocupaciones ordinarias o enfermedad por un período menor

de cinco días, o que necesitare asistencia médica por igual tiempo, será sancionado con arresto de quince a veinticinco fines de semana. **(30)**

Si sólo hubiere golpeado a la víctima y las lesiones no le impidieren dedicarse a sus ocupaciones habituales, ni requirieren asistencia médica, será sancionado con arresto de cinco a diez fines de semana o cinco a diez días de multa.

AMENAZAS LEVES

Art. 376.- El que de obra o de palabra y al calor de la ira amenazare a otro con causarle un mal que constituyere o no un delito, será sancionado con la pena de quince a treinta días de arresto domiciliario.

CAPÍTULO II: FALTAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DE DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS

Art. 377.- DEROGADO **(11)**

EXPLOSIONES PELIGROSAS **(15)**

Art. 378.- Será sancionado con diez a treinta días multa:

1) DEROGADO **(15)**

2) El que con peligro de la integridad personal de otro, quemare fuegos artificiales, lanzare cohetes, morteros, bombas o cualquier objeto impulsado por la combustión de pólvora o en general hiciere otras explosiones peligrosas o incómodas en sitio público frecuentado.

CAPÍTULO III: FALTAS RELATIVAS AL PATRIMONIO

HURTO

Art. 379.- El que cometiere hurto, si el valor de lo hurtado no excediere o fuere igual a doscientos colones, será sancionado con arresto de diez a veinte fines de semana y de diez a veinte días multa. **(7)**

ESTAFA

Art. 380.- El que cometiere estafa, si el valor de lo estafado no excediere o fuere igual a doscientos colones, será sancionado con arresto de diez a veinte fines de semana y de diez a veinte días multa. **(7)**

DAÑOS

Art. 381.- El que cometiere daño, cuando el perjuicio no excediere o fuere igual a doscientos colones, será sancionado con quince a veinte jornadas semanales de trabajo de utilidad pública y de diez a veinte días multa. **(9)**

APROPIACIÓN IRREGULAR

Art. 382.- Será sancionado con diez a veinte días multa:

1) El que se apropiare de una cosa mueble extraviada, sin cumplir con los requisitos que ordena la ley; y,

2) El que se apropiare total o parcialmente de un tesoro sin cumplir con el deber de entregarlo a quien corresponda.

TENENCIA INJUSTIFICADA DE GANZÚAS O LLAVES FALSAS

Art. 383.- El que tuviere en su poder llaves alteradas o falsas o instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras, y no justificare su tenencia, será sancionado con diez a veinte días multa.

FABRICACIÓN, VENTA O ENTREGA DE LLAVES O GANZÚAS

Art. 384.- El que fabricare, vendiere o entregare a otro, ganzúas o instrumentos conocidamente aptos para la ejecución de delitos contra el patrimonio, será sancionado con diez a veinte días multa.

VENTA O ENTREGA DE INSTRUMENTOS APTOS PARA ABRIR CERRADURAS

Art. 385.- El que fabricare o vendiere llaves de cualquier clase hechas sobre moldes de cera o de otros diseños o modelos, sin la autorización escrita o identificación de quien las encargare, será sancionado con diez a veinte días multa.

APERTURA INDEBIDA DE CERRADURAS

Art. 386.- El que abriere cerraduras de cualquier clase, a solicitud de alguna persona, sin cerciorarse previamente de que el solicitante es el dueño del local o cosa que se trata de abrir o su representante legítimo, será sancionado con diez a veinte días multa.

ADQUISICIÓN DE COSAS DE ORIGEN SOSPECHOSO

Art. 387.- DEROGADO. **(7)**

OBJETOS DE ILEGÍTIMA PROCEDENCIA

Art. 388.- El que después de recibir dinero o de comprar o haberse procurado objetos provenientes de un delito supiere que son de ilegítima procedencia y no lo comunicare a la autoridad, será sancionado con diez a treinta jornadas semanales de trabajo de utilidad pública.

CAPITULO IV: FALTAS RELATIVAS A LA FAMILIA, BUENAS COSTUMBRES Y AL DECORO PÚBLICO

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA MORAL

Art. 389.- Serán sancionados con diez a veinte días multa:

1) Los padres o tutores que dejaren, sin justa causa, de proveer a la educación básica del hijo o pupilo de edad escolar; y,

2) DEROGADO **(18)**

SUMINISTRO INDEBIDO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Art. 390.- DEROGADO **(18)**

SUMINISTRO INDEBIDO DE PRODUCTOS INDUSTRIALES O FARMACÉUTICOS

Art. 391.- El que suministrare o expendiere a menores de dieciocho años productos industriales o farmacéuticos de los que emanen gases o vapores tóxicos que al ser inhalados o ingeridos produjeren trastornos en la conducta del menor o daños en su salud, será sancionado con diez a treinta días multa.

ACTOS CONTRARIOS A LAS BUENAS COSTUMBRES Y AL DECORO PÚBLICO

Art. 392.- Será sancionado con diez a treinta días multa:

1) El que en sitio público se desnudare o bañare desnudo;

2) El que en sitio público o expuesto a la vista de los demás ofendiere la decencia pública por medio de palabras obscenas, gestos, actitudes, señas o cantares;

3) El que en sitio público o de acceso al público escribiere palabras o hiciere dibujos indecentes en paredes, baños, pedestales o en cualquier otro objeto situado permanentemente en dichos lugares;

4) El que aprovechándose de aglomeraciones públicas o del descuido de quien transita por calles o lugares públicos, realizare tocamientos impúdicos; y,

5) El que permitiere la entrada a los menores de dieciocho años, a funciones cinematográficas o teatrales, cuando fuere prohibida tal entrada por la autoridad respectiva y se hubiere dado el aviso del caso. Tal falta debe comprender a quien permitiere la entrada y al que a sabiendas llevare consigo al menor. **(18)**

CAPÍTULO V: FALTAS RELATIVAS AL ORDEN Y TRANQUILIDAD PÚBLICA

INOBSERVANCIA DE LAS PROVIDENCIAS DE LA AUTORIDAD

Art.393.- El que no observare ninguna providencia legalmente impuesta por la autoridad o por razones de seguridad u orden público, será sancionado con quince a treinta días multa.

USO INDEBIDO DE INSIGNIA O CONDECORACIÓN **(11)**

Art. 394.- El que indebidamente usare insignia, distintivo o condecoración que estuvieren reglamentados oficialmente, será sancionado con cincuenta a cien días multa. **(11)**

PERTURBACIÓN DE LOS LUGARES EN QUE SE EJERCEN FUNCIONES PÚBLICAS

Art. 395.- El que perturbare gravemente el orden en el salón de sesiones del cuerpo legislativo, en las audiencias de los tribunales o donde quiera que un funcionario público estuviere ejerciendo sus funciones, será sancionado con diez a veinte días multa.

MENOSPRECIO A LOS SÍMBOLOS PATRIOS

Art. 396.- El que públicamente menospreciare la Bandera, el Escudo o el Himno del Estado salvadoreño, será sancionado con diez a veinte días multa.

PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA O PRIVADA

Art. 397.- Será sancionado con cinco a treinta días multa:

1) El que con el fin de vender o de distribuir escritos anunciare a voces noticias falsas que no aparecieren en los escritos por las cuales pueda perturbarse la tranquilidad pública;

2) El que anunciando desastres, accidentes o peligros inexistentes, suscitare alarma entre las autoridades o personas particulares;

3) El que mediante ruidos o algazara o abusando de instrumentos sonoros o de señales acústicas, perturbare las ocupaciones o el reposo de las personas, los espectáculos, las reuniones o las diversiones públicas;

4) El que en lugar público o abierto al público promoviere o tomare parte en cualquier clase de juego de azar que no esté permitido por la ley, reglamento u ordenanza; y,

6) El que en estado de ebriedad o drogadicción, perturbare la tranquilidad de las personas, causare escándalo o pusiere en peligro su seguridad o la de otros.

PELIGRO DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Art. 398.- Será sancionado con diez a cuarenta días multa:

1) El que incumpliendo la obligación de hacerlo, dejare de colocar las señales que indiquen peligro para las personas, en lugares de tránsito público o quitare, deteriorare o destruyere las señales o aparatos destinados al servicio de tránsito;

2) El que en lugar público lanzare objetos o derramare sustancias que pudieren ensuciar, molestar o lesionar a las personas; y,

3) El que azuzare o soltare algún animal con evidente descuido, aun cuando éste no produjere lesiones o daños a otra persona.

CAPÍTULO VI: FALTAS RELATIVAS AL RESPETO DE LOS DIFUNTOS

VIOLACIÓN DE SEPULCROS

Art. 399.- El que violare sepulcro o sepultura será sancionado con veinte a cuarenta jornadas semanales de trabajo de utilidad pública.

PROFANACIÓN DE SEPULCROS

Art. 400.- El que profanare sepulcro o sepultura u objetos de cualquier clase destinadas al culto de los difuntos, será sancionado con veinte a cuarenta jornadas semanales de trabajo de utilidad pública.

MENOSPRECIO DE CADÁVERES

Art. 401.- El que cometiere actos de menosprecio en un cadáver o en sus restos, será sancionado con veinte a cuarenta jornadas semanales de trabajo de utilidad pública.

PERTURBACIÓN DE UN FUNERAL O SERVICIO FÚNEBRE

Art. 402.- El que impidiere o perturbare un funeral o un servicio fúnebre, será sancionado con diez a veinte días de multa.

SUSTRACCIÓN O APODERAMIENTO DE CADÁVERES

Art. 403.- El que sustrajere o se apoderare del cadáver de alguna persona o de sus restos, será sancionado con diez a cincuenta días multa y con diez a veinte jornadas semanales de trabajo de utilidad pública.

TÍTULO FINAL
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PROCESOS PENDIENTES

Art. 404.- En los procesos pendientes a la fecha en que entre en vigencia este Código, por delitos cometidos con anterioridad al mismo, se observarán las reglas siguientes:

1) Los jueces que estuvieren conociendo de causas instruidas por hechos que en la legislación penal anterior hubieren sido calificados de delito o falta y no tengan ninguna pena señalada en este Código, sobreseerán en el procedimiento, ordenarán que los indiciados detenidos

sean puestos inmediatamente en libertad sin necesidad de fianza o levantarán las órdenes de captura, también sin fianza, si se tratare de imputado o condenado ausente;

2) Las Cámaras de Segunda Instancia que por cualquier motivo estuvieren conociendo de los hechos a que se refiere el numeral anterior, también dictarán auto de sobreseimiento y ordenarán la inmediata libertad del procesado preso o el levantamiento de las órdenes de captura en su caso; y,

3) La Sala de Casación Penal que estuviere conociendo del recurso de casación interpuesto en uno de los procesos a que se refiere este artículo, sobreseerá inmediatamente en el procedimiento y ordenará la libertad del procesado o levantará las órdenes de captura en su caso.

Las disposiciones a que se refiere este artículo serán dictadas aun de oficio.

SENTENCIAS EJECUTORIADAS

Art. 405.- En los procesos en que ya hubiere recaído sentencia definitiva condenatoria ejecutoriada, se observarán las reglas siguientes:

1) Si la condena hubiere sido por un hecho considerado como delito por la legislación anterior y que este Código no sanciona como tal, se ordenará la inmediata libertad del detenido, quien gozará del derecho de rehabilitación; y,

2) Si la condena fuere privativa de la libertad por un tiempo superior al máximo que este Código señala para el mismo delito, se ordenará la sustitución de la pena impuesta por la que este Código establece como máximo o se procederá de acuerdo a las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad.

En todos los casos el juez procederá aun de oficio y la resolución será susceptible de apelación.

REGIMEN ESPECIAL DE MENORES

Art. 406.- En los procesos pendientes o en los que ya hubiere recaído sentencia definitiva condenatoria ejecutoriada, si el indiciado al momento de delinquir hubiese sido mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, los jueces o tribunales que estuvieren conociendo de tales procesos al entrar en vigencia este Código, remitirán los reos procesados o condenados a la orden del tribunal correspondiente, juntamente con los procesos respectivos.

LEY MÁS FAVORABLE

Art. 407.- Todas las personas que estuvieren procesadas por delitos o faltas a la fecha en que entre en vigencia este Código, gozarán del beneficio de que se les apliquen las disposiciones más favorables contenidas en este ordenamiento o en el derogado.

DISPOSICIÓN FINAL

DEROGATORIA

Art. 408.- Derogase el Código Penal vigente, aprobado por Decreto Legislativo No. 270, de fecha 13 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 63, Tomo 238, de fecha 30 de marzo del mismo año y todas sus reformas, así como las leyes y demás preceptos legales contenidos en otros ordenamientos que en alguna forma contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Código.

VIGENCIA

Art. 409.- El presente Código entrará en vigencia el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho. **(2)**

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTÍNEZ MENÉNDEZ,
VICEPRESIDENTA.
JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE.
JOSÉ EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
SECRETARIO.
CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN,
SECRETARIA.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
VICEPRESIDENTE.
JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.
GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
SECRETARIO.
WALTER RENÉ ARAUJO MORALES,
SECRETARIO.

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.
PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

RUBEN ANTONIO MEJIA PEÑA,
Ministro de Justicia.

D. O. N° 105
Tomo N° 335
Fecha: 10 de junio de 1997.

REFORMAS:

(1) D. L. N° 193, 17 DE DICIEMBRE DE 1997;
D. O. N° 240, T. 337, 23 DE DICIEMBRE DE 1997.

(2) D. L. N° 205, 8 DE ENERO DE 1998;
D. O. N° 5, T. 338, 9 DE ENERO DE 1998.

(3) D. L. N° 235, 2 DE MARZO DE 1998;
D. O. N° 131, T. 340, 15 DE JULIO DE 1998

(4) D. L. N° 345, 2 DE JULIO DE 1998;
D. O. N° 143, T. 340, 30 DE JULIO DE 1998.

(5) D. L. N° 378, 13 DE AGOSTO DE 1998;
D. O. N° 156, T. 340, 25 DE AGOSTO DE 1998.

(6) D. L. N°. 441, 8 DE OCTUBRE DE 1998;
D. O. N°. 206, T. 341, 5 DE NOVIEMBRE DE 1998.

(7) D. L. N°. 642, 17 DE JUNIO DE 1999;
D. O. N°. 128, T. 344, 9 DE JULIO DE 1999.

(8) D. L. N°. 650, 1 DE JULIO DE 1999;
D. O. N°. 129, T. 344, 12 DE JULIO DE 1999.

(9) D. L. N°. 703, 9 DE SEPTIEMBRE DE 1999;
D. O. N°. 183, T. 345, 4 DE OCTUBRE DE 1999.

(10) D. L. N°. 740, 22 DE OCTUBRE DE 1999;
D. O. N°. 223, T. 345, 30 DE NOVIEMBRE DE 1999.

(11) D. L. N°. 280, 8 DE FEBRERO DE 2001;
D. O. N°. 32, T.350, 13 DE FEBRERO DE 2001.

(12) D. L. N°. 297, 12 DE FEBRERO DE 2001;
D. O. N°. 40, T. 350, 23 DE FEBRERO DE 2001.

(13) D. L. N° 486, 18 DE JULIO DE 2001;
D. O. N°144, T. 352, 31 DE JULIO DE 2001

(14) D. L. N° 568, 4 DE OCTUBRE DE 2001;
D. O. N° 193, T. 353, 12 DE OCTUBRE DE 2001

(15) D. L. N° 883, 20 DE JUNIO DE 2002;
D. O. N°. 134, T. 356, 19 DE JULIO DE 2002.

(16 D. L. N° 121, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2003;
D. O. N°. 198, T. 361, 24 DE OCTUBRE DE 2003.

(17) D. L. N° 131, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003;
D. O. N°. 11, T. 362, 19 DE ENERO DE 2004.

(18) D. L. N° 210, 25 DE NOVIEMBRE DE 2003;
D. O. N°. 4, T. 362, 8 DE ENERO DE 2004.

(19) D. L. N° 393, 28 DE JULIO DE 2004;
D. O. N°143, T. 364, 30 DE JULIO DE 2004.

(20) D. L. N° 457, 7 DE OCTUBRE DE 2004;
D. O. N°. 207, T. 365, 8 DE NOVIEMBRE DE 2004.

(21) D. L. N° 471, 14 DE OCTUBRE DE 2004;
D. O. N°. 217, T. 365, 22 DE NOVIEMBRE DE 2004.

(22) D. L. N° 487, 27 DE OCTUBRE DE 2004;
D. O. N°. 217, T. 365, 22 DE NOVIEMBRE DE 2004.

(23) D. L. N° 499, 28 DE OCTUBRE DE 2004;
D. O. N°. 217, T. 365, 22 DE NOVIEMBRE DE 2004.

(24) D. L. N° 620, 24 DE FEBRERO DE 2005;
D. O. N°. 67, T. 367, 12 DE ABRIL DE 2005.

(25) D. L. N° 625, 3 DE MARZO DE 2005;
D. O. N°. 71, T. 367, 18 DE ABRIL DE 2005.

(26) D. L. N° 914, 14 DE DICIEMBRE DE 2005;
D. O. N°. 8, T. 370, 12 DE ENERO DE 2006.

(27) D. L. N° 957, 8 DE FEBRERO DE 2006;
D. O. N°. 28, T. 370, 9 DE FEBRERO DE 2006.

(28) D. L. No. 1031, 26 DE ABRIL DE 2006;
D. O. No. 95, T. 371, 25 DE MAYO DE 2006.

(29) D. L. No. 83, 25 DE AGOSTO DE 2006;
D. O. No. 171, T. 372, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

(30) D. L. No. 93, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006
D. O. No. 187, T. 373, 9 DE OCTUBRE DE 2006.

(31) D. L. No. 134, 1 DE NOVIEMBRE DE 2006;
D. O. No. 223, T. 373, 29 DE NOVIEMBRE DE 2006.

(32) D. L. No. 245, 23 DE FEBRERO DE 2007;
D. O. No. 55, T. 374, 21 DE MARZO DE 2007.

(33) D. L. No. 296, 26 DE ABRIL DE 2007;
D. O. No. 91, T. 375, 22 DE MAYO DE 2007.

(34) D. L. No. 385, 16 DE AGOSTO DE 2007;
D. O. No.163, T. 376, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

(35) D. L. No. 503, 6 DE DICIEMBRE DE 2007;
D. O. No. 1, T. 378, 3 DE ENERO DE 2008.

(48) D. L. No. 1009, 29 DE FEBRERO DE 2012;
D. O. No. 58, T. 394, 23 DE MARZO DE 2012.

(49) D. L. No. 144, 4 DE OCTUBRE DE 2012;
D. O. No. 209, T. 397, 8 DE NOVIEMBRE DE 2012.

(50) D. L. No. 371, 9 DE MAYO DE 2013;
D. O. No. 102, T. 399, 5 DE JUNIO DE 2013.

(51) D. L. No. 451, 9 DE AGOSTO DE 2013;
D. O. No. 162, T. 400, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

(52) D. L. No. 553, 21 DE NOVIEMBRE DE 2013;
D. O. No. 235, T. 401, 13 DE DICIEMBRE DE 2013.

(53) D. L. No. 696, 5 DE JUNIO DE 2014;
D. O. No. 114, T. 403, 23 DE JUNIO DE 2014.

(54) D. L. No. 106, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015;
D. O. No. 174, T. 408, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

(55) D. L. No. 122, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015;
D. O. No. 181, T. 409, 5 DE OCTUBRE DE 2015.

(56) D. L. No. 217, 10 DE DICIEMBRE DE 2015;
D. O. No. 237, T. 409, 23 DE DICIEMBRE DE 2015.

(57) D. L. No. 220, 10 DE DICIEMBRE DE 2015;
D. O. No. 237, T. 409, 23 DE DICIEMBRE DE 2015.

(58) D. L. No. 313, 16 DE MARZO DE 2016;
D. O. No. 67, T. 411, 13 DE ABRIL DE 2016.

(59) D. L. No. 347, 21 DE ABRIL DE 2016,
D. O. No. 81, T. 411, 3 DE MAYO DE 2016.

(60) D.L. No. 432, 27 DE JULIO DE 2016,
D.O. No. 146, T. 412, 11 DE AGOSTO DE 2016.

DECRETO OBSERVADO:

D.L. No. 234, 2 DE MARZO DE 1998;

DECRETO VETADO:

D.L. N°. 257, 16 DE ENERO DE 2001;

DEROGATORIAS PARCIALES:

D.L. N°. 425, 24 DE SEPTIEMBRE DE 1998;
D.O. N°. 198, T. 341, 23 DE OCTUBRE DE 1998

D.L. N° 373, 8 DE JULIO DE 2004;
D.O. N°. 157, T. 364, 26 DE AGOSTO DE 2004.

D.L. N°. 528, 26 DE NOVIEMBRE DE 2004;
D.O. N°. 240, T. 365, 23 DE DICIEMBRE DE 2004.

D.L. N°. 108, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006;
D.O. N°. 193, T. 373, 17 DE OCTUBRE DE 2006.

D.L. N°. 190, 20 DE DICIEMBRE DE 2006;
D.O. N°. 13, T. 374, 22 DE ENERO DE 2007.

D.L. N°. 824, 16 DE OCTUBRE DE 2014;
D.O. N°. 213, T. 405, 14 DE NOVIEMBRE DE 2014.

D.L. N°. 953, 18 DE MARZO DE 2015;
D.O. N°. 56, T. 406, 23 DE MARZO DE 2015.

INCONSTITUCIONALIDADES:

*POR MEDIO DE SENTENCIA No. 27, 30, 31, 38, 39, 41, 42, 49, 54, 56 Y 61/2006, ACUMULADOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No. 196, T. 377, DEL 22-10-2007, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ART. 76, POR CONTRAVENIR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA FINALIDAD RESOCIALIZADORA QUE HA DE INSPIRAR AL SISTEMA GENERAL DE PENAS, EN LA MEDIDA QUE NO PERMITE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA DE MULTA, EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD ECONÓMICA DEL REO PARA PAGARLA.

**POR MEDIO DE SENTENCIA No. 55-2006, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No. 163, T. 384, DEL 03-09-2009, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ART. 51, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL, ÚNICAMENTE EN LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN MULTA CON BASE AL SALARIO MINIMO VIGENTE AL MOMENTO DE LA SENTENCIA.

** Este artículo fue reformado posteriormente por el D.L. No. 855/2011

***POR MEDIO DE SENTENCIA No. 91-2007, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No. 182, T. 388, DEL 30-09-2010, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL INC. 3 DEL ART. 191, POR VIOLAR LOS ART. 2 INC. 2; ART. 3 INC. 1; ART. 6 INC. 1 Y ART. 144 INC. 2 DE LA CN. EN RELACIÓN CON LOS ART. 17 Y 19 PÁRRAFO 3 LETRA AA Y 14 PÁRRAFO 3 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; Y 11, 13 PÁRRAFO 2 LETRA AA Y 14 PÁRRAFO 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, PORQUE VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA FORMULACIÓN DE LA LEY.

*** Este artículo fue reformado posteriormente por el D.L. No. 836/2011

****POR MEDIO DE SENTENCIA No. 7-2004, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No. 1, T. 390, DEL 03-01-2011, DECLARA INCONSTITUCIONAL LOS ARTS. 45 No. 1, 71, 129 INC. FINAL, POR VIOLAR EL ART. 27 INC. 2 Y 3 DE LA CN. EN RELACIÓN A LA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA DE LA PENA; LOS ARTS. 129-A, 214-C POR EQUIPARAR LA PENA DE LA PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO CON LOS DELITOS YA CONSUMADOS; EL ART. 313 INC. 2 POR VULNERAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LESIVIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN; Y EL ART. 346-B INC. ÚLTIMO POR LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CULPABILIDAD ESTABLECIDO EN EL ART. 12 DE LA CN.

Los ARTS. 45 N° 1; 71; 129-A y 214-C fueron reformados posteriormente por el D.L. No. 1009/2012

(Por resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el diario oficial N° 25, t. 390, de fecha 07 de febrero de 2011, se corrigió el punto número 1 y 7 del fallo de la sentencia antes citada, declarando que el art. 129 inc. final no existe la inconstitucionalidad alegada por supuesta violación al Art. 27 inc. 1° y 2° de la Constitución)

*****La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de resolución en el proceso de inconstitucionalidad no. 63-2010, 69-2010, 77-2010, 93-2010, 11-2011 y 27-2011, publicada en el D.O. N°. 92, T. 399, del 22-05-2013, declara inconstitucional el No. 4 del Art. 85 del Código Penal, porque la prohibición de libertad condicional a reincidentes y habituales viola el principio de culpabilidad en su manifestación de Derecho Penal de acto, art. 12 inc. 1° Cn; contradice el principio NE BIS IN IDEM sustantivo, art. 11 inc. 1° Cn; y obstaculiza la finalidad resocializadora de la pena de prisión, al obligar al cumplimiento íntegro del encarcelamiento sin tomar en cuenta la conducta penitenciaria del condenado, art. 27 inc. 3° Cn.

DISPOSICIÓN RELACIONADA:

Disposiciones especiales en delitos cometidos contra la vida, integridad personal, libertad individual y autonomía personal, de los miembros de la Policía Nacional Civil, miembros de la Fuerza Armada, personal penitenciario, fiscales y jueces.

D.L. No. 936, 28 DE ENERO DE 2015.
D.O. No. 24, T. 406, 5 DE FEBRERO DE 2015.



CÓDIGO PROCESAL PENAL

CÓDIGO PROCESAL PENAL

DECRETO N°. 733

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el actual Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N°. 904, de fecha 4 de diciembre de 1996, Publicado en el Diario Oficial No. 11, Tomo 334, del 20 de enero de 1997, el cual entró en vigencia el 20 de abril de 1998, necesita ser armonizado ante la multiplicidad de reformas de la que ha sido objeto, para funcionar como un instrumento más eficaz en la investigación y procesamiento de los hechos delictivos.

II.- Que el actual Código Procesal Penal estableció un sistema procesal mixto de tendencia acusatoria, por lo que debe sistematizarse de mejor manera el ejercicio del poder punitivo del Estado, reafirmando el carácter de órgano persecutor del delito de la Fiscalía General de la República, así como del ejercicio democrático de la promoción de la acción penal; y la función del Órgano Judicial, como garante de los derechos fundamentales de las personas y de la potestad de juzgar.

III.- Que con el objeto de establecer nuevos instrumentos que permitan una administración de justicia más rápida y efectiva, por medio de la cual se tutelen de manera más eficaz los derechos de las víctimas en un justo equilibrio con los del imputado, y se potencie una mayor efectividad de las instituciones del sistema penal, es necesario se emita un nuevo Código Procesal Penal.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Seguridad Pública y Justicia.

DECRETA, el siguiente:

CÓDIGO PROCESAL PENAL

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I
PRINCIPIOS Y GARANTÍAS
CAPÍTULO ÚNICO: PRINCIPIOS BÁSICOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

JUICIO PREVIO

Art. 1.- Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada en juicio oral y público, llevado a cabo conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes, con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL PROCESO Y GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL

Art. 2.- Toda persona a la que se impute un delito o falta será procesada conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo de que se trate y ante un juez o tribunal competente, instituido con anterioridad por la ley.

Este principio regirá también en la ejecución de la pena y en la aplicación de las medidas de seguridad.

DIGNIDAD HUMANA

Art. 3.- El imputado y la víctima tienen derecho a ser tratados con el debido respeto de su dignidad humana, especialmente en lo relativo a su autonomía personal e integridad física y moral.

IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA JUDICIAL

Art. 4.- Los magistrados y jueces sólo estarán sometidos a la Constitución, al derecho internacional vigente y demás leyes de la República; y en sus actuaciones serán independientes e imparciales.

Un mismo juez no puede administrar justicia en diversas etapas, instancias o grados en una misma causa.

Los jueces cuando tomen decisiones deberán fundamentar las circunstancias que perjudican y las que favorecen al imputado, así como valorar las pruebas de cargo y de descargo.

Por ningún motivo los funcionarios o autoridades del Estado podrán avocarse el conocimiento de causas pendientes o fenecidas, ni interferir en el desarrollo de los procesos.

En caso de interferencia en el ejercicio de la función judicial, el juez informará a la Corte Suprema de Justicia los hechos que afecten su independencia. Cuando la interferencia provenga de la propia Corte Suprema de Justicia, de alguno de sus magistrados o de otro tribunal, el informe será presentado además a la Fiscalía General de la República, al Consejo Nacional de la Judicatura.

PRINCIPIO ACUSATORIO

Art. 5.- Corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación del delito y promover la acción penal; la que ejercerá de manera exclusiva en los casos de los delitos de acción penal pública.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Art. 6.- Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio oral y público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. La carga de la prueba corresponde a los acusadores.

DUDA

Art. 7.- En caso de duda el juez considerará lo más favorable al imputado.

PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Art. 8.- La libertad personal sólo podrá restringirse en los casos y con los requisitos establecidos en la Constitución, este Código y demás leyes.

La detención o internamiento provisional deberán guardar la debida proporción a la pena o medida de seguridad que se espera y en ningún caso podrán sobrepasar la pena o medida máximas previstas en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves y de veinticuatro meses para los graves, so pena de incurrir en responsabilidad penal. Esta regla no se aplicará mientras dure el trámite de extradición en el extranjero.

La privación de libertad podrá extenderse mediante resolución fundada por doce meses más para los delitos graves, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria.

En los delitos sujetos al régimen de acción privada solamente se podrá decretar la detención provisional cuando la pena prevista sea de privación de libertad.

ÚNICA PERSECUCIÓN

Art. 9.- Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias.

La sentencia absolutoria firme dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá el efecto de cosa juzgada.

INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA

Art. 10.- Será inviolable la defensa del imputado en el procedimiento.

El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento para el ejercicio pleno de los derechos y facultades que este Código le reconoce. También gozará del derecho irrenunciable a ser asistido y defendido por un abogado de su elección o por uno gratuitamente provisto por el Estado, desde el momento de su detención hasta la ejecución de la sentencia.

ACCESO A LA JUSTICIA

Art. 11.- El Estado garantizará el acceso de la víctima del delito a la administración de justicia, quien tendrá derecho a intervenir en el procedimiento en los términos establecidos en este Código.

IGUALDAD

Art. 12.- El fiscal, el imputado, el defensor, el querellante, sus representantes y los demás intervinientes, tendrán la misma posibilidad de ejercer durante el procedimiento las facultades y derechos previstos en la Constitución, este Código y demás leyes.

PUBLICIDAD

Art. 13.- Los actos del proceso serán públicos, salvo las excepciones establecidas en este Código.

INCUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS

Art. 14.- El incumplimiento de una regla de garantía establecida en este Código no se hará valer en perjuicio de aquél a quien ampara. No podrá invocar una garantía quien hubiere contribuido a su vulneración.

INTERPRETACIÓN

Art. 15.- Se interpretarán restrictivamente todas las disposiciones legales que coarten la libertad personal, las que limiten el ejercicio de un derecho o facultad conferida a los sujetos procesales o que establezcan sanciones disciplinarias.

GENERALIDAD

Art. 16.- Las garantías y principios previstos en este Código serán observados en todo procedimiento a consecuencia del cual se pueda aplicar una sanción penal o cualquier disposición restrictiva de la libertad, aun cuando se trate de medidas respecto de personas menores de edad, con estricto respeto de los beneficios establecidos para ellos en el régimen procesal especial para menores.

INTEGRALIDAD **(5)**

Art. 16-A.- La interpretación de este Código deberá realizarse de manera integral y en armonía con la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, y demás principios contenidos en las convenciones, tratados internacionales y la legislación vigente. **(5)**

TÍTULO II
ACCIONES
CAPÍTULO I: ACCIÓN PENAL
SECCIÓN PRIMERA - EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

ACCIÓN PENAL

Art. 17.- La acción penal se ejercitará de los siguientes modos:

1) Acción pública.

2) Acción pública, previa instancia particular.

3) Acción privada.

La Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por este Código, salvo las excepciones legales previstas; asimismo, cuando la persecución deba hacerse a instancia previa de los particulares.

Si transcurridos cuatro meses de interpuesta la denuncia, aviso o querella el fiscal no presenta el requerimiento respectivo o no se pronuncia sobre el archivo de las investigaciones, cuando éste proceda, la víctima podrá requerirle que se pronuncie, respuesta que deberá darse en el plazo de cinco días. En caso de no existir respuesta el interesado podrá acudir al fiscal superior a fin de que, dentro de tercero día, le prevenga al fiscal se pronuncie bajo prevención de aplicar el régimen disciplinario que establece la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. El fiscal deberá resolver en un término de tres días. **(1)**

En el caso que el fiscal no requiera atendiendo a la complejidad de la investigación o la necesidad de practicar otras diligencias de utilidad, a petición de interesado, el fiscal superior le fijará un plazo que no podrá exceder de tres meses para que presente requerimiento o se pronuncie sobre el archivo. **(1)**

En los Delitos Relativos a Crimen Organizado el plazo inicial para que el fiscal presente requerimiento o se pronuncie sobre el archivo de las investigaciones será de veinticuatro meses, el cual podrá extenderse por el Fiscal General de la República hasta por un período similar si la investigación no está concluida, todo conforme a los trámites señalados en los incisos precedentes. Vencido el plazo respectivo, el fiscal deberá presentar el requerimiento o pronunciarse sobre el archivo. **(1)**

En todo caso, si transcurrido cualquiera de los plazos indicados el funcionario competente de la Fiscalía General de la República no se pronuncia sobre los requerimientos de la víctima respecto al ejercicio de la acción penal, se producirá de pleno derecho la conversión de ésta. **(1)**

Corresponde a los particulares en los casos determinados en la ley, el ejercicio de la acción penal privada.

OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Art. 18. - El fiscal podrá, de acuerdo a los elementos recabados en la investigación, prescindir total o parcialmente de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados como delito, respecto de uno o alguno de los partícipes o que ésta se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles en los casos siguientes:

1) Cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave. En los casos de colaboración con la investigación la conducta del colaborador deberá ser menos reprochable que la de los autores o partícipes cuya persecución facilita. En el caso de crimen organizado no podrá concederse criterio de oportunidad a quienes dirijan las organizaciones, salvo que ello sea imprescindible para probar la intervención de los demás miembros de la cúpula de la organización delictiva sin

perjuicio de que en este último caso se incrimine además a otros participantes de los hechos delictivos.

2) Cuando se trate de un hecho que produzca una mínima afectación del bien jurídico protegido, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad; esta regla no se aplicará a los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos o municipales, autoridad pública o agentes de autoridad, en el ejercicio de sus funciones.

3) Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho un daño físico o psíquico, grave o irreparable, que le incapacite para el ejercicio de sus actividades o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación.

4) Cuando la pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

5) Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad mortal e incurable en fase terminal.

EFECTOS DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Art. 19.- La resolución fiscal que en los casos previstos en los numerales dos al cinco del artículo anterior, prescinda de la persecución penal modificará la acción penal pública a privada.

Tal resolución será notificada a la víctima, quien en caso de inconformidad podrá recurrir de la misma ante el fiscal superior, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación. El plazo de caducidad de la acción privada comenzará a contarse a partir de la comunicación de la decisión sobre el recurso interpuesto, si ésta fuese desestimatoria. **(1)**

Sin embargo, en el caso del numeral 4 del artículo anterior, la conversión procederá hasta que se dicte la sentencia respectiva, momento en el que se resolverá definitivamente sobre la prescindencia de la persecución penal. Si la sentencia no satisface las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la persecución, el fiscal reanudará el trámite.

EFECTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD PARA AUTORES Y PARTÍCIPES

Art. 20.- En el caso de colaboración con la investigación, el fiscal solicitará al juez la aplicación del criterio de oportunidad, quien lo autorizará siempre que se cumplan los requisitos formales establecidos por la ley, en caso de considerar que no se cumplen dichos requisitos, expresará su disconformidad ante el fiscal superior quien revocará, modificará o ratificará lo solicitado por el fiscal, el juez resolverá en el sentido solicitado. Si la solicitud se presenta después de pronunciado el auto de instrucción y el juez estime que no se cumple los requisitos formales denegará su aplicación; la denegativa del criterio de oportunidad será apelable.

Cuando se haya prescindido de la persecución penal de uno o varios hechos de los atribuidos, la acción penal se extinguirá respecto del imputado y de los hechos, a cuyo favor se haya decidido.

La extinción de la acción penal quedará en suspenso, hasta que el imputado haya colaborado eficazmente con la investigación o haya rendido su declaración en los términos del acuerdo suscrito con el fiscal. Si el imputado se retracta de colaborar con la investigación o de declarar, no podrá extinguirse la acción penal, los acuerdos del procedimiento no serán considerados y se continuará con el proceso común. En este caso no se concederá al imputado un nuevo criterio de oportunidad.

Para asegurar la colaboración y la declaración del imputado beneficiado con el criterio de oportunidad, podrá imponérsele o mantenérsele en su caso, las medidas cautelares alternativas o sustitutivas a la detención provisional, así como alguna de las medidas del régimen de protección de víctimas y testigos.

Cuando se prescinda parcialmente de la persecución penal podrá aplicarse el procedimiento abreviado respecto de los hechos delictivos no comprendidos en los acuerdos.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 21.- La aplicación del criterio de oportunidad no afectará lo relativo a la responsabilidad civil.

ACUERDOS

Art. 22.- El acuerdo para someterse a un criterio de oportunidad que hayan pactado el fiscal, el imputado y su defensor deberá constar en acta, la cual contendrá:

1) La identificación de los sujetos que negocian.

2) El resumen de las negociaciones previas.

3) La relación de los hechos en los que ha participado el imputado beneficiado.

4) La determinación de declarar en los hechos respecto de los cuales se haya acordado el criterio de oportunidad.

5) La redacción completa del acuerdo, comprendiendo los beneficios solicitados por el imputado los ofrecidos por la fiscalía y los acordados.

POLÍTICA DE APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Art. 23.- La Fiscalía General de la República en el marco de la política de persecución penal que dicte, deberá contemplar lo relativo a la aplicación del criterio de oportunidad.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO

Art. 24.- En los casos en que proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena o cuando se trate de delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del procedimiento.

La solicitud debe contener las condiciones a las cuales estaría dispuesto a someterse el imputado, conforme al artículo siguiente.

Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez podrá disponer la suspensión condicional del procedimiento siempre que se hayan reparado los daños causados por el delito o asumido formalmente la obligación de repararlos incluso mediante acuerdo con la víctima. La reparación del daño puede cumplirse a plazos, sin que el mismo pueda exceder del período de prueba fijado.

Si el juez rechaza la solicitud, la admisión de los hechos por parte del imputado carecerá de valor.

REGLAS

Art. 25.- Al resolver la suspensión, el juez someterá al imputado a una evaluación para el tratamiento correspondiente, fijando un plazo de prueba que no será inferior a un año ni superior a cuatro y determinará una o varias de las reglas que cumplirá el imputado de entre las siguientes:

1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez.

2) La prohibición de frecuentar determinados lugares o personas.

3) Abstenerse del uso de drogas ilícitas.

4) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del uso indebido de drogas lícitas.

5) Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez.

6) Prestar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia fuera de sus horarios habituales de labor.

7) Permanecer en un trabajo o empleo o adoptar en el plazo que el juez determine un oficio, arte, industria o profesión sino tiene medios propios de subsistencia.

8) La prohibición de tener o portar armas o la restricción de obtener licencia o matrícula de ellas, en su caso.

9) La prohibición de conducir vehículos de motor.

10) Participar en programas de tratamiento o de rehabilitación para evitar el consumo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas o para evitar involucrarse en hechos delictivos.

11) Someterse a tratamiento médico, psicológico psiquiátrico o psicosiquiátrico.

La suspensión condicional del procedimiento se notificará al imputado en persona y por el juez, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta, así como de las consecuencias de su inobservancia.

El juez de vigilancia competente controlará el cumplimiento de las reglas de conducta.

La suspensión del procedimiento será inapelable, salvo para el imputado cuando las reglas sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas.

El juez no podrá imponer condiciones cuyo cumplimiento sea vejatorio o afecte la dignidad del imputado.

Las reglas de conducta no podrán afectar el ámbito de privacidad del imputado, ni contrariar sus creencias religiosas, políticas o sus normas de conducta no directamente relacionadas con el hecho admitido.

REVOCATORIA

Art. 26.- Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas, comete un nuevo delito o incumple los acuerdos sobre la reparación, se revocará la suspensión y el procedimiento continuará su curso; en el primer caso el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena podrá ampliar el plazo hasta el límite de cinco años.

La revocación de la suspensión del procedimiento no impedirá la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La revocación y los incidentes que ocurran durante el plazo de cumplimiento de las reglas de conducta serán competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

ACCIONES PÚBLICAS PREVIA INSTANCIA PARTICULAR

Art. 27.- Para su persecución dependerán de instancia particular los delitos siguientes:

1) Lesiones reguladas en el artículo 142 del Código Penal y lesiones culposas.

2) Amenazas incluidos los casos de agravación especial.

3) Inseminación artificial y experimentación.

4) Apropiación o retención indebida y administración fraudulenta.

5) Fraude de servicio de energía o fluidos a que se refiere el inciso primero del Art. 211 del Código Penal; y **(9)**

6) Usurpaciones, remoción o alteración de linderos, usurpación de aguas, perturbación violenta de la posesión.

En estos casos no se perseguirá penalmente sino por petición de la víctima o en caso de incapacidad, por quien ejerce su representación legal o su guardador.

Sin embargo, la Fiscalía General de la República procederá de oficio a la investigación cuando el delito haya sido atribuido a miembros de pandillas o maras, agrupaciones ilícitas, asociaciones u organizaciones terroristas o en nombre éstas; lo mismo que una persona menor de edad que no tenga padres ni tutor, contra un incapaz que no tenga tutor o cuando el delito haya sido atribuido a uno de sus ascendientes o tutor, cuando se hayan perjudicado bienes del Estado o cuando la víctima esté imposibilitada física o mentalmente para solicitar el inicio de la investigación a la Fiscalía, dicha circunstancia será acreditada por un peritaje forense. **(9)**

La instancia particular permitirá la persecución de todos los autores o partícipes, sin limitación alguna.

ACCIÓN PRIVADA

Art. 28.- Serán perseguibles sólo por acción privada los delitos siguientes:

1) Los relativos al honor y a la intimidad, excepto los delitos de allanamiento de morada y de lugar de trabajo o establecimiento abierto al público.

2) Hurto impropio.

3) Competencia desleal y desviación fraudulenta de clientela.

4) Los relativos a las insolvencias punibles.

5) Los delitos de acción pública que hayan sido convertidos a tenor de los Arts. 17, 19 y 29 de este Código. **(1)**

En estos casos se procederá únicamente por acusación de la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en este Código.

CONVERSIÓN (1)

Art. 29.- Las acciones públicas serán transformadas en acciones privadas a petición de la víctima en los casos siguientes:

1) Cuando el fiscal decida archivar la investigación, en el supuesto en que estando individualizado el presunto responsable no existan suficientes elementos de prueba para incriminarlo.

2) Cuando se trate de un delito que requiera instancia particular.

3) En cualquier delito relativo al patrimonio, salvo que el delito se ejecute bajo la modalidad de crimen organizado o exista un interés público gravemente comprometido, en atención a situaciones tales como la vulnerabilidad de la víctima o la existencia de violencia en contra de ésta. en este caso, si en un mismo hecho hay pluralidad de víctimas será necesario el consentimiento de todas ellas, aunque sólo una asuma la persecución penal.

El fiscal resolverá sobre la petición de la víctima en un plazo de cinco días hábiles, de no resolverse en tiempo

podrá acudir ante el fiscal superior para que declare la procedencia de la conversión sino se hubiere presentado el requerimiento.

El fiscal o el fiscal superior, en su caso, entregará copia certificada de la resolución que autorice la conversión de la acción pública a privada, junto con certificación de las diligencias de investigación realizadas a la fecha.

Para la presentación de la acusación privada deberá adjuntarse la copia certificada de la resolución fiscal.

Transcurridos cinco días sin que el fiscal superior se pronuncie sobre la procedencia de la conversión se entenderá autorizada tácitamente la misma, salvo que se haya presentado requerimiento; y la certificación de las diligencias de investigación deberá requerirse directamente al Fiscal General de la República, quien hará constar el hecho de la autorización por falta de pronunciamiento oportuno.

Resuelta la conversión, la acción penal caducará si dentro del plazo de tres meses de notificada la víctima o de verificada la autorización tácita no se presenta la acusación. La regla anterior es aplicable a los casos de conversión como efecto de la aplicación de un criterio de oportunidad. **(1)**

OBSTÁCULOS

Art. 30.- Si el ejercicio de la acción penal depende de una cuestión prejudicial, una condición de procesabilidad u otro requisito para proceder, se suspenderá su ejercicio hasta que desaparezca el obstáculo conforme a lo establecido en la Constitución y demás leyes.

SECCIÓN SEGUNDA - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Art. 31.- La acción penal se extinguirá por los motivos siguientes:

1) Muerte del imputado.

2) Prescripción.

3) Por la autorización y cumplimiento del acuerdo de mediación o conciliación, en los términos establecidos en este Código.

4) Amnistía.

5) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, en los casos de delitos sancionados sólo con esa clase de pena.

6) Aplicación de un criterio de oportunidad.

7) Revocación de la instancia particular.

8) Por la renuncia o abandono de la acusación o persecución exclusiva de la acción civil, respecto de los delitos de acción privada.

9) Por la muerte de la víctima en los casos de delitos de acción privada, salvo que la acción ya iniciada por ella sea continuada por sus herederos o sucesores.

10) Por el perdón de la víctima cuando esté expresamente autorizado.

11) Por falta de pronunciamiento del fiscal superior, en el caso de haber sido intimado y el querellante no haya presentado acusación en los términos establecidos en este Código.

12) Por el cumplimiento del plazo de prueba, en los casos de suspensión condicional del procedimiento.

13) Caducidad de la acción privada en los casos de conversión.

14) Cuando dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional, no se haya solicitado al juez la reapertura de la instrucción.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Art. 32.- Si no se ha iniciado la persecución, la acción penal prescribirá:

1) Después de transcurrido un plazo igual al máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de quince años, ni será inferior a tres años.

2) A los tres años en los delitos sancionados sólo con penas no privativas de libertad.

3) Al año en las faltas.

La prescripción se regirá por la pena principal y extinguirá la acción aún respecto de cualquier consecuencia penal accesoria.

No prescribe la acción penal en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas y los delitos cometidos contra la libertad sexual de menor o incapaz, siempre que se tratare de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código. **(7)**

COMIENZO DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 33.- El tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a contarse:

1) Para los hechos punibles perfectos o consumados, desde el día de su consumación.

2) Para los delitos imperfectos o tentados, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución.

3) Para los hechos punibles continuados, desde el día en que se realizó la última acción u omisión delictuosa.

4) Para los delitos permanentes, desde el día en que cese la ejecución.

5) Para los delitos y faltas oficiales desde que el funcionario haya cesado en sus funciones.

En caso que el período de prescripción concluya antes de la mayoría de edad de la víctima, el plazo se ampliará en un año más contado a partir de que cumpla dieciocho años de edad.

PRESCRIPCIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO

Art. 34.- La inactividad en el proceso tendrá como consecuencia la declaratoria de la prescripción de la persecución, la que será declarada de oficio o a petición de parte y el cómputo deberá realizarse a partir de la última actuación relevante en los términos siguientes:

1) Después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de diez año.

2) A los tres años, en los delitos sancionados sólo con penas no privativas de libertad.

3) Al año en las faltas.

La prescripción se regirá por la pena principal y extinguirá la acción aún respecto de cualquier consecuencia penal accesoria.

SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 35.- El término de la prescripción se suspenderá:

1) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la persecución penal no pueda ser promovida o proseguida; esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda ser perseguido porque falta la instancia particular.

2) En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando haya ruptura del orden institucional, hasta su restablecimiento.

3) Mientras dure en el extranjero, el trámite de extradición.

4) Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal, en virtud de haberse aplicado un criterio de oportunidad o por la mediación o conciliación sujeta a plazo o condición.

5) Cuando se haya suspendido la persecución penal por incapacidad sobreviniente de carácter temporal.

6) Por el período de prueba en la suspensión condicional del procedimiento.

Terminada la causa de la suspensión la prescripción seguirá su curso.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 36.- La prescripción se interrumpirá:

1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado.

2) Por la sentencia definitiva aún no firme.

En el caso de rebeldía, el período de interrupción no excederá de tres años y después de éste comenzará a correr íntegramente el plazo respectivo de la prescripción de la acción penal, aumentado en un tercio.

En los demás casos, desaparecida la causa de interrupción, el plazo de prescripción durante el procedimiento comenzará a correr íntegramente.

EFECTOS

Art. 37.- La prescripción correrá, se suspenderá o interrumpirá en forma individualizada para cada uno de los participantes en el delito. Cuando se juzguen conjuntamente varios hechos punibles, las acciones penales derivadas de cada uno de ellos prescribirán separadamente según los términos que se establecen en este Código.

EXTINCIÓN POR MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Art. 38.- La mediación o conciliación entre el imputado y la víctima extinguirá la acción penal únicamente cuando se trate de los hechos punibles siguientes:

1) Los relativos al patrimonio comprendidos en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal con exclusión de los delitos de hurto agravado, robo, robo agravado y extorsión.

2) Homicidio culposo.

3) Lesiones en su tipo básico y las culposas.

4) Delitos de acción pública previa instancia particular.

5) Delitos sancionados con pena no privativa de libertad.

6) Delitos menos graves.

7) Las faltas.

No podrán conciliarse o mediarse lo delitos cometidos por reincidentes habituales, miembros de agrupaciones ilícitas o los que hayan conciliado o mediado delitos dolosos de los que trata el presente artículo durante los últimos cinco años, conforme al registro que para tales efectos deberá llevar la Dirección General de Centros Penales.

No podrá conciliar o mediar por la víctima menor de edad, sus representantes legales o el procurador que la asiste cuando se afecte su interés superior; en todo caso se escuchará la opinión del menor que goce de suficiente discernimiento, todo lo anterior bajo aprobación y a juicio prudencial del juez.

TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

Art. 39.- La conciliación y mediación podrá realizarse en cualquier momento del procedimiento hasta antes del cierre de los debates en la vista pública.

La víctima y el imputado podrán nombrar apoderados especiales para conciliar en su representación. También podrán simplemente designar de palabra o por escrito, ante el juez o la Fiscalía General de la República a una persona que las represente para tales efectos.

La conciliación y mediación podrá realizarse en sede fiscal siempre que la víctima, el imputado, sus representantes, el civilmente responsable o cualquier interesado en satisfacer el perjuicio causado, lo soliciten. En este caso, alcanzado el acuerdo; cesará la detención del imputado y dentro de los cinco días siguientes el fiscal remitirá al juez el acta respectiva para su homologación sin necesidad de más trámite.

Si las obligaciones o condiciones pactadas están sujetas a plazo, éste no excederá de cuatro años para los delitos graves; en los delitos menos graves no excederá de dos años. La acción penal se tendrá por extinguida cuando el plazo finalice sin que se haya informado del incumplimiento.

Cuando el incumplimiento sea injustificado se continuará con el procedimiento; cuando sea justificado, el plazo acordado se prorrogará hasta por seis meses más. Si se incumple de nuevo, el procedimiento continuará hasta su finalización.

La certificación del acta de conciliación y mediación tendrá fuerza ejecutiva.

El juez informará a la Dirección General de Centros Penales dentro de cinco días hábiles de homologados los acuerdos.

La víctima y el imputado podrán acudir a los centros de mediación y conciliación de la Fiscalía General de la República y de la Procuraduría General de la República de acuerdo a lo regulado a la ley de la materia, garantizándose a las partes materiales la asistencia técnica. De los acuerdos alcanzados y en su caso, de la imposibilidad de lograrlos en la Procuraduría General de la República, se enviará copia certificada al fiscal, para que los verifique y solicite su homologación al juez correspondiente en los términos antes expresados o inicie la investigación correspondiente.

En caso de denuncia en sede judicial por hechos punibles que admitan conciliación o mediación, se podrá seguir el trámite previsto n el inciso anterior en sede judicial. El fiscal, si estima su conformidad, solicitará la extinción penal, la cual se resolverá sin más trámite, caso contrario podrá pedirle al juez que deje sin efecto la autorización de la conciliación o mediación; la negativa del juez será apelable.

REVOCATORIA DE LA INSTANCIA PARTICULAR

Art. 40.- La instancia particular podrá ser revocada por la víctima, su representante legal o tutor, hasta antes de la vista pública.

El representante o tutor de un menor o incapaz no revocará la instancia sin autorización del juez.

La revocación de la instancia particular se extenderá a todos los partícipes en el hecho punible.

RENUNCIA Y ABANDONO DE LA ACCIÓN PRIVADA

Art. 41.- La renuncia o desistimiento de la acción privada sólo beneficiará a los autores y partícipes a quienes se refiera expresamente. Si no menciona a persona alguna, se debe entender que se extenderá a todos los autores o partícipes en el hecho punible. El beneficio a favor de los autores se extenderá a los partícipes.

El abandono de la acusación extinguirá la acción respecto de todos los imputados que hayan participado del procedimiento.

CAPÍTULO II: ACCIÓN CIVIL

ACCIÓN CIVIL

Art. 42.- La acción civil derivada de los hechos punibles, se ejercerá por regla general dentro del proceso penal, contra los autores y partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable.

FORMAS DE EJERCITARLA

Art. 43.- En los delitos de acción pública, la acción civil contra los partícipes del delito será ejercida conjuntamente con la acción penal. Sin perjuicio de que pueda intentarse ante los tribunales civiles o mercantiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas competencias.

El fiscal ejercerá la acción civil en la respectiva acusación; pero si el ofendido o su representante legal ejerciere la acción penal por medio de querella, se entenderá que también ejerce la acción civil a menos que expresamente renunciare a ella. En el caso de renuncia expresa de la acción civil por el querellante, sólo se podrá ejercer la acción penal.

EJERCICIO EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Art. 44.- En los delitos de acción privada podrá ejercitarse la acción civil conjuntamente con la penal, o sólo aquella en la jurisdicción civil o mercantil. En el último caso la acción penal se tendrá por renunciada.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL

Art. 45.- La acción civil se extingue:

1) Por renuncia expresa del ofendido o de su representante legal.

2) Por sobreseimiento, salvo que se pronuncie por alguna de las siguientes causas:

    a) Inimputabilidad.

    b) Excusa absolutoria, cuando no se refiera a la responsabilidad civil.

    c) Muerte del procesado.

d) Amnistía, cuando el decreto que la conceda deje subsistente la responsabilidad civil.

e) Prescripción de la acción penal.

f) Aplicación de un criterio de oportunidad.

3) Por sentencia definitiva absolutoria, salvo en los casos siguientes:

a) Duda en la responsabilidad del imputado.

b) Cuando hubiere precedido veredicto absolutorio del jurado.

PROCEDENCIA EN CASO DE SOBRESEIMIENTOS

Art. 46.- Cuando proceda el sobreseimiento, y se trate de los casos a que se refiere el número 2 del artículo anterior, el juez antes de proceder al correspondiente auto se pronunciará sobre la responsabilidad civil, de conformidad a la prueba aportada.

TÍTULO III
SUJETOS PROCESALES
CAPÍTULO I: TRIBUNALES

SECCIÓN PRIMERA - COMPETENCIA

EXTENSIÓN

Art. 47.- La competencia penal se ejercerá por los tribunales y jueces de la República y estarán sometidos a ella los nacionales y los extranjeros.

La competencia se extenderá:

1) Al conocimiento de los delitos y faltas cometidas en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas por la Constitución y el derecho internacional.

2) Al conocimiento de los delitos cometidos fuera del territorio de la República conforme a lo establecido en el Código Penal.

El juez o tribunal con competencia para conocer de un delito o falta también podrá resolver todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no pertenezcan al orden penal.

Se exceptúan las cuestiones referentes a la determinación del estado familiar de las personas y del derecho de propiedad en el caso de usurpación.

CASO ESPECIAL DE PARTÍCIPES

Art. 48.- Los partícipes estarán sometidos al mismo juez que juzgue a los autores, y si alguno de ellos goza de privilegio constitucional, el procedimiento continuará respecto de los demás. Si se autoriza la formación de causa, todos los imputados serán juzgados por los tribunales previstos en este Código.

1) Al conocimiento de los delitos y faltas cometidas en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas por la Constitución y el derecho internacional.

2) Al conocimiento de los delitos cometidos fuera del territorio de la República conforme a lo establecido en el Código Penal.

El juez o tribunal con competencia para conocer de un delito o falta también podrá resolver todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no pertenezcan al orden penal.

Se exceptúan las cuestiones referentes a la determinación del estado familiar de las personas y del derecho de propiedad en el caso de usurpación.

CASO ESPECIAL DE PARTÍCIPES

Art. 48.- Los partícipes estarán sometidos al mismo juez que juzgue a los autores, y si alguno de ellos goza de privilegio constitucional, el procedimiento continuará respecto de los demás. Si se autoriza la formación de causa, todos los imputados serán juzgados por los tribunales previstos en este Código.

SECCIÓN SEGUNDA - COMPETENCIAS MATERIALES Y FUNCIONALES

ORGANISMOS

Art. 49.- Son organismos ordinarios comunes que ejercen permanentemente competencia penal: la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Penal de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los Juzgados de Primera Instancia a los que la ley dé tal competencia, y los Juzgados de Paz. Son organismos ordinarios especializados los Juzgados y Cámaras de Segunda Instancia a quienes se les ha otorgado tales competencias.

Asimismo, son organismos comunes que ejercen permanentemente competencia penal los juzgados y cámaras de tránsito. A los primeros corresponderá la instrucción formal en los casos de delitos cometidos en accidente de tránsito.

Son organismos especiales que ejercen competencia penal, los tribunales y jueces militares, los cuales se regirán por las leyes de la materia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y SALA DE LO PENAL

Art. 50.- La Corte Suprema de Justicia conocerá:

a) De los procesos para deducir responsabilidad a funcionarios públicos en los casos determinados por la Constitución y este Código.

b) De los conflictos de competencia que se susciten entre jueces y tribunales penales.

c) Del recurso de casación cuando la Sala de lo Penal conozca en segunda instancia.

d) Del recurso de revisión cuando haya pronunciado el fallo que lo motiva.

e) De los demás asuntos que determine este Código y otras leyes.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocerá:

a) Del recurso de casación penal.

b) Del recurso de apelación contra sentencias y autos pronunciados por las cámaras de segunda instancia cuando conozcan en primera instancia.

c) Del recurso de revisión cuando haya pronunciado el fallo que lo motiva.

d) De los demás casos establecidos en este Código y otras leyes.

CÁMARAS CON COMPETENCIA PENAL

Art. 51.- Las Cámaras de Segunda Instancia con competencia penal conocerán:

a) Del recurso de apelación.

b) Del recurso de revisión cuando hayan pronunciado el fallo que lo motiva.

c) De los casos especiales en que actúan como tribunales de primera instancia.

d) De los demás asuntos que determine este Código y otras leyes.

TRIBUNAL DEL JURADO

Art. 52.- Corresponderá al tribunal del jurado el juzgamiento de los delitos siguientes:

a) Lesiones, lesiones graves, lesiones muy graves, lesiones agravadas.

b) Los relativos a la autonomía personal.

c) Daños y daños agravados.

Si el delito fuere conexo con alguno de los de competencia del tribunal de sentencia, conocerá este último.

TRIBUNALES DE SENTENCIA

Art. 53.- Los tribunales de sentencia estarán integrados por tres jueces de primera instancia y conocerán de la etapa plenaria de todos los delitos y de la vista pública de las causas excluidas del conocimiento del tribunal del jurado:

El tribunal de sentencia en pleno conocerá en los casos siguientes:

a) De los delitos de crimen organizado cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley especial.

b) Delitos de realización o investigación compleja, no comprendidos en la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Investigación o Realización Compleja.

c) En los delitos conexos con los señalados en los numerales anteriores.

Para los efectos de la tramitación, dirección de la vista pública, redacción y ponencia de la sentencia, en los casos de conocimiento colegiado, se hará la distribución de forma equitativa.

La fase plenaria corresponderá a uno solo de los jueces en los casos excluidos del conocimiento del jurado y del tribunal en pleno.

JUECES DE INSTRUCCIÓN

Art. 54.- Los Jueces de primera instancia de instrucción conocerán:

a) De la instrucción formal en todos los delitos de acción pública.

b) De la apelación de las sentencias y sobreseimientos dictados en el procedimiento de falta.

c) De los demás asuntos que determine este Código y otras leyes.

JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA

Art. 55.- Corresponde a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena:

a) Vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

b) Vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa.

c) Cumplir con las atribuciones que le señala la Ley Penitenciaria.

JUZGADOS DE PAZ

Art. 56.- Los Juzgados de Paz conocerán:

a) De la autorización de los actos urgentes de comprobación que la requieran y realización del anticipo de prueba, cuando le corresponda.

b) De la audiencia inicial.

c) Del procedimiento sumario.

d) De juzgamiento por falta.

e) De los demás asuntos que determine este Código y otras leyes.

SECCIÓN TERCERA - COMPETENCIA POR TERRITORIO

REGLA GENERAL

Art. 57.- Será competente para procesar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido.

En caso de delito imperfecto o tentado, será competente tanto el juez del lugar en donde se inició el hecho como el del lugar en donde se realizó el último acto de ejecución.

En caso de delito continuado o permanente, el de aquél donde cesó la continuación o permanencia.

Conocerán los jueces de la sede del distrito judicial respectivo, en los casos de delitos de crimen organizado cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley especial.

REGLAS SUBSIDIARIAS

Art. 58.- Si es desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, conocerá el juez a prevención. Se considerará que ha prevenido el juez que haya dictado la primera providencia o resolución.

Si la ejecución del delito se inició en territorio nacional y se consumó en territorio extranjero, o viceversa, será competente el juez del lugar donde se inició la acción u omisión o, en su defecto, el juez del lugar donde se produjo el resultado o sus efectos.

En caso de extraterritorialidad de la ley penal será competente el juez de la capital de la República que se encontraba de turno al momento de cometerse el hecho.

En los delitos cometidos a bordo de naves o de aeronaves comerciales o privadas, cuando naveguen en aguas jurisdiccionales o en el espacio aéreo nacional, será competente el juez del lugar donde arribe la nave o aeronave. Cuando la nave o aeronave no arribe en territorio nacional, será competente el juez de la capital de la República que se encontraba de turno al momento de cometerse el hecho.

SECCIÓN CUARTA - COMPETENCIA POR CONEXIÓN

CASOS DE CONEXIÓN

Art. 59.- Siempre que no se trate de un hecho de competencia militar los procedimientos serán conexos:

1) Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hayan sido cometidos en distintos lugares o tiempos, cuando ha mediado acuerdo entre ellas.

2) Si un hecho ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad.

3) Cuando a una o más personas se les imputen uno o varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad.

EFECTOS DE LA CONEXIÓN

Art. 60.- Cuando exista conexidad entre procedimientos por delitos de acción pública se acumularán y será competente:

a) El juez o tribunal que conozca del hecho más grave.

b) Si los hechos están sancionados con la misma pena, el juez del lugar en que se cometió el primero.

c) Si los hechos son simultáneos o no conste debidamente cuál se cometió primero, el juez que haya prevenido.

Cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el juzgamiento corresponderá a esta última. En este caso, la acumulación no será procedente cuando implique un grave retardo en el procedimiento.

No se acumularán procedimientos por delitos de acción pública con procedimientos por delitos de acción privada.

UNIDAD Y SEPARACIÓN DE JUICIOS

Art. 61.- Si por el mismo hecho punible atribuido a varios imputados se han formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación.

Si la acusación se refiere a varios hechos punibles, el juez podrá disponer que las vistas públicas se lleven a cabo separadamente.

En los casos de los incisos anteriores podrá hacerse la unión y separación de juicios siempre que ello no ocasione un grave retardo del procedimiento.

UNIFICACIÓN DE PENAS

Art. 62.- El juez a quien le corresponde pronunciar la última sentencia de condena, aún de oficio, deberá proceder a la unificación de todas las penas impuestas al o los condenados.

Si dictadas las sentencias no se han unificado las penas, deberá efectuarla el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que sea competente en razón de la primera condena dictada.

SECCIÓN QUINTA - CUESTIONES DE COMPETENCIA

IMPRORROGABILIDAD Y PRELACIÓN

Art. 63.- La competencia de los tribunales será improrrogable.

Si por un mismo hecho son competentes un tribunal ordinario y otro militar, cada juez conocerá de su respectiva jurisdicción.

INCOMPETENCIA

Art. 64.-A partir de la instrucción formal, el juez que reconozca su incompetencia territorial remitirá las actuaciones al competente y pondrá a su disposición los detenidos.

La incompetencia territorial no podrá ser alegada en la vista pública, ni modificada de oficio, una vez iniciada.

La incompetencia por razón de la materia será declarada en cualquier estado del procedimiento, el juez que la declare remitirá las actuaciones a quien considere competente y pondrá a su disposición los detenidos.

Si iniciada la vista pública se produce una modificación jurídica de los hechos que diera lugar a la variación en cuanto a la constitución del tribunal, de forma unipersonal a colegiado o viceversa, de unipersonal o colegiado a jurado, será competente el juez o tribunal que se haya constituido a iniciar la vista pública.

Cuando se trate de una falta, una vez iniciada la vista pública, el juez estará obligado a concluir el juicio.

La inobservancia de las reglas sobre competencia producirá la nulidad de los actos que se realicen después de que haya sido declarada la incompetencia, excepto los que sean imposibles de repetir.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Art. 65.- En cualquier estado del procedimiento, el juez o tribunal que reconozca su incompetencia, remitirá las actuaciones al juez o tribunal que considere competente y pondrá a su orden a los imputados. Si el juez o tribunal requerido de competencia la declinare, continuará con la instrucción y remitirá las copias necesarias a la Corte Suprema de Justicia quien resolverá el conflicto.

SECCIÓN SEXTA - IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

MOTIVO DE IMPEDIMENTO

Art. 66.- Son causales de impedimento del juez o magistrado las siguientes:

1) Cuando en el mismo procedimiento haya conocido en la fase de instrucción o concurrido a pronunciar sentencia.

2) Cuando en el mismo procedimiento haya intervenido como fiscal, defensor, mandatario, denunciante, querellante o acusador, o haya actuado como perito o conozca el hecho como testigo.

3) Si es cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de algún interesado, o éste vive o ha vivido a su cargo.

4) Cuando él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo o alguno de sus parientes en los grados previamente indicados tenga interés en el procedimiento.

5) Si es o ha sido tutor o ha estado bajo tutela de alguno de los Interesados.

6) Cuando él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo o sus parientes dentrode los grados referidos, tengan juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con algunos de los interesados, salvo la sociedad anónima.

7) Si él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo o sus parientes dentro de los grados referidos u otras personas que vivan a su cargo, han recibido o recibiere beneficios de importancia de algunos de los Interesados, o si después de iniciado el procedimiento han recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor.

8) Si él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los Interesados, salvo que se trate de instituciones bancarias o financieras.

9) Cuando antes de comenzar el procedimiento haya sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o denunciado o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos.

10) Si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento.

11) Cuando tenga amistad íntima o enemistad capital con cualquiera de los interesados o si ha habido entre cualquiera de ellos agresión o amenazas graves o escritas.

12) Cuando él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijos o padres sean herederos o legatarios de alguno de los interesados.

13) Cuando en la causa haya intervenido o intervenga como juez o magistrado algún pariente suyo dentro de los grados de parentesco indicados, su cónyuge, compañero de vida o conviviente.

A los fines de este artículo se considerarán interesados, el imputado y la víctima, aunque esta última no se haya constituido como querellante, el actor y responsable civil, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios, así como el fiscal.

EXCUSA

Art. 67.- El juez o magistrado deberá excusarse en cuanto conozca alguno de los motivos que prevé el artículo anterior, aunque haya intervenido antes en el procedimiento.

La parte que tenga el derecho de recusar podrá expresar en el acto de la notificación o por separado dentro de las veinticuatro horas, que el juez o magistrado siga conociendo, siempre que el motivo indicado no esté previsto en los primeros siete supuestos del artículo anterior.

TRIBUNAL COMPETENTE

Art. 68.- Corresponderá al tribunal inmediato superior resolver sobre la excusa o recusación de los jueces o magistrados. En caso de excusa o recusación de un magistrado de la Corte Suprema de Justicia conocerán de ella los demás magistrados de la misma.

El Juez de la instrucción resolverá la de los Jueces de Paz dentro del área territorial de su competencia.

TRÁMITE DE LA EXCUSA

Art. 69.- Cuando un juez o magistrado considere que concurre respecto de él algún impedimento, lo hará saber al tribunal competente mediante declaración jurada, para que declare si es procedente o no, se abstenga de conocer del asunto.

Cuando se trate de magistrados de la Sala de lo Penal, se hará saber la concurrencia del motivo de impedimento a la Corte mediante declaración jurada, y el conocimiento y decisión corresponderá a la Corte Suprema de Justicia.

La excusa se resolverá sin más trámite.

TIEMPO Y FORMA DE RECUSAR

Art. 70.- La recusación será interpuesta bajo pena de inadmisibilidad, por escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, en las oportunidades siguientes:

1) Si se trata del Juez de Paz, hasta en la audiencia inicial.

2) Si se trata del Juez de Instrucción, hasta la conclusión del plazo de instrucción.

3) Si se trata de un Juez de Sentencia, dentro de los cinco días después de notificada la fecha de la vista pública.

4) Si se trata de un Magistrado, en el término del emplazamiento del recurso o al deducir el de revisión.

   En los casos de apelación sin trámite, de inmediato a la interposición o la notificación de la interposición del recurso.

5) Si se trata de un Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en la audiencia para resolver una queja o un incidente.

Sin embargo, la recusación que se fundamente en una causa producida o conocida fuera de los plazos señalados, podrá deducirse dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento.

TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN

Art. 71.- En caso de recusación, el juez o magistrado procederá según el trámite previsto para la excusa, aun cuando no admitiere la existencia del impedimento alegado.

El juez o tribunal competente resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, previa audiencia oral en la que se podrá producir prueba. Esta decisión no será recurrible.

EFECTOS

Art. 72.- Declarada la excusa o aceptada la recusación, el juez o magistrado no realizará en el procedimiento ningún acto. Cuando se trate de audiencia inicial, el juez de paz remitirá de inmediato las actuaciones al juez siguiente en número o al más próximo.

Si el juez o magistrado a quien se le atribuye un impedimento no admite la existencia del motivo que se invoca continuará con el procedimiento, aún durante el trámite del incidente; pero si en el incidente se establece la existencia del motivo, los actos realizados durante el trámite serán nulos siempre que el recusante lo pida en el término de veinticuatro horas, excepto los que sean imposibles de repetir.

La intervención de los nuevos funcionarios será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la excusa o la recusación.

EXCUSA Y RECUSACIÓN DE SECRETARIOS

Art. 73.- Los secretarios estarán obligados a excusarse y podrán ser recusados por los motivos expresados en esta sección. El juez o tribunal ante quien se promueva el incidente, procederá conforme a los trámites establecidos en esta Sección.

CAPÍTULO II: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FUNCIÓN

Art. 74.- Corresponderá a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales correspondientes.

Para esos efectos, la Fiscalía General de la República dictará la política de persecución penal, bajo los principios de objetividad, racionalidad, unidad de acción y dependencia jerárquica. Esta política será de acceso público.

Los fiscales formularán motivadamente sus resoluciones, peticiones y acusaciones. En la audiencia inicial, en la preliminar, la vista pública y las demás audiencias que convoquen los jueces, las formularán en forma oral, en los demás casos por escrito.

ATRIBUCIONES DE INVESTIGACIÓN

Art. 75.- Al fiscal le corresponderá de manera exclusiva la dirección, coordinación y control jurídico de las actividades de investigación del delito que desarrolle la Policía y las que realicen otras instituciones que colaboran con las funciones de investigación, en los términos previstos en este Código.

Durante las diligencias de investigación del delito, el fiscal adecuará sus actos a criterios objetivos, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley; por lo que deberá investigar no sólo los hechos y circunstancias de cargo, sino también, las que sirvan para descargo del imputado.

PUBLICIDAD DE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN

Art. 76.- Sin perjuicio de la publicidad de los actos del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso.

PODER COERCITIVO

Art. 77.- En el ejercicio de sus funciones, los fiscales tendrán el poder de solicitar informaciones, requerir la colaboración de los funcionarios públicos y de cualquier autoridad, quienes tendrán la obligación de prestar la colaboración y expedir la información que se les solicite sin demora alguna, cuando sea procedente.

También podrán citar a testigos y víctimas, practicar todas las diligencias que consideren pertinentes para la investigación y, ordenar las medidas cautelares que sean de su competencia, todo de conformidad con la Constitución de la República, este Código y demás leyes.

Para esos efectos, podrán requerir la intervención de la policía y disponer de todas las medidas que consideren necesarias y conformes con su competencia.

COOPERACIÓN EN INVESTIGACIONES INTERNACIONALES

Art. 78.- Si las conductas delictivas se realizan, total o parcialmente, fuera del territorio nacional o se imputa a personas vinculadas a organizaciones de carácter internacional, la Fiscalía General de la República podrá estructurar equipos de investigación conjunta con instituciones extranjeras o internacionales. En todo caso, los acuerdos de investigación conjunta deberán ser autorizados y supervisados por el Fiscal General de la República.

Cuando se trate de delitos que revistan carácter internacional, la Fiscalía General de la República podrá formar parte de la comisión internacional e interinstitucional destinada a colaborar en la investigación.

EXCUSA Y RECUSACIÓN

Art. 79.- Los fiscales podrán excusarse o ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces y magistrados.

La excusa o recusación será resuelta por el fiscal superior, de conformidad a lo establecido en este Código en lo que resulte aplicable.

CAPÍTULO III: IMPUTADO

CALIDAD DE IMPUTADO

Art. 80.- Tendrá la calidad de imputado quien mediante cualquier acto del procedimiento, sea señalado como autor o partícipe de un hecho punible.

Quien tuviere conocimiento que se le está investigando o que se le puede imputar la comisión de un hecho punible, podrá presentarse ante la Fiscalía General de la República, debiendo ser escuchado e informado sobre la denuncia, querella o aviso. De este acto el fiscal levantará acta.

Cuando la comisión de un hecho delictivo se atribuyere a persona jurídica, tendrán la calidad de imputados las personas que acordaron o ejecutaron el hecho punible.

DERECHO DE DEFENSA MATERIAL

Art. 81.- El imputado tendrá derecho a intervenir personalmente y por medio de su defensor en todos los actos procesales y audiencias que impliquen la producción e incorporación de elementos de prueba y a formular él o por medio de su defensor, las peticiones que se consideren pertinentes. Su intervención personal podrá ser limitada por autoridad judicial, en cumplimiento de los derechos de la víctima menor de edad.

El imputado o su defensor podrán identificar objetos o documentos que consideren probatorios y solicitar el auxilio judicial necesario para practicar las pruebas correspondientes.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, el encargado de su custodia hará saber a su defensor las peticiones u observaciones que aquél formule dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que el imputado conozca inmediatamente los derechos que la Constitución, el derecho internacional, este Código y demás leyes le conceden.

DERECHOS DEL IMPUTADO

Art. 82.- El imputado tendrá derecho a:

1) Ser informado de manera inmediata y comprensible de las razones de su detención y de la autoridad a cuya orden quedará detenido.

2) Designar la persona o entidad a la que debe comunicarse su captura y que la comunicación se haga en forma inmediata y efectiva.

3) Ser asistido y defendido por el abogado que designe o por un defensor público.

4) Ser puesto a disposición del juez competente dentro del plazo legal correspondiente o, en caso contrario, a ser puesto en libertad, todo de conformidad a lo establecido en este Código.

5) Abstenerse de declarar y a no ser obligado a declarar contra sí mismo.

6) Que no se empleen contra él medios contrarios a su dignidad.

7) No ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad.

8) Que no se empleen medios que impidan el movimiento indispensable de su persona en el

lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el fiscal o el juez.

9) Ser asistido por un intérprete o persona que sea capaz de explicar sus expresiones cuando no comprenda correctamente o no se pueda dar a entender en el idioma castellano.

Estos derechos se le harán saber al imputado, especialmente al detenido, de manera inmediata y comprensible, por parte de los policías, fiscales o jueces, quienes deberán hacerlo constar en acta.

IDENTIFICACIÓN

Art. 83.- La identificación del imputado se practicará por sus datos personales, impresiones digitales, señas particulares o a través de cualquier otro medio. Si se niega a dar esos datos o los proporciona falsamente, se procederá a la identificación por testigos, en la forma prevista para los reconocimientos, o por otros medios que se estimen útiles.

Cuando exista certeza sobre la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos personales no alterarán el curso del procedimiento, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de las actuaciones, incluso durante la ejecución de la pena.

ENFERMEDAD MENTAL

Art. 84.- Cuando se presuma la enfermedad mental del imputado, sus derechos dentro del proceso penal serán ejercidos por su tutor o, en su defecto, por un representante nombrado por el juez, sin perjuicio de la intervención de sus defensores.

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

Art. 85.- Si durante el procedimiento sobreviene una enfermedad mental, que excluya la capacidad de entender o disponer del imputado, en cuanto a los actos del proceso, el juez previo dictamen pericial, ordenará la suspensión del trámite del procedimiento hasta que desaparezca la incapacidad. Esta suspensión impedirá la declaración indagatoria y el juicio, pero no que se investigue el hecho o que continúe el procedimiento con respecto a coimputados.

Si para determinar la incapacidad mental sobreviniente del imputado es necesario su internamiento para su observación, el mismo podrá ser ordenado por el juez a solicitud de perito; dicha medida sólo se adoptará cuando exista sospecha fundada de que el imputado sea autor o partícipe del hecho que se le imputa y tal medida no sea desproporcionada con la pena que se podría imponer.

El internamiento en este caso no podrá exceder de un mes, y si se determina que el imputado es incapaz para enfrentar el juicio, se declarará así. Sólo en el caso de que concurran los requisitos de la internación provisional se dispondrá la misma, debiendo el imputado ser trasladado a un establecimiento adecuado, y en este caso, se revisará su estado de salud mental trimestralmente, para lo cual el juez requerirá los informes respectivos.

Si la incapacidad es permanente se certificará al Juez de Familia y al procurador auxiliar correspondiente para que se proceda conforme a la normativa familiar.

REBELDÍA

Art. 86.- Será considerado rebelde el imputado que:

a) Sin justa causa no se apersone al juzgado o tribunal o a cualquiera de las audiencias del proceso, habiéndosele citado y notificado por cualquiera de los medios regulados en este Código para tal efecto.

b) Se fugue del lugar de su privación de libertad.

DECLARATORIA

Art. 87.- Comprobado alguno de los extremos señalados en el artículo precedente, el juez declarará la rebeldía, expedirá orden de captura y en caso de no haberse nombrado defensor, solicitará el nombramiento al Procurador General de la República.

EFECTOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO

Art. 88.- La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción; agotada la misma se archivarán las actuaciones, instrumentos y piezas de convicción. Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.

Si es declarada durante el plenario, se suspenderá respecto al rebelde, y continuará para los demás imputados presentes.

No procederá la suspensión de la vista pública, cuando se haya iniciado la fase de prueba y el imputado ya no comparezca por cualquier motivo; este caso no dará lugar a la declaratoria de rebeldía y en consecuencia, no suspenderá la tramitación de los recursos, ni pedirá la ejecución de la sentencia firme.

JUSTIFICACIÓN

Art. 89.- Si el imputado se presenta con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, se revocará de inmediato la orden de captura y se harán las comunicaciones correspondientes.

Si el imputado lo solicita, se le extenderá un certificado que acredite la revocación de la orden de captura.

SECCIÓN PRIMERA - DECLARACIÓN INDAGATORIA

ADVERTENCIAS PRELIMINARES

Art. 90.- Antes de comenzar la declaración, se comunicará detalladamente y de un modo comprensible al imputado, el hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquéllas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.

Se le advertirá también, que podrá abstenerse de declarar y que esa decisión no será utilizada en su perjuicio, que es obligatoria la presencia de su defensor y que podrá consultarlo, antes de comenzar la declaración. En este caso, si no está presente, se dará aviso inmediato al defensor por cualquier medio, y si no concurre, se solicitará inmediatamente a un defensor público para que cumpla su función en ese acto.

También será obligatorio informarle que podrá requerir la práctica de medios de prueba, efectuar los descargos que considere convenientes.

INTERROGATORIO DE IDENTIFICACIÓN

Art. 91.- El juez indagará la identidad del imputado, preguntándole su nombre, apellido u otro dato que permita identificarlo, edad, estado familiar, profesión u oficio, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida, nombre de sus padres, cónyuge, compañero de vida o conviviente e hijos y de las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su tutela.

DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS

Art. 92.- Concluido el interrogatorio de identificación el juez dará oportunidad al imputado a declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar los medios de prueba cuya práctica considere oportuna.

Las partes podrán dirigir directamente al imputado las preguntas que estimen pertinentes, el juez también podrá

formular las que considere necesarias.

Si el imputado se abstiene de declarar, total o parcialmente, o rehúsa suscribirla, se dejará constancia en el acta.

La declaración indagatoria constará en acta que reproduzca lo más fielmente posible las palabras del imputado.

La anterior declaración se podrá hacer constar en cualquier otro medio de grabación; en ese caso, el juez determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futura.

Las partes podrán indicar las inobservancias legales y de no ser corregidas inmediatamente, exigir que su protesta conste en el acta.

MÉTODOS PROHIBIDOS PARA LA DECLARACIÓN

Art. 93.- En ningún caso se le requerirá al imputado juramento o promesa, ni será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza, o se utilizará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

Toda medida que menoscabe la libertad de decisión del imputado, su memoria o capacidad de comprensión y dirección de sus actos será prohibida, tales como los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, las violencias corporales, la tortura u otros tratos inhumanos o degradantes, el engaño, la administración de psicofármacos, los sueros de la verdad, el polígrafo y la hipnosis.

Si por la duración del acto se nota signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida, hasta que ellos desaparezcan.

REMISIÓN

Art. 94.- Las reglas establecidas en esta sección regirán para toda declaración del imputado.

CAPÍTULO IV: DEFENSORES

FUNCIÓN

Art. 95.- La defensa será ejercida por Abogado de la República.

Corresponde al defensor velar por los derechos que la Constitución de la República, los tratados internacionales, este Código y demás leyes le han conferido a los imputados, especialmente el ejercicio de la defensa técnica, sin más límites para el cumplimiento de sus funciones que los establecidos en las mismas leyes.

Los actos realizados con violación al ejercicio de la defensa técnica carecerán de valor para probar los hechos en juicio.

FORMALIDADES

Art. 96.- El nombramiento de defensor hecho por el imputado no estará sujeto a formalidades.

También podrá nombrarle defensor su representante legal, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el adoptante o adoptado. Se tendrá igualmente como defensor del imputado a su apoderado judicial que lo solicite, si reúne las cualidades para ejercer la defensoría.

El defensor nombrado deberá aceptar el cargo ante la autoridad que corresponde, dejándose constancia de ello, salvo que el mismo presente el escrito pidiendo se le tenga como tal.

NOMBRAMIENTO

Art. 97.- El nombramiento del defensor del imputado deberá hacerse desde su detención, si hubiere lugar a ella. El imputado no detenido podrá nombrar defensor o pedir que se le designe un defensor público.

DEFENSA. DEFENSA TÉCNICA

Art. 98.- Todo imputado gozará del derecho irrenunciable a la asistencia y defensa de un Abogado de la República conforme a lo dispuesto en la Constitución y este Código.

Si el imputado detenido no designa un defensor, se solicitará de inmediato el nombramiento de un defensor público a la Procuraduría General de la República, quien deberá apersonarse dentro de las doce horas de recibida la solicitud.

Si la persona fuere abogado podrá defenderse por sí misma.

NÚMERO DE DEFENSORES

Art. 99.- Se podrá nombrar y sustituir los defensores que se crea convenientes.

Cuando intervengan varios defensores, el imputado deberá designar a quien de ellos se le harán las correspondientes notificaciones, la notificación hecha a éste valdrá respecto de todos, y la actuación de uno por los otros no alterará trámites ni plazos.

El imputado podrá designar un defensor sustituto para que intervenga sólo en los casos en los que el defensor titular tenga un impedimento legítimo.

OBLIGATORIEDAD

Art. 100.- El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para el abogado que lo acepte, salvo excusa atendible valorada por el juez competente.

Declarada la renuncia el juez o tribunal de manera inmediata solicitará el nombramiento de un defensor público e intimará al imputado para que en el término de tres días hábiles nombre un nuevo defensor si quisiere.

Durante el procedimiento, el imputado podrá designar nuevos defensores en sustitución de otros ya nombrados, pero el defensor anterior no podrá separarse de la defensa, hasta que el nuevo defensor intervenga en el proceso.

DEFENSA PÚBLICA Y DE OFICIO

Art. 101.- La participación del defensor público se regirá por las reglas de este capítulo y por las reglas especiales previstas en las leyes correspondientes.

La designación del defensor público no perjudicará el derecho del imputado a nombrar ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo. Si posteriormente el imputado revocare el nombramiento al defensor que hubiese designado o éste renunciare por algún motivo considerado atendible por el juez competente, continuará en la defensa el defensor público anterior, sin necesidad de nuevo nombramiento. Si esto no fuere posible la Procuraduría General de la República le nombrará otro.

En los casos en que resulte imposible la defensa particular o pública podrá designarse por el juez un defensor de oficio.

DEFENSOR COMÚN

Art. 102.- La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no existan intereses contrapuestos. Si esto es advertido, el juez intimará a los imputados a que designen nuevos defensores o solicitará el nombramiento de defensores públicos, consultando en todo caso el interés de los imputados.

DEFENSOR CON PODER ESPECIAL

Art. 103.- En la causa por hechos punibles sancionados sólo con pena no privativa de libertad o en los delitos de acción privada, el imputado podrá hacerse representar para todo efecto por un defensor con poder especial, quien lo sustituirá en todos los actos, salvo que el tribunal estime que para un acto en particular sea imprescindible su presencia.

ABANDONO

Art. 104.- Si el defensor particular del imputado abandona la defensa, se procederá a su inmediata sustitución por un defensor público, previa petición al Procurador General de la República y aquél no será nombrado nuevamente en el procedimiento.

Si el abandono ocurre durante la vista pública, el nuevo defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia por un máximo de tres días. La vista pública no se suspenderá otra vez por la misma causa.

En casos complejos o prologados, el tribunal podrá solicitar a un defensor público sustituto para que asista a todos los actos de la audiencia, pero no intervendrá en ella salvo que se produzca el abandono.

CAPÍTULO V: VÍCTIMA

VÍCTIMA

Art. 105.- Se considerará víctima:

1) Al directamente ofendido por el delito.

2) Al cónyuge, al compañero de vida o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.

3) A los socios, respecto a los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes, o por quienes dirijan o administren una sociedad controlada, controlante o vinculada.

4) A las asociaciones, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Art. 106.- La víctima tendrá derecho:

1) A intervenir y tener conocimiento de todas las actuaciones ante la policía, la fiscalía, cualquier juez o tribunal y conocer el resultado de las mismas.

2) A ser informada de sus derechos, y a ser asistida por un abogado de la fiscalía cuando fuere procedente o por su apoderado especial.

3) A que se le nombre intérprete o persona que sea capaz de explicar sus expresiones cuando sea necesario.

3-A) A ser notificada de la decisión de aplicación de un criterio de oportunidad y a recurrir de la misma, en los términos previstos por este Código. **(1)**

4) A ser oída previamente ante cualquier solicitud favorable al imputado, salvo los casos en que habiéndose citado no comparezca a la audiencia.

5) A impugnar las resoluciones favorables al imputado aunque no haya intervenido en el procedimiento.

6) A ser escuchada en la fase ejecutiva de la pena antes de conceder permiso de salida de los condenados, libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

7) A ser notificada del abandono o desistimiento de la querella o de la acusación o de cualquier otra decisión que implique la no continuación del proceso.

8) A ofrecer pruebas personalmente en las etapas procesales determinadas para tal fin en este Código, sin perjuicio de las facultades conferidas al fiscal.

9) A ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados por el mismo o a que se le restituya el objeto reclamado.

10) Cuando la víctima fuere menor de edad:

a) Que en las decisiones que se tomen en el procedimiento se tenga en cuenta su interés superior.

b) Que se reconozca su vulnerabilidad durante el proceso.

c) A recibir asistencia y apoyo especializado.

d) A que se proteja debidamente su intimidad y se apliquen la reserva total o parcial del proceso para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de la sus familiares.

e) A que se le brinden facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles y de considerarse necesario por medio de circuito cerrado o videoconferencia; y que se grabe su testimonio para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario y a que no sea interrogado personalmente por el imputado, ni confrontado por él, cuando fuere menor de doce años.

f) Ser oída por la autoridad judicial o administrativa antes de adoptar una decisión que le afecte.

g) A qué se de aviso de inmediato a la Fiscalía.

h) A que se le designe un procurador a los efectos de asegurar la debida asistencia y apoyo durante el procedimiento, cuando carezca de representante legal o éste tenga interés incompatible con el del menor o cuando sea solicitado por la víctima con discernimiento.

11) A gozar de las medidas previstas en los regímenes de protección que sean aplicables.

12) A recibir apoyo psicológico o psiquiátrico cuando sea necesario.

13) Los demás establecidos en este Código, en tratados vigentes y otras leyes.

CAPÍTULO VI: QUERELLANTE

TITULARIDAD

Art. 107.- En los delitos de acción pública, la víctima por medio de su representante, podrá intervenir en el

proceso, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes.

Las asociaciones legalmente constituidas, podrán nombrar apoderados especiales para que representen a la víctima en el ejercicio de sus derechos y facultades, previa petición de ésta, sin perjuicio del derecho que les corresponde a los menores e incapaces.

También podrá querellar todo ciudadano o cualquier asociación de ciudadanos legalmente constituida, cuando se trate de delitos oficiales y delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos, agentes de autoridad y autoridad pública que impliquen una grave y directa violación a los derechos humanos fundamentales, los que se cometan contra el ejercicio del sufragio, o cuando se trate de delitos que afecten Intereses difusos o de la colectividad en su conjunto.

SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN

Art. 108.- La persona que pretenda constituirse como querellante deberá presentar un escrito que contenga:

1) Una relación circunstanciada del hecho con indicación en la medida de lo posible del tiempo, y forma de ejecución; así como la calificación jurídica del delito por el que querella.

2) Identificación de las personas querelladas.

3) Indicación de las diligencias útiles para la averiguación de los hechos o la identificación de las pruebas que puede ofrecer; así como el plazo estimado para la instrucción formal.

4) La petición de todo lo que se considere pertinente para el ejercicio efectivo de la acción civil, tales como, el secuestro, el resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable, las diligencias de utilidad para probar los daños materiales o morales, y el monto de la pretensión civil.

5) Nombre y generales del querellante y de los abogados que lo representan.

6) La dirección del lugar para recibir citaciones y notificaciones.

7) El número de documento con que se acredite la identidad, o en caso de que no lo tengan, cualquier otro documento nacional o extranjero que sirva para identificarlos.

8) En el caso de asociaciones, la denominación, su domicilio y el nombre de su representante legal.

Si falta alguno de estos requisitos, el juez ordenará que se completen antes de la iniciación de la audiencia inicial.

Si los datos no son completados, la solicitud será inadmisible.

Rechazada la solicitud, sólo podrá ser presentada una vez más.

ASOCIACIONES

Art. 109.- La personalidad jurídica de las asociaciones y la facultad para querellar de quien las representa se probarán de conformidad con la ley.

MANDATARIO ESPECIAL

Art. 110.- La querella deberá ser iniciada y proseguida por un Abogado de la República que actúe con poder especial para el caso. Si la víctima o el representante legal de una Asociación fuere abogado podrá querellar personalmente.

OPORTUNIDAD PARA QUERELLAR Y LÍMITES

Art. 111.- La solicitud de constitución como querellante deberá efectuarse a partir de la presentación del requerimiento fiscal y hasta quince días continuos antes del vencimiento del plazo de instrucción, bajo pena de inadmisibilidad.

OBLIGACIÓN DE ATESTIGUAR

Art. 112.- La intervención como querellante no eximirá de la obligación de declarar como testigo.

LÍMITES

Art. 113.- El querellante no participará durante la fase de la ejecución de la pena.

DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD

Art. 114.- El Juez de Paz durante la audiencia inicial o el Juez de Instrucción, admitirá al querellante o rechazará su solicitud.

Las partes podrán oponerse a la admisión del querellante, interponiendo las excepciones correspondientes durante la audiencia inicial o preliminar, salvo que la falta de legitimación sea manifiesta, caso en el cual se podrá interponer la excepción en cualquier estado de la instrucción.

Luego de la audiencia preliminar, la participación del querellante será definitiva y ya no podrá ser objetada.

Los vicios formales podrán ser corregidos hasta la finalización de la audiencia preliminar.

DESISTIMIENTO DE LA QUERELLA

Art. 115.- El querellante podrá desistir a querellar en cualquier momento del procedimiento.

ABANDONO DE LA QUERELLA

Art.116.- Se considerará que el interesado ha abandonado la querella:

1) Cuando, citado a prestar declaración testimonial no concurra sin justa causa.

2) Cuando no acuse o no asista a la audiencia inicial o la audiencia preliminar sin justa causa.

3) Cuando no ofrezca prueba para fundar su acusación, no concurra a la vista pública sin justa causa o se ausente de ella sin autorización del tribunal.

El abandono será declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes.

La resolución será apelable.

EFECTOS

Art. 117.- El desistimiento y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su querella y en relación a los imputados que participaron en el procedimiento.

En el caso de abandono, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dicte el tribunal al finalizar el procedimiento.

ACCIÓN PRIVADA

Art. 118.- En los procedimientos por delito de acción privada, también se aplicarán al acusador las normas previstas en este capítulo, sin perjuicio de las reglas especiales.

CAPÍTULO VII: PARTES CIVILES
SECCIÓN PRIMERA - ACTOR CIVIL

PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL

Art. 119.- Al damnificado por el hecho punible corresponderá también el ejercicio de la acción civil, para lo cual deberá constituirse en actor civil.

El actor civil actuará mediante representación de un abogado, con poder especial. Si el damnificado fuera incapaz será representado en la forma prevista en las leyes de la materia.

SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN

Art. 120.- La constitución de parte civil se hará mediante una solicitud escrita que deberá contener bajo pena de inadmisibilidad:

1) Las generales del actor civil y las del abogado que lo representa, así como el lugar designadopara citaciones y notificaciones. Cuando se trate de personas jurídicas, su denominación, razón social, domicilio, documento que legitime su constitución y las generales de su representante legal.

2) Las generales de la o las personas que se demandan como civilmente responsables.

3) La relación de los hechos por los que se considera perjudicado.

4) Indicación de las diligencias útiles para la averiguación de los hechos o la identificación de las pruebas que puede ofrecer.

5) El vínculo jurídico del responsable civil, con el hecho atribuido al imputado.

6) Los perjuicios de orden material o moral que se le hubieren causado.

7) La estimación del monto que reclama.

Si en el hecho existen varios imputados o responsables civiles, la pretensión civil podrá incoarse contra todos o alguno de ellos. Si el actor civil no la ejerce contra una persona en particular, se entenderá ejercida contra todos.

La solicitud de constitución de actor civil, podrá presentarse ante el Juez de Paz o ante el juez de la etapa de instrucción formal. Cuando se presente ante el Juez de Paz, deberá hacerse veinticuatro horas antes de la realización de la audiencia inicial. La presentación de la solicitud ante el juez de primera instancia se realizará hasta por lo menos quince días continuos antes del vencimiento del plazo de instrucción.

La solicitud de demanda civil se hará saber al imputado, su defensor, y a la persona que se señale como civilmente responsable, a quienes se les entregará copia de la solicitud, éstas podrán oponerse motivadamente a la constitución de la parte civil.

Cuando varias personas concurran como damnificados a constituirse parte civil, podrán hacerlo conjunta o separadamente; pero si representan un solo derecho deberán designar un representante común bajo pena de inadmisibilidad.

La solicitud de demanda civil se hará saber al imputado, su defensor, y a la persona que se señale como civilmente responsable, a quienes se les entregará copia de la solicitud, éstas podrán oponerse motivadamente a la constitución de la parte civil.

Cuando varias personas concurran como damnificados a constituirse parte civil, podrán hacerlo conjunta o separadamente; pero si representan un solo derecho deberán designar un representante común bajo pena de inadmisibilidad.

FACULTADES Y DEBERES DEL ACTOR CIVIL

Art. 121.- En el ejercicio de la acción civil, el actor tendrá las siguientes facultades:

1) Promover la pretensión civil e intervenir en todo el procedimiento en razón de su interés civil y para probar todo lo relativo a las consecuencias civiles del delito.

2) Formular las cuestiones de competencia o de recusación de los jueces.

3) Recurrir las resoluciones judiciales únicamente en lo pertinente al ejercicio de la acción civil.

La intervención en el proceso del actor, no le exime del deber de prestar testimonio.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS

Art. 122.- El actor civil podrá desistir expresamente del ejercicio de su pretensión en cualquier estado o grado del procedimiento penal.

La acción civil se tendrá por desistida de manera tácita, en los siguientes casos:

a) Cuando ejercida la acción, no se presente a la audiencia preliminar.

b) Cuando el actor no concurra a la práctica de un anticipo de prueba en la cual se requiere su presencia o cuando no se presente a declarar como testigo en el juicio, habiendo sido legalmente citado.

c) Cuando no se presente a la vista pública o él o su abogado se alejen del debate sin autorización.

En los casos de incomparecencia o alejamiento, el haber procedido con justa causa deberá acreditarse dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La declaración del desistimiento tácito no impedirá que el actor ejerza su derecho ante otros tribunales competentes para conocer de su pretensión. Una vez declarado el desistimiento tácito el actor, será condenado al pago de las costas que haya provocado, para ello se habilitará una audiencia, en la cual se aportará la prueba sobre los gastos incurridos, y se resolverá sobre la misma dentro de tercero día.

SECCIÓN SEGUNDA - EL CIVILMENTE RESPONSABLE Y DEMANDADO CIVIL

RESPONSABLE Y DEMANDADO CIVIL

Art. 123.- Civilmente responsable será la persona que de acuerdo al Código Penal debe responder por los daños y perjuicios causados por el hecho punible. Si la calidad de responsable civil coincide plenamente con la de imputado, el ejercicio de tal calidad se hará valer en el mismo procedimiento. La intervención del responsable civil en el proceso penal puede ser voluntaria o forzosa.

Demandado civil será el tercero no comprendido en el inciso anterior a quien la sentencia pueda generar efectos lesivos en sus intereses.

INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

Art. 124.- Quien se considere civilmente responsable o demandado civil podrá solicitar su participación en el procedimiento, cuando se haya ejercido la acción civil correspondiente, y para el ejercicio de sus derechos deberá ser representado por un abogado. Para constituirse en parte deberá presentar una solicitud la cual contendrá:

1) Las generales del responsable o del demandado civil y las de su abogado, así como el lugar designado para citaciones y notificaciones. Si se trata de una persona jurídica se indicará su denominación, razón social, domicilio, el documento que legitime su constitución y las generales del representante legal.

2) El vínculo jurídico del responsable civil, con el hecho atribuido al imputado.

La intervención voluntaria será admisible hasta antes del vencimiento del plazo de la instrucción.

INTERVENCIÓN FORZOSA

Art. 125.- Ejercida la acción e identificado el responsable o el demandado civil, se ordenará su comparecencia mediante emplazamiento que deberá contener:

1) Las generales del responsable o del demandado civil, si se trata de una persona natural. Cuando se trate de una persona jurídica deberá constar, su denominación, razón social, domicilio, y la identificación de su representante legal.

2) La indicación de la parte civil, y proceso en el que debe de comparecer.

El emplazamiento se verificará de manera personal por el notificador del juzgado siguiendo los trámites que para la notificación dispone este Código. Si notificado el responsable o demandado civil, no concurre a mostrarse parte en el término de cinco días hábiles, será declarado rebelde y su falta de comparecencia no suspenderá el procedimiento. Si decide apersonarse posteriormente al procedimiento, se le tendrá por parte, pero ello no suspenderá ninguna actuación señalada.

La falta de asistencia del responsable o del demandado civil a un acto de anticipo de prueba no suspenderá la práctica de éste.

Podrán oponerse a la intervención forzosa o espontánea del responsable o demandado civil, el imputado o el actor civil siempre que no haya sido éste quien solicitó el emplazamiento. Si la exclusión del responsable o demandado civil es por parte del actor civil, no podrá este último intentar posteriormente cualquier acción en contra de aquél.

FACULTADES DEL RESPONSABLE Y DEL DEMANDADO CIVIL

Art. 126.- El responsable o el demandado civil admitido como parte tendrá los mismos derechos y facultades de las que goza el imputado respecto de la defensa de sus intereses civiles, en lo que fuere aplicable. La intervención como tercero no le exime de su deber de rendir testimonio.

La exclusión del actor civil o el desistimiento de la pretensión incoada, hará cesar la intervención del responsable o del demandado civil.

CAPÍTULO VIII: AUXILIARES DE LAS PARTES

ASISTENTES NO LETRADOS

Art. 127.- Si las partes pretenden valerse de asistentes no letrados para que colaboren en su tarea, darán a conocer su nombre, expresando que asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia. Ellos sólo cumplirán tareas accesorias y no podrán sustituir a las personas a quienes asisten en los actos propios de su función. Se permitirá que los asistan en las audiencias, sin intervenir en ellas.

Esta norma regirá también para la participación de los estudiantes que realizan su práctica jurídica.

CONSULTORES TÉCNICOS

Art. 128.- Si alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor, en una ciencia, arte o técnica, lo solicitará al juez su autorización.

En las audiencias podrán acompañar a la parte con quien colaboran y auxiliarla en los actos propios de su función. Los peritos permanentes no podrán ser consultores técnico.

CAPÍTULO IX: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

PRINCIPIO DE LEALTAD

Art. 129.- Los abogados que cumplan funciones de representación como fiscales, defensores, querellantes, acusadores, actores o responsables civiles, deberán litigar con lealtad, evitando prácticas dilatorias o el abuso de las facultades que el Código les concede.

DEBER DE VIGILANCIA E INFRACCIONES EN AUDIENCIA.

Art. 130.- Los jueces y tribunales cuidarán de la regularidad del procedimiento y que las partes intervinientes se comporten con lealtad y buena fe, impidiendo todo abuso del ejercicio de sus facultades.

Durante las audiencias velarán para que se guarde la corrección y compostura debida, y no se permitirá a las partes el uso de expresiones indecorosas, ni que produzcan desórdenes ni ofensas.

Para el cumplimiento de tales deberes, el juez o tribunal en cualquiera de los casos anteriores podrá reconvenir al infractor, y en caso de desobediencia, se procederá a su amonestación, si tales conductas persisten; se procederá a certificar lo pertinente a la sección de investigación profesional y a la unidad disciplinaria de la Fiscalía General de la República o de la Procuraduría General de la República según el caso, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. El incidente se resolverá de inmediato, escuchando al presunto infractor y a la parte contraria, de lo cual se dejará constancia en acta.

Tampoco se permitirá que, en los escritos o memoriales, las partes hagan uso de expresiones irrespetuosas o indecorosas; cuando éstas constaren, se ordenará la devolución del escrito o memorial, para que sean eliminadas.

La resolución que ordene la devolución de un escrito o memorial por este motivo es irrecurrible y no suspenderá el término para la interposición de ningún recurso.

RESPETO A LOS LITIGANTES

Art. 131.- Los jueces y tribunales deberán tratar con todo respeto y decoro a las partes que litigan y no podrán coartar el legítimo uso de sus derechos y facultades, sin perjuicio de la potestad disciplinaria que corresponda conforme a la ley.

INFRACCIONES

Art. 132.- Se considerarán infracciones disciplinarias:

1) Las actuaciones de mala fe, tales como la ocultación de información relevante, la revelación o difusión de información reservada, la aseveración de hechos falsos o el ofrecimiento de prueba falsa.

2) Las conductas dilatorias, como el abandono de su representado, la incomparecencia a las audiencias y demás actos procesales, y la reiteración de peticiones sobre cuestiones ya resueltas.

3) La litigación temeraria, como la presentación de peticiones infundadas o manifiestamente improcedentes.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Art. 133.- En los casos del artículo anterior el tribunal en pieza separada, certificará la actuación de cada una de las instituciones involucradas, para que dichas instituciones, inicien los procedimientos sancionatorios correspondientes, que establecen en sus respectivos regímenes disciplinarios, así como a la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de la responsabilidad penal o profesional correspondiente.

Cuando el tribunal estime que el abogado podría haber incurrido en dichas conductas, lo intimará sobre los hechos atribuidos, quien dentro del plazo de tres días hábiles podrá manifestarse por escrito sobre la imputación y ofrecer la prueba que estime pertinente.

Presentado el escrito con o sin ofrecimiento de prueba, el tribunal fijará una audiencia dentro de tres días hábiles, en los cuales recibirá la prueba ofrecida y resolverá sobre la infracción atribuida. La resolución que imponga la multa, podrá ser revisada en los términos siguientes:

a) Si es impuesta por jueces de paz, ante el Juez de Instrucción o de primera instancia competente.

b) Si es impuesta por un juez o tribunal de primera instancia ante la cámara seccional competente.

c) Si es impuesta por una cámara ante la Sala de lo Penal.

d) Si es impuesta por la Sala de lo Penal ante la Corte Suprema de Justicia, con exclusión de aquélla.

El plazo para interponer la revisión será de tres días ante el tribunal que dictó la resolución, el cual sin más trámite, remitirá las actuaciones al superior para su resolución la que deberá pronunciarse dentro de los cinco días siguientes.

TÍTULO IV
ACTOS PROCESALES
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

IDIOMA

Art. 134.- Los actos procesales, para tener validez deberán realizarse en idioma castellano, salvo los términos técnicos de uso corriente que no tengan equivalente.

A la persona que no comprenda correctamente o no se pueda dar a entender en el idioma castellano se le proveerá un intérprete.

Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del castellano deberán ser traducidos cuando sea necesario.

DOCUMENTACIÓN

Art. 135.- Los actos se documentarán con la mención de la institución, designación del funcionario o empleado responsable, lugar, hora, día, mes y año en que se cumpla. La falta de cualquiera de estos requisitos producirá la nulidad del acto, salvo que puedan establecerse con certeza a partir de los elementos del mismo acto o de otros conexos.

Si falta la firma del funcionario actuante o la del secretario, en su caso, el acto no podrá ser subsanado, salvo previsiones especiales.

DÍA Y HORA DE CUMPLIMIENTO

Art. 136.- Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, salvo los urgentes de comprobación y los de la investigación. Para continuar las audiencias sin dilaciones perjudiciales, el juez o tribunal habilitará los días y horas que estime necesarios.

JURAMENTO O PROMESA DE DECIR VERDAD

Art. 137.- Cuando se requiera la prestación del juramento, el funcionario a cargo del acto lo recibirá, bajo pena de nulidad, después de instruir a quien ha de prestarlo de las penas que la ley impone al falso testimonio. El declarante jurará decir la verdad en todo cuanto sepa y se le pregunte.

Si el declarante se niega a prestar juramento en virtud de sus creencias religiosas o de conciencia, se le exigirá promesa de decir la verdad, con las mismas advertencias establecidas en el párrafo anterior.

Tomado el juramento o la promesa de decir verdad, el declarante contestará "Sí, lo juro" o "Sí, lo prometo", según sea el caso.

No estarán obligados a prestar juramento o promesa de decir verdad las personas menores de doce años de edad ni los que en el primer momento de la investigación aparezcan como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

LUGAR DE LA AUDIENCIA Y FORMAS DE REALIZACIÓN **(6)**

Art. 138.- El juez o tribunal podrá constituirse en cualquier lugar del Territorio Nacional.

Cuando se trate de un hecho que ha tenido repercusión local y el juez o tribunal lo estime prudente, se procurará realizar la audiencia en el municipio donde el delito se ha cometido siempre que con ello no se dificulte el ejercicio del Derecho de Defensa, se ponga en riesgo la seguridad de los intervinientes o se pueda producir una alteración significativa de la tranquilidad pública.

Cuando la persona privada de libertad sea procesada por los delitos contemplados en la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, Agrupaciones Ilícitas y aquellos ejecutados bajo la modalidad de Crimen Organizado y de Realización Compleja, el juez o tribunal competente celebrará la audiencia virtual, salvo que el juzgador considere pertinente la realización de la audiencia en el Centro Penitenciario.

También se realizará audiencia virtual, por cualquier otro tipo de delito, que a petición de parte o a consideración del juez o tribunal, por la gravedad del mismo u otras circunstancias objetivas, se tengan indicios que existe peligro de fuga o impedimento para el traslado de la persona privada de libertad.

En los casos en los que el privado de libertad se encuentre sujeto a régimen de internamiento especial, de conformidad a la Ley Penitenciaria, deberá realizarse audiencia virtual.

Para la realización de este tipo de audiencias, podrá utilizarse videoconferencia u otro sistema que permita la comunicación multidireccional y simultánea de la imagen y sonido, así como la interacción visual, auditiva y verbal entre dos o más personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del Derecho de Defensa.

El Director del Centro Penitenciario o del lugar donde el imputado se encuentra detenido, deberá colaborar con el Secretario Judicial, en lo que respecta a la acreditación de la identidad del imputado y en lo necesario, para la adecuada realización de la audiencia. **(6)**

CAPÍTULO II: ACTAS

REGLA GENERAL

Art. 139.- Cuando un funcionario judicial u otro funcionario público ha de dar fe de actos que realice o se cumplan en su presencia, elaborará un acta en la forma prescrita por las disposiciones de este Capítulo.

Los secretarios serán los encargados de redactar las actas judiciales. Las actas que elabore el fiscal o el policía llevarán la firma de quien practique el acto.

CONTENIDO Y FORMALIDADES

Art. 140.- Las actas contendrán la fecha, el nombre y apellidos de las personas que asistieron y la calidad en que actuaron; en su caso, la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir, la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado, las declaraciones recibidas, si éstas han sido hechas espontáneamente o a requerimiento y si se ha prestado juramento o promesa; previa lectura, la firmarán todos los intervinientes y, cuando alguno no pueda o no quiera firmar, se hará mención de ello.

Si alguna de las personas es ciega o analfabeta, el acta será leída y suscrita por una persona de su confianza, dejando aquélla en todo caso la impresión digital del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, de cualquier otro dedo que especificará el funcionario y si esto no fuere posible, se hará constar así, todo bajo pena de nulidad.

CAPÍTULO III: ACTOS Y RESOLUCIONES

PODER COERCITIVO

Art. 141.- En el ejercicio de sus funciones, el juez o tribunal podrán requerir la intervención de la seguridad pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordenen.

ASISTENCIA DEL SECRETARIO

Art. 142.- El juez o tribunal será asistido en el cumplimiento de sus actos por el secretario.

A los secretarios, les corresponderá ordenar las notificaciones, citaciones, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes, hacer efectivas las comunicaciones del juzgado o tribunal, y además auxiliar en todos los trabajos materiales de sus funciones que el juez o tribunal le indique. Para la materialización de las notificaciones, citaciones y envió de correspondencia el tribunal podrá auxiliarse de la oficina que disponga administrativamente la Corte Suprema de Justicia.

La delegación de funciones judiciales en el secretario o empleados subalternos tornará nulas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente al juez o tribunal por las consecuencias.

RESOLUCIONES

Art. 143.- Las decisiones del juez o tribunal se denominarán sentencias, autos o decretos.

La sentencia es la que se dicta luego de la vista pública para dar término al juicio o al procedimiento abreviado, así como la que resuelva el recurso de apelación o casación; auto, el que resuelve un incidente o una cuestión interlocutoria o, en su caso, para dar término al procedimiento; y, decreto, cuando sean decisiones de mero trámite.

Las decisiones que toma directamente el secretario, según el artículo anterior, también se denominarán decretos.

FUNDAMENTACIÓN

Art. 144.- Es obligación del juez o tribunal fundamentar las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo

ameriten. Igual obligación tendrán cuando tomen sus decisiones en audiencia.

La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, en todo caso se expresarán las razones de la admisión o no de las pruebas, así como la indicación del valor que se le otorgue a las que se hayan producido.

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación.

La falta de fundamentación producirá la nulidad de las decisiones.

FIRMA

Art. 145.- Las sentencias y los autos serán suscritos por el juez o todos los jueces y magistrados del tribunal que actúe; los decretos por el secretario o, en su caso, por el juez o el magistrado.

La falta de alguna firma producirá la nulidad de la decisión, salvo disposición en contrario expresamente determinada por la ley.

ACLARACIÓN Y ADICIÓN

Art. 146.- Dentro de las veinticuatro horas de la notificación, se podrá aclarar de oficio los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones, o adicionar su contenido si se ha omitido resolver algún punto controvertido en el procedimiento. Será nula la aclaración o adición que implique una modificación sustancial de lo resuelto.

Las partes podrán solicitar la aclaración o adición en audiencia o dentro de los tres días posteriores a la notificación.

La solicitud de aclaración o adición suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

RESOLUCIÓN FIRME

Art. 147.- Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, mediante su declaración en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, excepto el de revisión.

COPIA AUTÉNTICA

Art. 148.- El juez o tribunal conservará copia auténtica de las sentencias, autos y de otras actuaciones que considere relevantes.

RESTITUCIÓN Y RENOVACIÓN

Art. 149.- Cuando por cualquier causa se destruya, pierda o sustraiga el original de las resoluciones o de otros actos procesales necesarios, se repondrá con la copia auténtica en poder del juez o tribunal.

Si el juez o tribunal no dispone de copia auténtica ordenará que quien la tenga la entregue a la secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra.

Si no existe copia de los documentos, el juez o tribunal ordenará que se reciban las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no sea posible, dispondrá la renovación, prescribiendo, el modo de hacerla.

COPIAS, INFORMES O CERTIFICACIONES

Art. 150.- El juez o tribunal ordenará al secretario la expedición de copias, informes o certificaciones cuando sean

solicitadas por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, siempre que el estado del procedimiento no lo impida, afecte la presunción de inocencia o su normal sustanciación.

Si durante el procedimiento el juez o tribunal tiene conocimiento de otro delito perseguible de oficio, certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República para el desarrollo de la investigación.

FOTOCOPIAS

Art. 151.- Los interesados podrán retirar de la secretaría fotocopias de las actuaciones, previo pago de los gastos que ellas originen.

CAPÍTULO IV: COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

REGLAS GENERALES

Art. 152.- Cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, el juez o tribunal podrá encomendar su cumplimiento por escrito, pudiendo utilizar medios electrónicos que garanticen su autenticidad.

La solicitud de auxilio judicial no estará sujeta a ninguna formalidad, sólo indicará el pedido concreto, el procedimiento de que se trate, la identificación del juez o tribunal y el plazo en el que se necesita la respuesta.

Dichas comunicaciones podrán realizarse utilizando cualquier medio que garantice su autenticidad.

COMUNICACIÓN DIRECTA

Art. 153.- El juez o tribunal podrá, de conformidad con la ley, dirigirse directamente a cualquier autoridad o funcionario de la República, quienes prestarán su colaboración y expedirán los informes o certificaciones que les soliciten, sin demora alguna y en forma gratuita.

Si el trámite de una solicitud es demorado, deberá reiterarse; de no obtener respuesta el juez o tribunal solicitante podrá dirigirse a la Corte Suprema de Justicia para que ordene de conformidad con la ley la respuesta urgente.

FISCALES

Art. 154.- En el cumplimiento de los actos de investigación o en aquellas tareas propias de las funciones que le atribuye este Código, los fiscales se comunicarán con las autoridades nacionales de un modo análogo al previsto en este Capítulo.

COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Art. 155.- Los fiscales y defensores públicos, personalmente o por interpósita persona, podrán remitir a los juzgados o tribunales sus comunicaciones escritas; en el último caso la imposición del sello institucional tendrá los mismos efectos que la legalización de firma por Notario.

CAPÍTULO V: NOTIFICACIONES, CITACIONES Y AUDIENCIAS

REGLA GENERAL

Art. 156.- Las resoluciones se notificarán a quienes corresponda dentro de las veinticuatro horas de dictadas, salvo que el juez o tribunal disponga un plazo menor y sólo obligan a las personas debidamente notificadas.

PERSONAS FACULTADAS PARA NOTIFICAR

Art. 157.- Las notificaciones serán practicadas por el secretario o por el auxiliar designado al efecto o por las

oficinas o dependencias que la Corte Suprema de Justicia determine administrativamente. Si es necesario, se requerirá el auxilio de otras autoridades para practicar la notificación.

LUGAR DEL ACTO

Art. 158.- Las partes serán notificadas en el lugar que indiquen en su primera intervención en el procedimiento; ellas podrán proponer una forma especial de notificación, incluso medios electrónicos.

Si no han señalado el lugar para oír notificaciones o especificado otra forma para recibirlas, la primera resolución que respecto de ellas se dicte, se les notificará en su residencia o lugar donde se encuentren, previniéndoles que fijen lugar para oír notificaciones dentro de los tres días siguientes. Si las partes no responden a la prevención, las resoluciones se les notificarán por edicto fijado en el tablero del tribunal.

Si el imputado está detenido y es necesario notificarlo en persona, las resoluciones se le notificarán en la secretaría o en el lugar de su detención según lo resuelva el tribunal.

La víctima será notificada en su residencia, el lugar donde se encuentre o que designe.

NOTIFICACIONES A DEFENSOR, REPRESENTANTE O APODERADO

Art. 159.- Si las partes tienen defensor, representante o apoderado, las notificaciones serán hechas solamente a estos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también ellas sean notificadas personalmente.

MODO DEL ACTO

Art. 160.- Para notificar una resolución, se entregará al interesado una copia de la misma, donde conste el procedimiento en que se dictó.

Cuando el interesado lo acepte expresamente, se le notificará por medio de carta certificada o por cualquier medio electrónico que garantice su autenticidad, caso en el cual el plazo comenzará a contar a partir del envío de la comunicación, según lo acredite el correo o el medio de transmisión.

También se podrá notificar mediante otros sistemas, autorizados por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no causen indefensión, prefiriéndose en todo caso el que el interesado acepte.

Si el juez o tribunal resuelve en audiencia y se encontraren las partes presentes, éstas quedarán notificadas en el acto.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Art. 161.- Cuando la notificación sea en persona, se dejará constancia del acto con la indicación de la fecha y la firma del notificado y del notificador.

NOTIFICACIONES EN LA RESIDENCIA, OFICINA O LUGAR DE TRABAJO

Art. 162.- Cuando la notificación se haga en la residencia, oficina o lugar de trabajo, el funcionario encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución con indicación del procedimiento y del tribunal que la dictó, y entregará una copia al notificado, dejando constancia en la otra. Cuando la persona a notificar no sea encontrada en su residencia, oficina o lugar de trabajo, la copia será entregada a alguna persona mayor de edad que resida o labore allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Cuando la resolución esté constituida de pluralidad de páginas, bastará que se deje constancia del acto de notificación en la copia del último folio.

Si no se encuentra a nadie, la copia será entregada a un vecino mayor de edad, con preferencia el más cercano.

Cuando el notificado o el tercero se niegue a recibir la copia o a dar su nombre, ella será fijada en la puerta de

la casa o habitación donde se practique el acto, en presencia de un testigo si es posible y se introducirá una copia bajo la puerta de la casa.

En todo caso, el notificador dejará constancia de la identidad de la persona a quien hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando ambos el acta. Si quien recibió la notificación no quiere o no puede firmar, ésta valdrá con la sola firma del notificador, dejando constancia del motivo por el que no aparece la firma de quien la recibió.

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Art. 163.- Cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona a notificar, la resolución se hará saber por edicto, sin perjuicio de las medidas necesarias para averiguar la residencia.

El edicto figurará original en el proceso y de él se sacarán cuatro copias, que se fijarán una en el tablero del tribunal, dos en los lugares públicos más frecuentados de la localidad y la restante que se mandará a publicar durante tres días consecutivos en uno de los diarios de circulación nacional.

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN

Art. 164.- Siempre que cause indefensión la notificación será nula cuando:

1) Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada o el lugar de la notificación.

2) La resolución haya sido notificada en forma incompleta.

3) En la diligencia no conste la fecha o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia.

4) Falte alguna de las firmas requeridas.

5) Exista disconformidad entre el original y la copia recibida.

CITACIÓN

Art. 165.- Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, se ordenará su citación mediante carta certificada, telegrama con aviso de entrega o por cualquier otro medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje.

En todo caso, se le hará saber el objeto de la citación y el procedimiento en que ésta se dispuso, se le advertirá que si no obedece la orden, será conducido por la seguridad pública y pagará las costas que causen, salvo justa causa.

El apercibimiento se cumplirá inmediatamente.

AUDIENCIAS ESPECIALES

Art. 166.- Cuando el juez o tribunal disponga una audiencia, fijará la fecha y hora de dicho acto, con una anticipación que no será inferior a tres días. Se entenderá que todas las partes han sido convocadas, salvo que la convocatoria se refiera a alguna de ellas en particular.

CAPÍTULO VI: TÉRMINOS

REGLA GENERAL

Art. 167.- Los actos procesales se practicarán en el término de tres días, sin perjuicio de que el juez o tribunal o la ley dispongan un plazo mayor. Estos correrán desde que comienza el día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación y vencerán a las veinticuatro horas del día final.

Si son comunes comenzarán a correr desde la última notificación que se practique a los interesados.

Fuera del horario hábil los escritos se presentarán al juzgado de turno, para que éste los envíe al tribunal correspondiente.

CÓMPUTO

Art. 168.- En cualquier etapa del proceso, en los términos por día no se contarán los de asueto, descanso semanal ni los días inhábiles.

CÓMPUTO DE PLAZOS RELATIVOS A LA LIBERTAD DEL IMPUTADO

Art. 169.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los términos establecidos en relación a la libertad del imputado lo serán en días continuos y en tal razón no podrán ser prorrogados y se contarán los de asueto, descanso semanal y días inhábiles.

IMPRORROGABILIDAD

Art. 170.- Los términos procesales en materia penal serán improrrogables, salvo las excepciones establecidas por este Código.

RENUNCIA O ABREVIACIÓN

Art. 171.- Las partes a cuyo favor se ha establecido un término podrán renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

TÉRMINO PARA RESOLVER

Art. 172.- Las solicitudes de las partes serán resueltas dentro de los tres días siguientes, salvo que se prevea expresamente lo contrario. En los incidentes, las decisiones serán dictadas dentro de los cinco días siguientes.

DENUNCIA POR DEMORA EN EL TRÁMITE

Art. 173.- Vencido el término en que se deba dictar una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de los tres días no la obtiene, podrá denunciar el retardo de un juez a la Cámara de Segunda Instancia, quienes proveerán enseguida lo que corresponda, previo informe verbal del denunciado.

Si la demora es imputable a un miembro o al pleno de la Cámara de Segunda Instancia conocerá la Sala de lo Penal, y si la denuncia es contra un miembro o el pleno de la Sala de lo Penal conocerá la Corte Suprema de Justicia, con exclusión de aquélla.

TÍTULO V
DE LA PRUEBA
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

FINALIDAD DE LA PRUEBA

Art. 174.- Las pruebas tienen por finalidad llevar al conocimiento del juez o tribunal los hechos y circunstancias objeto del juicio, especialmente lo relativo a la responsabilidad penal y civil derivada de los mismos.

LEGALIDAD DE LA PRUEBA

Art. 175.- Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.

No tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente inciso, los elementos de prueba serán admitidos

cuando hayan sido obtenidos de buena fe, por hallazgo inevitable o por la existencia de una fuente independiente, y deberán ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica, cuando corresponda.

Se prohíbe toda especie de tormento, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que afecte o menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de la persona; todo lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

No obstante, tratándose de operaciones encubiertas practicadas por la Policía, se permitirá el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de investigar y probar conductas delincuenciales del crimen organizado, delitos de realización compleja, delitos de defraudación al fisco y delitos contenidos en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, previa autorización por escrito del fiscal superior.

Los elementos de prueba que no hayan sido incorporados con las formalidades prescritas por este Código, podrán ser valorados por el juez como indicios, aplicando las Reglas de la Sana Crítica. **(1)**

LIBERTAD PROBATORIA

Art. 176.- Los hechos y circunstancias relacionados con el delito podrán ser probados por cualquier medio de prueba establecido en este Código y en su defecto, de la manera que esté prevista la incorporación de pruebas similares, siempre que se respeten las garantías fundamentales de las personas consagradas en la Constitución y demás leyes.

PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

Art. 177.- Será admisible la prueba que resulte útil para la averiguación de la verdad y pertinente por referirse directa o indirectamente a los hechos y circunstancias objeto del juicio, a la identidad y responsabilidad penal del imputado o a la credibilidad de los testigos o peritos.

En el caso de anticipo de prueba o actos urgentes de comprobación que requieran autorización judicial, el juez resolverá su procedencia dentro de las veinticuatro horas de presentada la solicitud; en casos de extrema urgencia, el fiscal expondrá la necesidad de realizarlo en un plazo menor de las veinticuatro horas, señalando el término mínimo estimado como indispensable, el que vinculará al juez para pronunciar la resolución correspondiente. La negativa del juez a realizarlos o autorizarlos será apelable. El escrito del recurso y las copias pertinentes serán remitidos sin demora a la cámara competente, la que resolverá sin más trámite dentro de las veinticuatro horas según la urgencia. Si transcurridas dos horas de programado el acto urgente de comprobación alguna de las partes no comparece, el juez realizará la diligencia sin su presencia cuando esto fuere posible. **(1)**

La prueba impertinente es inadmisible.

Se podrá excluir la prueba pertinente, previa consulta con las partes, cuando lo exija un interés preponderante o implique dilación de procedimientos o presentación de prueba acumulativa.

El testimonio de referencia, de carácter o conducta y de hábito, sólo será admisible en los casos previstos en este Código.

ESTIPULACIONES PROBATORIAS

Art. 178.- Las partes podrán acordar, total o parcialmente, la admisión y producción de la prueba pericial, documental y mediante objetos, en los términos establecidos en este Código.

VALORACIÓN

Art. 179.- Los jueces deberán valorar, en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las pruebas lícitas, pertinentes y útiles que hubiesen sido admitidas y producidas conforme a las previsiones de este Código.

CAPÍTULO II: ACTOS URGENTES DE COMPROBACIÓN
SECCIÓN PRIMERA - INSPECCIÓN EN EL LUGAR DEL HECHO

INSPECCIÓN

Art. 180.- La policía comprobará, mediante la inspección de lugares, personas o cosas, los rastros y otros efectos materiales que por la propia naturaleza del hecho delictivo hayan dejado señales o pruebas materiales de su perpetración. También se constituirá en el lugar en que hubiere ocurrido el hecho, consignando en acta el lugar, la descripción detallada de rastros, huellas, el estado de las cosas y demás efectos materiales que el hecho hubiere dejado y, cuando fuere posible, recolectará y conservará los objetos y documentos útiles a la investigación, dejando constancia de ello en el acta.

Si en el acto de la inspección estuviere presente el fiscal asignado al caso, tomará a su cargo la dirección de la inspección.

El acta será firmada por todos los intervinientes.

FACULTADES COERCITIVAS

Art. 181.- Cuando las circunstancias del caso lo hagan necesario, la policía o el fiscal podrán, por el tiempo y en las áreas, estrictamente indispensables, ordenar el cierre de todo lugar en el que se tenga conocimiento que se ha cometido cualquier delito.

De igual forma, para realizar la diligencia podrán ordenar que no se ausenten las personas que se encuentren en el lugar o que comparezcan otras de manera inmediata.

AUSENCIA DE RASTROS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS

Art. 182.- Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales o si estos desaparecieron o han sido alterados, la policía describirá el estado existente y, en lo posible, verificará el estado anterior. En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

INSPECCIONES EN LUGARES DISTINTOS AL DEL HECHO

Art. 183.- La inspección de cualquier otro lugar diferente al del hecho delictivo, para descubrir objetos y documentos útiles para la investigación, se realizará conforme con las reglas señaladas en este Capítulo, sin perjuicio de solicitar la respectiva autorización judicial cuando corresponda.

ASEGURAMIENTO Y CUSTODIA

Art. 184.- Cada objeto y documento incautado en alguna de las inspecciones reguladas en los artículos anteriores, será asegurado, embalado y custodiado para evitar la suplantación o la alteración del mismo. Ello se hará observando las reglas de cadena de custodia establecidas en este Código.

RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO

Art. 185.- Se podrá ordenar la reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas o informaciones obtenidas y otros elementos de convicción, para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

La reconstrucción podrá registrarse por cualquier medio técnico, ya sea fotográfico o de grabación audiovisual.

OPERACIONES TÉCNICAS

Art. 186.- Para mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, y en cualquier caso cuando sea conveniente, se podrán ordenar operaciones técnicas y científicas, tales como exámenes serológicos, químicos, microscópicos,

microfotografía, macrofotografía, pruebas ópticas, biogenéticas, antropométricas, fonográficas, grafoscópicas, electrónicas, acústicas, de rayos X, perfiles genéticos y las demás disponibles por la ciencia y la técnica.

EXÁMENES DE ADN QUE INVOLUCREN AL IMPUTADO

Art. 187.- Ante la presencia de fluidos corporales, cabellos, vello púbico u otro vestigio que permita determinar datos como la raza o el tipo de sangre en una escena del delito, el fiscal podrá requerir la realización de exámenes de ADN para el levantamiento de perfiles genéticos.

Si se requiere cotejo de los exámenes de ADN con la información genética de la persona investigada, mediante el acceso a bancos de esperma y de sangre, muestras de laboratorios clínicos, consultorios médicos u odontológicos, entre otros, el fiscal deberá solicitar al juez la autorización de la diligencia.

SECCIÓN SEGUNDA - RECONOCIMIENTO DE CADÁVER Y EXHUMACIÓN

IDENTIFICACIÓN Y TRASLADO DE CADÁVERES

Art. 188.- En caso de muerte violenta, súbita o sospechosa, la policía además de las diligencias ordenadas por el fiscal, describirá la situación o posición del cuerpo, realizará la inspección corporal preliminar y tratará de identificarlo por cualquier medio; por su parte, el médico forense describirá preliminarmente la naturaleza de las lesiones o heridas que presente el cadáver y su posible incidencia en la causa de la muerte.

Luego de practicadas las diligencias anteriores, el fiscal o el policía podrá disponer, previa opinión del médico forense, el traslado del cadáver a efecto de que se le practique la autopsia.

De igual forma se procederá cuando en el lugar de la inspección se halle partes de un cuerpo, restos óseos o de otra índole pertenecientes a un ser humano.

Si en el acto del reconocimiento de cadáver estuviese presente el fiscal asignado al caso, tomará a su cargo la dirección de la diligencia.

En caso de muerte natural no será necesaria para ningún efecto la práctica de esta diligencia, debiendo acreditarse la causa de la muerte por medio de médico autorizado, quien responderá por la veracidad de su dictamen de conformidad con la ley.

AUTOPSIA

Art. 189.- La autopsia del cadáver tendrá por objeto dictaminar sobre la causa directa de la muerte, el posible tiempo de fallecimiento y señalar, en caso de haber lesiones, si éstas han producido por sí solas y directamente la muerte. Si hubiere fallecido por otra causa, se deberá dictaminar cuál es y si tal causa ha sido originada por las lesiones o por efectos necesarios e inmediatos a ellas. También indicará, en su caso, si la muerte ha sido el resultado de causas preexistentes, concomitantes o posteriores o extrañas al hecho investigado y determinará, si fuere posible, el objeto o medio con que se produjeron las lesiones.

La autopsia la practicarán únicamente médicos forenses.

EXHUMACIÓN

Art. 190.- El fiscal para los fines de la investigación realizará, previa autorización judicial, la exhumación de un cadáver o sus restos, con el auxilio de la Policía. El Instituto de Medicina Legal será el responsable de identificar técnicamente, trasladar los restos y realizar las investigaciones y análisis respectivos.

SECCIÓN TERCERA - ALLANAMIENTO, REGISTRO, REQUISA INSPECCIÓN E INTERVENCIÓN CORPORAL

REGISTRO CON ORDEN JUDICIAL

Art. 191.- Cuando haya motivo fundado para presumir que en un lugar público o privado existen objetos

relacionados con la comisión del hecho punible que se investiga, o que allí puedan efectuarse detenciones, el fiscal o la policía, deberán solicitar al juez la expedición de una orden de registro de ese lugar, quien deberá resolver en un plazo no mayor de dos horas. La falta de resolución judicial en el plazo indicado, hará incurrir al juez en responsabilidad penal y la Fiscalía General de la República de oficio informará a la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

Si el juez accede a lo solicitado, librará por escrito, la orden de registro expresando el lugar, en que la diligencia habrá de practicarse, el tiempo durante el cual la orden estará vigente y el objeto de la diligencia. Si en la práctica de la diligencia se encontraren efectos concernientes a acciones delictivas distintas a la que se investiga, la policía deberá incautarlos, identificarlos y ponerlos a disposición de la fiscalía junto con un informe pormenorizado de su actuación.

El fiscal podrá estar presente en la diligencia de registro. Si en el lugar se encuentra el imputado, se procederá a su captura cuando corresponda, haciéndole saber el motivo de su detención y los derechos que la ley le concede.

PREVENCIÓN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO DE MORADA

Art. 192.- Cuando el registro deba practicarse en una morada o local habitado o en sus dependencias cerradas, se hará la prevención de allanamiento, si no da el permiso correspondiente, dicha prevención podrá ser omitida cuando exista grave riesgo para la vida o la seguridad de las personas.

FORMALIDADES PARA EL REGISTRO

Art. 193.- La orden judicial de registro, se notificará al que habite el lugar, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar. Al notificado se le invitará a presenciar el registro. Cuando no se encuentre a nadie ello se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta, su resultado con expresión de las circunstancias útiles para la investigación y en su caso, las razones por las cuales se omitió la prevención de allanamiento. El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hace se dejará constancia de ello.

HORAS DE REGISTRO Y DE ALLANAMIENTO

Art. 194.- Los registros y allanamientos se podrán practicar las veinticuatro horas del día, con orden judicial.

ALLANAMIENTOS SIN ORDEN JUDICIAL

Art. 195.- La policía podrá proceder al allanamiento sin orden judicial únicamente en los casos siguientes:

1) En persecución actual de un delincuente.

2) Cuando se tenga conocimiento que dentro de una casa o local se está cometiendo un delito o cuando en su interior se oigan voces que anuncien que se está cometiendo o cuando se pida auxilio o por grave riesgo de la vida de las personas.

3) En los casos de incendio, explosión, inundación u otro estrago con amenaza de la vida o de la propiedad.

REQUISA PERSONAL

Art. 196.- Cuando la policía tuviere motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas, pertenencias, o lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito, podrá realizar la requisa personal.

De todo lo acontecido se levantará acta que deberá ser firmada por el policía que practicó la requisa, y el requisado. Si éste rehusara firmar, el policía dejará constancia de ello en el acta.

REGISTRO DE VEHÍCULOS, MUEBLES Y COMPARTIMIENTOS CERRADOS

Art. 197.- Para realizar el registro de vehículos, muebles y compartimientos cerrados, serán aplicables las reglas de la requisa personal.

EXCLUSIÓN DE UTILIZACIÓN Y DISPOSICIÓN COMÚN

Art. 198.- No podrán ser utilizados en la investigación o el proceso, los documentos y objetos encontrados en el registro que se refieran a:

1) Las comunicaciones entre el imputado y sus defensores.

2) Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que están facultadas para abstenerse de declarar.

3) Los archivos de las personas indicadas en los numerales precedentes que contengan información confidencial relativa al imputado. Este apartado comprende también los documentos digitales, videos, grabaciones, ilustraciones y cualquier otra imagen que sea relevante a los fines de la restricción.

La exclusión no tendrá lugar cuando se obtenga autorización expresa de su titular o cuando se trate de personas vinculadas como partícipes o coautoras del delito investigado o de uno conexo.

El registro y allanamiento deberá realizarse en todo caso con respeto a la dignidad, a la propiedad y demás derechos constitucionales. Los abusos o excesos de autoridad darán lugar a la responsabilidad penal correspondiente.

INSPECCIONES CORPORALES

Art. 199.- El fiscal, si en el curso de una investigación estima necesario realizar la inspección de una persona cuando advierta que sobre su cuerpo existen elementos o indicios de prueba, la realizará conforme las disposiciones legales de este Código.

Tal diligencia podrá realizarse aún en contra de la voluntad de la persona cuando se trate del investigado y en todo caso respetando su salud y la dignidad, siempre que no implique la intervención de las áreas púdicas de las personas, en cuyo caso deberá solicitarse la autorización judicial. Si fuere necesario, el acto se practicará con auxilio de peritos.

Todo lo acontecido durante la realización de la diligencia deberá constar en acta, la cual será firmada por todos los sujetos que intervinieron en la práctica de la inspección.

INTERVENCIONES CORPORALES

Art. 200.- Cuando resulte necesario obtener o extraer del cuerpo de una persona señalada como autor o partícipe de un hecho delictivo, muestras de fluidos corporales, practicar radiografías o tomografías que permitan identificar objetos en su interior o realizar cualquier otro procedimiento que implique intervenirlo, el fiscal solicitará la autorización del juez competente, cuando éste se negare a la realización, caso contrario, procederá a la diligencia en presencia de su defensor, quien deberá acreditar que ha informado las consecuencias de la realización de la misma.

En el caso de las víctimas, la autorización judicial será indispensable cuando ésta se negare a prestar la colaboración de manera voluntaria.

Si la urgencia lo exige, y concurre imposibilidad de acudir al fiscal de manera inmediata, la policía podrá solicitar directamente la autorización al juez. Está regla se aplicará a las inspecciones corporales.

SECCIÓN CUARTA - INFORMACIÓN ELECTRÓNICA

OBTENCIÓN Y RESGUARDO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA

Art. 201.- Cuando se tengan razones fundadas para inferir que una persona posee información constitutiva de delito o útil para la investigación, almacenada en equipos o instrumentos tecnológicos de su propiedad o posesión, el fiscal solicitará la autorización judicial para adoptar las medidas que garanticen la obtención, resguardo o almacenamiento de la información; sin perjuicio que se ordene el secuestro respectivo.

Durante dispositivos de entrega bajo cobertura policial, operaciones policiales encubiertas, allanamientos, requisas penitenciarias o de cualquier lugar de detención y en los casos de flagrancia previa dirección funcional de la Fiscalía General de la República, la policía podrá adoptar las medidas que garanticen la obtención, resguardo o almacenamiento de la información almacenada en equipos o instrumentos tecnológicos y que sea útil para la investigación, sin perjuicio de que pueda procederse a su incautación. **(9)**

CAPÍTULO III: PRUEBA TESTIMONIAL

CAPACIDAD DE TESTIGO

Art. 202.- Toda persona es apta para ser testigo, salvo disposición legal en contrario.

OBLIGACIÓN DE TESTIFICAR

Art. 203.- Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado sobre los hechos que se investigan, salvo las excepciones establecidas por la ley.

FACULTAD DE ABSTENCIÓN

Art. 204.- No están obligados a testificar en contra del imputado, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, ascendientes, descendientes, hermanos, adoptado y adoptante. No obstante, podrán hacerlo cuando así lo consideren conveniente.

También podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo, a menos que el testigo sea denunciante, querellante o que el hecho punible aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo.

Antes de comenzar la declaración, el juez instruirá al testigo sobre la facultad de abstenerse, bajo pena de nulidad del acto.

DEBER DE ABSTENCIÓN

Art. 205.- No podrán declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de una iglesia con personalidad jurídica, los abogados, notarios, los profesionales y auxiliares de las ciencias relacionadas con la salud, según los términos del secreto profesional, y los funcionarios, empleados y demás servidores públicos sobre secretos de Estado.

Si el testigo invoca erróneamente ese deber, se procederá a interrogarlo.

DERECHO DE ABSTENCIÓN DE DECLARAR

Art. 206.- Tendrán derecho a abstenerse de declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del ejercicio de su profesión u oficio bajo pena de nulidad, los periodistas de profesión y aquellas personas que aun siendo otra su profesión ejerzan el periodismo.

De igual manera, los periodistas de profesión y aquellas personas que aun siendo otra su profesión ejerzan

el periodismo, tendrán derecho a abstenerse de revelar a cualquier autoridad policial, funcionario público o funcionario judicial; la fuente donde proviene la información que nutre las noticias, opiniones, reportajes, editoriales, que publiquen en ejercicio legítimo de su derecho a informar.

RESIDENTES FUERA DE LA CIUDAD

Art. 207.- Cuando el testigo no resida en el lugar donde tenga su asiento el tribunal, se encomendará la declaración a la autoridad judicial de su residencia, salvo que el juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio; en este caso se fijarán prudencialmente los gastos y viáticos que correspondan y se adelantará su pago cuando sea necesario.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la facultad que tiene el juez o el tribunal de constituirse en cualquier lugar del territorio nacional para recibir el testimonio de quien no pueda comparecer.

APERSONAMIENTO ANTICIPADO

Art. 208.- Cuando exista temor fundado de que un testigo se oculte o ausente, se ordenará su apersonamiento anticipado por medio de la seguridad pública para que quede a disposición del juez o tribunal. Esta medida sólo durará el tiempo indispensable para recibir la declaración y en ningún caso excederá de veinticuatro horas.

FORMA DE LA DECLARACIÓN

Art. 209.- Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de las penas de falso testimonio, para cuyo efecto les leerán los artículos pertinentes del Código Penal y prestarán juramento o promesa de decir verdad, bajo pena de nulidad.

A continuación el juez requerirá al testigo su nombre, apellido, edad, estado familiar, profesión, domicilio y documento de identidad que indique la ley, en caso de no tenerlo su juramento comprenderá los datos de identificación.

Las partes interrogarán separadamente a los testigos propuestos. El juez moderará el examen del testigo y resolverá sobre las objeciones que las partes formulen.

El juez le concederá la palabra a la parte que presenta al testigo, para que formule el interrogatorio directo; si la parte contraria manifiesta que desea contrainterrogar al testigo, le concederá la palabra al efecto. La parte que lo sometió al primer interrogatorio, podrá interrogarlo nuevamente, después del contrainterrogatorio; así como también, la parte contraria podrá someterlo a nuevo contrainterrogatorio, a continuación del precedente. Estas dos últimas intervenciones, deberán limitarse a preguntar sobre materias nuevas procedentes del interrogatorio inmediato anterior. El juez podrá interrogar, para efectos aclaratorios, con las limitaciones que el deber de imparcialidad le impone.

El juez que preside, moderará el examen del testigo y evitará que conteste a preguntas capciosas e impertinentes, procurando que el interrogador no ejerza presiones indebidas ni ofenda la dignidad del declarante. En el interrogatorio directo, por regla general, estarán prohibidas además las preguntas sugestivas; sin embargo, quien preside podrá permitir la sugestividad en el interrogatorio directo, cuando el testigo sea hostil, cuando se interrogue a la parte contraria, al testigo identificado con ésta, a una persona que en virtud de su mayor edad, limitada educación o causa semejante, tenga dificultad de expresión, o que por razones de pudor esté reacio a deponer libremente.

OBJECIONES. PROCEDENCIA

Art. 210.- Las partes podrán interponer objeciones a las preguntas formuladas por la parte contraria, durante los interrogatorios a testigos o peritos. Las objeciones deben ser oportunas y específicas. Si no se objeta oportunamente en la audiencia, se entenderá que se ha renunciado a ejercer este derecho. Las partes podrán objetar el comportamiento, conducta o lenguaje no verbalizado.

Las preguntas formuladas al testigo en el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio, podrán ser objetadas de manera continúa.

Las respuestas de los testigos deberán ser directas, concretas y pertinentes a las preguntas que se les formulen y sobre los aspectos que tenga conocimiento personal, las que podrán ser objetadas por las partes. En sus declaraciones los testigos no podrán emitir especulaciones.

TRÁMITE DE LA OBJECIÓN

Art. 211.- Interpuesta la objeción, el juez o tribunal resolverá inmediatamente, admitiéndola o rechazándola; si la admite, el juez en su caso indicará al interrogador que reformule su pregunta. Lo resuelto por el juez admitirá el recurso de revocatoria.

FACULTADES DE LAS PARTES EN EL INTERROGATORIO

Art. 212.- El juez podrá autorizar al testigo que consulte documentos, notas escritas o publicaciones, cuando por la naturaleza de la pregunta fuere necesario, sin que por este solo hecho, tales documentos puedan incorporarse como prueba a la vista pública.

Si el testigo consultare un documento para responder a las preguntas realizadas durante el interrogatorio directo o el contrainterrogatorio, la parte contraria podrá examinarlo y presentar la totalidad del texto de dicho documento.

Las partes podrán interponer revocatoria de las decisiones del juez que limiten sus interrogatorios.

INTERROGATORIO DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Art. 213.- El interrogatorio de una persona menor de edad estará sujeto a las modificaciones siguientes:

a) Las partes harán las preguntas de manera clara y sencilla, resguardando la integridad psíquica y moral de la persona menor de edad, y cuando sea necesario el juez conducirá el interrogatorio con base en las preguntas formuladas por las partes. El juez que preside podrá valerse del auxilio de los padres o del representante legal del menor o en su caso de un pariente de su elección o de un profesional de la conducta, en los casos de declaraciones de menores de doce años esta disposición será de aplicación imperativa.

b) En caso de ser necesario, el juez podrá autorizar el interrogatorio de un testigo menor de edad utilizando los medios electrónicos o de teletransmisión que sean indispensables, para salvaguardar su integridad y siempre respetando los principios de la vista pública.

c) El interrogatorio deberá realizarse previa declaratoria de reserva total o parcial de la audiencia según el caso.

TRATAMIENTO ESPECIAL

Art. 214.- Los Presidentes de los órganos fundamentales del Gobierno, serán interrogados en sus oficinas, si por razones urgentes de su función no pueden concurrir a prestar declaración.

No estarán obligados a comparecer y podrán declarar por medio de informe escrito, bajo juramento, los representantes diplomáticos o consulares acreditados en el país.

DECLARACIÓN DE AGENTES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ENCUBIERTOS

Art. 215.- Los funcionarios y empleados o agentes de autoridad, que hayan participado en operaciones en cubiertas, con autorización del fiscal, podrán declarar como testigos y sujetarse al régimen de protección, cuando corresponda.

INTERROGATORIO DE PERSONAS FÍSICAMENTE IMPEDIDAS

Art. 216.- Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán interrogadas en su residencia o lugar donde se encuentren.

INCOMPARECENCIA

Art. 217.- Cuando el testigo oportunamente citado no haya comparecido, se ordenará que sea conducido por medio de la seguridad pública.

Si de acuerdo con informes fidedignos de las autoridades competentes, resulta imposible localizar al testigo, el juez o tribunal mediante resolución fundada prescindirá de dicha prueba y continuará con la audiencia.

NEGATIVA A DECLARAR

Art. 218.- Si después de comparecer el testigo se niega a declarar, el juez o tribunal procederá conforme a lo dispuesto para el delito en audiencia.

FALSO TESTIMONIO

Art. 219.- Si un testigo incurre en falso testimonio, se certificará lo pertinente y remitirá a la Fiscalía General de la República para que inicie la investigación.

SECCIÓN PRIMERA - TESTIMONIO DE REFERENCIA

DECLARACIONES DE TESTIGOS DE REFERENCIA

Art. 220.- Por regla general, no será admisible la práctica de prueba testimonial de referencia, salvo que sea necesaria y confiable.

El testigo se considerará de referencia cuando realice o vaya a realizar manifestaciones o aseveraciones provenientes u originarias de otra persona, con la finalidad de probar la veracidad del contenido de esas aseveraciones.

ADMISIÓN EXCEPCIONAL DEL TESTIMONIO DE REFERENCIA

Art. 221.- Será admisible la prueba testimonial de referencia en los casos siguientes:

1) Muerte, enfermedad grave u otra circunstancia que haga imposible o difícil que comparezca el testigo a rendir su declaración personalmente en la vista pública.

2) Operaciones policiales encubiertas.

3) Retractación de la víctima o el testigo, para controlar la credibilidad de éstas.

4) Manifestaciones expresadas de manera consciente y espontánea, en circunstancias que implicaban un perjuicio a los intereses de quien las efectúa o de un tercero en su caso.

TESTIGO DISPONIBLE

Art. 222.- Será admisible la prueba testimonial de referencia aun cuando la persona que tuvo conocimiento directo de los hechos que se investigan esté disponible para declarar, si se trata de manifestaciones efectuadas:

a) En forma simultánea o inmediatamente después de la ocurrencia de un evento, con la finalidad de narrarlo, describirlo o explicarlo

b) Cuando el declarante se encontraba bajo la influencia de excitación causada por la percepción de un acto, evento o condición, y su declaración se refiera a esas circunstancias.

REQUISITOS PARA EL OFRECIMIENTO DE TESTIGOS DE REFERENCIA

Art. 223.- El ofrecimiento de testigos de referencia se efectuará, bajo pena de inadmisibilidad, de manera expresa y justificada, cumpliendo los presupuestos indicados en los artículos anteriores.

SECCIÓN SEGUNDA - PRUEBA DE CARÁCTER Y PRUEBA DE HÁBITO

PRUEBA DE CARÁCTER O CONDUCTA

Art. 224.- La prueba sobre el carácter o conducta sólo será admisible, si es ofrecida para impugnar la credibilidad de una persona; la parte contraria tendrá derecho a contradecirla.

PRUEBA DE HÁBITO O COSTUMBRE

Art. 225.- La prueba sobre el hábito o costumbre de una persona sólo es admisible si es ofrecida para probar que pudo actuar de acuerdo con ellos.

CAPÍTULO IV : PERITOS

NOMBRAMIENTO DE PERITOS. CLASIFICACIÓN

Art. 226.- El juez o tribunal ordenará peritajes, cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba, sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

En los actos urgentes de comprobación que no requieran autorización judicial el fiscal podrá disponer el auxilio de peritos.

Los peritos serán de dos clases: Permanentes o accidentales.

Son peritos permanentes:

a) Los nombrados por la Corte Suprema de Justicia en el Instituto de Medicinal Legal o en cualquier otra dependencia de la misma.

b) Los técnicos y especialistas de la Policía Nacional Civil.

c) Los especialistas de las facultades y escuelas de la Universidad de El Salvador y de las dependencias del Estado e instituciones oficiales autónomas.

d) Los Directores o jefes de los centros asistenciales del Estado o los que aquéllos designen.

e) Los miembros de cualquier asociación o institución cuya finalidad sea el estudio o análisis de la medicina legal y de las ciencias forenses, que desempeñen algún cargo o empleo público.

Son peritos accidentales los que nombre la autoridad judicial para una pericia determinada.

En el caso de los peritos permanentes no será necesaria su juramentación o protesta para la práctica de las diligencias; su salario habitual serán sus honorarios y la institución para la cual trabajan estará obligada a conceder el permiso para la pericia.

CALIDAD HABILITANTE

Art. 227.- Los peritos deberán tener título en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario, podrá designarse a personas de idoneidad manifiesta.

También podrá designarse a un perito con título obtenido en el extranjero cuando posea una experiencia o idoneidad especial.

OBLIGATORIEDAD DEL CARGO

Art. 228.- El designado como perito deberá desempeñar fielmente el cargo.

INCAPACIDAD E INCOMPATIBILIDAD

Art. 229.- No podrán ser peritos los menores de edad, los mentalmente incapaces, los que puedan abstenerse de declarar como testigos o hayan sido citados como tales y los inhabilitados para ejercer la ciencia, arte o técnica de que se trate.

IMPEDIMENTOS

Art. 230.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán causas legales de impedimentos de los peritos las establecidas para los jueces.

El incidente será resuelto por el juez o tribunal y se aplicarán, en lo pertinente, las reglas sobre excusa y recusación.

NOMBRAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Art. 231.- El juez o tribunal designará un perito, salvo que estime necesario nombrar otros.

La realización de la diligencia será notificada a las partes con la indicación de los puntos de pericia y del nombre del perito.

FACULTAD DE PROPONER

Art. 232.- En el término de tres días a partir de la notificación, las partes podrán proponer a su costa otro perito.

También podrán proponer puntos de pericia distintos u objetar los propuestos por el juez o tribunal. Este resolverá de inmediato, sin recurso alguno.

DIRECCIÓN DEL PERITAJE

Art. 233.- El juez o fiscal que ordene la pericia formulará las cuestiones objeto del peritaje, fijará el plazo en que ha de realizarse y pondrá a disposición de los peritos las actuaciones y elementos necesarios para cumplir el acto.

CONSERVACIÓN DE OBJETOS

Art. 234.- Al practicar la pericia se procurará que los objetos a examinar sean en lo posible conservados, de modo que el peritaje pueda repetirse. Si es necesario destruir o alterar los objetos o sustancias a analizarse o existe discrepancia sobre el modo de realizar las operaciones, los peritos informarán a quien ordenó la diligencia antes de proceder a su realización.

EJECUCIÓN

Art. 235.- Siempre que sea posible y conveniente, los peritos practicarán conjuntamente el examen y deliberarán en sesión conjunta.

DICTAMEN

Art. 236.- El dictamen pericial se expedirá por escrito o se hará constar en acta, y contendrá en cuanto sea posible:

I) La descripción de la persona, objeto, sustancia o hecho examinado, tal como han sido observados.

2) Las cuestiones objeto del peritaje y una relación detallada de las operaciones, de su resultado y la fecha en que se practicaron.

3) Las conclusiones que formulen los peritos.

4) Cualquier otro dato útil surgido de la pericia y las investigaciones complementarias que recomienden la profesión, ciencia, arte u oficio, dentro de cuya especialidad se ha realizado.

AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DEL DICTAMEN

Art. 237.- El Juez o Tribunal podrá ordenar que el dictamen pericial sea ampliado o que se rinda con mayor claridad, o que se expliquen ciertos conceptos que se consideren oscuros.

Las partes tendrán derecho a solicitar la ampliación o explicación referida, dentro de cinco días de conocido el dictamen; el juez o tribunal resolverá sobre su procedencia.

Si los informes discrepan en puntos fundamentales, el juez o tribunal podrá nombrar uno o más peritos distintos, para que evalúen las conclusiones y, si es necesario, realicen otra vez el peritaje.

COTEJO DE DOCUMENTOS

Art. 238.- Cuando se trate de examinar o cotejar escritos, el juez o tribunal ordenará la presentación de escritura de comparación, pudiendo usarse documentos públicos, auténticos o privados, si no existen dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de ellos podrá disponer el juez o el tribunal el secuestro, salvo que se trate de documentos excluidos. También dispondrá que alguna persona escriba de su puño y letra un cuerpo de escritura, siempre con su consentimiento.

RESERVA

Art. 239.- El perito guardará reserva de todo cuanto conozca con motivo de su actuación.

El juez o tribunal, mediante resolución fundada, procederá a sustituir a los peritos en caso de mal desempeño de sus funciones.

HONORARIOS

Art. 240.- Los peritos accidentales tendrán derecho a cobrar honorarios conforme los precios de plaza.

TRADUCTORES E INTÉRPRETES

Art. 241.- Las normas relativas a los peritos regirán, en lo pertinente, respecto de los intérpretes.

CAPÍTULO V: PRUEBA MEDIANTE OBJETOS

REGLA GENERAL

Art. 242.- La prueba mediante objetos será procedente cuando tenga como fin ilustrar los hechos en controversia.

PRÁCTICA

Art. 243.- En caso de impugnación sobre la admisión de la prueba mediante objetos con fines demostrativos, la parte interesada acreditará su autenticidad durante el interrogatorio de testigos o peritos.

Antes de mostrarle al testigo o perito el objeto se le interrogará sobre sus características y la posibilidad de reconocerlo.

En caso que sea procedente, el objeto será exhibido para su reconocimiento.

No estarán sujetos a este procedimiento los objetos destinados exclusivamente para fines ilustrativos como maquetas, planimetrías, álbumes fotográficos sobre la escena del delito o similares.

CAPÍTULO VI: PRUEBA DOCUMENTAL

DOCUMENTOS PÚBLICOS, AUTÉNTICOS Y PRIVADOS

Art. 244.- Los documentos públicos, auténticos y privados, de conformidad con las leyes de la materia, serán admisibles como prueba siempre que no sean falsos o presenten alteraciones o deterioro; salvo que los hechos investigados estén relacionados a cualquiera de estas circunstancias.

En caso de deterioro, si es posible acreditar que el contenido del documento es inteligible y su sentido no se ve afectado por tales circunstancias, será admitido para ser presentado como prueba.

Para los efectos de este Código también se entenderá como documento cualquier soporte en que consten datos o información susceptibles de ser empleados para probar un hecho determinado.

DOCUMENTOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO

Art. 245.- Los documentos remitidos por autoridad extranjera, en cumplimiento de petición de autoridad fiscal o judicial, basada en convenio bilateral o multilateral de cooperación o asistencia judicial recíproca, se considerarán auténticos, a menos que se demuestre lo contrario.

TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS

Art. 246.- El documento manuscrito, mecanografiado, impreso o elaborado en idioma distinto del castellano, será traducido, por orden fiscal o judicial. El texto original y el de la traducción constituirán el medio de prueba.

COPIA DE DOCUMENTOS

Art. 247.- Serán admisibles las copias de documentos, siempre que el original se haya extraviado o destruido, que no exista posibilidad de su reemplazo y que quien ofrece la copia, pruebe la conformidad con aquél y su falta de disponibilidad.

INCORPORACIÓN

Art. 248.- Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen. Los soportes de sonido, voz o imagen y el almacenamiento de información deberán reproducirse en audiencia mediante los medios idóneos y, si fuere necesario, con la ayuda de un experto técnico. Las partes y el juez podrán acordar la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba.

MÉTODOS DE AUTENTICACIÓN

Art. 249.- Para la incorporación de la prueba documental a la vista pública, se seguirá el proceso de autenticación conforme a los requisitos establecidos para la producción de prueba por objetos. En lo demás quedará sujeto a las reglas establecidas para la prueba testimonial o pericial.

CAPÍTULO VII: REGLAS SOBRE LA CADENA DE CUSTODIA

CADENA DE CUSTODIA

Art. 250.- La cadena de custodia es el conjunto de requisitos que, cuando sea procedente, deben observarse para demostrar la autenticidad de los objetos y documentos relacionados con un hecho delictivo.

APLICACIÓN

Art. 251.- Las personas que hayan tenido contacto con los objetos y documentos incautados o recolectados registrarán toda la información necesaria para facilitar la constatación de autenticidad de los mismos en las diferentes etapas de su manejo o utilización, tales como recolección, embalaje, transporte, análisis y custodia.

El defensor o el querellante podrán solicitar el auxilio judicial necesario para que la policía aplique cadena de custodia cuando encontraren objetos o documentos sujetos a tales requisitos.

LEGALIDAD DE LA CADENA DE CUSTODIA

Art. 252.- Si alguna de las partes impugna de manera fundada la cadena de custodia, la parte interesada en la admisión del objeto o documento deberá demostrar su integridad.

Por regla general no estarán sujetos a cadena de custodia los objetos que posean características propias, que los diferencien de manera inequívoca de otros de su misma especie.

La interrupción de la cadena de custodia será valorada por el juez.

CAPÍTULO VIII: RECONOCIMIENTOS

RECONOCIMIENTO DE PERSONAS

Art. 253.- El Juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o para establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto. En caso de existir negativa a la práctica de la diligencia, el imputado podrá ser compelido a comparecer, haciéndose uso de la fuerza pública si fuere necesario, respetándose en todo caso su dignidad.

INTERROGATORIO PREVIO

Art. 254.- Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo, será interrogado para que diga si conoce a la persona de que se trata o si con anterioridad o posterioridad al hecho la ha visto personalmente o en imagen.

MODO DE RECONOCER

Art. 255.- Después del interrogatorio se pondrá a la vista del que haya de verificar el reconocimiento, a la persona a reconocer junto con al menos otras tres de apariencia semejante, en la medida de lo posible. Desde un lugar donde no pueda ser visto, el declarante manifestará con claridad si ahí se encuentra la persona a que ha hecho referencia. Del reconocimiento se elaborará un acta.

Cuando las partes lo soliciten, se harán constar los cambios físicos que presenta la persona cuyo reconocimiento se ha efectuado.

PLURALIDAD DE RECONOCIMIENTOS

Art. 256.- Cuando varias personas tengan que reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente, sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá levantarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una tenga que identificar, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto.

RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA

Art. 257.- Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser encontrada, se exhibirá su fotografía a quien efectúe el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

CAPÍTULO IX: CONFESIÓN DEL IMPUTADO

CONFESIÓN JUDICIAL

Art. 258.- La confesión clara, espontánea y terminante de haber cometido y participado en un hecho punible, rendida por el imputado ante el juez competente, podrá ser apreciada como prueba, según las reglas de la sana crítica.

CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL

Art. 259.- La confesión de un imputado sobre su participación en un hecho delictivo, que no sea rendida ante el juez competente, será apreciada como prueba, si reúne los requisitos siguientes:

1) Si la misma guardare concordancia con otros elementos de juicio que existan en el proceso sobre el hecho punible.

2) Si se prueba su contenido por uno o más testigos que merecieran fe al juez, aunque la confesión haya sido rendida ante cada testigo en distintos momentos y lugares.

3) Si él o los testigos dieren fe que el imputado, al rendir su confesión o suscribir la escrita, en su caso, no fue objeto de violencia física ni moral.

La confesión ante autoridad administrativa podrá ser apreciada como prueba si además de los requisitos establecidos en este artículo, fuere rendida con asistencia de defensor.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO COMÚN

TÍTULO I
LA INSTRUCCIÓN
CAPÍTULO I: ACTOS INICIALES DE INVESTIGACIÓN

ACTOS INICIALES

Art. 260.- La investigación se iniciará de oficio, por denuncia, querella o aviso.

DENUNCIA

Art. 261.- La persona que presenciare la perpetración de cualquier delito de acción pública estará obligada a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República, la policía o el Juez de Paz. Si el conocimiento se originare en noticias o informes, la denuncia será potestativa.

Si se trata de un delito que depende de instancia particular, no se podrá proceder sin ella, salvo los actos urgentes de investigación.

FORMA Y CONTENIDO

Art. 262.- La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario con poder general. En ambos casos, el funcionario comprobará y dejará constancia de la identidad del denunciante.

La denuncia contendrá, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus partícipes, perjudicados, testigos y demás elementos que puedan conducir al funcionario, tanto a la comprobación del hecho punible, como a su calificación legal.

Cuando sea verbal, se hará constar en acta.

POTESTAD DE DENUNCIAR

Art. 263.- Será potestativa la denuncia cuando se trate del descendiente contra su ascendiente, éste contra aquél, el marido contra la mujer o viceversa, hermanos contra hermanos, adoptante contra adoptado o viceversa y el compañero de vida contra su conviviente.

No obstante lo anterior, la denuncia será obligatoria cuando se trate de delito cometido contra personas que el denunciante legalmente represente o cuyo parentesco con él sea igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado.

AVISO

Art. 264.- Cualquier persona que tuviere noticia de haberse cometido un delito perseguible de oficio, podrá dar aviso a la Fiscalía General de la República o a la Policía Nacional Civil.

El aviso será verbal o escrito; si fuere verbal, se hará constar en acta, la cual deberá contener una relación sucinta del hecho informado y de la forma cómo se obtuvo el conocimiento, debiendo ser firmada por quien rinde el aviso y quien lo recibe.

Si el aviso fuere recibido por la Policía Nacional Civil, ésta informará a la Fiscalía General de la República, en un plazo no mayor de ocho horas.

OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR O AVISAR. EXCEPCIÓN

Art. 265.- Tendrán obligación de denunciar o avisar la comisión de los delitos de acción pública:

1) Los funcionarios, empleados públicos, agentes de autoridad o autoridades públicas que los conozcan en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ella. También deberán denunciar los delitos oficiales cometidos por funcionarios que les estén subordinados y si no lo hicieren oportunamente, incurrirán en responsabilidad penal.

2) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan profesiones relacionadas con la salud, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté bajo el amparo del secreto profesional.

3) Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delito cometido en perjuicio de éstas o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozca el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos, la denuncia no es obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge o de ascendientes, descendientes, hijo o padre adoptivo, hermanos o del compañero de vida o conviviente.

RESPONSABILIDAD

Art. 266.- El denunciante no será parte en el procedimiento ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto cuando lo manifestado sea falso.

DENUNCIA O QUERELLA ANTE LA POLICÍA

Art. 267.- Cuando la denuncia o querella sea presentada ante la Policía, ésta actuará con arreglo a lo dispuesto en este Código, informando de su recibo a la Fiscalía General de la República dentro de un plazo máximo de ocho horas.

DENUNCIA O QUERELLA ANTE LA FISCALÍA

Art. 268.- La Fiscalía General de la República al recibir una denuncia, querella, aviso o el informe de la policía, formulará requerimiento fiscal ante el juez respectivo en el plazo de setenta y dos horas si el imputado se encuentra detenido, y si no lo está deberá realizar las diligencias de investigación necesarias en los plazos previstos por el Art. 270-A de este Código. **(1)**

DENUNCIA O QUERELLA ANTE EL JUEZ DE PAZ

Art. 269.- El Juez de Paz que reciba una denuncia o querella la pondrá inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República.

Si con la denuncia se presenta una persona que deba continuar detenida, ella quedará a disposición del Juez de Paz quien convocará a audiencia inicial dentro de las setenta y dos horas.

La Fiscalía General de la República deberá presentar el requerimiento fiscal antes del inicio de la audiencia.

CAPÍTULO II: DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN

INVESTIGACIÓN INICIAL

Art. 270.- Tan pronto como la Fiscalía General de la República tenga conocimiento de un hecho punible, sea de oficio, por denuncia, querella o aviso, procurará que no se produzcan consecuencias ulteriores e iniciará la investigación, salvo los casos de excepción autorizados por este Código o por la ley.

El fiscal extenderá la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino, también, a las que sirven para descargo del imputado procurando recoger los elementos de prueba cuya pérdida es de temer. Si estima necesaria la práctica de un acto urgente de comprobación que requiera autorización judicial o un anticipo de prueba, la requerirá enseguida al Juez de Paz competente; en caso de urgencia, al más próximo. También realizará las investigaciones que soliciten el imputado o su defensor para aclarar el hecho y su situación.

Cuando la eficacia de un acto en particular dependa de la reserva total o parcial de la investigación, el fiscal podrá disponer por resolución fundada el secreto de las actuaciones con mención de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado. La defensa podrá solicitar al juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

PLAZOS DE INVESTIGACIÓN **(1)**

Art. 270-A.- El plazo de investigación de los delitos comunes no podrá exceder de siete meses, según lo previsto en este Código; mientras que para los delitos de Crimen Organizado y de Realización Compleja el plazo de investigación será de veinticuatro meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por un período igual mediante resolución fundada del Fiscal General de la República. **(1)**

FUNCIÓN DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

Art. 271.- La Policía, por iniciativa propia, por denuncia, aviso o por orden del fiscal, procederá de inmediato a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender a los autores o partícipes; recogerá las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación. **(3)**

Si el delito es de acción privada, no procederá salvo orden del juez y en los límites de la misma; cuando se trate de un delito de instancia particular sólo actuará cuando exista expresa solicitud de la persona facultada para instar la acción, o de oficio, en los límites absolutamente necesarios para interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, realizar actos urgentes de comprobación o cuando la víctima sea menor de edad.

COORDINACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN

Art. 272.- Los oficiales, agentes y auxiliares de la Policía, cumplirán sus funciones, en la investigación de los hechos punibles bajo el control de los fiscales y ejecutarán las órdenes de estos y las judiciales de conformidad con este Código.

El fiscal que dirige la investigación podrá requerir en cualquier momento las actuaciones de la Policía o fijarle un plazo para su conclusión.

Los oficiales y agentes de la Policía que por cualquier causa no puedan cumplir la orden que han recibido de la Fiscalía General de la República o de la autoridad judicial, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de quien la emitió, con el fin de que sugiera las modificaciones que estime convenientes.

Los oficiales y agentes de la policía, en cuanto cumplan actos de policía de investigación, estarán en cada caso bajo el control de los fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a la que estén sometidos.

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Art. 273.- Los oficiales y agentes de la Policía tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

1) Recibir denuncias o avisos.

2) Cuidar que los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas o de las personas no se modifique, hasta que llegue al lugar del hecho el encargado de la inspección.

3) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspección, planos, fotografías, exámenes y demás operaciones técnicas, si existe peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación.

4) Ordenar, si es indispensable y por el tiempo mínimo necesario, el cierre del local en que se presuma, por suficientes indicios, que se ha cometido un delito y levantar acta detallada.

5) Ordenar las medidas necesarias para que los testigos que estén presentes en el sitio no se alejen ni se comuniquen entre sí.

6) Interrogar a los testigos resumiendo la entrevista en un acta sucinta.

7) Citar o aprehender al imputado en los casos y forma que este Código autoriza.

8) Identificar al imputado, determinando sus generales, domicilio y residencia.

9) Asegurar la intervención del defensor en los términos que prevé este Código y facilitarle las diligencias instruidas contra el imputado, así como toda información necesaria para su defensa.

10) Rendir informes al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en todos los casos de detención y comunicarla al Registro de Personas Detenidas.

11) Proteger a los testigos y víctimas, especialmente a los menores de edad.

Los auxiliares de la policía de investigación tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes de los fiscales o jueces.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. LIMITACIONES

Art. 274.- Antes de dirigir cualquier pregunta al imputado, los miembros de la policía le solicitarán el nombre

del abogado defensor, el que se tendrá por designado con la simple comunicación verbal o escrita, o por la designación hecha por cualquier otra persona en nombre del imputado, siempre que éste acepte esa designación.

El imputado deberá entrevistarse previamente con su defensor, antes de contestar cualquier interrogatorio.

DETENCIÓN DEL IMPUTADO. PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Art. 275.- Los oficiales o agentes de la policía deberán detener a los imputados en los casos que este Código autoriza, cumpliendo estrictamente con los siguientes principios básicos de actuación:

1) No hacer uso de la fuerza, excepto cuando sea estrictamente necesario y en la proporción que lo requiera la ejecución de la detención.

2) No hacer uso de las armas, excepto cuando haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de personas, o con el propósito de evitar la comisión de otro delito, dentro de las limitaciones a que se refiere el apartado anterior.

3) No infringir, instigar o tolerar ningún acto de tortura o tormento u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la captura como durante el tiempo de la detención.

4) No presentar públicamente a los detenidos, en condiciones que menoscaben sus derechos fundamentales.

5) Identificarse, en el momento de la captura, como agente de autoridad y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes procedan, no estando facultados para capturar a persona distinta de aquélla a que se refiere la correspondiente orden de detención. La identificación de la persona a detener no se exigirá en los casos de flagrancia.

6) Informar a la persona en el momento de la detención de todos los derechos del imputado.

7) Comunicar al momento de efectuarse la detención, a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado, el establecimiento a donde será conducido.

8) Asentar el lugar, día y hora de la detención en un registro inalterable.

9) Cumplir con otros principios de actuación establecidos en otras leyes.

FORMALIDADES DE LAS DILIGENCIAS POLICIALES

Art. 276.- Los oficiales o agentes de la policía informarán a la Fiscalía General de la República dentro del plazo máximo de ocho horas, de todos los delitos que lleguen a su conocimiento y practicarán una investigación inicial para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga y ocultación de los sospechosos. En todo caso actuarán bajo la dirección de los fiscales.

Para documentar sus actos, la policía observará, en lo posible, las reglas previstas para la instrucción. Bastará asentar en acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las instrucciones recibidas de los fiscales y jueces.

El acta será firmada por quien dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que han intervenido en los actos o que han proporcionado alguna información. Si el defensor hubiere participado en alguna diligencia se hará constar y también deberá firmar el acta; pero la falta de firma de éste no invalidará la misma.

Desde el inicio de una investigación o en el desarrollo de la misma, la policía o la fiscalía podrán entrevistar a cualquier persona que de forma directa o indirecta tenga información sobre el hecho investigado, para documentar la declaración se observarán las formalidades de las actas.

Los objetos decomisados serán enviados de inmediato al depósito respectivo, remitiendo el informe correspondiente al fiscal, salvo cuando la investigación sea compleja, existan obstáculos insalvables o los objetos sean necesarios para la realización de actos de prueba; en todo caso serán enviados inmediatamente después que se hayan realizado las pruebas técnicas o científicas correspondientes.

SECRETO BANCARIO Y TRIBUTARIO

Art. 277.- El secreto bancario y la reserva en materia tributaria no operarán en la investigación del delito. La información que se reciba será utilizada exclusivamente para efecto de prueba en el proceso respectivo y sólo podrá ser requerida por el Fiscal General de la República o el juez competente.

Para efecto de incautar o requerir la presentación de documentos bancarios, financieros, mercantiles o tributarios será necesaria la orden de juez competente.

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS

Art. 278.- El juez, en virtud de solicitud fiscal, podrá ordenar el congelamiento o inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados, así como de los fondos, derechos y bienes objeto de la investigación.

En caso de urgente necesidad, el Fiscal General de la República podrá ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias; pero dicha inmovilización no podrá exceder de diez días, dentro de los cuales deberá darse cuenta al juez competente, quien fundamentará razonablemente sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida conforme a las disposiciones de este Código.

RECONOCIMIENTO POR MEDIO DE FOTOGRAFÍAS O VÍDEOS

Art. 279.- Para individualizar a una persona relacionada con el delito, la policía, con autorización del fiscal podrá, como medida inicial de investigación, mostrarles a las víctimas o a los testigos, imágenes, fotografías o videos extraídos de sus archivos; sin perjuicio de que el juez realice el reconocimiento cuando esté disponible la persona de que se trate.

OTROS MÉTODOS DE IDENTIFICACIÓN

Art. 280.- Para la identificación de personas se podrán utilizar los diferentes métodos que el estado de la ciencia aporte, tales como huellas dactilares, registros dentales y el perfil genético.

COMUNICACIONES ELECTROMAGNÉTICAS DE LAS VÍCTIMAS

Art. 281.- En el marco de una investigación, si existen razones fundadas, el fiscal podrá ordenar, con el consentimiento de la víctima o de su representante, la grabación magnetofónica o por otro medio electrónico, de las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético. Esta orden seguirá vigente mientras se desarrolle el proceso de investigación y se cuente con el consentimiento de la víctima.

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN POLICIAL

Art. 282.- Cuando la fiscalía tuviere razones fundadas, para inferir que una persona está participando en la comisión de un hecho delictivo de gravedad o pudiere conducirlo a obtener información útil para la investigación, podrá disponer:

a) Que al imputado o investigado, sus familiares, socios comerciales o cualquier otra persona con la que tenga relación permanente, se les realice vigilancia y seguimiento.

b) Que se vigile un lugar, inmueble, vehículo, nave, aeronave o cualquier otro objeto que se considere puede ser utilizado para realizar una actividad ilícita.

c) Que se analicen las actividades y ramificaciones de una estructura, asociación u organización criminal.

d) Que se utilicen técnicas especiales de investigación, como agentes encubiertos, entregas vigiladas o compras controladas para la comprobación de la existencia y participación en delitos.

e) Que se realicen cotejo de bases de datos de acceso público o cruce de información.

f) Cualquiera otra actividad que la técnica policial aconseje.

INCAUTACIÓN Y DECOMISO

Art. 283.- El fiscal durante el desarrollo de las diligencias de investigación, dispondrá que sean incautados o recolectados y conservados los objetos o documentos relacionados con la comisión de un hecho delictivo y aquellos que puedan servir como medios de prueba.

El fiscal ordenará el decomiso de aquellos objetos que sean nocivos a la salud, de tenencia prohibida o peligrosa, de comercio no autorizado o de ilícita procedencia, así también sobre los demás objetos y documentos respecto a los cuales no existan o no sea posible ejercer derechos patrimoniales.

La incautación o recolección de objetos o documentos podrá ser dispuesta en casos urgentes por la policía, quien deberá dar cuenta en el plazo de ocho horas al fiscal, para ordenar su decomiso, solicitar el secuestro u ordenar su devolución.

SECUESTRO

Art. 284.- En los casos de los objetos y documentos mencionados en el artículo anterior, cuando se puedan afectar derechos patrimoniales, el fiscal solicitará el secuestro al juez competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su incautación.

CUSTODIA DE EVIDENCIAS

Art. 285.- La Fiscalía General de la República deberá contar con un depósito de evidencias, a efecto de conservar y custodiar los objetos y documentos decomisados o secuestrados y garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Código relativas a la cadena de custodia.

Los objetos y documentos decomisados o secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia en el depósito de evidencias, los últimos sujetos a las decisiones del tribunal competente.

Se podrá disponer la obtención de copias o reproducciones de los documentos decomisados o secuestrados cuando estos puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así al procedimiento.

DOCUMENTOS EXCLUIDOS

Art. 286.- No se podrán secuestrar las cosas o documentos que se envíen o entreguen a los defensores o que ellos posean en su oficina, para el desempeño del cargo. La protección no alcanzará a los instrumentos o productos del delito.

DEVOLUCIÓN

Art. 287.- El juez o el fiscal en su caso, devolverán en forma inmediata a las víctimas, al propietario, o a las personas en cuyo poder se encontraban, los objetos secuestrados que no están sometidos a comiso o embargo. Para ello, se documentarán por cualquier medio, tales como copias, reproducciones, fotografías, video o en acta, las características y condiciones del objeto que será devuelto y de esta forma podrá ser incorporado a la vista pública.

Los objetos también podrán entregarse en depósito, cuando posteriormente pueda surgir la necesidad de practicar diligencias sobre el objeto o pudiera suscitarse controversia con relación al mismo.

Tratándose de objetos decomisados o secuestrados en el curso de una investigación relacionada al crimen organizado y que no estén vinculados, directa o indirectamente con el delito, sólo serán devueltos cuando el que reclama el bien demuestre su legítima posesión o propiedad.

Los vehículos secuestrados que sean solicitados por la Autoridad Central del Tratado Centroamericano sobre recuperación y devolución de vehículos hurtados, robados, apropiados o retenidos ilícita o indebidamente, le serán entregados, a la menor brevedad posible.

Las armas de propiedad particular se devolverán a sus legítimos propietarios siempre que no hayan tenido intervención en el delito como autores o como partícipes, y ya no sean necesarias para el proceso, mediante la entrega en depósito.

Las armas de fuego de cualquier clase, en especial los pertrechos o elementos de guerra que hubieren sido decomisados o fueren remitidos por la policía y las de dotación legal o reglamentaria de la Fuerza Armada y de la policía, serán remitidas al Ministerio de la Defensa Nacional y en el resto del país, a los respectivos comandantes departamentales, a la orden del juez o tribunal competente, inmediatamente después de practicarse las pruebas técnicas o científicas correspondientes.

Por excepción, cuando la orden de secuestro recaiga sobre bienes sujetos a comiso tales como vehículos de motor, naves, aeronaves u objetos idóneos o útiles para el combate del crimen organizado, el juez, previa solicitud del fiscal, podrá ordenar su depósito a favor de la policía o de la misma fiscalía, instituciones que deberán destinarlos inmediatamente y en forma exclusiva a esa finalidad. Si el juez estimare que tales bienes u objetos no son idóneos o útiles para tal objetivo, podrá ordenar su depósito a favor de la Fuerza Armada para sus fines institucionales.

OTROS CASOS DE DEPÓSITO

Art. 288.- Cuando se trate de objetos o bienes que requieran medidas especiales de conservación y no sea posible identificar al titular de los derechos patrimoniales afectados, podrán ser entregados en depósito, con la obligación de exhibirlos o presentarlos cuando el tribunal así lo requiera.

En los supuestos del inciso anterior, si se trata de objetos o bienes perecederos, se procederá a entregarlos a cualquier institución pública o de beneficencia.

En estos casos no podrán ser depositarios los funcionarios o empleados judiciales, policiales o del Ministerio Público.

CONTROVERSIA

Art. 289.- Si se suscita controversia sobre la devolución, se dispondrá la formación de un incidente conforme a lo previsto para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

DESTRUCCIÓN

Art. 290.- Cuando los objetos decomisados o secuestrados sean nocivos a la salud, de tenencia prohibida, peligrosa o de comercio no autorizado, el fiscal o el juez, en su caso, ordenará su destrucción cuando ya no sea necesaria su conservación para el proceso.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 291.- Tratándose de delitos contra derechos de propiedad intelectual, el fiscal aplicará adicionalmente, las medidas siguientes:

La incautación o decomiso de los objetos presuntamente falsificados, todos los materiales y accesorios utilizados para la comisión del delito, todo activo relacionado con la actividad infractora y toda evidencia documental relevante al delito. Los materiales incautados serán identificados individualmente cuando ello sea posible y necesario.

Cuando no fueren útiles al proceso, previa autorización judicial, se ordenará la destrucción de los objetos falsificados o que impliquen infracción a los derechos de autor o derechos conexos, con el fin de evitar su ingreso en el comercio; así como la de los materiales e implementos utilizados en la creación de los objetos ilícitos.

SANCIONES

Art. 292.- Los oficiales, agentes y auxiliares de la policía que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones, lo cumplan negligentemente o no obedezcan las instrucciones de los fiscales, serán sancionados de conformidad con la ley de la materia.

El incumplimiento de cualquiera de estos principios, hará incurrir a los oficiales y agentes de policía en la responsabilidad disciplinaria correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

ARCHIVO

Art. 293.- El fiscal ordenará, mediante resolución fundada, el archivo de las investigaciones cuando:

1) No se hubiere individualizado al presunto responsable de la comisión del hecho o no existan posibilidades razonables de hacerlo.

2) Estando individualizado el presunto responsable, no existan suficientes elementos de prueba para incriminarlo.

3) No sea posible proceder.

En los casos de los numerales 1 y 2 el fiscal podrá de oficio o a petición de parte reabrir el caso hasta agotar la investigación cuando aparezcan nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo, salvo que se haya convertido la acción pública. En el caso del numeral 3 la reapertura procederá cuando desaparezca el obstáculo que lo generó.

CAPÍTULO III: REQUERIMIENTO FISCAL

EL REQUERIMIENTO FISCAL. REQUISITOS

Art. 294.- La solicitud contendrá:

1) Las generales del imputado o las señas para identificarlo.

2) La relación circunstanciada del hecho con indicación, en la medida de lo posible, del tiempo y medio de ejecución, las normas aplicables, y la calificación jurídica de los hechos.

3) La indicación de los anticipos de prueba, actos urgentes de comprobación que requieran autorización judicial y cualquier diligencia necesaria para averiguación de la verdad.

4) La estimación del plazo necesario para la instrucción, considerando los máximos establecidos en este Código.

5) La petición de todo lo que se considere pertinente para el ejercicio efectivo de la acción civil, tales como el secuestro, el resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable, las diligencias útiles para probar los daños materiales o morales y el monto de la pretensión civil.

6) En los casos de falsedad documental, la petición para que en el momento oportuno se declare la falsedad del documento y si corresponde la cancelación de la inscripción del mismo; en tal caso deberá indicar los eventuales perjudicados para que sean emplazados como demandados civiles.

Si fuere procedente solicitará, además que se decrete o mantenga en detención provisional u otra medida cautelar al imputado.

En caso que se solicite la aplicación del procedimiento abreviado el fiscal podrá pedir, si fuere procedente, que el Luez de Paz se pronuncie sobre la reparación o resarcimiento civil.

Si falta alguno de estos requisitos, el juez ordenará que se completen durante la audiencia inicial si el imputado estuviere detenido, o fijará un plazo de tres días para ello si el imputado no lo estuviere. Si los datos no son completados el requerimiento será declarado inadmisible. En caso de declararse inadmisible el requerimiento, las partes agraviadas podrán interponer el recurso de apelación.

PLAZOS DE PRESENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO (1)

Art. 294-A.- En caso de imputado presente, el plazo de presentación del requerimiento será de setenta y dos horas. En caso de imputado ausente individualizado, al concluir la investigación, el requerimiento deberá presentarse en los diez días siguientes.

En casos de crimen organizado y delitos de realización compleja, una vez finalizada la investigación, el plazo de presentación del requerimiento será de veinte días. (1)

PETICIONES

Art. 295.- Concluidas las diligencias iniciales de investigación, el fiscal formulará requerimiento dentro de los plazos establecidos. En él podrá solicitar:

1) La instrucción formal con o sin detención provisional del imputado.

2) Se prescinda de la persecución penal en razón del criterio de oportunidad de la acción pública.

3) La suspensión condicional del procedimiento.

4) La aplicación del procedimiento abreviado conforme a las reglas previstas en este Código.

5) La Homologación de los acuerdos alcanzados en la conciliación o mediación.

6) El sobreseimiento definitivo en los supuestos contemplados en el Art. 350 de este Código, previa audiencia que deberá otorgarse a la víctima. (1)

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Art. 296.- La suspensión condicional del procedimiento y la aplicación de criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción pública, no eximirán a la Fiscalía General de la República de la obligación de realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba imprescindibles.

CAPÍTULO IV: AUDIENCIA INICIAL

REGLA GENERAL

Art. 297.- No podrá realizarse la audiencia inicial ni iniciarse la instrucción formal sin el respectivo requerimiento fiscal.

CONVOCATORIA

Art. 298.- Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de Paz convocará a las partes a una audiencia dentro de los plazos siguientes:

1) Cuando el imputado se halle detenido y el fiscal estime que debe continuar en ese estado, dentro del término de inquirir; y,

2) Si no se ha ordenado la detención del imputado o el fiscal no solicita la continuación de la detención, o aún no ha podido ser capturado, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La audiencia se celebrará con las partes que concurran, y si ninguna asistiere se resolverá con vista del requerimiento.

Si el imputado se halla detenido, el juez de paz recibirá en la audiencia su declaración indagatoria.

Si el imputado no ha sido capturado o no puede concurrir por un obstáculo insuperable, pero hubiere nombrado defensor, la audiencia se realizará con la presencia de éste.

Si no hubiere nombrado defensor, el juez de paz resolverá en el término señalado, sin convocar a la audiencia inicial con la sola vista de requerimiento fiscal.

AUDIENCIA

Art. 299.- En cuanto sean aplicables, regirán las reglas de la vista pública, adaptadas a la sencillez de la audiencia; así como los casos de suspensión de la audiencia previstos en este Código, salvo los relativos a la ausencia de las partes.

RESOLUCIÓN Y ACTA

Art. 300.- Luego de escuchar a las partes y, en su caso, de recibir la declaración indagatoria, el juez resolverá las cuestiones planteadas y, según corresponda:

1) Decretará o mantendrá la detención del imputado o la libertad con o sin restricciones.

2) Autorizará la aplicación de un criterio de oportunidad suspendiendo las actuaciones o declarando extinguida la acción penal.

3) Suspenderá condicionalmente el procedimiento.

4) Aplicará las reglas del procedimiento abreviado.

5) Admitirá o rechazará al querellante.

6) Autorizará la conciliación cuando haya sido acordada por las partes en la audiencia u homologará los acuerdos de mediación o conciliación en sede administrativa.

7) Admitirá o rechazará al civilmente responsable o al actor civil, decretará, a petición del fiscal o de la víctima, el embargo o cualquier otra medida de resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable, cuando hayan elementos de convicción suficientes para estimar que ha existido un hecho punible en el que ha participado el imputado.

8) Dictará el sobreseimiento provisional o definitivo, de conformidad a los parámetros establecidos en los Arts. 350 y 351 del presente Código, cuando resulte evidente que el imputado se encuentra exento de responsabilidad penal, por estar suficientemente probada cualquiera de las causas que excluyen esta, salvo los casos en que corresponde el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad. **(2)**

9) Resolverá cualquier otro incidente. **(2)**

Se levantará un acta de la audiencia en la que solamente consten las resoluciones que el juez tome en relación a los puntos que le sean planteados, y los aspectos esenciales del acto, cuidando evitar la trascripción total de lo ocurrido, de modo que se desnaturalice su calidad de audiencia oral. El acta será leída al finalizar la audiencia y

firmada por las partes, quedando notificada por su lectura.

En el caso que el procedimiento continúe se remitirán las actuaciones al Juez de Instrucción dentro del plazo máximo de tres días.

CAPÍTULO V: INSTRUCCIÓN FORMAL

FINALIDAD

Art. 301.- La instrucción formal tendrá por objeto la preparación de la vista pública, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado.

AUTO DE INSTRUCCIÓN FORMAL

Art. 302.- El juez dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, dictará un auto que contenga:

1) El plazo fijado para la instrucción, indicando la fecha de finalización.

2) El señalamiento de los actos urgentes de comprobación que requieran la autorización judicial y hayan sido solicitados por las partes o que estimen necesarios.

3) La realización de los anticipos de prueba.

4) La indicación de los actos necesarios para la investigación del hecho delictivo.

FUNCIÓN DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Art. 303.- Corresponderá al juez de instrucción realizar los anticipos de prueba, autorizar los actos urgentes de comprobación sujetos a control judicial, resolver sobre las excepciones y demás solicitudes, y controlar el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y las leyes.

Cuando sea necesario realizar actos de prueba fuera del área de competencia del juez, él se podrá constituir en cualquier lugar del territorio nacional, y si ello no es posible, podrá comisionarlos a la autoridad judicial correspondiente.

ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Art. 304.- Corresponderá a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación. El fiscal practicará las diligencias y actuaciones, así como los actos urgentes de comprobación que no requieran autorización o intervención judicial. Podrá pedir informaciones de cualquier funcionario o autoridad, los cuales estarán obligados a colaborar con la investigación, y a resolver sobre las solicitudes e informes requeridos de conformidad con la ley. Podrá también decidir todas las medidas necesarias para proteger los lugares en los cuales se encuentren indicios o rastros materiales de un hecho punible.

ANTICIPO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Art. 305.- En cualquier momento del proceso las partes podrán pedir al juez que reciba una declaración anticipada, cuando exista un obstáculo difícil de superar, que haga presumible que tal declaración no podrá realizarse durante la vista pública.

Se considerará obstáculo difícil de superar cuando el testigo se encuentre en las situaciones siguientes:

1) Gravemente enfermo.

2) Haya peligro que sea sometido él, su cónyuge, padres, hijos o hermanos a violencia o amenaza

contra su vida o integridad personal.

3) No tenga residencia fija en el país, o teniéndola éste próximo a abandonarlo.

4) En los casos de rebeldía o de incapacidad sobreviniente.

5) Cuando el testigo sea menor de doce años, previo de dictamen psicológico o psiquiátrico, que evalué su condición física y psicológica.

El juez, si considera que el acto es ejecutable, lo realizará citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con todas las facultades previstas respecto de su intervención en las audiencias. Si no comparece el defensor nombrado, el acto se realizará con la asistencia de un defensor público.

El imputado detenido será representado, a todos los efectos, por su defensor, salvo que pida intervenir personalmente.

Si por la naturaleza o urgencia del acto, la citación anticipada hace temer la no realización del acto, el juez lo practicará únicamente con la citación del fiscal y de un defensor público.

DERECHO DE ASISTENCIA

Art. 306.- Durante la instrucción formal, las partes tendrán derecho de asistir a los reconocimientos, reconstrucciones e inspecciones.

PUBLICIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Art. 307.- Por regla general los actos del proceso penal serán públicos, pero el juez podrá ordenar por resolución fundada la reserva parcial o total cuando la moral pública, la intimidad, la seguridad nacional, o el orden público lo exijan o esté previsto en una norma específica.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, cuando miembros de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza Armada, alumnos de la Academia Nacional de Seguridad Pública, personal de seguridad penitenciaria o personas que desempeñan labores de seguridad nacional y que realizando actividades propias de su cargo dañaren un bien jurídico, deberá guardarse la reserva de su identidad desde el momento mismo de su detención hasta que el Juez competente dicte su respectiva sentencia definitiva. **(10)**

PROPOSICIÓN DE DILIGENCIAS

Art. 308.- Sin perjuicio de lo prescrito en los actos urgentes de comprobación las partes podrán proponer la realización de diligencias o que se soliciten informes durante el desarrollo de la instrucción. El juez lo ordenará si fueran procedentes.

PLAZO DE INSTRUCCIÓN

Art. 309.- La duración máxima de la instrucción formal no excederá de seis meses a partir del auto de instrucción.

PRÓRROGA DEL PLAZO

Art. 310.- El Juez de Instrucción, a petición de alguna de las partes, podrá fijar un plazo mayor de duración de la instrucción, debiendo indicar las razones de la prórroga; para ello tomará en consideración cualquiera de estas circunstancias:

1) Que se trate de un delito cuya investigación sea compleja a causa de su realización, o por la multiplicidad de los hechos relacionados o por el elevado número de personas sometidas a procedimiento o de víctimas; o,

2) Que las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el exterior, que deban

practicarse pruebas de difícil realización o que no se hayan practicado por caso fortuito o fuerza mayor.

La prórroga se podrá solicitar hasta quince días continuos antes de la fecha de finalización de la instrucción; no excederá de tres meses para los delitos menos graves y de seis meses para los delitos graves; en ningún caso será mayor que el plazo originalmente solicitado.

El rechazo de la solicitud será apelable, en este caso el juez remitirá el escrito de apelación y las copias necesarias dentro de las veinticuatro horas. La Cámara resolverá sin más trámite, dentro de los tres días siguientes.

DOCUMENTACIÓN Y VALOR DE LAS ACTUACIONES

Art. 311.- Las diligencias practicadas constarán en actas, conforme lo previsto en este Código. Con ellas se formará un expediente en el que se incluirán sólo las imprescindibles.

Sólo los medios de prueba reconocidos en este Código tendrán valor para probar los hechos en el juicio; las demás actuaciones de la instrucción carecerán de todo valor.

CAPÍTULO VI: EXCEPCIONES

ENUMERACIÓN

Art. 312.- Las partes podrán oponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

1) Incompetencia.

2) Falta de acción, porque ésta no se pudo promover, no fue iniciada legalmente o no puede proseguir.

3) Extinción de la acción penal.

4) Cosa juzgada.

Sólo a partir del auto de instrucción y hasta la audiencia preliminar las partes podrán interponer la excepción de incompetencia por razón del territorio.

Si concurren dos o más excepciones, se interpondrán conjuntamente.

INTERPOSICIÓN Y AUDIENCIA

Art. 313.- Las excepciones, salvo las opuestas en una audiencia oral, se interpondrán por escrito, con el ofrecimiento de prueba.

Cuando sean opuestas por escrito, se mandará oír por tercero día a las otras partes. Sobre las opuestas en una audiencia oral, las partes presentes serán oídas de inmediato, en el orden que señale el juez.

PRUEBA Y RESOLUCIÓN

Art. 314.- Vencido el término dispuesto en el artículo anterior, con la contestación por escrito de las partes o sin ella, el juez resolverá dentro de los tres días si han sido interpuestas por escrito e inmediatamente si lo han sido durante una audiencia oral; pero si están fundadas en hechos que necesiten ser probados, se citará a las partes a una audiencia para recibir la prueba y para que, oral y brevemente, se refieran a lo planteado. Producida la prueba y escuchadas las partes el juez resolverá de inmediato. De la audiencia se levantará un acta sucinta.

Siempre que sea posible y no cause un agravio irreparable a alguna de las partes o retrase inconvenientemente el

procedimiento, el juez diferirá la resolución de la excepción en la que se haya ofrecido prueba hasta la audiencia preliminar.

TRAMITACIÓN SEPARADA

Art. 315.- Cuando la excepción se plantee por escrito, el incidente se tramitará y resolverá por separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción, siempre que no se trate de una excepción dilatoria.

FALTA DE COMPETENCIA

Art. 316.- Si se admite la falta de competencia, excepción que será resuelta antes que las demás si las hubiere, el juez remitirá las actuaciones al competente y pondrá a su disposición a los detenidos, sin perjuicio de realizar los actos que estime urgentes.

EXCEPCIONES PERENTORIAS

Art. 317.- Cuando se admita una excepción perentoria, se sobreseerá definitivamente en el procedimiento y se ordenará la libertad del imputado o la finalización de cualquier medida cautelar.

EXCEPCIONES DILATORIAS

Art. 318.- Cuando se admita una excepción dilatoria, se ordenará la suspensión del procedimiento hasta superar el obstáculo. El juez podrá ordenar la libertad del imputado o la finalización de toda medida cautelar, si fuere procedente, sin perjuicio de declarar la nulidad que corresponda.

El procedimiento continuará cuando se supere el obstáculo para el ejercicio o continuación de la acción.

RECURSO

Art. 319.- El auto que resuelva la excepción será apelable.

CAPÍTULO VII: MEDIDAS CAUTELARES

PRINCIPIO GENERAL

Art. 320.- Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación.

El auto que imponga una medida cautelar o la rechace será revocable o reformable, aun de oficio, en cualquier estado del procedimiento.

CITACIÓN O DETENCIÓN DEL IMPUTADO

Art. 321.- Cuando sea necesaria la presencia del imputado, el juez dispondrá su citación, presentación o detención mediante orden escrita, que contenga los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuye.

Cuando sea necesario allanar dependencias cerradas o recintos habitados para aprehender o detener a un imputado, se solicitará la correspondiente autorización judicial, salvo los casos de excepción expresamente establecidos en este Código.

CASO ESPECIAL DE DETENCIÓN PARA INQUIRIR

Art. 322.- Si en el primer momento de la investigación de un hecho en que hayan participado varias personas, no fuere posible individualizar inmediatamente a los responsables y no pudiere dejarse de proceder sin menoscabo

para la instrucción, el juez cuando sea requerida su presencia, podrá disponer que ninguno de los sospechosos se aleje del lugar del hecho y ordenar su detención para inquirir si fuere indispensable, en cuyo caso la detención no podrá durar más que el tiempo necesario para tomar las declaraciones y nunca más de setenta y dos horas.

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

Art. 323.- La Policía aprehenderá a quien sorprenda en flagrante delito. En el mismo caso, cualquier persona estará autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores e inmediatamente se entregará al aprehendido a la Policía Nacional Civil, para el inicio de la investigación correspondiente.

Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo.

Si durante la captura en flagrancia, la Policía Nacional Civil dedujere que puede existir una excluyente de responsabilidad penal, pondrá inmediatamente al imputado a la orden de la Fiscalía General de la República. **(4)**

Art. 323-A.- Los miembros operativos y administrativos de la Policía Nacional Civil; militares en servicio activo; personal penitenciario o de los Centros de Resguardo de Menores, que lesionen un bien jurídico tutelado, y se haya establecido indicios de la concurrencia de alguna de las causales excluyentes de responsabilidad penal, permanecerán en resguardo en las unidades policiales o militares que al efecto hayan sido designadas por el Director General de la Policía Nacional Civil y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, bajo responsabilidad directa del Jefe de La Unidad Policial o Militar que corresponda. **(2) (8)**

El resguardo a que hace referencia el inciso anterior también será aplicable durante el término de inquirir y cuando el juez decrete la detención provisional. **(2) (8)**

Durante la aplicación de dicha medida, no se les suspenderá el goce de sueldo y demás prestaciones a que por grado, categoría o posición sean acreedores. **(11)**

DETENCIÓN POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Art. 324.- El fiscal podrá ordenar, antes del requerimiento, la detención administrativa del imputado cuando estime que concurren los presupuestos que justifican la detención provisional. En todo caso, el fiscal deberá presentar requerimiento en un plazo no mayor de diez días. Una vez aprehendido el imputado, será puesto a disposición del juez dentro de las setenta y dos horas. En este caso, además de los otros indicados en este Código, deberá acompañarse al requerimiento las diligencias que se hubieren realizado.

El fiscal no podrá ordenar la detención administrativa si existen indicios suficientes de la concurrencia de una excluyente de responsabilidad penal. El imputado estará en la obligación de prestar toda la colaboración y estar en la disposición de concurrir al proceso, so pena de ordenarse la detención administrativa. La Fiscalía dispondrá, si considera necesario, la aplicación de una orden de restricción. **(4)**

ORDEN DE RESTRICCIÓN

Art. 325.- El fiscal podrá emitir una orden de restricción de salida del país en contra de un imputado. Una vez girada dicha orden, el fiscal en el plazo de setenta y dos horas, solicitará al juez competente la ratificación de la misma, tal petición será resuelta en el término de cuarenta y ocho horas.

La restricción migratoria ratificada por el juez tendrá una vigencia por un plazo no mayor de treinta días, sin perjuicio de su revisión en audiencia inicial. **(9)**

DETENCIÓN POR ORDEN JUDICIAL O POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Art. 326.- La Policía Nacional Civil ejecutará las órdenes de detención libradas por el juez o el fiscal asignado a la investigación, bastando con que las mismas consten fehacientemente en los archivos de las delegaciones policiales.

OTROS CASOS DE APREHENSIÓN

Art. 327.- Además de los casos establecidos en este Código la policía procederá a la captura de una persona, aun sin orden judicial, en los casos siguientes:

1) Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

2) Cuando tuviere en su poder objetos de cuya tenencia pueda inferirse que ha cometido un hecho punible o presentare huellas o señales que indiquen que ha participado en un hecho delictivo.

3) Cuando respecto de la persona exista difusión o circular roja de instituciones policiales internacionales.

La policía en los casos de los numerales 1) y 2) deberá presentar inmediatamente al detenido a la autoridad judicial o a la fiscalía. En el caso del numeral 3) aplicará las reglas previstas para la cooperación jurídica internacional. De la detención se dará aviso al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

DETENCIÓN POR EL TÉRMINO DE INQUIRIR

Art. 328.- Cuando a un juez le sea consignada o presentada persona a quien se le impute la comisión de delito, podrá ordenar su detención por el término de inquirir y remitirla al correspondiente centro de reclusión con aviso escrito al jefe del mismo.

Si en el requerimiento, el fiscal no solicita las imposiciones de medidas cautelares o se deduce la concurrencia de una excluyente de responsabilidad penal, el juez deberá ordenar la inmediata libertad y señalará la audiencia dentro del término de ley. **(4)**

El término para inquirir será de setenta y dos horas como máximo, y empezará a correr a partir de la hora en que el imputado quedare a disposición del juez de la causa.

DETENCIÓN PROVISIONAL

Art. 329.- Para decretar la detención provisional del imputado, deberán concurrir los requisitos siguientes:

1) Que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente la existencia de un delito y la probabilidad de participación del imputado.

2) Que el delito tenga señalado pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años, o bien que, aún cuando la pena sea inferior, el juez considere necesaria la detención provisional, atendidas las circunstancias del hecho, o si el imputado se hallare gozando de otra medida cautelar.

OTROS CASOS DE DETENCIÓN PROVISIONAL

Art. 330.- Procederá también la detención provisional en los casos siguientes:

1) Cuando el imputado no comparezca sin motivo legítimo a la primera citación o cada vez que el tribunal lo estime necesario.

2) Cuando por el comportamiento del imputado durante el procedimiento o las circunstancias del caso se infiera que intentará evadir la acción de la justicia o no sea posible acreditar sus arraigos domiciliar, familiar, laboral o cualquier otra circunstancia que indique su voluntad de someterse al proceso.

3) Cuando se considere que el imputado pueda obstaculizar un acto concreto de investigación, porque se tiene grave sospecha que destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará

elementos de prueba, o influirá para que coimputados, ofendidos, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o que inducirá a otros a realizar tales comportamientos, u otros hechos análogos.

4) Cuando por el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otros anteriores, el juez tenga grave sospecha que aquél continuará cometiendo hechos punibles.

5) Cuando el imputado haya incumplido las condiciones impuestas por las medidas sustitutivas de la detención provisional.

En estos casos deberá concurrir además el requisito número uno que señala el artículo anterior.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS O SUSTITUTIVAS DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

Art. 331.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, y aunque el delito tuviere señalada pena superior a tres años, cuando el imputado no esté sometido a otras medidas cautelares y se pueda creer razonablemente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia, podrá decretarse una medida cautelar alterna.

No procederá aplicar medidas alternas ni sustituir la detención provisional, en los delitos siguientes: homicidio simple, homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, robo agravado, extorsión, defraudación a la economía pública, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, desórdenes públicos, delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y los delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso del homicidio simple, podrán decretarse medidas cautelares alternas o sustitutivas a la detención provisional cuando exista probabilidad razonable de la concurrencia de una excluyente de responsabilidad penal. **(4)**

APLICACIÓN DE MEDIDAS ALTERNATIVAS O SUSTITUTIVAS DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

Art. 332.- Cuando fuere procedente aplicar medidas alternativas a la detención provisional o sustituirla por otra medida menos gravosa para el imputado, el juez o el tribunal competente, de oficio, o a petición de parte, podrá imponerle alguna de las medidas siguientes:

1) El arresto domiciliario en su propia residencia sin vigilancia alguna o en custodia de otra persona, o con el uso de medios tecnológicos apropiados.

2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez.

3) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe.

4) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez.

5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.

6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

El juez podrá imponer una sola de estas medidas o combinar varias de ellas, según resulte adecuado y ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se impondrán o

ejecutarán estas medidas desnaturalizando su finalidad, de tal manera que su cumplimiento sea imposible; en especial, no se impondrá una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado hagan imposible la prestación de la caución.

Se prescindirá también de toda medida cautelar, cuando el delito tuviere pena de prisión cuyo límite máximo sea igual o inferior a tres años y por las circunstancias del caso, el juez considere que el juramento del imputado de someterse al procedimiento basta para garantizar su presencia.

INTERNACIÓN PROVISIONAL

Art. 333.- Se podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando medien los siguientes requisitos:

1) Que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente la existencia de un delito y la probabilidad de participación del imputado.

2) Comprobación, por dictamen de perito, de que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para los demás; o existiera una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstaculizará un acto concreto de investigación.

FORMA Y CONTENIDO DE LA DECISIÓN

Art. 334.- El auto que imponga la detención provisional o internación, o una medida sustitutiva o alternativa debe contener:

1) Los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo.

2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su calificación legal.

3) Los fundamentos, con la indicación concreta de todos los requisitos que motivan la medida.

4) La parte dispositiva con cita de las normas aplicables.

CESACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

Art. 335.- La privación de libertad cesará:

1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron otornen conveniente su sustitución por otra medida.

2) Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la aplicación de reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o a la libertad condicional.

3) Cuando su duración exceda los plazos máximos establecidos en este Código.

ACTA

Art. 336.- Previo a la ejecución de las medidas sustitutivas, se levantará un acta que contenga:

1) Notificación al imputado.

2) Identificación y residencia de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada.

3) Indicación de las circunstancias que puedan obligar al imputado a ausentarse por más de un día.

4) Indicación de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro de la circunscripción territorial del tribunal.

5) Promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

CAUCIONES

Art. 337.- El juez, cuando corresponda, fijará la clase e importe de la caución, y decidirá sobre la idoneidad del fiador.

Cuando la caución sea prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que el tribunal haya fijado.

El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización del tribunal

EJECUCIÓN DE LAS CAUCIONES

Art. 338.- En los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustraiga a la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o cumpla la condena impuesta. De ello se notificará al imputado y al fiador, advirtiéndoles que, si aquél no comparece o no cumple la condena impuesta o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución se ejecutará al término del plazo, conforme a lo previsto en el proceso civil.

CANCELACIÓN

Art. 339.- La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados, siempre que no hayan sido ejecutados con anterioridad:

1) Cuando el imputado sea puesto en detención provisional o prisión.

2) Cuando se revoque la decisión que impuso la caución.

3) Cuando por resolución firme se sobresea al imputado.

4) Cuando comience la ejecución de la pena privativa de libertad o ella no se deba ejecutar.

5) Con el pago de la multa impuesta en la sentencia.

TRATAMIENTO

Art. 340.- El detenido o el internado provisionalmente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utiliza para los condenados a pena de prisión o, al menos, en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos y será tratado en todo momento como inocente, que se encuentra detenido o internado con el único fin de asegurar su comparecencia al procedimiento o el cumplimiento de la pena.

La privación de libertad se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las imprescindibles para evitar la fuga o la obstaculización y en estricta conformidad con las leyes y reglamentos penitenciarios.

El control del trato al detenido será competencia del Juez de Vigilancia correspondiente; pero todo permiso, salida o traslado lo autorizará el juez ante quien se tramite el procedimiento.

Si el juez de vigilancia correspondiente, constata que la privación de libertad ha adquirido las características de una pena anticipada, lo comunicará de inmediato al juez del procedimiento para que resuelva lo que corresponda.

RECURSO

Art. 341.- La resolución que imponga la detención, internación provisional, una medida sustitutiva o alternativa, o las deniegue, será apelable.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la medida apelada, salvo cuando la detención provisional sea sustituida por otra medida a partir de la instrucción en cuyo caso el imputado continuará detenido en tanto la Cámara no resuelva.

El juez remitirá el escrito de apelación y las copias necesarias dentro de las veinticuatro horas; también podrá ser remitido el expediente original siempre que no afecte al desarrollo del procedimiento. La Cámara resolverá, sin más trámite, dentro de los tres días siguientes.

MEDIDAS CAUTELARES PATRIMONIALES

Art. 342.- Las medidas cautelares de índole civil, serán acordadas por el juez, a petición de parte, para garantizar la multa o la responsabilidad civil; su trámite y resolución se regirá por las reglas del proceso civil.

CAPÍTULO VIII: REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

SOLICITUD DE REVISIÓN

Art. 343.- Las partes, en cualquier estado del procedimiento, podrán solicitar la revisión de una medida cautelar sin perjuicio de la responsabilidad profesional, cuando la petición sea notoriamente dilatoria o repetitiva.

AUDIENCIA DE REVISIÓN

Art. 344.- Presentada la solicitud, el juez calificará su pertinencia y que ésta no sea dilatoria o repetitiva. De ser procedente, se convocará a audiencia oral en el plazo de tres días con citación de todas las partes; la audiencia se llevará a cabo con aquellos que concurran. Si la parte solicitante no se presenta a la audiencia se tendrá por desistida su petición.

CAPÍTULO IX: NULIDAD

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 345.- Ningún trámite ni acto de procedimiento será declarado nulo, si la nulidad no está expresamente determinada por la ley; y aún en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que el defecto que la motivó no ha producido ni puede producir perjuicio o agravio al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido.

La nulidad de un acto cuando sea declarada, invalidará sólo los actos posteriores que dependan de él, siempre que la invalidez sea indispensable para reparar el agravio de la parte que lo alega. Al declararla, el juez o el tribuna determinarán, además, a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanzan la nulidad por conexión con el acto anulado. Bajo pretexto de reponer los actos anulados, no podrá retrotraerse el proceso a fases precluidas, salvo cuando ello resulte inevitable.

Declarada la nulidad deberá procederse a la reposición del acto siempre que sea posible, renovándolo, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido.

La declaratoria de nulidad no afectará la detención provisional, salvo que la nulidad afecte la fundamentación de la misma.

CAUSAS DE NULIDAD ABSOLUTA

Art. 346.- El proceso es nulo absolutamente en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1) Cuando el juez carece de competencia por razón de la materia o por razón del territorio, salvo las excepciones consignadas en este Código.

2) La falta de requerimiento fiscal en los delitos de acción pública o por la existencia de algunos de los obstáculos para proceder establecidos en este Código.

3) La falta de acusación o falta de capacidad para acusar en los delitos de acción privada, y la falta de solicitud de instancia particular en los delitos que se exija la misma, salvo los casos de excepción que se expresan en este Código.

4) La falta de autorización del fiscal en los casos de conversión de la acción penal pública.

5) Cuando no se hubiere proveído de defensor al imputado detenido en los términos expresados en este Código.

6) Que se hubiere dictado sentencia sin someter el proceso al conocimiento del jurado o cuando se dicte sentencia sometiendo el proceso al conocimiento del jurado en casos que este tribunal no es competente, salvo lo establecido en este Código.

7) Cuando el acto implique inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, en el Derecho Internacional vigente y en este Código.

Las nulidades absolutas comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo, producirán la invalidez de todo el proceso, sin embargo en el caso de antejuicio la nulidad sólo se decretará respecto de aquel que goza del mencionado privilegio constitucional si hubiesen más imputados procesados que no gozaren de dicho privilegio; y en los casos previstos en los numerales 5, 6, y 7 se invalidará el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con estos; en tales casos deberán reponerse en la forma establecida en el artículo anterior.

EFECTOS DE LAS NULIDADES ABSOLUTAS

Art. 347.- Las nulidades absolutas señaladas en el artículo anterior no podrán cubrirse ni aún con expreso consentimiento de las partes y deberán declararse a pedimento de éstas o de oficio, en cualquier estado o grado del proceso.

Las declaraciones de nulidad a que se refiere el inciso anterior, admitirán recurso de apelación con efecto suspensivo cuando fueren proveídas en primera instancia.

NULIDADES RELATIVAS. OPORTUNIDAD

Art. 348.- La nulidad de los actos o diligencias judiciales por la falta de las formalidades que para ello se prescribe bajo pena de nulidad, podrá declararse de oficio o a petición de parte.

Las nulidades relativas sólo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad, en las oportunidades siguientes:

1) Las producidas durante las diligencias iniciales de investigación, en la audiencia inicial.

2) Las producidas en la instrucción formal, durante su desarrollo o en la audiencia preliminar.

3) Las producidas durante la audiencia preliminar, al inicio de la vista pública.

4) Inmediatamente después de producidas, las acaecidas durante la vista pública.

5) Dentro de las cuarenta y ocho horas, las producidas durante la tramitación de un recurso.

La petición de nulidad deberá ser motivada, bajo pena de inadmisibilidad y tramitarse según lo previsto para las excepciones, salvo que ella se interponga durante las audiencias, caso en el cual se resolverá de inmediato.

La fundamentación del pedido de nulidad durante las audiencias será verbal y el interesado podrá solicitar se deje constancia sucinta en el acta.

La nulidad de un acto o diligencia judicial, cuando es declarada, vuelve nulos todos los actos consecutivos que dependan o se relacionen estrechamente con el acto nulo. Declarada la nulidad, se ordenará la reposición de tales actos o diligencias si fuere posible.

SUBSANACIÓN DE NULIDADES RELATIVAS

Art. 349.- Las nulidades relativas quedarán subsanadas:

1) Cuando las partes no las opongan oportunamente.

2) Cuando quienes tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

3) Si no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

CAPÍTULO X: SOBRESEIMIENTO

PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Art. 350.- El juez podrá dictar sobreseimiento definitivo en los casos siguientes:

1) Cuando resulte con certeza que el hecho no ha existido o no constituye delito o que el imputado no ha participado en él.

2) Cuando no sea posible fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba.

3) Cuando el imputado se encuentra exento de responsabilidad penal, por estar suficientemente probada cualquiera de las causas que excluyen ésta, salvo los casos en que corresponde el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.

4) Cuando se declare extinguida la acción penal o por la excepción de cosa juzgada.

El Juez de Paz solo podrá decretar sobreseimiento definitivo en los supuestos de extinción de la acción penal por muerte del imputado, prescripción, conciliación y mediación, pago del máximo previsto para la pena de multa, revocación de la instancia particular y por el cumplimiento del plazo de prueba en los casos de suspensión condicional del procedimiento. También podrá decretarlo cuando resulte con certeza que el hecho no ha existido, no constituye delito, o haya certeza de la existencia de una excluyente de responsabilidad penal. **(1) (4)**

El Juez de Paz podrá asimismo, decretar sobreseimiento definitivo, cuando se trate de agentes de autoridad, o personal administrativo en funciones operativas de la Policía Nacional Civil, o elementos militares con funciones de seguridad pública, que hayan afectado bienes jurídicos en el cumplimiento de un deber legal. En estos casos, el fiscal deberá pronunciarse al respecto en el requerimiento. **(2)**

El jefe respectivo deberá rendir y remitir a la Fiscalía General de la República o al juez correspondiente, un informe que contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos. El Director General de la Policía Nacional Civil o el Ministro de la Defensa Nacional o la persona que éstos designen, será responsable de la veracidad del

informe, el cual será valorado por el juez, junto al resto de elementos de prueba que se aporten sobre los hechos, a efecto de tener por acreditada la excluyente de responsabilidad. **(2)**

El sobreseimiento definitivo ejecutoriado, hará cesar toda medida cautelar.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

Art. 351.- El sobreseimiento se entenderá provisional cuando los elementos de convicción obtenidos hasta la conclusión de la instrucción sean insuficientes para fundamentar la acusación pero exista la probabilidad de que puedan incorporarse otros. La resolución mencionará concretamente los elementos de convicción que el fiscal ofrece incorporar.

El sobreseimiento provisional ejecutoriado, hará cesar toda medida cautelar.

EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

Art. 352.- Cuando dentro del año contado a partir de la fecha del sobreseimiento provisional surjan nuevos elementos de prueba que tornen viable la reapertura de la instrucción; el juez a petición del fiscal la decretará y si es necesario aplicará medidas cautelares.

FORMA Y CONTENIDO

Art. 353.- El sobreseimiento, tanto definitivo como provisional contendrá:

1) Identificación del imputado.

2) Descripción del hecho que se le atribuye y su análisis jurídico.

3) Fundamentación, con un detallado análisis de la prueba.

4) Pronunciamiento sobre la responsabilidad civil.

5) La cita de las disposiciones legales aplicables.

RECURSOS

Art. 354.- El sobreseimiento definitivo o el provisional serán apelables.

Si el delito tuviere un máximo de pena de prisión superior a tres años y se interpusiere apelación del auto de sobreseimiento, el juez deberá sustituir la detención provisional u otra medida cautelar, por una o varias de las medidas cautelares sustitutivas establecidas en este Código.

Si el delito tuviere pena de prisión cuyo máximo sea de tres años o menos, o pena de multa, se levantará inmediatamente cualquier medida cautelar que se haya impuesto, aún cuando se hubiere apelado del sobreseimiento.

CAPÍTULO XI: AUDIENCIA PRELIMINAR

DICTAMEN

Art. 355.- El fiscal y el querellante, podrán proponer hasta cinco días después de concluida la instrucción:

1) La acusación.

2) El sobreseimiento definitivo o provisional.

3) La aplicación de un criterio de oportunidad de la acción pública.

4) La suspensión condicional del procedimiento.

5) La aplicación del procedimiento abreviado.

6) La homologación de los acuerdos alcanzados en la conciliación o mediación en sede administrativa.

Si por negligencia o fuerza mayor el fiscal no presenta solicitud alguna, el juez intimará al fiscal superior para que lo haga dentro de tres días; de no hacerlo, se declarará extinguida la acción penal.

En caso de que el fiscal o el querellante solicite un sobreseimiento y se trate de los supuestos señalados en que no se extingue la acción civil o de la aplicación de un procedimiento de abreviado, podrán solicitar si fuere procedente, que el Juez de Instrucción se pronuncie en la audiencia preliminar sobre la reparación de los daños y perjuicios.

REQUISITOS DE LA ACUSACIÓN

Art. 356.- La acusación contendrá, bajo pena de inadmisibilidad:

1) Datos personales del imputado, o si se ignoran, los que sirvan para identificarlo.

2) Relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho atribuido.

3) Fundamentación de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan.

4) Calificación jurídica, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables.

5) Ofrecimiento de prueba, tanto en el orden penal como en el civil para incorporar en la vista pública.

Con la acusación, el fiscal remitirá al juez las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder.

El fiscal o el querellante podrán en su acusación, señalar alternativamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado en un delito distinto.

En la acusación el fiscal o querellante deberán fijar, el monto de la reparación civil de los daños. Las mismas exigencias en cuanto a las pruebas y la cuantía tendrá el actor civil respecto de su pretensión.

CONVOCATORIA

Art. 357.- Presentada la acusación o las otras solicitudes previstas en la ley, el juez dentro de las veinticuatro horas pondrá a disposición de todos las partes las actuaciones y las evidencias, para que puedan consultarlas en el plazo común de cinco días. Finalizado éste, el juez señalará día y hora para la audiencia preliminar en un plazo no menor de tres ni mayor de quince días.

FACULTADES Y DEBERES DE LAS OTRAS PARTES

Art. 358.- Dentro de los cinco días previstos en el artículo anterior, el defensor o en su caso el fiscal, el querellante o el actor civil por escrito podrán según corresponda:

1) Señalar los vicios formales o la falta de fundamento de la acusación.

2) Objetar la petición de sobreseimiento.

3) Plantear las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido deducidas con anterioridad o se funden en hechos nuevos.

4) Solicitar sobreseimiento definitivo o provisional.

5) Proponer suspensión condicional del procedimiento.

6) Requerir aplicación del procedimiento abreviado.

7) Proponer la conciliación.

8) Pedir aplicación de algún criterio de oportunidad de la acción pública.

9) Solicitar imposición o revocación de una medida cautelar.

10) Requerir algún anticipo de prueba a ese momento para ser incorporados en el juicio.

11) Proponer cualquier otro incidente que permita una mejor preparación del juicio o evite su fracaso.

12) Ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar.

13) Ofrecer la prueba que pretendan producir en la vista pública cuando el querellante o el fiscal hayan acusado.

14) Ratificar la pretensión civil y ofrecer la prueba conducente.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Art. 359.- Para ofrecer prueba testimonial será necesario presentar la lista de testigos, con indicación del nombre, profesión, domicilio, residencia o el lugar donde puede ser localizado.

Se presentarán también los documentos que no han sido ingresados antes, o se señalará el lugar en donde se hallan, para que el juez o tribunal los requiera.

Toda clase de prueba será ofrecida con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad.

PREPARACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Art. 360.- El juez admitirá o rechazará la prueba ofrecida para la audiencia.

El secretario dispondrá la organización de la audiencia y la producción de la prueba.

DESARROLLO

Art. 361.- El día señalado se realizará la audiencia, se dispondrá la producción de la prueba y se dará tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones.

A la audiencia preliminar deberán comparecer el fiscal, el imputado, su defensor, el querellante, y las partes civiles. Las ausencias del fiscal o del defensor serán subsanadas de inmediato, en el último caso, solicitando un defensor público.

Si no es posible realizar la audiencia por incomparecencia del imputado u otro motivo, el juez fijará nuevo día y hora y dispondrá todo lo necesario para evitar su frustración. No obstante, si la incomparecencia por segunda vez se debe a la negativa del procesado detenido a concurrir, constatado ello por informe del Director del presidio respectivo, a juicio prudencial del juez, podrá realizarse la audiencia sin la presencia del mismo.

En cuanto sean aplicables, regirán las reglas de la vista pública, adaptadas a la sencillez de la audiencia.

La audiencia preliminar podrá suspenderse por las mismas causas previstas por este Código para la vista pública.

RESOLUCIÓN

Art. 362.- Inmediatamente después de finalizar la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso:

1) Admitirá total o parcialmente la acusación del fiscal o del querellante y ordenará la apertura a juicio en el orden penal, así mismo en el civil cuando corresponda.

2) Decretará auto de sobreseimiento.

3) Tendrá por corregidos los vicios formales de la acusación del fiscal o del querellante, así como los de la petición del actor civil.

4) Suspenderá condicionalmente el procedimiento.

5) Resolverá sobre la aplicación de un criterio de oportunidad.

6) Resolverá conforme lo previsto para el procedimiento abreviado.

7) Autorizará la conciliación.

8) Homologará los acuerdos alcanzados en la conciliación o mediación celebrada en sede administrativa.

9) Resolverá las excepciones.

10) Admitirá o rechazará la prueba ofrecida para la vista pública, también podrá ordenar prueba de oficio cuando lo estime imprescindible.

11) Ordenará la separación o la acumulación de juicios.

12) Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares.

13) Admitirá o rechazará la constitución de las partes civiles o ratificará su actuación como tales.

14) Resolverá cualquier otro incidente.

La resolución será notificada por su lectura.

FALTA DE ACUSACIÓN FISCAL

Art. 363.- Cuando en su dictamen fiscal no acuse, ni lo haya hecho el querellante y el juez considere que procede la apertura a juicio, ordenará se remitan las actuaciones al fiscal superior para que acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones.

Si el fiscal superior ratifica la solicitud del inferior, el juez resolverá en el sentido solicitado.

Si el juicio se abre sólo por la acusación del querellante, igualmente el fiscal podrá intervenir en la vista pública.

Cuando el fiscal superior formule acusación, se convocará a la audiencia preliminar dentro de los diez días siguientes, procediéndose conforme lo previsto en este capítulo y en ella continuará con su intervención el fiscal inferior.

AUTO DE APERTURA A JUICIO

Art. 364.- La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación del fiscal o del querellante y abrir el juicio, contendrá:

1) Admisión de la acusación en el orden penal y civil, con la descripción precisa del hecho objeto del juicio y de las personas acusadas.

2) Cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente, la determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio.

3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación.

4) Orden de remitir las actuaciones al tribunal de sentencia.

5) Identificación de las partes admitidas, incluyendo las civiles cuando corresponda.

6) Imposición, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata.

7) Intimación a las partes para que, en el plazo común de cinco días, concurran ante el Tribunal de Sentencia, se presenten y señalen lugar para las notificaciones.

REMISIÓN DE ACTUACIONES

Art. 365.- Practicadas las notificaciones correspondientes, el secretario remitirá dentro de cuarenta y ocho horas las actuaciones y la documentación a la sede del tribunal de sentencia, poniendo a su disposición los objetos secuestrados y las personas detenidas.

TÍTULO II
FASE PLENARIA
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

PREPARACIÓN DE LA VISTA PÚBLICA

Art. 366.- El Presidente del tribunal de sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fijará el día y la hora de la vista pública, la que no se realizará antes de diez días ni después de un mes. En los casos de conocimiento unipersonal esta facultad corresponderá al juez designado.

Las excepciones que se funden en hechos nuevos y las recusaciones podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de notificada la convocatoria a la vista pública. No se podrá posponer la vista pública por el trámite o resolución de estos incidentes.

Cuando alguna de las partes considere que la prueba que ofreció le fue indebidamente rechazada y hubiese interpuesto revocatoria, podrá solicitar al tribunal de sentencia su admisión. Presentada la solicitud el tribunal convocará a una audiencia dentro de tercero día y oídas las partes que concurran, resolverá de inmediato. Si la parte solicitante no se presenta a la misma se tendrá por desistida su petición.

Se procederá en los mismos términos del inciso anterior, cuando la prueba hubiere sido conocida con posterioridad a la realización de la audiencia preliminar.

El secretario del tribunal o quien disponga administrativamente la Corte Suprema de Justicia notificará de inmediato a las partes, citará a los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá cualquiera otra medida necesaria para la organización y desarrollo de la vista pública.

INMEDIACIÓN

Art. 367.- La vista pública se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado por su defensor; sólo en caso de que la acusación sea ampliada, el tribunal lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda. Si su presencia es necesaria para la práctica de algún acto o reconocimiento podrá ser compelido a comparecer en la audiencia por la seguridad pública.

Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de ella, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

Si el querellante no concurre a la audiencia, o se aleja de ella, se tendrá por abandonada su querella, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo. De tratarse del actor civil se tendrá por desistida su pretensión.

MOVILIDAD DEL IMPUTADO DURANTE LA AUDIENCIA

Art. 368.- El juez que presida garantizará la libre movilidad del imputado durante la audiencia, pero deberá en su caso, disponer las medidas necesarias para evitar la evasión o cualquier acto de violencia que pudiera producirse.

Si el imputado se halla en libertad, aun caucionada, el tribunal podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia o de un acto particular que lo integre, su conducción por la seguridad pública y hasta su detención, determinando en este caso el lugar en que ella se cumplirá; podrá, incluso variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer algunas de las otras medidas cautelares previstas en este Código.

PUBLICIDAD

Art. 369.- La audiencia será pública, pero el tribunal podrá mediante resolución fundada decretar de oficio o a solicitud de parte, que sea privada parcial o totalmente cuando así lo exigieren razones de moral pública, la intimidad, la seguridad nacional o el orden público lo exijan o esté previsto por una norma específica.

El tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaron o conocieron, dejando constancia en el acta de la audiencia.

PROHIBICIONES DE ACCESO

Art. 370.- No podrán ingresar a la sala de audiencias menores de doce años, excepto cuando sean acompañados por un mayor de edad que responda por su conducta, o cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad del juicio.

Tampoco podrán ingresar los miembros de la Fuerza Armada o de Seguridad Pública que se encuentren uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia y las personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

El juez o tribunal podrá limitar la admisión a un determinado número de personas, cuando así lo impongan las condiciones de la sala.

ORALIDAD

Art. 371.- La audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participan en ella.

Quienes no puedan hablar o no puedan hacerlo de manera inteligible en el idioma oficial, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o traduciéndose las preguntas o las contestaciones.

El imputado sordo o que no pueda entender el idioma oficial, será auxiliado por un intérprete para que se le transmita el contenido de los actos de la audiencia.

Las resoluciones del juez o tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta.

INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA

Art. 372.- Sólo pueden ser incorporados al juicio por su lectura:

1) Los actos urgentes de comprobación practicados conforme a las reglas de este Código.

2) Los testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible.

3) Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme lo previsto por este Código, en caso de dictámenes podrá requerirse la comparecencia del perito.

4) Las declaraciones de coimputados rebeldes o ya sentenciados, si aparecen como partícipes del delito que se investiga u otro conexo.

5) Los reconocimientos, la denuncia, la prueba documental o de informes realizadas conforme a la ley.

Todo otro elemento de prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura, para que tenga validez deberá hacerse previa autorización del tribunal, oyendo a las partes a quienes afecte la incorporación.

FACULTAD DISCIPLINARIA

Art. 373.- El juez que presida ejercerá la facultad disciplinaria en la audiencia.

DEBERES DE LOS ASISTENTES

Art. 374.- Las partes en la audiencia permanecerán respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen.

El público asistente deberá guardar el decoro y respeto correspondiente, no podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, ni producir disturbios o manifestar sus opiniones o sentimientos de manera que afecten el desarrollo de audiencia. Nadie podrá llevar armas u otros objetos que puedan ofender o incomodar.

CONTINUIDAD Y CASOS DE SUSPENSIÓN

Art. 375.- La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, sólo una vez, en los casos siguientes:

1) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente, como cuando se deba dictar sobreseimiento en los casos que no se extinga la acción civil y a la audiencia no hayan concurrido todas las personas que guarden relación con la misma.

2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y eso afecte su continuidad.

3) Cuando no comparezcan testigos, peritos cuya intervención sea indispensable a juicio del tribunal, o de las partes, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la seguridad pública.

4) Si algún juez, fiscal o defensor se enferma hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente o el tribunal se haya constituido, desde la iniciación de la audiencia, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación de la vista.

5) Cuando se compruebe, con dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en la situación prevista en el numeral anterior. En este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados.

6) Si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una investigación suplementaria.

7) Cuando el fiscal lo requiera para ampliar la acusación, o el imputado o su defensor lo solicite después de ampliada, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN

Art. 376.- El tribunal decidirá la suspensión, y anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes. La vista continuará después del último acto cumplido cuando se dispuso la suspensión. Antes de comenzar la nueva audiencia, el juez que presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

Los jueces y las partes podrán intervenir en otras audiencias durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

Si la audiencia no se reanuda, a más tardar, el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpida y será realizada de nuevo desde su inicio.

La incapacidad del imputado interrumpirá la audiencia, salvo que aquél esté disponible en el plazo establecido en el inciso anterior.

Cuando las circunstancias de la incapacidad mental del acusado, determinen que procede la aplicación de medidas de seguridad, no se interrumpirá la audiencia, y el juez continuará el juicio, según las reglas especiales.

El juez que presida ordenará los recesos, indicando la hora en que continuará la audiencia.

IMPOSIBILIDAD DE ASISTENCIA

Art. 377.- Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen, por uno de los jueces del tribunal o por medio de comisión a otro juez, según los casos, garantizando la participación de las partes, cuando así lo soliciten. De dicha declaración se levantará un acta para que sea leída en la audiencia.

El tribunal decidirá, cuando el testigo o perito resida en el extranjero, que las declaraciones testimoniales o los dictámenes periciales se reciban en donde resida el testigo o el perito por el juez comisionado, registrándose la diligencia mediante acta o informe escrito que se leerá en la audiencia, salvo cuando quien ofreció la prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta o la presente al tribunal o efectúe las gestiones necesarias para que deponga mediante teleconferencia.

Las partes podrán designar quien los represente ante el juez comisionado o consignar por escrito las preguntas que deseen formular.

DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA

Art. 378.- El juez que presida dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas necesarias, hará advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones, moderará la discusión, impidiendo intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la amplitud de la defensa.

El tribunal en pleno resolverá cuando una decisión del juez que presida sea impugnada.

DELITO EN LA AUDIENCIA

Art. 379.- Si durante la audiencia se comete un delito de acción pública o una falta, el tribunal levantará un acta y ordenará la detención del imputado cuando corresponda, quien será puesto a la orden de la Fiscalía General de la República junto con las copias y los antecedentes necesarios para el ejercicio de la acción penal.

Si un testigo, perito o intérprete incurre en falsedad, se procederá conforme a las reglas que prevé el inciso anterior.

CAPÍTULO II: VISTA PÚBLICA

APERTURA

Art. 380.- El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en la sala de audiencia. El juez que presida, después de verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos o intérpretes, declarará abierta la vista pública, explicando al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que esté atento a lo que va a oír y ordenará la lectura de los hechos objeto de juicio.

Inmediatamente permitirá que las partes formulen todas las cuestiones incidentales, las que serán tratadas en un sólo acto, sucesivamente, o se diferirán según convenga al orden del juicio; en la discusión de las cuestiones incidentales, se les concederá la palabra a las partes tan sólo una vez, por el tiempo que establezca el juez que preside.

Resuelto lo anterior, permitirá que el fiscal y el querellante en su caso expliquen la acusación y posteriormente se le concederá la palabra a la defensa para que exprese la orientación de la misma.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Art. 381.- El juez que preside explicará al imputado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, con la advertencia que puede abstenerse de declarar y que la vista pública continuará aunque él no lo haga.

El imputado podrá manifestar cuanto tenga por conveniente, y luego podrá ser interrogado en los términos previstos en este Código. El tribunal únicamente podrá hacer preguntas con fines aclaratorios.

Si el imputado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurre en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, el juez que preside a petición de parte podrá ordenar la lectura de aquéllas, siempre que se haya observado en ellas las reglas pertinentes.

En caso de contradicciones, y luego de escuchar las explicaciones del imputado, el juez o tribunal valorará, según las reglas de la sana crítica, la preferencia de las declaraciones.

DECLARACIÓN DE VARIOS IMPUTADOS

Art. 382.- Si los imputados son varios, el juez que preside alejará de la sala de audiencia a los que no declaren en ese momento, pero después de recibidas todas las declaraciones, informará en forma resumida de lo ocurrido durante su ausencia.

FACULTAD DEL IMPUTADO

Art. 383.- En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa.

AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN

Art. 384.- Durante la vista, el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura a juicio, que modifica la calificación legal o la pena del mismo hecho, integra un delito continuado o modifica los términos de la responsabilidad civil.

La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación.

En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión de la vista para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la acusación.

ADVERTENCIA DE OFICIO Y SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA

Art. 385.- El juez que preside advertirá a las partes sobre la posible modificación esencial de la calificación jurídica; en este caso se podrá solicitar la suspensión de la audiencia.

RECEPCIÓN DE PRUEBA

Art. 386.- Después de la declaración del imputado, el juez que preside recibirá la prueba, iniciando con la de los acusadores; las partes determinarán el orden en que se recibirán sus respectivas pruebas. Al proceder a la práctica de las mismas se observarán las reglas previstas para ello en este Código.

DICTAMEN PERICIAL

Art. 387.- La declaración del perito estará referida al contenido del dictamen y a sus conclusiones, en forma de opinión. Previo a que el perito declare, si es necesario, se dará lectura al respectivo informe escrito.

Para el interrogatorio del perito se aplicarán las reglas pertinentes del interrogatorio de testigos.

La parte que presente un perito deberá acreditar su idoneidad, por cualquier forma admisible, incluyendo su propia declaración.

Durante el interrogatorio el perito podrá consultar documentos, notas escritas, publicaciones, y apoyarse en soportes gráficos o audiovisuales que le permitan responder las preguntas formuladas.

TESTIGOS

Art. 388.- Seguidamente, el juez que preside llamará a los testigos, separadamente, en el orden establecido en este Código.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Art. 389.- Los documentos, los objetos y otros medios de prueba se producirán conforme a las reglas previstas en este Código.

PRUEBA PARA MEJOR PROVEER

Art. 390.- El tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen nuevos hechos que requieran su esclarecimiento.

DISCUSIÓN FINAL Y CIERRE DEL DEBATE

Art. 391.- Terminada la recepción de las pruebas, el juez que preside concederá, sucesivamente, la palabra al fiscal, al querellante, al defensor, al actor y al responsable civil subsidiario, para que en ese orden expresen sus conclusiones finales. No se leerán memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Si intervienen dos o más fiscales, defensores o abogados directores, todos podrán hablar, distribuyéndose sus tareas, para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última intervención.

La réplica se limitará a la refutación de los argumentos adversos que antes no hayan sido discutidos.

El juez que preside impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción. En caso de manifiesto abuso de la palabra, llamará la atención al orador, y si éste persiste, puede limitar prudencialmente el tiempo del alegato, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, la prueba recibida y las cuestiones a resolver. Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto.

Por último, si está presente la víctima se le concederá la palabra. Finalmente, el juez preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar. Inmediatamente después declarará cerrado el debate.

CAPÍTULO III: DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

DELIBERACIÓN

Art. 392.- Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato, a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario. La deliberación no se diferirá ni suspenderá, salvo que alguno de los jueces se enferme gravemente o exista otra razón de fuerza mayor de notoria gravedad. La causa de la suspensión constará en el acta y no excederá los tres días. Caso contrario se realizará nuevamente la vista pública.

REAPERTURA DE LA AUDIENCIA

Art. 393.- Si durante la deliberación el tribunal estima absolutamente necesario recibir otras pruebas respecto de hechos nuevos, dispondrá, a ese fin, la reapertura de la audiencia.

Resuelta la reapertura, se convocará a las partes y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos de prueba incorporados.

NORMAS PARA LA DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

Art. 394.- El tribunal apreciará las pruebas producidas durante la vista pública de un modo integral y según las reglas de la sana crítica.

Los jueces deliberarán y votarán respecto de todas las cuestiones, según el siguiente orden, en lo posible:

1°) Las relativas a su competencia, a la procedencia de la acción penal, de la acción civil y toda otracuestión incidental que se haya diferido para este momento.

2°) Las relativas a la existencia del delito y la culpabilidad.

3°) La individualización de la pena aplicable.

4°) Lo relativo a la responsabilidad civil.

Las decisiones se adoptarán por mayoría. Los jueces fundamentarán separadamente sus votos o lo harán en forma conjunta cuando estén de acuerdo.

REQUISITOS DE LA SENTENCIA

Art. 395.- La sentencia se pronunciará en nombre de la República de El Salvador y contendrá:

1) La mención del tribunal, lugar y fecha en que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, las generales del imputado, de la víctima y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio.

2) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición precisa de los motivos de hecho y de derecho en que se funda.

3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado.

4) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables.

5) La firma de los jueces. Si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y la sentencia vale sin esa firma.

REDACCIÓN Y LECTURA

Art. 396.- Posterior a la deliberación y votación, el tribunal se constituirá a la sala de audiencia y en presencia de las partes que se encuentren, uno de los jueces expondrá verbalmente cuáles han sido los fundamentos de la decisión asumida y detallará de manera sucinta la parte dispositiva de la sentencia.

La sentencia será redactada por el juez ponente y firmada por todos.

Dentro de los diez días hábiles de haberse pronunciado el fallo verbal, el tribunal convocará a una audiencia en la cual el secretario entregará copia íntegra de la sentencia a las partes, lo cual constará en acta, quedando éstas notificadas con dicha entrega; la parte que no comparezca a la hora señalada se tendrá por notificada pudiendo retirar posteriormente la copia de la sentencia que le corresponda.

Si por motivos excepcionales la sentencia no fuere entregada en el término establecido se habilitarán por resolución fundada cinco días hábiles más.

SENTENCIA Y ACUSACIÓN

Art. 397.- La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de la apertura a juicio, o aplicar penas más graves o distintas a las solicitadas. El imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio, si previamente no fue advertido sobre la modificación posible de la calificación jurídica; la regla comprenderá también a los preceptos que se refieren sólo a la pena, cuando se pretenda aplicar una más grave a la solicitada.

ABSOLUCIÓN

Art. 398.- Cuando la sentencia sea absolutoria, el juez o tribunal ordenará inmediatamente la libertad del imputado

y la cesación de toda medida cautelar aunque aquella sea todavía recurrible; además decretará la restitución de los objetos afectados en el procedimiento que no estén sujetos a comiso, lo referente a la responsabilidad civil, y las inscripciones necesarias.

CONDENA

Art. 399.- La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas o medidas de seguridad que correspondan, y en su caso, determinará la suspensión condicional de la ejecución de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. También se establecerá el plazo dentro del cual corresponderá pagar la multa.

Cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará, conforme a la prueba producida, la reparación de los daños materiales, perjuicios causados, y costas procesales así como las personas obligadas a satisfacerlos y quién deberá percibirlos.

Cuando los elementos de prueba referidos a la responsabilidad civil no permitan establecer con certeza los montos de las cuestiones reclamadas como consecuencias del delito, el tribunal podrá declarar la responsabilidad civil en abstracto, para que la liquidación de la cuantía se ejecute en los juzgados con competencia civil.

La sentencia decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles y decidirá sobre el comiso, la pérdida del producto, de las ganancias y ventajas provenientes del hecho, así como de la destrucción de los objetos previstos en la ley.

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, se inscribirá en él una nota marginal sobre su falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento.

Cuando el documento se encuentre registrado, se ordenará la cancelación de su inscripción.

VICIOS DE LA SENTENCIA

Art. 400.- Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación, serán los siguientes:

1) Que el imputado no esté suficientemente identificado.

2) Que falte la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquél que el tribunal estimó acreditado.

3) Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio.

4) Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal; se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales.

5) Cuando no se han observado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

6) Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva.

7) Que falte la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

8) La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia.

9) La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el

auto de apertura a juicio.

Los demás defectos que existan serán subsanados por el tribunal de oficio o a petición de parte, en su oportunidad.

CAPÍTULO IV: ACTA DE LA VISTA PÚBLICA

CONTENIDO

Art. 401.- El secretario levantará un acta de la audiencia, que contenga:

1) El lugar y fecha de la vista, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones.

2) El nombre de los jueces, de las partes, y mandatarios, con mención de las conclusiones que emitieron.

3) Las generales del imputado y de la víctima.

4) Un resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación del nombre de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos y de los incidentes que se susciten.

5) Las solicitudes y decisiones producidas en el curso de la vista.

6) La observancia de las formalidades esenciales, dejándose constancia de la publicidad de la vista o si ella fue reservada total o parcialmente.

7) Las otras menciones prescritas por ley que el tribunal ordene hacer; aquéllas que soliciten las partes y las revocatorias.

8) La constancia de la lectura de la sentencia y del acta con las formalidades previstas.

9) La firma del secretario.

En todo caso el tribunal deberá ordenar la grabación total en audio y video de la audiencia, la cual se conservará por la oficina respectiva que administrativamente designe la Corte; de ella, el secretario guardará una copia.

A los efectos de impugnación se le entregará a las partes a su costa, la respectiva grabación, salvo en los casos que amerite la reserva como cuando se revelen imágenes de personas que afecten su dignidad o tenga aplicación el régimen de protección a testigos y víctimas.

Queda prohibida toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados.

La divulgación de las imágenes objeto de reserva hará incurrir en responsabilidad penal a quien las difunda o lo permita.

LECTURA Y NOTIFICACIÓN DEL ACTA

Art. 402.- El acta se leerá inmediatamente después de emitido verbalmente el fallo, con lo que se tendrá por notificada a todos; ella podrá ser modificada después de su lectura, cuando las partes así lo reclamen y el tribunal lo estime conveniente. Si el tribunal no ordena la modificación del acta, el reclamo debe hacerse constar.

El tribunal podrá reemplazar la lectura del acta ordenando la entrega de copias para cada una de las partes presentes en el mismo acto; al pie del acta constará la forma en que ella fue notificada.

VALOR DEL ACTA Y GRABACIÓN

Art. 403.- El acta y la grabación demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo. La falta o insuficiencia de las enunciaciones previstas en el acta o la grabación, no producirán por sí mismas, un vicio de la sentencia; sin embargo, se podrá probar un enunciado faltante o su falsedad, recurriendo a otros medios de prueba para demostrar el vicio que invalida la decisión.

En este caso, se indicará la omisión o la falsedad al interponer el recurso.

CAPÍTULO V: JUICIO POR JURADOS

INTEGRACIÓN

Art. 404.- El tribunal del jurado se integrará con un total de cinco personas, sorteadas de la nómina del Registro Electoral. En caso de ser necesario se podrá tener a disposición dos jurados suplentes, quienes votarán sólo cuando de que alguno de los miembros titulares se incapacite para seguir actuando.

El Tribunal Supremo Electoral o el Registro Nacional de las Personas Naturales, estarán obligados a actualizar una lista de personas y las enviarán en los meses de enero y junio de cada año a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de la República, quienes la depurarán de todos aquellos que manifiestamente no reúnan los requisitos para ser jurado. A cada tribunal de sentencia, la Corte les remitirá la lista parcial correspondiente de los jurados de su circunscripción.

REQUISITOS PARA SER JURADO

Art. 405.- Para ser jurado se deberán reunir las calidades siguientes:

1) Ser salvadoreño.

2) Mayor de veinticinco años y menor de setenta.

3) Estar en el pleno goce de los derechos políticos.

4) Poseer estudios de educación media como mínimo.

INCAPACIDAD

Art. 406.- No podrán ser jurados:

1) Los funcionarios públicos y los empleados del Órgano Judicial o del Ministerio Público.

2) Los que estén sometidos a un procedimiento penal o hayan sido condenados, hasta cinco años después de extinguida la pena.

3) Quienes adolezcan de una incapacidad física o psíquica que les impida asistir al juicio o comprender lo que allí sucede.

4) Quienes por su falta de instrucción, manifiestamente no puedan comprender lo que sucede en el juicio.

5) Los miembros de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza Armada.

6) Los ministros de un culto religioso.

Los jurados también podrán excusarse o ser recusados por los mismos impedimentos previstos para los jueces.

Las partes luego de interrogar a los jurados seleccionados sin perjuicio de las causas de impedimento previstas, podrán excluir a un número máximo de tres personas sin necesidad de exponer y fundamentar la petición; en número mayor la recusación será con expresión de causa.

FORMACIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Art. 407.- Recibidas las actuaciones para la vista pública, el secretario del tribunal de sentencia sorteará dentro de las cuarenta y ocho horas, una o más listas de veinte jurados cada una, y convocará a las partes y a los jurados a la audiencia de selección, ordenando las citaciones y notificaciones que correspondan.

La audiencia se realizará el mismo día previsto para la vista pública, con suficiente anticipación. El secretario comprobará la identidad de los convocados, separará a aquéllos que manifiestamente no reúnan las calidades requeridas y, en presencia de uno de los jueces del tribunal y de las partes, explicará en forma sencilla las incapacidades e impedimentos existentes para ser jurado.

Inmediatamente, permitirá que los jurados manifiesten libremente si se hallan en alguna de esas situaciones y luego las partes, en el orden que determine el juez, podrán interrogarlos a fin de establecer si incurren en alguna de las causales mencionadas en la ley. Si son hábiles más de cinco jurados el secretario sorteará a los titulares y suplentes.

En la audiencia de selección, las partes podrán producir prueba para establecer alguno de los hechos que fundan la recusación, pero quedará a cargo de cada una de ellas su presentación. En casos excepcionales el juez podrá producir prueba de oficio y suspender por una sola vez la audiencia.

El juez resolverá sin recurso alguno. Si terminada la audiencia, no se ha reunido el número suficiente de jurados para integrar el tribunal, se repetirá el procedimiento sólo para cubrir los puestos faltantes, convocando el número de personas que el juez estime conveniente. En este caso se podrá suspender por veinticuatro horas la iniciación de la vista pública; en ese lapso los jurados seleccionados no podrán retirarse del tribunal, vencido ese plazo sin que haya sido posible integrar el tribunal de jurado, se sorteará una nueva lista y se convocará a otra audiencia de selección.

Al finalizar la audiencia de selección, los jurados ingresarán a la sala de la vista pública o esperarán en un lugar especialmente reservado.

RETRIBUCIÓN DE JURADOS

Art. 408.- Los jurados serán retribuidos por el juez que haya de presidir la vista pública, conforme lo establezca la ley. Para el efecto antes mencionado, el día del sorteo, el juez extenderá un recibo que autorizará el secretario y el fiscal por la cantidad necesaria contra la Dirección General de Tesorería, si el tribunal tuviere su asiento en el departamento de San Salvador, o contra la administración correspondiente, si lo tuviere en otro departamento. En este recibo se indicará el proceso de que se trata y a él se acompañará certificación del auto en que se hubiere señalado el día para la vista pública.

Las oficinas pagadoras atenderán con preferencia el pago de esta clase de documentos, so pena de cien a doscientos colones o su equivalente en dólares de multa, que impondrá el juez al Director General de Tesorería o al administrador correspondiente.

Tres días después del señalado para la vista pública el juez o remitirá a la citada Dirección General o a la administración correspondiente, según el caso, el recibo firmado por los jurados, el fiscal, el querellante, los defensores y el secretario, junto con el remanente que hubiere, sea que se haya efectuado o no la vista pública. Si el juez no llenare en su tiempo esta formalidad el Director General de Tesorería o la administración correspondiente dará cuenta inmediatamente al tribunal superior respectivo, para los efectos señalados en el último inciso de esta disposición.

Los jurados que integren dicho tribunal como propietarios y el primer suplente tendrán una retribución igual y superior a la que se pagará a los otros jurados asistentes. Para este efecto, el juez extenderá el recibo correspondiente con los requisitos exigidos en este artículo.

Cuando por razones presupuestarias o de fuerza mayor o caso fortuito las oficinas pagadoras no aportaren oportunamente los fondos necesarios para la retribución de los jurados, el juez o las partes podrán si lo desearen, cubrir los gastos necesarios para realizar la vista pública y pedir el reembolso en su debida oportunidad.

El juez que no cumpla con lo preceptuado en esta disposición, será sancionado por el tribunal superior, sin formación de causa, con cien colones o su equivalente en dólares de multa por cada infracción.

ADVERTENCIA Y PROMESA

Art. 409.- Al momento de la apertura de la vista pública, luego de comprobar la asistencia de todas las partes y los jurados, el juez explicará previamente la importancia del cargo y solicitará que elijan al presidente del tribunal del jurado.

Acto seguido los jurados, previa deliberación breve y en secreto, elegirán a su Presidente, comunicando la elección públicamente.

Inmediatamente después el juez requerirá su promesa en los siguientes términos:

"¿Juráis o Prometéis bajo vuestra palabra de honor examinar con la atención más escrupulosa los cargos que deben formularse contra el imputado N.N.; no traicionar los intereses del acusado ni los de la sociedad que lo acusa; no consultar con persona alguna la resolución que hayáis de pronunciar; no dejaros llevar por el odio, por la antipatía, por la malevolencia, por el temor ni por el afecto; decidir según los cargos y medios de defensa, siguiendo vuestra conciencia e íntima convicción, con la imparcialidad y firmeza que conviene a un hombre honrado y libre?".

Cada jurado responderá personalmente: "Sí, lo juro, o Sí, lo prometo".

VISTA PÚBLICA

Art. 410.- La vista pública será presidida por uno de los jueces del tribunal de sentencia.

Concluida la fase de producción de prueba, el juez podrá ordenar la disolución del jurado y absolver por falta de prueba de cargo.

CONCLUSIÓN

Art. 411.- Concluidos los alegatos, cada una de las partes solicitará concretamente al tribunal del jurado la decisión que requiere. El juez podrá formular instrucciones para ilustrar al jurado, de modo que pueda evaluar con mayor precisión los hechos, a la luz del derecho aplicable; las instrucciones del juez no deberán inducir al jurado a tomar una decisión predeterminada ni sensibilizarlo respecto de algún punto en particular del caso.

En primer lugar, el juez comunicará a las partes sus instrucciones y si alguna de ellas plantea alguna objeción que el juez no atienda, se dejará constancia en el acta a los fines de control posterior por la vía del recurso; luego, las instrucciones serán leídas públicamente y los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta e ininterrumpida. El Presidente del Jurado moderará y dirigirá la deliberación, procurando que todos los jurados emitan libremente su opinión.

Antes del inicio de la deliberación el juez hará la advertencia a los jurados: "La ley no pide a los jurados cuenta de los medios por los que han llegado a formar su convencimiento; la ley no les prescribe las reglas de las que deben deducir la suficiencia de una prueba; ella les prescribe interrogarse a sí mismos y buscar la verdad en la sinceridad de su conciencia, qué impresión han hecho en su razón las pruebas producidas en contra y en defensa del acusado. La ley no les dice: tendréis por verdad tal hecho; ella hace esta sola pregunta que encierra la extensión

de sus deberes: tenéis sinceramente una íntima convicción". La advertencia deberá estar impresa con caracteres notables en la sala de deliberaciones.

VOTACIÓN

Art. 412.- Concluida la discusión cada jurado emitirá verbalmente su voto sin abandonar la sala de deliberación, declarando culpable o inocente al acusado. No podrá haber abstenciones. Si un jurado se abstiene, su voto se considerará absolutorio. No habrá votación secreta, sistema de tablilla o de azar, ni otra forma de decidir que no sea el voto verbal.

Para declarar culpable al acusado se necesitará, por lo menos, el voto afirmativo de tres de los cinco jurados titulares. El presidente del jurado levantará un acta en la que constará el resultado de la votación.

LECTURA

Art. 413.- Concluida la votación, el jurado se constituirá en la sala de audiencia y el juez solicitará al presidente que lea el veredicto, el que quedará notificado con la simple lectura.

RESOLUCIONES POSTERIORES AL VEREDICTO

Art. 414.- Si el veredicto es de inocencia, el juez inmediatamente dará conocer el fallo y convocará a las partes para la lectura de la sentencia absolutoria, dentro del término de tres días. Si es de culpabilidad, concederá la palabra a las partes para que aleguen sobre la pena aplicable. Luego declarará clausurada la vista pública, fijando el día y hora en el que se dará lectura a la sentencia condenatoria, entre el tercero y quinto día siguiente a la clausura de la audiencia.

El veredicto absolutorio no impide que el juez en la sentencia se pronuncie sobre la acción civil, si fuere procedente.

NULIDAD DEL VEREDICTO

Art. 415.- Además de las causales de invalidez, el veredicto será nulo, y así podrá ser declarado mediante recurso contra la sentencia, en los casos siguientes:

1) Cuando no sea de la competencia del jurado;

2) Cuando con posterioridad se compruebe que alguno de los jurados fue sobornado, presionado, no reunía los requisitos para ser jurado o estaba afectado por alguna incapacidad o impedimento, y ello era desconocido al momento de la selección;

3) Cuando haya intervenido como jurado alguien no comprendido en la lista parcial respectiva, que no fue sorteado o hubo irregularidad en el sorteo;

4) Cuando las instrucciones del juez sean de tal naturaleza que claramente hayan inducido a error al jurado o motivado en determinado sentido;

5) Cuando falte la firma de alguno de los jurados; y,

6) Cuando se hubiese rechazado indebidamente la solicitud de disolución del jurado por inexistencia de pruebas de cargo.

Declarada la nulidad se realizará el juicio nuevamente, y no podrán intervenir los jurados que votaron el veredicto declarado inválido.

REMISIÓN

Art. 416.- Para la resolución de cualquier incidencia dentro del juicio por jurados o para resolver algún punto no previsto, se aplicarán las reglas de la vista pública, siempre que no desnaturalicen la razón y principios del jurado.

LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I
PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ADMISIBILIDAD

Art. 417.- Desde el inicio del procedimiento hasta la fase de incidentes en la vista pública, se podrá proponerla aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título cuando concurran los presupuestos siguientes:

1) Que el fiscal solicite la aplicación de cualquier modalidad del régimen de penas previsto en el presente Título, según el delito atribuido.

2) Que el imputado confiese el hecho objeto de la imputación y consienta la aplicación de este procedimiento.

3) Que el defensor acredite que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.

4) El consentimiento de la víctima, y si ésta ha querellado, bastará el de su abogado. En caso de negativa, el juez apreciará las razones expuestas, pudiendo llevar adelante el procedimiento abreviado aún sin el consentimiento de la víctima o del abogado que la representa en la querella.

El régimen de las penas que podrá acordarse entre el fiscal, el imputado y su defensor será el siguiente:

a) La aplicación desde la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena de prisión prevista para el delito imputado.

b) La solicitud de penas distintas a la prisión cuando el delito tenga prevista penas conjuntas o alternativas.

c) La reducción a la mitad del mínimo de las penas de arresto de fin de semana, arresto domiciliario o de la pena de multa.

La existencia de coimputados no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO Y JUICIO

Art. 418.- Cuando se solicite la aplicación del procedimiento abreviado se procederá de la siguiente manera: Se dará lectura a los hechos atribuidos y el fiscal hará un breve análisis de los mismos y solicitará la aplicación de un régimen de pena de los previstos en este Capítulo según lo haya acordado con su contraparte; a continuación ofrecerá las pruebas que pretende incorporar en ese momento.

Seguidamente se concederá la palabra al defensor para que ratifique su adhesión al procedimiento, y acredite que el acusado se ha sometido al mismo según su libre consentimiento, después de haber comprendido sus consecuencias; de igual manera el juez que preside preguntará al imputado si consciente la aplicación de dicho procedimiento.

Si el imputado presta conformidad, rendirá de inmediato su confesión sobre el hecho atribuido; y será interrogado por el fiscal y su defensor si éstos lo estiman conveniente.

Acto seguido se incorporará la prueba documental, pericial y de objetos que se haya ofrecido, la cual podrá estipularse conforme a las reglas de este Código. Si fuere necesario recibir prueba testimonial se examinarán a los testigos que estuvieren presentes, los cuales serán interrogados de la manera prevista para ese medio de prueba. La falta de peritos o testigos no suspenderá la continuación del procedimiento abreviado.

Terminada la recepción de pruebas, el fiscal y el defensor presentarán sus conclusiones de manera concisa con el pedimento que pretenden, según los acuerdos convenidos.

El juez o tribunal pasará a deliberar y concluido tal acto, comunicará su decisión conforme a las reglas establecidas para la vista pública.

En caso de condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por el fiscal.

El juez o tribunal decidirá si corresponde reemplazar la pena de prisión o si concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La sentencia será redactada conforme a las reglas que se establecen para su dictado y será apelable.

En lo que fuere aplicable regirán las normas del procedimiento común.

TÍTULO II
PROCEDIMIENTO EN CASO DE ANTEJUICIO

PRIVILEGIO CONSTITUCIONAL

Art. 419.- Los funcionarios públicos que determina el artículo 236 de la Constitución de la República, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan. Los diputados también responderán ante la misma Asamblea por los delitos oficiales y por los comunes graves. Por los delitos comunes menos graves y por las faltas los diputados serán juzgados por el juez competente, pero no podrán ser detenidos o presos ni llamados a declarar sino después de concluido el período de su elección.

PRIVILEGIO CONSTITUCIONAL PARA OTROS FUNCIONARIOS

Art. 420.- Por los delitos oficiales que cometan los jueces de primera instancia, los jueces de paz y los gobernadores departamentales, serán juzgados por los tribunales comunes, previa declaratoria de haber lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia.

Los referidos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes.

Por los delitos oficiales o comunes que cometan los miembros de los Concejos Municipales, responderán ante los Jueces de Primera Instancia correspondientes. Para el procesamiento y juzgamiento de dichos miembros se aplicarán las reglas del procedimiento común; pero en ningún caso podrán someterse los imputados en sede del juez de paz al procedimiento abreviado ni al sumario.

PROMOCIÓN DEL ANTEJUICIO

Art. 421.- Cualquier persona podrá denunciar los delitos de que se trata este Título. La Fiscalía General de la República estará especialmente obligada a promover ante la Asamblea Legislativa o ante la Corte Suprema de Justicia el antejuicio. También pueden promoverlo quienes estén facultados para querellar.

ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Art. 422.- Antes de la declaratoria de formación de causa, contra el titular del privilegio no se podrán realizar actos que impliquen una limitación personal y sólo se podrán practicar los actos de investigación indispensables para fundar la denuncia del antejuicio o los actos urgentes cuya demora haga peligrar la investigación.

PROCEDIMIENTO DE ANTEJUICIO ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Art. 423.- Admitida la denuncia de antejuicio en la Asamblea Legislativa, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 236 de la Constitución de la República y el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa.

Si se declara que ha lugar a formación de causa se remitirán las diligencias a la Cámara Primera de lo Penal de la

Primera Sección del Centro, Tribunal que conocerá de la instrucción, y del plenario y juicio conocerá la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del centro. Las Cámaras convocarán a un Magistrado suplente, quien deberá presenciar las audiencias y votará en caso de discordia.

Si la Asamblea Legislativa declara que no ha lugar a formación de causa, en la misma resolución ordenará se archiven las diligencias y no podrá reabrirse antejuicio por los mismos hechos.

PROCEDIMIENTO DE ANTEJUICIO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Art. 424.- Recibida la denuncia de antejuicio ante la Corte Suprema de Justicia, ésta podrá ordenar que la Cámara seccional respectiva practique una investigación sobre los hechos denunciados, durante el plazo de quince días hábiles, si el funcionario imputado fuere Juez de Primera Instancia o Gobernador departamental; o que lo haga el juez de instrucción que designe cumpliendo con el plazo anterior, si el imputado fuere juez de paz.

Si el tribunal designado no residiere en el lugar del domicilio del funcionario imputado, deberá trasladarse a dicho lugar para cumplir su cometido.

Concluida la investigación se dará cuenta con ella a la Corte Suprema de Justicia, la que si notare vacío o falta sustancial mandará que se repongan o se completen, fijando el plazo que convenga para ello, posteriormente previa audiencia al indiciado o a un defensor especial, declarará dentro de quince días hábiles si ha lugar o no a formación de causa contra el funcionario.

Si la resolución de la Corte fuere que no ha lugar a formación de causa, ordenará el archivo de las diligencias, y no podrá reabrirse ante juicio por los mismos hechos. Si se declarare que ha lugar a formación de causa, ordenará la remisión de las diligencias al Juez de Paz competente, quien convocará a audiencia inicial dentro del plazo de cinco días hábiles, y certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República para que presente el respectivo requerimiento. La instrucción y el juicio se tramitará ante los jueces y tribunales ordinarios.

MEDIDAS CAUTELARES

Art. 425.- De la declaratoria de formación de causa por la Asamblea Legislativa o la Corte Suprema de Justicia se dispongan en los tribunales de sentencia de la capital, y se sujetará en todo lo que fuere pertinente a las disposiciones relativas al jurado. La audiencia de selección de jurado y la vista pública, será presidida por uno de los Magistrados de la Cámara, quienes en el orden de su precedencia conocerán de los casos que le sean remitidos.

INTERVENCIÓN DEL JURADO

Art. 426.- En caso de proceder la intervención del Tribunal del jurado, la Cámara se servirá de las listas de que dispongan en los tribunales de sentencia de la capital, y se sujetará en todo lo que fuere pertinente a las disposiciones relativas al jurado. La audiencia de selección de jurado y la vista pública, será presidida por uno de los Magistrados de la Cámara, quienes en el orden de su precedencia conocerán de los casos que le sean remitidos.

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FORMACIÓN DE CAUSA

Art. 427.- Desde que la Asamblea Legislativa o la Corte Suprema de Justicia, declaren que ha lugar a formación de causa, el funcionario o quien ejerce como autoridad pública quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo.

Si la sentencia definitiva es absolutoria, el funcionario o autoridad pública suspendida volverá al ejercicio de su cargo, si no ha expirado el período de la elección o del nombramiento. En este último caso, tendrá derecho a recibir los sueldos que dejó de percibir a causa de la suspensión dispuesta, sin perjuicio de la reparación de los daños sufridos.

Si la sentencia definitiva es condenatoria, el funcionario será destituido de su cargo.

CASO ESPECIAL DE PARTÍCIPES

Art. 428.- Cuando en la investigación de algún delito de acción pública, el juez o fiscal descubra que el imputado goza de privilegio constitucional, practicadas las diligencias indispensables para la comprobación de la existencia del delito, se abstendrá de todo ulterior procedimiento y remitirá las actuaciones a la Asamblea Legislativa o a la Corte Suprema de Justicia según el caso para que decidan si ha lugar a formación de causa.

La misma regla se aplicará cuando de un mismo proceso apareciere que uno o varios imputados gozan de privilegio constitucional y otro u otros no.

Si se declara que no ha lugar a formación de causa contra el o los imputados que gozaren de privilegio constitucional, se remitirán las diligencias al juez competente para que continúe el procedimiento contra los demás.

CASO DE DELITO FLAGRANTE

Art. 429.- Si alguno de los funcionarios a que se refiere el Artículo 236 de la Constitución fuere sorprendido en flagrante delito, podrán ser detenidos por cualquier persona o autoridad, quien estará obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea Legislativa.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO POR FALTAS

EJERCICIO DE LA ACCIÓN, Y PRESENTACIÓN DEL IMPUTADO

Art. 430.- Corresponde a la Fiscalía General de la República ejercer la acción penal pública para la persecución de las faltas.

El fiscal promoverá la acción penal por medio de requerimiento, cuando sea informado de la captura de una persona por un hecho que sea típico de una falta; o cuando la víctima de un hecho punible presente denuncia ante el Juez de Paz, en la fiscalía o la policía. La policía deberá informar al fiscal por cualquier medio sobre la detención de una persona por falta en el término de dos horas. El Juez de Paz que reciba una denuncia por falta la pondrá inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República.

En los casos del inciso anterior se ordenarán por el fiscal los actos urgentes de comprobación que sean necesarios. La ejecución de las órdenes que expida el fiscal para la realización de los actos urgentes, corresponderá cumplirlas a los miembros de la Policía Nacional Civil.

El imputado detenido en flagrancia en el momento de cometer una falta, será puesto a la orden del juez de paz competente junto con el requerimiento fiscal dentro del término de veinticuatro horas. El juez después de hacerle saber el hecho atribuido y los derechos que le corresponden, lo pondrá inmediatamente en libertad, previo al nombramiento de defensor y recibiéndole al imputado caución jurada de su presentación para la audiencia de juicio, so pena de ser ordenada posteriormente su detención.

Si el imputado no se encuentra detenido el requerimiento fiscal será presentado ante el juez de paz competente dentro de las setenta y dos horas de recibida la denuncia o el informe del juez cuando éste haya recibido la misma; en este caso, el juez citará al imputado dentro de veinticuatro horas de recibido el requerimiento, para intimarle los hechos, decidir sobre el nombramiento de defensor y recibir caución jurada para su presentación a la audiencia de juicio.

REQUERIMIENTO FISCAL POR FALTAS

Art. 431.- El requerimiento para el procedimiento por falta deberá contener bajo pena de inadmisibilidad:

a) La identificación del imputado, con detalle de sus generales, así como su domicilio y residencia o lugar donde puede ser encontrado.

b) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho atribuido.

c) La calificación legal del hecho que se imputa.

d) Los medios de prueba que se ofrecen para demostrar los hechos; debiéndose anexar los informes periciales practicados como actos urgentes; así como los documentos y objetos incautados.

e) Las generales de la víctima, su domicilio y residencia.

f) La petición de incoar la acción civil, la cuantía de los daños y perjuicios solicitada y la prueba que se pretende incorporar.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y CONVOCATORIA DE JUICIO

Art. 432.- Presentado el requerimiento, el juez convocará dentro de setenta y dos horas a todas las partes, para una audiencia de conciliación en la que se procurará que la víctima y el imputado lleguen a un acuerdo.

Cuando la víctima y el imputado lleguen a un convenio, éste se documentará en acta, haciendo constar los compromisos que hayan adquirido, los cuales autorizará u homologará el juez. Si las obligaciones o condiciones pactadas están sujetas a plazo, éste no excederá de seis meses. Transcurrido el plazo acordado se declarará extinguida la acción penal si la víctima o el imputado no han presentado objeciones a su cumplimiento.

De no lograrse acuerdos conciliatorios o de no respetarse las condiciones pactadas, el juez convocará a todas las partes para que concurran a la audiencia de juicio, previniéndoles que lo hagan con las pruebas de cargo y descargo. Dicha audiencia se celebrará dentro de los tres días posteriores al de la convocatoria del juicio.

La audiencia de juicio sólo podrá ser aplazada por una vez, por la incomparecencia de las partes. Si a la segunda convocatoria no comparece el fiscal, el juez dictará sobreseimiento definitivo, el cual será apelable. Si quien no se presenta es el imputado, se le declarará rebelde, ordenándose su detención para hacerlo comparecer.

Si la inasistencia es del defensor, el mismo será reemplazado con urgencia por un defensor público a quien se dará un tiempo prudencial para que se informe de los hechos.

La inasistencia del fiscal o defensor, tendrá como consecuencia la aplicación del régimen disciplinario dispuesto por este Código.

JUICIO Y RECURSO

Art. 433.- El juez, verificada la presencia de las partes, declarará abierta la audiencia, y ordenará que se dé lectura a los hechos atribuidos. Seguidamente dará la palabra a la fiscalía para que de manera sucinta explique su requerimiento y luego escuchará la orientación de la defensa y el ofrecimiento de la prueba que presente, cuya admisión será calificada por el juez.

Informado el imputado de sus derechos, se le recibirá su declaración cuando éste decida rendirla, y será interrogado por el fiscal y el defensor en los términos autorizados por este Código. A continuación se recibirá la prueba pericial y testimonial ofrecida por las partes, siguiéndose las reglas previstas para los interrogatorios.

La prueba documental o los objetos serán leídos o exhibidos. Son aplicables a estas pruebas las reglas de estipulación que rigen para el procedimiento común, las cuales también se aplicarán a la prueba pericial, cuando así lo convengan las partes.

Finalizada la recepción de prueba, el juez concederá la palabra por una sola vez al fiscal y al defensor para que expresen sus conclusiones finales y sus pretensiones; el tiempo de dichas alegatos será fijado prudencialmente por el juez.

Concluidos los alegatos, el juez declarará cerrada la audiencia y se retirará a deliberar, anunciando la hora en que dará a conocer su decisión, convocando a las partes verbalmente para que asistan.

A la hora indicada y con quienes estuvieren presentes, el juez dará a conocer de manera sucinta los fundamentos de su decisión. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, se entregará copia de la sentencia a quienes comparezcan, quedando desde ese momento notificados.

Los requisitos de la sentencia serán los mismos que se exigen en el juicio común, adecuados a la sencillez del procedimiento.

En la sentencia condenatoria el juez podrá otorgar el perdón judicial en los términos a que se refiere el Código Penal, debiéndose remitir certificación de ello a la Dirección General de Centros Penales.

Notificada la sentencia, dentro de tres días hábiles, el fiscal o el defensor podrán interponer recurso de apelación, expresando los motivos de hecho y de derecho que sustentan su inconformidad; de la interposición del recurso, se emplazará a la parte contraria para que lo conteste dentro de los tres días posteriores a su notificación, concluido ese término, inmediatamente se elevará la causa ante el juez de instrucción competente.

El juez de instrucción resolverá dentro de los cinco días hábiles de recibida la causa, y confirmará o revocará la decisión venida en alzada; en caso que revoque, pronunciará la sentencia que corresponda en derecho la cual será irrecurrible.

La apelación limitará la competencia del juez de instrucción únicamente a los agravios deducidos por el apelante. Cuando la sentencia haya sido recurrida a favor del imputado, la resolución no será modificada en su perjuicio.

La causa será devuelta al juez de paz dentro de las veinticuatro horas de pronunciada la sentencia para que le dé cumplimiento a la misma en lo que corresponda.

CONFESIÓN. EFECTOS

Art. 434.- Si el imputado confiesa y no son necesarias otras diligencias, el Juez de Paz dictará la resolución que corresponda.

REGLAS COMUNES

Art. 435.- En el procedimiento de faltas, podrán aplicarse medidas cautelares cuando éstas resulten indispensables para la protección de los intereses de las partes o para garantizar la comparecencia del imputado al juicio.El imputado podrá nombrar un defensor de su confianza, o requerir que se le sea nombrado un defensor público, en este caso se librará el oficio respectivo al Procurador General de la República, quien lo designará inmediatamente.

TÍTULO IV
JUICIO PARA LA APLICACIÓN EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

PROCEDENCIA

Art. 436.- El procedimiento para imponer únicamente medidas de seguridad por el delito cometido, procederá cuando concluida la instrucción formal, se pueda acusar por el hecho cometido a un inimputable. En este caso la acusación deberá contener todas las exigencias previstas en este Código.

REGLAS ESPECIALES

Art. 437.- Para el trámite regirán las reglas del procedimiento común, salvo las establecidas a continuación.

En la etapa de la instrucción, cuando el juez en la celebración de un acto procesal notare que el imputado presenta síntomas manifiestos de enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o desarrollo psíquico

retardado, ordenará el examen del imputado por un perito psiquiatra para que dictamine sobre la naturaleza del padecimiento y si el mismo es anterior o posterior al delito.

Si para dictaminar, el perito requiere que el imputado sea internado para su observación, así lo hará saber al juez por cualquier medio, quien decretará el internamiento del imputado en un centro adecuado para ello por un período de hasta treinta días.

Durante el período de observación el perito podrá solicitar al juez que se citen a familiares, amigos o personas que conozcan al encartado, a efecto de averiguar antecedentes y toda información útil para el diagnóstico; la entrevista de tales personas estará a cargo del perito; de igual manera se podrán solicitar los historiales o informes que sean necesarios para emitir dictamen.

En el juicio se observaran las reglas especiales siguientes:

1) Cuando el inimputable sea incapaz, será representado para todos los efectos en la tramitación del procedimiento por su defensor; salvo aquellos actos de carácter personal en los cuales lo representará un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que ello fuera posible. Si no hubiere parientes que lo representen, lo hará un auxiliar de la Procuraduría General de la República, si éste no fuera designado oportunamente lo hará el defensor nombrado. Si pudiere hacerlo, el imputado podrá declarar cuanto estime conveniente a su defensa.

2) El procedimiento aquí previsto no se sustanciará juntamente con uno de carácter común, ni se someterá al conocimiento del jurado.

3) El juicio se realizará a puerta cerrada; y sin la presencia del inimputable cuando su estado imposibilite el normal desarrollo de la audiencia.

4) La sentencia absolverá u ordenará una medida de seguridad, y en su caso resolverá sobre la responsabilidad civil.

No regirán las normas referidas al procedimiento abreviado, ni las de la suspensión condicional del procedimiento.

CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO COMÚN

Art. 438.- Cuando el juez o tribunal considere que el procesado no es inimputable, ordenará la continuación del procedimiento común.

TÍTULO V
PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA

ACUSACIÓN Y AUXILIO JUDICIAL

Art. 439.- Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, debe presentar la acusación, por sí o mediante apoderado especial, directamente ante el tribunal de sentencia, cumpliendo con los requisitos previstos en este Código para la acusación.

Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado; o determinar su domicilio o residencia; o, cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el acusador no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El tribunal prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación en el término de tres días hábiles después de haber obtenido la información requerida.

INTIMACIÓN

Art. 440.- Admitida la acusación por el tribunal, se citará al imputado, y se le intimará, entregándole además copia de la acusación y de las pruebas ofrecidas cuando éstas sean documentales. En ese acto, se procederá al nombramiento del defensor si el imputado designa a uno de su confianza y estuviere presente en ese momento.

Si el imputado citado, no comparece a la intimación se ordenará su detención para comparecencia.

CONCILIACIÓN

Art. 441.- Verificada la intimación, el tribunal convocará a una audiencia de conciliación en un plazo no mayor de diez días, la cual será llevada a cabo por uno de los jueces del tribunal. A la conciliación le serán aplicadas las reglas del procedimiento común.

PROCEDIMIENTO POSTERIOR

Art. 442.- Si no se logra la conciliación, el tribunal convocará a una audiencia de aportación y admisión de pruebas, en la cual la acusación podrá ratificar la prueba ofrecida y adicionar otras; y la defensa podrá ofrecer la prueba que estime conveniente. El juez luego de escuchar a las partes sobre la procedencia de la admisión de las pruebas ofrecidas, admitirá y rechazará las mismas conforme a las reglas previstas en este Código.

En esta misma audiencia deberán deducirse las excepciones o recusaciones si las hubiere. El juez que presida señalará el día de la vista pública la que celebrará en un plazo no menor de diez días ni mayor de un mes y aplicará las reglas del juicio común.

Dicho señalamiento podrá ser diferido, de acuerdo al tiempo que se tenga previsto para que la prueba admitida esté disponible para el juicio; en tal caso, el señalamiento del día y hora de la vista pública se notificará dentro de tercero día de recibida aquélla.

ABANDONO DE LA ACUSACIÓN

Art. 443.- Además de los casos previstos, se considerará abandonada la acusación y se debe sobreseer en el procedimiento a favor del acusado cuando:

1) La víctima o su mandatario no concurran a las audiencias señaladas por el tribunal sin justa causa.

2) Si muerta o incapacitada la víctima, no concurren a proseguir el procedimiento sus herederos o representantes legales, dentro de los sesenta días siguientes, a la muerte o incapacidad, siempre que estos conozcan esas circunstancias y la existencia del juicio. Caso contrario, el plazo comenzará a correr a partir de este conocimiento o de la notificación que el tribunal les haga sobre estos extremos. En este caso, cuando no se conozca quiénes son los herederos o se desconozca su residencia, el acusado puede pedir al tribunal la notificación por edictos; publicado el último edicto comienza a correr el plazo establecido. Transcurrido dicho plazo se tendrá por extinguida la acción penal.

3) Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del acusador.

En los casos de incomparecencia de las partes, el juez señalará una audiencia de justa causa, en la cual escuchará a quien no concurrió, éste deberá justificar su ausencia, acreditando el motivo; a continuación se oirá a la contraparte; decidiendo el juez que preside si se tiene o no por justificada. La incomparecencia a la audiencia de justa causa de la contraparte del justificante, no suspenderá el desarrollo de la audiencia.

PERDÓN Y RETRACTACIÓN

Art. 444.- La víctima, sus herederos o representantes legales en su caso, podrán perdonar expresamente al

imputado, durante el procedimiento y hasta antes del cierre de los debates, en cuyo caso se extinguirá la acción penal y el juez sobreseerá.

En los delitos contra el honor el acusado podrá retractarse de una manera pública del delito que hubiere dado lugar a la acusación hasta antes del cierre de los debates, y si la retractación fuere aceptada expresamente por la víctima, sus herederos o representantes legales en su caso, se extinguirá la acción penal y el juez sobreseerá.

TÍTULO VI
PROCEDIMIENTO SUMARIO

COMPETENCIA

Art. 445.- Los jueces de paz tendrán competencia para conocer del procedimiento sumario por los delitos siguientes:

1) Conducción temeraria.

2) Hurto y hurto agravado.

3) Robo y robo agravado.

4) Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego.

5) Posesión o tenencia a que se refiere el inciso primero del artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

PROCEDENCIA

Art. 446.- Se aplicará este procedimiento cuando en los casos indicados en el artículo anterior se hubiese detenido a una persona en flagrante delito. Este trámite no procederá:

1) Cuando el delito se hubiese cometido mediante la modalidad de criminalidad organizada.

2) Cuando proceda la acumulación o el delito sea de especial complejidad.

3) Cuando deba someterse a la aplicación de medidas de seguridad.

4) En el caso de proceso contra los miembros de los concejos municipales.

Cuando el juez advierta la existencia de alguna de las circunstancias anteriores continuará con el trámite del procedimiento ordinario.

REQUERIMIENTO FISCAL

Art. 447.- La solicitud para el procedimiento sumario contendrá:

1) Las generales del imputado o las señas para identificarlo.

2) La relación circunstanciada del hecho con indicación, en la medida de lo posible, del tiempo y modo de ejecución, las normas aplicables, y la calificación jurídica de los mismos.

3) La indicación y oferta de los actos urgentes de comprobación que se hayan realizado y los que resulten necesarios realizar durante la investigación sumaria para probar los hechos en juicio.

4) El ejercicio de la acción civil, con la indicación y oferta de las pruebas para demostrar los daños materiales o morales y el monto de la pretensión.

Si fuere procedente solicitará, además que se decrete o mantenga en detención provisional u otra medida cautelar al imputado.

Si falta alguno de estos requisitos, el juez ordenará que se completen durante la audiencia inicial.

CONVOCATORIA

Art. 448.- Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de Paz convocará a las partes a una audiencia inicial dentro del término de inquirir.

AUDIENCIA INICIAL

Art. 449.- En cuanto sean aplicables, regirán las reglas de la vista pública, adaptadas a la sencillez de la audiencia.

Luego de escuchar a las partes y en su caso de recibir la declaración indagatoria, el juez resolverá las cuestiones planteadas y según corresponda podrá:

1) Decretar la detención provisional del imputado o su libertad con o sin restricciones.

2) Suspender condicionalmente el procedimiento.

3) Resolver conforme al procedimiento abreviado.

4) Autorizar la conciliación.

5) Resolver sobre cualquier otro incidente.

Se levantará un acta de la audiencia en la que solamente consten las resoluciones que el juez tome en relación a los puntos que le sean planteados. El acta será leída al finalizar la audiencia y firmada por las partes, quedando notificada por su lectura.

INVESTIGACIÓN SUMARIA

Art. 450.- En el plazo que no podrá exceder de quince días hábiles posteriores a la realización de la audiencia inicial, a petición de las partes se autorizarán los actos urgentes de comprobación que no se hayan realizado, se requerirán los informes y documentos que correspondan. Durante este plazo las partes también podrán ofrecer otras pruebas. Cuando se trate de prueba testimonial el ofrecimiento de los mismos deberá hacerse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la audiencia inicial, conforme lo dispone este Código.

El plazo previsto en el inciso primero de este artículo podrá prorrogarse hasta por diez días hábiles cuando por causa justificada la investigación no se haya podido completar.

VISTA PÚBLICA, SENTENCIA Y RECURSO

Art. 451.- Concluida la investigación sumaria, el juicio se celebrará en un plazo no menor de tres días ni mayor de diez. Para la celebración de la vista pública, redacción de la sentencia y recursos se aplicarán las reglas del procedimiento común en lo que fuere pertinente.

LIBRO CUARTO
RECURSOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

REGLAS GENERALES

Art. 452.- Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Si se concede un recurso al imputado deberá entenderse que también se concede al defensor.

En todo caso, para interponer un recurso será necesario que la resolución impugnada cause agravio al recurrente, siempre que éste no haya contribuido a provocarlo.

CONDICIONES DE INTERPOSICIÓN

Art. 453.- Los recursos deberán interponerse bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determina, con indicación específica de los puntos de la decisión que son impugnados.

Si existiesen defectos u omisiones de forma, el tribunal que conoce del recurso lo hará saber al recurrente, fijándole un plazo de tres días contados a partir de la notificación, para que subsane los defectos u omisiones de que se trate.

Cuando la decisión del recurso sea competencia de un tribunal diferente la inadmisibilidad no podrá ser decretada por el juez que emitió la resolución impugnada, sino por el tribunal que conocerá del recurso.

ADHESIÓN

Art. 454.- El imputado que tenga derecho a recurrir, podrá adherirse, dentro del término de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.

RECURSO DURANTE LAS AUDIENCIAS

Art. 455.- Durante las audiencias será admisible el recurso de revocatoria, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

La interposición del recurso significará también protesta de recurrir en apelación o casación en su caso, si el vicio señalado en él no es corregido y la resolución provoca un agravio al recurrente.

EFECTO EXTENSIVO

Art. 456.- En caso que existan coimputados o acumulación de causas el recurso interpuesto respecto de uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

EFECTO SUSPENSIVO

Art. 457.- La resolución impugnada no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramita el recurso, salvo disposición legal en contrario.

DESISTIMIENTO

Art. 458.- Las partes podrán desistir de los recursos deducidos por ellas o sus representantes, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas.

Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado.

COMPETENCIA

Art. 459.- El recurso atribuye al tribunal que lo resolverá el conocimiento del procedimiento sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios.

A los efectos de redacción de la resolución del recurso, los tribunales colegiados podrán encomendar a uno de sus integrantes de manera equitativa.

PROHIBICIÓN DE REFORMA EN PERJUICIO

Art. 460.- Cuando la resolución haya sido recurrida solamente por el imputado o su defensor, no será modificado en perjuicio de aquél.

Los recursos interpuestos por el fiscal, el querellante o el acusador permitirán modificar o revocar la resolución aún a favor del imputado.

TÍTULO II
REVOCATORIA

PROCEDENCIA

Art. 461.- Procederá el recurso de revocatoria contra las decisiones pronunciadas en audiencia o fuera de ellas que resuelvan un incidente o cuestión interlocutoria, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque o modifique.

TRÁMITE

Art. 462.- Este recurso se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión, por escrito que lo fundamente. El juez resolverá por auto, previa opinión de la parte contraria.

Las decisiones proveídas durante las audiencias podrán ser recurridas mediante revocatoria, en este caso el recurso deberá interponerse verbalmente, inmediatamente después de la decisión recurrida. La resolución se deberá proveer en el acto escuchando a las otras partes.

EFECTO Y APELACIÓN SUBSIDIARIA

Art. 463.- En los casos que corresponda el recurso de revocatoria por escrito, la resolución que recaiga causará ejecutoria, a menos que se haya interpuesto en el mismo momento y en forma, con el de apelación subsidiaria y éste sea procedente.

TÍTULO III
APELACIÓN
CAPÍTULO I: APELACIÓN CONTRA AUTOS

RESOLUCIONES APELABLES

Art. 464.- El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas en primera instancia, siempre

que sean apelables, pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación y además, causen un agravio a la parte recurrente.

La modificación de la calificación jurídica de delito a falta realizada antes del juicio será apelable.

También procederá contra las resoluciones de las cámaras en casos de antejuicio.

INTERPOSICIÓN

Art. 465.- Este recurso se interpondrá por escrito debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución dentro del término de cinco días.

Cuando el tribunal de segunda instancia tenga su sede en un lugar distinto al de la radicación del procedimiento, los recurrentes fijarán, en el escrito de interposición, lugar para recibir notificaciones en la sede del tribunal que conocerá del recurso.

Cuando el recurrente intente producir prueba en la segunda instancia, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando concretamente el hecho que pretende probar.

EMPLAZAMIENTO Y ELEVACIÓN

Art. 466.- Presentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes para que en el término de cinco días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba. Sin más trámite, remitirá las actuaciones en original al tribunal de segunda instancia para que resuelva.

En los casos que la remisión del expediente original genere demora para el procedimiento, se remitirá copia certificada de las actuaciones invocadas por el recurrente en su escrito o en el de contestación al mismo y las que fundamenten la resolución objeto de alzada; con éstas se formará un legajo especial.

TRÁMITE

Art. 467.- Recibidas las actuaciones el tribunal dentro de los diez días siguientes admitirá o rechazará el recurso y decidirá los puntos objeto de agravio, todo en una resolución.

Si alguna parte ha ofrecido prueba y el tribunal la estima pertinente para resolver el recurso, fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá a más tardar dentro de los diez días después de realizada la audiencia.

Quien ha ofrecido prueba para la segunda instancia tomará a cargo su presentación en la audiencia, el tribunal resolverá el recurso con la prueba que se incorpore.

El secretario auxiliará al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes que sean necesarias.

CAPÍTULO II: APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS

SENTENCIAS APELABLES

Art. 468.- El recurso de apelación procederá contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia.

MOTIVOS

Art. 469.- El recurso de apelación será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del

procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su corrección o ha efectuado reserva de recurrir en apelación, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia o de la nulidad del veredicto del jurado.

INTERPOSICIÓN

Art. 470.- El recurso de apelación será interpuesto por escrito, en el plazo de diez días de notificada la sentencia. Se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la solución que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos. Posteriormente, no podrá invocarse otro motivo.

El recurrente, en el escrito de interposición, y los demás al contestar el recurso o adherirse a él, deberán manifestar si pretenden la realización de una audiencia sobre el recurso.

EMPLAZAMIENTO Y REMISIÓN

Art. 471.- Interpuesto el recurso se pondrá en conocimiento de las otras partes, para que dentro del término de cinco días lo contesten fundadamente. Si se ha producido una adhesión, se emplazará a contestarla dentro de los cinco días.

Vencidos los plazos, con o sin contestación, se remitirán en el término de tres días al tribunal de segunda Instancia para que resuelva.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Art. 472.- Cuando el recurso se fundamente en un defecto del procedimiento, el recurrente y las demás partes podrán ofrecer prueba en los casos siguientes:

1) Si los elementos probatorios propuestos fueron indebidamente denegados.

2) Si la sentencia se basa en prueba inexistente, ilícita, o no incorporada legalmente al juicio, o por omisión en la valoración de la misma, comprobables los anteriores supuestos con el acta y grabación respectiva y a falta de estos o por alteración de los mismos, por cualquier medio legal de prueba.

En todo caso, la prueba debe de ser de carácter decisivo y sólo será admisible si el interesado ha indicado el defecto concreto que pretende demostrar.

La prueba se ofrecerá al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él.

En todo lo no previsto, se aplicarán las normas sobre la producción de prueba establecida para el recurso de apelación contra autos.

TRÁMITE

Art. 473.- Recibidas las actuaciones, si el recurso se declara admisible y alguna de las partes ha ofrecido prueba y el tribunal, la estima necesaria, convocará a una audiencia pública dentro de los diez días de recibidas las actuaciones.

Concluida la audiencia o no realizada por inasistencia de las partes, o si no se convocó a la misma, la resolución se dictará en el plazo máximo de treinta días.Si el recurso se declara inamisible se devolverán las actuaciones.

AUDIENCIA DE PRUEBA

Art. 474.- La audiencia de prueba se realizará en el día y hora fijados, con asistencia de los magistrados y de las

partes. La palabra será concedida al recurrente y luego a las otras partes. En lo demás, regirán las reglas previstas para el juicio oral en lo que fuere pertinente.

Quien haya ofrecido prueba deberá presentarla en la audiencia y el tribunal resolverá con la que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

FACULTADES RESOLUTIVAS DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Art. 475.- La apelación atribuye al tribunal, dentro de los límites de la pretensión, la facultad de examinar la resolución recurrida tanto en lo relativo a la valoración de la prueba como de la aplicación del derecho.

Según corresponda puede confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida. En caso que proceda a revocarla resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley. En caso de anulación total o parcial de la sentencia, ordenará la reposición del juicio por otro tribunal, salvo cuando la anulación se declare por falta de fundamentación, en cuyo caso corresponderá al mismo tribunal.

Cuando la anulación sea parcial se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución.

En las causas que se hayan sometido a conocimiento del tribunal del jurado si se encontrare algún vicio del veredicto, se declarará la nulidad éste y la sentencia, ordenándose su reposición.

RECTIFICACIÓN

Art. 476.- Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos, así como los errores y omisiones formales y los que se refieran a la imposición o el cómputo de penas.

Asimismo el tribunal, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria.

LIBERTAD DEL IMPUTADO

Art. 477.- Cuando por efecto de la resolución del recurso deba cesar la detención del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

Durante el trámite del recurso, lo referente a asuntos que no estén vinculados con la impugnación serán de exclusiva competencia del Juez de Sentencia.

TÍTULO IV
CASACIÓN

MOTIVOS

Art. 478.- El recurso de casación procederá por inobservancia o errónea aplicación de preceptos de orden legal, exclusivamente en los casos siguientes:

1) Por inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad, siempre que el interesado haya reclamado oportunamente su corrección. No será necesario dicho reclamo en caso de nulidades absolutas.

2) Si la sentencia se basa en prueba ilícita o que no haya sido incorporada legalmente al juicio.

3) Si en la sentencia existe falta de fundamentación o por infracción a las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de carácter decisivo.

4) Por inobservancia de las reglas relativas a la congruencia.

5) Si la sentencia importa una inobservancia o errónea aplicación de la ley penal.

6) Si la sentencia se ha pronunciado con vulneración de la doctrina legal. Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales con competencia en casación en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes.

RESOLUCIONES RECURRIBLES

Art. 479.- Sólo podrá interponerse este recurso contra las sentencias definitivas y contra los autos que pongan fin al proceso o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones o que denieguen la extinción de la pena, dictados o confirmados por el tribunal que conozca en segunda instancia.

INTERPOSICIÓN

Art. 480.- El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución, en el término de los diez días contados a partir de la notificación mediante escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

Cuando el motivo se funde en la vulneración de la doctrina legal, el recurrente deberá señalar la contradicción en términos precisos, y como única prueba admisible se acompañara copia de la jurisprudencia correspondiente.

FIJACIÓN DE LUGAR. AUDIENCIA

Art. 481.- Cuando el procedimiento provenga de un lugar distinto al de la sede de la Sala de lo Penal, el recurrente, en el escrito de interposición, y los demás al contestar el recurso o adherirse a él, deberán fijar lugar para notificaciones en el municipio sede de la Sala.

Si se pretende la realización de una audiencia sobre el recurso, se hará la solicitud al interponerlo, contestarlo o adherirse a él.

Cuando no se fije lugar para notificaciones, la citación a la audiencia quedará notificada por la emisión de la providencia con quince días de anticipación a la fecha señalada para ella y las resoluciones se notificarán en el lugar de radicación del procedimiento.

La notificación se podrá delegar en el tribunal cuya resolución fue recurrida.

PRUEBA

Art. 482.- Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado por el acta de la vista pública o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto.

La prueba se ofrecerá al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él.

En el caso de producción de prueba regirán las reglas previstas en el trámite del recurso de apelación contra autos.

EMPLAZAMIENTO Y ELEVACIÓN

Art. 483.- Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la resolución impugnada emplazará a las otras partes para que, en el término de diez días, contesten el recurso. Si se ha producido una adhesión se emplazará a contestarladentro de los cinco días. Vencidos los términos o producidas todas las contestaciones el tribunal elevará inmediatamente las actuaciones a la Sala de lo Penal sin más trámite.

RESOLUCIÓN

Art. 484.- Recibidas las actuaciones, la Sala de lo Penal, según el caso, examinará el recurso interpuesto y las adhesiones, debiendo decidir sobre su admisibilidad dentro de los treinta días siguientes.

Si el recurso se declara inadmisible se devolverán las actuaciones.

Si se declara admisible, en la misma resolución se pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley o, cuando sea imposible repararla directamente, anulando total o parcialmente la sentencia o el auto impugnado y ordenando la reposición.

Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución.

En caso de existir vulneración de la doctrina legal, el tribunal, en la nueva resolución establecerá el derecho aplicable y procederá a enmendar la violación de la ley; caso contrario rechazará el recurso y devolverá las actuaciones al tribunal de origen.

DIVULGACIÓN DE LA DOCTRINA LEGAL

Art. 485.- La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia divulgará las resoluciones en las que se establezca doctrina legal.

AUDIENCIA

Art. 486.- Si la Sala estima necesario podrá convocar a una audiencia oral para la fundamentación y discusión del recurso.

En esa audiencia los magistrados podrán prevenir a los recurrentes sobre los puntos insuficientes de la fundamentación o de la solución que proponen.

La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes a la fecha de su convocatoria y luego de realizada se resolverá dentro de los treinta días.

RECTIFICACIÓN

Art. 487.- Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnada, que no hayan influido en la parte resolutiva, no la anularán, pero serán corregidos, así como los errores materiales en la designación o el cómputo de las penas.

LIBERTAD DEL IMPUTADO

Art. 488.- Cuando por efecto de la resolución del recurso deba cesar la detención del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

TÍTULO V
REVISIÓN

PROCEDENCIA

Art. 489.- La revisión procederá contra la sentencia condenatoria firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos en ésta o por otra sentencia penal firme.

2) Cuando conste de manera indudable que el delito sólo pudo ser cometido por una persona y resultaren dos o más personas condenadas en virtud de sentencias contradictorias por el mismo hecho.

3) Cuando alguno haya sido condenado como autor, cómplice o encubridor por un delito contra la vida de una persona que hubiere desaparecido, si se presentare ésta o alguna prueba fehaciente de que vive.

4) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo judicial posterior firme.

5) Cuando la sentencia haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra forma fraudulenta, cuya existencia se ha declarado en fallo posterior firme.

6) Cuando la sentencia violenta de manera directa y manifiesta una garantía constitucional.

7) Cuando después de la sentencia sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible.

8) Cuando corresponda aplicar una ley penal más favorable o se haya aplicado una ley declarada inconstitucional.

LEGITIMACIÓN

Art. 490.- Podrán promover la revisión:

1) El condenado, su representante legal o su defensor.

2) La Fiscalía General de la República.

3) El cónyuge, compañero de vida o conviviente, los ascendientes, descendientes o hermanos, el adoptado y el adoptante, si el condenado ha fallecido.

INTERPOSICIÓN

Art. 491.- El recurso de revisión se interpondrá ante el juez o tribunal que pronunció la sentencia que causó ejecutoria, mediante escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

Junto con el escrito se ofrecerá la prueba pertinente y, en lo posible, se agregará la prueba documental o se designará el lugar donde ella puede ser requerida.

PROCEDIMIENTO

Art. 492.- Admitido el recurso se notificará a las partes que hubieren intervenido en el proceso o procesos. Diez días después de la última notificación se celebrará una audiencia en la que se discutirán los argumentos expuestos por las partes y se recibirán todas las pruebas que hayan sido ofrecidas. El juez o tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que crea útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros, pero cuando la prueba no sea tan solo documental, la incorporará en audiencia pública.

Concluida la audiencia el juez o tribunal inmediatamente resolverá lo pertinente.

EFECTO SUSPENSIVO

Art. 493.- Durante la tramitación del recurso, el juez o tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del condenado o la aplicación de una medida cautelar no restrictiva de la libertad. La resolución será apelable con efecto suspensivo.

ANULACIÓN O REVISIÓN

Art. 494.- El juez o tribunal, al resolver la revisión podrá anular la sentencia, ordenando nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciando directamente la sentencia del caso. Si la reenvía a nuevo juicio no podrán intervenir los jueces o jurados que conocieron.

En el nuevo juicio no se podrá absolver ni modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

La nueva sentencia que se dicte en virtud de la revisión admitirá apelación si es proveída por un tribunal de primera instancia o casación si es pronunciada en segunda instancia.

RESTITUCIÓN

Art. 495.- Cuando la sentencia sea absolutoria, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados, cuando sea posible.

DAÑOS Y PERJUICIOS

Art. 496.- La nueva sentencia resolverá de oficio sobre la reparación de los daños y perjuicios causados por la sentencia anulada. Estos serán pagados por el Estado, salvo que el imputado haya contribuido dolosa o culposamente al error judicial.

La reparación civil sólo podrá acordarse a favor del imputado o de sus herederos.

RECHAZO Y COSTAS

Art. 497.- El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

Las costas del recurso rechazado estarán siempre a cargo de quien lo interpuso.

LIBRO QUINTO
EJECUCIÓN

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

COMPETENCIA

Art. 498.- El juez o tribunal que dicte sentencia será competente para realizar la fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento cuando proceda.

Declarada firme la sentencia, lo relativo a su ejecución corresponderá con exclusividad a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena.

La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución. Inmediatamente después de su firmeza, se librará la ejecutoria y el secretario del juzgado o tribunal ordenará las comunicaciones correspondientes.

Si el sentenciado a pena de prisión, no suspendida ni reemplazada se halla en libertad, se dispondrá lo necesario para su captura.

La sentencia que condene en la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados por el delito, así como las costas procesales, podrá ser ejecutada por el interesado ante el juez de lo civil competente.

Si se tratase de la restitución de las cosas sobre las cuales recayó la conducta delictiva, la misma será ejecutada en la jurisdicción penal, para lo cual el juez o tribunal sentenciador ordenará las medidas necesarias para que se cumpla la restitución.

INCIDENTES DE EJECUCIÓN

Art. 499.- Los incidentes de ejecución no referidos a la pena, podrán ser formulados por las partes y serán resueltos, oyendo a la parte contraria.

OBJETOS SECUESTRADOS, RESTITUCIÓN Y RETENCIÓN

Art. 500.- Cuando en la sentencia se ordene el comiso de algún bien, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza conforme a las normas que rigen la materia.

Los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso, comiso, restitución o embargo serán devueltos a quien corresponda, salvo cuando sean de ilícito comercio o relacionados con el crimen organizado, debiendo en este caso cumplirse con lo dispuesto en este Código.

Los que sean propiedad del condenado podrán ser retenidos en garantía de las consecuencias civiles y de la responsabilidad pecuniaria.

CONTROVERSIA

Art. 501.- Si se suscita controversia sobre la restitución, se dispondrá que los interesados acudan a la jurisdicción civil a litigar su derecho.

OBJETOS NO RECLAMADOS

Art. 502.- Cuando después de un mes de concluido el procedimiento, nadie se presente a reclamar los objetos secuestrados, el juez o tribunal procederá a la adjudicación de los mismos a instituciones del Estado o privadas cuando sus actividades sean de beneficio para las personas, sin fines de lucro. De la entrega material de los objetos adjudicados, se levantará acta. Si los objetos han perdido considerablemente su valor, se ordenará su destrucción, lo cual se asentará en acta.

Los inmuebles o vehículos que no hayan sido comisados, restituidos, o adjudicados, serán vendidos en pública subasta, para lo cual se librará el edicto respectivo, cuya publicación correrá por cuenta de la Corte Suprema de Justicia. El producto de la venta será remitido al Fondo General de la Nación. Igual procedimiento se seguirá con las joyas preciosas que no hayan perdido su valor.

TÍTULO FINAL
DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIA Y VIGENCIA

DEPÓSITO DE EVIDENCIAS

Art. 503.- Mientras la Fiscalía General de la República no cuente con los recursos necesarios para establecer un depósito de evidencias, los objetos decomisados y secuestrados se custodiarán en los depósitos judiciales de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual tales instituciones deberán crear un procedimiento para garantizar la

cadena de custodia en esas circunstancias.

APLICACIÓN PARA PROCESOS FUTUROS

Art. 504.- Las disposiciones de este Código se aplicarán desde su vigencia a los procesos futuros, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere cometido el delito o falta.

DEROGATORIA

Art. 505.- Desde la entrada en vigencia del presente Código queda derogado el Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N°. 904, de fecha 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N°. 11, Tomo 334, del 20 de enero de 1997, el cual entró en vigencia el 20 de abril de 1998 y todas sus reformas posteriores, así como las leyes y demás preceptos legales contenidos en otros ordenamientos que de alguna manera contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Código.

Las reglas de imprescriptibilidad previstas en el artículo 34 inciso final del Código que se deroga serán aplicables a los hechos cometidos durante su vigencia.

Los procesos iniciados desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, con base a la legislación procesal que se deroga, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma.

VIGENCIA

Art. 506.- El presente Código entrará en vigencia el día uno de julio de dos mil nueve, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días de octubre de dos mil ocho

Rubén Orellana,
Presidente.

Rolando Alvarenga Argueta,
Vicepresidente.

Francisco Roberto Lorenzana Durán,
Vicepresidente.

José Rafael Machuca Zelaya,
Vicepresidente.

Rodolfo Antonio Parker Soto,
Vicepresidente.

Enrique Alberto Luis Valdés Soto,
Secretario.

Manuel Orlando Quinteros Aguilar,
Secretario.

José Antonio Almendáriz Rivas,
Secretario.

Roberto José D´Aubuisson Munguía,
Secretario.

Zoila Beatriz Quijada Solís,
Secretaria.

NOTA: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97, inciso 31 del Reglamento Interior de éste Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 17 de noviembre del presente año, resolviendo esta Asamblea Legislativa aceptar dichas observaciones, en Sesión Plenaria celebrada el día 7 de enero del 2009.

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS,
SECRETARIO DIRECTIVO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE,

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
Presidente de la República.

René Mario Figueroa Figueroa,
Ministro de Seguridad Pública y Justicia.

D. O. N°. 20

Tomo N°. 382
Fecha: 30 de enero de 2009.

REFORMAS:

(1) D.L. No. 1010, 29 DE FEBRERO DE 2012;
D.O. No.58, T. 394, 23 DE MARZO DE 2012.

(2) D. L. No. 563, 28 DE NOVIEMBRE DE 2013;
D. O. No. 9, T. 402, 16 DE ENERO DE 2014.

(3) D. L. No. 626, 20 DE FEBRERO DE 2014;
D. O. No. 45, T. 402, 7 DE MARZO DE 2014.

(4) D. L. No. 841, 31 DE OCTUBRE DE 2014;
D. O. No. 219, T. 405, 24 DE NOVIEMBRE DE 2014.

(5) D. L. No. 1001, 28 DE ABRIL DE 2015;
D. O. No. 79, T. 407, 5 DE MAYO DE 2015.

(6) D. L. No. 146, 15 DE OCTUBRE DE 2015;
D. O. No. 200, T. 409, 30 DE OCTUBRE DE 2015.

(7) D. L. No. 217, 10 DE DICIEMBRE DE 2015;
D. O. No. 237, T. 409, 23 DE DICIEMBRE DE 2015.

(8) D. L. No. 283, 17 DE FEBRERO DE 2016;
D. O. No. 51, T. 410, 14 DE MARZO DE 2016.

(9) D. L. No. 354, 28 DE ABRIL DE 2016,
D. O. No. 87, T. 411, 12 DE MAYO DE 2016

(10) D. L. No. 516, 20 DE OCTUBRE DE 2016;
D. O. No. 205, T. 413, 04 DE NOVIEMBRE DE 2016.

(11) D. L. No. 528, 03 DE NOVIEMBRE DE 2016,
D. O. No. 211, T. 413, 14 DE NOVIEMBRE DE 2016.

DISPOSICION RELACIONADA:

DISPOSICIONES ESPECIALES EN DELITOS COMETIDOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, LIBERTAD INDICIDUAL Y AUTONOMÍA PERSONAL, DE LOS MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL, MIEMBROS DE LA FUERZA ARMADA, PERSONAL PENITENCIARIO, FISCALES Y JUECES.

D.L. No. 936, 28 DE ENERO DE 2015;
D.O. No. 24, T. 406, 5 DE FEBERO DE 2015.

DECRETO VETADO: D. L. No. 756, 24 DE JULIO DE 2014;

PRÓRROGAS DE VIGENCIA:

D.L. N°. 47, 18 DE JUNIO DE 2009;
D.O. N|. 117, T. 383, 25 DE JUNIO DE 2009.

D.L. No. 219, 11 DE DICIEMBRE DE 2009;
D.O. No. 241, T. 385, 23 DE DICIEMBRE DE 2009.

D.L. No. 472, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010;
D.O. No. 183, T. 389, 1 DE OCTUBRE DE 2010.

Ley penitenciaria

LEY PENITENCIARIA

DECRETO N°. 1027

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que de acuerdo a la Constitución de la República, el Estado reconoce a la persona humana como el origen y el fin de su actividad, por lo que está obligado a velar que toda persona sea respetada en todos sus derechos fundamentales, lo cual toma mayor relevancia cuando se encuentra sometida a detención provisional o a cualquier clase de pena privativa de libertad;

II.- Que de conformidad con el Art. 27 Inc. 31 de la Constitución de la República, es obligación del Estado organizar los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos;

III.- Que para cumplir el objetivo señalado en el considerando anterior, es necesario dictar una Ley Penitenciaria efectiva y adecuadamente estructurada, con instituciones idóneas para concretar su objetivo readaptador, que minimice los efectos nocivos del encierro carcelario y con esto el fenómeno de la reincidencia;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia, y de los Diputados María Marta Concepción Valladares Mendoza, José Daniel Vega Guerra, Renato Antonio Pérez, Juan Antonio Ascencio Oliva, Edgardo Humberto Zelaya Dávila, Vladimir Antonio Orellana Guerra, Elí Avileo Díaz Álvarez, José Alejandro Herrera Sánchez, José Armando Cienfuegos Mendoza, María Marta Gómez y Marcos Alfredo Valladares Melgar;

DECRETA: la siguiente,

LEY PENITENCIARIA

TÍTULO I
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES
CAPÍTULO I: FINALIDAD DE LA EJECUCIÓN

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- La presente Ley regula la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad previstas en el Código Penal y las penas contempladas en las demás leyes especiales, así mismo la aplicación de la detención provisional.

FINALIDAD DE LA EJECUCIÓN

Art. 2.- La ejecución de la pena deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad.

FUNCIÓN DE LAS INSTITUCIONES PENINTENCIARIAS

Art. 3.- Las instituciones penitenciarias establecidas en la presente Ley, tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados y la prevención de los delitos, así como la custodia de los detenidos provisionales.

Se consideran internos, todas aquellas personas que se encuentren privadas de libertad por aplicación de la detención provisional, de una pena privativa de libertad o de una medida de seguridad.

CAPÍTULO II: LEGALIDAD Y CONTROL JUDICIAL

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Art. 4.- La actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la Constitución de la República, en esta Ley, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Ningún interno podrá ser obligado a realizar una actividad penitenciaria, a omitir el ejercicio de un derecho, o a cumplir una medida disciplinaria, si esta restricción, mandato o medida no han sido previstos en aquellos.

HUMANIDAD E IGUALDAD

Art. 5.- Queda terminantemente prohibida la utilización de torturas y de actos o procedimientos vejatorios en la ejecución de las penas.

No se discriminará a ningún interno por razón de su nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica o social o cualquier otra circunstancia.

PRINCIPIO DE JUDICIALIZACIÓN

Art. 6.- Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y la Cámara respectiva, en su caso, quienes harán efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria. El Juez también controlará el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario.

Es obligatorio garantizar la asistencia letrada de los internos durante los trámites jurídicos que se susciten en la etapa de ejecución penal, si el condenado no pudiere nombrar abogado.

PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Art. 7.- La Dirección General de Centros Penales deberá incluir en la planificación de actividades de educación, trabajo, asistencia y, en general, en cualquier actividad de la ejecución de la pena y medida de seguridad que lo permita, o durante la detención provisional, la colaboración y participación activa de patronatos y asociaciones civiles de asistencia.

CAPÍTULO III: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS

PRINCIPIO DE AFECTACIÓN MÍNIMA

Art. 8.- Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar en armonía, la seguridad y la vida interna del Centro. No se aplicarán cuando sea suficiente la amonestación privada.

DERECHOS DE LOS INTERNOS

Art. 9.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República y otras disposiciones legales, todo interno dispondrá de los derechos siguientes:

1) A que el establecimiento donde esté guardando prisión, cuente con las instalaciones sanitarias y médicas mínimas, para garantizar la preservación de su vida, salud e integridad física. Estos servicios se deberán prestar en su caso, por el personal médico adecuado, de manera gratuita y oportuna;

2) A un régimen alimenticio suficiente para el mantenimiento de su salud;

3) A ser designado por su propio nombre. En caso de poseer documento de identidad, éste seráconservado por la administración del Centro, con obligación de proporcionárselo de

inmediato al interno para la ejecución de cualquier acto que legalmente esté facultado; y si no lo tuviere, se velará por su obtención o reposición. La administración del Centro extenderá a cada interno un documento de identificación;

4) Al respeto de su dignidad en cualquier situación o actividad;

5) Al respeto de sus costumbres personales, dentro de los límites de las disposiciones reglamentarias; y a utilizar sus prendas de vestir, siempre que no altere el orden del Centro, ni lesione la moral. Para facilitar la clasificación y sectorización de la población reclusa, se podrá establecer el uso obligatorio de prendas de vestir uniformes, las que no deberán ser en modo alguno degradantes, ni humillantes; **(5)**

6) A un trabajo rentable que no sea aflictivo;

7) A la libertad ambulatoria dentro del centro de detención, sin más limitaciones que las propias del régimen que se le esté aplicando;

8) A obtener información ya sea escrita, televisiva o radial, que a criterio del Equipo Técnico Criminológico asignado por la Dirección General de Centros Penales, favorezca su rehabilitación o su readaptación; conforme a los limites previstos en la Constitución; **(5)**

9) A mantener sus relaciones de familia;

10) A disponer dentro de los establecimientos de detención, locales adecuados y dignos para la realización de visitas familiares e íntimas;

11) A entrevistarse privadamente con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, el Director del establecimiento, su defensor, o cualquier profesional que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;

12) A la asistencia letrada en cualquier incidente que se suscite durante la ejecución de la pena;

13) A que las decisiones que se le apliquen referentes al régimen, tratamiento y beneficios penitenciarios se fundamenten en criterios técnicos-científicos; y,

14) Los demás que determine esta Ley y su Reglamento.

SITUACIÓN DE LOS INTERNOS SOMETIDOS A DETENCIÓN PROVISIONAL

Art. 10.- El interno sometido a detención provisional conservará, los derechos y facultades constitucionales y los previstos en esta Ley y en consecuencia no se podrá obligarlo a realizar otras actividades penitenciarias que aquéllas tendientes a preservar la finalidad de su detención, de conformidad al Código Procesal Penal.

PUBLICACIONES DE LOS INTERNOS

Art. 11.- Los internos tendrán el derecho de Publicar y editar libremente artículos, ensayos, revistas, libros y periódicos murales, siempre que no se afecte la disciplina del Centro Penitenciario. Su Publicación podrá hacerse por su propio medio, o a través de imprentas estatales o privadas.

BIBLIOTECA PARTICULAR DE LOS INTERNOS

Art. 12.- Los internos tendrán derecho a disponer en el Centro Penitenciario, de leyes, libros, revistas y periódicos de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que, en casos determinados, aconsejen las exigencias del régimen de los Centros previa resolución razonada del Consejo Criminológico Regional.

OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS

Art. 13.- Son obligaciones de los internos:

1) Cumplir las normas del régimen interno establecidas para el Centro Penitenciario reguladoras de la vida dentro del establecimiento, así como las sanciones disciplinarias que se le impongan, de conformidad a esta Ley;

2) Respetar los derechos de los demás internos, personal penitenciario y todas aquellas personas con quien se relacionen; y,

3) Realizar las labores de higiene y limpieza necesarias para el buen funcionamiento del Centro, las cuales deberán ejecutarse por toda la población interna, distribuyéndolas proporcionalmente entre dicha población, en los horarios que reglamentariamente se establecieren para ello; **(5)**

4) Hacer buen uso de las instalaciones y mobiliario del Centro, así como de los bienes asignados a su persona, debiendo responder por el deterioro, producto de uso indebido, de conformidad con esta Ley; **(5)**

5) Incorporarse a los programas de rehabilitación penitenciaria que se les asignen; y, **(5)**

6) Las demás que establezca la ley. **(5)**

PROHIBICIONES DE LOS INTERNOS

Art. 14.- Los internos no podrán tener consigo o usar:

1) Armas de cualquier clase;

2) Bebidas alcohólicas;

3) Drogas de cualquier tipo;

4) Medicamentos prohibidos por el personal médico del Centro Penitenciario;

5) Dinero; objetos de uso personal valiosos como joyas o análogos; **(5)**

6) Libros o materiales pornográficos o violentos; **(5)**

7) Ningún tipo de aparatos de telecomunicación y aparatos electrónicos, eléctricos o de batería tales como teléfonos celulares, cocinas, radios de comunicación o ventiladores para su uso personal; asímismo se prohíbe la tenencia de objetos o componentes o accesorios para comunicación tales como chips, tarjetas telefónicas u otros similares para el mismo uso. También se prohíbe la tenencia de cerillos, encendedores o cualquier medio que les facilite producir fuego o que a juicio de las autoridades penitenciarias atenten contra la seguridad del Centro Penitenciario, de conformidad al reglamento de esta Ley, y, **(5)**

8) Prendas similares a los uniformes de las instituciones del estado, tampoco prendas que dificulten la identificación visual del interno. **(5)**

El interno que contravenga cualquiera de estas prohibiciones podrá, a criterio de la autoridad penitenciaria, ser trasladado a sector o Centro Penal diferente, durante el tiempo que se considere necesario, sin perjuicio del tratamiento penitenciario respectivo. Dicha falta se hará constar en el expediente único y será tomado en consideración para el otorgamiento o denegación de beneficios penitenciarios. **(5)**

CAPÍTULO III-BIS: RÉGIMEN DE VISITAS A LOS CENTROS PENITENCIARIOS (5)

REGULACIÓN DE LAS VISITAS FAMILIARES O GENERALES. (5) (10)

Art. 14-A.- Solamente podrán realizar visitas familiares o generales, las personas que mantuviesen un vínculo del segundo grado de consanguinidad y de afinidad comprobable y hubieren sido previamente registrados a tal fin por el interno, completando el formulario pertinente que para ese efecto lleve la administración.

Comprobados los vínculos a que se refiere el inciso anterior y la relación de pareja estable comprobable o con un hijo en común, el interno podrá registrar hasta un número de cinco visitantes y no podrán sustituir dichos registros en un plazo de un año.

El plazo dispuesto en el inciso anterior, podrá ser modificado por causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor.

En aquellos casos que hubieren indicios que algún visitante pueda causar o cooperar para que se produzcan actos de desestabilización en el Centro Penitenciario, o pertenezca a alguna organización proscrita por la ley, que tome parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, al interior o fuera del Centro Penitenciario, o que constituya un riesgo para la vida o la integridad física de los internos, personal penitenciario o de terceros, el Director del Centro Penitenciario suspenderá las visitas a dicho interno, debiendo dar aviso a la Fiscalía General de la República y a la Dirección General de Centros Penales.

La administración penitenciaria podrá limitar la concurrencia del número de visitantes por interno, de manera simultánea, o establecer horarios segmentados de visitas, cuando las circunstancias de su ejecución lo requieran, estableciéndose el criterio de dar igual oportunidad de visita a todos los internos.

Los Centros Penitenciarios habilitarán un espacio exclusivo adecuado para la visita de niños, niñas y adolescentes, que reúna condiciones de seguridad, protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. **(5) (10)**

REGULACIÓN DE LA VISITA ÍNTIMA (5) (10)

Art. 14-B.- El interno podrá recibir visitas íntimas, en un sector especial destinado para ello, el cual deberá reunir las condiciones mínimas de higiene, comodidad e intimidad para la pareja, de acuerdo a la disponibilidad de infraestructura, que permita cumplir con las medidas estrictas de seguridad, tanto para internos como para la visita.

El ejercicio del derecho a la visita íntima se hará a elección del interno; siempre que la visita sea mayor de edad y se comprobare un vínculo legal o de hecho del que determine una relación familiar, comprobable con el interno. El interno no podrá hacer un cambio de registro de la persona visitante, sino hasta transcurrido un año desde la última visita de la anterior.

Se realizará en el horario comprendido entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde y su duración será establecida en el reglamento interno del centro, pero no podrá exceder de dos horas.

En el caso de la visita íntima será aplicable lo establecido en el inciso cuarto del artículo 14-A de la presente Ley. **(5) (10)**

REQUISITOS PARA EL INGRESO (5) (10)

Art. 14-C.- Son requisitos para poder ingresar como visita de los internos a los Centros Penitenciarios, los siguientes:

a) Haber sido inscrito por el interno en el Registro de Visitas;

b) Haberse registrado en el Registro de Visitas y anexado la copia del DUI; así como, la respectiva solvencia de Antecedentes Penales y Policiales;

c) No encontrarse suspendido el ingreso del visitante a los Centros Penitenciarios por orden administrativa o judicial;

d) No haber visitado otro Centro Penitenciario dentro de los últimos treinta días, a excepción que en ambos centros le una algún vínculo de parentesco con los internos visitados; y,

e) Portar el carné de visitante extendido por la Dirección General de Centros Penales, cumpliendo con los requisitos previstos en el Reglamento de la presente Ley. **(5) (10)**

OBLIGACIONES DE LOS VISITANTES (5) (10)

Art. 14-D.- Son obligaciones de los visitantes:

a) Cumplir los horarios de visitas establecidos para cada Centro Penitenciario;

b) Respetar a las Autoridades Penitenciarias;

c) Cumplir con el Reglamento Interno de cada Centro Penitenciario; y,

d) Otras que establezca la presente Ley y su Reglamento. **(5) (10)**

PROHIBICIONES DE LOS VISITANTES (5) (10)

Art. 14-E.- Se prohíbe a los visitantes:

a) Ingresar aparatos de telecomunicación, aparatos electrónicos, eléctricos o de batería como teléfonos celulares, televisores, computadoras, radios receptores, cocinas, ventiladores u otros. Asimismo, se prohíbe el ingreso de objetos o componentes o accesorios para comunicación, tales como chips, tarjetas telefónicas u otros similares para el mismo uso. También se prohíbe el ingreso de cerillos, encendedores o cualquier medio que facilite producir fuego o que a juicio de las autoridades penitenciarias atenten contra la seguridad del Centro Penitenciario. Se exceptúa el ingreso de aparatos u objetos destinados para educación, trabajo o difusión de la libertad religiosa de los internos, previa autorización de la Dirección del Centro;

b) Presentarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes;

c) Ingresar o consumir bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes;

d) Ingresar o consumir medicamentos prohibidos por el personal médico del Centro Penitenciario;

e) Ingresar o portar cualquier tipo de armas u objetos que puedan ser utilizados como tales;

f) Irrespetar de hecho o de palabra a funcionarios públicos, empleados públicos, autoridad pública, agentes de autoridad o a personal penitenciario;

g) Causar, promover, incitar, liderar, apoyar o participar en desordenes en el establecimiento penitenciario o incumplir los horarios de visita establecidos;

h) No podrán ingresar como visita de los internos a los Centros Penitenciarios, los que posean antecedentes penales; e,

i) Otras prohibiciones estipuladas en los reglamentos internos de los Centros Penitenciarios.

En todo caso, los visitantes podrán ingresar a las zonas designadas expresamente para tal efecto; quedando terminantemente prohibido, el acceso a los recintos carcelarios. **(5) (10)**

SANCIONES **(10)**

Art. 14-F.- El visitante que contravenga cualquiera de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, se le suspenderá el ingreso a cualquier Centro Penitenciario, de la siguiente manera:

1) En los casos de las prohibiciones comprendidas en los literales f), g) y h) del artículo anterior, la suspensión será por un plazo de seis meses a un año;

2) En los casos de las prohibiciones comprendidas en los literales a), b) y d) del artículo anterior, la suspensión será por un plazo de uno a tres años; y,

3) En los casos de las prohibiciones comprendidas en los literales c) y e) del artículo anterior, la suspensión será por un plazo de diez a quince años.

En caso de reincidencia o reiteración, la suspensión de ingreso podrá ser hasta el doble del máximo señalado en cualquier Centro Penitenciario. **(10)**

PROCEDIMIENTO **(10)**

Art. 14-G.- Para la imposición de la sanción de suspensión, deberá oírse al presunto infractor en el plazo de tres días, para que éste se pronuncie sobre las imputaciones que se le hacen; posteriormente se abrirá a prueba en un plazo de cinco días, transcurridos los cuales el Director del Centro respectivo dispondrá de 15 días para emitir la resolución de suspensión de ingreso al Centro Penal respectivo.

El funcionario competente aplicará el sistema de la sana crítica, para la valoración de las pruebas respectivas.

La resolución de suspensión del ingreso deberá ser debidamente notificada y motivada.

La resolución a la que se hace referencia en el inciso anterior, admitirá el recurso de apelación para ante el Director General de Centros Penales, el cual deberá ser presentado en un plazo de cinco días posteriores a la notificación de la resolución de suspensión, ante el funcionario que ordenó la misma.

Interpuesto el recurso, el director del Centro Penal respectivo lo admitirá y remitirá las diligencias originales al Director General, quien al habérsele solicitado en el escrito de interposición, abrirá a prueba por el término de cinco días.

La resolución del recurso deberá ser pronunciada en un plazo de veinte días posteriores a la fecha de presentación del mismo.

En lo no previsto en la presente Ley para efectos de la tramitación del procedimiento en caso de imponer la suspensión del ingreso, así como para el trámite del recurso de apelación, el Reglamento desarrollará lo pertinente. **(10)**

CAPÍTULO IV: PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD, DE LOS PATRONATOS Y ASOCIACIONES CIVILES, DE ASISTENCIA A INTERNOS Y LIBERADOS

REGLA GENERAL

Art. 15.- La Comunidad podrá participar en la asistencia social a los internos y liberados, por medio de patronatos o asociaciones civiles, cuya personalidad jurídica le corresponderá otorgarla al Ministerio del Interior.

La Dirección General de Centros Penales podrá también organizar tales patronatos cuando lo considere conveniente.

Toda ayuda post-carcelaria a los liberados, podrá ser proporcionada por las personas naturales y jurídicas aquí mencionadas, de conformidad a lo que se establezca reglamentariamente.

PROGRAMAS DE ASISTENCIA

Art. 16.- Las entidades de asistencia podrán diseñar y desarrollar programas en favor de los internos, en todas las actividades permitidas dentro de los Centros Penitenciarios, pudiendo éstas ser de carácter educativo, económico, social, moral, religioso u otros autorizados por la Dirección General de Centros Penales o el Ministro del Interior. **(3)**

RESULTADOS

Art. 17.- Todas las actividades realizadas por las entidades de asistencia con participación de los internos o liberados, serán debidamente evaluadas cada año, por la Dirección General de Centros Penales, con el fin de determinar su modificación, mantenimiento o cesación de actividades del patronato o asociación, previo informe que al respecto emita el Consejo Criminológico respectivo.

TÍTULO II
ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LA LEY
CAPÍTULO I: ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS

CLASIFICACIÓN

Art. 18.- Son organismos administrativos: **(6)**

1) La Dirección General de Centros Penales.

2) El Consejo Criminológico Nacional.

3) Los Consejos Criminológicos Regionales.

4) Los Equipos Técnicos Criminológicos.

5) La Escuela Penitenciaria. **(6)**

DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES

Art. 19.- La Dirección General de Centros Penales depende del Ministerio del Interior y tiene a su cargo la Dirección de la Política Penitenciaria que le fije dicho Ministerio, de conformidad a los principios que rigen la presente Ley; así como la organización, funcionamiento y control administrativo de los Centros Penitenciarios. **(3)**

REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR Y SUBDIRECTORES GENERALES

Art. 20.- La Dirección General de Centros Penales estará a cargo de un Director General y de los Subdirectores Generales necesarios, quienes deberán reunir los requisitos siguientes:

1) Ser salvadoreño por nacimiento;

2) Poseer un grado universitario afín al trabajo penitenciario o conocimiento en administración de prisiones; **(5)**

3) No menor de 30 años de edad; y,

4) Los indicados en el artículo 83 de esta Ley.

FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES

Art. 21.- Son funciones de la Dirección General de Centros Penales:

1) Garantizar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, de las decisiones judiciales en la etapa de ejecución de la pena y medidas de seguridad; así como de la aplicación de la detención provisional;

2) Presentar al Ministro del Interior los proyectos de trabajo y reglamentos necesarios para el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, las reformas que sugiera el Consejo Criminológico Nacional; y propuestas de política penitenciaria; **(3)**

3) Presentar anualmente al Ministro del Interior el proyecto de presupuesto de funcionamiento e inversión y vigilar que se cumpla lo presupuestado; **(3)**

4) Proponer al Ministro del Interior para su nombramiento o contratación, previo dictamen de la Escuela Penitenciaria, la nómina del personal de todas sus dependencias, así como su refrenda, traslados, ascensos y destituciones; **(3)**

5) Autorizar los gastos con recursos provenientes de la actividad penitenciaria, producto de donaciones o de cualquier recurso propio;

6) Organizar el régimen laboral de los internos. Para tal efecto, podrá solicitar cooperación de instituciones, asociaciones, patronatos y otras que considere pertinentes; **(5)**

7) Autorizar Reglamentos de los Centros Penitenciarios; y, **(5)**

8) Todas aquellas que determine la presente Ley y su Reglamento. **(5)**

PROHIBICIONES A LA ADMINISTRACIÓN

Art. 22.- Se prohíbe a la administración, la realización de actividades penitenciarias que, ya directamente o bien de un modo encubierto, impliquen:

1) La supresión o menoscabo de los derechos previstos en la presente Ley;

2) Trato desigual fundado en razones de raza, religión, condición social, ideas u opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza;

3) El sometimiento a experiencias científicas, aún con el consentimiento del interno;

4) El sometimiento de los internos a autoridades militares o policiales, así como la adopción de un régimen militar o policial en cualquiera de los establecimientos penitenciarios;

5) La utilización de internos para tareas de vigilancia de sus compañeros de encierro;

6) La aplicación de sanciones sin posibilidades de audiencia y defensa del interno;

7) La aplicación de medidas disciplinarias de carácter colectivo e indiscriminado; y,

8) La explotación comercial de las necesidades de los internos.

ESTADO DE EMERGENCIA

Art. 23.- En situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, actos de indisciplina de los internos y desórdenes colectivos, actos de desestabilización como amotinamientos o motines, los Directores de Centros Penitenciarios podrán declarar el estado de emergencia en el centro que dirigen o en algún sector determinado del mismo y suspender o restringir los derechos previstos en los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del art. 9, por un plazo no mayor de quince días, decisión que estará sujeta a confirmación o revocación de la Dirección General de Centros Penales, en un término no mayor de doce horas. De tal confirmación, se debe informar por escrito o de cualquier forma, inmediatamente, al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y a la Fiscalía General de la República. **(5)**

CONTROL JUDICIAL

Art. 24.- Si la Dirección de Centros Penales confirma el pedido de declaración de estado de emergencia, comunicará inmediatamente la medida y sus alcances al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, quien podrá confirmarla, modificarla o revocarla.

REUBICACIONES DE URGENCIA

Art. 25.- Para mantener el orden, la seguridad en el Centro Penal, la del interno mismo, o cuando se presentaren o surgieren situaciones como las mencionadas en el Art. 23 de la presente Ley, los Directores de establecimientos penitenciarios o la Dirección General de Centros Penales, en su caso, podrán disponer en forma preventiva y temporal la reubicación de uno o varios internos por razones de urgencia, garantizándoles sus derechos; esto deberá comunicarse al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena o al competente en su caso, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. La medida se mantendrá hasta que el Consejo Criminológico Regional se reúna y resuelva lo que corresponda sobre esa reubicación, lo que deberá hacerse en un plazo máximo de cinco días hábiles. **(5)**

AUXILIO POLICIAL

Art. 25- Bis.- La Dirección General, los Directores de los Centros Penitenciarios o quienes estén encargados del centro, podrán solicitar el auxilio de la Policía Nacional Civil, cuando se den las circunstancias previstas en los artículos 23, 25 y 93 de la presente Ley, o para ejecutar alguna orden judicial o administrativa.

La Policía Nacional Civil deberá permanecer e intervenir en el interior del Centro por el tiempo necesario, hasta desaparecer las circunstancias relacionadas en el inciso anterior. **(5)**

ESTRUCTURA INTERNA

Art. 26.- La Dirección General de Centros Penales estará formada por los Departamentos y Secciones que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, según se establezca en el reglamento de esta Ley.

FINALIDAD DEL CONSEJO CRIMINOLÓGICO NACIONAL

Art. 27.- El Consejo Criminológico Nacional tendrá como finalidad determinar las diversas clases de tratamiento aplicables, según los casos individualizados, que los Consejos Criminológicos Regionales sometan a su consideración; e igualmente tendrá por objeto resolver los incidentes que se susciten sobre la aplicación de criterios de ubicación y clasificación de internos dentro del sistema progresivo.

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO CRIMINOLÓGICO NACIONAL

Art. 28.- El Consejo Criminológico Nacional estará integrado, al menos, por un Abogado, un Sociólogo, un Médico Internista, un Psiquiatra, un Psicólogo, un Licenciado en Trabajo Social y un Licencia en Ciencias de la Educación y estará presidido por un Director nombrado por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública. El Consejo dependerá administrativamente de la Dirección General de Centro Penales y será absolutamente independiente en sus

tareas técnico-científicas. **(3) (11)**

En el caso de que el Consejo Criminológico, al momento de constituirse no cuente con un Criminólogo, tal como lo indica el inciso anterior, el mismo quedará integrado con los profesionales antes relacionados, pudiendo tomar éste las resoluciones, dictámenes e informes por mayoría, los cuales surtirán sus efectos legales. La Dirección General de Centros Penales deberá asegurarse que por lo menos cada dos años se desarrolle un proceso de selección de carácter público para el nombramiento de un Criminólogo en dicho Consejo. **(8)**

FUNCIONES

Art. 29.- Las funciones del Consejo Criminológico Nacional son las siguientes:

1) Proponer a la Dirección General de Centros Penales los proyectos de trabajo y reglamentos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de los establecimientos;

2) Realizar los estudios que en materia penitenciaria le solicite el Ministro del Interior o la Dirección General de Centros Penales; **(3)**

3) Dictar las pautas generales sobre el régimen y tratamiento de los internos y las directrices para su clasificación y traslado, que deberán seguir los Consejos Criminológicos Regionales;

4) Conocer en grado de las decisiones o resoluciones de los Consejos Criminológicos Regionales, por impugnaciones hechas en favor de los internos, cuando dichas medidas les ocasionen un perjuicio;

5) Rendir un informe semestral al Director General de Centros Penales sobre su labor;

6) Participar con la Escuela Penitenciaria en la elaboración y desarrollo de los programas de estudio; y,

7) Las demás que se establezcan en la Ley y su Reglamento.

CONSEJOS CRIMINOLÓGICOS REGIONALES

Art. 30.- En cada región, previamente determinada por el Ministro del Interior, habrá un Consejo Criminológico Regional integrado al menos por un Abogado, un Psicólogo, un Licenciado en Trabajo Social y un Licenciado en Ciencias de la Educación. Cuando la población penitenciaria lo justifique, dicho Consejo estará integrado por más profesionales de los mencionados y se incluirán también, según las necesidades, a Médicos, Criminólogos y Psiquiatras. **(3)**

Deberá existir un Consejo para cada centro penitenciario si fuere necesario.

FUNCIONES DE LOS CONSEJOS CRIMINOLÓGICOS REGIONALES

Art. 31.- Las funciones de los Consejos Criminológicos Regionales son las siguientes:

1) Determinar la ubicación inicial que le corresponde a cada interno al ingresar al sistema penitenciario, en base al estudio de sus condiciones personales;

2) Determinar el régimen de ejecuciones de la pena y medidas de seguridad, así como el tratamiento de cada penado según sus necesidades;

3) Decidir el avance o regresión de los penados dentro de las diferentes etapas del sistema progresivo, y su clasificación en los distintos tipos de centros, según sus condiciones personales;

4) Proponer al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena la concesión del beneficio de libertad condicional anticipada, a favor de los condenados que reúnan los requisitos que establece el Código Penal;

5) Coordinar los equipos técnicos criminológicos designados por la Dirección General de Centros Penales; y **(5)**

6) Las demás que se establezcan en la Ley y el Reglamento. **(5)**

EQUIPOS TÉCNICOS CRIMINOLÓGICOS

Art. 31-A.- Existirán los Equipos Técnicos Criminológicos que la Dirección General de Centros Penales decida. A cada equipo se le señalará el o los Centros Penitenciarios que atenderán, a propuesta del Consejo Criminológico Nacional. Las funciones principales de tales equipos serán: **(6)**

1) Realizar evaluaciones periódicas a los internos.

2) Proponer a los Consejos Criminológicos Regionales la ubicación de los internos en las fases del Régimen Penitenciario.

3) Realizar actividades que permitan el buen funcionamiento del establecimiento penitenciario.

4) Presentar el plan de trabajo anual al Consejo Criminológico Regional respectivo.

5) Coordinar y asesorar con la oficina ocupacional del Centro Penal, actividades que permitan la reinserción de los internos a la vida productiva.

6) Otras funciones que establezca esta Ley o su Reglamento.

Los Equipos Técnicos Criminológicos estarán integrados por un Abogado, un Psicólogo, un Licenciado en Trabajo Social y un Licenciado en Ciencias de la Educación. **(6)**

ESCUELA PENITENCIARIA

Art. 32.- La capacitación del personal penitenciario estará bajo la responsabilidad de la Escuela Penitenciaria, la cual dependerá de la Dirección General de Centros Penales.

Se deberá dotar a la Escuela de los recursos humanos y materiales suficientes para cumplir adecuadamente su finalidad.

Será requisito para aspirar a ser empleado penitenciario u obtener designaciones o ascensos, haber aprobado los estudios impartidos por la Escuela.

En cuanto a su estructura y funcionamiento, se estará a lo que se establezca reglamentariamente.

CAPÍTULO II: ORGANISMOS JUDICIALES DE APLICACIÓN

CLASIFICACIÓN

Art. 33.- Son organismos judiciales de aplicación de esta Ley:

1) Las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena;

2) Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena; y,

3) El Departamento de Prueba y Libertad Asistida.

COMPETENCIA DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA

Art. 34.- Las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de la Ejecución de la Pena, conocerán en grado del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA

Art. 35.- A los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena les corresponde vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Les corresponde asimismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa.

En todo caso, podrán asistirse de técnicos especializados cuando lo requiera la resolución que deban emitir.

CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES PENITENCIARIOS

Art. 36.- Todo lo referente a la creación, organización y sede de los Tribunales de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, será regulado de conformidad a lo que establezca la Ley Orgánica Judicial.

ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y EJECUCIÓN DE LA PENA

Art. 37.- Son atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, las siguientes:

1) Controlar la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad;

2) Acordar el beneficio de libertad condicional, y revocarlo en los casos que proceda;

3) Resolver acerca de la fijación, modificación o suspensión de las medidas de seguridad de acuerdo con lo establecido por el Código Penal;

4) Tramitar y resolver el incidente de rehabilitación de los condenados por delito, salvo los contenidos en los ordinales 1°, 3°, 4° y 5° del Art. 75 de la Constitución de la República;

5) Practicar el cómputo de las penas;

6) Tramitar y resolver las quejas o incidentes a que se refieren los arts. 45 y 46 de esta Ley; **(5)**

7) Otorgar o denegar la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena, en los casos que proceda según esta Ley;

8) Declarar la extinción de la pena, en los casos que proceda, de acuerdo al Código Penal;

9) Realizar visitas periódicas a los Centros Penitenciarios y entrevistarse personalmente, con los internos que lo soliciten, dentro de su jurisdicción territorial;

10) Ordenar la libertad por cumplimiento de la condena, o para gozar del respectivo período de prueba en los casos donde proceda; así como modificar las reglas o condiciones impuestas, o prorrogar el período de prueba, todo de conformidad a lo dispuesto por el Código Penal; y extender las certificaciones correspondientes;

11) Controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas para gozar de alguna de las formas sustitutivas de la ejecución de la pena de prisión, y revocar el respectivo período de prueba, de conformidad con lo establecido por el Código Penal;

12) Controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas en la suspensión condicional del procedimiento penal, y tramitar los incidentes que se susciten de conformidad con las normas del Código Procesal Penal;

13) Vigilar de modo especial que no haya en los Centros Penales persona alguna detenida en forma ilegal, y cuando constate que la detención provisional ha adquirido las características de una pena anticipada, según las reglas que establece el Código Procesal Penal, debe comunicarlo inmediatamente al juez de la causa para que resuelva lo que corresponda;

14) Controlar el cumplimiento de las sanciones penales reguladas en el Código Penal que no impliquen privación de la libertad;

15) Resolver, por vía de recurso, una vez agotada la vía administrativa, acerca de la ubicación de los internos en los Centros Penales y en las etapas que correspondan, según su condición personal, de acuerdo con la ley, los reglamentos y los parámetros previamente establecidos por el Consejo Criminológico respectivo, sin que se apliquen criterios discriminatorios contrarios a la dignidad humana, ni se favorezca indebidamente la situación de algún interno. Dicha resolución será apelable ante el tribunal superior correspondiente; y, **(5)**

16) Las demás que le asigne la ley.

AMNISTÍA, INDULTO Y CONMUTACIÓN DE PENAS

Art. 38.- Cuando las autoridades previstas en la Constitución de la República dispusieran para el caso de internos condenados amnistía, indulto o conmutación de penas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ordenará el cumplimiento de la medida y será competente para resolver los incidentes que se susciten en su aplicación.

DEPARTAMENTO DE PRUEBA Y LIBERTAD ASISTIDA

Art. 39.- El Departamento de Prueba y Libertad Asistida estará conformado por un cuerpo de Inspectores y Asistentes de prueba que nombrará la Corte Suprema de Justicia, y estará al servicio de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en las tareas de control de las condiciones o reglas de conducta impuestasen los casos de suspensión condicional del procedimiento penal, medidas de seguridad, libertad condicional, suspensión condicional de la ejecución de la pena en cualquiera de sus formas, y el cumplimiento de penas que no implican privación de libertad.

Para los efectos de este artículo el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, podrá solicitar la colaboración necesaria de cualquier autoridad judicial o administrativa.

Los Inspectores de prueba deberán ser Abogados y los Asistentes, Licenciados en Trabajo Social. Ambos funcionarios podrán desplazarse a cualquier lugar del territorio nacional, cuando el ejercicio de sus labores lo requiera.

En cuanto a su organización y competencia, se estará a lo que establezca la Ley Orgánica Judicial.

CAPÍTULO III: MINISTERIO PÚBLICO

PARTICIPACIÓN

Art. 40.- La Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, actuarán en los incidentes que se susciten durante la aplicación de la detención provisional, de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, de conformidad a lo que establezcan sus respectivas leyes, esta Ley y demás disposiciones legales vigentes.

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Art. 41.- La Dirección General de Centros Penales deberá remitir mensualmente a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, o cuando esta lo requiera, un listado actualizado de las personas privadas de libertad en todos los Centros Penitenciarios del país. Si se le solicitare, también deberá proporcionarle los demás datos que menciona el Art. 89 de esta Ley.

COLABORACIÓN

Art. 42.- El Director del centro penitenciario deberá proporcionar la colaboración necesaria que le fuere solicitada por los Agentes Auxiliares y Delegados Departamentales o Locales de los órganos del Ministerio Público, para el desempeño de sus funciones.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTOS DE ACTUACION ANTE LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Art. 43.- Las penas se ejecutarán al quedar firmes las sentencias, inmediatamente, el tribunal que declare firme la sentencia, ordenará las comunicaciones que correspondan.

Cuando el condenado deba cumplir pena de prisión, u otra de las que establece el Código Penal, el tribunal competente remitirá certificación de la sentencia ejecutoriada en un plazo no mayor de cinco días al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, a la Dirección General de Centros Penales, y al Director del Centro Penal donde el reo está detenido, en su caso, para que proceda según corresponda; y si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención. **(5)**

CÓMPUTO

Art. 44.- Recibida la certificación de la sentencia, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena ordenará su cumplimiento y practicará el cómputo del tiempo que ha estado privado de libertad el condenado, con base en las reglas que establece el Código Procesal Penal y fijará la fecha en que cumplirá la media, las dos terceras partes y la totalidad de la condena. Esta resolución será notificada a la Fiscalía General de La República, al Director del Centro Penitenciario respectivo, al Director General de Centros Penales, al condenado y a su defensor, quienes podrán solicitar al mismo juez revisión del cómputo practicado, dentro de tres días de su notificación. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo, sin haber sido impugnado, o al decidir el juez sobre la impugnación. **(2) (5)**

En cualquier tiempo podrá rectificarse el cómputo practicado, a solicitud de parte o de oficio. **(2)**

QUEJAS JUDICIALES

Art. 45.- El interno que sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales, o fuere sometido a alguna actividad penitenciaria o sanción disciplinaria prohibida por la Ley, podrá presentar queja oral o escrita ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena competente.

También podrá plantear la queja cualquier persona o asociación de personas directamente vinculadas con los intereses del interno

El juez conocerá sobre la queja planteada, en audiencia oral, a realizarse dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas de recibida, a la cual debe convocar a todas las partes. La queja debe quedar resuelta en esa misma audiencia, con las partes que asistieren.

En caso de queja manifiestamente improcedente, de conformidad al inciso primero de este artículo, el juez la rechazará mediante resolución motivada.

Caso que la queja fuere rechazada, puede ser nuevamente presentada ante la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Por el mismo hecho y motivos, podrá presentarse sólo una queja.

De constatarse positivamente los hechos denunciados, el juez resolverá que se restablezca el derecho conculcado. Al efecto notificará la resolución al Director General de Centros Penales, o al Ministro de Justicia, para su cumplimiento y amonestación correspondiente a quien ordenó el acto indebido.

La acción para ventilar la queja judicial prescribirá a los quince días hábiles, desde la fecha en que hubiere ocurrido el hecho que la motiva. **(5)**

La resolución emitida será apelable. **(5)**

INCIDENTES

Art. 46.- Los incidentes que se refieran a la suspensión de la ejecución de la pena, a la libertad condicional en cualquiera de sus formas, a la conversión de la pena de multa por las que permite el Código Penal, a la rehabilitación, a la extinción de la pena, a las medidas de seguridad, a la suspensión condicional del procedimiento penal, así como todos los que por su importancia el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena lo estime necesario, deben ser resueltos en una audiencia oral a realizarse dentro de un plazo de cinco días, a la cual convocará a todas las partes. El incidente debe resolverse en esa misma audiencia, con las partes que asistieren. Esta resolución será apelable.

AUDIENCIA

Art. 46- Bis.- La audiencia oral prevista en los artículos anteriores, deberá adecuarse a las reglas que rigen la vista pública de un Proceso Penal, adaptadas a la sencillez de la audiencia. **(5)**

RECURSOS

Art. 47.- Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, que no concedan un beneficio penitenciario, declaren o denieguen la extinción de la pena, las referentes a la conversión de la pena de multa, a la fijación, modificación o suspensión de las medidas de seguridad, la revocación de la suspensión condicional del procedimiento penal, la suspensión de la ejecución de la pena, y la libertad condicional, serán apelables para ante la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

No son apelables las resoluciones pronunciadas en los demás incidentes que se susciten dentro de la ejecución de la pena, salvo que exista una grave violación al régimen de privación de libertad.

RECURSO DE APELACIÓN

Art. 48.- Este recurso deberá interponerse por escrito, debidamente fundado, ante el mismo Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que dictó la resolución, dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva. **(5)**

Cuando el recurrente ofrezca prueba, tiene que hacerlo junto con el escrito de interposición, señalando concretamente el hecho que pretende probar.

EMPLAZAMIENTO Y ELEVACIÓN

Art. 49.- Presentado el recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, deberá emplazar a las otras partes para que dentro del término de tres días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba;

luego sin más trámite e inmediatamente deberá remitir las actuaciones a la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para que ésta resuelva. Ello suspenderá temporalmente la ejecución de la resolución apelada.

PROCEDIMIENTO

Art. 50.- Recibidas las actuaciones, la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena dentro de los tres días siguientes debe admitir o rechazar el recurso, y decidir la cuestión planteada, todo en una sola resolución.

Si la parte ha solicitado prueba y el tribunal la estima pertinente para resolver el recurso, debe fijar una audiencia oral a realizarse dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones.

Quien ha ofrecido prueba para la segunda instancia, toma a su cargo la presentación de dicha prueba en la audiencia y el tribunal debe resolver únicamente con la prueba que se incorpore.

El tribunal debe auxiliar al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes que sean necesarias.

LIBERTAD CONDICIONAL

Art. 51.- El condenado que reuniere los requisitos previstos en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena se le otorgue la libertad condicional. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena deberá promover el incidente de oficio, cuando fuere procedente.

Recibida la solicitud, o de oficio, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de ejecución de la pena, solicitará por el medio que estime conveniente al Consejo Criminológico Regional bajo cuya atención estuviere el condenado, la remisión por cualquier medio de los informes que menciona el Código Penal. Estos informes deberán rendirse en un término perentorio que no excederá de quince días hábiles siguientes de recibida la solicitud o la actuación de oficio del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. **(5)**

En la resolución que otorgue la libertad condicional se especificarán las condiciones o reglas de conducta a que se subordina, todo de acuerdo a lo que establece el Código Penal. Se dará certificación de la resolución al peticionario y al Director del establecimiento penitenciario respectivo, ordenando ponga en libertad inmediatamente al beneficiado.

Cuando exista responsabilidad civil derivada de un delito y el condenado se encontrare imposibilitado económicamente para hacerlo efectivo, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente realizará las diligencias pertinentes que comprueben su incapacidad de pago, lo cual fundamentará en la resolución que otorgue la libertad condicional. **(6)**

Lo anterior no implicará exoneración al pago de la responsabilidad civil derivada del delito. **(6)**

Para efectos de establecer que el condenado padece enfermedad crónica degenerativa y daño orgánico severo a que se refiere el inciso segundo, del Art. 86, del Código Penal, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, de oficio o a petición de cualquier persona, ordenará que a aquel le sea practicado examen médico por un facultativo especialista nombrado de conformidad con el Art. 226 del Código Procesal Penal. **(7)**

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 52.- Al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena le corresponde pronunciarse sobre la fijación, modificación o suspensión de las medidas de seguridad conforme establece el Código Penal. Una vez cada seis meses deberá examinar de oficio el mantenimiento o la suspensión de las medidas de seguridad impuestas por los tribunales, sin perjuicio de hacerlo en cualquier momento, previa solicitud de los interesados o de los organismos intervinientes.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO

Art. 53.- La revocación de la suspensión condicional del procedimiento penal, y los incidentes que ocurran durante el plazo de cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta, se tramitarán de acuerdo al artículo 46.

CAPÍTULO II: DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

COMPETENCIA

Art. 54.- El control del cumplimiento de las penas que no impliquen privación de libertad estará a cargo del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida como su organismo colaborador.

Para este efecto, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena promoverá la ejecución, pudiendo solicitar colaboración a personas naturales, jurídicas, estatales o privadas.

FACULTAD DE MODIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Art. 55.- En cualquier etapa de la ejecución, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena podrá, motivadamente, alterar la forma de cumplimiento de las penas no privativas de libertad, adecuándolas a las condiciones personales del condenado y a las características del establecimiento, la empresa o el programa comunitario al que se le haya asignado; pero no podrá modificar la naturaleza de la pena impuesta, facultad que únicamente corresponde al Juez de Sentencia.

DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA

Art. 56.- Corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida:

1) Asignar al condenado a la entidad pública o privada de utilidad social, o programa comunitario estatal o municipal debidamente acreditado, con el deber de trabajar gratuitamente, de acuerdo a sus aptitudes, profesión u oficio, edad y estado de salud, bajo las condiciones que señala el Código Penal;

2) Regular los días y horarios en los que deberán cumplirse el trabajo;

3) Cambiar la forma de ejecución de la pena, a fin de ajustarla a la jornada de trabajo;

4) Establecer, entre ocho y dieciséis horas semanales, las jornadas de trabajo, de manera que no se perturbe la actividad laboral normal del condenado; y,

5) Computar el inicio del cumplimiento de la ejecución a partir de la primera comparecencia del condenado a la prestación del trabajo.

RECONSIDERACIÓN

Art. 57.- El penado que se considere afectado por la naturaleza del trabajo asignado, o por no haberse observado lo prescrito en el artículo anterior, podrá solicitar la reconsideración de la medida ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

INFORMES

Art. 58.- La entidad favorecida con la prestación del trabajo de utilidad pública remitirá mensualmente al Departamento de Prueba y Libertad Asistida, informe detallado de las actividades realizadas por el condenado, pudiendo en cualquier momento comunicar su ausencia o faltas disciplinarias.

Si el condenado se ausenta injustificadamente durante tres días en el cumplimiento de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente en el establecimiento penitenciario más cercano al domicilio del condenado hasta el cumplimiento de la condena, computándose en tal caso dos días de privación de libertad por jornada semanal de trabajo cumplida.

DEL ARRESTO DE FIN DE SEMANA

Art. 59.- Corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, controlar el cumplimiento de la pena de arresto de fin de semana, señalando el local, días y horas en que deberá cumplirse la pena.

El inicio de la ejecución se computará a partir de la primera comparecencia del condenado al establecimiento organizado para ese fin.

LOCALES DE EJECUCIÓN

Art. 60.- La pena de arresto de fin de semana se cumplirá en establecimientos adecuados para la ejecución que, con la colaboración de entidades estatales y privadas, deberá gestionar el Departamento de Prueba y Libertad Asistida.

Se podrá contar con la asistencia de entidades nacionales e internacionales afines, para el desarrollo de los cursos, charlas o conferencias, talleres y otras actividades educativas, que deberán ser impartidos al condenado.

INFORMES

Art. 61.- La entidad designada informará periódicamente al Departamento de Prueba y Libertad Asistida, el cumplimiento o incumplimiento de la pena de arresto de fin de semana.

Si el condenado se ausenta injustificadamente durante tres días en el cumplimiento de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente en el establecimiento penitenciario más cercano al domicilio del condenado hasta el cumplimiento de la condena, computándose en tal caso dos días de privación de libertad por cada fin de semana.

ARRESTO DOMICILIARIO

Art. 62.- Corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, controlar el cumplimiento de la pena de arresto domiciliario.

El inicio de la ejecución se computará a partir del primer día de permanencia del condenado en su residencia, sin salir injustificadamente de la misma.Si el condenado incumple, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ordenará la ejecución del resto de la condena en el establecimiento penitenciario de su domicilio o que se encuentre cercano a éste.

Excepcionalmente esta pena podrá cumplirse en el lugar que determine el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Para garantizar el cumplimiento de esta pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena será auxiliado por la Policía Nacional Civil.

CASO ESPECIAL

Art. 63.- En caso que el arresto domiciliario fuere impuesto, de acuerdo al Código Procesal Penal, como sustitutivo de la detención provisional, será competente para su control el juez de la causa.

DE LA INHABILITACIÓN

Art. 64.- Corresponde al juez o tribunal que dictó la sentencia condenatoria comunicar, a la autoridad competente para su ejecución, la pena de inhabilitación impuesta al condenado.

La autoridad deberá informar al juez o tribunal de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en el término de cuarenta y ocho horas contadas desde la recepción de la comunicación a que se refiere el inciso anterior, el momento del inicio de la ejecución.

DECOMISO

Art. 65.- En los casos de condena a la pena de inhabilitación previstos en el Código Penal, el juez o tribunal que dictó la sentencia condenatoria dispondrá, en los casos pertinentes, el decomiso de los documentos que autoricen el ejercicio de la profesión, arte, oficio o actividad a que se refiere la sentencia.

DEBER DE COMUNICAR

Art. 66.- La autoridad competente, o cualquier perjudicado, deberán comunicar al juez o tribunal que conoció el proceso y al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, sobre el incumplimiento de la pena.

DE LA EJECUCIÓN DE LA MULTA, Y OTRAS PENAS

Art. 67.- Corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena controlar el incumplimiento de la pena de multa, conforme a las reglas que establece el Código Penal.

También corresponde a este juez, controlar la ejecución de las penas de expulsión del territorio nacional para los extranjeros, y privación del derecho a conducir vehículos de motor, de acuerdo a la regulación contenida en el Código Penal.

TÍTULO IV
CENTROS PENITENCIARIOS
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CLASIFICACIÓN DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Art. 68.- Los Centros Penitenciarios, según su función serán:

1) Centros de admisión;

2) Centros preventivos;

3) Centros de cumplimiento de penas; y,

4) Centros especiales.

Estos Centros podrán funcionar en un mismo conjunto arquitectónico, siempre que ellos se instalen con la debida separación.

El diseño de todo nuevo Centro Penitenciario, deberá realizarse tomando en cuenta el entorno geográfico de éste, debiendo sus terrenos, estar en zonas aisladas en las que no existe infraestructura habitacional o comercial, procurando proveer un perímetro libre de construcciones. Ya construido el Centro Penitenciario, deberá prohibirse en lo sucesivo, la construcción de viviendas, edificios, locales comerciales y cualquier tipo de infraestructura habitacional, en un radio de trescientos metros, contando desde el perímetro de las instalaciones del Centro Penitenciario. **(12)**

En el caso de los Centros Penitenciarios existentes, se suspenderá en lo sucesivo la construcción de nueva infraestructura habitacional o comercial, y en el caso de la ampliación o modificación de la ya existentes, se deberá contar con un informe técnico detallado e inspección de las autoridades del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. **(12)**

Se prohíbe la construcción de cualquier equipo de transmisión de telecomunicaciones en un radio de mil metros, exceptuándose aquellos equipos con el fin especifico de bloquear o inhibir las señales para cada Centro Penitenciario, o aquellos técnicamente necesarios para viabilizar la anulación de servicios de comunicación hacia los Centros Penitenciarios. **(12)**

INSTALACIONES

Art. 69.- Los Centros penitenciarios deberán contar con las instalaciones siguientes:

1) Dormitorios individuales o colectivos;

2) Enfermerías, clínicas médicas y psicológicas;

3) Instalaciones deportivas y recreativas;

4) Salas o espacios adecuados, para recibir visitas;

5) Instalaciones sanitarias adecuadas;

6) Escuela, biblioteca y salas de estudio;

7) Talleres y lugares de trabajo adecuados a las modalidades de cada establecimiento;

8) Habitaciones para la visita íntima;

9) Comedores adecuados; y,

10) Cualquiera otra que sea necesaria.

CENTROS PARA MUJERES

Art. 70.- Las mujeres serán ubicadas en centros adecuados a su condición personal, siempre separadas de los hombres.

Los centros deberán contar con dependencias especiales para atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se procurará que el parto se realice en un establecimiento asistencial ajeno al Centro, y si el niño naciera en el establecimiento penal, no deberá constar esta circunstancia en su partida de nacimiento.

Las mujeres podrán tener en su compañía a sus hijos menores de cinco años. A tal efecto, en los centros de mujeres se organizará un local destinado a guardería infantil.

CAPÍTULO II: CENTROS DE ADMISIÓN

CENTROS DE ADMISIÓN

Art. 71.- Los Centros de admisión son establecimientos destinados para los internos que ingresan al sistema penitenciario, durante se realiza su observación y diagnóstico inicial.

El Consejo Criminológico Regional deberá decidir en un plazo máximo de treinta días la ubicación del interno en el régimen y en el Centro Penitenciario que corresponda, de acuerdo a los resultados de la observación y diagnóstico.

En las regiones donde no existan Centros de admisión, se harán secciones especiales de admisión, con la debida separación de acuerdo a lo que determine la Dirección General de Centros Penales.

Los imputados que cumplen detención por el término de inquirir, no estarán sujetos durante ese término a la observación y diagnóstico inicial a que se refiere el inciso primero de este artículo.

CAPÍTULO III: CENTROS PREVENTIVOS

CENTROS PREVENTIVOS

Art. 72.- Los Centros preventivos son establecimientos destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial.

La Dirección General de Centros Penales establecerá, por lo menos, un establecimiento de este tipo por región, tanto para mujeres como para hombres, siempre totalmente separados de los penados, a fin de facilitar la administración de justicia y mantener a los internos cerca de su medio social y familiar.

SECTORES

Art. 73.- Los Centros preventivos deberán contar con los sectores necesarios para garantizar la seguridad de los internos.

Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación, deberán contar con los sectores siguientes:

1) Sector para el alojamiento de adultos hasta veintiún años de edad;

2) Sector de mayores de veintiún años;

3) Sector de seguridad. Este sector estará destinado a alojar a los internos que presentan problemas de convivencia dentro del régimen propio de los Centros preventivos; y,

4) Sector de atención médica destinada al alojamiento temporal de internos con enfermedades infecto-contagiosas que requieran una atención especial.

CAPÍTULO IV: CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE PENAS

CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE PENAS

Art. 74.- Los Centros de cumplimiento de penas estarán destinados a los internos que se encuentran en el período de la ejecución de la pena.

Los adultos hasta veintiún años de edad serán alojados en Centros distintos a los destinados para adultos mayores de esa edad o, en todo caso, en secciones especiales. En casos excepcionales, el Consejo Criminológico Regional podrá destinar a los Centros, secciones para adultos internos que, habiendo cumplido esta edad, no hayan alcanzado los veinticinco años.

En los Centros de cumplimiento de penas, en consideración a criterios de peligrosidad, para efectos de aplicación de las normas de convivencia respectivas y las regulaciones de seguridad y control correspondientes, funcionará la siguiente clasificación de privados de libertad: **(11)**

a) Nivel uno o alta peligrosidad;

b) Nivel dos o mediana peligrosidad; y,

c) Nivel tres o mínima peligrosidad. **(11)**

TIPOS DE CENTROS

Art. 75.- La Dirección General de Centros Penales organizará los siguientes tipos de Centros de cumplimiento de penas:

1) Centros ordinarios;

2) Centros abiertos;

3) Centros de detención menor; y,

4) Centros de seguridad.

La ubicación de los internos en los distintos tipos, así como los cambios de ubicación, serán resueltos por el Consejo Criminológico Regional.

En los Centros de cumplimiento de penas, en consideración a criterios de peligrosidad, para efectos de aplicación de las normas de convivencia respectivas y las regulaciones de seguridad y control correspondientes, funcionará la siguiente clasificación de privados de libertad: **(11)**

a) Nivel uno o alta peligrosidad;

b) Nivel dos o mediana peligrosidad; y,

c) Nivel tres o mínima peligrosidad. **(11)**

CENTROS ORDINARIOS

Art. 76.- Los centros ordinarios estarán destinados a alojar a los internos que cumplen penas privativas de libertad de acuerdo con el régimen progresivo de cumplimiento establecido en esta Ley.

CENTROS ABIERTOS

Art. 77.- Los centros abiertos estarán destinados a aquellos internos que no presentan problemas significativos de inadaptación en los centros ordinarios. Estos gozarán de regímenes penitenciarios basados en la confianza y autogobierno de los internos.

CENTROS DE DETENCIÓN MENOR (11)

Art. 78.- Los Centros de Detención Menor estarán destinados al cumplimiento de las penas para internos clasificados en el nivel tres de la fase ordinaria.

Estos Centros podrán funcionar dentro de la infraestructura penitenciaria actual o en un lugar temporal fuera de ésta.

Aquellos privados de libertad que estén ubicados en este tipo de Centro, a propuesta del Equipo Técnico Criminológico y previa ratificación del Concejo Criminológico Regional competente, podrán realizar actividades laborales, así como actividades de apoyo a la comunidad y gozarán del beneficio contemplado en el inciso primero del Art. 105-A de la presente Ley, en cuanto a la redención de la pena.

Los privados de libertad que se encuentren ubicados en este tipo de Centros, podrán gozar de permisos especiales para salir del Centro los fines de semana, autorizados por el Consejo Criminológico Regional competente, previo dictamen favorable del Equipo Técnico Criminológico del Centro y con la utilización de medios de vigilancia electrónica. **(11)**

CENTROS DE SEGURIDAD

Art. 79.- Serán destinados a los Centros de Seguridad aquellos internos que presenten problemas de inadaptación extrema en los Centros ordinarios y abiertos, constituyendo un peligro para la seguridad del mismo interno, de los otros internos y demás personas relacionadas con el Centro.

La permanencia de los internos en estos Centros será por el tiempo mínimo necesario, hasta que desaparezcan las circunstancias que determinaron su ingreso.

CAPÍTULO V: CENTROS ESPECIALES

CENTROS ESPECIALES

Art. 80.- Los Centros especiales estarán destinados para la atención y tratamiento de la salud física y mental de los internos.

Mientras el sistema penitenciario no cuente con estos centros especiales, el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Centros Penales podrá solicitar la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. **(3)**

TÍTULO V
PERSONAL PENITENCIARIO (10)
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES (10)

PRINCIPIO RECTOR

Art. 81.- El personal penitenciario será cuidadosamente seleccionado teniendo en cuenta su integridad y capacidad personal.

Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de su nombramiento y durante el desempeño de su cargo, los cursos de inducción, formación y de actualización que establezca la escuela penitenciaria, así como someterse a los exámenes de selección respectivos.

Sólo se nombrará o promoverá a quien hubiere aprobado las correspondientes evaluaciones en la escuela penitenciaria. **(10)**

NATURALEZA DE LA FUNCIÓN

Art. 82.- La función de los empleados penitenciarios es de naturaleza eminentemente social y tiene como objetivo velar por la readaptación del interno a la sociedad. **(10)**

PERFIL GENERAL DEL EMPLEADO PENITENCIARIO

Art. 83.- Todo empleado penitenciario deberá poseer las características generales siguientes:

1) Ser estable emocionalmente y poder tomar decisiones en momentos de emergencia;

2) Tener buenas relaciones humanas para con los funcionarios y demás empleados, y, especialmente en el trato con los internos;

3) Poseer conocimientos de administración de prisiones; y,

4) Ser de notoria moralidad y honradez.

El estudio y evaluación del personal penitenciario para los efectos anteriores, lo hará la escuela penitenciaria. **(5) (10)**

CATEGORÍAS

Art. 84.- Existirán tres categorías de personal penitenciario:

1) Profesionales y especialistas;

2) Personal auxiliar y administrativo; y,

3) Personal de seguridad.

El régimen de servicios de todos los Centros Penitenciarios es eminentemente civil.**(10)**

CAPÍTULO II: PERSONAL DE SEGURIDAD (10)

ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL DE SEGURIDAD

Art. 85.- El personal de seguridad será organizado jerárquicamente, a efecto de mantener entre el mismo las categorías y el orden que requiere la disciplina penitenciaría, de acuerdo a un régimen especial. **(10)**

SECCIÓN PRIMERA - RÉGIMEN ESPECIAL DISCIPLINARIO DEL PERSONAL DE SEGURIDAD (10)

ÁMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN (10)

Art. 85-A.- El régimen especial disciplinario se aplicará a los empleados de la Dirección General de Centros Penales que desempeñen funciones de seguridad en Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios o Centros de Internamiento, con independencia de la forma de contratación o de la naturaleza del vínculo laboral con la Administración Pública. Dicho régimen comprende la regulación de infracciones graves y menos graves, las sanciones y el procedimiento para su imposición. **(10)**

FALTAS GRAVES (10)

Art. 85-B.- Se consideran faltas graves:

a) Consumir bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes al interior del Centro Penitenciario, presentarse al servicio o desempeñarse en él bajo los efectos de dichas sustancias;

b) Ingresar, introducir, traficar, tener, resguardar o poner en circulación en el interior de Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios o Centros de Internamiento, objetos prohibidos por la Ley Penitenciaria y los Reglamentos respectivos, así como permitir o tolerar las anteriores conductas; sin perjuicio de la responsabilidad penal que fuere aplicable;

c) Mantener cualquier tipo de relaciones de negocios con los internos, sus cónyuges o familiares, salvo aquéllas que se realicen por los mecanismos legalmente autorizados, en el marco de programas de rehabilitación o trabajo penitenciario;

d) Solicitar o recibir una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptar la promesa de una retribución de la misma naturaleza, por parte de los internos, sus cónyuges o familiares, sin perjuicio de la responsabilidad penal que fuere aplicable;

e) Emplear internos para su servicio particular;

f) Imponer sanciones o castigos crueles, inhumanos o degradantes a los internos;

g) Incurrir en negligencia en los servicios de custodia y vigilancia;

h) Irrespetar a sus superiores o desobedecer las órdenes dadas por éstos;

i) Abandono de sus labores, entendiéndose por tal no presentarse al servicio o ausentarse de éste, de forma injustificada, por un período de veinticuatro horas o más;

j) Sacar equipos, armas o municiones fuera del establecimiento en asuntos no relacionados al servicio;

k) Ingresar con arma de equipo a las áreas donde haya presencia de internos, incumpliendo los protocolos establecidos;

l) Extraviar, dañar o descuidar el equipo y uniformes asignados para la prestación del servicio, por negligencia;

m) Incurrir en tres faltas menos graves en el período de un año;

n) Mantener relaciones amorosas con internos, con sus cónyuges o familiares;

o) Proporcionar información de carácter reservado o confidencial a personas ajenas a la institución, tales como: planes de requisa, procesos de investigación, entre otros;

p) Dañar los medios tecnológicos de seguridad o las instalaciones del Centro Penitenciario;

q) Alterar o falsificar documentos oficiales de la institución; y,

r) Divulgar hechos falsos con fines de desinformar a sus superiores. **(10)**

FALTAS MENOS GRAVES **(10)**

Art. 85-C.- Se consideran faltas menos graves:

a) Extralimitarse del tiempo de su licencia o ausentarse dentro del horario asignado para el desempeño de sus labores;

b) Hacer disparos por descuido sin consecuencia

c) Faltar a la consideración y respeto a los particulares, compañeros de trabajo o privados de libertad;

d) Dirigirse personalmente o por escrito en asuntos relacionados al servicio a un superior, sin haber agotado la instancia del Subdirector de Seguridad del Centro Penitenciario;

e) Indicarles o recomendarles defensores a los internos, sus cónyuges o familiares;

f) Utilizar en su provecho objetos de los internos;

g) Renegar por el servicio asignado;

h) No usar correctamente el uniforme cuando se esté de servicio;

i) Salir o permitir la salida de otro empleado del Centro Penal, estando de servicio, sin el permiso correspondiente;

j) Provocar pleitos o desórdenes entre sus compañeros o entre los internos; y,

k) Poseer en su lugar de trabajo objetos ajenos al desempeño de sus labores o no autorizados en los protocolos de seguridad. (**10**)

SANCIONES POR FALTAS GRAVES **(10)**

Art. 85-D.- El cometimiento de faltas graves dará lugar a la destitución del empleado, de conformidad al procedimiento establecido en la siguiente sección. **(10)**

SANCIONES POR FALTAS MENOS GRAVES **(10)**

Art. 85-E.- El cometimiento de faltas menos graves podrá dar lugar a las sanciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación verbal;

b) Amonestación escrita;

c) Suspensión de una a tres licencias; y,

d) Suspensión de uno a cinco días, sin goce de sueldo.

El cometimiento de una falta menos grave por una sola vez, dará lugar a las sanciones establecidas en los literales a), b) y c) del presente artículo, las cuales serán impuestas a juicio del Director del Centro.

En el caso del cometimiento de dos faltas menos graves en el período de doce meses, dará lugar a la sanción establecida en el literal d) del presente artículo, la cual será impuesta por el Director General de Centros Penales. **(10)**

SECCIÓN SEGUNDA - PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR FALTAS GRAVES **(10)**

COMISIÓN DISCIPLINARIA PENITENCIARIA **(10)**

Art. 85-F.- Créase una comisión disciplinaria penitenciaria que tendrá competencia para tramitar el procedimiento de imposición de sanción por el cometimiento de faltas graves, la cual estará integrada por el jefe de la unidad de recursos humanos, el inspector general, ambos de la Dirección General de Centros Penales y un miembro de nombramiento del Ministro de Justicia y Seguridad Pública. **(10)**

INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y MEDIDA CAUTELAR **(10)**

Art. 85-G.- Ante el cometimiento de una falta grave, el Director del Centro Penitenciario nombrará un instructor para la investigación, quien rendirá, dentro del plazo de cinco días prorrogables por un período igual, un informe pormenorizado que incluirá una relación circunstanciada de los hechos, la normativa violentada y los medios de prueba recabados hasta ese momento.

El informe a que se refiere el inciso anterior, será remitido por el Director del Centro Penitenciario, al Director General de Centros Penales, quien resolverá de forma motivada, dentro de los tres días hábiles siguientes, si procede la suspensión temporal sin goce de sueldo del empleado y remitirá el caso a la Comisión Disciplinaria Penitenciaria.

La suspensión de que trata el inciso anterior procederá:

a) Cuando a partir de lo contenido en el informe rendido por el instructor, pueda considerarse razonablemente que la permanencia del infractor en sus funciones implica grave afectación a la Administración Penitenciaria; o,

b) Cuando se haya decretado la detención provisional o cualquier otra medida cautelar en un proceso penal.

La suspensión temporal sin goce de sueldo se mantendrá durante la tramitación del proceso penal o del

procedimiento para imposición de sanciones por faltas graves, según sea el caso. En caso de existencia de un proceso penal se suspenderá la tramitación del procedimiento para imposición de sanciones por faltas graves, una vez dictada sentencia definitiva, se continuará con el procedimiento. **(10)**

PROCEDIMIENTO Y AUDIENCIA DE PRUEBA (10)

Art. 85-H.- Una vez recibido el expediente, la Comisión Disciplinaria Penitenciaria celebrará una audiencia dentro de los quince días hábiles siguientes, en donde se mandará a oír al presunto infractor, quien durante dicho plazo o en la misma audiencia, podrá presentar las justificaciones y prueba de descargo que estime pertinente. Si el presunto infractor no concurre a la audiencia sin justificar su ausencia, la Comisión resolverá de acuerdo a los documentos que obren en el expediente.

Celebrada la audiencia o sin ella, dicha Comisión emitirá un recomendable dentro del plazo máximo de treinta días. **(10)**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y RECURSO (10)

Art. 85-I.- El recomendable a que se refiere el artículo precedente, será remitido al Ministro de Justicia y seguridad pública, quien emitirá la resolución definitiva de absolución o destitución, según el caso. Dicha resolución admitirá recurso de revisión ante la misma autoridad.

El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días hábiles, contados a partir de la fecha al de la notificación respectiva, en el que se deberá expresar los motivos que tengan que impugnar de tal resolución, so pena de inadmisibilidad. Interpuesto el recurso, este deberá ser resuelto sin más trámite en el plazo de cinco días hábiles. **(10)**

SECCIÓN TERCERA - PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR FALTAS MENOS GRAVES (10)

PROCEDIMIENTO (10)

Art. 85-J.- Conociendo el hecho que configura la supuesta infracción, el Director del Centro Penitenciario nombrará un instructor, quien le presentará dentro del plazo de cinco días hábiles, un informe pormenorizado que incluirá una relación circunstanciada de los hechos, la normativa violentada y los medios de prueba recabados hasta ese momento.

Recibido el informe, el Director dará audiencia al presunto infractor por un plazo de cinco días hábiles, al cabo de los cuales, con o sin su contestación, celebrará audiencia y resolverá sobre el caso; de todo lo sucedido se hará mención en un acta. **(10)**

RECURSO (10)

Art. 85-K.- El infractor podrá recurrir en revisión de la resolución para ante la Dirección General de Centros Penales. El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días hábiles, contados a partir de la fecha al de la notificación respectiva al Director del Centro que pronunció la resolución, en el que se deberá expresar los motivos que tenga que impugnar la resolución, so pena de inadmisibilidad. Interpuesto el recurso, el Director del Centro recibirá sin más trámites, remitiendo todo lo actuado al Director General de Centros Penales, quien deberá resolver sin más trámite en el plazo de cinco días hábiles. **(10)**

CAPÍTULO III: REGLAMENTACIÓN (10)

REGLAMENTOS ESPECIALES (10)

Art. 86.- El Reglamento de la presente Ley dispondrá acerca de la carrera penitenciaria, siguiendo los principios de selección de personal, especialización, formación penitenciaria, estabilidad, humanidad e integridad personal,

disciplina y respeto a los derechos de los internos. **(10)**

TÍTULO VI
REGIMEN PENITENCIARIO
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

INGRESO

Art. 87.- El ingreso de un imputado o condenado en cualquiera de los Centros Penitenciarios, se hará previa entrega al Director del Centro, o quien haga sus veces, de la correspondiente orden escrita emanada de autoridad judicial competente.

El imputado o condenado recibirán al ingresar a cualquiera de los Centros del sistema penitenciario, un folleto que explicará de modo claro y sencillo sus derechos fundamentales, obligaciones y prohibiciones, y el régimen interior del Centro. Si la persona fuere analfabeta, se le proporcionará además dicha información verbalmente.

REGISTRO

Art. 88.- Será obligación de la administración formar un expediente de toda persona que ingrese al sistema, que deberá contener:

1) Copia de la sentencia de condena y del cómputo de la pena y, en los casos de detención provisional, copia de la resolución del juez competente;

2) Datos personales del interno y de su familia que le sean requeridos. El interno podrá indicar también los datos de una persona amiga o allegada, a fin de registrarlos para cualquier comunicación;

3) Los informes que realice el Consejo Criminológico Regional, los cuales comprenderán:

   a) Un informe sobre las características personales, condiciones económicas y sociales, ambiente familiar, grado de instrucción y actividad laboral;

   b) Un informe psicológico sobre la personalidad del interno y su posible comportamiento en prisión; y,

   c) Un informe médico sobre el estado de salud del interno;

4) La firma y huellas dactilares del interno que acredite que se le ha entregado el folleto instructivo a que se refiere el artículo anterior o, en el caso de internos analfabetos, la constancia de que se le ha brindado además esa información verbalmente; y,

5) El inventario de los bienes cuyo ingreso prohíbe esta Ley y que no se le pueden entregar a sus familiares, y constancia del depósito de los bienes que no permanezcan en poder del interno.

En el registro se agregarán todas las actuaciones que se produzcan durante la etapa de ejecución penal o de detención provisional, así como todos los datos o informaciones que se establezcan reglamentariamente.

REGISTRO DE INTERNOS

Art. 89.- Sin perjuicio de los registros a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Centros Penales deberá llevar un registro de internos, para efectos de control del límite temporal de la detención provisional, debiendo informar al juez respectivo treinta días antes del vencimiento del plazo máximo de la misma, en base a las reglas que fija el Código Procesal Penal. En dicho registro constará:

1) Datos personales del interno;

2) Fecha de ingreso y egreso;

3) Nombre y domicilio de familiares directos o allegados;

4) El Centro Penitenciario y la sección o ubicación exacta del interno dentro del centro; y,

5) Nombre del defensor del interno y el del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que controla su causa.

ALOJAMIENTO, DIAGNÓSTICO Y SEPARACIÓN DE INTERNOS

Art. 90.- Mientras duren la clasificación y estudios de diagnóstico que realizará el Consejo Criminológico Regional, el interno será alojado en los centros de admisión. En el plazo máximo de treinta días, los internos serán ubicados en el lugar asignado sobre la base de los estudios iniciales.

Los internos serán agrupados según sus características comunes y complementarias, teniendo en cuenta las reglas de separación siguientes:

1) Deberán estar separados hombres y mujeres en centros diferentes o en secciones totalmente independientes y seguras;

2) Los adultos de dieciocho a veintiún años, sean condenados o detenidos provisionales, deberán estar separados de los adultos mayores de esa edad;

3) Los que presenten deficiencias físicas o mentales que les haga imposible atender al régimen normal del Centro Penitenciario, deberán ser trasladados a alguno de los Centros especiales;

4) Los imputados o condenados por delito doloso deberán estar separados totalmente de los imputados o condenados por delitos culposos;

5) Los imputados o condenados que, en razón del cargo que desempeñen o han desempeñado, corran peligro en su integridad física, estarán separados del resto de los internos; y,

6) Habrá una sección de primarios y otra de reincidentes.

CLASIFICACIÓN DE PRIVADOS DE LIBERTAD (11)

Art. 90-A.- Los privados de libertad deberán ser clasificados en los niveles uno, dos y tres, para los efectos establecidos en el inciso tercero del Art. 74 de la presente Ley.

Los parámetros a valorar para la clasificación a que se refiere el inciso anterior, serán los establecidos en las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, así como su desarrollo en los protocolos, instructivos o manuales emitidos por el Consejo Criminológico Nacional. **(11)**

TÉCNICO DE CASO (11)

Art. 90-B.- El Técnico de Caso será responsable de la apertura del expediente único del privado de libertad, la clasificación y ubicación inicial, propuesta del Programa de Atención Asistencial y de las actividades que deberá realizar, así como la actualización y monitoreo del expediente único.

El Técnico de Caso dependerá administrativamente del Sub Director Técnico del Centro Penitenciario. **(11)**

TRASLADOS

Art. 91.- Los traslados, de cualquier naturaleza, deberán hacerse en forma tal que se respete la dignidad de los internos, los derechos humanos de éstos y la seguridad de la conducción. El traslado será notificado de inmediato a los familiares o a la persona allegada que figure en el expediente del interno. Y no podrán ser nocturnos, salvo autorización expresa del juez competente.

Cuando los traslados sean solicitados por los internos, éstos serán autorizados por el Director General de Centros Penales, previo dictamen favorable del Equipo Técnico Criminológico.

En aquellos casos que el Director del Centro Penitenciario tenga indicios que algún interno pueda causar actos de desestabilización en el Centro Penitenciario, que pertenezca a alguna organización proscrita por la ley, que tome parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, al interior o fuera del Centro Penitenciario, o que exista un riesgo para su vida o integridad física o la de otros, informará dicha situación al Director General deCentros Penales, quién autorizará su traslado a otro Centro Penitenciario.

En ambos casos, la decisión será comunicada al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, o al juez de la causa, según el caso, y al Consejo Criminológico Regional del Centro Penitenciario a donde se realice el traslado. **(5) (9)**

PERMISOS ESPECIALES DE SALIDA

Art. 92.- Los internos, sean condenados o detenidos provisionales, podrán obtener permisos de salida en los siguientes casos:

1) Por razón de grave enfermedad o muerte de su cónyuge, convivientes, ascendiente o descendiente, y hermanos;

2) Para participar en actividades culturales, laborales y deportivas entre los establecimientos penales, o con ocasión de eventos de trascendencia comunal o nacional organizados por la Dirección General, entidades estatales, patronatos o asociaciones de asistencia a los internos; y,

3) Para contraer matrimonio, cuando no sea posible la concurrencia del funcionario competente, sacerdote o ministro del culto al cual pertenece el interno.

4) Para realizar actividades laborales fuera de los establecimientos penitenciarios, con fines de tratamiento. **(6)**

5) Para realizar el acercamiento y fortalecimiento del vínculo familiar, de conformidad a lo establecido en el Inciso final del Art. 78 de la presente Ley. **(11)**

El permiso de salida podrá ser otorgado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena o el Director del Centro en el caso de los condenados, por el Juez de la causa en el caso de los detenidos provisionales y por el Consejo Criminológico Regional competente en el caso del numeral 5) del presente artículo. **(11)**

REGISTROS Y REQUISAS

Art. 93.- Los registros en los internos, en sus pertenencias y celdas, se realizarán en privado, sin la presencia de otros internos. Las requisas en las instalaciones del establecimiento se efectuarán en forma periódica según se establezca reglamentariamente. En ambos casos, se respetará la dignidad de las personas.

Estas diligencias deben efectuarse de día, salvo que razones de seguridad justifiquen que se realicen de noche.

Cuando se trate del registro de visitas de cualquier naturaleza, deberá realizarse respetando la dignidad de las personas, de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Para la realización de las requisas, el Director del Centro penal deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de la diligencia, pudiendo además disponer del auxilio policial a que se refiere el Art. 25-bis de la presente Ley, cuando las circunstancias lo ameriten. **(5)**

Los objetos de valor que fueren incautados en la requisa tales como joyas, dinero u otros, cuya propiedad el interno compruebe, deberán ser entregados a la familia o a quien éste designe. Si el interno no pudiere probar la propiedad de los mismos o su origen lícito, podrán ser destinados al funcionamiento de los comités de trabajo, o para financiar proyectos de rehabilitación penitenciaria. **(5)**

En el caso que el dinero cuya propiedad se ha comprobado no sea entregado a la familia o a quien éste designe, se estará a lo dispuesto al sistema alternativo regulado en el Art. 109 de la presente Ley. **(5)**

Las funciones e integración de los comités de trabajo serán desarrollados en el Reglamento de la presente Ley. **(5)**

EGRESO

Art. 94.- La libertad de los detenidos sólo podrá ser autorizada por orden escrita de la autoridad judicial competente.

El egreso se hará constar en el expediente del interno, especificando la resolución judicial en que se fundamenta.

La administración del centro dejará constancia del egreso en el expediente del interno, y dará aviso al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena sobre su cumplimiento.

CAPÍTULO II: FASES DEL REGIMEN PENITENCIARIO

FASES

Art. 95.- La ejecución de la pena de prisión se realizará a través de las siguientes fases:

1) Fase de adaptación;

2) Fase ordinaria;

3) Fase de confianza; y,

4) Fase de semilibertad.

FASE DE ADAPTACIÓN

Art. 96.- La fase de adaptación tendrá por objetivo lograr la adaptación de los internos a las condiciones de vida en el centro al que fueren destinados.

La Dirección del centro observará las siguientes reglas:

1) Se organizará reuniones explicativas sobre el funcionamiento del centro, de las normas disciplinarias, del trabajo disponible en el centro y de las posibilidades de instrucción y capacitación;

2) Asimismo, se organizará reuniones grupales de internos a fin de considerar sus problemas e

inquietudes. Las reuniones serán coordinadas por profesionales;

3) Las sanciones disciplinarias impuestas durante este período no se harán constar en el expediente personal del interno; y,

4) Los días y horarios de visita serán amplios.

Al fin del período de adaptación que no excederá de sesenta días, el Consejo Criminológico Regional elaborará un informe que determinará si el interno está apto o no para su ingreso a la fase ordinaria. En caso el informe fuere negativo, la adaptación se prolongará por otro término igual. De esta resolución se podrá apelar para ante el Consejo Criminológico Nacional.

FASE ORDINARIA

Art. 97.- La fase ordinaria se extenderá desde la finalización del período de adaptación hasta el ingreso a la fase de confianza, y se regirá por las reglas siguientes:

1) Se establecerán horarios de trabajo, de instrucción, de recreación y de descanso. El horario de trabajo no podrá ser superior a ocho horas, el horario de instrucción será de una hora salvo que el interno asista a cursos regulares;

2) La Dirección del Centro deberá brindar posibilidades de trabajo a todos los internos. Todos loscondenados estarán obligados a trabajar, salvo que realicen cursos regulares educativos o que, en circunstancias especiales y con autorización del Consejo Criminológico Regional, reemplacen el trabajo con algún otro tipo de actividad útil;

3) Los Centros deberán brindar posibilidades de recreación a todos los internos. Se fomentará, en especial, la práctica de deportes y las actividades culturales y artísticas;

4) Los Centros deberán brindar a los internos posibilidades de instrucción, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley;

5) Los internos deberán colaborar en las labores de limpieza, de acuerdo a lo que establece la reglamentación del Centro; y,

6) Se velará especialmente por establecer condiciones de vida digna, promoviendo las relaciones comunitarias, de modo que la vida en prisión prepare al interno para la vida social en libertad.

FASE DE CONFIANZA

Art. 98.- La fase de confianza consiste en la flexibilización de la disciplina y la concesión de mayores facultades al condenado, conforme a las reglas siguientes:

1) El interno podrá disfrutar de permisos de salida;

2) Se procurará que el interno tenga mayor opción a puestos de trabajo de más responsabilidad;

3) Se aumentará el número de visitas familiares y de amigos; y,

4) Disfrutará de mayores facilidades para su libertad ambulatoria dentro del centro.

CONDICIONES DE OTORGAMIENTO

Art. 99.- El ingreso a la fase de confianza será decidido por el Consejo Criminológico Regional. La decisión será recurrible ante el Consejo Criminológico Nacional.

Serán condiciones para ingresar a la fase de confianza:

1) Haber cumplido la tercera parte de la pena; y,

2) Demostrar avances en el desarrollo de la personalidad. A este fin, se valorarán en conjunto las relaciones del interno con la comunidad penitenciaria y con el exterior, su predisposición a participar en la vida de su grupo social, la conducta, los progresos demostrados en los programas de instrucción educativa, su actividad laboral y, en los casos de internos que reciban tratamiento, los resultados producidos en el mismo. En casos especiales, atendiendo a las circunstancias personales del condenado, las del hecho cometido, la duración de la pena, o por méritos demostrados en el régimen ordinario, el Consejo Criminológico Regional podrá decidir el ingreso en esta etapa del régimen sin cumplir con el requisito establecido en el número uno de este artículo. Esta decisión será recurrible para ante el Consejo Criminológico Nacional.

En los casos recurribles según el presente artículo, el Consejo Criminológico Nacional recibirá la solicitud del interno o de cualquier interesado, donde deberán expresarse las razones de su inconformidad; y pedirá inmediatamente del Consejo Criminológico Regional el dictamen recurrido. Con vista de ambos, resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes. **(5)**

FASE DE SEMILIBERTAD

Art. 100.- Cumplidas las dos cuartas partes de la pena, o seis meses antes de la fecha en que el interno se pueda beneficiar con la libertad condicional, el Consejo Criminológico Regional podrá otorgar a aquél el beneficio de la semilibertad.

NORMAS DE APLICACIÓN

Art. 101.- La fase de semilibertad se regirá por las siguientes normas:

1) El condenado podrá realizar trabajos fuera del centro;

2) Podrá gozar de permisos de salida más amplios que los de la fase de confianza;

3) Los centros brindarán apoyo profesional para colaborar con el proceso de reinserción del interno en la vida familiar y en la sociedad;

4) Los internos gozarán de amplia libertad para recibir visitas, salvo por razones de disciplina y orden;

5) Se brindará al interno asistencia para buscar trabajo, preparar documentación y, si fuere el caso, buscar vivienda;

6) Los Centros promoverán todas las actividades que puedan vincular al interno con la comunidad, su familia y amigos. En especial, se promoverá la relación con las instituciones de ayuda post-penitenciaria; y

7) Los internos serán alojados en Centros Abiertos o en Centros de Detención Menor.

REGLAMENTACIÓN

Art. 102.- El Consejo Criminológico Nacional regulará las distintas fases del régimen progresivo, debiéndose basar en lo dispuesto en los artículos precedentes, y en los derechos y obligaciones señalados por el Título I de esta Ley.

RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO ESPECIAL **(4)**

Art. 103.- Los internos que sean enviados a los centros de seguridad por su alto índice de agresividad o peligrosidad o hayan sido condenados por delitos de narcotráfico, crimen organizado, homicidio agravado, violación, secuestro, extorsión o que fueren reincidentes, estarán sometidos a un régimen de internamiento especial, de conformidad al Art. 45 del Código Penal, que implicará las siguientes limitaciones: **(4) (5)**

1) El cumplimiento aislado de la pena o de la detención en una celda o pabellón especial; **(4) (5)**

2) Restricción a su libertad ambulatoria dentro del centro de detención; **(4)**

3) Prohibición de obtener información televisada y el material escrito que reciban deberá ser supervisado; **(4)**

4) Comunicaciones telefónicas internas, supervisadas o monitoreadas; **(4)**

5) Las visitas familiares sólo podrán ser realizadas ante la presencia de custodio con separación que evite el contacto físico; y, **(4)**

6) En ningún caso será permitida la visita íntima. **(4)**

En cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el ejercicio físico y salidas a áreas exteriores se hará de manera restringida, separada del resto de reos, evitando en todo momento el contacto físico con el resto de internos. **(4)**

INFORMES DEL CONSEJO CRIMINOLÓGICO REGIONAL

Art. 104.- Todo informe elaborado por el Consejo Criminológico Regional, que decida la ubicación inicial del interno, o su avance o retroceso dentro de las diversas fases del régimen penitenciario, deberá ser agregado al expediente del interno y comunicado, para su conocimiento, al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

CAPÍTULO III: TRABAJO PENITENCIARIO

REGLA GENERAL

Art. 105.- El trabajo penitenciario no deberá ser de carácter aflictivo. Se procurará, en todo lo que sea posible, la identificación de las características del trabajo penitenciario con el trabajo en libertad.

Todos los derechos previstos en la legislación laboral serán aplicables en los centros penitenciarios, mientras no contraríen las normas de la presente Ley.

REDENCIÓN DE PENA **(11)**

Art. 105-A.- Dentro de la actividad de tratamiento orientada a la readaptación, el interno condenado podrá redimir su pena mediante el trabajo o actividades de apoyo a la comunidad, a razón de dos días de pena por un día de labor efectiva. Dicha actividad será realizada bajo la dirección, control y supervisión del Consejo Criminológico Regional competente y la Administración Penitenciaria, los que emitirán los lineamientos dentro de sus respectivas competencias.

También podrá participar el interno proceso que voluntariamente se someta a dicha actividad laboral y quien gozará del anterior beneficio, si fuere condenado según sentencia definitiva ejecutoriada.

Oportunamente, el Consejo Criminológico Regional remitirá constancia de la actividad laboral realizada por el interno al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Penal competente, para que se efectúe rectificación del cómputo practicado, según lo establecido en el Art. 44, inciso final de la presente Ley.

Este beneficio no se aplicará a los internos bajo Régimen de Internamiento Especial; así como a los privados de libertad condenados por los delitos de Homicidio Agravado, Secuestro, Atentados contra la Libertad Individual Agravados, Extorsión Simple o Agravada, Robo Agravado, Violación, Violación en menor o incapaz, Agresión Sexual, Agresión Sexual en menor o incapaz, Violación y Agresión Sexual Agravada, Envenenamiento, Contaminación o Adulteración de Aguas y Sustancias Alimenticias, Agrupaciones Ilícitas, Delitos Regulados en el Capítulo II del Título XVI del Libro Segundo del Código Penal, Delitos relativos a la Hacienda Pública, los Delitos regulados en el Capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades relativas a las Drogas, los Delitos Regulados en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo y los comprendidos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de realización Compleja, se exceptúan a los internos del Sistema Penitenciario que se encuentren ubicados en los Centros de Detención Menor, las fases de confianza y de semi libertad del Régimen Progresivo que establece la presente Ley. **(6) (11)**

FINALIDAD DEL TRABAJO

Art. 106.- El trabajo penitenciario tendrá como finalidad:

1) Mantener o aumentar la formación, creación o conservación de hábitos laborales del interno, para favorecer sus posibilidades al momento de regresar a la vida en libertad;

2) La rehabilitación del interno mediante su capacitación en las diversas actividades laborales; y,

3) Dotar de recursos económicos a los internos.

La Dirección General de Centros Penales facilitará las condiciones para la distribución de la remuneración conforme el interno lo solicite. **(5)**

TRABAJO DE INTERNOS PROVISIONALES Y PENADOS

Art. 107.- Los internos que se encuentren detenidos provisionalmente podrán trabajar a sus expensas o con particulares ajenos al Centro, pero si solicitaren, también lo podrán hacer con la Administración del Centro, por medio de los comités de trabajo penitenciario, los que facilitarán, en lo posible, los medios para poder realizar la actividad laboral a que se dediquen. **(5)**

Los internos condenados tendrán el deber de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales salvo que, con la autorización del Consejo Criminológico Regional, dediquen su tiempo a realizar cursos regulares de educación u otra actividad útil, o se encuentren en los siguientes casos:

1) Los incapacitados, según dictamen del médico del centro, por enfermedad o por accidente;

2) Las mujeres embarazadas durante el mes anterior al parto y los dos meses posteriores al alumbramiento, conforme dictamen del médico del centro;

3) Los que por razones mentales no pudieren desempeñar trabajo alguno; y,

4) Los que no pudieren trabajar por razones de fuerza mayor.

CASOS ESPECIALES

Art. 108.- Las personas mayores de sesenta años, y los discapacitados físicos, no están obligados a realizar trabajo alguno, pero podrán optar por trabajar, solicitándolo a la administración del centro. En estos casos, se les proporcionará trabajo conforme a su condición.

REMUNERACIÓN

Art. 109.- El trabajo que realicen los internos, salvo el de labores domésticas para el buen funcionamiento del centro o el originado en un programa de rehabilitación, deberá ser siempre remunerado. La remuneración no podrá ser menor al salario mínimo establecido por la ley para cada caso.

El salario percibido conforme al inciso anterior, deberá ser sustituido por el sistema alternativo que al efecto regule la Dirección General de Centros Penales y que permita al interno sufragar los gastos necesarios en cada centro penitenciario, lo cual será regulado en el Reglamento de la presente Ley.

Esta remuneración podrá ser objeto de embargo, de conformidad con la Ley. **(5)**

TRABAJO CON PARTICULARES

Art. 110.- Los internos que realicen trabajos para particulares estarán, en todo momento, bajo vigilancia del personal del Centro, y los particulares que los contraten les pagarán no menos del salario mínimo exigible por dicho trabajo.

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO AGROPECUARIO

Art. 111.- En los centros donde existan tierras disponibles para el cultivo, se organizará el trabajo agrícola conforme indique el Reglamento de cada Centro Penitenciario.

UNIDAD DE DIVERSIFICACIÓN DEL TRABAJO PENITENCIARIO

Art. 111-A. Bajo la coordinación de la Dirección General de Centros Penales existirá la unidad de diversificación del trabajo penitenciario, que tendrá como finalidad dirigir las oficinas ocupacionales de los Centros Penitenciarios. **(6)**

OFICINA OCUPACIONAL. CONVENIOS

Art. 112.- En cada centro operará una oficina encargada de asignar trabajo a los internos. Esta asignación se hará teniendo en cuenta la vocación, las aptitudes, capacidad laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento, así como las posibilidades del Centro.

Cuando el interno haya adquirido alguna destreza laboral o se haya especializado en alguna labor, el Ministerio de Trabajo, a petición del Jefe de la Oficina Ocupacional del Centro le otorgará un certificado que acredite su idoneidad. El certificado no hará referencia a su condición.

El Ministro del Interior, con el apoyo de las oficinas ocupacionales de los Centros Penitenciarios, podrá celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para organizar empresas comerciales, agrícolas o industriales. **(3)**

CENTRO DE COORDINACIÓN POST-PENITENCIARIO

Art. 113.- El Director General de Centros Penales formará un Centro de Coordinación Post-carcelario que tendrá a su cargo la coordinación, ayuda y promoción de todas las actividades post-carcelarias. En especial tendrá a su cargo promover la reinserción laboral de los ex-condenados y mantener contacto fluido con todas las instituciones o personas dedicadas a la asistencia post-carcelaria. El Centro estará a cargo de un Director.

CAPÍTULO IV: DE LA EDUCACIÓN

EDUCACIÓN E INSTRUCCIÓN

Art. 114.- En cada Centro Penitenciario habrá una escuela en la que se impartirá educación básica a los internos. Se

desarrollarán los planes de estudio oficiales a fin de que, al obtener su libertad, los internos puedan continuarlos.

La administración brindará posibilidades de continuar sus estudios a aquellos internos que estuvieren en condiciones de seguir cursos de educación media, superior, técnica o universitaria. Para estos efectos, la administración penitenciaria, por medio del Ministro del Interior, podrá celebrar convenios o acuerdos con instituciones educativas, tecnológicas y universidades estatales o privadas. **(3)**

PARTICIPACIÓN DEL INTERNO EN LA ENSEÑANZA

Art. 115.- Con el dictamen favorable del Consejo Criminológico respectivo, los internos que hubieren aprobado en forma satisfactoria la enseñanza básica y los que tuvieren una profesión o grado técnico que les permita contribuir con el régimen educacional dentro del centro, podrán participar como docentes o auxiliares.

BIBLIOTECA

Art. 116.- En cada Centro Penitenciario habrá una biblioteca dotada de libros adecuados a las necesidades educativas del centro. La administración penitenciaria, por medio del Ministro del Interior, celebrará convenios con el sistema de bibliotecas nacionales, con entidades educativas públicas y privadas, y con universidades a fin de satisfacer las necesidades de las bibliotecas de los Centros Penitenciarios. **(3)**

ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y RELIGIOSAS

Art. 117.- Los internos podrán gozar de actividades culturales, deportivas y religiosas. El Reglamento de la presente Ley dispondrá las condiciones y forma en que se prestarán estos servicios.

CAPÍTULO V: DE LA SALUD

SERVICIOS

Art. 118.- Los Centros del Sistema Penitenciario contarán con servicios de medicina general, odontológicos, psicológicos, y psiquiátricos, con suficiente dotación de profesionales, equipo y los medicamentos necesarios. En los centros de mujeres, se contará con atención ginecológica y pediatría para los niños.

ASISTENCIA MÉDICA PARTICULAR

Art. 119.- Los internos tendrán derecho a ser asistidos por médicos particulares o instituciones en forma privada a su costo, previo dictamen favorable del médico del Centro.

PRÓTESIS

Art. 120.- La Administración Penitenciaria proveerá, a los internos lisiados, de prótesis y otros aparatos análogos, permitiéndoles el acceso al tratamiento terapéutico de rehabilitación y, de ser necesario, celebrará acuerdos con instituciones públicas o privadas para tal fin.

PREVENCIÓN SANITARIA

Art. 121.- La Administración Penitenciaria organizará con el personal médico de los Centros, charlas y cursos de educación sanitaria dirigidas a su personal e internos que les permita reconocer los síntomas de enfermedades, tomar medidas de urgencia y prevenir la propagación de enfermedades infecto-contagiosas, observando lo dispuesto en la legislación correspondiente.

EXAMEN MÉDICO DE INGRESO

Art. 122.- Todo imputado o condenado, al momento que ingrese a un centro penitenciario deberá ser examinado por el médico del centro, a fin de establecer su estado general de salud, y tomar las medidas pertinentes de acuerdo a esta Ley.

PROHIBICIÓN

Art. 123.- Se prohíbe, aún con el consentimiento del interno, la aplicación de cualquier clase de experimento que atente contra su vida, salud o integridad física.

TÍTULO VII
DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO
CAPÍTULO ÚNICO: DISPOSICIONES GENERALES

OBJETIVOS

Art. 124.- El tratamiento penitenciario está formado por todas aquellas actividades terapéutico-asistenciales encaminadas a la reinserción social de los condenados, incluyendo la atención post-penitenciaria.

CARACTERÍSTICAS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Art. 125.- La Administración Penitenciaria, a través del Consejo Criminológico Nacional y los Consejos Criminológicos Regionales, facilitarán a los internos que lo necesiten, la recepción de un tratamiento progresivo, individualizado e integral, que tomará especialmente en cuenta todos los aspectos de la personalidad del interno.

Con este objetivo, al momento de realizar el diagnóstico inicial, el Consejo Criminológico Regional determinará las necesidades de tratamiento de los internos, recomendando el adecuado.

CONSENTIMIENTO Y PARTICIPACIÓN DEL INTERNO

Art. 126.- Para la aplicación del tratamiento será necesario, en todos los casos, contar con el consentimiento del interno. De la negativa a aceptarlo no podrá derivarse ninguna consecuencia desfavorable dentro del régimen penitenciario.

En todo momento se fomentará la participación del interno en el diseño, planificación y ejecución de su tratamiento. No se inculcarán otros valores que aquéllos que libremente acepte o que fueren imprescindibles para una adecuada convivencia en libertad y respeto a la Ley.

DESARROLLO DEL TRATAMIENTO

Art. 127.- El Consejo Criminológico Regional evaluará, periódicamente, los avances producidos, decidiendo la continuidad, la modificación o la finalización del tratamiento según lo que corresponda.

El Consejo Criminológico Regional cuidará de armonizar el tratamiento con las actividades del régimen. Los avances o retrocesos en el tratamiento serán considerados para evaluar la progresión o regresión en las fases del Régimen Penitenciario.

TÍTULO VIII
DISCIPLINA
CAPÍTULO I: MEDIDAS DISCIPLINARIAS

REGLAS DE APLICACIÓN

Art. 128.- Las medidas disciplinarias se impondrán de forma tal que no afecten la salud y la dignidad del interno.

Se prohíben las medidas disciplinarias corporales como el encierro en celda oscura, así como cualquiera otra de naturaleza cruel, inhumana o degradante.

No se utilizará a interno alguno para imponer o hacer ejecutar medidas disciplinarias.

La Junta Disciplinaria podrá prescindir de la sanción, suspender su ejecución o modificarla por una más leve cuando estime que no es necesaria para mantener el orden en el establecimiento, o es perjudicial para el logro de los fines de esta Ley.

CLASES DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Art. 129.- Las medidas disciplinarias se aplicarán en los casos establecidos en esta Ley, y serán las siguientes:

1) Internamiento en celda individual hasta por un máximo de treinta días; **(5)**

2) Internamiento en celda individual hasta por cuatro fines de semana;

3) Suspensión de visitas hasta por seis meses, salvo las de abogados que los representen y notarios, cuando necesiten celebrar un acto jurídico relacionado a su persona; **(5)**

4) Privación o limitación de actividades de esparcimiento, hasta por ocho días como máximo; y,

5) Limitación a una llamada telefónica o a remitir una carta mensual, que no excederá de tres meses.

6) Amonestación escrita. **(5)**

Cuando a un interno se le impusieren dos o más medidas disciplinarias, deberá cumplirlas separadamente, empezando por la de mayor gravedad. Toda medida disciplinaria impuesta al interno, se hará constar en el expediente único. **(5)**

MEDIDA DE INTERNAMIENTO EN CELDA INDIVIDUAL

Art. 130.- Esta medida deberá ejecutarse en una celda individual que tendrá las mismas dimensiones y servicios de una celda normal, con entrada de suficiente luz y aire natural. En ningún caso implicará incomunicación absoluta.

Para aplicar esta medida, será necesaria la opinión del médico del centro, quien estará obligado a controlar la salud y estado mental del sometido a la medida, y podrá solicitar a la Junta Disciplinaria, sustituirla o suspenderla en caso que peligre la integridad física o mental del sancionado.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

JUNTA DISCIPLINARIA

Art. 131.- En el caso de faltas medias o graves, será la junta disciplinaria el organismo encargado de imponer las medidas correspondientes, sustituirlas por otra menor o suspender su aplicación. La Junta Disciplinaria estará integrada por el Director del Centro y dos miembros del Equipo Técnico o del Consejo Criminológico. **(5)**

PROCEDIMIENTO

Art. 132.- La Junta Disciplinaria, después de recibir información sobre una o varias faltas disciplinarias cometidas por un interno, procederá a abrir expediente y notificará al interno el hecho por el que se le pretende sancionar. El interno tendrá amplia posibilidad de defensa, pudiendo solicitar asistencia jurídica para efectuar su descargo. Si fuera necesario aportar prueba, se convocará de inmediato a una audiencia oral, la que se realizará dentro de los tres días hábiles siguientes, luego de la cual, previo oír a los interesados que asistieren, la Junta Disciplinaria resolverá en la misma audiencia. En caso contrario, resolverá inmediatamente después del descargo del interno.

Todo procedimiento se hará constar en acta.

En el caso de faltas leves, no será necesaria audiencia oral, pudiendo imponer la sanción el Director del Centro Penal. **(5)**

TÍTULO IX
CAPÍTULO ÚNICO: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

PERMANENCIA DEL PERSONAL PENITENCIARIO

Art. 133.- Todo el personal técnico del Departamento de Criminología pasará a formar parte del Consejo Criminológico Nacional o de los Consejos Criminológicos Regionales según lo que disponga la Dirección General de Centros Penales.

En lo que se refiere a otro personal técnico, o de otra clase, serán evaluados según sus conocimientos y capacidad, y ubicados en el lugar que les corresponda dentro de la Administración Penitenciaria.

FUNCIÓN PROVISIONAL DE LAS CÁMARAS CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL

Art. 134.- Mientras no existan Cámaras especializadas a que se refiere esta Ley, conocerán las Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia Penal.

REGLAMENTO

Art. 135.- El Presidente de la República decretará el Reglamento de la presente Ley dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de la misma.

COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN

Art. 136.- Inmediatamente de publicada esta Ley, el Ministerio del Interior formará una comisión encargada de planificar y coordinar todas las actividades necesarias para la entrada en vigencia del nuevo sistema penitenciario, con participación de todos los sectores involucrados. **(3)**

DEROGATORIA

Art. 137.- Derogase en todas sus partes la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación, aprobada por Decreto Legislativo número 427, del 11 de septiembre de 1973, Publicada en el Diario Oficial número 180, Tomo 240 del día 27 del mismo mes y año, y su reforma contenida en el Decreto Legislativo Número 318 de fecha 18 de enero de 1985, publicado en el Diario Oficial número 33, Tomo 286, del 14 de febrero del mismo año.

VIGENCIA

Art. 138.- El presente decreto entrará en vigencia el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho. **(1)**

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:
San Salvador, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
PRESIDENTA

ANA GUADALUPE MARTÍNEZ MENÉNDEZ
VICEPRESIDENTE

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
VICEPRESIDENTE

JOSÉ EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA
SECRETARIO

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO
SECRETARIO

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN
SECRETARIA

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO

WALTER RENE ARAUJO MORALES
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

RUBÉN ANTONIO MEJIA PEÑA,
Ministro de Justicia.

D. O. N°. 85
Tomo N°. 335
Fecha: 13 de mayo de 1997.

REFORMAS:

(1) D. L. N°. 204, 8 DE ENERO DE 1998;
D. O. N°. 5, T. 338, 9 DE ENERO DE 1998.

(2) D. L. N°. 427, 24 DE SEPTIEMBRE DE 1998;
D. O. N°. 198, T. 341, 23 DE OCTUBRE DE 1998.

(3) D. L. N°. 824, 19 DE ENERO DE 2000;
D. O. N°. 39, T. 346, 24 DE FEBRERO DE 2000.

(4) D. L. N°. 488, 18 DE JULIO DE 2001;
D. O. N°. 144, T. 352, 31 DE JULIO DE 2001.

(5) D. L. N°. 54, 27 DE JULIO DE 2006;
D. O. N°. 151, T. 372, 17 DE AGOSTO DE 2006.

(6) D. L. N°. 444, 31 DE OCTUBRE DE 2007;
D. O. N°. 221, T. 377, 27 DE NOVIEMBRE DE 2007.

(7) D. L. No. 724, 18 DE MAYO DE 2011;
D. O. No. 107, T. 391, 9 DE JUNIO DE 2011.

(8) D.L. No. 275, 24 DE ENERO DE 2013;
D.O. No. 34, T. 398, 19 DE FEBRERO DE 2013.

(9) D. L. No. 1003, 28 DE ABRIL DE 2015,
D. O. No. 79, T. 407, 5 DE MAYO DE 2015.

(10) D. L. No. 74, 13 DE AGOSTO DE 2015,
D. O. No. 147, T. 408, 17 DE AGOSTO DE 2015.

(11) D.L. N°. 380, 19 DE MAYO DE 2016,
D.O. N° 100, t. 411, 31 DE MAYO DE 2016.

(12) D.L. N°. 452, 11 DE AGOSTO DE 2016,
D.O. N° 154, t. 412, 23 DE AGOSTO DE 2016.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LA FUERZA ARMADA EN TAREAS DE CONTROL Y SEGURIDAD PENITENCIARIA.
D. L. N°. 371, 27 DE MAYO DE 2010,
D. O. N°. 113, T. 387, 17 DE JUNIO DE 2010. (Venció el 30/06/2011)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE EMERGENCIA PARA EL DESCONGESTIONAMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO.
D. L. N°. 314, 16 DE MARZO DE 2016,
D. O. N°. 58, T. 410, 31 DE MARZO DE 2016. (VENCE 31/03/2017)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS.

D.L. N°. 445, 31 DE OCTUBRE DE 2007,
D.O. N°. 221, T. 377, 27 DE NOVIEMBRE DE 2007.

PRÓRROGAS:

D.L. N°. 769, 19 DE NOVIEMBRE DE 2008,
D.O. N°. 224, T. 381, 27 DE NOVIEMBRE DE 2008.

D.L. N°. 208, 26 DE NOVIEMBRE DE 2009,
D.O. N°. 223, T. 385, 27 DE NOVIEMBRE DE 2009.
(Venció el 28/11/10)

DISPOSICIONES RELACIONADAS:

SUPRESIÓN DE JUZGADOS DE TRÁNSITO Y CREACIÓN DE JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA.
D. L. N°. 685, 22 DE MAYO DE 2014,
D. O. N°. 105, T. 403, 9 DE JUNIO DE 2014.

DISPOSICIONES ESPECIALES EN DELITOS COMETIDOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, LIBERTAD INDIVIDUAL Y AUTONOMÍA PERSONAL, DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, MIEMBROS DE LA FUERZA ARMADA, PERSONAL PENITENCIARIO, FISCALES Y JUECES.

D. L. N°. 936, 28 DE ENERO DE 2015,
D. O. N°. 24, T. 406, 5 DE FEBRERO DE 2015.

DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS Y EXTRAORDINARIAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS, GRANJAS PENITENCIARIAS, CENTROS INTERMEDIOS Y CENTROS TEMPORALES DE RECLUSIÓN.

D. L. N°. 321, 1 DE ABRIL DE 2016,
D. O. N°.. 59, T. 411, 1 DE ABRIL DE 2016. (VENCE 01/04/2017)
D.L. N°. 379, 19 DE MAYO DE 2016,
D.O. N° 100, T. 411, 31 DE MAYO DE 2016.
D.L. N°. 476, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016,
D.O. N° 172, t. 412, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

DISPOSICIÓN RELACIONADA:

DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS PARA FACULTAR A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA ADECUAR LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO EN SEDES JUDICIALES PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS PROCESALES EN MODALIDAD VIRTUAL.

D.L. N°. 333, 7 DE ABRIL DE 2016,
D.O. N°. 72, T. 411, 20 DE ABRIL DE 2016. (VENCE 20/10/2016)

PRORROGA AL D.L. N° 333/16

D. L. N° 515, 12 DE OCTUBRE DE 2016
D.O. N° 195, T. 413, 20 DE OCTUBRE DE 2016. (VENCE 31/03/2017)



REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PENITENCIARIA

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PENITENCIARIA

DECRETO Nº 95

El Presidente de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante Decreto Legislativo Nº 1027, de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial Nº 85, Tomo Nº 335, del 13 de mayo del mismo año, se emitió la Ley Penitenciaria;

II.- Que la entrada en vigencia de la Ley a que alude el considerando anterior fue prorrogada mediante Decreto Legislativo Nº 204, de fecha 8 de enero de 1998, publicado en el Diario Oficial Nº 5, Tomo Nº 338, del 9 de ese mismo mes y año;

III.- Que es necesario en las actuales circunstancias por la que atraviesa el país emitir el Reglamento General de dicha Ley;

IV. Que dicho reglamento tiene por finalidad, regular la política penitenciaria que debe ejecutarse de conformidad con la Ley Penitenciaria; la cual se fundamenta sobre el respeto de los derechos fundamentales del interno, la creación de la estructura administrativa y judicial de aplicación de la ley; con el fin de readaptar al interno fomentándole hábitos de trabajo, educándole, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

V. Que en dicha Ley existen diversas instituciones jurídicas las cuales para su aplicación requieren de un desarrollo normativo en el reglamento de aplicación.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PENITENCIARIA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y EJERCICIO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS

CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 1.- El presente reglamento tiene como ámbito de aplicación regular la ejecución de las penas y medidas de seguridad descritas en el Código Penal y demás leyes especiales, así como el régimen de los detenidos provisionales.

PRINCIPIO GENERAL

Art. 2.- El principio rector del cumplimiento de las penas y de la medida de seguridad, es integrador, en tanto debe considerase que el interno es sujeto de derecho y no se haya excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma. En consecuencia, la vida en prisión debe reducir al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos familiares, sociales y laborales, promoviendo la efectiva colaboración y participación de entidades públicas y privadas en la readaptación del interno.

FINALIDAD

Art. 3.- El presente reglamento tiene como finalidad facilitar la aplicación de la Ley regulando la actividad penitenciaria, la cual se deberá realizar para lograr la reinserción social de los penados y de los sujetos a medidas de seguridad privativas de la libertad, y también al cumplimiento de las órdenes judiciales de detención provisional; y la asistencia social a los internos, y su atención post - penitenciaria.

CAPÍTULO II: EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS

PRINCIPIO RECTOR

Art. 4.- La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la dignidad e integridad personal de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la sentencia condenatoria, sin que exista discriminación alguna por razón de nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica o social, o cualquier circunstancia que no sea necesaria como parte del tratamiento rehabilitador.

En consecuencia, la administración garantizará a los internos e internas:

a) Sus vidas, su integridad personal y salud; en ningún caso serán sometidos a torturas, malos tratos de palabra o de obra, ni objeto de rigor innecesario en la aplicación de las sanciones disciplinarias.

b) La preservación de su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas para una ordenada vida en prisión. En este sentido, tienen derecho a que su condición de interno sea reservada, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes;

c) El acceso a disfrutar de la seguridad social y las prestaciones públicas que pudieran corresponderles;

d) La elaboración y entrega oportuna de los informes y dictámenes para el trámite de los beneficios previstos en la legislación penal, procesal penal y penitenciaria.

e) Remitir las peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias y judiciales, Ministerio Público;

f) Facilitar la utilización de los medios de la defensa de sus derechos e intereses legítimos a que se refiere la Ley;

g) Recibir información actualizada acerca de su situación penitenciaria;

h) El conocimiento de la justificación técnico científica de cualquier medida que afecte sus derechos e intereses;

UTILIZACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR

Art. 5.- El ejercicio del derecho del interno a utilizar sus prendas de vestir, y el respeto a sus costumbres personales, estará limitado por el respeto a los valores de la moral, el mantenimiento del orden, el cumplimiento de los deberes y obligaciones que a su condición corresponden, y por la funcionalidad del Régimen a que se encuentre sometido.

LIBERTAD AMBULATORIA EN EL CENTRO PENITENCIARIO

Art. 6.- El ejercicio del derecho de libertad ambulatoria del interno dentro del Centro de Detención estará limitado por la distribución y organización de los internos en las instalaciones, en atención al Régimen y funcionalidad que determine la administración penitenciaria, regulando el uso, y acceso a determinadas áreas, lo que ha de implicar en todo caso un trato igualitario y no discriminatorio de los internos.

TIPO DE VISITA A LOS INTERNOS

Art. 7.- Los visitantes que reciban los internos se clasifican en familiar, íntima y profesional.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS VISITAS.

Art. 8.- Todos los Centros Penitenciarios contarán con salas o espacios adecuados para que los internos puedan recibir visitas de familiares, de amigos, íntimas y profesionales. Los días y horas en que podrán realizarse, serán establecidos por la reglamentación interna del Centro.

Para ingresar al Centro Penitenciario, el visitante deberá identificarse plenamente con un documento que contenga fotografía, emitido por las autoridades competentes.

El derecho del interno a recibir visitas familiares, amistades o íntimas solo puede ser suspendido o restringido en caso de estado de emergencia de conformidad a lo prescrito en la ley o durante el cumplimiento de una medida disciplinaria impuesta de conformidad a la ley. La administración no podrá suspender o restringir, en ningún caso, el derecho de los internos a entrevistarse con sus defensores en horas hábiles.

PROHIBICIONES A LOS VISITANTES

Art. 9.- Queda estrictamente prohibido a los visitantes:

a) Presentarse en estado de ebriedad o bajo los efectos de droga o estupefacientes.

b) Ingresar cualquier clase de armas al Centro Penitenciario.

c) Introducir al Centro bebidas embriagantes, drogas o estupefacientes.

d) Retirarse del Centro Penitenciario antes de la hora de salida que se establezca cuando se trate de la visita íntima nocturna.

e) Medicamentos no autorizados por el personal médico del Centro Penitenciario.

f) Objetos de uso personal valiosos como joyas o análogos.

g) Dinero en cantidades innecesarias, y

h) Libros o materiales pornográficos o violentos.

El visitante que contravenga cualquiera de estas prohibiciones perderá su derecho de ingreso al Centro durante el tiempo que la Dirección del Centro determine, el cual no será superior a seis meses.

DE LA VISITA FAMILIAR O GENERAL

Art. 10.- Solamente podrán realizar visitas familiares o generales las personas que mantuviesen un vínculo consanguíneo, de afinidad o amistad comprobable y hubieren sido previamente registrados a tal fin por el interno, completando el formulario pertinente que para ese efecto lleve la administración; en un número no mayor de diez a excepción de los niños familiares cuya edad no exceda de diez años que no necesitará registro.

La administración penitenciaria podrá limitar la concurrencia del número de visitantes por interno, de manera simultánea cuando las circunstancias de su ejecución lo requieran, estableciéndose el criterio de dar igual oportunidad de visita a todos los internos.

DE LA VISITA ÍNTIMA

Art. 11.- El interno podrá recibir visitas íntimas, en un sector especial destinado para ello, el cual deberá reunir las condiciones mínimas de higiene, comodidad e intimidad para la pareja, sin perjuicio del establecimiento de medidas estrictas de seguridad en el sector.

La ropa y los artículos de higiene personal serán proporcionados por el visitante. Por razones de seguridad sólo se permitirá el ingreso de alimentos líquidos o sólidos ligeros que faciliten el registro de éstos.

La visita íntima podrá ser de dos tipos:

a) **Nocturna:** Que se realizará en el horario comprendido entre 6 de la tarde y las 6 de la mañana del día siguiente. La hora de ingreso será entre las seis de la tarde y las siete de la noche. Por razones de seguridad la pareja que haya ingresado al sector de visita íntima no podrá abandonarlo antes de las horas de la salida, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

b) **Diurna:** Que se realizará en el horario comprendido entre las nueve de la mañana y las tres de la tarde y su horario no podrá exceder de tres horas comprendidas en dicho período.

LIMITACIONES DE LA VISITA ÍNTIMA

Art. 12.- El ejercicio del derecho a la visita íntima se hará a elección del interno; siempre que se trate de su cónyuge, conviviente o su pareja estable.

La persona registrada por el interno deberá solicitar a la administración carnet de control de visita íntima, el cual llevará fotografía de la persona visitante; este carné tendrá validez durante un año contado a partir de la fecha de

su expedición, y podrá renovarse a solicitud del interno.

El calendario de visita se establecerá, dependiendo de la capacidad de las instalaciones destinadas para ello.

El interno no podrá hacer un cambio de registro de la persona visitante, sino hasta transcurridos tres meses desde la última visita de la anterior.

REQUISITOS PARA LA VISITA ÍNTIMA

Art. 13.- Son requisitos para que el interno ejerza el derecho de visita íntima, los siguientes:

a) Presentar los exámenes de laboratorio que el Servicio Médico del Centro Penitenciario le determine, a efecto de poner en riesgo la salud de la persona visitante.

b) Que exista vínculo legal o de hecho del que determine una relación afectiva, comprobable entre el interno y su visitante.

c) Que no afecte la funcionalidad del régimen y tratamiento a que se encuentra sometido el interno.

Las personas que pretendan realizar visitas íntimas con los internos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que sea mayor de edad o si siendo menor comprobare vínculo matrimonial.

b) Presentar exámenes de laboratorio que el Servicio Médico determine, a efecto de no poner en riesgo la salud del interno.

c) La Dirección del Centro Penitenciario podrá autorizar o revocar la visita íntima de los internos, previa recomendación del equipo técnico Criminológico.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA VISITA ÍNTIMA

Art. 14.- El interno deberá presentar una solicitud por escrito dirigida a la Dirección del Centro que debe contener el nombre completo y dirección exacta del visitante, y anexar los exámenes de laboratorio que el Servicio Médico haya determinado para el interno y para la persona visitante.

La solicitud será sometida a conocimiento del equipo técnico criminológico para que se emita la opinión técnica correspondiente.

El Director del Centro emitirá la autorización pertinente, valorando integralmente el cumplimiento de los requisitos, la opinión indicada en el inciso anterior y las circunstancias particulares del caso. Igualmente el Director de Centro revocará la autorización cuando su continuidad afecte derechos de terceros, la adecuada administración de justicia o la funcionalidad del sistema penitenciario.

COMUNICACIONES CON PROFESIONALES Y FUNCIONARIOS RELACIONADOS CON LA CALIDAD DE INTERNO

Art. 15.- Las comunicaciones de los internos con sus abogados, con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, y con representantes del Ministerio Público, se celebrarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se identificará al visitante mediante la presentación del documento oficial que le acredite.

b) Estas comunicaciones se registrarán por orden cronológico en el libro correspondiente, consignándose en él, nombres y apellidos de los visitantes de los internos y el tiempo de duración de la visita; y se celebrarán en locales adecuados en los que quede asegurado que el control del agente de seguridad sea solamente visual, y permita la absoluta confidencialidad.

c) No podrán ser suspendidas o intervenidas, en ningún caso, por decisión administrativa. No tendránmás restricciones que las impuestas por la administración por razones de seguridad, de tratamiento y de mantenimiento del orden dentro del establecimiento penitenciario, excepto que el juez competente ordene lo contrario.

VISITA DE OTROS PROFESIONALES

Art. 16.- La visita de notarios, médicos, ministros de culto, representantes diplomáticos y otros profesionales acreditados, cuya presencia haya sido solicitada por algún interno ante la Dirección del Centro, para la realización de las funciones propias de su respectiva profesión, será autorizada por el Director del Centro y deberá realizarse en locales apropiados; previa comprobación que su asistencia será para proteger los derechos del interno.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Art. 17.- La Dirección General de Centros Penales enviará cada seis meses el listado de los extranjeros detenidos en el país, a cada representación diplomática acreditada; en caso no tuviere representación diplomática se buscará una embajada amiga a efecto de que comunique al país de origen la situación del interno.

De este listado se enviará copia a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

CONTROL DE PUBLICACIONES

Art. 18.- Toda circulación de publicaciones de los internos, que efectúen los mismos dentro del Sistema Penitenciario será orientada hacia una convivencia armónica en el Centro y autorizada por el Equipo Técnico Criminológico del mismo.

PRIVACIDAD DE DATOS DEL INTERNO

Art. 19.- La administración penitenciaria podrá dar información respecto a datos personales de internos, previo consentimiento por escrito de éste, a organismos o instituciones gubernamentales que justifiquen la utilidad de esta información, salvo a los Jueces y al Ministerio Público cuando la información sea necesaria para el cumplimiento de sus propias funciones.

Las transferencias internacionales de datos personales podrán efectuarse cuando se preste cooperación o auxilio policial, judicial o penitenciario de acuerdo a lo que regulen los tratados o convenios suscritos y ratificados por

el Estado de El Salvador. El destino de éstas deberá confirmarse.

DATOS PERSONALES ESPECIALMENTE PROTEGIDOS

Art. 20.- Los datos de carácter personal del interno, relativos a opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas y sobre su salud, solamente podrán ser entregados o difundidos a personas, instituciones u organismos de carácter público o privado del país o del extranjero, previo consentimiento por escrito del interno; salvo que por razones de interés general lo disponga alguna ley.

Cuando se solicite este tipo de datos, incluso por apoderado del interno, deberá presentarse a la administración la autorización en que conste el consentimiento del mismo, para poder accesar a aquéllos.

RECTIFICACIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE DATOS PERSONALES

Art. 21.- El interno podrá solicitar a la administración la rectificación o complementación de los datos personas o la información que conste en su expediente y en los registros o ficheros penitenciarios, cuando éstos sean inexactos o incompletos, presentando la documentación probatoria correspondiente. De la rectificación o complementación efectuada deberá informarse al interesado a más tardar quince días después de presentada la solicitud al Director del Centro Penitenciario.

GARANTÍA DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS E INFORMACIONES

Art. 22.- Los funcionarios y empleados responsables de los expedientes, registros o ficheros penitenciarios, deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos e informaciones que aquéllos contienen, así como para evitar su alteración, pérdida o acceso no autorizado; y estarán obligados, junto con quienes trabajen con esos datos e informaciones, a guardar confidencialidad sobre los mismos, incluso después que haya terminado la relación del interno con la administración penitenciaria, respondiendo penalmente por los delitos que cometieren en el manejo de la información.

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS

Art. 23.- El interno se incorpora a una comunidad que le vincula de forma especialmente estrecha, por lo que se le podrá exigir una colaboración activa y un comportamiento solidario en el cumplimiento de sus obligaciones, en consecuencia, el interno deberá:

a) Acatar las normas de régimen interno del Centro Penitenciario en que se encuentre y las órdenes que reciba del personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

b) Colaborar activamente en la consecución de una convivencia ordenada dentro del Centro y mantene una actitud de respeto y consideración hacia las Autoridades, los funcionarios, trabajadores, colaboradores de Instituciones Penitenciarias, internos y demás personas, tanto dentro como fuera del Establecimiento cuando hubiese salido del mismo por causa justificada.

c) Observar una adecuada higiene y aseo personal, corrección en el vestir y acatar las medidas higiénicas y sanitarias establecidas a estos efectos.

d) Realizar las asignaciones personales obligatorias impuestas por la Administración Penitenciaria para el buen orden y limpieza de los Establecimientos.

e) Participar en las actividades formativas, educativas y laborales definidas en función de sus carencias para la preparación de la vida en libertad.

f) Acatar en todo momento las prohibiciones que se establecen en la Ley.

El incumplimiento de las obligaciones y deberes indicados en este artículo se sancionará conforme el Art. 338 y siguientes del presente Reglamento.

CAPÍTULO III: PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN LA ASISTENCIA A INTERNOS Y LIBERADOS

Art. 24.- Los patronatos y asociaciones civiles dedicados a la asistencia de los internos y liberados, deberán presentar a la Dirección General de Centros Penales para su aprobación, la correspondiente solicitud de colaboración junto con el programa concreto de intervención penitenciaria que deseen desarrollar, en el que se deberá indicar expresamente los objetivos a alcanzar, su duración, la nómina de las personas que vayan a participar en la ejecución del programa, así como los medios materiales y en su caso, personales a utilizar y los parámetros de evaluación, y oportunamente los resultados de la implementación del programa.

La asistencia social de los liberados deberá autorizarse previa opinión favorable del Consejo Criminológico Nacional, considerando la finalidad de la ejecución que permita una armónica integración a la vida social al momento de obtener su libertad.

TÍTULO II
ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LA LEY
CAPÍTULO I: ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS, DE LA DIRECCIÓN DE CENTROS PENALES

ORGANIZACIÓN:

Art. 25.- La Dirección General de Centros Penales está integrada en la estructura orgánica del Ministerio del Interior.

El Director General de Centros Penales, dependerá en forma directa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, y es la máxima autoridad del Sistema Penitenciario.

Dependen en forma directa del Director General de Centros Penales: La Subdirección General, las Subdirecciones Administrativas y de Asuntos Jurídicos y otras que se establezcan; así como las Unidades y Departamentos de: Planificación, Secretaría General, Inspectoría General, Escuela Penitenciaria, Formulación y Gestión de Proyectos de Cooperación, Comunicaciones y Relaciones Públicas, y el Centro de Coordinación Post - penitenciario.

El Consejo Criminológico Nacional y los Consejos Criminológicos Regionales, solo dependen de la Dirección General en el aspecto administrativo, no así en el técnico científico.

RESPONSABILIDAD JERÁRQUICA

Art. 26.- El Director General, Subdirector General, y los demás Subdirectores de la Dirección General de Centros Penales responderán de cualquier situación indebida en el ejercicio de sus cargos, en forma individual cuando fuere en el ejercicio de sus facultades propias y en forma conjunta cuando actuaren en forma colegiada.

ORGANIZACIÓN INTERNA

Art. 27.- La organización interna de la Dirección General de Centros Penales y sus dependencias administrativas, se desarrollarán en el correspondiente manual de organización, previa aprobación del Ministerio del Interior

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Art. 28.- La Dirección General tiene por objeto dirigir la Política Penitenciaria que le fije el Ministro del Interior, de conformidad a los principios que rige la Ley; así como la organización, funcionamiento y control administrativo de los Centros Penitenciarios.

FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL

OBJETO

Art. 29.- Además de las funciones establecidas en la Ley Penitenciaria le corresponderán las siguientes:

a) Dictar políticas en la aplicación de los sistemas y tratamientos de tipo general o especial.

b) Definir lineamientos de trabajo para cada Unidad Organizativa de la Dirección General de Centros Penales.

c) Girar las instrucciones pertinentes a las Subdirecciones para atender las diferentes problemáticas existentes en los Centros Penitenciarios.

d) Brindar seguimiento a la labor que realizan las diferentes Unidades que conforman la Dirección General de Centros Penales y los diferentes Centros Penitenciarios.

e) Informar a los Señores Titulares del Ministerio del Interior sobre la labor desarrollada en el Sistema Penitenciario.

f) Atender los requerimientos de trabajo establecidos por los Titulares del Ramo.

g) Extender las constancias de antecedentes penales, pudiendo delegarse en otros funcionarios del sistema penitenciario para su eficiente cumplimiento.

DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL

OBJETO

Art. 30.- La Subdirección General tiene por objeto brindar apoyo a la Dirección General, a través de la gestión de cooperación nacional e internacional, en beneficio de la ejecución de proyectos que satisfagan necesidades existentes en el Sistema Penitenciario, gestión que deberá ser autorizada previamente por la Dirección General de Centros Penales.

FUNCIONES

Art. 31.- Son funciones de la Subdirección General:

a) Propiciar un proceso de apoyo institucional a través de la gestión de ayuda y cooperación financiera y técnica para afrontar la problemática del sistema penitenciario.

b) Llevar un registro y control de las diferentes instituciones que proporcionen ayuda y cooperación nacional e internacional.

c) Contribuir a generar un fortalecimiento y desarrollo institucional a través de la gestión de equipamiento, asistencia técnica y capacitación.

d) Realizar estudios, en coordinación con otras unidades de la Dirección General, para identificar necesidades en el funcionamiento del Sistema Penitenciario.

e) Promover la ejecución de proyectos que contribuyan a la readaptación social y desarrollo de los internos.

f) Formular, evaluar y gestionar proyectos de cooperación nacional e internacional.

g) Gestionar convenios con diferentes instituciones educativas, empresariales, sociales y otras que posibiliten resolver necesidades del sistema penitenciario.

h) Contribuir con la Dirección General en la administración y resolución de conflictos del Sistema Penitenciario.

i) Velar por el cumplimiento de políticas, objetivos y metas institucionales.

j) Apoyar los programas y/o proyectos que promuevan y fortalezcan el cumplimiento de la Ley Penitenciaria.

k) Proponer planos, programas y proyectos que promuevan y fortalezcan el cumplimiento de la Ley Penitenciaria.

l) Atender las necesidades de trabajo establecidos por la Dirección General.

m) Las que le fueren señaladas por el Director General, en el desempeño de sus funciones.

La ejecución de las funciones señaladas en los literales e), f), g) y k) del presente artículo deberán revisarse, previa autorización del Director General.

DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA

OBJETO

Art. 32.- La Subdirección General Administrativa tiene por objeto brindar apoyo a la Dirección General para el funcionamiento del sistema penitenciario, administrando los recursos disponibles.

FUNCIONES

Art. 33.- Las funciones de la Subdirección General Administrativa son las siguientes:

a) Coordinar las actividades de los Departamentos que conforman la Subdirección General Administrativa.

b) Establecer, en coordinación con la unidad de Planificación, la proyección de recursos anuales.

c) Administrar en forma efectiva los bienes y servicios con que cuenta la Dirección General.

d) Identificar y brindar atención a las necesidades de suministros para la Dirección General de Centros Penales.

e) Promover y fortalecer un proceso de desarrollo administrativo institucional.

f) Coordinar la formulación de políticas y estrategias de funcionamiento de los departamentos que conforman la Subdirección General Administrativa.

g) Autorizar gastos financieros de acuerdo a procedimientos legales.

h) Establecer mecanismos de control para la administración de los recursos tanto humanos, financieros y materiales.

i) Autorizar requisiciones de bienes y servicios para el funcionamiento del Sistema Penitenciario, de conformidad a la ley.

j) Administrar eficientemente los recursos asignados, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General.

DE LA SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

OBJETO

Art. 34.- La Subdirección de Asuntos Jurídicos tiene por objeto coordinar y apoyar con Asistencia Legal, la funcionalidad del Sistema Penitenciario.

FUNCIONES

Art. 35.- Son funciones de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos:

a) Proporcionar asistencia legal a los funcionarios y empleados del Sistema Penitenciario, en el desempeño de sus funciones.

b) Intervenir en representación del Sistema Penitenciario, en la coordinación de actividades del mismo, con los organismos involucrados en la actividad penitenciaria.

c) Brindar asistencia para la formulación, discusión y celebración de convenios con instituciones públicas y privadas.

d) Cooperar en materia de traslados de internos a fin de que éstos se sujeten a la Ley Penitenciaria.

e) Asistir a la administración, en el procedimiento de las Licitaciones y celebración de contratos administrativos.

f) Colaborar en la elaboración de proyectos de Reglamentos y de reformas a la Ley Penitenciaria.

g) Brindar un servicio eficiente en la extensión de Certificaciones de Antecedentes Penales.

h) Velar por el adecuado registro y uso de la información relacionada con el interno.

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Art. 36.- Son funciones de la Secretaría General las siguientes:

a) Dar cumplimiento a las Instrucciones dictadas por la Dirección General, supervisando su ejecución por las demás unidades involucradas.

b) Asesorar y apoyar técnicamente a las unidades del Sistema Penitenciario.

c) Organizar y canalizar la correspondencia de la Dirección General hacia otras unidades y viceversa.

d) Promover un buen ambiente laboral a través de la comunicación con todas las unidades institucionales.

e) Llevar el registro de los Acuerdos Administrativos de la Dirección General y extender las certificaciones de los mismos.

f) Elaborar actas, notas y oficios de reuniones, gestiones y otras actividades que desarrolle la Dirección General.

g) Otras que la Dirección General le asigne.

DE LA INSPECTORÍA GENERAL

Art. 37.- Son funciones del Inspector General las siguientes:

a) Garantizar la seguridad de los Centros Penitenciarios, para el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales de restricción de libertad individual de los internos, de respeto a sus derechos, y del funcionamiento normal de dichos Centros.

b) Evaluar el desempeño del Personal de Seguridad y Custodia del Sistema Penitenciario.

c) Colaborar en el proceso de selección y contratación del Personal de Seguridad y Custodia.

d) Coordinar el traslado y reubicación del Personal de Seguridad según las necesidades de los Centros Penitenciarios.

e) Llevar el Control y Registro del Personal de Seguridad y Custodia.

f) Llevar el registro y control del equipo, uniformes, armas y municiones del personal de Seguridad y Custodia, velando por la adecuada distribución y utilización.

DEL CONSEJO CRIMINOLÓGICO NACIONAL

FUNCIONES

Art. 38.- El Consejo Criminológico Nacional, además de las funciones ya asignadas en la Ley, tiene las siguientes:

a) Formular la planeación estratégica y vigilar la ejecución del Programa de Clasificación Penitenciaria para hacer las recomendaciones de las políticas del mismo, a la Dirección General de Centros Penales.

b) Supervisar los Consejos Criminológicos Regionales en lo relacionado con el régimen y tratamiento de los internos; y la revisión; seguimiento y actualización del expediente único, respetando su independencia técnica.

c) Sugerir a la Dirección General de Centros Penales las reformas necesarias a este Reglamento, en lo relativo a la forma de aplicación de los diversos regímenes que conforman el sistema progresivo.

d) Participar en las evaluaciones que en cumplimiento del Art. 17 de la Ley efectúe la Dirección General; el informe respectivo deberá ser razonado con opiniones y recomendaciones.

e) Elaborar un diagnóstico del funcionamiento del sistema penitenciario por lo menos cada tres años y sugerir las modificaciones pertinentes a las normas sobre la materia.

f) Identificar necesidades de capacitación del Personal Penitenciario y coordinar su realización con la Escuela Penitenciaria.

g) Evaluar cada tres meses el trabajo de los Consejos Criminológicos Regionales e informar de los resultados a la Dirección General de Centros Penales.

h) Proponer a la Dirección General de Centros Penales la realización de eventos técnicos - científicos relacionados con el trabajo penitenciario.

i) Participar en coordinación con la Escuela Penitenciaria en la entrevista complementaria por

especialización para la selección del personal de los Consejos Criminológicos Nacionales y Regionales.

j) Resolver apelaciones sobre ubicación de internos en fases ordinarias y confianza.

k) Regular las distintas fases de régimen progresivo.

l) Facilitar a los internos suspender la aplicación de un tratamiento progresivo, individualizado e integral.

m) Asesorar el personal penitenciario en lo relacionado a las funciones asignadas al Consejo Criminológico Nacional.

n) Proporcionar a solicitud, informe reservado del interno, para efecto de conmutación de pena, e indultos.

o) Velar por que se cumpla con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

DEL DIRECTOR DEL CONSEJO CRIMINOLÓGICO NACIONAL

Art. 39.- El Director del Consejo Criminológico Nacional será elegido por sus integrantes, nombrado a través de voto escrito secreto y por mayoría, para un período de un año y éste podrá ser reelecto por un período igual.

FUNCIONES

Art. 40.- El Director del Consejo Criminológico Nacional tendrá las funciones siguientes:

a) Coordinar la realización de las actividades y la elaboración de planes de trabajo del Consejo Criminológico Nacional.

b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del Consejo.

c) Presidir y dirigir las sesiones, previa comprobación del quórum, establecidas por la mayoría simple de sus integrantes.

d) Elaborar y someter a discusión la agenda correspondiente.

e) Mantener el orden, disciplina y armonía dentro del seno del Consejo.

f) Designar a un integrante del Consejo, para que actúe como Secretario de actas, quien certificará los dictámenes.

g) Representar al Consejo en todas las actividades que sea requerida su presencia

h) Decidir en caso de empate, con voto calificado.

i) Nombrar un Director Suplente para los casos de ausencia justificada al Director del Consejo Criminológico Nacional.

j) Establecer y mantener las relaciones externas que estime pertinentes para beneficio del Consejo.

k) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

l) Toda otra designación que por unanimidad le otorgue el Consejo.

m) Coordinar las actividades con la Dirección General de Centros Penales.

DEL SECRETARIO

Art. 41.- El secretario del Consejo Criminológico Nacional tendrá las funciones siguientes:

1) Llevar un libro de actas en donde se registrará: fecha, asistencia, agenda y acuerdos tomados por el Consejo, la cual será leída en la sesión próxima inmediata a su aprobación.

2) Dictar las medidas necesarias para que las sesiones se desarrollen en la fecha establecida.

3) Notificar la convocatoria verbalmente o por escrito a las reuniones extraordinarias del Consejo Criminológico Nacional.

4) Supervisará que se tramite y archive la correspondencia del Consejo Criminológico Nacional e informará de ésta a cada sesión, así mismo la canalizará el área correspondiente.

5) Informar al Consejo Criminológico Nacional sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados en cada sesión y los avances de tareas asignadas verificando su cumplimiento

6) Extender constancias, certificaciones.

PROCEDIMIENTO

Art. 42.- El Consejo Criminológico Nacional conocerá y resolverá de oficio, o a solicitud de parte, de los incidentes objeto de su competencia.

Conocido el incidente oirá a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes, y se pronunciará dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente de escuchadas las partes.

La resolución deberá ser firmada por los consejales que han concurrido con su voto.

El voto en contrario deberá ser razonado. Toda abstención será considerada voto favorable a los intereses del interno, y así se hará constar.

DEL CONSEJO CRIMINOLÓGICO REGIONAL

OBJETO

Art. 43.- Habrá Consejos Criminológicos Regionales en las zonas geográficas del país, así: Región Occidental, Central, Paracentral y Oriental.

Cada Consejo Criminológico Regional, será coordinado por un Director que será elegido por sus integrantes.

FUNCIONES DE CONSEJO CRIMINOLÓGICO REGIONAL

Art. 44.- Además de las funciones señaladas en la Ley, el Consejo Criminológico Regional, tiene las siguientes:

a) Supervisar que los equipos técnicos Criminológicos de los Centros cumplan con la apertura y seguimiento del expediente único de todo interno.

b) Coordinar las funciones y actividades de los Equipos Técnicos Criminológicos de los Centros con los patronatos y asociaciones civiles de asistencia a internos y liberados.

c) Colaborar en campañas que tengan por objeto prevenir el delito.

d) Coordinar con los Equipos Técnicos Criminológicos de los Centros las acciones que contribuyan al desarrollo integral de internos y liberados.

e) Colaborar con la Subdirección General, en promover actividades orientadas a mejorar la satisfacción de necesidades básicas de los internos.

f) Desarrollar actividades y promover la ejecución de programas de sensibilización a la comunidad, para integrar al liberado a la misma.

g) Evaluar cada tres meses el trabajo de los Equipos Técnicos Criminológicos de Centro e informar al Consejo Criminológico Nacional.

h) Velar por que se cumplan las disposiciones de Ley y este Reglamento.

PROCEDIMIENTO

Art. 45.- Los Consejos Criminológicos Regionales, al conocer de los incidentes objeto de su competencia, abrirán un expediente y oirán a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes.

Transcurrido dicho término, se resolverá lo procedente dentro del plazo de cinco días hábiles. Esta resolución será firmada por los Consejales que han concurrido con su voto. El voto contrario deberá ser razonado; toda abstención será considerada voto favorable a los intereses del interno, y así se hará constar.

RECURSO

Art. 46.- De la resolución del Consejo Criminológico Regional la parte afectada podrá recurrir dentro del tercer día hábil, contado a partir del día de la notificación, ante dicho Consejo, debiendo expresar las razones de su inconformidad.

TRÁMITE

Art. 47.- El Consejo Criminológico Regional, deberá remitir el expediente inmediatamente de aceptado el recurso, al Consejo Criminológico Nacional. Este último dispondrá para resolver de tres días hábiles contados desde el recibo del expediente, debiendo hacer saber de inmediato lo resuelto al Consejo Criminológico Regional y las partes Interesadas, para su debido cumplimiento. Esta resolución será debidamente razonada.

CAPÍTULO II: ESCUELA PENITENCIARIA
SECCIÓN I - FINALIDAD DE LA ESCUELA PENITENCIARIA

Art. 48.- La Escuela Penitenciaria tiene como finalidad dotar al sistema penitenciario de personal calificado, mediante la selección y capacitación de personal, en base a criterios técnicos actualizados, en materia de organización e intervención penitenciaria, diseño y aplicación de programas de readaptación integral, mejoramiento del clima social y promoción de los derechos humanos en el Sistema Penitenciario.

SECCIÓN II - ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DE LA ESCUELA

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA

Art. 49.- Para cumplir su finalidad, la Escuela Penitenciaria está organizada en la forma siguiente:

a) Dirección de la Escuela, de la cual dependen la Secretaría Administrativa, los Departamentos y otras unidades encargadas de desarrollar las operaciones de la Escuela.

b) Secretaría Administrativa

c) Un Departamento de Estudios y Capacitación.

d) Un Departamento de Registro y Documentación.

e) Consejo Consultivo.

f) Consejo Técnico.

Art. 50.- Son funciones de la Dirección de la Escuela, las siguientes:

a) Garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento, así como lo dispuesto en la Ley Penitenciaria, en lo concerniente a la misión de la Escuela.

b) Organizar, coordinar, supervisar y controlar las actividades académicas y administrativas de la Escuela, en coordinación con el Consejo Criminológico Nacional.

c) Elaborar el plan del funcionamiento de la Escuela y someterlo a consideración y aprobación de la Dirección General de Centros Penales.

d) Analizar el presupuesto anual de la Escuela y someterlo a consideración y aprobación de la Dirección General de Centros Penales.

e) Proponer ante la Dirección General de Centros Penales el nombramiento del personal necesario para el normal funcionamiento de la Escuela.

f) Velar por la adecuada utilización de los recursos asignados a la Escuela.

g) Resolver sobre aquellos problemas académicos y administrativos que trasciendan la competencia de las unidades operativas.

h) Asumir la representación oficial de la Escuela Penitenciaria.

i) Promover el intercambio de experiencias directo o indirecto entre la Escuela Penitenciaria y otras organizaciones nacionales y extranjeras.

j) Realizar gestiones tendientes a obtener ayudas externas, para enriquecer el patrimonio de la Escuela y mejorar el funcionamiento.

k) Generar los informes y memorias que sean requeridos por la Dirección General de Centros Penales.

Art. 51.- Son funciones de la Secretaría Administrativa las siguientes:

a) Llevar los registros y archivos de las actividades académicas y administrativas de la Escuela.

b) Ofrecer información sobre las actividades y servicios de la Escuela.

c) Recibir y tramitar los requerimientos de servicios provenientes de otras unidades del Ministerio del Interior o de entidades externas.

d) Coordinar las relaciones entre la Escuela y otras organizaciones públicas o privadas.

e) Expedir certificaciones y constancias de las actividades de la Escuela.

f) Tramitar adquisición de material y equipo, para las actividades académicas de la Escuela.

g) Controlar el inventario de bienes de la Escuela.

h) Revisar periódicamente los procedimientos internos, a fin de actualizarlos de conformidad a los criterios de modernización prevalecientes.

i) Elaborar el presupuesto de la Escuela y someterlo a consideración de la Dirección de la misma.

j) Redactar la memoria anual de labores de la Escuela.

k) Proponer ante la Dirección de la Escuela, el nombramiento del personal administrativo de la Escuela.

l) Elaborar los informes que sean requeridos por la Dirección de la Escuela.

m) Las demás funciones que le asigne la Dirección de la Escuela y el Consejo Técnico.

Art. 52.- El Departamento de Estudios y Capacitación tiene como funciones las siguientes:

a) Seleccionar al nuevo personal del sistema penitenciario.

b) Evaluar y capacitar al personal penitenciario.

c) Promover y desarrollar investigaciones científicas sobre aspectos penitenciarios.

d) Proponer ante la Dirección de la Escuela, el nombramiento del personal del Departamento.

e) Elaborar el plan anual de trabajo del Departamento y remitirlo a la Dirección de la Escuela.

f) Elaborar el presupuesto anual del Departamento y remitirlo a la Secretaría Administrativa.

g) Redactar los informes que requiera la Dirección de la Escuela.

h) Redactar la memoria anual de labores del Departamento.

i) Las demás funciones que le asigne la Dirección de la Escuela y el Consejo Técnico. Para desarrollar estas funciones, el Departamento cuenta con las secciones de Selección y Evaluación, Capacitación y la de Investigación.

Art. 53.- Corresponden a la Sección de Selección y Evaluación, las funciones siguientes:

a) Diseñar y ejecutar sistemas de selección del personal penitenciario.

b) Elaborar baterías de instrumentos destinados a la selección del personal penitenciario y a la evaluación del personal existente.

c) Establecer los perfiles de los empleados requeridos para cada puesto de trabajo, en base al perfil estipulado por la Ley Penitenciaria.

d) Planificar y ejecutar programas de inducción de personal, incluyendo la elaboración del material de apoyo, para tal propósito.

e) Mantener actualizado el banco de candidatos, para ocupar puestos dentro de la Dirección

General de Centros Penales.

f) Realizar evaluaciones del personal penitenciario, para efectos de desarrollo y promoción.

g) Planificar, organizar y coordinar evaluaciones generales periódicas del desempeño del personal penitenciario, a fin de identificar deficiencias que conduzcan a proponer nuevos programas de capacitación.

h) Elaborar el presupuesto de la Sección.

i) Proponer, ante la Jefatura del Departamento al personal técnico que desempeñará funciones de selección y evaluación.

j) Presentar los informes que sean requeridos por la Jefatura del Departamento.

k) Elaborar la memoria anual de labores de la Sección.

l) Otras actividades de evaluación de personal que le encomiende la Jefatura del Departamento.

Art. 54.- Son funciones de la Sección de Capacitación, las siguientes:

a) Elaborar, cada año, planes estratégicos de capacitación interna y externa.

b) Desarrollar planes y programas de estudio, para mejorar la eficiencia del personal penitenciario, principalmente en cinco áreas de formación: administración de justicia, penal-criminológica, administración pública, comportamiento humano y derechos humanos.

c) Desarrollar cursos de extensión dirigidos a estudiantes y profesionales del derecho, trabajo social, educación, psicología, medicina y otras ramas afines.

d) Organizar seminarios, mesas redondas, conferencias, y otros, mediante las cuales se analicen problemas relacionados con la convivencia del interno, la readaptación social de la persona que cumple la pena, la prevención del delito, la salud del interno y otros temas que coadyuven a entender mejor los problemas de la persona interna.

e) Planificar la formación externa del personal penitenciario y proponerla a la Jefatura del Departamento.

f) Planificar, organizar y coordinar la dotación y uso de los materiales, equipo e instalaciones destinadas a la capacitación del personal penitenciario.

g) Elaborar el presupuesto de la Sección.

h) Proponer, ante la Jefatura del Departamento, al personal técnico que desempeñará funciones de capacitación.

i) Elaborar los informes que sean requeridos por la Jefatura del Departamento.

j) Elaborar la memoria anual de labores de la Sección.

k) Otras actividades de capacitación que le encomiende la Jefatura del Departamento.

Art. 55.- Corresponde a la Sección de Investigación desarrollar las funciones siguientes:

a) Realizar investigaciones sobre aspectos penales, criminológicos, administración de justicia, prevención y otros temas relacionados con el quehacer de la Escuela Penitenciaria.

b) Promover la realización de investigaciones conjuntas con universidades, organizaciones no gubernamentales, entidades públicas y privadas, así como organismos internacionales.

c) Elaborar documentos técnicos sobre aspectos penitenciarios, destinados a la capacitación del personal penitenciario, a las actividades de extensión y a la divulgación general.

d) Desarrollar eventos para dar a conocer nuevos avances sobre atención y readaptación de los internos y otros aspectos penitenciarios.

e) Elaborar los informes que le sean requeridos por la Jefatura del Departamento.

f) Elaborar el presupuesto de la Sección.

g) Proponer, ante la Jefatura del Departamento, al personal técnico que desempeñará funciones de investigación.

h) Elaborar la memoria anual de labores de la Sección.

i) Desarrollar otras funciones que le encomiende la Jefatura del Departamento, en otras áreas de investigación.

Art. 56.- El Departamento de Registro y Documentación tiene como funciones las siguientes:

a) Registrar y organizar la información relacionada con la selección, evaluación y capacitación del personal penitenciario.

b) Planificar, organizar y coordinar las operaciones de la Biblioteca y el centro de documentación de la Escuela Penitenciaria.

c) Planificar, organizar, coordinar y controlar las operaciones relacionadas con las publicaciones de la Escuela.

d) Proponer ante la Dirección de la Escuela, el nombramiento del personal del Departamento.

e) Elaborar el plan anual de trabajo del Departamento.

f) Elaborar el presupuesto del Departamento.

g) Redactar los informes que requiera la Dirección de la Escuela.

h) Redactar la memoria anual de labores del Departamento.

i) Las demás funciones que le asigne la Dirección de la Escuela.

El Departamento tiene tres secciones. Registro, Biblioteca y Publicaciones.

Art. 57.- Son funciones de la Sección de Registro, las siguientes.

a) Registrar y organizar la información relacionada con la selección del personal penitenciario.

b) Organizar el registro académico del personal evaluado y capacitado.

c) Controlar los expedientes personales de los empleados penitenciarios para efectos de promoción laboral y desarrollo de la carrera administrativa.

d) Elaborar estadísticas relacionadas con las actividades realizadas por la Escuela Penitenciaria.

e) Divulgar la información estadística de la Escuela.

f) Elaborar los informes estadísticos que requiera la Jefatura del Departamento.

g) Proponer, ante la Jefatura del Departamento, el nombramiento del personal técnico de la Sección.

h) Elaborar el presupuesto anual de la Sección.

i) Redactar la memoria anual de labores de la Sección.

J) Desarrollar otras funciones de registro y control que encomiende la Jefatura del Departamento.

Art. 58.- Corresponde a la Sección de Biblioteca, las funciones siguientes:

a) Proponer la adquisición de libros, revistas especializadas y otras publicaciones relacionadas con aspectos penitenciarios y clasificarlos.

b) Apoyar el trabajo de las dependencias de la Escuela con información oportuna y actualizada, para el adecuado funcionamiento de las mismas.

c) Recopilar y organizar toda documentación generado por las dependencias de la Escuela.

d) Recopilar y organizar la documentación procedente de otros organismos nacionales e internacionales, relacionados con aspectos penitenciarios.

e) Establecer contacto e intercambios con bibliotecas de escuelas penitenciarias de otros países.

f) Elaborar boletines informativos sobre nuevas adquisiciones

g) Elaborar listas de libros y documentos que pueden ser adquiridos mediante donaciones, a fin de proponerlos a la Jefatura del Departamento.

h) Proponer, ante la Jefatura del Departamento, al personal técnico necesario, para desempeñar las funciones de la Biblioteca.

i) Elaborar el presupuesto de la Biblioteca.

j) Elaborar los informes que requiera la Jefatura del Departamento.

k) Elaborar la memoria anual de labores de la Biblioteca.

l) Desarrollar otras funciones relacionadas con el manejo de libros, revistas y documentos, que encomiende la Jefatura del Departamento.

Art. 59.- Son funciones de la Sección de publicaciones, las siguientes:

a) Promover la elaboración de material escrito sobre aspectos penitenciarios, a fin de editarlos y divulgarlos.

b) Publicar material sobre capacitación e investigación penitenciaria, para facilitar la formación y divulgación.

c) Reproducir material relevante sobre derechos humanos, ética profesional, integridad personal y otros temas que contribuyan al fortalecimiento de la formación en aspectos penitenciarios.

d) Editar el boletín informativo de la Escuela Penitenciaria.

e) Proponer ante la Jefatura del Departamento, el nombramiento del personal técnico necesario, para desarrollar las funciones de la Sección.

f) Elaborar el presupuesto de la Sección.

g) Elaborar los informes que requiera la Jefatura del Departamento.

h) Elaborar la memoria anual de labores de la Sección.

i) Desarrollar otras funciones relacionadas con publicaciones que encomiende la Jefatura del Departamento.

DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS

Art. 60.- El Consejo Consultivo y el Consejo Técnico, son organismos colegiados que brindarán apoyo a la Escuela Penitenciaria.

Art. 61.- El Consejo Consultivo está integrado por los miembros siguientes: el Director General de Centros Penales, el Director de la Escuela Penitenciaria, un representante del Consejo Criminológico Nacional, un representante por cada Consejo Criminológico Regional, un representante de la Fiscalía General de la República, un representante de la Procuraduría General de la República y un representante de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, un representante del área del derecho de las universidades estatales, un representante del área de derecho de las universidades privadas, un representante de los patronatos de asistencia a internos, un representante de las asociaciones civiles de asistencia a internos, un representante de las organizaciones no gubernamentales vinculadas con el que hacer penitenciario y un representante del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia.

Art. 62.- El Consejo Consultivo se reúne ordinariamente dos veces cada año y extraordinariamente, cuando lo proponen al menos un tercio de los miembros que lo integran.

El Director General de Centros Penales es el Presidente del Consejo y al Director de la Escuela, corresponden las funciones de secretario.

Art. 63.- Son funciones del Consejo Consultivo, las siguientes:

a) Deliberar sobre diferentes problemas relacionados con el funcionamiento de la Escuela Penitenciaria.

b) Conocer sobre el plan anual del funcionamiento de la Escuela, plantear observaciones y hacer recomendaciones, a fin de introducir mejoras al mismo.

c) Proponer acciones de apoyo para fortalecer el funcionamiento de la Escuela.

d) Proponer acciones académicas que permitan elevar el tratamiento del interno, a través de la capacitación.

e) Recomendar propuestas de solución a los problemas de retroalimentación para confirmar si los problemas humanos en los Centros Penitenciarios, así como evaluar la eficacia de la formación penitenciaria.

f) Proponer mecanismos y acciones de enlace entre la Escuela y las entidades representadas en el Consejo, para favorecer la interacción entre las organizaciones.

g) Plantear propuestas a nivel ministerial tendientes a introducir cambios que favorezcan el

funcionamiento de la Escuela.

Art. 64.- El Consejo Técnico está constituido por el Director de la Escuela, el Secretario Administrativo y los Jefes de Departamento.

Art. 65.- El Consejo Técnico se reúne ordinariamente una vez cada quince días y extraordinariamente cuando lo indique el presidente.

El Director de la Escuela es el presidente del Consejo Técnico y el Secretario Administrativo asume las funciones del Secretario del Consejo.

Art. 66.- Son funciones del Consejo Técnico, las siguientes:

a) Analizar y emitir dictamen sobre los planes y programas académicos de la Escuela Penitenciaria.

b) Analizar y emitir dictamen sobre los planes y programas académicos de la Escuela.

c) Analizar y dictaminar sobre el presupuesto de la Escuela.

d) Proponer medidas para resolver los problemas de la Escuela.

e) Diseñar estrategias para mejorar la capacitación del personal penitenciario.

f) Conocer y resolver sobre los proyectos docentes, de investigación y de extensión que se sometan a su consideración.

g) Resolver sobre problemas académicos y administrativos que puedan estar afectando la buena marcha de la Escuela.

h) Establecer criterios para coordinar los diferentes planes y programas de los departamentos.

i) Diseñar políticas para orientar el uso de los recursos de la Escuela.

j) Proponer procedimientos para garantizar la buena marcha de la Escuela.

k) Dictaminar sobre faltas disciplinarias cometidas por profesores y alumnos.

DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA

Art. 67.- El gobierno de la Escuela Penitenciaria es ejercido, dentro de los límites de competencia que le dicta la Ley Penitenciaria y este Reglamento, por el Director de la Escuela, el Secretario Administrativo y los Jefes de Departamento.

Art. 68.- Los deberes y atribuciones del Director de la Escuela Penitenciaria, son los siguientes:

a) Ejecutar las funciones indicadas en el Art. 50 de este Reglamento.

b) Representar oficialmente a la Escuela.

c) Presidir las sesiones del Consejo Técnico.

d) Realizar las funciones secretariales del Consejo Consultivo.

e) Elaborar, distribuir y archivar las actas de las sesiones celebradas por el Consejo Consultivo.

f) Elaborar el plan anual del funcionamiento de la Escuela.

g) Analizar el presupuesto de la Escuela.

h) Aprobar los planes y programas académicos de la Escuela.

i) Resolver los problemas que le plantean los jefes de departamento.

j) Aplicar sanciones disciplinarias por faltas cometidas por el personal de la Escuela.

k) Proponer al Director General de Centros Penales la designación, ascenso, traslado y remoción del personal de la Escuela.

l) Conceder permisos al Secretario Administrativo y a los jefes de la Escuela.

m) Autorizar con su firma las órdenes de compra y el pago de materiales, útiles, equipo y servicio destinados a la Escuela, de conformidad con la ley.

n) Designar comisiones para el estudio de problemas específicos de la Escuela.

o) Mantener relaciones e intercambios necesarios y convenientes para la Escuela.

p) Las demás funciones que le encomiende el Director General de Centros Penales.

Art. 69.- Son requisitos para optar al cargo de Director de la Escuela Penitenciaria, los siguientes:

a) Poseer título universitario en cualquier rama de las humanidades y ciencias sociales.

b) Tener experiencia mínima de cinco años en la dirección de centros educativos.

c) Poseer conocimientos sobre legislación penal y penitenciaria.

d) Tener capacidad para interrelacionarse con las personas

e) Otros requisitos que indique la descripción del puesto de trabajo.

Art. 70.- Son atribuciones y deberes del Secretario Administrativo, las siguientes:

a) Ejecutar las funciones contempladas en el Art. 51 de este Reglamento.

b) Asumir las funciones secretariales del Consejo Técnico.

c) Elaborar, distribuir y archivar las actas de las sesiones celebradas por el Consejo Técnico.

d) Colaborar con el Director de la Escuela y los Jefes de Departamento, en la elaboración de los planes de funcionamiento.

e) Elaborar el presupuesto anual de la Escuela.

f) Velar por la conservación de los bienes de la Escuela.

g) Proponer, ante el Director de la Escuela, la designación, ascenso, traslado y remoción del personal bajo su responsabilidad.

h) Conceder permisos al personal bajo su cargo.

i) Atender los requerimientos de información sobre el funcionamiento de la Escuela Penitenciaria.

j) Tramitar los requerimientos de recursos que planteen los jefes de Departamento.

k) Visitar periódicamente las dependencias de la Escuela, para conocer sus necesidades y tomar medidas para superarlas.

l) Sustituir al Director de la Escuela, en casos de ausencia.

m) Las demás funciones que le encomiende el Director de la Escuela.

Art. 71.- Son requisitos para optar al cargo de Secretario Administrativo, los siguientes:

a) Poseer título universitario en Administración de Empresas.

b) Tener una experiencia mínima de cinco años en la administración de unidades administrativas.

c) Poseer conocimientos básicos sobre aspectos penales y penitenciarios.

d) Poseer conocimientos y habilidades en el manejo de computadoras personales.

e) Tener buenas relaciones humanas.

f) Otros requisitos que indique la descripción del puesto de trabajo.

Art. 72.- El Jefe del Departamento de Estudios y Capacitación tiene como atribuciones y deberes, los siguientes:

a) Ejecutar las funciones estipuladas en el Art. 52 de este Reglamento.

b) Someter a consideración del Director de la Escuela el plan de funcionamiento y el presupuesto anual del Departamento.

c) Organizar las diferentes actividades del Departamento.

d) Coordinar y supervisar al personal del Departamento.

e) Proponer la adquisición de recursos para desarrollar las funciones del Departamento.

f) Organizar equipos de trabajo para analizar problemas y estudiar nuevas formas de trabajo, para lograr los propósitos de la Escuela.

g) Planificar, organizar, coordinar, supervisar y controlar el trabajo de las diferentes secciones.

h) Proponer, ante el Director de la Escuela, el nombramiento, promoción, traslado y remoción del personal del Departamento.

i) Conceder permisos al personal bajo su cargo.

j) Otras funciones que le encomiende el Director de la Escuela.

Art. 73.- Son requisitos para optar al cargo de Jefe del Departamento de Estudios y Capacitación, los siguientes:

a) Poseer título universitario en Ciencias Jurídicas, Psicología o Ciencias de la Educación.

b) Tener experiencia de tres años, como mínimo, en la dirección de Departamentos.

c) Tener conocimientos y habilidades en el manejo de computadoras personales.

d) Tener buenas relaciones interpersonales.

e) Otros requisitos que indique la descripción del puesto de trabajo.

Art. 74.- El Encargado de la Sección de Selección y Evaluación tiene como atribuciones y deberes, los siguientes:

a) Ejecutar las funciones estipuladas en el Art. 53 de este Reglamento.

b) Someter a consideración del Jefe del Departamento el plan de funcionamiento y el presupuesto de la Sección.

c) Planificar, organizar, ejecutar y controlar las diferentes actividades de la Sección.

d) Proponer la adquisición de instrumentos de evaluación

e) Estudiar nuevos instrumentos de evaluación y su posibilidad de adaptarlos, para los propósitos de la Escuela.

f) Coordinar el trabajo de selección y evaluación de personal.

g) Planificar, organizar, coordinar, supervisar el proceso de evaluación de desempeño general del personal penitenciario.

h) Proponer, ante el Jefe del Departamento, el nombramiento, promoción, traslado y remoción del personal auxiliar del Departamento.

i) Conceder permisos al personal bajo su cargo.

j) Otras funciones que le encomiende el Jefe del Departamento.

Art. 75.- Son requisitos para optar al cargo de Encargado de la Sección de Selección y Evaluación, los siguientes:

a) Poseer título universitario de psicólogo.

b) Tener experiencia de tres años, como mínimo, en el desarrollo de procesos de selección y evaluación de personal.

c) Poseer conocimientos sobre la elaboración y adaptación de instrumentos de evaluación de personal.

d) Poseer conocimientos generales sobre administración de empresas.

e) Tener conocimientos y habilidades en el manejo de computadoras personales.

f) Tener buenas relaciones interpersonales.

g) Otros requisitos que indique la descripción del puesto de trabajo.

Art. 76.- Son atribuciones y deberes del Encargado de la Sección de Capacitación, las siguientes:

a) Ejecutar las funciones indicadas en el Art. 54 de este Reglamento.

b) Organizar, coordinar, supervisar y controlar el trabajo del personal docente de la Escuela.

c) Verificar el cumplimiento de los contenidos programáticos, por parte del personal docente.

d) Organizar reuniones de trabajo con el cuerpo de profesores, para coordinar las actividades

de capacitación.

e) Tramitar la reproducción de material de apoyo para las capacitaciones.

f) Gestionar la adquisición de recursos audiovisuales y la adecuación de instalaciones, para efectos de capacitación.

g) Controlar la asistencia de los profesores y alumnos de la Escuela.

h) Velar por el adecuado uso de los recursos de enseñanza.

i) Controlar la provisión de recursos para la enseñanza y la adecuada condición de las instalaciones.

j) Analizar con el personal docente los problemas de enseñanza aprendizaje, para encontrar nuevas formas de mejorar el proceso.

k) Promover entre el personal docente actividades de formación pedagógica.

l) Proponer, ante el Jefe del Departamento, el nombramiento y remoción del personal docente.

m) Proponer, ante el Jefe del Departamento, el nombramiento, la aplicación de sanciones a profesores y alumnos por faltas cometidas.

n) Proponer, ante el Jefe del Departamento, la actualización de contenidos programáticos, en el plan de estudios de la Escuela.

o) Resolver los problemas que planteen los profesores y alumnos, dentro de los límites de su competencia.

p) Conceder permisos al personal auxiliar bajo su cargo, profesores y alumnos.

q) Otras funciones que le encomiende el Jefe del Departamento.

Art. 77.- Son requisitos para optar al cargo de Encargado de la Sección de Capacitación, los siguientes:

a) Poseer título universitario, con grado académico no inferior a licenciatura, en ciencias de la educación o psicología.

b) Tener experiencia mínima de cinco años en el manejo de programas educativos en instituciones o comunidades.

c) Poseer conocimientos sobre análisis curricular y evaluación educativa.

d) Tener conocimientos y habilidades en el manejo de computadoras personales.

e) Tener buenas relaciones humanas.

f) Otros requisitos que indique la descripción del puesto de trabajo.

Art. 78.- Son atribuciones y deberes del Encargado de la Sección de Investigación, las siguientes:

a) Ejecutar las funciones estipuladas en el Art. 55 del presente Reglamento.

b) Organizar, coordinar, supervisar y controlar el trabajo de los investigadores.

c) Organizar y coordinar el desarrollo de investigaciones que se realicen en forma conjunta con

otras organizaciones.

d) Promover la formación de investigadores.

e) Proponer el desarrollo de investigaciones sobre temas penitenciarios, readaptación, prevención del delito y otros temas afines.

f) Proponer, ante el Jefe del Departamento, el nombramiento o remoción del personal bajo su cargo.

g) Resolver los problemas de los investigadores, dentro de los límites de su competencia.

h) Conceder permisos al personal auxiliar bajo su cargo.

i) Otras funciones que el Jefe del Departamento le encomiende.

Art. 79.- Son requisitos para optar al cargo de Encargado de la Sección de Investigación, los siguientes:

a) Poseer título universitario, a nivel de licenciatura.

b) Tener experiencia mínima de tres años en el desarrollo de proyectos de investigación.

c) Poseer conocimientos sobre metodología de la investigación y diseños estadísticos.

d) Tener dominio en el manejo de computadoras personales.

e) Tener buenas relaciones humanas.

f) Otros requisitos que indique la descripción del puesto de trabajo.

Art. 80.- Son atribuciones y deberes del Jefe del Departamento de Registro y Documentación, las siguientes:

a) Desarrollar las funciones estipuladas en el Art. 56 de este Reglamento.

b) Someter a consideración del Director de la Escuela el plan de funcionamiento y el presupuesto del departamento.

c) Organizar las diferentes actividades del Departamento.

d) Coordinar, supervisar y controlar al personal del Departamento.

e) Proponer la adquisición de recursos para desarrollar las funciones del departamento.

f) Organizar equipos de trabajo para analizar problemas y estudiar nuevas formas de trabajo, para lograr los propósitos de la Escuela.

g) Planificar, organizar, coordinar, supervisar y controlar el trabajo de las diferentes secciones.

h) Proponer, ante el Director de la Escuela, el nombramiento, promoción, traslado y remoción del personal del Departamento.

i) Conceder permisos al personal bajo su cargo.

j) Otras funciones que le encomiende el Director de la Escuela.

Art. 81.- Son requisitos para optar al cargo de Jefe del Departamento de Registro y Documentación, los siguientes:

a) Poseer título universitario, a nivel de licenciatura.

b) Tener experiencia de tres años, como mínimo, en la conducción de Departamentos.

c) Tener conocimientos y habilidades en el manejo de computadoras personales.

d) Tener buenas relaciones interpersonales

e) Otros requisitos que indique la descripción del puesto de trabajo.

Art. 82.- Son atribuciones y deberes del Encargado de la Sección de Registro, las siguientes:

a) Llevar a cabo las funciones contenidas en el Art. 57 de este Reglamento

b) Organizar, coordinar, supervisar y controlar el trabajo del personal bajo su cargo.

c) Velar por que cada empleado penitenciario tenga un expediente actualizado sobre su historial laboral, incluyendo fotocopias de atestados de capacitaciones recibidas, y evaluaciones obtenidas dentro de la Escuela.

d) Preparar informes individuales sobre las características formativas y de desempeño del personal penitenciario.

e) Supervisar y controlar el manejo del archivo de expedientes del personal penitenciario.

f) Supervisar y controlar el registro académico de los alumnos.

g) Resolver sobre los problemas de registro y control de carrera.

h) Proponer, ante el Jefe del Departamento, el nombramiento y remoción del personal bajo su cargo.

i) Conceder permisos al personal auxiliar que labora en el Departamento.

j) Otras funciones que le encomiende el Jefe del Departamento.

Art. 83.- Son requisitos para optar al cargo de Encargado de la Sección de Registro, los siguientes:

a) Poseer título universitario, a nivel de licenciatura.

b) Tener una experiencia mínima de tres años en actividades de registro.

c) Tener conocimiento sobre elaboración y manejo de datos estadísticos.

d) Tener conocimientos sobre organización y manejo de archivos y bases de datos.

e) Poseer conocimientos y habilidades en el manejo de computadoras personales.

f) Tener buenas relaciones humanas.

g) Otros requisitos que indique la descripción del puesto de trabajo.

Art. 84.- Corresponden al Encargado de la Sección de Biblioteca, las atribuciones y deberes siguientes:

a) Ejecutar las funciones contempladas en el Art. 58 del presente Reglamento.

b) Establecer contacto con organizaciones editoras de libros y revistas especializadas, para estar

al corriente de fuentes actualizadas.

c) Mantener el contacto con librerías y universidades, para conocer sobre la existencia de libros, reportes de investigaciones, tesis u otros documentos sobre temas relacionados con aspectos penitenciarios.

d) Coordinar las actividades de adquisición y clasificación de material bibliográfico y de servicio al usuario.

e) Organizar y supervisar el centro de documentación.

f) Tramitar la publicación de material generado por los otros Departamentos de la Escuela.

g) Organizar y supervisar el trabajo de bibliotecología, manejo de documentación y publicaciones.

h) Resolver sobre los problemas que surjan en la Biblioteca, dentro de los límites de su competencia.

i) Proponer, ante el Jefe del Departamento, el nombramiento y remoción del personal auxiliar bajo su cargo.

j) Conceder permisos al personal auxiliar de la sección.

k) Otras funciones que le encomiende el J efe del Departamento.

Art. 85.- Son requisitos para optar al cargo de Encargado de la Sección de Biblioteca, los siguientes:

a) Poseer título en Bibliotecología.

b) Tener una experiencia mínima de tres años como bibliotecario o puestos afines.

c) Tener conocimientos y habilidades en el manejo de computadoras personales.

d) Tener buenas relaciones humanas.

e) Otros requisitos que indique la descripción del puesto de trabajo.

Art. 86.- Corresponden al Encargado de la Sección de Publicaciones, las atribuciones y deberes siguientes:

a) Ejecutar las funciones contempladas en el Art. 59 del presente Reglamento.

b) Establecer contacto con profesores e investigadores, para obtener material publicable sobre aspectos penitenciarios.

c) Elaborar un boletín informativo de la Escuela Penitenciaria.

d) Mantener el contacto con universidades, para conocer sobre la existencia de Artículos, reportes de investigaciones u otros documentos que puedan ser reproducidos, para propósitos de formación, en aspectos penitenciarios.

e) Organizar, supervisar y controlar todo lo relacionado con la edición, reproducción y divulgación de temas penitenciarios.

f) Publicar el material generado por los otros Departamentos de la Escuela.

g) Resolver sobre los problemas que surjan en la Sección, dentro de los límites de su competencia.

h) Proponer, ante el Jefe del Departamento, el nombramiento y remoción del personal auxiliar bajo su cargo.

i) Conceder permisos al personal auxiliar de la sección.

j) Otras funciones que le encomiende el Jefe del Departamento.

Art. 87.- Son requisitos para optar al cargo de Encargado de la Sección de Publicaciones, los siguientes:

a) Poseer título universitario, a nivel de licenciatura, en el área de comunicaciones.

b) Tener experiencia mínima de tres años en el campo de periodismo, comunicaciones o actividades afines.

c) Poseer conocimientos generales sobre administración de empresas.

d) Tener conocimientos y habilidades en el manejo de computadoras personales.

e) Tener buenas relaciones humanas.

f) Otros requisitos que indique la descripción del puesto de trabajo.

SECCIÓN III - PERSONAL DE LA ESCUELA PENITENCIARIA

DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN

Art. 88.- Se entiende por personal de dirección, los profesionales designados para dirigir la Escuela y sus diferentes dependencias.

Art. 89.- El personal de dirección es permanente y el desempeño de sus funciones es dedicación exclusiva.

DEL PERSONAL ESPECIALIZADO

Art. 90.- Se entiende como personal especializado los profesionales que desempeñen funciones de carácter técnico, en las áreas de selección y evaluación de personal, capacitación, investigación y registro, bibliotecología y publicaciones.

Art. 91.- El personal especializado debe poseer título universitario y experiencia e idoneidad para desempeñarse a nivel técnico, en un área determinada.

Art. 92.- Cada Departamento debe ser dotado del personal especializado necesario, para cubrir las funciones encomendadas a la unidad.

Art. 93.- El personal especializado puede ser permanente, temporal o eventual, de acuerdo al tipo de funciones que desempeñe.

Art. 94.- Se entiende que un nombramiento es de carácter permanente cuando no se estipula un plazo para el desempeño de sus funciones. Es temporal, cuando el desempeño de sus funciones es para un período determinado y es eventual, cuando únicamente se reconoce el producto del trabajo encomendado a la persona.

DEL PERSONAL AUXILIAR Y ADMINISTRATIVO

Art. 95.- Se considera personal auxiliar a aquellos empleados que brindan apoyo directo al trabajo que realiza el personal de dirección o el personal especializado.

Art. 96.- Personal administrativo son los empleados que realizan funciones relacionadas con procedimientos y servicios administrativos, para apoyar el trabajo de dirección y el trabajo técnico.

Art. 97.- La Escuela Penitenciaria debe ser dotada del personal administrativo necesario, para garantizar su normal funcionamiento.

SECCIÓN IV - FORMACIÓN PENITENCIARIA

DEL PROCESO ENSEÑANZA - APRENDIZAJE

Art. 98.- La capacitación que se desarrolle a través de los cursos, módulos y actividades debe responder a lo establecido en el Art. 27 de la Constitución de la República y los Arts. 3, 81, 82 y 83 de la Ley Penitenciaria; al Art. 49 de este Reglamento, y a los planes y programas correspondientes al pensum de estudios y metodologías del programa de formación y capacitación de la Escuela Penitenciaria.

Art. 99.- Los cursos deben organizarse en forma gradual y progresiva de tal manera que sus contenidos se adecúen a los diferentes niveles de formación de los alumnos.

Art. 100.- Sin menoscabo de otras áreas formativas que se consideren de importancia, la enseñanza debe contemplar fundamentalmente las áreas siguientes:

a) Penal - Criminológica

b) Administración Penitenciaria

c) Gestión y Administración General.

d) Derechos Humanos.

e) Comportamiento Humano.

Art. 101.- La enseñanza puede impartirse a través de cursos o módulos regulares, así como mediante cursos y módulos eventuales. Los primeros, están dirigidos a los empleados penitenciarios, y los segundos, a personas que aspiran a ser empleados penitenciarios. Las prácticas se pueden realizar internamente o en lugares externos

Art. 102.- La formación del empleado penitenciario debe realizarse predominantemente en la Escuela Penitenciaria; pero, cuando la necesidad formativa lo amerite o las condiciones sean más favorables, la capacitación podrá llevarse a cabo en otras instituciones.

Art. 103.- La metodología de enseñanza comprende clases teóricas y prácticas, discusión de casos, talleres y otras actividades que se consideran necesarias para el mejor aprendizaje del contenido programático.

Art. 104.- Los cursos de extensión están dirigidos a otros profesionales, estudiantes, familiares de internos y otras personas Interesadas en aspectos penitenciarios.

Art. 105.- Cada curso debe impartirse distribuyendo a los alumnos en varias secciones; si este fuere el caso, cada sección debe integrarse con un número máximo de veinte alumnos.

Art. 106.- Al finalizar cada cursor regular y de extensión, alcanzados los niveles de calificación exigidos, de acuerdo a lo establecido en el Pensum de Estudio y Metodologías del Programa de Formación y Capacitación de la Escuela Penitenciaria, al alumno se le otorgará un diploma que acredite su aprobación.

Art. 107.- Ninguna persona puede ser miembro del personal penitenciario si antes no cubre exitosamente el proceso de selección de personal y aprueba los cursos de inducción y formación establecidos por la Escuela Penitenciaria.

Art. 108.- Todo miembro del personal penitenciario debe cursar y aprobar los cursos de formación y actualización establecidos por la Escuela Penitenciaria, para hacerse acreedor de promociones o ascensos.

Art. 109.- El sistema de evaluación periódica del personal penitenciario que realizará la Escuela Penitenciaria, constituirá el proceso de seguimiento en la formación de dicho personal y la información evaluativa que se obtenga será utilizada para mejorar los programas de capacitación.

DE LOS PROFESORES

Art. 110.- El cuerpo de profesores será de carácter temporal o eventual y será contratado o nombrado por el Ministro del Interior, a propuesta del Director General de Centros Penales.

El Director General de Centros Penales propondrá los candidatos de entre la nómina que para ese efecto le presente la Escuela Penitenciaria.

Art. 111.- Los profesionales que deseen desempeñarse como profesores en la Escuela deberán reunir las características generales que establece el Artículo 83 de la Ley Penitenciaria, poseer título universitario y experiencia e idoneidad para impartir cursos en un área de formación determinada.

Art. 112.- Son funciones del profesor, las siguientes:

a) Impartir los cursos en los lugares y horarios que se le asignen.

b) Planificar el desarrollo del Curso de acuerdo al Programa que al efecto tiene establecido la Escuela Penitenciaria en el Pensum de Estudio, y conforme a las Metodologías de Formación y Capacitación que le fueren señaladas.

c) Asistir a reuniones de trabajo académico que organice el Encargado de la Capacitación.

d) Contribuir al prestigio y desarrollo de la Escuela Penitenciaria.

DE LOS ALUMNOS

Art. 113.- Los alumnos de la Escuela Penitenciaria están constituidos por todas aquellas personas que llenen los requisitos para optar a la capacitación y que están debidamente inscritos en la Secretaría Administrativa.

Art. 114.- Existirán cuatro tipos de alumnos:

a) **Alumnos regulares:** Son aquéllos que tiene el estatus de empleado penitenciario.

b) **Aspirantes:** Están constituidos por aquellas personas que pretenden ser empleados penitenciarios.

c) **Eventuales:** Son aquéllas personas que proceden de otras instituciones públicas y privadas o personas particulares que están interesadas en recibir capacitación en un área específica.

d) **Visitantes:** Son los alumnos que proceden de otras organizaciones extranjeras cuyas actividades están relacionadas con el ambiente penitenciario.

Art. 115.- Son deberes de los alumnos, los siguientes:

a) Realizar los trámites de registro académico en la Secretaría Administrativa.

b) Asistir a las clases teóricas y prácticas.

c) Cumplir con las tareas académicas que encomiende el profesor.

d) Observar buena conducta y respetar las disposiciones internas de la Escuela.

e) Proporcionar toda la información requerida por la Escuela.

Art. 116.- En cada curso, los alumnos deben elegir un delegado, quien los representará ante el Encargado de la Sección de Capacitación, el Jefe del Departamento de Estudios y Capacitación o del Director de la Escuela, para plantear propuestas o sugerencias orientadas a mejorar la actividad académica o para resolver problemas que estén afectando el proceso enseñanza- aprendizaje.

DE LOS SERVICIOS DE LA ESCUELA PENITENCIARIA

Art. 117.- Además de las funciones que este Reglamento establece para la Escuela Penitenciaria, ésta puede ofrecer otros servicios a usuarios externos, para fortalecer su imagen, impulsar la proyección social y enriquecer su presupuesto y patrimonio. Entre dichos servicios están los siguientes:

a) Ofrecer cursos especiales sobre aspectos penitenciarios, para personas que no aspiren a serempleados penitenciarios o no sean miembros del personal penitenciario, así como a organizaciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras.

b) Desarrollo de proyectos de investigación relacionados con aspectos penitenciarios, por solicitud de fundaciones, universidades, organizaciones públicas y privadas, y otras entidades.

c) Planificación, organización y coordinación de seminarios, foros, talleres y otras actividades sobre temas penitenciarios, solicitados por organizaciones públicas y privadas.

d) Venta de publicaciones generadas por el personal de la Escuela.

e) Otros servicios que a juicio del Consejo Técnico y previa aprobación del Director de la Escuela, puedan desarrollarse sin detrimento de la función principal de la Escuela.

DE LOS RECURSOS DE ENSEÑANZA

Art. 118.- La Dirección General de Centros Penales debe dotar a la Escuela Penitenciaria del personal, materiales, equipos e instalaciones adecuadas, para cumplir su finalidad.

Art. 119.- La dotación de recursos estará sujeta al plan y presupuesto de funcionamiento que presente el Director de la Escuela y que sea aprobado por el Director General de Centros Penales.

Art. 120.- La dotación de recursos para la Escuela provendrá del presupuesto ordinario; asimismo, podrá provenir de la venta de publicaciones, servicios prestados, donaciones, convenios u otras fuentes externas.

Art. 121.- El control de la dotación de recursos destinados a la enseñanza, estará a cargo de la Secretaría Administrativa.

Art. 122.- Los recursos de la Escuela no podrán destinarse a otros usos que no sean los que corresponden a los propios fines de la Escuela.

SECCIÓN V - RÉGIMEN INTERNO

DE LAS REGULACIONES INTERNAS

Art. 123.- Las faltas en que incurran los miembros del personal docente y los alumnos de la Escuela Penitenciaria serán sancionados de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento y a otras regulaciones de la

Dirección General de Centros Penales.

DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS

Art. 124.- Las faltas en que incurran los miembros del personal docente se tipifican en la forma siguiente:

a) **Faltas leves:** Llegar tarde a impartir las clases e inasistir injustificadamente a las actividades docentes La reiteración de una falta leve por más de tres veces, se convierte en una falta grave.

b) **Faltas graves:** Utilizar lenguaje soez o denigrante para dirigirse al personal y alumnos de la Escuela, y no atender las convocatorias al as reuniones de trabajo programadas por el Encargado de la Sección. La reiteración de una falta grave por más de tres veces, se convierte en una falta muy grave.

c) **Faltas muy graves:** Usar los recursos que se ponen a su disposición para propósitos personales, ajenos a la enseñanza en la Escuela; asistir al desempeño de sus funciones bajo el efecto de bebidas embriagantes u otro tipo de droga, y dañar, mediante acto, la integridad de personas dentro de la Escuela.

d) Todo acto de indisciplina no contemplado en los literales b y c de este artículo.

Art. 125.- Las faltas en que incurran los alumnos se clasifican en la forma siguiente:

a) **Faltas leves:** Llegar tarde a las clases e inasistir injustificadamente a las actividades académicas. La reiteración de una falta leve por más de tres veces, se convierte en una falta grave y todo acto de indisciplina no contemplado en los literales b y c de este artículo.

b) **Faltas graves:** Utilizar lenguaje soez o denigrante para dirigirse a sus compañeros y personal de la escuela. La reiteración de una falta grave por más de tres veces, se convierte en una falta muy grave.

c) **Faltas muy graves:** Hacer uso inadecuado de los recursos que la Escuela pone a sus disposición; asistir a las clases bajo el efecto de bebidas embriagantes u otro tipo de droga; cometer actos que perturben el normal desarrollo de las actividades académicas, y ocasionar daños al patrimonio de la Escuela y dañar mediante acto la integridad de las personas dentro de la Escuela.

DE LAS SANCIONES

Art. 126.- Las faltas leves serán sancionadas con amonestación verbal hacia quien las cometa, aplicadas por el Encargado de la Sección. Una segunda amonestación verbal puede aplicarse, si una misma persona incurre en el mismo tipo de falta. La reiteración de la falta por tercera vez, es amonestada por escrito, con copia al Jefe del Departamento y al expediente de la persona que cometa la falta.

Art. 127.- Las faltas graves serán sancionadas con suspensión de uno a tres días, aplicadas por el Director de la Escuela. Todas las suspensiones deben respaldarse con los informes que elabore el Jefe del Departamento y aquellas suspensiones que se apliquen por más de un día, deben respaldarse con el dictamen del Consejo Técnico.

Art. 128.- Las faltas muy graves serán sancionadas con suspensiones por períodos mayores de tres y hasta cinco días de suspensión definitiva; y su aplicación corresponde al Director General de Centros Penales en este caso; la sanción es propuesta por el Director de la Escuela, que se respalda con el dictamen del Consejo Técnico.

Art. 129.- Antes de decidir sobre la aplicación de una suspensión, el aplicador de la sanción debe escuchar a la

persona que ha cometido el acto considerado como falta, a fin de tener más elementos de juicio que permitan adoptar una decisión justa sobre el caso.

De toda sanción se dejará constancia en el expediente respectivo.

SECCIÓN VI - RELACIONES DE LA ESCUELA

RELACIONES INTERNAS

Art. 130.- La Escuela Penitenciaria debe mantener relaciones con otras dependencias del Ministerio del Interior, a fin de identificar necesidades de capacitación penitenciaria, posible obtención de recursos y coordinar acciones que permitan mejorar la administración de los Centros Penitenciarios y la atención de los internos.

RELACIONES EXTERNAS

Art. 131.- La Escuela Penitenciaria debe establecer relaciones con las organizaciones siguientes:

a) El Órgano Judicial, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a fin de recibir observaciones sobre detención provisional, ejecución de penas y medidas de seguridad, para mejorar los programas de capacitación.

b) Ministerio de Seguridad Pública y Justicia y Policía Nacional Civil, a fin de obtener información y recursos docentes tendientes a mejorar los programas de capacitación penitenciaria.

c) Entidades de servicio, patronatos y asociaciones civiles de asistencia a internos y liberados, para generar nuevas formas de atención al interno y de readaptación a la sociedad.

d) Universidades estatales y universidades privadas, para coordinar esfuerzos y recursos docentes tendientes a fortalecer la capacitación penitenciaria y la investigación académica.

e) Organizaciones no gubernamentales nacionales y extranjeras, para compartir experiencias en materia de readaptación social y derechos humanos.

f) Bibliotecas públicas y privadas, para favorecer el intercambio de información.

g) Organismos internacionales, para promover el apoyo económico, técnico y materiales para la Escuela.

h) Otros organismos que contribuyan al mejor funcionamiento de la Escuela.

SECCIÓN VII - PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

DEL PATRIMONIO

Art. 132.- El patrimonio de la Escuela Penitenciaria esta constituido por los bienes muebles e inmuebles que posee; por las donaciones y legados que se le otorguen, y por los materiales, equipo y otros recursos que le sean asignados, para desarrollar las funciones establecidas en este Reglamento.

Art. 133.- El patrimonio de la Escuela no puede destinarse a otras actividades ajenas a los fines de la misma.

DEL PRESUPUESTO Y OTROS INGRESOS

Art. 134.- El presupuesto de la Escuela será elaborado por la Secretaría Administrativa, en base a los presupuestos

parciales de cada Departamento, los cuales estarán respaldados por los planes operativos de cada unidad o sección.

Art. 135.- La Secretaría Administrativa presentará el presupuesto de la Escuela a consideración y aprobación del Director de la Escuela. Una vez aprobado el presupuesto, el Director de la Escuela lo someterá a la consideración y aprobación del Director General de Centros Penales.

Art. 136.- Se podrá mejorar el funcionamiento de la Escuela a través de los ingresos provenientes de la venta de publicaciones y servicios prestados a otras organizaciones. El control de los ingresos y egresos extrapresupuestarios será establecido por la Dirección General de Centros Penales, según el funcionamiento del Fondo de Actividades Especiales.

TÍTULO III
DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS
CAPÍTULO I: ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DE LOS CENTROS PENALES

Art. 137.- Se entiende por Centro Penitenciario a la estructura arquitectónica, administrativa y funcional con organización propia; que está formada por unidades, módulos, departamentos, sectores, recintos y celdas que facilitan la distribución y separación de los internos.

En un mismo Centro Penitenciario podrán funcionar los diferentes tipos de Centros que establece la ley, siempre que se mantengan las separaciones físicas de los internos que permitan la funcionalidad del régimen correspondiente.

ORGANIZACIÓN INTERNA

Art. 138.- Todo Centro Penitenciario deberá organizarse con los departamentos y secciones necesarios acorde a su función; teniendo como mínimo las instalaciones y servicios que establece la Ley en el Art. 69; además, deberán contar con todos aquellos espacios físicos que permitan desarrollar en forma adecuada las labores técnicas y los servicios penitenciarios, procurando la creación de condiciones de separación de los internos, para una convivencia armónica dentro de los Centros.

Art. 139.- Cada Centro Penitenciario tendrá la estructura Organizativa Interna siguiente:

a) Un Director

b) Un Subdirector Técnico

c) Un Subdirector de Seguridad y Custodia

d) Equipo Técnico Criminológico

e) Secretaría o Alcaldía según el caso

f) Economato

g) Comité de Desarrollo Humano Integral

h) El Comité de Apoyo Externo

i) Equipo Técnico Criminológico.

DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO

OBJETO

Art. 140.- Tiene por objeto la Dirección del Centro: Velar por el cumplimiento de todos los objetivos institucionales emanados por la Dirección General de Centros Penales, así como también coordinar todas las actividades administrativas, y de vigilancia y custodia de la población interna; y dar fiel cumplimiento a la Normativa Penitenciaria.

FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO

Art. 141.- La Dirección del Centro tiene las funciones siguientes:

a) Coordinar las funciones de la Subdirección Técnica y de Seguridad del Centro; y aprobar los planes de trabajo.

b) Velar por la administración eficiente de los recursos del Centro.

c) Dar cumplimiento a las políticas penitenciarias emanadas de la Dirección General de Centros Penales.

d) Coordinar con la Subdirección General Administrativa de Centros Penales, el apoyo logístico y de abastecimiento del Centro;

e) Coordinar y ejecutar todas las actividades recreativas, técnicas y administrativas del Centro Penitenciario;

f) Gestionar apoyo con otras instituciones y organizaciones regionales y nacionales, con la colaboración del Patronato del Centro.

g) Formular el Plan Anual de Trabajo del Centro;

h) Adoptar medidas de control y disciplinarias para el personal administrativo y de seguridad del Centro.

i) Coordinar el Comité Técnico Administrativo, el Equipo Técnico Criminológico y el Patrono del Centro;

j) Atender en forma permanente las necesidades de los internos;

k) Formular y ejecutar el Reglamento Interno del Centro.

l) Coordinar y agilizar los traslados de internos;

m) Autorizar los permisos de salidas de internos en situaciones de urgencia y dar cumplimiento a los autorizados por los jueces competentes.

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA

OBJETO

Art. 142.- Corresponderá a la Subdirección Técnica del Centro velar por el desarrollo del programa anual del trabajo en lo que se refiere al tratamiento penitenciario y gestión de cursos de capacitación, así como el control de los diferentes servicios penitenciarios.

FUNCIONES

Art. 143.- La subdirección técnica tiene las funciones siguientes:

a) Diseñar y ejecutar los planes anuales de trabajo de la Subdirección;

b) Supervisar y coordinar el trabajo de las áreas de: Psicología, Legal, Trabajo Social, Educativo, Medio Odontológico, etc.;

c) Recopilar y analizar los informes técnicos presentados por las distintas áreas;

d) Definir el horario de funcionamiento del Centro;

e) Velar por la atención integral y de forma individualizada o grupal del interno para su proceso de readaptación;

f) Certificar informes de conducta de los internos;

g) Consolidar y enviar oportunamente los informes criminológicos al Consejo Criminológico Nacional y a los Consejos Criminológicos Regionales;

h) Analizar, discutir y aprobar los diferentes programas o actividades que desarrollará cada área técnica del Centro;

i) Elaboración y seguimiento del expediente único de los internos e internas que se encuentran en el Centro.

EQUIPO TÉCNICO CRIMINOLÓGICO DEL CENTRO

COMPOSICIÓN

Art. 144.- El Equipo Técnico Criminológico del Centro está integrado por: El Subdirector Técnico, un Psicólogo, un Trabajador Social, un Educador, un Abogado y un Médico u Odontólogo o carrera técnica afín.

FUNCIONES

Art. 145.- El Equipo Técnico Criminológico del Centro tiene las funciones siguientes:

a) Proponer los beneficios penitenciarios que las leyes establecen para los internos ante el Consejo Criminológico Regional.

b) Formular propuestas de progresión o regresión de fase regimental de internos.

c) Formular propuestas de ubicación de internos e internas;

d) Dar cumplimiento a la aplicación y efectividad del Expediente Único;

e) Asesorar la los patronos y asociaciones civiles de asistencia, sobre los programas a ser presentados a la Dirección General de Centros Penales;

f) Elaborar y enviar informe mensual al Consejo Criminológico Regional, de las actividades realizadas por las entidades de Asistencia Social con participación de los internos;

g) Evaluar a la población penitenciaria para determinar las necesidades de tratamiento.

h) Diseñar, aplicar y valorar efectivamente el tratamiento de intervención a la población interna que lo requiera, emanado por el Consejo Criminológico respectivo;

i) Efectuar tratamiento de intervención penitenciario en forma grupal o individualizado, según el caso;

j) Emitir informe de los internos que por razón justificada estén exentos de realizar un trabajo;

k) Enviar el avance del informe de trabajo al Consejo Criminológico Regional, cuando sea requerido;

l) Emitir opinión razonada para disponer en el Centro Penitenciario, libros, textos, revistas, artículos.

m) Dictaminar sobre la capacidad y conveniencia para el desempeño de un interno como docente en el Sistema Penitenciario.

n) Elaborar nóminas de los internos condenados, seis meses antes de que cumplan la tercera parte de la pena, la media pena y las dos terceras partes de la misma; así como elaborar informes al Consejo Criminológico Regional del interno que cumpla con los requisitos establecidos por la Ley;

o) Realizar evaluaciones de diagnóstico Criminológico y de conducta;

p) Remitir al Consejo Criminológico Regional informes, evaluaciones y estudios que le soliciten;

q) Recomendar el horario del Centro y mantener actualizado el mapa de recursos internos y externos;

r) Atender las solicitudes de informes requeridos por la autoridad judicial, Consejo Criminológico, Dirección General de Centros Penales, o cualquier otra instancia afín;

s) Realizar estudios de casos y remitir propuestas de ubicación inicial de procesados, el avance, estancamiento o regresión de los penados, al Consejo Criminológico Regional;

t) Informar al Consejo Criminológico respectivo sobre el incumplimiento de horarios y objetivos de permiso de salida, otorgados a los condenados en la fase de Confianza o Semilibertad;

u) Asistir a las capacitaciones programadas por la Dirección General;

v) Las demás que determine el Consejo Criminológico Nacional.

SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD DEL CENTRO

OBJETO

Art. 146.- Corresponde a la Subdirección de Seguridad velar por la seguridad y custodia de todos los internos, que se cumplan las normas disciplinarias y de convivencia en la institución, aplicando las políticas definidas por el Comité Técnico Administrativo.

FUNCIONES

Art. 147.- Las funciones del Subdirector de seguridad son las siguientes:

a) Velar porque la seguridad interna y externa funcionen adecuadamente.

b) Coordinar todas las actividades a realizar en el Centro y su ejecución; debiendo informar de ellas al Director del mismo.

c) Formular el Plan de Trabajo Anual de la Subdirección;

d) Controlar el recuento diario de los internos e informar a la Dirección del Centro.

e) Coordinar la ejecución de los registros, y requisas que se realicen en las personas que ingresen al Centro, a los internos en las instalaciones físicas de uso común;

f) Proponer mejoras para el ingreso y el egreso de los visitantes;

g) Analizar y proponer modificaciones a las normas disciplinarias y de convivencia del personal de seguridad y administrativo que labora en el Centro;

h) Coordinar el desplazamiento de internos dentro y fuera del Centro;

i) Establecer y controlar los turnos y roles de trabajo del personal de seguridad;

j) Velar por la armonía en la convivencia de los internos y del personal que labora en el Centro;

k) Proponer y ejecutar alternativas de seguridad a fin de evitar fugas de internos.

l) Velar por el orden, disciplina y aseo dentro de los recintos del Centro;

m) Identificar las anomalías que se den dentro de su personal, así como todo aquel comportamiento anormal entre los internos.

CAPÍTULO II: CLASIFICACIÓN DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 148.- La Dirección General de Centros Penales es responsable de la organización y funcionamiento de los Centros Penitenciario. Previo dictamen del Consejo Criminológico Regional, procederá a su clasificación.

Art. 149.- La Dirección General de Centros Penales clasificará los Centros Penitenciarios, de conformidad al título IV de la Ley Penitenciaria.

La Clasificación de los Centros Penitenciarios podrá ser modificada por la Dirección General de Centros Penales, cuando se considere de beneficio a los fines del Sistema Penitenciario.

Art. 150.- Los establecimientos Penitenciarios según su función, se organizarán conforme a los siguientes criterios:

a) Regulación de la convivencia, adaptada a cada tipo de establecimiento penitenciario, basado en el respeto de los derechos y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los internos.

b) Aplicación de tratamiento para eliminar índices de peligrosidad y prevenir la reincidencia.

c) La Asistencia médica, religiosa, social, laboral y desarrollo personal en condiciones similares a las dela vida en libertad.

d) Un sistema de custodia que garantice la seguridad de los internos y del personal penitenciario.

e) La vigilancia exterior o perimetral corresponde además del personal de seguridad del Centro a la Policía Nacional Civil.

f) Las pautas generales que sobre régimen y tratamiento dicte el Consejo Criminológico Nacional, así como de las directrices que fije para clasificación y traslado de internos.

g) Cumplimiento de las regulaciones que el Consejo Criminológico Nacional dicte sobre las distintas fases del régimen progresivo, tratamiento de los internos y las directrices para su clasificación y traslado.

Art. 151.- A su ingreso los penados deberán permanecer en un sector especial para su inicial adaptación al Centro.

Art. 152.- La Dirección del Centro deberá promover y desarrollar la tienda institucional con el único propósito de generar fondos para la atención de programas de asistencia social en pro de la población reclusa y de satisfacer necesidades inmediatas del establecimiento penitenciario.

Art. 153.- Es estrictamente prohibido el establecimiento y funcionamiento de negocios por parte de los internos en el interior de los Centros Penitenciarios, y que se refieran a la comercialización de productos de consumo.

Art. 154.- Para el establecimiento, supervisión y control de la tienda institucional, la Dirección General de Centros Penales deberá contar con un Departamento de auditoría para que periódicamente fiscalice su administración.

CENTROS PARA MUJERES

Art. 155.- Los Centros para Mujeres son los destinados para la ubicación de éstas, de acuerdo a su condición personal. En los Centros Penitenciarios Mixtos, siempre estarán absolutamente separados de los hombres y con organización y régimen propio.

En todo caso serán aplicadas las disposiciones que rigen los Centros Penitenciarios de los hombres, excepto en los que la Ley o Reglamento establezcan lo contrario o diferente.

Art. 156.- Las mujeres que ingresen llevando consigo hijos menores de cinco años, se les destinará a un sector especial.

Art. 157.- Los Centros deberán contar con dependencias especiales para atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz y se destinarán a un sector especial que reúna las condiciones de guardería infantil y educación pre-escolar.

Art. 158.- Se procurará que el parto se realice en un establecimiento asistencial ajeno al Centro, y si nace en el establecimiento penal, que sea en un lugar apropiado y asistida del personal médico.

Art. 159.- En caso de enfermedad grave del infante que requiera la presencia de la madre y que no pueda ser tratado en el Centro el menor deberá acompañarse de su madre, previa recomendación del Equipo Técnico Criminológico al centro asistencial al que sea trasladado con la debida seguridad y custodia.

Art. 160.- Si el menor es reclamado por un familiar de la interna para su cuido y mantenimiento se le entregará siempre que preceda el consentimiento escrito y voluntario de la madre del menor, y dando aviso a la Secretaría Nacional de la Familia y al Instituto Salvadoreño de Protección al Menor.

Art. 161.- En caso del menor cuya enfermedad no requiera de la presencia de la madre interna para su ingreso a un centro asistencial, el menor se trasladará con la autorización del Director del Centro Penitenciario.

Art. 162.- Por grave enfermedad del menor bajo la custodia o cuido de un familiar de la interna, ésta gozará de permisos de salida, de conformidad al Art. 92 de la Ley Penitenciaria.

Art. 163.- La interna en fase de confianza o semilibertad podrá gozar de permisos de salida para un mejor cuido y atención de sus hijos menores, por acuerdo del Consejo Criminológico Regional y por recomendación del Equipo Técnico Criminológico.

Art. 164.- La interna en estado de embarazo o cuando su menor hijo requiera de tratamiento médico privado, a petición de la misma o de su familiar y a su costo, gozará de los permisos de salida con la debida seguridad y custodia, previo dictamen favorable del médico del Centro.

CAPÍTULO III: CENTROS DE ADMISIÓN

Art. 165.- Los Centros de Admisión son establecimientos destinados para los internos que ingresan al sistema penitenciario y su finalidad es:

*La observación y determinación de un diagnóstico inicial: Médico psicológico social y pedagógico, tomando en cuenta su situación jurídica y sociológica para su ubicación.

Art. 166.- Es obligación de la Dirección del Centro, a fin de que el interno conozca de su organización y funcionamiento y de sus derechos, obligaciones y prohibiciones, proporcionales el "Boletín Informativo de Admisión". Y caso de ser la persona analfabeta, proporcionar verbalmente dicha información.

También la Dirección del Centro debe informar del Régimen Disciplinario.

Art. 167.- El Consejo Criminológico Regional, previa recomendación del Equipo Técnico Criminológico, en un plazo máximo de treinta días determinará la ubicación inicial del interno en el régimen penitenciario que corresponda y con base a los resultados de la observación y diagnóstico.

El interno podrá impugnar la resolución ante el Consejo Criminológico Nacional.

Art. 168.- Durante el período de Admisión, el interno tendrá restringido su derecho a la visita íntima y a su libertad ambulatoria dentro del Centro.

Art. 169.- Los centros de admisión podrán estar ubicados en cada uno de los Centros Penitenciarios del país.

Art. 170.- Si la autoridad judicial competente dispusiera la incomunicación del interno, quedará a discreción del Director del Centro el lugar de su ubicación y sólo podrá ser visitado por la autoridad judicial respectiva y por las personas que tengan expresa autorización escrita de la misma.

Art. 171.- Los internos calificados de peligrosidad extrema o de inadaptados al régimen preventivo, serán ubicados en un sector especial y siempre separado de los penados.

Art. 172.- Los detenidos provisionalmente que presentan cuadros de enfermedades infectocontagiosas, y representen un potencial peligro de alteración de las condiciones de salud del resto de internos, serán recluidos en un sector especial que permita su atención, custodia y recuperación.

Art. 173.- Los internos que presenten dificultades de relación personal serán recluidos en sectores especiales de seguridad y donde deberá prestárseles toda atención para seguridad y del resto de internos provisionales.

CAPÍTULO IV: CENTROS PREVENTIVOS

Art. 174.- Los Centros preventivos son establecimientos destinados exclusivamente para la custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial.

Art. 175.- El ingreso de un detenido provisional en cualquiera de los Centros, se hará previa entrega al Director del

Centro o a quien haga sus veces, de la correspondiente orden escrita emanada de autoridad judicial competente, firmada y sellada por el Juez, expresando el nombre completo; delito específico y fecha.

Art. 176.- Admitido el detenido provisionalmente, se procederá a la apertura del expediente único, así como también a su inscripción en el libro de registro de ingresos del Centro.

Dentro de las veinticuatro horas de su internamiento deberá de ser visitado por el médico, quien hará su diagnóstico, y además por el psicólogo.

Art. 177.- El interno provisional no será sometido a tratamiento de intervención por ningún motivo, éste tendrá derecho a recibir en forma gratuita todo servicio penitenciario de que se disponga en el Centro.

DE LOS INTERNOS DETENIDOS PROVISIONALMENTE

Art. 178.- El detenido provisional cuyas características personales o conductuales revelan inadaptación, o se le considere de extrema peligrosidad, podrá ser ubicado por el Consejo Criminológico Regional respectivo en un sector de seguridad, bajo régimen de encierro especial.

CAPÍTULO V: CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE PENAS

Art. 179.- Los Centros de cumplimiento de penas estarán destinados a los internos que por sentencia firme se encuentren en el período de la ejecución de la pena. En consecuencia, en estos Centros únicamente se ubicará a los condenados.

Art. 180.- La finalidad primordial de estos Centros es proporcionar al condenado las condiciones favorables para el éxito del tratamiento y procurar su readaptación social.

Art. 181.- El ingreso de los penados en cada uno de los Centros de cumplimiento y los cambios de su ubicación serán resueltos por el Consejo Criminológico Regional, previo informe del Equipo Técnico Criminológico para la consecución de su reeducación y reinserción social.

CENTROS ORDINARIOS

Art. 182.- Los Centros de cumplimiento de penas ordinarias estarán destinados a los internos que cumplen penas privativas de libertad, de acuerdo con el régimen progresivo y que por determinadas circunstancias no accesan al régimen de Centros abiertos, de detención menor y de seguridad.

Son Centros donde el interno debe cumplir la pena impuesta y al mismo tiempo obtener su reeducación y su reinserción social.

Art. 183.- Los Centros ordinarios es donde se cumple la primera y segunda fase del tratamiento luego del diagnóstico y observación, y se ajustarán a las siguientes reglas.

1) Obtener del interno el grado de confianza necesario tomando como base su actitud favorable al tratamiento, a los principios de seguridad, orden y disciplina y la conveniencia normal en vida del Centro.

2) La sujeción a un horario que señale las actividades obligatorias para todos y de actividades optativas; culturales, recreativas, deportivas, religiosas, y otras.

3) La asistencia a la escuela, el aprendizaje de un oficio y el trabajo, son actividades básicas del Centro y serán de gran valor para el goce de los beneficios penales y penitenciarios.

4) La prestación de los servicios penitenciarios, caso que no puedan brindarse de manera

separada para cada tipo de Centro o función del mismo, se hará de manera compartida.

Art. 184.- Alojarán a los penados que no sean calificados de peligrosidad extrema o cuya conducta no sea de manifiesta inadaptación al régimen ordinario.

El interno se califica por el grado de confianza que se le da por su actitud favorable al tratamiento, los principios de seguridad, orden y disciplina y por el logro de una convivencia normal en la vida del establecimiento y su adaptación a las características del Centro.

Art. 185.- Cuando el interno ingrese a los centros ordinarios de cumplimiento debe estar determinada la fase del régimen penitenciario al que deberá someterse, luego de la observación y diagnóstico respectivo.

CENTROS ABIERTOS

Art. 186.- Los Centros abiertos estarán destinados a aquellos internos que no presentan problemas significativos de inadaptación en los centros ordinarios y a los que se les ha colocado en fase de confianza y semi-libertad.

Art. 187.- El orden y la disciplina que ha de exigir serán los propios para el logro de una convivencia normal en toda comunidad civil, con ausencia de controles rígidos, formaciones, cacheos, requisas, registro de visita, intervención de la correspondencia; u otros que contradigan la confianza que como principio imperan en estas instituciones.

Art. 188.- El objetivo de los Centros abiertos es facilitar al interno a que las relaciones inmediatas con la comunidad le permitan su adecuada reinserción social.

Art. 189.- Los Centros abiertos se fundamentan en la ausencia de obstáculos físicos para la evasión y en el alto grado de confianza que se otorga al interno dada su disciplina y alto grado de responsabilidad.

Art. 190.- Antes de destinar a un interno a los centros abiertos, será necesario instruirlo sobre las condiciones y régimen de vida que ha de llevar y debe manifestar libre y por escrito que lo acepta y que se compromete cumplirlo.

Art. 191.- El interno a su regreso de los permisos de salida podrá ser objeto de registro y estará sometido a los demás controles que la Dirección del Centro determine.

CENTRO DE DETENCIÓN MENOR

Art. 192.- Los Centros de Detención menor estarán ubicados en los Centros Preventivos o en los de cumplimiento de pena pero en sectores completamente separados.

Art. 193.- El Consejo Criminológico Nacional determinará la adecuación de estos centros a fin de cubrir los niveles de tratamiento que demandan el cumplimiento de la pena que les ha sido impuesto para efectos de la resocialización del sentenciado.

CENTRO DE SEGURIDAD

Art. 194.- El Equipo Técnico Criminológico determinará o calificará la peligrosidad extrema a la inadaptación del interno a los centros, ordinario y abierto. Lo hará bajo la apreciación de causas objetivas y mediante resolución razonada.

Art. 195.- En este tipo de centro serán limitadas las actividades en común de los internos; el control y vigilancia será mayor y la presencia de obstáculos para evitar la evasión serán extremados.

Art. 196.- Excepcionalmente extrema agresividad o peligrosidad del interno, podrá ser ubicado por el Consejo Criminológico Regional, en régimen de encierro especial.

Art. 197.- La permanencia de condenados en régimen de encierro especial en el centro de seguridad será por

el tiempo necesario, hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que fundamentaron su aplicación. En consecuencia, el Consejo Criminológico respectivo deberá evaluar dentro de un plazo que no exceda de dos meses al dictamen o resolución emitido por el Equipo Técnico Criminológico del Centro, a efecto de confirmar la medida o revocarla. En caso sea revocada, el interno será ubicado en un Centro Ordinario.

Art. 198.- La extrema peligrosidad del interno, a que se refieren los anteriores artículos de este Reglamento, requerirán de un dictamen o resolución debidamente motivado y razonado del respectivo Consejo Criminológico Regional quien habrá de basarse en los siguientes factores, según sean aplicables.

a) Naturaleza del delito o delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.

b) Comisión de actos que atenten contra la vida de él u otros o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, realizados en manera especialmente violenta.

c) Pertenencias a bandas armadas u organizaciones delictivas.

d) Participación activa en motines, riñas, agresiones físicas, amenazas, coacciones, o evasiones violentas,

e) Comisión de infracciones disciplinarias muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.

Art. 199.- La seguridad, orden y disciplina de este tipo de centro, deberá estar armonizada con la exigencia de dar tratamiento a los internos y con las tareas de éste.

Art. 200.- En estos centros serán mayores y rigurosos los cacheos, requisas y recuentos numéricos de los internos. La libertad ambulatoria de los internos será objeto de un estricto control.

Art. 201.- Las actividades culturales, religiosas, deportivas y recreativas, serán debidamente programadas y controladas, no permitiéndose la participación de un número de internos que por las limitantes del personal de seguridad y custodia no pueda ser debidamente controlado.

CENTROS ESPECIALES

Art. 202.- Los Centros especiales son de tipo asistencial destinados a la atención y tratamiento de la salud física y mental de los internos y son de los siguientes tipos:

a) Centros Hospitalarios comunes

b) Centros Psiquiátricos.

Art. 203.- Mientras el sistema penitenciario no cuente con estos Centros especiales, la presencia de este servicio se hará en colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y su ubicación se determinará de conformidad a la distribución territorial de que dispongan las instituciones colaboradoras.

Art. 204.- A fin de precisar la procedencia del ingreso del interno por períodos mayores de quince días a uno de estos Centros especiales, el Consejo Criminológico Regional podrá asistirse de los médicos que integran el Equipo Técnico Criminológico.

Art. 205.- Las comunicaciones y visitas se regularan en coordinación con las Instituciones que proporcionen la asistencia.

TÍTULO IV
PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA.
CAPÍTULO I: FUNCIÓN

Art. 206.- El personal de Seguridad Penitenciaria dependerá de la Dirección General de Centros Penales y tendrá como función específica y permanente la custodia, seguridad, orden y disciplina de los internos, así como también la seguridad de las instalaciones y apoyar los programas que conlleven a la reinserción de los internos; así como prestar sus servicios en cualquier actividad del Sistema Penitenciario que la Dirección General de Centros Penales le señale en ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II: DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y REQUISITOS DE INGRESO

Art. 207.- El personal de Seguridad Penitenciaria será cuidadosamente seleccionado, teniendo en cuenta su integridad y capacidad personal.

Art. 208.- Para ingresar como miembros del Personal de Seguridad Interna, además del perfil que establece la Ley Penitenciaria, deberá llenar los requisitos siguientes:

1) Ser salvadoreño por nacimiento

2) De notoria buena conducta

3) De 21 a 35 años de edad

4) Poseer título de Bachiller

5) Constancia de Antecedentes penales

6) Solvencia de la Policía Nacional Civil

7) Exámenes sanitarios

8) Aprobar las evaluaciones correspondientes

9) Y otros que en un futuro podrá establecer la Dirección General de Centros Penales.

Para ingresar como Seguridad Externa, además de los requisitos mencionados, se podrá presentar el Certificado de noveno grado de Educación Básica, cuando se compruebe que posee experiencia en seguridad.

Se debe entender como Seguridad Interna para los efectos de este artículo la que tiene comunicación y contacto directo con la población interna en el desempeño de sus funciones.

La seguridad externa solamente tendrá comunicación y contacto con la población interna en la custodia de traslados de internos entre los Centros Penitenciarios y salidas de los mismos o cuando fuere necesario para mantener el orden y la seguridad del Centro en el Estado de Emergencia, o evitar la evasión de los internos.

Art. 209.- Cumplidos los requisitos que establece el Artículo anterior, la Escuela Penitenciaria realizará las convocatorias necesarias de los aspirantes para las evaluaciones correspondientes.

Art. 210.- Finalizado el proceso de Selección y Evaluación, la Escuela Penitenciaria remitirá al Director General de Centros Penales el dictamen respectivo que contenga la nómina de las personas aptas para recibir el curso de Inducción establecido por la citada Escuela.

CAPÍTULO III: ORGANIZACIÓN

Art. 211.- El personal de Seguridad Penitenciaria estará organizado por las jerarquías siguientes:

- Subdirector de Seguridad
- Comandantes
- Inspectores
- Subinspectores
- Agentes

Art. 212.- Quienes sean nombrados como miembros del personal de Seguridad Penitenciaria ingresarán con el grado de "Agente".

Art. 213.- El Ascenso constituye un derecho para el personal de Seguridad que hubiere cumplido los requisitos de buena conducta, especialización, Formación Penitenciaria, disciplina, respeto a los Derechos Humanos y haber aprobado el Curso de Ascenso correspondiente impartido por la Escuela Penitenciaria.

Art. 214.- Para ascender al grado de Sub Inspector, se requiere haber cumplido dos años de servicio.

Para ascender al grado de Inspector, se requiere haber cumplido cuatro años de servicio.

Para ascender al grado de Comandante y a Subdirector de Seguridad se requiere haber cumplido seis años de servicio y además será indispensable poseer título de Bachiller.

Art. 215.- Los grados serán conferidos por acuerdo ministerial que se dará a conocer en todos los Centros Penitenciarios.

Art. 216.- El grado obtenido como miembro del Personal de Seguridad Penitenciaria será adquirido y conservado, pero podrá privarse de él, por las causales siguientes:

a) Negligencia grave y reiterada en el desempeño del servicio

b) Por actos de corrupción dentro y fuera del servicio

Al privarse del grado conferido, descenderá al grado inmediato inferior.

Art. 217.- Quien ostenta un grado dentro de la Jerarquía respectiva, y renuncia de la Institución después de dos años podrá solicitar su reingreso y si le fuera admitida su solicitud, la Dirección General de Centros Penales, podrá conferirle nuevamente el grado obtenido anteriormente, si durante prestó sus servicios observó buena conducta y no tiene faltas registradas en su expediente.

Art. 218.- Por razones del servicio o como medida disciplinaria la Dirección General de Centros Penales, podrá ordenar el traslado del personal de Seguridad Penitenciaria a cualquier Centro Penitenciario; pero quien ingrese como miembro del personal de Seguridad Penitenciaria a cualquier Centro Penitenciario; pero quien ingrese como miembro del personal de Seguridad podrá solicitar su traslado o permita después de haber cumplido seis meses de servicio en el Centro Penitenciario donde se encuentre.

OBLIGACIONES DEL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD

Art. 219.- El Subdirector de Seguridad será el responsable de toda la Seguridad del Establecimiento y sus funciones serán:

a) Organizar los servicios de seguridad internos y externos

b) Mantener la disciplina penitenciaria

c) Elaborar los planes de Seguridad generales y específicos

d) Supervisar los servicios de vigilancia y registro de visita a fin de que se cumplan en forma eficaz.

e) Elaborar planes de acción que permitan prevenir disturbios, motines, fugas o ingreso de objetos de uso prohibido; en coordinación con el Director del Centro.

f) Presentar cuando sea necesario a la Dirección del Centro un informe sobre las condiciones de seguridad que presente el establecimiento, así como de los recursos que necesite para el buen funcionamiento del mismo.

g) Brindar el apoyo necesario a los programas que se ejecuten en el establecimiento y otros que por razones del servicio le sean requeridos por sus superiores.

OBLIGACIONES DEL COMANDANTE

Art. 220.- El Comandante será el auxiliar inmediato del Subdirector de Seguridad, además tendrá las funciones siguientes:

a) Sustituirá en su ausencia al Subdirector de Seguridad.

b) Organizará los servicios de Vigilancia y registro de visitantes.

c) Supervisará las labores del personal de Seguridad Penitenciaria a fin de garantizar la disciplina del mismo.

d) Informará al Subdirector de Seguridad de todas las anomalías que detectare dentro de dicho personal así como también de las sanciones impuestas.

e) Supervisará la labor que desempeñen las registradoras que atienden a los visitantes.

f) Apoyar en todas las actividades programadas por las autoridades del establecimiento.

OBLIGACIONES DEL INSPECTOR

Art. 221.- El Inspector como colaborador inmediato del Comandante tendrá las obligaciones siguientes:

a) Sustituir al Comandante en su ausencia

b) Servir de apoyo en todas las actividades programadas por las autoridades del Establecimiento.

c) Realizar funciones de Comandante de Guardia.

d) Realizar funciones de Oficial de Servicio Interior.

e) Y otros que por razones del servicio le sean asignadas.

OBLIGACIONES DEL SUBINSPECTOR

Art. 222.- El Subinspector como integrante del personal de apoyo inmediato tendrá las mismas obligaciones que el Inspector.

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

Art. 223.- El personal de Agentes tendrá las siguientes obligaciones:

a) Cumplir eficientemente las labores de seguridad encomendadas.

b) Vestir correctamente su uniforme

c) Obedecer y respetar a sus superiores

d) Contribuir en todas las actividades organizadas por las autoridades del Establecimiento.

e) Velar por el mantenimiento del orden y disciplina dentro del reclusorio.

f) Custodiar a internos que deben ser trasladados fuera del Centro Penal a diligencias o actividades programadas.

g) Participar en las requisas o registros dentro del Establecimiento.

h) Informar de cualquier anomalía que detecte

i) Realizar los relevos a los puestos de seguridad a la hora indicada

j) Participar en todas las actividades que sean organizadas por las autoridades del Establecimiento y que requieran de sus servicios.

k) Y otras que por razones del servicio le sean asignadas.

CAPÍTULO IV: DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD

Art. 224.- En cada Centro Penal se establecerán dos tipos de Seguridad:

a) Seguridad Interna

b) Seguridad Externa

Art. 225.- El Personal designado para servicio de Seguridad Interna será dirigido por un Inspector o un Sub Inspector a quien se le denominará Oficial de Servicio Interior.

Art. 226.- Quienes presten servicio de Seguridad interna deberán distinguirse por su uniforme o distintivo que la Dirección General de Centros Penales deberá establecer, distinto al de la seguridad externa.

OBLIGACIONES DEL OFICIAL DE SERVICIO INTERIOR

Art. 227.- El oficial de Servicio Interior es el responsable inmediato del orden y disciplina en las áreas donde permanece la población interna por lo tanto se hará acompañar de los auxiliares que sean necesarios y tendrá además las siguientes Obligaciones:

a) Coordinar y ejecutar el encierro para el descanso nocturno de los internos en sus respectivos

dormitorios y la salida de éstos el día siguiente, estableciendo la cantidad de internos e informando inmediatamente al Jefe de Servicio y al Comandante de Guardia.

b) Coordinar con la Seguridad interna las actividades a realizar.

c) Supervisar el reparto de alimentación a internos.

d) Supervisar la asistencia de internos al Centro Escolar, Talleres, Bibliotecas, y actividades programadas.

e) Atender a los internos que lo soliciten.

f) Informar al Jefe Inmediato y al Comandante de Guardia de las novedades que se presenten en el desempeño de su servicio.

g) Rendir informes cuando la autoridad del Establecimiento lo solicite.

h) Brindar el apoyo necesario a la oficina ocupacional del Establecimiento.

i) Revisar periódicamente, dormitorios, puertas, paredes y otros.

j) Y otros que por razones del servicio sean necesarios.

Art. 228.- Para los servicios externos podrán organizarse otros servicios importantes para control de las actividades de seguridad y éstos pueden ser:

a) Comandante de Guardia

b) Auxiliar de turno

c) Escribiente

DEL COMANDANTE DE GUARDIA

Art. 229.- El Comandante de Guardia permanecerá a la entrada del Establecimiento y sus colaboradores inmediatos serán el auxiliar de turno, el escribiente y otros auxiliares que sean necesarios.

OBLIGACIONES DEL COMANDANTE DE GUARDIA

Art. 230.- El Comandante de Guardia es el responsable del control de ingreso o salida de personas u objetos y tendrá las obligaciones siguientes:

a) Mantener informado a las autoridades del Establecimiento de todas las novedades que ocurran.

b) Velar porque todos los servicios de Vigilancia estén funcionando antes y después de la salida de sus dormitorios o desencierro de los internos.

c) Supervisará que todas las actividades dentro de la Guardia de Prevención se desarrollen con toda normalidad.

d) Bajo su responsabilidad estarán los libros de:

- Ingresos y egresos de internos
- Novedades
- Servicios de Vigilancia
- Licencias de Personal de Seguridad
- Y otros que la Dirección de Centro estime conveniente.

e) Deberá mantener en forma permanente la cantidad de internos que hay en existencia, cantidad de internos fuera del establecimiento y cantidad de agentes que los custodian.

f) Velar por la efectividad del registro de visitantes.

g) Será el encargado de rendir los honores y novedades cuando se presenten los Señores Titulares del Ramo, Director General y Subdirector General de Centros Penales, Inspector y Subinspector General de Centros Penales.

h) Ordenará rondas periódicas a todos los servicios de seguridad interna y externa a fin de establecer la normalidad efectividad de los mismos.

i) El Comandante de Guardia no podrá abandonar su puesto, pero podrá delegar sus funciones cuando sea necesario, con conocimiento del Subdirector de Seguridad o de quien haga sus veces.

j) Y otras funciones que por razones de servicio se consideren necesarias.

OBLIGACIONES DEL AUXILIAR DEL TURNO

Art. 231.- El que ejerza las funciones de Auxiliar de turno será desempeñado por un agente del personal de Seguridad y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Servir de apoyo al que haga sus funciones de Comandante de Guardia

b) Elaborar los roles de servicio que desempeñará el personal de Seguridad diurno y nocturno

c) Efectuar los relevos de los diferentes servicios de Seguridad en los horarios establecidos.

d) Asignar a cada agente el lugar que le corresponda vigilar.

e) Organizar las comisiones que deberán desempeñarse fuera del Centro

f) Facilitar el personal que le sea requerido por el Subdirector de Seguridad.

g) Y otras que por razones del servicio sean requeridos.

OBLIGACIONES DEL ESCRIBIENTE

Art. 232.- El que desempeñe las funciones de escribiente formará parte del Personal de la Guardia de Prevención; dicha función la desempeñará un agente del Personal de Seguridad y tendrá como obligaciones las siguientes:

a) Será el responsable de anotar las novedades diarias del establecimiento.

b) Anotará en el libro de licencias del personal de seguridad las salidas y entradas.

c) Elaborará en coordinación con el Comandante de Guardia, el rol de licencias del personal de seguridad.

d) Será el responsable de anotar en el libro respectivo ingresos y egresos de internos.

e) Y otras que por razones del servicio le sean asignadas.

CAPÍTULO V: DE LA DISCIPLINA DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA

Art. 233.- El Personal de Seguridad Penitenciaria estará sometido a la disciplina Penitenciaria debiéndose observar y respetar los grados de inferior a superior.

INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIONES GRAVES

Art. 234.- Se consideran infracciones graves:

a) La ebriedad estando o no de servicio, o al presentarse de una licencia.

b) La introducción al Centro Penal con destino a los internos o al cualquier empleado, de bebidas embriagantes, estupefacientes u objetos de uso prohibido.

c) Provocar pleitos o escándalos entre sus compañeros con los internos.

d) La familiaridad con los internos caracterizado con préstamos o negocios.

e) Mantener relaciones amorosas con internos, con sus cónyuges o familiares.

f) Imponer sanciones a los internos.

g) Descuidar los servicios de Vigilancia

h) Dormirse estando de servicio

i) La insubordinación

j) Abandono de funciones

k) Sacar equipos, armas o municiones fuera del Establecimiento en asuntos no relacionados al servicio

l) Ingresar con arma de equipo a las áreas donde haya presencia de internos.

m) El extravío o pérdida del equipo asignado.

INFRACCIONES MENOS GRAVES

Art. 235.- Se consideran infracciones menos graves:

a) Extralimitarse del tiempo del su licencia

b) Hacer disparos por descuido sin consecuencias

c) Faltar a la consideración y respeto a los particulares

d) Presentarse al Establecimiento con síntomas de haber ingerido alcohol

e) Dirigirse personalmente o por escrito en asuntos relacionados al servicio a los superiores del Ramo del Interior sin haber agotado la instancia del Subdirector de Seguridad.

f) Emplear internos para su servicio particular

g) Indicarles o recomendarles Defensores

h) Utilizar en su provecho objetos de los internos

i) Descuidar su equipo asignado

j) Desobediencia en el servicio

k) Murmurar por el servicio asignado

l) No usar correctamente el uniforme cuando se esté de servicio

m) Salir o permitir la salida del Centro Penal sin el permiso correspondiente.

CAPÍTULO VI: INFRACCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 236.- De la instrucción para el conocimiento de las infracciones contenidas en el presente reglamento conocerá el Director del Centro Penitenciario.

Art. 237.- Por las infracciones graves se aplicará el procedimiento de destitución que establece la ley respectiva.

Art. 238.- Por la infracción de extralimitarse en el tiempo de su licencia, se sancionará así:

- De 15 a 60 minutos, amonestación por escrito con copia al expediente del infractor.
- De una a dos horas, suspensión de una licencia.
- De más de dos horas, suspensión de licencias en un período de cinco días.
- La reiteración de este tipo de faltas, amerita el proceso de destitución.

Art. 239.- Por las demás infracciones menos graves, se suspenderá una licencia.

Por la reiteración de una infracción, suspensión de dos licencias.

Por la reiteración por mas de dos veces, suspensión de licencias durante el período de cinco días.

La reiteración por más de tres veces amerita el traslado a otro Centro Penitenciario.

Si en el Centro donde ha sido trasladado, continúa cometiendo las mismas infracciones, se aplicará el proceso de destitución.

PROCEDIMIENTO

Art. 240.- Conociendo el hecho que configura la supuesta infracción, el Director del Centro Penal recibirá en una sola audiencia la denuncia y la prueba, y le dará audiencia al denunciado; de lo que conteste o sin su contestación resolverá sobre el caso; de todo lo sucedido se hará mención en un acta.

Art. 241.- Recibida la denuncia o conocido el hecho, se dará audiencia al denunciado y con lo que conteste o sin su contestación, se recibirá en forma verbal o escrita la prueba, en una audiencia señalada al respecto.

Si no fuere posible esta notificación por ausencia del denunciado, se solicitará a la Procuraduría General de la República o un defensor público para que el reciba en su nombre.

De todo lo ocurrido se levantará acta que debe contener resolución que recomiende sanción o indique exoneración del cargo.

Art. 242.- El Director del Centro Penitenciario, oyendo al Equipo Técnico Criminológico de dicho Centro, podrá trasladar de funciones al supuesto infractor, si se considera conveniente.

Art. 243.- Cuando se tuviere conocimiento que se ha decretado la detención provisional u otra medida substitutiva a un miembro del personal de seguridad, el Director del Centro Penal al cual pertenece dicho miembro lo informará a la Dirección General de Centros Penales para que se le suspenda sin goce de sueldo durante el tiempo que dure esa detención.

DEL RECURSO

Art. 244. El infractor podrá recurrir en revisión de la resolución para ante la Dirección General de Centros Penales. El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días hábiles, contados a partir de la fecha al de la notificación respectiva al Director del Centro que pronunció la resolución, en el que se deberá expresar los motivos que tenga que impugnar la resolución o penal de inadmisibilidad. Interpuesto el recurso, el Director del Centro recibirá sin más trámites remitiendo todo lo acordado a la Dirección General de Centros Penales.

Art. 245.- La Dirección General de Centros Penales con vista auto se pronunciará dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recibo y de lo resuelto lo comunicará al interesado y al Director del respectivo Centro.

Si procede la destitución, la Dirección General de Centros Penales, seguirá el procedimiento establecido en la ley respectiva, informando al Ministerio del Ramo y Director del Centro Penal respectivo, así como de la resolución definitiva.

EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Art. 246.- Si la Dirección General de Centros Penales revocare o modificare la resolución recurrida, deberá expresar la causa en que fundamenta la resolución y lo hará del conocimiento al Ministro del Ramo, al recurrente y al Director del Centro respectivo.

TÍTULO V
DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CONCEPTO

Art. 247.- Se entenderá por régimen, para los efectos de este Reglamento, al conjunto de normas reguladoras de la convivencia y el orden dentro de los Centros Penitenciarios, cualquiera que fuere su función.

INGRESO

Art. 248.- El ingreso de una persona a un Centro Penitenciario se hará de conformidad a lo que establece el Art. 87, debiendo la orden contener el nombre del interno y demás datos de identificación que sean posibles, nombre, firma del Juez y sello del respectivo tribunal.

En caso que el interno sea extranjero, la administración tiene obligación de poner en conocimiento del ingreso a las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes, acreditadas en El Salvador o a la de un país amigo.

Cuando se trate de internos que se han fugado y/o soliciten su ingreso voluntario en un Centro diferente de donde se encontraban, previa identificación, se informará al Juez Competente para formalizar su ingreso y se solicitará al establecimiento de donde se hubiere evadido, su expediente único, sin perjuicio de lo que se determine en relación a su reubicación. De lo anterior el Director del Centro informará al Consejo Criminológico Regional competente para la ubicación pertinente.

En ningún caso o circunstancia se ingresarán menores de edad en los Centros destinados a adultos.

ADMISIÓN DE HIJOS MENORES DE INTERNAS

Art. 249.- Las internas que fuera del Centro Penitenciario tuvieren hijos menores de cinco años que estén bajo su autoridad parental, podrán solicitar al Equipo Técnico Criminológico del Centro se autorice la permanencia del menor en el Centro, previo estudio de la personalidad de la madre y de la situación familiar del menor, y se resolverá la solicitud de forma razonada.

En caso de admitir al menor en el Centro, a su llegada será examinado por el pediatra del mismo, a efecto de determinar el estado de salud de dicho menor, y se procederá a ubicar a ambos en el sector materno infantil del Centro.

Cuando el Centro no tuviere sector materno infantil, la interna y su hijo serán ubicados en el Centro más cercano que sí cuente con dicho sector.

PROTECCIÓN DEL MENOR EN ESTADO DE PELIGRO

Art. 250.- Cuando el Equipo Técnico Criminológico del Centro establezca que la madre interna maltrata al menor que se encuentra en su compañía o que el ambiente del lugar esté causando daño en la personalidad del mismo, lo comunicará al Director del Centro y éste al Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, a efecto de que se tomen las medidas que estimen pertinentes. En el caso de maltrato, la administración aplicará la sanción que corresponda según el Régimen Disciplinario de este Reglamento.

PETICIÓN DE RECONSIDERACIÓN

Art. 251.- La interna que se viere sancionada por atribuírsele maltrato de su hijo, podrá solicitar por una sola vez al Equipo Técnico Criminológico reconsideración de ser separada de su hijo inmediatamente conozca de esa resolución y antes de la separación física efectiva del mismo. El equipo deberá resolver en forma inmediata y aplicar a la interna la condición de buen comportamiento sobre el cuidado de su hijo.

IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

Art. 252.- En cuanto a la identificación y registro del interno se estará a lo que establece el Art. 88 de la Ley, y se requerirán por parte del Equipo Técnico Criminológico del Centro los siguientes datos.

a) Nombre, edad, estado familiar, domicilio y documento de identidad si lo tiene;

b) Datos de filiación;

c) Nivel de instrucción académica;

d) Señales especiales en el cuerpo;

e) Centro Penitenciario en que hubiere estado detenido anteriormente, en su caso;

f) Informe sobre el estado de salud;

g) En el expediente del interno, además de un examen médico practicado a su ingreso al Centro Penitenciario, deberá anexarse toda información médica del interno, la cual integrará su historia clínica individual; ésta tendrá carácter confidencial y será accesible únicamente para el personal autorizado.

INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL EXPEDIENTE ÚNICO

Art. 253.- Toda persona que ingrese al sistema deberá registrarse sus datos en el Expediente Único, el cual comprenderá: Hoja de identificación, evaluación médica, social, psicológica, pedagógica, jurídica y laboral.

Esta tendrá carácter confidencial y accesible únicamente para el personal autorizado.

El interno tiene derecho a ser informado por el Equipo Técnico Criminológico, acerca de su evolución que será registrada en las hojas de seguimiento del expediente único cada seis meses.

CONTROL DE DETENCIÓN PROVISIONAL

Art. 254.- El Registro a que se hace referencia en el Art. 89 de la Ley podrá ser llevado por el Departamento de Registro y Control Penitenciario de la Dirección General de Centros Penales, a través de su archivo informático.

FORMA DE COMUNICAR

Art. 255.- En cuanto falten treinta días para que se cumpla el límite temporal de la detención provisional, el jefe del Departamento de Registro y Control Penitenciario deberá enviar por cualquier medio escrito al Juez competente la comunicación de la finalización del mismo.

ACTUALIZACIÓN

Art. 256.- Cada seis meses se actualizarán de parte del Departamento de Registro y Control Penitenciario, los archivos señalados en el Art. 89 de la Ley.

REUBICACIONES DE URGENCIA

Art. 257.- Conforme el Art. 25 de la Ley Penitenciaria, cuando medie motín, agresión física con arma u objeto peligroso, riña tumultuaria, toma de rehenes o cuando exista amenaza en contra de la vida e integridad del interno o cuando se dé intento de evasión, mediante violencia, podrá efectuarse la reubicación de urgencia hacia centros de cualquier tipo: ésta podrá ser ordenada por el Director del establecimiento penitenciario o el Director General.

CAPÍTULO II: FASES REGIMENTALES

CLASIFICACIÓN DE INTERNOS CONDENADOS

Art. 258.- Para la observación y diagnóstico de los internos condenados, el Consejo Criminológico, además de las reglas indicadas en el Art. 90 de la Ley Penitenciaria, tomará en cuenta los criterios siguientes: Conducta del interno, personalidad, historial familiar, educativo, médico, laboral y delictivo del mismo, duración de la condena, adaptabilidad social y pronóstico de reinserción social; ubicándoseles en el Centro de cumplimiento de penas que corresponda y en la fase regimental adecuada.

La fase de adaptación se cumplirá en los Centros de cumplimiento de penas, ordinarios y durará un mínimo de sesenta días y un máximo de ciento veinte días y progresará a la fase siguiente: si reúne los criterios de búsqueda de ubicación.

FASES DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

Art. 259.- Las fases del régimen establecidos por este Reglamento para los Centros de cumplimiento de pena son:

a) Fase de adaptación

b) Fase Ordinaria;

c) Fase de Confianza;

d) Fase de Semilibertad;

Además de las fases indicadas conforme el Art. 103 de la Ley Penitenciaria, se establece el régimen de encierro especial.

OBJETIVOS Y CRITERIOS DE UBICACIÓN DE LAS FASES

FASE DE ADAPTACIÓN

Art. 260.- Durante la fase de adaptación se tendrá por objetivo:

a) Lograr la adaptación de los internos a las condiciones de vida del Centro;

b) Minimizar el impacto de la condena;

CRITERIOS DE UBICACIÓN

Art. 261.- Para que un privado de libertad pase a la fase de adaptación será necesario:

a) Que el interno haya sido condenado;

b) Anexar al expediente único copia de la certificación de la sentencia debidamente ejecutoriada. Durante este período el interno deberá ser observado por personal de Equipo Técnico Criminológico del Centro quienes además, tendrán a su cargo:

1) Realizar el estudio médico, psicológico, social, educativo y jurídico del condenado, formulando el diagnóstico y pronóstico criminológico, fundamentándose en criterios técnicos que valorarán el desarrollo personal, necesidades de tratamiento, programas prioritarios a que debe ser incorporado el interno sobre la base de su situación personal. Todo ello se registrará en el expediente único. Este se mantendrá permanentemente actualizado con la información resultante de la conducta del interno, su participación en programas de intervención y tratamiento.

2) Al final del período de adaptación que no excederá de sesenta días, elaborando un informe, que se entregará al Consejo Criminológico Regional respectivo a fin de ratificar o no la propuesta que determinará si el interno está o no apto para su ingreso a la fase ordinaria. En caso que el Consejo Criminológico Regional denegare el ingreso a la fase ordinaria, la adaptación se prorrogará por otro término igual.

3) Actualizar o verificar al final del segundo período los resultados del primer informe y proponer la ubicación del interno en la fase del régimen que corresponda.

FASE ORDINARIA

OBJETIVO

Art. 262.- El objetivo de esta fase, es lograr una convivencia carcelaria en forma armónica y ordenada, fomentando en el interno el respeto de si mismo y el desarrollo del sentido de responsabilidad.

CRITERIOS DE UBICACIÓN

a) Que participe en programas de intervención o tratamiento recomendado por el Consejo Criminológico Regional de acuerdo a carencias y habilidades del interno.

b) Integrarse a horario escolar y/o a cursos regulares educativos.

c) Incorporarse a aprendizaje laboral y/o trabajo productivo o algún otro tipo de actividades útiles.

d) Participar en deportes, actividades socioculturales y religiosas, por ejemplo cine forum, sociodramas, concursos literarios, pintura, teatro, música, danza y además;

e) Disponibilidad para colaborar en labores de limpieza y mantenimiento del ornato del Centro.

f) Introyección notoria de comportamientos de adecuada convivencia carcelaria.

g) Participación y apoyo a las actividades en general que se desarrollen en el Centro, en forma laboriosa, disciplinada y rendimiento eficaz.

h) Cumplimiento adecuado en las indicaciones y tratamiento médico del interno con afectaciones de salud.

i) Responsabilidad en el cuidado y atención de los menores que convivan con sus madres en el Centro.

j) Mostrar buena conducta.

k) Todo lo anterior de acuerdo a la reglamentación del establecimiento penitenciario.

FASE DE CONFIANZA

OBJETIVO

Art. 263.- Tiene por objetivo, promover y motivar en los internos el establecimiento de relaciones formales con la comunidad externa a fin de facilitar y fortalecer su proceso de reinserción social y familiar.

CRITERIOS DE UBICACIÓN:

a) Cumplimiento del tiempo establecido por la ley. En casos especiales, tomando en consideración las circunstancias personales del condenado, las del hecho cometido, la duración de la pena o por méritos demostrados en el régimen ordinario, podrá omitirse el requisito del tiempo establecido en la ley.

b) Existencia de un pronóstico individual favorable de no comisión de nuevos delitos o faltas graves.

c) Que demuestre sociabilidad

d) Presencia de locus de control interno.

e) Control emocional.

f) Capacidad de empatía.

g) Metas concretas del futuro.

h) Asistencia regular a la escuela y al trabajo.

i) Motivación al cambio a conductas prosociales.

j) Apoyo y apego con figura familiar prosocial.

k) Cumplir con el porcentaje de conducta al 89%.

FASE DE SEMILIBERTAD

OBJETIVO

Art. 264.- Esta fase de Semilibertad tiene como objetivo dar oportunidad al interno, de poner en práctica la capacidad de reinserción social positiva, fortaleciéndose dentro del período de entrenamiento previo a su reinserción definitiva a la comunidad.

CRITERIOS DE UBICACIÓN:

a) Cumplimiento del tiempo establecido en la ley o que haya completado el perfil de fase anterior.

b) Constancia sustentada de aprendizaje y capacidad de búsqueda de empleo.

c) Cumplimento de horarios y objetivos en permisos de salida.

d) No presentar problemas disciplinarios.

e) No antecedentes de alterar el orden al interior ni al exterior del Centro.

f) Demostración de respeto a las normas y leyes vigentes.

g) Presencia de habilidades sociales, control emocional y flexibilidad cognitiva.

h) Desenvolvimiento en al comunidad, en el área laboral y/o educativa y en programas terapéuticos.

i) Asumir las tareas con responsabilidad

j) Adaptabilidad a la convivencia socio familiar y a la comunidad exterior al Centro.

k) Cumplir el porcentaje de conductas del 90% al 100%.

VALORACIÓN DE CONDUCTAS, AUMENTAR O DISMINUIR PARA OPTAR A FASES

Art. 265.- Los indicadores a observar en forma directa en la conducta del interno, para su ubicación, progresión o

regresión en las fases del régimen son valoradas en forma ascendente las conductas a aumentar, y decreciente las conductas a disminuir a partir de la fase de adaptación.

Se exige al interno una frecuencia mínima de adaptabilidad a la convivencia carcelaria en la fase de adaptación, la valoración de los indicadores de conducta se va incrementando o disminuyendo en forma proporcional a la progresión o regresión en las fases de Régimen Penitenciario.

PROCEDIMIENTOS GENERALES PARA LA UBICACIÓN EN LAS FASES DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

Art. 266.- El procedimiento general de ubicación será:

a) La propuesta para ubicación en las fases del Régimen Penitenciario será formulada por los Equipos Técnicos Criminológicos de los Centros, fundamentada en normas técnicas científicas en la cual se valorará, que cumplan los criterios establecidos para cada una de las fases, las razones de su propuesta de fase, necesidades de tratamiento, los programas prioritarios a que debe ser incorporado cada interno en base a su situación personal. Todo formará parte de una evaluación individualizada del interno y valoración del Diagnóstico Criminológico elaborado por el Equipo Técnico Criminológico del Centro que será remitido al Consejo Criminológico Regional utilizando los medios y tecnología disponibles para su ratificación, ampliación o revocación.

b) La resolución de ubicación que emite el Consejo Criminológico Regional se informará al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y se anexará el Expediente Único, previa notificación por escrito al interno quien podrá recurrir al Consejo Criminológico Nacional en caso de no estar satisfecho con la resolución.

c) En el caso de apelación de la resolución, el interno o cualquier interesado deberá presentar ante el Consejo Criminológico Nacional la solicitud por escrito expresando las razones su inconformidad, y éste pedirá inmediatamente al Consejo Criminológico Regional el dictamen recurrido. Con vista de ambos documentos resolverá en un plazo no mayor de veinticuatro horas, después de integrado el expediente.

d) El interno o cualquier interesado podrá solicitar progresión de fase, presentando la petición por escrito a la Subdirección Técnica del Centro quien la hará del conocimiento del Consejo Criminológico Regional anexando la propuesta correspondiente.

e) El Equipo Técnico Criminológico propondrá al Consejo Criminológico Regional, los internos que califiquen con los requerimientos para gozar del beneficio de la Libertad Condicional, los internos que califiquen con los requerimientos para gozar del beneficio de la Libertad Condicional Anticipada, que podrían ser todos aquellos internos que estén aptos o gozando de las fases de Confianza y Semilibertad.

f) En general, el Consejo Criminológico Regional podrá devolver con observaciones los informes al Equipo Técnico Criminológico del Centro, cuando no se haya tomado en cuenta los criterios establecidos, o no estén adecuadamente fundamentados.

PROGRESIÓN O REGRESIÓN DE FASE

Art. 267.- La progresión, estancamiento o la regresión de fase, serán resueltas por el Consejo Criminológico Regional en base a la observación directa que formule el Equipo Técnico Criminológico sobre el comportamiento del interno, los informes sobre el cumplimiento o no de los criterios de ubicación.

La progresión dependerá de la modificación positiva en la conducta global del interno, lo cual llevará a incrementar la confianza en el mismo, permitiendo la asignación de responsabilidades que impliquen un mayor margen de libertad.

El estancamiento será motivado por no detectarse cambios en la conducta del interno.

La regresión será motivada por una evolución negativa en el pronóstico de integración social, y en la conducta o personalidad del interno.

NUEVA ASIGNACIÓN DE FASE

Art. 268.- Si un condenado en fase de confianza, o de semi libertad, no regresase al Centro Penitenciario después de un permiso de salida, o cometiese un nuevo delito durante el mismo, será objeto de la reasignación de fase por el Consejo Criminológico Regional respectivo, cuando nuevamente ingrese en un Centro Penitenciario; siempre que la ausencia no fuere justificada por el beneficiario o que se hubiere decretado detención provisional contra el mismo, siendo valoradas tales circunstancias para la concesión de futuros permisos.

FACTORES DE APRECIACIÓN

Art. 269.- La inadaptación manifiesta y la extrema peligrosidad del interno que motiven ubicación en régimen de encierro especial, requerirán de un dictamen, informe o resolución debidamente motivado y razonado del respectivo Consejo Criminológico Regional a propuesta del Equipo Técnico Criminológico del Centro, quien habrá de basarse en los siguientes factores, según sean aplicables:

a) Naturaleza del delito o delitos cometidos conforme su historial delictivo.

b) Que denote personalidad agresiva, violenta y antisocial.

c) Comisión de actos que atenten contra la vida de él u otros o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, realizados en manera o forma especialmente violentas.

d) Pertenencia a bandas armadas u organizaciones delictivas.

e) Participación activa en motines, riñas, agresiones físicas, amenazas, coacciones, o evasiones violentas.

f) Introducción o tenencia de armas de fuego, explosivos o cortopunzantes en el Centro Penitenciario.

g) Tenencia de drogas de cualquier tipo, en cantidad que se presuma su destino al tráfico y comercio.

h) Comisión de infracciones disciplinarias muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.

i) Escasa y/o nula habilidades asertivas y empáticas.

j) Pobre habilidad para demorar la gratificación (impulsividad) frío, calculador y manipulador.

INCONFORMIDAD

Art. 270.- Cuando de parte del interesado o su defensor existe inconformidad con el dictamen sobre la ubicación de fase regimental, dada por el Consejo Criminológico Regional, se podrá recurrir ante el Consejo Criminológico Nacional, el que resolverá en un plazo no mayor de veinticuatro horas hábiles contados a partir del momento en que reciba del Consejo Criminológico Regional, el dictamen recurrido y de ser necesario el expediente único enviado por el Director del Centro en donde se encuentre el interno, período dentro del cual notificará al interesado o a su defensor o por cualquier medio si confirma, modifica o revoca la resolución.

LIMITACIÓN DEL USO DE LA INFORMÁTICA PENITENCIARIA

Art. 271.- Los dictámenes o resoluciones que impliquen apreciación de la conducta del interno, no podrán fundamentarse exclusivamente en el tratamiento automatizado de datos o informaciones que ofrezcan alguna definición del perfil o de la personalidad del interno, sino también en todos los factores de apreciación que sean susceptibles de valoración conductual.

NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA

Art. 272.- Todo dictamen o resolución sobre asignación de fase inicial, progresión, o regresión del interno le será notificado dentro de los tres días hábiles siguientes de emitido. Cuando hubiere voto en contrario, éste deberá razonarse y así se hará constar en el informe o resolución respectivo, el cual se anexará al expediente del interno.

CAPÍTULO III: DE LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS

DE LA SALUD

ATENCIÓN SANITARIA

Art. 273.- La atención sanitaria se prestará con medios propios de la Administración Penitenciaria con la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones afines.

El equipo de atención sanitaria estará integrado por médicos generales y especialistas cuando se requieran, por odontólogos, auxiliares de enfermería, y al menos una enfermera graduada y por el personal que determina la ley.

La asistencia sanitaria tendrá carácter integral y estará orientada tanto a la prevención como a la curación y rehabilitación de las enfermedades.

EVALUACIÓN MÉDICA DE INGRESO

Art. 274.- Todo interno o interna a su ingreso, será evaluado por el personal de enfermería y deberá ser examinado por un médico en un período no superior a 48 horas de su ingreso. Esta información deberá constar en el Expediente Médico y en el Expediente Único de cada interno o interna.

EXPEDIENTE

Art. 275.- Los expedientes médicos deberán estar correctamente archivados y serán únicamente accesibles para el personal autorizado. Los datos integrados en el expediente clínico individual tendrán carácter confidencial.

DERECHO DEL INTERNO

Art. 276.- Los internos tendrán en cualquier caso derecho a ser informados de forma clara y comprensible por parte del personal médico del Centro sobre todo lo referente a su estado de salud.

EL MÉDICO PENITENCIARIO

Art. 277.- El médico penitenciario tendrá las funciones siguientes:

a) Realizar evaluaciones médicas del expediente único a internos de nuevo ingreso y proponer el plan de manejo individual, así como las evaluaciones de seguimiento respectivos;

b) Brindar consulta médica a todos los internos con problemas de salud y controlar que se le suministre la prescripción adecuada;

c) Visitar a los internos con medidas de aislamiento e informar de su condición de salud;

d) Participar en la formulación integral de Diagnósticos Criminológicos;

e) Dar seguimiento médico a casos específicos de los internos;

f) Participar activamente en el desarrollo de los programas de salud del Plan Anual Operativo;

g) Trabajar en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y cualquier otra institución gubernamental y no gubernamental, para el beneficio de la conservación y el mejoramiento de la salud de la población interna;

h) Hacer análisis de la información epidemiológica del Centro y remitir dicha información a las entidades que lo soliciten.

PERSONAL DE ENFERMERÍA PENITENCIARIA

Art. 278.- El personal de enfermería penitenciaria se encargará de brindar asistencia y cuidados a la población interna con base en las indicaciones médicas.

Art. 279.- El personal de enfermería tendrá las siguientes funciones:

a) Aperturar el expediente médico a todo interno que ingrese al Centro Penitenciario;

b) Realizar la evaluación de enfermería sobre el expediente único a internos de nuevo ingreso en un plazo no mayor de veinticuatro horas; así como las evaluaciones de seguimiento respectivas;

c) Mantener la confidencialidad de los datos clínicos integrados en el expediente médico, archivándolos en forma adecuada y con accesibilidad únicamente para el personal autorizado;

d) Realizar la selección y preparación de pacientes para una adecuada y oportuna consulta médica;

e) Participar en la evaluación integral del Diagnóstico Criminológico del interno;

f) Vigilar el cumplimiento de los programas de salud y establecer coordinación con el establecimiento de salud pública de la comunidad;

g) Llevar el control administrativo de las actividades y servicios de salud proporcionados a la población interna, así como las acciones de vigilancia epidemiológicas,

h) Enviar a las instancias correspondientes, en el período estipulado, los informes de actividades, datos epidemiológicos y otros que se solicitan;

i) Elaborar el Plan Anual Operativo del área de salud y enviar mensualmente los respectivos avances al Departamento Médico Odontológico de la Dirección General;

j) Participar en todas las actividades que realice el Equipo Técnico Criminológico del Centro, donde se solicite su participación.

ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA

Art. 280.- Cuando cualquier interno necesite atención médica especializada, o el Instituto Salvadoreño de Seguro Social, si fuere cotizante, este será remitido al sistema de hospitales nacionales que posea el servicio de especialización requerida; salvo los casos de urgencia justificada, en los que se llevará al interno al hospital más próximo del Centro Penitenciario.

CONTENIDO MÍNIMO DE CONVENIOS

Art. 281.- Los convenios de colaboración referente al área médica, ya sea con instituciones públicas o privadas, deberán definir los criterios generales de coordinación, protocolos, planes y procedimientos.

Art. 282.- Todo tratamiento médico al que sea sometido el interno deberá contar con el respectivo conocimiento de éste, salvo cuando exista peligro inminente para su vida, en cuyo caso se podrá administrar un tratamiento en contra de su voluntad, siendo la intervención médica la estrictamente necesaria para intentar salvar la vida del paciente. Esta situación deberá realizarse previa autorización judicial.

ASISTENCIA OBLIGATORIA

Art. 283.- En cada Centro Penitenciario existirá un local destinado para Clínica Médica y Odontológica equipada con lo necesario para cubrir la Asistencia Médica y Odontológica General, y en Centros para Mujeres habrá servicio con sus respectivos instrumentos para Ginecología y Obstetricia.

CONTROL SANITARIO Y EPIDEMIOLÓGICO

Art. 284.- El personal de salud penitenciaria será responsable del control de limpieza e higiene en todas las instalaciones físicas del Centro Penitenciario, con base a los siguientes parámetros de control:

a) Control de la incidencia y prevalencia de enfermedades transmisibles en el ámbito penitenciario, deberá existir coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para la realización de planes y programas de actuación sobre las enfermedades más frecuentes;

b) Cuando en algún Centro Penitenciario se detecte un brote de alguna enfermedad transmisible se comunicará inmediatamente a las autoridades sanitarias competentes y a la Dirección General de Centros Penales, con el fin de ejecutar las medidas adecuadas para evitar la propagación del dicho brote y para atender el tratamiento de los afectados;

c) Cuando un interno con enfermedades infectocontagiosas obtenga la libertad definitiva, previa notificación a éste, la coordinadora del personal de enfermería de la clínica médica deberá informar alestablecimiento de salud correspondiente, para su adecuado seguimiento;

d) El personal de salud penitenciaria deberá llevar un control de información epidemiológica que permita conocer cuales son las enfermedades prevalentes entre la población penitenciaria y los grupos de mayor riesgo;

e) El Centro Penitenciario coordinará el control y tratamiento de las enfermedades con los sistemas de información y vigilancia epidemiológica del Sistema Nacional de Salud.

INGRESO DEL INTERNO A HOSPITALES DEL SISTEMA NACIONAL O PRIVADO

Art. 285.- Cuando un médico indique que un interno requiere ser ingresado a un hospital nacional, el Director del establecimiento dispondrá lo necesario para el traslado. El interno deberá enviar una petición escrita cuando soliciten su ingreso a un hospital privado; de esto se informará al Juez de la causa o al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en su caso.

ALIMENTACIÓN

Art. 286.- En todos los Centros Penitenciarios se proporcionará a los internos una alimentación balanceada y convenientemente preparada que debe ser la necesaria para el mantenimiento de la salud.

En la alimentación de los enfermos se respetará la indicación médica correspondiente.

CONDUCCIÓN Y VIGILANCIA

Art. 287.- La conducción de los internos hacia cualquier centro hospitalario y su respectiva custodia, está encargada a agentes de la Policía Nacional Civil asignados a este cometido.

DEL TRABAJO SOCIAL

OBJETIVO

Art. 288.- El objetivo fundamental de la labor social del sistema penitenciario, radica en contribuir a la acciónconjunta en el proceso de intervención y tratamiento interdisciplinario para la readaptación y reinserción del interno.

Funciones del trabajador social.

Art. 289.- El trabajador social desempeñará las funciones siguientes:

1) Visitar al interno en las primeras veinticuatro horas de su ingreso.

2) Atender las demandas de los internos y sus familias, tratando en lo posible de conservar la humildad.

3) Realizar estudios socioeconómicos de los internos.

4) Planificar y ejecutar los programas de ejecución y tratamiento al interior del Centro Penal.

5) Representar la especialidad dentro del Equipo Técnico Criminológico y brindar aporte técnico para efecto de evitar dictamen de ubicación, clasificación y traslados necesarios.

6) Promover la creación de patronatos o comité de apoyo externo.

7) Elaborar mapa de recurso local y establecer los primeros contactos.

8) Participar en la planificación y ejecución de las actividades socioculturales.

9) Promover programas de asistencia grupal con familiares de interno.

10) Contribuir en la coordinación de asistencia voluntaria.

11) Presentar informe mensual a la Subdirección Técnica del Centro.

ASISTENCIA PSICOLÓGICA

OBJETIVO

Art. 290.- Las evaluaciones y el tratamiento de los rasgos psicológicos del interno, tiene por objeto evaluar habilidades y carencias del interno para determinar la ubicación y el tratamiento a seguir en la adquisición de habilidades, a fin de que se integre en forma responsable y productiva a la sociedad.

FUNCIONES

Art. 291.- El psicólogo o psicóloga desempeñará las funciones siguientes:

a) Participará en el Consejo Criminológico del Centro a fin de realizar la evaluación psicológica inicial del interno en detención provisional y el estudio sociológico criminológico del interno ya condenado, aplicando los métodos adecuados para determinar los rasgos de personalidad, inteligencia, aptitudes para la interpretación y comprensión de carencias y habilidades del mismo.

b) Redactar el informe psicológico que se integrará en la propuesta de clasificación y/o en el programa de tratamiento que deberá seguir el interno o interna.

c) Ejecutar los métodos de intervención con el propósito que el interno aumente las conductas beneficiosas y disminuya las conductas perjudiciales, que le faciliten adquirir habilidades sociales y a la vez que le permitan asumir con responsabilidad y productividad los diferentes roles en su vida.

d) Participar en la formulación del Plan Anual Operativo del establecimiento penitenciario, en el área psicológica, acorde a lo estipulado en la política penitenciaria y el Plan Anual Operativo de la Dirección General de Centros Penales.

e) Ejecutar las actividades planteadas en el Plan Anual Operativo que incluyen clasificación, evaluaciones, tratamiento e intervención.

f) Proporcionar adiestramiento y servicio a los nuevos profesionales en psicología del Sistema Penitenciario con el propósito de sensibilizar, divulgar e interpretar metodológicamente el quehacer penitenciario.

g) Elaborar, a solicitud de la Dirección General de Centros Penales o autoridades competentes, el informe psicológico criminológico del interno.

h) Informar mensualmente a la Subdirección Técnica del Centro, el avance del Plan Anual Operativo respecto a lo planificado y realizado en esta área.

i) Realizar otras actividades encomendadas por la Dirección del Centro concernientes a su cometido.

DE LA EDUCACIÓN

Art. 292.- El objetivo fundamental de la educación es proporcionar la enseñanza básica que permita la readaptación del interno penado, como medio para conseguir su integración social, desarrollando programas con una intensa labor formativa y combinando los programas que coadyuven al proceso de modificación de la conducta.

Art. 293.- La Administración Penitenciaria, por medio del Ministerio del Interior, podrá celebrar convenios o acuerdos con el Ministerio de Educación o con instituciones educativas tecnológicas y con universidades, ya sean estatales o privadas.

Art. 294.- En las escuelas o institutos de los Centros Penales, se desarrollarán los planes de estudios oficiales a fin de que, al obtener su libertad los internos si desean pueden continuar sus estudios en la comunidad, ya sean éstos de educación media, superior, técnica o universitaria.

Art. 295.- Los internos que ingresen al Centro con título de docente y posean estas habilidades, previa selección y evaluación del Equipo Técnico Criminológico, podrán contribuir en el proceso educativo al interior del Centro Penitenciario.

Art. 296.- La actividad educativa en los Centros Penitenciarios, dependerá de la administración de cada Centro, respetando la Ley de la Carrera Docente y el horario laboral de los maestros, así como los días de vacaciones acorde al Reglamento de dicha Ley.

Art. 297.- La administración de cada Centro Penitenciario deberá apoyar las gestiones que realicen los docentes y contribuirá a suplir las necesidades materiales de los locales educativos.

FUNCIONES

Art. 298.- El educador tiene las funciones siguientes:

a) Participar en el Consejo Criminológico del Centro;

b) Participar en la formulación del Plan Anual Operativo del establecimiento penitenciario, en lo referente al área educativa;

c) Desarrollar los programas formales de educación;

d) Desarrollar los programas informales de educación, a fin de crear habilidades sociales en los internos;

e) Coordinar junto con la administración del Centro el suministro de materiales didácticos necesarios para el buen funcionamiento de sus servicios;

f) Elaborar el horario general de la escuela y/o instituto, así como su organización;

g) Promover programas que conlleven actividades socioculturales y deportivas;

h) Coordinar con instituciones públicas y privadas participación y cooperación para el orden de los objetivos educativos;

i) Informar mensualmente, en el respectivo cronograma de actividades, lo planificado y realizado en el área educativa a la subdirección técnica del Centro;

j) Enviar mensualmente la estadística de asistencia de los alumnos al Consejo Criminológico Nacional en el área educativa;

k) Contribuir a la coordinación de asistencia voluntaria.

DE LA ASISTENCIA JURÍDICA

Art. 299.- Los internos procesados o condenados, al ingresar a cualquiera de los Centros del Sistema Penitenciario, serán informados de sus derechos fundamentales, de sus obligaciones, prohibiciones y del régimen interior del Centro; así como las condiciones de otorgamiento para progresar en cada una de las fases del régimen.

FUNCIONES

Art. 300.- Las personas encargadas del área jurídica de cada Centro tendrán las siguientes funciones:

a) Llevar el control de la información del límite temporal de la detención provisional;

b) Llevar el control del cómputo de los condenados;

c) Llevar el control de los internos sometidos a medidas de seguridad de internación;

d) Llevar el control de los que gozan del permiso de salida en las diferentes fases del cumplimiento de la pena y otros controles que en su momento sean necesarios;

e) Apoyar los procedimientos formales de admisión de internos al Centro y en los casos de visitantes que presenten alguna situación especial que impida su normal ingreso;

f) Controlar que los documentos de ingreso, egresos o traslados de internos, cumplan las formalidades legales; debiendo registrar en el expediente único estos movimientos e informar oportunamente al Juez competente, así como también informar al Juez de Vigilancia Penitenciaria el caso de los internos que ya hayan cumplido el límite temporal de la detención provisional;

g) Controlar que los internos cumplan las condiciones o reglas de conducta establecidas para gozar de permisos de salida en la fase de confianza y semilibertad; registrar en el expediente único e informar oportunamente a la Subdirección Técnica del Centro de los casos que considere pertinentes en cuanto a los permisos de salidas en las fases mencionadas;

h) Realizar recorridos de observación por todos los sectores o servicios del Centro y entrevistar a los internos que estén sometidos a la medida disciplinaria de internamiento en celda individual;

i) Controlar el cumplimiento de las condiciones de otorgamiento que cada fase exige al interno para su permanencia e informar de estos a la Subdirección Técnica del Centro;

j) Controlar que se cumplan los procedimientos y formalidades para la apertura del expediente disciplinario;

k) Apoyar a la Dirección del Centro en la labor de hacer cumplir los procedimientos y formalidades para declarar el estado de emergencia, reubicaciones de urgencia y queja judicial controlando que se garanticen los derechos de los internos;

l) Brindar asistencia jurídica a aquellos internos que reúnan los requisitos legales para gozar de la Suspensión de la Ejecución de la Pena, de la Libertad Condicional en cualquiera de sus formas, de la rehabilitación, de la extinción de la pena y de las medidas de seguridad de internación, previo informe a la Subdirección Técnica del Centro y al Consejo Criminológico Regional;

m) Tramitar las solicitudes de permisos especiales de salidas de los internos y canalizarlas hacia la autoridad competente;

n) Apoyar a la Dirección del Centro en la elaboración o revisión de informes requeridos por autoridades judiciales, Ministerio Público o Dirección General de Centros Penales;

o) Coordinar lo pertinente, con las oficinas locales del Órgano Judicial, del Ministerio Público u otras afines para obtener todo el apoyo y colaboración que la Dirección del Centro necesita para la buena administración y funcionamiento;

p) Controlar la adecuada recopilación y archivo de los documentos judiciales que forman parte del expediente único de los internos;

q) Recopilar y archivar las reformas o distribuciones legales, así como también jurisprudencia y doctrina jurídica relacionadas con materias propias de la administración de los Centros

Penitenciarios;

r) Desarrollar programas de educación jurídica dirigida a los internos, a sus familias y al a comunidad;

s) Formar parte del Consejo Criminológico del Centro y elaborar los respectivos informes para la integración del diagnóstico criminológico del interno;

t) Elaborar la ficha jurídica del expediente único de los internos y darle el seguimiento jurídico correspondiente;

u) Brindar asistencia jurídica a cualquier interno que lo solicite y especialmente a quienes se les presente cualquier incidente durante la ejecución de la pena;

v) Dirigir el procedimiento de aplicación de sanciones del Régimen Disciplinario a los internos, como miembro de la Junta Disciplinaria del Centro.

DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA

LIBERTAD DE RELIGIÓN

Art. 301.- Todos los internos son libres de profesar una religión, sin más límites que los establecidos por el Art. 25 de la Constitución de la República.

PERSONALIDAD JURÍDICA

Art. 302.- Todo grupo religioso que desee profesar sus creencias entre los internos de un Centro Penitenciario deberá comprobar, para su acceso al Sistema Penitenciario, su personalidad jurídica otorgada por autoridad competente.

Al efecto, los interesados deberán presentar la documentación pertinente a la Dirección General de Centros Penales, para que ésta resuelva lo pertinente.

RESPETO A LAS CREENCIAS RELIGIOSAS

Art. 303.- La Administración Penitenciaria podrá acceder a que los fieles de las diversas creencias legalmente autorizadas, realicen sus ritos y días de fiesta, siempre que lo permitan el presupuesto, la seguridad, la vida normal del Centro Penitenciario y los derechos fundamentales de los demás internos.

PROHIBICIÓN

Art. 304.- Ningún interno puede ser obligado a asistir, ni a participar en actividades religiosas de su aceptación personal.

DE LA CULTURA Y EL DEPORTE

ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS

Art. 305.- La Administración Penitenciaria deberá promover la participación de los internos en las actividades culturales y deportivas que programe; ellas estarán destinadas al mayor número posible de internos y se realizarán durante todo el año.

El Equipo Técnico Criminológico del Centro coordinará la realización de tales actividades, así como la participación

voluntaria de los internos, del personal penitenciario y demás colaboradores del exterior.

NORMA RECTORA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA

Art. 306.- Todos los internos que realicen o participen en alguna actividad deportiva, deberán integrar los comités de salud mental y física, con el fin de lograr un cambio voluntario de conductas y actitudes positivas en ellos mismos.

Para efecto que el deporte cumpla con el objetivo señalado en el inciso anterior, esta actividad deberá presentar las características siguientes:

a) Ser accesible a la mayor cantidad posible de internos;

b) Estar basado en conceptos recreativos, de participación, formativos y de prevención;

c) Estar diseñado y reglamentado según las habilidades y capacidades técnicas de los internos en cada Centro Penitenciario;

d) Los espacios deportivos no tendrán necesariamente que reunir las medidas reglamentarias oficiales, ni será obligatorio que los internos deportistas utilicen uniformes ni equipos sofisticados.

DEL TRABAJO

RELACIÓN LABORAL ESPECIAL PENITENCIARIA.

Art. 307.- Se entiende por relación laboral especial penitenciaria, aquélla que surge entre los internos condenados y la administración penitenciaria como consecuencia del desarrollo de actividades laborales de producción.

IGUALDAD DE CONDICIONES LABORALES

Art. 308.- Los internos detenidos provisionalmente podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones; para tal efecto la Administración Penitenciaria les facilitará los medios de producción que disponga, a aquellos internos que lo soliciten. Cuando realicen trabajos productivos, estos internos gozarán de igualdad de condiciones con respecto a los condenados dentro de la relación laboral.

CONTROL Y PROPIEDAD DE LOS TALLERES PRODUCTIVOS

Art. 309.- La Administración Penitenciaria propiciará la instalación de talleres vocacionales en cada Centro Penitenciario, los que serán propiedad de la administración del Centro y estarán por lo tanto bajo su control.

DERECHOS Y DEBERES EN LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL PENITENCIARIA

Art. 310.- Todo interno trabajador en talleres productivos podrá gozar y ejercer los derechos siguientes:

a) A que se valore el trabajo productivo realizado por el interno en orden al régimen y tratamiento penitenciario, así como la concesión de beneficios penitenciarios establecidos en la Ley;

b) A realizar su labor sin perturbación alguna salvo por razones de seguridad y orden;

c) A la promoción y formación profesional en el trabajo;

d) A no ser discriminado como empleado por razón de nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica y social;

e) A una adecuada política de seguridad social e higiene en el trabajo;

f) Recibir la remuneración económica por su trabajo, así como al descanso semanal y las vacaciones anuales.

OBLIGACIONES

Art. 311.- Todo interno trabajador en talleres productivos tendrá las obligaciones siguientes:

a) Cumplir con las obligaciones de sus puestos de trabajo así como las que dependan de la actividad laboral comprendida en su programa individualizado de tratamiento.

b) Observar las medidas de seguridad e higiene adoptadas en el taller de producción;

c) No dañar o efectuar procedimientos que puedan afectar al buen funcionamiento de los instrumentos de trabajo o la maquinaria;

d) Cumplir las órdenes e instrucciones de los encargados de talleres o de quienes les ayuden a éstos;

e) Tomar los descansos semanales y las vacaciones anuales que le corresponden como trabajador.

DURACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL PENITENCIARIA

Art. 312.- La relación laboral especial tendrá la duración de la obra o servicio que se realice, o podrá darse suspendida parcialmente por las causas siguientes:

a) Mutuo acuerdo entre las partes;

b) Incapacidad temporal del interno;

c) Maternidad de la mujer trabajadora, tal como lo establece el Código de Trabajo;

d) Por suspensión, debido al cumplimiento de sanciones disciplinarias;

e) Fuerza mayor temporal;

f) Caso fortuito temporal;

g) Razones de tratamiento;

h) Por razones de traslado de centro, que dure más de treinta días;

i) Por disfrutar de permisos de salida tanto ordinarios como especiales.

La suspensión de la relación laboral especial exonera a la Administración Penitenciaria de la obligación de remunerar a los internos trabajadores. En estas situaciones se dará el trabajo a otro interno, para el desempeño del puesto, mientras dure la suspensión; y tendrán derecho preferencial los condenados.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL PENITENCIARIA

Art. 313.- Esta relación laboral especial se dará por terminada en los supuestos siguientes:

a) Por mutuo acuerdo entre las partes;

b) Por la expiración de la obra;

c) Por invalidez grave o muerte del interno trabajador;

d) Por las causas que establece la Ley Penitenciaria sobre los casos especiales de internos trabajadores, salvo que éstos lo soliciten y el Centro esté en capacidad de proporcionarlo;

e) Por fuerza mayor;

f) Por enfermedad mental sobreviniente al trabajo;

g) Por la obtención de la libertad individual del interno.

h) Cuando el interno no sea apto por razones de tratamiento;

i) Por la contratación con empresas del exterior, para los condenados en fases de confianza o semi libertad;

j) Por traslado hacia otro Centro que dure más de treinta días;

k) Por renuncia del interno trabajador;

l) Por razones disciplinarias y seguridad del Centro, previa valoración del Consejo Criminológico Regional.

FORMACIÓN PROFESIONAL Y OCUPACIONAL

Art. 314.- Los internos que carezcan o posean escasa especialización profesional u ocupacional, realizarán con su consentimiento los cursos que sobre estos aspectos le sean asignados, de acuerdo con las directrices que señale el Equipo Técnico Criminológico del Centro y según las necesidades detectadas. Estos cursos se organizarán siguiendo los planes oficiales existentes en materia de formación profesional y ocupacional.

TRABAJO OCUPACIONAL NO PRODUCTIVO

Art. 315.- No existirá relación jurídica laboral en los diferentes casos de ocupación laboral no productiva, desarrollada por los internos en los Centros Penitenciarios, como lo son la formación profesional u ocupacional y las prestaciones personales en labores domésticas del Centro.

El trabajo que realicen los internos en los talleres de formación profesional u ocupacional del Centro, se enmarca dentro de los cursos de formación que reciben los internos; y si algún beneficio económico pudiese obtener la administración por la venta de productos elaborados en aquellos talleres, éste beneficio se utilizará para reponer materia prima necesaria y equipo para el funcionamiento y mantenimiento de los mismos.

TRABAJOS CON PARTICULARES

Art. 316.- Todo interno trabajador que se encuentre en la fase de confianza y semi libertad, podrá ser contratado por particulares quedando extinguida la relación especial laboral y el interno quedará sujeto a su nuevo contrato en el sistema laboral del país.

Trabajo para persona o empresa del exterior.

Art. 317.- Los internos trabajadores podrá realizar trabajos bajo la dirección de una persona natural o jurídica ajena al Centro; quien proporcionará la formación, maquinaria, equipo y suministros necesarios para realizar el trabajo. En este caso la relación laboral se ajustará a las características de la relación laboral especial establecida en este Reglamento.

Para legalizar lo dispuesto en el inciso anterior, la empresa o persona interesada deberá presentar una solicitud a

la Dirección del Centro que describe el tipo de taller y productos que se generarán, además de los mecanismos de control del taller; así mismo, éste se comprometerá con la Dirección del Centro a respetar las normas del régimen establecido en el mismo y la relación laboral especial penitenciaria; y su vez, la administración del Centro someterá a la aprobación de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos y Cooperación Penitenciaria, la implementación del taller o los talleres.

Cuando concurran algunas de las causas de suspensión o extinción de la relación laboral especial penitenciaria, el empresario solicitará a la oficina ocupacional del Centro un listado de internos que puedan cubrir el puedan cubrir el puesto de trabajo vacante.

ORGANIZACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 318.- El trabajo productivo deberá ser organizado por el Equipo Técnico Criminológico del Centro en coordinación con la oficina ocupacional, tomando en cuenta los parámetros establecidos en la Ley Penitenciaria al respecto.

TRABAJOS AGROPECUARIOS

Art. 319. Este trabajo se realizará en Centros Penitenciarios que posean tierras con vocación agrícola o pecuaria y podrá ser efectuado por cualquier interno que lo solicite, respetándose la relación laboral especial penitenciaria y la remuneración que establece la ley como salario mínimo, según sea la actividad agrícola o pecuaria.

El Ministerio del Interior, procurará en lo posible, utilizar para este fin terrenos propios.

REMUNERACIÓN

Art. 320.- Toda forma de trabajo estará sujeta a lo que ordena la Ley Penitenciaria al respecto.

En caso procediera embargo éste se hará con las condiciones y requisitos establecidos para el salario del trabajador en libertad.

JORNADA LABORAL

Art. 321.- La jornada laboral no excederá de ocho horas diarias, ni de cuarenta y cuatro semanales, sin embargo ésta se podrá regular por la oficina ocupacional, siempre que no sea mayor a los límites establecidos y tomando en cuenta el horario del Centro Penitenciario.

Después del encierro general y antes del desencierro, no se podrá efectuar trabajo alguno por el interno trabajador, por razones de seguridad.

DESCANSO SEMANAL, VACACIONES ANUALES, PERMISOS E INTERRUPCIONES LABORALES

Art. 322.- Dentro de la relación laboral especial penitenciaria, el interno trabajador gozará de fines de semana de descanso, así como de quince días de vacaciones anuales remuneradas, en el caso el patrono sea la administración, así como los días festivos de la comunidad donde está ubicado el Centro Penitenciario.

El trabajador previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo durante cualquier caso de permiso o salida autorizada en la Ley y este Reglamento. En estas situaciones los internos no serán remunerados, no considerándose las vacaciones anuales.

LIMITACIÓN DE TRABAJO EN INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO

Art. 323.- Los internos que se encuentren en fase de confianza, semilibertad o gocen de algunos beneficios penitenciarios, como la libertad condicional en cualquiera de sus formas no podrán optar a cargos públicos de conformidad a lo establecido en el Art. 75, ordinal 2° de la Constitución de la República, salvo que hubieren sido rehabilitados expresamente y con anterioridad a su nombramiento por la autoridad judicial competente.

CONTROL DE LA ACTIVIDAD LABORAL

Art. 324.- La actividad laboral de los internos estará controlada por la Subdirección Técnica del Centro junto con la Oficina Ocupacional.

Cuando el interno goce de la fase de confianza y de la semilibertad, como de cualquier beneficio penitenciario, este control se ejercerá por parte de la Oficina Ocupacional, y con la Policía Nacional Civil, en los casos que fuere procedente.

CAPÍTULO IV: PARTICIPACIÓN DE LOS INTERNOS EN LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

ÁREAS DE PARTICIPACIÓN

Art. 325.- Los internos podrán participar en la organización de las actividades de orden educativo no formales, recreativas, religiosas, culturales o deportivas.

El Equipo Técnico Criminológico, mediante resolución motivada, podrá ampliar la participación de los internos en otras áreas diferentes del régimen penitenciario, de las mencionadas en el inciso 1 de este artículo.

La participación de los internos en estas actividades, tanto en los Centros de cumplimiento de pena como en los Centros preventivos, se efectuará a través de designaciones que haga el Equipo Técnico Criminológico del Centro, de entre los internos clasificados que presenten buena conducta en el caso de los que se encuentren en detención provisional, así como también de los que se encuentren en tercer grado de tratamiento. Del resultado de la designación, se levantará acta que se expondrá en el periódico mural del establecimiento.

PARTICIPACIÓN EN RÉGIMEN ORDINARIO

Art. 326.- En los establecimientos penitenciarios y en el régimen ordinario de cumplimiento de pena se designará un interno para cada unidad de clasificación al interior del Centro Penitenciario. Esto se hará solicitando a los internos su participación en las actividades previstas; comunicando éstos su decisión al empleado penitenciario o encargado de dichas actividades con una antelación de quince días.

La participación de los internos designados, no podrá ser menor de seis meses ni mayor de un año.

No podrán ser designados aquellos internos o internas que tengan sanciones disciplinarias por faltas graves o muy graves, cuya sanción no haya sido cumplida.

SITUACIONES EXCEPCIONALES

Art. 327.- En caso de graves perturbaciones en la seguridad y el orden del Centro Penitenciario, el Equipo Técnico Criminológico del Centro podrá suspender el proceso de designación expresado, así como cuando se determinare irregularidad en el mismo.

SUGERENCIAS

Art. 328.- Todo interno designado podrá hacer sugerencias para el mejor desarrollo de las distintas actividades en que participe; las que deberán ser llevadas por el funcionario o encargado al Director del establecimiento penitenciario, quien decidirá si las tomará en cuenta o no, basándose en la no contrariedad de las mismas a la fase regimental que por ley están sometidos los internos e internas.

Art. 329.- En el caso de los Centros de cumplimiento de pena en las fases de confianza y semi libertad, los internos que deseen participar en las actividades de la naturaleza ya señalada anteriormente, lo podrán hacer libremente, siempre y cuando existieren las condiciones para su participación.

CAPÍTULO V: DE LA SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y DE LOS ESTADOS DE EMERGENCIA

OBSERVACIÓN

Art. 330.- La observación de los internos por el personal de seguridad, tendrá por objeto conocer su comportamiento habitual y sus relaciones con los demás. Si se detectaren hechos o circunstancias que se consideren relevantes para mantener el orden o la seguridad dentro del Centro, deberá informarse oportunamente de parte del personal de seguridad, el Subdirector de Seguridad, al Director del Centro o al que haga sus veces.

RESULTADOS

Art. 331.- Del informe que reciba el Subdirector de Seguridad o el Director del Centro o del que haga sus veces cualquiera de éstos deberá tomar las medidas necesarias y oportunas para evitar el posible resultado de las conductas irregulares de los internos que puedan alterar el orden y seguridad dentro del Centro.

RECUENTO CON INTERNOS

Art. 332.- El recuento de internos se hará dos veces diarias, salvo razones de seguridad, a las seis de la mañana y a las seis de la tarde.

Por orden del Director o Subdirector de Seguridad, podrá efectuarse recuento de internos extraordinarios, incluso en horas nocturnas, sólo cuando lo justifiquen razones de seguridad, debiendo informar posteriormente en un plazo no mayor de veinticuatro horas hábiles al Delegado o Delegada de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

En caso se determine la falta de uno o varios internos o internas o existiere una situación irregular que afecte el orden y la seguridad del Centro, el recuento se hará dentro de las celdas, contestando cada interno o interna con su nombre cuando sean mencionados y colocándose inmediatamente de pie de acuerdo a la orden en que se llamen.

Todo recuento de internos se practicará en forma rápida y confiable, y sus resultados se harán constar en un informe por escrito suscrito por quienes lo efectúen, el que deberá ser enviado a los funcionarios pertinentes.

OBJETO Y FORMA DEL RECUENTO

Art. 333.- El recuento de internos, tiene por objeto llevar un control de la población interna en el Centro Penitenciario. Se realizará diariamente, conforme al horario que establezca el Reglamento del Centro.

Todo recuento de internos o internas se practicará en forma rápida y confiable, y sus resultados se harán constar en un informe suscrito por quienes lo efectúen.

CACHEO, REGISTRO Y REQUISA

Art. 334.- Los cacheos o registros en las personas, ropas y enseres de los internos, y requisas en sus celdas, dormitorios, locales y dependencias de uso común, deben obedecer a motivos fundados de seguridad en el Centro.

El cacheo con desnudo integral en el interno o interna se efectuará por funcionario o agente del mismo sexo que el interno o interna, salvo que este cacheo lo sea en sus partes íntimas, caso que deberá realizarse por personal médico. En todo caso se preservará la dignidad el interno o interna.

Los resultados de todo cacheo, registro o requisa se harán constar en informe suscrito por el personal que lo efectúa y se enviará copia de éste al Inspector General de Centros Penales para su conocimiento y análisis.

CACHEO DE FAMILIARES DE LOS INTERNOS

Art. 335.- Cuando el cacheo pretenda verificarse en familiares o visitas del interno o interna se tendrán en

consideración los siguientes parámetros: edad de la persona, consentimiento de ésta y fundada de que la persona pretende introducir droga o cualquier objeto prohibido por la Ley. En todo caso queda a discreción de la administración permitir el ingreso si la persona no da su consentimiento para efectuar el cacheo.

Cuando se tratare de abogado defensor o visita íntima del interno o interna que estuviere bajo el presupuesto del inciso primero de este artículo, el cacheo se verificará en el cuerpo del interno o interna y requisa en el local de la visita, inmediatamente se retire el abogado o visita y respetando las reglas ya establecidas.

MEDIOS COERCITIVOS Y LIMITACIONES

Art. 336.- Para garantizar la seguridad interior de los centros penitenciarios se podrá hacer uso de los siguientes medios coercitivos: la fuerza física personal, las defensas de gomas, los aerosoles de acción no letal y las esposas; y en caso extremo armas de fuego de uso civil. Estos medios se aplicarán solo cuando no exista otra forma menos gravosa para obtener la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.

Art. 337.- La utilización de los medios coercitivos será previamente autorizada por el Subdirector de Seguridad o el Director del Centro, del mismo previa declaratoria de estado de emergencia, salvo que por razones de urgencia no lo permitan, en cuyo caso se hará de su conocimiento inmediatamente. El Subdirector de Seguridad o Director del Centro, comunicará de inmediato la utilización y cese de los medios coercitivos, detallando los hechos que han motivado la adopción de dichas medidas, al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y al Delegado de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

AUXILIO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

Art. 338.- Cuando para garantizar la seguridad interior sea necesario el auxilio de elementos de la Policía Nacional Civil, el Director del Centro o el Subdirector de Seguridad, o el que haga sus veces en su caso, podrán solicitar la intervención policíaca, respetándose las reglas siguientes. Estos deberán utilizar, en la medida de lo posible, medios no letales antes de recurrir al empleo de armas de fuego de uso propio de la corporación policía, las cuales sólo podrán usar cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen en forma alguna el logro del resultado previsto.

Si el empleo de las armas de fuego es inevitable, habrá de cumplirse las siguientes reglas:

a) Deberá actuarse con moderación, en proporción a la gravedad de la agresión o situación;

b) Deben reducirse al mínimo los daños y lesiones, respetando y protegiendo la vida humana, tanto de agresores como agredidos;

c) Deberá prestarse a la brevedad posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

DEPÓSITO Y CONTROL DE LAS ARMAS Y OTROS MEDIOS MATERIALES COERCITIVOS

Art. 339.- En todo Centro Penitenciario habrá un depósito para resguardar las armas y demás medios materiales coercitivos, cuyo control estará a cargo del Subdirector de Seguridad, o el que haga sus veces. De todo ello deberá llevarse un libro oficial de inventario de entrada y salida de las mismas, que contendrá.

a) Fecha;

b) Hora;

c) Nombre de la persona que la retira;

d) Si fue o no utilizada;

e) Munición utilizada;

f) Número de serie del arma;

Al ser nuevamente depositada por el portador asignado, deberá confrontarse con los datos iniciales, su devolución.

En caso no fuese devuelta por la persona autorizada se deberá establecer por el Subdirector de Seguridad y en forma estricta, la razón de ello.

El Sub-Director de Seguridad deberá informar periódicamente la situación del inventario de armas y demás medios materiales coercitivos al Inspector General de Centros Penales.

COMPETENCIA PARA LA CONDUCCIÓN Y CUSTODIA DE LOS INTERNOS

Art. 340.- Toda orden de traslado y de reubicación de urgencia de internos o internas, emanadas de autoridad judicial o penitenciaria, será ejecutada por los elementos de la Policía Nacional Civil o el personal de Seguridad penitenciaria encargados de este cometido, quienes también realizarán la custodia correspondiente durante todo el tiempo que sea necesario.

En todo caso, la entrega y recibo de internos se hará por medio de acta suscrita por el Jefe del Equipo Policial, o el Director del Centro Penitenciario, debiendo identificarse previamente a cada interno por su nombre y demás datos personales existentes en el expediente del mismo, como también el nombre y número de identificación policial de dicho jefe.

Art. 341.- Todo interno que sea traslado por autoridad judicial o administrativa deberá ir acompañado de su respectivo expediente único.

En situaciones de reubicación de urgencia, estos expedientes se deberán de remitir en un plazo máximo que no podrá exceder de veinticuatro horas hábiles al Centro donde el interno ha sido reubicado; este tiempo no contará para el plazo establecido en el Art. 25 de la Ley Penitenciaria.

TÍTULO VI
DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO
CAPÍTULO I: CRITERIOS GENERALES

TRATAMIENTO PENITENCIARIO

CONCEPTO

Art. 342.- Es el conjunto de actividades terapéuticas asistenciales y programas intensivos de formación, educativos, laborales y de interacción social que facilitan el desarrollo personal, dirigidas a la consecución de la reinserción social de los condenados, incluyendo la atención Post- Penitenciaria, que pretende encaminar al liberado al respeto de la ley, y desarrollar actitudes y capacidad para solventar sus necesidades y a abordar aquellas problemáticas específicas de su comportamiento delictivo anterior.

La administración potenciará y facilitará los contactos del interno con el exterior contando, siempre que sea posible, con los recursos de la comunidad como factor importante en las tareas de reinserción.

CARACTERÍSTICAS DEL TRATAMIENTO

Art. 343.- Estará basado en el estudio científico integral de la personalidad del condenado: Inteligencia, actitudes, aptitudes, sus sistema dinámico motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, factores protectores y de riesgo, carencias y habilidades que posee, todo este estudio está contenido en el Expediente Único del interno y detectado en su diagnóstico criminológico, efectuado por el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario y ratificado por el Consejo Criminológico Regional respectivo.

SERÁ PROGRESIVO, INDIVIDUALIZADO, INTEGRAL Y VOLUNTARIO

Individualizado, acorde a su diagnóstico y pronóstico criminológico, se utilizarán métodos psicológicos, médicos, sociales, pedagógicos, jurídicos, laborales y familiares; el cual será programado en su horario individual de tratamiento y deberá participar en su planificación y ser aceptado en forma voluntaria por el interno.

Será progresivo: Dependiendo de las incidencias en la evolución de su personalidad y si cumple los criterios de otorgamiento de la fase, será ubicado en la fase que le corresponde.

Aunque regidas por un principio de especialización, las actividades integrantes del tratamiento y las del Régimen Penitenciario, estarán debidamente coordinadas por el Consejo Criminológico Regional y Equipo Técnico Criminológico del Centro.

ELEMENTOS DEL TRATAMIENTO

Art. 344.- Para la consecución de la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad, la administración penitenciaria, diseñará programas formativos orientados a desarrollar aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias. Además utilizará los programas y técnicas de carácter psicosocial que vayan orientadas a mejorar las capacidades de los internos y a abordar aquellas problemáticas específicas de su comportamiento delictivo anterior.

CAPÍTULO II: PROGRAMAS DE TRATAMIENTO

ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO

Art. 345.- Las actividades de tratamiento se realizarán tanto en el interior de los Centros Penitenciarios como fuera de ellos, en función, de cada caso concreto, de las condiciones más adecuadas para la consecución de los fines constitucionales y legales de la pena privativa de la libertad.

En todo caso la Administración Penitenciaria tendrá en cuenta los recursos existentes en la comunidad para la ejecución de las actividades del tratamiento penitenciario.

SALIDAS PROGRAMADAS

Art. 346.- Para la realización de actividades específicas de tratamiento podrán organizarse salidas programadas, destinadas a aquellos internos que ofrezcan garantías de hacer un uso correcto y adecuado de las mismas. En estos casos, los internos serán acompañados por personal del Centro Penitenciario o de otras instituciones o por voluntarios que habitualmente realicen actividades relacionadas con el tratamiento penitenciario de reclusos.

Las salidas programadas serán propuestas por el Equipo Técnico Criminológico y autorizadas por el Consejo Criminológico Regional respectivo.

TIPOS DE PROGRAMAS

Art. 347.- El tratamiento terapéutico asistencial podrá ser desarrollado mediante los siguientes programas:

a) Programas Generales

b) Programas Especializados.

PROGRAMAS GENERALES

Art. 348.- Comprenderán todos los medios educativos de atención, que respondan a las necesidades y carencias del interno.

a) **Educación Formal:**
Permitirá al interno el acceso de todos los niveles de enseñanza establecidos por el Ministerio de Educación.

b) **Programa de formación laboral:**
A nivel de aprendizaje y producción que le permita conocimientos y habilidades para el ejercicio de un oficio.

c) **Programa de educación física y deporte:**
Que le permita mejorar el estado de su organismo y además liberar tensiones físicas y psicológicas.

d) **Programa Religioso:**
Permitirá la formación de valores, contribuyendo a la estabilidad emocional y espiritual del interno.

e) **Programa de Competencia Psicosocial:**
Que le permitirá desarrollar capacidades y habilidades en el esquema cognitivo del privado de libertad, que conlleven a fomentar conductas prosociales, capacidad para detectar y/o resolver problemas, lo que facilitará la reinserción familiar, laboral y social.

PROGRAMAS ESPECIALIZADOS

Art. 349.- Se desarrollarán programas especiales, acorde a los perfiles criminológicos que agrupan las conductas delictivas:

a) **Programa para ofensores sexuales:**
Promover en el ofensor sexual procesos empáticos y de sensibilidad hacía sus víctimas, procurando con ello favorecer al autocontrol de sus conductas abusivas.

b) **Programa a Drogodependientes:**
Encaminado a la rehabilitación física del interno que presenta problemas de adicción a cualquier tipo de droga y alcohol.

EVALUACIÓN Y REGISTRO

Art. 350.- La participación del interno en los programas serán evaluados cada seis meses y registrados en el expediente único por el Equipo Técnico Criminológico del Centro.

GRUPOS DE COMUNIDAD TERAPÉUTICA

Art. 351.- Para grupos determinados de internos cuyas carencias y habilidades lo requieran, se podrán organizar programas basados en el principio de comunidad terapéutica.

TÍTULO VII
RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

FUNDAMENTACIÓN

Art.- 352.- El Régimen Disciplinario responderá a la necesidad de posibilitar la ordenada convivencia de los internos, de tal forma que el orden y la disciplina se mantendrán sin imponer más restricciones que las necesarias para conservar en armonía la seguridad y la convivencia en el centro, de acuerdo al tipo de establecimiento en

que se encuentre el interno.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 353.- El Régimen Disciplinario se aplicará a todos los internos, independientemente de su situación procesal y penitenciaria, tanto dentro de los Centros Penitenciarios como durante los traslados, conducciones o salidas autorizadas que realicen.

COMPETENCIA

Art. 354.- La potestad disciplinaria solo podrá ser ejercida por la junta disciplinaria, de acuerdo a lo establecido en la Ley Penitenciaria y este Reglamento.

PRINCIPIOS

Art. 355.- Al ingreso del interno al Centro Penitenciario se le deberá informar bajo constancia, en forma oral y escrita las normas de conducta que deberá observar y el régimen disciplinario vigente. Si el interno fuera analfabeto, o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá proporcionar por medios idóneos.

No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin que se encuentre establecida expresamente y con anterioridad en la Ley o el Reglamento. De igual manera no podrá aplicarse sanción disciplinaria sin la previa comprobación de la infracción imputada, mediante el debido procedimiento, y asegurando el ejercicio del derecho de defensa.

Los hechos que pudiesen ser constitutivos de delitos o faltas podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de la sanción sea conservar la seguridad y el orden del establecimiento. Estos casos se pondrán inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 83 del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIONES

Art. 356.- Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

INFRACCIONES LEVES

Art. 357.- Son infracciones leves:

a) Desobedecer las órdenes recibidas de los funcionarios de las instituciones penitenciarias en ejercicio legítimo de sus atribuciones que no causen alteración de la vida regimental y de la ordenada convivencia.

b) Causar daños en las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o en las pertenencias de otras personas por falta de diligencia o cuidado.

c) Utilizar cualquier equipo, instrumento útil o maquinaria, cuyo uso no esté autorizado por los funcionarios de la institución.

d) Permanecer en lugares no autorizados.

e) Incumplir los horarios y condiciones establecidas para la realización de las actividades en el Centro.

f) Irrespetar el descanso y la recreación de sus compañeros.

g) Ingresar o egresar del Centro a sector fuera del horario establecido para ello.

h) Realizar ventas no autorizadas por la administración o Dirección del Centro.

i) Descuidar el aseo personal, o la higiene del lugar de su alojamiento u ocasionar desorden en las mismas.

j) No comunicar de inmediato al personal del Centro, cualquier desperfecto o deterioro producido en el lugar de alojamiento o en otras dependencias.

k) Fingir enfermedad para la obtención indebida de medicamentos o para eludir una obligación.

l) Negarse a dar su identificación, o dar falsa a un funcionario en servicio.

m) Ausentarse sin autorización del lugar asignado para la realización del una tarea o actividad.

n) Insultar o maltratar de palabra u otra manera leve a los demás internos, familiares, personal del Centro, o visitantes.

INFRACCIONES MEDIAS

Art. 358.- Son infracciones medias:

1) Instigar a otros internos a motines, planes o desórdenes colectivos, sin conseguir ser secundados por éstos.

2) Dañar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento, o las pertenencias de otras personas causando daños de escasa cuantía, así como causar en los mismos bienes, daños graves por negligencia temeraria.

3) Comisión de tres o más faltas leves en un período de 60 días.

4) Realizar prácticas sexuales fuera de los sectores destinados para visitas íntimas.

5) Violar la correspondencia ajena.

6) Negarse al examen médico, a su ingreso o reingreso al establecimiento, o a los exámenes médicos necesarios para la salud colectiva.

7) Incumplir las normas de los procedimientos de registro personal o de sus pertenencias, recuentos, requisas, encierros, desencierros o con las que regulan el acceso o permanencia a los diversos sectores del establecimiento.

8) Darle a los medicamentos prescritos un destino diferente al indicado.

9) Negarse en forma injustificada a realizar personalmente las labores de limpieza y mantenimiento que se le encomienden.

10) Organizar o participar en juegos de suerte, apuestas o azar u otras transacciones económicas prohibidas.

11) Sustraer sin autorización alimentos o elementos varios pertenecientes a la administración o a terceros, de depósitos, clínicas o de otras dependencias; o materiales, maquinarias, herramientas o insumos de los sectores de trabajo.

12) Confeccionar objetos no autorizados para sí o para terceros.

13) Utilizar equipos o maquinarias sin la debida autorización o en contravención con las normas de seguridad fijadas.

14) Maltratar o desatender injustificadamente las necesidades de su hijo en el caso de la madre interna.

15) Atentar contra su integridad física.

INFRACCIONES GRAVES

Art. 359.- Son infracciones graves:

1) Agredir, amenazar o coaccionar a cualquier persona dentro del establecimiento, o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento.

2) Resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes lícitas recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus funciones.

3) Dañar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de elevada cuantía.

4) Divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento;

5) Sobornar o chantajear a otro.

6) Retener por la fuerza a otro.

7) Adulterar alimentos o medicamentos de modo peligroso para la salud.

8) Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, idóneos para desequilibrar el orden y seguridad institucional o para provocar un peligro inminente a los funcionarios y a los internos.

9) Alterar, sustraer y usar sellos o documentos de la institución con el objetivo de procurar ilegítimamente por sí o para otros beneficios o ventajas.

10) Asumir la identidad de otro maliciosamente con el fin de lograr algún beneficio propio o ajeno.

11) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otro u otros o poseer elementos para ello.

12) Tener dinero en cantidades que superen los gastos personales u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar objetos de prohibida posesión.

13) Intentar introducir o sacar objetos de uso prohibido eludiendo los controles reglamentarios.

14) Intimar física, psíquica o sexualmente a otra persona.

15) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades.

16) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza.

17) Introducir, poseer, fabricar, consumir, suministrar o expender licor, drogas u otras sustancias y productos no autorizados.

18) Introducir, poseer, fabricar, suministrar o utilizar objetos punzocortantes, armas o explosivos.

19) Sustraer, vender, adquirir u ocultar ilegítimamente pertenencias de otros internos, del personal del Centro, de los visitantes o de la institución.

20) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

21) Incitar o participar en peleas con otros.

22) Establecer relaciones de explotación física, sexual o laboral con otros internos.

23) Ingresar o permanecer en el Centro en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas.

24) Promover actitudes en los visitantes o en otras personas tendientes a la violación de normas reglamentarias.

25) Desalentar, interferir o impedir a otros internos el ejercicio de sus derechos al trabajo, a la educación, a la asistencia social, asistencia espiritual, a las relaciones familiares y sociales.

26) Efectuar sin autorización conexiones eléctricas, telefónicas, informáticas o de agua.

27) Maltratar gravemente de palabra o de obra en el caso de la madre interna a su hijo.

28) Cualquiera otra que afecte sustancialmente la funcionalidad del Centro y se afecten considerablemente los derechos de los internos.

CORRELACIÓN ENTRE INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 360.- Las infracciones disciplinarias serán sancionadas de la siguiente manera:

a) Las infracciones leves con amonestación escrita o limitación a una llamada telefónica o remisión de correspondencia;

b) Las infracciones medias con privación o limitación de actividades de esparcimiento o suspensión de visitas;

c) Las infracciones graves con internamiento en celda individual de forma continua o por fines de semana.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Art. 361.- Las sanciones deberán adecuarse atendiendo a la importancia, naturaleza y circunstancia de la infracción cometida, a sus atenuantes o agravantes, a los daños y perjuicios ocasionados, a la culpabilidad del infractor, a las formas de participación, a los motivos que impulsaron el acto y demás condiciones personales del interno.

Cuando la infracción permita sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, la junta disciplinaria antes de resolver deberá solicitar el informe psiquiátrico correspondiente, el cual deberá ser agregado al expediente disciplinario.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Art. 362.- A efectos de determinar la sanción se considerarán:

a) **Atenuantes:** El buen comportamiento previo del interno y su permanencia menor a noventa días en el establecimiento;

b) **Agravantes:** Existencia de sanciones anteriores en los últimos ciento ochenta días, participación de tres o más internos en el hecho, haber puesto en grave peligro la seguridad, la normal convivencia, la integridad física o psíquica de terceros;

CONCURSO DE INFRACCIONES

Art. 363.- Cuando una sola acción u omisión se cometieran dos o más infracciones, o cuando un hecho no debido sea medio necesario para cometer otro, se aplicará al responsable la sanción que le correspondería por la infracción más grave, aumentada hasta en una tercera parte.

Cuando dos o más acciones u omisiones independientes entre sí, se cometieren dos o más infracciones que no hayan sido sancionadas anteriormente, se aplicará al responsable todas las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, las que deberá cumplir sucesivamente por el orden de su respectiva gravedad, comenzando por la sanción mayor, pero el conjunto de las sanciones impuestas no podrá exceder de dieciséis días, excepto cuando se trate de limitación a llamadas telefónicas o remisión de correspondencia.

INFRACCIÓN CONTINUADA

Art. 364.- Cuando con dos o más acciones u omisiones que conlleven el mismo propósito y aprovechándose el actor de condiciones semejantes de tiempo, lugar y manera de ejecución, se cometieren varias infracciones de la misma disposición legal que protege un mismo bien jurídico, aun cuando no fueren de distinta gravedad se sancionará al responsable por una única infracción con el máximo de la sanción prevista para él.

DEPÓSITO DE OBJETOS Y SUSTANCIAS PROHIBIDAS

Art. 365.- Se consideran objetos y sustancias prohibidas todos aquellos que puedan suponer un peligro para la seguridad, la ordenada convivencia o la salud, las drogas, salvo prescripción facultativa y los que contengan alcohol, así como los expresamente prohibidos por la Ley y este Reglamento.

Los objetos o sustancias cuyo ingreso no se autoricen deberán ser recogidos de inmediato por la persona que pretenda introducirlos, salvo que se descubran cuando éste ya no se encuentre en las inmediaciones del establecimiento, en cuyo caso, quedarán almacenados en el Centro Penitenciario hasta que sean reclamados, destruyéndose los productos perecederos. Lo anterior se hará constar en el libro que para ese efecto llevará el Director del Centro.

Las drogas, así como aquellos objetos o sustancias que lleven consigo la comisión de un delito o falta deberán ser remitidos inmediatamente a la Fiscalía General de la República junto con el informe correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 83 del Código Procesal Penal.

REPARACIÓN DE DAÑOS

Art. 366.- El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados por la infracción que motivó la sanción, en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO

PROCEDIMIENTO

Art. 367.- El procedimiento para la comprobación de la infracción, imposición de la sanción y su ejecución deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

INICIO

Art. 368.- La investigación de una supuesta infracción se iniciará por alguno de los siguientes medios:

a) Informe disciplinario;

b) Denuncia de la víctima;

c) Denuncia de tercero identificado.

Con dicha documentación se procederá a la apertura del expediente disciplinario para su trámite respectivo, el que será registrado en orden correlativo en el libro que para ese efecto llevará el Director del Centro.

CONTENIDO DEL INFORME O LA DENUNCIA

Art. 369.- El informe disciplinario o el acta que se levante de la denuncia, deberá contener bajo pena de no proceder a la apertura del expediente, lo siguiente:

a) Relación circunstanciada de los hechos con indicación de modo, tiempo y lugar;

b) Indicación de partícipes, víctimas y testigos si los hubiere;

c) Mención de otros elementos que puedan conducir a la comprobación de la infracción;

d) Medidas preventivas de urgencia que se hubieran adoptado;

e) Lugar y fecha en que se elaboró el informe o acta, que deberá ser firmado por el funcionario que lo elaboró con especificación de nombre y apellido con indicación de cargo que desempeña.

MEDIDAS PREVENTIVAS DE URGENCIA

Art. 370.- Cuando sea necesario evitar la persistencia de la infracción o asegurar elementos probatorios, el funcionario de mayor jerarquía en servicio, podrá como medida preventiva de urgencia, disponer:

a) El secuestro de los objetos relacionados con la infracción y todo aquello que pueda servir como medio de prueba;

b) El registro de las personas o de los lugares pertinentes.

De todo lo actuado se dejará constancia en un acta que deberá ser presentada de inmediato a la Junta Disciplinaria.

Si la infracción se produjere durante el traslado de interno, el funcionario a cargo del mismo ejercerá las facultades previstas en este artículo informando a la Junta Disciplinaria del Centro Penitenciario que tenga bajo su responsabilidad al presunto infractor.

INTERNAMIENTO PROVISIONAL

Art. 371.- Cuando la infracción disciplinaria constituya infracción grave o resulte necesario para el mantenimiento

del orden o para resguardar la integridad de las personas o para el esclarecimiento del hecho, el Director o quien lo reemplace podrá disponer la separación del sector en que se encuentra ubicado el infractor para evitar mayores efectos nocivos por la intersección disciplinaria.

APERTURA DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

Art. 372.- Recibido el informe disciplinario o el acta de la denuncia, la Junta Disciplinaria procederá a la apertura del expediente disciplinario y notificará inmediatamente de la misma al interno y a su defensor, al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y al Ministerio Público. La notificación estará a cargo de uno de los miembros de la Junta designado por la misma.

AUDIENCIA

Art. 373.- Si en el informe disciplinario o el acta de la denuncia se indicaran testigos u otros medios de prueba, y tratándose de infracciones medias o graves la junta disciplinaria celebrará audiencia oral a realizarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la apertura del expediente, a la cual convocará al interno, su defensor, al agente auxiliar de la Fiscalía General de la República y al Delegado departamental o local de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

La audiencia se desarrollará con las partes que asistieren, quienes además de expresar sus alegatos podrán aportar los elementos probatorios que consideren pertinentes. Terminada la recepción de la prueba, la Junta Disciplinaria resolverá inmediatamente en la misma audiencia, previo el descargo del interno; todo lo cual se hará constar en acta.

RESOLUCIÓN

Art. 374.- La resolución que dicte la Junta Disciplinaria deberá contener:

a) Lugar y Fecha;

b) Nombre de los miembros de la Junta, de las partes que asistieren y del supuesto infractor;

c) Determinación de los hechos probados y su calificación reglamentaria;

d) Fijación de la sanción, y su forma de ejecución.

e) Orden de remitir copia de la resolución por cualquier medio, al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de dictada la misma;

f) Orden de anotación en el libro de registro de sanciones y en el expediente del interno, con excepción de aquellos internos que se encuentren en la fase de adaptación de conformidad al Art. 96 numeral 3 de la Ley.

g) Orden de notificar la resolución de forma inmediata, a las partes que asistieren y al interno.

NOTIFICACIÓN

Art. 375.- Al hacer efectiva la notificación al interno, se le deberá informar de manera clara y sencilla sobre el fundamento y el alcance de la sanción impuesta, así como el derecho que le asiste de interponer recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente.

RECURSO

Art. 376.- La resolución emitida por la Junta Disciplinaria que imponga alguna de las sanciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 129 de la Ley, serán recurribles a efecto suspensivo ante el Juez de Vigilancia

Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente. Este recurso podrá interponerse en forma oral en cuyo casó será asentado en acta o por escrito, ante la Junta Disciplinaria que dictó la resolución, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación.

Cuando el recurrente ofrezca prueba tendrá que hacerlo junto con el escrito de interposición, señalando concretamente el hecho que pretende probar.

EMPLAZAMIENTO Y ELEVACIÓN

Art. 377.- Presentado el recurso ante la Junta Disciplinaria, deberá emplazar a las otras partes, para que dentro del término de veinticuatro horas conteste el recurso y, en su caso, ofrezcan pruebas; luego sin más tramite e inmediatamente deberá remitir lo actuado al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para que éste resuelva, ello suspenderá temporalmente la ejecución de la resolución recurrida.

CAPÍTULO IV: EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

EJECUCIÓN

Art. 378.- La ejecución de las sanciones impuestas se ajustará a las condiciones y modalidades que determinen la Ley y éste Reglamento.

INTERNAMIENTO EN CELDA INDIVIDUAL

Art. 379.- El internamiento en celda individual deberá ejecutarse en condiciones que no afecten su dignidad e integridad personal, debiendo el interno recibir diariamente la visita del médico; así mismo deberá proporcionársele material de lectura, estudio y trabajo, cuando hubiere posibilidad de realizarlo en la celda.

El médico informará todos los días al director, por escrito el estado de salud del interno, las prescripciones médicas que correspondieren y en su caso, la necesidad de atenuar o suspender, por razones de salud, la sanción impuesta. El cumplimiento de esta sanción llevará implícita la prohibición de recibir visitas y paquetes, remitir o recibir correspondencia y realizar llamadas telefónicas.

INTERNAMIENTO EN CELDA INDIVIDUAL POR FINES DE SEMANA

Art. 380.- El internamiento en celda individual por fines de semana deberá ejecutarse de conformidad al artículo anterior con la diferencia de que la sanción se hará efectiva cada fin de semana, desde las dieciocho horas del viernes hasta las seis horas del lunes.

SUSPENSIÓN DE VISITAS

Art. 381.- La suspensión de visitas se ejecutará de tal forma que la familia del interno no resulte afectada por la aplicación de la sanción, en tal sentido la Dirección del Centro está obligada a informar a los familiares con anticipación de la imposición de la misma.

PRIVACIÓN O LIMITACIÓN DE ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO

Art. 382.- La privación o limitación de actividades de esparcimiento consistirá en privar al interno de participar activa o pasivamente según se disponga, en espectáculos artísticos, deportivos o de naturaleza similar.

LIMITACIÓN A LLAMADAS TELEFÓNICAS O REMISIÓN DE CORRESPONDENCIA

Art. 383.- La limitación a llamadas telefónicas o remisión de correspondencia, se ejecutará permitiéndole al interno realizar una llamada telefónica o remitir una carta mensual; sin perjuicio de que ante una situación familiar grave se le permita la comunicación telefónica.

AMONESTACIÓN

Art. 384.- La amonestación escrita que se incorporará al expediente disciplinario del interno: Sin perjuicio de las consideraciones pertinentes a cada caso, la amonestación consistirá en una advertencia al interno predominantemente educativa, sobre las consecuencias negativas de la falta cometida y en un llamado a modificar su comportamiento.

REGRESIÓN DE LAS FASES REGIMENTALES

Art. 385.- Cuando el interno condenado fuere sancionado con infracción grave; previo informe del Equipo Técnico Criminológico del Centro, el Consejo Criminológico Regional podrá disponer su regresión a la fase anterior en que se hallare el interno. Esa resolución junto con los informes de ambos organismos, deberán ser remitidos de forma inmediata al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente.

MUJERES

Art. 386.- No podrá ejecutarse ninguna sanción disciplinaria que a juicio del personal médico del Centro, debidamente fundamentado, pueda afectar a la mujer embarazada o al hijo lactante; en cuyo caso sólo se hará constar la sanción en el expediente disciplinario respectivo.

REGISTRO DE SANCIONES

Art. 387.- En cada Centro Penitenciario se llevará un libro de registro de sanciones foliado y autorizado por la Dirección General de Centros Penales, en el que se anotará por orden cronológico las sanciones impuestas, su ejecución, suspensión, sustitución o supresión. Este registro estará bajo la responsabilidad del Director del Centro.

CAPÍTULO V: PRESCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 388.- Las infracciones disciplinarias leves prescribirán a los tres meses, las medias a los seis meses y las graves a los doce meses. En el caso de evasión, desde la fecha en que se hubiere impuesto la sanción.

EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES

Art. 389.- Cuando el interno reingrese en un Centro Penitenciario se declararán extinguidas de manera automática, la sanción o sanciones que le hubieren sido impuestas en un ingreso anterior y que hubieren quedado incumplidas total o parcialmente por la puesta en libertad del interno, aunque no hayan transcurrido los plazos establecidos para la prescripción.

TÍTULO VIII
DE LOS PERMISOS DE SALIDA
CAPÍTULO I: CLASES, DURACIÓN Y REQUISITOS

PERMISOS ESPECIALES DE SALIDA

Art. 390.- Los internos, sin importar la situación jurídica, podrán solicitar permisos especiales de salida por los motivos que menciona el Artículo 92 de la Ley. La solicitud deberá ser presentada de forma escrita o verbal por el interno, por un familiar de éste o por cualquier asociación de personas vinculadas con el bienestar del mismo.

La concesión o denegatoria de estos permisos de salida se sujetará a previa comprobación de los requisitos que

la Ley exige para el disfrute del permiso, y a la valoración de las circunstancias que determinan su finalidad por parte del Equipo Técnico Criminológico del Centro que levantará un acta donde hará constar su actuación.

Conforme a sus conclusiones, se otorgará o denegará el permiso solicitado. Cuando el permiso fuere concedido, también se podrán fijar las condiciones y controles a observarse durante el permiso. En todos los casos el interno saldrá bajo custodia.

Las situaciones que no estén expresamente señaladas en el Artículo 92 de la Ley relativas a los permisos especiales de salida y cuya asistencia a éstas presenten suma necesidad para el interno o que la presencia del mismo sea verdaderamente imprescindible, los casos serán evaluados por el Consejo Criminológico Regional y propuestos para su resolución al Juez competente.

LÍMITES PARA FUTUROS PERMISOS

Art. 391.- Los informes de la autoridad competente acerca del incumplimiento o quebrantamiento de las condiciones y controles que hayan debido observarse durante los permisos de salidas, deberán tomarse en cuenta para la concesión de nuevos permisos y para el proceso de progresión o regresión dentro del Sistema Progresivo.

No procederá la concesión de permisos de salida para los internos que presenten factores de riesgo por su particular trayectoria delictiva o por las variables cualitativas de su personalidad, hagan probable la fuga, la comisión de nuevos delitos o le repercuta negativamente en su preparación para la vida en libertad.

PERMISO DE SALIDA EN LA FASE DE CONFIANZA

Art. 392.- En la fase de confianza, a criterio del Consejo Criminológico Regional, el interno podrá disfrutar de las siguientes modalidades de permisos de salidas:

a) Visitas a familiares, asistencia a eventos de la comunidad, asistencia con su grupo familiar a actos de tipo cultural o deportivo;

b) Asistencia a medio tiempo para el aprendizaje vocacional y/o otras capacitaciones para beneficio personal;

c) Asistencia a educación formal

d) Control de salud y/o tratamientos terapéuticos.

Para conceder un permiso de salida se deberá tomar en cuenta que el interno no exponga a riesgo alguno a terceros o a sí mismo. La duración de cada permiso dependerá de la finalidad del caso específico, pero no deberá exceder de doce horas, valorando la distancia del lugar de destino; el tiempo extra del permiso será definido por el Consejo Criminológico Regional.

FORMA DEL PERMISO Y REVOCACIÓN

Art. 393.- Durante los permisos de salida a partir de la fase de confianza, los internos podrán no estar sujetos a custodia y podrán revocarse automáticamente por razón de evasión o apertura de proceso penal contra él. Bajo estas circunstancias, el interno retrocederá en el sistema a la fase anterior, lo cual solo podrá ser modificado mediante dictamen del Consejo Criminológico Regional.

PERMISOS DE SALIDAS EN FASE DE SEMILIBERTAD

Art. 394.- En el régimen de Semilibertad, el interno podrá disfrutar de las siguientes modalidades de permisos de salidas:

a) Permisos eventuales para realizar trabajos fuera del Centro, desde las 6.00 a.m. hasta 6.00

p.m., en cualquier día del año; con internamiento nocturno.

b) Permisos de quince días de duración, desde las 6.00 a.m. hasta las 6.00 p.m., con internamiento nocturno.

c) Permisos permanentes de salida, cuando el interno haya obtenido un trabajo permanente y sea beneficioso para él y su grupo familiar. El internamiento nocturno y de fines de semana es la regla general, salvo casos excepcionales considerados por el Consejo Criminológico Regional.

RECURRIBILIDAD DE LA DENEGATORIA

Art. 395.- En el caso de los permisos especiales de salida si la decisión del Director del Centro es denegatoria, ésta será recurrible ante el Consejo Criminológico Regional.

Los permisos de salida según las fases serán otorgadas por el Consejo Criminológico Regional, de su denegatoria el interno podrá recurrir ante el Consejo Criminológico Nacional y si el dictamen es denegatorio podrá solicitar su revisión judicial mediante queja.

TÍTULO IX
FORMAS ESPECIALES DE EJECUCIÓN
CAPÍTULO I: INTERNAMIENTO EN CENTRO ABIERTO O DE DETENCIÓN MENOR

CONCEPTO

Art. 396.- Los Centros abiertos y los de detención menor, son establecimientos penitenciarios destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad en régimen abierto y de penas de arresto de fin de semana.

La actividad penitenciaria en estos Centros tendrá por objeto potenciar la capacidad de reinserción social que presenten las personas en ellos internadas mediante el desarrollo de actividades y programas de tratamiento destinados a favorecer su incorporación al medio social, basados en la confianza y autogobierno de los internos.

PRINCIPIOS RECTORES

Art. 397.- Los Centros abiertos y de detención menor se regirán en su funcionamiento de acuerdo a los principios rectores siguientes:

a) Integración, facilitando la participación plena del interno en la vida familiar, social, laboral y proporcionando la atención que sea necesaria a través de los servicios penitenciarios buscando su reinserción en el entorno familiar y social en forma adecuada;

b) Coordinación con los patronatos y asociaciones civiles de asistencia para internos y liberados u otros organismos e instituciones públicas y privadas, prestando especial atención a la utilización de los recursos externos, particularmente en materia de salud, educación, acción formativa y trabajo;

c) Para el cumplimiento de sus fines los Centros abiertos y de detención menor, contarán con la organización y equipo de profesionales que se determinen por la Dirección General de Centros Penales.

CAPÍTULO I: UNIDADES DEPENDIENTES

Art. 398.- Las unidades dependientes deberán estar arquitectónicamente ubicadas fuera del recinto de los Centros Penitenciarios, preferentemente en viviendas ordinarias ubicadas en el entorno comunitario, sin ningún signo de

distinción externa relativo a su objeto.

Los servicios y prestaciones de carácter formativo, laboral y de intervención que en ellas reciben los internos son gestionados de forma directa y preferente por los patronatos, asociaciones u otros organismos no penitenciarios. Lo que no obsta para que la Administración Penitenciaria pueda participar también en estas tareas con personal que dependa de ella, sin perjuicio de las funciones de control y coordinación que le corresponde.

Administrativamente, las unidades dependientes dependerán siempre de un Centro Penitenciario, conservando sus órganos colegiados y unipersonales, las competencias y responsabilidades respecto a los internos, recogidas en la legislación vigente, con el mayor respeto posible a los principios de especificidad y autonomía de estas unidades.

Los Directores de los Centros Penitenciarios deberán comunicar a la Dirección General de Centros Penales cualquier modificación que se produzca o esté prevista relativa a cualquiera de los datos correspondientes a unidades dependientes de sus Centros Penitenciarios.

Los penados ubicados en ellos deberán estar clasificados en el tercer grado de tratamiento cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación sobre la materia.

CREACIÓN

Art. 399.- La creación de las unidades dependientes se llevará a cabo por orden ministerial, pudiendo estar auspiciadas estas actuaciones por la suscripción de acuerdos o convenios de colaboración entre la Administración Penitenciaria y otras instituciones dedicadas a ayudar en el proceso de resocialización de los internos.

Existirán igualmente normas de organización y seguimiento, en las que se recogerán entre otros los objetivos específicos de la unidad, los perfiles preferentemente de los internos a ellos destinados, la composición de los órganos mixtos integrados por la administración y la institución correspondiente para el seguimiento del funcionamiento de la unidad y el servicio que en ellos deban prestar funcionarios penitenciarios. Tales normas serán preparadas por el Equipo Técnico Criminológico del Centro de forma coordinada con la institución no penitenciaria.

SELECCIÓN Y DESTINO

Art. 400.- La selección de los internos para las unidades dependientes se llevará a cabo por el Equipo Técnico Criminológico del Centro, atendiendo a los criterios generales para la ubicación en tercer grado de tratamiento y a los perfiles preferentes existentes en cada uno de ellas.

El destino de un interno a una unidad dependiente, no requiere la conformidad de aceptación de la normativa propia de la unidad, de acuerdo a los principios de mutua confianza y autogobierno que informan los centros abiertos y detención menor.

El Director del establecimiento informará al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena del destino de cada interno a la unidad dependiente, así como de los posibles cambios de destino que se produzcan posteriormente.

CAPÍTULO III: INTERNAMIENTO EN SECTORES PARA JÓVENES

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 401.- El internamiento en sectores para jóvenes se regirá por los siguientes principios:

a) Las normas de vida de los sectores para jóvenes se caracterizan por una acción educativa intensa. Se consideran jóvenes a los internos de dieciocho a veintiún años de edad y, excepcionalmente, los que no hayan alcanzado los veinticinco años de edad;

b) El personal de los sectores para jóvenes recibirá capacitación dirigida a la formación integral de los internos, potenciando y desarrollando sus capacidades por medio de técnicas compensatorias que les ayuden a mejorar sus conocimientos y capacidades, de modo que se incrementen sus oportunidades de reinserción en la sociedad;

c) Se fomentará el contacto del interno con su entorno social, utilizando los recursos externos e internos existentes y procurando la participación de las instituciones comunitarias en la vida del sector de jóvenes.

MEDIOS Y PROGRAMAS

Art. 402.- De conformidad a lo establecido en el artículo anterior, el Consejo Criminológico Nacional deberá crear y aplicar como mínimo los siguientes programas: un programa de formación instrumental y formación básica que tenga por objeto compensar una educación deficitaria en relación con el desarrollo y las exigencias de la sociedad actual; un programa de formación laboral a fin de enseñar, actualizar y perfeccionar conocimientos y habilidades para ejercer una profesión o un oficio; un programa de formación para el ocio y la cultura para un mejor aprovechamiento del tiempo en actividades formativas y el fomento y esfuerzo de valores cívicos y morales; un programa dirigido a la educación física y al deporte con el fin de liberar tensiones físicas y psicológicas y un programa de intervención dirigido a problemáticas de tipo psicosocial, drogo dependencias que permitan una integración social normalizada de los interno a la sociedad.

FASE DEL RÉGIMEN A APLICAR

Art. 403.- Las secciones de jóvenes se diversifican en distintos tipo según la clasificación de los Centros y las fases regimentales aplicables, ya sea que los internos se encuentren ubicados en primero, segundo o tercer grado de tratamiento o estuvieren ubicados en Centros de Preventivos.

CAPÍTULO IV: INTERNAMIENTO EN UNIDADES DE INTERNAS CON HIJOS MENORES

FUNCIONAMIENTO

Art. 404.- De acuerdo con lo establecido en la Ley, la administración penitenciaria dispondrá para los menores y sus madres de unidades que regirán por las normas siguientes:

a) El Equipo Técnico Criminológico del Centro programará las actividades formativas y lúdicas, así como las salidas programadas al exterior de los menores, con especial énfasis a su integración social en la comunidad donde esté ubicado el Centro;

b) En estas unidades existirá un pedagogo infantil que orientará la programación educacional y lúdica de los menores:

c) Los menores tendrán cubierta la asistencia médica en el establecimiento por un pediatra;

d) La Administración Penitenciaria garantizará a los menores las horas de descanso y de juego que aquéllos necesiten. Para estos fines deberá haber un espacio especial con elementos de juego y entretenimientos adecuados;

e) Las visitas del menor solo podrán restringirse por razones de orden y seguridad en el Centro Penitenciario;

f) Todas las internas que tenga a su cargo menores en el Centro serán proveídas por la administración de lo necesario para el cuidado infantil de los hijos a su cargo.

HORARIO ESPECIAL

Art. 405.- Con respecto a las internas con hijos menores clasificadas en tercer grado de tratamiento, el Equipo Técnico Criminológico del Centro, podrá autorizar un horario adecuado a sus relaciones familiares a fin de fomentar el contacto con sus hijos en el ambiente familiar, pudiendo pernoctar en el domicilio e ingresar al Centro durante las horas diurnas que se determine.

UNIDADES DEPENDIENTES

Art. 406.- El Director del Centro podrá autorizar, a propuesta del Equipo Técnico Criminológico, que las internas en tercer grado de tratamiento con hijos menores sean destinadas a unidades dependientes exteriores, donde éstos podrán integrarse plenamente en el ámbito laboral y escolar.

CAPÍTULO V: CUMPLIMIENTO EN UNIDADES EXTRAPENITENCIARIAS

INTERNAMIENTO EN CENTROS DE DESHABITUACIÓN Y EN CENTRO ESPECIAL

Art. 407.- El Director del Centro, podrá autorizar la asistencia en instituciones extra penitenciarias adecuadas; públicas o privadas, de penados ubicados en tercer grado de tratamiento, que necesiten un tratamiento específico de deshabituación de drogo dependencias y otras adicciones, como algún tratamiento físico, informando al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente.

CONDICIONES PARA LA AUTORIZACIÓN

Art. 408.- La autorización para que el interno pueda asistir a instituciones extra penitenciarias estará sujeta a las condiciones siguientes:

a) Programa de deshabituación aprobado por la institución receptora, la cual deberá acoger al interno y comunicar al Centro Penitenciario los problemas o incidencias que surjan en el tratamiento;

b) Consentimiento y compromisos expresos del interno para observar las reglas de vida propia de la institución receptora;

c) Programa de seguimiento del interno, aprobado en forma conjunta por el Centro Penitenciario y la institución receptora, cuya aceptación previa y por escrito del interno, será requisito imprescindible para poder conceder la autorización;

d) La administración penitenciaria podrá celebrar los convenios necesarios con las instituciones receptoras y con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para la ejecución de las medidas de seguridad previstas en el Código Penal.

TÍTULO X
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 409.- Las medidas de seguridad se ejecutarán y controlarán de acuerdo a lo estipulado en el Código Penal, la Ley Penitenciaria y este Reglamento.

Art. 410.- Toda persona a quien se le aplicará medidas de seguridad de internamiento recibirá un tratamiento especial el cual deberá ser apropiado a la naturaleza de las mismas.

Art. 411.- Toda persona sometida a medidas de seguridad de Internamiento está obligada a cumplir con las normas que regulan los regímenes especiales para la internación; así mismo, está obligado a respetar a todas las

personas con las que se relacione en el cumplimiento de las medidas.

Art. 412.- El Departamento de Prueba y Libertad Asistida, el Consejo Criminológico Nacional o Regional, o cualquier persona interesada en la situación del sometido a medidas de internamiento podrá dirigirse al Juez competente para solicitar la modificación o suspensión de las medidas.

CAPÍTULO I: DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE INTERNACIÓN

MEDIDA DE SEGURIDAD DE INTERNACIÓN

Art. 413.- Al Director General de Centros Penales le corresponde garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad de internación.

Art. 414.- El Director General de Centros Penales organizará las colonias agrícolas, los institutos de trabajo u otros establecimientos similares y los centros o secciones especiales penitenciarios que estarán destinados para la ejecución de las medidas de seguridad de internación.

Art. 415.- El Director General de Centros Penales deberá elaborar, en coordinación con el Consejo Criminológico Nacional, el Proyecto de Régimen Especial de Privación de Libertad que regirá los establecimientos destinados a la internación y luego deberá presentarlo al Ministerio del Interior para su aprobación y ejecución.

Art. 416.- La ejecución de las medidas de seguridad en los establecimientos penitenciarios especiales se diferenciará de la ejecución de las penas de prisión.

Art. 417.- En cada centro de trabajo y Centro Penitenciario Especial destinado a la ejecución de las medidas de seguridad de internación, funcionará en Equipo Técnico Especial que será controlado por los Consejos Criminológicos Regional y Nacional.

Art. 418.- Los internos sometidos a medida de internamiento estarán separados, a su vez, por razones de salud y por el tratamiento médico que deberán recibir de la siguiente manera:

a) En una sección especial se alojarán los enfermos mentales;

b) En una sección especial se alojarán los alcohólicos;

c) En una sección especial se alojarán los drogadictos.

Art. 419.- Las condiciones de vida al interior de los establecimientos de trabajo y penitenciarios especiales deberá ser adecuado a la ejecución de las medidas de seguridad.

Art. 420.- Las condiciones de vida prevalecientes en los establecimientos penales especiales para los internos, enfermos mentales, será el equivalente al régimen de encierro especial. Y para los internos sometidos alcohólicos y drogadictos será el equivalente a la fase penitenciaria de semi libertad.

Art. 421.- El personal técnico que labora en los Centros de Trabajo y Centros Penitenciarios Especiales deberá ser idóneo y deberá especializarse para garantizar la ejecución de las medidas de seguridad.

Art. 422.- Los internos sometidos a medidas se seguridad recibirán un tratamiento especial de readaptación propio a su naturaleza. Dicho tratamiento se diferenciará claramente del tratamiento penitenciario que reciben las personas condenadas a penas de prisión.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE TRABAJO

Art. 423.- Se consideran establecimientos de trabajo las colonias agrícolas los institutos de trabajo o cualquier

otro establecimiento similar que la Dirección General de Centros Penales organice con el fin de rehabilitar a las personas sometidas a través de la formación profesional y la actividad laboral.

Art. 424.- Las condiciones de vida prevalecientes en las colonias agrícolas e institutos de trabajo será el equivalente a la fase de semilibertad.

Art. 425.- A todo interno sometido se le practicará un estudio de su nivel educativo, conocimientos, capacidades y aptitudes en los primeros diez días de su ingreso para determinar la actividad laboral que le corresponderá y el programa de formación profesional que deberá cumplir. Dicho estudio será efectuado por el Equipo Técnico del establecimiento.

TÍTULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA
CAPÍTULO ÚNICO: REGULACIÓN DE LA CARRERA PENITENCIARIA

Art. 426.- Acerca de la regulación administrativa de la carrera penitenciaria se dispondrá de un Reglamento especial que emitirá el Órgano Ejecutivo, cuando la escuela penitenciaria contemple un soporte de personal idóneo y capacitado, equivalente a un cuarenta por ciento de las diversas clases de personal penitenciario señalado en la ley.

DEROGACIÓN

Art. 427.- Derogase cualquier Reglamento, manual de organización interna o circulares emitidas por el titular del ramo o el Director General de Centros Penales, que contraríe en forma precisa este Reglamento.

VIGENCIA

Art. 428.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su Publicación en el Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial: San Salvador a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ,
Presidente de la República

MARIO ACOSTA OERTEL,
Ministro del Interior.

D.E. N° 95, del 14 de noviembre de 2000, publicado en el D.O. N° 215, tomo 349, del 16 de noviembre de 2000.

DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS Y EXTRAORDINARIAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS, GRANJAS PENITENCIARIAS, CENTROS INTERMEDIOS Y CENTROS TEMPORALES DE RECLUSIÓN

DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS Y EXTRAORDINARIAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS, GRANJAS PENITENCIARIAS, CENTROS INTERMEDIOS Y CENTROS TEMPORALES DE RECLUSIÓN

DECRETO N° 321

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que los artículos 1 y 2 de la Constitución de la República establecen que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Asimismo, el artículo 27 de la misma Constitución establece que el Estado organizará los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

II.-Que las actuales condiciones del sistema penitenciario son aprovechadas por grupos delincuenciales e individuos para accionar en los centros penales y atentar de diversas formas delictivas contra la ciudadanía, por lo que las regulaciones ordinarias resultan insuficientes para garantizar el control efectivo de los centros penitenciarios en los que se encuentran recluidos miembros de maras y pandillas.

III.-Que existen en las bartolinas policiales, privados de libertad en condiciones de grave hacinamiento e infraestructura inadecuada, que ha hecho necesario emplear a personal policial para su custodia, limitando la posibilidad de disponer de dichos miembros en labores de seguridad pública.

IV.-Que las situaciones anteriormente descritas, aunado al aumento significativo en el número de delitos como las extorsiones y los homicidios registrados en los últimos meses, en el marco del accionar de maras y pandillas, poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población; lo que hace necesario adoptar medidas urgentes especiales y de carácter extraordinario y transitorio, que posibiliten las adecuaciones a la infraestructura penitenciaria y asegurar que los centros penitenciarios cumplan la finalidad constitucionalmente reconocida.

POR TANTO,

En uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública y con la iniciativa de los Diputados José Antonio Almendáriz Rivas, Ana Marina Alvarenga Barahona, Rodrigo Ávila Avilés, Ana Lucía Baires de Martínez, Luis Alberto Batres Garay, Roger Alberto Blandino Nerio, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Manuel Orlando Cabrera Candray, Reynaldo Antonio López Cardoza, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Norma Cristina Cornejo Amaya, Valentín Arístides Corpeño, Rosa Alma Cruz Marinero, René Alfredo Portillo Cuadra, Raúl Omar Cuéllar, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Ana Vilma Albanez de Escobar, Lucía del Carmen Ayala de León, María Marta Concepción Valladares Mendoza, René Gustavo Escalante Zelaya, Jorge Alberto Escobar Bernal, Ana María Margarita Escobar López, José Edgar Escolán Batarse, Julio César Fabián Pérez, Santiago Flores Alfaro, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, María Elizabeth Gómez Perla, Medardo González Trejo, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Karla Elena Hernández Molina, Samuel Eliseo Hernández Flores, Juan Pablo Herrera Rivas, Nery Francisco Herrera Pineda, Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Cristina Esmeralda López, Mario Marroquín Mejía, Rodolfo Antonio Martínez, Guillermo Francisco Mata Bennett, Rolando Mata Fuentes, María Otilia Matamoros de Hernández, Calixto Mejía Hernández, Misael Mejía Mejía, Gerardo Estanislao Menjívar Hernández, José Francisco Merino López, José Gabriel Murillo Duarte, José Serafín Orantes Rodríguez, Lisseth Arely Palma Figueroa, José Javier Palomo Nieto, Rodolfo Antonio Parker Soto, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Mario Antonio Ponce López, Zoila Beatriz Quijada Solís, Norman Noel Quijano González, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Carlos Armando Reyes Ramos, David Ernesto Reyes Molina, Lorenzo Rivas Echeverría, Francisco José Rivera Chacón, Jackeline Noemí Rivera Ávalos, Vilma Carolina Rodríguez Dávila, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Alberto Armando Romero Rodríguez, Carlos Alberto García, Numan Pompilio Salgado García, Karina Ivette Sosa, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Mario Alberto Tenorio Guerrero, Jaime Gilberto Valdés Hernández, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Juan Alberto Valiente Álvarez, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez, Ricardo Andrés Velásquez Parker, Blanca Rosa Vides, John Tennant Wright Sol, Francisco José Zablah Safie y Carlos Mario Zambrano Campos.

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS Y EXTRAORDINARIAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS, GRANJAS PENITENCIARIAS, CENTROS INTERMEDIOS Y CENTROS TEMPORALES DE RECLUSIÓN

OBJETO Y FINALIDAD

Art. 1.- Decrétase las siguientes Disposiciones Especiales, Transitorias y Extraordinarias en los Centros

Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, en adelante "Los Centros", las cuales tienen por finalidad asegurar la eficacia del régimen penitenciario y proteger a la población de las acciones delictivas que se originan desde dichos lugares, debiendo para el efecto realizar las adecuaciones a la infraestructura penitenciaria, adoptar las medidas del personal y tecnológicas que fueren necesarias, para asegurar la eficacia del régimen penitenciario.

MEDIDAS

Art. 2.- En aquellos casos en que se tengan indicios de actos de desestabilización por parte de alguna organización proscrita por la Ley, que los privados de libertad tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, sean éstos cometidos o planificados o ejecutados al interior o fuera de "Los Centros" o que exista un riesgo para la vida o integridad física de las personas, se podrán adoptar las siguientes medidas:

a) Habilitar centros temporales de reclusión;

b) El traslado de privados de libertad entre los distintos Centros Penitenciarios y granjas penitenciarias, incluidos aquellos dispuestos para el cumplimiento del régimen de internamiento especial;

c) Restricción o limitación del desplazamiento de los privados de libertad, a través del encierro o el cumplimiento de la pena en celdas especiales, entre otras medidas, como último recurso;

d) Restricción de las visitas de toda clase o suspensión de las mismas, durante el tiempo que sea necesario, así como del ingreso de personas ajenas a la Administración Penitenciaria. Los defensores públicos y particulares, debidamente acreditados, ejercerán el derecho a comunicarse con el interno en recintos especialmente habilitados;

e) Participación obligatoria en actividades de índole reeducativa y de formación de hábitos de trabajo; y,

f) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de la finalidad del presente Decreto, incluidas las establecidas en el Art. 23 de la Ley Penitenciaria y que no estuvieren señaladas en los literales anteriores.

El Ministro de Justicia y Seguridad Pública aplicará las medidas gradualmente; debiendo evaluarlas y modificarlas de acuerdo a la variación de las condiciones de seguridad en "Los Centros".

CENTROS PENITENCIARIOS SUJETOS A LAS MEDIDAS

Art. 3.- Las presentes Disposiciones se aplicarán en los Centros Penitenciarios siguientes:

a) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Chalatenango;

b) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios;

c) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Cojutepeque;

d) Centro Penitenciario de Seguridad de San Francisco Gotera;

e) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco;

f) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque; y,

g) Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

El Ministro de Justicia y de Seguridad Pública podrá aplicar cualquiera de las medidas previstas en los casos señalados en el Art. 2 del presente Decreto, en otros Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de reclusión o en sectores determinados de alguno de ellos.

SUSPENSIÓN DE TRASLADOS

Art. 4.- Quedan suspendidos durante la vigencia del presente Decreto, los traslados de los privados de libertad, para la realización de toda clase de las audiencias judiciales y cualquier otro acto procesal. En estos casos, el Juez o Tribunal competente celebrará la audiencia y cualquier otro acto procesal en modalidad virtual, salvo que el juzgador considere pertinente la realización de la misma en el centro penitenciario, de conformidad a lo establecido en el Art. 138 del Código Procesal Penal.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE AUDIENCIAS

Art. 5. Quedan suspendidas, por el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las audiencias judiciales que requieran la presencia de privados de libertad que se encuentren en los centros penitenciarios establecidos en el Art. 3, mientras se realizan las adecuaciones de la infraestructura penitenciaria y los procedimientos que sean necesarios para la eficacia del Régimen Penitenciario en el marco de las presentes disposiciones. En consecuencia, se suspenden por el mismo período los términos y plazos procesales en los procesos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, así como los plazos de prescripción y caducidad. Dichos términos se computarán, restando a los respectivos plazos el período de suspensión.

CORTE DE TRÁFICO DE TELECOMUNICACIONES

Art. 6.- Durante la vigencia del presente Decreto, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, previa opinión técnica del Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, dispondrá de todas las medidas necesarias e indispensables para asegurar el corte de tráfico de telecomunicaciones desde y hacia los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de reclusión a que se refiere el presente Decreto, para lo cual deberá:

1) Adoptar, de manera permanente, los mecanismos o medidas tecnológicas necesarias para la detección de señales activas y la presencia de dispositivos de telecomunicación en los espacios físicos donde están ubicados dichos Centros;

2) Requerir a los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones adoptar y aplicar las soluciones técnicas que sean necesarias para eliminar la prestación de los servicios de tráfico de telecomunicaciones; que deberán ser atendidas por los Operadores de Redes de Telecomunicaciones, en un plazo máximo de veinticuatro horas; y,

3) En el caso de no cumplirse lo establecido en el numeral anterior, se dispondrá de la reubicación de las antenas e infraestructura de telecomunicaciones existentes; lo que deberá ser implementado dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir del requerimiento.

En el caso de incumplimiento de lo establecido en los numerales 2) y 3) del presente artículo y de continuar el tráfico de telecomunicaciones; se deberá proceder a la implementación de las medidas que sean indispensables, incluido el corte de suministro de energía u otras medidas que sean necesarias.

Asimismo, queda prohibida la instalación de nuevas antenas u otras infraestructuras de telecomunicaciones en un radio de 500 metros de los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión.

Las instancias correspondientes deberán cooperar con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en la ejecución de las medidas extraordinarias que sean indispensables para garantizar el corte de tráfico de telecomunicaciones. Todo lo dispuesto en el presente artículo, tendrá aplicación sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que establezca la Ley en la materia u otras Leyes especiales.

SUSPENSIÓN Y DESTITUCIÓN

Art. 7.- Durante la vigencia del presente Decreto, el Director General de Centros Penales, podrá disponer como medida cautelar, la inmediata suspensión temporal, sin goce de sueldo, debiendo promoverse el debido proceso de destitución previsto en la Ley Penitenciaria, de los funcionarios y empleados penitenciarios en los siguientes casos:

a) Cuando pueda considerarse razonablemente que la permanencia en sus funciones implica grave afectación a la administración penitenciaria;

b) Cuando se haya decretado la detención provisional o cualquier otra medida cautelar en un proceso penal; y,

c) Cuando al funcionario o empleado se le hubiere iniciado proceso en materia de extinción de dominio.

La suspensión temporal sin goce de sueldo se mantendrá durante la tramitación del proceso penal o del procedimiento de destitución, según sea el caso.

CONTRATACIÓN DIRECTA

Art. 8.- Para la efectiva aplicación del presente Decreto, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública podrá acordar, además de los casos establecidos en el Art. 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la contratación directa de obras, bienes y servicios, para el mejoramiento, equipamiento, funcionamiento y ampliaciones que sean necesarias en la infraestructura penitenciaria, así como los que fueren necesarios para el cumplimiento del Art. 6 del presente Decreto.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Art. 9.- El Ministro de Justicia y Seguridad Pública presentará un informe cada treinta días a la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad de la Asamblea Legislativa para su análisis, discusión y toma de decisiones pertinentes.

CARÁCTER ESPECIAL Y DE ORDEN PÚBLICO

Art. 10.- El presente Decreto es de orden público y de carácter especial y sus disposiciones prevalecerán sobre lo dispuesto en la Ley Penitenciaria, así como cualquier Decreto o Ley que lo contraríe.

En lo no previsto en el presente Decreto, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley Penitenciaria, siempre y cuando no contraríe las presentes disposiciones.

VIGENCIA

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán un año contado a partir de su vigencia.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, uno de abril del año dos mil dieciséis

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRESIDENTA.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

JOSÉ SERAFIN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

DAVID ERNESTO REYES MOLINA,
SEGUNDO SECRETARIO.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL,
SEXTO SECRETARIO.

ABILIO ORESTES RODRÍGUEZ MENJIVAR,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de abril del año dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública

D. O. N° 59
Tomo N° 411
Fecha: 1 de abril de 2016
SV/geg 21-04-2016

LEY ESPECIAL PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES

LEY ESPECIAL PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES

DECRETO N° 285

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que de acuerdo a los artículos 2 de la Constitución, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos nadie puede ser objeto de injerencias ilegales, arbitrarias o abusivas en su vida privada y la de su familia, y toda persona tiene derecho a la protección contra esas injerencias o ataques.

II.-Que entre los instrumentos o herramientas de persecución penal que se consideran más eficaces en la lucha contra la delincuencia grave, organizada y transnacional se encuentra la posibilidad de intervenir las telecomunicaciones como limitación legítima, necesaria, proporcionada y razonable del derecho constitucional al secreto de las comunicaciones, en el ámbito del derecho fundamental a la intimidad.

III.-Que mediante el Acuerdo de Reforma Constitucional N°. 5, de fecha 29 de abril, Publicado en el Diario Oficial N°. 88, Tomo N°. 383, de fecha 15 de mayo, ratificado por Decreto Legislativo N°. 36, del 27 de mayo, publicado en el Diario Oficial N°. 102, Tomo N°. 383, del 4 de junio, todas las fechas de 2009, se reformó el artículo 24 de la Constitución a fin de permitir excepcionalmente la intervención temporal de las telecomunicaciones, previa autorización judicial motivada, para la investigación de los delitos que una Ley Especial determine.

IV.-Que la citada reforma constitucional obliga a adoptar una Ley Especial que desarrolle sus contenidos, con adecuadas regulaciones que equilibren el respeto del derecho al secreto de las comunicaciones con la eficacia en la investigación del delito.

V.-Que la intervención de las telecomunicaciones constituye un instrumento útil en la persecución del delito, en particular la criminalidad organizada, pero su utilización debe estar resguardada por garantías que eviten abusos contra la intimidad de las personas.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: José Antonio Almendáriz Rivas, Raúl Omar Cuéllar, Ricardo Bladimir González, Benito Antonio Lara Fernández, Ramón Arístides Valencia Arana, María Margarita Velado Puentes, Jaime Gilberto Valdéz Hernández, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Mario Eduardo Valiente Ortiz, Roberto José D'aubuisson Munguía, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Erik Mira Bonilla, José Rafael Machuca Zelaya y Rodolfo Antonio Parker Soto.

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES

INTERVENCIÓN

Art. 1.- Se garantiza el secreto de las telecomunicaciones y el derecho a la intimidad. De manera excepcional podrá autorizarse judicialmente, de forma escrita y motivada, la intervención temporal de cualquier tipo de telecomunicaciones, preservándose en todo caso el secreto de la información privada que no guarde relación con la investigación o el proceso penal. La información proveniente de una intervención ilegal carecerá de valor.

PRINCIPIOS DE APLICACIÓN

Art. 2.- En la aplicación de la presente Ley regirán especialmente los siguientes principios:

a) **Jurisdiccionalidad:** Sólo podrán intervenirse las telecomunicaciones previa autorización judicial, escrita y debidamente motivada, en los términos de la presente Ley.

b) **Proporcionalidad:** La intervención de las telecomunicaciones tendrá carácter excepcional y sólo podrá recurrirse a ella cuando resulte útil para una investigación penal y se justifique suficientemente la necesidad de la medida, siempre que no existan otras formas menos gravosas a las cuales recurrir para la averiguación de los delitos previstos en esta Ley.

c) **Reserva y Confidencialidad:** El procedimiento de intervención de las telecomunicaciones será reservado y la información privada ajena a la investigación será estrictamente confidencial.

d) **Temporalidad:** La intervención se mantendrá durante el tiempo autorizado por el juez.

e) **Limitación Subjetiva:** La intervención debe recaer únicamente sobre las telecomunicaciones y medios de soporte de las personas presuntamente implicadas en el delito, ya sean sus titulares o usuarios habituales o eventuales, directa o indirectamente, incluidas las telecomunicaciones por interconexión. La intervención también puede recaer sobre aparatos de telecomunicaciones y otros medios de soporte abiertos al público.

INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

Art. 3.- En caso de duda sobre su sentido, la presente Ley deberá ser interpretada en el sentido más favorable a la protección de los derechos a la vida privada, la intimidad personal y el secreto de las telecomunicaciones. Por lo que las disposiciones legales que los limiten serán interpretadas restrictivamente.

DEFINICIONES

Art. 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

a) **Telecomunicaciones:** Cualquier tipo de transmisión, emisión, recepción de signos, símbolos, señales escritas, imágenes, correos electrónicos, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilos, radioelectricidad, medios ópticos u otro sistema electromagnético, quedando comprendidas las realizadas por medio de telefonía, radiocomunicación, telegrafía, medios informáticos o telemáticos, o de naturaleza similar.

b) **Intervención:** Mecanismo por el cual se escucha, capta y registra por la autoridad una comunicación privada que se efectúa mediante cualquier forma de telecomunicación, sin el consentimiento de sus participantes.

c) **Medio de soporte:** Es el utilizado para la transmisión, emisión, recepción o almacenamiento de cualquier tipo de telecomunicación.

d) **Encriptación o Cifrado:** Sistema mediante el cual, con la ayuda de técnicas diversas o programas informáticos, se cifra o codifica determinada información con la finalidad de volverla inaccesible o ininteligible a quienes no se encuentran autorizados para tener acceso a ella.

e) **Operador de Redes Comerciales de Telecomunicaciones, que podrá abreviarse Operador:** Persona natural o jurídica que ofrece uno o más servicios comerciales de telecomunicaciones.

En todo caso, para entender el contenido de un concepto técnico o especializado en materia de telecomunicaciones, se estará a lo dispuesto en los Pactos, Tratados, Convenios y Acuerdos internacionales y en las leyes relativas a las telecomunicaciones.

CAPÍTULO II: DEL PROCEDIMIENTO

DELITOS DE PROCEDENCIA

Art. 5.- Únicamente podrá hacerse uso de la facultad de intervención prevista en esta Ley en la investigación y el procesamiento de los siguientes delitos:

1) Homicidio y su forma agravada.

2) Privación de libertad, Secuestro y Atentados contra la Libertad Agravados.

3) Pornografía, Utilización de personas menores de dieciocho años e incapaces o deficientes mentales en pornografía, y Posesión de pornografía.

4) Extorsión.

5) Concusión.

6) Negociaciones Ilícitas.

7) Cohecho Propio, Impropio y Activo.

8) Agrupaciones Ilícitas.

9) Comercio de Personas, Tráfico Ilegal de Personas, Trata de Personas y su forma agravada.

10) Organizaciones Internacionales delictivas.

11) Los delitos previstos en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

12) Los delitos previstos en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo.

13) Los delitos previstos en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos.

14) Los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado en los términos establecidos en la ley de la materia.

15) Los delitos previstos en la presente Ley.

16) Los delitos conexos con cualquiera de los anteriores.A los efectos de este numeral se entiende como conexo aquel delito cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro de los previstos anteriormente o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad.

En ningún caso la intervención procederá cuando el delito investigado sea menos grave, salvo en caso de conexidad.

CONDICIONES PREVIAS DE APLICACIÓN

Art. 6.- Para que la medida de intervención pueda ser solicitada y aplicada, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) **Investigación:** Debe existir un procedimiento de investigación de un hecho delictivo, y

b) **Elementos de juicio:** Las investigaciones deben señalar la existencia de indicios racionales

que se ha cometido, se está cometiendo o está por cometerse un hecho delictivo de los enunciados en el artículo anterior.

AUTORIDAD FACULTADA PARA SOLICITAR LA INTERVENCIÓN

Art. 7.- El Fiscal General de la República será la única autoridad facultada para solicitar la intervención de las telecomunicaciones directamente o a través del Director del Centro de Intervención.

JUEZ COMPETENTE

Art. 8.- La intervención de las telecomunicaciones será autorizada por cualquiera de los jueces de instrucción con residencia en San Salvador.

En los casos de investigación de delitos cometidos por menores de edad, las facultades otorgadas por esta Ley a los Jueces de Instrucción Autorizantes serán ejercidas por los Jueces de Menores de San Salvador. Si las investigaciones se realizan en casos donde concurran menores y mayores de edad, tales facultades serán ejercidas por los Jueces de Instrucción.

No obstante, lo dispuesto en los dos incisos precedentes, no procederá la nulidad de la prueba por incompetencia en razón de la materia.

La Corte Suprema de Justicia creará un sistema de turnos de los jueces, a efecto de que se encuentren disponibles fuera de los días y horas hábiles. **(1)**

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Art. 9.- La solicitud para la intervención de las telecomunicaciones contendrá:

a) La indicación detallada de las personas cuyas telecomunicaciones serán objeto de intervención, en caso que se conozcan los nombres.

   Cuando se desconozca la identidad de la persona deberá explicarse esta circunstancia, y en cuanto sea posible aportarse elementos mínimos para su individualización.

b) La descripción del hecho, actividades que se investigan y diligencias en que se funda, las que deberán ser presentadas, con indicación de la calificación legal del delito o delitos por los que se peticiona la intervención.

c) Los datos que identifican el servicio de telecomunicación a ser intervenido, tales como números de teléfonos, frecuencias o direcciones electrónicas, incluyendo la información referente a los aparatos y dispositivos empleados para brindar el servicio, o cualesquiera otros datos que sean útiles para determinar la clase de telecomunicación que se pretende intervenir.

d) Los datos y la colaboración que sean necesarios para la intervención.

e) El plazo de duración de la intervención.

f) La designación del fiscal responsable de la intervención, o del caso y el facultado para recibir notificaciones.

AUTORIZACIÓN

Art. 10.- El juez mediante resolución motivada decidirá sobre la autorización de la intervención de las telecomunicaciones en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias, el cual no excederá de veinticuatro horas.

En caso de autorizar la intervención, el juez fijará las condiciones y plazo en que debe realizarse, indicando las personas afectadas, los datos del servicio de telecomunicación a ser intervenido y su fecha de finalización; así como los períodos en los cuales será informado por el fiscal del desarrollo de la investigación.

En el curso de la investigación podrá ampliarse la solicitud y la autorización de la intervención a otras personas, delitos o servicios de telecomunicación.

La petición respectiva se resolverá en el plazo y forma indicados para la solicitud original de intervención.

RECURSO

Art. 11.- La resolución judicial admitirá recurso de apelación por parte del fiscal siempre que cause agravio, en el término de veinticuatro horas contadas desde la notificación. Interpuesto el recurso, el Juez deberá remitir los autos sin más trámite ante la Cámara competente.

La Cámara deberá resolver el recurso, con la sola vista de los autos, en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias, el cual no excederá de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su recepción.

La Corte Suprema de Justicia organizará un sistema de turnos en el que determinará la competencia de las Cámaras de Segunda Instancia, a fin de que se encuentren disponibles fuera de los días hábiles.

PLAZO

Art. 12.- La intervención de las telecomunicaciones se autorizará por plazos no superiores a tres meses, que podrán prorrogarse hasta por tres períodos más.

Sólo podrán autorizarse nuevos plazos si se presenta una nueva solicitud fiscal con todos los requisitos previstos por esta Ley y con justificación suficiente de la necesidad de la prórroga. Dicha petición será resuelta en el tiempo previsto para la solicitud original.

La solicitud de prórroga deberá presentarse cinco días antes de que venza el plazo autorizado. La autorización de la prórroga se hará mediante una nueva resolución motivada.

La denegación de la prórroga o sus condiciones admitirá apelación en los términos establecidos en esta Ley.

Vencido el plazo sin autorización de prórroga, cesará inmediatamente la intervención.

EJECUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN

Art. 13.- La ejecución de la intervención de las telecomunicaciones será realizada por la Fiscalía General de la República, con la colaboración de la Policía Nacional Civil, sin hacer discriminación del material grabado.

Se grabarán y conservarán íntegramente y sin ediciones las telecomunicaciones de la persona o personas investigadas, mediante los mecanismos que la técnica señale y conforme a la autorización judicial.

La copia y transcripción deberán contener no sólo los hechos y circunstancias de cargo sino también los que sirvan para descargo del imputado.

Deberá quedar constancia de la identidad y actuaciones de personal ajeno al Centro de Intervención que colaboren en la ejecución de la medida, ya sean policías, fiscales, peritos permanentes o accidentales, y en todo caso, la identidad de toda persona autorizada para ingresar a dicho Centro.

Durante la realización de la intervención de telecomunicaciones, se dejará constancia de las instrucciones recibidas por el fiscal.

Las telecomunicaciones que se realicen en idioma que no fuere el castellano o cualquier otra forma de lenguaje,

deberán ser traducidas o interpretadas; para ello el fiscal, aplicando lo prescrito en las leyes procesales penales, se auxiliará de los peritos que fueren necesarios.

DOCUMENTACIÓN

Art. 14.- El fiscal documentará todas las actuaciones en un expediente. Al concluir la intervención se remitirá al juez autorizante un informe final de la misma en el término de tres días hábiles.

CONTROL JUDICIAL DE LA INTERVENCIÓN

Art. 15.- El juez autorizante deberá controlar que la intervención se desarrolle de conformidad con la presente Ley y las condiciones establecidas en la resolución.

En caso que el juez constate que se han transgredido las condiciones o requisitos para la intervención, valorará el cese de la misma de acuerdo a las circunstancias expresadas. La decisión que se adopte será apelable de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

FINALIZACIÓN ANTICIPADA

Art. 16.- La medida deberá concluir a instancia del fiscal o del juez autorizante cuando se logre el objetivo para el cual ha sido autorizada la intervención, o resulte no idónea, innecesaria, desproporcionada o imposible de ejecutar.

Cuando proceda, el fiscal presentará inmediatamente un informe final para que se disponga la finalización formal de la intervención, la cual se resolverá por auto. **(9)**

CADENA DE CUSTODIA

Art. 17.- Para el resguardo del material obtenido se aplicarán las reglas generales sobre la cadena de custodia. Todo el material será numerado de forma progresiva, conteniendo los datos necesarios para su identificación.

El Centro de Intervención será responsable directo de la custodia del material obtenido, para lo cual deberá establecer un registro inalterable de acceso a tal material.

PROHIBICIÓN DE EDICIÓN DEL MATERIAL

Art. 18.- Se prohíbe la edición del material obtenido durante las intervenciones de las telecomunicaciones; sin perjuicio de las copias autorizadas por esta Ley.

RESERVA

Art. 19.- El procedimiento de intervención será completamente reservado. El juez autorizante, el fiscal y el personal del Centro de Intervención, así como los miembros de la Policía Nacional Civil que participen de las investigaciones tendrán especial responsabilidad para el cumplimiento de la reserva.

También se mantendrá estricto secreto sobre el contenido del material que no sea útil a la investigación.

DOCUMENTACIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO

Art. 20.- El juez autorizante deberá documentar el procedimiento de intervención en un expediente que será reservado. Dicho expediente se registrará en forma codificada, en un libro especial que deberá mantenerse en reserva. Lo anterior será aplicable a los libros de las Cámaras que conozcan de la impugnación de las decisiones en materia de intervención de las telecomunicaciones.

El expediente será resguardado en el Centro de Intervención, bajo la responsabilidad de su Director. En consecuencia, las actuaciones posteriores por parte del juez autorizante a que se refiere la presente Ley, deberán ser realizadas en la sede del Centro.

Si fuere necesaria una intervención de las telecomunicaciones durante la fase de instrucción formal, el fiscal deberá solicitar la autorización conforme a las reglas de esta Ley. Si la intervención fuere autorizada, se abrirá un expediente separado que deberá ser remitido al Centro de Intervención para su resguardo, mantenerse en secreto y no agregarse al expediente principal hasta que haya cesado la intervención y se hayan anexado los resultados obtenidos. El defensor tendrá acceso a la grabación íntegra, copia y transcripciones de la intervención cuando hayan sido incorporados al proceso, salvo que el juez autorice mantener el secreto de la diligencia por un plazo que no excederá de diez días.

MATERIAL NO DESCODIFICADO

Art. 21.- Si el material grabado en el transcurso de la intervención no ha podido ser traducido o interpretado, total o parcialmente, por encriptación, protección por contraseñas u otra razón similar, el Centro de Intervención conservará el material hasta su traducción o interpretación. El fiscal indicará en detalle tal circunstancia al juez autorizante, entregándole la grabación íntegra de dicho material.

Una vez revelado el material, el fiscal remitirá una copia de éste al juez autorizante.

VALIDEZ EN CASO DE DELITOS CONEXOS Y DESCUBRIMIENTO CASUAL DE OTROS DELITOS

Art. 22.- Si durante la intervención de las telecomunicaciones se descubre la comisión de delitos conexos a los delitos investigados que le dieron origen, la prueba obtenida será valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica.

Si mediante la intervención de las telecomunicaciones se descubre casualmente la comisión de otros delitos objeto de la presente Ley, se podrá solicitar ampliación de la autorización judicial respecto de los mismos, dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir del registro de la telecomunicación; debiendo aplicarse en todo caso lo prescrito en el Código Procesal Penal en cuanto a la legalidad de la prueba.

De ser procedente, el juez dictará resolución motivada sobre la procedencia de la ampliación de la medida y valorará la acumulación de los expedientes de intervención o su tramitación separada, en todo caso ante su misma autoridad.

No tendrán validez como prueba la información obtenida respecto de delitos excluidos totalmente de la aplicación de la presente Ley y que no sean conexos, la cual únicamente servirá como noticia criminal.

DESTRUCCIÓN DE OFICIO

Art. 23.- Finalizado el procedimiento de intervención, si la Fiscalía no hubiese presentado requerimiento en el plazo de seis meses, el juez autorizante, previo informe que deberá remitirse sobre esa situación, ordenará la destrucción de toda la grabación y sus transcripciones.

CAPÍTULO III: INCORPORACIÓN AL PROCESO JUDICIAL

REMISIÓN AL JUEZ DEL PROCESO

Art. 24.- Con el requerimiento fiscal, se solicitará al juez de la causa, cuando proceda, que requiera el expediente judicial de la intervención. El juez autorizante ordenará al Centro la remisión del expediente original o copia certificada, según el caso, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de recibida la petición.

El juez que autorice la intervención no deberá conocer de la instrucción en los procesos penales donde se incorpore la intervención de las telecomunicaciones que haya autorizado.

Durante el procedimiento de intervención de las telecomunicaciones se suspenderán los plazos para la presentación del requerimiento fiscal a que se refiere la legislación procesal penal.

PUBLICIDAD DE LA INTERVENCIÓN

Art. 25.- Una vez entregado el expediente judicial de la intervención al juez competente el mismo será público, excepto que resulten aplicables las reglas generales de reserva del proceso penal y en todo caso las partes mantendrán estricto secreto sobre el contenido del material que no interesa a la investigación.

ACCESO AL MATERIAL POR LA DEFENSA

Art. 26.- Incorporado al proceso penal el expediente judicial de la intervención, la defensa tendrá acceso completo e irrestricto al mismo. La reproducción del material para el uso de la defensa correrá bajo su cargo, salvo en el caso de la Procuraduría General de la República.

DESTRUCCIÓN DEL MATERIAL AJENO

Art. 27.- Las partes podrán acordar la destrucción del material grabado que no interesa a los efectos del proceso penal, el cual deberán identificar expresamente. En este caso, el juez competente ordenará la destrucción de los pasajes pertinentes de su propia grabación, solicitando la asistencia del Centro de Intervención.

INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN

Art. 28.- Las pruebas recabadas durante la intervención de las telecomunicaciones serán producidas en el proceso de acuerdo a lo prescrito en las leyes respectivas y valoradas de conformidad a las reglas de la sana crítica.

La grabación íntegra de la intervención será considerada prueba documental. Las transcripciones sólo tendrán valor cuando las partes hayan convenido sobre las mismas mediante el mecanismo de la estipulación, en tal caso se podrá omitir la reproducción de la grabación íntegra.

Las voces provenientes de una telecomunicación intervenida podrán ser cotejadas mediante pericia y podrán ser incorporadas en el proceso penal como prueba de la identidad de uno o algunos de los participantes.

CAPÍTULO IV: CENTRO DE INTERVENCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES

CREACIÓN DEL CENTRO

Art. 29.- Créase el Centro de Intervención de las Telecomunicaciones como un ente adscrito a la Fiscalía General de la República, el cual se denominará el "Centro" o "Centro de Intervención".

Este Centro será el encargado de ejecutar las intervenciones de las telecomunicaciones autorizadas por los jueces, en estricta aplicación de lo prescrito en la presente Ley.

El Centro contará con un presupuesto especial que será agregado al de la Fiscalía General de la República.

El Estado por medio del Ministerio de Hacienda deberá otorgar los fondos para la fundación, funcionamiento y desarrollo permanente del Centro.

FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO

Art. 30.- El Centro funcionará ininterrumpidamente y deberá contar con las plataformas tecnológicas necesarias para garantizar la intervención de las telecomunicaciones autorizada por resolución judicial; las cuales deberán ser compatibles con los sistemas de los operadores y respetar los estándares y especificaciones técnicas vigentes.

Para los efectos indicados, los operadores tendrán la obligación de adecuar o complementar sus sistemas para permitir y mantener la conectividad con las plataformas del Centro.

El Centro podrá establecer unidades móviles, si la técnica o la eficacia de su funcionamiento lo hacen necesario.

El Centro deberá resguardar debidamente y sin editar las grabaciones de las telecomunicaciones intervenidas.

Cuando corresponda la destrucción de las grabaciones de telecomunicaciones intervenidas de conformidad a lo establecido en la presente Ley, el Centro procederá a ello, acto del cual se informará al juez de la causa.

Es obligación del Fiscal General de la República en coordinación con el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, elaborar el Protocolo de Funcionamiento del Centro de Intervención en cuanto a la fiscalización periódica y auditoría del mismo.

DIRECTOR Y PERSONAL DEL CENTRO

Art. 31.- El Director, los funcionarios y el personal técnico del Centro de Intervención serán nombrados por el Fiscal General de la República, y salvo el personal de informática y mantenimiento del equipo, estarán comprendidos en la carrera fiscal.

El Director del Centro deberá ser salvadoreño por nacimiento, mayor de treinta y cinco años, profesional con título universitario, tener capacitación en telecomunicaciones o áreas afines, con un mínimo de tres años de la carrera fiscal, moralidad notoria, no poseer antecedentes penales ni policiales, estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores al ejercicio del cargo.

Los funcionarios y el personal técnico deberán tener la acreditación universitaria o técnica pertinente, no poseer antecedentes penales ni policiales, estar en el pleno goce de sus derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores al ejercicio del cargo.

El Centro deberá contar con la colaboración de miembros de la Policía Nacional Civil, quienes deberán ser propuestos al Fiscal General de la República por el Director de la Policía Nacional Civil y ser designados por el Fiscal para laborar en el Centro. Asimismo estar adscritos a unidades especializadas de la misma, tener la acreditación universitaria o técnica pertinente, ser de comprobada probidad y capacidad, no poseer antecedentes penales ni policiales, ni haber sido condenado por violación a derechos humanos y no deberán haber sido objeto de condena por faltas graves o muy graves de acuerdo a la Ley Disciplinaria Policial.

Los oficiales y agentes de la Policía Nacional Civil en cuanto cumplan actos de intervención al servicio del Centro actuarán bajo el control del fiscal, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.

En caso de mal desempeño de sus funciones, los miembros de la Policía podrán ser separados inmediatamente de sus actividades en el Centro, por decisión del Fiscal General.

El funcionamiento y seguridad del Centro de Intervenciones, como la selección y fiscalización permanente, tanto del Director, funcionarios, personal y miembros de la Policía Nacional Civil que elabore en el mismo, estará normado en un reglamento que para tal efecto deberá elaborar el Fiscal General.

EFICACIA DE LAS INTERVENCIONES

Art. 32.- Los operadores deberán, acatar las órdenes técnicas del Director del Centro, a fin de intervenir eficazmente las telecomunicaciones autorizadas por el juez competente.

Cuando por aspectos técnicos, los operadores estimen que no es posible cumplir la orden del Director del Centro se lo comunicarán así por escrito en el plazo máximo de veinticuatro horas, indicando las razones respectivas. Si el Director del Centro estima que las razones no son atendibles, elaborará un informe y lo remitirá en el menor tiempo posible al Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, quien sin más trámite y dentro de cuarenta y ocho horas resolverá si procede ejecutar la orden respectiva por parte del operador. La resolución que se emita no admitirá recurso alguno.

FISCALIZACIÓN

Art. 33.- El Centro llevará un registro inalterable conforme la técnica lo indique de todas las intervenciones que realice mediante autorización judicial.

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos deberá designar personal idóneo para que practique anualmente una auditoría a las actividades del Centro y remitirá el informe respectivo a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa. También procederá a realizar auditorías específicas si lo estimare conveniente, de oficio o cuando mediare una denuncia sobre la violación del derecho a la intimidad o secreto de las telecomunicaciones. En esos casos las auditorías específicas se anexarán al informe general.

En estos supuestos, los funcionarios de la Procuraduría estarán obligados a guardar especial reserva sobre la información que obtengan en ejercicio de esta facultad de fiscalización.

La Fiscalía General de la República deberá brindar la colaboración necesaria para los efectos antes indicados.

Los informes y resoluciones de la Procuraduría sobre el ejercicio de esta facultad sólo podrán hacerse públicos al comprobarse alguna de las infracciones previstas en la presente Ley.

CAPÍTULO V: INFRACCIONES PUNIBLES

DIVULGACIÓN DE MATERIAL RESERVADO

Art. 34.- El que revele, divulgue o utilice en forma indebida la información obtenida en el curso de una intervención de telecomunicaciones autorizada, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

El que por culpa permitiese la revelación, divulgación o utilización de la información obtenida mediante una intervención de las telecomunicaciones será sancionado con prisión de seis meses a un año.

En cualquiera de los casos anteriores, si el responsable fuese funcionario, autoridad o empleado público o agente de autoridad se impondrá además la pena de inhabilitación para el desempeño del cargo o empleo público por igual período al de la pena de prisión impuesta.

INTERVENCIONES ILÍCITAS

Art. 35.- El que realice una intervención de telecomunicaciones sin autorización judicial será sancionado con prisión de cinco a diez años. Si quien realizare la intervención fuere funcionario, autoridad o empleado público o agente de autoridad, se le impondrá además la pena de inhabilitación para el desempeño del cargo o empleo público por igual período al de la pena de prisión impuesta.

USO DE INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERVENCIÓN ILÍCITA

Art. 36.- El que revele, divulgue o utilice de cualquier forma la información obtenida a partir de la comisión del delito señalado en el artículo anterior, será sancionado con pena de tres a seis años de prisión.

DAÑOS EN REGISTROS DE INTERVENCIÓN DE TELECOMUNICACIONES

Art. 37.- El que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer, alterare o deteriorare la información obtenida mediante la intervención legal de las telecomunicaciones será sancionado con prisión de cuatro a ocho años. Si quien realizare cualquiera de las conductas anteriores fuere funcionario, autoridad o empleado público o agente de autoridad, se le impondrá además la pena de inhabilitación para el desempeño del cargo o empleo público por igual período al de la pena de prisión impuesta.

CAPTACIÓN DE INFORMACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE TELECOMUNICACIONES

Art. 38.- El que por cualquier medio evadiere cualquier medida tecnológica que controle el acceso a las bases, sistemas operativos o registros informáticos del Centro de Intervención o de los operadores cuando estén al servicio de la intervención, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Si en virtud del acceso se obtuviere información total o parcial sobre los procedimientos de intervención de las telecomunicaciones la pena impuesta se aumentará hasta en una tercera parte.

Si quien realizare cualquiera de las conductas anteriores fuere funcionario, autoridad o empleado público o agente de autoridad, se le impondrá además la pena de inhabilitación para el desempeño del cargo o empleo público por igual período al de la pena de prisión impuesta.

IMPORTACIÓN O TENENCIA DE EQUIPOS DESTINADOS A LA INTERVENCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES

Art. 39.- El que sin autorización introduzca, importe o tenga en su poder equipos destinados a la intervención de las telecomunicaciones será sancionado con prisión de uno a cuatro años y comiso de los equipos objeto del delito.

SANCIÓN POR FALTA DE COLABORACIÓN

Art. 40.- El incumplimiento de la obligación de adecuación o complementación de los sistemas por los operadores y del deber de éstos de garantizar la conectividad con el Centro serán consideradas faltas muy graves de conformidad con la Ley de Telecomunicaciones, y estarán sujetas al régimen de infracciones y sanciones así como a los procedimientos establecidos en la misma.

CAUSAL DE DESTITUCIÓN

Art. 41.- El cometimiento de las infracciones anteriores por parte de cualquier funcionario, empleado, autoridad pública o agente de autoridad será justa causa para la destitución de su cargo, previo el procedimiento establecido en el régimen de servicio que le fuere aplicable.

La imposición de las sanciones previstas en la presente Ley se hará sin perjuicio de otras responsabilidades penales o civiles en que incurran los infractores.

INDEMNIZACIÓN

Art. 42.- La intervención ilegal de las telecomunicaciones o la divulgación del material que no interesa a los efectos de la investigación o el proceso penal, dará lugar a la indemnización por daños y perjuicios, de los que responderá personalmente el servidor público infractor y subsidiariamente el Estado, en cuyo caso éste tendrá el derecho de repetición.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y VIGENCIA

COLABORACIÓN

Art. 43.- Todos los funcionarios, autoridades, empleados públicos, agentes de autoridad y los operadores están obligados a cooperar con la Fiscalía General de la República para el ejercicio de las funciones señaladas en esta Ley, cuando sea procedente.

De manera especial, los servidores públicos indicados están obligados a notificar a la Fiscalía la existencia de las infracciones y los delitos regulados en la presente Ley, lo que será informado también a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

EXCLUSIVIDAD DE IMPORTACIÓN DE EQUIPOS

Art. 44.- La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, previa consulta al Fiscal General de la República, tendrá la exclusividad para autorizar la importación de equipos o programas destinados a la intervención de las telecomunicaciones.

PROHIBICIONES TÉCNICAS

Art. 45.- Se prohíbe la utilización de mecanismos que no permitan el registro de la identificación del emisor de la comunicación en los sistemas de los operadores, ya sea que la comunicación se origine localmente o en el extranjero.

AUTORIZACIÓN POR PARTICIPANTES

Art. 46.- La grabación de telecomunicaciones autorizada por uno de los participantes legítimos en la comunicación, no será considerada intervención y podrá ser valorada como prueba conforme a las reglas generales.

REGISTROS DE LLAMADAS TELEFÓNICAS

Art. 47.- Los fiscales en el desarrollo de una investigación penal podrán, previa resolución motivada, requerir de los operadores los informes relativos a los datos de registro de la línea o líneas telefónicas investigadas y los registros de llamadas, correos electrónicos y otros medios de telecomunicaciones, durante un período determinado así como los datos sobre el origen de las comunicaciones.

La información requerida deberá ser entregada por los operadores conforme a los siguientes plazos:

a) Para los registros de línea se dispondrá de un plazo máximo de veinticuatro horas.

b) Para los registros de llamadas y datos de origen de las comunicaciones, así como de correos electrónicos y otros medios de telecomunicaciones, se dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles, si la información se refiere a comunicaciones efectuadas en un período inferior a un año contado a partir de la fecha de la solicitud; de un plazo máximo de cinco días hábiles, cuando la información se refiera a comunicaciones realizadas en un período mayor de un año y menor de tres años contados a partir de la fecha de la solicitud; y de un plazo máximo de diez días hábiles si la información se refiere a comunicaciones efectuadas en un período mayor a tres años contados a partir de la fecha de la solicitud.

La Fiscalía deberá establecer las políticas y procedimientos necesarios para tramitar ante los operadores las solicitudes de información.

El incumplimiento de la entrega de la información será considerada falta grave de conformidad con la Ley de Telecomunicaciones, y estará sujeta al régimen de infracciones y sanciones así como a los procedimientos establecidos en la misma.

Los operadores estarán obligados a conservar todos los registros correspondientes por un plazo no menor de diez años.

OBLIGACIÓN DE RENDIR INFORMES

Art. 48.- Anualmente el Fiscal General de la República deberá presentar a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa un informe confidencial sobre el uso que se haya hecho de la facultad de intervención de las telecomunicaciones. La Comisión dictaminará lo que considere pertinente para conocimiento del Pleno Legislativo.

El informe deberá contener una valoración sobre el uso de las intervenciones, en particular los resultados obtenidos y los obstáculos enfrentados, así como las recomendaciones legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para mejorar la aplicación de la intervención de las telecomunicaciones en la investigación del delito.

No será exigible que el informe se refiera a datos concretos de una investigación en específico, excepto en los casos en los cuales se haya utilizado la intervención de las telecomunicaciones como medio de prueba en un proceso penal en el que exista sentencia firme.

RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Art. 49.- En caso de decretarse un régimen de excepción que suspenda la garantía del artículo veinticuatro de la Constitución de la República, el decreto legislativo que lo declare podrá ampliar los delitos a los que se podrá aplicar la intervención de las telecomunicaciones, pero se continuará respetando la garantía de autorización judicial previa y el procedimiento establecido en esta Ley.

APLICACIÓN SUPLETORIA

Art. 50.- En todo lo no previsto se aplicará supletoriamente el Código Procesal Penal, en tanto no contradiga los principios y la naturaleza de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 51.- El Centro de Intervención iniciará operaciones a más tardar seis meses posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto. En dicho período, el Fiscal General de la República deberá coordinar con todos los operadores, a efecto de que éstos adecúen o complementen sus sistemas, para permitir la conectividad con las plataformas del mismo.

Art. 52.- No será exigible el requisito de tener capacitación en telecomunicaciones o áreas afines para el Director, funcionarios y miembros de la Policía Nacional Civil del Centro de Intervención, a que hace referencia el Art. 31 de la presente Ley, mientras éstos no sean capacitados dentro de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la vigencia de esta Ley.

VIGENCIA

Art. 53.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su Publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de febrero de año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,
CUARTO SECRETARIO.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA SECRETARIA.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,
SEXTA SECRETARIA.

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA,
SÉPTIMO SECRETARIO.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA,
QUINTA SECRETARIA.

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de marzo del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena
Presidente de la República.

José Manuel Melgar Henríquez
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

REFORMA:

(1) D.L. No. 618, 28 DE ENERO DE 2014,
D.O. No. 33, T. 402, 19 DE FEBRERO DE 2014.

Presidente de la República.
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.
D. O. N° 51. Tomo N° 386.
Fecha: 15 de marzo de 2001
CGC/adar / 13-04-2010



LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

DECRETO Nº 190

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Constitución establece como obligaciones del Estado proteger, conservar y defender el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad al trabajo, a propiedad y posesión de las personas.

II.- Que en la actualidad, los delitos más graves que se cometen tanto en el ámbito nacional como internacional, revisten las características del crimen organizado o son de realización compleja. En consecuencia, es necesario regular un procedimiento especializado que con mayor celeridad y eficacia sancione tales hechos, así como establecer jueces y tribunales que atiendan con exclusividad este tipo de delitos, a los que se les deben brindar garantías y seguridad para minimizar la posibilidad de algún tipo de presión que ejerzan las estructuras de criminalidad organizada.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Rubén Orellana Mendoza, Rolando Alvarenga Argueta, José Rafael Machuca Zelaya, José Antonio Almendáriz Rivas, Norman Noel Quijano González , Enrique Alberto Luis Valdés Soto y con el apoyo de los Diputados Douglas Alejandro Alas, Federico Guillermo Ávila Quehl, Fernando Ávila, Ingrid Bendix, Noel Abilio Bonilla, Carmen Elena Calderón de Escalón, José Ernesto Castellanos, Roberto José d´Aubuisson, Vilma de Cabrera, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Julio Antonio Gamero Quintanilla, César Humberto García, Jesús Grande, Manuel Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, Wilfredo Iraheta Sanabria, Mario Marroquín, Manuel Vicente Menjivar, Mariella Peña Pinto, Renato Pérez, Juan Enrique Perla, Julio César Portillo, Antonio Prudencio, José Mauricio Quinteros, Carlos Retana Martínez, Carlos Armando Reyes, Alberto Rivas, Abilio Orestes Rodríguez Menjivar, Alberto Armando Romero Rodríguez, Mario Alberto Tenorio, Donato Eugenio Vaquerano Rodríguez.

DECRETA la siguiente:

LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La presente Ley tiene como objeto regular y establecer la competencia de los tribunales especializados y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja.

Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.

Para los efectos de la presente Ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. ***Declarado Inconstitucional, los términos: alarma y conmoción social.**

Dichos delitos son:

a) Homicidio simple o agravado;

b) Secuestro; y,

c) Extorsión.

Art. 2.- A los actos preparatorios, la proposición y la conspiración para cometer cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley, si no tuvieren sanción señalada especialmente, se les impondrá una pena que oscilará entre la tercera parte del mínimo y la tercera parte del máximo de la prevista para el delito respectivo.

Art. 3.- Los tribunales especializados a que se refiere la presente Ley tendrán su sede en las ciudades de San Salvador, Santa Ana y San Miguel. Su competencia se extenderá a los delitos cometidos en los departamentos de la circunscripción territorial siguiente:

Los tribunales especializados de San Salvador serán competentes respecto de Los delitos cometidos en los departamentos de San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cuscatlán, La Paz, Cabañas y Chalatenango.

Los tribunales especializados de Santa Ana serán competentes respecto de los delitos cometidos en los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán.

Los tribunales especializados de San Miguel serán competentes respecto de los delitos cometidos en los departamentos de San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán.

Dichos tribunales se organizarán de la siguiente manera: Juzgados Especializados de Instrucción, Tribunales Especializados de Sentencia y Cámaras Especializadas de lo Penal.

Los Juzgados Especializados de Instrucción y los Juzgados Especializados de Sentencia podrán ser unipersonales o pluripersonales; y las Cámaras Especializadas de lo penal estarán compuestas de dos Magistrados.

Art. 4.- Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste. Asimismo, si el delito debió ser del conocimiento de los tribunales comunes, el juez especializado remitirá a éstos las actuaciones, adoptando previamente las decisiones urgentes sobre la investigación y la libertad del imputado.

CAPÍTULO II: REGLAS DE PRUEBA

Art. 5.- En la investigación de los delitos previstos en esta ley, la Fiscalía General de la República ejercerá todas las facultades investigativas, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes, así como determinará la responsabilidad de los autores o partícipes y evitará ulteriores consecuencias. El fiscal del caso autorizará por escrito el empleo de métodos especiales de investigación tales como operaciones encubiertas o entregas vigiladas.

Art. 6.- Los miembros de la policía, en el desarrollo de sus funciones, podrán auxiliarse de medios científicos y tecnológicos para documentar sus actuaciones, recolectar evidencias o elementos probatorios. Para ello, puede utilizarse cualquier instrumento o artificio técnico de transmisión o grabación del sonido, la imagen o de cualquier otra señal de comunicación u otro medio científico, de conformidad con el Art. 162 del Código Procesal Penal.

La información y las evidencias recogidas según el inciso anterior, serán valoradas como elementos probatorios, mediante las reglas de la sana crítica.

El acta y el informe policial a que se refiere el Código Procesal Penal serán incorporados mediante lectura en la Vista Pública.

Art. 7.- Cuando la Fiscalía, por consideraciones de urgencia debidamente razonadas o por solicitud escrita del organismo encargado del Programa de Protección de Víctimas y Testigos, tuviere la necesidad de documentar las evidencias y hallazgos, procederá conforme a lo dispuesto en el Art. 270 del Código Procesal Penal. Si el imputado no tuviere defensor nombrado, se aplicará lo regulado en el inciso cuarto de la disposición antes citada. El Juez Especializado de Instrucción será el competente para ordenar la práctica de estas diligencias.

En aquellos casos que fuere necesario realizar diligencias urgentes porque hubiere riesgo que se pierdan evidencias del delito, el fiscal procederá a su obtención y para ello adoptará las medidas necesarias, dentro de los límites permitidos por la ley y documentará las razones que las motivan. En este caso, las someterá a ratificación del juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En casos de urgente necesidad, el Fiscal General de la República podrá ordenar la inmovilización, hasta por diez días, de cuentas bancarias, tarjetas de crédito, operaciones comerciales y financieras, títulos y documentos mercantiles, secuestrar vehículos, muebles y demás objetos o instrumentos que presumiblemente hayan servido o sirvan para la consumación, ocultación o facilitación de los delitos investigados a que se refiere esta ley; de dicha inmovilización dará cuenta al Juez Especializado de Instrucción competente, quién fundamentará razonablemente sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida dentro del plazo de tres días.

Art. 8.- El Juez Especializado de Instrucción que autorice el anticipo de prueba y la práctica de las diligencias que fueren de impostergable realización concurrirá a éstas. Cuando tenga impedimento para asistir personalmente, dicho funcionario podrá comisionar al Juez de Paz del lugar donde ella se desarrollará.

Art. 9.- Si no fuere posible la localización del Juez Especializado de Instrucción competente la Fiscalía podrá recurrir directamente al Juez de Paz de la localidad donde se practicará la diligencia y someterá su resultado a ratificación del Juez Especializado de Instrucción, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la práctica de la misma.

Art. 10.- Será admisible la prueba testimonial de referencia en los casos siguientes:

a) Muerte, enfermedad grave u otra circunstancia que haga imposible o difícil que comparezca el testigo a rendir su declaración personalmente en la vista pública.

b) Operaciones policiales encubiertas.

c) Retractación de la víctima o del testigo, para controlar la credibilidad de éstas; y

d) Manifestaciones expresadas de manera consciente y espontánea en circunstancias que implicaban un perjuicio a los intereses de quien las efectuó o de un tercero en su caso.

Art. 11.- Los peritos serán de dos clases: Permanentes o accidentales.

Son peritos permanentes:

a) Los peritos oficiales nombrados por la Corte Suprema de Justicia en el Instituto de Medicinal Legal o en cualquier otra dependencia de la misma.

b) Los Directores o Jefes de los centros asistenciales del Estado.

c) Los especialistas de las facultades y escuelas de la Universidad de El Salvador y de las dependencias del Estado o instituciones oficiales autónomas.

d) Los técnicos y especialistas de la Policía Nacional Civil; y

e) Los miembros de la Asociación de Medicina Legal y Ciencias Forenses que desempeñen algún cargo o empleo público.

En el caso de los peritos permanentes no será necesaria su juramentación para la práctica de las diligencias; su salario habitual serán sus honorarios y la institución para la cual trabajan está obligada a proporcionar el tiempo para su pericia. La Fiscalía General de la República indicará detalladamente los términos de la diligencia con señalamiento de los plazos y demás instrucciones.

Son peritos accidentales, los que nombre la autoridad judicial para una función determinada. El dictamen deberá reunir todos los demás requisitos legales.

Art. 12.- Si dentro de los peritos permanentes no se encontrare quien pudiere practicar la diligencia requerida el tribunal podrá realizar el nombramiento de peritos accidentales.

Art.13.- Si las partes solicitaren que la prueba pericial sea practicada por peritos accidentales y a criterio del Juez fuere procedente, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, cada una de ellas presentará una terna de especialistas o técnicos con sus debidos atestados, acompañados de una declaración jurada sobre sus facultades técnicas y el compromiso de cumplir fiel y legalmente el cargo conferido. Al realizar el nombramiento, el Juez señalará el plazo de la diligencia y todas las instrucciones pertinentes. Los honorarios correrán a cargo de la parte que propuso la prueba.

Art. 14.- Cuando en el transcurso de una investigación, el fiscal considere que es necesario reconocer a una persona que no está presente ni pueda ser encontrada, le exhibirá su fotografía a quien efectúe el reconocimiento, junto con otras de distintas personas, extraídas de cualquier registro público o de los archivos policiales.

Los reconocimientos realizados de conformidad con el inciso anterior serán valorados para determinar si una persona es, con probabilidad, autor o participe de un delito.

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES PROCESALES

Art. 15.- La acción penal para perseguir los delitos que trata la presente Ley será pública, aún cuando no conste la autorización de la víctima o su representante legal, según el caso.

En los delitos a que se refiere esta ley, no tendrán vigencia las prohibiciones de denunciar contenidas en el Art. 231 del Código Procesal Penal.

Art. 16.- El fiscal acusará directamente ante el Juez Especializado de Instrucción competente después de realizar las diligencias de investigación necesarias en el menor tiempo posible, si no hubiere imputado detenido y en el plazo previsto en esta Ley, si lo hubiere. Dicho escrito contendrá los requisitos establecidos en el Art. 314 del Código Procesal Penal.

Art 17.- Si los imputados se encuentran detenidos, serán puestos a disposición del Juez dentro del plazo máximo de setenta y dos horas. En este caso, la Fiscalía General de la República solicitará si fuere procedente, la imposición de medidas cautelares ante el Juez Especializado de Instrucción competente, para que celebre una audiencia especial dentro del término de setenta y dos horas y resuelva sobre dichas medidas.

Decidido lo referente a la medida cautelar, la Fiscalía General de la República presentará la acusación o el dictamen correspondiente al Juez Especializado de Instrucción, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, el cual se podrá prorrogar mediante el procedimiento señalado en el Código Procesal Penal.

Art. 18.- Recibida la acusación directa o el dictamen, el Juez Especializado de Instrucción señalará día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, dentro de un plazo no menor a veinte días hábiles ni mayor de sesenta días hábiles. Dentro de dicho término, pondrá a disposición de las partes las actuaciones y las evidencias, con el objeto que puedan consultarlas y resolverá las peticiones de apoyo judicial necesario para la preparación de la defensa.

Cinco días antes del día señalado para la audiencia preliminar, la defensa presentará el escrito a que se refiere el Art. 316 del Código Procesal Penal. Durante este plazo, la víctima podrá constituirse como querellante.

En lo demás, se continuará según lo previsto en el Código Procesal Penal para el procedimiento común.

Art. 19.- De lo resuelto por el Juez Especializado de Instrucción se podrán interponer los recursos que establece

el Código Procesal Penal, quedando en suspenso los efectos de la resolución impugnada mientras no se resuelva el recurso por la respectiva Cámara Especializada de lo Penal.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES FINALES

Art. 20.- Deberán aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal y de otras leyes penales especiales, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Art. 21.- Los hechos punibles cometidos con anterioridad a la vigencia de la presente ley serán procesados de conformidad a lo regulado en el Código Procesal Penal.

Art. 22.- Deróganse el Art 22 A del Código Penal y el inciso final del Art. 59 del Código Procesal Penal.

Art. 23.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGENCIA EL DÍA UNO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE. **(1)**

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año 2006.

RUBEN ORELLANA,
PRESIDENTE.

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA,
VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN,
VICEPRESIDENTE.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,
VICEPRESIDENTE.

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO,
SECRETARIO.

GERSON MARTÍNEZ,
SECRETARIO.

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS,
SECRETARIO.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,
SECRETARIO.

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS,
SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil siete.

PUBLÍQUESE,

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
Presidente de la República.

René Mario Figueroa Figueroa,
Ministro de Seguridad Pública y Justicia.

D. O. N°. 13. Tomo N°. 374. Fecha: 22 de enero de 2007.

REFORMA:

(1) D.L. N°. 242, 15 DE FEBRERO DE 2007;
D.O. N°. T. 374, 15 DE FEBRERO DE 2007.

INCONSTITUCIONALIDAD

* LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR RESOLUCIÓN 6-2009, DECLARÓ INCONSTITUCIONAL EN LA PRESENTE LEY EL INC. 3°. DEL ART. 1, EN LOS TERMINOS "ALARMA Y CONMOCIÓN SOCIAL", QUEDANDO VIGENTE EL RESTO DEL MENCIONADO INCISO; SIENDO INCOMPATIBLES CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE FUERO ATRACTIVO -ART. 190 CN. (ROM/28/02/13

DISPOSICIONES RELACIONADAS:

CRÉANSE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ESPECIALIZADOS, PARA CONOCER DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE REALIZACIÓN COMPLEJA.

D.L. No. 246, 23 DE FEBRERO DE 2007;
D.O. No. 43, T. 374, 5 DE MARZO DE 2007.

DISPOSICIONES ESPECIALES EN DELITOS COMETIDOS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, LIBERTAD INDICIDUAL Y AUTONOMÍA PERSONAL, DE LOS MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL, MIEMBROS DE LA FUERZA ARMADA, PERSONAL PENITENCIARIO, FISCALES Y JUECES.

D.L. No. 936, 28 DE ENERO DE 2015;
D.O. No. 24, T. 406, 5 DE FEBERO DE 2015.



LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

DECRETO N°. 498

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que conforme al Decreto Legislativo N°. 126, de fecha 30 de octubre de 1997, Publicado en el Diario Oficial N°. 227, Tomo N°. 337 de fecha 4 de diciembre del mismo año, fue ratificado el Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos Relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos;

II.-Que se impone la necesidad de adoptar las medidas legales a fin de que las inversiones nacionales como extranjeras que se hagan en nuestro país, lo sean con fondos que tengan origen lícito;

III.- Que es una preocupación del Estado el crecimiento y auge de conductas delictivas, en las cuales los sujetos culpables de las mismas buscan y utilizan diversos mecanismos para darle una apariencia de legitimidad a las ganancias, bienes o beneficios obtenidos de la comisión de determinados delitos, a través de lo que se denomina como Lavado o Blanqueo de Dinero;

IV.- Que para lograr sus objetivos los delincuentes utilizan diversas entidades, especialmente las instituciones financieras para el lavado de dinero proveniente de actividades delictivas, lo cual puede poner en peligro la solidez y la estabilidad de dichas instituciones, así como la credibilidad del sistema financiero en su conjunto, ocasionando o pudiendo ocasionar la pérdida de confianza del público;

V.-Que el lavado de dinero influye de manera manifiesta en el aumento de la delincuencia organizada, por lo que es necesario combatir dicho delito, especialmente por medio de normas de carácter penal, las que deben ir acompañadas de medidas de vigilancia sobre el sistema financiero y otros entes afines, de manera que exista un control y seguimiento de las actividades de esas instituciones y sus usuarios;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y de los Diputados Juan Duch Martínez, Gerson Martínez, Ciro Cruz Zepeda Peña, Ronal Umaña, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Julio Antonio Gamero Quintanilla, José Rafael Machuca Zelaya, Alfonso Arístides Alvarenga, Elvia Violeta Menjívar, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Rosario del Carmen Acosta, Herber Mauricio Aguilar Zepeda, René Napoleón Aguiluz, Alex René Aguirre, José Antonio Almendáriz Rivas, Walter René Araujo Morales, José Orlando Arévalo Pineda, Arturo Argumedo, Nelson Edgardo Avalos, Jorge Alberto Barrera, Donald Ricardo Calderón Lam, Eugenio Chicas Martínez, Isidro Antonio Caballero Caballero, Olme Remberto Contreras, Marta Lilian Coto, Luis Alberto Cruz, Roberto José D=Aubisson Munguía, Ramón Díaz Bach, Carlos Alberto Escobar, René Mario Figueroa Figueroa, Hermes Alcides Flores Molina, Jesús Grande, Nelson Funes, Nelson Napoleón García, Mauricio González Ayala, Elizardo González Lovo, Roman Ernesto Guerra Romero, Schafik Jorge Handal, José Ismael Iraheta Troya, José Roberto Larios, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Carlos Guillermo Magaña Tobar, Alejandro Dagoberto Marroquín, Álvaro Gerardo Martín Escalón, Juan Ramón Medrano Guzmán, José Manuel Melgar Henríquez, Raúl Mijango, María Isabela Morales Ayala, Julio Eduardo Moreno Niños, José Mario Moreno Rivera, Jorge Alberto Muñoz Navarro, María Ofelia Navarrete de Dubón, Roberto Navarro Alvarenga, Sigifredo Ochoa Pérez, Salvador Horacio Orellana Álvarez, Rubén Orellana, Oscar Samuel Ortiz Ascencio, Olga Elizabeth Ortiz Murillo, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Mariela Peña Pinto, Renato Antonio Pérez, Silfide Marixa Pleitez de Ramírez, Norman Noel Quijano, José Mauricio Quinteros Cubías, Horacio Humberto Ríos Orellana, Alejandro Rivera, Humberto Centeno, Abraham Rodríguez, David Rodríguez Rivera, René Oswaldo Rodríguez, Velasco, Ileana Argentina Rogel de Rivera, Miguel Angel Sáenz Varela, José Mauricio Salazar Hernández, Kirio Waldo Salgado, Mercedes Gloria Salguero Gross, Julio Alfredo Samayoa, Roberto Serrano Alfaro, Wilber Ernesto Serrano Calles, María Marta Concepción Valladares, José Ricardo Vega Hernández, Sarbelio Ventura Cortez, Rubén Ignacio Zamora Rivas, María Elizabeth Zelaya Flores, Amado Aguiluz Aguiluz, Ernesto Iraheta Escalante y Gerardo Antonio Suvillaga,

DECRETA, la siguiente:

LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

CAPÍTULO I: OBJETO DE LA LEY

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La presente Ley tiene como objetivo prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero

y de activos, así como su encubrimiento.

SUJETOS DE APLICACION DE LA LEY Y SUJETOS OBLIGADOS (3)

Art. 2.- La presente Ley será aplicable a cualquier persona natural o jurídica aun cuando esta última no se encuentre constituida legalmente; quienes deberán presentar la información que les requiera la autoridad competente, que permita demostrar el origen lícito de cualquier transacción que realicen. **(2) (3)**

Sujetos obligados son todos aquellos que habrán de, entre otras cosas, reportar las diligencias u operaciones financieras sospechosas y/o que superen el umbral de la ley, nombrar y capacitar a un oficial de cumplimiento, y demás responsabilidades que esta Ley, el Reglamento de la misma, así como el instructivo de la UIF les determinen. **(2)(3)**

Se consideran sujetos obligados por la presente Ley, los siguientes: **(2) (3**)

1) Toda sociedad, empresa o entidad de cualquier tipo, nacional o extranjera, que integre una institución, grupo o conglomerado financiero supervisado y regulado por la Superintendencia del Sistema Financiero; **(2) (3)**

2) Micro financieras, cajas de crédito e intermediarias financieras no bancarias; **(2) (3)**

3) Importadores o exportadores de productos e insumos agropecuarios, y de vehículos nuevos o usados; **(2) (3)**

4) Sociedades emisoras de tarjetas de crédito, co emisores y grupos relacionados; **(2) (3)**

5) Personas naturales y jurídicas que realicen transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, incluidas las casas de empeño y demás que otorgan préstamos; **(2) (3)**

6) Casinos y casas de juego; **(2) (3)**

7) Comercializadores de metales y piedras preciosas; **(2) (3)**

8) Empresas e intermediarios de bienes raíces; **(2) (3)**

9) Agencias de viajes, empresas de transporte aéreo, terrestre y marítimo; **(2) (3)**

10) Personas naturales y jurídicas que se dediquen al envío y recepción de encomiendas y remesas; **(2) (3)**

11) Empresas constructoras; **(2) (3)**

12) Empresas privadas de seguridad e importadoras y comercializadoras de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares; **(2) (3)**

13) Empresas hoteleras; **(2) (3)**

14) Partidos políticos; **(2) (3)**

15) Proveedores de servicios societarios y fideicomisos; **(2) (3)**

16) Organizaciones no gubernamentales; **(2) (3)**

17) Inversionistas nacionales e internacionales; **(2) (3)**

18) Droguerías, laboratorios farmacéuticos y cadenas de farmacias; **(2) (3)**

19) Asociaciones, consorcios y gremios empresariales; y, **(2) (3) (4)**

20) Cualquier otra institución privada o de economía mixta, y sociedades mercantiles. **(2) (3) (4)**

Así mismo los abogados, notarios, contadores y auditores tendrán la obligación de informar o reportar las transacciones que hagan o se realicen ante sus oficios, mayores de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, conforme lo establece el Art. 9 de la presente Ley. **(2) (3)**

Los sujetos obligados que no sean supervisados por institución oficial en su rubro ordinario de actividades, únicamente estarán exentos de nombrar y tener un oficial de cumplimiento; por lo tanto, no se les releva del cumplimiento de las demás obligaciones que se aluden en el inciso segundo del presente artículo. **(2) (3)**

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA

Art. 3.- Créase la Unidad de Investigación Financiera para el delito de lavado, como oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República, que en el contexto de la presente Ley podrá abreviarse UIF. Los requisitos e incompatibilidades para pertenecer a la UIF, serán desarrollados en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CAPÍTULO II: DE LOS DELITOS

LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS (2)

Art. 4.- El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de dichas actividades delictivas, dentro o fuera del país, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente.

Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país.

En el caso de las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de 18 años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero y de activos. **(2)**

CASOS ESPECIALES DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

Art. 5.- Para los efectos penales se consideran también lavado de dinero y de activos, y serán sancionados con prisión de ocho a doce años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales, computados conforme a lo establecido en el artículo anterior, los hechos siguientes:

a) Ocultar o disfrazar en cualquier forma la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad aparentemente legal de fondos, bienes o derechos relativos a ellos, que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas; y,

b) Adquirir, poseer y utilizar fondos, bienes o derechos relacionados con los mismos, sabiendo que derivan de actividades delictivas con la finalidad de legitimarlas.

OTROS DELITOS GENERADORES DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

Art. 6.- Estarán sometidos a la presente Ley toda actividad delictiva generadora de lavado de dinero y de activos,

y de manera especial en lo que fuere aplicable los siguientes delitos:

a) Los previstos en el capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas;

b) Comercio de personas;

c) Administración fraudulenta;

d) Hurto y Robo de vehículos;

e) Secuestro;

f) Extorsión;

g) Enriquecimiento ilícito;

h) Negociaciones ilícitas;

i) Peculado;

j) Soborno;

k) Comercio ilegal y depósito de armas;

l) Evasión de impuestos;

m) Contrabando de mercadería;

n) Prevaricato;

o) Estafa; y,

p) Todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas.

CASOS ESPECIALES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

Art. 7.- Para los efectos de esta ley se consideran encubridores:

a) Los que sin concierto previo con los autores o participes del delito de lavado de dinero y de activos, ocultaren, adquirieren o recibieren dinero, valores u otros bienes y no informaren a la autoridad correspondiente, inmediatamente después de conocer su origen, o impidieren el decomiso de dinero u otros bienes que provengan de tal actividad delictiva;

b) Los que sin concierto previo con los autores o participes, ayudaren a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta;

c) Los Superintendentes y demás funcionarios o empleados de los organismos encargados de fiscalizar o supervisar, que no comuniquen inmediatamente u obstaculicen el conocimiento a la Fiscalía General de la República, de la información que les remitan las entidades bajo su control;

d) Quienes con conocimiento hayan intervenido como otorgantes en cualquier tipo de contrato simulado, de enajenación, mera tenencia o inversión, por medio de la cual se encubra la

naturaleza, origen, ubicación, destino o circulación de las ganancias, valores, o demás bienes provenientes de hechos delictivos tal como se especifica en el artículo 4 de esta Ley, o hayan obtenido de cualquier manera beneficio económico del delito; y,

e) Quien compre, guarde, oculte o recepte dichas ganancias, bienes o beneficios, seguros y activos conociendo su origen delictivo.

En los casos de las letras a) y b) la sanción será de cinco a diez años de prisión; y en los casos de las letras c), d) y e) de cuatro a ocho años de prisión.

ENCUBRIMIENTO CULPOSO

Art. 8.- En los casos del artículo anterior, si el encubrimiento se produjere por negligencia, impericia o ignorancia inexcusable en las atribuciones de los funcionarios o empleados de las instituciones a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, o de los organismos fiscalizadores o de supervisión en que se produce, la sanción será de dos a cuatro años.

TRASIEGO DE DINERO Y ACTIVOS (6)

Art. 8-A.- El que por sí o interpósita persona al ingresar, transitar o salir del Territorio de la República por cualquier vía, independientemente de su nacionalidad, omita declarar, declare falsamente o de forma inexacta, a la autoridad aduanera, en el formulario previamente establecido, la posesión, tenencia o transporte de billetes, instrumentos negociables al portador, títulos valores o bienes con valor cambiario que no sean de uso personal, individualmente o en conjunto, valorados en moneda nacional o extranjera, en la cuantía de diez mil dólares de los Estados Unidos de América o más o el equivalente en moneda extranjera, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

En el formulario a que se refiere el inciso anterior, deberá advertirse lo establecido en el presente artículo. **(6)**

CAPÍTULO III: OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES SOMETIDAS AL CONTROL DE ESTA LEY

Art. 9.- Los sujetos obligados deberán informar a la UIF, por escrito o cualquier medio electrónico y en el plazo máximo de cinco días hábiles, cualquier operación o transacción de efectivo, fuere individual o múltiple, independientemente que se considere sospechosa o no, realizada por cada usuario o cliente que en un mismo día o en el término de un mes exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en cualquier moneda extranjera. El plazo para remitir la información se computará a partir del día siguiente de realizada la operación o transacción. Igual responsabilidad tendrán si se trata de operaciones financieras que se efectúen por cualquier otro medio, si esta fuere superior a veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en cualquier moneda extranjera.

Las sociedades de seguros, dentro del plazo establecido en el inciso anterior, también deberán informar a la UIF de todos los pagos que realicen en concepto de indemnización de los riesgos que aseguren en exceso de la cantidad indicada en el inciso anterior. **(2) (3)**

Art. 9-A.- Los reportes de operaciones sospechosas deberán ser remitidos a la Unidad de Investigación Financiera en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del momento en que, de acuerdo al análisis que se realice, existan suficientes elementos de juicio para considerarlas irregulares, inconsistentes o que no guardan relación con el tipo de actividad económica del cliente. Dicho análisis deberá hacerse a más tardar dentro del plazo de quince días hábiles, prorrogables una sola vez, por igual período, previa solicitud a la UIF. **(2) 3)**

El monto de las operaciones o transacciones es irrelevante para los efectos del presente artículo. **(2)**

Los sujetos a que se refiere el Art. 9 de la presente Ley, también estarán obligados a reportar la tentativa de operaciones sospechosas. La UIF emitirá el formulario para reportar este tipo de operaciones. **(2)**

No obstante lo establecido en las leyes especiales sobre la materia, los sujetos a que se refiere el Art. 9 de la presente ley, están obligados a enviar un reporte de operación sospechosa cuando existan motivos razonables para considerar que el dinero o los activos están relacionados o podrían ser utilizados para actos terroristas u organizaciones terroristas, crimen organizado, narcotráfico y cualquiera de sus variantes. **(2)**

La UIF podrá efectuar inspecciones, análisis o auditorías a los sujetos obligados, mediante procedimiento aleatorio o cuando existieren indicios sobre actuaciones irregulares, con el propósito de verificar el debido cumplimiento a lo anterior. **(3)**

Art. 9-B.- Los sujetos obligados, especialmente los enumerados en el Art. 2 de esta Ley, deberán establecer una política interna de debida diligencia para la identificación de sus usuarios o clientes. Los sujetos obligados deben instituir, con base al reglamento de la presente Ley, una política interna fehaciente y con intensificada diligencia para la identificación de las personas expuestas políticamente, sean nacionales o extranjeras, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica en cuyo nombre actúen, requiriendo a sus clientes información actualizada y complementaria sobre dicha condición.

Por persona expuesta políticamente habrá de entenderse todo aquel sujeto que esté comprendido en los Arts. 236 y 239 de la Constitución de la República, Art. 2 literales "a", "b" y "c" y Art. 52 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. **(2) (3) (5)**

Art. 10.- Los sujetos obligados además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes: **(3)**

a) Identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre están ellos actuando; **(2)**

b) Archivar y conservar la documentación de las operaciones por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la finalización de cada operación. Por igual plazo deberán archivar y conservar datos de identificación, archivos de cuentas y correspondencia comercial de sus clientes, a partir de la terminación de una cuenta o relación comercial. La información sobre el cliente y las transacciones, deberá estar disponible cuando lo requieran las autoridades competentes en debida forma; **(2)**

c) Capacitar al personal sobre los procesos o técnicas de lavado de dinero y de activos, a fin de que puedan identificar situaciones anómalas o sospechosas; **(2)**

d) Establecer mecanismos de auditoría interna para verificar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley; y, **(2)**

e) Adoptar, bajo los términos previstos en el Art. 9-B de la presente Ley y de acuerdo al Reglamento de esta Ley, políticas, reglas y mecanismos de conducta que observarán sus administradores, funcionarios y empleados, consistentes en: **(2) (3) (5)**

   I) Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que se involucran cotidianamente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósito a la vista, a plazos, cuentas de ahorros, entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario, o los que depositan en cajas de seguridad, entre otros. Los clientes, a requerimiento de los sujetos obligados, deberán proporcionar cualquier tipo de documentación financiera, contable, tributaria, representativa de la propiedad, posesión o tenencia de bienes muebles e inmuebles, constancia de sueldos, o ingresos que justifiquen la procedencia y el propósito donde cada operación; **(2) (3)**

II) En caso que el cliente no proporcione la información o documentación requerida por los sujetos obligados, estos podrán dar por terminadas las relaciones contractuales con dicho cliente, lo que deberán informar a la UIF; **(2) (3)**

III) Establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos; **(2) (3)**

IV) Reportar a la Fiscalía General de la República, a través de la UIF, de conformidad al Art. 9- a de la presente Ley, cualquier información relevante sobre manejo de fondos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes; o sobre transacciones de sus usuarios que por los montos involucrados, por su número, complejidad, características o circunstancias especiales, se alejaren de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género; y que por ello pudiere concluirse razonablemente que se podría estar utilizando o pretendiendo utilizar a la entidad financiera para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas. **(2) (3)**

Art. 11.- Los sujetos obligados deben mantener registros nominativos de sus usuarios. Estos no mantendrán cuentas anónimas o cuentas en las cuales hayan nombres incorrectos o ficticios. **(3)**

Art. 12.- Los sujetos obligados deben mantener por un período no menor de quince años los registros necesarios sobre transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que permitan responder con prontitud a las solicitudes de información de los organismos de fiscalización o supervisión correspondientes, de la Fiscalía General de la República y de los tribunales competentes, en relación con el Delito de Lavado de Dinero y de Activos. Tales registros servirán para reconstruir cada transacción, a fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas de conducta delictiva. **(3)**

Art. 13.- Los sujetos obligados deben controlar las transacciones que realicen sus clientes y usuarios, que sobrepase las cantidades establecidas y las condiciones indicadas en el Art. 9, inciso primero de la presente Ley. **(2) (3)**

Para llevar el control indicado, los sujetos obligados podrán capturar en sus sistemas en forma automatizada los datos pertinentes para identificar a sus clientes y usuarios, utilizar el formulario diseñado por la unidad de investigación financiera para tal efecto, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: **(2) (3)**

a) Identificación de la persona que realiza físicamente la transacción, anotando su nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y residencia, profesión u oficio, estado familiar, documento de identidad presentado; **(2) (3)**

b) Identificación de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción, expresándose los datos indicados en el literal anterior; **(2)**

c) Identificación de la persona beneficiaria o destinataria de la transacción, si la hubiere, la cual contendrá similar información a la señalada en el literal a); **(2)**

d) Tipo de transacción de que se trata; **(2)**

e) Código que identifica a la institución donde se realizó la transacción; **(2)**

f) Código del funcionario o empleado de la institución que tramita la operación; **(2)**

g) El monto de la transacción; y, **(2)**

h) El lugar, la hora y fecha de la transacción. **(2)**

Las instituciones remitirán este formulario a la UIF. **(2)**

Art. 14.- Los sujetos obligados deben establecer una oficialía de cumplimiento, a cargo de un oficial nombrado por la Junta Directiva u Órgano competente. **(2) (3)**

El oficial de cumplimiento debe reunir los siguientes requisitos: **(2) (3)**

a) Certificación ratificada por parte de la Fiscalía General de la República, en materia de prevención de lavado de dinero y de activos, financiamiento del terrorismo, y dos años de experiencia en dichas ramas; **(2) (3)**

b) Ostentar cargo gerencial; **(2)**

c) Habilidades y conocimientos sobre aspectos jurídicos, negocios y controles; y, **(2)**

d) Contar con grado académico a nivel universitario y conocimiento sobre aspectos administrativos y jurídicos del giro del negocio o actividad de que se trate. **(2) (3)**

Los integrantes de la oficialía de cumplimiento gozarán de independencia, teniendo facultad para la toma de decisiones en lo que compete a su función. No pudiendo ser despedidos, sancionados o removidos de sus cargos por cumplir con las atribuciones inherentes a los mismos. **(2)**

La estructura y funcionamiento de la oficialía de cumplimiento se regulará conforme al reglamento de esta Ley. **(2)**

En los casos de conglomerados financieros, de conformidad al literal c) del Art. 133 de la ley de bancos, un mismo oficial de cumplimiento podrá realizar dicha función en diferentes empresas del mismo conglomerado, cuando así lo determine la Junta Directiva atendiendo al número de clientes, número de empleados y volumen de operaciones de dichas empresas. **(2)**

Art. 15.- En caso de incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones normativas, el sujeto obligado asumirá la responsabilidad que regula el Art. 38 inciso segundo del Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades penales personales que fueren aplicables conforme al Capítulo II de esta Ley, así como de las distintas maneras de coparticipación delictiva que se regulan en el Código Penal y de otras consecuencias que resultaren aplicables, incluso las de orden administrativo. **(3)**

Art. 15- A.- Todos los registros e informes requeridos por la presente Ley deben ser guardados y transmitidos en papel o en forma electrónica. **(2)**

CAPÍTULO IV: DE LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Art. 16.- Los organismos e instituciones del Estado y especialmente el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Reserva, Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y los organismos públicos de fiscalización, estarán obligados a brindar acceso directo o en forma electrónica a sus respectivas bases de datos y la correspondiente colaboración en la investigación de las actividades y delitos regulados por la presente Ley, a solicitud de la UIF y, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Art. 17.- El Fiscal General de la República, podrá solicitar información a cualquier ente estatal, autónomo, privado o personas naturales para la investigación del delito de lavado de dinero y de activos, estando éstos obligados a proporcionar la información solicitada.

Art. 18.- Con la Colaboración de las entidades mencionadas en el Art. 16 de la presente Ley, la Fiscalía General de la República, creará y mantendrá un banco de datos relacionados con el delito de lavado de dinero y de activos, donde recopilará tanto información nacional como internacional.

Para efecto de mayor eficacia, la información que dichas instituciones obtengan en la investigación y descubrimiento

de lavado de dinero y de activos la compartirán y, de ser posible, la intercambiarán con otras instituciones nacionales e internacionales.

Art. 19.- Previa orden administrativa emanada de la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil podrá practicar registro de todo vehículo terrestre, aéreo o marítimo que ingrese en el Territorio Nacional o cuando lo considere conveniente de los que circulan en él, reteniéndolo el tiempo mínimo o indispensable para practicar la diligencia; así como para proceder al registro o pesquisa de personas sospechosas y de sus equipajes, bolsas de mano o cualquier otro receptáculo en que sea posible guardar evidencia relacionada con la comisión del delito de lavado de dinero y de activos. La pesquisa se realizará respetando la dignidad y el pudor de la persona. **(2)**

La Policía Nacional Civil, podrá proceder sin previa orden administrativa a que se hace mención en el inciso anterior, en los casos previstos en los artículos 196 y 197 del Código Procesal Penal. **(2)**

Toda persona que al ingresar o salir del Territorio de la República por cualquier vía, independientemente de su nacionalidad, deberán declarar si transporta consigo billetes, giros, cheques propios o ajenos, instrumentos negociables al portador, en moneda nacional o extranjera o valores, en la cuantía de diez mil dólares de los Estados Unidos de América o más, o el equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones de la moneda nacional, de no ser así, deberá determinarse su monto; caso contrario, se cumplirá con expresar tal circunstancia mediante declaración jurada. **(2)**

Art. 20.- Es responsabilidad de la Dirección General de Aduanas, la comprobación de la veracidad de las declaraciones a que se refiere el Art. 19 de la presente Ley.

La falsedad, omisión o inexactitud de la declaración en cuantía que sea igual o mayor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda extranjera, provocará la retención de los valores y una vez establecida, se notificará a la Policía Nacional Civil y a la Fiscalía General de la República, para los efectos legales a que se refiere el Art. 8-A de esta Ley y otros que procedieren.

Las resoluciones que la Dirección General de Aduanas emita serán apelables.

En los casos de archivo, sobreseimiento o absolución, se devolverá lo retenido o incautado, imponiéndosele una multa del cinco por ciento, si se demostrare que existió negligencia. En caso de sentencia condenatoria o no demostrase la procedencia legítima, el juez ordenará que el dinero, bienes y valores incautados ingresen al fondo especial de dineros objetos de medidas cautelares o de extinción, establecido en el Art. 93 de la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita. **(2) (3) (6)**

Art. 21.- En cualquier estado del procedimiento que la Dirección General de Aduanas determinare que concurre la probable comisión de un hecho delictivo, remitirá las diligencias practicadas junto con los valores retenidos a la Fiscalía General de la República, en el plazo de ocho horas a partir de la resolución que determine dicha circunstancia, quien tomará a su cargo el procedimiento en coordinación con la Policía Nacional Civil; lo anterior, sin perjuicio de aquellos casos de detención en flagrancia. **(2)**

Art. 22.- Toda la información que se obtenga en la investigación del delito del lavado de dinero y de activos será confidencial, salvo que sea requerida conforme a la Ley, en la investigación de otro delito.

Art. 23.- DEROGADO **(3)**

Art. 23-A.- La Superintendencia del Sistema Financiero en coordinación con la Fiscalía General de la República y demás organismos vinculados a actividades financieras, deberán realizar anualmente campañas de concientización para la prevención del Delito de Lavado de Dinero y de Activos a nivel nacional. **(2)**

CAPÍTULO V: EXCEPCIONES AL SECRETO BANCARIO Y MEDIDAS CAUTELARES

Art. 24.- El secreto bancario así como la reserva en materia tributaria, no operarán en la investigación del delito

de lavado de dinero y de activos; la información que se reciba será utilizada exclusivamente para efecto de prueba en dicha investigación y solo podrá ser ordenada por el Fiscal General de la República o el juez de la causa en el momento procesal oportuno.

Art. 25.- Para el efecto de incautar o requerir la presentación de documentos bancarios, financieros o mercantiles, será necesaria la orden del juez competente quien podrá expedirlas en cualquier etapa del proceso.

El juez podrá en todo momento ordenar el congelamiento de las cuentas bancarias, el secuestro preventivo de los bienes de los imputados, mientras transcurre la investigación o proceso respectivo.

En casos de urgente necesidad, el Fiscal General de la República, podrá ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados, así como de los fondos, derechos y bienes objeto de la investigación, en los delitos a que se refiere esta ley; pero dicha inmovilización no podrá exceder de diez días, dentro de los cuales deberá darse cuenta al juez competente. Quien fundamentara razonablemente sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida conforme a la ley.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.- Serán aplicables a la presente Ley, las normas y procedimientos contenidas en los Códigos Penal y Procesal Penal y demás disposiciones legales en lo que no contraríe su texto.

Los delitos mencionados en esta Ley están excluidos del conocimiento del Jurado.

Art. 26-A.- No incurrirán en ningún tipo de responsabilidad los sujetos obligados, sus representantes legales y empleados, por el hecho de remitir a la Unidad de Investigación Financiera los reportes establecidos o cualquier información que ésta le requiera; así como, por realizar los actos en cumplimiento con lo que establece la presente Ley. **(2) (3)**

Art. 26-B.- El que revelare, divulgare o utilizare en forma indebida la información, que los sujetos sometidos al control de la presente Ley están obligados a informar a la UIF de la Fiscalía General de la República, será sancionado con prisión de tres a seis años.

El que destruyere, inutilizare, desapareciere, alterare o deteriorare la información a la que se ha hecho referencia en el inciso anterior, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

El cometimiento de las infracciones a las que se hacen referencia en los incisos anteriores, por parte del funcionario, empleado o autoridad pública y privada se agravará hasta en una tercera parte del máximo; siendo así mismo, justa causa para la destitución de su cargo, previo al procedimiento establecido en el régimen de servicio que le fuere aplicable.

La aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley, se harán sin perjuicio de otras responsabilidades penales, civiles o administrativas en que incurran los infractores. **(2)**

Art. 27.- Los detenidos provisionalmente por el delito de Lavado de Dinero y de activos no gozarán del beneficio de sustitución por otra medida cautelar.

Los condenados por el delito de lavado de dinero y de activos no gozarán del beneficio de libertad condicional, ni de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Art. 28.- El Presidente de la República dentro del plazo de 90 días a partir de la vigencia de esta Ley, deberá emitir los reglamentos necesarios para la aplicación y funcionamiento de la misma.

CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 29.- Mientras no se desarrollen las funciones de la Unidad de Investigación Financiera, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, las atribuciones de ésta serán ejercidas por la Unidad de Antinarcotráfico de la mencionada institución.

Art. 29-A.- El cumplimiento del requisito establecido en el literal a) del Art. 14 de la presente Ley, será exigible seis meses después de la vigencia del presente decreto. **(3)**

Art. 30.- Mientras no entre en funcionamiento la UIF, se faculta al Ministerio de Hacienda, para que del producto de la venta de los bienes de ilegítima procedencia que hayan caído en comiso, inmediatamente los asigne en el presupuesto General al patrimonio especial de acuerdo a lo establecido en el Art. 23 de esta Ley y su Reglamento.

Art. 31.- El presente Decreto entrara en vigencia el dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:
San Salvador, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH MARTÍNEZ
PRESIDENTE

GERSON MARTÍNEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

CIRO CRÚZ ZEPEDA PEÑA
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

RONAL UMAÑA
TERCER VICEPRESIDENTE

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS
CUARTA VICEPRESIDENTA

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
PRIMER SECRETARIO

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SEGUNDO SECRETARIO

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA
TERCER SECRETARIO

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA
CUARTO SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJIVAR
QUINTA SECRETARIA

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ
SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

Rubén Antonio Mejía Peña,
Ministro de Justicia.

D. O. N°. 240. Tomo N°. 341. Fecha: 23 de diciembre de 1998

REFORMAS:

(1) D.L. No. 1033, 26 DE ABRIL DE 2006;
D.O. No. 95, T. 371, 25 DE MAYO DE 2006.

(2) D.L. No. 568, 5 DE DICIEMBRE DE 2013;
D.O. No. 9, T. 402, 16 DE ENERO DE 2014.

(3) D.L. No. 749, 16 DE JULIO DE 2014;
D.O. No. 143, T. 404, 7 DE AGOSTO DE 2014.

(4) D.L. No. 774, 14 DE AGOSTO DE 2014;
D.O. No. 161, T. 404, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

(5) D.L. No. 777, 21 DE AGOSTO DE 2014;
D.O. No. 163, T. 404, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

(6) D.L. No. 104, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015;
D.O. No. 173, T. 408, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015.



REGLAMENTO DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

REGLAMENTO DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

DECRETO N° 2.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que por Decreto Legislativo N° 498, de fecha 2 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo N° 341, del 23 de ese mismo mes y año, se dictó la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos;

II.- Que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes, que faciliten y aseguren la aplicación y funcionamiento de la Ley a que alude el considerando anterior.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS.

CAPÍTULO I: OBJETO Y DEFINICIONES

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto facilitar y asegurar la aplicación de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en adelante "la Ley".

Art. 2.- Para los efectos de este Reglamento, salvo que del contexto del mismo haga necesaria otra interpretación, se entenderá por:

a) **Medio electrónico:** Cualquier técnica o instrumento determinado por la Fiscalía General de la República que, utilizando un aparato electrónico, facilite la reproducción o transmisión de información;

b) **Instituciones y actividades:** Son las que el inciso 2° del Art. 2 de la Ley declara que están sometidas al control de la misma;

c) **Usuario:** Cualquier persona natural o jurídica que opere con las Instituciones o haga uso de las servicios que éstas prestan al público en general, así como los vendedores, compradores y transferentes de divisas;

d) **Cliente:** Toda persona natural o jurídica que ha mantenido o mantiene una relación contractual, ocasional o habitual, con las Instituciones;

e) **Organismos de fiscalización y supervisión:** Son los que han sido creados con el objeto de vigilar y controlar a las entidades e instituciones que en las respectivas leyes de creación se mencionan;

f) **Transacción:** Cualquier operación o acto realizado dentro del giro ordinario de la actividad o negocio de las Instituciones, o relacionada con las actividades que la Ley somete a su control en el Art. 2, inciso 2°.

Art. 3.- El plazo de tres días hábiles estipulado en el Art. 9 de la Ley, para proporcionar la información ahí relacionada, se computará a partir del día siguiente en que se compruebe que la operación o la transacción múltiple ha excedido del monto de Quinientos Mil Colones o su equivalente en moneda extranjera.

Para los efectos de aplicación del inciso 1° del Art. 9 de la Ley, el plazo de un mes que en el mismo se señala, habrá de computarse como los anteriores treinta días continuos, es decir, contados a partir del momento en que se realizó la última transacción, entendiéndose que si en dos o más operaciones el monto de éstas exceden a los quinientos mil colones o su equivalente en moneda extranjera, no obstante no haya transcurrido el plazo, las Instituciones estarán en la obligación de informar a la Unidad de Investigación Financiera, en adelante, UIF, al existir suficientes elementos de juicio para considerar que tales operaciones o transacciones son irregulares o sospechosas; o bien, cuando lo requiera la UIF.

CAPÍTULO II: OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES Y DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

Art. 4.- Las Instituciones, para la aplicación y funcionamiento de la Ley, deberán:

a) Prestar la asistencia técnica que les sea requerida por la UIF, cuando se trate de investigaciones relacionadas con el delito de lavado de dinero y de activos;

b) Bajo la supervisión de los respectivos organismos de fiscalización, adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos, previstos en la Ley y en los tratados o convenios internacionales, para prevenir y detectar las actividades relacionadas con el delito de lavado de dinero y de activos;

c) Adoptar una política que garantice suficientemente el conocimiento de sus clientes, con el fin de alcanzar los objetivos de la Ley y de este Reglamento;

d) Establecer procedimientos para asegurar un alto nivel de integridad del personal y un sistema de auditoría interna a fin de verificar el cumplimiento de la Ley y este Reglamento;

e) Recopilar documentación bibliográfica sobre el lavado de dinero y de activos, y establecer programas permanentes de capacitación para los miembros de su personal, tanto en lo relativo a procesos y técnicas de lavado de dinero y de activos, como en la forma de reportar oportunamente a quien corresponda, en forma razonada y documentada, los casos en que, en el desempeño de sus cargos, detecten situaciones irregulares o sospechosas;

f) Analizar los reportes a que se alude en la letra anterior e informar inmediatamente a la Fiscalía General de la República, por medio de la UIF, y a la Superintendencia respectiva, cuando del examen correspondiente considere la existencia de alguna transacción irregular o sospechosa de las indicadas en el Art. 9 de la Ley y en el Art. 10 de este Reglamento, para que se adopten las medidas pertinentes;

g) Comunicar a la UIF y a los organismos de fiscalización o supervisión, en un plazo de quince días hábiles, la designación o cambio de los funcionarios, respecto a: 1) encargados de ejecutar programas, procedimientos internos y las comunicaciones referentes a transacciones irregulares o sospechosas; y 2) responsables de la supervisión del trabajo de los encargados de tal ejecución, quienes servirán de enlace con la UIF;

h) Dotar a los funcionarios encargados de la ejecución y supervisión a que se refiere la letra precedente, de los recursos humanos y materiales necesarios, y la autoridad suficiente para el cumplimiento de sus funciones;

i) Establecer los canales de comunicación adecuados con la UIF y con los organismos de

fiscalización y supervisión;

j) Guardar confidencialidad de toda información transmitida o requerida de conformidad con la Ley y este Reglamento, de manera que no podrán divulgarla a ninguna persona, incluso a los usuarios o clientes investigados, salvo por orden de un juez competente o del Fiscal General de la República.

Art. 5.- Las Instituciones procurarán realizar acuerdos interinstitucionales para prevenir el uso indebido de sus servicios, mediante los cuales se pretenda dar legitimidad a fondos provenientes de actividades ilícitas.

Art. 6.- Los organismos e instituciones del Estado que tengan bases de datos relacionadas con el lavado de dinero y de activos, deberán comunicarlo a la UIF con el objeto de que ésta, ya sea directamente o en forma electrónica, pueda tener acceso a ellos cuando fuere necesario; además deberán colaborar en las investigaciones que dicha Unidad realice en esa actividad. Las mismas bases de datos servirán para la que la Fiscalía General de la República elabore y mantenga su propia base de datos, en donde recopilará tanto información nacional como internacional.

Art. 7.- Los organismos de fiscalización y supervisión de las Instituciones, así como cualquier organismo o institución del Estado que en alguna forma se relacione con las actividades que la Ley somete a su control, están obligados a prestar cooperación y asistencia técnica a la UIF para la concreción de los objetivos de dicha Ley.

Art. 8.- Los Superintendentes y demás funcionarios que éstos deleguen de los organismos encargados de fiscalizar o supervisar, deberán reportar de forma inexcusable, inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la República, a través de la UIF, la información que les remitan las entidades bajo su control, cuando de ella se advirtiere que las operaciones reportadas son irregulares o sospechosas.

Art. 9.- Los funcionarios y empleados del Estado deberán comunicar a la Fiscalía General de la República, a través de la UIF, tan pronto tengan conocimiento respecto de operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de dinero y de activos, que deriven de los delitos a que alude el Art. 6 de la Ley.

Art. 10.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra j) del Art. 4, la información obtenida en investigaciones del delito de lavado de dinero y de activos es confidencial, y únicamente podrá ser proporcionada a las autoridades competentes cuando éstas lo soliciten, de conformidad con la ley, para la investigación de otro delito.

La divulgación de tal información es contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan, se sancionará administrativamente por la autoridad respectiva.

Art. 11.- Todas las Instituciones del Estado y los entes cuyas actividades están sometidas al control de la Ley, deberán cumplir con las instituciones emitidas por la UIF, en el marco de la Ley y el presente Reglamento, y especialmente deberán:

a) Comunicar a dicha Unidad los resultados relacionados con el cumplimiento de tales instrucciones;

b) Informar si ha habido algún problema o dificultad en atender las recomendaciones del Fiscal General de la República, en cuanto al contenido de los formularios para el registro y reportes de las transacciones y actividades sometidas al control de la Ley, y las relativas a la detención de actividades o transacciones sospechosas en la conducta de los usuarios y clientes.

Queda facultada la Fiscalía General de la República para emitir los formularios que considere convenientes para el control de las actividades sometidas a la Ley y al presente Reglamento.

CAPÍTULO III: TRANSACCIONES IRREGULARES O SOSPECHOSAS

Art. 12.- Se consideran transacciones irregulares o sospechosas todas las operaciones poco usuales, las que se encuentran fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin

fundamento económico o legal evidentes, y todas aquellas operaciones inconsistentes o que no guardan relación con el tipo de actividad económica del cliente.

Art. 13.- A fin de detectar transacciones irregulares o sospechosas, las Instituciones deberán prestar atención especial respecto de aquéllas que revistan las características indicadas en el artículo anterior, particularmente las operaciones que los clientes realicen mediante:

a) La ejecución de múltiples transferencias realizadas de un día para otro o en horas inhábiles, de una cuenta a otra, por comunicación telefónica o electrónica directa al sistema de computación de la Institución;

b) Pagos anticipados de préstamos, o de abonos excediendo las cuotas pactadas, o el que se efectúen pagos repentinos de préstamos problemáticos, sin que exista explicación razonable del origen del dinero;

c) La utilización de instrumentos monetarios de uso internacional, siempre y cuando no se encuentre proporcionalidad con la actividad económica del cliente.

Art. 14.- Las Instituciones también deberán prestar atención especial a las operaciones realizadas por los clientes, que revisten características marcadamente poco usuales, tales como:

1) Préstamos que tienen como garantías certificados de depósito y otros instrumentos de inversión;

2) Cuando visitan a menudo el área de las cajas de seguridad y posteriormente hacen un depósito de dinero en efectivo en la misma agencia bancaria, cuyo monto está justo bajo el límite requerido para generar un formulario de transacciones exigido por la Ley;

3) La compra de cheques de caja, cheques de viajero o cualquier otro especial, con grandes sumas de dinero en efectivo o justo bajo el monto requerido para generar un informe, sin razón aparente;

4) La constitución de fideicomisos por personas naturales o jurídicas en los cuales se reflejen depósitos sustanciales de dinero en efectivo;

5) Las cuentas abiertas a nombre de casas de cambio en que se reciben transferencias nacionales, internacionales o depósitos estructurados;

6) Mantener cuentas que muestran constantes depósitos efectuados en máquinas de cajero de transacciones automáticas; y

7) Dispones de cuentas donde se depositan instrumentos monetarios marcados con signos o símbolos extraños.

Art. 15.- Se considera que la conducta de los clientes es sospechosa, cuando pretendan evitar el cumplimiento de los requisitos de información o de registro, como por ejemplo:

a) Oponerse a dar la información requerida para el formulario respectivo, una vez que se le informa que el mismo debe ser llenado; y

b) Cuando obligan o tratan de obligar a un empleado de la Institución a que no conserve en archivo el reporte de alguna transacción.

Art. 16.- Las Instituciones deberán examinar las transferencias de fondos con características como las siguientes:

1°) Depósitos de fondos en varias cuentas, generalmente en cantidades debajo del límite a reportarse, que son luego consolidados en una cuenta clave y transferidos fuera del país;

2°) Cuando se instruya a la Institución para transferir fondos al extranjero y luego esperar que la misma cantidad le sea transferida de otras fuentes;

3°) Transferencias de dinero a otro país, sin cambiar el tipo de moneda; y

4°) Recepción de transferencias y compra inmediata de instrumentos monetarios para hacer pagos a terceras personas.

Art. 17.- Dentro de la política de las Instituciones de garantizar el conocimiento de sus clientes, deberán exigir a éstos que proporcionen la información necesaria para lograr esos objetivos. Se considerará que esa información es insuficiente y sospechosa cuando los clientes, por ejemplo:

a) Se abstienen de proporcionar información completa sobre el propósito del negocio, relaciones bancarias previas, ubicación o nombres de directores y representantes;

b) Se nieguen a proporcionar antecedentes personales cuando compran instrumentos monetarios por encima del límite especificado en la Ley o cuya cuantía no guarda relación con la actividad económica del cliente o usuario;

c) Solicitan abrir una cuenta sin referencias, dirección local, identificación u otros documentos apropiados, o rehúsan facilitar cualquier otra información que el banco requiera para abrir una cuenta;

d) Presentan documentos de identificación sospechosos u ostensiblemente falsos;

e) No tienen historial de empleos o fuentes de ingreso aparente;

f) Son renuentes a revelar detalles sobre sus actividades o a proporcionar los estados financieros de las mismas;

g) Presentan estados financieros notoriamente diferentes de otros negocios de similar actividad; y;

h) Proporcionan información que resulta falsa o inexacta.

Art. 18.- Las Instituciones deberán investigar cuando ocurran cambios en los patrones usuales de conducta de sus clientes, al realizar algunas transacciones, como las siguientes:

1) Cambios importantes en los patrones de envío de dinero en efectivo de los clientes desde bancos corresponsales;

2) Incrementos de la actividad de dinero en efectivo manejado, sin que exista el incremento correspondiente en el número de transacciones que hayan sido reportadas de acuerdo al perfil del cliente;

3) Movimientos significativos de billetes de alta denominación, que no guardan relación con el área de bicación geográfica del banco;

4) Incrementos grandes en el uso de billetes de denominaciones pequeñas que no corresponden al perfil del cliente; y;

5) Incrementos en cantidad o frecuencia de los depósitos de dinero en efectivo, sin justificación aparente.

CAPÍTULO IV: ACTIVIDADES NO FISCALIZADAS POR UN ORGANISMO ESPECÍFICO

Art. 19.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades sometidas al control de la Ley y que no estén fiscalizadas o supervisadas por un organismo específico, deberán comunicar a la UIF las operaciones que realicen sus cliente o usuarios de manera reiterada y en dinero en efectivo, cuando exceda de la suma prevista en el Art. 9 de la Ley, o sobre transacciones de sus clientes o usuarios que por el monto, número, complejidad, características o circunstancias especiales, se alejaren de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género. Para dicho efecto, tales personas utilizarán el formulario que determine el Fiscal General de la República, el cual lo remitirán a la UIF en un plazo de tres días hábiles que se computarán de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del Art. 3 de este Reglamento.

Las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento se aplicarán a las personas indicadas en el inciso anterior en lo que fuere pertinente.

CAPÍTULO V: REGISTRO DE VEHÍCULOS Y DE PERSONAS SOSPECHOSAS Y DE SUS EQUIPAJES QUE INGRESAN AL TERRITORIO NACIONAL

Art. 20.- Cuando la Policía Nacional Civil, de acuerdo con el Art. 19 de la Ley, practique registro de vehículos terrestres, aéreos o marítimos que ingresen al país o de los que circulan en él, procurará que ese registro no cause molestias innecesarias a los conductores de los mismos y a las personas que viajan en ellos. Igual conducta observará cuando proceda al registro o pesquisa de personas sospechosas y de sus equipajes, bolsas de mano o de cualquier otro receptáculo en donde pudiera guardarse evidencia relacionada con la comisión del delito de lavado de dinero y de activos.

Cuando en la pesquisa o registro de una persona pudieran verse afectados su dignidad o su pudor, la práctica de la misma se encomendará a agentes de la PNC que sean del mismo sexo de esa persona, salvo que, por cualquier motivo, eso no fuere posible.

Art. 21.- La declaración que deba hacer la persona que ingrese al territorio de la República, con base en el inciso 3° del Art. 19 de la Ley, constará en un formulario cuyo contenido será determinado por la Fiscalía General de la República, los que se pondrán a disposición de todos los puestos migratorios, y una vez llenados por los interesados, deberán ser remitidos a la UIF, siempre y cuando hubiere los suficientes elementos de juicio para considerar que las declaraciones carecen de veracidad, o si lo solicitare la UIF. El formulario dispondrá de los espacios en blanco para completar la declaración, cuando sea necesario.

Art. 22.- La Fiscalía General de la República, a su juicio prudencial, comprobará por los medios que estén a su alcance si la información contenida en los formularios es veraz; pero si advirtiere falsedad, omisión o inexactitud en tales declaraciones, hará que se retengan los valores que se hubiesen reportado en los formularios y, según la gravedad del caso, promoverá las acciones que conforme al Código Procesal Penal corresponda.

En caso de demostrarse que la procedencia de los bienes retenidos es legítima, pero que en la declaración hubo falsedad, omisión o inexactitud, el responsable de ella incurrirá en una multa del cinco por ciento del monto total del valor retenido, que ingresará al Fondo General del Estado, por medio de la colecturía correspondiente del Ministerio de Hacienda. Si dentro de los treinta días posteriores a la retención no se demostrare fehacientemente la legalidad del origen del dinero y valores retenido, éstos serán decomisados. El decomiso deberá practicarlo la autoridad competente.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES

Art. 23.- En todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público en lo que fuere pertinente.

Art. 24.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su Publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ,
Presidente de la República.

FRANCISCO RODOLFO BERTRAND GALINDO,
Ministro de Seguridad Pública y Justicia.

D.E. N° 2, del 21 de enero del 2000, publicado en el D.O. N° 21, Tomo 346, del 31 de enero del 2000.

LEY DE PROSCRIPCIÓN DE MARAS, PANADILLAS, AGRUPACIONES ILÍCITAS Y ORGANIZACIÓN DE NATURALEZA CRIMINAL

LEY DE PROSCRIPCIÓN DE MARAS, PANDILLAS, AGRUPACIONES ILÍCITAS Y ORGANIZACIÓN DE NATURALEZA CRIMINAL

DECRETO Nº 458

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I) Que de conformidad a lo establecido en el Art. 2 de la Constitución, es obligación del Estado proteger el derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la seguridad, el trabajo, la propiedad, la posesión y la conservación y defensa de estos derechos.

II) Que el inciso primero del Art. 7 de nuestra Carta Magna, regula el derecho a la libre asociación y reunión pacífica y sin armas para cualquier objeto lícito, por lo que en ningún caso permite fundar y mantener organizaciones para realizar actividades delictivas, ya sea de hecho o de derecho. Asimismo, el inciso tercero de la referida norma fundamental prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial; sin ser esta última disposición, un catálogo cerrado de la naturaleza de las organizaciones ilícitas proscritas que impida la acción del legislador.

III) Que la seguridad y la paz pública, son bienes jurídicos que resultan afectados por la constitución y funcionamiento de grupos delictivos de los que se refiere la presente Ley.

IV) Que es evidente el fortalecimiento y el incremento de la gravedad y el impacto de la actividad delictiva de las maras o pandillas. Por lo que se vuelve necesario, aumentar el control sobre estas agrupaciones para implementar la política integral de justicia, seguridad pública y convivencia, especialmente en lo relativo a la prevención social de la violencia y el delito y, en la atención a la víctima. Además se requiere la intervención de las instituciones del Estado y del municipio para el pleno desarrollo de las políticas sociales a favor de la comunidad.

V) Que se han realizado abundantes estudios e informes, procesos y procedimientos administrativos y judiciales, a partir de los cuales se ha concluido que existen agrupaciones y organizaciones criminales dedicados a la comisión de delitos, cuya estructura se convierte en un medio propicio y peligroso que afecta los bienes jurídicos personales y de la colectividad.

VI) Que para asegurar el interés público y ofrecer una mejor respuesta de las instituciones, principalmente del sector justicia; es necesario, crear un instrumento jurídico dentro de los límites constitucionales que regule la proscripción de las maras o pandillas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

DECRETA la siguiente:

LEY DE PROSCRIPCIÓN DE MARAS, PANDILLAS, AGRUPACIONES, ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE NATURALEZA CRIMINAL

Art. 1.- Son ilegales y quedan proscritas las llamadas pandillas o maras tales como las autodenominadas Mara Salvatrucha, MS-trece, Pandilla Dieciocho, Mara Máquina, Mara Mao Mao y las agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales tales como la autodenominada Sombra Negra; por lo que se prohíbe la existencia, legalización, financiamiento y apoyo de las mismas.

La presente proscripción aplica a las diferentes pandillas o maras y agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales, sin importar la denominación que adopten o aunque no asumieren ninguna identidad.

Art. 2.- Cualquier acto jurídico que como parte de la actividad delictiva o de su estructura realicen estos grupos por medio de sus integrantes u otras personas en su nombre serán ilícitos y por lo tanto acarrearán las responsabilidades penales, civiles y administrativas correspondientes para sus promotores, creadores, organizadores, dirigentes, miembros, colaboradores, financistas y cualquier persona que, a sabiendas de su ilegalidad, reciba provecho directa o indirectamente.

Art. 3.- Las personas indicadas en el artículo anterior quedarán inhabilitadas por el doble de tiempo de la condena establecida en el proceso penal o por el término de seis años en la sentencia administrativa, civil o de otra

jurisdicción, en los casos siguientes:

a) Pertenecer a partidos políticos;

b) Ser candidato a cargos de elección popular o de segundo grado;

c) Ser socio, accionista, avalista, miembro, directivo, representante judicial, administrador o asociado de cualquier persona jurídica;

d) Ser concesionario, licitante o contratista del Estado o del municipio;

e) Ser titular de autorizaciones o permisos estatales o municipales para la apertura o funcionamiento de negocios;

f) Ser autoridad, funcionario, agente de autoridad o empleado del área de seguridad y justicia del Estado o del municipio; y,

g) Ser titular, directivo, accionista, administrador o empleado de las personas a las que se refiere la Ley de los Servicios Privados de Seguridad.

Art. 4.- Los bienes muebles e inmuebles, valores, dinero en efectivo, derechos, ganancias y ventajas que, como parte de la actividad delictiva, propósitos, funcionamiento o necesidades de las agrupaciones, asociaciones u organizaciones ilegales, hayan adquirido las personas promotoras, creadoras, organizadoras, dirigentes, miembros, colaboradores, financistas o beneficiarias estarán sujetos a la extinción de la titularidad, dominio, posesión o tenencia por medio de los procedimientos y procesos civiles, administrativos y penales correspondientes.

Estos bienes, derechos y valores se entregarán y traspasarán a favor del Estado como se indica en el inciso cuarto del presente artículo. De la misma forma se procederá con aquellos bienes, derechos y valores que no tuviesen titular reconocido o sobre los cuales no hubiese reclamo y se encontrasen en cualquiera de los siguientes supuestos: a) estén relacionados con el delito, b) hayan sido decomisados, c) se encuentren en los lugares donde se haya realizado actividad ilícita, cometido delito o ejecutado procedimiento administrativo o judicial relacionado con tal actividad o delito.

Dentro de los procesos correspondientes, los tribunales ordenarán el secuestro o embargo de los bienes, valores y derechos mencionados.

Sin perjuicio de las devoluciones y reparaciones debidas por los daños y perjuicios derivados de los hechos cometidos, el tribunal penal declarará el comiso en la sentencia definitiva, según corresponda, a favor del Estado, y el producto de su liquidación se destinará en un sesenta por ciento a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para cubrir los gastos derivados de la política integral de justicia, seguridad pública y convivencia. La Fiscalía General de la República y el Órgano Judicial recibirán el veinte por ciento cada uno. La entidad administradora estará a cargo del citado ministerio y se elaborará una normativa interinstitucional por las entidades mencionadas en la presente disposición con el objeto de distribuir adecuadamente los fondos, derechos y bienes obtenidos en atención a los principios de transparencia y probidad.

El juez de otra jurisdicción que resuelva sobre los bienes, valores o derechos procederá a entregar cautelarmente y traspasar a las instituciones mencionadas los bienes, valores, derechos o el producto de su liquidación en la proporción indicada. Si la pérdida es de un derecho o autorización que sea realizable o aprovechable por las instituciones mencionadas para el cumplimiento de sus atribuciones, se entregará o traspasarán a la institución o instituciones que determine el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

Será nulo todo instrumento y su correspondiente inscripción registral otorgados a título gratuito u oneroso, entre vivos o por causa de muerte, cuyo fin sea colocar bienes fuera del alcance de las medidas de comiso, condena civil o administrativa, sanción, secuestro o embargo derivados de la presente ley, sin perjuicio de que se respeten los derechos de terceros que actúan de buena fe.

Art. 5.- El juez competente o la Fiscalía General de la República, en casos de urgente necesidad, podrán ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de los promotores, creadores, organizadores, dirigentes, miembros, colaboradores, financistas o beneficiarios de las agrupaciones, asociaciones u organizaciones ilícitas, así como de los fondos, valores, derechos y bienes objeto de la investigación, en los delitos a que se refiere la presente Ley.

Si la Fiscalía General de la República ordena dicha inmovilización, se deberá dar cuenta al juez competente dentro del plazo de quince días hábiles, quien, en resolución motivada, decidirá sobre la procedencia o no de dicha medida dentro del término de diez días hábiles, la cual se notificará sin dilación a las instituciones responsables de ejecutar tales medidas. La institución responsable deberá mantener la inmovilización hasta que el juez ordene lo contrario.

Las instituciones financieras también informarán de la existencia de bienes, valores, productos o servicios vinculados a personas integrantes o beneficiarias de las agrupaciones, asociaciones u organizaciones de las que trata la presente Ley cuando dichas personas hayan sido sometidas a proceso judicial o condena por requerimiento del juez de la causa.

Las instituciones financieras, al detectar cualquier circunstancia que haga sospechar de la existencia de operaciones relacionadas con actividades de las maras o pandillas y de las agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales, informará a la Fiscalía General de la República y se abstendrá de realizar operaciones que involucren los bienes, valores, productos y servicios hasta recibir instrucciones de aquella institución. La emisión de tales instrucciones deberá efectuarse antes de tres días hábiles.

En el plazo establecido en el inciso anterior, la Fiscalía General de la República tomará las medidas necesarias para bloquear inmediatamente los bienes o servicios de las personas mencionadas en el respectivo informe y dictará indicaciones pertinentes para retener o, en su caso, permitir el flujo de los bienes o servicios de dichas personas.

Las instituciones financieras prestarán especial y permanente atención a la detección de bienes, valores, productos y servicios y transacciones de los que se sospeche o de los cuales se tenga indicios razonables de ilicitud y de los que estén vinculados o puedan ser utilizados para financiar actos de las agrupaciones, asociaciones y organizaciones citadas en la presente Ley. Por ello deberán informar a la Fiscalía General de la República en un plazo no mayor de tres días.

La Fiscalía General de la República recibirá y analizará dichos reportes, para lo cual tendrá la facultad de requerir información a las instituciones reportantes o a cualquier ente o persona pública o privada. Así mismo, podrá compartir dicha información a nivel nacional e internacional, bajo los parámetros de confidencialidad y de legalidad, para el descubrimiento de hechos delictivos.

Cualquier persona con un interés legítimo sobre bienes retenidos o inmovilizados conforme a lo preceptuado en este artículo, podrá solicitar al tribunal competente que disponga la liberación de ellos si acredita que no tiene relación alguna con la o las personas referidas en la presente disposición.

Art. 6.- La Fiscalía General de la República, en casos de urgente necesidad, o el tribunal competente podrá ordenar la incautación, secuestro o embargo preventivo de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial que estén relacionados con cualquiera de las actividades indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, aún en los casos de hechos cometidos en el extranjero.

Asimismo, a petición de la Fiscalía General de la República, podrá requerir a las autoridades competentes de otros países la adopción de medidas encaminadas a la identificación, localización y embargo preventivo, secuestro o incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos relacionados con las actividades ilícitas previstas en la presente Ley, con miras a su eventual comiso, pérdida o extinción de titularidad, dominio o posesión.

Art. 7.- Cuando se compruebe que todos los titulares o accionistas de una persona jurídica privada permiten, colaboren, apoyen, financien o participen en nombre o representación de ellas en la comisión de alguna actividad ilícita relacionada en el artículo 2 de la presente Ley, siempre y cuando se compruebe que no haya existido coacción alguna, se ordenará, a través del juez que conozca del caso, la disolución de la persona jurídica privada

respectiva y se librará oficio a la autoridad competente para que proceda. Si los que realizan tales acciones son administradores, directivos o mayoría de accionistas se aplicará una sanción de cinco a cincuenta salarios mínimos.

La resolución o decisión firme deberá ser publicada en cualquier medio de comunicación.

Art. 8.- La Fiscalía General de la República, como encargada de la dirección funcional de la investigación, ordenará a la Policía Nacional Civil las condiciones, requisitos y parámetros en los que habrá de conducir la recolección de evidencias y conformación de los expedientes contra las agrupaciones, asociaciones y organizaciones criminales. Además, la Fiscalía, en coordinación con la Policía Nacional Civil, administrará los tiempos de presentación a los tribunales de los casos, de manera que se pueda proceder ordenada y consistentemente. Asimismo, la Fiscalía General de la República de oficio o a petición de parte, deberá proceder a iniciar las acciones legales ante los tribunales e instituciones públicas y municipales para declarar las nulidades de los negocios, instrumentos, inscripciones, autorizaciones y permisos que, de acuerdo con la Ley, carezcan de validez.

Art. 9.- Las niñas, niños y adolescentes que sean identificados como miembros de maras o pandillas y de agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales, que por su edad no puedan ser perseguidos penalmente, por su situación de grave riesgo se procederá con lo establecido en las leyes de la materia y se notificará a la Procuraduría General de la República, para que siga los procesos de protección a que hubiere lugar.

Art. 10.- Una normativa especial establecerá las condiciones de retiro o deserción y rehabilitación de los miembros de las agrupaciones, asociaciones y organizaciones criminales de las que trata la presente Ley.

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a un día del mes de septiembre del año dos mil diez.

Ciro Crúz Zepeda Peña,
Presidente.

Othon Sigfrido Reyes Morales,
Primer Vicepresidente.

Guillermo Antonio Gallegos Navarrete,
Segundo Vicepresidente.

José Francisco Merino López,
Tercer Vicepresidente.

Alberto Armando Romero Rodríguez,
Cuarto Vicepresidente.

Francisco Roberto Lorenzana Duran,
Quinto Vicepresidente.

Mario Alberto Tenorio Guerrero,
Séptimo Secretario.

Lorena Guadalupe Peña Mendoza,
Primera Secretaria.

Cesar Humberto García Aguilera,
Segundo Secretario.

Elizardo González Lovo,
Tercer Secretario.

Roberto José D'aubuisson Munguía,
Cuarto Secretario.

Quinta Secretaria,
Vacante.

Irma Lourdes Palacios Vásquez,
Sexta Secretaria.

Mario Alberto Tenorio Guerrero,
Séptimo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

José Manuel Melgar Henríquez,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 169
Tomo N° 388
Fecha: 10 de septiembre de 2010.

CGC/adar 21-9-2010

LEY ESPECIAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSIÓN

LEY ESPECIAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSIÓN

DECRETO N° 953

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I) Que el delito de extorsión, previsto y sancionado en el Art. 214 del Código Penal, actualmente tiene una configuración legal insuficiente, que no corresponde con la realidad, ya que el mismo, por su carácter pluriofensivo, no solamente lesiona o pone en peligro el patrimonio de un individuo y aun cuando no llegue a configurarse un menoscabo patrimonial efectivo, dichas acciones ya han afectado otros bienes jurídicos individuales, tales como la autonomía personal.

II) Que el delito de extorsión ha evolucionado a formas más complejas y sistémicas y el perjuicio que produce finalmente se traslada a las familias, a la pequeña y mediana empresa y a diversos sectores de la vida nacional incrementando los costos de producción y desincentivando la inversión, con lo cual se distorsiona el sistema socioeconómico en general; asimismo, produce daños en el tejido social y la tranquilidad, con lo que resultan lesionados bienes jurídicos de carácter colectivo, tales como el orden económico y la paz pública, entre otros.

III) Que los servicios de telecomunicaciones que prestan en concesión los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones son utilizados como instrumentos para la comisión del delito de extorsión, especialmente los que se generan desde el interior de los centros penitenciarios; por lo que es necesario, contrarrestar el mal uso de los servicios de telecomunicaciones.

IV) Que los productos obtenidos de esta actividad delictiva, produce no solo el enriquecimiento ilícito de los miembros de las organizaciones criminales, sino que también es empleado para su expansión y fortalecimiento, en detrimento del trabajo honesto de la población.

V) Que con la finalidad de evitar impunidad a causa de la tipificación penal del delito de extorsión existente, es necesario readecuarlo a las circunstancias reales que enfrentan las víctimas y los operadores del sistema de justicia penal, tanto policías, fiscales y jueces, que se encuentran ante tales delitos; así como reconocer expresamente la intervención procesal de los diferentes sectores de la sociedad civil y las asociaciones municipales y comunales, en defensa de los intereses colectivos afectados por el delito de extorsión; y,

VI) Que en razón de todo lo anterior, es necesario adoptar medidas legislativas especiales que contribuyan a la prevención del delito de extorsión; así como a la eficacia de la investigación y persecución penal y la extinción del dominio en favor del Estado, de los bienes obtenidos ilícitamente, producto del delito de extorsión y otras actividades delictivas conexas.

POR TANTO,

En uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSIÓN

TÍTULO I
CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer regulaciones penales y procesales especiales, así como medidas de índole administrativa para la prevención, investigación, enjuiciamiento y sanción penal del delito de extorsión.

TÍTULO II
CAPÍTULO I: DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, AUTONOMÍA PERSONAL Y LOS BIENES JURÍDICOS COLECTIVOS O DIFUSOS RELATIVOS AL ORDEN ECONÓMICO Y LA PAZ PÚBLICA

EXTORSIÓN

Art. 2.- El que realizare acciones tendientes a obligar o inducir a otro, aun de forma implícita, a hacer, tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico, independientemente del monto, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de diez a quince años.

La extorsión se considerará consumada con independencia de si el acto o negocio a que se refiere el inciso precedente se llevó a cabo y responderán como coautores, tanto el que realice la amenaza o exigencia, como aquellos que participen en la recolección de dinero personalmente, a través de sus cuentas o transferencias financieras o reciban bienes producto del delito.

EXTORSIÓN AGRAVADA

Art. 3.- La pena establecida en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte del máximo establecido, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1) Si el hecho fuere cometido por dos o más personas o miembro de una agrupación, asociación u organización ilícita a que se refiere el Art. 345 del Código Penal;

2) Cuando para la comisión de la acción delictiva se empleare a menores de edad o incapaces;

3) Cuando la acción delictiva se planificare u ordenare total o parcialmente desde un Centro Penitenciario, de detención, de internamiento o desde el extranjero;

4) Si el hecho se cometiere contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida;

5) Si el hecho se cometiere aprovechándose de la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno de los partícipes;

6) Cuando el hecho lo cometiere funcionario, empleado público, municipal, autoridad pública o agente de autoridad, en ejercicio o no de sus funciones;

7) Si la acción delictiva incluyere amenaza de ejecutar muerte, lesión, privación de libertad, secuestro o daños en la víctima o contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida;

8) Si el hecho se cometiere utilizando cualquier medio para el tráfico de telecomunicaciones;

9) Si el hecho se cometiere en perjuicio de funcionario, empleado público, municipal, autoridad pública o agente de autoridad, en ejercicio de sus funciones; y,

10) Si se utilizare cualquier tipo de arma.

PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN EN EL DELITO DE EXTORSIÓN

Art. 4.- La proposición y conspiración en los casos de extorsión y extorsión agravada, será sancionada con una pena de dos a cinco años de prisión.

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES PROCESALES ESPECIALES

ACCIÓN PENAL

Art. 5.- La acción penal para perseguir el delito de extorsión, su proposición y conspiración, será pública y su investigación podrá iniciarse de oficio, mediante aviso o denuncia.

FACULTAD DE DENUNCIAR O QUERELLAR EN DEFENSA DE INTERESES COLECTIVOS

Art. 6.- Podrá dar aviso, interponer denuncia o querella por el delito de extorsión, ya sea ante la Policía Nacional Civil, la Fiscalía General de la República o el Juez, cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos legalmente constituida, en defensa de intereses colectivos.

De igual forma podrán denunciar, dar aviso o querellar a quien la víctima, su representante o apoderado designe, sin perjuicio del deber que tiene todo ciudadano conforme a los Arts. 261, 263, 264 y 265 del Código Procesal Penal.

Para querellar o para representar a la víctima por el delito de extorsión no se requiere poder especial y podrá ser nombrado ante la Fiscalía General de la República, dejando constancia de dicho nombramiento en acta por separado, en la que bastará con la consignación de la clave de dicha víctima en caso de aplicación del Régimen de Protección a Víctimas y Testigos.

COMPETENCIA Y REGLAS ESPECIALES

Art. 7.- El delito de extorsión será competencia de los Tribunales Penales Ordinarios Comunes, salvo en su modalidad de Crimen Organizado o de Realización Compleja, en cuyo caso conocerán los Tribunales Especializados, en aplicación de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

Se procesará conforme a esta Ley Especial, los delitos que sean conexos al delito de extorsión.

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN Y ASPECTOS PROBATORIOS

Art. 8.- En la investigación del delito de extorsión, podrán emplearse las técnicas de investigación policiales, como el caso de las entregas bajo cobertura policial o las establecidas en el Art. 282 del Código Procesal Penal, tales como agentes encubiertos, entre otras, previa autorización de la Fiscalía General de la República, así como la grabación de las llamadas de uno de los interlocutores, de conformidad con el Art. 46 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones.

En el enjuiciamiento del delito de extorsión, se deberá favorecer la aplicación de anticipos de prueba y la admisión del testimonio de referencia.

Los Jueces otorgarán valor probatorio a los análisis de bitácoras de llamadas y a las declaraciones de los agentes policiales o particulares que participaron en la negociación y entrega bajo cobertura policial, así como cualquier otro medio probatorio, científico o tecnológico que les lleve al convencimiento de la existencia del delito y la participación delictiva.

CASO ESPECIAL DE EXTORSIÓN DESDE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Art. 9.- En aquellos casos que resultare involucrado como autor o partícipe en el cometimiento de los delitos establecidos en la presente Ley Especial, algún interno del Sistema Penitenciario, deberá aplicársele el Régimen de Encierro Especial en el Centro Penitenciario de Seguridad, de conformidad a lo establecido por el Art. 103 de la Ley Penitenciaria, donde además deberá cumplir la pena por este hecho.

En el caso que resultare involucrado un funcionario o autoridad penitenciaria, como autor o cómplice, permitiendo el ingreso de ilícitos que permitan el cometimiento de los delitos establecidos en la presente Ley Especial, será sancionado de conformidad a lo establecido en los Arts. 2 y 3 de la presente Ley Especial.

INFORMACIÓN ELECTRÓNICA

Art. 10.- Cuando en el curso de una investigación o durante dispositivos de entrega bajo cobertura policial, allanamientos, requisas penitenciarias o de cualquier lugar de detención, se sospeche que una persona posee información constitutiva de delito o útil para la investigación almacenada en equipos o instrumentos tecnológicos, de su propiedad o posesión, se podrá adoptar previa dirección funcional de la Fiscalía General de la República, las medidas que garanticen la obtención, resguardo o almacenamiento de la información, sin perjuicio de que pueda procederse a su incautación.

EXTINCIÓN DE DOMINIO SOBRE BIENES PRODUCTO DE LA EXTORSIÓN

Art. 11.- La Fiscalía General de la República procederá de acuerdo a sus criterios de intervención en aquellos casos en que se cumpla con los parámetros regulados en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

TÍTULO III
CAPÍTULO ÚNICO
REGULACIONES ESPECIALES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

OBLIGACIÓN DE LOS OPERADORES DE REDES COMERCIALES DE TELECOMUNICACIONES

Art. 12.- Los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones tendrán la obligación de adoptar y aplicar los procedimientos comerciales y soluciones técnicas que sean necesarios, para evitar la prestación de los servicios de tráfico de telecomunicaciones al interior de los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias o Centros de Internamiento para Menores.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será responsable de emitir la normativa técnica aplicable que contenga los parámetros para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, así como el perímetro geográfico que se verá afectado por la implementación de dichas medidas.

OBLIGACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO EN EL CASO DEL DELITO DE EXTORSIÓN

Art. 13.- Los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones deberán realizar la suspensión inmediata de los servicios de telecomunicaciones requeridos por la Fiscalía General de la República, por estar siendo utilizados en la comisión del delito de extorsión y otros conexos, los cuales no podrán ser rehabilitados o reasignados hasta que tales instituciones lo autoricen.

En los casos en que la suspensión haya sido realizada por orden fiscal, éste deberá solicitar la ratificación al Juez Penal competente dentro del plazo de setenta y dos horas, quien deberá resolver sobre lo solicitado dentro del mismo plazo, comunicando dicha decisión a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y al Operador pertinente, para que actúe según lo ordenado por el juez. En caso que el juez correspondiente no responda en el plazo antes indicado, se considerará como positiva la respuesta a la petición fiscal.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, por parte de los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones se sancionará con multa de quinientos salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios por cada infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir los administradores o empleados que resulten responsables del incumplimiento.

PROHIBICIÓN DEL TRÁFICO DE TELECOMUNICACIONES EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS, GRANJAS PENITENCIARIAS O CENTROS DE INTERNAMIENTO

Art. 14.- Se prohíbe a los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones brindar o prestar servicios de todo tipo de tráfico de telecomunicaciones en los espacios físicos donde están ubicados los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias o Centros de Internamiento de Menores, para lo cual estarán obligados a adoptar todas las medidas técnicas que sean necesarias.

Estos espacios físicos les serán establecidos por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones en coordinación con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

No se encuentran comprendidos en esta prohibición, los servicios de telefonía fija, internet y conexión de datos contratados por la administración de dichos Centros Penitenciaros.

Es responsabilidad de la sociedad operadora asegurar el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, facultándose al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para verificar su cumplimiento, en coordinación con la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y de conformidad al Art. 6 de la Ley Reguladora del Uso de Medios de Vigilancia Electrónica en Materia Penal.

Es responsabilidad del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en coordinación con la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, monitorear que no sean utilizados servicios de telefonía para originar o recibir comunicaciones al interior de los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias o Centros de Internamiento para Menores.

El incumplimiento injustificado de lo establecido en el presente artículo, será sancionado con multa de tres mil salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios, por cada día en que se incurra en una o más infracciones.

En caso de reiteración o continuidad de la infracción por un plazo mayor a un día, el cálculo del valor de la multa en ningún caso será mayor a noventa días.

En caso de incurrir en cinco o más infracciones en el plazo de un año, además de la multa, se sancionará al Operador infractor con la revocación de la concesión, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio respectivo.

Todo lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes con base en la legislación vigente.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la entidad competente para tramitar y resolver el procedimiento sancionatorio respecto de los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones de conformidad con la presente Ley Especial y Ley de Telecomunicaciones y su reglamento, según sea el caso, debiendo informar lo pertinente a la Fiscalía General de la República.

OBLIGATORIEDAD DE LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Art. 15.- Las instituciones del Estado deberán colaborar dentro del marco de sus competencias legales con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en la coordinación y ejecución de las políticas y lineamientos para el cumplimiento de la presente Ley Especial.

El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en coordinación con la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, ante el incumplimiento a las normativas técnicas, ordenará al Operador que realice los ajustes correspondientes. El incumplimiento injustificado a lo ordenado por ésta, constituirá infracción y dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente.

TITULO IV
CAPÍTULO ÚNICO: DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 16.- La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones emitirá el reglamento técnico correspondiente y las medidas técnicas para hacer cumplir la prohibición regulada en esta Ley Especial, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Tales disposiciones establecerán adicionalmente el plazo para realizar los ajustes que correspondan, las partes involucradas, el mecanismo para realizar los monitoreos correspondientes que podrán ser realizados por terceros.

Los Operadores no serán responsables de la afectación de los servicios en zonas cercanas a los perímetros establecidos.

DEROGATORIA

Art. 17.- Derógase el Art. 214 del Código Penal, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en esta Ley Especial.

SUPLETORIEDAD

Art. 18.- En lo no previsto en la presente Ley Especial, se aplicará en lo pertinente las disposiciones del Código Penal, Procesal Penal y demás leyes vigentes.

VIGENCIA

Art. 19.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil quince.

Othon Sigfrido Reyes Morales,
Presidente.

Enrique Alberto Luis Valdéz Soto,
Primer Vicepresidente.

Guillermo Antonio Gallegos Navarrete,
Segundo Vicepresidente.

Jose Francisco Merino López,
Tercer Vicepresidente.

Lorena Guadalupe Peña Mendoza,
Cuarta Vicepresidenta.

Carlos Armando Reyes Ramos,
Quinto Vicepresidente.

Guillermo Francisco Mata Bennett,
Primer Secretario.

Manuel Vicente Menjivar Esquivel,
Segundo Secretario.

Sandra Marlene Salgado Garcia,
Tercera Secretaria.

Jose Rafael Machuca Zelaya,
Cuarto Secretario.

Irma Lourdes Palacios Vásquez,
Quinta Secretaria.

Ernesto Antonio Angulo Milla,
Sexto Secretario.

Francisco Jose Zablah Safie,
Septimo Secretario.

Jose Serafin Orantes Rodríguez,
Octavo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil quince.
PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Benito Antonio Lara Fernández,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 56

Tomo N° 406
Fecha: 23 de marzo de 2015

SV/adar 28-04-2015

REGLAMENTO TÉCNICO DE LA LEY ESPECIAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSIÓN

REGLAMENTO TÉCNICO DE LA LEY ESPECIAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSIÓN

LA SUPERINTENDENTA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Constitución de la República establece en el artículo 1 que el origen y el fin de la actividad del Estado, está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común; asimismo el artículo 2 establece el derecho fundamental de toda persona a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos; por su parte el artículo 110 de la Constitución, ordena que corresponde al Estado regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas, y con ello contribuir a asegurar su calidad en el país; finalmente el artículo 246 dispone que el interés público tendrá primacía sobre el interés privado.

II.- Que los artículos 4 y 5 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones mandata que la SIGET, en su finalidad regulatoria, es competente para aplicar los tratados, leyes y reglamentos que rigen los sectores de electricidad y telecomunicaciones; asimismo contemplan como atribuciones de la SIGET la de dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores que regula y la de realizar todos los actos, contratos y operaciones necesarios para cumplir con los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

III.- Que mediante Decreto Legislativo No. 953, de fecha 18 de marzo de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 56, Tomo No. 406, del día 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión; y de conformidad a lo establecido en sus artículos 12 y 16 mandata que corresponde a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones emitir el Reglamento Técnico en Materia de Telecomunicaciones de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión.

IV. Que la Ley Especial contra el Delito de Extorsión habilita que en el Reglamento Técnico se regulen los espacios físicos en los cuales existe la prohibición de tráfico de telecomunicaciones por parte de los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones (ORC) así como las soluciones técnicas a implementar en el interior de los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias y Centros de Internamiento para menores.

V. Que se hace necesario garantizar que los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones implementen las soluciones técnicas y tecnológicas que sean necesarias para cumplir con la prohibición de prestar servicios de tráfico de telecomunicaciones establecida en el artículo 12 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión; por lo que se hace necesario establecer las regulaciones necesarias.

REGLAMENTO TÉCNICO DE LA LEY ESPECIAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSIÓN

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES

OBJETO

Art. 1.- El presente Reglamento Técnico tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión, en adelante denominada "LECDE", para su aplicación por parte de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en adelante denominada "la SIGET".

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- El presente Reglamento regulará las medidas técnicas que deben ser adoptadas por los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones, en adelante denominados "ORC", concernientes a la prohibición de prestar servicios de cualquier tipo de tráfico de telecomunicaciones en los espacios físicos de los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias y Centros de Internamiento para Menores; así como la verificación del cumplimiento de esta prohibición y el procedimiento sancionatorio por las infracciones contempladas en la LECDE.

SUJETOS Y ENTES REGULADOS

Art. 3.- Los ORC, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y dependencias relacionadas, Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros de Internamiento para Menores, y demás instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, deberán cumplir este Reglamento, las normas e instructivos que emita la SIGET, así como los acuerdos, tratados y convenios internacionales vigentes en la República de El Salvador que les sean aplicables.

CAPÍTULO II: ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Art. 4.- Para efectos de interpretación de la LECDE, del presente Reglamento y de las normas técnicas, instructivos y resoluciones complementarias que emita la SIGET, todas las abreviaturas, definiciones y acrónimos se entenderán de la siguiente manera:

a) **TRÁFICO DE TELECOMUNICACIONES:**
Proceso constituido por sucesos relacionados con la demanda de utilización de los recursos de una red de telecomunicaciones en un período determinado, en la que interviene un emisor y un receptor, con la finalidad de intercambiar información entre ambos.

b) **RADIO BASE:**
Elemento de un sistema o red de telecomunicaciones ubicado en un punto con posición fija, desde donde se emiten y reciben señales de radio frecuencia para la transmisión y recepción de tráfico de telecomunicaciones proveniente de estaciones móviles y fijas o hacia ellas.

c) **CELDAS:**
Es una unidad básica de cobertura en que se divide una Radio Base, para transmitir en una dirección y áreas específicas.

d) **NORMAS TÉCNICAS:**
Especificaciones técnicas que contienen los parámetros aprobados por la autoridad competente, basadas en los resultados de la experiencia y del desarrollo tecnológico, que hay que cumplir en determinados procesos o servicios y que se encuentran respaldadas por los organismos internacionales que regulan el proceso.

En el presente reglamento se hará mención de "Medidas Técnicas" o "Soluciones Técnicas".

e) **ESPACIO FÍSICO SUJETO A LA PROHIBICIÓN DE TRÁFICO TELECOMUNICACIONES:**
Áreas definidas como prohibidas para prestar servicios de tráfico de telecomunicaciones por la autoridad competente. En estas áreas se implementan medidas técnicas con la finalidad de hacer efectiva la prohibición.

f) **BLOQUEADORES O INHIBIDORES DE SEÑAL CONTROLADOS:**
Equipos que transmiten señales en las bandas de frecuencias atribuidas para recepción de terminales móviles de usuarios de los servicios de telecomunicaciones, que mediante procesos previos de ingeniería del espectro radioeléctrico, pueden crearse redes en las zonas o perímetros específicos para que los terminales móviles no puedan recibir señales de telecomunicaciones y eliminar su capacidad de brindar cualquier servicio de tráfico de telecomunicaciones.

g) **SISTEMA DE CORTE DE TRÁFICO DE TELECOMUNICACIONES Y SUSPENSIÓN DE SERVICIOS MÓVILES:**
Sistema de transmisión y recepción de servicios de telecomunicaciones móviles con tecnologías identificadas para brindar servicios de telefonía y de tráfico de datos de banda ancha, instalados en un perímetro definido, mediante el cual los terminales móviles de usuarios de servicios de tráfico de telecomunicaciones móviles pueden establecer comunicaciones, pero que no realiza el enrutamiento del tráfico de telecomunicaciones, y en consecuencia no reciben ningún tipo de servicio, asimismo al identificar los terminales móviles que transmiten desde las áreas de prohibición, les suspende el servicio.

h) **BLOQUEO SELECTIVO MEDIANTE SOFTWARE:**
Programas informáticos diseñados con el fin de impedir la entrada/salida de comunicación cuando se detecta que el tráfico de telecomunicaciones es generado desde un sitio específico, en este caso, los Centros impiden la entrada/salida de este tráfico en el área de prohibición.

i) **REUBICACIÓN DE SISTEMAS RADIADORES:**
Desplazamiento geográfico de un sistema radiador utilizado para la transmisión/recepción de telefonía y banda ancha con planificación celular, con la finalidad de eliminar el tráfico de telecomunicaciones, en el área de prohibición.

j) **ANULACIÓN DE RADIOBASE:**
Procedimiento técnico por el cual un ORC anula de su red una estación Radio base con la finalidad de eliminar el tráfico de telecomunicaciones en el área de prohibición.

k) **APAGADO DE SISTEMAS RADIADORES:**
Corte de energía de la fuente de generación de radiofrecuencias que alimenta un sistema radiador utilizado para la transmisión/recepción de telefonía y banda ancha con planificación celular, con la finalidad de eliminar el tráfico de telecomunicaciones en el área de prohibición.

l) **TECNOLOGÍA IDEN:**
Red Mejorada Digital Integrada, por sus siglas en inglés "IDEN"; es un tipo de tecnología digital de comunicaciones que permite, en una misma unidad, reunir características de radiocomunicación de dos vías, acceso telefónico, mensajes cortos y transmisión de datos.

m) **FACILIDADES DE BLOQUEO DE SERVICIOS DE LA TECNOLOGÍA IDEN:**
Funcionalidad que permite cortar el tráfico de telecomunicaciones, ya sea de radiocomunicación de dos vías, acceso telefónico, mensajes cortos y transmisión de datos, en una determinada radio base del sistema IDEN.

n) **JAULA DE FARADAY:**
Consiste en crear una malla con un campo electromagnético, anulando cualquier señal o impulso radio eléctrico; efecto por el cual, el campo electromagnético en el interior de un conductor en equilibrio es nulo, eliminando el efecto de los campos externos en un espacio físico dentro del área de prohibición.

o) **OPERADOR DE REDES COMERCIALES DE TELECOMUNICACIONES (ORC):**
Es la persona natural o jurídica que ofrece uno o más servicios comerciales de telecomunicaciones, la cual está debidamente autorizada por el ente regulador para brindar el servicio.

p) **MONITOREO:**
Es el proceso sistemático de recolectar, analizar y utilizar información para hacer seguimiento al funcionamiento de un equipo o sistema.

q) **NIVEL DE SEÑAL MÍNIMA**
Valor mínimo establecido para la intensidad de una señal en una banda de frecuencia específica, medida en dBm.

r) **NIVEL DE SEÑAL MÁXIMO:**
Valor mayor establecido para la intensidad de una señal en una banda de frecuencia específica, medida en dBm.

s) **dBm:**
Es una unidad de medida de potencia expresada en decibelios (dB) relativa a un milivatio (Mw), utilizada en redes de radiocomunicaciones.

t) **WI-FI:**
Mecanismo de conexión de dispositivos electrónicos de forma inalámbrica, pudiendo éstos generar tráfico de telecomunicaciones.

u) **7/24:**
Operación contínua de equipos o sistemas sin ninguna interrupción en la prestación de los servicios o fines de los mismos, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

v) **INTERNET:**
Es un conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones interconectadas que utilizan protocolos específicos (TCP/IP), lo cual garantiza que redes heterogéneas funcionen como una red única de alcance mundial.

w) **CENTROS:**
Comprenderá todos los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias y Centros de Internamiento de Menores, que se establezcan en el presente reglamento y en el Instructivo de éste, como áreas de prohibición.

x) **MJSP:**
Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

y) **DGCP:**
Dirección General de Centros Penales.

z) **ORC:**
Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones.

aa) **IMEI:**
Sistema Internacional para la Identidad de Equipos Móviles.

bb) **ICC:**
Código de Identificación de Tarjeta SIM.

cc) **TARJETA SIM:**
Módulo de identidad de suscriptor o abonado.

Los conceptos técnicos utilizados en el presente Reglamento Técnico, se entenderán según la definición que de ellos se haga en el capítulo correspondiente; y aquellos no definidos, se entenderán conforme a los términos establecidos en los tratados internacionales en materia de telecomunicaciones vigentes en El Salvador.

CAPÍTULO III: COMPETENCIA Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL

ENTE RECTOR

Art. 5.- La máxima autoridad para la aplicación del presente Reglamento en la materia objeto de regulación, es la SIGET. En caso de conflicto con cualquier otra entidad estatal, prevalecerá la resolución emitida por SIGET.

La SIGET tiene competencia para emitir la normativa técnica o reglamento especialmente de lo siguiente:

1) Los parámetros de cumplimiento de la obligación de los operadores de adoptar y aplicar los procedimientos comerciales y soluciones técnicas que sean necesarios, para evitar la prestación de los servicios de tráfico de telecomunicaciones al interior de los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias o Centros de Internamiento para menores, actuales y futuros;

2) Los espacios físicos que se verán afectados por la implementación de dichas medidas serán establecidos por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones en coordinación con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública;

3) Las medidas técnicas para hacer cumplir la prohibición los ORC de brindar o prestar servicios de todo tipo de tráfico de telecomunicaciones en los espacios físicos donde están ubicados los Centros;

4) El plazo para realizar los ajustes que correspondan;

5) Las partes involucradas;

6) Los mecanismos de monitoreo correspondientes, que podrán ser realizados por terceros, autorizados por la SIGET.

COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Art. 6.- Es responsabilidad del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en coordinación con la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, monitorear que los servicios de tráfico de telecomunicaciones no sean utilizados para originar o recibir comunicaciones o al interior de los Centros.

Estos espacios físicos serán establecidos por al Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones en coordinación con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

TÍTULO II
RÉGIMEN DEL ESPACIO FÍSICO SUJETO A LA PROHIBICIÓN DE TELECOMUNICACIONES
CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DE LAS ÁREAS DE PROHIBICIÓN, INSTRUCTIVO Y NUEVOS CENTROS

ESPACIOS FÍSICOS Y PLANOS DE ÁREAS DE PROHIBICIÓN

Art. 7.- Se considerará como área de prohibición para la prestación de tráfico de telecomunicaciones, el área geográfica de cada uno de los Centros y comprenderá todo el terreno e instalaciones de los mismos, la cual se identificará con la nomenclatura "área de prohibición", de acuerdo al detalle siguiente:

LOS CENTROS PENITENCIARIOS SON LOS SIGUIENTES:

1) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Apanteos. Barrio Santa Bárbara 11a. Avenida Norte Final Avenida Santa Ana.

2) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Chalatenango, Barrio La Sierpe Contiguo al Campo de Deportes 7, Chalatenango.

3) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios Colonia Vista Hermosa Calle salida a San Miguel, San Miguel.

4) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Cojutepeque Barrio San Juan octava Calle Oriente y sexta avenida Sur, Cojutepeque, Cuscatlán.

5) Centro Penitenciario de Seguridad de San Francisco Gotera Colonia Vista Hermosa I San Francicso Gotera, Morazán.

6) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para mujeres de Ilopango Carretera Panamericana frente a entrada Colonia Santa Lucia, Soyapango, San Salvador.

7) Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas de Izalco Talcomunca, Izalco Caserío Talcomunca, Calle Principal Carretera a Los Naranjos, Sonsonate.

8) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque Santa Rosa, Quezaltepeque Salida Cantón Santa Rosa, La Libertad.

9) Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca El Espino Abajo Zacatecoluca Urbanización El Espino Calle a San Vicente sin número, La Paz.

10) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas La Esperanza, Penitenciaria Central, Cantón San Luis Mariona, Ayutuxtepeque, San Salvador.

11) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Vicente, Barrio Concepción decimoquinta Avenida Sur Bis Frente Estación Irca, San Vicente.

12) Centro de Cumplimiento de Penas de Santa Ana Centro de Santa Ana séptima avenida Sur Final, Santa Ana.

13) Centro Preventivo de Jucuapa, Barrio El Calvario Avenida Manuel Enrique Araujo, Usulután.

14) Centro Preventivo de la Unión Conchagua, Colonia Santa Mónica Calle Principal kilometro ciento ochenta y uno Salida A San Miguel, La Unión.

15) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Metapán, Municipio de Metapán Barrio San Pedro Calle 15 de Septiembre, Santa Ana.

16) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Miguel Barrio, San Felipe octava Calle poniente 602 y novena avenida norte San Miguel.

17) Centro de Cumplimiento de Penas de Sensuntepeque Barrio Santa Bárbara segunda Avenida Sur, Cabañas.

18) Centro Preventivo de Sonsonate Barrio El Ángel sexta Avenida Sur 3-1, Sonsonate.

19) Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután, Barrio La Parroquia segunda avenita norte, Final Avenida, Usulután.

20) Centro Preventivo de Ilobasco Barrio el Calvario Avenida Carlos Bonilla, Ex Penitenciaria Ilobasco.

21) Centro Abierto de Santa Tecla Santa Tecla Res. Santa Teresa decimoquinta Avenida Norte 3 Polígono C-3, La Libertad.

22) Centro Penitenciario de Mujeres, Granja Izalco. Talcomunca Izalco, Caserío Talcomunca, Calle Principal, Carretera a los Naranjos, Sonsonate.

LAS GRANJAS PENITENCIARIAS SON LAS SIGUIENTES:

23) Granja Penitenciaria Santa Ana Cantón Cutumay Camones, kilómetro 72 (Fábrica Abandonada Texpasa) Carretera Santa Ana a Metapán.

24) Granja Penitenciaria de Zacatecoluca kilómetro 68 de la Carretera del Litoral, Cantón La Lucha, Jurisdicción de Zacatecoluca, La Paz.

LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES SON LOS SIGUIENTES:

25) Centro de Inserción Social El Espino Llano el Espino, Cantón Chancuyo, Ahuachapán.

26) Centro de Inserción Social Ilobasco Sendero de Libertad Cantón Sitio Viejo, Calle al Cerrón Grande, Ilobasco, Cabañas.

27) Centro de Inserción Social Femenino Virginia Peletier Carretera Panamericana frente a entrada Colonia Santa Lucia, Soyapango, San Salvador.

28) Centro de Inserción Social Tonacatepeque Final calle Barrio El Calvario. Tonacatepeque, San Salvador.

29) Granja de Rehabilitación para Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal Juvenil de Ilobasco al norte de la Colonia Elen No. 1, Cantón Sitio Viejo, Ilobasco, Cabañas.

INSTRUCTIVO

Art. 8.- Una vez los ORC, definan las soluciones técnicas a implementar y aprobadas por la SIGET, los parámetros de operación se definirán en los instructivos.

El instructivo contará como mínimo con la siguiente información:

1) Perímetro de cada centro;

2) Área de prohibición;

3) Área de afectación;

4) Detalle de las normas técnicas para la instalación de los equipos;

5) Determinación de la medida técnica a implementar para ejecutar la prohibición de la prestación de servicios de tráfico de telecomunicaciones.

CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS CENTROS PENITENCIARIOS

Art. 9.- Para la construcción de nuevos Centros Penitenciarios, la DGCP requerirá la opinión de SIGET respecto de afectaciones técnicas a urbanismos en determinados lugares; así como también otros lugares que sirvan para la reclusión de personas detenidas y que por su misma definición sea necesario la aplicación de la prohibición del servicio de tráfico de telecomunicaciones.

CAPÍTULO II: DETERMINACIÓN DE ESPACIOS FÍSICOS DE LAS ÁREAS DE AFECTACIÓN CON EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD PARA LOS OPERADORES

ESPACIO FÍSICO DE ÁREAS DE AFECTACIÓN

Art. 10.- El espacio físico que no corresponda al regulado en el artículo 7 del presente reglamento y que no corresponda a un centro, se denominará "área de afectación", establecida en el Instructivo del presente Reglamento.

Exclusión de responsabilidad por afectación al servicio

Art. 11.- Los ORC no serán responsables de la afectación de los servicios en zonas cercanas a los perímetros establecidos, denominadas "áreas de afectación", conforme el instructivo del presente Reglamento.

La SIGET informará a la Defensoría del Consumidor sobre las áreas donde temporalmente se ha degradado o se encuentra sin servicios de tráfico de telecomunicaciones, para los efectos legales correspondientes.

TÍTULO III
MEDIDAS TÉCNICAS PARA CUMPLIR LA PROHIBICIÓN DEL TRÁFICO DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I: MEDIDAS O SOLUCIONES TÉCNICAS

OBLIGACIÓN DE LOS OCR

Art. 12.- Los ORC tienen la obligación de adoptar y aplicar procedimientos comerciales y soluciones técnicas, que sean necesarias para evitar la prestación de los servicios de tráfico de telecomunicaciones al interior de los Centros, las cuales pueden ser individualmente o de forma combinada, las siguientes:

1) Bloqueo selectivo mediante software instalado en los equipos de los ORC.

2) Reubicación de sistemas radiadores de los ORC.

3) Anulación de radio base por parte de los ORC.

4) Apagado de sistemas radiadores por parte de los ORC.

5) Anulación de tráfico saliente por medio de tecnología IDEN de los ORC.

6) Construcción de Jaulas de Faraday por parte de los ORC.

7) Bloqueadores o inhibidores de señal controlados.

8) Cualquier otra medida o solución técnica propuesta por los ORC, previamente aprobada por SIGET.

DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS O SOLUCIONES TÉCNICAS APLICABLES

Art. 13.- Los ORC en el plazo de cinco días hábiles, deberán presentar a SIGET la propuesta de soluciones técnicas que implementarán para evitar la prestación de los servicios de tráfico de telecomunicaciones al interior de los Centros.

Una vez implementada la solución propuesta, la SIGET con base en las verificaciones que realice, podrá ordenar implementar medidas adicionales que garanticen evitar la prestación de los servicios de tráfico de telecomunicaciones al interior de los Centros.

En el caso de las nuevas tecnologías aplicables para lograr el cumplimiento de la prohibición, éstas deben ser aprobadas por la SIGET, quien determinará las pruebas y procedimientos para evaluarlas.

CONTENIDO DE LAS MEDIDAS O SOLUCIONES TÉCNICAS

Art. 14.- Para el cumplimiento de la prohibición contenida en la LECDE es obligación de los ORC, adoptar y aplicar las medidas o soluciones técnicas que aseguren la prohibición del tráfico de telecomunicaciones, que contendrá como mínimo: (i) las medidas técnicas para que se cumpla la prohibición de los operadores de proveer servicios de tráfico de telecomunicaciones en el área de prohibición de los Centros; (ii) los parámetros de cumplimiento para evitar dicha prestación; y, (iii) el perímetro geográfico que se verá afectado por la implementación de dichas medidas.

En los casos en que aplique la solución técnica debe ser funcional e integral y deberá incluir el equipamiento; instalación con todas las medidas de seguridad acordes a los ataques, sabotajes y riesgos, mantenimiento; así como garantizar el fluido eléctrico, el respaldo y protección eléctrica, que permita la operación de los equipos en la modalidad 7/24.

MODERNIZACIÓN

Art.15.- Los ORC podrán modernizar los equipos para cumplir con la prohibición establecida en la LECDE, previa autorización de la SIGET.

TÍTULO IV
VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO Y MONITOREO DE SISTEMAS

INSPECCIÓN Y MONITOREO

Art. 16.- La SIGET deberá hacer inspecciones y monitoreos en los Centros, para verificar que no exista tráfico de telecomunicaciones en las áreas de prohibición.

Para la verificación del buen funcionamiento de las soluciones técnicas y que no se genere cualquier tipo de tráfico de telecomunicaciones, la SIGET deberá contar con equipo especializado y con certificado de calibración vigente. Este equipo podrá ser propio o por contratación de empresas que cuenten con este tipo de equipos o mediante la contratación de servicios de terceros.

El equipamiento, instalación, mantenimiento y actualización de sistemas de monitoreo será responsabilidad del MJSP en coordinación con la SIGET.

El funcionamiento y operación del sistema de monitoreo estará a cargo de la SIGET.

ENCARGADO DE INSPECCIÓN Y MONITOREO

Art. 17.- Para el cumplimiento de lo establecido en la LECDE y este Reglamento, la SIGET podrá crear una Unidad especializada, pudiendo contratar para la inspección y el monitoreo a empresas especializadas en servicios profesionales de tecnología.

OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIMIENTO

Art. 18.- La SIGET al tener conocimiento por cualquier medio técnico previamente aprobado, de la existencia de tráfico de telecomunicaciones en las áreas de prohibición, de oficio, deberá indicar al ORC que de inmediato implemente las medidas necesarias para el cumplimiento de la prohibición. Dichas medidas deberán implementarse en un plazo máximo de 24 horas, a partir de recibida la notificación por cualquier medio que permita tener constancia de la misma. El incumplimiento injustificado a lo ordenado por SIGET, dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente.

COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL

Art. 19.- Se conformará un Comité Técnico de carácter transitorio, que será coordinado por el representante del MJSP, compuesto por representantes de la SIGET y MJSP, para el seguimiento de la implementación de las soluciones técnicas autorizadas por la SIGET.

El Comité Técnico estará conformado por un representante titular y uno suplente de la SIGET y el MJSP.

Los ORC, deberán designar y comunicar a al SIGET y MJSP, en un plazo máximo de tres días hábiles, el nombramiento de un representante titular y uno suplente, para efectos de implementación de las soluciones técnicas; con quien se entenderán las comunicaciones para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

TÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y VIGENCIA
CAPÍTULO I:DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PLAZO DE EJECUCIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS

Art. 20.- Los plazos de implementación gradual de las soluciones técnicas autorizadas por la SIGET, no deberá sobrepasar en su totalidad el plazo de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Esta disposición no es aplicable a los siete Centros y demás condiciones establecidas en el Decreto que contiene las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión u otras leyes transitorias y especiales.

VIGENCIA

VIGENCIA

Art. 21.- El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

San Salvador, a los cinco días del mes de abril de dos mil dieciséis.

Ingeniera Blanca Noemí Coto Estada

Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones



LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA

LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA

DECRETO Nº 534

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Constitución reconoce como derechos fundamentales de la persona, la seguridad, el trabajo, la propiedad privada en función social, que debe ser protegida en la conservación y defensa de los mismos; que no puede ser privada del derecho a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; reconociéndole el derecho a disponer libremente de sus bienes y a transmitir la propiedad en la forma en que determinen las mismas; prohibiendo la confiscación, ya sea como pena o en cualquier otro concepto.

II.- Que es necesario fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, ratificada mediante Decreto Legislativo Nº 655, de fecha 14 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial Nº 198, Tomo Nº 321, del 25 de octubre de ese mismo año; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada mediante Decreto Legislativo Nº 164, de fecha 16 de octubre de 2003, publicado en el Diario Oficial Nº 211, Tomo Nº 361, del 12 de noviembre de ese mismo año y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada mediante Decreto Legislativo Nº 325, de fecha 20 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial Nº 119, Tomo Nº 363, del 28 de junio de ese mismo año.

III.- Que la delincuencia en cualquiera de sus modalidades afecta gravemente los derechos fundamentales y constituye una amenaza para la defensa y la seguridad, el desarrollo y la convivencia pacífica de la sociedad salvadoreña, volviendo imperiosa la necesidad de fortalecer el combate de toda actividad ilícita, a través de un mecanismo legal que permita al Estado prevenir y combatir más eficazmente esas actividades, procediendo sobre los bienes de origen o destinación ilícita, incluyendo los bienes de valor equivalente.

IV.- Que la única vía que existe en El Salvador para la construcción del patrimonio y la riqueza es la del trabajo honesto y con estricto apego a las leyes de la República; en consecuencia, los derechos enunciados en el primer considerando no serán reconocidos por el Estado, ni gozarán de protección constitucional ni legal, cuando se trate de bienes de interés económico, de origen o destinación ilícita.

V.- Que es vital establecer una herramienta jurídica, autónoma e independiente de cualquier otro proceso, dirigida a afectar patrimonialmente a la delincuencia en cualquiera de sus modalidades, por medio de la extinción del dominio sobre los bienes ilícitamente obtenidos o destinados a actividades ilícitas, teniendo además la posibilidad de declarar la titularidad sobre dichos bienes a favor del Estado, sin condena penal previa, ni contraprestación alguna.

VI.- Que para asegurar una transparente y eficiente función en la gestión y administración de los bienes sujetos a medida cautelar o extinguidos por sentencia definitiva, se hace necesaria la creación de un organismo autónomo especializado, así como establecer disposiciones sobre la recepción, identificación, inventario, administración, mantenimiento, preservación, custodia y destinación de los mismos.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Ernesto Antonio Angulo Milla, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Carmen Elena Calderón de Escalón, Abel Cabezas Barrera, Norma Cristina Cornejo Amaya, Wilfredo Iraheta Sanabria, Rodolfo Antonio Parker Soto, Carlos Armando Reyes Ramos, Jackeline Noemí Rivera Ávalos, Abilio Orestes Rodríguez Menjivar, Alberto Armando Romero Rodríguez y Jaime Gilberto Valdez Hernández; así como, los Diputados de las legislaturas (2003 – 2006) Renato Pérez; (2006-2009) Federico Guillermo Ávila Qüehl, Fernando Alberto José Ávila Quetglas, José Ernesto Castellano Campos, Carlos Rolando Herrarte, Jorge Ernesto Morán Monterrosa y del Presidente de la República, por medio del ministro de Justicia y Seguridad Pública y con el apoyo de los Diputados: Othon Sigfrido Reyes Morales, José Francisco Merino López, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Félix Agreda Chachagua, Ana Vilma Albanez de Escobar, José Antonio Almendáriz Rivas, Dina Yamileth Argueta Avelar, Lucía del Carmen Ayala de León, Blanca Estela Barahona de Reyes, Eduardo Enrique Barrientos Zepeda, Susy Lisseth Bonilla Flores, José Vidal Carrillo Delgado, Ana Vilma Castro de Cabrera, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Ana Marina Castro Orellana, Darío Alejandro Chicas Argueta, Ricardo Humberto Contreras Henríquez, José Álvaro Cornejo Mena, Adán Cortez, Carlos Cortéz Hernández, Blanca Noemí Coto Estrada, Rosa Alma Cruz Marinero, Nidia Díaz, Antonio Echeverría Veliz, René Gustavo Escalante Zelaya, José Edgar Escolán Batarse, Emma Julia Fabián Hernández, Julio César Fabián Pérez, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, Santiago Flores Alfaro, Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, César Humberto García Aguilera, Melvin David González Bonilla, Jesús Grande, Iris Marisol Guerra Henríquez, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Carlos Walter Guzmán Coto, Edilberto Hernández Castillo, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Rafael Antonio Jarquín Larios, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Mártir Arnoldo Marín Villanueva, Alba Elizabeth Márquez, Mario Marroquín Mejía, Guillermo Francisco Mata Bennett, Douglas Leonardo Mejía Avilés, Juan Carlos Mendoza Portillo, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Rafael Morán Tobar, José Gabriel Murillo Duarte, Sigifredo Ochoa Pérez, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Orestes Fredesman Ortez Andrade, Silvia Estela Ostorga de Escobar, José Simón Paz, Mariela Peña Pinto, Mario Antonio Ponce López, Manuel Mercedes Portillo Domínguez, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Claudia Luz Ramírez García, Lorenzo Rivas Echeverría, Santos Adelmo Rivas Rivas, Patricia María Salazar de

Rosales, Marcos Francisco Salazar Umaña, Karina Ivette Sosa de Lara, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Mario Alberto Tenorio Guerrero, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Mario Eduardo Valiente Ortiz, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Edwin Víctor Alejandro Zamora, y Ciro Alexis Zepeda Menjívar.

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- El objeto de la presente Ley consiste en normar el procedimiento que regula la acción de extinción de dominio a favor del Estado, sobre aquellos bienes que se encuentran dentro de los presupuestos que dan lugar a la misma.

Asimismo, regula lo concerniente a la administración de los bienes y su destinación.

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Art. 2.- Esta Ley se aplicará a los bienes de interés económico, de origen o destinación ilícitos ubicados dentro o fuera del Territorio Nacional, cuando su origen, incremento o destino se ubique dentro de los presupuestos contemplados en la misma, siempre que la acción de extinción de dominio sea iniciada en El Salvador.

Cuando se haya iniciado la acción de extinción de dominio en más de un país, se estará a lo dispuesto en el respectivo tratado o convenio internacional.

NATURALEZA DE LA LEY

Art. 3.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social.

DEFINICIONES

Art. 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá como:

a) **Bienes abandonados:** son todos aquellos, que no habiéndose podido establecer la identidad de su titular, y que teniéndose información suficiente y probable que guarden relación directa o indirecta con una actividad ilícita, y que transcurrido el plazo señalado en la presente Ley, ninguna persona haya comparecido a ejercer sus derechos sobre los mismos;

Como también aquellos que, finalizado el proceso, no hayan sido reclamados;

b) **Bienes de interés económico:** son todos aquellos con un valor pecuniario susceptibles de administración y que sean generadores de beneficios económicos o de utilidad para el Estado;

c) **Bienes cautelados:** son todos aquellos que están sujetos a medidas cautelares dictadas por autoridad o tribunal especializado;

d) **Bienes por valor equivalente:** son aquellos de procedencia lícita y valor similar, cuya extinción de dominio se declara en sustitución de bienes de procedencia o destinación ilícita que hayan sido enajenados, destruidos, ocultados, desaparecidos, alzados o que por cualquier razón resulte imposible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material a efectos de dictar sentencia siempre y cuando pertenezcan al mismo titular;

e) **"Instrumentos":** son los bienes utilizados o destinados como medio para realizar actividades ilícitas;

f) **"Producto":** los bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas; y,

g) **Tercero de Buena Fe Exenta de culpa:** es toda persona natural o jurídica declarada por el tribunal especializado en cualquier fase del proceso, exenta de culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes regulados por la presente Ley.

ALCANCE DE LA LEY

Art. 5.- La presente Ley se aplicará sobre cualquiera de los bienes que se encuentran descritos en los presupuestos que dan lugar a la extinción de dominio y provengan de o se destinen a actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todas aquellas actividades ilícitas que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados. También se aplicará a todos aquellos bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Art. 6.- Son presupuestos de la procedencia de la acción de extinción de dominio, los siguientes:

a) Cuando se trate de bienes que sean producto directo o indirecto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas realizadas en el territorio nacional o en el extranjero;

b) Cuando se trate de bienes que provengan directa o indirectamente de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas;

c) Cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas;

d) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que han sido mezclados con bienes de origen ilícito;

e) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita;

f) Cuando se trate de bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a los bienes que se encuentran considerados dentro de los presupuestos de los literales anteriores y no haya sido posible su localización, incautación o aplicación de cualquier otra medida cautelar;

g) Cuando se trate de bienes de origen lícito pertenecientes a la persona contra quien se ejerza la acción de extinción de dominio, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los literales anteriores y se haya acreditado sobre estos el derecho de un tercero de buena fe exenta de culpa, conforme a la presente Ley;

h) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de

otros que tengan su origen directo o indirectamente en actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del delito; e,

i) Cuando los bienes y recursos investigados hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

La acción de extinción de dominio procederá con independencia en cuanto a que los presupuestos establecidos en la presente ley hayan ocurrido con anterioridad a su vigencia.

Estos presupuestos se aplicarán para la acción de extinción de dominio, salvo a los terceros de buena fe exenta de culpa.

TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Art. 7.- Los bienes a los que se refiere el artículo anterior, no se legitiman por causa de muerte. En consecuencia, la extinción de dominio procede sobre estos.

CAPÍTULO II: ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CONCEPTO

Art. 8.- La acción de extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado por sentencia de autoridad judicial sobre los bienes a que se refiere la presente ley, sin contraprestación, ni compensación alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

Art. 9.- La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial en cuanto se dirige contra bienes de origen o destinación ilícita.

AUTONOMÍA DE LA ACCIÓN

Art. 10.- La acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso.

Las resoluciones adoptadas en un proceso penal no afectarán el ejercicio de la acción, salvo el supuesto de cosa juzgada en los términos de esta Ley.

PRESUNCIÓN DE BUENA FE EXENTA DE CULPA

Art. 11.- Para los efectos de la presente Ley, se presume la buena fe exenta de culpa en la adquisición y destinación de los bienes.

En cualquier etapa del proceso, el tribunal especializado, podrá reconocer los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

ACTOS JURÍDICOS

Art. 12.- Ningún acto jurídico realizado sobre los bienes previstos en la presente Ley los legitima, salvo los

derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

En todos los casos, se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.

CAPÍTULO III: GARANTÍAS PROCESALES

GARANTÍAS

Art. 13.- En la aplicación de la presente Ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y demás leyes que resulten inherentes a su naturaleza.

Las acciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas, previa orden judicial. En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Fiscal General de la República directamente o a través de sus agentes auxiliares, podrá ordenar dichas actuaciones y procederá a informar al tribunal especializado dentro de las veinticuatro horas siguientes para su ratificación, quien deberá resolver dentro de las veinticuatro horas posteriores.

DERECHO DEL AFECTADO

Art. 14.- Durante el procedimiento, se reconocerán al afectado los siguientes derechos:

a) Tener acceso al proceso directamente y a través de la asistencia y representación de un abogado desde la presentación de la solicitud de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares;

b) Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles;

c) Presentar y solicitar pruebas e intervenir ampliamente en resguardo de sus derechos;

d) Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes; y,

e) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

COMPARECENCIA AL PROCESO

Art. 15.- Quienes con ocasión de la acción de extinción de dominio, notificados conforme a la presente Ley, ejerciten sus derechos, deberán comparecer mediante abogado o personalmente si lo fuere, ante el tribunal especializado que esté conociendo la acción, bajo la pena de declararse su rebeldía.

Igual regla se aplicará a los menores de edad o a los incapacitados legalmente declarados.

COSA JUZGADA

Art. 16.- El afectado podrá acreditar que se ha dictado una sentencia favorable firme o ejecutoriada que tiene el efecto de cosa juzgada por identidad de sujetos, objeto y causa.

CAPÍTULO IV: COMPETENCIA

TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Art. 17.- Los Tribunales Especializados en Extinción de Dominio son independientes en lo referente al ejercicio

de la función jurisdiccional y estarán sometidos únicamente a la Constitución, al derecho internacional y a las demás leyes.

CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Art. 18. La Asamblea Legislativa creará los tribunales correspondientes en esta materia a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 131 ordinal 31° y 133 ordinal 3° de la Constitución de la República.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Art. 19.- En el marco de sus competencias constitucionales, corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir, con la colaboración de la Policía Nacional Civil y en la forma en la que determine esta Ley, la investigación para establecer y fundamentar la concurrencia de uno o más de los presupuestos de extinción de dominio señalados en la presente Ley, así como promover la acción de extinción de dominio ante los juzgados especializados.

Para el cumplimiento de las atribuciones asignadas por la presente Ley, el Fiscal General de la República organizará y conformará la Unidad Fiscal Especializada en Extinción de Dominio.

FACULTAD DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN

Art. 20.- Además de las facultades señaladas en la normativa procesal penal, el fiscal especializado, en el desarrollo de esta etapa, podrá:

a) Utilizar cualquier medio probatorio y todas las técnicas de investigación que estime necesarias, siempre y cuando se garantice el respeto de los derechos fundamentales;

b) Adoptar u ordenar directamente la aplicación de medidas cautelares y disponer de todas las acciones que considere necesarias sobre bienes objeto de investigación, cuando fuere urgente y concurran motivos fundados, conforme a lo señalado en esta ley; o solicitar al juez especializado su aplicación, cumpliendo estrictamente con las formalidades y los plazos previstos en la Constitución y demás leyes;

c) Presentar la solicitud de extinción de dominio, materializada la medida cautelar, u ordenar el archivo de la investigación de conformidad a lo establecido en esta Ley; y,

d) Solicitar información y requerir la intervención de la Policía Nacional Civil y la colaboración de los funcionarios y empleados públicos.

ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

Art. 21.- Corresponderá a la Policía Nacional Civil, bajo la dirección funcional del Fiscal General de la República, por medio de sus agentes auxiliares, colaborar en la realización de la investigación a fin de establecer y fundamentar la concurrencia de los presupuestos de la acción de extinción de dominio señalados en la presente Ley.

Excepcionalmente, la Policía Nacional Civil podrá de oficio, realizar las primeras indagaciones, debiendo comunicar

y proporcionar al fiscal especializado, dentro del plazo de ocho horas, la información recolectada y diligencias efectuadas para la continuación de la investigación bajo la dirección del mismo.

Para lo anterior, el director general de la institución policial creará la División de Investigación Patrimonial de Extinción de Dominio.

EXCUSAS Y RECUSACIONES

Art. 22.- Los incidentes sobre excusas y recusaciones de los jueces, secretarios y fiscales, se sustanciarán conforme a las disposiciones generales previstas en el derecho común.

CAPÍTULO V: ACTOS PROCESALES

APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Art. 23.- Sobre los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio se podrán decretar las medidas cautelares contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, bajo las reglas y condiciones establecidas en el mismo, con las modificaciones establecidas en la presente Ley.

Las medidas cautelares se ejecutarán independientemente de quien sea el titular del bien. No se exigirá caución al fiscal especializado para solicitar o disponer medidas cautelares.

Si se han decretado medidas cautelares en la fase de investigación, el fiscal especializado deberá presentar la solicitud de inicio de la acción de extinción de dominio o decretar el archivo según corresponda, en un plazo máximo de noventa días, bajo pena de levantarse la medida, para evitar afectar derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. Lo anterior sin perjuicio de las medidas disciplinarias y las acciones penales a que hubiere lugar. **(1)**

ACTOS DE NOTIFICACIÓN

Art. 24.- Los actos de comunicación judicial a los afectados y terceros en los procesos de extinción de dominio, se sujetarán a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPÍTULO VI: PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Art. 25.- Corresponderá al fiscal especializado de oficio, por denuncia o aviso, dirigir la investigación, cuando concurra alguno de los presupuestos previstos en la presente Ley.

Tan pronto como un fiscal a cargo de un proceso penal tenga conocimiento de la existencia de bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, informará a la Unidad Fiscal Especializada responsable de ejercer la acción de extinción de dominio.

ETAPAS

Art. 26.- El procedimiento consta de dos etapas, una etapa inicial o de investigación que estará a cargo del fiscal especializado, de conformidad a las atribuciones asignadas en la presente Ley y una etapa procesal que se iniciará a partir de la promoción de la acción de extinción de dominio ante el tribunal especializado.

ETAPA INICIAL O DE INVESTIGACIÓN

Art. 27.- En esta etapa, el fiscal especializado iniciará y dirigirá la investigación, con la finalidad de:

a) Identificar, localizar y ubicar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción, por encontrarse en un presupuesto de extinción de dominio;

b) Localizar a posibles afectados en sus derechos sobre los bienes que se encuentran bajo un presupuesto de extinción de dominio, o a terceros de buena fe exenta de culpa;

c) Recopilar información o elementos materiales que evidencien la concurrencia de cualquiera de los presupuestos de extinción de dominio previstos en la presente Ley;

d) Acreditar el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los presupuestos para extinguir el dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio;

e) Desvirtuar la presunción de buena fe exenta de culpa; y,

f) Decretar las medidas cautelares pertinentes sobre los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio y someterlas a ratificación del juez especializado dentro de los cinco días hábiles siguientes. **(1)**

La actuación será reservada hasta la presentación de la solicitud de extinción de dominio o la materialización de las medidas cautelares.

FINALIZACIÓN DE LA ETAPA INICIAL O DE INVESTIGACIÓN

Art. 28.- La fase inicial o de investigación concluirá con la presentación de la solicitud de procedencia de la acción de extinción de dominio o la resolución de archivo de la investigación.

El fiscal especializado podrá ordenar el archivo de las actuaciones cuando después de recabar las pruebas no sea posible fundamentar ninguno de los presupuestos invocados en la presente Ley.

La resolución que ordena el archivo deberá ser ratificada por el fiscal superior.

La decisión de archivo no tiene valor de cosa juzgada. El fiscal podrá reabrir el caso cuando aparezcan nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo.

Las decisiones de archivo estarán sujetas a las auditorias y controles pertinentes y, para tal efecto, la unidad responsable deberá considerar, dentro de su plan de trabajo anual, auditar una muestra de los casos archivados.

REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Art. 29.- El fiscal especializado formulará por escrito, ante el juez especializado, la solicitud de extinción de dominio, que contendrá lo siguiente:

a) La narración completa de los hechos en que fundamenta su petición, en orden cronológico, completo y que ilustre al juez especializado sobre lo sucedido;

b) La descripción e identificación de los bienes objeto de solicitud de inicio de la acción de extinción de dominio;

c) El presupuesto en que fundamenta su solicitud;

d) El nombre, los datos de identificación y la dirección de residencia o de negocios de las personas que pudieran tener interés en el asunto o, en caso contrario, debe señalar la razón que imposibilitó su localización;

e) Indicar y ofrecer las pruebas conducentes;

f) Las medidas cautelares si a ello hubiere lugar; y,

g) La solicitud de las diligencias o actos urgentes de comprobación que requieran autorización judicial conforme al derecho común.

Si faltare alguno de estos requisitos, el tribunal especializado ordenará que se completen, fijando un plazo de tres días hábiles para ello. Si los datos no son completados, la solicitud será declarada inadmisible. En caso de declararse inadmisible la solicitud, el fiscal especializado podrá interponer el recurso de apelación.

FASE PROCESAL

Art. 30.- La fase procesal iniciará con la presentación por parte del fiscal especializado, de la solicitud de extinción de dominio ante el respectivo juez especializado.

DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Art. 31.- Recibido el escrito de solicitud de extinción de dominio, el tribunal especializado, resolverá en un término no superior a cinco días; si lo admite a trámite o previene al fiscal especializado para que en el término de tres días subsane los defectos formales, indicando las razones que sustentan su decisión.

En la misma resolución de admisión de la solicitud a trámite, el tribunal especializado resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas y su ejecución, la reserva de las actuaciones y ordenará la notificación de su admisión, después de ejecutadas las medidas cautelares.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE INICIO

Art. 32.- Una vez notificada la admisión de la solicitud de extinción de dominio, el juez especializado correrá traslado a los afectados, para que estos se pronuncien en el plazo de veinte días poniendo a su disposición las actuaciones.

Finalizado este último plazo, el juez especializado fijará día y hora para la realización de la audiencia preparatoria, la cual se efectuará dentro de los diez días siguientes.

AUDIENCIA PREPARATORIA

Art. 33.- El día y hora señalados, el tribunal especializado celebrará la audiencia preparatoria, en la que resolverá sobre cualquier cuestión incidental alegada, así como la admisión o rechazo de las pruebas.

En la audiencia preparatoria se procederá a:

a) Plantear incidentes, excepciones y nulidades;

b) Verificar la legitimación y el interés de las partes intervinientes en el juicio; y,

c) Resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas.

Finalizada la audiencia, se procederá a la lectura del acta y se señalará día y hora para la audiencia de sentencia, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y se tendrá por notificada a las partes.

AUDIENCIA DE SENTENCIA

Art. 34.- En el desarrollo de la audiencia y siguiendo el orden de intervención de la audiencia preparatoria, las partes presentarán sus alegatos iniciales, producirán las pruebas en la forma prescrita y expondrán los argumentos de hecho y de derecho que sustentan su petición.

La audiencia de sentencia no tendrá una duración superior a treinta días, salvo casos excepcionales de complejidad debidamente motivados, en cuyo caso se podrá prorrogar por una sola vez hasta por el mismo término.

Cumplido lo anterior, el tribunal especializado decretará el cierre de la audiencia y fijará fecha y hora para la lectura de sentencia, en un término no superior a quince días.

CAPÍTULO VII: PRUEBAS

MEDIOS DE PRUEBA

Art. 35.- Serán admisibles todos los medios de prueba que sean útiles y pertinentes para la averiguación de la verdad.

Las pruebas practicadas lícita y válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con la reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción.

CARGA DE LA PRUEBA

Art. 36.- Corresponde a cada una de las partes probar los fundamentos que sustentan su posición procesal.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Art. 37.- La prueba será apreciada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA

Art. 38.- El tribunal especializado excluirá la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales, sin perjuicio de aplicar los casos de excepción a la regla de exclusión probatoria previstos en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO VIII: SENTENCIA

CONTENIDO DE LA SENTENCIA

Art. 39.- La sentencia que declara la extinción de dominio se fundamentará en las pruebas pertinentes, útiles, legales y oportunamente incorporadas.

El tribunal especializado declarará la extinción de dominio del bien, conforme a lo alegado y probado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La sentencia contendrá:

a) Identificación de los bienes y de las personas afectadas;

b) Resumen de la solicitud de extinción de dominio y de la oposición;

c) Expresión de los fundamentos de hecho y de derecho;

d) Valoración de la prueba;

e) Declaración motivada sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión de extinción de dominio;

f) Reconocer los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa; y,

g) Declarar la procedencia de la extinción de dominio sobre bienes equivalentes.

Contra esta sentencia solo procede el recurso de apelación con efecto suspensivo.

GASTOS PROCESALES Y DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 40.- Los gastos que se generen con el trámite de la acción de extinción de dominio, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que se pusieron a su disposición para su administración.

Los gastos que se generen por la administración de los bienes, se pagarán con cargo a los recursos provenientes de los bienes extinguidos.

SENTENCIA

Art. 41.- Si el juez estimare procedente la solicitud de extinción de dominio a favor del Estado, declarará en su sentencia la extinción de dominio de todos los derechos reales, principales o accesorios sobre los bienes de origen o destinación ilícita, absteniéndose de ordenar la cesación de toda medida cautelar, mientras la sentencia no quede firme y ordenará que, la administración de ellos, pase a realizarla o la mantenga el Estado.

Si la sentencia declara no ha lugar a la pretensión de extinción de dominio, se ordenará la devolución de los bienes o su equivalente, cuando hayan sido enajenados anticipadamente, respecto de los cuales el afectado hubiere probado la procedencia legítima de los mismos y los derechos que sobre ellos ejerza, operando en tal caso el efecto suspensivo previsto en el inciso anterior hasta que la sentencia quede firme.

La sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes se transfieran a favor del Estado, para que proceda de acuerdo a las disposiciones legales establecidas. Los registros públicos correspondientes están obligados a su inscripción para efectos de oponibilidad frente a terceros.

SENTENCIA ANTICIPADA

Art. 42.- El afectado podrá allanarse a la acción de extinción de dominio. El tribunal especializado valorará la solicitud y emitirá sentencia.

REGLA ESPECIAL DE DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POR ABANDONO

Art. 43.- En el caso de los bienes abandonados, siempre que se cumplan los presupuestos señalados en la causal e) del artículo 6, el fiscal del caso pondrá a la orden del tribunal especializado dichos bienes, independientemente de su valor económico, debidamente identificados, así como la descripción de todas las circunstancias del hallazgo o descubrimiento de los mismos.

El tribunal especializado ordenará que se publiquen edictos, a efecto de conceder un plazo de treinta días hábiles para que aquel que se considere el titular de los bienes abandonados, se presente a reclamarlos y contradecir las evidencias e indicios recabados en la investigación, demostrando la procedencia lícita y su titularidad, y en tal caso, se le devolverán a dicha persona; en caso contrario, se requerirá contra tal persona conforme a lo establecido en esta Ley.

Si transcurrido el plazo antes aludido no se presenta persona alguna solicitando la titularidad sobre los bienes abandonados, el tribunal especializado declarará mediante sentencia la extinción de dominio por causa de abandono y su titularidad a favor del Estado.

CAPÍTULO IX: RECURSOS

RECURSOS

Art. 44.- Contra las resoluciones pronunciadas en primera instancia, únicamente procederán los recursos de revocatoria y apelación, los cuales se sustanciarán conforme a las disposiciones generales, requisitos y trámites previstos en el derecho común, en lo que fuere pertinente.

En lo relativo a los términos y plazos para la sustanciación de los recursos, se aplicará lo dispuesto en la presente Ley.

RESOLUCIONES RECURRIBLES EN APELACIÓN

Art. 45.- La apelación podrá interponerse contra las siguientes resoluciones:

a) La que admite o rechaza una medida cautelar;

b) La que declara inadmisible el requerimiento de extinción de dominio;

c) La que decide una excepción y la nulidad en la audiencia preparatoria; y,

d) La sentencia que declare la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

Art. 46.- La apelación procederá por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la presente Ley, siempre que estos motivos se refieran al derecho aplicado, a los hechos o a la valoración de las pruebas.

CAPÍTULO X: NULIDADES

CAUSAS DE NULIDAD

Art. 47.- Son causas de nulidad las siguientes:

a) Falta de competencia;

b) Violación al debido proceso; y,

c) Falta o defectos en la notificación o el emplazamiento.

La declaratoria de nulidad no afectará las medidas cautelares adoptadas, salvo que la nulidad afecte la fundamentación de estas.

En el caso del literal a), se producirá invalidez de todo el proceso cuando se trate del supuesto de incompetencia material; y en los casos previstos en los literales b) y c), se invalidará el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con estos; en tales casos, deberá reponerse el acto siempre que sea posible, renovándolo, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido.

En todo lo no previsto en este capítulo, se estará a lo dispuesto por la normativa supletoria prevista en la presente Ley.

OPORTUNIDAD DE LAS NULIDADES

Art. 48.- Las nulidades se podrán invocar en la audiencia preparatoria y en la audiencia de sentencia.

CAPÍTULO XI: COLABORACIÓN

COLABORACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Art. 49.- Para efectos de la presente Ley, el Fiscal General de la República podrá requerir la colaboración de los funcionarios públicos y de cualquier autoridad del Estado, quienes estarán obligados a brindarla.

Asimismo, podrá requerirle a los organismos e instituciones del Estado y de cualquier autoridad, la información o documentación que considere necesarios para sustentar un proceso de extinción de dominio, quienes tendrán la obligación de expedir, cuando sea procedente, la información que se les requiere sin demora alguna, por escrito o cualquier medio electrónico, en el plazo máximo de tres días hábiles, pudiendo considerar el acceso directo a sus respectivas bases de datos.

DEBER DEL SERVIDOR PÚBLICO DE INFORMAR

Art. 50.- Toda autoridad, funcionario, empleado o agente de autoridad que en razón de su cargo o funciones, tenga conocimiento de la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio, está obligado a informar inmediatamente a la Fiscalía General de la República.

El incumplimiento de esta obligación, por parte del servidor público, constituirá una falta disciplinaria, la cual podrá dar lugar a las sanciones administrativas que correspondan, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

COLABORACIÓN DEL PARTICULAR

Art. 51.- Las personas naturales o jurídicas en el ejercicio de sus actividades comerciales, profesionales o de índole análoga, estarán obligadas a reportar de forma inexcusable, inmediata y suficiente a la Unidad Fiscal Especializada de Extinción de Dominio, cualquier información relevante sobre la existencia de bienes cuyo valor o característica no guarden relación con la actividad económica reportada por las personas con las que realicen negocios o contratos de bienes o servicios profesionales, o se alejaren de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género; y que por ello, pudieren concluir razonablemente la concurrencia de uno o más de los presupuestos de extinción de dominio regulados por la presente Ley.

COLABORACIÓN INTRAINSTITUCIONAL

Art. 52.- Para efectos de la presente Ley, las oficinas y unidades fiscales colaborarán con la Unidad Especializada de Extinción de Dominio.

RESERVA

Art. 53.- Para la aplicación de la presente Ley, todas las personas a las que se refieren los dos artículos anteriores y las autoridades que por cualquier medio conozcan del asunto, estarán obligadas a guardar reserva.

CAPÍTULO XII: ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

FACULTAD DE COMPARTIR BIENES EXTINGUIDOS

Art. 54.- El Estado podrá compartir y solicitar bienes o recursos que resultaren afectados por la acción de extinción de dominio por tribunal especializado nacional o autoridad extranjera, de acuerdo a los principios que rigen la cooperación internacional o acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos por El Salvador, y a falta de estos, bajo el principio de reciprocidad.

APLICACIÓN DE CONVENIOS INTERNACIONALES

Art. 55.- Los convenios y tratados internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial recíproca, así como cualquier otro convenio que regule dicha colaboración en materia de localización, identificación, recuperación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente Ley, a través de los procedimientos establecidos en los Convenios de Asistencia Legal Mutua.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, el Fiscal General de la República podrá requerir u obtener en forma directa, información de las autoridades del Estado, territorio o jurisdicción en donde se ubiquen o

sospeche se encuentran los bienes susceptibles de la acción de extinción de dominio, o bien, podrá trasladarse al lugar en el extranjero o delegar a sus fiscales auxiliares para realizar las investigaciones correspondientes.

La información o documentos obtenidos podrán ser incorporados al proceso de extinción de dominio siguiendo el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico aplicable.

Si un Estado como receptor de una solicitud de cooperación opta por supeditar la adopción de las medidas solicitadas a la existencia de un tratado pertinente, El Salvador invocará el instrumento internacional que resultare aplicable.

ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Art. 56.- A fin de prestar asistencia judicial recíproca a la que se refiere el artículo anterior, en lo relativo a las investigaciones y procedimientos, cuyo objeto sea la extinción de dominio sobre bienes de origen o destinación ilícita que se encuentren en el territorio nacional, dictado por el tribunal especializado, en cumplimiento de una orden de incautación, o extinción de dominio dictada por un tribunal de otro Estado y de conformidad a los procedimientos legales establecidos, podrá mediante resolución fundada ordenar cualquier medida cautelar o de aseguramiento de las contempladas en esta Ley, cuando considere que existen razones suficientes para adoptar tales medidas.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA Y COOPERACIÓN

Art. 57.- Se dará respuesta a las solicitudes de asistencia para la extinción de dominio, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable.

Antes de levantar toda medida adoptada de conformidad con las disposiciones de esta Ley, El Salvador como Estado requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado solicitante la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.

REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA Y COOPERACIÓN

Art. 58.- La solicitud presentada de conformidad con el artículo anterior, contendrá como mínimo:

a) Una certificación en legal forma de la orden de imposición de la medida cautelar, o de la decisión definitiva de extinción de dominio expedida por el Estado solicitante;

b) Una descripción de los bienes afectados, su ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los mismos;

c) Una exposición explícita de los hechos en que se base la solicitud y la información que proceda para ejecutar la orden; y,

d) Indicar las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe exenta de culpa o a posibles afectados para garantizar el debido proceso.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA Y COOPERACIÓN

Art. 59.- Recibida la solicitud de asistencia y cooperación de un Estado con jurisdicción para declarar la extinción de dominio, esta se tramitará conforme a las normas de derecho interno.

CAPÍTULO XIII: CREACIÓN Y NATURALEZA DEL ORGANISMO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES

DEL CONSEJO

Art. 60.- Créase el Consejo Nacional de Administración de Bienes, que en adelante se denominará "CONAB",

como una entidad de derecho público, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo técnico, administrativo y ejecución presupuestaria.

Estará adscrito al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para efectos presupuestarios.

Será el responsable de la administración, conservación y destinación de los bienes regulados en la presente Ley, así como de establecer los procedimientos para ello.

El CONAB, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con una Dirección Ejecutiva, como órgano administrativo encargado de ejecutar las decisiones del Consejo Directivo, y con las unidades técnicas y administrativas necesarias para su funcionamiento.

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 61.- El Consejo Directivo estará integrado por seis representantes propietarios y sus respectivos suplentes nombrados por los siguientes funcionarios:

a) Ministro de Justicia y Seguridad Pública, quien ejercerá la presidencia;

b) Presidente de la Corte Suprema de Justicia;

c) Fiscal General de la República;

d) Ministro de la Defensa Nacional;

e) Ministro de Hacienda; y,

f) Director de la Policía Nacional Civil.

El funcionario al tomar posesión de su cargo deberá nombrar sus representantes.

El Consejo Directivo desempeñará sus funciones con independencia, transparencia, ética y eficiencia, y será responsable de las decisiones adoptadas, sesionará de forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario en el lugar que para tal efecto designe.

El director presidente tendrá la representación legal del CONAB, con las facultades que le otorgue la normativa y las que expresamente le otorgue el Consejo Directivo.

Los suplentes sustituirán a los propietarios en caso de muerte, renuncia, permiso, imposibilidad razonable, por concurrir excusa justificada o cuando exista conflicto de intereses u otra razón válida.

FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 62.- Son atribuciones del Consejo las siguientes:

a) Establecer las políticas y lineamientos generales que garanticen el cumplimiento de sus fines;

b) Aprobar la destinación de los bienes propios y los sujetos a su administración; así como las contrataciones de arrendamiento, administración, fideicomisos, enajenación, subasta o donación de los mismos;

c) Nombrar a los depositarios, administradores, interventores, fiduciarios y terceros especializados;

d) Nombrar al director ejecutivo, al auditor interno y demás funcionarios necesarios para el

funcionamiento del CONAB;

e) Aprobar su plan anual de trabajo, presupuesto y estados financieros;

f) Conocer el informe financiero del manejo y distribución de los recursos existentes en el Fondo Especial, de conformidad a la distribución establecida en la presente Ley;

g) Aprobar la estructura organizativa, funcional y salarial necesaria;

h) Conocer en apelación de los recursos presentados contra las decisiones del director ejecutivo;

i) Establecer convenios de cooperación con autoridades administrativas y judiciales, nacionales e internacionales;

j) Aprobar su reglamento interno y demás instrumentos normativos y técnicos necesarios para la aplicación de esta Ley;

k) Las demás funciones y obligaciones que la presente Ley y las demás normativas le confieran;

l) Aplicar el régimen disciplinario a los funcionarios de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos; y,

m) Emitir los lineamientos a los que deberán de ajustarse los depositarios, administradores, gestores interventores y fiduciarios de los bienes administrados.

REQUISITOS PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 63.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere ser salvadoreño por nacimiento, mayor de treinta y cinco años de edad, ser de reconocida honorabilidad y probidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, y poseer título universitario y notoria competencia en las materias relacionadas con sus atribuciones.

Deberán además presentar el finiquito emitido por la Corte de Cuentas de la República, así como la declaración jurada del estado de su patrimonio, de conformidad al artículo 3 de la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos.

CAUSAS DE INHABILIDAD

Art. 64.- Son causas de inhabilidad para ser electo miembro del Consejo Directivo las siguientes:

a) Los que fueren legalmente incapaces;

b) Los cónyuges, convivientes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República o de los miembros del Consejo de Ministros, del presidente de la Corte Suprema de Justicia, del Fiscal General de la República o del presidente de la Corte de Cuentas de la República, del director de la Policía Nacional Civil;

c) El cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros del Consejo;

d) Los que se encuentren en estado de quiebra, suspensión de pago o concurso de acreedores o quienes hubieren sido calificados judicialmente responsables de una quiebra culposa o dolosa;

e) Los insolventes por el pago de cuota alimenticia decretada por autoridad competente;

f) Los insolventes de sus obligaciones tributarias;

g) Los condenados por delitos de cualquier clase que implique falta de probidad; y,

h) Los condenados por delitos dolosos.

PROHIBICIONES

Art. 65.- Los miembros del Consejo Directivo deberán guardar estricta confidencialidad sobre los asuntos tratados y los documentos, que en razón a su calidad de miembro del Consejo, le sean entregados.

Tampoco deberán utilizar ni aprovechar tal información para fines personales, a favor de terceros o en detrimento de las funciones o decisiones en contra del CONAB, en cuyo caso incurrirá en responsabilidad por los daños y perjuicios causados, sin menoscabo de las acciones legales o administrativas que correspondan.

Asimismo, no podrán adquirir a título personal o por interpósita persona cualquier bien bajo los supuestos de la presente Ley.

CAUSALES DE REMOCIÓN

Art. 66.- Los miembros del Consejo Directivo únicamente podrán ser separados de su cargo por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa.

Son causales de remoción las siguientes:

a) Incurrir en algunas de las prohibiciones establecidas en la presente Ley;

b) Incurrir en graves y manifiestos incumplimientos en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente;

c) Haber sido condenados por delitos dolosos graves;

d) Haber perdido o sido suspendido de sus derechos ciudadanos; y,

e) Observar conducta inmoral que pueda comprometer la seriedad o imparcialidad del ejercicio de su cargo o ejercer influencias indebidas prevaliéndose del mismo.

Cuando se produzca alguna de las causales señaladas en este artículo o sobrevenga cualquiera de las inhabilidades establecidas en la ley, se procederá a la remoción del cargo.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Art. 67.- El presidente del CONAB ejercerá la representación legal, podrá otorgar poderes y estará facultado para celebrar toda clase de actos y contratos, pudiendo delegar dicha atribución en casos específicos y previa aprobación del Consejo Directivo.

Llevará las relaciones con los órganos públicos, privados, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, entre otros, debiendo velar por la buena marcha del CONAB de conformidad con los preceptos de esta Ley y su respectivo reglamento.

Le corresponderá además:

a) Convocar a reunión al Consejo Directivo;

b) Informar al Consejo de los asuntos de interés y proponer los acuerdos que considere convenientes; y,

c) Ejercer las demás funciones y facultades que le asigne la presente Ley, el respectivo reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

DIRECCIÓN EJECUTIVA

Art. 68.- La Dirección Ejecutiva del CONAB, es el órgano administrativo subordinado al Consejo Directivo, que estará a cargo de un director ejecutivo nombrado por este.

El director ejecutivo participará en las reuniones del Consejo, con voz pero sin voto.

FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 69.- Son atribuciones y deberes del director ejecutivo:

a) Cumplir y velar por que se cumplan las leyes, reglamentos, resoluciones y acuerdos del Consejo Directivo;

b) Organizar todas las unidades administrativas y garantizar su adecuado funcionamiento.

c) Elaborar y proponer al CONAB un proyecto de memoria de labores;

d) Elaborar y presentar mensualmente al CONAB un informe sobre las acciones realizadas;

e) Elaborar los anteproyectos de presupuesto ordinarios y extraordinarios para el período fiscal correspondiente y las modificaciones respectivas y, una vez aprobados, vigilar su correcta aplicación;

f) Elaborar y presentar al CONAB para su aprobación, las propuestas de administración y gestión de los bienes;

g) Presentar al CONAB los estados financieros de los bienes administrados;

h) Supervisar a los depositarios, administradores, interventores, fiduciarios y terceros especializados y dar informe de ello al CONAB;

i) Organizar, coordinar y ejecutar las ventas en pública subasta aprobadas por el Consejo Directivo, debiendo suscribir los respectivos documentos de transferencia quien ejerza la representación legal del CONAB;

j) Organizar, coordinar y llevar a cabo los procesos relacionados con la recepción de los bienes;

k) Elaborar las propuestas de gestión, administración y destinación de los bienes;

l) Aplicar el régimen disciplinario a los empleados de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos;

m) Mantener actualizado el inventario de los bienes administrados;

n) Establecer controles para el eficiente y efectivo manejo de los almacenes y depósitos de

bienes administrados; y,

o) Ejercer las demás funciones y facultades que le asignen el CONAB, la presente Ley, el reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

REQUISITOS PARA EL CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 70.- Son requisitos para el cargo de director ejecutivo del CONAB:

a) Ser profesional en materia de Administración, Finanzas o abogado;

b) Salvadoreño por nacimiento;

c) Mayor de treinta y cinco años de edad;

d) De reconocida honorabilidad y probidad;

e) Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles;

f) Poseer notoria competencia y más de cinco años de experiencia profesional acreditada;

g) No haber sido condenado con anterioridad por ningún delito doloso;

h) No tener pendientes juicios de cuentas por actuaciones en instituciones anteriores; e,

i) No tener parentesco alguno hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente de la República, los miembros del Consejo de Ministros, los miembros del Consejo Directivo, ni con ningún otro funcionario o empleado del CONAB.

PROHIBICIONES

Art. 71.- Se prohíbe al director ejecutivo:

a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo o consultorías, salvo la docencia;

b) Desempeñar otros cargos remunerados o ad honorem;

c) Ejercer cargos de dirección en partidos políticos;

d) Adquirir por sí, o por medio de terceras personas, bienes de los regulados en la presente Ley;

e) Solicitar tarjetas de débito de las cuentas aperturadas, salvo que sea autorizada por el Consejo Directivo en forma expresa;

f) Efectuar apertura de cuentas cifradas; y,

g) Realizar operaciones de transferencias de fondos de cuenta a cuenta por medio de banca electrónica sin autorización en forma expresa del Consejo Directivo.

La violación de cualquiera de estas prohibiciones dará lugar a la destitución del director ejecutivo.

RÉGIMEN PATRIMONIAL

Art. 72.- El patrimonio del CONAB estará constituido por:

a) Un aporte inicial proveniente del Presupuesto General del Estado en concepto de capital

fundacional, suficiente para su establecimiento y funcionamiento inicial;

b) Las transferencias de recursos que anualmente se deberán consignar en el Presupuesto General del Estado;

c) Las transferencias provenientes del Fondo Especial creado por la presente Ley;

d) Aportes extraordinarios que por cualquier concepto le otorgue el Estado;

e) Herencias, legados y donaciones nacionales y extranjeras destinadas a la consecución de los objetivos del CONAB;

f) Los bienes muebles e inmuebles y valores adquiridos a cualquier título al inicio de sus funciones o durante su operación; y,

g) Cualquier otra establecida en las leyes de la República.

RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL CONAB

Art. 73.- El CONAB estará exento de todo tipo de tributo, tasas y cualquier forma de contribución o gravamen, con excepción del pago del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios.

Asimismo, solicitará la exención del pago de obligaciones tributarias municipales, de conformidad a lo establecido en las disposiciones de la Ley Tributaria Municipal.

CAPÍTULO XIV: ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES

ADMINISTRACIÓN

Art. 74.- La administración de los bienes tendrá por finalidad destinarlos a actividades rentables de acuerdo a su uso normal y ordinario, garantizando su mantenimiento y conservación.

Para su destinación, los bienes podrán entregarse en administración, concesión, venta, arrendamiento, arrendamiento financiero, constitución de fideicomiso, fondos de inversión, compra de bienes de capital, adquisición de acciones en sociedades reconocidas, cuya clasificación de riesgo represente seguridad para su inversión, y en general, otorgar cualquier acto jurídico sobre los mismos bajo cualquier forma de contratación reconocida por la legislación nacional.

DEBER DE COLABORACIÓN

Art. 75.- Todas las instituciones públicas están obligadas a prestar al CONAB la colaboración que este requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS BIENES

Art. 76.- Los bienes de interés económico sobre los cuales se hayan decretado medidas cautelares y no estén sujetos a registros, pasarán de inmediato a la administración del CONAB.

En el caso de los bienes objeto de registro, deberá además ordenarse la anotación preventiva en el registro respectivo.

Cuando los bienes hayan sido objeto de extinción de dominio, deberán pasar material y registralmente a favor del Estado, si esto último fuese procedente.

Tanto la transferencia como la inscripción a favor del Estado no generarán pago de impuesto o tasa registral alguna.

PRÁCTICA DE DILIGENCIAS

Art. 77.- Cuando la Fiscalía General de la República o tribunal especializado requieran practicar alguna diligencia que involucre bienes que se encuentren bajo la administración del CONAB, este colaborará y brindará todas las facilidades para la realización de dichas diligencias.

NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIOS, ADMINISTRADORES, FIDUCIARIOS, INTERVENTORES

Art. 78.- El CONAB podrá administrar directamente los bienes o nombrar depositarios, administradores, fiduciarios, interventores, quienes tendrán las facultades y obligaciones que se les otorguen para realizar los actos inherentes a la función encomendada.

CONTRATACIÓN

Art. 79.- El CONAB podrá celebrar contratos de arrendamiento, comodato, administración, fideicomisos, interventores y cualquier otro que sea necesario para el cumplimento de sus fines; también podrá aprobar procedimientos sustitutivos o especiales de contratación para la administración y conservación de los bienes.

VALÚO DE BIENES

Art. 80.- El CONAB ordenará el valúo de los bienes bajo su administración, el cual será realizado por peritos de las instituciones públicas del Estado, a quienes deberán concederles el permiso para que estos efectúen la pericia, a fin de darle cumplimento a la presente Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el CONAB podrá realizar contrataciones de peritos especialistas valuadores, de acuerdo a la naturaleza del bien.

VENTA, DESTRUCCIÓN O DONACIÓN DE PRODUCTOS Y SUSTANCIAS SUJETAS A CONTROL Y FISCALIZACIÓN ESPECIAL

Art. 81.- Tratándose de productos o sustancias sujetas a control y fiscalización especial sobre las que se han decretado medidas cautelares, previo dictamen técnico, el fiscal podrá solicitar al tribunal especializado la enajenación o destrucción de los mismos, por medio del CONAB. El producto de esta enajenación será depositado en el fondo especial creado por la presente Ley.

Si no se lograre la enajenación, el CONAB procederá, según convenga a los intereses del Estado, a destruirlos.

En el caso que proceda la destrucción, corresponderá al CONAB realizarla de conformidad a los procedimientos y mecanismos establecidos por las autoridades competentes para tal fin, a costa del afectado cuando fuere posible.

ENAJENACIÓN Y RENDIMIENTOS

Art. 82.- A solicitud del fiscal, el tribunal especializado ordenará de forma anticipada, la enajenación de los bienes sujetos a medida cautelar que corran riesgo de perecer, perderse, depreciarse, o que su administración y mantenimiento conlleve perjuicio o costo excesivo para el Estado, lo mismo procederá cuando se trate de semovientes u otros animales.

El producto de la enajenación y los rendimientos de los bienes sujetos a medidas cautelares serán depositados por el CONAB, de conformidad a las disposiciones establecidas en la presente Ley, hasta que se declare en resolución definitiva, la procedencia o no de la extinción de dominio.

GRAVÁMENES SOBRE BIENES

Art. 83.- Cuando se trate de bienes objeto de medida cautelar que se encuentren gravados, el CONAB, a través de la Fiscalía General de la República, podrá solicitar al tribunal especializado proceder a la enajenación anticipada. El producto de la enajenación será depositado en el fondo especial creado por esta Ley hasta que se decida su destino, previa deducción de los gastos en los que incurrió el CONAB para su enajenación.

El CONAB podrá cancelar lo adeudado en concepto de gravámenes mobiliarios o inmobiliarios de buena fe exenta de culpa, que afecten los bienes objeto de medidas cautelares o de extinción del dominio, cuando:

a) Declarada la extinción del dominio y reconocidos los derechos reales, podrá proceder a la enajenación de los bienes y pagar el crédito. El CONAB podrá también entregar el bien en dación en pago, cuando lo estime conveniente;

b) Se estime conveniente a sus intereses, podrá apersonarse como tercero interesado en cualquier etapa, en los procesos de ejecución regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, y pagar el monto adeudado a los acreedores de buena fe exenta de culpa; y,

c) Sea autorizada la enajenación anticipada de bienes objeto de medidas cautelares, cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, previo reconocimiento de los derechos reales. Lo mismo procederá cuando se trate de semovientes u otros animales.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL PAGO DE OBLIGACIONES EXISTENTES

Art. 84.- El pago de los tributos, derechos correspondientes y demás obligaciones existentes sobre bienes objeto de medida cautelar bajo administración del CONAB, quedará suspendido durante el tiempo que dure el proceso, o hasta que el tribunal especializado dicte resolución definitiva de extinción de dominio.

En ese lapso también se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de cobro de las obligaciones pendientes, así como la generación de intereses moratorios adicionales a los existentes al momento de adoptarse medida cautelar.

Recibido el oficio del tribunal especializado ordenando la entrega del bien al CONAB, corresponderá a este el trámite de la suspensión señalada en el término de tres días ante las autoridades correspondientes, a fin de que surta efecto.

En los casos de enajenación anticipada de los bienes, con cargo al producto de la enajenación, se cancelará el valor de las obligaciones pendientes de pago al momento de la suspensión.

En caso que por resolución judicial se ordene al CONAB la devolución del bien al afectado, este solo estará obligado a cumplir con el pago de las obligaciones existentes al momento de la adopción de medidas cautelares, así como las generadas a partir de su devolución.

La declaración de extinción de dominio a favor del Estado, no extinguirá las obligaciones tributarias y económicas pendientes de pago, siendo responsabilidad del antiguo propietario o titular del derecho del bien extinguido, cancelarlas.

USO PROVISIONAL DE BIENES BAJO MEDIDA CAUTELAR

Art. 85.- El CONAB, previo valúo del bien objeto de medidas cautelares, podrá autorizar el uso provisional de los bienes que por su naturaleza, características o valor requieran ser utilizados para evitar su deterioro exclusivamente a las instituciones que participen o colaboren en la investigación y el proceso de extinción de dominio. El procedimiento de entrega para uso provisional de un bien, se efectuará de conformidad a los requisitos y disposiciones establecidas para tal fin en el reglamento de la presente Ley.

Previo a la entrega de los bienes, la institución u organismo que hará uso provisional de los mismos, presentará la correspondiente póliza de seguro contra daños, incendio u otros siniestros, con el fin de garantizar el resarcimiento por pérdida, deterioro o destrucción.

Para el cumplimiento de esta disposición, las instituciones beneficiadas podrán disponer dentro de su presupuesto institucional en cada ejercicio fiscal un rubro específico para cubrir su costo, así como para cubrir los gastos en que incurra por el mantenimiento que se le dé a los bienes en uso.

En los casos de vehículos con placa o matrícula extranjera, no registrados o no nacionalizados, bastará la solicitud del CONAB para que las autoridades competentes otorguen los permisos y la documentación correspondientes para la circulación temporal en el territorio nacional.

DESTRUCCIÓN DE BIENES EN ESTADO DE DETERIORO

Art. 86.- Cuando un bien declarado en abandono o no reclamado presente un evidente estado de deterioro que haga imposible o excesivamente onerosa su administración, mantenimiento, reparación, mejora o utilización, el fiscal especializado, previo dictamen pericial, solicitará autorización al tribunal especializado que ordene su destrucción. El CONAB procederá al cumplimiento de la orden.

DONACIÓN DE BIENES PERECEDEROS DE CONSUMO

Art. 87.- El CONAB, previo análisis técnico o pericial, podrá donar a instituciones públicas u organizaciones privadas de beneficencia constituidas con fines de asistencia social, aquellos bienes perecederos de fácil y rápido deterioro o que no pueden ser vendidos por su bajo valor pecuniario que se encuentren bajo su administración.

El CONAB remitirá al tribunal especializado, certificación del acta de donación y el dictamen técnico o pericial practicado al bien donado.

DESTRUCCIÓN DE BIENES DE CONSUMO PERECEDEROS

Art. 88.- En aquellos casos en que no proceda lo establecido en los artículos anteriores, el CONAB, mediante resolución fundada, procederá a la destrucción de los bienes de consumo perecederos, levantando un acta de destrucción, comunicando al tribunal especializado lo actuado.

DONACIÓN DE BIENES

Art. 89.- Cuando se trate de vehículos, equipos, naves, aeronaves, armas, municiones, explosivos, artículos similares y otros bienes muebles que sirvan para el cumplimiento de su misión y fortalecer a las instituciones encargadas del combate y la prevención de las actividades ilícitas relacionadas en el artículo **1** de la presente Ley, podrán ser entregados en donación de conformidad a los mecanismos legales establecidos de forma prioritaria a la Fuerza Armada, Unidades Especiales de la Policía Nacional Civil, de la Fiscalía General de la República y al Órgano Judicial; asimismo, a las organizaciones públicas y no gubernamentales legalmente establecidas dedicadas a la prevención, tratamiento y rehabilitación de personas afectas a drogas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Cuando se trate de bienes inmuebles bajo la administración del CONAB, la donación deberá realizarse de conformidad a los procedimientos legales establecidos.

INSCRIPCIONES ESPECIALES

Art. 90.- En el caso de los bienes sujetos a inscripción que tengan alteraciones de señas y marcas que impidan o

imposibiliten su debida inscripción, la autoridad competente responsable del control y registro, concederá una identificación especial para su debida individualización e inscripción a favor del Estado a través del CONAB.

Estos bienes solo podrán ser utilizados o donados por el Estado a través del CONAB y no podrán ser enajenados ni subastados. La misma prohibición tendrán aquellos beneficiarios de la donación.

La resolución del tribunal especializado que ordene la inscripción de bienes con matrículas, placas o números de identificación extranjeras, sustituirá la declaración de mercancías y todos los documentos de aduana, a efecto de que se proceda con su debida inscripción o matrícula a favor del Estado a través del CONAB por medio de la autoridad responsable del control y registro competente.

De igual manera, estos bienes sujetos a inscripción estarán exentos del pago de todos los impuestos, derechos y aranceles a que estén sujetos dichos registros.

BIENES ABANDONADOS

Art. 91.- Ordenada judicialmente la devolución de los bienes afectados con medidas cautelares, y no habiendo sido reclamados en el plazo de un mes, estos serán adjudicados por el tribunal especializado al Estado a través del CONAB, salvo en los casos en que se ordene sean vendidos en pública subasta, cuyo producto ingresará al Fondo Especial creado en la presente Ley.

SUBASTAS PÚBLICAS

Art. 92.- Sin perjuicio de las ventas de los bienes bajo su administración, el CONAB deberá efectuar, cuando lo amerite, subastas públicas por lo menos una vez al año, a fin de actualizar los inventarios de bienes bajo su administración.

CAPÍTULO XV: FONDO ESPECIAL DE DINEROS OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES O DE EXTINCIÓN

FONDO ESPECIAL DE DINEROS OBJETOS DE MEDIDAS CAUTELARES O DE EXTINCIÓN

Art. 93.- Créase un fondo especial, que en adelante se denominará "el Fondo" que será administrado por el CONAB, y se conformará con los dineros sobre los que han recaído medidas cautelares o han sido extinguidos, así como los recursos monetarios provenientes de la liquidación de los bienes o títulos valores de procedencia ilícita.

El Fondo creado se manejará a través de un presupuesto especial, de conformidad con las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.

DESTINACIÓN DE LOS DINEROS Y RENDIMIENTOS DE LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES EXTINGUIDOS

Art. 94.- Los dineros y rendimientos generados por la enajenación de los bienes extinguidos, serán asignados de conformidad a la siguiente distribución:

1) Un quince por ciento (15%) al CONAB, destinado para el mantenimiento y administración de los bienes;

2) Un treinta y cinco por ciento (35%) al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el cual será utilizado para la ejecución de programas de prevención e investigación y para reforzar la capacidad operativa e investigativa de la Policía Nacional Civil;

3) Un treinta y cinco por ciento (35%) a la Fiscalía General de la República, fondos que deberán ser destinados a las áreas especializadas encargadas de la investigación de delitos de narcotráfico, lavado de dinero, a la Unidad Fiscal de Extinción de Dominio y a las unidades fiscales encargadas de la investigación de los delitos de crimen organizado;

4) Un diez por ciento (10%) será destinado al Ministerio de la Defensa Nacional; y,

5) Un cinco por ciento (5%) a la Procuraduría General de la República.

La transferencia de los fondos a las entidades beneficiarias señaladas en los numerales anteriores, se hará anualmente y estará sujeta a la presentación de un informe de la ejecución financiera y el destino de los fondos entregados en el año anterior.

El director ejecutivo deberá presentar semestralmente al Consejo Directivo o cuando éste lo requiera un informe de los rendimientos generados por el Fondo y su utilización.

Todas las actividades del Fondo estarán fiscalizadas por la Corte de Cuentas de la República y sujetas a una Auditoría Interna.

APERTURA DE CUENTAS

Art. 95.- El CONAB abrirá cuentas de depósito a la vista y certificados a plazo, en moneda nacional o extranjera de curso legal, en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras, públicas o privadas, supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, a fin que el dinero sobre el que ha recaído medida cautelar o ha sido extinguido, los recursos monetarios o títulos valores sujetos a medidas cautelares, así como los derivados de la enajenación de bienes perecederos, animales, semovientes y la enajenación anticipada de bienes, sean depositados, transferidos o administrados.

Asimismo, el CONAB podrá celebrar contratos para adquirir servicios de cajas de seguridad en los Bancos del Sistema Financiero, así como para el transporte de valores.

DEPÓSITO DEL DINERO

Art. 96.- Decretada la medida cautelar sobre dinero y practicados los peritajes pertinentes, el tribunal especializado ordenará en su resolución el depósito inmediato en un plazo no mayor a las veinticuatro horas, en la cuenta abierta por el CONAB para tal fin, a excepción de las muestras que sean necesarias para la realización de peritajes.

Practicado el peritaje y cualquier otra diligencia pertinente al dinero, el tribunal especializado o en su caso el fiscal, ordenará su entrega inmediata al CONAB para su depósito en las cuentas que al efecto se abran.

El tribunal especializado deberá remitir al CONAB constancia del depósito efectuado, señalando el número de causa judicial y el nombre del afectado.

En los casos en los que se haya cautelado dinero y se cumpla alguno de los supuestos de archivo administrativo señalados en el Código Procesal Penal, el fiscal depositará o remitirá en el término de veinticuatro horas al CONAB el dinero para su respectivo depósito en la cuenta abierta para tal fin.

ADMINISTRACIÓN DE LOS PRODUCTOS FINANCIEROS O BURSÁTILES

Art. 97.- Los frutos o rendimientos generados a consecuencia de operaciones financieras o bursátiles por bienes cautelados administrados por el CONAB, serán objeto de su administración durante el tiempo que dure la medida, lo que se notificará al tribunal especializado para los efectos pertinentes.

En el caso de los frutos generados por operaciones bursátiles, el CONAB solicitará al tribunal especializado, se nombre a una entidad depositaria de los mismos a quien deberá notificarse, al igual que a la Bolsa de Valores, sobre los valores gravados o cuya negociación se ha restringido.

La Bolsa de Valores deberá rechazar todas las operaciones de negociación que sobre los mismos se propongan o concierten, en caso de presentarse alguna transferencia contractual, sucesoral o judicial, la depositaria la registrará hasta que todos los gravámenes o embargos presentados se cancelen o liberen, prevaleciendo la anotación presentada por el CONAB con base a la resolución judicial respectiva.

En caso de que los recursos provengan de los bienes que han sido cautelados o abandonados, se dispondrá de los mismos de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

Las instituciones financieras como las casas corredoras de bolsa, deberán informar mensualmente al CONAB sobre los saldos y los movimientos que presenten las cuentas administradas por este.

CAPÍTULO XVI: DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIA, DEROGATORIA Y VIGENCIA

SECRETO O RESERVA BANCARIA, TRIBUTARIA U OTRA

Art. 98.- No tendrá efecto en un proceso de declaratoria de extinción de dominio la reserva bancaria, cambiaria,

bursátil, fiscal y tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en las bases de datos, de acuerdo con la normativa aplicable.

La información será utilizada exclusivamente para efectos de prueba y podrá ser ordenada por el Fiscal General de la República, directamente o a través de sus agentes auxiliares, o por el juez o tribunal de la causa.

ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA

Art. 99.- Autorizase al Ministerio de Hacienda transferir al CONAB un aporte inicial en concepto de capital fundacional que formará parte del patrimonio de la referida entidad y que servirá para su establecimiento y funcionamiento inicial.

RÉGIMEN ESPECIAL Y APLICABILIDAD

Art. 100.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley se interpretarán de forma armónica con el ordenamiento jurídico, siempre que ello sea compatible con su naturaleza, y prevalecerán sobre las contenidas en cualquier otra ley.

NORMAS SUPLETORIAS

Art. 101.- En lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables las normas y procedimientos contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

CÓMPUTO DE PLAZO

Art. 102.- Los plazos contemplados en esta Ley, cuando se refieran a días, se entenderán como hábiles. Salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

PLAZOS DE IMPLEMENTACIÓN

Art. 103.- El plazo para que el CONAB inicie sus funciones será de ciento ochenta días calendario improrrogable a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

Estará comprendido dentro del plazo señalado en el inciso anterior la capacitación, selección y nombramiento de jueces y magistrados de los tribunales y de los fiscales de la Unidad Especializada de Extinción de Dominio.

La acción de extinción de dominio será ejercida hasta que entren en funcionamiento los tribunales y cámaras especializadas.

REGLAMENTOS

Art. 104.- El Presidente de la República decretará el respectivo reglamento para la aplicación de la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la vigencia de la misma.

Corresponderá al CONAB elaborar su reglamento interno, dentro de los sesenta días siguientes al inicio de sus funciones.

DEROGATORIAS

Art. 105.- Quedan derogadas las disposiciones y preceptos legales contenidos en otros ordenamientos que se opongan a la presente Ley.

VIGENCIA

Art. 106.- La presente Ley entrará en vigencia treinta días después de su Publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de noviembre de dos mil trece.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

ROBERTO JOSE D'AUBUISSON MUNGUIA,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA SECRETARIA.

CARMEN ELENA CALDERON SOL DE ESCALÓN,
SEGUNDA SECRETARIA.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA,
TERCERA SECRETARIA.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,
QUINTA SECRETARIA.

MARGARITA ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFIN ORANTES RODRÍGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil trece.

PUBLÍQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,
Presidente de la República.

José Ricardo Perdomo Aguilar,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 223. Tomo N° 401. Fecha: 28 de noviembre de 2013

JQ/ielp. 09-01-2014

REFORMA:
(1) D. L. No. 355, 28 DE ABRIL DE 2016,
D. O. No. 87, T. 411, 12 DE MAYO DE 2016.

DISPOSICIÓN RELACIONADA:

CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, CORRESPONDIENTE A PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.
D.L. No. 714, 13 DE JUNIO DE 2014;
D.O. No. 109, T. 403, 13 DE JUNIO DE 2014.

REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA

REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA

DECRETO No. 72.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad al Art. 168 ordinal 14° de la Constitución de la República, corresponde al Presidente de la República decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde;

II.- Que mediante Decreto Legislativo No. 534, de fecha 26 de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 223, Tomo 401, el día 28 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita;

III.- Que de conformidad con el Art. 104 de la citada Ley, el Presidente de la República debe dictar el Reglamento respectivo para su aplicación, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la vigencia de la misma;

IV.- Que en consecuencia, es necesario dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes, a fin de desarrollar los preceptos contenidos en la mencionada Ley, para facilitar y asegurar su efectiva aplicación, así como el logro de sus objetivos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO

Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto desarrollar y facilitar la aplicación de las normas y principios contenidos en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita a fin de asegurar el cumplimiento de sus objetivos, normando los procedimientos de gestión, administración y destinación de los bienes objeto de dicha Ley.

DENOMINACIONES

Art. 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) "LEDAB o la Ley", a la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita;

b) "El CONAB", al Consejo Nacional de Administración de Bienes;

c) "El Consejo Directivo", al Consejo Directivo del Consejo Nacional de Administración de Bienes;

d) "El Presidente", al Presidente del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Administración de Bienes;

e) "La Dirección Ejecutiva", a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Administración de Bienes;

f) "El Director", al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Administración de Bienes; y

g) "Tribunales Especializados", a los Tribunales Especializados en Extinción de Dominio.

DEFINICIONES

Art. 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Bienes Cautelados:** Son todos aquellos que están sujetos a medidas cautelares dictadas por el fiscal o tribunal especializados en Extinción de Dominio; y que se encuentran temporalmente bajo la administración del CONAB;

b) **Bienes Extinguidos:** Bienes declarados a favor del Estado mediante sentencia definitiva en un proceso de extinción de dominio;

c) **Medidas cautelares:** Actos ordenados por el fiscal o el Juez Especializado tendientes a evitar que el bien sea enajenado, traspasado u ocultado y se haga nugatoria la acción de extinción de dominio;

d) **Productos y sustancias sujetas a control y fiscalización especial:** Aquellas especialidades químicas y farmacéuticas que contengan drogas o que sean utilizadas para el procesamiento, extracción y transformación de las mismas, de conformidad con la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas;

e) **Rendimientos financieros:** Ganancias o utilidades que produce una inversión o negocio; y,

f) **Terceros especializados:** Expertos en áreas específicas nombrados por el CONAB para facilitar la administración de bienes.

Principios rectores para la administración de bienes

Art. 4.- En la administración de bienes, el CONAB se regirá por los siguientes principios:

a) **Legalidad:** Actuar con apego a la Constitución y las leyes, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

b) **Transparencia:** Dar a conocer que sus actuaciones son apegadas a la ley, a la eficiencia, a la eficacia y a la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública;

c) **Ética Pública:** Actuar bajo principios que regulan los pensamientos, las acciones y las conductas humanas y que las orientan al correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas;

d) **Probidad:** Desempeñar con honestidad y lealtad la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular;

e) **Eficiencia:** Cumplir diligentemente con sus atribuciones evitando demoras en el logro efectivo de las tareas encomendadas, así como en la buena administración de los recursos financieros, materiales y humanos;

f) **Independencia:** Desempeñar sus funciones y atribuciones bajo consideraciones de carácter legal y técnico, sin recibir injerencias de ninguna índole;

g) **Responsabilidad:** Cumplir con disposición y diligencia los actos de servicio, función o tareas encomendadas a la posición o puesto que se ocupa y tener disposición para rendir cuentas y asumir las consecuencias de la conducta pública inadecuada o del incumplimiento de sus obligaciones;

h) **Confidencialidad:** Los funcionarios y empleados del CONAB están obligados a guardar reserva sobre hechos o información lícita, de los que conozca con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y abstenerse de utilizarla para fines privados; e

i) **Lealtad:** Actuar con fidelidad y respeto a las personas, a la instituciones del Estado, así como a otros funcionarios o empleados, dentro de los límites de las leyes y la ética.

CAPÍTULO II: DEL ORGANISMO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Art. 5.- Para asegurar el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus atribuciones, el CONAB contará con la siguiente estructura organizativa:

a) Consejo Directivo;

b) Presidente del Consejo Directivo; y

c) Dirección Ejecutiva.

AUTORIDADES

Art. 6.- La máxima autoridad del CONAB es el Consejo Directivo.

El Director Ejecutivo es el encargado de ejecutar las decisiones del Consejo Directivo, tendrá a su cargo la organización y ejecución de las labores operativas y administrativas ordinarias del CONAB.

SECCIÓN PRIMERA - CONSEJO DIRECTIVO

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 7.- El Consejo Directivo se integrará con los representantes nombrados por los funcionarios establecidos en el Art. 61 de la LEDAB, o con sus respectivos suplentes, de conformidad a lo que establezca el presente Reglamento y el Reglamento Interno del CONAB.

El Consejo Directivo, de manera motivada y para casos de especial trascendencia, podrá requerir que concurran a la sesión, los titulares de las instituciones representadas en el Consejo Directivo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 8.- El representante del Ministro de Justicia y Seguridad Pública ejercerá la Presidencia del Consejo Directivo.

NOMBRAMIENTOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 9.- El Presidente del CONAB comunicará su nombramiento a los funcionarios a que se refiere el Art. 61 de la LEDAB, quienes deberán nombrar a sus representantes, propietario y suplente, dentro del plazo máximo de 15

días hábiles a partir de la toma de posesión de su cargo, remitiendo copia de los nombramientos al Presidente del CONAB.

En los nombramientos respectivos se deberá dejar constancia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 63 de la Ley y de no encontrarse en ninguna de las causales de inhabilidad contempladas en el Art. 64 de la misma.

Los miembros del Consejo Directivo y sus suplentes no percibirán dietas ni remuneraciones de ninguna clase a cargo del CONAB, desempeñarán sus cargos ad honórem, en nombre y representación de la institución respectiva, y durarán en sus funciones mientras dure el período del funcionario que lo nombró, salvo la concurrencia de algunas de las causales de remoción establecidas en la LEDAB.

REQUISITOS PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 10.- Los miembros del Consejo Directivo deberán ser funcionarios de la Institución que representan y deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos del Art. 63 de la LEDAB, para tales efectos, la notoria competencia en las materias relacionadas con las atribuciones del Consejo Directivo se comprobará a través de titulación académica universitaria o superior, en las áreas de contaduría, ingeniería industrial, economía, ciencias jurídicas, administración de empresas, además deberá acreditarse un mínimo de 5 años de experiencia profesional comprobable.

MODO DE PROCEDER EN EL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS O EXISTENCIA DE CAUSALES DE REMOCIÓN

Art. 11.- Cuando algún miembro del Consejo Directivo incurra en alguna de las causales de remoción del Art. 66 de la Ley, el funcionario que lo nombró deberá removerlo de su cargo relacionando en el instrumento respectivo la justificación o acreditación de la causal que motivó su remoción.

En caso de que lo anterior sea advertido por alguno de los miembros del Consejo Directivo, éste deberá informarlo al Presidente del mismo para que se haga del conocimiento del funcionario que lo nombró, a fin de que se proceda de conformidad con el Art. 66 de la Ley.

Cuando el representante del Ministro de Justicia y Seguridad Pública sea quien incumpla los requisitos o incurra en alguna de las causales de remoción, la comunicación podrá ser realizada por cualquiera de los demás miembros del Consejo Directivo.

SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 12.- El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que fuere necesario, previa convocatoria del Presidente del Consejo.

Para que pueda celebrar sesión deberán asistir como mínimo el Presidente del Consejo o su suplente, y tres de los miembros del Consejo Directivo. Los representantes propietarios excepcionalmente podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes cuando ocurra alguna de las circunstancias establecidas en el inciso final del Art. 61 de la Ley.

El Presidente, o quién haga sus veces, constatará la asistencia de los miembros del Consejo y aceptará las excusas que se presenten, otorgándole el voto al suplente respectivo, haciéndolo constar en acta, luego de lo cual dará por instaurada la sesión.

Los representantes propietarios podrán concurrir a las sesiones de trabajo con sus respectivos suplentes, en cuyo caso estos últimos podrán tener voz ilustrativa, pero no voto decisorio.

La dirección de las sesiones corresponderá al Presidente del Consejo, quien será asistido por el Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo deberá consignar en acta los puntos de agenda que se traten en cada una de las sesiones,

así como los acuerdos y resoluciones dictados por el Consejo Directivo.

RÉGIMEN DE VOTACIÓN

Art. 13.- El Consejo Directivo tomará sus decisiones con el voto conforme, como mínimo, de cuatro de sus miembros. En caso de empate, el Presidente del Consejo Directivo tendrá voto de calidad.

Cuando un miembro del Consejo no esté conforme con alguna resolución o acuerdo adoptado, deberá expresarlo mediante voto razonado, lo cual deberá constar en el acta respectiva.

FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 14.- El Presidente del Consejo Directivo podrá delegar en el Director Ejecutivo, la celebración de actos y contratos específicos, previa aprobación del Consejo Directivo.

SECCIÓN SEGUNDA - DIRECCIÓN EJECUTIVA

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Art. 15.- La Dirección Ejecutiva estará a cargo del Director Ejecutivo, su estructura organizativa será aprobada por el Consejo Directivo, tomando en cuenta la siguiente distribución:

a) Director Ejecutivo;

b) Subdirecciones Administrativa, Financiera, Jurídica, y otras que se estimen pertinentes;

c) Las unidades administrativas que sean necesarias para su funcionamiento, tales como: Adquisiciones y Contrataciones; Auditoría Interna; Unidad de Acceso a la Información Pública, Informática y de Recursos Humanos;

d) Áreas Operativas, tales como: Registro y Control de Bienes, Mantenimiento y Gestión de Bienes; y

e) Las demás unidades administrativas u operativas que sean necesarias.

NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 16.- El Director Ejecutivo será nombrado por el Consejo Directivo mediante un procedimiento expedito en el que se observará el cumplimiento por parte de los candidatos de los requisitos del Art. 70 de la LEDAB, y demás criterios de ponderación establecidos en el presente Reglamento, así como el perfil que establezca el Consejo Directivo para su selección, el cual deberá incluir valoraciones de capacidad, especialidad, idoneidad, honradez y honorabilidad comprobada, eliminando juicios y condiciones subjetivas o discrecionales.

El nombramiento del Director Ejecutivo no podrá exceder de los treinta días hábiles a partir de la vacancia de la plaza.

El cargo de Director Ejecutivo tendrá una duración de tres años y podrá ser reelegido por una sola vez.

CRITERIOS DE PONDERACIÓN PARA LA SELECCIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 17.- A efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 70 de la LEDAB, los aspirantes al cargo de Director Ejecutivo deberán presentar:

a) Título académico universitario o superior, en las áreas de contaduría, ingeniería industrial, economía, ciencias jurídicas y administración de empresas;

b) Constancia de no haber sido sancionado administrativamente ni tener causa pendiente o denuncia en la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, para el caso de los abogados, o en cualquier otro régimen de responsabilidad profesional, según sea el caso;

c) Constancia de carecer de investigación pendiente en la Fiscalía General de la República;

d) Constancia de no haber sido sancionado ni tener causa pendiente en el Tribunal de Ética Gubernamental;

e) Solvencias Policial, Tributaria y de la Procuraduría General de la República por pago de cuotas alimenticias; y,

f) Declaración jurada en los términos del Art. 70 letra i) de la LEDAB.

DESTITUCIÓN Y REMOCIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 18.- El Consejo Directivo, al tener conocimiento fundado que el Director Ejecutivo ha incurrido en alguna de las prohibiciones del Art. 71 de la LEDAB, deberá iniciarle procedimiento de destitución, dándole audiencia por el término de tres días hábiles para que presente la prueba de descargo que estime pertinente, luego de lo cual emitirá la resolución que corresponda, dentro del término de diez días hábiles.

Serán aplicables al Director Ejecutivo las causales de remoción establecidas en el Art. 66 de la LEDAB y se aplicará el mismo procedimiento establecido en el inciso anterior.

Atribuciones del Director Ejecutivo

Art. 19.- Además de las atribuciones que le confieren la LEDAB y otra normativa aplicable, el Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento estricto de las providencias judiciales ordenadas por el Juez Especializado;

b) Colaborar con la Unidad Especializada de la Fiscalía General de la República, cuando se le requiera para determinar el interés económico de bienes específicos;

c) Concurrir por sí mismo o mediante delegado, previa solicitud del fiscal del caso, a las diligencias de materialización de medidas cautelares;

d) Elaborar los proyectos de instrumentos normativos y técnicos necesarios para la aplicación de la LEDAB, para aprobación del Consejo Directivo;

e) Proponer al Consejo Directivo ternas para la contratación de funcionarios del CONAB;

f) Llevar a cabo los procedimientos de selección y contratación de empleados administrativos y operativos del CONAB;

g) Velar por el cumplimiento de la normativa interna que dicte el Consejo Directivo;

h) Velar por la adecuada recepción, identificación e inventario de los bienes que se entreguen al CONAB;

i) Administrar y velar por el adecuado funcionamiento del sistema de control de bienes;

j) Administrar, resguardar y velar por la fidelidad de los registros de postores, de peritos valuadores, y otros señalados en la LEDAB y el presente reglamento;

k) Ordenar la realización de avalúos de bienes y seleccionar a los peritos que lo llevarán a cabo;

l) Tomar las medidas necesarias para la adecuada administración, conservación y almacenamiento de bienes, tanto cautelados como extinguidos;

m) Seleccionar y proponer a depositarios, administradores, fiduciarios, interventores y terceros especializados para la administración o destinación de los bienes a efecto de someter su nombramiento a aprobación del Consejo Directivo, y,

n) Ordenar inspecciones de los bienes entregados en uso provisional, a efecto de verificar el adecuado cumplimiento de los fines institucionales para los cuales fue entregado.

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO

Art. 20.- El Consejo Directivo nombrará al Subdirector Administrativo, de conformidad con lo regulado para el nombramiento del Director Ejecutivo, quién deberá llenar los mismos requisitos establecidos para éste.

En caso de ausencia temporal o vacancia del Director Ejecutivo, el Subdirector Administrativo podrá asumir las funciones de aquél, previo nombramiento del Consejo Directivo.

SECCIÓN TERCERA - ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA

AUTONOMÍA ORGANIZATIVA

Art. 21.- El CONAB tendrá autonomía organizativa, y deberá contar como mínimo con las Unidades Administrativas siguientes: Financiera Institucional; Adquisiciones y Contrataciones; Auditoría Interna; Unidad de Acceso a la Información Pública; sin embargo, para la debida consecución de sus fines podrá contar con un área jurídica, informática, de recursos humanos y otras que estime necesarias.

NOMBRAMIENTOS DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Art. 22.- Los jefes de las unidades administrativas u operativas, y en general todo aquel personal del CONAB cuyo cargo implique la facultad de tomar decisiones dentro de las atribuciones asignadas, serán nombrados por el Consejo Directivo, a propuesta del Director Ejecutivo.

Los empleados administrativos y técnicos que en el ejercicio de sus funciones actúan por orden o delegación del jefe o superior jerárquico, serán nombrados directamente por el Director Ejecutivo.

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN

ENTREGA DE BIENES AL CONAB

Art. 23.- La autoridad que materializa la medida cautelar está obligada a poner inmediatamente los bienes a disposición del CONAB, respondiendo por cualquier retraso en su entrega, deterioro, menoscabo o transformación indebida que sufran previo a la recepción formal de los mismos por parte del CONAB.

De acuerdo a la naturaleza del bien o el lugar en que se encuentre el bien, la remisión material o de los documentos que acreditan la ejecución de la medida cautelar, deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la materialización de la misma.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Director Ejecutivo podrá, a solicitud del fiscal del caso,

concurrir personalmente o designar a un técnico del CONAB para que se apersone a la materialización de la medida cautelar.

ACTA DE RECEPCIÓN DE BIENES

Art. 24.- La recepción de bienes cautelados o extinguidos que sean remitidos al CONAB se hará constar mediante acta, la cual deberá contener, en lo aplicable, lo siguiente:

a) Lugar, fecha y hora;

b) Identificación técnica del bien o bienes, matrículas, características, cantidades y marcas;

c) Datos del expediente judicial o fiscal, indicando: la autoridad que remite el bien, número de causa o expediente, decisión contenida en la orden administrativa o fallo judicial;

d) Posibles afectados en sus derechos sobre los bienes que se encuentran bajo un presupuesto de extinción de dominio;

e) Concepto en que se recibe el bien y resolución de disposición de bienes si la hubiere. En el caso de bienes cautelados deberá hacerse constar la medida concreta al que se encuentra sujeto;

f) Descripción del estado aparente de conservación;

g) Constancia de la entrega material del bien o especificación del lugar en que se encuentra. En caso de tratarse de dinero, se hará figurar el número de boleta o constancia de depósito;

h) Situación registral del bien, cuando fuere aplicable;

i) Fecha de vencimiento, en caso de bienes perecederos; y,

j) Firma de los intervinientes.

MEDIDAS URGENTES DE SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN

Art. 25.- El CONAB deberá tomar inmediatamente las medidas urgentes de seguridad y conservación de los bienes que reciba, encaminadas a evitar su deterioro, destrucción o pérdida, sin perjuicio de las medidas que se adopten posteriormente.

El Consejo Directivo deberá emitir la normativa técnica pertinente a efectos de determinar la existencia de amenaza de deterioro o pérdida y garantizar la adecuada aplicación de las medidas concretas de seguridad y conservación.

RESGUARDO Y ALMACENAMIENTO DEL BIEN

Art. 26.- Una vez registrado el bien, éste deberá ser resguardado y custodiado temporalmente, mientras se ejecuta la decisión de administración o destinación que adopte el Consejo Directivo.

Para tales efectos el CONAB podrá mantener los almacenes o depósitos que sean necesarios, asimismo podrá contratar los servicios de almacenamiento y vigilancia que estime oportuno.

SISTEMA DE CONTROL DE BIENES

Art. 27.- Una vez es recibido el bien o lote de bienes, deberá hacerse constar su registro con un número único de inventario en el sistema de control de bienes que se cree para tales efectos, en el cual deberá llevar en soporte informático y físico, debiendo contener, en lo aplicable, lo siguiente:

a) Tipo de bien;

b) Detalles, características, matrículas y marcas;

c) Datos del expediente judicial o fiscal, incluyendo la autoridad que remite el bien, número de causa o expediente, etc.;

d) Estado de conservación;

e) Ubicación del bien;

f) Medida cautelar decretada, si aplica,

g) Valor de mercado y depreciación; y,

h) Existencia de gravámenes.

Cualquier cambio en la situación del bien deberá hacerse constar en el Sistema, el CONAB es responsable de su fidelidad y actualización oportuna.

VALÚO DE BIENES

Art. 28.- Una vez registrado el bien, el CONAB deberá ordenar la práctica inmediata del valúo respectivo.

A efectos de la aplicación del inciso anterior, el CONAB requerirá anualmente a las instituciones públicas que considere pertinentes una actualización de los datos y área de pericia de los especialistas que laboren en las mismas, a fin de mantener un registro de peritos especialistas valuadores, quienes podrán ser citados para realizar los avalúos de los bienes que pasen a su administración.

En caso de no contar el CONAB u otras instituciones públicas con peritos especialistas en valuación del bien específico de que se trate, el CONAB podrá realizar contrataciones de profesionales en el libre ejercicio de la profesión o de empresas especialistas en la materia, quienes deberán ser calificados e inscritos en el Registro que el CONAB establezca para tales efectos.

Los requisitos, incompatibilidades y responsabilidades de los peritos serán desarrollados por la normativa emitida por el Consejo Directivo.

DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO

Art. 29.- Sin perjuicio de los registros informáticos resguardados en el CONAB, éste deberá contar con la documentación de respaldo original que sea remitida por las autoridades administrativas o judiciales correspondientes, junto con los dictámenes y resoluciones emitidas por el Consejo Directivo u otros funcionarios del CONAB relacionadas con los mismos, formando un solo legajo o expediente.

CAPÍTULO IV: DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES CAUTELADOS

MEDIDAS CAUTELARES

Art. 30.- Las autoridades judiciales o fiscales que hubieren ordenado o materializado medidas cautelares sobre los bienes sujetos a la Ley, los pondrán a disposición del CONAB, remitiendo materialmente el bien de que se trate, si ello fuere procedente, o de los documentos que acreditan la ejecución de la medida cautelar y certificación de la resolución u orden que motiva su adopción.

Cuando fuere aplicable deberán remitir copia de la constancia emitida por el registro correspondiente de haberse realizado la anotación preventiva.

DICTAMEN SOBRE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 31.- A partir de la recepción del bien sujeto a medida cautelar, la Dirección Ejecutiva dispondrá de diez días hábiles para emitir dictamen sobre la situación del bien, salvo que se trate de bienes perecederos, en cuyo caso deberá emitirlo inmediatamente y sin exceder del plazo de veinticuatro horas.

El Director Ejecutivo deberá verificar, según sea aplicable, la situación jurídica y registral del bien, la vigencia de permisos o autorizaciones, la existencia de riesgos estructurales, sanitarios o de otro tipo y las medidas de seguridad, conservación y mantenimiento que se deben tomar.

El dictamen incluirá una propuesta técnica y motivada de administración y destino del bien, ciñéndose al alcance de la medida cautelar a la que se encuentra sujeto. Dicho dictamen será sometido a aprobación del Consejo Directivo, que en el mismo acto realizará los nombramientos correspondientes.

En caso de que el bien sea susceptible de uso provisional, previo a emitir su dictamen, el Director Ejecutivo deberá realizar las consultas a que se refiere el Art. 36 del presente Reglamento.

FORMAS DE ADMINISTRACIÓN

Art. 32.- Los bienes cautelados podrán ser administrados directamente por el CONAB o entregarse a terceros para su administración y disposición, en aquellos casos en que el CONAB no pueda asumir directamente la administración o cuándo atendiendo a las circunstancias del caso sea recomendable realizar las contrataciones previstas en el artículo 74 de la LEDAB.

Procedimiento para el nombramiento de depositarios, administradores, fiduciarios, interventores y terceros especializados

Art. 33.- En el dictamen de administración de bienes se incluirá la propuesta de contratación del depositario, administrador, fiduciario o interventor que se hubiere seleccionado.

La selección del tercero especializado se realizará dentro de los diez días de que dispone el Director Ejecutivo para emitir su dictamen, siguiendo los procedimientos especiales de contratación que se establezcan en la normativa que el Consejo Directivo emita para tales efectos.

RESPONSABILIDADES DE DEPOSITARIOS, ADMINISTRADORES, FIDUCIARIOS, INTERVENTORES Y TERCEROS ESPECIALIZADOS

Art. 34.- Los depositarios, administradores, fiduciarios, interventores y terceros especializados, tendrán las obligaciones legales aplicables y las especiales que se establezcan en el contrato que se celebre, pero en todo caso responderán por el debido resguardo y conservación de los bienes entregados.

USO PROVISIONAL

Art. 35.- El Consejo Directivo podrá autorizar el uso provisional de los bienes que por su naturaleza, características o valor requieran ser utilizados para evitar su deterioro.

El uso provisional está supeditado a la debida conservación y mantenimiento del bien, así como al cumplimiento de los fines institucionales para los cuales es entregado. A efectos de constatar dichas circunstancias, el Director Ejecutivo o el funcionario que éste delegue podrá realizar inspecciones en las Instituciones beneficiarias, quienes están en la obligación de exhibir el bien o indicar el lugar en que se encuentra.

En caso de constatarse uso indebido o daños al bien entregado, el Director Ejecutivo informará lo pertinente al Consejo Directivo, quién revocará la resolución que otorgó el uso provisional, se procederá a hacer efectiva la póliza cuando fuere procedente, sin perjuicio de los procedimientos administrativos y legales que fueren aplicables.

Una vez extinguido el bien, y en el caso de que el Director Ejecutivo determine la pertinencia de su donación a las instituciones públicas, el Consejo Directivo aprobará la donación del mismo a la institución que lo ha utilizado provisionalmente.

Se encuentran excluidos de uso provisional los bienes de lujo o suntuosos.

PROCEDIMIENTO PARA CONFERIR EL USO PROVISIONAL

Art. 36.- Cuando los bienes recibidos sean susceptibles de uso provisional, el Director Ejecutivo deberá, dentro del plazo señalado en el Art. 31 del presente Reglamento, remitir oficio a las instituciones que participen o colaboren en la investigación y el proceso de extinción de dominio informando sobre la existencia de dichos bienes y descripción detallada de las especificaciones y estado de conservación de los mismos, a fin de que éstas manifiesten, en el plazo de tres días hábiles, su interés en el uso provisional de los mismos.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el Director Ejecutivo preparará el dictamen en el que propondrá al Consejo Directivo la entrega del bien a la institución que mejor justifique la necesidad y pertinencia del uso provisional.

Una vez aprobado el dictamen y notificado a la institución de que se trate, ésta dispondrá del plazo de diez hábiles para presentar la póliza de seguro contra daños y siniestros a que se refiere el Art. 85 de la Ley.

Presentada la póliza, se acordará día y hora para la entrega del bien, la cual deberá hacerse constar en acta.

Las condiciones de las pólizas se establecerán de conformidad con los criterios establecidos en la normativa que el Consejo Directivo dicte para tales efectos.

A partir de la entrega, la Institución beneficiaria será responsable del mantenimiento y conservación del bien dado en uso provisional.

ENAJENACIÓN ANTICIPADA

Art. 37.- Ordenada por el Juez Especializado la enajenación anticipada del bien, el Director Ejecutivo presentará la propuesta de enajenación al Consejo Directivo para su aprobación.

Si el Director Ejecutivo advierte que el fiscal del caso no ha presentado la solicitud de enajenación anticipada sobre bienes sujetos a medida cautelar que se encuentren en los supuestos del Art. 82 de la LEDAB, éste o el funcionario que designe, requerirá al Fiscal Jefe que se formule la petición de enajenación anticipada al Juez Especializado.

La enajenación anticipada se realizará de conformidad a lo que ordene el juez, y en su defecto, de conformidad a lo regulado en los artículos 43, 44, 45 y 46 del presente Reglamento relativos a la enajenación de bienes.

El producto de la enajenación anticipada será depositado en la cuenta que el CONAB destine para los dineros sujetos a medida cautelar y remitirá al tribunal correspondiente el comprobante bancario de depósito para que sea agregado al expediente judicial.

DONACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE BIENES PERECEDEROS DE CONSUMO

Art. 38.- El Director Ejecutivo, al momento de emitir el dictamen de administración a que se refiere el Art. 31 del presente reglamento, podrá proponer al Consejo Directivo, según sea aplicable, la donación o la destrucción de bienes perecederos de consumo, de conformidad con lo establecido en los Arts. 87 y 88 de la LEDAB.

Las instituciones públicas u organizaciones privadas señaladas en el artículo 87 de la LEDAB podrán presentar solicitud motivada al CONAB a efectos de ser incluidas en la lista de posibles beneficiarias.

ENAJENACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS Y SUSTANCIAS SUJETAS A CONTROL Y FISCALIZACIÓN ESPECIAL

Art. 39.- Al recibir el CONAB productos y sustancias sujetas a control y fiscalización especial, se deberá proceder de conformidad a lo que ordene el Juez Especializado.

Si existe duda sobre los mecanismos urgentes de seguridad, conservación y manejo, el CONAB podrá auxiliarse de expertos de la División de Policía Técnica Científica de la Policía Nacional Civil.

DEVOLUCIÓN DE BIENES

Art. 40.- Una vez quede firme la sentencia que declare no ha lugar la acción de extinción de dominio y ordene la devolución del bien al afectado, el Tribunal Especializado remitirá al CONAB certificación de la sentencia respectiva.

El CONAB devolverá al afectado el bien o los bienes indicados en la sentencia, lo cual hará constar en Acta que contendrá al menos la siguiente información:

a) Lugar, fecha y hora;

b) Datos del expediente judicial, indicando el Tribunal que emite la sentencia, número de causa o expediente y transcripción del fallo;

c) Estado de conservación; y

d) Depreciación.

Los bienes deberán ser devueltos en el estado en que se encontraban cuando fue decretada la medida cautelar, salvo los deterioros normales por el paso del tiempo, o ante caso fortuito o fuerza mayor.

En caso de que los bienes se hubieren enajenado de forma anticipada, el CONAB devolverá el producto de la venta con sus rendimientos, a la persona que el Juez designe, descontando los gastos de administración y enajenación en los que se incurrió, en caso de que los hubiere.

En el caso de decretarse el archivo de que trata el Art. 23 de la LEDAB, el fiscal ordenará dejar sin efecto las medidas cautelares enviando oficio al registro correspondiente, cuando fuere procedente, y copia de la resolución al CONAB para lo que le corresponda.

CAPÍTULO V: DE LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS BIENES EXTINGUIDOS

BIENES EXTINGUIDOS

Art. 41.- Una vez se encuentre firme la sentencia que declare ha lugar la extinción de dominio a favor del Estado, a través del CONAB, los bienes de que se trate estarán a disposición de éste último, para su destinación.

El Director Ejecutivo emitirá una propuesta motivada sobre la destinación del bien extinguido, la cual presentará al Consejo Directivo para su aprobación. En dicha propuesta podrá establecerse que los bienes continúen en administración, sean dados en donación, de conformidad con lo establecido en el Art. 89 de la LEDAB, o se enajenen, todo de acuerdo a criterios técnicos, financieros y de conveniencia.

DONACIÓN DE BIENES EXTINGUIDOS

Art. 42.- En caso de que el Consejo Directivo apruebe la donación del bien, el Director Ejecutivo remitirá oficio al Ministerio de la Defensa Nacional, a la Policía Nacional Civil, a la Fiscalía General de la República y a la Corte Suprema de Justicia informando sobre la existencia de dichos bienes junto con una descripción detallada de los

mismos, a fin de que éstas manifiesten, en el plazo de cinco días hábiles, su interés en los mismos detallando la idoneidad del bien para el uso específico que se le dará en el combate y prevención del crimen.

En caso de que ninguna de las instituciones antes mencionadas manifieste interés en el plazo señalado, el CONAB mandará a publicar avisos por cualquier medio que garantice su difusión, a fin de que las instituciones públicas u organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la prevención, tratamiento y rehabilitación de personas afectas a drogas manifiesten dentro del plazo señalado, su interés en los mismos, detallando el uso o programa específico a que se destinará el bien y una reseña de su trayectoria y programas desarrollados a la fecha.

El Director Ejecutivo valorará cada solicitud de conformidad con los criterios antes establecidos y emitirá resolución motivada sobre la adjudicación de la donación.

En el instrumento de donación deberá consignarse el fin para el cual se dona el bien.

Cuando se trate de bienes inmuebles que no puedan enajenarse, deberá tenerse en cuenta para la donación a entidades de interés público para fines de desarrollo social, dando prioridad a programas de educación y salud.

ENAJENACIÓN DE BIENES

Art. 43.- Aprobada por el Consejo Directivo la enajenación de los bienes, el Director Ejecutivo determinará el mecanismo a aplicar, el cual se realizará de conformidad con los procedimientos que se establezcan en la normativa que el Consejo Directivo emita para tales efectos.

En ningún caso el CONAB aceptará pagos en efectivo.

El dinero que se obtenga de la enajenación de los bienes será depositado en la cuenta que el CONAB destine para los dineros extinguidos.

REGISTRO DE POSTORES PARA PARTICIPAR EN SUBASTAS

Art. 44.- El CONAB creará y administrará un Registro de Postores, en el cual deberán inscribirse todos aquellos que deseen participar como postores en las subastas que se realicen en aplicación de la LEDAB.

Para poder inscribirse en dicho Registro, el interesado deberá presentar la información personal y documentación que el CONAB le requiera, de conformidad con la normativa que se dicte para tales efectos, luego de lo cual procederá a realizar la inscripción. Las personas que consten en dicho Registro deberán informar cualquier cambio ulterior en los datos proporcionados al momento de la inscripción.

Para poder participar en la subasta deberán comprobar, en todo caso, la disponibilidad de fondos a través del sistema financiero y presentar una declaración jurada sobre el origen de los mismos.

El CONAB tendrá la obligación de verificar los antecedentes y capacidad económica de las personas naturales o jurídicas que estén inscritas en el registro, para lo cual podrá celebrar convenios de cooperación interinstitucional que estime pertinentes.

INHABILIDADES PARA PARTICIPAR EN SUBASTAS

Art. 45.- Se encuentran inhabilitados para participar en las subastas y serán excluidos del registro de postores, quienes se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Los condenados por delitos mencionados en el Art. 5 de la LEDAB;

b) Los que ostenten la calidad de afectados en un proceso de extinción de dominio en curso, o se hayan visto afectados por sentencia que declare ha lugar la acción de extinción de dominio;

c) Quienes hubieren proporcionado información falsa en el proceso de inscripción al registro

de postores o no hubieren informado sobre el cambio en cualquiera de los datos requeridos para tal inscripción, dentro de los dos años anteriores;

d) Quienes tengan obligaciones vencidas o incumplidas con el CONAB, dentro de los dos años anteriores;

e) El cónyuge, conviviente, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los titulares de las instituciones representadas en el CONAB, de los miembros del Consejo Directivo, de los empleados o funcionarios del CONAB y de los que se encuentran en la situación señalada en la letra b) del presente artículo;

f) Quienes se encuentren insolventes con la Hacienda Pública; y

g) Los que se encuentren inscritos en el Registro de Peritos Valuadores;

NEGOCIACIONES EN BOLSAS DE PRODUCTOS

Art. 46.- El CONAB podrá utilizar los mecanismos bursátiles contemplados por las leyes para realizar negociaciones y contrataciones respecto de los bienes que estén sometidos a su administración o destinación, para lo cual se someterá a las reglas y procedimientos establecidos en la Ley de Bolsas de Productos y Servicios.

CAPÍTULO VI: ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES

EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL EXTRANJERO

Art. 47.- Cuando en resolución o sentencia judicial se haya determinado la extinción de los derechos relativos al dominio de bienes que se localicen en el extranjero, sin perjuicio de la cooperación internacional que para tal efecto se solicite a los Estados requeridos, el CONAB deberá promover los convenios que sean necesarios con las entidades homólogas en otros países o en su caso seguir los procedimientos establecidos en tratados y convenios internacionales o por la vía diplomática, según corresponda, con la finalidad de procurar la repatriación de dichos bienes, o cuando esto resulte imposible, solicitar la venta de los mismos, en cuyo caso el producto será transferido de conformidad a los procedimientos establecidos.

ADMINISTRACIÓN DE BIENES OBJETO DE SOLICITUDES DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA

Art. 48.- El Juez Especializado encargado de la ejecución de una solicitud de cooperación internacional relativa a la extinción de dominio o a figuras jurídicas equivalentes, decretada por tribunales extranjeros, respecto de bienes localizados en territorio nacional, podrá poner a disposición del CONAB los bienes objeto de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en los tratados, convenios o acuerdos internacionales vigentes para la República de El Salvador, o en ausencia de éstos, al ofrecimiento de reciprocidad.

En el caso de ejecución de resoluciones de medidas cautelares sobre bienes muebles distintos al dinero en efectivo, el CONAB deberá emitir un dictamen informando sobre los costos de administración y otras medidas aplicables, a fin de que el mismo se traslade a la autoridad solicitante por el conducto correspondiente, y ésta se pronuncie sobre la aceptación a cubrir con dichos costos o medidas a aplicar.

Pronunciada la resolución definitiva, el Estado solicitante podrá optar por recibir el respectivo bien, toda vez que cubra los gastos de traslado, o el valor en efectivo que se obtenga como producto de la venta del bien.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA FACULTAD PARA COMPARTIR BIENES

Art. 49.- Cuando por resolución o sentencia judicial dictada por autoridad nacional o extranjera se declare la extinción de los derechos relativos al dominio sobre bienes, en los que sean aplicables las disposiciones relativas a la facultad para compartir bienes extinguidos, luego de cumplirse con lo estipulado en los convenios aplicables, los que correspondan al Estado de El Salvador serán puestos a disposición del CONAB para su administración.

CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES RELATIVAS AL MANEJO Y DISTRIBUCIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE DINEROS OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES O DE EXTINCIÓN

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

Art. 50.- El Fondo Especial de Dineros Objeto de Medidas Cautelares y de Extinción será administrado por el CONAB, de conformidad con las disposiciones establecidas en la LEDAB y el presente Reglamento.

Los dineros cautelados y producto de las ventas anticipadas, así como los rendimientos generados por la administración de bienes cautelados, ingresarán al Fondo exclusivamente para su custodia por parte del CONAB, quien deberá depositarlos, cuando sea posible, en cuentas bancarias generadoras de interés. Contablemente se registrarán de forma diferenciada y separada del resto de dineros que constituyan el Fondo, mientras dure la tramitación del proceso.

Una vez se encuentre firme la sentencia que declare ha lugar la extinción de dominio a favor del Estado, los dineros que se encontraban sujetos a medida cautelar, así como el producto de la venta de los bienes que hubieren sido vendidos anticipadamente cuya pérdida se declare a favor del Estado, pasarán a la contabilidad ordinaria del Fondo para su administración y distribución posterior.

DISTRIBUCIÓN DEL FONDO

Art. 51.- Las asignaciones a que se refiere el Art. 94 de la LEDAB, se realizarán con posterioridad al cierre contable de cada ejercicio fiscal, a partir del balance sobre los ingresos y gastos del Fondo, para el cual se tomará en cuenta únicamente lo correspondiente a dineros extinguidos y los intereses o rendimientos que hubieren generado, así como el producto de la venta de los bienes extinguidos.

Cada entidad beneficiaria debe crear una cuenta para recibir las transferencias, la cual deberá hacer del conocimiento del CONAB. Para el manejo y control de dichas cuentas serán aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

El Director Ejecutivo deberá rendir de forma semestral al Consejo Directivo un informe financiero sobre el manejo y distribución de los recursos y rendimientos del Fondo Especial.

INFORME DE EJECUCIÓN FINANCIERA Y DESTINO DE LOS FONDOS

Art. 52.- Las instituciones beneficiarias del Fondo Especial deberán presentar, en los primeros cuatro meses del año, un informe de ejecución financiera y destino de los fondos repartidos en el ejercicio inmediato anterior.

La falta de presentación de dicho informe tendrá como consecuencia la retención de la asignación correspondiente al año siguiente.

GASTOS DE MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES

Art. 53.- Los gastos que se generen por el mantenimiento y administración de los bienes se costearán a partir del quince por ciento que se transfiera del Fondo Especial al patrimonio del CONAB al finalizar cada ejercicio.

En caso de que dicho porcentaje sea insuficiente, el Consejo Directivo podrá autorizar la utilización de fondos con cargo a los recursos provenientes de los bienes extinguidos correspondientes al ejercicio actual.

AUDITORÍAS

Art. 54.- El CONAB establecerá mediante normativa interna los controles financieros que sean necesarios para garantizar el adecuado uso de los recursos que constituyen su patrimonio, así como los correspondientes al Fondo Especial, para cuyo efecto contará con una Unidad de Auditoría Interna.

Asimismo, estará sujeto a la fiscalización y control de su gestión por la Corte de Cuentas de la República.

CAPÍTULO VIII: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

EMISIÓN DE NORMATIVA

Art. 55.- El Consejo Directivo, a propuesta del Director Ejecutivo, deberá emitir la normativa necesaria para el cumplimiento de las funciones encomendadas al CONAB, la cual podrá establecerse en forma de normas técnicas, manuales, instructivos o reglamentos.

COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Art. 56.- El Director Ejecutivo podrá proponer al Consejo Directivo la celebración de convenios de cooperación interinstitucional y memorandos de entendimiento con autoridades administrativas y judiciales, nacionales e internacionales, que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas al CONAB.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 57.- Durante el primer año de funcionamiento del CONAB, el Consejo Directivo podrá requerir la colaboración interinstitucional del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para la compra de mobiliario y equipo, selección de personal, y otros aspectos que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.

VIGENCIA

Art. 58.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil catorce.

Carlos Mauricio Funes Cartagena,
Presidente de La República.

José Ricardo Perdomo Aguilar,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.



LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS TERRORISMO

LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO

DECRETO N°. 108

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y es su obligación asegurar a los habitantes el goce de la libertad, la seguridad jurídica y el bien común, de conformidad con la Constitución.

II.- Que El Salvador es suscriptor de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, la cual contiene principios fundamentales para los Estados, tales como mantener la paz y la seguridad internacional, su debido cumplimiento; así como de las resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, por las cuales se deben tomar medidas eficaces para prevenir, combatir y erradicar amenazas contra la paz, considerando entre las más graves al terrorismo y todas sus manifestaciones, incluyendo su financiamiento.

III.- Que con similar propósito y dentro de la Organización de los Estados Americanos y los Foros Regionales de los cuales participa El Salvador, se han realizado esfuerzos conjuntos para que todos los Estados cuenten con una ley apropiada que sancione los delitos que fueren producto del terrorismo y sus manifestaciones, incluyendo su financiamiento y delitos conexos.

IV.- Que actualmente el terrorismo constituye una grave amenaza para la seguridad del país, la paz pública y la armonía de los Estados, afectando directa e indirectamente a sus nacionales en su integridad física y moral, así como en la propiedad, posesión y conservación de sus derechos, lo que hace necesario la creación de una ley especial para prevenir, investigar, sancionar y erradicar las actividades terroristas respondiendo a las circunstancias actuales y excepcionales que afectan a la comunidad internacional.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobernación, y de los Diputados José Antonio Armendáriz Rivas, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, y el Diputado de la Legislatura 2003-2006, Ciro Cruz Zepeda Peña y con el apoyo de los Diputados: Rubén Orellana, José Rafael Machuca Zelaya, Rolando Alvarenga Argueta, Norman Noel Quijano, Enrique Valdés Soto, José Orlando Arévalo Pineda, María Julia Castillo, Juan Héctor Jubis Estrada, Alexander Melchor, Mario Antonio Ponce, Hipólito Baltazar Rodríguez, Roberto Carlos Silva, Douglas Alejandro Alas, Rubén Alvarez, Ernesto Angulo Milla, Guillermo Avila Quell, Fernando Avila Quetglas, Juan Miguel Bolaños, Ernesto Castellanos, Roberto José d´Abuisson, María Patricia Vásquez de Amaya, Guillermo Antonio Gallegos, Julio Antonio Gamero, Jesús Grande, Manuel de Jesús Gutiérrez, Walter Guzmán Coto, Juan Carlos Hernández, Wilfredo Iraheta Sanabria, Mario Marroquín Mejía, Manuel Vicente Menjívar, Roberto de Jesús Menjívar, Jorge Ernesto Morán, Mariella Peña Pinto, Julio Cesar Portillo, Antonio Prudencio, José Mauricio Quinteros, Alberto Rivas Echeverría, Santos Rivas Rivas, Alberto Romero, Mario Alberto Tenorio, Donato Eugenio Vaquerano y Martín Francisco Zaldívar.

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La presente Ley tiene como objeto prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos que se describen en ésta, así como todas sus manifestaciones, incluido su financiamiento y actividades conexas, y que por la forma de ejecución, medios y métodos empleados, evidencien la intención de provocar estados de alarma, temor o terror en la población, al poner en peligro inminente o afectar la vida o la integridad física o mental de las personas, bienes materiales de significativa consideración o importancia, el sistema democrático o la seguridad del Estado o la paz internacional; todo lo anterior, con estricto apego al respeto a los Derechos Humanos.

En ningún caso, los delitos comprendidos en la presente Ley, serán considerados políticos o conexos con políticos ni como delitos fiscales.

AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- Esta Ley se aplicará a los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio de la República o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

También se aplicará a cualquier persona aún en lugar no sometido a la jurisdicción Salvadoreña, por delitos que afecten bienes jurídicos del Estado o de los habitantes de la República de El Salvador, o aquellos bienes jurídicos protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional.

RESPETO A LA SOBERANIA NACIONAL

Art. 3.- La presente Ley se rige por el absoluto respeto a los principios de independencia y no intervención. Las acciones de cooperación que se lleven a cabo, se realizaran en el marco de dicho respeto. No se afectan los mencionados principios, cuando se realicen actividades policiales o de cualquier otro tipo, siempre que previamente hayan sido acordadas por las autoridades competentes correspondientes.

CAPÍTULO II: DEFINICIONES

Art. 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) **Aeronave en vuelo:** Se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.

b) **Aeronave en servicio:** Se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme al párrafo a) del artículo 2 del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil.

c) **Armas Químicas:** Por "armas químicas" se entiende, conjunta o separadamente:

1) Sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines.

2) Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el numeral 1 de este literal, que libere el empleo de esas municiones o dispositivos.

3) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el numeral 2 de este literal.

d) **Artefacto Explosivo:** Por artefacto explosivo u otro artefacto mortífero se entiende:

1°) Un arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales;

2°) El arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radioactivo.

e) **Armas de fuego:** Por armas de fuego se entiende:

1°) Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas;

2°) Cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.

f) **Buque:** Es toda nave del tipo que sea, no sujeta de manera permanente al fondo marino, incluidos vehículos de sustentación dinámica, sumergibles o cualquier otro artefacto flotante.

g) **Explosivos:** Son los productos explosivos comúnmente conocidos como explosivos plásticos, incluidos los explosivos en forma de lámina-flexible o elástica, descritos en el anexo técnico I sobre la descripción de explosivos y agentes de detección, del Convenio Sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección.

h) **Fuerzas militares:** Son las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.

i) **Fondos:** Se entenderán los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

j) **Instalación pública o gubernamental:** Es toda instalación o vehículo permanente o provisional utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del Gobierno, el Órgano Legislativo o el Judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.

k) **Instalación de Infraestructura:** Es toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones.

l) **Lugar de uso público:** Es todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público;

m) **Organizaciones terroristas:** Son aquellas agrupaciones provistas de cierta estructura de la que nacen vínculos en alguna medida estables o permanentes, con jerarquía y disciplina y con medios idóneos, pretenden la utilización de métodos violentos o inhumanos con la finalidad expresa de infundir terror, inseguridad o alarma entre la población de uno o varios países.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán como tales las enmarcadas en los listados de las Naciones Unidas, Organismos Internacionales de los cuales El Salvador es parte, así como las establecidas por Acuerdos Bilaterales.

n) **Persona internacionalmente protegida:**

1°) Un jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;

2°) Cualquier representante o funcionario de un Estado o cualquier funcionario u otro *agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa. ***(Declarado Institucional)**

ñ) **Plataforma Fija:** Es una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marino con fines de exploración o explotación de los recursos u otros fines de índole económica.

o) **Red de trasporte público:** Son todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

p) **Sustancia química tóxica:** Es toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales.

Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción, ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo.

CAPÍTULO III: DE LOS ACTOS DE TERRORISMO

ACTOS DE TERRORISMO CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD PERSONAL O LA LIBERTAD DE PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 5.- El que ejecutare un acto contra la vida, la integridad personal, la libertad o seguridad de una persona internacionalmente protegida, de los Presidentes de los tres Órganos del Estado o quienes hagan sus veces y de los demás funcionarios públicos o autoridades públicas; o contra sus familiares que habiten en su casa, cuando dichos actos hubieren sido cometidos en razón de las funciones del cargo o actividades que esas personas ejercieren, será sancionado con prisión de cuarenta a sesenta años.

Si la acción fuere dirigida a destruir o dañar los bienes de las personas a que se refiere el inciso anterior, será sancionado con prisión de diez a quince años.

OCUPACIÓN ARMADA DE CIUDADES, POBLADOS Y EDIFICIOS

Art. 6.- El que participare en forma individual o colectiva en tomas u ocupaciones de ciudades, poblados, edificios o instalaciones privadas, lugares de uso público, sedes diplomáticas, o de lugares destinados a cualquier culto religioso, sea total o parcialmente, empleando para ello armas, explosivos u artículos similares, afectando de esa manera el normal desarrollo de las funciones u actividades de los habitantes, personal o usuarios, será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años.

ADULTERACIÓN DE SUSTANCIAS

Art. 7.- El que adulterare medicinas, productos alimenticios o sustancias de todo tipo, destinados al consumo humano, con el fin de causar la muerte o dañar la salud, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Si como consecuencia de los hechos mencionados en el inciso anterior, se ocasionaren lesiones graves o la muerte de alguna persona, la sanción será de treinta a cincuenta años de prisión.

APOLOGÍA E INCITACIÓN PÚBLICA DE ACTOS DE TERRORISMO **(4)**

Art. 8.- El que públicamente hiciere apología del terrorismo o incitare a otro u otros a cometer cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años. **(4)**

SIMULACIÓN DE DELITOS

Art. 9.- El que simulare la realización de cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley o cualquier tipo de prueba en apoyo a tal simulación, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

CASO ESPECIAL DE FRAUDE PROCESAL

Art. 10.- El que en el curso de un proceso penal o inmediatamente antes de iniciarse una investigación de alguna acción ilícita de las contempladas en la presente Ley, alterare artificiosamente el estado de los lugares o la posición o condición de las personas, cosas o cadáveres, o suprimiere o alterare en todo o en parte lo que acreditare la realidad o verdad de lo que se pretendiere conocer, investigar o probar, para inducir a error en una actuación o decisión judicial, fiscal o policial, será sancionado con prisión de diez a quince años.

ESPIONAJE EN ACTOS DE TERRORISMO

Art. 11.- El que con el fin de llevar a cabo actividades de terrorismo se pusiere al servicio de una organización, facción nacional o extranjera o de otra nación, o de sus agentes para suministrarles informes sobre secretos políticos, diplomáticos o militares del Estado y se tratare de salvadoreño, o lo hubiere sido y haya perdido tal calidad, será sancionado con prisión de quince a veinticinco años. Si el salvadoreño fuere empleado o funcionario público, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado.

Si se tratare de extranjero, la sanción será de diez a quince años de prisión.

DELITO INFORMÁTICO

Art. 12.- Será sancionado con pena de prisión de diez a quince años, el que para facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley:

a) Utilizare equipos, medios, programas, redes informáticas o cualquier otra aplicación informática para interceptar, interferir, desviar, alterar, dañar, inutilizar o destruir datos, información, documentos electrónicos, soportes informáticos, programas o sistemas de información y de comunicaciones o telemáticos, de servicios públicos, sociales, administrativos, de emergencia de seguridad nacional, de entidades nacionales, internacionales o de otro país;

b) Creare, distribuyere, comerciare o tuviere en su poder programas capaces de producir los efectos a que se refiere el literal a), de este artículo.

ORGANIZACIONES TERRORISTAS

Art. 13.- Los que formaren parte de organizaciones terroristas, con el fin de realizar cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley, serán sancionados con prisión de ocho a doce años. Los organizadores, jefes, dirigentes o cabecillas, serán sancionados con prisión de diez a quince años.

ACTIVIDADES DELICTIVAS RELACIONADAS CON ARMAS, ARTEFACTOS O SUSTANCIAS EXPLOSIVAS, AGENTES QUÍMICOS O BIOLÓGICOS, ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, O ARTÍCULOS SIMILARES

Art. 14.- El que sin autorización legal y con el fin de realizar cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley, fabricare, facilitare, vendiere, transportare, exportare, introdujere en el país o tuviere en su poder, en cualquier forma o lugar, armas, municiones o materias, sustancias o instrumentos inflamables, asfixiantes, tóxicos, explosivos plásticos o de cualquier otra clase o naturaleza o agentes químicos o biológicos, o cualquier otro elemento de cuya investigación, diseño o combinación puedan derivarse productos de la naturaleza descrita, o cualquier otra sustancia similar o artefacto explosivo o mortífero, como también artificios para activar lo anterior, sean éstos visibles u ocultos, será sancionado con prisión de diez a quince años.

ACTOS TERRORISTAS COMETIDOS CON ARMAS, ARTEFACTOS O SUSTANCIAS EXPLOSIVAS, AGENTES QUÍMICOS, BIOLÓGICOS O RADIOLÓGICAS, ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, O ARTÍCULOS SIMILARES

Art. 15.- El que utilizare, activare o detonare, armas de fuego, artefactos o sustancias inflamables, asfixiantes, tóxicas o explosivas, armas de destrucción masiva, agentes químicos, biológicos o radiológicos o artículos similares, en los lugares públicos, unidades de transporte público de pasajeros, terminales de transporte público, en instalaciones públicas, gubernamentales, militares o policiales, provocando la muerte o lesiones físicas o psicológicas de una o más personas, será sancionado con prisión de cuarenta a sesenta años. **(2)**

En la misma pena incurrirá el que individual o colectivamente participare en ataques armados a guarniciones u otras instalaciones militares o policiales.

Si a consecuencia de las conductas establecidas en los incisos anteriores, se ocasionaren únicamente daños materiales, se impondrá la pena de prisión de diez a quince años.

TOMA DE REHENES

Art. 16.- El que privare de libertad a otra persona, la retuviere y amenazare con ocasionarle la muerte, lesionarla, mantenerla detenida o cometerle cualquier otro delito, con el fin de obligar a un Estado, organización internacional intergubernamental, persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición

explícita o implícita para la liberación del rehén, dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley será sancionado con prisión de treinta y cinco a cuarenta y cinco años de prisión.

Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso anterior, se produjere la muerte o lesiones graves de una o más personas o se lograre la condición exigida para la liberación del rehén, será sancionado con prisión de cincuenta a sesenta años de prisión. **(4)**

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PORTUARIA, MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE

Art. 17.- Será sancionado con prisión de quince a veinte años, el que realizare cualquiera de las acciones siguientes:

a) Destruyere o causare daños en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpeciere gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos pone en peligro la navegación segura de un buque.

b) Dañare total o parcialmente las instalaciones portuarias, sean éstas públicas o privadas.

c) Se apoderare o ejerciere control de puerto mediante violencia, o cualquier forma de intimidación;

d) Destruyere parcial o totalmente las instalaciones de comunicaciones o de detección electromagnética, ayudas y servicios a la navegación.

APODERAMIENTO, DESVÍO O UTILIZACIÓN DE BUQUE

Art. 18.- Será sancionado con prisión de quince a veinte años, el que realizare cualquiera de las acciones siguientes:

a) Se apoderare de un buque o ejerciere el control del mismo mediante violencia, o cualquiera otra forma de intimidación;

b) Realizare algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque;

c) Que mediante violencia desviare un buque a un lugar diferente al destino especificado en su plan de navegación;

d) Se apoderare de un buque y lo utilizare como medio de ataque en una acción terrorista.

e) Destruyere o causare daño a un buque o a su carga.

Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso anterior, se produjere la muerte o lesiones graves de una o más personas, la sanción será de cincuenta a sesenta años de prisión. **(4)**

ACTOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL Y AEROPUERTOS

Art. 19.- Será sancionado con prisión de quince a veinte años, el que pusiere en peligro la seguridad de aeropuertos o aeronaves mediante la realización de cualquiera de las acciones siguientes:

a) Ejecutare un acto de violencia o de intimidación contra una persona.

b) Destruyere o causare daños de consideración en las instalaciones de un aeropuerto o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbare de cualquier manera los servicios que allí se prestan.

c) Realizare contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia o de intimidación.

d) Destruyere o dañare las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbare su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo.

Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso anterior se produjere la muerte o lesiones graves de una o más personas, la sanción será de cincuenta a sesenta años de prisión. **(4)**

APODERAMIENTO, DESVIO O UTILIZACIÓN DE AERONAVE

Art. 20.- Será sancionado con prisión de quince a veinte años, el que realizare cualquiera de las acciones siguientes:

a) Se apoderare de una aeronave o ejerciere el control de la misma mediante violencia, o cualquier otra forma de intimidación.

b) Realizare algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de una aeronave, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura en ésa.

c) El que mediante violencia desviare una aeronave a un lugar diferente al destino especificado en su plan de vuelo.

d) Se apoderare de una aeronave y la utilizare como medio de ataque en una acción terrorista.

Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso anterior se produjere la muerte o lesiones graves de una o más personas, la sanción será de cincuenta a sesenta años de prisión. **(4)**

ATENTADO O DERRIBAMIENTO DE AERONAVE

Art. 21.- El que atentare o derribare por cualquier medio una aeronave tripulada en vuelo, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso anterior, se produjere la muerte o lesiones graves de una o más personas, la sanción será de cincuenta a sesenta años de prisión. **(4)**

INTERFERENCIA A MIEMBROS DE TRIPULACIÓN AÉREA

Art. 22.- Cualquier persona que a bordo de una aeronave de cualquier nacionalidad o matricula interfiriere con el trabajo de algún miembro de la tripulación o disminuyere la capacidad de éstos para desarrollar sus funciones siempre y cuando dicha interferencia pusiere en peligro la seguridad del vuelo con el ánimo de cometer o facilitar cualquiera de los delitos contemplados dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

ARMA, ARTEFACTO O SUSTANCIA EXPLOSIVA, DE DESTRUCCIÓN MASIVA, U OTROS SIMILAR MORTIFERO A BORDO DE BUQUE O AERONAVE

Art. 23.- El que llevare de manera oculta en su persona o en sus efectos personales cualquier instrumento que pueda ser considerado como arma, artefacto explosivo, arma de destrucción masiva, sustancias explosivas u otro similar mortífero y que pueda tener acceso al uso del mismo mientras se encuentre abordo de un buque o aeronave, de cualquier matrícula, con la finalidad de atentar contra la seguridad de la navegación o vuelo, o con el ánimo de cometer o facilitar cualquiera de los delitos contemplados dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, será sancionado con prisión de veinte a treinta años.

OTROS ACTOS QUE ATENTAN CONTRA LA SEGURIDAD AÉREA Y MARÍTIMA

Art. 24.- Será sancionado con prisión de quince a veinte años, el que realizare cualquiera de las conductas siguientes:

a) El que utilizare buque o aeronave artillada o no, con el fin de cometer actos de violencia o amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación y hostilidad contra otro buque o aeronave con el propósito de:

   1) Apoderarse de buque o aeronave, o de los bienes, o de lo que perteneciere a su equipo, carga o equipaje de a bordo;

   2) Dañar o destruir buque o aeronave, desviado de su ruta, o impedir su circulación o actividades normales.

b) Utilizare buque o aeronave para atacar, en cualquier forma, objetivos terrestres, aéreos o marítimos.

c) Colocare o hiciere colocar en buque o aeronave, por cualquier medio, artefacto o sustancia capaz de destruir buque o aeronave o de causarle daños que la inutilicen o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para su seguridad.

d) Portare armas, penetrare en el territorio marítimo o aéreo, en buques o aeronaves no artilladas, con el fin de realizar cualquiera de los actos descritos en el presente artículo.

SANCIÓN ESPECIAL PARA ACTOS DE COLABORACIÓN

Art. 25.- El que voluntariamente, entregare o tripulare un buque o aeronave con el propósito de que sea utilizada para la realización de los delitos que se establecen en la presente Ley, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

ACTOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL O INSULAR

Art. 26.- Será sancionado con prisión de quince a veinte años, el que realizare cualquiera de las acciones siguientes:

a) Se apoderare de una plataforma fija o ejerciere el control de la misma, mediante cualquier forma de intimidación o violencia.

b) Ejerciere cualquier forma de intimidación o violencia contra una o varias personas que se halle a bordo de una plataforma fija, si dicho acto puede poner en peligro la seguridad de ésta;

b) Colocare o hiciere colocar en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruirla o poner en peligro su seguridad.

Si como consecuencia de los actos anteriormente descritos, se ocasionaren lesiones graves o la muerte de cualquier persona, la sanción será de cincuenta a sesenta años de prisión. **(4)**

CASO ESPECIAL DE AMENAZAS

Art. 27.- El que por cualquier medio efectuare amenazas de realizar alguno de los delitos contemplados en la presente Ley, será sancionado con prisión de diez a quince años. En igual sanción incurrirá el que amenazare o de cualquier forma intimidare a una persona para evitar la denuncia, declaración, investigación, promoción, o el ejercicio de la acción penal o juzgamiento de los hechos punibles descritos en esta Ley.

La sanción se agravará hasta en una tercera parte del máximo señalado, si la víctima de las conductas descritas en el inciso anterior fuere funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad.

ACTOS DE CORRUPCIÓN

Art. 28.- El que directamente o por interpósita persona, influyere en un funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad, para obtener licencias, permisos o gestiones administrativas que faciliten la comisión de los delitos a que se refiere la presente Ley, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Si los hechos descritos en el inciso anterior fueren cometidos por funcionario, empleado público, autoridad pública o agente de autoridad la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su máximo.

FINANCIACIÓN DE ACTOS DE TERRORISMO

Art. 29.- El que por cualquier medio, directa o indirectamente, proporcionare, recolectare, transportare, proveyere o tuviere en su poder fondos o tratare de proporcionarlos o recolectarlos, dispensare o tratare de dispensar servicios financieros u otros servicios con la intención de que se utilicen, total o parcialmente para cometer cualquiera de las conductas delictivas comprendidas en la presente Ley, será sancionado con prisión de veinte a treinta años, y multa de cien mil a quinientos mil dólares.

En igual sanción incurrirá el que, directa o indirectamente, pusiere fondos, recursos financieros o materiales o servicios financieros o conexos de cualquier otra índole, a disposición de persona o en entidad que los destine a la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley.

ENCUBRIMIENTO

Art. 30.- Para los efectos de la presente Ley, constituye delito de encubrimiento, el que cometiere cualquiera de las conductas siguientes:

a) Ayudare a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta.

b) Procurare o ayudare a alguien a obtener la desaparición, ocultamiento o alteración de los

rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegurare el producto o el aprovechamiento del mismo; y

c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas, o efectos provenientes del delito o interviniere en su adquisición, recepción u ocultamiento.

En estos casos, se impondrá la pena de prisión de quince a veinte años.

Esta disposición se aplicará a cualquier persona, independientemente de su relación familiar o afectiva con la persona que se pretenda encubrir o beneficiar con las conductas descritas en este artículo.

ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN (4)

Art. 31.- Los actos preparatorios, la proposición y la conspiración para cometer cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley, serán sancionados con prisión de cinco a ocho años. **(4)**

TENTATIVA DE DELITO

Art. 32.- La pena para la tentativa de los delitos contemplados en la presente Ley se fijará entre las tres cuartas partes del mínimo y las tres cuartas partes del máximo de la pena señalada al delito correspondiente.

COMPLICIDAD PARA COMETER DELITOS

Art. 33.- La pena del cómplice en el caso del numeral 1) del Art. 36 del Código Penal, se fijará entre las tres cuartas partes del mínimo y las tres cuartas partes del máximo; y en el caso del numeral 2) del mismo artículo, se fijará entre el mínimo legal que corresponde al delito y las dos terceras partes del máximo de la misma pena.

AGRAVANTES ESPECIALES

Art. 34.- La pena de los delitos contemplados en la presente Ley se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes, siempre y cuando estas condiciones no formen parte de los delitos tipo:

a) Cuando fueren realizados por dos o más personas.

b) Cuando el autor, coautor o cómplice perteneciere a una organización terrorista internacional de las enmarcadas en los listados de las Naciones Unidas, Organismos Internacionales de los cuales El Salvador es parte, así como las establecidas por acuerdos bilaterales.

c) Cuando se atentare contra bienes de uso público.

d) Cuando se utilizaren armas de destrucción masiva.

e) Cuando para la comisión de los delitos o entre las víctimas se encontraren menores de edad, personas con limitaciones especiales, mujeres embarazadas o adultos mayores.

f) Cuando tuvieren por objeto incidir en decisiones gubernamentales.

g) Cuando afectaren servicios públicos o el tráfico normal de las principales vías de acceso en todo el territorio nacional, o en edificaciones gubernamentales.

h) Cuando se ejerciere violencia física, sicológica o sexual sobre las víctimas.

i) Cuando la conducta se realizare por un funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad en abuso de sus competencias o prevaleciéndose de su condición.

j) Cuando se causare la muerte o lesiones en las personas o se pusiere en peligro grave la vida o integridad física de las misma.

CAPÍTULO IV: MEDIDAS CAUTELARES Y COMISO

DECOMISO Y COMISO

Art. 35.- El tribunal competente, por resolución fundada, ordenará el decomiso de los fondos y activos utilizados o que se haya tenido la intención de utilizar para cometer cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley; asimismo, ordenará el decomiso de los bienes que sean objeto del delito o el producto o los efectos del mismo. En la resolución que ordena el decomiso se designarán los bienes de que se trate, con todos los detalles necesarios, para poder identificarlos y localizarlos.

Cuando no sea posible identificar o localizar los bienes por decomisar, se podrá ordenar el decomiso de su valor equivalente, previo valúo correspondiente.

Cuando los bienes, objetos o vehículos empleados en la ejecución de los delitos establecidos en esta Ley no fueren propiedad de los implicados, serán devueltos a su legítimo propietario, cuando no le resultare responsabilidad. El decomiso también podrá ser ordenado por la Fiscalía General de la República y ratificado por el Tribunal que conozca del proceso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

El Tribunal competente, en la sentencia definitiva, declarará el comiso, según corresponda a favor del Estado y el producto de su liquidación se destinará al Fondo General de la Nación.

En caso de decomiso de bienes o valores que están sujetos a gravamen constituido lícitamente, dicho gravamen continuará sus efectos en beneficio de terceros de buena fe.

NULIDAD DE INSTRUMENTOS

Art. 36.- Será nulo todo instrumento y su correspondiente inscripción registral otorgado a título gratuito u oneroso, entre vivos o por causa de muerte, cuyo fin sea colocar bienes fuera del alcance de las medidas de comiso o decomiso dispuestas en la presente Ley, sin perjuicio de respetar los derechos de terceros de buena fe.

El Tribunal competente efectuará la debida notificación a fin que en el plazo de 30 días hábiles, se presenten a hacer valer sus derechos quienes puedan alegar interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos.
El Tribunal competente dispondrá devolver al reclamante los bienes, productos o instrumentos cuando se haya acreditado y concluido que:

a) El reclamante tiene el legítimo derecho respecto de los bienes, productos o instrumentos; sin poder imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicancia con respecto a delitos previstos en esta Ley, objeto del proceso; y

b) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

En caso de anulación de un contrato a título oneroso, el precio sólo será restituido al comprador cuando se establezca que éste efectivamente lo ha pagado; para tales efectos, el juez competente podrá inferir de las circunstancias objetivas del caso, que el comprador no ha pagado efectivamente el precio del contrato, tomando en consideración circunstancias tales como:

a) Capacidad o solvencia económica del comprador.

b) Ausencia de financiamiento, tanto local como internacional, para la adquisición del bien.

c) Ausencia de liquidez en el sistema financiero; y

d) Ausencia de negocios o empleos que justifiquen la procedencia de los fondos.

Estas circunstancias no son taxativas; el juez podrá tomar en cuenta cualquier otra, aplicando las reglas de la sana crítica.

CONGELAMIENTO DE FONDOS

Art. 37.- El juez competente o la Fiscalía General de la República en casos de urgente necesidad, podrán ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados, así como de los fondos, derechos y bienes objeto de la investigación, en los delitos a que se refiere esta ley; asimismo, podrá ordenar el congelamiento de capitales fondos, transacciones financieras y otros activos de personas y organizaciones establecidas previamente por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, actuando en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

En los casos en que la Fiscalía General de la República ordene dicha inmovilización, se deberá dar cuenta al juez competente dentro del plazo de quince días hábiles, quien en resolución motivada decidirá sobre la procedencia o no de dicha medida dentro del término de diez días hábiles. La institución responsable deberá mantener la inmovilización, hasta que el juez ordene lo contrario.

Para los efectos de congelamiento de bienes, la institución financiera informará sin dilación alguna a la Fiscalía General de la República, sobre la existencia de bienes o servicios vinculados a personas incluidas en las listas de organizaciones terroristas, individuos o entidades asociadas o que pertenecen a las mismas, elaboradas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, o por cualquiera otra organización internacional de la cual el país sea miembro.

El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar directamente y sin dilación alguna a la Fiscalía General de la República, sobre las resoluciones que emita el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas referentes a las listas mencionadas en el inciso anterior, y la Fiscalía General de la República será el organismo responsable de remitir dichas listas a los organismos y sujetos obligados por esta Ley.

Las instituciones financieras también informarán de la existencia de bienes o servicios vinculados a una persona que haya sido incluida en la lista de individuos o entidades asociadas o que pertenecen a organizaciones terroristas, elaborada por una autoridad nacional o extranjera, o quien haya sido sometido a proceso o condena por cometer actos de terrorismo. Para tales efectos, la Fiscalía General de la República deberá informar previamente sobre la designación o inclusión de dichas personas.

Las instituciones financieras, al detectar cualquiera de las circunstancias mencionadas en el inciso anterior y luego de informar a la Fiscalía General de la República no realizarán operaciones que involucren los bienes y los servicios hasta recibir instrucciones de dicha autoridad; tales instrucciones no podrán exceder de tres días hábiles.

En el plazo mencionado en el inciso anterior, la Fiscalía General de la República tomará las medidas necesarias para bloquear inmediatamente los bienes o servicios de las personas mencionadas en el respectivo informe y dictará instrucciones para retener o, en su caso, permitir el flujo de los bienes o servicios de dichas personas.

Las instituciones financieras prestarán especial y permanente atención a la detección de bienes, dinero, activos, servicios y transacciones que se sospeche o se tenga indicios razonables que tengan una finalidad ilícita y que los mismos están vinculados o pueden ser utilizados para actos terroristas, financiar actos de terrorismo, organizaciones terroristas, crimen organizado, narcotráfico y cualquiera de sus variantes, ante lo cual deberán informar por escrito a la Fiscalía General de la República, por medio de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, en un plazo no mayor de tres días. Las instituciones financieras también estarán obligadas a reportar la tentativa de estas operaciones o actividades. **(1) (3)**

Lo anterior sin perjuicio del deber de informar a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, en el caso de las personas incluidas en las listas mencionadas en los incisos precedentes. **(1)**

La Unidad de Investigación Financiera, recibirá y analizará dichos reportes, para lo cual tendrá la facultad de requerir información a las instituciones reportantes, o a cualquier ente o persona pública o privada, así mismo la Unidad de Investigación Financiera podrá compartir dicha información a nivel nacional e internacional bajo los parámetros de confidencialidad y de legalidad, para el descubrimiento de hechos delictivos. **(1)**

Las medidas anteriores se aplicarán sin perjuicio del derecho de la persona incluida en la lista a solicitar su

exclusión de la misma, de acuerdo a los procedimientos legales correspondientes.

Cualquier persona con un interés legítimo sobre bienes retenidos o inmovilizados conforme a lo preceptuado en este artículo, podrá solicitar al tribunal competente que disponga la liberación de los mismos, si acredita que no tiene relación alguna con la o las personas referidas en el presente artículo.

INCAUTACIÓN DE BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS POR DELITOS COMETIDOS EN EL EXTERIOR

Art. 38.- La Fiscalía General de la República, en casos de urgente necesidad, o el tribunal competente podrán ordenar la incautación o embargo preventivo de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial, que estén relacionados con cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley, aún en los casos de actos de terrorismo cometidos en el extranjero.

La autoridad judicial competente, podrá declarar el comiso de bienes, productos o instrumentos que se encuentren en las circunstancias descritas en el párrafo anterior. Asimismo, a petición de la Fiscalía General de la República, podrá requerir a las autoridades competentes de otros países la adopción de medidas encaminadas a la identificación, localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos relacionados con las actividades delictivas previstas en la presente Ley, con miras a su eventual comiso.

IMPUGNACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE CONGELAMIENTO DE FONDOS

Art. 39.- Toda persona o entidad cuyos fondos hayan sido congelados conforme a lo dispuesto en la presente Ley y que crea haber sido incluida por error en las listas de organizaciones terroristas, individuos o entidades asociadas o que pertenecen a las mismas, elaboradas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, o por cualquiera otra organización internacional de la cual el país sea miembro, podrá procurar su exclusión presentando una solicitud a tales efectos a la autoridad judicial competente. Deberá indicar en la misma todos los elementos que puedan probar el error.

Cuando sea procedente, podrá ordenarse el levantamiento o cese de medidas cautelares, a petición de la Fiscalía General de la República o del propietario.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES PENALES Y PROCESALES ESPECIALES

INHABILITACIÓN DE FUNCIONES

Art. 40.- En los casos de personas que tengan la responsabilidad para realizar alguna actividad relacionada con armas, artefactos explosivos, armas de destrucción masiva, sustancias explosivas, municiones o similares, y cualquiera de las otras mencionadas en la presente Ley, y que hubieren resultado responsable de los delitos previstos en la misma; además de la pena principal impuesta, serán inhabilitados para el ejercicio de sus funciones en cargos de similar responsabilidad por el doble del tiempo que dure la condena. ***(Declarado Inconstitucional)**

REGIMEN PARA PERSONAS JURÍDICAS

Art. 41.- Cuando se comprobare que individuos que integran los órganos de administración o dirección de una persona jurídica o entidad privada, permitieren, colaboraren, apoyaren, o participaren en nombre o representación de las mismas, en la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente Ley; se ordenará por el juez que conozca del caso, cualquiera de las sanciones o medidas siguientes contra la persona jurídica o entidad privada de que se trate:

a) La imposición de multa de cincuenta mil a quinientos mil dólares.

b) La disolución de la persona jurídica o entidad privada respectiva, librando oficio a la autoridad competente para que proceda.

La resolución o decisión firme deberá ser publicada en cualquier medio de comunicación.

REGIMEN DE LAS PRUEBAS

Art. 42. - Se tendrán como medios de prueba, además de los contemplados en el Código Procesal Penal, los siguientes:

a) La información contenida en filmaciones, grabaciones, fotocopias, videocintas, discos compactos, digitales y otros dispositivos de almacenamiento, telefax, comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas, en los términos a que se refiere el Art. 302, inciso segundo del Código Penal, cuando se tratare de los delitos previstos por esta Ley;

b) Las actas de incautación, inspección y de destrucción u otros procedimientos similares; y,

c) Las pruebas provenientes del extranjero. En cuanto a la formalidad de su recepción, se regirán por la Ley del lugar donde se obtengan; y en cuanto a su valoración, se regirá conforme a las normas del Código Procesal Penal, esta Ley y por lo dispuesto en los tratados internacionales, convenios o acuerdos internacionales ratificados por El Salvador.

FACULTAD DE RETENER MERCANCÍAS

Art. 43.- En el caso de detectarse el ingreso al país, de armas mencionadas en la presente Ley, sin autorización legal y con el fin de realizar cualquiera de los delitos contemplados en la misma, la autoridad competente deberá retener las mismas e informará a la Fiscalía General de la República en un plazo no mayor de ocho horas, por cualquier medio fidedigno de comunicación.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Art. 44.- Toda persona natural o jurídica está obligada a informar a la Fiscalía General de la República o a la Policía Nacional Civil acerca de la introducción al territorio nacional o existencia de armas de las mencionadas en la presente Ley, que puedan suponer una amenaza grave a la salud y la seguridad del país.

Las autoridades aduaneras deberán informar inmediatamente a la Secretaría Permanente del Consejo de Seguridad Nacional, de las mercancías que por sus características y cantidades sean susceptibles de ser utilizadas para el cometimiento de actos de terrorismo o causar posibles riesgos en las personas o sus bienes.

DECLARACIÓN DEL AGENTE ENCUBIERTO, VÍCTIMA O TESTIGO

Art. 45.- Será admisible como prueba la declaración del agente encubierto, víctima o testigo efectuada a través de medios electrónicos que permitan el interrogatorio en tiempo real y con distorsión de voz e imagen cuando por razones justificadas no estuvieren disponibles para realizarla en persona ante la autoridad competente.

Esta medida será ordenada por el juez, a petición de cualquiera de las partes.

FACULTAD DE INTERCEPTAR MEDIOS DE TRANSPORTE

Art. 46.- La Policía Nacional Civil, y la Fuerza Armada, tendrán la facultad de interceptar cualquier tipo de medio de transporte aéreo, naval o terrestre, cuando exista sospecha que tales medios han sido o sean utilizados para el cometimiento de los delitos a los que se refiere la presente Ley. Esta facultad, sin perjuicio de cualquier otra contenida en tratados internacionales y otras leyes de la República.

EXTRADICIÓN, CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL EXTRANJERO, ASISTENCIA JUDICIAL O POLICIAL

Art. 47.- En lo que respecta al trámite de extradición, cumplimiento de sentencias en el extranjero, asistencia judicial o policial, se aplicará lo establecido en los tratados internacionales, convenios y acuerdos multilaterales, regionales, subregionales y bilaterales en los que la República de El Salvador es Estado parte; en los principios del derecho internacional, así como en la legislación interna que regule al respecto.

CAPÍTULO VI: PREVENCIÓN DE ACTOS DE TERRORISMO

MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA LOS ACTOS DE TERRORISMO

Art. 48.- Todas las secretarías de Estado e instituciones públicas estarán obligadas a diseñar y ejecutar dentro de su competencia, los planes y programas operativos que fueren necesarios para prevenir los actos de terrorismo en todas sus manifestaciones, incluido su financiación y actividades conexas.

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Art. 49.- En cumplimiento del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América, o cualquier otro convenio internacional ratificado por El Salvador, todas las instituciones del Estado deberán brindar información sobre acciones o movimientos de personas o redes terroristas; sobre documentos duplicados o falsificados; sobre procedimientos empleados para combatir los delitos contemplados en la presente Ley, incluido su financiación y actividades conexas, a las instituciones encargadas de su aplicación.

Este intercambio informativo no se realizará cuando a juicio prudencial de las instituciones encargadas de la

investigación de hechos delictivos de los previstos por esta Ley, lo consideren perjudicial para el desempeño de sus funciones investigativas y la efectividad de las mismas.

CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES

COMPETENCIA

Art. 50.- Los delitos contemplados en la presente Ley son de competencia de los tribunales y jueces en materia penal de la República.

Los delitos contemplados en la presente Ley, estarán excluidos del conocimiento del tribunal del jurado.

NORMAS SUPLETORIAS

Art. 51.- Todo lo no previsto en la presente Ley, se resolverá conforme a las disposiciones contenidas en el Código Penal, Código Procesal Penal, así como en leyes especiales, siempre que no contraríen el espíritu de esta Ley.

DEROGATORIAS

Art. 52.- Deróganse los Artículos 343 y 344 del Código Penal.

VIGENCIA

Art. 53.- El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su Publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mi seis.

Rubén Orellana,
Presidente.

Rolando Alvarenga Argueta,
Vicepresidente.

Francisco Roberto Lorenzana Durán,
Vicepresidente.

José Rafael Machuca Zelaya,
Vicepresidente.

Rodolfo Antonio Parker Soto,
Vicepresidente.

Enrique Alberto Luis Valdés Soto,
Secretario.

Gerson Martínez,
Secretario.

José Antonio Almendáriz Rivas,
Secretario.

Norman Noel Quijano González,
Secretario.

Zoila Beatriz Quijada Solís,
Secretaria.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de octubre del año dos mil seis.

PUBLIQUESE,

Elías Antonio Saca González,
Presidente de la República.

René Mario Figueroa Figueroa,
Ministro de Gobernación.

D. O. N°. 193. Tomo N°. 373. Fecha: 17 de Octubre de 2006

REFORMAS:

(1) D.L. No. 342, 7 DE MAYO DE 2010;
D.O. No. 100, T. 387, 31 DE MAYO DE 2010.

(2) D.L. No. 399, 24 DE JUNIO DE 2010;
D.O. No. 118, T. 387, 24 DE JUNIO DE 2010.

(3) D.L. No. 862, 20 DE NOVIEMBRE DE 2014;
D.O. No. 231, T. 405, 10 DE DICIEMBRE DE 2014.

(4) D.L. No. 200, 26 DE NOVIEMBRE DE 2015,
D.O. No. 228, T. 409, 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

INCONSTITUCIONALIDAD:

*La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de sentencia No. 96-2007, Publicada en el D. O. No. 158, T. 408, del 1 de septiembre de 2015, declara inconstitucional el término "agente de una organización intergubernamental" utilizado en la letra N numeral 2° del art. 4, por inobservar el mandato de certeza o taxatividad de la materia de prohibición que rige en materia penal de acuerdo al principio de legalidad, en la medida que el legislador no ha precisado quienes deben entenderse por tales, y el art. 40 en cuanto a su consecuencia jurídica –inhabilitación especial por el doble del tiempo que la condena-, al inobservar el principio de resocialización, pues su cumplimiento supondría una excesiva restricción a su ámbito de participación en la vida social, y cuyos efectos transcurrirán más allá de su salida de prisión afectándole de por vida.

LEY ESPECIAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

LEY ESPECIAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

DECRETO N° 824

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Constitución de la República en sus artículos 1 y 4 reconoce a la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado, garantizando que toda persona es libre en la República y nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.

II.- Que El Salvador ha Ratificado mediante Decreto Legislativo N° 238, de fecha 18 de diciembre de 2003, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo N° 361, del 23 de ese mismo mes y año, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional; así como otros instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que obligan al Estado de El Salvador a prevenir, combatir, proteger, atender y resarcir a las víctimas de este delito.

III.- Que el Estado salvadoreño garantiza el derecho de las víctimas extranjeras reconociendo la condición de refugiado y principio de no devolución, de conformidad a la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, Ratificados mediante Decreto Legislativo N° 167, de fecha 22 de febrero de 1983, Publicado en el Diario Oficial N° 46, Tomo N° 278, del 7 de marzo de 1983, así como al procedimiento previsto en la Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas.

IV.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 90, de fecha 18 de julio de 2011, publicado en el Diario Oficial N° 158, Tomo N° 392, del 26 de agosto del mismo año, se creó el Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, como el ente rector en esta materia para la elaboración de los planes, programas y acciones públicas encaminadas a la prevención y combate de este delito, así como a la atención y protección de manera integral a las víctimas del mismo.

V.- Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 450, de fecha 21 de noviembre del año 2012, se creó la Política Nacional Contra la Trata de Personas de El Salvador, a fin de establecer un marco político estratégico del Estado, con el propósito de lograr un abordaje integral y efectivo contra la trata de personas.

VI.- Que el Delito de Trata de Personas considerado hoy en día con toda razón como la esclavitud del siglo veintiuno, es un delito que viola gravemente los Derechos Humanos de toda persona afectada, especialmente en niñas, niños, adolescentes y mujeres, que destruye la esencia misma de las personas en sus vidas, su libertad e integridad, que cosifica al ser humano, produciendo efectos degradantes para la dignidad, la salud física y mental de las personas, generando marcas indelebles al tejido social, siendo un delito en contra de la humanidad.

VII.- Que es deber del Estado crear los instrumentos normativos e institucionales que permitan y faciliten el abordaje integral de este crimen, orientados a su detección, prevención, persecución y sanción, así como a la atención, protección y restitución integrales de los derechos de las víctimas y garantizar los mecanismos pertinentes para la reparación de los daños ocasionados a las mismas.

POR TANTO,

En uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de la Diputada: Blanca Flor Bonilla Bonilla de la Legislatura 2003-2006; del entonces Presidente de la República por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, ambos del periodo Presidencial 2009-2014; de las Diputadas y Diputados de la Legislatura 2012-2015 Othon Sigfrido Reyes Morales, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Guillermo Antonio Mata Bennett, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Lucía del Carmen Ayala de León, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Ana Marina Castro Orellana, Rosa Alma Cruz Marinero, Margarita Escobar, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Rodolfo Antonio Martínez, Mario Marroquín Mejía, Heidy Carolina Mira Saravia, Rodolfo Antonio Parker Soto, Mariella Peña Pinto, David Ernesto Reyes Molina, Karina Ivette Sosa y Donato Eugenio Vaquerano Rivas.

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la detección, prevención, persecución y sanción del Delito de Trata

de Personas, así como la atención, protección y restitución integrales de los derechos de las víctimas, personas dependientes o responsables procurando los mecanismos que posibiliten este propósito.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- Las disposiciones establecidas en esta Ley son de aplicación general a toda persona natural o jurídica que se encuentre o actúe en el territorio nacional, y se aplicará al abordaje integral de todas las modalidades del Delito de Trata de Personas y Actividades Conexas, sea nacional o transnacional, esté o no relacionada con la delincuencia organizada.

La atención y protección integrales establecidas en esta Ley, se aplicará a las víctimas dentro del territorio nacional, así como a los connacionales en el exterior, quienes gozarán de la protección de sus derechos de conformidad con los acuerdos y normativa nacional e internacional pertinente.

DEFINICIONES

Art. 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) **Explotación Humana:** Cuando una persona dispusiere de la integridad física de otra para realizar actividades de explotación sexual en sus distintas modalidades; explotación sexual comercial en el sector del turismo; esclavitud; servidumbre; trabajo forzado; explotación de la mendicidad; embarazo forzado; matrimonio ounión forzada; adopción fraudulenta; así como para extraer, traficar, fecundar u obtener ilícitamente órganos, tejidos, fluidos, células, embriones humanos o para la utilización de personas en la experimentacióncl ínica o farmacológica; así como la utilización de niñas, niños o adolescentes en actividades criminales;

b) **Víctima de Trata de Personas:** La persona que de manera directa o indirecta, haya sufrido cualquiera de los efectos del Delito de Trata de Personas y Actividades Conexas, lo que incluye daños, lesiones físicas o psicológicas, afectación a la propia imagen, sufrimiento emocional o menoscabo de sus derechos fundamentales; independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene a la persona autora del hecho delictivo.

Es víctima directa de este delito, quien sufre personalmente los efectos del mismo. Son víctimas indirectas las personas de su núcleo familiar y sus dependientes;

c) **Dependientes:** Son todas aquellas personas que la víctima tiene a su cargo o está obligada a apoyar, sean miembros o no del núcleo familiar;

d) **Tratante:** Toda persona que participa en cualquiera de las actividades relacionadas en el artículo 54 de ésta Ley;

e) **Publicidad Engañosa:** La publicidad que por cualquier medio induzca al error como consecuencia de la presentación del mensaje publicitario, de la información que se transmite o por la omisión de información en el propio mensaje, con el objeto de captar o reclutar personas, con el fin de someterlas a cualquier tipo de explotación humana o de inducir a la comisión del Delito de Trata de Personas y Actividades Conexas;

f) **Publicidad Ilícita:** La publicidad atentatoria contra la dignidad de la persona o que vulnere los principios y derechos reconocidos en la Constitución, y que se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión del Delito de Trata de Personas y Actividades Conexas; y,

g) **Restitución de Derechos:** Comprende el retorno de la persona víctima al disfrute de sus Derechos Humanos fundamentales, en especial la vida en familia cuando esto no implique riesgo, el regreso al lugar de residencia cuando sea seguro y la reintegración al trabajo, incluida la educación formal y continua; y el acceso a los mecanismos pertinentes para hacer efectiva la reparación de los daños ocasionados por el delito.

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 4.- Para la aplicación de esta Ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios básicos:

a) **Principio de Universalidad de los Derechos Humanos:** En todas las disposiciones orientadas al abordaj integral de la Trata de Personas, deberá tomarse como fundamento el respeto y garantía de los Derechos Humanos de las víctimas del Delito de Trata de Personas, comprendiendo la restitución de los mismos. Para todos los efectos, se garantiza la no discriminación de las personas por ningún motivo o condición;

b) **Principio del Interés Superior de la Niña, Niño o Adolescente:** En los procedimientos administrativo y judicial que involucren a niñas, niños o adolescentes, prevalecerá su interés superior, el cual deberá garantizar respeto a sus derechos con la atención y protección integrales;

c) **Principio de Atención Integral:** Las instituciones del Estado aplicarán medidas destinadas a garantizar la atención integral de las víctimas del Delito de Trata de Personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales y demás sectores de la sociedad civil;

d) **Principio de Protección Integral:** Las víctimas y testigos de Trata de Personas, sus dependientes o personas responsables, serán objeto de la protección integral, hayan interpuesto o no denuncia;

e) **Principio de Confidencialidad:** Toda la información administrativa o judicial relacionada con la investigación y protección de las víctimas del Delito de Trata de Personas, sus dependientes, personas responsables y testigos, será de carácter confidencial; su utilización deberá estar reservada exclusivamente para los fines de la investigación. Esta obligación se extiende a todas las instancias judiciales y administrativas, como a organizaciones no gubernamentales; y,

f) **Principio de no Revictimización:** Las personas que participen en los procedimientos administrativo y judicial, deberán evitar toda acción u omisión que lesione nuevamente el estado físico, mental o psicológico de la víctima del Delito de Trata de Personas, sus dependientes o personas responsables, incluyendo la exposición de los casos ante los medios de comunicación.

MODALIDADES DE LA EXPLOTACIÓN HUMANA

Art. 5.- Para los efectos de esta Ley, son modalidades de explotación humana las siguientes:

a) **Servidumbre:** Estado de dependencia o sometimiento de la voluntad, en el que el tratante induce u obliga a la víctima de Trata de Personas a realizar actos, trabajos o a prestar servicios;

b) **Explotación Sexual:** Todas las acciones tendientes a inducir u obligar a una persona a realizar actos de tiposexual o erótico, con la finalidad de obtener un beneficio económico o de otro tipo para sí o un tercero. Esto incluye los actos de prostitución y pornografía;

c) **Explotación Sexual Comercial en el Sector del Turismo:** La utilización de personas en actividades con fines sexuales, utilizando para ese fin los servicios e instalaciones turísticas;

d) **Trabajo Forzado:** Labor o servicio exigido a una persona, bajo amenaza o coacción;

e) **Esclavitud:** Estado o condición de una persona, sobre la cual se ejerce la voluntad o el control absoluto de otra persona, hasta el punto que es tratada como un objeto;

f) **Mendicidad Forzada:** Es la explotación de una o más personas, obligándolas o utilizándolas para pedir dinero u otro beneficio a favor del tratante;

g) **Embarazo Forzado:** Inducción a una niña, adolescente o mujer a través de la fuerza o engaño para quedar embarazada, independientemente de la finalidad;

h) **Matrimonio o Unión Forzada:** Acción mediante la cual una persona es prometida contra su voluntad u obligada a contraer matrimonio, o a sostener una relación de hecho, a cambio de un beneficio a favor de la persona tratante o de una tercera persona;

i) **Adopción Fraudulenta:** Se produce cuando ha sido precedida de una venta, sustracción, privación de libertad, secuestro de niñas, niños o adolescentes, entregados para fines de adopción con o sin el consentimiento de sus padres, tutores o familiares, en contravención a la Ley sobre la materia;

j) **Tráfico Ilegal de Órganos, Tejidos, Fluidos, Células o Embriones Humanos:** Consiste en obtener, extraer, implantar, transportar, comerciar, poseer o tener de manera ilícita órganos, tejidos, fluidos, células germinativas o embriones;

k) **Experimentación Clínica o Farmacológica:** La realización a cualquier persona, sin su consentimiento, de pruebas médicas o experimentación con ella de fármacos o medicamentos, en beneficio del tratante o de un tercero; y,

l) **Comercio de Material Pornográfico**: Comprende la distribución, reproducción, tenencia y uso de material pornográfico de víctimas del Delito de Trata de Personas por cualquier medio y de toda naturaleza,particularmente informáticos.

INTERPRETACIÓN E INTEGRALIDAD DE LA LEY

Art. 6.- Esta Ley se interpretará y aplicará armónicamente con las Leyes especiales relativas a la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad; y con los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país.

CAPÍTULO II: CONSEJO NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

CREACIÓN

Art. 7.- Créase el Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, en adelante "el Consejo", como un organismo interinstitucional, responsable de la formulación, seguimiento, coordinación y evaluación de la Política Nacional Contra la Trata de Personas, así como elaborar e impulsar el respectivo Plan Nacional de Acción.

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Art. 8.- La estructura del Consejo estará compuesta de la siguiente manera:

a) El Consejo en pleno;

b) La Secretaría Ejecutiva; y,

c) El Comité Técnico.

INTEGRACIÓN

Art. 9.- El Consejo estará integrado por la persona titular o representante que designe la Junta Directiva o Consejo Directivo, según sea el caso, de las siguientes instituciones:

a) Ministerio de Relaciones Exteriores;

b) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública;

c) Ministerio de Educación;

d) Ministerio de Salud;

e) Fiscalía General de la República;

f) Procuraduría General de la República;

g) Secretaría de Inclusión Social;

h) Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer; y,

i) Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.

El Consejo será presidido por la persona titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, quien ejercerá las relaciones interinstitucionales del mismo.

También participarán de manera permanente dentro de las reuniones con derecho a voz, las y los titulares de las instituciones siguientes:

a) Policía Nacional Civil; y,

b) Dirección General de Migración y Extranjería.

Las y los titulares podrán ser sustituidos por las y los respectivos Viceministros, Subsecretarios, Fiscal Adjunto o el Director Ejecutivo, la o el funcionario que designe la Junta Directiva o el Consejo Directivo, según el caso. Las funciones en el Consejo se desempeñarán ad honorem.

Cada titular podrá hacerse acompañar a las sesiones del Consejo, de las y los técnicos que estime pertinente.

Asímismo, el Consejo podrá convocar o invitar ocasionalmente a otros Ministerios u otras organizaciones gubernamentales o no gubernamentales que se consideren necesarias para el abordaje integral contra el Delito de Trata de Personas.

ATRIBUCIONES

Art. 10.- Para el cumplimiento de la presente Ley, el Consejo tendrá como atribuciones principales las siguientes:

a) Diseñar, aprobar, evaluar, modificar y difundir la Política Nacional Contra la Trata de Personas, así como elaborar e impulsar el respectivo Plan Nacional de Acción;

b) Proponer al Órgano Ejecutivo, iniciativas de reformas necesarias que se deduzcan del análisis situacional del Delito de Trata de Personas en el país, a efecto de fortalecer el marco normativo e institucional del Estado para prevenir y combatir dicho delito;

c) Emitir opinión o brindar asesoría sobre cualquier aspecto, de carácter nacional o internacional, que se relacione con la presente Ley, especialmente cuando sea requerido por los Órganos de Gobierno;

d) Propiciar acciones tendientes a fortalecer y facilitar la participación de entidades gubernamentales y no gubernamentales en la prevención y combate del Delito de Trata de Personas así como la atención y protección integrales de las víctimas. En ese sentido fomentará la inclusión de la sociedad civil como apoyo para la consecución de estos fines;

e) Evaluar la ejecución de la Política Nacional Contra la Trata de Personas cada tres años, el Plan Nacional de Acción y sus resultados cada año, presentando a la o el Presidente de la República las conclusiones de su evaluación, para que disponga lo pertinente;

f) Establecer las líneas generales de administración del Fondo de Atención a las Víctimas del Delito de Trata de Personas, creado en la presente Ley y administrado por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública;

g) Rendir un informe anual de alcance público sobre el cumplimiento de sus atribuciones, y sobre la aplicación de la Política Nacional Contra la Trata de Personas y su Plan Nacional de Acción;

h) Validar o establecer los protocolos interinstitucionales de entrevista, atención integral, retorno y repatriación de las víctimas del Delito de Trata de Personas, así como en los casos judicializados para evitar su revictimización; y,

i) Otras atribuciones que deriven del cumplimiento de la presente Ley.

UNIDAD ESPECIALIZADA EN SEDE FISCAL

Art. 11.- Créase en la Fiscalía General de la República la Unidad Especializada Contra la Trata de Personas y Delitos Conexos, que contará con el personal especializado, logístico y técnico necesarios para la investigación y judicialización de casos en esta materia.

UNIDAD ESPECIALIZADA EN SEDE POLICIAL

Art. 12.- Créase en la Policía Nacional Civil, la Unidad Especializada Contra la Trata de Personas y Delitos Conexos, la cual contará con el personal especializado y los recursos técnicos, logísticos y financieros necesarios para garantizar la investigación y operativización de casos en esta materia.

SECRETARÍA EJECUTIVA

Art. 13.- La Presidenta o el Presidente del Consejo designará a una persona a cargo de la Secretaría Ejecutiva, de entre el personal del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, que cumpla con los requisitos técnicos para su desempeño, y que contará con los recursos necesarios para ello.

La Secretaría Ejecutiva es el organismo técnico y de gestión del Consejo, que contará con el recurso humano especializado, logístico y técnico necesario para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo y las propias, establecidas en esta Ley.

FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Art. 14.- Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

a) Comunicar las convocatorias instruidas por la o el Presidente del Consejo para las sesiones ordinarias y extraordinarias del mismo;

b) Elaborar las Actas de las reuniones del Consejo;

c) Dar seguimiento al cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones del Consejo;

d) Elaborar el proyecto de la memoria anual;

e) Elaborar los informes que fueren solicitados por el Consejo;

f) Ser la depositaria de los archivos del Consejo;

g) Coordinar el Comité Técnico;

h) Ser el enlace entre el Comité Técnico y el Consejo;

i) Coordinar reuniones a solicitud expresa del Consejo, con organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, de carácter nacional o internacional;

j) Crear un directorio actualizado de las organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y de cooperación internacional, que colaboren o participen de manera permanente o temporal en el abordaje del Delito de Trata de Personas en cualquiera de sus ejes de intervención;

k) Coordinar la continua capacitación del personal asignado a las Unidades Especializadas y otras instituciones vinculadas al tema; y,

l) Otras que el Consejo establezca.

COMITÉ TÉCNICO

Art. 15.- Para todos los efectos técnico-operativos, el Consejo contará con un Comité Técnico, en adelante "el Comité", que estará integrado por una persona delegada de cada una de las instituciones que integran el Consejo, y además por una persona delegada de cada una de las siguientes instituciones:

a) Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial;

b) Ministerio de Trabajo y Previsión Social;

c) Ministerio de Turismo; y,

d) Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Las y los titulares de las instituciones garantizarán que la o el representante delegado que nombren ante el Comité, tenga conocimiento en el abordaje integral del Delito de Trata de Personas.

El Comité se reunirá ordinariamente al menos una vez al mes y extraordinariamente las veces que sea necesario, llevándose un registro de la asistencia y ayudas memoria de las reuniones que lo ameriten.

El Comité, previa autorización del Consejo, podrá invitar a través de la Secretaría Ejecutiva en forma ocasional y en carácter consultivo a otros Ministerios; representantes de diversas instituciones y organismos públicos y privados de carácter nacional o internacional; personas naturales o jurídicas vinculadas a la materia, así como a representantes de países u organismos cooperantes, todos especialistas en prevención y combate del Delito de Trata de Personas, así como en la atención y protección integrales de las víctimas.

FUNCIONES DEL COMITÉ

Art. 16.- Son funciones del Comité:

a) Elaborar la propuesta de Política Nacional Contra la Trata de Personas y del Plan Nacional de Acción;

b) Elaborar el Plan Operativo Anual, de acuerdo a los lineamientos que determine el Consejo;

c) Formular propuestas técnicas en materia de prevención y combate del Delito de Trata de Personas, así como de atención y protección integrales a las víctimas de este delito, las que deberán ser presentadas ante el Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva, para su respectiva revisión y aprobación;

d) Asesorar al Consejo, cuando este lo requiera, sobre temas puntuales relacionados con el Delito de Trata de Personas;

e) Rendir informes periódicos al Consejo sobre las actividades que realiza, en especial, las funciones de los Equipos de Respuesta Inmediata y los grupos de trabajo que dirigen los

procesos de reintegración social;

f) La supervisión y monitoreo de todas las acciones derivadas de la ejecución de la Política Nacional Contra la Trata de Personas, el Plan Nacional de Acción y el Plan Operativo Anual de lo que debe informar periódicamente al Consejo;

g) Apoyar y coordinar, a solicitud del Consejo, los procesos de atención integral y reintegración social de víctimas del Delito de Trata de Personas;

h) Constituir equipos de trabajo internos para el estudio de temas específicos; e,

i) Otras que el Consejo le encomendare para alcanzar los objetivos y fines de la Política Nacional Contra la Trata de Personas, el Plan Nacional de Acción y los programas y proyectos que se deriven de ellos.

REPRESENTANTES, DELEGADAS Y DELEGADOS DEL COMITÉ

Art. 17.- Todas y todos los representantes o delegados del Comité y sus suplentes realizarán su trabajo ad honorem.

APOYO LOGÍSTICO

Art. 18.- El Comité contará con el apoyo administrativo y logístico de la Secretaría Ejecutiva para el cumplimiento de sus fines.

EQUIPOS DE RESPUESTA INMEDIATA

Art. 19.- Cuando las instituciones que conforman el Consejo, tuvieren conocimiento de un caso que por sus condiciones necesite un tratamiento inminente, podrán solicitar a la o el Presidente del mismo o este de oficio, que active el Equipo de Respuesta Inmediata integrado por personas con idoneidad en la materia que garanticen las medidas de atención integral inmediata.

Una vez activado el Equipo de Respuesta Inmediata, con el propósito fundamental de protección de eventuales víctimas del Delito de Trata de Personas, la Secretaría Ejecutiva coordinará con las instituciones y dará seguimiento al caso hasta su finalización, quien rendirá un informe al Consejo detallando las gestiones realizadas y las recomendaciones que considere necesarias.

Los procedimientos de los Equipos de Respuesta Inmediata serán desarrollados en el Reglamento de esta Ley.

GRUPOS DE TRABAJO

Art. 20.- Se crean los grupos de trabajo como organismos especializados que tendrán bajo su responsabilidad la activación y seguimiento de las medidas de atención y protección integrales, así como que dirijan los procesos de reintegración social.

Los procedimientos de los grupos de trabajo serán desarrollados en el Reglamento de esta Ley.

COLABORACIÓN DE LAS INSTITUCIONES

Art. 21.- Las distintas instituciones que intervienen en la materia objeto de la presente Ley, dentro de la esfera de sus respectivas competencias legales, colaborarán con el Consejo en el desarrollo y ejecución de la Política Nacional Contra la Trata de Personas, así como de su correspondiente Plan Nacional de Acción.

CAPÍTULO III: POLÍTICA NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

POLÍTICA NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Art. 22.- El Consejo, elaborará, coordinará y ejecutará la Política Nacional Contra la Trata de Personas, en adelante "la Política", así como su correspondiente Plan Nacional de Acción y Plan Operativo Anual.

DEL CUMPLIMIENTO Y ARTICULACIÓN DE LA POLÍTICA

Art. 23.- Todos los Órganos, dependencias del Estado y Municipalidades serán responsables de la ejecución de la Política y del Plan Nacional de Acción, de acuerdo a su competencia institucional y bajo la coordinación del Consejo.

OBJETIVOS ESTRATÉGICOS

Art. 24.- Esta Política tendrá como propósito estratégico la erradicación de todo tipo de esclavitud, explotación o servidumbre que menoscabe la dignidad humana, para garantizar una vida libre de la Trata de Personas en sus distintas modalidades, para lo cual el Estado realizará los esfuerzos necesarios, en la prevención del delito, el combate del mismo, la atención y protección integrales de las víctimas, así como la restitución integral de sus derechos.

CONTENIDOS ESENCIALES DE LA POLÍTICA

Art. 25.- Sin perjuicio de los otros contenidos que se consideren necesarios, la Política deberá contener como mínimo, los siguientes ejes:

a) Detección;

b) Prevención;

c) Atención integral;

d) Protección integral;

e) Restitución;

f) Persecución;

g) Coordinación y cooperación interinstitucional;

h) Cooperación entre los Estados;

i) Anticorrupción; y,

j) Formación especializada

CAPÍTULO IV: PREVENCIÓN

ENFOQUE DE PREVENCIÓN

Art. 26.- Se entenderá por enfoque de prevención, todos los planes, proyectos, programas y estrategias orientadas a transformar el entorno del riesgo y a fortalecer las habilidades y condiciones de las personas y comunidades para la erradicación de la Trata de Personas.

Para ello, las instituciones que participen en las estrategias de prevención del Delito de Trata de Personas, enfocarán sus recursos de acuerdo a sus competencias, y desarrollarán medidas tales como:

a) Elaboración de documentos, divulgación de información a través de los medios de comunicación social e institucional, inclusión del abordaje del Delito de Trata de Personas dentro de la currícula del Ministerio de Educación en todos los niveles, desarrollo de foros de discusión multisectoriales, implementación de campañas enfocadas en los grupos más vulnerables, fomento de la capacitación constante a los funcionarios públicos de todas las instituciones; y,

b) Diseñar e implementar protocolos interinstitucionales de actuación, para detectar y prevenir con agilidad las modalidades del Delito de Trata de Personas y las zonas geográficas de mayor incidencia de este delito. Fortalecer la cooperación internacional a través de acuerdos que tengan como fin la prevención del Delito de Trata de Personas, enfocando esfuerzos principalmente en la región centroamericana.

Lo anterior, sin detrimento de las iniciativas que promueva y realice el Consejo, a través de su Comité Técnico en organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y la sociedad civil, de acuerdo a lo establecido en la Política.

OBLIGACIONES ESPECIALES

Art. 27.- Corresponderá a las instituciones del Estado definidas en esta Ley, destinar el personal y recursos necesarios con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior. Así mismo, estarán obligadas a establecer los mecanismos necesarios para prevenir y erradicar los actos de corrupción de las y los funcionarios, en el fomento o tolerancia del Delito de Trata de Personas y sus modalidades.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 28.- El Consejo fomentará la participación de la sociedad civil en las acciones de información, prevención del Delito de Trata de Personas, así como en la atención integral a víctimas de este delito.

Se dará énfasis a la organización y capacitación comunitaria, así como a la implementación de programas enfocados a las necesidades específicas de los grupos poblacionales en relación a la materia.

CAPÍTULO V: ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRALES A LAS VÍCTIMAS

DERECHOS

Art. 29.- Además de los que establece la normativa nacional e internacional, son derechos de las víctimas del Delito de Trata de Personas:

a) Atención inmediata e integral;

b) Protección de su integridad física y emocional;

c) Recibir información clara y comprensible, sobre su situación legal y estatus migratorio, en un idioma, medio o lenguaje que comprendan y de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo de sus facultades o condición de discapacidad, o cualquier otra situación, así como acceso a representación legal gratuita;

d) Brindar entrevista o declaración en condiciones especiales de protección y respeto a su dignidad, con atención de cualquier persona que la víctima considere necesaria para su soporte emocional o psicológico;

e) La protección de su identidad y privacidad;

f) Que las diligencias judiciales o administrativas se lleven a cabo siempre en audiencia privada fuera de la presencia de los medios de comunicación y público en general, en lugares seguros

y con el uso de cámaras especiales y otros medios electrónicos y tecnológicos que garanticen su protección;

g) Protección migratoria incluyendo el derecho para los extranjeros de permanecer en El Salvador y a recibir la documentación que acredite tal circunstancia, de conformidad con lo que disponen los Tratados Internacionales y la presente Ley;

h) Que se les facilite la repatriación voluntaria, segura y asistida al lugar en el que estuviere asentado su domicilio;

i) Que se le facilite el reasentamiento, cuando las circunstancias determinen la necesidad de su traslado a un tercer país; y,

j) La protección integral y restitución de los derechos que le hayan sido restringidos, amenazados o violados.

Todos los derechos de las víctimas de Trata de Personas reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales vigentes en El Salvador y Leyes de la República, son integrales, irrenunciables, indivisibles e interdependientes.

PROTECCIÓN ESPECIAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Art. 30.- Además de las medidas dispuestas en la presente Ley y sin perjuicio de lo previsto en otras Leyes especiales, las niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos, tienen derecho a la siguiente protección especial:

a) Recibir cuidados y atención integral especializados, adecuados e individualizados según las necesidades resultantes de su condición de sujetos en pleno desarrollo de la personalidad;

b) A que se les escuche empleando medios acordes a su edad y madurez, y que sus opiniones sean tomadas en cuenta. La autoridad deberá informarle sobre todas las acciones que les afectan en cada etapa del proceso;

c) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado, ante el tribunal competente, en audiencia reservada, y sin presencia de las personas imputadas; así como, a utilizar la figura del anticipo de prueba;

d) Al momento de practicar las entrevistas, exámenes y otro tipo de diligencias de investigación, podrán ser asistidos por profesionales especializados, bajo su idioma, lenguaje y en presencia de cualquiera de sus padres, sus tutores o delegado de la Procuraduría General de la República cuando carezcan de representante legal o existan intereses contrapuestos; y,

e) En los casos de duda en los que no se establezca la edad de la víctima del Delito de Trata de Personas y Delitos Conexos, se presumirá su minoridad en tanto no se pruebe lo contrario.

MEDIDAS DE ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA

Art. 31.- El Comité velará y coordinará porque las medidas de atención integral inmediata de la víctima del Delito de Trata de Personas, se ejecuten desde el momento de la ubicación, identificación o rescate de la víctima hasta su traslado al albergue especializado cuando sea procedente; y atendiendo las necesidades especiales de cada víctima. Dichas medidas deberán incluir como mínimo:

a) Atención médica y clínica necesarias, incluyendo, cuando proceda y con la debida confidencialidad, desintoxicación y las pruebas para otras enfermedades o situaciones que lo requieran;

b) Insumos para atender sus necesidades básicas de higiene personal, alimentación y vestuario;

c) Disponer de un alojamiento adecuado y seguro;

d) Asesoramiento legal, atención psicológica y psiquiátrica, de manera confidencial y con pleno respeto de su dignidad e intimidad, en un idioma, medio y lenguaje que comprenda; y,

e) Asistencia de traducción e interpretación de acuerdo con su idioma y condición de discapacidad.

También se le proporcionará atención integral a las y los familiares, personas dependientes o responsables que tengan relación inmediata con la víctima directa, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la revictimización.

ALBERGUES Y CENTROS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADOS

Art. 32.- El Consejo propondrá la creación de albergues y centros de atención especializados, para la atención integral de las víctimas del Delito de Trata de Personas, en las diferentes zonas del país, y proporcionará todos los recursos humanos, técnicos y logísticos para su funcionamiento. Estos albergues y centros de atención estarán a cargo de personal especializado en la materia.

MEDIDAS DE ATENCIÓN PROLONGADA

Art. 33.- Las instituciones con competencia en la materia bajo la coordinación del Consejo, están obligadas a continuar el acompañamiento de la víctima del Delito de Trata de Personas en la atención integral psicológica, jurídica y de reintegración social, a fin de vigilar que sus derechos sean restituidos plenamente.

Estas medidas se aplicarán paralelamente y en conjunto con la protección migratoria durante el período necesario de restablecimiento, y serán determinadas por personal especializado a cargo de la acreditación, atención integral de víctimas de este delito y de protección de víctimas y testigos.

PROGRAMAS DE REINTEGRACIÓN SOCIAL

Art. 34.- El Estado estructurará programas orientados a brindar a la víctima del Delito de Trata de Personas, la atención y el apoyo integrales, así como facilitarle oportunidades de formación con el fin de ayudarle a superar los daños ocasionados por este delito y brindarle herramientas de subsistencia para sí y su familia.

La participación de las víctimas en los programas de reintegración social, se realizará de manera expedita y prioritaria, y en estricto respeto a la dignidad humana.

MEDIDAS RELACIONADAS AL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Art. 35.- En el caso de niñas, niños o adolescentes víctimas del Delito de Trata de Personas en el extranjero, al retornar al país, el Ministerio de Educación podrá dictar las medidas que correspondan, tendientes a la homologación o regularización de los estudios que hubiesen realizado.

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA VÍCTIMA

Art. 36.- Las autoridades nacionales en coordinación con las y los representantes diplomáticos y consulares acreditados en El Salvador, deben utilizar todos los medios necesarios para determinar la identidad de las víctimas del Delito de Trata de Personas extranjeras en El Salvador, connacionales que se encuentren fuera del territorio nacional y que no cuenten con documentos de identificación. De igual forma, se procederá con las personas dependientes o responsables de la víctima que no cuenten con documento de identidad.

Para la identificación de los nacionales se procederá, en coordinación con el Registro Nacional de las Personas Naturales, el cual tendrá la obligación de procesar en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, las solicitudes que para tal efecto se realicen.

La ausencia de documentos de identificación no impedirá que la víctima, sus dependientes o personas responsables tengan acceso a todos los servicios de atención o protección integrales a los que se refiere la presente Ley.

ESTATUS MIGRATORIO

Art. 37.- El Estado podrá adoptar las medidas necesarias que permitan a toda víctima del Delito de Trata de Personas que deba permanecer de manera temporal o permanente, según sea el caso, en territorio salvadoreño en razón de su recuperación o colaboración con la investigación y el proceso judicial, con la asistencia legal necesaria, independientemente si colabora o no en la persecución del delito donde figura como víctima, con posibilidad de prórrogas por el mismo período.

Si la víctima es niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad, el Estado deberá observar todos los derechos que para ellos establecen los instrumentos internacionales y normativa nacional especial.

Además, por medio de los grupos de trabajo se efectuará el estudio correspondiente, en el cual se tendrán en cuenta factores humanitarios, personales y de seguridad, para determinar el estatus migratorio, respetándose la opinión de la víctima. En el caso se conceda el permiso de permanencia temporal, este será otorgado por un período de hasta un año, el cual podrá prorrogarse por el mismo período.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Art. 38.- Toda la información relacionada con el Delito de Trata de Personas es confidencial, tanto la suministrada por la víctima y los testigos, como la obtenida en el proceso de investigación, ya sea en sede administrativa, judicial o ante organismos gubernamentales o no gubernamentales. Quedan a salvo todas las medidas necesarias para la protección de la identidad y ubicación de las víctimas, sus dependientes, personas responsables y los testigos. A excepción de la información necesaria para efectos estadísticos o académicos.

Las instituciones a cargo de la detección, atención y protección integrales a víctimas, así como a la persecución del Delito de Trata de Personas, de común acuerdo, implementarán y aplicarán un Protocolo de Actuación, bajo la coordinación del Consejo y a través de su Comité Técnico, sobre la recepción, almacenamiento, suministro e intercambio de información relacionada con este delito, garantizando la confidencialidad prevista en esta disposición.

PROTECCIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Art. 39.- Las víctimas del Delito de Trata de Personas que decidan no presentar denuncia o colaborar con las autoridades, recibirán protección integral ante situaciones de amenaza, previa valoración del riesgo. La protección estará a cargo de la Institución competente, según sea el caso, de conformidad a la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

CAPÍTULO VI: ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y EL TRATO JUSTO

ASISTENCIA JURÍDICA

Art. 40.- El Estado salvadoreño garantizará que la víctima del Delito de Trata de Personas, nacional o extranjera, dentro del territorio salvadoreño cuente con la asistencia jurídica especializada, gratuita y expedita en todos los asuntos relacionados con los procesos penales o administrativos en que participe en su condición de víctima, y en los procesos de reintegración social.

Respecto de las víctimas connacionales en el exterior, el Consulado de El Salvador acreditado en el país donde se haya cometido el delito, deberá garantizar la asistencia jurídica especializada. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará esta asistencia a los familiares en el caso de personas no localizadas.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRATANTE Y SUS CONSECUENCIAS

Art. 41.- En todos los casos cuando el tribunal competente declare a la o el imputado penalmente responsable del Delito de Trata de Personas, deberá además contemplarse conforme al Código Penal en la sentencia condenatoria la cuantía de la responsabilidad civil por el daño causado a las víctimas, sus dependientes o personas responsables,

monto que será fijado en la misma a partir de los elementos probatorios aportados por la Fiscalía General de la República.

En cuanto a la precedencia del pago de obligaciones, la correspondiente a la responsabilidad civil por el Delito de Trata de Personas, salvo la obligación de dar alimentos, es preferente al pago de cualquier otra obligación o sanción pecuniaria. Se hará efectiva, una vez la sentencia sea declarada firme, en un plazo de noventa días, salvo que por circunstancias que vayan en beneficio de la víctima deba ampliarse el mismo.

Para efectos de la presente Ley, la responsabilidad civil deberá comprender:

a) La indemnización a la víctima del Delito de Trata de Personas, sus dependientes o personas responsables, por los perjuicios causados por daños materiales o morales, incluidos los costos del transporte, el de retorno a su lugar de origen o traslado a otro país cuando corresponda;

b) La restitución de cualquier otra pérdida material sufrida como consecuencia de la realización del hecho punible, o en su defecto, el pago del respectivo valor; y,

c) El pago de las costas procesales.

Lo anterior es sin perjuicio que el Estado a través de sus instituciones, debe garantizar a la víctima, sus dependientes o personas responsables, todos los mecanismos pertinentes para hacer efectiva la reparación de los daños ocasionados por el delito.

CAPÍTULO VII: SEGURIDAD MIGRATORIA

REPATRIACIÓN

Art. 42.- Las autoridades competentes deberán facilitar la repatriación de personas víctimas del Delito de Trata de Personas, nacionales en el exterior, sin demora injustificada y con el debido respeto de sus derechos y dignidad.

En el caso de víctimas extranjeras en el territorio nacional, se solicitará la cooperación de las representaciones Diplomáticas y Consulares correspondientes.

REASENTAMIENTO

Art. 43.- El proceso de reasentamiento procederá cuando la persona víctima, sus dependientes o personas responsables no puedan retornar a su país de nacimiento o residencia y no puedan permanecer en El Salvador por amenaza o peligro razonable que afecte su vida, integridad y libertad personal. El reasentamiento de la persona víctima se realizará en base a la cooperación internacional y los Convenios ratificados sobre la materia, y para su aplicación, se respetará en todo momento la opinión de la víctima.

CONDICIÓN DE REFUGIADO

Art. 44.- Lo dispuesto en la presente Ley no afectará el derecho de la víctima del Delito de Trata de Personas de solicitar la condición de refugiado ante las autoridades nacionales correspondientes, en base al derecho humanitario y en especial, a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, así como solicitar la aplicación del principio de no devolución consagrado en dichos instrumentos.

REPRESENTANTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

Art. 45.- Cada Representante Diplomático o Consular de El Salvador deberá asistir a las y los ciudadanos salvadoreños que, encontrándose fuera del país, resultaren víctimas del delito descrito en la presente Ley, y facilitar su retorno al país si así lo pidieren. Además, realizarán las gestiones ante las autoridades del país donde se encuentren acreditadas a fin de garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardar su vida, integridad y libertad personal.

CAPÍTULO VIII: SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE TRATA DE PERSONAS

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE TRATA DE PERSONAS

Art. 46.- El Sistema Nacional de Información sobre Trata de Personas, en adelante "el Sistema", será un instrumento de recolección, procesamiento y análisis de información estadística y académica sobre características y dimensiones de la trata interna y externa en El Salvador, sus causas y efectos; y servirá de base para la formulación de políticas, programas y planes estratégicos, así como para medir el cumplimiento de los objetivos trazados en la Política, su Plan Nacional de Acción y los programas y proyectos que se deriven de ellos.

Para tales efectos, la Dirección de Información y Análisis del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública creará, desarrollará, coordinará y mantendrá la operación de dicho Sistema, por medio de la Secretaría Ejecutiva que recogerá y sistematizará la información que suministren las distintas unidades y entidades que integran el Consejo, y los resultados de las investigaciones académicas, sociales, judiciales y criminológicas. Estos datos serán actualizados periódicamente.

SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

Art. 47.- Las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que manejen información relacionada con la Trata de Personas, deberán facilitarla cada seis meses a la Secretaría Ejecutiva para el correspondiente registro en el Sistema.

Los datos suministrados al Sistema se podrán dar a conocer al público, en resúmenes numéricos, informes y estadísticas que no incluyan datos personales de las víctimas o de carácter judicial o policial operativo, y que no permitan deducir información alguna de carácter individual que pueda utilizarse con fines discriminatorios o que ponga en peligro los derechos a la vida, libertad e integridad personal y a la intimidad de las víctimas y testigos.

El Sistema contará con el recurso humano y logístico necesario y la plataforma tecnológica correspondiente para la realización de sus fines.

CAPÍTULO IX: FINANCIAMIENTO

ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA

Art. 48.- Para el cumplimiento de los fines asignados al Consejo en la presente Ley y garantizar su funcionamiento, el Estado hará la asignación correspondiente, en el Ramo de Justicia y Seguridad Pública. Además, contará con los siguientes recursos:

a) Las contribuciones, subvenciones, donaciones, legados y herencias provenientes de instituciones, de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas destinadas a los fines de la presente Ley;

b) Los que le otorguen Leyes especiales;

c) Un quince por ciento de los fondos que provengan de la administración o venta de bienes, producto y objeto del Delito de Trata de Personas que sean incautados, de conformidad con la Ley en la materia; y,

d) Los demás que obtenga a cualquier título.

RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL CONSEJO

Art. 49.- El Consejo estará exento de todo tipo de tributos, aranceles y cualquier forma de contribución o gravamen, con excepción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Así mismo, solicitará la exención del pago de obligaciones tributarias Municipales, para las actividades del mismo, de conformidad a lo establecido en las disposiciones de la Ley de Impuestos Municipales correspondiente.

DEDUCCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Art. 50.- Serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, las donaciones de personas naturales o jurídicas, en beneficio del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO X: FONDO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

FONDO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Art. 51.- Créase el Fondo de Atención a las Víctimas del Delito de Trata de Personas, que en adelante se llamará "el Fondo", el cual contará fundamentalmente con los recursos financieros asignados en el Presupuesto General de la Nación, en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, y con los Fondos Ajenos en Custodia que provengan de las indemnizaciones no reclamadas por las víctimas del Delito de Trata de Personas, una vez haya transcurrido el plazo de diez años.

Este Ministerio, a través del Consejo creará la Unidad Técnica Financiera para la ejecución del Fondo, cuyo monto se revisará periódicamente.

PRESUPUESTO DEL FONDO

Art. 52.- El Órgano Ejecutivo asignará un monto anual en el Presupuesto General de la Nación, para el financiamiento del Fondo creado en la presente Ley, sin perjuicio de transferir al mismo, las donaciones y otros recursos materiales o financieros que le asignen expresamente Leyes especiales, organismos internacionales o personas naturales y jurídicas.

DESTINO DE FONDOS

Art. 53.- Los recursos del Fondo serán destinados exclusivamente para la atención y protección integrales, así como para la reintegración social de las víctimas del Delito de Trata de Personas y Actividades Conexas, conforme los informes técnicos y recomendaciones de los especialistas a cargo de dichos procesos.

CAPÍTULO XI: DISPOSICIONES PENALES

TRATA DE PERSONAS

Art. 54.- El que entregue, capte, transporte, traslade, reciba o acoja personas, dentro o fuera del territorio nacional o facilite, promueva o favorezca, para ejecutar o permitir que otros realicen cualquier actividad de explotación humana, definidas en el artículo 3 de la presente Ley, será sancionado con pena de diez a catorce años de prisión.

AGRAVANTES DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Art. 55.- El Delito de Trata de Personas será sancionado con la pena de dieciséis a veinte años de prisión e inhabilitación especial en el ejercicio de la profesión, cargo o empleo público o privado, durante el tiempo que dure la condena, en los siguientes casos:

a) Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad;

b) Cuando el autor fuere funcionario o empleado público, autoridad pública o agentes de autoridad; sin perjuicio de concurso de delito aplicable, cuando se prevalezca del cargo;

c) Cuando exista una relación de ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano,

cónyuge o persona con quien se conviviere maritalmente o se tenga semejante relación de afectividad; o cuando se trate de tutor, curador, guardador de hecho o encargado de la educación o cuidado de la víctima y cuando exista relación de autoridad o confianza con la víctima, sus dependientes o personas responsables, medie o no una relación de parentesco;

d) Cuando el delito sea cometido por persona directa o indirectamente responsable del cuidado de la niña, niño o adolescente que se encuentre bajo una medida de acogimiento en entidades de atención a la niñez y adolescencia, sean estas públicas o privadas;

e) Cuando se ocasionaren daños o lesiones corporales y enfermedades graves e irreversibles;

f) Cuando el hecho sea precedido de amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción o engaño;

g) Cuando se utilicen para la planificación o la ejecución del delito, servicios o instalaciones con fines turísticos, comerciales, deportivos o de esparcimiento, o de naturaleza semejante; y,

h) Cuando el delito se realice utilizando como soporte las tecnologías de información y comunicación, incluyendo internet.

Cuando los autores del Delito de Trata de Personas sean los organizadores, jefes, dirigentes o financistas de las agrupaciones ilícitas o estructuras de crimen organizado, nacional o trasnacional, será sancionado con pena de veinte a veinticinco años de prisión.

REMUNERACIÓN EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Art. 56.- El que solicite, prometa, pague o retribuya con cualquier tipo de beneficio a terceras personas, para ejecutar actos que involucren a víctimas del Delito de Trata de Personas, indistintamente de las modalidades contempladas en la presente Ley, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Cuando la víctima fuere niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad, la pena de prisión se incrementará en una tercera parte del máximo.

CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA

Art. 57.- El consentimiento dado por la víctima, independientemente de su edad, no podrá ser valorado en ningún caso ni instancia, sea esta administrativa o judicial, como causa excluyente o atenuante de la responsabilidad penal.

CAPÍTULO XII: DISPOSICIONES PROCESALES

NO PUNIBILIDAD

Art. 58.- No son responsables penal o administrativamente las víctimas directas del Delito de Trata de Personas, cuando estas hayan cometido hechos punibles como consecuencia o resultado directo de su condición de víctima del mismo delito.

ANTICIPO DE PRUEBA

Art. 59.- En lo relativo al anticipo de prueba referido a los delitos previstos en el Capítulo anterior, se estará a lo dispuesto en los artículos 213 y 305 del Código Procesal Penal, con las siguientes modificaciones:

a) Una vez presentada la solicitud de anticipo, la o el juez deberá resolver en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas; y,

b) Para la recepción del anticipo de prueba la o el juez deberá utilizar cualquier medio tecnológico tales como: cámaras especiales, video conferencia, grabaciones, circuitos cerrados o cualquier

otro medio a fin de garantizar la pureza del acto, para evitar toda forma de revictimización.

Se aplicará en todos los casos cuando una persona sea acreditada como víctima por el procedimiento correspondiente.

MEDIDA CAUTELAR ESPECIAL

Art. 60.- Cuando un local comercial, establecimiento o inmueble de cualquier naturaleza, fuere utilizado para la comisión del Delito de Trata de Personas, la o el juez incluso de oficio decretará de forma provisional el cierre del mismo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita, como de los derechos de los propietarios de los inmuebles.

En caso de urgente necesidad, la Fiscalía General de la República podrá decretar dicha medida de manera provisional, pero el cierre no podrá exceder de tres días, dentro de los cuales deberá dar cuenta a la o el juez competente quien ratificará o no la medida.

Los permisos que se hubieren otorgado por las distintas autoridades para el funcionamiento u operación de dichos locales, establecimientos o inmuebles, a favor de personas naturales o jurídicas, quedarán igualmente suspendidos de forma inmediata, sujeto a la resolución judicial correspondiente.

Cierre del establecimiento de una entidad de atención a la niñez, adolescencia, mujeres, personas adultas mayores o personas con discapacidad.

Art. 61.- Cuando se ordenare el cierre del establecimiento de una entidad de atención a la niñez, adolescencia, mujeres, personas adultas mayores o personas con discapacidad, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, debiendo certificarse esta resolución, para efectos de notificación y para que se adopten las medidas de protección correspondientes, a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, del Consejo Nacional de Atención Integral a los Programas de los Adultos Mayores o del Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad, según las respectivas competencias.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DELITOS

Art. 62.- No prescribe la acción penal para los delitos previstos en el Capítulo anterior, siempre que se trate de hechos cuyo inicio de ejecución fuesen con posterioridad a la vigencia de la misma.

IDONEIDAD DE ESPACIOS

Art. 63.- Las instituciones en donde se tengan que desarrollar diligencias propias del proceso penal o procedimiento administrativo a las que deban asistir las víctimas del Delito de Trata de Personas, deberán contar con áreas adecuadas para recibirlas y asistirlas mientras se realicen las mismas, acorde a sus características, garantizando en todo momento su no revictimización y la protección de su integridad personal.

Cuando se trate de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores o personas con discapacidad víctimas de este delito, estas diligencias se llevarán a cabo en espacios idóneos que garanticen la protección y el ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO XIII: DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ALBERGUES TEMPORALES

Art. 64.- Antes del establecimiento de los albergues previstos en el artículo 32 de la presente Ley, las instituciones que conforman el Consejo determinadas por éste, pondrán a disposición sus instalaciones y recursos para resguardar y acoger a las víctimas del Delito de Trata de Personas, en condiciones adecuadas para ello. Además

garantizarán que las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad víctimas de este delito, tengan un resguardo y atención integral especial que garantice la no revictimización y la protección de su integridad personal, de igual forma generarán las condiciones para que las víctimas sean atendidas como sujetos de derechos en una forma integral, sin discriminación en razón de su edad, género, cultura y cualquier otra condición inherente a la persona.

CAPÍTULO XIV: DISPOSICIONES FINALES

CARÁCTER ESPECIAL DE LA LEY

Art. 65.- Las disposiciones de la presente Ley, por su especialidad, prevalecerán sobre cualquiera otra que, con carácter general o especial, regule la misma materia.

REGLAMENTO

Art. 66.- Sin perjuicio de la entrada en vigencia y aplicación de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo deberá decretar el Reglamento de ejecución de la misma, en el plazo máximo de noventa días posteriores a su publicación.

Se aplicará un Protocolo de Actuación, a partir de la publicación del Reglamento de la presente Ley.

DEROGATORIAS

Art. 67.- Deróganse los artículos 205, 367-B y 367-C del Código Penal y todas las demás disposiciones legales que se opongan o que resulten incompatibles con la aplicación de esta Ley.

APLICACIÓN SUPLETORIA

Art. 68.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará en lo pertinente, las disposiciones de la normativa internacional Ratificada por El Salvador, así como lo dispuesto en la Legislación común que no la contraríe.

VIGENCIA

Art. 69.- El presente Decreto entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil catorce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRESIDENTE.

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉZ SOTO,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

MANUEL VICENTE MENJÍVAR ESQUIVEL,
SEGUNDO SECRETARIO.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA,
TERCERA SECRETARIA.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,
QUINTA SECRETARIA.

ERNESTO ANTONIO ANGÚLO MILLA,
SEXTO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE,
SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRÍGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Benito Antonio Lara Fernández,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 213
Tomo N° 405
Fecha: 14 de noviembre de 2014



LEY ESPECIAL CONTRA LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y CONEXOS

LEY ESPECIAL CONTRA LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y CONEXOS

DECRETO N° 260

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Constitución de la República, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

II.- Que mediante Decreto Legislativo N° 1030, de fecha 26 de abril de 1997, Publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, del 10 de junio del mismo año, se emitió el Código Penal.

III.- Que en la actualidad, los instrumentos electrónicos por medio de los cuales se envía, recibe o resguarda la información, han adquirido una especial relevancia, tanto a nivel internacional como nacional, para el desarrollo económico, político, social y cultural del país; por lo que se vuelve prioridad del Estado, proteger dicha información, ya que al no protegerla se atenta contra la confidencialidad, integridad, seguridad y disponibilidad de los datos en general.

IV.- Que esta diversidad de actividades delincuenciales que pueden cometerse a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, no se encuentran suficientemente reguladas en nuestra normativa penal vigente, generándose una impunidad para quienes cometen estos tipos de delitos; en consecuencia, resulta necesaria su tipificación y la adopción de mecanismos suficientes para facilitar su detección, investigación y sanción de estos nuevos tipos de delitos.

POR TANTO,

En uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Diputado Douglas Leonardo Mejía Avilés, de los Períodos Legislativos 2009 2012 y 2012 2015.

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL CONTRA LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y CONEXOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto proteger los bienes jurídicos de aquellas conductas delictivas cometidas por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos en perjuicio de los datos almacenados, procesados o transferidos; los sistemas, su infraestructura o cualquiera de sus componentes, o los cometidos mediante el uso de dichas tecnologías que afecten intereses asociados a la identidad, propiedad, intimidad e imagen de las personas naturales o jurídicas en los términos aplicables y previstos en la presente Ley.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- La presente Ley se aplicará a los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio nacional o en los lugares sometidos a su jurisdicción. También se aplicará a cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, por delitos que afecten bienes jurídicos del Estado, de sus habitantes o protegidos por Pactos o Tratados Internacionales ratificados por El Salvador.

De igual forma, se aplicará la presente Ley si la ejecución del hecho, se inició en territorio extranjero y se consumó en territorio nacional o si se hubieren realizado, utilizando Tecnologías de la Información y la Comunicación instaladas en el territorio nacional y el responsable no ha sido juzgado por el mismo hecho por Tribunales

extranjeros o ha evadido el juzgamiento o la condena.

DEFINICIONES

Art. 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) **Delito Informático:** Se considerará la comisión de este delito, cuando se haga uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, teniendo por objeto la realización de la conducta típica y antijurídica para la obtención, manipulación o perjuicio de la información;

b) **Bien Jurídico Protegido:** Es la información que garantice y proteja el ejercicio de derechos fundamentales como la intimidad, honor, integridad sexual, propiedad, propiedad intelectual, seguridad pública, entre otros;

c) **Datos Informáticos:** Es cualquier representación de hechos, información o conceptos en un formato digital o análogos, que puedan ser almacenados, procesados o transmitidos en un sistema informático, cualquiera que sea su ubicación, así como las características y especificaciones que permiten describir, identificar, descubrir, valorar y administrar los datos;

d) **Medio de Almacenamiento de Datos Informáticos:** Es cualquier dispositivo a partir del cual la información es capaz de ser leída, grabada, reproducida o transmitida con o sin la ayuda de cualquier otro medio idóneo;

e) **Sistema Informático:** Es un elemento o grupo de elementos interconectados o relacionados, pudiendo ser electrónicos, programas informáticos, enlaces de comunicación o la tecnología que en el futuro los reemplace, orientados al tratamiento y administración de datos e información;

f) **Comunicación Electrónica:** Es toda transmisión de datos informáticos, cuyo contenido puede consistir en audio, texto, imágenes, videos, caracteres alfanuméricos, signos, gráficos de diversa índole o cualquier otra forma de expresión equivalente, entre un remitente y un destinatario a través de un sistema informático y las demás relacionadas con las Tecnologías de la Información y la Comunicación;

g) **Dispositivo:** Es cualquier mecanismo, instrumento, aparato, medio que se utiliza o puede ser utilizado para ejecutar cualquier función de la Tecnología de la Información y la Comunicación;

h) **Interceptar:** Es la acción de apropiarse, interrumpir, escuchar o grabar datos informáticos contenidos o transmitidos en cualquier medio informático antes de llegar a su destino;

i) **Programa Informático:** Es la rutina o secuencia de instrucciones en un lenguaje informático determinado que se ejecuta en un sistema informático, pudiendo ser éste un ordenador, servidor o cualquier dispositivo, con el propósito que realice el procesamiento y comunicación de los datos informáticos;

j) **Proveedor de Servicios:** Es la persona natural o jurídica que ofrece uno o más servicios de información o comunicación por medio de sistemas informáticos, procesamiento o almacenamiento de datos;

k) **Tráfico de Datos Informáticos:** Son aquellos que se transmiten por cualquier medio tecnológico, pudiendo mostrar el origen, destino, ruta, hora, fecha, tamaño, duración de la comunicación, entre otros;

l) **Tecnologías de la Información y la Comunicación:** Es el conjunto de tecnologías que permiten el tratamiento, la comunicación de los datos, el registro, presentación, creación, administración, modificación, manejo, movimiento, control, visualización, distribución, intercambio, transmisión o recepción de información en forma automática, de voz, imágenes y datos contenidos en señales de naturaleza acústica, óptica o electromagnética, entre otros;

m) **Datos Personales:** Es la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra similar;

n) **Datos Personales Sensibles:** Son los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral, familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la propia imagen, a la intimidad personal y familiar;

o) **Material Pornográfico de Niñas, Niños y Adolescentes:** Es toda representación auditiva o visual, ya sea en imagen o en vídeo, adoptando un comportamiento sexualmente explícito, real o simulado de una persona que aparente ser niña, niño o adolescente adoptando tal comportamiento. También se considerará material pornográfico, las imágenes realistas que representen a una niña, niño o adolescente adoptando un comportamiento sexualmente explícito o las imágenes reales o simuladas de las partes genitales o desnudos de una niña, niño o adolescente con fines sexuales;

p) **Tarjeta Inteligente:** Es el dispositivo que permite mediante la ejecución de un programa la obtención de bienes, servicios, propiedades o información; y,

q) **Redes Sociales:** Es la estructura o comunidad virtual que hace uso de medios tecnológicos y de la comunicación para acceder, establecer y mantener algún tipo de vínculo o relación, mediante el intercambio de información.

TÍTULO II
DE LOS DELITOS
CAPÍTULO I: DE LOS DELITOS CONTRA LOS SISTEMAS TECNOLÓGICOS DE INFORMACIÓN

ACCESO INDEBIDO A SISTEMAS INFORMÁTICOS

Art. 4.- El que intencionalmente y sin autorización o excediendo la que se le hubiere concedido, acceda, intercepte o utilice parcial o totalmente un sistema informático que utilice las Tecnologías de la Información o la Comunicación, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

ACCESO INDEBIDO A LOS PROGRAMAS O DATOS INFORMÁTICOS

Art. 5.- El que a sabiendas y con la intención de usar cualquier dispositivo de la Tecnología de la Información o la Comunicación, accediera parcial o totalmente a cualquier programa o a los datos almacenados en él, con el propósito de apropiarse de ellos o cometer otro delito con éstos, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

INTERFERENCIA DEL SISTEMA INFORMÁTICO

Art. 6.- El que intencionalmente y por cualquier medio interfiera o altere el funcionamiento de un sistema informático, de forma temporal o permanente, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Se considerará agravada la interferencia o alteración, si ésta recayera en programas o sistemas informáticos públicos o en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión y transporte de energía, de medios de transporte u otros de servicio público, o destinados a la prestación de servicios financieros, la sanción de prisión será de tres a seis años.

DAÑOS A SISTEMAS INFORMÁTICOS

Art. 7.- El que destruya, dañe, modifique, ejecute un programa o realice cualquier acto que altere el funcionamiento o inhabilite parcial o totalmente un sistema informático que utilice las Tecnologías de la Información y la

Comunicación o cualquiera de los componentes que las conforman, será sancionado con prisión de tres a cinco años. Si el delito previsto en el presente artículo se cometiere de forma culposa, por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de las normas establecidas, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si el delito previsto en el presente artículo se cometiere en contra de cualquiera de los componentes de un sistema informático que utilicen las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que estén destinadas a la prestación de servicios públicos o financieros, o que contengan información personal, confidencial, reservada, patrimonial, técnica o propia de personas naturales o jurídicas, la sanción de prisión será de tres a seis años.

POSESIÓN DE EQUIPOS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD

Art. 8.- El que utilizando las Tecnologías de la Información y la Comunicación posea, produzca, facilite, venda equipos, dispositivos, programas informáticos, contraseñas o códigos de acceso; con el propósito de vulnerar, eliminar ilegítimamente la seguridad de cualquier sistema informático, ofrezca o preste servicios destinados a cumplir los mismos fines para cometer cualquiera de los delitos establecidos en la presente Ley, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

VIOLACIÓN DE LA SEGURIDAD DEL SISTEMA

Art. 9.- La persona que sin poseer la autorización correspondiente transgreda la seguridad de un sistema informático restringido o protegido con mecanismo de seguridad específico, será sancionado con prisión de tres a seis años.

En igual sanción incurrirá quien induzca a un tercero para que de forma involuntaria, ejecute un programa, mensaje, instrucciones o secuencias para violar medidas de seguridad.

No incurrirá en sanción alguna quien ejecute las conductas descritas en los Arts. 8 y 9 inciso primero de la presente Ley, cuando con autorización de la persona facultada se realicen acciones con el objeto de conducir pruebas técnicas o auditorías de funcionamiento de equipos, procesos o programas.

CAPÍTULO II: DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS

ESTAFA INFORMÁTICA

Art. 10.- El que manipule o influya en el ingreso, el procesamiento o resultado de los datos de un sistema que utilice las Tecnologías de la Información y la Comunicación, ya sea mediante el uso de datos falsos o incompletos, el uso indebido de datos o programación, valiéndose de alguna operación informática o artificio tecnológico o por cualquier otra acción que incida en el procesamiento de los datos del sistema o que dé como resultado información falsa, incompleta o fraudulenta, con la cual procure u obtenga un beneficio patrimonial indebido para sí o para otro, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Se sancionará con prisión de cinco a ocho años, si las conductas descritas en el inciso anterior se cometieren bajo los siguientes presupuestos:

a) En perjuicio de propiedades del Estado;

b) Contra sistemas bancarios y entidades financieras; y,

c) Cuando el autor sea un empleado encargado de administrar, dar soporte al sistema, red informática, telemática o que en razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema, red, contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

FRAUDE INFORMÁTICO

Art. 11.- El que por medio del uso indebido de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, valiéndose

de cualquier manipulación en sistemas informáticos o cualquiera de sus componentes, datos informáticos o información en ellos contenida, consiga insertar instrucciones falsas o fraudulentas que produzcan un resultado que permita obtener un provecho para sí o para un tercero en perjuicio ajeno, será sancionado con prisión de tres a seis años.

ESPIONAJE INFORMÁTICO

Art. 12.- El que con fines indebidos obtenga datos, información reservada o confidencial contenidas en un sistema que utilice las Tecnologías de la Información y la Comunicación o en cualquiera de sus componentes, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se cometieren con el fin de obtener beneficio para sí o para otro, se pusiere en peligro la seguridad del Estado, la confiabilidad de la operación de las instituciones afectadas, resultare algún daño para las personas naturales o jurídicas como consecuencia de la revelación de la información de carácter reservada, confidencial o sujeta a secreto bancario, la sanción será de seis a diez años de prisión.

HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS

Art. 13.- El que por medio del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, se apodere de bienes o valores tangibles o intangibles de carácter personal o patrimonial, sustrayéndolos a su propietario, tenedor o poseedor, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para otro, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

TÉCNICAS DE DENEGACIÓN DE SERVICIO

Art. 14. El que de manera intencionada, utilizando las técnicas de la denegación de servicio o prácticas equivalentes que afectaren a los usuarios que tienen pertenencia en el sistema o red afectada, imposibilite obtener el servicio, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

CAPÍTULO III: DELITOS INFORMÁTICOS RELACIONADOS CON EL CONTENIDO DE LOS DATOS

MANIPULACIÓN DE REGISTROS

Art. 15.- Los Administradores de las Plataformas Tecnológicas de instituciones públicas o privadas, que deshabiliten, alteren, oculten, destruyan, o inutilicen en todo o en parte cualquier información, dato contenido en un registro de acceso, uso de los componentes de éstos, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Si las conductas descritas en el inciso anterior, favorecieren la comisión de otro delito, la sanción se agravará hasta en una tercera parte del máximo señalado.

MANIPULACIÓN FRAUDULENTA DE TARJETAS INTELIGENTES O INSTRUMENTOS SIMILARES

Art. 16.- El que intencionalmente y sin la debida autorización por cualquier medio cree, capture, grabe, copie, altere, duplique, clone o elimine datos informáticos contenidos en una tarjeta inteligente o en cualquier instrumento destinado a los mismos fines; con el objeto de incorporar, modificar usuarios, cuentas, registros, consumos no reconocidos, la configuración actual de éstos o de los datos en el sistema, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

En la misma pena incurrirá quien, sin haber tomado parte en los hechos anteriores adquiera, comercialice, posea, distribuya, venda, realice cualquier tipo de intermediación de tarjetas inteligentes o instrumentos destinados al mismo fin o de datos informáticos contenidos en ellos o en un sistema.

OBTENCIÓN INDEBIDA DE BIENES O SERVICIOS POR MEDIO DE TARJETAS INTELIGENTES O MEDIOS SIMILARES

Art. 17.- El que sin autorización utilice una tarjeta inteligente ajena o instrumento destinado a los mismos fines, utilice indebidamente las Tecnologías de la Información y la Comunicación para la obtención de cualquier bien o servicio, realice cualquier tipo de pago sin erogar o asumir obligación alguna por la contraprestación obtenida, será sancionado con prisión de tres a ocho años.

PROVISIÓN INDEBIDA DE BIENES O SERVICIOS

Art. 18.- El que sin justificación, a través de un sistema informático utilice tarjetas inteligentes o instrumentos similares destinados a los mismos fines, cuya vigencia haya caducado o haya sido revocada por la institución que la emitió, o que se haya obtenido con el fin de suplantar la identidad contenida en dichas tarjetas inteligentes, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

El que falsifique o altere los datos de las tarjetas inteligentes o instrumentos similares, con el fin de proveer a quien los presente, dinero, bienes o servicios, o cualquier otro objeto de valor económico, la sanción aumentará hasta una tercera parte del máximo de la pena prevista en el inciso anterior.

ALTERACIÓN, DAÑO A LA INTEGRIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LOS DATOS

Art. 19.- El que violando la seguridad de un sistema informático destruya, altere, duplique, inutilice o dañe la información, datos o procesos, en cuanto a su integridad, disponibilidad y confidencialidad en cualquiera de sus estados de ingreso, procesamiento, transmisión o almacenamiento, será sancionado con prisión de tres a seis años.

INTERFERENCIA DE DATOS

Art. 20.- El que interfiera, obstruya o interrumpa el uso legítimo de datos o los produzca nocivos e ineficaces, para alterar o destruir los datos de un tercero, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior recae sobre datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos o sobre datos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, sistemas bancarios, entidades financieras, de provisión y transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público, la sanción de prisión será de cinco a ocho años.

INTERCEPTACIÓN DE TRASMISIONES ENTRE SISTEMAS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

Art. 21.- La persona que sin justificación intercepte por medios tecnológicos cualquier transmisión hacia, desde o dentro de un sistema informático que no está disponible al público; o las emisiones electromagnéticas que están llevando datos de un sistema informático, será sancionada con prisión de siete a diez años.

HURTO DE IDENTIDAD

Art. 22.- El que suplantare o se apoderare de la identidad de una persona natural o jurídica por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Si con la conducta descrita en el inciso anterior se daña, extorsiona, defrauda, injuria o amenaza a otra persona para ocasionar perjuicio u obtener beneficios para si mismo o para terceros y el apoderamiento recae sobre datos personales, confidenciales o sensibles definidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

DIVULGACIÓN NO AUTORIZADA

Art. 23.- El que sin autorización da a conocer un código, contraseña de acceso o cualquier otro medio de acceder a un programa o datos almacenados en un equipo o dispositivo tecnológico, con el fin de lucrarse así mismo, a un tercero o para cometer un delito, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Igual sanción tendrá el que sin autorización revele o difunda los datos o información, contenidos en un sistema informático que utilice las Tecnologías de la Información y la Comunicación o en cualquiera de sus componentes, con el fin de obtener algún tipo de beneficio para sí o para otro.

Si alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores pusieren en peligro la seguridad del Estado, la confiabilidad de la operación de las instituciones afectadas o resultare algún daño para las personas naturales o jurídicas, como consecuencia de la revelación de las informaciones de carácter reservado, será sancionado con prisión de seis a doce años.

UTILIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

Art. 24.- El que sin autorización utilice datos personales a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, insertando o modificando los datos en perjuicio de un tercero, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La sanción aumentará hasta en una tercera parte del máximo de la pena prevista en el inciso anterior a quien proporcione o revele a otro, información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar.

OBTENCIÓN Y TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL

Art. 25.- El que deliberadamente obtenga y transfiera información de carácter confidencial y que mediante el uso de esa información vulnere un sistema o datos informáticos apoyándose en cualquier clase de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, incluidas las emisiones electromagnéticas, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

REVELACIÓN INDEBIDA DE DATOS O INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL

Art. 26.- El que sin el consentimiento del titular de la información de carácter privado y personal revele, difunda o ceda en todo o en parte, dicha información o datos a los que se refiere el presente artículo, sean éstos en imágenes, video, texto, audio u otros, obtenidos por alguno de los medios indicados en los artículos precedentes, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior, se hubiese realizado con ánimo de lucro, la comisión de otro delito o se difunda material sexual explícito en perjuicio de un tercero, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Se impondrá el límite máximo de la pena del inciso anterior, aumentado hasta en una tercera parte, si alguna de las conductas descritas en el inciso primero del presente artículo, recae sobre datos personales confidenciales o sensibles definidos en la Ley de Acceso a la Información Pública.

ACOSO A TRAVÉS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

Art. 27.- El que realice conducta sexual indeseada por quien la recibe, que implique frases, señas u otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual, por medio del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

CAPÍTULO IV: DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD

PORNOGRAFÍA A TRAVÉS DEL USO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

Art. 28.- El que por cualquier medio que involucre el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación fabrique, transfiriera, difunda, distribuya, alquile, venda, ofrezca, produzca, ejecute, exhiba o muestre material

pornográfico, sexual entre niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Quien no advierta de forma visible el contenido del material pornográfico o sexual que se transmita mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, no apto para niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN PORNOGRAFÍA A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

Art. 29.- El que por cualquier medio que involucre el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación produzca, reproduzca, distribuya, publique, importe, exporte, ofrezca, financie, venda, comercie o difunda de cualquier forma, imágenes, videos o exhiba en actividades sexuales, eróticas o inequívocas de naturaleza sexual, explícitas o no, reales o simuladas, o utilice la voz de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Igual sanción se impondrá a quien por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación organice o participe en espectáculos públicos o privados, en los que se hace participar a las personas señaladas en el inciso anterior, en acciones pornográficas o eróticas.

ADQUISICIÓN O POSESIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

Art. 30.- El que adquiera para sí o para un tercero a través de cualquier medio que involucre el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, o posea material pornográfico en el que se haya utilizado a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad o su imagen para su producción, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Igual sanción se aplicará al que posea en dispositivos de almacenamiento de datos informáticos o a través de cualquier medio que involucre el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, material pornográfico en el que se haya utilizado a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad o su imagen para su producción.

CORRUPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

Art. 31.- El que mantenga, promueva o facilite la corrupción de una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad con fines eróticos, pornográficos u obscenos, por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, aunque la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad lo consienta, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Igual sanción se impondrá a quien haga propuestas implícitas o explícitas para sostener encuentros de carácter sexual o erótico, o para la producción de pornografía a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación para sí, para otro o para grupos, con una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad.

ACOSO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

Art. 32.- Quien atormente, hostigue, humille, insulte, denigre u otro tipo de conducta que afecte el normal desarrollo de la personalidad, amenace la estabilidad psicológica o emocional, ponga en riesgo la vida o la seguridad física, de un niño, niña, adolescente o persona con discapacidad, por medio del uso de las Tecnologías de la Información o Comunicación, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La pena se agravará con prisión de cuatro a ocho años, para quien realice conducta que implique frases, señas u otra acción inequívoca de naturaleza o contenido sexual contra una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, por medio del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

CONDICIONES AGRAVANTES COMUNES

Art. 33.- Los delitos referidos en el presente Capítulo, serán sancionados con la pena máxima correspondiente, aumentada hasta en una tercera parte del máximo establecido de la pena y la inhabilitación del ejercicio de su profesión durante el tiempo que dure la condena, si cualquiera de las acciones descritas fuera realizada por:

a) Ascendientes, descendientes, hermanos, adoptantes, adoptados, cónyuges, conviviente y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

b) Funcionarios, empleados públicos y municipales, autoridad pública y agente de autoridad;

c) La persona encargada de la tutela, protección o vigilancia de la víctima; y,

d) Toda persona que prevaliéndose de la superioridad originada por relaciones de confianza, doméstica, educativa, de trabajo o cualquier otra relación.

CAPÍTULO V: DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO

SUPLANTACIÓN EN ACTOS DE COMERCIALIZACIÓN

Art. 34.- El que sin autorización y a nombre de un tercero, mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, venda o comercialice bienes o servicios, suplantando la identidad del productor, proveedor o distribuidor autorizado, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

La conducta descrita en el inciso anterior se agravará con pena de prisión de cuatro a seis años, cuando la venta o comercialización se trate de medicamentos, suplementos o productos alimenticios, bebidas o cualquier producto de consumo humano.

TÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

OTRAS RESPONSABILIDADES

Art. 35.- Las sanciones previstas en la presente Ley, serán aplicables sin perjuicio de otras responsabilidades penales, civiles o administrativas en que se incurra.

Para la deducción de la responsabilidad civil se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable.

VIGENCIA

Art. 36.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su Publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:
San Salvador, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRESIDENTA.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

DAVID ERNESTO REYES MOLINA,
SEGUNDO SECRETARIO.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL
SEXTO SECRETARIO.

ABILIO ORESTES RODRÍGUEZ MENJÍVAR,
SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 40. Tomo N° 410. Fecha: 26 de febrero de 2016



LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

DECRETO N°. 520

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Constitución reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En consecuencia es obligación del Estado asegurar a las personas habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. Así mismo, el artículo 144, establece que los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República.

II.- Que mediante Decreto Legislativo N°. 430, de fecha 23 de agosto de 1995, Publicado en el Diario Oficial N°. 154, Tomo N°. 328, de esa misma fecha, se ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belem do Pará, la cual establece la obligación a los Estados parte, de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas; así como, las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

III.- Que es necesario contar con una legislación que regule de manera adecuada la política de detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción, para la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres y el respeto de sus derechos humanos como una obligación del Estado; se vuelve indispensable, la introducción de un instrumento legal que oriente adecuadamente, las actuaciones públicas y privadas a favor de las mujeres, y que garantice, una mejor calidad de vida y un adelanto en sus capacidades de manera integral.

IV.- Que las violaciones de los derechos humanos derivadas de las diferentes formas de violencia que afectan la vida, integridad y seguridad ciudadana, tienen un impacto diferenciado según el género de las víctimas; ya que toda agresión perpetrada contra una mujer, está directamente vinculada con la desigual distribución del poder y con las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres en la sociedad.

V.- Que las desigualdades de poder entre hombres y mujeres perpetuadas a través de la violencia, no le permiten a la mujeres ejercer plenamente sus derechos en el campo social, político, económico, cultural y familiar, negándoseles el acceso a una vida libre de violencia, lo cual constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales; en razón de lo cual es necesario, legislar de manera integral a través de medidas que incluyan la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de las Diputadas y Diputados: Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Ana Lucía Baires de Martínez, Eduardo Enrique Barrientos Zepeda, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, José Alvaro Cornejo Mena, Nery Arely Díaz de Rivera, Margarita Escobar, Emma Julia Fabián Hernández, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, Gloria Elizabeth Gómez de Salgado, Hortensia Margarita López Quintana, Mario Marroquín Mejía, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Mariella Peña Pinto, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Ana Silvia Romero, Sandra Marlene Salgado García, Rodrigo Samayoa Rivas, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Margarita Velado; con adhesión a la misma de las Diputadas y Diputados: Lucía del Carmen Ayala de León, Patricia María Salazar Mejía, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo; y con el apoyo a la misma de las Diputadas y Diputados: José Francisco Merino López, Alberto Armando Romero Rodríguez, Francisco Roberto Lorenzana Durán, César Humberto García Aguilera, Elizardo González Lovo, Roberto José D'Aubuisson Munguía, Karla Gisela Abrego Cáceres, Félix Agreda Chachagua, Ernesto Antonio Angulo Milla, Marta Lorena Araujo, José Orlando Arévalo Pineda, Fernando Alberto José Ávila Quetglas, Ana Lucía Baires de Martínez, Reynaldo Antonio López Cardoza, José Vidal Carrillo Delgado, Darío Alejandro Chicas Argueta, Norma Cristina Cornejo Amaya, Carlos Cortez Hernández, Blanca Noemí Coto Estrada, Rosa Alma Cruz de Henríquez, Ana Vilma Castro de Cabrera, Omar Arturo Escobar Oviedo, José Rinaldo Garzona Villeda, Medardo González Trejo, José Nelson Guardado Menjivar, Iris Marisol Guerra Henríquez, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Carlos Walter Guzmán Coto, Gladis Marina Landaverde Paredes, Mildred Guadalupe Machado Argueta, Segundo Alejandro Dagoberto Marroquín, Ana Guadalupe Martínez Menéndez, Heidy Carolina Mira Saravia, Edgar Alfonso Montoya Martínez, Rafael Ricardo Moran Tobar, Ana Virginia Morataya Gómez, Yeimi Elizabeth Muñoz Moran, José Margarito Nolasco Díaz, María Irma Elizabeth Orellana Osorio, Rubén Orellana, Rafael Eduardo Paz Velis, Mario Antonio Ponce López, Zoila Beatriz Quijada Solís, Carlos René Retana Martínez, David Ernesto Reyes Molina, Javier Ernesto Reyes Palacios, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Gilberto Rivera Mejía, Jackeline Noemí Rivera Avalos, Pedrina Rivera Hernández, Cesar René Florentín Reyes Dheming, Luis Enrique Salamanca Martínez, Marcos Francisco Salazar Umaña, Karina Ivette Sosa de Lara, Jaime Gilberto Valdez Hernández, Mario Eduardo Valiente Ortiz, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez, Ana Daysi Villalobos de Cruz, Francisco José Zablah Safie, Ciro Alexis Zepeda Menjívar.

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

TÍTULO I
GARANTÍA Y APLICACIÓN DE LA LEY
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- OBJETO DE LA LEY

La presente Ley tiene por objeto establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad.

Art. 2.- DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia comprende, ser libres de toda forma de discriminación, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Así mismo, se refiere al goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución y en los Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre la materia vigente, incluido el derecho a:

1) Que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.

2) Que se respete la dignidad inherente a su persona y se le brinde protección a su familia.

3) La libertad y a la seguridad personal.

4) No ser sometida a tortura o tratos humillantes.

5) La igualdad de protección ante la ley y de la ley.

6) Un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen frente a hechos que violen sus derechos.

7) La libertad de asociación.

8) Profesar la religión y las creencias.

9) Participar en los asuntos públicos incluyendo los cargos públicos.

Art. 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ley se aplicará en beneficio de las mujeres que se encuentren en el territorio nacional, sean éstas nacionales o no, o que teniendo la calidad de salvadoreñas, estén fuera del territorio nacional, siempre que las acciones u omisiones de que trata la presente Ley puedan ser perseguidas con base en parámetros de extraterritorialidad.

Art. 4.- PRINCIPIOS RECTORES

Los principios rectores de la presente Ley son:

a) **Especialización:** Es el derecho a una atención diferenciada y especializada, de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo.

b) **Favorabilidad:** En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, prevalecerá la más favorable a las mujeres que enfrentan violencia, salvo

en aquellas disposiciones que refieran a la fijación de los hechos o la apreciación de la prueba. **(1)**

c) **Integralidad:** Se refiere a la coordinación y articulación de las Instituciones del Estado para la erradicación de la violencia contra la mujer.

d) **Intersectorialidad:** Es el principio que fundamenta la articulación de programas, acciones y recursos de los diferentes sectores y actores a nivel nacional y local, para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como para la reparación del daño a las víctimas.

e) **Laicidad:** Se refiere a que no puede invocarse ninguna costumbre, tradición, ni consideración religiosa para justificar la violencia contra la mujer.

f) **Prioridad absoluta:** Se refiere al respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en cualquier ámbito.

Art. 5.- SUJETOS DE DERECHOS

La presente Ley se aplicará en beneficio de las mujeres, sin distinción de edad, que se encuentren en el territorio nacional; para ello se prohíbe toda forma de discriminación, entendida ésta, como toda distinción, exclusión, restricción o diferenciación arbitraria basada en el sexo, la edad, identidad sexual, estado familiar, procedencia rural o urbana, origen étnico, condición económica, nacionalidad, religión o creencias, discapacidad física, psíquica o sensorial, o cualquier causa análoga, sea que provenga del Estado, de sus agentes o de particulares.

Art. 6.- SUJETOS OBLIGADOS

Son sujetos obligados para efectos de esta Ley, toda persona natural o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio salvadoreño, quienes deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.

Art. 7.- RELACIONES DE PODER O DE CONFIANZA

Para la aplicación e interpretación de esta ley, se presume que los tipos y modalidades de violencia contemplados en la presente ley, tienen como origen la relación desigual de poder o de confianza; en la cual, la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto de los hombres, consistiendo las mismas en:

a) **Relaciones de poder:** Son las caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de una o varias personas sobre otra u otras.

b) **Relaciones de confianza:** Son las que se basan en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos o más personas.

La desigualdad en las relaciones de poder o confianza pueden subsistir, aun cuando haya finalizado el vínculo que las originó, independientemente del ámbito en que se hayan llevado a cabo.

Art. 8.- DEFINICIONES

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

a) **Atención Integral:** Son todas las acciones para detectar, atender, proteger y restablecer los derechos de las mujeres que enfrentan cualquier tipo de violencia; para lo cual, el Estado deberá destinar los recursos humanos, logísticos y financieros necesarios y apropiados para instaurar los servicios especializados, que garanticen la restitución de derechos y la anulación de riesgos o daños ulteriores.

b) **Acoso Laboral:** Es la acción de hostilidad física o psicológica, que de forma sistemática y recurrente, se ejerce sobre una mujer por el hecho de ser mujer en el lugar de trabajo, con la finalidad de aislar, intimidar o destruir las redes de comunicación de la persona que

enfrenta estos hechos, dañar su reputación, desacreditar el trabajo realizado o perturbar u obstaculizar el ejercicio de sus labores.

c) **Desaprendizaje:** Es el proceso mediante el cual una persona o grupo de personas, desestructura o invalida lo aprendido por considerarlo susceptible de cuestionamiento o inapropiado para su propio desarrollo y el de la comunidad a la que pertenece.

d) **Misoginia:** Son las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres.

e) **Persona Agresora:** Quien ejerce cualquiera de los tipos de violencia contra las mujeres, en una relación desigual de poder y en cualquiera de sus modalidades.

f) **Prevención:** Son normas y políticas para reducir la violencia contra las mujeres interviniendo desde las causas identificadas de la misma, y cuyo objetivo es evitar su reproducción y reducir la probabilidad de aparición del problema; por tanto, se dirigen a transformar el entorno del riesgo y a fortalecer las habilidades y condiciones de las personas y comunidades para su erradicación, asegurando una identificación rápida y eficaz, así como la reducción de los impactos y secuelas cuando se presente el problema y reincidencia.

g) **Publicidad Sexista:** Es cualquier forma de publicidad que transmita valores, roles, estereotipos, actitudes, conductas femeninas y masculinas, lenguaje verbal y no verbal, que fomenten la discriminación, subordinación, violencia y la misoginia.

h) **Reaprendizaje:** Es el proceso a través del cual las personas, asimilan un conocimiento o conducta luego de su deconstrucción androcéntrica, a partir de una visión crítica y no tradicional como producto de las nuevas relaciones establecidas con su entorno social natural.

i) **Revictimizar:** Son acciones que tienen como propósito o resultado causar sufrimiento a las víctimas directas o indirectas de los hechos de violencia contemplados o no en la presente Ley, mediante acciones u omisiones tales como: rechazo, indolencia, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización, desprotección, negación y falta injustificada de asistencia efectiva.

j) **Sexismo:** Es toda discriminación que se fundamenta en la diferencia sexual que afecta toda relación entre seres humanos y abarca todas las dimensiones cotidianas de la vida privada o pública que define sentimientos, concepciones, actitudes y acciones.

k) **Violencia contra las Mujeres:** Es cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado.

l) **Víctima Directa:** Se refiere a toda mujer a quien se le vulnere el derecho a vivir libre de violencia, independientemente de que se denuncie, individualice, aprehenda, enjuicie o condene a la persona agresora.

m) **Víctima Indirecta:** Es toda persona a quien se le vulnere el derecho a vivir una vida libre de violencia o que sufra daños al intervenir para asistir a la víctima directa o prevenir su victimización, indistintamente del tipo de relación que exista entre ellas.

Art. 9. TIPOS DE VIOLENCIA

Para los efectos de la presente Ley, se consideran tipos de violencia:

a) **Violencia Económica:** Es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas.

b) **Violencia Feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres.

c) **Violencia Física:** Es toda conducta que directa o indirectamente, está dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico contra la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer, los ejercidos por la persona agresora en su entorno familiar, social o laboral.

d) **Violencia Psicológica y Emocional:** Es toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación.

e) **Violencia Patrimonial:** Son las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. En consecuencia, serán nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la unión no matrimonial.

f) **Violencia Sexual:** Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual, comprendida en ésta no sólo el acto sexual sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, con independencia de que la persona agresora guarde o no relación conyugal, de pareja, social, laboral, afectiva o de parentesco con la mujer víctima.

g) **Violencia Simbólica:** Son mensajes, valores, iconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.

Art. 10.- MODALIDADES DE VIOLENCIA

Para los efectos de la presente Ley, se consideran modalidades de la Violencia:

a) **Violencia Comunitaria:** Toda acción u omisión abusiva que a partir de actos individuales o colectivos transgreden los derechos fundamentales de la mujer y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

b) **Violencia Institucional:** Es toda acción u omisión abusiva de cualquier servidor público, que discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres; así como, la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de las mujeres al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia conceptualizadas en esta Ley.

c) **Violencia Laboral:** Son acciones u omisiones contra las mujeres, ejercidas en forma repetida y que se mantiene en el tiempo en los centros de trabajo públicos o privados, que constituyan agresiones físicas o psicológicas atentatorias a su integridad, dignidad personal y profesional, que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, o que quebranten el derecho a igual salario por igual trabajo.

Art. 11.- INTERPRETACIÓN

Esta Ley se interpretará y se aplicará en concordancia con las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los demás Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes.

CAPÍTULO II: RECTORÍA

Art. 12.- INSTITUCIÓN RECTORA Y SU OBJETO

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer es la Institución rectora de la presente Ley; y su objeto es:

a) Asegurar, vigilar y garantizar el cumplimiento y ejecución integral de la ley.

b) Coordinar las acciones conjuntas de las instituciones de la administración pública para el cumplimiento de la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

c) Formular las Políticas Públicas para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a los Órganos del Estado, Instituciones Autónomas y Municipales.

d) Convocar en carácter consultivo o de coordinación a organizaciones de la sociedad civil, universidades, organismos internacionales y de cooperación.

Art. 13.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER

En la presente Ley el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, tiene las siguientes atribuciones:

a) Elaborar una política marco que será la referente para el diseño de las políticas públicas a que se refiere la presente Ley.

b) Presentar propuestas a las instituciones del Estado de Políticas Públicas para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

c) Aprobar, modificar, monitorear, evaluar y velar por el cumplimiento de la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se define en la presente ley.

d) Definir estrategias y gestionar ante la situación de emergencia nacional o local, a efecto de prevenir y detectar hechos de violencia contra las mujeres.

e) Rendir informe anual al Órgano Legislativo sobre el estado y situación de la violencia contra las mujeres de conformidad con esta ley y con los compromisos internacionales adquiridos en esta materia.

f) Establecer mecanismos y acciones de coordinación y comunicación con los Órganos del Estado, Alcaldías Municipales y otras Instituciones Autónomas.

g) Efectuar evaluaciones y recomendaciones sobre la aplicación de la presente Ley.

h) Otras acciones que sean indispensables y convenientes para el mejor desempeño de sus objetivos, el adecuado cumplimiento de esta ley o que se le atribuyan en otras leyes.

Art. 14.- COMISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA

Para garantizar la operativización de la presente Ley y la de las Políticas Públicas para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se crea la Comisión Técnica Especializada, cuya coordinación estará a cargo del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer y estará conformada por una persona representante de cada institución que forma parte de la junta directiva de dicho Instituto, así como una persona representante de las siguientes instituciones:

a) Órgano Judicial.

b) Ministerio de Hacienda.

c) Ministerio de Gobernación.

d) Ministerio de Relaciones Exteriores.

e) Ministerio de Economía.

f) Una persona designada por la Presidencia de la República.

g) Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 15. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA

Para ser integrante de la Comisión Técnica Especializada, las personas representantes de cada una de las instituciones, deberán cumplir con el perfil siguiente:

a) Demostrable honorabilidad.

b) No haber sido condenado por delitos, en los últimos diez años.

c) Especialización en materia de derechos de las mujeres.

d) Sensibilización en el respeto y cumplimiento a los derechos humanos de las mujeres.

e) Las funciones de la Comisión Técnica, se establecerán en base a un instructivo de trabajo formulado por las instituciones que la integran y deberá estar en concordancia con la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

CAPÍTULO III: POLÍTICA NACIONAL PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Art. 16.- POLÍTICA NACIONAL PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

La Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en adelante Política Nacional, es el conjunto de objetivos y estrategias de naturaleza pública que tiene como finalidad garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de su prevención, detección, atención y protección. Su Plan de Acción tendrá un período de cinco años.

Art. 17.- CONTENIDOS DE LA POLÍTICA NACIONAL PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

La Política Nacional, deberá contener programas de:

a) Detección, que tengan como fin la identificación temprana y focalización de los factores que originan los hechos de violencia contra las mujeres tanto en el ámbito público como privado,

estableciendo modelos de detección de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contempladas en la presente Ley.

b) Prevención, que tengan como fin evitar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, a partir del desaprendizaje de los modelos convencionales que históricamente han sido atribuidos a la imagen y al concepto de las mujeres, y del reaprendizaje de nuevos modelos basados en principios de igualdad, equidad, diversidad y democracia.

c) Atención, que tengan como fin atender, proteger y restablecer, de forma expedita y eficaz, los derechos de las víctimas directas e indirectas de cualquier tipo de violencia ejercida contra las mujeres, tanto en el ámbito público como privado.

d) Protección, que tengan como fin atender y favorecer de manera integral los derechos de las mujeres víctimas de violencia, ya sea que se encuentren o no en situación de riesgo.

e) Erradicación de la violencia contra las mujeres, que tengan como fin la desestructuración de las prácticas, conductas, normas y costumbres sociales y culturales que vayan en detrimento de la identidad, dignidad e integridad física y emocional de las mujeres, o que las sitúen en condiciones de vulnerabilidad.

f) Seguridad ciudadana, a través del diseño de estrategias que promuevan espacios públicos seguros para las mujeres, la creación de mapas de ubicación de violencia territorial, redes ciudadanas nacionales y locales, así como instituciones que participen activamente en la detección y prevención de la violencia contra las mujeres.

g) Formación y capacitación, que facilite la inserción laboral y la generación de ingresos a mujeres que enfrenten hechos de violencia.

h) Desarrollo de estudios e investigaciones sobre violencia contra las mujeres a nivel nacional.

Así mismo, la Política Nacional, para su cumplimiento e implementación deberá contener programas de sensibilización, conocimiento y especialización para el personal prestatario de servicios para la detección, prevención, atención y protección de los casos de violencia contra las mujeres, así como Protocolos de Actuación y Coordinación con las diferentes Instituciones del Estado.

Art. 18.- DEL CUMPLIMIENTO Y ARTICULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Las Instituciones del Estado de acuerdo a sus competencias, deberán adoptar y ejecutar los programas y acciones de erradicación de la violencia contra las mujeres establecidas en la Política Nacional.

Art. 19.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Los mecanismos de participación y representación ciudadana a nivel nacional y local, deberán incluir dentro de sus normativas o reglamentos, acciones para erradicar la violencia contra las mujeres en coherencia con la Política Nacional.

CAPÍTULO IV: RESPONSABILIDADES DEL ESTADO
SECCIÓN PRIMERA - RESPONSABILIDADES MINISTERIALES

Art. 20.- RESPONSABILIDADES EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

El Ministerio de Educación a través de los programas y procesos educativos de enseñanza aprendizaje formales y no formales, en los niveles de educación: parvulario, básica, media, superior y no universitaria, incluirá dentro de la obligación que tiene de planificar y normar de manera integral la formación de las personas educadoras, así

como en las actividades curriculares y extracurriculares, la promoción del derecho de las mujeres a vivir libre de violencia y de discriminación, así como la divulgación de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, fomentando para tal efecto las relaciones de respeto, igualdad y promoción de los derechos humanos de las mujeres.

Así mismo, deberán eliminar de todos los programas educativos las normativas, reglamentos y materiales que promuevan directa o indirectamente cualquiera de las formas de violencia contra las mujeres, los esquemas de conducta, prejuicios y costumbres estereotipadas que promuevan, legitimen, naturalicen, invisibilicen y justifiquen la violencia contra las mujeres, para lo cual, el Ministerio de Educación deberá garantizar que los contenidos de todos los materiales que circulan dentro del sistema educativo cumplan con lo establecido en la presente Ley.

Las personas que ejerzan la dirección de los centros educativos públicos y privados, deberán adoptar las medidas necesarias para la detección y atención de los actos de violencia contra las mujeres dentro del ámbito escolar, de conformidad con lo establecido en la Política Nacional.

Art. 21.- EDUCACIÓN SUPERIOR

El Ministerio de Educación, en el ámbito de Educación Superior, garantizará en los estudios universitarios de grado y en los programas de postgrado relacionados con los ámbitos de esta ley, conocimientos orientados a la prevención e investigación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fomento de las relaciones de igualdad y no discriminación.

Las instituciones de educación superior deberán reglamentar internamente las acciones de detección y prevención de toda forma de violencia contra la mujer.

Art. 22- RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

El Ministerio de Gobernación a través de:

1) La Dirección General de Espectáculos Públicos de Radio y Televisión, protegerá y defenderá, la imagen de las mujeres en el más amplio sentido conforme a los principios constitucionales de respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales.

   Garantizando para tal fin, que los anunciantes, medios de comunicación y agencias de publicidad, incluidos los electrónicos, informáticos y telemáticos, cuya actividad esté sometida al ámbito de la publicidad y comunicaciones, no difundan contenidos, ni emitan espacios o publicidad sexista contra las mujeres, considerándose ésta, cuando se promueva la agresividad, malos tratos o discriminación contra las mujeres, la salud, la dignidad y la igualdad.

   Para el cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Gobernación, por medio de la Dirección General de Espectáculos Públicos de Radio y Televisión, garantizará la observancia y aplicación de los Códigos de Ética de los medios de comunicación.

2) El Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres a través de la Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, deberá garantizar que en las situaciones de riesgo y desastre, la atención a las mujeres se diseñe y ejecute tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad de género y las necesidades propias de su sexo, para lo cual se deberán incorporar acciones y medidas de prevención, atención y protección de las diferentes modalidades de violencia contra las mujeres, en el Plan Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

Entre otras, podrán adoptarse las medidas siguientes:

1) Establecer espacios físicos segregados de hombres y mujeres para prevenir situaciones de violencia.

2) Atención sanitaria, médica y psicosocial que tome en cuenta el entorno de riesgo de violencia y necesidades específicas de las mujeres.

3) Exclusión de potenciales personas agresoras que muestren conductas de violencia, hostigamiento y acoso hacia las mujeres.

4) Establecer procedimientos administrativos para la entrega equitativa de recursos acorde a las responsabilidades que afrontan las mujeres.

Art. 23.- RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, será el responsable de:

a) Garantizar las medidas específicas en el ámbito de los servicios de salud pública, para la prevención, detección temprana, atención e intervención en los casos de violencia contra las mujeres.

b) Incorporar las medidas necesarias para el seguimiento y evaluación del impacto en la salud de las mujeres afectadas por la violencia, dando especial atención a la salud mental y emocional.

c) La prevención y detección temprana de las situaciones de violencia contra las mujeres, será un objetivo en el ámbito de los servicios de salud pública.

d) Garantizar la no discriminación de las mujeres en cuanto al acceso de los servicios de salud, así mismo, que el personal de salud no ejerza ningún tipo de violencia a las usuarias de los servicios, sin que anteponga sus creencias, ni prejuicios durante la prestación de los mismos.

e) Registrar estadísticamente casos de violencia contra las mujeres manifestados a través de enfermedades, accidentes y padecimientos atendidos dentro del servicio de salud pública.

f) Elaborar un informe anual relativo al número de mujeres que han sido atendidas e identificadas en situaciones de violencia, el cual se remitirá al Comité Técnico Especializado y al Sistema Nacional de Datos y Estadísticas.

g) Garantizar el cumplimiento en todo el Sistema Nacional de Salud, de las Normativas Internas en materia de procedimientos de atención para mujeres, así como, el conocimiento y acceso de las mismas a esos procedimientos.

Art. 24.- RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

El Estado, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, tanto en el sector público como privado, garantizará:

La realización en los centros de trabajo de acciones de sensibilización y prevención de cualquier tipo de violencia contra las trabajadoras, que afecten sus condiciones de acceso, promoción, retribución o formación.

a) Que las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de cualquier tipo de violencia, tengan la consideración de justificadas.

b) La protección de los derechos laborales de las trabajadoras que enfrentan hechos de violencia.

En los casos en que las mujeres se encuentren en ciclos de violencia y procesos de denuncia, si así lo solicitaren, se gestionará con el patrón la reubicación temporal o permanente de su lugar de trabajo, en el caso de las empresas que tienen sucursales; así como, la reorganización de sus horarios, en los términos que se determinen en los Convenios Laborales, Tratados Internacionales y legislación vigente.

Art. 25.- CREACIÓN DE UNIDADES INSTITUCIONALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA LAS MUJERES

Créanse las Unidades Institucionales de Atención Especializada para las mujeres que enfrentan hechos de violencia, cuya finalidad será brindar servicios integrales en condiciones higiénicas y de privacidad, con atención con calidad y calidez, con prioridad a la atención en crisis; así como también, asesorar e informar sobre los derechos que les asisten, las medidas relativas a su protección y seguridad, los servicios de emergencia y acogida, incluido la del lugar de prestación de estos servicios y el estado en que se encuentran las actuaciones jurídicas o administrativas de sus denuncias.

Existirá una unidad de atención especializada en las siguientes instituciones y en sus correspondientes delegaciones departamentales:

1) Órgano Judicial.

2) Fiscalía General de la República.

3) Procuraduría General de la República.

4) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

5) Policía Nacional Civil.

6) Instituto de Medicina Legal.

7) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

8) Otras que tengan competencia en la materia.

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer será el encargado de velar y supervisar que la atención de las unidades sea prestada de la manera prevista en el inciso primero del presente artículo.

Art. 26.- CASAS DE ACOGIDA

Créase el programa de Casas de Acogida, que estará bajo la coordinación y supervisión del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, cuyos servicios podrán ser prestados, además del Estado y las municipalidades, por organizaciones no gubernamentales de protección a mujeres y la sociedad civil, debidamente acreditados por dicho Instituto, los cuales tendrán como objetivo:

a) Atender a las mujeres y su grupo familiar afectado que se encuentran en riesgo y desprotección generadas por situaciones de violencia, referidas por las Instituciones Gubernamentales y no gubernamentales facultadas por esta Ley.

b) Asegurar el apoyo inmediato, la integridad física, emocional y la atención psicosocial.

SECCIÓN SEGUNDA - OTRAS INSTITUCIONES EDUCADORAS

Art. 27.- OTRAS INSTITUCIONES

Las Instituciones del Estado directamente responsables de la detección, prevención, atención, protección y sanción de la violencia contra las mujeres, deberán formar integralmente a su personal en conocimientos sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación, así como, sobre la divulgación de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de cualquier forma de violencia, fomentando para tal efecto las relaciones de respeto, igualdad y promoción de sus derechos humanos.

Dentro de estas instituciones se encuentran comprendidas:

1) Academia Nacional de Seguridad Pública.

2) Consejo Nacional de la Judicatura.

3) Fiscalía General de la República.

4) Instituto de Medicina Legal.

5) Procuraduría General de la República.

6) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

7) Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia.

8) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

9) Corte Suprema de Justicia.

10) Escuela Penitenciaria.

11) Asamblea Legislativa.

12) Ministerio de Educación.

13) Centros de Formación Municipal.

14) Escuela Militar.

15) Otras instituciones que lleven a cabo procesos de educación superior especializada, no formal.

Dichas instituciones garantizarán que la formación de su personal capacitador sea sistemática y especializada en la sensibilización, prevención y atención de las mujeres que enfrentan hechos de violencia. Dichos capacitadores, deberán conocer y transmitir el enfoque de género, enfatizando en las causas estructurales de la violencia contra las mujeres, las causas de desigualdad de relaciones de poder entre hombres y mujeres, y las teorías de construcción de las identidades masculinas.

Art. 28.- RESPONSABILIDADES DE INSTITUCIONES COLEGIADAS

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, fomentará programas formativos con el objeto de promover la formación especializada, sensibilización e investigación en los colegios profesionales, entidades de desarrollo científico, universidades y organizaciones no gubernamentales; en especial, de las áreas social, jurídica y sanitaria. Asimismo, velará para que los colectivos, facilitadores e investigadores desarrollen los procesos de manera eficaz y por personas que por su trayectoria, garanticen conocimientos y valores coherentes con los objetivos de esta ley.

CAPÍTULO V: DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Art. 29.- CONCEJOS MUNICIPALES

Los Concejos Municipales, para la aplicación de la presente Ley, de acuerdo a las facultades y atribuciones conferidas por el Código Municipal, desarrollarán acciones coherentes con esta Ley y con la Política Nacional, tales como:

1) Elaborar cada tres años, el Plan Municipal para la Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres, el cual deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2) Convocar y articular a las instituciones y organizaciones locales, para generar acciones de coordinación, intercambio de información y colaboración para el cumplimiento de su Plan Municipal.

3) Establecer dentro de su presupuesto una partida etiquetada para la ejecución de su Plan Municipal y rendir informe anual sobre el mismo, a los y las ciudadanas de sus municipios y al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.

4) Remitir al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, los datos y estadísticas sobre los casos de violencia contra las mujeres de los cuales tienen conocimiento.

Los Concejos Municipales no podrán mediar o conciliar ningún tipo o modalidad de violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO VI: SISTEMA NACIONAL DE DATOS, ESTADÍSTICAS E INFORMACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Art. 30.- SISTEMA NACIONAL DE DATOS Y ESTADÍSTICAS

El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, será el responsable de manejar el Sistema Nacional de Datos, Estadísticas e Información de violencia contra las mujeres, en adelante Sistema Nacional de Datos y Estadísticas; que deberá coordinar con la Dirección General de Estadísticas y Censos. Dicha Dirección, será la encargada de solicitar y recibir la información del resto de instituciones que posean y procesen datos, estadísticas o información sobre hechos de violencia contra las mujeres.

Los informes de dicho Sistema deberán contener:

1) Sistema de indicadores.

2) Evaluación del impacto de las políticas que se desarrollen para la erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, y de las acciones que se implementen, para garantizar la atención integral a aquellas que la hayan enfrentado.

3) Datos según ubicación geográfica de ocurrencia del hecho o hechos; así como, la procedencia territorial, edad, ocupación, estado familiar y nivel de escolaridad de las mujeres que han enfrentado hechos de violencia y de la persona agresora.

4) Datos de los hechos atendidos, como tipos, ámbitos y modalidades de la violencia contra las mujeres, frecuencia, tipos de armas o medios utilizados para ejecutar la violencia, medidas otorgadas y el historial del proceso judicial.

5) Efectos causados por la violencia contra las mujeres.

6) Datos relativos al número de mujeres que han enfrentado hechos de violencia atendidas en los centros y servicios hospitalarios, educativos, centros de trabajo y recurrencia de los diferentes sectores de la economía.

7) Las referencias hechas a otras instancias.

8) Los recursos erogados para la atención de las mujeres que han enfrentado hechos de violencia.

9) Otros que se consideren necesarios.

El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, deberá publicar anualmente los resultados de la sistematización de datos sobre los hechos de violencia contra las mujeres, mediante la presentación de informes en medios impresos y electrónicos, los cuales deberán estar disponibles a solicitud de cualquier persona natural o jurídica que así lo requiera.

Art. 31.- FINALIDAD Y CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE DATOS, ESTADÍSTICAS E INFORMACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

La finalidad del Sistema Nacional de Datos y Estadísticas, será garantizar la base nacional de datos de hechos de violencia contra las mujeres, para lo cual deberá recopilar y homologar los datos estadísticos e información brindada, para cuyo efecto el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en coordinación con la Dirección General de Estadísticas y Censos, tendrán la obligación de solicitar la información pertinente a las Instituciones correspondientes; así como, la de rendir mensualmente la información que se solicite.

Art. 32.- INFORME DE INDICADORES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

El Instituto de Medicina Legal, anualmente deberá presentar indicadores diagnósticos basados en los peritajes realizados que deberán incluir:

a) La prevalencia de casos de Feminicidio.

b) Los efectos de la violencia física, psíquica y sexual en las mujeres que enfrentan hechos de violencia.

c) Los efectos de la exposición a la violencia y de las agresiones sufridas por los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes, a cargo de la mujer que enfrenta hechos de violencia.

d) Valoración de la incidencia, la peligrosidad objetiva y el riesgo de reincidencia de la persona agresora.

CAPÍTULO VII: PRESUPUESTO, FINANZAS Y FONDO ESPECIAL

Art. 33. PRESUPUESTO

Los recursos para financiar la presente Ley serán los siguientes:

a) Las asignaciones de las partidas del Presupuesto General de la Nación, que deberán consignar cada año o aquellos recursos etiquetados en materia de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades, a cada una de las instancias públicas facultadas por esta Ley.

b) Aquellos fondos especiales destinados para mujeres víctimas de violencia.

c) Donaciones nacionales e internacionales.

d) Cooperaciones regionales o internacionales.

e) Otras fuentes de financiamiento nacional o internacional.

Art. 34.- FINANCIAMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

El Estado a través del Ministerio de Hacienda, deberá garantizar para la ejecución de la presente Ley la asignación de partidas presupuestarias etiquetadas en el Presupuesto General de la Nación para cada año, a cada una de las instituciones públicas facultadas en esta ley para su aplicación.

Art. 35.- FONDO ESPECIAL PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Los fondos obtenidos por las sanciones económicas impuestas por infracciones cometidas a la presente Ley, ingresarán al Fondo General de la Nación; y el Ministerio de Hacienda, deberá trasladarlos íntegramente para financiar aquellos proyectos a que se refiere esta Ley.

Art. 36.- FISCALIZACIÓN DE FONDOS

Corresponderá a la Corte de Cuentas de la República, la fiscalización posterior de la correcta utilización de los fondos asignados para la ejecución de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII: PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA

Art. 37.- AYUDAS SOCIALES Y SUBSIDIO

Las ayudas sociales o subsidios, serán compatibles con cualquiera de las previstas en las leyes vigentes con programas sociales; y provendrán, del Fondo Especial para mujeres víctimas de violencia.

Art. 38.- ACCESO A VIVIENDA SOCIAL PARA MUJERES

Las mujeres sujetas a esta ley, serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas sociales protegidas y programas, en los términos que determine la legislación vigente, valorando sus circunstancias y el contexto de desprotección y de vulnerabilidad.

Art. 39.- PROTECCIÓN DEL USO DE VIVIENDA ARRENDADA

En los casos y hechos de violencia contra la mujer por su pareja, y éste arriende la vivienda de habitación, la mujer podrá continuar con el uso de la misma por orden judicial mediante la medida de protección correspondiente. Lo anterior no exime del pago de los cánones de arrendamiento, al que deberá ser condenado la persona agresora.

Dicha medida, se notificará a la persona agresora y al arrendatario, para que la mujer haga uso de la vivienda hasta por un plazo máximo de noventa días desde que fue notificada la resolución judicial correspondiente, acompañando de la copia de dicha resolución judicial o de la parte de la misma, que afecte el uso de la vivienda al arrendante.

Art. 40.- ACCESO A LA VIVIENDA

El Ministerio de Obras Públicas, a través del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, del Fondo Social para la Vivienda (FSV), y del Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), deberá elaborar una Política de Vivienda que progresivamente incorpore una reserva de viviendas específica para mujeres que enfrentan hechos violencia, y que se encuentren en total desprotección y condiciones de alto riesgo. Siendo prioridad las mujeres adultas mayores y las mujeres con discapacidades.

ARTÍCULO 41.- HABITACIÓN TUTELADA

La habitación tutelada, consiste en espacios de vivienda temporal bajo la figura de la vivienda en protección pública para mujeres que se encuentran en ciclos de violencia y que hayan establecido dicha situación.

Los espacios de vivienda temporal, serán garantizados por el Estado; para lo cual, deberá emitir un Reglamento que regule el procedimiento para que las mujeres que establezcan la situación de violencia, puedan tener acceso a la habitación tutelada.

Art. 42.- CERTIFICACIÓN DE DENUNCIA

Las Instituciones obligadas por esta ley, garantizarán a las mujeres que enfrentan hechos de violencia, el derecho a obtener la certificación de denuncia, la cual deberá ser expedida dentro del término establecido por la Ley.

El funcionario o funcionaria que incumpliere con esta obligación incurrirá en una sanción equivalente a diez salarios mínimos establecidos para trabajadores del comercio y servicios vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Art. 43.- ESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA

En los casos en que así lo requieran, o que se exija el establecimiento de la situación de violencia contra las mujeres para el reconocimiento de sus derechos, ésta se acreditará, sin perjuicio de lo establecido para cada caso, a través de:

1) Certificación de resolución judicial por cualquier tipo y modalidad de violencia.

2) Certificación que acredite la atención especializada, por un organismo público competente en materia de violencia.

TÍTULO II
DELITOS Y SANCIONES
CAPÍTULO I: DELITOS Y SANCIONES

Art. 44.- DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA

Todos los delitos contemplados en el presente capítulo son de acción pública.

Art. 45. FEMINICIDIO

Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.

c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.

d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.

e) Muerte precedida por causa de mutilación.

Art. 46.- FEMINICIDIO AGRAVADO

El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.

b) Si fuere realizado por dos o más personas.

c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.

d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufriere discapacidad física o mental.

e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

Art. 47.- OBSTACULIZACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA

Quien en el ejercicio de una función pública propiciare, promoviere o tolerare, la impunidad u obstaculizare la investigación, persecución y sanción de los delitos establecidos en esta Ley, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación para la función pública que desempeña por el mismo plazo.

Art. 48.- SUICIDIO FEMINICIDA POR INDUCCIÓN O AYUDA

Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:

a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley o en cualquier otra ley.

b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente o en cualquier otra ley.

c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes

Art. 49.- INDUCCIÓN, PROMOCIÓN Y FAVORECIMIENTO DE ACTOS SEXUALES O ERÓTICOS POR MEDIOS INFORMÁTICOS O ELECTRÓNICOS

Quien de manera individual, colectiva u organizada publicare, distribuyere, enviare, promoviere, facilitare, administrare, financiare u organizare, de cualquier forma la utilización de mujeres, mayores de dieciocho años, sin su consentimiento en actos sexuales o eróticos, utilizando medios informáticos o electrónicos, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Art. 50.- DIFUSIÓN ILEGAL DE INFORMACIÓN

Quien publicare, compartiere, enviare o distribuyere información personal que dañe el honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen de la mujer sin su consentimiento, será sancionado con pena de uno a tres años.

Art. 51.- DIFUSIÓN DE PORNOGRAFÍA

Quien publicare, compartiere, enviare o distribuyere material pornográfico por cualquier medio informático o electrónico en el que se utilice la imagen o identidad de la mujer sin su consentimiento, será sancionado con pena de tres a cinco años.

Art. 52.- FAVORECIMIENTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA ECONÓMICA

Quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con los deberes de asistencia económica, ocultare o diere información falsa, tardía, o incumpliere con orden de autoridad judicial o administrativa, será sancionado con prisión de uno a tres años, y multa equivalente a treinta salarios mínimos del comercio y servicios.

Art- 53.- SUSTRACCIÓN PATRIMONIAL

Quien sustrajere, algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer con quien mantuviere una relación de parentesco, matrimonio o convivencia sin su consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Art. 54.- SUSTRACCIÓN DE LAS UTILIDADES DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS FAMILIARES

Quien sustrajere las ganancias o ingresos derivados de una actividad económica familiar, o dispusiere de ellas para su beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de parentesco, matrimonio o convivencia declarada o no, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Art. 55.- EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio:

Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres.

Utilizar expresiones verbales o no verbales relativas al ejercicio de la autoridad parental que tengan por fin intimidar a las mujeres.

Burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo a la presente Ley.

Impedir, limitar u obstaculizar la participación de las mujeres en cualquier proceso de formación académica, participación política, inserción laboral o atención en salud.

Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional.

Mostrar o compartir pornografía de personas mayores de edad en los espacios públicos, de trabajo y comunitario.

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES PROCESALES ESPECÍFICAS

Art. 56.- POLÍTICA DE PERSECUCIÓN PENAL EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

La Fiscalía General de la República deberá crear, la política de persecución penal en materia de Violencia contra las Mujeres de acuerdo a los principios establecidos en ésta Ley.

Art. 56-A.- JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA Y EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS (1)

Para la aplicación de los tipos penales contenidos en esta normativa, deberá crearse una Jurísdicción sensibilizada y especializada en materia de género, siguinedo la misma estructura, grados de conocimiento e instancias que en los procesos penales comunes pero atendiendo las particularidades ordenadas en esta Ley y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables y rectificados, esta jurisdicción deberá ser apoyada por Equipos Multidisciplinarios igualmente especializados. **(1)**

Mientras esta Jurisdicción no sea creada y completada, continuarán conociendo los tribunales competentes en materia penal. **(1)**

Art. 57.- GARANTÍAS PROCESALES DE LAS MUJERES QUE ENFRENTAN HECHOS DE VIOLENCIA

A las mujeres que enfrenten hechos de violencia se les garantizará:

a) Que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad. En consecuencia, su vida sexual no podrá ser expuesta directa o indirectamente, para justificar, minimizar o relativizar el daño causado.

b) Que se les extienda copia del requerimiento fiscal, de la denuncia administrativa, del

reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la mujer que enfrenta hechos de violencia; así como, a ser tratadas con dignidad y respeto, especialmente por las partes intervinientes en el proceso.

c) Ser atendidas en la medida de lo posible, por personas del mismo sexo expertas y capacitadas en derechos de las víctimas, derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género y prevención de la violencia de género, en lugares accesibles y que garanticen la privacidad, seguridad y comodidad.

d) No ser discriminadas en razón de su historial sexual o por ninguna otra causa.

e) Que se proteja debidamente su intimidad y se aplique la reserva total o parcial del expediente, para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de sus familiares, manteniendo la confidencialidad de la información sobre su residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros aspectos. Dicha protección incluye a su familia y allegados.

f) Ser informada y notificada en forma oportuna y veraz, de las actuaciones que se vayan realizando durante todo el proceso judicial o administrativo, así como de los recursos pertinentes y de los servicios de ayuda. **(1)**

g) Recibir asistencia integral, adecuada y oportuna, la cual podrá exceder la duración del proceso administrativo o judicial, independientemente del resultado.

h) Recibir atención médica, tratamiento adecuado y especializado, en los casos que lo ameriten. Así como la utilización del Protocolo de atención en caso de violencia sexual, para prevenir Infecciones de Transmisión Sexual y la Guía Técnica de Atención en Planificación Familiar.

i) El designar a un acompañante durante todo el proceso judicial o administrativo.

j) No ser coercionadas por las declaraciones vertidas durante el proceso.

k) Que de manera inmediata se decreten las medidas emergentes, de protección o cautelares establecidas en ésta o en el resto de leyes vigentes.

l) Recibir el auxilio y la protección, oportuna y adecuada de la Policía Nacional Civil. **(1)**

m) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; así como, a utilizar la figura del anticipo de prueba.

n) A que se tome en cuenta su estado emocional para declarar en el juicio, y que este sea realizado de manera individual.

o) Recibir información sobre sus derechos y el proceso en un idioma, lenguaje o dialecto que comprendan, en forma accesible a su edad y madurez.

p) Solicitar medidas de emergencia, protección y cautelares en caso de que se otorgue la libertad anticipada a la persona agresora.

Las víctimas del delito de trata además de las garantías ya establecidas, gozarán de las siguientes:

1) A que no se le apliquen las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria, cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que han sido víctimas.

2) A permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia.

3) Asesoría jurídica migratoria gratuita.

Las mujeres que enfrentan hechos de violencia, gozarán de todos los derechos establecidos en la presente Ley, en el resto del ordenamiento jurídico y en los Convenios Internacionales vigentes.

Art. 58.- PROHIBICIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

Se prohíbe la Conciliación o Mediación de cualquiera de los delitos comprendidos en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 59.- DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL

Se declara de interés público y nacional la implementación de la presente Ley.

Art. 60.- REGLA SUPLETORIA

En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las reglas procesales comunes en lo que fuere compatible con la naturaleza de la misma; así como, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal.

Art. 61.- VIGENCIA DE LA LEY

La presente Ley entrará en vigencia el uno de enero del dos mil doce, previa Publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes noviembre del año dos mil diez.

CIRO CRÚZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA,
SEGUNDO SECRETARIO.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA SECRETARIA.

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.

ROBERTO JOSÉ D'AUBUISSON MUNGUÍA,
CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIO VÁZQUEZ
SEXTA SECRETARIA.

QUINTA SECRETARIA.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,
Presidente de la República.

Humberto Centeno Najarro,
Ministro de Gobernación.

D. O. N°. 2
Tomo N°. 390
Fecha: 4 de enero de 2011.

REFORMA:

(1) D.L. No. 545, 24 DE NOVIEMBRE DE 2016;
D.O. No. 232, T. 413, 13 DE DICIEMBRE DE 2016.

DISPOSICIÓN RELACIONADA:

CREÁNSE JUZGADOS Y TRIBUNALES ESPECIALIZADOS PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES.

D.L. No. 286, 25 DE FEBRERO DE 2016;
D.O. No. 60, T. 411, 4 DE ABRIL DE 2016. (VENCE 1/06/2016)

PRÓRROGA:

D.L. No. 397, 2 DE JUNIO DE 2016;
D.O. No. 112, T. 411, 16 DE JUNIO DE 2016. (VENCE 31/12/2016)

LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS

LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS

DECRETO No. 153.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante Decreto Legislativo No. 728 de fecha 5 de marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo 310 del 15 del mismo mes y año, se emitió Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

II.- Que la ley mencionada en el Considerando anterior, ha perdido actualidad y con el fin de adecuarla a la realidad actual y a los avances tecnológicos implementados por quienes se dedican a ejercer acciones que riñen con disposiciones contempladas en acuerdos o convenciones internacionales, se hace necesario emitir una nueva normativa que desarrolle los principio enunciados anteriormente.

III.- Que por constituir la salud de los habitantes de la República un bien público, el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

IV.- Que es política del Estado salvadoreño, cumplir los acuerdos y convenios multilaterales en materia de drogas, suscritos y ratificados; en consecuencia las políticas y actividades que defina están orientadas al cumplimiento de los compromisos derivados de los mismos.

V.- Que la drogadicción es un fenómeno que deteriora la salud física y mental de los habitantes de la República y es además, factor criminógeno que atenta contra las bases económicas, sociales, culturales y políticas de la sociedad.

VI.- Que el combate y el control de las actividades ilícitas a las drogas es una forma de prevenir el problema de la drogadicción y para ello se hace necesario emitir disposiciones encaminadas a erradicar tal actividad, y tipificar como delitos variadas conductas que se relacionan con ellas y que atentan contra el principio citado en el Considerando tercero.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la ex Diputada Rosario Acosta

DECRETA:

LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS

DISPOSICIONES GENERALES, ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS Y EJECUTORES
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- El objeto de la presente Ley, es normar las actividades relativas a las drogas, que se relacionan con los aspectos siguientes:

a) El cultivo, producción, fabricación, extracción, almacenamiento, depósito, transporte, adquisición, enajenación, distribución, importación, exportación, tránsito y suministro;

b) El Establecimiento y organización de entidades que implementen medidas encaminadas a prevenir, tratar y rehabilitar a aquellas personas que se han vuelto adictas; así como normar las actividades relativas a éstas;

c) La posesión, tenencia, dispensación y consumo;

d) El Combate y sanción de los hechos que constituyan delito o infracciones administrativas a la misma;

e) La investigación científica y estudios especializados en la materia.

DROGAS

Art. 2.- Para los efectos de esta Ley se consideran drogas las sustancias especificadas como tales en los Convenios Internacionales ratificados por El Salvador, las que se mencionan en el Código de Salud y demás leyes del país; y en general, las que indistintamente de su grado de pureza, actúan sobre el sistema nervioso central y tienen la capacidad de producir transformaciones, bien sea aumentando o disminuyendo su funcionamiento o modificando los estados de conciencia y que su uso indebido puede causar dependencia o sujeción física y psicológica.

También se consideran drogas las semillas, florescencias, plantas o parte de ellas y cualquier otra sustancia que se utilicen como materia prima para la purificación, modificación o fabricación de drogas.

Las bebidas alcohólicas, el tabaco, y los solventes e inhalantes, no obstante estar enmarcadas dentro de esta materia, serán reguladas por leyes especiales.

PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES

Art. 3.- Queda prohibida toda actividad relacionada con las plantas o sustancias de las siguientes categorías:

a) Narcóticos

b) Depresores

c) Estimulantes

d) Alucinógenos

e) Cannabis

f) Cualquier otra sustancia que sea considerada droga tan nociva que amerite ser prohibida por el Consejo Superior de Salud Pública o por los convenios internacionales ratificados por el país.

Las sustancias señaladas en el artículo y en el inciso anterior, sólo podrán importarse, producirse, fabricarse, extraerse, poseerse o usarse, en las cantidades que sean estrictamente necesarias para la investigación científica, la elaboración de medicamentos, para el tratamiento médico o para la fabricación de productos de uso industrial, con autorización del Consejo Superior de Salud Pública.

CONCEPTOS Y DEFINICIONES

Art. 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

AGENTE ENCUBIERTO

Todo miembro de la corporación policial, independientemente de su rango institucional, que haya sido nombrado por escrito como tal por el Director General de la Policía, o por agente de autoridad en la que él delegare dicha función, y que fuere autorizado por escrito por la Fiscalía General de la República para el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de detectar, investigar y probar conductas delincuenciales contempladas en la presente Ley; o que igualmente haya sido autorizado dentro de la investigación y bajo estricta supervisión de la Fiscalía General de la República, para la incitación o provocación de conductas a efecto de poder comprobar los hechos delictivos que se investigan.

COMPRA CONTROLADA

La adquisición de cualquier tipo de sustancias de las reguladas por esta Ley, realizada por un Agente Encubierto en

el transcurso de una investigación, hecha en territorio salvadoreño, o fuera del mismo, de acuerdo a lo establecido en los Tratados y Convenios ratificados por nuestro país.

EMBARGO PREVENTIVO O INCAUTACION

Prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente.

ENTREGA VIGILADA

Técnica consistente en dejar que drogas ilícitas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias que figuren en el cuadro I o el II anexos a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación de 1972, o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, que salgan o transiten dentro del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en el, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados en la presente Ley.

ESTADO DE TRÁNSITO

País a través de cuyo territorio se hacen pasar drogas ilícitas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y cualquier otro tipo de sustancias que sean consideradas como drogas de carácter ilícito, y que no es punto de procedencia ni el destino definitivo de esas sustancias.

IDENTIDAD PROTEGIDA

Se entenderá por Identidad Protegida a la protección de la verdadera identidad de un agente encubierto hecha en el transcurso de una investigación, previa solicitud por escrito del Director de la Policía o su delegado, con el aval de la Fiscalía General de la República y con el conocimiento del Registro Nacional de las Personas Naturales.

TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Para los efectos de esta Ley constituye tráfico ilícito de drogas toda actividad no autorizada por autoridad competente relacionada con el cultivo, adquisición, enajenación a cualquier título, importación, exportación, depósito, almacenamiento, transporte, distribución, suministro y tránsito de las sustancias a que se refiere el artículo 2.

CAPÍTULO II: ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS Y EJECUTORES

Art. 5.- Créase la Comisión Nacional Antidrogas "CNA" o "La Comisión", que funcionará bajo la dirección del Presidente de la República, quien nombrará su Director Ejecutivo.

La CNA será la encargada de planificar, coordinar, supervisar y evaluar los planes, estrategias y políticas Gubernamentales encaminadas a prevenir y combatir el tráfico, la venta y el consumo ilícito de drogas, como también los esfuerzos de rehabilitación de personas adictas.

La CNA estará conformada por los Ministros o sus representantes de: Gobernación, Salud Pública y Asistencia Social, Educación, Defensa Nacional y el Consejo Superior de Salud Pública presidida por el Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Art. 6.- El Ministerio de Gobernación a través de la Policía Nacional Civil como órgano auxiliar de la Administración de Justicia, y ésta, por medio de la División Antinarcóticos; tendrá las atribuciones siguientes:

a) Diseñar, dirigir y coordinar todas las actividades y medidas que impidan y controlen la

penetración y difusión del narcotráfico en el país;

b) Evitar que se cultiven, produzcan, fabriquen, trafiquen, consuman, comercialicen y exporten, sustancias no autorizadas;

c) Practicar registro de todo vehículo terrestre, aéreo o marítimo que ingrese en el territorio nacional, así como de aquellos que circulen en él, cuando existan elementos de juicio suficientes de que en éstos se transportan sustancias como las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, reteniéndolos por un plazo máximo de setenta y dos horas, dentro del cual deberá practicar las diligencias que sean necesarias para determinar si han sido utilizados para el cometimiento de algún delito de los señalados en la presente Ley;

d) Bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, practicar registros en los lugares en que se tenga conocimiento que se realizan actividades ilícitas relacionadas con las drogas, respetándose para ello los derechos que garantiza la Constitución y demás leyes;

e) Proceder al registro o requisa personal, cuando hubiere motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas, pertenencias o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito; realizar inspección corporal, cuando se estime necesario, por existir elementos de prueba o indicios; de todo lo actuado deberá levantarse un acta conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal la cual será remitida al tribunal competente.

En los casos mencionados en el inciso anterior el órgano auxiliar tendrá la facultad para retener o detener a las personas por un plazo máximo de setenta y dos horas;

f) Incautar todas aquellas sustancias de las cuales se sospeche que están incluidas en el concepto de drogas que establece esta Ley, sin necesidad de solicitar ratificación judicial de esa incautación y someterlas al previo análisis pericial de laboratorio; si éste fuere positivo, se remitirá a la Fiscalía General de la República. Dicho dictamen pericial podrá ser incorporado al juicio a través de su lectura. En caso que el dictamen pericial determine que la sustancia no está contemplada en el concepto del artículo dos de la presente Ley, deberá realizarse la devolución correspondiente a su legítimo propietario. Cuando por razones justificadas se haga difícil dicha remisión, con autorización del Fiscal del caso, se recogerá la cantidad suficiente para su análisis pericial, y en presencia de éste se destruirá el resto, dejando constancia en las diligencias respectivas del peso, la cantidad y la calidad de la droga, en cuyo caso el Fiscal suscribirá el acta que se levante, de todo lo actuado se enviará informe al juez competente;

g) Bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, embargar o cerrar preventivamente bienes muebles o establecimientos que de cualquier manera sean utilizados para actividades relacionadas con drogas, y ponerlos a la disposición de la autoridad competente;

h) Bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, incautar muebles o inmuebles de los que existan indicios suficientes hayan sido adquiridos o con el producto de la comercialización de drogas, y ponerlos a la disposición de la autoridad competente;

i) Coordinar con las autoridades u organismos correspondientes, las actividades para el control de drogas en aeropuertos, helipuertos y puertos, tanto comerciales como privados;

j) Ejercer vigilancia en los puestos fronterizos y en aquellos lugares de posible acceso al territorio, de sustancias consideradas como drogas de conformidad a esta Ley y convenios ratificados por el país; **(I)**

k) Localizar cultivos de plantas que sirvan como materia prima para la elaboración de drogas y los lugares o laboratorios donde ilegalmente se fabriquen, preparen, envasen o distribuyan éstas;

l) Proceder bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, a la destrucción de los cultivos a que se refiere el literal anterior, con la presencia del Fiscal del caso, cuando por causa justificada se dificulte su traslado;

m) Con el fin de investigar los delitos a que se refiere esta Ley, controlar por medio de los libros respectivos u otros medios lícitos, el registro, permanencia y retiro de personas en hoteles, pensiones, casas de huéspedes o cualquier otro local que se dedique a la actividad de dar alojamiento, para lo cual será obligación de los propietarios de dichos establecimientos, informar en forma periódica a la División Antinarcóticos, el movimiento de huéspedes, o presentar cuando fueren requeridos, los libros de control u otros registros que para tal efecto llevaren; además permitir que personal de la misma los revise en los locales;

n) Colaborar con el Consejo Superior de Salud Pública, cuando éste se lo solicite, en el control de las farmacias, hospitales, clínicas, casas de salud y cualquier otro establecimiento tal como lo prescribe el Código de Salud;

o) Mantener colaboración con las autoridades de otros países encargadas del control y represión de las actividades relativas a las drogas, cuando éstos lo soliciten y de acuerdo a los Convenios y Acuerdos suscritos por el país;

p) Investigar bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, todas las infracciones penales que se establecen en esta ley, a efecto de que se presente los requerimientos fiscales correspondientes ante el tribunal competente o al juez de la cabecera departamental de la jurisdicción;

q) Realizar las investigaciones que sobre esta materia le encomiende la Fiscalía General de la República e informarle oportunamente de su resultado;

r) En general, todas aquellas que le confieran otras leyes.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Art. 7.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, será la institución estatal directamente responsable de elaborar y hacer cumplir programas de tratamiento y rehabilitación de las personas afectas a drogas, y de controlar aquellos que estuvieren a cargo de otras instituciones legalmente autorizadas.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL

Art. 8.- El Ministerio de Educación, será la institución estatal directamente responsable de elaborar, ejecutar y supervisar programas de prevención contra el consumo ilegal de drogas.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Art. 9.- El Ministerio de la Defensa Nacional dentro del marco establecido a la Fuerza Armada en el artículo 212 de la Constitución de la República, colaborará con la CNA en lo que le fuere requerido.

CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA

Art. 10.- El Consejo tendrá las atribuciones prescritas en el Código de Salud, su Reglamento Interno, el Reglamento de Productos Farmacéuticos Oficiales, el Reglamento de Especialidades Farmacéuticas, el Reglamento de Estupefacientes y en las demás leyes y reglamentos relativos a la materia.

CAMPAÑAS DE PUBLICIDAD

Art. 11.- La Comisión Nacional Antidrogas CNA, es el organismo competente para promover, coordinar y dar seguimiento a las campañas publicitarias tanto a nivel gubernamental como privadas, encaminadas a prevenir los

efectos nocivos producidos por el uso y consumo de drogas, que se realicen por cualquier medio.

APROBACIÓN DE PLANES DE TRABAJO

Art. 12.- Las entidades privadas debidamente autorizadas y las gubernamentales, cuya finalidad sea prevenir la drogadicción, deberán someter sus planes de trabajo a la aprobación de la Comisión.

La Comisión deberá emitir resolución sobre los planes de trabajo que se sometan a su aprobación en un plazo máximo de treinta días hábiles.

CAPÍTULO III: DEL CONTROL

LISTA DE DROGAS

Art. 13.- El Consejo Superior de Salud Pública deberá formular dentro de los dos primeros meses de cada año, una lista de drogas y de todas las preparaciones y especialidades farmacéuticas que las contengan de acuerdo a las categorías establecidas en la presente Ley, que deberá hacer del conocimiento de los expendedores, especificando aquellas cuyo comercio se encuentra absolutamente prohibido y las que puedan adquirirse con receta de médico, odontólogo o veterinario en su caso.

También deberá enviar a la Corte Suprema de Justicia, Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil y a la Comisión, una de estas listas para que las haga del conocimiento de los Jueces y Fiscales competentes.

Las listas deberán ser comunicadas al público a través de los principales medios de comunicación social además de otros que el Consejo considere conveniente.

LEYENDA OBLIGATORIA

Art. 14.- Todo empaque o envase de especialidad farmacéutica que contenga alguna droga y cuya venta haya sido autorizada por el Consejo Superior de Salud Pública bajo prescripción médica, además de constar en la etiqueta la fórmula completa de su contenido deberá llevar en lugar y letras destacados, la leyenda siguiente: "Advertencia: Venta únicamente con receta médica y sometido al control del Consejo Superior de Salud Pública".

DROGAS EN TRÁNSITO

Art. 15.- El Consejo Superior de Salud Pública es el Organismo competente para autorizar el tránsito por el territorio nacional de drogas o especialidades farmacéuticas que las contengan, siempre que se la solicitare el país de destino por medio de su servicio consular.

De toda solicitud y de su resolución se enviará comunicación a la División Antinarcóticos, para que tome las medidas pertinentes y le informe a la CNA.

SOLICITUD PARA IMPORTACIÓN

Art. 16.- Los funcionarios y empleados públicos encargados de los trámites de importación de las sustancias a que se refiere esta Ley, deberán exigir que a la solicitud se le acompañen los documentos originales del permiso o licencia extendidos por el Consejo Superior de Salud Pública.

LUGARES PARA IMPORTACIÓN DE DROGAS

Art. 17.- La importación de drogas o especialidades farmacéuticas que las contengan, sólo podrá efectuarse por los puestos fronterizos, puertos y aeropuertos designados por la CNA previa consulta con las instituciones competentes; y para retirarlas de los recintos aduanales respectivos, será indispensable el visto bueno del Consejo Superior de Salud Pública.

Para los efectos de este artículo, se prohíbe la autorización de locales particulares como recintos aduanales.

Si el Consejo Superior de Salud Pública lo considera necesario, antes de autorizar la entrega al importador, podrá retirar de las aduanas para fines de análisis muestras de drogas o de productos farmacéuticos que la contengan.

PRESUNCIÓN PARA EL IMPORTADOR

Art. 18.- Para los efectos de esta Ley es presunción legal que el importador ha recibido las cantidades de drogas especificadas, en el certificado o póliza de importación; en caso no las hubiere recibido total o parcialmente, deberá hacerlo del conocimiento del Consejo Superior de Salud Pública en forma inmediata, quien de igual manera dará aviso a la División Antinarcóticos, para que ésta inicie la investigación respectiva.

RESPONSABLE DEL CONTROL DE DROGAS

Art. 19.- En los hospitales, clínicas, casas de salud y centros de la misma naturaleza, será responsable del control de las drogas o especialidades farmacéuticas que las contengan, el Director o Regente del establecimiento o quien haga sus veces.

ENTREGA DE MUESTRAS E INSPECCIÓN

Art. 20.- Los dueños o encargados de empresas que se dediquen a la importación, fabricación, envase, almacenamiento, distribución y venta de productos que contengan drogas, están obligados a entregar las muestras que les fueren requeridas por el Consejo Superior de Salud Pública.

Asimismo deberán permitir que funcionarios y empleados debidamente autorizados del mismo y de la División Antinarcóticos, practiquen las inspecciones que estimen necesarias, debiendo exhibir sin dilación la documentación y existencia de drogas que les sean requeridos.

IRREGULARIDADES O ANOMALÍAS

Art. 21.- Si no se presentare la documentación o las existencia de drogas o se encontraren irregularidades y anomalías en una u otra o en ambas, la División Antinarcóticos informará inmediatamente al Consejo Superior de Salud Pública, quien tomará las providencias del caso; no obstante lo anterior, si las irregularidades detectadas se presumen que constituyen delitos, se deberán iniciar las respectivas diligencias y se procederá al embargo preventivo o incautación.

AUTORIZACIÓN PARA EL CULTIVO Y PRODUCCIÓN

Art. 22.- Ninguna persona podrá dedicarse al cultivo o producción de drogas, ni aún con fines de experimentación, sin la correspondiente autorización del Consejo Superior de Salud Pública, quien podrá concederla siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

a) Que se sometan al control, inspección y fiscalización respectiva; y

b) Que se encuentren inscritos en el Consejo como personas o establecimientos dedicados a la industria química y farmacéutica o como laboratorios de investigación en ciencias biológicas, según lo prescrito en el Código de Salud.

AUTORIZACIÓN PARA IMPORTAR Y ELABORAR DROGAS

Art. 23.- Los laboratorios farmacéuticos, industriales o de investigación, que para su funcionamiento requieran de drogas y demás sustancias a que se refiere esta Ley, podrán importarlas, adquirirlas, procesarlas, elaborarlas y distribuirlas, previa autorización del Consejo Superior de Salud Pública en cada caso, quien podrá concederla en los límites que éste fije, debiendo sujetarse los casos de procesamiento o elaboración a las reglas siguientes:

a) Que la materia prima, químicos o disolventes requeridos se adquieran con autorización del mismo;

b) Informarle del procesamiento o elaboración con la debida antelación, a efecto de que éste pueda ordenar el control que considera conveniente.

Requerirá de la misma autorización toda persona que para la actividad a que se dedica necesite determinadas sustancias como precursores, productos químicos y disolventes, que puedan ser utilizados ilícitamente en el proceso y elaboración de drogas.

REGISTRO DE EXISTENCIA DE DROGAS

Art. 24.- Los laboratorios farmacéuticos, industriales o de investigación que utilicen sustancias controladas por esta Ley, y los que se dediquen a su producción y venta, deberán llevar un registro detallado de su existencia en formularios autorizados por el Consejo Superior de Salud Pública, con el objeto de que dichas operaciones puedan ser supervisadas por delegados del mismo y por la División Antinarcóticos, así como disponer de los lugares adecuados para su almacenamiento.

CONTROL EN EL DESPACHO DE DROGAS.

Art. 25.- El que por razón de su cargo estuviere autorizado legalmente para despachar drogas, deberá llevar un libro en el que diariamente anotará la entrada, el inventario y salida de estas, de acuerdo a las recetas recibidas, a fin de que sus ventas sean debidamente controladas por las autoridades del Consejo Superior de Salud Pública y por la División Antinarcóticos. También estará obligado a remitir mensualmente las recetas al mismo para su debido control.

ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE LOCALES

Art. 26.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 173 del Código Procesal Penal, cuando hubieren motivos suficientes para presumir que en un lugar se violan las disposiciones de esta Ley deberá procederse al registro y en su caso allanamiento por la División Antinarcóticos, bajo la Dirección del Departamento Antinarcotráfico de la Fiscalía General de la República.

También procede el registro con prevención de allanamiento sin orden judicial, en los casos establecidos en el Artículo 177 del Código Procesal Penal; cuando la persona que la habita consienta el ingreso por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Art. 27.- Corresponde al Estado obtener la cooperación internacional en materia de esta Ley para coordinar programas de investigación, prevención y capacitación con el objetivo de fortalecer las instituciones que de acuerdo a la ley intervienen en la investigación, el control y sanción de la producción y tráfico de drogas, así como cooperar con otros organismos e instituciones con el objeto de sancionar las infracciones a esta Ley.

OBLIGACIÓN DE ENCARGADOS DE ENTIDADES

Art. 28.- Los propietarios o encargados de entidades sociales, culturales, recreativas, deportivas o de cualquier otra naturaleza, deberán prevenir y evitar que en sus locales ocurran las actividades ilícitas contempladas en esta Ley.

DILIGENCIAS DE DESTRUCCIÓN DE DROGAS

Art. 29.- Los organismos de control deberán hacerse representar en toda diligencia judicial en que se realice destrucción de drogas o de instrumentos empleados en la ejecución de los delitos contemplados en esta Ley, para cuyo efecto deben ser legalmente citados.

SANCIONES POR INFRACCIÓN

Art. 30.- El infractor de cualquiera de las medidas de control consignadas en los artículos 14, 17 inciso segundo,

21, 23, 24, 25, 26 y 29, será sancionado de acuerdo a la ley, con multa equivalente hasta de ocho salarios mínimos urbanos vigentes, y de acuerdo a su gravedad, con la inhabilitación para el ejercicio de la actividad a que se dedica y con la clausura del establecimiento, todo esto sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

Las multas a que se refiere el inciso anterior, serán impuestas por el Consejo Superior de Salud Pública y su producto ingresará al Fondo General de la Nación.

CAPÍTULO IV: DE LOS DELITOS

SIEMBRA Y CULTIVO

Art. 31.- El que sin autorización legal sembrare, cultivare o cosechare semillas, florescencias, plantas o parte de las mismas, de las cuales naturalmente o por cualquier medio se pueda obtener drogas que produzcan dependencia física o psíquica, serán sancionados con prisión de cinco a quince años y multa de cinco a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. ***Declarado Inconstitucional**

FABRICACIÓN O TRANSFORMACIÓN

Art. 32.- El que sin autorización legal elaborare, fabricare, transformare, extrajere u obtuviere drogas, será sancionado con prisión de diez a quince años y multa de cinco a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

TRÁFICO ILÍCITO

Art. 33.- El que sin autorización legal adquiriere, enajenare a cualquier título importare, exportare, depositare, almacenare, transportare, distribuyere, suministrare vendiere, expendiere o realizare cualquier otra actividad de tráfico, de semillas, hojas, plantas, florescencias o las sustancias o productos que se mencionan en esta Ley, será sancionado con prisión de diez a quince años y multa de cincuenta a cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

Si el delito es cometido realizando actos de tráfico internacional ya sea utilizando el territorio nacional como estado de tránsito o que sea utilizado como lugar de importación o exportación la pena se aumentará en una tercera parte del máximo de la pena señalada. ****Declarado Inconstitucional**

POSESIÓN Y TENENCIA

Art. 34.- El que sin autorización legal posea o tenga semillas, hojas, florescencias, plantas o parte de ellas o drogas ilícitas en cantidades menores de dos gramos, a las que se refiere esta ley, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. **(1)**

Si la posesión o tenencia fuere en cantidades de dos gramos o mayores a esa cantidad, a las que se refiere esta ley, será sancionado con prisión de tres a seis años; y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. **(2)**

Cualesquiera que fuese la cantidad, si la posesión o tenencia es con el objeto de realizar cualesquiera de las actividades señaladas en el artículo anterior, la sanción será de seis a diez años de prisión; y multa de diez a dos mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. **(2)**

Este precepto no será aplicable cuando la conducta realizada encaje en otro tipo penal más grave. **(2)** ***Declarado Inconstitucional**

PROMOCIÓN Y FOMENTO

Art. 35.- El que en alguna forma promueva el cultivo, el tráfico ilícito de semillas, hojas, florescencias, plantas o parte de ellas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas o fomente su abuso

indebidamente, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de veinticinco a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

FACILITACIÓN DE MEDIOS

Art. 36.- El que poseyere, fabricare, transportare o distribuyere equipo, materiales o substancias a sabiendas de que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades a que se refieren los artículos 31, 32 y 33, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cinco a dos mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

FACILITACIÓN DE LOCALES, INMUEBLES Y ESTABLECIMIENTOS

Art. 37.- El que a sabiendas a cualquier título facilite, proporcione, use o destine un inmueble, local o establecimiento para la fabricación, elaboración, extracción, almacenamiento, cultivo, venta, suministro, consumo de drogas, almacenamiento de equipo, materiales o sustancias utilizadas para facilitar el tráfico de drogas será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de veinticinco a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes y con los bienes incautados se procederá según lo establece el artículo 67 de esta Ley. **(1)**

PRESCRIPCIÓN O SUMINISTRO

Art. 38.- El facultativo que prescriba o suministre drogas que necesiten receta especial para adquirirlas cuando no son indicadas por la terapéutica o con infracción de leyes o reglamentos sobre la materia, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

ALTERACIÓN DE MEDICAMENTO

Art. 39.- El que empleare drogas en la fabricación de productos farmacéuticos, en dosis mayores que las autorizadas, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

EXPENDIO ILÍCITO DE SUSTANCIAS MEDICINALES

Art. 40.- El que estando autorizado para el expendio de sustancias medicinales que contengan drogas, las expendiere en especie, calidad o cantidad distinta a la especificada en la receta médica, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

Si el expendio se hiciere sin receta médica cuando el producto no pudiere obtenerse sin ese requisito, la pena será de cinco a quince años de prisión y multa de cinco a dos mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

ADMINISTRACIÓN DE DROGAS

Art. 41.- El que administrare sin fines terapéuticos o prescripción médica a otra persona, con el consentimiento de ésta, cualquier clase de drogas, será sancionado con prisión de tres a seis años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

Si a quien se administra la droga, no prestare su consentimiento o prestándolo fuere menor de dieciocho años o inimputable, la pena será de seis a ocho años de prisión y multa de quince a dos mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE RECETAS

Art. 42.- El que alterare o falsificare, total o parcialmente recetas médicas, y que de esta forma obtenga para sí o para otro, drogas o medicamentos que las contengan, será sancionado con pena de tres a seis años de prisión años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

ENCUBRIMIENTO REAL

Art. 43.- El que con el fin de conseguir para sí o para un tercero algún provecho después de haberse cometido

un delito de los contemplados en esta Ley, sin concierto previo, ocultare, adquiriere, o recibiere dinero, valores u objetos, conociendo que son producto de dicho delito o han sido utilizados para cometerlo, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años y multa de cinco a mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, será indiferente que el hecho delictivo origen de los bienes se hubiere cometido en territorio nacional o extranjero.

ENCUBRIMIENTO PERSONAL

Art. 44.- El que, con conocimiento de haberse cometido un delito de los contemplados en esta Ley y sin concierto previo, ayudare al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de ésta, será sancionado con prisión de cuatro a cinco años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

PROPAGANDA SOBRE USO DE DROGAS

Art. 45.- El que hiciere propaganda directa o indirecta, por cualquier medio, a favor de uso o consumo de drogas o para cualquier actividad sancionada por esta Ley, será penado con prisión de tres a seis años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

EXHIBICIÓN

Art. 46.- El que en lugar público o expuesto al público o en lugar privado se exhibiere realizando actos relacionados con el uso o consumo de drogas, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de uno a cien salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

INSTIGACIÓN, INDUCCIÓN O AYUDA AL CONSUMO DE DROGAS

Art. 47.- El que instigare, indujere o ayudare a otro por cualquier medio, al uso o consumo de drogas, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa de cinco a quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

Si la persona que recibe la instigación, inducción o ayuda fuere menor de dieciocho años o inimputable, la pena será de cinco a diez años y multa de diez a mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

OBTENCIÓN ILÍCITA DE DROGAS

Art. 48.- El que mediante intimidación, violencia o engaño obtenga de una persona cuya profesión u oficio se relacione con la salud, cualquier droga o producto farmacéutico que lo contenga, será sancionado con cuatro a ocho años de prisión y multa de diez a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

COOPERACIÓN EN EL TRÁFICO DE DROGAS

Art. 49.- El que a sabiendas suministrare cualquier clase de medios o recursos para el cultivo, fabricación, elaboración o tráfico ilegal de drogas, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años y multa de diez a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

INTERMEDIACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN

Art. 50.- El que realizare cualquier acto de intermediación entre fabricantes o productores de drogas y los consumidores, será sancionado con prisión de cinco a diez años, si el hecho no constituyere un delito más grave tipificado en esta Ley y multa de diez a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

ACTIVIDADES ILÍCITAS EN CENTROS DE ENSEÑANZA

Art. 51.- El que perteneciendo al personal docente o administrativo o con funciones de dirección o vigilancia en

un centro de enseñanza, de la naturaleza que fuere, permitiere, no denunciare o no avisare a cualquiera de los organismos encargados de aplicar esta ley, que tuviere conocimiento del tráfico y tenencia, de drogas realizado en dicho centro, será sancionado con prisión de cuatro a ocho y multa de diez a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICIÓN, CONSPIRACIÓN Y ASOCIACIONES DELICTIVAS

Art. 52.- Los actos preparatorios para cometer cualquiera de los delitos tipificados en esta ley, la proposición, conspiración con el mismo fin, o el que concertare con una o más personas, realizar una conducta sancionada como delito; o realice sola o con ayuda de otra persona, por lo menos un acto de cumplimiento del objetivo convenido, independientemente de que ese acto sea por lo demás lícito en sí mismo, sin necesidad de que exista un acuerdo formal; serán sancionados con la pena que esté prevista por el delito por el que estaban preparando, proponiendo conspirando o concertando.

En los casos dispuestos en los incisos que anteceden no constituye excluyente de responsabilidad penal que el delito para el cual haya sido creada la asociación delictiva se haya consumado; de igual forma se considerara que existió conspiración cuando el delito para el cual haya sido creada la asociación delictiva no se haya consumado.

OMISIÓN DE DENUNCIA O AVISO

Art. 53.- El propietario o encargado de las entidades a que se refiere el artículo 28, que teniendo conocimiento de actividades ilícitas sobre drogas en los locales bajo su dominio o encargo, las permitiere, no las denunciare o no avisare a cualquiera de los organismos encargados de aplicar esta Ley, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años y multa de diez a mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

AGRAVANTES ESPECIALES

Art 54.- Son agravantes en relación a los delitos comprendidos en esta Ley, las siguientes:

a) Que el hecho afecte o pudiera afectar a menores hasta de dieciocho años, mujeres embarazadas, enfermos mentales o a personas que padecen disminución psíquica;

b) Que el autor haya facilitado el uso o consumo de drogas en establecimientos de enseñanza, centros de protección y de recreación de menores, unidades militares, Policiales, Centros de reclusión, de readaptación o que el autor sea una de las personas a que se refiere el articulo 27 de la presente Ley;

c) Que el autor sea encargado de la prevención o persecución de los delitos previstos en esta Ley;

d) Que el autor se prevalga de su cargo público, utilice armas o ejerza profesión de las que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo;

e) Que el hecho delictivo haya sido cometido por un grupo delictivo organizado del que el imputado forme parte;

f) Que el autor haya participado en otras actividades delictivas internacionalmente organizadas; o haber participado en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;

g) Que el hecho haya sido cometido utilizando violencia;

h) Que el autor haya victimizado o utilizado menores de edad;

i) Que el autor haya sido declarado culpable, en un delito análogo, por un tribunal nacional.

En los casos anteriores, la pena podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo de la pena señalada al delito cometido.

ATENUANTES ESPECIALES

Art. 55. - Podrá rebajarse la pena hasta la mitad del mínimo señalado en esta Ley, en los casos siguientes:

a) Si durante las diligencias extrajudiciales o dentro de la fase de instrucción del proceso, el imputado revelare la identidad de autores o cómplices y aportare datos suficientes para procesar a estos;

b) Si durante las diligencias extrajudiciales o dentro del proceso, hasta antes de la sentencia, diere información que haga posible la incautación o decomiso de drogas o de bienes que sean su producto.

CONCURSO DE DELITOS

Art. 56.- Si a consecuencia de los hechos a que se refiere esta Ley, se hubieren consumado otras figuras delictivas, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES ESPECIALES

CALIDAD DE LOS AGENTES INVESTIGADORES

Art. 57.- Los miembros de la División Antinarcóticos, cuando sus actos sean necesarios en las investigaciones que efectúen en relación a las conductas descritas en el Capítulo IV de esta Ley, tendrán la calidad de testigos y no de imputados, siempre que actúen dentro de las órdenes y autorizaciones que por escrito les dé el Jefe de la División Antinarcóticos o el que haga sus veces en ese momento.

Cuando con ocasión de actos realizados en el ejercicio de sus funciones los miembros de la División Antinarcóticos, lesionaren un bien jurídico, constituirá presunción legal de que obra en favor del agente causa de justificación o inculpabilidad, el informe remitido a la Fiscalía General de la República debidamente ratificado por el jefe de dicha división, al que aquéllos pertenecieren, sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

TÉCNICA DE COMPRA CONTROLADA

Art. 58.- La Policía, por medio de Agentes Encubiertos podrá realizar compras controladas de drogas, utilizando para ello dinero, valores o cualquier otro medio de pago efectivo; que podrá ser facilitado por la misma institución policial.

Si se realizare embargo preventivo o incautación de dinero, valores o similares, una vez demostrada la procedencia del dinero ante el tribunal que conozca sobre el caso y se haya comprobado a su vez que éste ha sido proporcionado por la policía como medio necesario en las investigaciones que efectúen, deberá devolverse inmediatamente a la Corporación Policial; en caso de que se demuestre el origen de dinero invertido en la compra controlada por la Corporación Policial y el embargo preventivo o incautación no fuere suficiente para reintegrar lo invertido por la Policía, podrá ésta institución recuperar lo invertido a través del Sistema Financiero, siempre y cuando la persona a quien se realizó la compra controlada tuviere operaciones activas con los bancos del país.

Cuando la Compra Controlada implique inversión o depósito de pago en el extranjero, se utilizará para su recuperación el trámite establecido para las Entregas Vigiladas.

De todo lo actuado se levantará un acta con todas las formalidades que la ley general establece, la cual deberá ser valorada como prueba documental en el juzgado correspondiente.

TÉCNICA DE ENTREGA VIGILADA

Art. 59.- La Fiscalía General de la República autorizará y supervisará el procedimiento de "Entrega Vigilada" prevista

en el Art. 11 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Las autoridades del Estado gestionante, deberán suministrar con la mayor brevedad, a la Fiscalía General de la República, la información referente a las acciones por ellos emprendidas, en relación con la mercadería sometida al procedimiento de entrega vigilada y a los actos judiciales posteriores.

Una vez iniciado un proceso, la Fiscalía General de la República, podrá autorizar el uso del procedimiento de entrega vigilada. Igualmente, podrá solicitar a las autoridades extranjeras que conozcan de un proceso donde haya mediado el procedimiento de entrega vigilada, la remisión de todos los atestados relacionados con el proceso, los cuales podrán utilizarse en los procesos locales.

Con el consentimiento de las partes interesadas, las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado, podrán ser interceptadas o autorizadas para proseguir intactas o podrán ser sustituidos, total o parcialmente, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas que contengan.

COLABORADORES

Art. 60.- En caso de una investigación y bajo la estricta supervisión de la Fiscalía General de la República, la policía podrá auxiliarse de colaboradores nacionales o extranjeros para que participen en una operación policial encubierta; que para el caso la institución, deberá mantener en reserva su identificación, con el objeto de garantizarles la integridad física o personal, pudiendo adoptar las medidas que se contemplan en el Código Procesal Penal para la protección de testigos. **(1)**

La División Antinarcóticos con el conocimiento de la Fiscalía General de la República, deberá llevar bajo estricta reserva un registro de los colaboradores mencionados en el inciso anterior.

SECRETO BANCARIO O TRIBUTARIO E INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS

Art. 61.- El Secreto Bancario, así como la discreción en materia tributaria, no operarán en la investigación de los delitos a que se refiere la presente Ley; la información que se reciba será utilizada exclusivamente como prueba en dicha investigación y sólo podrá ser ordenada por el juez de la causa o la Fiscalía General de la República.

Para los efectos de incautar o requerir la presentación de documentos bancarios, financieros o comerciales, será necesaria orden de juez, quien la expedirá cuando sea procedente, en el mismo auto que ordene el inicio de instrucción.

La Fiscalía General de la República, cuando la urgencia del caso lo requiera, ordenará la inmovilización de las cuentas bancarias de los indiciados mientras transcurre el proceso o la investigación respectiva.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Art. 62.- La Fiscalía General de la República, podrá solicitar información a cualquier ente estatal, autónomo, privado o personas naturales para la investigación de delitos contemplados en la presente Ley, estando éstos obligados a proporcionar la información solicitada.

RECOPILACIÓN DE INFORMACIÓN

Art. 63.- La Fiscalía General de la República y la División Antinarcóticos, crearán y mantendrán un banco de datos relacionados con los delitos relativos a las drogas, donde recopilará tanto información nacional como internacional.

CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTOS.

Art. 64.- Cuando las circunstancias del caso lo hagan necesario, el Fiscal General de la República o su Delegado dentro de la investigación, podrán ordenar el cierre temporal, total o parcial, y por el tiempo y áreas estrictamente

indispensables, de todo lugar en donde se tenga conocimiento que se ha cometido cualquier delito tipificado en esta Ley.

Si se ordenare la clausura, durante la tramitación del proceso el juez mediante resolución razonada decidirá sobre su procedencia con base a las justificaciones presentadas por la parte interesada o su representante legal.

En la sentencia definitiva condenatoria el Tribunal deberá pronunciarse decretando el decomiso del inmueble.

DILIGENCIAS DE INCAUTACIÓN, DESTRUCCIÓN Y REMISIÓN

Art. 65.- El Investigador asignado al caso, dejará constancia en las diligencias de toda incautación o embargo preventivo, destrucción o decomiso que se efectúe, en especial, de las drogas, sustancias, plantas o parte de ellas detallando minuciosamente por medio técnico la cantidad, peso, nombre, calidad, grado de pureza y cualquier otra característica que considere importante. Salvo lo dispuesto en el literal "l" del Art. 6.

En caso de que el decomiso sea de drogas no será necesario ratificarlo ante la autoridad judicial; pero tratándose de secuestro, incautación o embargo preventivo de objetos o documentos relacionados con el delito, o que se presuma guarden relación con algún ilícito sancionado en la presente Ley deberá solicitarse su ratificación ante el tribunal correspondiente.

Toda incautación o embargo preventivo; a excepción de los vehículos de motor, naves, aeronaves idóneos y apropiados u objetos útiles para el combate al narcotráfico serán puesto a la orden del Juez competente, quien deberá inventariarlo y depositarlo bajo segura custodia; cuando el decomiso se trate de drogas, deberá guardarlo hasta que se realice la comprobación, mediante dictamen pericial, emitido por técnicos en la materia, debiendo colocar sellos de seguridad en los recipientes que contengan lo decomisado.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, extravío, sustracción, destrucción, inutilización, o pérdida de drogas u objetos relacionados con los delitos aquí sancionados, verificado al interior del Tribunal, será el titular de este el responsable de tal extravío; en éste caso se enviará informe a las autoridades judiciales correspondientes para que suspendan definitivamente del cargo al juez, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar; igual sanción será impuesta al investigador que realizó el decomiso y al Fiscal del Caso si se llegare a determinar responsabilidad por las acciones antes descritas.

Cuando la incautación o embargo preventivo se trate de dinero, el Juez deberá remitirlo a la Dirección General de Tesorería para ser depositado en la cuenta Fondos Ajenos en Custodia, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha que lo reciba.

DESTRUCCIÓN JUDICIAL DE DROGAS

Art. 66.- Cuando las drogas o sustancias decomisadas ya no interesen a los fines del juicio, el juez ordenará su destrucción, salvo que se establezca que puedan ser usados para fines terapéuticos, en cuyo caso serán entregados al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como también mediante solicitud por escrito de la División Antinarcóticos, les podrá ser entregada con fines exclusivamente de entrenamiento.

Los instrumentos o equipos especialmente destinados para cometer los delitos que sanciona la presente Ley, también deberán ser destruidos, a menos que puedan ser usados legítimamente por alguna entidad Estatal.

Para efectos de la destrucción, el juez mediante experticia comprobará nuevamente las características del decomiso y el medio apropiado para su destrucción. En este acto podrán estar presentes las partes, para lo cual serán debidamente citadas; obligatoriamente concurrirá un representante de la División Policía Técnica y Científica, Fiscalía General de la República y se efectuará en presencia de los testigos nominados por el juez, en el lugar, día y hora previamente señalados. **(3)**

El Juez competente conservará una muestra de la droga que se haya destruido para la comprobación procesal de la existencia del delito, la cual se enviará en custodia al Consejo Superior de Salud Pública para ser destruida al quedar ejecutoriada la sentencia definitiva.

En caso que se encuentren diligencias iniciales de investigación sin lograr identificar al autor del ilícito, excepcionalmente podrá ordenar la referida destrucción de drogas la Fiscalía General de la República, siguiendo el mismo procedimiento establecido en este artículo. **(1)**

DISPOSICIÓN DE BIENES INCAUTADOS

Art. 67.- Todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos que se utilicen en la comisión de los delitos previstos en ésta Ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones serán incautados o embargados preventivamente, según corresponda.

Si en un plazo de noventa días posteriores a su incautación no fueren reclamados, estos, con la excepción de los valores y dinero pasarán inmediatamente a la Fiscalía General de la República para su administración y asignación en el uso de las Instituciones encargadas de combatir el Narcotráfico.

DECOMISO

Art. 68.- Créase un patrimonio especial al que se le asignarán recursos provenientes de la liquidación de los bienes decomisados de ilegítima procedencia destinados en su orden a las siguientes actividades:

a) Reforzar financieramente las instituciones del Estado encargadas o en apoyo para combatir el narcotráfico en el país;

b) El programa de protección de víctimas y testigos; **(4)**

c) Otorgamiento de recompensas a personas que hayan contribuido eficazmente y que esa colaboración haya sido debidamente comprobada, en el descubrimiento de delitos contemplados en la presente Ley;

d) Programas de rehabilitación de personas víctimas de la drogadicción; y

e) Programas sociales relacionados con la prevención de la drogadicción.

La liquidación de dichos bienes valores o activos se harán en pública subasta, de conformidad a lo establecido en la Ley de Almacenaje, salvo que dichos bienes o equipos sirvan para fortalecer a las instituciones en el combate de los delitos a que se refiere esta Ley, en ese caso serán asignados a éstas de acuerdo a los procedimientos que establezca la Fiscalía General de la República.

El uso de estos bienes deberá ser auditado por la Corte de Cuentas de la República.

DEVOLUCIÓN DE BIENES

Art. 69.- En el caso de que el dinero, ganancias, objetos, vehículos o valores empleados en la ejecución de los delitos contemplados en la presente Ley, no fuere propiedad del implicado, será devuelto a su legítimo propietario cuando no resultare responsabilidad para él, en éste caso y cuando los bienes se encuentren incautados o embargados preventivamente, operará el desplazamiento en la carga de la prueba, debiendo ser el supuesto propietario, el obligado a comprobar la legítima propiedad del bien en un plazo perentorio de dos meses calendario.

DISPOSICIÓN JUDICIAL DE BIENES

Art. 70.- En la sentencia definitiva, el Tribunal dispondrá que los bienes caídos en decomiso, pasen al Patrimonio Especial de Delitos Relativos al Narcotráfico y Delitos Conexos, para ser destinados al servicio de las entidades encargadas del combate al narcotráfico.

Cuando el decomiso se trate de dinero, éste también deberá pasar a formar parte del patrimonio especial, con las formalidades antes dichas.

BENEFICIOS EXCLUIDOS

Art. 71.- Los imputados de cualquiera de los delitos a que se refiere esta Ley, no gozarán del beneficio de excarcelación ni de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los declarados culpables por delitos cometidos concurriendo cualquiera de las agravantes del artículo 54, no tendrán derecho al beneficio de la sustitución de la detención provisional.

RESERVA DE LA INVESTIGACIÓN

Art. 72.- Durante las diligencias iniciales de investigación y por la naturaleza de los delitos que le corresponde investigar, las actuaciones de la División Antinarcóticos, y de la Fiscalía General de la República serán reservadas, sin que esto menoscabe en forma alguna los derechos que la Constitución y otras Leyes confieren a los imputados.

PROCESOS EXCLUIDOS DEL CONOCIMIENTO DEL JURADO

Art. 73.- Quedan excluidos del conocimiento del jurado, los procesos referentes a los delitos establecidos en esta Ley.

VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES DE LOS COAUTORES O CÓMPLICES

Art. 74.- En los casos de los delitos establecidos en esta Ley, las declaraciones de los coautores o cómplices de un mismo delito son válidos y serán apreciados como prueba, cuando aplicando las reglas de la sana crítica concuerden con las otras pruebas del proceso.

NORMAS SUPLETORIAS

Art. 75.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de los Convenios Internacionales ratificados por El Salvador, y lo dispuesto en la legislación común que no la contraríe.

ESPECIALIDAD DE LA LEY

Art. 76.- La presente Ley por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquiera otra que la contraríe.

DEROGATORIA

Art. 77.- Derógase en todas sus partes la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, emitida mediante Decreto Legislativo Nº 728 de fecha 05 de Marzo de 1991, Publicado en el Diario Oficial Nº 52 Tomo 310 del 15 del mismo mes y año, así como también sus reformas posteriores y cualquiera otra disposición que la contraríen.

VIGENCIA

Art. 78.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su Publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dos días del mes de octubre del año dos mil tres.

CIRO CRÚZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR,
PRIMERA SECRETARIA.

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJÍVAR,
CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de octubre del año dos mil tres.

PUBLÍQUESE,

Francisco Guillermo Flores Pérez,
Presidente de la República.

Conrado López Andreu,
Ministro de Gobernación.

D. O. N° 208
Tomo N° 361
Fecha: 7 de noviembre de 2003.

REFORMAS:

(1) NDO. 215, 4 DE DICIEMBRE DE 2003;
NDO. 228, T. 361, 5 DE DICIEMBRE DE 2003.

(2) NDO. 253, 22 DE ENERO DE 2004;
NDO. 32, T. 367, 17 DE FEBRERO DE 2004.

(3) NDO. 119, 30 DE MARZO DE 2006;
NDO. 88, T. 371, 16 DE MAYO DE 2006.

(4) NDO. 1032, 26 DE ABRIL DE 2006;
NDO. 95, T. 371, 25 DE MAYO DE 2006.

INCONSTITUCIONALIDADES:

LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE SENTENCIA No. 27, 30, 31, 38, 39, 41, 42, 49, 54, 56 Y 61/2006, ACUMULADOS, PÚBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No. 196, TOMO 377, DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ART. 34 POR INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD PENAL (13/11/07 ROM/mldeb)

** LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE SENTENCIA CON REFERENCIAS Nos. 92-2007/97- 2007/98 - 2007/99 - 2007/100 - 2007/101 - 2007, PÚBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No. 152, TOMO 384, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ART. 33 POR LA CONSECUENCIA JURIDICO-PENAL DE MULTA, EN LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD PENAL (18/09/09 ROM/mldeb)

*** LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE SENTENCIA CON REFERENCIA No. 45-2010 DE FECHA 11-10-2013, PÚBLICADA EN EL D.O. NO. 197, TOMO NO. 401, DEL 23-10-2013, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ART. 31, EN LO RELATIVO A LA CONSECUENCIA JURÍDICO-PENAL DE MULTA, POR LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTEMPLADO EN EL ART. 15 CN. Y EN LO RELATIVO AL MANDATO DE CERTEZA Y TAXATIVIDAD DE LAS DISPOSICIONES PENALES. (26/11/13 JQ).

Ley especial para la protección de víctimas y testigos

LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

DECRETO No. 1029

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Constitución reconoce que la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado y, además, que todas las personas son titulares de una esfera jurídica individual que se conforma, entre otros, por los derechos a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la propiedad, a la seguridad y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

II.- Que la realidad salvadoreña actual evidencia la necesidad que las víctimas, testigos y otras personas que intervienen en la investigación del delito o en procesos judiciales, así como sus familiares y otras que se encuentran vinculadas con ellas, deben ser protegidas para evitar que sean vulneradas en sus derechos y garantizar la eficacia del juzgamiento.

III.- Que para los efectos anteriores es necesario establecer las medidas de protección y atención a las personas a que se refiere el considerando precedente, así como las entidades públicas encargadas de otorgar, dar seguimiento, modificar y suprimir tales medidas, en un marco jurídico que posibilite la implementación de un programa integral de protección para dichas personas, a fin de garantizarles los derechos que a todos los individuos otorga la Constitución.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobernación y de los Diputados Ciro Cruz Zepeda Peña, José Antonio Almendáriz Rivas, René Napoleón Aguiluz Carranza, Carlos Mauricio Arias, Elizardo González Lovo, Salomé Roberto Alvarado Flores, Rolando Alvarenga Argueta, Luís Roberto Angulo Samayoa, José Orlando Arévalo Pineda, Efrén Arnoldo Bernal Chévez, Juan Miguel Bolaños Torres, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Isidro Antonio Caballero Caballero, José Ernesto Castellanos Campos, Héctor David Córdova Arteaga, Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi, Agustín Díaz Saravia, Roberto José D´Aubuisson Munguía, Jorge Antonio Escobar Rosa, Guillermo Antonio Gallegos, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Vilma Celina García de Monterrosa, Cesar Humberto García Aguilera, Nicolás Antonio García Alfaro, Noé Orlando González, Carlos Walter Guzmán Coto, Mariela Peña Pinto, Mauricio Hernández Pérez, José Rafael Machuca Zelaya, Mario Marroquín Mejía, Alejandro Dagoberto Marroquín, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Miguel Ángel Navarrete Navarrete, Rubén Orellana, Rodolfo Antonio Parker Soto, Salvador Rafael Morales, Teodoro Pineda Osorio, Francisco Antonio Prudencio, Norman Noel Quijano González, José Mauricio Quinteros Cubías, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Ileana Argentina Rogel Cruz, Federico Guillermo Ávila Quehl, Héctor Ricardo Silva Arguello, Juan de Jesús Sorto Espinoza, Enrique Alberto Luís Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, María Patricia Vásquez de Amaya, Oscar Abraham Kattan Milla, José Máximo Madriz Serrano, Alberto Armando Romero Rodríguez, Alba Teresa González de Dueñas, Mario Alberto Tenorio, Rigoberto Trinidad Aguilar, Alexander Higinio Melchor López, Manuel de Jesús Aguilar Sosa, Hipólito Baltazar Rodríguez, Saúl Alfonso Monzón, Olga Elizabeth Ortíz.

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular las medidas de protección y atención que se proporcionarán a las víctimas, testigos y cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial.

SUJETOS

Art. 2.- Las medidas de protección y atención previstas en la presente Ley, se aplicarán a las víctimas, testigos u otras personas que se encuentren en riesgo o peligro por su intervención directa o indirecta en la investigación de un delito, en un proceso judicial o por su relación familiar, con la persona que interviene en éstos.

PRINCIPIOS

Art. 3.- En la aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta especialmente los principios siguientes:

a) **Principio de Protección:** Toda autoridad, judicial o administrativa deberá considerar primordial la protección de la vida, integridad física y moral, libertad, propiedad y seguridad de las personas a que se refiere la presente Ley.

b) **Principio de Proporcionalidad y Necesidad:** Las medidas de protección y atención que se ordenen en virtud de la presente Ley, deberán responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria de las mismas, y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar su seguridad.

c) **Principio de Confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas a que se refiere esta Ley deberá ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, salvo los casos exceptuados por la presente Ley.

DEFINICIONES

Art. 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) **Situación de riesgo o peligro:** Consiste en la existencia razonable de una amenaza o daño para la vida, integridad personal, libertad, patrimonio y demás derechos de las personas mencionadas en el artículo 2 de esta Ley.

b) **Medidas de protección:** Son las acciones o mecanismos tendentes a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad, el patrimonio y demás derechos de la persona protegida. Estas medidas pueden ser: Ordinarias, extraordinarias y urgentes.

   1) **Medidas de protección ordinarias:** Son las acciones encaminadas a preservar la identidad y localización de las personas protegidas.

   2) **Medidas de protección extraordinarias:** Son las acciones que brindan seguridad integral a las personas protegidas, de manera temporal o definitiva, por condiciones de extremo peligro o riesgo.

   3) **Medidas de protección urgentes:** Son las medidas ordinarias y extraordinarias que se aplican de manera inmediata y provisional, de acuerdo al riesgo o peligro, y que se brindan mientras se resuelve sobre la aplicación definitiva de las mismas.

c) **Medidas de atención:** Son aquellas acciones complementarias destinadas a preservar la salud física o mental de las personas protegidas, a satisfacer sus necesidades básicas y a proporcionarles asesoría jurídica oportuna.

CAPÍTULO II: ORGANISMOS Y SUS COMPETENCIAS

COMISIÓN COORDINADORA DEL SECTOR DE JUSTICIA

Art. 5.- La Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, en adelante la Comisión, además de las funciones y atribuciones que le señala su Ley Orgánica será el ente rector del Programa de Protección de Víctimas y Testigos.

UNIDAD TÉCNICA EJECUTIVA DEL SECTOR DE JUSTICIA

Art. 6.- La Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, en adelante la Unidad Técnica, además de las funciones

y atribuciones que le señala su Ley Orgánica, será el organismo administrador del Programa de Protección de Víctimas y Testigos.

ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Art. 7.- La Comisión, en el marco de la presente Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Aprobar, brindarle seguimiento y evaluar el Programa de Protección de Víctimas y Testigos, en adelante el Programa.

b) Evaluar el desempeño de los organismos intervinientes en el Programa de Protección de Víctimas y Testigos.

c) Organizar la Unidad Técnica Ejecutiva para garantizar la aplicación de la presente Ley.

d) Crear los Equipos Técnicos Evaluadores que fueren necesarios por razones del servicio.

e) Someter a la aprobación del Presidente de la República los reglamentos que fueren necesarios para facilitar la ejecución de la presente Ley.

f) Conocer y resolver de los Recursos de Revisión que se interpongan en contra de resoluciones de la Unidad Técnica.

g) Las demás que esta Ley y su Reglamento le señalen.

ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD TÉCNICA

Art. 8.- La Unidad Técnica, en el marco de la presente Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Elaborar el Programa de Protección de Víctimas y Testigos, en adelante el Programa y someterlo a la aprobación de la Comisión.

b) Conocer las solicitudes de medidas de protección y atención formuladas por el Órgano Judicial, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Policía Nacional Civil, y el interesado.

c) Identificar, autorizar, implementar, modificar y suprimir las medidas de protección y atención destinadas a las personas que califiquen para recibir los beneficios del Programa, debiendo considerar para ello el dictamen de los Equipos Técnicos Evaluadores.

d) Organizar, dirigir y administrar los albergues o casas de seguridad, para brindar las medidas a que se refiere la presente Ley.

e) Encomendar, cuando fuere procedente, la ejecución material de las medidas de protección a la Unidad o Departamento correspondiente de la Policía Nacional Civil y, cuando se tratare de testigos privados de libertad, a la Dirección General de Centros Penales.

f) Requerir, cuando el caso lo amerite, a otras instituciones públicas los servicios para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atenderlas en tiempo y forma, guardando la reserva que el caso requiera, so pena de responsabilidad.

g) Informar a las autoridades que hubieren solicitado la protección, sobre la modificación o supresión de todas o algunas de las medidas autorizadas.

h) Realizar pagos, celebrar contrataciones y autorizar erogaciones para el cumplimiento de sus funciones.

i) Proponer la creación de los Equipos Técnicos Evaluadores que fueren necesarios por razones del servicio.

j) Proponer la celebración de convenios de consulta y cooperación y mantener las relaciones a nivel nacional e internacional con organismos e instituciones públicas o privadas, para facilitar el cumplimiento de esta Ley. La Unidad Técnica coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores lo que fuere pertinente.

k) Las demás que la Comisión, esta Ley y su Reglamento le señalen.

EQUIPOS TÉCNICOS EVALUADORES

Art. 9.- La Unidad Técnica estará apoyada por Equipos Técnicos Evaluadores, en adelante Equipos Técnicos, integrados por un miembro representante de la Policía Nacional Civil del nivel ejecutivo, un abogado, un psicólogo y un trabajador social.

A dichos equipos les corresponderá:

a) Emitir dictamen para el otorgamiento, modificación o supresión de las medidas de protección y de atención solicitadas.

b) Recomendar a la Unidad Técnica las medidas de protección y atención que considere técnicamente convenientes para cada caso.

c) Solicitar a las instituciones públicas o privadas la información necesaria para fundamentar con mayor acierto su dictamen.

d) Gestionar la asistencia necesaria para las personas sujetas a protección.

e) Cumplir con las demás actividades que la Unidad Técnica le encomiende.

CAPÍTULO III: CLASES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

MEDIDAS DE PROTECCIÓN ORDINARIAS

Art. 10.- Son medidas de protección ordinarias:

a) Que en las diligencias de investigación administrativas o de carácter judicial, no consten los datos generales de la persona protegida, ni cualquier otro que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para referirse a ellas un número o cualquier otra clave.

b) Que se fije la sede que designe la Unidad Técnica como domicilio de las personas protegidas, para efectos de citaciones y notificaciones.

c) Que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga la Unidad Técnica.

d) Que durante el tiempo que las personas protegidas permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia, se les facilite un sitio reservado y custodiado.

e) Que las personas protegidas comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, utilizando las formas o medios necesarios para imposibilitar su identificación visual.

f) Que la persona protegida rinda su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles, y que se grabe su testimonio por medios audiovisuales para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario o la persona no pudiere comparecer.

g) Que se cambie el número telefónico de la persona protegida.

h) Que se impida que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio.

i) Que se prohíba que cualquier persona revele datos que permitan identificar al protegido.

j) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente Ley.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXTRAORDINARIAS

Art. 11.- Son medidas de protección extraordinarias las siguientes:

a) Brindar seguridad policial mientras se mantengan las circunstancias de peligro.

b) Proporcionar residencia temporal en albergues o lugares reservados.

c) Facilitar el cambio de residencia, lugar de trabajo o centro de estudios.

d) Facilitar la salida del país y residencia en el extranjero de las personas protegidas, cuando las medidas antes señaladas sean insuficientes para garantizar su seguridad. En este caso se podrá considerar la expedición de documentos para una nueva identidad, lo cual será sujeto de un régimen especial.

e) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente Ley.

MEDIDAS DE ATENCIÓN

Art. 12.- Son medidas de atención las siguientes:

a) Proveer atención médica y psicológica de urgencia

b) Brindar tratamiento médico o psicológico, cuando por sus condiciones socioeconómicas no los pudiere sufragar el protegido. En este caso, podrá gestionarse la atención en las redes hospitalarias públicas o privadas, conservándose rigurosamente las medidas de seguridad y confidencialidad que se consideren pertinentes.

c) Proporcionar los recursos necesarios para el alojamiento, alimentación y manutención en general en los casos de los literales b) y c) del artículo anterior, durante el plazo que la Unidad Técnica estime conveniente, siempre que tales recursos no consistan en dinero en efectivo.

d) Brindar apoyo para la reinserción laboral o escolar.

e) Otorgar asesoría jurídica gratuita.

f) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO IV: DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTO
SECCIÓN PRIMERA - DERECHOS Y OBLIGACIONES

DERECHOS

Art. 13.- La persona sujeta a medidas de atención o protección tendrá los siguientes derechos:

a) A ser informada de manera directa, inmediata y oportuna de los derechos y obligaciones contenidos en la presente Ley.

b) A recibir un trato digno, con estricto respeto a sus derechos fundamentales.

c) A que se reserve su identidad en los casos establecidos en esta Ley.

d) A recibir asistencia psicológica, psiquiátrica o médica cuando sea necesario.

e) A ser informada sobre el trámite del caso en el cual interviene, ya sea en la fase administrativa o judicial, y especialmente del resultado del mismo.

f) A comunicarse con personas de su grupo familiar o amistades de su confianza, siempre que no se arriesgue su seguridad.

g) A recibir asesoría y asistencia profesional gratuita en todo trámite relacionado con las medidas de protección y atención.

h) A que se gestione una ocupación laboral cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral anterior.

i) A que se facilite su permanencia en el sistema educativo, en los casos que se trate de estudiantes.

j) A ser escuchada previo al otorgamiento, modificación o supresión de la medida de protección que se le hubiere conferido.

k) A impugnar las decisiones que a su juicio le ocasionen agravio y que se encuentren relacionadas con las medidas de protección.

l) A prescindir o renunciar de los beneficios del Programa que le hayan sido asignados, en el momento que lo estime conveniente.

OBLIGACIONES

Art. 14.- La persona sujeta a medidas de protección y atención, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Mantener absoluta confidencialidad respecto de su situación de protección y de las medidas que se le otorguen.

b) No divulgar información sobre los lugares de atención o protección de su persona o de otras que están en la misma condición, aun cuando ya no estuviere sujeta al Programa.

c) No revelar ni utilizar información relativa al caso o al Programa para obtener ventajas en su provecho o de terceros.

d) Someterse a las pruebas psicológicas y estudios socio ambientales que permitan evaluar la clase de medida a otorgarle y su capacidad de adaptación a la misma.

e) Someterse al examen y tratamiento respectivo, cuando se trate de prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible.

f) Autorizar cuando sea necesario la práctica de pruebas psicológicas a los menores e incapaces que se encuentren bajo su representación legal o guarda.

g) Atender las recomendaciones que le sean formuladas en materia de seguridad.

h) Abstenerse de concurrir a lugares que impliquen riesgo para la persona protegida.

i) Abstenerse de frecuentar o comunicarse con personas que puedan poner en situación de riesgo su propia seguridad o la de su familia.

j) Respetar los límites impuestos en las medidas de protección y las instrucciones que para tal efecto se impartan.

k) Cumplir las normas establecidas en las medidas de protección y atención que se le han otorgado.

l) Respetar a las autoridades y demás personal encargado de velar por su protección, así como tratarlas con decoro y dignidad.

m) Proporcionar a las autoridades la información que le sea requerida sobre el hecho investigado.

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL PROGRAMA

Art. 15.- Las personas protegidas podrán ser excluidas del Programa, previo dictamen de los Equipos Técnicos Evaluadores por los motivos siguientes:

a) Incumplir cualquiera de las obligaciones que establece la presente Ley.

b) Negarse a colaborar con la administración de justicia.

c) Realizar conductas que contravengan las decisiones emitidas por la Unidad Técnica.

d) Proporcionar deliberadamente información falsa a los funcionarios o empleados de la Unidad Técnica a fin de ser incluido en el Programa, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

La resolución de exclusión del Programa debe fundamentarse y será precedida de un procedimiento ante la Unidad Técnica, en el que se garanticen los derechos de audiencia y defensa de la persona, dicho procedimiento será desarrollado en el reglamento respectivo. Contra la decisión de exclusión del Programa se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA - PROCEDIMIENTO

FORMAS DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Art. 16.- El procedimiento para la aplicación de medidas de protección y atención, podrá iniciarse ante la Unidad Técnica por medio del informe de medidas urgentes a que se refiere el siguiente artículo o mediante solicitud.

APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN URGENTES

Art. 17.- Los jueces y tribunales, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República, la Policía Nacional Civil y la Unidad Técnica Ejecutiva, deberán adoptar una o varias medidas de protección urgentes; de acuerdo con el literal b número 3 del Art. 4 de esta ley, en su caso, se informará inmediatamente a la Unidad Técnica.

La Unidad Técnica, dentro del plazo de diez días y previo dictamen de los Equipos Técnicos Evaluadores, confirmará, modificará o suprimirá las medidas de protección urgentes que se hubieren adoptado, notificándolo a la persona interesada y a las autoridades correspondientes.

SOLICITUD, FORMA Y CONTENIDO

Art. 18.- Los jueces y tribunales, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República, la Policía Nacional Civil y el propio interesado podrán solicitar a la Unidad Técnica en forma verbal o escrita, la aplicación de cualquiera de las medidas ordinarias y extraordinarias y de atención establecidas en la presente Ley. La solicitud contendrá, en cuanto fuere posible, los datos generales de la persona, la relación sucinta de los hechos, una breve exposición de la situación de peligro que motiva la solicitud, así como cualquier otro elemento que pueda orientar a la Unidad Técnica.

Cuando la solicitud sea verbal, la Unidad Técnica deberá hacerla constar por escrito.

Cuando la persona protegida sea menor de edad, la solicitud podrá ser presentada por su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o por la Procuraduría General de la República, en su caso.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Art. 19.- Presentada la solicitud, la Unidad Técnica deberá analizar y calificar la procedencia de la misma, debiendo ordenar en su caso a los Equipos Técnicos emitir el dictamen correspondiente.

La resolución que declare improcedente la solicitud, deberá notificarse al peticionario y al propio interesado.

EVALUACIÓN

Art. 20.- Los Equipos Técnicos analizarán y evaluarán las condiciones y demás circunstancias de la solicitud o del informe y deberá considerar, para determinar el riesgo o peligro de la persona cuya protección se solicita, entre otros, los aspectos siguientes:

a) El conocimiento o la relación personal existente entre el imputado y la víctima o testigo.

b) Las condiciones de inseguridad del domicilio, lugar de trabajo o de estudio de la persona a proteger.

c) La existencia de amenazas, actos de hostigamiento, seguimiento o intimidación hacia la víctima o testigo.

d) Los demás que pudieren evidenciar la situación de riesgo alegada.

Cuando los Equipos Técnicos hayan realizado los estudios e investigaciones pertinentes, dictaminarán inmediatamente sobre el otorgamiento, modificación o supresión de las medidas de protección.

APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Art. 21.- Recibido el dictamen de los Equipos Técnicos, la Unidad Técnica deberá analizar su contenido, resolver sobre la aplicación o no de una o varias de las medidas de protección recomendadas e informar sobre la decisión adoptada.

En todo caso, la resolución que emita la Unidad Técnica será suficientemente motivada.

DURACIÓN Y REVISIÓN DE LAS MEDIDAS

Art. 22.- Las medidas de protección y atención aplicadas se mantendrán durante el tiempo que persista la situación que las motiva.

La Unidad Técnica ordenará a los Equipos Técnicos, cuando lo considere pertinente, la revisión de las medidas de protección y atención.

FINALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN

Art. 23.- Las medidas de protección y atención finalizarán por medio de resolución fundada de la Unidad Técnica, previo dictamen de los Equipos Técnicos que determine la extinción del riesgo o peligro.

Las medidas también finalizarán por renuncia expresa de la persona protegida, presentada de forma oral o escrita.

En cualquier caso se dejará constancia de las razones que motivan la solicitud.

Cuando la Unidad Técnica resuelva finalizar las medidas de protección y atención, girará las órdenes pertinentes a quienes corresponda para dejarlas sin efecto.

ARCHIVO DE DILIGENCIAS

Art. 24.- Cuando la Unidad Técnica deniegue las medidas de protección y atención, y no se hubiere interpuesto recurso alguno, ordenará el archivo de las diligencias.

También se ordenará el archivo cuando finalicen las medidas o se excluya del Programa a la persona protegida.

RESERVA

Art. 25.- Las diligencias para la aplicación del Programa son confidenciales y únicamente tendrán acceso a ellas las personas que autorice la Unidad Técnica y el juez de la causa, en su caso.

Por consiguiente, queda prohibido difundir o facilitar información que afecte la aplicación y ejecución de las medidas de protección y atención, so pena de incurrir en responsabilidad. Administrativa y/o penal según sea el caso.

SECCIÓN TERCERA- RECURSOS

REVOCATORIA

Art. 26.- El recurso de revocatoria procederá contra la resolución que otorgue, modifique, deniegue, suprima o finalice las medidas de protección y atención, así como contra la decisión que excluya del Programa a la persona protegida.

El recurso deberá ser interpuesto por los jueces y tribunales, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República, la Policía Nacional Civil o la persona agraviada, mediante escrito dirigido a la Unidad Técnica en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

La Unidad Técnica deberá resolver dentro de los tres días siguientes a la presentación del recurso.

REVISIÓN

Art. 27.- Denegada la revocatoria, sólo será admisible el recurso de revisión para ante la Comisión, el cual deberá interponerse en el término de tres días a partir del siguiente al de la notificación de la denegatoria.

El recurso deberá ser resuelto en el plazo de ocho días. Dicha resolución no admitirá otro recurso en sede administrativa.

SECCIÓN CUARTA - ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

IDENTIDAD Y DECLARACIÓN DE LA PERSONA PROTEGIDA

Art. 28.- En el caso de la medida de protección a que se refiere la letra a) del artículo 10 de la presente Ley, la

Unidad Técnica informará de manera confidencial al juez de la causa la identidad de la persona protegida, quien deberá mantener los datos en archivo confidencial.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el juez podrá, excepcionalmente, dar a conocer a las partes la identidad de la persona protegida, previa petición debidamente razonada, sólo para efectos del interrogatorio y en circunstancias que no sea observado por el imputado.

La resolución judicial que permita conocer la identidad de la persona protegida, deberá estar fundamentada considerando cualquiera de los aspectos siguientes:

a) Que sea indispensable conocer las circunstancias personales del protegido.

b) Que existan relaciones precedentes entre el testigo y los autores o participes del hecho delictivo que hagan innecesaria la medida.

c) Que sea la única prueba existente en el proceso.

Cuando no se revele la identidad del testigo deben propiciarse las condiciones que garanticen la contradicción del testimonio.

DECLARACIÓN DE PERSONA PROTEGIDA MENOR DE EDAD

Art. 29.- Cuando se trate de víctimas menores de edad protegidos por la presente Ley y el imputado sea ascendiente o su tutor, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, persona que hubiere actuado prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, el Juez impedirá que el menor declare en presencia del imputado, debiendo éste ser custodiado en una sala próxima y representado por su defensor, a efecto de garantizar la contradicción del testimonio.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES

PRESUPUESTO

Art. 30.- De acuerdo a la naturaleza e importancia de sus funciones, la Unidad Técnica, tendrá y ejecutará su propio presupuesto dentro del Ramo de Gobernación. Además, podrá utilizar fondos provenientes de patrimonios creados por leyes especiales, así como otros ingresos o bienes que obtuviere a cualquier título.

SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS O CONVENIOS

Art. 31.- Para cumplir con sus atribuciones, la Unidad Técnica podrá celebrar toda clase de acuerdos y convenios en los que se establezcan mecanismos de coordinación, colaboración y concertación con entidades públicas, sociales y privadas, guardándose en todo caso la debida confidencialidad.

COLABORACIÓN DEL ÓRGANO AUXILIAR

Art. 32.- Para el cumplimiento y aplicación de la presente Ley, la Unidad Técnica podrá solicitar, cuando sea necesario, el apoyo de la Unidad o Departamento que la Policía Nacional Civil designe.

DEBER DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES

Art. 33.- Todo funcionario, organismo, institución o dependencia del Estado o de las Municipalidades, están obligados a prestar colaboración y auxilio a la Unidad Técnica en las providencias que ésta dictare para el cumplimiento de la presente Ley, así como suministrarle la información que solicite. Asimismo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán actuar en forma coordinada con la Unidad Técnica para garantizar una efectiva ejecución del Programa.

Para cumplir con sus atribuciones, la Unidad Técnica podrá contar con la colaboración de grupos de trabajo integrados por representantes de instituciones públicas y, en lo posible, de organizaciones privadas que apoyen el cumplimiento de la presente Ley.

Los grupos de trabajo tendrán carácter consultivo; darán opiniones y sugerencias en los aspectos específicos que les fueren solicitados.

DÍAS Y HORAS HÁBILES

Art. 34.- Para la práctica de las diligencias que en esta Ley se atribuyen a la Unidad Técnica y sus dependencias, todos los días y horas son hábiles, exceptuándose lo relativo a la interposición y trámite de los recursos establecidos.

ALBERGUES O CASAS DE SEGURIDAD

Art. 35.- La Unidad Técnica deberá contar con albergues o casas de seguridad para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley. Un reglamento desarrollará el funcionamiento de estos lugares.

También podrá gestionar con otras instituciones públicas o privadas la utilización de casas, albergues o locales adecuados para los fines de esta Ley.

APLICACIÓN SUPLETORIA

Art. 36.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las reglas procesales comunes en lo que fuere compatible con la naturaleza del procedimiento administrativo que por esta Ley se establece.

DEROGATORIA

Art. 37.- A partir de la vigencia de esta Ley, queda derogado el Capítulo VI-BIS "REGIMEN DE PROTECCIÓN PARA TESTIGOS Y PERITOS" del título V "MEDIOS DE PRUEBA" del LIBRO PRIMERO "DISPOSICIONES GENERALES" del Código Procesal Penal, emitido mediante Decreto Legislativo N° 904, de fecha 4 de diciembre de 1996, Publicado en el Diario Oficial N° 11, Tomo 334, del 20 de enero de 1997, y demás preceptos legales contenidos en otros ordenamientos que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

VIGENCIA

Art. 38.- El presente Decreto entrará en vigencia ciento veinte días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil seis.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS
TERCER SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ELVIA VIOLETA MENJÍVAR,
CUARTA SECRETARÍA

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR
PRIMERA SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de mayo del año dos mil seis.

PUBLÍQUESE

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ
Presidente de la República.

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA
Ministro de Gobernación.

D.L. N° 1029 del 26 de abril de 2006, Publicado en el D.O. N° 95, Tomo N° 371, del 25 de mayo de 2006.

REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

DECRETO No. 89.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante Decreto Legislativo No. 1029, de fecha 26 de abril de 2006, Publicado en el Diario Oficial No. 95, Tomo No. 371, del 25 de mayo de ese mismo año, se emitió la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, que tiene por objeto regular las medidas de protección y atención que se proporcionarán a las víctimas, testigos y cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro por su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial;

II.- Que es necesaria la emisión de un reglamento que desarrolle los preceptos de dicha ley, para lograr certeza en su aplicación y asegurar la efectividad del Programa de Protección de Víctimas y Testigos; y,

III.- Que de conformidad a lo establecido por el Art. 7, letra e) de la Ley a que se refiere el primer considerando, la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, Como ente rector del mencionado Programa, acordó someter a la aprobación del Presidente de la República la propuesta de reglamento de ejecución de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

OBJETO

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar y facilitar la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, en adelante "la Ley", para lograr el cumplimiento de los principios de protección, confidencialidad, proporcionalidad y necesidad que la rigen.

ALCANCE Y OBLIGATORIEDAD

Art. 2.- Las normas contenidas en el presente Reglamento serán aplicables, sin discriminación alguna, a las víctimas, testigos, operadores del sector de justicia y otras personas que se encuentren en situación de riesgo o peligro por su intervención directa o indirecta en la investigación de un delito, en un proceso judicial o por su relación con la persona que participa en éstos. En consecuencia, toda institución, funcionario y empleado público están obligados a prestar la colaboración que se les solicite por parte de las autoridades encargadas de su ejecución.

CAPÍTULO II: ÓRGANOS COMPETENTES

ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN COORDINADORA DEL SECTOR DE JUSTICIA

Art. 3.- La Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, en adelante "la Comisión Coordinadora", como ente rector del Programa de Protección de Víctimas y Testigos, que en el texto de este reglamento podrá denominarse "el Programa", para el eficaz cumplimiento de las atribuciones comprendidas en el Art. 7 de la Ley, podrá:

a) Aprobar las modificaciones al Programa propuestas por la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia;

b) Proponer las reformas legales necesarias que coadyuven a asegurar la efectividad de las medidas de protección y atención previstas en la ley; y,

c) Someter a la aprobación del Presidente de la República cualquier propuesta de reformas al presente reglamento.

DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES

Art. 4.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Coordinadora podrá designar a funcionarios de sus instituciones que desarrollen acciones de coordinación y enlace con el Programa.

ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD TÉCNICA EJECUTIVA DEL SECTOR DE JUSTICIA

Art. 5.- La Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, en lo sucesivo "la Unidad Técnica", como organismo administrador del Programa, para la realización de los objetivos de éste y el efectivo ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley, podrá:

a) Elaborar y aprobar los instructivos y manuales administrativos para el funcionamiento del Programa y hacerlos del conocimiento de la Comisión Coordinadora;

b) Elaborar y someter al visto bueno de la Comisión Coordinadora, para su trámite, las propuestas de reformas a este reglamento y las propuestas de otros reglamentos a que se refiere el Art. 7, letra e) de la Ley, que le fueren encomendados; y,

c) Cumplir con otras atribuciones que la Comisión Coordinadora le señale.

GERENCIA DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

Art. 6.- La Gerencia de Protección de Víctimas y Testigos de la Unidad Técnica, como dependencia directamente responsable de la operación del Programa, estará a cargo de un Gerente, en lo sucesivo "el Gerente de Protección"; y contará con los Equipos Técnicos Evaluadores que determine la Comisión Coordinadora y que serán creados por ésta; así como por las unidades de informática, servicios de apoyo administrativo y otros que resulten necesarios por razones del servicio.

ATRIBUCIONES DEL GERENTE DE PROTECCIÓN

Art. 7.- El Gerente de Protección tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar, dirigir, supervisar y controlar los planes de trabajo correspondientes;

b) Conocer y resolver las solicitudes de medidas de protección y atención formuladas, así como los informes de medidas urgentes;

c) Aplicar medidas de protección urgentes, cuando resulte procedente;

d) Identificar, autorizar, implementar, confirmar, modificar, suprimir, denegar y finalizar las medidas de protección y de atención previstas en la Ley, tomando en consideración el dictamen de los Equipos Técnicos Evaluadores;

e) Supervisar la ejecución de las medidas otorgadas y dar seguimiento a los casos de las personas incluidas en el Programa;

f) Verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley por parte de las personas sujetas a medidas de protección o atención;

g) Encomendar, cuando fuere procedente, la ejecución material de las medidas de protección a la Policía Nacional Civil y cuando se tratare de testigos privados de libertad a la Dirección

General de Centros Penales, la Dirección General de Centros Intermedios o al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia;

h) Tramitar el procedimiento y resolver sobre la exclusión de una persona del Programa;

i) Resolver los recursos de revocatoria que se interpongan contra sus decisiones;

j) Brindar asesoría a las instituciones vinculadas a las operaciones del Programa, cuando resulte pertinente; y,

k) Todas las demás que este reglamento, la Comisión Coordinadora o la Dirección Ejecutiva de la Unidad Técnica le encomendaren realizar.

RESPONSABILIDADES DE LOS EQUIPOS TÉCNICOS EVALUADORES

Art. 8.- A los Equipos Técnicos Evaluadores, para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas por la Ley, les corresponderá:

a) Gestionar la asistencia a las personas protegidas en los casos en que lo requieran, en las áreas social, psicológica y jurídica;

b) Realizar los estudios e investigaciones pertinentes para emitir dictamen sobre la confirmación, modificación o supresión de las medidas urgentes aplicadas;

c) Apoyar la supervisión de la ejecución de las medidas otorgadas y el seguimiento a los casos de las personas incluidas en el Programa;

d) Efectuar estudios para la mejora contínua del Programa; informar sobre los resultados obtenidos y formular las recomendaciones pertinentes; y,

e) Las demás responsabilidades que la Comisión Coordinadora, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Técnica o el Gerente de Protección les encomendaren cumplir.

CAPÍTULO III: COLABORACIÓN DEL ÓRGANO AUXILIAR

APOYO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

Art. 9.- La Policía Nacional Civil, por medio de la Unidad o Departamento que designe, brindará a la Unidad Técnica, cuando sea necesario, el apoyo adecuado y oportuno para el cumplimiento de las medidas de protección y atención del Programa.

Asímismo, la Unidad o Departamento designado, en su función de colaboración, rendirá informes a la Gerencia de Protección, cuando ésta lo requiera, sobre los servicios de seguridad policial que preste y las circunstancias más relevantes relacionadas con la ejecución de las medidas adoptadas.

INFORME SOBRE ACCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 10.- El Jefe de la Unidad o Departamento de la Policía Nacional Civil al que se encomiende la ejecución material de las medidas adoptadas, deberá informar inmediatamente al Gerente de Protección sobre los procedimientos instruidos y las medidas disciplinarias impuestas al personal de dicha Unidad o Departamento, conforme a lo establecido en la Ley y en aras de asegurar la efectividad y confidencialidad del Programa.

El Gerente de Protección podrá solicitar al Jefe antes mencionado, la investigación y sustitución del personal a su cargo, cuando lo estime conveniente.

AVISO

Art. 11.- La Gerencia de Protección, previa comunicación a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Técnica, podrá dar aviso a la Dirección General y a la Subdirección correspondiente de la Policía Nacional Civil, de las deficiencias graves o reiteradas que notare en las actividades o servicios que preste la respectiva Unidad o Departamento, con el propósito que se realicen las investigaciones del caso y se tomen las medidas correctivas pertinentes.

CONVENIO

Art. 12.- Un convenio especial regulará detalladamente los aspectos administrativos, técnicos y presupuestarios de la colaboración entre la Unidad Técnica y la Policía Nacional Civil.

CAPÍTULO IV: COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

COORDINACIÓN

Art. 13.- El Gerente de Protección mantendrá comunicación y relaciones de coordinación con entidades u organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros, a fin de gestionar la obtención de bienes, servicios o asistencia técnica para ejecutar las medidas de protección y atención del Programa. En todo caso, informará a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Técnica sobre las gestiones que realice y los resultados de éstas.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Art. 14.- La Unidad Técnica, por medio de la Gerencia de Protección, podrá requerir información de cualquier funcionario, institución o dependencia pública para el análisis y evaluación de los casos sujetos al Programa.

Las solicitudes realizadas por la Unidad Técnica deberán ser atendidas a la mayor brevedad posible por el organismo requerido.

INCUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Art. 15.- Si el funcionario u organismo requeridos no brindaren oportunamente toda la información necesaria para los fines antes indicados, el Gerente de Protección comunicará esta situación a los grupos de trabajo integrados conforme a la Ley, a fin que realicen las recomendaciones o adopten las acciones pertinentes. Asimismo, el Gerente de Protección informará a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Técnica sobre los incumplimientos reiterados que notare, para que ésta tome las medidas que estime convenientes a fin de deducir las responsabilidades que correspondan.

CAPÍTULO V: RÉGIMEN OPERATIVO
SECCIÓN PRIMERA PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CONTENIDO DE SOLICITUDES

Art. 16.- Las solicitudes de medidas de protección o atención deberán contener, además de la información establecida en el Art. 18 de la Ley, la identificación o referencia precisa de la investigación o proceso judicial en que interviene o al que se encuentra vinculada directa o indirectamente la persona cuya protección se requiere y la dirección o medios para efectuar las comunicaciones pertinentes. A su vez, las solicitudes deberán apoyarse con los elementos suficientes para acreditar la situación de riesgo o peligro que las motivan, cuando fuere posible.

RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE SOLICITUDES

Art. 17.- Las solicitudes serán presentadas al Gerente de Protección, quien verificará que contengan la información requerida, les asignará un número de identificación y efectuará el registro respectivo.

El Gerente de Protección, de manera motivada, podrá formular una prevención cuando las solicitudes no cumplan

con lo prescrito en el artículo anterior, la cual deberá ser evacuada dentro del plazo de tres días hábiles por el solicitante. Con la contestación de la prevención o sin ella, se resolverá lo pertinente.

Las solicitudes que reúnan los elementos necesarios serán remitidas inmediatamente al Equipo Técnico Evaluador, para que éste analice y evalúe a la mayor brevedad las condiciones y demás circunstancias del caso y emita su dictamen.

Recibido el dictamen, el Gerente de Protección analizará su contenido y resolverá de forma motivada sobre la solicitud presentada, dentro de los cinco días posteriores; otorgando o no la medida o medidas de protección o atención requeridas y/o recomendadas.

La resolución proveída deberá ser notificada a la persona interesada y a la autoridad solicitante, en su caso.

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Art. 18.- Cuando se fije la sede de la Unidad Técnica como domicilio de la persona protegida, la Gerencia de Protección será la encargada de recibir las citaciones y notificaciones dirigidas a ella. El contenido de la comunicación respectiva será informado de manera inmediata al destinatario y se tomarán las medidas necesarias para asegurar su comparecencia a diligencias administrativas o judiciales, si fuere el caso.

CONTENIDO DE RESOLUCIONES

Art. 19.- La resolución del Gerente de Protección relativa a la aplicación de medidas contendrá, al menos, los antecedentes del caso, las razones fácticas y jurídicas de la decisión y, cuando resulte procedente, la identificación de las medidas de protección y atención otorgadas, su duración, modo de ejecución y la frecuencia de su revisión.

Dicha resolución será clara, precisa y concisa; tomándose en cuenta el dictamen del Equipo Técnico Evaluador.

REVISIÓN DE MEDIDAS

Art. 20.- Los Equipos Técnicos Evaluadores revisarán las medidas de protección y atención otorgadas con la periodicidad que determine el Gerente de Protección. Como resultado de dicha revisión, podrán recomendar la conservación, modificación, supresión o finalización de alguna o todas las medidas aplicadas.

El Gerente de Protección, recibido el dictamen, pronunciará la resolución que corresponda, la cual deberá fundamentar en debida forma.

AUDIENCIA

Art. 21.- Previo a adoptar la decisión de modificar, suprimir o finalizar cualquier medida de protección o atención, la Gerencia de Protección oirá a la persona protegida, cuya opinión se hará constar por escrito.

SECCIÓN - SEGUNDA MEDIDAS URGENTES

REQUISITOS

Art. 22.- Para aplicar medidas de protección urgentes, los jueces y tribunales, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional Civil deberán considerar, en lo posible, los aspectos enunciados en el Art. 20 de la Ley, los cuales detallarán en el informe que envíen al Gerente de Protección.

La adopción de medidas de protección extraordinarias urgentes tendrá carácter excepcional, por lo que deberán responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona y sólo serán aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar su seguridad; lo cual se ponderará en atención a la gravedad del hecho investigado o juzgado, su compleja realización o su relación con leyes especiales, entre otros criterios similares.

EJECUCIÓN

Art. 23.- Al adoptar una o varias medidas de protección urgentes, el funcionario o autoridad responsable informará por escrito en el plazo máximo de ocho horas al Gerente de Protección, quien se encargará de la efectiva y pronta implementación de aquéllas, cuando no hubiesen sido ejecutadas; todo ello sin perjuicio de los estudios e investigaciones posteriores que habrán de realizarse para su confirmación, modificación o supresión.

RESPONSABILIDAD POR ADOPCIÓN INDEBIDA DE MEDIDAS URGENTES

Art. 24.- El Gerente de Protección podrá informar a las instancias correspondientes del Órgano Judicial, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República o Policía Nacional Civil sobre la adopción indebida de medidas de protección urgentes por parte de sus integrantes o agentes, con el fin que investiguen y deduzcan la responsabilidad administrativa que fuere procedente.

En todo caso, dicho funcionario hará saber previamente esa situación a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Técnica.

ATENCIONES URGENTES

Art. 25.- Cuando la persona protegida requiera atención médica o psicológica de urgencia, ésta será proporcionada por la Unidad Técnica directamente o mediante terceros.

Al desaparecer la situación de emergencia, la Gerencia de Protección realizará gestiones para que el protegido reciba atención en hospitales o centros de salud públicos, adoptando las medidas de seguridad y confidencialidad que estime convenientes; ello siempre que la condición económica de aquél no le permita sufragar directamente los gastos de dicha atención.

SECCIÓN TERCERA - EXCLUSIÓN Y FINALIZACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

PROCEDIMIENTO DE EXCLUSIÓN DEL PROGRAMA

Art. 26.- Para excluir a una persona protegida del Programa, la Gerencia de Protección observará el siguiente procedimiento:

a) Recibido informe sobre la existencia de alguna causal de exclusión comprendida en la Ley, la mencionada Gerencia solicitará dictamen al equipo técnico evaluador, el que deberá rendirlo a la mayor brevedad posible;

b) El inicio del procedimiento de exclusión se hará del conocimiento de la persona protegida por el Programa o, en su caso, de su representante legal o judicial, a quienes se informará sobre los derechos de audiencia y defensa que les corresponden. La notificación respectiva se realizará por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas de recibido el citado informe;

c) Emitido el dictamen, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia especial y reservada, que será presidida por el Gerente de Protección;

d) A la audiencia se citará a la persona protegida o su representante, según el caso, al menos con veinticuatro horas de antelación;

e) La audiencia será oral y breve y en ella se garantizará a la persona protegida el ejercicio de sus derechos de defensa, igualdad, a probar y a recurrir;

f) El Gerente de Protección iniciará la audiencia explicando a la persona protegida y/o su representante el motivo de la misma; a continuación, oirá a los asistentes, si desearen declarar. Luego leerá la conclusión y las recomendaciones del dictamen emitido por el Equipo Técnico Evaluador;

g) Durante su intervención, la persona protegida o su representante podrán presentar las

pruebas que estimen pertinentes para sustentar su defensa;

h) Concluidos los alegatos, el Gerente de Protección decidirá de inmediato y en forma motivada sobre la exclusión del programa de la persona protegida, informando su decisión en el acto y proveerá dentro de los tres días hábiles siguientes la resolución respectiva;

i) La resolución que se provea deberá ser notificada a la persona protegida o su representante y contra ella podrán interponerse los recursos previstos en la Ley y este Reglamento;

j) La inasistencia injustificada de la persona protegida o su representante a la audiencia señalada producirá la no realización de la misma y el Gerente de Protección resolverá lo que estime procedente, en el plazo antes indicado, tomando en cuenta el dictamen del equipo técnico evaluador.

La persona protegida o su representante podrán justificar su inasistencia a la audiencia antes de su celebración o dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha señalada para la misma. Si se justificare debidamente la inasistencia, la audiencia será reprogramada a la brevedad posible;

k) La audiencia únicamente podrá suspenderse o aplazarse por motivos de fuerza mayor o caso fortuito y en ambos casos se continuará o se celebrará la misma lo antes posible; y,

l) Sólo se documentarán en acta los aspectos más relevantes de la audiencia, incluyendo la relación de las pruebas aportadas. El acta será firmada por los presentes, si pudieren.

FINALIZACIÓN DE MEDIDAS

Art. 27.- Al desaparecer las circunstancias de riesgo o peligro que hicieron necesaria la aplicación de medidas de protección o atención, el Gerente de Protección, previo dictamen del Equipo Técnico Evaluador y audiencia a la persona protegida, resolverá sobre la finalización de las mismas. Contra esa resolución podrán interponerse los recursos regulados en la Ley y este Reglamento.

RENUNCIA AL PROGRAMA

Art. 28.- La persona que se encuentre protegida podrá renunciar personalmente o, en su caso, a través de su representante legal o judicial, a los beneficios del Programa que se le hayan conferido. Dicha renuncia podrá realizarse en forma oral o escrita, debiendo expresar en todo caso las circunstancias que la motivan, las cuales serán analizadas por la Gerencia de Protección, previo a disponer lo pertinente.

Cuando la renuncia se formule por escrito, se presentará en persona al Gerente de Protección o, en su defecto, se dirigirá a él con firma debidamente legalizada. Cuando la renuncia se realice en forma oral, el Gerente levantará acta al efecto.

EFECTOS DE LA FINALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS

Art. 29.- En los casos de los dos artículos anteriores, al resolver sobre la finalización de las medidas, el Gerente de Protección adoptará las providencias para la cesación de éstas y ordenará su cumplimiento, informando al respecto a las instancias correspondientes, para los efectos legales.

VIOLACIÓNES A LA CONFIDENCIALIDAD DEL PROGRAMA

Art. 30.- Quien tuviere conocimiento de la revelación indebida de información sobre las actividades relacionadas con el ámbito de protección del Programa, estará obligado a comunicarlo inmediatamente a la Gerencia de Protección, la cual adoptará las medidas para restablecer la confidencialidad del caso y proteger a las personas afectadas.

La Gerencia de Protección, previo informe a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Técnica, remitirá oficio a la Fiscalía General de la República, a efecto que inicie las investigaciones pertinentes.

SECCIÓN CUARTA - RECURSOS

AUTORIDADES DECISORIAS

Art. 31.- El Gerente de Protección conocerá del recurso de revocatoria interpuesto de conformidad a la Ley. Acerca del recurso de revisión conocerá la Comisión Coordinadora, siempre que se hubiese agotado en tiempo y forma la revocatoria respectiva.

TRÁMITE DEL RECURSO DE REVOCATORIA

Art. 32.- El recurso de revocatoria será interpuesto por escrito ante el Gerente de Protección en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, el que será resuelto con sólo la vista de los autos por el mismo funcionario de la Unidad Técnica dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Cuando lo estime pertinente, el Gerente de Protección podrá requerir información al Equipo Técnico Evaluador antes de emitir su resolución.

TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN

Art. 33.- El recurso de revisión se dirigirá a la Comisión Coordinadora y será presentado por escrito ante el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión del Gerente de Protección de la Unidad Técnica que deniega la revocatoria interpuesta.

El Director Ejecutivo deberá informar inmediatamente a la Comisión Coordinadora de la interposición del recurso.

La Comisión podrá señalar una audiencia para escuchar al recurrente, cuando lo estime conveniente y fallará en todo caso dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la solicitud de revisión. Contra lo resuelto por ella no cabrá ningún recurso, ni siquiera explicación, en sede administrativa.

FUNDAMENTACIÓN

Art. 34.- Para su admisión y trámite, los recursos de revocatoria y revisión deberán ser interpuestos con indicación precisa de las razones que los motivan y de los extremos que deberán resolverse, los que se acompañarán de las pruebas que el interesado pretenda hacer valer.

Si los recursos no fueren presentados en tiempo y forma, serán declarados inadmisibles por la autoridad competente, mediante resolución motivada.

EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN

Art. 35.- La interposición de los recursos señalados suspenderá la ejecución de la decisión impugnada, hasta que se provea la resolución definitiva.

CÓMPUTO DE PLAZOS

Art. 36.- Los plazos establecidos para la sustanciación de los mencionados recursos se contarán en días hábiles.

CAPÍTULO VI: RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE ALBERGUES Y CASAS DE SEGURIDAD
SECCIÓN PRIMERA - DISPOSICIONES GENERALES

DISCIPLINA Y ORDEN

Art. 37.- La Gerencia de Protección regulará el régimen de convivencia, orden y disciplina que deberán acatar las personas a quienes se proporcione residencia temporal en albergues o casas de seguridad. Dicho régimen será informado oportunamente a los interesados, explicándoles las consecuencias de su inobservancia.

CORRESPONDENCIA INTERNA Y EXTERNA

Art. 38.- La correspondencia oficial y particular dirigida a las personas protegidas en albergues o casas de seguridad será recibida por la Gerencia de Protección, la cual la entregará a sus destinatarios para los efectos correspondientes.

A su vez, la correspondencia o documentos que envíen las personas protegidas serán entregados a la Gerencia de Protección, la que coordinará su despacho oportuno.

SERVICIOS Y EQUIPAMIENTO

Art. 39.- La Gerencia de Protección velará porque los albergues y casas de seguridad cuenten con los servicios, el mobiliario y equipo necesarios para la permanencia de las personas protegidas. Asimismo, procurará que dichos lugares posean instalaciones adecuadas para las personas con limitaciones físicas.

SECCIÓN SEGUNDA - ALBERGUES

DEFINICIÓN

Art. 40.- Se considerará albergue toda instalación o establecimiento que funcione con carácter permanente y cuente con los servicios necesarios para brindar residencia temporal a las personas protegidas, cuando la situación de riesgo o peligro de éstas lo demande.

SELECCIÓN

Art. 41.- Para la selección de albergues, la Gerencia de Protección deberá tomar en consideración, entre otros factores, la ubicación y distribución física del establecimiento, el ambiente natural, las vías de comunicación, los servicios básicos disponibles, las condiciones del entorno y la seguridad de la población cercana.

Los albergues podrán ubicarse en instalaciones públicas o privadas existentes, incluyendo delegaciones policiales y centros de detención.

FUNCIONAMIENTO

Art. 42.- Los albergues funcionarán ininterrumpidamente durante todo el año, salvo casos de fuerza mayor comprobable. Se regulará además un horario para el desarrollo de las actividades permitidas.

En los albergues, de acuerdo a su capacidad, se proporcionará residencia a distintas personas protegidas, independientemente del vínculo familiar que guarden entre sí; tomándose en consideración para su alojamiento los antecedentes del caso, la condición legal, el género, el estado físico, psicológico y emocional de aquéllas.

Toda persona a quien se proporcione residencia en un albergue, deberá ser registrada al momento de su admisión y además se identificarán y anotarán sus pertenencias.

No se permitirán visitas de ninguna clase a las personas albergadas; salvo que, de manera previa y excepcional, el Gerente de Protección o el servidor que éste designe lo autorice por circunstancias de extrema necesidad o urgencia.

Las personas protegidas podrán utilizar los equipos e instalaciones existentes para satisfacer sus necesidades de aseo, alimentación, educación, esparcimiento y descanso; pero responderán por los daños que ocasionen a los mismos por su uso indebido.

CONTROL DE INGRESO Y SALIDA

Art. 43.- En cada albergue se llevará un control que detalle el motivo de ingreso o salida de las personas protegidas; el cual será firmado por ellas o sus representantes legales o judiciales, si pudieren y por el responsable del albergue o el encargado de ejecutar ese procedimiento.

NORMAS DE CONDUCTA

Art. 44.- Las personas protegidas en albergues deberán observar, al menos, las siguientes normas de comportamiento:

a) Acatar las reglas sobre organización y funcionamiento del albergue establecidas por este Reglamento y otras que para tal fin apruebe la Gerencia de Protección.

b) Respetar las órdenes e instrucciones que, dentro de sus facultades, dicte el responsable del albergue y el personal policial encargado de la seguridad;

c) Observar una conducta basada en el respeto y la tolerancia, tanto en relación a las demás personas protegida como al personal encargado del Programa, de la gestión del albergue y de su seguridad.

d) Guardar las normas básica de convivencia, mostrar un comportamiento adecuado y brindar la colaboración y ayuda que le sean requeridas, de acuerdo a su condición y aptitudes;

e) Cuidar de manera diligente los bienes que les sean asignados, así como los objetos y enseres de uso común que se encuentren en las instalaciones, utilizándolos de acuerdo al destino y finalidad de los mismos. Asimismo, harán un uso racional de los servicios básicos existentes;

f) Abstenerse de retirar del albergue el menaje, material o enseres que pertenezcan al mismo, salvo por causas justificadas y con autorización expresa para ello;

g) Abstenerse de realizar acciones que puedan deteriorar el establecimiento o su equipamiento afectar la convivencia o perturbar la tranquilidad de terceros.

h) No divulgar información relacionada con sus casos a cualquier persona, incluyendo otros sujetos protegidos y personal policial;

i) Abstenerse de realizar cualquier acción u omisión, directa o indirecta, que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico o que afecte el patrimonio de otra persona protegida o del personal que desempeñe sus funciones de albergue;

j) No consumir sustancias prohibidas por la Gerencia de Protección; tampoco podrán entablar relaciones afectivas con los agentes o funcionarios encargados de su protección, que pongan en riesgo su seguridad o les afecten de algún modo mientras residan en el albergue; y,

k.) Otras que al efecto establezcan la Gerencia de Protección, acordes a la naturaleza y principios del programa.

ADMINISTRACIÓN

Art. 45.- Los albergues estarán a cargo de personal de la Gerencia de Protección, el que se encargará del orden y la disciplina internos, para lo cual contará con el apoyo de los agentes de la Unidad o Departamento que la Policía Nacional Civil designe y las mismas personas protegidas.

Dicho personal administrará los albergues, planificará y coordinará las actividades de éstos y velará por el óptimo aprovechamiento de los recursos disponibles. Además, realizará los requerimientos pertinentes e informará regularmente al Gerente de Protección sobre el funcionamiento de tales establecimientos.

COMITÉS

Art. 46.- Con el fin de mejorar las condiciones de los albergues, la Gerencia de Protección promoverá en cada uno de ellos la organización de los comités necesarios para apoyar las tareas o servicios de administración, aseo y ornato, salud preventiva, alimentación, recreación y disciplina, procurando la participación activa de todas las personas que se encuentran protegidas.

Tales comités podrán formular sugerencias y recomendaciones, dentro de sus respectivos ámbitos, al servidor responsable de la administración del albergue.

SECCIÓN TERCERA - CASAS DE SEGURIDAD

DEFINICIÓN

Art. 47.- Se considerará casa de seguridad cualquier instalación que garantice el resguardo inmediato y momentáneo de las personas protegidas, cuando éstas no puedan continuar habitando su residencia por su situación de riesgo o peligro.

FUNCIONAMIENTO

Art. 48.- Las casas de seguridad deberán operar durante periodos cortos y en ellas se suministrarán a las personas protegidas los servicios y atenciones básicas para su estadía.

ADMINISTRACIÓN

Art. 49.- Las casas de seguridad estarán a cargo de personal de la Gerencia de Protección, que será responsable de su dirección y administración.

Dicho personal rendirá informe al Gerente de Protección, cuando éste lo requiera, sobre el funcionamiento de las casas que hubiesen estado o se encuentren bajo su responsabilidad.

RÉGIMEN SUPLETORIO

Art. 50.- Según resulte procedente, se aplicarán a las casas de seguridad las disposiciones relativas a la selección y alojamiento en albergues, así como las normas de conducta que deben observarse en los mismos y otras regulaciones que al efecto establezca la Gerencia de Protección.

CAPÍTULO VII: ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN

APERTURA DE EXPEDIENTES

Art. 51.- Los expedientes del Programa serán abiertos por el servidor de la Gerencia de Protección responsable de la recepción material de las solicitudes de medidas de protección o atención y los informes de medidas urgentes.

Todo expediente se identificará con un número correlativo de ingreso anual que conservará hasta que se emita resolución sobre la aplicación o confirmación de las medidas de protección o atención solicitadas o adoptadas, según corresponda. En los casos en que se resuelva proteger a la persona, la Gerencia de Protección asignará un código definitivo.

CONTENIDO DE EXPEDIENTES

Art. 52.- Los expedientes del Programa contendrán la documentación relacionada con las solicitudes que se tramiten o los informes que se reciban y proveerán información sobre las personas o autoridades solicitantes, el dictamen de los Equipos Técnicos Evaluadores, las medidas de protección y atención decretadas y su seguimiento, así como cualquier otra información que se considere relevante.

ADMINISTRACIÓN DE EXPEDIENTES

Art. 53.- El manejo, actualización y control de los expedientes será responsabilidad, oportunamente, de los servidores de la Gerencia de Protección encargados de su apertura y archivo, así como de los miembros de los Equipos Técnicos Evaluadores que incorporen información a los mismos.

POLÍTICA DE ACCESO

Art. 54.- El Gerente de Protección designará al servidor responsable del archivo y custodia de los expedientes del Programa. Las modalidades de acceso a los expedientes serán definidas mediante un instructivo.

Cuando algún funcionario público relacionado con el Programa o la misma persona protegida requiera consultar la información de algún expediente o pida certificación del mismo, deberá solicitarlo por escrito al Gerente de Protección, indicando los motivos de su solicitud.

Dicho funcionario, si lo considera pertinente, autorizará la consulta o la extensión de la certificación, en los términos que estime convenientes.

ARCHIVO Y DISPOSICIÓN FINAL DE EXPEDIENTES

Art. 55.- Al finalizar el régimen de protección, los expedientes serán trasladados a un archivo pasivo donde deberán ser resguardados en forma ordenada y segura.

Transcurridos tres años, podrá procederse a la destrucción de los expedientes fenecidos, siguiendo el protocolo establecido y previa digitalización de toda la información que contengan.

La versión electrónica de los expedientes deberá ser almacenada en condiciones que aseguren su conservación y autenticidad.

REGISTRO DE FIRMAS Y SELLOS

Art. 56.- La Gerencia de Protección llevará un registro actualizado de las firmas y sellos de los empleados autorizados para entregar, revisar, actualizar y recibir los expedientes del Programa.

REGISTRO DE COMUNICACIONES ESCRITAS

Art. 57.- La Gerencia de Protección llevará un registro actualizado de toda comunicación escrita relacionada con el Programa. En dicho registro se consignarán la fecha y hora de envío o recepción, el origen o destino, así como otros detalles generales de la comunicación respectiva.

BASES DE DATOS

Art. 58.- Las bases de datos que contengan información sobre el ámbito de protección del Programa contarán con las medidas de seguridad apropiadas y tendrán carácter reservado. En consecuencia, el acceso a ellas deberá ser previamente autorizado por el Gerente de Protección.

SANCIONES POR ACCESO NO AUTORIZADO

Art. 59.- El personal de la Unidad Técnica o de la Policía Nacional Civil y las personas protegidas que, sin autorización expresa, accedan a información física o digital relacionada con el Programa, serán sancionados de acuerdo al régimen aplicable.

Cuando dicha infracción fuere cometida por otros servidores públicos, la Gerencia de Protección informará de lo ocurrido a las instancias competentes para que deduzcan la responsabilidad y apliquen las sanciones pertinentes.

CAPÍTULO VIII: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

DESCARGO DE EQUIPO INFORMÁTICO

Art. 60.- Cuando la Unidad Técnica, conforme a las previsiones legales, descargue de su activo fijo servidores, computadoras u otro equipo informático que contenga o hubiese almacenado información sobre el Programa,

previo a disponer del mismo, verificará la completa eliminación de esta información, lo cual deberá documentarse.

CONTROL INTERNO

Art. 61.- Las actividades de índole administrativa del Programa, se sujetarán al sistema de control interno de la Unidad Técnica.

USO DISCRECIONAL DE VEHÍCULOS

Art. 62.- Los vehículos asignados a la Unidad Técnica que sean utilizados en la ejecución del Programa, serán clasificados como de uso discrecional, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, por lo que no tendrán restricciones para su uso en todo tiempo, debiéndose cumplir especialmente con lo prescrito por el Art. 63, número 13 del Reglamento últimamente referido.

CAPÍTULO IX: DISPOSICIONES FINALES

RESPONSABILIDAD

Art. 63.- El incumplimiento de los deberes y obligaciones contemplados en la Ley y este Reglamento por parte de las personas sujetas a medidas de protección o atención, los empleados de la Unidad Técnica, personal de la Policía Nacional Civil y cualquier otro servidor público, dará lugar a deducir responsabilidad administrativa o penal, según el caso.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Art. 64.- El Gerente de Protección rendirá al Director Ejecutivo de la Unidad Técnica un informe sobre el desarrollo del Programa, de forma quincenal o cuando éste lo requiera.

A su vez, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica presentará a la Comisión Coordinadora, mensualmente o cuando ésta lo requiera, informes referentes al funcionamiento del Programa.

REFORMAS

Art. 65.- Las reformas al presente Reglamento serán propuestas por la Unidad Técnica y aprobadas por la Comisión Coordinadora, antes de ser sometidas a la consideración y aprobación final del Presidente de la República.

APLICACIÓN SUPLETORIA

Art. 66.- En lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Comisión Coordinadora y de la Unidad Técnica, el Reglamento de la misma, el Reglamento Interno de Trabajo de dicha Unidad y las reglas del Derecho Administrativo, en lo que fueren compatibles con la naturaleza de la Ley y las presentes disposiciones.

VIGENCIA

Art. 67.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su Publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de octubre de dos mil siete.

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA

Publicado en el Diario Oficial No. 195, Tomo No. 377, del viernes 19 de octubre de 2007.

LEY PENAL JUVENIL

LEY PENAL JUVENIL

DECRETO Nº 863.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.-Que de acuerdo a la Constitución, es obligación del Estado garantizar a todo menor su desarrollo integral, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo o religión;

II.- Que el Artículo 35 de la Constitución, establece que la conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta, estará sujeta a un Régimen Jurídico Especial;

III.- Que de acuerdo a los tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por El Salvador, a los menores que han infringido las Leyes Penales, les serán respetados todos sus derechos fundamentales;

IV.- Que el actual Código de Menores no responde a los principios reconocidos en la Constitución y en la Legislación Internacional, respecto del menor que ha infringido la Ley Penal; siendo por ello indispensable decretar una Ley Especial que regule la materia e incorpore los referidos principios, adecuándolos a nuestra realidad social;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia,

DECRETA: la siguiente,

LEY PENAL JUVENIL (3)

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto:

a) Regular los derechos del menor a quien se le atribuyere o declarare ser autor o partícipe de la comisión de una infracción penal;

b) Establecer los principios rectores que orienten la aplicación e interpretación de la misma y de los desarrollos normativos e institucionales que se creen para darle cumplimiento;

c) Determinar las medidas que deben aplicarse al menor que cometiere una infracción penal; y;

d) Establecer los procedimientos que garanticen los derechos del menor sujeto a esta Ley.

PERSONAS SUJETAS A ESTA LEY

Art. 2.- Esta Ley se aplicará a las personas mayores de doce años de edad y menores de dieciocho.

Los menores cuyas edades se encontraren comprendidas entre los dieciséis y dieciocho años de edad, a quienes se les atribuyere o comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en la presente Ley.

La conducta antisocial de los menores cuyas edades se encontraren comprendidas entre los doce y dieciséis años de edad que constituya delito o falta se establecerá mediante el procedimiento regulado en esta Ley.

Comprobados los hechos constitutivos de la conducta antisocial, el Juez de Menores resolverá aplicarle al menor cualesquiera de las medidas establecidas en la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor o de las medidas contempladas en esta Ley siempre que sean en beneficio para el menor.

Los menores que no hubieren cumplido doce años de edad y presenten una conducta antisocial no estarán sujetos a este régimen jurídico especial, ni al común; están exentos de responsabilidad y, en su caso, deberá darse aviso inmediatamente al Instituto Salvadoreño de Protección al Menor para su protección integral.

PRINCIPIOS RECTORES

Art. 3.- La protección integral del menor, su interés superior, el respeto a sus derechos humanos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad, son los principios rectores de la presente Ley.

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Art. 4.- La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley, deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho y con la doctrina y normativa internacional en materia de menores, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución, los tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador.

DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Art. 5.- El menor sujeto a esta Ley gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos en la Constitución, tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, y en las demás leyes aplicables a los mayores de dieciocho años, a quienes se les atribuyere la comisión o participación en una infracción penal, y especialmente de los siguientes:

a) A ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, incluye el derecho a que se proteja su integridad personal;

b) A que su intimidad personal sea respetada; consecuentemente, no deberá ser objeto depublicación ningún dato que directa o indirectamente posibilite su identidad; salvo la excepción establecida en el Art. 25 de esta Ley; **(3)**

c) A tener un proceso justo, oral, reservado, sin demora, ante el Tribunal de Menores y fundamentado sobre las bases de la responsabilidad por el acto;

d) A no ser privado ilegalmente de su libertad, ni a ser limitado en el ejercicio de sus derechos más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban imponer, de conformidad a la presente Ley;

e) A no ser ingresado institucionalmente sino mediante orden escrita de Juez competente, como medida excepcional y por el tiempo más breve posible;

f) A que toda limitación o restricción de sus derechos sea ordenada judicialmente;

g) A recibir información clara y precisa del Tribunal de Menores, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y de las razones, incluso ético sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa;

h) A que se observen las reglas del debido proceso, especialmente la presunción de inocencia y el derecho a ser asistido por defensor desde el inicio de la investigación;

i) A ser informado del motivo de su detención y de la autoridad responsable de la misma, a solicitar la presencia de sus padres, tutores o responsables;

j) A no ser obligado a prestar testimonio, ni a declarar contra sí mismo, y a ser asistido por intérprete cuando no comprenda o no hable el idioma castellano;

k) A que se procure un arreglo conciliatorio;

l) A no ser declarado autor o partícipe de una infracción no prevista en la Ley Penal; en su caso, a ser declarado libre de responsabilidad, por no haber cometido el hecho; y a que se le reconozcan las excluyentes de responsabilidad penal;

m) A que toda medida que se le imponga, tenga como fin primordial su educación;

n) A impugnar las resoluciones o providencias, y a pedir que se revisen las medidas que se le impongan; y

ñ) A no ser recluido en ningún caso, en lugares o centros de detención para personas sujetas a la legislación penal común.

GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Art. 6.- La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, velará que en todos los procedimientos previstos en esta Ley se respeten los derechos fundamentales.

PRESUNCIÓN DE MINORIDAD

Art. 7.- En todo caso en que no se pudiere establecer la edad de una persona presumiblemente menor, será considerada como tal, y quedará amparada por las disposiciones de esta Ley.

TÍTULO PRIMERO
MEDIDAS Y PRESCRIPCIÓN
CAPÍTULO I: MEDIDAS

MEDIDAS

Art. 8.- El menor que cometiere un hecho tipificado como delito o falta de acuerdo a la legislación penal, sólo podrá ser sometido a las siguientes medidas:

a) Orientación y apoyo socio familiar;

b) Amonestación;

c) Imposición de reglas de conducta;

d) Servicios a la comunidad;

e) Libertad asistida;

f) Internamiento.

FINALIDAD Y FORMA DE APLICACIÓN

Art. 9.- Las medidas señaladas en el artículo anterior deben tener una finalidad primordialmente educativa y se complementarán, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que el Juez determine.

La aplicación de las medidas será ordenada en forma provisional o definitiva, y podrán ser suspendidas, revocadas o sustituidas por otras, previa consulta, en su caso, de las personas encargadas de dar apoyo al menor durante el

cumplimiento de la medida.

El Juez podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en esta Ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

Cuando el menor careciere de familia o ésta no le garantizare su formación integral, se informará esta circunstancia al Instituto Salvadoreño de Protección al Menor.

ORIENTACIÓN Y APOYO SOCIO FAMILIAR

Art. 10.- Esta medida consiste en dar al menor orientación y apoyo socio familiar, con el propósito de que éste reciba la atención necesaria en el seno de su hogar y medio natural.

AMONESTACIÓN

Art. 11.- La amonestación es la llamada de atención que el juez hace oralmente al menor. En su caso, advertirá a los padres, tutores o responsables del menor, sobre la infracción cometida, previniéndoles que deben respetar las normas de trato familiar y de convivencia social.

IMPOSICIÓN DE REGLAS DE CONDUCTA

Art. 12.- La imposición de reglas de conducta consiste en la determinación de obligaciones y prohibiciones que el Juez ordena al menor, tales como:

a) Asistir a centros educativos, de trabajo, o a ambos;

b) Ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados;

c) Abstenerse de concurrir a determinados ambientes reservados para mayores de dieciocho años, y evitar la compañía de personas que puedan incitarle a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física, mental o moral, los que se señalarán específicamente en la resolución; y

d) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o acostumbramiento.

SERVICIO A LA COMUNIDAD

Art. 13.- Los servicios a la comunidad son tareas de interés general, que el menor debe realizar en forma gratuita.

Las tareas a que se refiere la presente disposición, deberán asignarse en lugares o establecimientos públicos, o en ejecución de programas comunitarios, que no impliquen riesgo o peligro para el menor, ni menoscabo a su dignidad, durante horas que no interfieran su asistencia a la escuela o a su jornada de trabajo.

LIBERTAD ASISTIDA

Art. 14.- Esta medida consiste en otorgar la libertad al menor, obligándose éste a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento del Tribunal, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento del menor, y se fijará por un plazo mínimo de seis meses.

INTERNAMIENTO

Art. 15.- El internamiento constituye una privación de libertad que el juez ordena excepcionalmente, como última medida, cuando concurran las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por el menor tiempo posible.

El Juez dentro de la ejecución de esta medida, podrá permitir o autorizar la realización de actividades fuera del centro, siempre que los especialistas lo recomienden; y podrá ordenar el internamiento de fin de semana.

El internamiento, podrá ser sustituido por la libertad asistida, con la imposición de reglas de conducta o servicios a la comunidad. Si se incumpliere, el Juez podrá revocarla y ordenar de nuevo el internamiento.

Cuando la infracción fuere cometida por un menor, que hubiere cumplido dieciséis años al momento de su comisión, el Juez podrá ordenar el internamiento hasta por un término cuyos mínimo y máximo, serán la mitad de los establecidos como pena de privación de libertad en la legislación penal respecto de cada delito. El término máximo de la medida será de siete años, salvo los casos en que incurren en responsabilidad penal por los delitos de Homicidio Simple, Homicidio Agravado, Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado, Extorsión, Proposición y Conspiración en el delito de Extorsión, Secuestro, Proposición y Conspiración en el delito de Secuestro, atentados contra la libertad individual agravados en el delito de Secuestro, Violación en Menor o Incapaz, Agresión Sexual en Menor e Incapaz, Violación y Agresión Sexual Agravada, Robo Agravado, así como, Proposición y Conspiración en el Delito de Robo Agravado; en los cuales el término máximo de la medida podrá ser de hasta quince años. **(5)**

No obstante lo establecido anteriormente, en ningún caso por dichos delitos, el internamiento podrá ordenarse por un término igual o mayor al mínimo de pena de privación de libertad que en la Legislación Penal corresponda para cada delito. **(5)**

APLICACIÓN ESPECIAL

Art. 16.- Si el menor infractor adoleciere de deficiencia mental, el Juez ordenará se le brinde protección integral; si adoleciere de deficiencia física o fuere adicto a sustancias que produzcan dependencia o acostumbramiento, el Juez ordenará que la medida se cumpla con la asistencia de especialistas que le presten la atención apropiada, o que reciba el tratamiento en un establecimiento adecuado.

DURACIÓN Y REVISIÓN **(5)**

Art. 17.- La duración de las medidas no excederá de cinco años, salvo lo dispuesto para los menores que hubieren cumplido dieciséis años al momento de la comisión del hecho. **(5)**

El Juez de Ejecución de las medidas, cada seis meses revisará de oficio las medidas impuestas al menor, a fin de constatar que se encuentra en un programa de capacitación y escolarización, y que la medida y las circunstancias en que se cumple no afectan el proceso de reinserción social del menor; solicitará para ello, la colaboración de los especialistas.

Las medidas podrán ser modificadas, sustituidas o revocadas por el Juez, de oficio, a instancia de parte, o del director del centro donde se encuentre el menor, con base en las recomendaciones de los especialistas. No será procedente la modificación, sustitución, o revocatoria de una medida de internamiento, cuando ésta represente un peligro para las víctimas o los testigos, se trate de reincidencia o habitualidad o la medida haya sido decretada por más de una infracción.

Las personas encargadas de dar apoyo al menor, informarán al Juez cada tres meses sobre la conducta observada por éste.

La duración de las medidas decretadas en forma provisional, no podrá exceder de noventa días; concluido este término cesarán de pleno derecho, si no se hubiere ordenado la medida en forma definitiva, salvo que legalmente se hubiere ampliado el plazo original de la investigación, en cuyo caso, la duración de la medida provisional se prorrogará en la misma proporción. **(5)**

CONTINUACIÓN

Art. 18.- Cuando el menor cumpliere dieciocho años de edad y la medida se encontrare vigente, ésta continuará, salvo que el Juez la revoque. En el caso de medidas de internamiento, cuando se trate de menores que hubieren cumplido dieciséis años al momento de la comisión del hecho, no podrá revocarse la medida mientras no se hubiere cumplido al menos las tres cuartas partes del término por el que fue ordenada, siempre y cuando los reportes sobre la conducta del mismo sean favorables. **(5)**

En ningún caso podrá cumplirse la medida de internamiento, en sitios de reclusión para las personas sujetas a la legislación penal común.

CESACIÓN

Art. 19.- Las medidas impuestas al menor cesarán por el cumplimiento de su término, de sus objetivos o por la imposición de otra posterior en diferente proceso, siempre que se haga imposible el cumplimiento de la primera o sea incompatible con la misma.

CAPÍTULO II: PRESCRIPCIÓN

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Art. 20.- La acción por la infracción penal cometida por el menor que hubiere cumplido dieciséis años y no hubiere cumplido dieciocho al momento de su comisión, prescribirá a los cinco años, cuando el delito estuviere sancionado con pena de prisión cuyo máximo sea o exceda de quince años, de conformidad a lo dispuesto en la legislación penal, y a los tres años en los demás casos.

Cuando al momento de la comisión de la infracción, el menor tuviere entre doce y dieciséis años, la acción prescribirá a los tres años.

Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió la infracción o desde aquel en que se decretó la suspensión del proceso.

PRESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS

Art. 21.- Las medidas ordenadas en forma definitiva, prescribirán en un término igual al ordenado para su cumplimiento, el cual comenzará a contarse desde la fecha de la resolución respectiva, o desde aquella en que se comprobare que comenzó su incumplimiento, sin perjuicio de la protección que comenzó su incumplimiento, sin perjuicio de la protección integral que, en su caso, deba prestársele al menor.

TÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES PROCESALES
CAPÍTULO I: REGLAS GENERALES

OBJETO DEL PROCESO Y DE LA INVESTIGACIÓN

Art. 22.- El proceso de menores tiene por objeto establecer la existencia de una infracción penal, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las medidas que correspondan.

La investigación tiene por objeto realizar todas las diligencias que permitan fundamentar los cargos por parte del fiscal y preparar el ejercicio de la acción.

TÉRMINOS

Art. 23.- Los términos procesales establecidos en esta Ley se contarán en días hábiles.

ORALIDAD

Art. 24.- La vista de la causa y demás audiencias previstas en la ley serán orales, bajo pena de nulidad.

GARANTÍA DE DISCRECIÓN

Art. 25.- Las actuaciones administrativas y judiciales serán reservadas; en consecuencia, no deberán expedirse

certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, salvo las solicitadas por las partes.

Queda prohibido a jueces, partes, funcionarios, empleados y autoridades, dar a la publicidad el contenido de las actuaciones del procedimiento o proporcionar datos que posibiliten la identidad del menor.

Las personas que intervengan durante el procedimiento de menores deberán guardar reserva y discreción acerca de las investigaciones y tareas que realicen.

No obstante, lo manifestado en los incisos anteriores, el Juez competente podrá, de oficio o a petición de parte y mediante resolución fundada, autorizar que sea pública la información sobre la imagen o la identidad del menor que facilite su localización respetando su dignidad e intimidad, en los casos en que se evada la Justicia y que exista objetivamente grave riesgo para la seguridad de las víctimas, los testigos o cualquier otra persona. De igual manera podrá autorizar sea pública la información cuando los menores estén involucrados en los delitos señalados en el inciso cuarto del Art. 15 de la presente Ley, así como, por la reincidencia o habitualidad en la comisión de delitos. **(3) (5)**

La medida judicial se suspenderá una vez localizado el menor y puesto a la disposición de la autoridad competente. **(3)**

COMPROBACIÓN DE LA EDAD

Art. 26.- La edad del menor se comprobará con la certificación de la partida de nacimiento, pero a falta de ésta, se estimará con base en el dictamen pericial, efectuado por un Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, o por dos médicos en ejercicio de su profesión.

El dictamen deberá realizarse y remitirse en un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas, después de notificada la resolución que la ordena.

Si en el transcurso del procedimiento se comprobare que la persona a quien se atribuyere la infracción penal era mayor de dieciocho años al momento de su comisión, el Juez de Menores se declarará incompetente y remitirá los autos al Juez Penal correspondiente. Si fuere menor de doce años, cesará el procedimiento y en su caso, deberá informarse al Instituto Salvadoreño de Protección al Menor para que investigue si se le amenaza o vulnera algún derecho.

MENOR AUSENTE

Art. 27.- Cuando el hecho investigado fuere atribuido a un menor ausente, se recabarán los indicios y evidencias, y si procede se promoverá la acción. Iniciada ésta, el Juez ordenará la realización de las demás diligencias para concluir la etapa preparatoria de la vista de la causa y la localización del menor para su comparecencia al proceso, y si ello no fuere posible dentro de un plazo que no exceda de sesenta días, contados a partir de la fecha en que se dictó dicha orden, se decretará la suspensión del proceso. Una vez localizado el menor, se realizará la audiencia, para los únicos efectos de imposición de la medida respectiva si fuere procedente. **(3)**

Se entenderá por menor ausente, aquél que no hubiere sido localizado.

MENORES AUSENTES Y PRESENTES

Art. 28.- Si dentro del proceso resultaren implicados, menores presentes y ausentes, el Juez emitirá resolución, respecto de los presentes, y en relación a los otros, cumplirá con lo dispuesto para éstos.

PRÓRROGA ESPECIAL DE COMPETENCIA

Art. 29.- Si el menor fuere localizado después de haber cumplido dieciocho años de edad, se prorrogará la competencia del Tribunal de Menores hasta decretar la medida, siempre que no hubiere prescrito la acción correspondiente.

REGISTRO (3)

Art. 30.- Queda prohibido a la Policía Nacional Civil llevar antecedentes sobre los delitos atribuidos a menores, excepto en aquellos casos que determine la Fiscalía General de la República o el juez competente.

Este registro será confidencial para fines estrictamente procesales, no podrá ser consultado por terceras personas y no se utilizará en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicada la misma persona.

Sólo tendrán acceso al mismo las personas debidamente autorizadas, que participen directamente en la tramitación de un procedimiento en curso. **(3)**

DECLARACIÓN DEL MENOR

Art. 31.- La declaración del menor se efectuará ante el Fiscal o el Juez, y deberá recibirse en presencia del defensor particular si lo hubiere o del Procurador de menores; ningún menor será sujeto de interrogatorio por autoridades policiales sobre su participación en los hechos.

El incumplimiento de esta disposición implica la nulidad de lo actuado.

ESTUDIO SICOSOCIAL

Art. 32.- En todo procedimiento se ordenará el estudio sicosocial del menor, el que se tendrá en cuenta al dictar la resolución para aplicar la medida más conveniente.

Dicho estudio deberá realizarse y remitirse, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que lo ordena.

El Juez podrá dictar la resolución ordenando una medida diferente a la recomendada por el equipo de especialistas, motivando las razones en que se fundamenta.

Si el menor se encontrare privado de su libertad, el estudio sicosocial se efectuará por los especialistas del Centro donde el menor se encontrare; caso contrario, dicho estudio lo realizará el equipo de especialistas adscritos al Juzgado de Menores.

MEDIOS PROBATORIOS

Art. 33.- En el procedimiento serán admisibles los medios probatorios regulados en el Código Procesal Penal.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

SUSPENSIÓN DE LA AUTORIDAD PARENTAL O DE LA GUARDA

Art. 34.- El Procurador de Menores, cuando considere que los padres o tutores del menor han incurrido en una de las causales establecidas por la Ley, para privarles o suspenderles la autoridad parental o removerles de la guarda, promoverá el proceso correspondiente.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 35.- La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por la infracción cometida por un menor, deberá promoverse ante el Juez competente, con base en las normas del proceso civil, independientemente de lo dispuesto en la resolución del Juez de Menores.

La responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se deducirá con base en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

FORMAS DE TERMINACIÓN

Art. 36.- El proceso termina en forma anticipada por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de conciliación, la remisión, la renuncia de la acción y la cesación del proceso.

REMISIÓN

Art. 37.- El Juez podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando el delito estuviere sancionado en la Legislación Penal con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a tres años, con base en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo.

Si el Juez considera que no procede la continuación del proceso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellas, resolverá remitir al menor a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice, si no existiere acuerdo entre las partes, se continuará el proceso.

CESACIÓN DEL PROCESO

Art. 38.- En cualquier estado del proceso podrá ser decretada su cesación, con base en las siguientes causas:

a) Cuando se hubiere comprobado cualquier excluyente de responsabilidad;

b) Cuando el desistimiento del ofendido impida la continuación del proceso; y

c) Cuando la acción no debía haberse iniciado o no deba proseguirse por cualquier causa legal.

Cuando el menor no fuere responsable por deficiencia mental, el Juez, luego de comprobada la infracción podrá ordenarle una medida de cumplimiento especial.

INFORMACIÓN PARA PROTECCIÓN **(3)**

Art. 39.- En cualquier estado del procedimiento, en que el Juez o el Fiscal, percibieren que al menor se le amenaza o vulnera algún derecho de aquellos que requieren protección por parte del instituto salvadoreño para el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, se informará o remitirá a esta institución según el caso. Asimismo se dará aviso a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos para el seguimiento respectivo.

La aplicación de medidas que en forma provisional o definitiva decrete el Juez, dejará sin efecto la ordenada por el instituto, cuando fueren incompatibles.

El aviso a que se refiere el inciso primero de este artículo, también procederá cuando se haya efectuado la conciliación, la renuncia al ejercicio de la acción penal o la remisión. En todo caso el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia determinará, previa investigación, las medidas de protección social que corresponde aplicar para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos del menor.

Si fuere procedente el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, dará aviso al Juez de Familia competente o a la Procuraduría General de la República, para que se inicie el proceso de protección de los derechos del menor que corresponda. **(3)**

ORGANISMO AUXILIAR

Art. 40.- La Fiscalía General de la República o el Tribunal de Menores se auxiliarán del organismo investigador correspondiente, para la realización de las diligencias de investigación y para el cumplimiento de sus resoluciones.

El organismo investigador deberá cumplir sus funciones, bajo el control de la autoridad competente que le ordenó la realización de las diligencias.

APLICACIÓN SUPLETORIA

Art. 41.- En todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente la Legislación Penal y el Código Procesal Penal; también se aplicarán supletoriamente las Leyes referentes a la familia y el Código de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO II: TRIBUNALES DE MENORES

JUZGADOS DE MENORES

Art. 42.- Los jueces de Menores tienen competencia para:

a) Conocer de las infracciones tipificadas como delitos o faltas por la legislación penal, atribuidas al menor sujeto a esta Ley;

b) Procurar la conciliación;

c) Decretar las medidas conducentes a la formación integral del menor, a la reinserción en su familia y en la sociedad; y

d) Conocer de otros aspectos, que ésta y otras leyes le fijen.

CÁMARAS DE MENORES

Art. 43.- Las Cámaras de Menores serán competentes para conocer de los recursos que se interpusieren contra las resoluciones o providencias que dicten los Jueces de Menores, de conformidad a lo previsto en la presente Ley.

ORGANIZACIÓN

Art. 44.- Los Tribunales de Menores tendrán la organización que dispone la Ley Orgánica Judicial y demás normas legales aplicables; su personal deberá ser especialmente calificado y contarán por lo menos con un psicólogo, un trabajador social y un pedagogo, auxiliándose de los especialistas del Instituto de Medicina Legal y del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, así como de otros especialistas con los que no contaren dichos institutos, servicio que deberá ser gratuito.

Para ser Juez o Magistrado de Cámara de Menores, se deberán reunir los requisitos exigidos por la Ley, para ser Juez de Primera Instancia o Magistrado de Cámara de Segunda Instancia respectivamente, y preferiblemente tener amplios conocimientos en materia de menores.

COLABORACIÓN Y AUXILIO

Art. 45.- Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, toda autoridad o funcionario, está obligado a prestar colaboración y auxilio a los Jueces y Tribunales de Menores cuando éstos lo requieran.

CAPÍTULO III: SUJETOS PROCESALES

MENOR INFRACTOR

Art. 46.- Todo menor a quien se atribuyere la comisión o participación en una infracción penal, tendrá derecho desde el inicio de la investigación a ser representado y oído en el ejercicio de su defensa, a poner prueba e interponer recursos, y que se motive la medida que se aplicará, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en la presente Ley.

REPRESENTANTES DEL MENOR

Art. 47.- Los padres, tutores o responsables del menor podrán intervenir en todo el procedimiento.

Se entenderá para los efectos de esta Ley, que son responsables del menor las personas que sin ser sus representantes legales, lo tengan bajo su cuidado en forma temporal o permanente.

DEFENSOR **(2)**

Art. 48.- Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, el menor deberá ser asistido por defensor.

El menor o cualesquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar el defensor particular.

Si no se nombrare defensor particular o si este por cualquier causa no se apersonare dentro de las tres horas siguientes a la notificación por parte de la Fiscalía General de la República, de su nombramiento, esta lo comunicará inmediatamente y por cualquier medio idóneo a la Procuraduría General de la República, para que asuma la defensa; si esto no fuere posible, la Fiscalía le designara al menor un defensor de oficio que reúna los requisitos señalados en el Código Procesal Penal. **(2)**

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Art. 49.- La Procuraduría General de la República deberá velar por el interés del menor, y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asumir la defensa del menor, cuando éste no tuviere defensor particular;

b) Solicitar y aportar pruebas, participar en su producción, solicitar la conciliación, pedir en su caso, la cesación o modificación de las medidas decretadas e interponer recursos; y

c) Las demás que ésta y otras leyes le fijen.

En cada Tribunal de Menores habrá un Procurador de Menores quien tendrá las atribuciones que le señale la Ley.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Art. 50.- Corresponde a la Fiscalía General de la República, la investigación de las infracciones penales atribuidas al menor sujeto a esta Ley; y tendrá las siguientes atribuciones;

a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley;

b) Procurar la conciliación;

c) Promover la acción penal o abstenerse de ello;

d) Solicitar y aportar pruebas, participar en su producción, pedir en su caso, la cesación, modificación o sustitución de las medidas decretadas e interponer recursos; y

e) Las demás que ésta y otras Leyes le fijen.

En cada Tribunal de Menores habrá un Fiscal de Menores quien tendrá las atribuciones que le señale la Ley.

VÍCTIMA U OFENDIDO **(3)**

Art. 51.- La persona directamente ofendida tendrá los siguientes derechos:

a) A ser informada de los resultados del procedimiento y de los posteriores a la resolución

definitiva, independientemente que haya o no intervenido en los mismos;

b) A participar en la conciliación, el desistimiento y la vista de la causa, así como en cualquiera otra audiencia que afecte su interés, conforme a lo establecido en la presente Ley;

c) A impugnar el sobreseimiento, la absolución o la cesación del proceso, aún cuando no haya intervenido en el procedimiento;

d) A que no se revele su identidad, ni la de sus familiares:

I.) Cuando la víctima fuere menor de edad;

II.) Cuando tal revelación implicare un peligro evidente para la misma; y

III.) Cuando la víctima lo solicite.

e) A que se le brinden medidas de protección; y,

f) Recibir asistencia médica o sicológica, cuando la necesite.

Iguales derechos tendrán el cónyuge o conviviente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el adoptante o adoptado del ofendido cuando la infracción haya provocado la muerte de éste.

Para el ejercicio de los derechos señalados en los literales b) y c) de este artículo, excepto en la conciliación, la víctima podrá designar mediante escrito que dirigirá al tribunal respectivo, un abogado para que la represente, sin perjuicio de que pueda hacerlo a través de mandatario. Además, la víctima podrá nombrar a una persona de su confianza en calidad de acompañante en todas las fases del proceso. **(3)**

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN DE LIBERTAD

PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Art. 52.- El menor, sólo podrá ser privado de su libertad cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden escrita del Fiscal o en su caso del Juez. **(6)**

Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la autoridad, el ofendido o un grupo de personas; o mientras tenga objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar en la comisión de un delito.

PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN FLAGRANCIA

Art. 53.- Cuando el menor sea privado de su libertad en flagrancia, por el ofendido o un grupo de personas, éstas deberán entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad que privare de su libertad a un menor infractor en flagrancia o se le hubiere entregado por el mismo motivo, deberá dentro de las seis horas siguientes, conducirlo a los lugares establecidos para el resguardo, a la orden de la Fiscalía General de la República, debiendo notificar dicha circunstancia a esta, dentro del mismo plazo y proporcionar un informe con los detalles del hecho y demás datos obtenidos. La Fiscalía deberá abrir la investigación y resolverá de inmediato si procede ordenar su libertad. **(2)**

Si concurriere alguna de las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial o del Fiscal asignado a la investigación, ordenará el resguardo del menor para que se le practique un diagnóstico preliminar por especialistas, dentro de las setenta y dos horas siguientes, incluidas las indicadas en el inciso anterior, lo remitirá al Juez, con certificación de la resolución fundada de las diligencias instruidas y continuará la investigación, la que servirá como base para la discusión sobre la imposición de la medida provisional que corresponda en la audiencia. **(2) (3) (6)**

PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR ORDEN JUDICIAL O POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA **(6)**

Art. 54.- El Juez o el Fiscal asignado a la investigación podrán ordenar la privación de libertad de un menor cuando concurran todas las circunstancias siguientes: **(6)**

a) Que se hubiere establecido la existencia de una infracción penal, cuando el delito estuviere sancionado en la Legislación Penal con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a dos años;

b) Que existieren suficientes indicios o evidencias sobre la autoría o participación del menor en la infracción, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrió el hecho y el grado de responsabilidad; y

c) Que existieren indicios de que el menor pudiere evadir la justicia o entorpecer la investigación.

Cuando el Fiscal asignado a la investigación ordene la privación de libertad de un menor y éste no fuere localizado, deberá certificar al Juez de Menores las diligencias que hubiere realizado en un plazo no mayo de diez días, a fin de que el Juez competente aplique las medidas establecidas en el Art. 8 de la presente Ley según proceda. **(6)**

AVISO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Art. 55.- Cuando un menor sea privado de su libertad deberá darse aviso de inmediato a sus padres, tutores o responsables del menor, a la Procuraduría General de la República, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre el motivo de la detención, el lugar donde se encuentra o el sitio donde será conducido. En el caso de menores extranjeros deberá darse también aviso a las autoridades consulares de su país de origen. **(3)**

PRESENTACIÓN DEL MENOR

Art. 56.- Cuando el menor detenido en flagrancia fuere puesto en libertad, deberá presentarse ante el Juez o la Fiscalía General de la República, cuantas veces le sea solicitado por ellos. Los padres, tutores o responsables del menor, asumirán dicha obligación cuando éste estuviere bajo su cuidado.

TRASLADO DEL MENOR

Art. 57.- El traslado del menor deberá realizarse con discreción, evitándose la publicidad. Se prohíbe utilizar al efecto cualquier medio que atente contra la dignidad e integridad física, mental o moral del menor.

RESGUARDO DEL MENOR **(3)**

Art. 58.- Cuando el menor se encontrare privado de su libertad, la Fiscalía General de la República o el tribunal, en su caso, deberá de inmediato ordenar su traslado al resguardo que corresponda.

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia administrará los resguardos y velará porque los mismos sean accesibles y cumplan con los fines para los que fueron creados. **(3)**

CAPÍTULO V: CONCILIACIÓN

PROCEDENCIA **(3)**

Art. 59.- Admiten conciliación todos los delitos o faltas, excepto los siguientes: **(3)**

a) Los delitos de homicidio simple y agravado;

b) La extorsión;

c) Los delitos de privación de libertad, secuestro y atentados contra la libertad individual agravados;

d) Los delitos relativos a la libertad sexual;

e) Los delitos que afecten intereses difusos de la sociedad; y,

f) Los delitos cometidos por menores que hayan conciliado la misma clase de delitos dolosos;

El arreglo conciliatorio procede a petición de parte, de ofendido, víctima o a propuesta del juez, siempre que existan indicios o evidencias de autoría o participación del menor y no concurran causales excluyentes de responsabilidad; sin que ello implique aceptación de la comisión del hecho por parte del menor. En todo caso propiciará la educación en responsabilidad del menor.

La conciliación procede ante la Fiscalía General de la República o ante el Juez de Menores, mientras no se haya pronunciado la resolución que aplique medidas en forma definitiva al menor. **(3)**

CONSENTIMIENTO

Art. 60.- La conciliación es un acto voluntario entre el ofendido o víctima y el menor, quienes son las partes necesarias en la conciliación. Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial podrá obligarse cualquier persona.

No podrá autorizarse la conciliación cuando se vulnere el interés superior del menor.

CITACIÓN

Art. 61.- Cuando proceda la audiencia conciliatoria se citará al menor, a sus padres, tutores o responsables del menor, al defensor y al procurador de menores, y además al ofendido o a la víctima, y si ésta fuere menor, la citación comprenderá a sus padres, tutores o responsables, y al fiscal de menores cuando la conciliación se intentare ante el Juez.

Si alguna de las partes necesarias para celebrar la conciliación no compareciere a la audiencia, se dejará constancia de ello y se continuará el procedimiento. Lo anterior no impedirá que se pueda intentar nuevamente la conciliación.

AUDIENCIA CONCILIATORIA

Art. 62.- Presentes las partes y demás interesados, se les explicará el objeto de la diligencia, procediéndose a escuchar a los citados. Si se llegare a un acuerdo, se firmará el acta de conciliación por las partes necesarias, ante el Fiscal o el Juez, en su caso.

El arreglo conciliatorio suspende el procedimiento; si no hubiere arreglo, se dejará constancia de ello, y se continuará la tramitación del mismo.

El cumplimiento de la conciliación extingue las acciones legales derivadas del hecho.

ACTA DE CONCILIACIÓN

Art. 63.- En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se comprenderá la reparación del daño a la víctima o al ofendido; y si fuere necesario se señalará un plazo para su cumplimiento.

La certificación del acta de conciliación, tendrá fuerza ejecutiva.

RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES LEGALES

Art. 64.- Los representantes legales del menor se comprometerán con él, a cumplir con las obligaciones determinadas en el acta de conciliación, cuando se trate de indemnizaciones de contenido patrimonial. En este caso, no se podrá intentar la acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por la infracción.

INCUMPLIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN

Art. 65.- Cuando el menor incumpliere injustificadamente las obligaciones de contenido no patrimonial, pactadas en el acta de conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiere conciliado.

Cuando se trate de obligaciones de contenido patrimonial, el ofendido o víctima, antes de promover la acción civil, podrá solicitar al Juez o al Fiscal que requiera el cumplimiento de las obligaciones.

CAPÍTULO VI: ETAPA PREPARATORIA
SECCIÓN PRIMERA - INVESTIGACIÓN

INICIACIÓN

Art. 66.- La investigación se iniciará de oficio o por denuncia.

INFORMACIÓN A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Art. 67.- Toda persona que tuviere conocimiento de la comisión de una infracción penal, que se atribuya a un menor, podrá informar a la Fiscalía General de la República.

TÉRMINO

Art. 68.- El término para realizar las diligencias de investigación no podrá exceder de sesenta días y se investigará tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del menor y de las demás partes. **(3)**

La Fiscalía General de la República podrá solicitar al Juez la ampliación del plazo anterior, dependiendo de la complejidad del hecho o del número de autores o partícipes. Dicha ampliación no excederá en ningún caso de treinta días.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Art. 69.- La Fiscalía General de la República al ordenar la apertura de la investigación, dispondrá en forma inmediata la comprobación de la edad del presunto menor, e informará al mismo, a sus padres, tutores o responsables, y al Procurador General de la República la existencia de la investigación y los cargos que se le imputan al menor, para que ejerza el derecho de defensa, y ordenará el estudio sicosocial del menor cuando éste se encontrare privado de su libertad.

Además, ordenará de oficio o petición de parte, de la práctica de diligencias, con el fin de establecer las circunstancias del hecho y si existen indicios o evidencias para promover la acción.

Dentro del plazo de la investigación deberá citar a conciliación. Si no se conciliare continuará la investigación.

RENUNCIA DE LA ACCIÓN

Art. 70.- La Fiscalía General de la República podrá renunciar de la acción por hechos tipificados en la legislación penal, como faltas o delitos sancionados con pena de prisión cuyo mínimo no exceda de tres años. Tendrá en cuenta las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron o la reparación del daño.

En los casos señalados en el inciso anterior, si la reparación del daño fuere total, la Fiscalía deberá renunciar a la acción.

La renuncia impide promover la acción ante el Tribunal de Menores.

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Art. 71.- Agotada la investigación o concluido el plazo para la misma, la Fiscalía General de la República resolverá en forma breve y motivada, según el caso:

a) Que no hay mérito para promover la acción por tratarse de un hecho no tipificado como infracción penal; porque el hecho no ha existido; por renuncia de la acción; por haberse llegado a un arreglo conciliatorio; o por existir una causal excluyente de responsabilidad. Si transcurridos diez días de notificada esta resolución, no se hubiere solicitado al Juez que requiera del Fiscal las diligencias de la investigación, la resolución quedará firme y se archivarán las diligencias. Dicha resolución podrá ser revocada por la Fiscalía General de la República de oficio o a petición de parte, aunque se encuentre firme, cuando aparezcan nuevos indicios o evidencias que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para pronunciarla;

b) Que no hay mérito para promover la acción, por no existir indicios, sobre la autoría o participación en el hecho; ordenará que continúe la investigación hasta que prescriba la acción; y se aplicarán las reglas del sobreseimiento establecidas en el Código Procesal Penal;

c) Que hay mérito para promover la acción, por existir evidencias sobre la existencia del hecho e indicios suficientes de la autoría o participación del menor en el mismo. En este caso deberá promover la acción dentro de las veinticuatro horas siguientes del auto que lo ordena.

REQUERIMIENTO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Art. 72.- Cuando la Fiscalía General de la República resolviere no promover la acción, o no cumpliere con el término establecido para la investigación, la parte ofendida o su representante Legal, podrán solicitar al Juez para que requiera del Fiscal las diligencias de la investigación.

Vistas las diligencias, si el Juez considera que lo dispuesto por el Fiscal está conforme a derecho, así lo declarará y lo notificará al que lo solicitó, caso contrario, requerirá al fiscal para que promueva la acción. Si no lo hiciere, el Juez ordenará que se remitan las actuaciones a la Fiscalía General de la República para que se amplíe la investigación, la que deberá ser realizada por un Fiscal diferente al que la practicó inicialmente, en un periodo adicional que no podrá exceder de treinta días. **(3)**

Si ampliada la investigación se ratificare la resolución inicial, el Juez deberá resolver según lo dispuesto por la Fiscalía General de la República. Si el Fiscal no promueve la acción no obstante los requerimientos Judiciales para hacerlo, el Juez informará tal situación para efectos de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. **(3)**

SECCIÓN II - TRÁMITE JUDICIAL

INICIACIÓN

Art. 73.- Promovida la acción, el Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la iniciación del proceso y si lo considera oportuno remitirá las diligencias a la Fiscalía General de la República, para que amplíe la investigación durante un plazo que no exceda de treinta días.

Si resuelve iniciar el trámite judicial ordenará el estudio sicosocial y podrá citar a conciliación; si no es procedente iniciarlo por cualquier causa legal, ordenará la cesación del proceso y archivará las diligencias de investigación. **(3)**

Cuando el Juez recibiere una denuncia, en la que se afirma que un menor es autor o partícipe de una infracción a la Ley penal la remitirá a la Fiscalía General de la República.

TÉRMINO

Art. 74.- El término del trámite judicial no excederá de treinta días y se contarán a partir del día en que se promovió la acción o a partir del día en que se haga efectiva la localización del menor cuando éste fuere ausente. **(3)**

RESOLUCIÓN INMEDIATA

Art. 75.- Cuando el menor hubiere sido detenido en flagrancia y fuere puesto a disposición del Juez, éste resolverá inmediatamente sobre su libertad; y ordenará la aplicación de una medida en forma provisional si fuere procedente, sin perjuicio de que la Fiscalía General de la República continúe la investigación.

MEDIDA EN FORMA PROVISIONAL

Art. 76.- El Juez con base en las diligencias de investigación y previa declaración del menor, resolverá si procede aplicarle una medida en forma provisional. Esta medida quedará sin efecto al decretarla en forma definitiva; al cesar el procedimiento y en los demás casos previstos en esta Ley.

INFORME DE PROCESOS

Art. 77.- El Juez solicitará a los Juzgados de menores, información respecto de la existencia de procesos pendientes o concluidos contra el menor, para efectos de acumulación y control de la continuidad del proceso educativo; la falta de este informe no suspenderá el trámite.

OTRAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Art. 78.- Sin perjuicio de las evidencias o indicios recabados en la investigación realizada por la Fiscalía General de la República, el Juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que esa Institución practique otras diligencias complementarias de investigación.

PRUEBA ANTICIPADA

Art. 79.- El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar anticipadamente la recepción de declaraciones a ofendidos o testigos, que por algún motivo difícil de superar, se presuma que no podrán concurrir a la vista de la causa.

Asimismo, podrá ordenar anticipadamente la práctica de los peritajes necesarios al juicio, o llevar a cabo los actos probatorios, que fueren difíciles de efectuar en la vista de la causa o que no admitan dilación.

Cuando el Juez rechace la solicitud, el peticionante podrá acudir directamente a la Cámara de menores, solicitando que ordene la realización del acto. La Cámara resolverá dentro de las veinticuatro horas. **(3)**

Toda prueba anticipada se practicará previa citación a las partes, pena de no hacer fe.

AUDIENCIA PREPARATORIA **(3)**

Art. 80.- Iniciado el trámite judicial se convocará a una audiencia preparatoria, la cual tendrá por objeto que las partes se manifiesten sobre los siguientes puntos:

a) Ratificar, modificar o retirar los cargos por la Fiscalía General de la República;

b) Indicar las personas cuya presencia soliciten y el lugar en que deberán ser citados; y

c) Ofrecer las pruebas que se presenten en la vista de la causa.

Si la Fiscalía General de la República ampliare los cargos, se cumplirá lo dispuesto para ello en la vista de la causa.

En la misma audiencia el juez señalará día y hora para la celebración de la vista de la causa, la que se efectuará en un plazo no inferior a cinco días, ni superior a diez y en el acto quedarán notificadas las partes para ese efecto.

La inasistencia de una de las partes a la audiencia preparatoria, no impedirá el señalamiento para la celebración de la vista de la causa y se notificará personalmente del señalamiento a la parte que no asistió. **(3) *Declarado Inconstitucional**

AUTO DE MÉRITO **(3)**

Art. 81.- Concluida la audiencia preparatoria, si fuere procedente, el Juez emitirá el auto de mérito, en el cual señalará el día y la hora para la celebración de la vista de la causa, la que se celebrará en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez de emitido dicho auto, previa citación a las partes.

Si no hubiere mérito se procederá de conformidad a lo dispuesto para la cesación del proceso. **(3)**

OTRAS CITACIONES

Art. 82.- A la vista de la causa se citarán también los técnicos, especialistas y peritos o intérpretes que aparezcan en la instrucción y además los testigos que las partes indiquen en la audiencia preparatoria, la víctima u ofendido.

CAPÍTULO VII: ETAPA DEL JUICIO
SECCIÓN PRIMERA - VISTA DE LA CAUSA

APERTURA DE LA AUDIENCIA

Art. 83.- La vista de la causa se realizará el día y hora señalados, en audiencia reservada, sin jurado. Después de verificada la presencia del menor, del fiscal de menores, del defensor particular si lo hubiere, del procurador de menores y los testigos, especialistas, peritos o intérpretes y demás interesados que deban asistir a la audiencia, el Juez declarará abierto el debate e instruirá al menor sobre la importancia y el significado de la audiencia, y procederá a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen.

Cuando sea necesario tratar asuntos que puedan causar perjuicio psicológico al menor, el Juez, previa consulta a éste y a las partes, podrá disponer su retiro transitorio de la audiencia.

DECLARACIÓN DEL MENOR

Art. 84.- El Juez ordenará recibir declaración al menor, explicándole con palabras claras y sencillas los cargos que se le atribuyen, con la advertencia de que puede abstenerse de declarar y que la vista de la causa continuará aunque él no declare. Si el menor aceptare declarar, después de hacerlo, podrá ser interrogado por el fiscal de menores, el defensor particular si lo hubiere y el procurador de menores, en ese orden.

Durante el transcurso de la vista, el Juez y las partes podrán formular preguntas al menor, para aclarar sus manifestaciones y éste podrá hacer las declaraciones que considere oportunas.

El menor podrá consultar en todo momento con la defensa, a tal efecto, deberá estar ubicado a su lado.

Si fueren varios menores, el juez podrá retirar transitoriamente de la audiencia a los que no declaren; recibidas todas las declaraciones deberá informárseles en forma resumida lo ocurrido durante su ausencia.

AMPLIACIÓN DE LOS CARGOS

Art. 85.- El fiscal de menores podrá ampliar los cargos mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia, que modifique la calificación del hecho objeto de la audiencia, o integre un delito continuado.

Si la inclusión de una nueva circunstancia no modifica esencialmente los cargos que se le atribuyen, ni provoca la indefensión, ésta se tratará en la misma audiencia.

Si de la ampliación por un nuevo hecho o nuevas circunstancias se modificaren los cargos, se deberá oír nuevamente en declaración al menor e informar a todas las partes que tienen derecho a pedir la suspensión de la vista para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa; y con lo que éstas manifestaren el Juez resolverá inmediatamente sobre la suspensión y en su caso, fijará nueva fecha para su continuación dentro de un término que no exceda de diez días.

RECEPCIÓN DE PRUEBAS

Art. 86.- Recibida la declaración del menor, el Juez recibirá las pruebas, en el orden indicado en los Artículos siguientes, salvo que previa consulta con las partes considere necesario alterarlo.

VALIDEZ DE LA PRUEBA

Art. 87.- Toda prueba se producirá en la vista de la causa, y será inadmisible aquella que se pretenda introducir mediante lectura, excepto la prueba anticipada que se leerá o relatará y se agregará formalmente a la causa en el momento que corresponda.

RECEPCIÓN DE DICTÁMENES

Art. 88.- El Juez ordenará la lectura de las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos, las que se podrán ampliar o aclarar en la audiencia. **(3)**

El Juez podrá disponer que los peritos permanezcan en la audiencia. **(3)**

TESTIGOS

Art. 89.- Recibidos los dictámenes, el Juez llamará a los testigos, uno a uno, comenzará por los que hubiere ofrecido la Fiscalía y concluirá con los de la defensa, sin embargo, podrá alterarse ese orden cuando así lo considere el Juez para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni recibir información de lo que ocurre en la sala de audiencia; después de hacerlo, el Juez podrá ordenar que continúen incomunicados, que presencien la audiencia o que se retiren. El incumplimiento a la incomunicación, no impedirá la declaración del testigo.

INTERROGATORIO **(3)**

Art. 90.- El Juez preguntará al testigo o perito sobre sus generales y concederá la palabra a la parte que lo presentó para que formule su primer interrogatorio; si la parte contraria manifiesta que desea contrainterrogar al testigo, le concederá para tal efecto la palabra. La parte que sometió al testigo o perito al primer interrogatorio podrá interrogarlo nuevamente, después del contrainterrogatorio; así también, la parte contraria podrá someterlo a un segundo contrainterrogatorio, a continuación del precedente. Estas dos últimas intervenciones habrán de limitarse a preguntas sobre materias nuevas procedentes del interrogatorio inmediato anterior.

El Juez moderará el examen del testigo o perito y evitará que conteste a preguntas capciosas e impertinentes, procurando que el interrogador no ejerza presiones indebidas ni ofenda la dignidad del declarante. En el interrogatorio directo, por regla general, estarán prohibidas además las preguntas sugestivas; sin embargo, será permitida la sugestividad cuando se interrogue a testigos o peritos de la parte contraria y en el interrogatorio directo, cuando el testigo se identifique con aquella, se vuelva hostil, cuando se interrogue a una persona que por su mayor edad, limitada instrucción o causa similar, se le dificulte expresarse o que por razones de pudor esté renuente a declarar libremente. En todo caso se deberá respetar la dignidad del testigo.

Las respuestas de los testigos deben ser directas y concretas a las preguntas que se les formulen.

El Juez podrá autorizar al testigo o perito la consulta de documentos, notas escritas o publicaciones, cuando por la naturaleza de la pregunta sea necesaria, sin que por éste solo hecho, tales documentos puedan incorporarse como prueba en la vista de la causa.

Las partes podrán interponer revocatoria de las decisiones del Juez de Menores que limiten sus interrogatorios y objetar las preguntas que se formulen por las otras partes.

El Juez podrá interrogar al testigo o perito luego de las partes, mediante preguntas aclaratorias o complementarias que no comprometan su deber de imparcialidad.

El interrogatorio de un menor será conducido por el Juez, cuando lo estime necesario, con base en las preguntas presentadas por las partes. El Juez, podrá valerse del auxilio de los padres y en su defecto del representante legal del menor o de un experto en Psicología u otra ciencia de la conducta. **(3)**

PRUEBA PARA MEJOR PROVEER

Art. 91.- El Juez podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen nuevos hechos que requieran su esclarecimiento.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Art. 92.- Los documentos deberán leerse y exhibirse en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos secuestrados deberán ser exhibidos en la audiencia para su reconocimiento. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales deberán reproducirse y el Juez vigilará que sean presenciados únicamente por las partes, cuando fuere necesario.

DISCUSIÓN FINAL Y CLAUSURA **(3)**

Art. 93.- Terminada la recepción de las pruebas, el Juez ordenará la lectura de las conclusiones de los dictámenes de los especialistas que realizaron el estudio sicosocial del menor, conclusiones que se deberán ratificar, ampliar o aclarar en la misma audiencia.

El Juez deberá conceder sucesivamente la palabra por un término máximo de treinta minutos a cada uno, al fiscal de menores, al defensor particular si lo hubiere y al procurador de menores, para que en este orden emitan sus conclusiones finales; salvo, que por la naturaleza de los hechos, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver deba concederse un término mayor.

Las partes podrán replicar por un término de quince minutos cada una, siempre que se limiten a refutar los argumentos adversos que no hayan sido discutidos.

Si la víctima u ofendido desea exponer, se le debe conceder la palabra.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Juez llamará la atención a la persona que interviene.

El menor tendrá derecho a decir la última palabra, e inmediatamente después el Juez deberá declarar finalizada la vista de la causa y dictará la resolución definitiva en la misma audiencia. Excepcionalmente, cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la resolución definitiva, en este caso el Juez leerá tan sólo su parte dispositiva y relatará sintéticamente los fundamentos que motivaron la decisión; asimismo, anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutiva. **(3)**

ACTA DE LA VISTA DE LA CAUSA

Art. 94.- De lo actuado en la Vista de la causa, se levantará un acta que la resuma, y deberá contener:

a) Lugar y fecha de la vista, con mención de la hora en que comenzó y terminó, y de las suspensiones y reanudaciones;

b) El nombre y apellido del Juez y las partes, con mención de las conclusiones que emitirán;

c) Las generales del menor;

d) El desarrollo de la audiencia, con mención del nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes y especialistas, y la indicación de los documentos leídos durante la audiencia;

e) Las solicitudes y decisiones producidas durante la audiencia;

f) Todo aquello que soliciten el Juez y las partes, y las revocatorias o protesta de recurrir en apelación especial;

g) La constancia de la lectura de la resolución y del acta con las formalidades previstas; y

h) La firma del Juez, del secretario y de las partes presentes.

En los casos de prueba compleja, el Juez podrá disponer la versión taquigráfica o la grabación total o parcial de la audiencia, en cuyo caso deberá constar en el acta la disposición del Juez y la forma en que fue cumplida. La versión taquigráfica, la grabación o la síntesis, no tendrán valor probatorio para la resolución o para la admisión del recurso, salvo que ellas demuestren la inobservancia de una regla que habilita el recurso de apelación especial.

SECCIÓN SEGUNDA - RESOLUCIÓN DEFINITIVA

RESOLUCIÓN

Art. 95.- Concluida la vista de la causa, con base en los hechos probados, en la existencia del hecho o en su atipicidad, en la autoría o participación del menor, en la existencia o inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, en las circunstancias y gravedad del hecho, y en el grado de responsabilidad, el Juez en forma breve y motivada deberá resolver según el caso:

a) Si se tratare de un menor cuya edad se encontrare comprendida entre los dieciséis y dieciocho años:

1°) Declarar absuelto al menor, dejar sin efecto la medida provisional impuesta y archivar definitivamente el expediente; o,

2°) Declarar responsable al menor, aplicarle una o varias medidas con determinación específica de cada una de ellas, así como de su duración, finalidad y las condiciones en que debe ser cumplida; y,

b) Si se tratare de un menor cuya edad se encontrare comprendida entre los doce y dieciséis años de edad:

1°) Declarar que no está establecida la conducta antisocial del menor, dejar sin efecto las medidas provisionales impuestas si las hubiere y archivar definitivamente el expediente; o,

2°) Declarar que está establecida la conducta antisocial del menor, imponerle cualesquiera de las medidas establecidas en la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, o algunas de las contempladas en esta Ley, con determinación específica de cada una de ellas, así como de su duración, finalidad y las condiciones en que debe ser cumplida.

Solamente las pruebas producidas durante la vista de la causa, servirán de fundamento a la resolución; ninguna otra prueba tendrá valor alguno, excepto la prueba anticipada.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Art. 96.- La resolución se notificará personalmente a las partes en la misma audiencia.

CAPÍTULO VIII: RECURSOS
SECCIÓN PRIMERA - REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL

PROCEDENCIA

Art. 97.- Contra las resoluciones judiciales preceden los recursos de revocatoria y revisión, regulados en el Código Procesal Penal, con las modificaciones contempladas en los Artículos siguientes, y el de apelación especial regulado en la presente Ley.

GENERALIDADES

Art. 98.- Los recursos serán interpuestos en forma oral en las audiencias o por escrito, en el tiempo y forma establecidos, bajo pena de inadmisibilidad.

Al fundamentar los recursos deberán indicarse los puntos impugnados de la decisión, la petición en concreto y la resolución que se pretende; la competencia del Tribunal se limitará específicamente a ellos y no podrá exceder a lo solicitado.

Mientras se tramita el recurso no se suspenderá el cumplimiento de la resolución impugnada.

Si el recurso no se hubiere resuelto en un término de sesenta días y el menor se encontrare privado de libertad, el Tribunal que conozca, ordenará la libertad asistida y continuará el trámite del recurso.

Cuando la resolución impugnada se refiera a varios menores, el recurso interpuesto a favor de uno de ellos, beneficiará a los demás, salvo que se hubiere interpuesto por motivos exclusivamente personales.

La resolución será breve y motivada y no requiere de formalidad especial, cuando implique la libertad del menor, el Tribunal la ordenará directamente.

RECURRENTES

Art. 99.- Los recursos podrán ser interpuestos por el menor, cualesquiera de sus representantes legales, el defensor y el procurador de menores; quienes podrán desistir de los mismos, previo consentimiento del menor. El fiscal de menores podrá recurrir aun a favor del menor.

GARANTÍA ESPECIAL

Art. 100.- Cuando el recurso fuere interpuesto por el menor o sus representantes legales, el defensor, el procurador de menores, o el fiscal de menores cuando lo interponga a favor del menor, la resolución no podrá desmejorar su situación jurídica.

Todo recurso se resolverá previa celebración de audiencia, bajo pena de nulidad. **(3)**

SECCIÓN SEGUNDA - RECURSO DE REVOCATORIA

PROCEDENCIA

Art. 101.- El recurso de revocatoria procede contra todas las resoluciones ante el Juez que las dictó, a fin de que éste las revoque o modifique. Simultáneamente con este recurso podrá interponerse en forma subsidiaria el de apelación especial.

TRÁMITE

Art. 102.- El recurso se debe interponer y fundamentar por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada y además podrá interponerse en forma oral en las audiencias.

La interposición del recurso se notificará a las otras partes, para que hagan uso de su derecho dentro de las veinticuatro horas siguientes de la notificación, y se resolverá por el Juez, dentro de los tres días siguientes.

La resolución que se dicte causa ejecutoria, a menos que el recurso haya sido interpuesto simultáneamente con el de apelación especial en forma subsidiaria; siempre que éste sea procedente, o cuando al decidir sobre la revocatoria se dicte una nueva resolución.

SECCIÓN TERCERA - RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL

PROCEDENCIA

Art. 103.- El recurso de apelación especial procede contra las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Menores:

a) La definitiva;

b) La que ordena la cesación del proceso;

c) La que imponga o deniegue una medida en forma provisional; **(3)**

d) La que decreta una nulidad en la etapa preparatoria;

e) La que ordene o deniegue la acumulación de procesos; **(3)**

f) La que imponga una multa por infracción a la presente ley; **(3)**

g) La que ordene que hay mérito o deniegue la celebración de la vista de la causa. **(3)**

h) La pronunciada con posterioridad a la resolución ejecutoriada que ponga fin al proceso;

i) Las demás señaladas en el Código Procesal Penal como apelables, cuando éstas fueren compatibles con el procedimiento y con las limitaciones de la presente Ley.

MOTIVOS

Art. 104.- Cuando el recurso se interponga de la resolución definitiva, deberá fundamentarse en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado, constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente que se subsane la falta, salvo que se trate de vicios de la resolución definitiva.

TRÁMITE

Art. 105.- El recurso de apelación especial deberá fundamentarse por escrito, dentro del término de tres días de notificada la resolución impugnada, ante el juez que la dictó, para ante la Cámara de menores, con expresión de los motivos en que se fundamenta y de las disposiciones legales aplicables.

En el mismo escrito se ofrecerá la prueba pertinente; y si se tratare de prueba documental, se anexará o se indicará el lugar o funcionario, para que la requiera la Cámara respectiva.

Fundamentado el recurso, el Juez mandará oír a las otras partes para que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, hagan uso de su derecho. Concluido dicho término, sin más trámite se remitirán las actuaciones al Tribunal de segunda instancia.

El Tribunal de Segunda Instancia, dentro de los cinco días siguientes de recibidas las actuaciones, deberá admitir o

rechazar el recurso y resolver sobre el asunto planteado en la misma resolución, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

En la apelación especial no habrá recepción de pruebas, salvo que hubieren sido solicitadas en la fundamentación del recurso, por haber sido pedidas y no admitidas en la vista de la causa, o no se produjeren por algún motivo ajeno al interesado, en este caso, se fijará una audiencia común dentro de los diez días siguientes de recibidas las actuaciones y se resolverá el recurso en un término que no exceda de cinco días, contados a partir de la celebración de la audiencia.

Al resolver el recurso la Cámara podrá confirmar, modificar, revocar o anular la resolución impugnada, y remitirá las actuaciones al juzgado de menores dentro de los tres días siguientes.

Si impugnada la resolución definitiva, la cámara al resolver el recurso la anula, podrá ordenar la reposición de la vista de la causa, cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la resolución definitiva.

Si se ordenare la reposición de la vista de la causa, en ésta no podrá intervenir el mismo Juez que conoció de la anterior y se celebrará en un plazo que no exceda de quince días de recibidos los autos por el Juez de Menores que la realizará.

SECCIÓN CUARTA - RECURSO DE REVISIÓN

PROCEDENCIA

Art. 106.- El recurso de revisión procede en todo tiempo y a favor del menor, contra la resolución definitiva ejecutoriada, en los siguientes casos:

a) Cuando la valoración de los hechos tenidos como fundamento para la resolución, resulten inconciliables con la valoración de los mismos hechos en otra resolución definitiva en proceso de menores o en sentencia penal, ejecutoriadas;

b) Cuando la resolución impugnada se hubiere fundamentado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior ejecutoriado;

c) Cuando la resolución se dictare como consecuencia de la comisión de un delito, declarado en fallo posterior ejecutoriado;

d) Cuando después de pronunciada la resolución, sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que hagan evidente que el hecho no existió, que el menor no lo cometió, o que el hecho cometido no es punible o se adecua en un precepto más favorable; y

e) Si corresponde aplicar retroactivamente una ley más favorable.

OTROS RECURRENTES

Art. 107.- Además de las personas facultadas para recurrir, podrán interponer el recurso de revisión el cónyuge o conviviente, los descendientes, el adoptante o adoptado, o los hermanos del menor si éste hubiere fallecido.

INTERPOSICIÓN

Art. 108.- El recurso deberá interponerse por escrito, ante el Juez que dictó la resolución impugnada, para ante la Cámara de Menores con expresión de los motivos en que se fundamenta y de las disposiciones legales aplicables.

En el mismo escrito se ofrecerá la prueba pertinente y si se tratare de la documental se anexará o indicará el lugar o funcionario para su requerimiento.

TRÁMITE

Art. 109.- Interpuesto el recurso, se notificará a las otras partes, para que en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación, contesten el recurso y vencido dicho término remitirá los autos a la Cámara de Menores, para que dentro de los cinco días siguientes del recibo de las diligencias, resuelva sobre la admisibilidad del recurso.

Admitido el recurso, si procediere la celebración de una audiencia para la comprobación y examen de los hechos alegados, se señalará día y hora para realizarla dentro de un término que no exceda de diez días y si fuere necesario podrá ordenar la práctica de diligencias.

ANULACIÓN

Art. 110.- Concluidas las diligencias a que se refiere el Artículo anterior, la Cámara dentro del plazo de diez días podrá anular la resolución impugnada y ordenar la reposición de la vista de la causa, cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la resolución definitiva.

Si se ordenare la reposición de la vista de la causa, en ésta no podrá intervenir el mismo Juez que conoció de la anterior, y se celebrará en un plazo que no exceda de quince días de recibidos los autos por el Juez de Menores que la realizará.

En la nueva resolución no se podrá absolver, ni modificar lo dispuesto en la resolución impugnada, como consecuencia de la apreciación de los mismos hechos, sin tomar en consideración los motivos que hicieron admisible la revisión.

SUSPENSIÓN DE LA MEDIDA

Art. 111.- Durante la tramitación del recurso de revisión, la cámara podrá suspender la ejecución de la resolución impugnada y disponer la libertad asistida del menor, si éste se encontrare cumpliendo medida de internamiento.

DAÑOS Y PERJUICIOS

Art. 112.- En la resolución que declare absuelto al menor, se decidirá sobre la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren causado por la resolución anulada.

La indemnización procede únicamente a favor del menor o de sus herederos y deberá pagarse por el Estado, siempre que el menor o sus Representantes no hubieren contribuido dolosa o culposamente al error judicial.

RECHAZO

Art. 113.- El rechazo de una solicitud de revisión, no priva del derecho a la interposición de un nuevo recurso de revisión siempre que se fundare en motivos diferentes.

CAPÍTULO IX: INFRACCIÓN A LA PRESENTE LEY

INCUMPLIMIENTO DEL FUNCIONARIO

Art. 114.- Cuando el funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad encargado de la aplicación y cumplimiento de esta ley, no respetare los derechos y garantías del menor, no cumpliere sus funciones y deberes dentro de los términos establecidos en la misma, infringiere la prohibición de llevar antecedentes o sometiere al menor a interrogatorio no autorizado por la ley, será sancionado con el equivalente de uno a diez días de salario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar. **(3)**

SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

Art. 115.- El que infrinja lo dispuesto para la garantía de discreción, será sancionado por el Juez con multa

equivalente de uno a diez días de salario.

Si la infracción se cometiere por un medio de comunicación social, los responsables de él serán sancionados por el Juez, con multa equivalente de uno a cien días de salario, por cada infracción, según la gravedad del hecho.

Se impondrá la multa sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que hubiere lugar.

SANCIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA

Art. 116.- El Juez de ejecución de las medidas sancionará con multa equivalente de uno a diez días de salario, a los funcionarios que por acción u omisión vulneren o amenacen derechos de los menores durante la ejecución de las medidas, e informará a la autoridad competente para la aplicación de la sanción penal y disciplinaria, si a ello hubiere lugar.

IMPOSICIÓN DE MULTAS **(3)**

Art. 117.- Para la imposición de multas a que se refiere esta ley se seguirá el procedimiento siguiente: **(3)**

a) El Juez competente, al tener conocimiento de la infracción, citará a la persona supuestamente responsable para intimarla y hacerle saber sobre su derecho de defensa, convocándole a una audiencia oral, con la presencia de las partes, donde se alegarán y presentarán las pruebas que se estimen pertinentes. La audiencia se celebrará en un plazo mínimo de tres días; **(3)**

b) Si el Juez lo considera conveniente, solicitará a la Fiscalía General de la República que recabe toda posible información sobre los hechos; **(3)**

c) EL juez resolverá de manera motivada en la misma audiencia conforme a las pruebas recabadas o presentadas, ya sea dictando absolución o imponiendo la multa entre los mínimos y máximos establecidos en la Ley; **(3)**

d) Si los hechos atribuidos fueren constitutivos de infracción penal se remitirá certificación al funcionario que corresponda; **(3)**

e) La resolución que imponga la multa admitirá el recurso de apelación especial. **(3)**

La investigación sobre los hechos y la celebración de la audiencia oral para la imposición de la multa, se hará dentro de un plazo que no exceda los treinta días de la supuesta comisión de la infracción. **(3)**

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO UNICO: EJECUCIÓN Y CONTROL JUDICIAL DE LAS MEDIDAS

DERECHOS EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

Art. 118.- Durante la ejecución de las medidas, el menor tendrá derecho:

a) A recibir información sobre:

1°) Sus derechos, en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad;

2°) Las medidas y las etapas previstas para su reinserción social; y,

3°) El régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas.

b) A ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que sólo por excepción se ordene su internamiento, el que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral;

c) A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida;

d) A comunicarse reservadamente con su defensor, el Procurador de Menores, el Fiscal de Menores y el Juez;

e) A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta y especialmentea promover incidentes ante el Juez de ejecución de las medidas;

f) A comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables de él, salvo prohibición expresa del Juez, con fundamento en el interés superior del menor, y a mantener correspondencia;

g) A que se le mantenga separado de los infractores mayores de dieciocho años;

h) A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del menor;

i) A no ser trasladado arbitrariamente del centro de donde cumple la medida de internamiento; el traslado sólo podrá realizarse por orden escrita del Juez; y,

j) A no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales.

CENTROS DE INTERNAMIENTO

Art. 119.- La medida de internamiento se ejecutará en centros especiales para el menor infractor; los cuales serán diferentes a los destinados para los infractores sujetos a la Legislación Penal común.

En los Centros no se admitirán menores, sin orden previa y escrita de la autoridad competente y deberán existir dentro de éstos las separaciones necesarias respecto de la edad, sexo, en internamiento provisional o definitivo.

Habrá Centros Intermedios para el cumplimiento de la medida de internamiento en los casos de personas que hayan cumplido los dieciocho años de edad, que requieran un tratamiento especializado o que su permanencia en el Centro implique un perjuicio para los menores de edad. Dichos Centros dependerán del Órgano Ejecutivo en el ramo de Gobernación. **(3) (4)**

FUNCIONAMIENTO

Art. 120.- Los Centros de Internamiento para el menor, deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal.

La escolarización, la capacitación profesional y la recreación, serán obligatorias en dichos centros, donde también se prestará especial atención al grupo familiar del menor, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y a la sociedad.

REGLAMENTO INTERNO

Art. 121.- El Reglamento Interno de cada Centro, deberá respetar los derechos y garantías reconocidas en esta Ley y contemplará como mínimo los siguientes aspectos:

a) Un régimen que determine taxativamente los derechos y deberes de los menores internos o asistentes a dichos Centros;

b) Reglamentación taxativa de las sanciones que puedan ser impuestas al menor, durante el cumplimiento de la medida. En ningún caso se podrán aplicar medidas disciplinarias inhumanas o degradantes, incluidos los castigos corporales, el encierro en celdas oscuras y el aislamiento y estará prohibida la reducción de alimentos, la denegación del contacto con los familiares, las sanciones colectivas y no se les deberá sancionar más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Se limitará la utilización de medios coercitivos y de fuerza física, sólo a los casos necesarios;

c) Regulación del procedimiento a seguir, para la imposición de las sanciones disciplinarias;

d) Determinación de los mecanismos que permitan el cumplimiento eficaz de los derechos de los menores privados de la libertad; y

e) Establecimiento de programas educativos, de capacitación, laborales, de salud, culturales, religiosos y de recreación.

En el momento del ingreso todos los menores deberán recibir copia del Reglamento Interno y un folleto que explique de modo claro y sencillo sus derechos y obligaciones. Si los menores no supieren leer, se les comunicará la información de manera comprensible; se dejará constancia en el expediente de su entrega o de que se le ha brindado esta información.

REGISTRO

Art. 122.- En los centros de internamiento se deberá llevar un Libro de Registro foliado, sellado y autorizado por la Institución de quien dependa el centro; podrá adoptarse otro sistema de registro siempre que éste garantice el control del ingreso.

El registro deberá consignar respecto de cada uno de los menores admitidos lo siguiente:

a) Datos personales;

b) Día y hora de ingreso, así como la del traslado o salida del menor;

c) El motivo del internamiento y la autoridad que lo ordena; y,

d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado, liberación y entrega del menor a los padres, tutores o responsables de él.

EXPEDIENTE

Art. 123.- En los centros de internamiento se llevará un expediente personal de cada menor, en el que además de los datos señalados en el registro se consignarán los datos de la resolución que imponga la medida y los relacionados a la ejecución de la misma, los informes médicos, las actuaciones judiciales y disciplinarias.

Los expedientes serán confidenciales y sólo se podrán facilitar a las partes. Cuando se tratare de personas diferentes se proporcionarán únicamente por orden escrita del Juez.

EXAMEN MÉDICO

Art. 124.- Todo menor deberá ser examinado por un médico, inmediatamente después de su ingreso en un centro de internamiento, con el objeto de comprobar malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera tratamiento.

VIGILANCIA Y CONTROL

Art. 125.- La vigilancia y control en la ejecución de las medidas señaladas en la presente Ley, será ejercida por el

Juez de ejecución de las medidas, funcionario integrante del Órgano Judicial y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Vigilar que no se vulneren los derechos al menor durante el cumplimiento de las medidas; especialmente en el caso de internamiento;

b) Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo a lo dispuesto en la resolución que las ordena;

c) Revisar las medidas para modificarlas o sustituirlas cuando no cumplan con los objetivos por lo que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor;

d) Decretar la cesación de la medida; y,

e) Las demás que establezcan ésta y otras Leyes.

El Juez de ejecución de las medidas podrá solicitar la colaboración a personas naturales o jurídicas, o entidades públicas o privadas para lograr la atención apropiada del menor.

Para ser Juez de ejecución de las medidas, se deberán reunir los requisitos exigidos por la Ley para ser Juez de primera Instancia y preferiblemente tener amplios conocimientos en materia de menores.

REQUERIMIENTO

Art. 126.- Cuando a un menor se le vulneren sus derechos por omisión del funcionario, en el cumplimiento de sus funciones o deberes, el Juez de Ejecución de medidas le ordenará que cumpla o subsane la omisión y si no cumpliere en el plazo o forma que se le señale, le aplicará la sanción que corresponda, sin perjuicio de otras acciones a que hubiere lugar.

TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO: POLÍTICA DE PREVENCIÓN

POLÍTICA DE PREVENCIÓN

Art. 127.- El Ministerio de Justicia, formulará la política criminal para la prevención de la delincuencia juvenil y en consecuencia deberá:

a) Realizar la investigación sobre la delincuencia juvenil;

b) Analizar y proponer los programas para la ejecución de las medidas;

c) Analizar y evaluar el sistema de justicia de menores y de las instituciones encargadas de ejecutar las medidas; y,

d) Coordinar institucionalmente la política de prevención de la delincuencia juvenil.

TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

REGLAS PARA TRIBUNALES DE MENORES

Art. 128.- Al entrar en vigencia la presente Ley, los Tribunales de Menores deberán revisar de oficio la totalidad de los procesos a su orden, de acuerdo a las reglas siguientes:

a) Los procesos instruidos o resueltos, de menores en estado de abandono material o moral, peligro o riesgo y demás actuaciones relacionados con dichos estados o cualquier otro hecho

no regulado como infracción penal, deberán ser remitidos dentro e un plazo que no exceda de treinta días al Instituto Salvadoreño de Protección al Menor;

b) En los procesos instruidos o resueltos, de menores infractores, que no hubieren cumplido doce años de edad al momento de la comisión del hecho, se declarará incompetente y cuando el menor se encontrare cumpliendo una medida se dejará sin efecto. Las diligencias anteriores se realizarán en un plazo que no exceda de treinta días, y se archivará el expediente;

c) Los procesos en trámite, con base en hechos regulados con infracción penal, contra menores que al momento de la comisión del hecho, su edad estuviere comprendida entre los doce y diecisiete años, continuarán tramitándose conforme a lo dispuesto en la presente Ley y se resolverán de acuerdo a la misma; y si fuere el caso, se solicitará la investigación o la ampliación de ésta, a la Fiscalía General de la República, o se citará a audiencia preparatoria de la vista de la causa, la que deberá celebrarse en un término que no exceda de noventa días. Los procesos concluidos respecto de estos menores serán revisados cuando la medida se estuviere cumpliendo, para adecuarlas a la presente Ley, dentro del término previsto para la revisión de las medidas;

d) Los procesos penales en trámite, recibidos por el Tribunal de Menores competente, se continuarán tramitando conforme el procedimiento establecido en la presente Ley; y si fuere el caso, por hallarse el proceso en etapa de instrucción, el Juez solicitará a la Fiscalía General de la República la investigación o la ampliación de la misma. En caso de encontrarse el proceso en la etapa plenaria, se citará a audiencia preparatoria para la vista de la causa, la que deberá celebrarse en un término que no exceda de noventa días; y,

e) Los procesos penales con sentencia condenatoria ejecutoriada, y en cumplimiento de la pena, recibidos por el Tribunal de Menores competente, serán revisados respecto de la sentencia, para adecuar la pena a la medida que les corresponda, de conformidad a la presente Ley, dentro del término previsto para la revisión de las medidas.

Los menores que se encontraren privados de libertad, deberán ser reubicados en el centro que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

Cuando el menor se encontrare privado de libertad, ordenada con base en lo dispuesto en el Código de Menores o en la Legislación Penal, esta medida continuará vigente hasta la vista de la causa, la que deberá celebrarse en un término que no exceda de noventa días. Transcurrido dicho término sin que se hubiere ordenado la medida definitiva, se le otorgará la libertad asistida y continuará el procedimiento.

REGLAS PARA TRIBUNALES DE LO PENAL

Art. 129.- Todos los Jueces que conocen en materia penal, remitirán al Tribunal de Menores competente, los procesos que estuvieren en trámite, en el estado en que se encontraren, respecto de menores que al momento de la comisión del hecho no hubieren cumplido dieciocho años; asimismo, remitirán los procesos con sentencia condenatoria ejecutoriada y en trámite de cumplimiento de la pena respecto de estos menores, y en su caso pondrán a disposición al menor.

Si el proceso se encontrare en segunda instancia o en casación, continuará tramitándose el recurso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, aplicando la presente Ley en todo lo que sea favorable. Resuelto el recurso deberá remitirse al expediente al Juzgado de origen para que éste lo envíe al Tribunal de Menores competente, cuando la sentencia que se pronunciare fuere condenatoria.

Si en un mismo proceso se juzgare a personas menores y mayores, se remitirán copias certificadas de las actuaciones para que el Juzgado de Menores competente continúe el procedimiento respecto de los Menores.

COMPETENCIA ESPECIAL PARA EL PROCEDIMIENTO (2)

Art. 130.- En los lugares en donde no hubiere dependencias de la Fiscalía General de la República, mientras estas no se crean, tendrán competencia especial los Jueces de Primera Instancia que conocen en materia penal y los Jueces de Paz, en su caso, para practicar las primeras diligencias de investigación, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, dentro del cual las deberán enviar al Juez de Menores competente, quien dará aviso a la Fiscalía General de la República para que continúe la investigación. **(2)**

Cuando el menor fuere detenido en flagrancia en los casos a que se refiere el artículo 53 de esta Ley y no existiere en el lugar dependencia de la Fiscalía General de la República, la autoridad que lo reciba deberá conducir al menor dentro de las seis horas siguientes, a los lugares establecidos para su resguardo, a la orden de los Jueces a que se refiere el inciso anterior, notificándoles en el mismo plazo dicha circunstancia. Los funcionarios judiciales resolverán al momento de su recibo si procede ordenar su libertad; si esta no procediere, decretarán el resguardo del menor.

Mientras no se establezca el número suficiente de centros de resguardo, este lo hará en las Alcaldías Municipales de Santa Ana, Nueva San Salvador, Zacatecoluca y San Miguel y durante la permanencia de los menores en los edificios municipales, podrán estar bajo el cuidado de sus parientes o de personas responsables de su guarda; y no serán colocados en ningún caso en lugares donde se encuentren detenidas personas mayores de edad.

El Juez de Menores, al recibir las actuaciones revisará la orden de resguardo decretada por los funcionarios judiciales expresados, para confirmarla o revocarla, según el caso. **(2)**

COMPETENCIA ESPECIAL EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

Art. 131.- Mientras no se creen los cargos de Jueces de Ejecución de las medidas, para el cumplimiento de las funciones que establece la presente Ley, éstas serán ejercidas por el mismo Juez de Menores que las ordenó.

VALIDEZ DE ACTOS CUMPLIDOS

Art. 132.- Los actos procesales cumplidos conforme a las disposiciones que se derogan conservarán su validez.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS SOBRE EL REGISTRO DE HECHOS DELICTIVOS ATRIBUIDOS A MENORES DE EDAD (3)

Art. 132-A.- En cuanto al registro de hechos delictivos atribuidos a menores de edad, a que se refiere el Art. 30 de la presente ley, el Órgano Ejecutivo, en un plazo de noventa días, emitirá las reformas necesarias al Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador para regular el funcionamiento, características y fines de dicho registro. **(3)**

DEROGATORIA

Art. 133.- Deróguense las normas relativas al "menor de conducta irregular" contenidas en el Código de Menores, emitido por Decreto Legislativo N°. 516 de fecha 8 de enero de 1974; publicado en el Diario Oficial Número 21 Tomo 242 de fecha 31 de enero de 1974; y el Capítulo XII y el Art. 66 de la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor emitida por Decreto Legislativo N°. 482 de fecha 11 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial N°. 63 Tomo 318 de fecha 31 de marzo de 1993; así como cualquier otra disposición contraria a la presente Ley.

VIGENCIA

Art. 134.- La presente Ley entrará en vigencia el día primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco. **(1)**

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:
San Salvador, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA
PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
VICEPRESIDENTE

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS
VICEPRESIDENTE

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROS,
VICEPRESIDENTE.

RAÚL MANUEL SOMOZA ALFARO
SECRETARIO

SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS ESCOBAR
SECRETARIO

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO

REYNALDO QUINTANILLA PRADO
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLÍQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD
Presidente de la República

RENE HERNÁNDEZ VALIENTE
Ministro de Justicia

D.L. N° 863, del 27 de abril de 1994, Publicado en el D. O. N° 106, Tomo N° 323 del 8 de Junio de 1994

REFORMAS:

(1) D.L. N° 135, 14 de septiembre de 1994;D.O. N° 173, T. 324, 20 de septiembre de 1994.
(2) D.L. N° 274, 16 de febrero de 1995; D.O. N° 35, T. 326, 20 de febrero de 1995.
(3) D.L. N° 395, 28 de julio de 2004; D.O. N° 143, T. 364, 30 de julio de 2004.
(4) D.L. N°. 20, 15 de junio de 2006; D.O. N°. 126, T. 372, 7 de julio de 2006.
(5) D.L. N°. 309, 24 de marzo de 2010, D.O. N°. 64, T. 387, 9 de abril de 2010.
(6) D.L. N°. 349, 21 de abril de 2016, D.O. N°. 81, T. 411, 3 de mayo de 2016.

DECRETO VETADO:

D.L. N°. 275, 11 DE FEBRERO DE 2010,
D.O. N°. , T. , DE 2010.

REGLAMENTO GENERAL DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO PARA MENORES INFRACTORES.

D.E. N° 105, 11 DE DICIEMBRE DE 1995;
D.O. N° 237, T. 329, 21 DE DICIEMBRE DE 1995,

ESTA LEY DEROGA A:

1) EL CÓDIGO DE MENORES, EMITIDO POR DECRETO LEGISLATIVO N°. 516 DE FECHA 8 DE ENERO DE 1974; PÚBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL NÚMERO 21 TOMO 242 DE FECHA 31 DE ENERO DE 1974; EN LA PARTE CORRESPONDIENTES A LAS NORMAS RELATIVAS AL MENOR DE CONDUCTA IRREGULAR.

2) EL CAPÍTULO XII Y EL ART. 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE PROTECCIÓN AL MENOR EMITIDA POR DECRETO LEGISLATIVO N°. 482 DE FECHA 11 DE MARZO DE 1993, PÚBLICADO EN EL DIARIO N°. 63 TOMO 318 DE FECHA 31 DE MARZO DE 1993;

Inconstitucionalidad:

*LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE RESOLUCIÓN NO. 90-2010, PÚBLICADA EN EL D.O. N°. 13, T. 402, DEL 22-01-2014, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ART. 80 INC. FINAL, POR VULNERAR LOS ARTS. 11, 12 Y 193 ORD. 4° CN. PORQUE AL PERMITIR REALIZAR LA AUDIENCIA PREPARATORIA SIN PRESENCIA DE ALGUNAS DE LAS PARTES PROCESALES, YA QUE ELLO VULNERA EL ROL ACUSATORIO QUE CORRESPONDE A LA FGR ASÍ COMO LAS DIMENSIONES MATERIAL Y TÉCNICA QUE COMPRENDE EL DERECHO DE DEFENSA. (28/02/14 jq)

LEY DE VIGILANCIA Y CONTROL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR SOMETIDO A LA LEY PENAL JUVENIL

LEY DE VIGILANCIA Y CONTROL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR SOMETIDO A LA LEY PENAL JUVENIL

DECRETO Nº 361.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el inciso primero del artículo 125 de la Ley del Menor Infractor establece que la vigilancia y control de las medidas señaladas en dicha ley, serán ejercidas por el Juez de Ejecución de Medidas al Menor, funcionario integrante del Órgano Judicial;

II.- Que a efecto de darle cumplimiento a lo establecido en el considerando anterior, es conveniente que se dicte una ley que regule las actuaciones y procedimientos del Juez de Ejecución de Medidas al Menor;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Walter René Araujo Morales, Arturo Argumedo h., Francisco Alberto Jovel Urquilla, Gerardo Antonio Suvillaga, José Vicente Machado Salgado, José Armando Cienfuegos Mendoza, Marcos Alfredo Valladares, Sarvelio Ventura Cortéz y René de Jesús Rivas,

DECRETA, la siguiente:

LEY DE VIGILANCIA Y CONTROL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR SOMETIDO A LA LEY PENAL JUVENIL. (1)

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular los procedimientos de actuación del Juez de Ejecución de Medidas al Menor; así como los recursos que puedan interponerse contra sus resoluciones.

En el transcurso de la presente Ley el Juez de Ejecución de Medidas al Menor, podrá denominarse "el Juez".

NORMAS RECTORAS Y DERECHOS DE LOS MENORES

Art. 2.- Son aplicables a esta ley los principios rectores, las reglas de interpretación y aplicación, así como todos los derechos de los menores establecidos por la Ley del Menor Infractor.

CAPÍTULO II: COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

COMPETENCIA

Art. 3.- El Juez de Ejecución de Medidas al Menor tiene competencia para:

1) Ejercer la vigilancia y control de la ejecución de las medidas que pueden ser impuestas por los Tribunales de Menores, en la forma que mejor se garanticen los derechos de estos;

2) Garantizar el cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las medidas;

3) Sancionar con multa a los funcionarios que en la ejecución de las medidas vulneren o amenacen, por acción u omisión, los derechos de los menores; así como informar a la autoridad competente para la aplicación de la sanción penal y disciplinaria a que hubiere lugar, y;

4) Las demás que establezca la ley.

ATRIBUCIONES

Art. 4.- El Juez de Ejecución de Medidas al Menor, dentro de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

1) Vigilar y garantizar que durante la ejecución de todas las medidas impuestas por los Tribunales de Menores, y especialmente la medida de internamiento, se respeten los derechos de estos;

2) Controlar la ejecución de las medidas y vigilar que éstas se cumplan de acuerdo a la resolución que las ordena; cuando se trate de la ejecución de las medidas de orientación y apoyo socio familiar, reglas de conducta, servicios a la comunidad y libertad asistida, deberá implementar su cumplimiento de la manera que mejor se garantice su eficacia;

3) Revisar de oficio cada tres meses, con la colaboración de los especialistas, las medidas impuestas a fin de constatar que están cumpliendo los objetivos para los cuales fueron aplicadas;

4) Modificar, sustituir y revocar, de oficio o a instancia de parte, las medidas impuestas al menor, cuando no cumplan los objetivos por las que fueron aplicadas o por ser contrarias al proceso de reinserción del menor, previa consulta, en su caso, de las personas encargadas de dar apoyo al menor durante el cumplimiento de la medidas. En ningún caso podrá agravarse la situación del menor;

5) Sustituir una medida impuesta por el Juez de Menores de las establecidas en la Ley del Menor Infractor por una de las previstas en la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor. En ningún caso la sustitución conllevará agravación de la medida;

6) Decretar la cesación de las medidas cuando proceda, particularmente en los casos que menciona el inciso final del Art. 17 de la Ley del Menor Infractor;

7) Autorizar permisos al menor para realizar actividades fuera del centro, cuando se encuentre cumpliendo la medida de internamiento, u ordenar que esta medida se cumpla los fines de semana, todo con base en las recomendaciones de los especialistas;

8) Revocar la sustitución de la medida, cuando el menor la hubiere incumplido, imponiendo de nuevo la medida anterior;

9) Practicar el cómputo de las medidas y declarar la extinción de las mismas cuando fuere procedente;

10) Tramitar y resolver las quejas e incidentes que se suscitaren durante la ejecución de las medidas;

11) Ordenar la libertad del menor cuando proceda y extender las certificaciones correspondientes;

12) Vigilar de modo especial que no haya en los centros de internamiento menores privados de libertad en forma ilegal, y cuando constate que el resguardo, en dichos centros, ha adquirido las características de una medida de internamiento anticipado, deberá comunicarlo inmediatamente al Juez de Menores para que resuelva lo que corresponde;

13) Resolver por vía de incidente acerca de la ubicación de los menores internos en las etapas que correspondan, de acuerdo a la Ley y al Reglamento de los Centros de Internamiento; y,

14) Las demás que establezca la ley.

En todos estos casos, las resoluciones deberán ser motivadas.

CAPÍTULO III: ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR

Art. 5.- Los Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor, tendrán la organización que dispone la Ley Orgánica Judicial y demás normas legales aplicables; su personal deberá ser especialmente calificado y contarán por lo menos con un psicólogo, un sociólogo, un trabajador social y un pedagogo, auxiliándose de los especialistas del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, del Instituto de Medicina Legal, quienes deberán prestar dicha colaboración. Asimismo podrá solicitar la colaboración gratuita de otros especialistas con los que no contaren.

DEL FISCAL

Art. 6.- El Fiscal, adscrito al Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor, tendrá las atribuciones siguientes:

1) Velar por el cumplimiento de la presente Ley;

2) Pedir la modificación, sustitución, revocación o cesación de las medidas, en los casos en que proceda;

3) Interponer los recursos en los casos previstos en esta Ley;

4) Velar porque no se vulneren o amenacen derechos de los menores durante la ejecución de las medidas, ejercitando las acciones pertinentes en el supuesto que ello ocurriese; y,

5) Las demás que establezca la ley.

DEL PROCURADOR DE MENORES

Art. 7.- El Procurador de Menores adscrito al Juzgado de Ejecución de Medidas, tendrá las atribuciones siguientes:

1) Velar por los intereses del menor;

2) Pedir la modificación, sustitución, revocación o cesación de las medidas, en los casos en que proceda;

3) Interponer los recursos en los casos previstos en esta Ley;

4) Velar porque no se vulneren o amenacen derechos de los menores durante la ejecución de las medidas, ejercitando las acciones pertinentes en el supuesto que ello ocurriese; y,

5) Las demás que establezca la ley.

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTOS ANTE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

Art. 8.- Las medidas se ejecutarán al quedar firme la resolución definitiva. Inmediatamente, el Tribunal remitirá en todo caso certificación de ésta al Juez de Ejecución de Medidas al Menor, y al Director del Centro de Internamiento respectivo cuando se imponga la medida de internamiento.

CÓMPUTO

Art. 9.- Recibida la certificación de la resolución definitiva, el Juez de Ejecución de Medidas al Menor, ordenará su cumplimiento y practicará el cómputo de la medida. Si se tratare de la de internamiento, practicará el cómputo del tiempo que ha estado privado de libertad el menor, contando la medida de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación penal y procesal penal, y fijará la fecha en que se cumplirá la totalidad de la medida. Esta resolución será

notificada al menor y a su defensor si lo hubiere, a sus padres, tutores o responsables de él, a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, al Fiscal de Menores y al Procurador de Menores, quienes podrán solicitar al mismo Juez revisión del cómputo practicado, dentro de los tres días de su notificación. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo, si no hubiere sido impugnado, o al decidir el Juez sobre la misma.

En cualquier tiempo podrá rectificarse el cómputo practicado, a solicitud de parte o de oficio.

INCIDENTES DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS

Art. 10.- Durante la ejecución de las medidas el menor y su defensor si lo hubiere, los padres, tutores o responsables de él, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el Fiscal de Menores, el Procurador de Menores o el Director del Centro respectivo, podrán promover incidentes ante el Juez de Ejecución de Medidas al menor competente, para que decida sobre la modificación, sustitución, revocación, cesación o extinción de la medida o sobre la ubicación de los internos en las etapas o centros que correspondan, de acuerdo a la Ley y al Reglamento de los Centros de Internamiento. Dichos incidentes podrá solicitarse por escrito o verbalmente expresándose claramente los motivos en que se fundamentan y las pruebas que se acompañen u ofrecen. **(1)**

Inmediatamente de recibida la petición, el Juez señalará una audiencia oral, la que deberá celebrarse dentro del plazo de ocho días, debiéndose convocar a todas las partes y al Director del Centro cuando éste lo hubiere promovido. La resolución del incidente se pronunciará en esa misma audiencia, con las partes que asistieren.

REVISIÓN OBLIGATORIA DE LAS MEDIDAS

Art. 11.- Cada tres meses, sin perjuicio de que antes el menor o las personas facultadas para hacerlo hayan promovido el incidente, el Juez de Ejecución de Medidas al Menor respectivo revisará si las medidas impuestas cumplen con los fines establecidos en la Ley del Menor Infractor.

La revisión se realizará en audiencia oral con citación de todas las partes; pero la audiencia se celebrará con aquellos que concurran. Inmediatamente de finalizada el Juez resolverá.

QUEJA

Art. 12.- El menor y su defensor si lo hubiere, los padres, tutores o sus responsables, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el Procurador de Menores y el Fiscal de Menores podrán promover queja ante el Juez de Ejecución de Medidas al Menor competente, cuando el menor sometido a alguna medida sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales, o sea sometido a alguna actividad o sanción disciplinaria no permitida o prohibida por la Ley del Menor Infractor o el Reglamento de los Centros de Internamiento.

También podrá promover la queja cualquier persona o asociación de personas directamente vinculadas con los intereses de los menores.

El Juez conocerá de la queja, en audiencia oral que deberá realizarse dentro de tres días de presentada, a la cual convocará a todas las partes. La queja se resolverá en esa misma audiencia, con las partes que asistan.

Por el mismo hecho y motivos podrá presentarse sólo una queja.

Cuando la queja sea manifiestamente improcedente, el Juez la rechazará debiendo en todo caso motivar su resolución.

Constatada la veracidad de los hechos que motivan la queja, el Juez resolverá que se restablezca el derecho conculcado. Al efecto notificará esta resolución al Director Ejecutivo del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, para su cumplimiento y sanción correspondiente a quien ordenó el acto indebido.

PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS QUE VULNEREN O AMENACEN DERECHOS DE LOS MENORES

Art. 13.- Cuando el Juez de Ejecución de Medidas al menor, tuviere conocimiento de que un funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad encargado de la ejecución de las medidas, por acción u omisión,

hubiere vulnerado o amenazado los derechos de los menores, recabará toda la información posible sobre los hechos y si lo considera conveniente solicitará a la Fiscalía General de la República que realice la investigación pertinente. Una vez realizado lo anterior el Juez convocará al funcionario involucrado a una audiencia oral, en la cual éste alegará lo que convenga a su defensa. Si el Juez estimase que no existen elementos de juicio suficientes para comprobar la vulneración o amenaza de los derechos del menor dictará sobreseimiento, y si encontrase méritos para sancionar al funcionario lo hará con multa equivalente a su salario de uno a diez días. En todo caso la resolución deberá motivarse. **(1)**

Cuando a un menor se le vulneren sus derechos por omisión del funcionario, el Juez de Ejecución de Medidas al Menor, antes de iniciar el procedimiento establecido en este artículo, requerirá a dicho funcionario en los términos señalados en la Ley del Menor Infractor.

Cuando los hechos comprendidos en los incisos anteriores tuvieren una sanción penal o disciplinaria más grave, el Juez de Ejecución de Medidas se abstendrá de conocer de ellos e informará a la autoridad competente.

La investigación de estos hechos no podrá exceder en ningún caso de un mes, contado desde el momento en que el Juez de Ejecución de Medidas al Menor, tuviere conocimiento de ellos.

CAPÍTULO V: RECURSOS

REGLAS GENERALES

Art. 14.- Son aplicables a la presente Ley, en lo pertinente, las reglas generales de los recursos establecidos en la Ley del Menor Infractor.

REVOCATORIA

Art. 15.- El recurso de revocatoria procede contra todas las resoluciones ante el Juez de Ejecución de Medidas al Menor, que las dictó, salvo las de mero trámite, a fin de que éste las revoque o modifique. Simultáneamente con este recurso podrá interponerse en forma subsidiaria el de apelación, regulado en esta Ley.

Este recurso se tramitará, en lo aplicable, conforme a lo previsto en el Art. 102 de la Ley del Menor Infractor.

APELACIÓN

Art. 16.- Solamente serán apelables las siguientes resoluciones del Juez de Ejecución de Medidas al Menor:

1) Las que sustituyan o revoquen una medida y las que modifiquen el contenido de la de internamiento;

2) Las que afecten derechos fundamentales del menor o que supongan limitaciones indebidas a los mismos; y,

3) Las que establezcan sanciones impuestas a funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad que haya vulnerado o amenazado los derechos del menor. **(1)**

El recurso de apelación se interpondrá ante el Juez que dictó la resolución para ante la Cámara de Menores respectiva.

Este recurso se tramitará, en lo aplicable, conforme a lo previsto en el Art. 105 de la Ley del Menor Infractor.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

APLICACIÓN SUPLETORIA

Art. 17.- En todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley del Menor Infractor, el Código Penal y el Código Procesal Penal.

VIGENCIA

Art. 18.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su Publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
PRESIDENTA

ANA GUADALUPE MARTÍNEZ MENÉNDEZ
VICE PRESIDENTE

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
VICEPRESIDENTE

JOSÉ EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA
SECRETARIO

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO
SECRETARIO

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALÓN
SECRETARIA

WALTER RENÉ ARAUJO MORALES
SECRETARIO

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

RUBEN ANTONIO MEJIA PEÑA,
Ministro de Justicia.

D. O. N° 114
TOMO N° 327
FECHA:21 de Junio de 1995

REFORMA:

(1) D.L. N° 396, 28 DE JULIO DE 2004,
D.O. N° 143, T. 364, 30 DE JULIO DE 2004.

LEY ESPECIAL DE OCURSOS DE GRACIA

LEY ESPECIAL DE OCURSOS DE GRACIA

DECRETO Nº 436.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el nuevo Código Procesal Penal cuya vigencia comenzó el día 20 de abril de 1998, ha derogado en todas sus partes el Código Procesal Penal de 1973, que contenía la regulación de los Ocursos de Gracia;

II.- Que mediante Decreto Legislativo Nº 257, de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial Nº 62, Tomo 338, de fecha 31 del mismo mes y año, se aprobó la Ley Transitoria para Regular la Tramitación de los Procesos Penales y Ocursos de Gracia iniciados antes del 20 de abril 1998;

III.- Que el nuevo cuerpo normativo y la Ley Transitoria mencionada en el considerando que antecede, no contienen en ninguna de sus partes una regulación específica sobre los Ocursos de Gracia, por lo que se genera un vacío en lo referente a tales beneficios;

IV.- Que ante tal eventualidad, resulta impostergable y urgente dictar una Ley Especial de Ocursos de Gracia en donde se regulen a plenitud los trámites y efectos de la Amnistía, el Indulto y la Conmutación;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia,

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL DE OCURSOS DE GRACIA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la promoción, trámite y efectos de los Ocursos de Gracia.

CLASIFICACIÓN

Art. 2.- Los Ocursos de Gracia regulados por esta ley son:

1°) La Amnistía;

2°) El indulto; y,

3°) La Conmutación.

CAPÍTULO II: AMNISTIA

PROCEDENCIA

Art. 3.- La concesión de la gracia de amnistía, que de acuerdo con la Constitución corresponde a la Asamblea Legislativa, sólo podrá ordenarse:

1°) Por delitos políticos;

2°) Por delitos comunes conexos con delitos políticos; y,

3°) Por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte.

Si se tratare de conceder la amnistía cuando ya se ha pronunciado sentencia ejecutoriada y el hecho hubiere sido cometido en riña tumultuaria en que participaron veinte o más personas, no será obstáculo para conceder la gracia que en el proceso respectivo no se haya podido determinar los nombres de todos los participantes en la riña.

DELITO POLÍTICO Y DELITO COMÚN CONEXO CON DELITO POLÍTICO

Art. 4.- Son delitos políticos y delitos comunes conexos con delitos políticos, los señalados en el Art. 21 del Código Penal.

BENEFICIARIOS Y SOLICITANTES

Art. 5.- La gracia de amnistía puede concederse no sólo a los condenados por sentencia ejecutoriada sino también a los que se hallen procesados con causa pendiente y también aquellas personas que aun no han sido sometidas a ningún procedimiento penal; y pueden solicitarla los mismos interesados personalmente, o cualquier ciudadano en su nombre sin necesidad de poder.

También pueden proponer la concesión de la gracia de amnistía, los funcionarios y Órganos del Estado que tienen iniciativa de ley.

TRÁMITE

Art. 6.- La solicitud o proposición de amnistía debe dirigirse a la Asamblea Legislativa, consignándose en ellas las razones o motivos en que se pretende fundamentar la gracia; y el Órgano Legislativo, previo dictamen de la Comisión correspondiente, concederá o denegará la gracia impetrada.

CLASES

Art. 7.- La amnistía puede concederse de manera absoluta o con las condiciones y restricciones que la justicia, la equidad o la utilidad pública aconsejen. Entre estas restricciones podrá imponerse que subsista la responsabilidad civil en los casos de condenados.

EFECTOS DE LA AMNISTÍA ABSOLUTA

Art. 8.- El decreto de concesión de amnistía absoluta producirá los siguientes efectos:

1°) Si se tratare de condenados a la pena de muerte, en los casos permitidos por la Constitución, ésta no se ejecutará y se ordenará la inmediata libertad del favorecido o el levantamiento de las órdenes de detención libradas en su contra;

2°) Si se tratare de condenados a penas privativas de libertad, se decretará la libertad inmediata de los condenados;

3°) Si se tratare de condenados ausentes a penas privativas de libertad, se decretará el levantamiento inmediato de las órdenes de detención libradas en contra de ellos;

4°) En los casos de imputados con causas pendientes, el juez o tribunal competente, a solicitud de parte o de cualquier persona y en cualquier estado del proceso, decretará el sobreseimiento sin restricciones a favor de los procesados, por extinción de la acción penal, ordenando la inmediata libertad de los mismos o el levantamiento de las órdenes de detención, en su caso.

OTROS EFECTOS

Art. 9.- Si se tratare de personas que aun no han sido sometidas a proceso alguno, el decreto de concesión de la gracia les servirá para que en cualquier momento en que se inicie proceso en su contra por el delito comprendido en la amnistía, puedan oponer la excepción de extinción de la acción penal y solicitar el sobreseimiento que corresponda.

En todos estos casos el juez o tribunal, antes de pronunciar resolución, agregará el ejemplar del Diario Oficial en que aparece publicado el decreto de amnistía respectivo, o la certificación del mismo decreto extendida por la Asamblea Legislativa.

EXTENSIÓN

Art. 10.- La amnistía se entenderá concedida a los autores y partícipes en el mismo delito, comprendidos en la amnistía y a los encubridores, y se tendrá también por extendida a la misma clase de culpables de los delitos conexos relacionados con los que han motivado la gracia, a menos que en el decreto de amnistía se excluya expresamente las personas a cuyo favor la gracia no se concede.

EFECTOS RESTRICTIVOS

Art. 11.- La amnistía se entenderá concedida sin perjuicio de la responsabilidad civil en que hayan incurrido los amnistiados condenados por sentencia ejecutoriada, si esa fuere la restricción impuesta, pudiendo en consecuencia los interesados hacer efectiva dicha responsabilidad. Respecto a los imputados o aquéllos a quienes no se ha instruido proceso, la extinción de la responsabilidad penal por la amnistía, lleva implícita la extinción de la responsabilidad civil en que pudieren ser condenados.

Si la amnistía fuere condicional, surtirá los mismos efectos expresados en los artículos anteriores siempre que las condiciones o restricciones impuestas no se opusieren a ello.

IRREVOCABILIDAD

Art. 12.- La concesión de toda amnistía es por su naturaleza irrevocable. Las personas a quienes se haya concedido una amnistía absoluta no podrán renunciar a su beneficio; pero si se tratare de una amnistía condicional, los beneficiados pueden renunciar a ella y en tal caso serán juzgados según lo establece la ley.

CAPÍTULO III: INDULTO

PROCEDENCIA

Art. 13.- La concesión del indulto, que de acuerdo con la Constitución corresponde a la Asamblea Legislativa, podrá otorgarse en cada caso a los condenados por sentencia ejecutoriada en toda clase de delitos.

SOLICITANTES

Art. 14.- Pueden solicitar el indulto los condenados o cualquier ciudadano a su nombre, sin necesidad de poder.

PETICIÓN

Art. 15.- La solicitud de indulto debe dirigirse a la Asamblea Legislativa, consignándose en ella las razones o motivos en que se fundamenta la gracia, y se acompañará certificación de la sentencia definitiva ejecutoriada que se hubiere pronunciado en la causa.

Cuando el indulto deba recaer sobre penas impuestas por delitos cuya persecución sólo procede por acción pública previa instancia particular o acción privada, se acompañará también a la solicitud, instrumento autenticado en que conste el perdón de la víctima, excepto el caso de error judicial.

TRÁMITE

Art. 16.- Recibida la solicitud, la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, comprobará que aquella reúne las formalidades a que se refiere el artículo anterior. Comprobadas tales circunstancias, la comisión dará cuenta de ella a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe que establece el ordinal 26° del artículo 131 de la Constitución. **(2)**

INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Art.17.- La Corte Suprema de Justicia emitirá el informe dentro de un término que no excederá de sesenta días hábiles y si fuere favorable a la gracia solicitada expondrá las razones morales, de justicia o de equidad que favorecen el indulto. En el caso de pena de muerte, el informe deberá ser rendido dentro del plazo de quince días.

También deberán considerarse como razones que favorecen el indulto, el padecimiento de una enfermedad crónica degenerativa y daño orgánico severo del condenado, su edad y el tiempo que haya cumplido de la pena impuesta. **(1)**

EFECTOS DEL INFORME

Art. 18.- Si el informe de la Corte Suprema de Justicia fuere desfavorable al indulto, la Asamblea Legislativa no podrá acceder a la gracia; y si fuere favorable, la Asamblea Legislativa podrá conceder o denegar el indulto solicitado.

CLASES DE INDULTO

Art. 19.- El indulto puede ser absoluto o bien ir acompañado de las condiciones y restricciones que la equidad y la justicia aconsejen.

INDULTO DE PENA PECUNIARIA

Art. 20.- El indulto de la pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aun no hubiere sido satisfecha; pero no comprenderá la devolución de la ya pagada, a no ser que así se determine expresamente.

INDULTO CONDICIONAL

Art. 21.- Cuando en el indulto se hubieren impuesto condiciones, el juez ejecutor de la sentencia no dará cumplimiento a la concesión mientras aquéllas no hayan sido previamente cumplidas por el indultado, salvo las que por su naturaleza no se lo permitan.

EFECTOS CIVILES

Art. 22.- En ningún caso se indultará la responsabilidad civil, pudiendo en consecuencia los interesados entablar las acciones que les competan para hacerla efectiva.

EFECTOS PENALES

Art. 23.- El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubieren impuesto, a excepción de la pérdida de los derechos políticos, los cuales no se tendrán por comprendidos, si de ellos no se hubiere hecho mención especial en la concesión.

EFECTOS DE LA SOLICITUD

Art. 24.- La solicitud de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, salvo el caso en que la pena impuesta fuere la de muerte, la cual sólo se podrá ejecutar si hubiere sido denegada la gracia solicitada.

INFORME SOBRE CONDUCTA

Art. 25.- En la consideración de todo indulto, cuando el reo estuviere en prisión, deberá apreciarse el informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional, el que será reservado y versará sobre la conducta del condenado, sus antecedentes, su peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos. Este informe será solicitado de oficio por el Órgano correspondiente, inmediatamente que se reciba la solicitud de indulto.

Cuando la persona condenada se encontrare gozando del beneficio de libertad, en cualesquiera de las modalidades establecidas en el inciso primero del artículo 39 de la Ley Penitenciaria, para poder apreciar las consideraciones contenidas en el inciso anterior, el Consejo Criminológico Regional o Nacional, deberá solicitar informe al Departamento de Prueba y Libertad Asistida, quien deberá rendirlo en un plazo perentorio de 15 días. **(2)**

El Consejo Criminológico deberá remitir el informe solicitado, dentro del plazo de quince días hábiles. **(1)**

IRREVOCABILIDAD

Art. 26.- La concesión del indulto es irrevocable y se arreglará a las condiciones en que hubiere sido otorgado.

CUMPLIMIENTO

Art. 27.- Concedido el indulto será comunicado a la Corte Suprema de Justicia, la que transcribirá el decreto respectivo al juez que deba darle cumplimiento.

CAPÍTULO IV: CONMUTACIÓN

PROCEDENCIA

Art. 28.- La pena principal impuesta por sentencia ejecutoriada puede sustituirse por otra menor en virtud de conmutación.

La concesión de la gracia de conmutación que de acuerdo con la Constitución corresponde al Presidente de la República, podrá otorgarse a los condenados por cualquier clase de delito en sentencia ejecutoriada.

SOLICITANTES

Art. 29.- Pueden solicitar la conmutación los condenados o cualquier ciudadano a su nombre, sin necesidad de poder que acredite su personería.

TRÁMITE

Art. 30.- La solicitud de conmutación debe dirigirse al Ministro de Justicia y se expresará en ella las razones o motivos en que se pretende fundamentar la gracia, debiendo acompañarse certificación de la sentencia definitiva ejecutoriada que se hubiere pronunciado en la causa. Si se tratare de pena de muerte podrá no acompañarse la certificación mencionada; y, en tal caso, el Ministro la solicitará de oficio donde corresponda, la cual deberá expedirse inmediatamente.

INFORME RESERVADO

Art. 31.- Admitida la solicitud, el Ministro pedirá el informe reservado a que se refiere el Art. 25, el que debe ser evacuado en el término señalado en dicho artículo.

OTROS INFORMES

Art. 32.- Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, si se estimare conveniente, el Ministro podrá

pedir a las autoridades administrativas y judiciales los demás informes conducentes a esclarecer la conducta anterior del condenado, sus circunstancias de familia y demás personales.

INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Art. 33.- Cumplido lo dispuesto en los dos artículos anteriores se pasará el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe y dictamen constitucionales dentro de un término que no excederá de quince días, si se tratare de pena de muerte, y de treinta días en los demás casos.

Para efectos de emitir el dictamen a que hace alusión el inciso anterior, la Corte Suprema de Justicia deberá considerar razones morales, de justicia, de equidad, el padecimiento de una enfermedad crónica degenerativa y daño orgánico severo, así como la edad del condenado. **(1)**

RESOLUCIÓN

Art. 34.- Si el dictamen e informe de la Corte Suprema de Justicia, fueren desfavorables, el Órgano Ejecutivo no podrá conceder la gracia; y si fueren favorables, el Órgano Ejecutivo por medio del Ministro de Justicia, podrá denegar la conmutación, o concederla en los mismos o en diferentes términos de los señalados en el informe o dictamen, sin que se pueda rebajar más la pena del límite, cuando en dicho informe se determine.

EFECTOS

Art. 35.- La conmutación no extingue la responsabilidad civil, pero sí la duración de las penas accesorias que hubieren sido impuestas por el tiempo que dure la condena.

RESTRICCIONES

Art. 36.- No podrá conmutarse por segunda vez la pena que ya hubiere sido conmutada.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES

PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL

Art. 37.- Las responsabilidades penales en que incurran los funcionarios públicos por violación, infracción o alteración de las disposiciones constitucionales no admitirán amnistía, indulto o conmutación durante el período presidencial en el cual se cometieron.

OBLIGACIÓN DE AVISO

Art. 38.- Siempre que se presentare solicitud de indulto o de conmutación de la pena de muerte, la Asamblea Legislativa o el Ministro de Justicia, en su caso, la pondrá en conocimiento del juez respectivo para los efectos consiguientes.

FUNDAMENTO DEL INFORME

Art. 39.- En los informes que emita la Corte Suprema de Justicia en las solicitudes sobre indulto o conmutación, bastará que manifieste su opinión razonada acerca de la conveniencia o inconveniencia de la concesión de la gracia, tomando en cuenta más que todo, razones de índole moral que ameriten considerar que en la comisión del hecho medió algún estímulo poderoso y disculpable, o que en el delito tuvo más parte la pasión, la miseria o el error, que la malicia y la depravación. Si al examinar las sentencias condenatorias concluyere la Corte Suprema de Justicia, que no han sido apreciadas circunstancias modificativas de responsabilidad que mediaban a favor del condenado o que han sido indebidamente apreciadas, esas razones de índole jurídica, podrán también servir de fundamento al informe favorable.

La Corte Suprema de Justicia podrá basar su informe y dictamen, a su juicio prudencial, en razones poderosas de

justicia y equidad, distintas de las mencionadas en este artículo.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES

RÉGIMEN TRANSITORIO

Art. 40.- Los ocursos de gracia que se encontraren en trámite al entrar en vigencia la presente Ley, se continuarán diligenciando de conformidad a las disposiciones del Código Procesal Penal de 1973.

VIGENCIA

Art. 41.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su Publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:
San Salvador, a los ocho días del mes octubre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH MARTINEZ
PRESIDENTE

GERSON MARTÍNEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

CIRO CRÚZ ZEPEDA
EGUNDO VICEPRESIDENTE

RONALD UMAÑA
TERCER VICEPRESIDENTE

NORMA FILEDIA GUEVARA DE RAMIRIOS
CUARTA VICEPRESIDENTA

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
PRIMER SECRETARIO

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SEGUNDO SECRETARIO

ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA
TERCER SECRETARIO

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA
CUARTO SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJÍVAR
QUINTA SECRETARIA

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ
SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RUBÉN ANTONIO MEJÍA PEÑA
MINISTRO DE JUSTICIA

Diario Oficial N° 436, del 8 de octubre de 1998, Publicado en el D. O. N° 206, Tomo N° 341, del 5 de noviembre de 1998.

REFORMAS:

(1) D.L. NO. 633, DE 10 DE MARZO DE 2011;
D.O. NO. 70, T. 391, 8 DE ABRIL DE 2011.

(2) D.L. No. 155, 22 DE OCTUBRE DE 2015;
D.O. No. 208, T. 409, 12 DE NOVIEMBRE DE 2015.

LEY DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

LEY DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

DECRETO N° 420.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que es notorio el aumento de accidentes de tránsito terrestre que ocurren en la República, ocasionados por toda clase de vehículos, lo cual implica un grave peligro para la seguridad de las personas y bienes materiales;

II.- Que en la legislación vigente no existen procedimientos breves y sencillos, que hagan posible la eficacia del ejercicio de las acciones tanto penales como civiles, provenientes de los referidos accidentes;

III.- Que para llenar ese vacío es necesario dictar las regulaciones adecuadas y crear los Tribunales que sean necesarios;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa conjunta del Presidente de la República por medio del Ministro de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA la siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE ACCIDENTES DE TRANSITO

TÍTULO I
ALCANCES DE LA LEY

Art. 1.- El conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos, serán de competencia de los Tribunales Especiales de Tránsito, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

Los referidos Tribunales se denominarán Juzgados de Tránsito y tendrán asiento, dos en la ciudad de San Salvador; una en la de Santa Ana y otro en la de San Miguel.

Podrán establecerse otros Juzgados de Tránsito en las cabeceras Departamentales o de Distrito.

Art. 2.- Los jueces de San Salvador conocerán a prevención y tendrán jurisdicción en los departamentos de San Salvador, La Libertad, Cuscatlán, Cabañas, Chalatenango, San Vicente y La Paz; el de Santa Ana tendrá jurisdicción en los departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate; y el de San Miguel en los departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

Para ser Juez de Tránsito se requieren los mismos requisitos que son necesarios para los Jueces de Primera Instancia.

Art. 3.- La presente Ley establece la responsabilidad civil sin culpa, y de ella se tratará en el Título IV.

TÍTULO II
DE LA ACCIÓN PENAL Y CIVIL RESULTANTES DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Art. 4.- Un accidente de tránsito puede dar lugar:

1°) A la acción penal, para la aplicación de las sanciones que correspondan a quienes resultar en

culpables del accidente; y

2°) A la acción civil, para la indemnización por los daños y perjuicios resultantes del accidente.

Art. 5.- La acción penal es pública.

Iniciada la acción penal se entenderá que lo ha sido también la acción civil.

Art. 6.- El Juez que por cualquier medio tenga conocimiento de un accidente de tránsito en que resultaren daños personales, está obligado a iniciar de oficio el informativo correspondiente.

Art. 7.- Los perjudicados podrán, dentro del proceso penal y sin necesidad de acusar, reclamar verbalmente o por escrito al Juez, que le sea indemnizados los daños y perjuicios en cuyo caso se les tendrá como parte civil.

Art. 8.- La acción civil es renunciable en cualquier estado del proceso, y el Juez la tendrá por renunciada con sólo la petición del interesado.

Art. 9.- Cuando del accidente sólo resultaren daños materiales, únicamente habrá lugar a la acción civil, salvo que hubiere dolo, en cuyo caso se procederá conforme al Art. 34.

Si se le atribuyere a un conductor daños materiales o personales y éste por razón de su edad fuere inimputable, habrá lugar a la acción civil, independientemente del conocimiento por parte del tribunal respectivo de las infracciones a que se refiere el Código de Menores. **(3)**

TÍTULO III
DEL PROCESO PENAL
CAPÍTULO I: DE LA INSTRUCCIÓN

Art. 10.- En las ciudades donde hubiere Juez de Tránsito, corresponde a éste toda la instrucción de los informativos por delitos o faltas resultantes de los accidentes de que trata esta Ley.

Donde no hubiere Juzgado de Tránsito, practicarán las primeras diligencias los Jueces de Paz, y las demás diligencias de instrucción los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción penal, quienes practicarán también las primeras diligencias cuando así lo estimaren conveniente tomando en cuenta la gravedad del hecho.

Art. 11.- Son primeras diligencias, que no pueden diferirse: la inspección personal en el lugar dónde ocurrió el accidente, el reconocimiento pericial de los ofendidos o del cadáver y la inspección en los vehículos. Además, si fuere posible la fotografía de estos últimos y de las señales que dejó el accidente, el examen de los testigos presenciales y las declaraciones de los indiciados y ofendidos.

Art. 12.- Para la inspección en el lugar del hecho y en los vehículos, el Juez instructor se hará acompañar, si fuere posible, de un perito mecánico; y si lo estimare necesario, solicitará el concurso de un técnico de tránsito de la Policía Nacional.

Art. 13.- La inspección en los vehículos tendrá por objeto principal hacer constar la existencia de los daños materiales que presenten, el estado de buen o mal funcionamiento de sus motores y de los accesorios principales, como frenos, mecanismo de la dirección, luces, embrague, parabrisas y todo aquello que sea necesario para su manejo, lo mismo que las huellas dejadas por las llantas o las señales ocasionadas por el impacto y la posición exacta en que se encontraren los vehículos, para deducir, si posible fuere, la mayor o menor velocidad de conducción en el momento del hecho.

Art. 14.- El Juez recibirá las declaraciones de los testigos que hayan presenciado el accidente y las de los vecinos inmediatos que pudieren aportar datos a la investigación, de preferencia en el mismo lugar del accidente, para que puedan ilustrar objetivamente sus deposiciones.

Art. 15.- Cuando el Juez de Tránsito instruyere el informativo, deberá depurarlo dentro del término de quince días contados desde que tenga conocimiento del hecho.

Los Jueces de Paz deberán practicar las primeras diligencias dentro del plazo de tres días, vencido el cual las remitirán al Juez de Primera Instancia respectivo para la continuación de la instrucción.

Si el Juez de Paz fuere de una localidad comprendida en un distrito judicial en que hubiere Juez de Tránsito, la remisión dicha se hará a éste.

Si los Jueces de Primera Instancia hubieren iniciado el informativo o recibido las primeras diligencias enviadas por el Juez de Paz, continuarán la instrucción para la práctica de las demás diligencias que estimen necesarias; y, a más tardar dentro de quince días desde la fecha de la iniciación, o de doce desde el recibo de las primeras diligencias, darán cuenta con el informativo al Juez de Tránsito que corresponda.

Art. 16.- Al presentarse el Juez instructor al lugar del accidente y encontrar a la persona o personas que se señalen como conductoras del o los vehículos, procederá a recibirles en el acto su indagatoria, y les exigirá la entrega de la licencia para manejar.

Si el Juez instructor dedujere por la inspección practicada y por la prueba recibida que un conductor no tuvo culpa alguna en el accidente, lo dejará en libertad, previniéndole que se presente al Juzgado dentro de las veinticuatro horas siguientes, y además cuando sea citado; y podrá devolverle la licencia, previo razonamiento de ella en los autos.

Art. 17.- Para los efectos del artículo anterior se podrán apreciar por el Juez como presunciones de culpabilidad:

a) Manejar bajo la influencia de bebidas alcohólicas o estupefacientes, que produjeren en el conductor un estado de incapacidad para realizar con seguridad la conducción del vehículo;

b) conducir el vehículo con infracción grave de las normas que regulan el tránsito en lo que respecta a licencias, velocidad, sentido de dirección, indicaciones de alto o precaución, luces y señales de cruce o de parada; o cuando el accidente ocurra por estacionamiento indebido por sobrepasar en curva o en las zonas de seguridad para peatones;

c) Retirarse del lugar del accidente sin esperar la llegada del Juez instructor o de sus auxiliares, a menos que lo haya hecho para presentarse a cualquiera autoridad o para obtener auxilios médicos. En ambos casos deberá presentarse a las autoridades dentro del término de veinticuatro horas, salvo que estuviere imposibilitado para ello, en cuyo caso bastará con dar aviso del accidente y del lugar en que se encuentra, dentro del mismo término. Dicha imposibilidad deberá ser comprobada.

Art. 18.- Si al presentarse el Juez instructor al lugar del accidente encontrare al presunto o presuntos conductores, hará constar si presentan o no señales de haber ingerido bebidas alcohólicas o de estar bajo la acción de estupefacientes.

El Juez podrá ordenar los exámenes periciales que sean necesarios para comprobarlo, y si el indiciado se negare a la práctica de dichos exámenes, no se admitirá prueba posterior para desvirtuar la apreciación personal del Juez sobre dicho estado.

Art. 19.- La policía de tránsito, al tener conocimiento de que ha ocurrido un accidente de tránsito se constituirá inmediatamente en el lugar para iniciar la investigación y deberá tomar las providencias siguientes:

1°) Cuidar de que los vehículos permanezcan en la posición en que quedaron, si no interrumpieren el tránsito procurando conservar las huellas y señales mientras no llegare al lugar el Juez de instrucción.

2°) Tomar las medidas necesarias para el traslado de los lesionados al lugar donde se les prestarán los auxilios correspondientes, sin esperar la comparecencia del Juez instructor;

3°) Retener los objetos que considere necesarios para la investigación;

4°) Proceder a la captura de los presuntos culpables únicamente en los casos del Art. 17. Los agentes de la autoridad no podrán capturar en ningún caso a quienes lleven a centros médicos u hospitalarios a personas lesionadas a consecuencia de accidentes de tránsito, si no es con orden judicial escrita;

5°) Levantar planos descriptivos, tomar fotografías o películas de lugar y practicar todas las investigaciones aconsejadas por la técnica de policía de tránsito;

6°) Recoger información de los aprehendidos de testigos y de vecinos del lugar que puedan resultar útiles para la investigación;

7°) Practicar las demás diligencias indispensables, si hubiere riesgo de que cualquier demora perjudique la investigación.

Lo practicado de conformidad con los tres últimos ordinales de este artículo será apreciado prudencialmente por el Juez como pruebas, o como simple información sujeta a verificación judicial.

Art. 20.- Los agentes de autoridad y especialmente la Policía de Tránsito, al tener conocimiento de un accidente en que resultaren muertos o lesionados, darán cuenta inmediatamente al Juez competente, pero si este funcionario no tiene su asiento en el lugar del hecho, o no se presentare de inmediato, dichos agentes practicarán la investigación preliminar a que se refiere el artículo anterior.

Al presentarse el funcionario judicial competente al lugar del accidente, suspenderán la investigación iniciada, salvo que el Juez solicitare su cooperación para la continuación de ella o la práctica de determinadas diligencias auxiliares.

Si hubieren sido capturados los presuntos culpables, los pondrán a la orden del Juez en el momento en que éste se presente, o dentro de las siguientes veinticuatro horas, si dicho funcionario no se presentare. El Juez resolverá sobre la libertad o la detención provisional de los reos dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquellas en que éstos hubieren sido puestos a su orden.

Siempre que se decrete la detención de un conductor se le suspenderá su licencia mientras dure la secuela del juicio la cual le será rehabilitada en caso de sobreseimiento, absolución o excarcelación; en este último caso se le suspenderá nuevamente la licencia, en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada. **(1)**

Art. 21.- La investigación policial realizada sobre cualquier accidente de tránsito, deberá ser remitida dentro de las veinticuatro horas siguientes a su iniciación, al Juez que deba conocer o esté conociendo del asunto.

Art. 22.- Al recibir el Juez de Tránsito el informativo, en los casos del último inciso del Art. 15, practicará las diligencias que estime necesarias y calificará el mérito de la instrucción dentro de los tres días siguientes.

En los casos del Art. 181 l., sobreseerá en el procedimiento penal, pero si hubiere reclamado el interesado, podrá, continuarse el juicio ante el mismo Juez, par los efectos de la acción civil, siguiéndose el procedimiento del Art. 45 y siguientes, sin necesidad de nueva petición, al quedar ejecutoriado el auto de sobreseimiento, aun cuando éste no tenga el carácter de definitivo.

Si el agraviado no hubiere intervenido como parte civil, podrá ejercitar la acción civil conforme a lo prescrito en el Título IV de esta Ley, después de quedar ejecutoriado el sobreseimiento.

CAPÍTULO II : DEL JUICIO

Art. 23.- Si no procediere el sobreseimiento el Juez dictará auto de llamamiento a juicio oral público y decretará embargo en bienes del reo.

Cuando el reo no tuviere defensor, en el mismo auto el Juez le prevendrá que lo nombre dentro de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se le haga; y si el reo fuere ausente, dicha notificación se le hará, por medio de edicto que se fijará, en el tablero del Juzgado.

En ambos casos, si el reo no nombrare defensor, el Juez lo hará de oficio, en la siguiente audiencia. Nombrado el defensor, se le notificará el auto de llamamiento a juicio.

Art. 24.- El auto de llamamiento a juicio contendrá el emplazamiento al procesado, a su defensor, al acusador si lo hubiere, al Agente de la Fiscalía General de la República adscrito al Juzgado, así como a los terceros responsables civilmente que sean conocidos en el proceso.

Art. 25.- Ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, el Juez señalará día y hora para la vista pública de la causa y prevendrá a las partes que se presenten con todas las pruebas que tuvieren. La vista deberá efectuarse a más tardar, diez días después de ejecutoriado el auto.

El Juez citará con la debida anticipación a los testigos y peritos que aparezcan en el proceso siempre que estimare necesarias sus declaraciones, y también citara a los nuevos testigos que ofrecieren las partes.

Art. 26.- La vista pública se incitará, con la lectura de los pasajes del proceso, enseguida se oirán las alegaciones verbales del ofendido y del indiciado, y a continuación declararán los testigos y peritos, pudiendo todos ser preguntados en forma directa por las partes. El Juez, de oficio o a petición de parte podrá rechazar las preguntas que estimare capciosas o impertinentes, hacer las preguntas que creyere convenientes y recibir las demás pruebas que en ese momento le presentaren los interesados.

Concluida la prueba se oirá en debate oral, a cada parte, principiando por la acusadora; cada parte tendrá derecho a dos intervenciones sin que pueda exceder la primera de dos horas y la segunda de una hora, cualquiera que sea el número de personas que las representen.

Art. 27.- La falta de asistencia de las personas citadas a cualquiera de las audiencias, no impedirá la realización de éstas.

El Fiscal, el acusador y el defensor que sin causa justificada, no concurran a una vista pública, no obstante su legal citación, serán sancionados con una multa de cincuenta a cien colones, que les impondrá el Juez, por cada inasistencia, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudieran incurrir. En su caso, el Juez nombrará en el acto un Fiscal o defensor específicos, quienes podrán solicitarle la suspensión de la audiencia, por un tiempo prudencial que señalará el Juez, dentro de la misma audiencia a fin de que puedan enterarse de los pasajes más importantes del proceso.

Art. 28.- Si fuere necesario posponer o suspender la vista de la causa, el Juez lo ordenará así mediante auto en el proceso, en el que expresará el motivo y señalará la siguiente audiencia hábil para su continuación.

Art. 29.- De todo lo ocurrido en cada audiencia se levantará acta, en la cual se relacionará brevemente las declaraciones y demás pruebas recibidas, que puedan servir de fundamento al fallo, debiendo hacerse constar la circunstancia de haber sido juramentados los testigos y peritos.

De toda audiencia deberá tomarse versión taquigráfica o magnetofónica la que deberá ser consultada por el Juez para dictar su fallo.

Art. 30.- Dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa el Juez pronunciará sentencia motivada en forma breve, condenando o absolviendo al indiciado.

Art. 31.- En la apreciación de la prueba se estará a lo dispuesto en el Código de instrucción Criminal, con las siguientes modificaciones:

a) La imprudencia consistente en el hecho de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de estupefacientes se tendrá por establecida con la apreciación personal del Juez instructor consignada en el acta respectiva, o por el correspondiente examen de laboratorio. En ausencia de dichas pruebas, tal imprudencia podrá establecerse mediante la prueba testimonial y

presuncional, estimadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

b) La imprudencia consistente en el hecho de conducir con violación de las normas de tránsito se tendrá por establecida con la inspección personal del Juez o con prueba pericial en su caso; y si no fueren suficientes, con prueba testimonial, siempre que esta sea conforme con lo que pueda deducirse de las inspecciones del lugar del accidente y de los vehículos;

c) La circunstancia de estar autorizado para el manejo de vehículos automotores se comprobará con la presentación de la licencia respectiva. En estos casos, el Juez si lo creyere conveniente, podrá pedir informe al Departamento General de Tránsito, si la licencia hubiere sido expedida en la República. La validez de la licencia expedida en el extranjero, será apreciada prudencialmente por el Juez.

d) La confesión será apreciada por el Juez siempre que sea lógica y congruente con la forma en que el hecho se produjo y que verse sobre hechos posibles o verosímiles, atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado.

Art. 32.- En la sentencia definitiva el Juez impondrá la pena que corresponda según el Código Penal o absolverá de la responsabilidad penal al procesado, y en ambos casos hará las condenaciones pertinentes al pago de los daños y perjuicio causados por el accidente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 36, 37 y 55, cuando así procediere, fijando el monto a pagar conforme la prueba vertida en autos.

Art. 33.- Se concederá la excarcelación del indiciado, si éste asegurare debidamente la cantidad que en forma provisional fijare el Juez como indemnización de daños y perjuicios, mediante la consignación de dicha cantidad o del otorgamiento de fianza hipotecaria o de fianza personal si el fiador fuere un Banco o una Compañía de Seguros domiciliados en el país.

También podrá concederse libertad condicional del reo o remisión condicional de la pena, si aquél asegurare en cualquiera de las formas que indica el inciso que antecede, la cantidad fijada en la sentencia como indemnización de daños y perjuicios.

Art. 34.- En caso de aparecer en el informativo que ha habido dolo en la comisión del hecho que se investiga, el Juez de Tránsito suspenderá la tramitación y remitirá lo actuado, juntamente con el reo, si éste estuviere detenido, al Juez competente, para su juzgamiento conforme al derecho común, siendo válido todo lo actuado.

También suspenderá el proceso y certificará los pasajes pertinentes relativos a la infracción, remitiéndola al juez tutelar de menores, cuando se tratare de un conductor inimputable por razón de su edad. **(3)**

TÍTULO IV
REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA ACCIÓN CIVIL

Art. 35.- El Juez de Tránsito de la circunscripción territorial en que haya ocurrido el accidente será competente para conocer de las acciones provenientes de los daños y perjuicios causados por los accidentes de tránsito a que se refiere el Art. 9 y en el caso de sobreseimiento a que alude el último inciso del Art. 22, cualquiera que fuere la cuantía de lo reclamado.

Art. 36. Son responsables solidariamente, por el pago de los daños y perjuicios a terceros:

a) El conductor o conductores de los vehículos causantes del accidente que da lugar al reclamo, o a su representante legal, si aquél o aquéllos fueren incapaces de obligase civilmente; **(3)**

b) La persona o personas naturales o jurídicas, que en virtud de fianza, contrato de seguro o a cualquier otro título se hubieran obligado a responder por los daños ocasionados por sus fiados o asegurados, hasta el límite señalado con el respectivo contrato;

c) El o los terceros por cuya culpa se hubiere originado el accidente; y

d) La persona o personas, naturales o jurídicas que, en propiedad, arrendamiento o a cualquier otro título, tuvieren en su poder un vehículo, siempre que éste fuere utilizado por una empresa industrial, comercial o de servicios.

No habrá lugar a la responsabilidad solidaria a que se refiere este artículo, si en el juicio respectivo se estableciere que el que reclama los daños es el único culpable del accidente o, que éste provino de fuerza mayor o caso fortuito que no se deba a defecto del vehículo, rotura o falla de sus piezas o mecanismo, aunque la rotura o falla fueren producidas por una causa externa que no haya sido provocada intencionalmente.

Art. 37.- No incurrirá en responsabilidad el propietario del vehículo que lo ha entregado a otra persona, antes de producirse el accidente, en arrendamiento con promesa de venta, siempre que se compruebe tal circunstancia por medio del Registro de Matrículas que lleva el Departamento General de Tránsito o por medio de escritura pública. En estos casos, la responsabilidad recae en el arrendatario.

Tampoco cabrá ninguna responsabilidad al propietario o tenedor de un vehículo de cuyo poder hubiere sido éste sustraído sin su consentimiento si dentro del juicio respectivo comprobare tal circunstancia.

Art. 38.- Satisfecho el pago de los daños y perjuicios por alguno de los solidariamente responsables comprendidos en los literales b) y d) del artículo 36, el que pagó se subrogará en la acción del perjudicado contra el o los conductores o terceros culpables. Siendo uno y otros culpables, la acción subrogatoria podrá dirigirse contra todos, quienes corresponderán por partes iguales de la totalidad de la obligación.

Cuando el propietario o tenedor del vehículo fuere el único perjudicado, podrá exigir la responsabilidad por daños y perjuicios, en forma solidaria, a las demás personas que se mencionan en el artículo anterior.

Si el accidente se debiere a defecto del vehículo, rotura o falla de alguna de sus piezas o mecanismo, aunque estas dos últimas fueren producidas por una causa externa, no intencional, tampoco habrá lugar al reclamo ni a la subrogación por parte del propietario o tenedor del vehículo que pagare los daños y la indemnización.

Art. 39.- Ocurrido un accidente en que sólo resultaren daños materiales, o cuando el conductor fuere un menor de edad a quien se le atribuyere daños personales, materiales o ambos, los interesados o el representante legal en su caso, podrán comparecer ante cualquier Juez de Paz o Notario, a efecto de consignar en un acta las estipulaciones en que hubieren convenido sobre la reparación de los daños. La certificación del acta que extienda el Juez de Paz o el Acta Notarial en su caso, tendrán fuerza ejecutiva. Tanto la certificación como el acta se extenderán en papel común. **(3)**

Art. 40.- Si no existiere el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, el perjudicado, dentro de los treinta días de ocurrido el accidente deberá pedir verbalmente o por escrito al Juez de Tránsito competente, que cite a conciliación a las personas que, según el Art. 36 fueren responsables, como acto previo a la iniciación del juicio correspondiente.

El Juez incontinenti, señalará lugar, día y hora para la comparecencia de las partes, quienes lo harán personalmente o por medio de apoderado especial o general, con cláusula especial para el efecto.

Art. 41.- El perjudicado no compareciere, el Juez tendrá por renunciado de su parte el beneficio de la conciliación.

Cuando los presuntos responsables no comparecieren, el Juez asentará acta en la que hará constar que se intentó la conciliación y que no tuvo efecto por culpa de éstos, a quienes designará.

Si al acto de la conciliación no concurrieren todas las personas citadas como presuntos responsables, cualquiera de las presentes puede convenir con el perjudicado en un arreglo convencional, sin que ello obligue a los que no han consentido.

Cuando las partes comparecieren y no conciliaren, se hará constar en acta, y se tendrá por intentada la conciliación.

Si las partes conciliaren se levantará acta de lo convenido y la certificación de ella tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 42.- En el acto de la conciliación no intervendrán los hombres buenos a que se refiere el Art. 172 Pr. El Juez actuará como moderador en la audiencia conciliatoria y pondrá fin al debate que sostengan los comparecientes, en el momento que considere oportuno, hará ver a los interesados la conveniencia de resolver el asunto en una forma amigable, y si no llegaren a un acuerdo, les propondrá él la solución que estime equitativa, debiendo los comparecientes manifestar expresamente si la aceptan total o parcialmente o si la rechazan en su totalidad.

Art. 43.- Por cualquier motivo de los señalados en el Art. 41 no se llevare a cabo la conciliación o se hubiere logrado solamente conciliación parcial, podrá interponerse la demanda correspondiente.

Art. 44.- La demanda, por daños podrá promoverse conjunta o separadamente contra el conductor y demás personas a que se refiere el Art.36; y se tendrán como fiadores, aseguradores, y propietarios o arrendatarios, las personas que aparecieren como tales en los correspondientes registros de matrículas de vehículos que lleva el Departamento General de Tránsito. Para este efecto dichos registros serán públicos y cualquier persona podrá consultarlos y obtener los datos necesarios.

El Departamento de Tránsito está obligado a extender las certificaciones de los asientos relativos a dichos registros, dentro del plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se soliciten.

Art. 45.- La demanda deberá contener los requisitos que señale el Código de Procedimientos Civiles, debiendo ser acompañada de la certificación del auto por el cual se suspende el proceso según el artículo 34 y del auto ejecutoriado de sobreseimiento a que se refiere el inciso tercero del artículo 22, en sus respectivos casos. **(3)**

Art. 46.- Admitida la demanda, el Juez ordenará el emplazamiento de los demandados, citándolos para que, junto con el demandante, comparezcan el día y hora que señale, con las pruebas que tuvieren; y pedirá al mismo tiempo certificación de lo actuado al respecto por los órganos auxiliares correspondientes, según información que deberá suministrarle el demandante. En el caso del inciso tercero del Art. 22, el Juez compulsará los pasajes pertinentes del informativo en que se dictó el sobreseimiento. La comparecencia se fijará para uno de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de admisión de la demanda, pudiendo señalarse para un día fuera de dicho término cuando el Juez lo considere necesario.

Art. 47.- Si el demandante no compareciere a la audiencia señalada, se continuará el trámite sin su intervención.

Art. 48.- Si ninguno de los demandados compareciere a la audiencia señalada, se les declarará, rebeldes, a petición del demandado, y se presumirán ciertos los hechos afirmados en la demanda, salvo prueba en contrario.

Art. 49.- En caso de que ninguno de los demandantes y de los demandados comparezcan a la cita, el Juez, a solicitud de parte, señalará otra audiencia, y si nuevamente no comparecieren o sólo lo hicieren los demandados declarará de oficio desierta la acción.

Art. 50.- Si el conductor del vehículo no compareciere a la audiencia señalada, pero si su fiador o asegurador y éstos aceptaren la responsabilidad que cupiere a su fiador o asegurado, la decisión del fiador o asegurador lo obligan en iguales términos.

Art. 51.- Si los demandados aceptaren pagar lo reclamado, el Juez dictará sentencia dentro de tercero día.

Cuando el demandado no aceptare la responsabilidad y en ese mismo acto las partes no ofrecieren otras pruebas, se levantará el acta correspondiente, y el Juez si no estimare necesarias otras diligencias, dictará sentencia, también dentro de los tres días siguientes relacionando brevemente todas las pruebas recibidas.

Si las partes ofrecieren nuevas pruebas, el Juez las recibirá dentro del término de ocho días, que será común a ambas partes, y señalará las audiencias necesarias para recibirlas. Si se tratare de testigos, únicamente se examinarán los nominados en el momento del ofrecimiento.

Art. 52.- En el término probatorio, el Juez procederá al examen de los agentes de la Policía de Tránsito que se hubieren constituido en el lugar del accidente, si lo creyere conveniente, o a petición de parte.

Art. 53.- Las pruebas se recibirán en las audiencias señaladas, levantándose acta en la que se resumirá lo dicho por los testigos y los peritos, en la parte concerniente al asunto.

Art. 54.- Las autoridades administrativas de Tránsito deberán iniciar la averiguación sobre cualquier accidente que ocasionare daños en la propiedad, y extender certificación de lo actuado al interesado que lo solicitare, para los efectos de promover la acción correspondiente.

En las diligencias aludidas se procurará determinar las infracciones al Reglamento General de Tránsito en que hubieren incurrido los conductores de vehículos.

En caso de colisión de vehículos o de daños materiales causados por éstos, tendrán lugar, en lo que fuere pertinente las presunciones a que se refiere el Art. 17.

Art. 55.- En cualquier estado del Juicio, antes de la sentencia, las partes podrán darlo por terminado mediante arreglo conciliatorio extrajudicial comunicado al Juez de la causa, quien así lo tendrá por auto en el proceso.

Art. 56.- Juez pronunciará sentencia motivada en forma breve, con base en las pruebas que consten en el proceso, condenando o absolviendo a los demandados y fijará el monto de la indemnización, en su caso.

Art. 57.- La acción civil de reparación de los daños contemplados en este Título, deberá incoarse dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se hubiere intentado la conciliación. Vencido dicho término, el Juez, de oficio, rechazará la demanda.

En caso de sobreseimiento, dicho plazo se contará desde la fecha en que aquél quede ejecutoriado, cuando no se hubiere mostrado parte civil el interesado.

Art. 58.- En esta clase de juicios el actor no está obligado a rendir fianza.

TÍTULO V
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 59.- Los exámenes y dictámenes periciales los practicará y emitirá un solo perito cuando se trate de daños materiales; cuando se trate de daños personales se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Penal. **(2)**

Las diligencias a que se refiere este artículo serán practicadas aún sin la presencia del Juez y Secretario salvo cuando deban realizarse ante un Juez de Paz.

Art. 60.- La apreciación de la prueba testimonial no dependerá del número de testigos, sino de la capacidad que tuvieren para apreciar los hechos, y se tomarán en cuenta preferentemente los dichos de los testigos que resulten más de acuerdo con la prueba obtenida mediante la inspección personal o los dictámenes periciales.

Art. 61.- Tendrán valor probatorio las fotografías, las huellas digitales y las diligencias grabadas en películas o en cintas magnetofónicas, siempre que hubieren sido tomadas por un perito nombrado por el Juez. Se deberá, pena de nulidad poner al dorso de las fotografías y alpie de las huellas digitales una razón fechada y firmada por el perito que las tomó, con indicación del asunto a que se refieren; y cuando una diligencia se asentare en películas o en cintas magnetofónicas, se harán constar esos mismos datos al principio y al final de ellas, con mención del nombre del perito que las hubiere tomado o grabado. Estos elementos probatorios serán valorizados de acuerdo con la sana crítica.

Art. 62.- Admitirán apelación los autos de sobreseimiento y de llamamiento a juicio, las sentencias definitivas y cualquiera otra resolución que ponga término al juicio.

Los recursos de apelación serán admitidos en ambos efectos y de ellos conocerán las Cámaras de Segunda Instancia de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, competentes por razón de la materia y del territorio.

Interpuesto el recurso el Juez remitirá los autos a la Cámara el siguiente día de admitido, y este Tribunal, con sólo la vista del proceso y sin otro trámite, resolverá dentro de tercero día lo que estime justo y arreglado, y lo devolverá en la siguiente audiencia.

En estos juicios no habrá consulta ni será admisible el recurso de casación.

Art. 63.- En todas las actuaciones, certificaciones e informes a que se refiere esta Ley, se usará papel común y no causarán impuestos ni derechos de ninguna especie.

Art. 64.- La indemnización de los daños y perjuicios comprenderá tanto los que se causen directamente al ofendido como los que se le ocasionaren por razón del accidente a él, a su familia o a terceros; y queda a juicio prudencial del Juez fijar su monto, con base en las pruebas del proceso.

Art. 65.- El Juez señalará la forma en que se pagarán las penas pecuniarias y la indemnización de los daños y perjuicios, pudiendo conceder plazos razonables para el pago de la indemnización. El pago se hará por intermedio del Juzgado respectivo si así lo solicitare cualquiera de los interesados.

Art. 66.- Los procesos relativos a accidentes de Tránsito que estuvieren pendientes a la fecha en que entrare en vigencia la presente Ley, cualquiera que sea el estado en que se hallaren, se continuarán tramitando y se resolverán por los Jueces que estuvieren conociendo o deban conocer de ellos, de conformidad con las leyes vigentes en la fecha en que tales accidentes ocurrieron.

Art. 67.- Los actuales funcionarios administrativos que conozcan en materia de tránsito, tendrán todas las atribuciones que señale el reglamento respectivo, en lo que no se contraríe lo dispuesto en esta Ley.

Art.- 68.- El Departamento General de Tránsito llevará un Registro de los Contratos de Seguros que cubran vehículos contra accidentes de tránsito.

Para tal efecto, las Compañías Aseguradoras están en la obligación de comunicar a dicho Departamento, los datos pertinentes, dentro de los ocho días de emitida la respectiva póliza.

Art. 69.- Los Jueces de Tránsito serán competentes para conocer de los asuntos a que se refiere esta Ley, cuando el perjudicado fuere el Estado.

Art. 70.- En los asuntos a que se refiere esta Ley, los honorarios de los abogados, procuradores, defensores y peritos, serán los que señala el Arancel Judicial.

Art. 71.- En lo no previsto por la presente Ley se aplicarán las normas del derecho común, en tanto no contraríen el espíritu de la misma.

Art. 72.- La presente Ley entrará en vigencia el primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL:
San Salvador, a primero de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO JOSÉ GUERRERO,
PRESIDENTE.

JULIO HIDALGO VILLALTA
VICEPRESIDENTE
MARIO HUMBERTO CLAROS
PRIMER SECRETARIO

ENRIQUE MAYORGA RIVAS,
Secretario General de la Presidencia de la República.
JULIO GÓCHEZ CALDERON
SEGUNDO SECRETARIO

EDGARDO NAPOLEÓN DELGADO
VICEPRESIDENTE
JOSÉ FRANCISCO GUERRERO
PRIMER SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.
PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL,

FIDEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ,
Presidente de la República.

MARCOS GABRIEL VILLACORTA,
Ministro de Justicia.

REFORMAS:
(1) D.L. N° 118, del 21 septiembre de 1972; Publicado en el D.O. N° 183, Tomo 217, del 6 de octubre de 1967.
(2) D.L. N° 185, del 21 de enero de 1975, Publicado en el D.O. N° 21, T. 246, del 31 de enero de 1975.
(3) D.L. N°. 142, 4 de noviembre de 1976; Publicado en el D.O. N° 213, T. 253, 19 del 19 de noviembre de 1976.

D. O. N° 183
TOMO N° 217
FECHA: 6 de octubre de 1967



LEY ESPECIAL PARA SANCIONAR INFRACCIONES ADUANERAS

LEY ESPECIAL PARA SANCIONAR INFRACCIONES ADUANERAS

DECRETO No. 551.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que por Decreto No. 173 del Directorio Cívico Militar de El Salvador, de fecha 26 de julio de 1961, publicado en el Diario Oficial No. 147, Tomo No. 192, del 16 de agosto del mismo año, se emitió la "Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas", con el fin de combatir aquellas conductas que ocasionaban perjuicio a los intereses fiscales y al comercio en general;

II.- Que acorde con el proceso de modernización tributaria es necesario actualizar la legislación pertinente, mediante la incorporación en un solo cuerpo legal de todas las infracciones aduaneras;

III.- Que la ley vigente adolece de deficiencias que han permitido el aumento de conductas irregulares dentro de la actividad aduanera, por lo que es conveniente sustituirla por un instrumento legal moderno, que contemple sanciones ejemplares y que contribuya a reprimir efectivamente tales conductas;

IV.- Que el Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo No. 277, de fecha 21 de abril de 1993, ratificado por Decreto Legislativo No. 563, del 9 de junio de 1993, publicado en el Diario oficial No. 137, Tomo No. 320, del 21 de julio del mismo año, en el Art. 101 establece que las infracciones aduaneras y sus sanciones se regularán de conformidad con la legislación nacional de cada uno de los Estados signatarios de dicho Protocolo;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda y de los Diputados Julio Antonio Gamero Quintanilla, Ciro Cruz Zepeda Peña, Carmen Elena Calderón de Escalón, José Rafael Machuca, Alfonso Arístides Alvarenga, Willian Rizziery Pichinte, Rubén Orellana, Agustín Díaz Saravia, Juan Miguel Bolaños, Osmín López Escalante, Schafik Jorge Handal, Francisco Alberto Jovel, Humberto Centeno h., Vilma Celina García de Monterrosa, Blanca Nohemí Coto Estrada, Alejandro Dagoberto Marroquín, Manuel Enrique Durán Acevedo, Julio Eduardo Moreno Niños, René Aguiluz Carranza, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Jesús Pérez Zarco, Francisco Martínez, Manuel de Jesús Rivas, Mariela Peña Pinto, José Antonio Almendáriz Rivas, Juan Ángel Alvarado Álvarez, Irma Segunda Amaya Echeverría, Manuel Oscar Aparicio Flores, Rafael Edgardo Arévalo Pérez, José Orlando Arévalo Pineda, Nelson Edgardo Avalos, Elmer Charláix, Dumercy Juárez, Blanca Flor América Bonilla, Carlos Antonio Borja Letona, Francisco Flores, José Francisco Guerrero, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Rafael Hernán Contreras Rodríguez, Lilian Coto de Cuéllar, Roberto José D'Aubuisson Munguía, Fernando de Jesús Gutiérrez, Walter Eduardo Durán Martínez, Jorge Antonio Escobar, Juan Mauricio Estrada Linares, René Mario Figueroa F., Hermes Alcides Flores Molina, Nelson Funes, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Nelson Napoleón García Rodríguez, Medardo González, Elizardo González Lovo, Noé Orlando González, Alba Teresa de Dueñas, Gustavo Chiquillo, Carlos Walter Guzmán Coto, René Oswaldo Maldonado, Mauricio Hernández Pérez, Jorge Alberto Muñoz, Ernesto Angulo, Francisco Roberto Lorenzana Durán, José Ascención Marinero Cáceres, Juan Ramón Medrano Guzmán, Carlos Centi, Silvia Cartagena, José Manuel Melgar Henríquez, Elvia Violeta Menjívar Escalante, José Francisco Merino López, Miguel Angel Navarrete, Renato Antonio Pérez, Mario Antonio Ponce López, José María Portillo, Enrique Valdez, Margarita Guillén, Carlos Armando Reyes Ramos, Horacio Humberto Ríos, Zoila Quijada, Ileana Rogel, Alfredo Arbizú, Salvador Sánchez Cerén, Wilber Ernesto Serrano Calles, Gerardo Antonio Suvillaga, David Humberto Trejo, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Fabio Balmore Villalobos Membreño, Olga Ortiz Murillo, Vicente Menjívar, Carlos Mauricio Arias, Alberto Romero y José Mauricio Quinteros Cubías,

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL PARA SANCIONAR INFRACCIONES ADUANERAS

CAPÍTULO I: INFRACCIONES ADUANERAS
SECCIÓN PRIMERA - OBJETO DE LA LEY, DEFINICIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SU CLASIFICACIÓN

Art. 1.- La presente Ley tiene como objeto tipificar y combatir las conductas constitutivas como infracciones aduaneras, establecer las sanciones y el procedimiento para aplicarlas.

El ejercicio de la facultad sancionadora que mediante la presente Ley se otorga a las autoridades administrativas, estará sujeto a los principios generales siguientes:

a) Principio de legalidad material, que implica que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no hubieran sido previstas de manera inequívoca como infracción aduanera por la legislación vigente;

b) Principio de legalidad procedimental, según el cual, el ejercicio de la potestad sancionadora requerirá ineludiblemente del procedimiento previo previsto por esta Ley;

c) Principio de irretroactividad, que consiste en la imposibilidad de aplicar las disposiciones de la presente Ley, a hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, a menos que las disposiciones de la misma, resulten más favorables al supuesto infractor que las vigentes al momento de la comisión de la infracción;

d) Principio de tipicidad, con base en el cual, únicamente constituyen infracciones aduaneras sancionables por la presente Ley, aquellas conductas calificadas específicamente como tales por la misma, a las que se les hubiera asignado su respectiva sanción;

En virtud de este principio, queda terminantemente prohibido a la autoridad administrativa aplicar sanciones por interpretación extensiva o analógica de la norma;

e) Derogado **(4)**

f) Principio de proporcionalidad, de acuerdo al cual, los actos administrativos deben ser cualitativamente aptos para alcanzar los fines previstos, debiendo escogerse para tal fin entre las alternativas posibles las menos gravosas para los administrados, y en todo caso, la afectación de los intereses de éstos debe guardar una relación razonable con la importancia del interés colectivo que se trata de salvaguardar; y,

g) Principio non bis in idem, según el cual, nadie podrá ser sancionado dos veces por la misma causa, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, hecho y fundamento.

Art. 2.- Constituyen infracciones aduaneras, las conductas previstas en esta Ley, que consisten en acciones u omisiones que infringen las Normas Aduaneras, Acuerdos, Convenios, Tratados y otros Instrumentos en Materia de Comercio y las demás que regulen el ingreso y salida de mercancías del Territorio Nacional. **(4)**

Art. 3.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones aduaneras se clasifican en administrativas, tributarias y penales.

Son infracciones administrativas aquellos actos u omisiones previstos en esta Ley, que constituyen transgresión o violación de la normativa aduanera o incumplimiento a la normativa establecida en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio, sin que puedan ocasionar un perjuicio fiscal. **(4)**

Son infracciones tributarias aquellos actos u omisiones previstos en esta Ley, que constituyen transgresión o violación de la normativa aduanera o incumplimiento a la normativa establecida en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio que puedan ocasionar un perjuicio fiscal, sin que lleguen a tipificarse como delito. **(4)**

Son infracciones penales las acciones u omisiones dolosas o culposas tipificadas como delito por la presente Ley que transgreden o violan la normativa aduanera o incumplimiento a la normativa establecida en acuerdos,

convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio, que provocan o puedan provocar un perjuicio fiscal o que puedan evitar, eludir, alterar, impedir o imposibilitar el efectivo control aduanero o causar daño a los medios utilizados en el ejercicio de dicha función. **(4)**

Las conductas constitutivas de infracciones aduaneras previstas en esta Ley, se sancionarán en forma independiente, aun cuando tengan origen en una misma declaración de mercancías, aplicando la sanción prevista para cada infracción específica, sin perjuicio que pueda hacerse en un solo acto. **(4)**

Art. 4.- En el texto de esta Ley, la Dirección General de la Renta de Aduanas y su Director, se podrán denominar "la Dirección General" y "el Director General", respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA - INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES

Art. 5.- Son infracciones administrativas las siguientes:

a) Transitar fuera de las rutas establecidas o el incumplimiento de los plazos fijados para el régimen de tránsito aduanero, sin que exista causa justificada susceptible de ser calificada por la autoridad aduanera como caso fortuito o fuerza mayor;

b) Derogado **(1) (4)**

c) El no conservar o mantener archivados, completos y en buen estado por un período de cinco años contados a partir de la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías respectiva, los documentos y registros necesarios para establecer y comprobar el exacto cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, sin perjuicio de considerar esta conducta como un indicio del cometimiento de infracciones tributarias penales e iniciar la investigación conducente;

d) El impedimento o entorpecimiento a las acciones que la Dirección General deba ejercer para el control de los regímenes aduaneros, sin perjuicio de considerar esta conducta como un indicio del cometimiento de infracciones tributarias penales e iniciar la investigación conducente;

e) Negarse a proporcionar copia firmada y sellada por el contribuyente, de los documentos que la Dirección General requiera, así como, no entregar la información que sea requerida por la Dirección General o por sus auditores contenida en libros, registros, archivos, soportes magnéticos o cualquier otro medio material, sobre hechos que se esté obligado a conocer, con relación a sus propias actividades;

f) Omitir las informaciones, constancias, avisos, datos, ampliaciones y explicaciones exigidas por la Dirección General o sus auditores o suministrar informes incompletos;

g) El trasbordo o reembarque de mercancías sin la autorización del funcionario aduanero competente, siempre y cuando no se haya podido establecer que con tal conducta se pudo haber ocasionado perjuicio fiscal;

h) La falta de requisitos o marcas de identificación de las mercancías importadas que sean exigidos por la legislación para la comprobación de su origen, siempre que las mismas se pretendan introducir bajo tratamiento de libre comercio o de preferencias arancelarias;

i) La falta o rotura de los precintos aduaneros o la alteración de las marcas de identificación de los mismos, siempre que no se haya establecido la comisión de una infracción tributaria o penal;

j) La no reexportación dentro de los plazos de permanencia respectivos o de sus prórrogas, de las mercancías amparadas bajo los regímenes de importación temporal con reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, o la no reimportación dentro de los plazos de permanencia en el exterior respectivos o de sus prórrogas, de las

mercancías amparadas bajo los regímenes de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo o con reimportación en el mismo estado, sin perjuicio de las obligaciones tributarias a que se vean sujetos. Se excluye de esta figura, el caso contemplado en el literal j) del Art. 8 de la presente Ley;

k) Derogado **(2)**

l) La falta de transmisión electrónica anticipada de los manifiestos de carga marítimos, terrestres y aéreos dentro del plazo establecido al efecto por la normativa aduanera;

m) La presentación de una declaración de mercancías amparando la importación al país de cigarrillos cuyas cajetillas carezcan de la frase impresa "Importación a El Salvador" y del nombre del importador, en cantidades que permitan presumir que tal importación se está efectuando para su comercialización interna;

n) Negar, ocultar, o brindar, de manera incompleta o falsa, información de trascendencia tributaria aduanera sobre hechos o actuaciones de terceros, que sea requerida por las autoridades aduaneras, a quien tales informaciones le constan por mantener relaciones económicas o financieras con ellos, sin perjuicio de considerar esta conducta como un indicio del cometimiento de infracciones tributarias penales e iniciar la investigación conducente;

ñ) Importar definitivamente mercancías al país cuando el importador, estando obligado a inscribirse en el Registro de Importadores, no se hubiera inscrito;

o) No comunicar dentro del plazo legalmente establecido, cualquier cambio, rectificación o adición a los datos suministrados al Registro de Importadores o Exportadores; **(4)**

p) No registrarse o suministrar información inexacta en los formularios o medios habilitados a dicho efecto, o en los documentos adjuntos a la solicitud de inscripción en el Registro de Importadores o Exportadores; **(4)**

q) La no presentación de la declaración de mercancías ante la autoridad aduanera dentro del plazo legal establecido o efectuar la declaración de mercancías para la aplicación de cualquier régimen aduanero con omisiones o inexactitudes en su información, siempre que con tales conductas no se produzca un perjuicio fiscal. Entendiéndose por omisiones para efectos del presente artículo: la abstención de declarar información obligatoria o necesaria relativa a cantidades, pesos, valores, origen y clasificación arancelaria, en relación a la declaración de mercancías. Entendiéndose por inexactitudes: cualquier declaración de mercancías, en que las cantidades, pesos, valores, origen y clasificación arancelaria declarados difieran de lo verificado, documental y físicamente por la autoridad aduanera. **(1) (4)**

En caso que las inexactitudes u omisiones se deban a faltantes de mercaderías se considerará un margen de tolerancia máxima del 5%, sobre parámetros de cantidad, volumen, peso o valor de las mercancías, aplicándose el más favorable al importador, en cuyo caso no se aplicará la sanción prevista por esta Ley ni se exigirá la justificación de tal faltante. Lo anterior se aplicará siempre y cuando el importador haya efectuado la declaración de mercancías previamente al ingreso de las mismas al Territorio Nacional y no haya efectuado inspección previa alguna. Todo lo antes regulado, sin perjuicio, de la devolución que posteriormente proceda del monto pagado en exceso en concepto de derechos e impuestos, a solicitud por escrito del importador; **(1)**

r) La formulación del manifiesto de carga o de los documentos de transporte, conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte con errores que retrasen el despacho de las mercancías o el ejercicio de los controles aduaneros;

s) No presentar a la autoridad aduanera competente, el informe de recepción de la carga o no reportar la existencia de mercancías dañadas o averiadas o de bultos faltantes o sobrantes

en relación con el manifiesto de carga, dentro del plazo que al efecto se señale, cuando la descarga de las mercancías se hubiera efectuado en un recinto fiscal administrado por personas naturales o jurídicas privadas;

t) Uso indebido del carné de identificación extendido por la autoridad aduanera a intermediarios de la gestión aduanera;

u) La no presentación a la aduana por parte del transportista o agente de transporte en su caso, de los documentos de embarque respectivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la descarga;

v) Presentar una declaración de mercancías mediante la cual se cancele parcial o totalmente algún régimen suspensivo o liberatorio de derechos, en la que se consignen cantidades mayores de mercancías de las que realmente se están descargando o en la que se consigne erróneamente el número de la declaración de la cual se hace el descargo;

w) No renovar oportunamente la garantía que cauciona las actividades de los auxiliares de la función pública aduanera;

x) La no reexportación dentro de los plazos de permanencia respectiva o de sus prórrogas, autorizados por el funcionario aduanero competente de las mercancías amparadas bajo el régimen de admisión temporal de mercancías de conformidad a lo estipulado en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio. El importador u otra persona responsable de la mercancía no incurrirá en responsabilidad cuando se encuentre imposibilitado de reexportar dicha mercancía ingresada bajo el régimen de admisión temporal, debido a que ha sido destruida en el plazo autorizado, debiendo para ello presentar las pruebas pertinentes ante la dirección general; y, **(4)**

y) Declarar, elaborar o emitir un certificado o certificación de origen, o formulario aduanero, en el cual se declare incorrectamente, que las mercancías exportadas a un determinado territorio aduanero, cumplen con las normas de origen, contenidas en el acuerdo comercial correspondiente, esto de conformidad al informe o resolución emitida por la autoridad competente, y sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar. **(4)**

Art. 6.- Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con una multa equivalente a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US $50.00), salvo las infracciones establecidas en los literales c), d), e), f), m), n), o), p), y y) las que serán sancionadas con una multa equivalente al 0.5% sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual, correspondiente al sector comercio. Asimismo, las infracciones contempladas en los literales i), j), k), y ñ) serán sancionadas con una multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales correspondientes al sector comercio, en el caso que se compruebe que la información proporcionada en el Registro de Importadores o Exportadores, es inexacta o incorrecta, la dirección general suspenderá el acceso del infractor al sistema informático de la Dirección General. **(1) (4)**

El patrimonio o capital contable a que alude el inciso anterior se tomará del balance general correspondiente al ejercicio económico del año en que se cometió la infracción, y en caso que aun no se haya efectuado el cierre contable de dicho ejercicio como consecuencia de no haber finalizado éste, se tomara el balance general correspondiente al año anterior; el balance general deberá estar firmado por un auditor debidamente autorizado por el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública de conformidad con la ley. Cuando el contribuyente se negare a proporcionar o no proporcionare el balance general, o cuando no exista balance general o no sea posible determinarlo, se establecerá una multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales correspondientes al Sector Comercio. **(4)**

En el caso de la infracción tipificada en el literal m) del Artículo anterior, además de la aplicación de la multa correspondiente, se retendrá la mercancía hasta su reembarque, excepto si la misma hubiera sido introducida de contrabando, en cuyo caso, tanto la mercancía como los medios de transporte utilizados como instrumentos del delito y el supuesto infractor, serán puestos a la orden de la Fiscalía General de la República.

Las infracciones tipificadas en el literal a) del artículo 5 de esta Ley se sancionarán con multa equivalente a seis salarios mínimos mensuales asignados al Sector Comercio. **(2)**

La reincidencia en el cometimiento de cualquiera de las infracciones a que se refiere el inciso anterior, incrementará la multa en un cincuenta por ciento. **(2)**

Cuando se reincida en el cometimiento de las infracciones estipuladas en el literal a) del artículo precedente, además de la aplicación de la sanción por la reincidencia, deberá rendirse fianza anual para los siguientes tránsitos que realice en el territorio nacional, la cual será equivalente al valor total de la mercadería transportada en el año anterior a la fecha en la que reincidió, más los correspondientes derechos e impuestos que pudieran causarse en caso de ser nacionalizada. Lo anterior sin perjuicio de que la conducta asumida sea constitutiva de contrabando, caso en el cual se procederá conforme a las reglas previstas para el trámite y resolución de ese delito. **(2)**

Dicha garantía deberá reunir los requisitos que la dirección general establezca administrativamente, la cual será ejecutada ante incumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 de esta Ley. **(2)**

Rendida la fianza por el reincidente si éste no incurre en infracción durante el plazo de un año contado desde la fecha de su otorgamiento, la dirección general podrá liberarlo de no presentarla en futuros tránsitos, pero podrá exigírsela nuevamente en los mismos términos expuestos en este artículo, si éste incurre en el cometimiento de la infracción que dio lugar a la aplicación de esa medida cautelar. **(2)**

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, es reincidente la empresa transportista o el titular de la misma, según se trate de persona jurídica o de persona natural, que habiendo sido sancionado con anterioridad por cualquiera de las infracciones previstas en el literal a) del artículo anterior incurra nuevamente en esas infracciones. Es responsable de la infracción el sujeto pasivo de las obligaciones establecidas en las Leyes Aduaneras respectivas, que no las cumpla en el tiempo y forma debida. **(2)**

Los casos de envíos de bajo valor que efectúen las empresas de transporte expreso, no estarán sujetos a las multas a que se refiere este artículo. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por bajo valor los montos iguales o menores a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US$50.00) del valor fob. **(1)**

Art. 7.- Si en la verificación inmediata o durante el ejercicio de cualquier operación de control se encuentran mercancías de importación o exportación prohibidas o restringidas, declaradas en forma que no oculten su verdadera naturaleza, se procederá de la manera establecida en los incisos siguientes.

Las mercancías de importación prohibida sobre las cuales la ley no disponga su remisión obligatoria a las autoridades competentes, podrán ser reexportadas dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías, previo el pago de una multa del uno por ciento del valor en aduana de la misma, que en moneda nacional no será inferior al equivalente de tres salarios mínimos. No obstante lo antes dispuesto, la reexportación no procederá cuando se trate de drogas o sustancias ilícitas, armas de uso privativo de la Fuerza Armada, especies animales en peligro de extinción, bienes pertenecientes al patrimonio histórico y cultural de la nación y demás mercancías estancadas o de importación prohibida que por disposición de ley especial deban ser puestas a disposición de autoridad competente.

La misma sanción y retención señaladas en el inciso anterior se aplicará a quien declare mercancías de exportación prohibida sin ocultar su verdadera naturaleza, en cuyo caso tales mercancías se pondrán a la orden de las autoridades competentes. Si ya se hubiere producido el levante de tales mercancías, la autoridad aduanera dispondrá, para los efectos antes señalados, que las mismas se restituyan al control de la Aduana.

Las mercancías restringidas cuya naturaleza o cantidad haya sido declarada correctamente y respecto de las cuales falte alguno de los requisitos exigidos por la ley para su importación, podrán importarse siempre que el consignatario o dueño obtenga las autorizaciones correspondientes y pague una multa equivalente a tres salarios mínimos. Igual multa se aplicará si el levante de las mercancías ya se hubiera producido.

SECCIÓN TERCERA - INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SUS SANCIONES

Art. 8.- Constituyen infracciones tributarias las siguientes:

a) La no presentación de la declaración de mercancías ante la autoridad aduanera y la falta de pago de los tributos dentro del plazo legalmente establecido o efectuar la declaración de mercancías de importación o exportación definitivas con omisiones o inexactitudes en su información, que causen la concesión indebida de beneficios o la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos, o de otros cargos que deban determinarse en la declaración, especialmente en los datos relativos al valor, cantidad, calidad, peso, clasificación arancelaria, condición y origen que se hubieran tomado de los documentos de importación. **(4)**

Cuando se hubiera declarado un peso o cantidad menor de la que realmente tiene la mercancía y siempre que se trate de mercancías a granel, se considerará una tolerancia máxima del 5% del peso total, en cuyo caso no se aplicará la sanción prevista por esta Ley ni se exigirá la justificación de tal excedente, pero se hará efectivo el cobro de los derechos e impuestos que corresponden al mismo;

Para las mercancías que no se importan a granel, se considerará un margen de tolerancia máxima del 3% sobre los parámetros de cantidad, volumen, peso o valor de las mismas, aplicándose el más favorable al importador, en cuyo caso no se aplicará la sanción prevista por esta Ley ni se exigirá la justificación de tal excedente, pero se hará efectivo el cobro de los derechos e impuestos que corresponden al mismo. Tanto para el presente párrafo como para el segundo de este literal, se aceptará al margen de tolerancia, siempre y cuando el importador haya efectuado la declaración de mercancías previamente al ingreso de las mismas al territorio nacional y no haya efectuado inspección previa alguna. **(1)**

En el caso que el excedente sea mayor del 3% pero el impuesto que se debe pagar no exceda de cien dólares de los Estados Unidos de América (US $100.00), se aplicará una sanción equivalente al 100% del impuesto dejado de pagar, lo anterior sin perjuicio del pago de los derechos e impuestos que resulten aplicables. Si el impuesto a pagar excediera de cien dólares de los Estados Unidos de América (US $100.00), se estará a lo dispuesto en el Art. 10 de esta Ley; **(1)**

La obtención de exenciones o beneficios de derechos e impuestos a la importación sobre mercancías que no reúnen las condiciones prescritas en las respectivas leyes para su otorgamiento o cuando el beneficiario no tuviere derecho a gozar de la misma o presente una solicitud de trato arancelario preferencial inválida; asimismo, cuando el importador mediante escrito solicite una resolución o criterio anticipado, amparándola en información falsa u omite circunstancias o hechos relevantes relacionados con dicha solicitud, o no actúa de conformidad con los términos o condiciones de la resolución o criterio anticipado, obteniendo con dicha conducta exenciones de derechos o impuestos o cualquier beneficio fiscal; **(4)**

b) La transferencia a cualquier título de mercancías que se hayan importado con liberación o exención de derechos e impuestos, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes que otorgan o regulan dichos beneficios;

c) El empleo de mercancías importadas con exenciones o reducciones de derechos e impuestos con fines distintos de aquellos que sirvieron de base para la exención o rebaja de tales derechos e impuestos;

d) La transferencia de mercancías amparadas en el régimen de tiendas libres a personas no autorizadas en la respectiva ley o la existencia injustificada de faltantes de mercancías que se establezcan a través de fiscalizaciones periódicas;

e) La transferencia de dominio o la entrega de mercancías amparadas en los regímenes de zonas francas, admisión temporal para perfeccionamiento activo y depósito de aduanas, a personas domiciliadas en el país, sin la autorización correspondiente o el pago de derechos e impuestos aplicables cuando proceda;

La existencia injustificada de excedentes de mercancías en relación con las consignadas en los manifiestos de carga, que no hayan sido consignadas en la declaración respectiva, sin perjuicio de los derechos e impuestos a la importación que deberán pagarse por tales excedentes; **(4)**

f) La transferencia de dominio de mercancías sujetas al régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, sin el pago previo de los derechos e impuestos aplicables, exceptuándose el caso de los vehículos usados introducidos al amparo del Formulario de Control de Ingreso Temporal de Vehículos o de cualquier otro formulario que permita la circulación temporal de los mismos en el territorio nacional;

g) La introducción de equipaje de viajeros cuando el viajero incurra en cualquiera de las conductas siguientes:

1°) Si cruza el circuito "No declara", del sistema de doble circuito destinado para el control de equipajes, portando bienes que superen los límites de la exención prevista para el equipaje de viajeros y que no cumplan con las condiciones previstas para esta modalidad especial de importación;

2°) Cuando se presente una declaración de equipajes con información falsa o inexacta, que pudiere ocasionar perjuicio fiscal; y,

3°) Si retira el equipaje por puertas o vías que no han sido habilitadas por Aduana para tales efectos, eludiendo el control aduanero;

j) La permanencia en el país de vehículos usados, que ingresaron al amparo del Formulario de Control de Ingreso Temporal de Vehículos o de cualquier otro formulario que permita la circulación temporal de los mismos en el territorio nacional, después de vencido el plazo de importación temporal respectivo;

k) Derogado **(4)**

l) Simular operaciones de comercio exterior con el fin de obtener beneficios fiscales, tributarios o de cualquier otra índole que otorgue el Estado;

m) El trasbordo o reembarque de mercancías sin la autorización del funcionario aduanero competente, siempre que se haya podido establecer que con tal conducta se ha ocasionado perjuicio fiscal;

No presentar la declaración de importación definitiva y no haber cancelado en su totalidad los respectivos impuestos a la importación, que correspondan a los vehículos ingresados bajo el régimen especial de importación temporal de que gozan los importadores y distribuidores de vehículos usados dentro de los noventa días a que se refiere. Las normas para la importación de vehículos automóviles y de otros medios de transporte. **(4)**

En este caso, de oficio la autoridad aduanera competente, impondrá la sanción respectiva al momento en que ocurra efectivamente la transferencia o venta del vehículo sin que se presente la declaración de importación definitiva y no se efectué el pago de los impuestos respectivos en el mismo día en que ocurra dicho acto o cuando al vencimiento del plazo de los noventa días improrrogables a que se refieren dichas normas, no se presente la declaración de importación y no se paguen los impuestos respectivos; y, **(4)**

n) La certificación incorrecta del origen, hecha por un exportador o productor de una mercancía que haya sido exportada al territorio de otro país al amparo de acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio. **(4)**

Art. 9.- Las conductas tipificadas en los literales a), b), c), d) y e) del artículo anterior, solamente constituirán infracción tributaria cuando el perjuicio fiscal provocado no sobrepase la cantidad de doscientos dieciocho mil

setecientos cincuenta colones (¢218,750.00) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América. Cuando el perjuicio fiscal sea superior a dicha suma, se estará a lo dispuesto en el Art. 22 de esta Ley. **(1) (3)**

En el caso de los literales c), e), f) y h) del artículo anterior, se presumirá legalmente que ha existido transferencia de dominio, cuando al practicar fiscalizaciones en los almacenes, bodegas o instalaciones de los beneficiarios del régimen aduanero respectivo, se determinen faltantes de mercancías que no hubieran sido debidamente justificados.

Para efectos de lo dispuesto en el literal o) del Art. 8 de la presente Ley, se presumirá legalmente que ha existido certificación de origen incorrecta hecha por el exportador, productor o importador, cuando como resultado de un proceso de verificación de origen, la autoridad correspondiente determine que la mercancía no cumple con el origen; en tales casos la conducta tipificada como tal, será sancionada con una multa equivalente al valor que correspondería aplicar como si se tratara de una infracción tributaria cometida en una importación, la cual será establecida conforme lo dispuesto en el Art. 10 de esta Ley. **(4)**

En los casos de verificación de origen realizados por la autoridad competente del país importador, el informe o resolución remitido o notificado a esta dirección general, en el que se establezca que la mercancía no es originaria, para efectos de la aplicación de la sanción establecida en el Art. 10 de esta Ley, se utilizará como base para la apertura del procedimiento administrativo sancionador correspondiente. **(4)**

Art. 10.- Sin perjuicio del pago de los derechos e impuestos que se adeuden, las infracciones tributarias serán sancionadas con una multa equivalente al 300% de los derechos e impuestos evadidos o que se pretendieron evadir.

Cuando el perjuicio fiscal ocasionado sea inferior a cinco mil colones o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, la multa aplicable será equivalente al doscientos por ciento de los derechos e impuestos evadidos o que se pretendieron evadir.

Art. 11.- Lo dispuesto en el artículo anterior, no será aplicable para la infracción contemplada en el literal j) del Art. 8 de esta Ley, en cuyo caso, se impondrá una multa equivalente a tres salarios mínimos por cada mes o fracción de mes que el vehículo usado permanezca en el país, contado a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo de importación temporal respectivo.

Asimismo, no será aplicable para la infracción contemplada en el literal n), del Art. 8 de esta Ley, en cuyo caso, se impondrá al importador y distribuidor de vehículos usados infractor, una multa equivalente al cien por ciento de los derechos e impuestos a la importación que correspondan al vehículo, calculado a la fecha de vencimiento del plazo de noventa días.

Art. 12.- La Dirección General deberá solicitar a la Policía Nacional Civil la aprehensión de todos aquellos vehículos cuyos plazos de circulación estuvieren vencidos, con el objeto de someterlos al régimen aduanero correspondiente y hacer efectiva la sanción antes mencionada. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de que tal aprehensión pueda hacerse efectiva de oficio por parte del citado cuerpo policial.

Art. 13.- Las personas naturales o jurídicas que incurran en infracciones tributarias estarán sujetas además a las consecuencias jurídicas siguientes:

a) La caducidad de la exención de derechos e impuestos, en la importación de las mercancías objeto de las infracciones previstas en los literales c) y d) del artículo 8 de esta Ley, y como consecuencia, el infractor estará obligado al pago de los derechos e impuestos a la importación, vigentes a la fecha en que se aceptó la correspondiente Póliza o Declaración de Mercancías de Importación Definitiva a Franquicia; y,

b) Suspensión temporal de las autorizaciones para operar bajo los regímenes de admisión temporal para perfeccionamiento activo, zonas francas, y tiendas libres, así como para administrar zonas francas, hasta por seis meses, cuando el infractor hubiere incurrido en la comisión de tres infracciones tributarias en un lapso de un año.

La reincidencia en la causal de suspensión a que se refiere el literal b) del inciso anterior, se constituirá en una causal de revocatoria de la autorización que permite al infractor operar los regímenes aduaneros ahí enunciados. Para efectos de este inciso, se considerará reincidente quien incurra por segunda ocasión en una causal de suspensión dentro del período de cinco años contados desde la fecha en que se hubiera configurado la causal que habría motivado la primer suspensión.

El Director General, será la autoridad competente para conocer e imponer las suspensiones o revocatorias para operar tiendas libres a que se refiere el literal b) del inciso primero de este artículo. En el caso de los regímenes de admisión temporal para perfeccionamiento activo y Zonas Francas, las suspensiones o revocatorias de las autorizaciones para operar con dichos regímenes o de administrar zonas francas, serán impuestas por el Ministerio de Economía. Para estos efectos, cuando la Dirección General detecte la existencia de infracciones aduaneras cometidas por los beneficiarios de los regímenes aduaneros antes mencionados, deberá informar sobre tal situación al citado Ministerio.

Art. 14.- Se modificará la responsabilidad administrativa, en los casos y formas siguientes:

a) No se aplicará sanción alguna, cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria, la reconociere y subsanare por voluntad propia y siempre que no se haya dispuesto o iniciado el ejercicio de la verificación inmediata, verificación de origen, fiscalización a posteriori o se haya emitido una resolución modificando o revocando una resolución o criterio anticipado basado en información incorrecta o falsa, por parte de la autoridad aduanera sobre las operaciones que se pretenda subsanar; y, **(4)**

b) Cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria, aceptara por escrito los cargos durante la audiencia de 15 días que se le hubiere otorgado dentro del desarrollo del procedimiento de imposición respectivo, ofreciendo cancelar voluntariamente la sanción correspondiente, la sanción será atenuada en un cincuenta por ciento.

No se aplicará la atenuante prevista en el literal b) del inciso anterior, a quien sea reincidente de las infracciones a que dicho literal se refiere, entendiéndose que lo es quien volviere a incurrir en cualquier infracción administrativa o tributaria, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que hubiere gozado de tal beneficio.

SECCIÓN CUARTA - INFRACCIONES ADUANERAS PENALES Y SUS SANCIONES

Art. 15.- Constituyen delito de contrabando de mercaderías las acciones u omisiones previstas en esta Ley y por las cuales, la importación o exportación de mercancías se sustraen de la correspondiente intervención aduanera y produzcan o puedan producir perjuicios económicos a la Hacienda Pública o evadir los controles sanitarios o de otra índole que se hubieran establecido legalmente.

Constituyen contrabando de mercancías las conductas siguientes:

a) El ingreso al país o la salida del mismo eludiendo los controles aduaneros, la tenencia o el comercio ilegítimos, de productos estancados o de importación o de exportación prohibidas, incluyendo gas licuado de petróleo (GLP) para consumo doméstico subsidiado y otros productos subsidiados por el Estado; **(5)**

b) La introducción de mercancías gravadas al territorio nacional o la salida del mismo por lugares no habilitados legalmente para ello;

c) La ocultación de mercancías al momento de su ingreso o salida del país por las aduanas o cualquier otra forma que pueda reputarse como clandestina, de manera que las mismas se sustraigan del control aduanero;

d) La descarga y carga de mercancías extranjeras en lugares no habilitados y sin la autorización respectiva;

e) La violación de precintos, sellos, unidad de carga y demás medidas de seguridad adoptadas

para el transporte de mercancías declaradas en el régimen de tránsito aduanero, siempre que se establezcan faltantes de mercancías en relación con los documentos de embarque correspondientes;

f) La extracción de mercancías de los depósitos de aduanas y depósitos temporales por parte del consignatario o propietario de las mercancías, sin la presentación previa de la declaración correspondiente para someterlas a un régimen u operación aduanera o el pago previo o afianzamiento de derechos e impuestos aplicables, cuando corresponda. Si las mercancías hubieran sido sustraídas por un tercero y el dueño o consignatario las recibiere sin dar aviso inmediato a la autoridad aduanera, el hecho también constituirá contrabando;

g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que las mismas se encuentren amparadas por una declaración de mercancías o el formulario aduanero respectivo, a menos que se compruebe su adquisición legítima;

h) El levante o tenencia de mercancías sin el pago de los derechos e impuestos que correspondan, mediante la alteración o falsificación de la respectiva declaración de mercancías o de cualquier documento o sello que haga las veces de recibo o certificación de pago de los derechos e impuestos;

i) Cuando se detectare que mercancías de importación o exportación prohibida o restringida han sido declaradas tratando de ocultar su verdadera naturaleza, se aplicará al declarante o a su agente de aduanas, una multa equivalente al dos por ciento del valor en aduana de las mismas, que en moneda nacional no será inferior al equivalente de cinco salarios mínimos, sin perjuicio de la retención de tales mercancías y de su remisión a las autoridades competentes;

j) Efectuar la declaración de mercancías de cualquier régimen aduanero suspensivo o liberatorio con falsedades en su información, que causen la incorrecta determinación de los gravámenes suspendidos o liberados o que supongan una dificultad en el control aduanero que deba aplicarse a tales regímenes; **(1)**

k) Suministrar información falsa en los formularios o medios habilitados a dicho efecto o en los documentos adjuntos a la solicitud de inscripción en el Registro de Importadores, con el objeto de evadir el control fiscal de las actividades del importador;

l) Efectuar la declaración de mercaderías para la aplicación de cualquier régimen aduanero con falsedades que tengan por objeto producir un perjuicio fiscal o evadir total o parcialmente el pago de obligaciones tributarias; y

m) Efectuar la declaración de mercancías de importación o exportación definitivas con falsedades en su información, que causen la concesión indebida de beneficios o la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos o de otros cargos que deban determinarse en la declaración, especialmente en los datos relativos al valor, cantidad, calidad, peso, clasificación arancelaria, condición y origen que se hubieran tomado de los documentos de importación.

Art. 16.- Los autores del delito de contrabando de mercancías serán sancionados con prisión de seis a ocho años y responderán por lo defraudado al fisco con su propio patrimonio, en ningún caso el juez de la causa podrá poner a disposición del imputado o de tercera persona en calidad de depósito la mercadería u objeto del contrabando.

En ningún caso, podrán disponer de las mercancías objeto de contrabando en tanto no se haya dictado sentencia definitiva de sobreseimiento; estos delitos serán conocidos en vista pública por los tribunales de sentencia una vez agotadas las fases procesales previas que establece la legislación procesal penal. Por su carácter especial, las disposiciones relacionadas con el delito de contrabando establecidas en esta Ley, se aplicarán de manera preferente a las establecidas en cualquier otra ley. **(1) (2)**

No obstante, si alguno de los imputados en cualquier estado del proceso, aun antes de la vista pública respectiva, paga al fisco los derechos e impuestos evadidos más una multa equivalente al 300% del valor en aduanas de las

mercancías, la pena impuesta será atenuada en una tercera parte de la pena mínima establecida para el delito de contrabando. el beneficio que establece este inciso no será aplicable en caso de reincidencia en la comisión de este delito. **(2)**

En caso de contrabando de mercancías de importación o exportación prohibidas, procederá además el secuestro de las mismas y de los medios de transporte, debiendo las mercancías ser puestas a la orden de la autoridad que determine la ley especial que corresponda y los medios de transporte quedarán a disposición de la aduana a los efectos señalados en la parte final del presente inciso. En los demás casos, la mercancía y los medios de transporte utilizados para la comisión del delito quedarán bajo depósito de la aduana, quien podrá subastarlos previa autorización judicial.

Cuando la mercancía objeto de contrabando sea perecedera y siempre que de acuerdo al dictamen de la autoridad competente su consumo no implique un riesgo inminente para la salud pública o la sanidad vegetal o animal, podrá ser subastada por la aduana mediante un procedimiento especial que deberá ser establecido por la Dirección General mediante disposiciones administrativas de carácter general. En caso de sobreseimiento definitivo, el propietario de la mercancía tendrá derecho a obtener en calidad de compensación, la suma total que se hubiera percibido en concepto de precio de adjudicación al momento de su remate.

En caso que la mercancía objeto de contrabando no sea apta para el consumo humano o implique un peligro inminente para la salubridad pública o para la salud animal o vegetal, la autoridad aduanera, previo dictamen favorable de las autoridades competentes, procederá a su destrucción inmediata, sin ninguna responsabilidad para el Estado. Dicha diligencia deberá asentarse en el acta correspondiente.

En los casos antes mencionados, el acta de adjudicación o de destrucción, constituirá prueba suficiente de la preexistencia de la mercancía objeto del delito, a los efectos de las valoraciones y consideraciones que sobre el particular deban hacerse en la vía judicial o administrativa.

Art. 17.- Además de las establecidas en el Código Penal, son circunstancias agravantes especiales del delito de contrabando de mercancías y en su caso del delito de defraudación de la renta de aduanas, las siguientes:

a) Cuando mediare intimidación, amenaza, exhibición de armas, violencia física o moral sobre las personas encargadas del control aduanero, migratorio, sanitario o policial;

b) La participación de un funcionario o empleado público, que tenga como responsabilidad el control aduanero, el resguardo o la vigilancia del tránsito de las mercancías; y,

c) Cuando se simulen operaciones, falsifiquen, adulteren o sustituyan marcas, sellos o cualquier otro signo, con el objeto de realizar, facilitar u ocultar el contrabando o la defraudación de la renta de aduanas.

La concurrencia de alguna de las circunstancias antes enunciadas, elevará en una tercera parte la pena que corresponde al delito.

Art. 18.- La pena aplicable a los cómplices y encubridores de este delito se regirá por lo establecido en el Código Penal.

Art. 19.- Los condenados por el delito de contrabando de mercancías, sea como autores, cómplices o encubridores, tendrán derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de acuerdo a las reglas de los Códigos Penal y Procesal Penal.

Asimismo, a éstos les serán revocadas, en su caso, las autorizaciones a que se refiere el literal b) del Art. 13 de esta Ley.

Art. 20.- Si una persona tuviere en su poder mercancías de manufactura extranjera en cantidades mayores a la que amparan los documentos de importación respectivos o sin que se encuentre amparada en su totalidad en tales documentos, estará obligada a probar fehacientemente la entrada legal de las mismas al país, o bien el haberlas adquirido en otra forma legítima. En caso de no hacerlo, la autoridad aduanera o policial que detecte tal situación,

deberá dar aviso inmediato a la Fiscalía General de la República, para que esta institución disponga las medidas y procedimientos a que deberá someterse la mercancía sobre la cual no se hubiera legitimado su legal importación o tenencia. En todo caso, la mercancía deberá quedar bajo custodia policial en el local del supuesto propietario, hasta que la Fiscalía se haga presente y disponga lo procedente.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, todo importador queda en la obligación de informar a la Dirección General de la Renta de Aduanas, los locales, bodegas, recintos y cualquier edificación o patio en que almacene las mercancías que importa o que adquiere en el mercado nacional, incluso las casas de habitación que utilice con este fin. Tal información deberá ser entregada a través del formulario de inscripción o de modificación de datos del Registro de Importadores.

Art. 21.- La tentativa de contrabando de mercancías se sancionará de acuerdo con las reglas del Código Penal.

SECCIÓN QUINTA - INFRACCIONES ADUANERAS PENALES

DEFRAUDACIÓN DE LA RENTA DE ADUANAS

Art. 22.- Cuando las conductas contempladas en los literales a), b), c), d) y e), del Art. 8 de esta ley, provoquen un perjuicio fiscal superior a veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América($25,000.00), dichas conductas constituirán delito de defraudación de la renta de aduanas, el cual se sancionará con una pena de cuatro a seis años de prisión.

En igual sanción incurrirá quien con la intención de obtener exenciones o beneficios fiscales o evadir los derechos e impuestos y demás cargos que se cobran en razón de la importación, presente documentos de acompañamiento de la declaración de mercancías, falsos o alterados, sin importar la cuantía del perjuicio fiscal.

Se entenderán documentos de acompañamiento de la declaración, aquellos que respalden la operación aduanera de importación y sirvan de sustento de los datos consignados en la misma, tales como: certificado o certificación de origen, factura, documento de transporte, declaración de valor, cuando proceda y otros documentos exigidos para el respaldo de las operaciones de importación en la legislación nacional y en los acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio vigentes. **(1) (3) (4)**

OCULTAMIENTO, FALCIFICACIÓN O DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN

Art. 23.- Será sancionado con prisión de tres a seis años quien haya creado, ocultado, haga total o parcialmente falso o altere información de trascendencia tributaria a la autoridad aduanera o destruya libros de contabilidad o de control tributario, sus registros auxiliares, estados financieros y sus anexos, archivos, registros, mercancías, documentos; así como sistemas y programas computarizados o soportes magnéticos que respalden o contengan la anterior información. Se considerará incurso en este delito, tanto la persona que participe directamente en la creación, ocultación, alteración o destrucción expresada, como la que hubiere decidido y dado la orden para la ejecución de las mismas. **(4)**

DELITOS INFORMÁTICOS

Art. 24.- Será sancionado con prisión de tres a cinco años, quien:

a) Acceda, sin la autorización correspondiente y por cualquier medio, a los sistemas informáticos utilizados por la Dirección General;

b) Se apodere, copie, destruya, inutilice, altere, facilite, transfiera o tenga en su poder, sin autorización de la autoridad aduanera, cualquier programa de computación diseñado por o para tal autoridad o sus bases de datos, que de manera exclusiva y en el ejercicio de sus controles y servicios utilizare la Dirección General;

c) Dañe los componentes materiales o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyen el funcionamiento de los sistemas informáticos o de comunicaciones, diseñados

para las operaciones de la Dirección General, con la finalidad de entorpecerlas u obtener beneficio para sí o para otra persona;

d) Facilite el uso del Código y la clave de acceso, asignados para ingresar en los sistemas informáticos. La pena será de uno a tres años si el empleo se facilita culposamente; y,

e) Manipule el sistema informático o de comunicaciones a fin de imposibilitar cualquier control que con base en dicho sistema exista la posibilidad de realizar.

SECCIÓN SEXTA - INFRACCIONES COMETIDAS POR FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS Y AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA

CASOS ESPECIALES DE COHECHO

COHECHO PASIVO

Art. 25 .- El funcionario o empleado de cualquiera de las instituciones encargadas de ejercer funciones de control y vigilancia sobre las operaciones de comercio exterior que por sí o por interpósita persona solicitare o recibiere una dádiva, pago, retribución o cualquier otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para hacer un acto propio o contrario de sus funciones o para no hacer o retardar un acto debido, será sancionado con prisión de tres a seis años.

COHECHO ACTIVO

Art. 26.- El que por sí o por interpósita persona ofreciere o entregare a un funcionario o empleado de las instituciones públicas encargadas de ejercer funciones de control y vigilancia de las operaciones de comercio exterior, cualquier dádiva, pago, retribución o cualquier otro beneficio o ventaja de la misma naturaleza, para que dicho funcionario haga un acto propio o contrario de sus funciones o para no hacer o retardar un acto debido, será sancionado con la misma pena señalada en el artículo anterior para dichos funcionarios y empleados.

Art. 27.- Los funcionarios y empleados de aduana y de las demás dependencias públicas encargadas de vigilar el cumplimiento de las regulaciones de importación y exportación, a quienes se deduzca responsabilidad dolosa en la comisión de alguna de las infracciones tributarias o penales contempladas en la presente Ley, serán sancionados con una multa equivalente al diez por ciento del monto del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se le impute y la aplicación de las medidas administrativas que correspondan, inclusive la destitución de sus cargos, de conformidad con las disposiciones aplicables. En ningún caso, la multa relacionada será inferior al equivalente de cinco salarios mínimos.

Art. 28.- El incumplimiento injustificado de los plazos previstos en la ley para la ejecución de los diversos actos administrativos por parte de los funcionarios y empleados designados, hará incurrir a éstos en una multa equivalente a un salario mínimo. Dicha sanción será impuesta por el funcionario inmediato superior jerárquico mediante el procedimiento establecido por el Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, quien además estará facultado para calificar las justificaciones presentadas por el presunto infractor.

De conformidad con las leyes respectivas, los auditores, peritos, colaboradores jurídicos, técnicos, empleados y funcionarios de la Dirección General, están obligados a guardar estricta confidencialidad y reserva respectiva a la información que por razón del ejercicio de sus cargos tengan conocimiento. El incumplimiento a esta obligación será sancionado con una suspensión de tres a cinco días o destitución del cargo, según la gravedad del acto cometido, siguiéndose para tales efectos, el procedimiento señalado en la legislación aplicable. **(4)**

Asimismo, las personas mencionadas en el inciso anterior, que lleven por sí o por interpósita persona, contabilidades o auditorías particulares y asesorías de carácter tributario aduanero privadas, serán sancionados con una suspensión de tres a cinco días o destitución del cargo, según la gravedad del acto cometido, siguiéndose para tales efectos, el procedimiento señalado en la legislación aplicable. **(4)**

Art. 29.- La Dirección General suspenderá a los auxiliares de la función pública aduanera hasta por noventa días en el ejercicio de su función, en los casos siguientes:

a) Encontrarse bajo detención provisional por imputársele la comisión de un delito común o en contra de la Hacienda Pública. En este caso la suspensión durará el tiempo que el Auxiliar de la Función Publica Aduanera esté privado de libertad. En consecuencia, bastará la comparecencia física del auxiliar de la función pública aduanera ante la autoridad que decretó la suspensión para que la misma sea levantada, aún en el caso en que el auxiliar se encuentre gozando de una medida sustitutiva de la detención;

b) Dejar de cumplir con el mandato que se le hubiere conferido, así como transferir o endosar documentos que le fueron consignados sin autorización de su mandante, salvo en el caso de entrega de documentos por corresponsalías entre agentes aduaneros;

c) No acreditar la representación de su comitente, cuando se le requiera por la autoridad aduanera;

d) Declarar con inexactitud, siempre que resulte lesionado el interés fiscal. No obstante lo anterior, no se suspenderá al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, cuando las inexactitudes obedezcan a información tomada de los documentos que le hubieran sido entregados por el declarante y aquél no tuviera ninguna razón para dudar de la veracidad de tales informaciones o documentos;

e) Declarar con inexactitud los regímenes aduaneros suspensivos, siempre y cuando las sumas determinadas en concepto de derechos e impuestos a la importación suspendidos, exceda de cien mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América;

f) Incumplir obligaciones tributarias por las cuales deba responder ya sea en calidad de contribuyente o de responsable por encontrarse firmes los actos que lo vincularon a tales obligaciones y por haberse agotado las acciones legales para su cobro. En este caso la suspensión se mantendrá por el tiempo que subsista el incumplimiento; y,

g) No renovar oportunamente la fianza que cauciona sus operaciones. En este caso, la suspensión se mantendrá en tanto no se presente el nuevo documento de fianza.

h) Haber cometido más de dos infracciones tributarias el agente de aduanas o despachante aduanero en un lapso de 6 meses. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el literal d) de este mismo artículo. **(1)**

En todos los casos de suspensión antes señalados, el auxiliar no podrá iniciar nuevas operaciones, sino solamente concluir las que tuviera ya iniciadas a la fecha en que le sea notificada la resolución que decretó la misma.

Art. 30.- La Dirección General cancelará la autorización para operar de los auxiliares de la función pública aduanera, cuando los mismos incurran en las causales siguientes:

a) Cuando mediante resolución o sentencia firme se hubiera establecido su participación en la comisión de infracciones relacionadas con mercancías de importación o exportación prohibida;

b) Consignar en la declaración, el nombre, domicilio fiscal, número de NIT y el NRC de una persona que no hubiere solicitado la prestación de sus servicios, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar;

c) Ser condenado por sentencia definitiva por la comisión de delitos en contra de la Hacienda Pública o en los que se hubieran visto afectados los intereses fiscales o el ejercicio de los controles del comercio exterior;

d) Permitir que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su autorización para operar como auxiliar de la función pública aduanera;

e) Reincidir dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha en que se configuró el incumplimiento, en la causal de suspensión a que se refiere el literal f) del Artículo anterior; y,

f) Por delegar sus funciones a personas no autorizadas por la Dirección General para realizar la transmisión electrónica de la declaración, mediante la revelación y acceso de su clave o firma electrónica. **(4)**

CAPITULO II: PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR LAS INFRACCIONES ADUANERAS

Art. 31.- A quien se le atribuya la comisión de una infracción administrativa o tributaria, o el auxiliar de la función pública aduanera a quien se le impute haber incurrido en una causal de suspensión o cancelación de su autorización para operar, tendrá derecho a controvertir la imputación mediante escrito, presentando los alegatos y pruebas de descargo que estime pertinentes ante la autoridad aduanera competente, conforme al procedimiento establecido en el Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera y con sujeción a las normas y principios establecidos en esta Ley. Para tales efectos la autoridad aduanera competente deberá notificar al sujeto pasivo conforme a lo dispuesto en el Art. 34 de la presente Ley, la apertura del procedimiento administrativo haciéndole saber el contenido integro de la hoja de discrepancias o de un informe de fiscalización o investigación, según el caso. **(2) (4)**

Si el infractor de manera expresa y libre acepta voluntariamente los cargos, mediante escrito, la autoridad aduanera competente deberá emitir la resolución que proceda inmediatamente después de dicha aceptación, la cual deberá ser debidamente razonada y fundamentada en la normativa legal aplicable. En caso de oposición el sujeto pasivo podrá presentar en audiencia correspondiente, tanto los alegatos que estime convenientes como las pruebas de descargo que a su juicio sean pertinentes para desvirtuar las imputaciones que se le hagan. para estos efectos el plazo de quince días hábiles que otorga el Art. 17 de la Ley de Simplifacación Aduanera, operará como plazo de audiencia y prueba. sin perjuicio de la depuración del procedimiento administrativo, la mercancía objeto de dicho proceso podrá ser retirada en cualquier momento, previo rendimiento de la garantía o fianza respectiva, cuyo monto la autoridad aduanera competente determinará, el cual estará conformado por los derechos e impuestos que habrían dejado de percibirse y la multa aplicable. **(1) (4)**

Dentro del proceso de determinación de responsabilidades pecuniarias, la autoridad aduanera competente deberá poner a disposición del sujeto pasivo, si este lo solicitare por escrito, todas las informaciones y antecedentes que sirvieron de base para determinar los elementos que integran las imputaciones que mediante una hoja de discrepancias o informe de fiscalización o de investigación se le hubieren hecho. **(4)**

Dentro del proceso de determinación de responsabilidades pecuniarias, la autoridad aduanera deberá poner a disposición del supuesto infractor, si éste lo solicitare, todas las informaciones o antecedentes que sirvieron de base para determinar los elementos que integran las imputaciones que mediante una hoja de discrepancias o informe de fiscalización se le hubieran hecho.

Art. 32.- Ante las autoridades administrativas a quienes corresponda el conocimiento de las infracciones aduaneras previstas en esta Ley, las personas a quienes se les impute la comisión de alguna infracción aduanera, tendrán los derechos siguientes:

a) De ser notificado de los hechos que se le imputan, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudiera imponer, así como de la identidad del funcionario instructor del procedimiento sancionador, y de los fundamentos legales que sustenten tal imputación;

b) De petición, que lleva implícito el derecho a que se les haga saber por escrito la respuesta de las peticiones que presenten;

c) De contradicción, que comprende los siguientes derechos:

1.- A utilizar los medios de prueba establecidos legalmente;

2.- A ser oído, para lo cual al supuesto infractor se le deberá conceder audiencia y un plazo para defenderse;

3.- A ofrecer y aportar pruebas o a solicitar la realización de cualquier diligencia útil para su defensa;

4.- Alegar sobre el mérito de las pruebas;

5.- A una decisión fundada; y,

6.- A interponer los recursos correspondientes;

d) De acceso al expediente administrativo, por sí o por medio de representante o apoderado debidamente acreditado. Para la efectividad de este derecho, las autoridades a quienes corresponda aplicar la sanción, deberán agregar a dicho expediente todas las informaciones, documentos, dictámenes y fundamentos que sustentan la imputación formulada en contra del supuesto infractor;

e) A ser considerado y tratado durante el procedimiento como inocente, por lo que el procedimiento sancionador respetará la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario; y,

f) A que se respete el procedimiento establecido por la ley y a que no se le impongan sanciones sin un procedimiento previo.

Art. 33.- El Director General será la autoridad competente para conocer y sancionar las infracciones tributarias que se establezcan después de efectuado el levante de las mercancías, así como las infracciones administrativas que se cometan dentro de su esfera de competencia. Dicho funcionario será también competente para conocer sobre la suspensión y cancelación de las autorizaciones para operar de los auxiliares de la función pública aduanera y de la suspensión y cancelación de las autorizaciones para operar bajo el régimen de tiendas libres.

El Administrador de Aduanas será la autoridad competente para sancionar las infracciones administrativas o tributarias establecidas al momento de efectuar la verificación inmediata, o de autorizar la sujeción de las mercancías a un régimen u operación aduanera, o durante la práctica de los controles administrativos u operativos que le competa ejercer. En el caso de infracciones tributarias o administrativas cometidas durante una operación de tránsito aduanero, la autoridad competente para conocer del caso será el Administrador de la Aduana mas cercana al lugar en que la comisión de la supuesta infracción se hubiere detectado, a la orden de quien deberá remitirse el medio de transporte y las mercancías.

La facultad sancionatoria de la autoridad aduanera prescribirá en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción aduanera tributaria o administrativa o de la fecha en que se descubra la infracción cuando se desconozca la fecha de comisión. Dicho término de prescripción se interrumpirá desde que se notifique al supuesto infractor la Hoja de Discrepancias o el Informe de Fiscalización que especifique las infracciones que se le imputan.

Art. 34.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, inciso primero de esta Ley, la resolución mediante la cual se imponga una sanción, deberá emitirse dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la finalización de los plazos de audiencia y aportación de pruebas y notificarse dentro del plazo de veinte días hábiles posteriores a la fecha de su emisión, conforme con las reglas siguientes: **(2)**

Se notificará al sujeto pasivo, a su representante legal, apoderado o mandatario aduanero, curador o heredero, en el lugar señalado para recibir notificaciones. Tales notificaciones se harán por cualquier delegado de la Dirección General, por correo certificado con constancia de recepción, mediante transmisión electrónica o por los demás medios que autoricen las leyes. **(4)**

Si no se encontrare al sujeto pasivo, responsable, o quien haga sus veces, en el lugar señalado para recibir notificaciones, se le notificará por medio de su cónyuge o compañera de vida, hijo mayor de edad, socio, dependiente o sirviente doméstico, o por medio de persona mayor de edad que este al servicio del representante, apoderado, curador o heredero, o de la empresa, oficina o dependencia establecida en el lugar señalado. **(4)**

Si no se encontrare ninguna de las personas señaladas en el inciso precedente, en la dirección indicada, o se negaren a recibirla, se fijará en la puerta de la casa u oficina, una esquela en la cual se notificará la resolución en extracto.

Si no se hubiere señalado lugar para recibir notificaciones y no se dieren las circunstancias para que la actuación quede legalmente notificada, ésta se hará por edicto, el cual deberá publicarse en cualquiera de los periódicos de mayor circulación nacional por tres días consecutivos, considerándose legalmente notificada la decisión con la tercera y última publicación. Los interesados estarán obligados a concurrir a la Dirección General si desean conocer íntegramente la providencia que se ha hecho saber en extracto.

Art. 35.- Dentro del proceso de investigación de las infracciones administrativas o tributarias, la autoridad aduanera podrá citar e interrogar testigos, recibir y certificar declaraciones, requerir la exhibición de libros, registros u otros documentos, pudiendo solicitar fotocopias selladas y firmadas por el contribuyente, de los mismos; practicar reconocimientos, previa autorización judicial si el fiscalizado se negare a otorgar su permiso después de acreditarse la fiscalización, en cualquier local, edificio o establecimiento vinculado con los hechos investigados, recibir las pruebas de descargo presentadas por el presunto infractor, y todas las demás diligencias necesarias para depurar el proceso administrativo.

Art. 36.- En los casos de las infracciones establecidas en los literales c), d), e) y f) del Art. 5 de esta Ley, constituirán plena prueba del incumplimiento del deber de custodia documental, del impedimento o entorpecimiento del control, de la negativa, omisión o no entrega de las copias o de la información requerida, tanto la solicitud en la que se haga el requerimiento de la información archivada o registrada o en la que se pida la colaboración para el ejercicio de la fiscalización, debidamente sellada y firmada por el contribuyente, así como el acta que levante o el informe que rinda el técnico en el que haga constar la actuación del importador, tercero o auxiliar de la función pública aduanera, constitutiva de las referidas infracciones. **(4)**

Para el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la Dirección General, el requerido contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de dicha solicitud. **(4)**

Art. 37.- Cuando las mercancías objeto de infracciones tributarias no se encuentren en poder de la Aduana y siempre que no se hubiera caucionado los supuestos derechos e impuestos que habrían dejado de percibirse y la multa potencialmente aplicable, la autoridad aduanera dispondrá la aprehensión inmediata de tales mercancías, a fin de restituirlas a su control.

La certificación de la resolución que imponga sanciones pecuniarias tendrá fuerza ejecutiva y la multa deberá ser cancelada dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que dicha resolución adquiera estado de firmeza. Vencido dicho plazo, se causarán los intereses moratorios respectivos.

Art. 38.- La autoridad aduanera podrá disponer la suspensión de nuevos despachos de mercancías de los consignatarios o declarantes que hayan sido sancionados pecuniariamente, en tanto no cancelen el monto de los derechos e impuestos que corresponda y las multas aplicadas, salvo que exista recurso pendiente de resolución.

Art. 39.- Los Jueces competentes para conocer en materia penal de la jurisdicción territorial en que se cometa el delito, serán las autoridades competentes para conocer de los delitos tipificados en los artículos 15, 22, 23, 24, 25 y 26 de la presente Ley. Corresponderá a la Fiscalía General de la República, dirigir la investigación e iniciar, cuando proceda, la acción penal correspondiente.

Cuando la Fiscalía o el Juez determine que un hecho puesto a su conocimiento es constitutivo de infracción tributaria de conformidad con las disposiciones de esta Ley, se declarará incompetente y remitirá los autos al Director General para que éste conozca de dicha infracción.

Art. 40.- Cuando la Policía Nacional Civil secuestre mercancías, objeto de infracción tributaria o penal, deberá ponerlas a disposición de la aduana más cercana, y a la orden del Juez competente para conocer por dicha infracción, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprehensión, salvo que se trate de mercancías de importación o exportación prohibida, en cuyo caso, deberán ser entregadas a las autoridades que determinen las leyes especiales correspondientes.

En caso de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, la Dirección General deberá hacerlo del conocimiento de la Fiscalía General de la República y se encargará en su caso de la custodia de las mercancías, así como de su venta en pública subasta, cuando el Juez que conozca de la causa así lo ordene, de conformidad al procedimiento establecido en la legislación aduanera nacional.

En ningún caso, las mercancías que no hubieran sido legalmente importadas al país, podrán ser objeto de depósito judicial a favor de otra persona o institución que no sea la aduana. Esta prohibición aplica en cualquier proceso en que mercancías extranjeras hubieran sido objeto de delito.

Art. 41.- Cuando en el transcurso de una operación de tránsito aduanero se cometa una infracción tributaria o penal, se deberá aprehender el medio de transporte, el cual podrá ser liberado con la presentación de una garantía por el monto total de los derechos, impuestos, tasas y multas aplicables.

Art. 42.- Para la valoración de mercancías extranjeras objeto de una infracción penal, el Juez de la causa solicitará al Director General la designación de un técnico en la materia para que actúe como perito.

Art. 43.- En todos aquellos casos que en virtud de las nuevas modalidades de declaración de mercancías los funcionarios o empleados aduaneros se vean legalmente imposibilitados a ejercer la verificación inmediata de lo declarado, éstos no tendrán ninguna responsabilidad civil o patrimonial frente al Fisco, por las sumas que éste deje de percibir, en vista de no cumplirse los supuestos establecidos para estos casos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Art. 44.- En todo lo que no esté dispuesto expresamente en esta Ley, el juzgamiento de los delitos tipificados por la misma, se regirá por las reglas generales y principios del Código Penal y del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO III: RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Art. 45.- Los actos y resoluciones emitidas por las autoridades aduaneras competentes, por medio de las cuales se sancionen infracciones administrativas o tributarias, o se suspendan o cancelen las autorizaciones para operar, podrán ser impugnados por los afectados mediante los recursos, formas y plazos que establece la presente Ley. **(4)**

Los recursos se interpondrán por escrito, en papel común, y deberán contener como mínimo lo siguiente:

a) Designación de la autoridad o funcionario a quien se dirija;

b) Nombre y generales del recurrente o de su representante en su caso, debiendo este último acreditar la personería jurídica con que actúa; asimismo, número de identificación tributaria del recurrente. Si se trata de personas jurídicas, se deberá acreditar además la personalidad jurídica o existencia legal; **(4)**

c) Identificación del acto o disposición recurrida y las razones en que se funda la inconformidad con el mismo, haciendo relación circunstanciada de los hechos y de las disposiciones legales en que se sustenta la pretensión;

d) Valoración de las pruebas de descargo que se aportan;

e) Señalamiento de casa u oficina para oír notificaciones; y,

f) Lugar, fecha y firma.

El recurrente podrá aportar en su beneficio toda clase de pruebas, incluyendo exámenes técnicos, catálogos, literaturas o dictámenes.

Sin perjuicio de la interposición de los recursos establecidos en este Capítulo, el interesado podrá proceder al levante de las mercancías, dejando las muestras necesarias cuando se requieran y pagando o garantizando el adeudo correspondiente y las multas eventualmente aplicables.

Art. 46.- Presentado el recurso ante el funcionario que deba resolver por razón de su competencia, éste lo admitirá o mandará a subsanar dentro de los cinco días hábiles posteriores a su interposición, los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos antes señalados. La admisión de los recursos establecidos en este Capítulo, produce efecto suspensivo sobre la resolución recurrida, no siendo necesario para su interposición, el pago previo de los tributos, intereses y sanciones que son materia de impugnación.

En caso que se requiera la subsanación o cumplimiento de requisitos o formalidades por parte del recurrente, el funcionario instructor emitirá el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al recurrente, quien tendrá un plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no son evacuadas dentro del plazo antes relacionado, el recurso será declarado inadmisible.

Los autos o providencias mediante los cuales se admitan o no los recursos interpuestos o se prevenga al recurrente, deberán notificarse a más tardar dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su emisión. **(4)**

Art. 47.- Contra las decisiones emitidas por el administrador de aduanas podrá interponerse, a elección del recurrente, el recurso de reconsideración ante el mismo administrador o el de revisión ante el Director General. Cualquiera de los anteriores recursos, debe ser interpuesto dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada por el declarante o por medio de su representante legal, apoderado, agente aduanero o apoderado especial aduanero.

El escrito de interposición de cualquiera de los recursos antes mencionados, deberá contener los alegatos que el recurrente estime convenientes para desvirtuar las actuaciones impugnadas y deberán agregarse al mismo todas las pruebas de descargo que estime pertinentes o solicitar, en su caso, la realización de cualquier diligencia que pueda aportar los elementos necesarios para decidir la cuestión controvertida.

Art. 48.- Una vez admitido el recurso de reconsideración, deberá ser resuelto dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de notificación al recurrente del auto de admisión.

Emitida la resolución, se notificará al recurrente dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la resolución, a efecto que si la misma le causa agravios, haga uso de los medios de impugnación que estime convenientes. **(2)**

Art. 49.- Podrá interponerse el recurso de revisión ante el Director General, contra la resolución de denegatoria total o parcial del recurso de reconsideración, o contra las resoluciones que contengan actos u omisiones del Administrador de Aduanas.

Interpuesto el recurso y admitido éste, se requerirá a la Administración Aduanera cuyo acto se impugna, que dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento, remita el expediente administrativo, las muestras certificadas, cuando corresponda, y un informe detallado sobre las actuaciones de esa Administración en torno a la resolución impugnada.

Dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción del expediente administrativo, el Director General deberá resolver el recurso de revisión; y se notificará al recurrente dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de emisión de dicha resolución, a efecto que si la misma le causa agravios haga uso de los medios impugnativos conferidos por la ley. **(2)**

Art. 50.- Cuando la autoridad que conozca de un recurso ordene de oficio o a petición de parte la práctica de

alguna diligencia tendiente a obtener elementos que coadyuven a resolver la cuestión puesta a su conocimiento, el plazo para emitir la resolución definitiva se suspenderá hasta que tal diligencia se hubiera efectuado.

En todo caso, el plazo que se señale para la práctica de las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, no deberá exceder de 10 días hábiles.

Art. 51.- Contra las resoluciones de la Dirección General podrá interponerse el recurso de apelación, el que será conocido por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, conforme a las formalidades, plazos, procedimientos y disposiciones legales que regulan las actuaciones de ese Tribunal, el cual tendrá en estos casos el carácter de Tribunal Aduanero a los efectos de lo prescrito por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Art. 52.- El incumplimiento de los plazos a que se refiere el presente capítulo, hará incurrir a los funcionarios o autoridades responsables en la multa establecida por el Art. 28 de esta Ley.

Inciso Segundo y Tercero Derogados **(2)**

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 53.- Para la determinación de las multas establecidas en la presente Ley, la Dirección General tomará en consideración todos los tributos que se evadieron o pretendieron evadir y las sanciones aplicables serán únicamente las contempladas en la presente Ley.

Para la cuantificación de las sanciones pecuniarias cuya aplicación se establezca con base en el salario mínimo fijado por la autoridad competente, deberá considerarse el salario mínimo mensual para el comercio y la industria en la ciudad, vigente a la fecha en que se haya cometido la infracción.

Art. 54.- La Dirección General mantendrá un registro actualizado de los funcionarios y empleados de la aduana o de las entidades encargadas de ejercer funciones de control del comercio exterior y de los auxiliares de la función pública aduanera que han sido objeto de sanciones para incluir estos antecedentes dentro de los respectivos expedientes. Para efectos de esta Ley y del cumplimiento de las obligaciones que la legislación aduanera y de comercio exterior les impone, son considerados como auxiliares de la función pública aduanera los agentes de aduana, los despachantes o apoderados especiales aduaneros, los transportistas y agentes de transporte, los depositarios, los administradores de zonas francas y cualquier otra persona a quien la legislación aduanera le otorgue expresamente esa calidad.

Los Administradores, Jefes de Departamento y demás autoridades aduaneras están obligados a comunicar por escrito a la Dirección General las denuncias recibidas o cualquier hecho constitutivo de infracción tributaria o penal de que tengan conocimiento y que involucre al personal a su cargo, para que ésta proceda a las investigaciones y determine lo procedente.

El incumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior con respecto al delito de contrabando de mercancías, constituirá encubrimiento.

Art. 55.- La Dirección General estará facultada para realizar las fiscalizaciones e investigaciones necesarias para asegurar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias. Dicha facultad prescribirá después de cinco años contados a partir de la fecha de legalización de las declaraciones correspondientes.

Art. 56.- Para efectos de esta Ley, las copias o reproducciones obtenidas de microfilm, disco óptico o medios computarizados en los que consten formularios, declaraciones de mercancías u otros documentos que hayan sido suscritos por los consignatarios, consignantes, agentes de aduanas o declarantes en general, y que sean certificadas por los funcionarios aduaneros tendrán la calidad de documentos auténticos.

Art. 57.- Los particulares que denuncien y hagan posible el descubrimiento de una infracción aduanera tributaria o penal, tendrán derecho a una gratificación por parte del Estado a través del Ministerio de Hacienda. Para efectos de este inciso, se consideran particulares todas las personas naturales que no tienen un vínculo laboral con el

Estado ni con las instituciones públicas autónomas. No obstante lo antes dispuesto y en razón de su deber de proteger el interés fiscal, los auxiliares de la función pública aduanera que denuncien la comisión de infracciones aduaneras no tendrán derecho a la gratificación antes mencionada.

Si se trata de una infracción tributaria la gratificación será por un monto equivalente al veinticinco por ciento de la multa que se imponga. En caso de contrabando de mercancías o de defraudación de la renta de aduanas, dicha gratificación será equivalente al veinticinco por ciento del valor de la venta en pública subasta de las mercancías.

Las gratificaciones se harán efectivas hasta que se hubiera percibido el monto de las multas o el precio de adjudicación en su caso y las resoluciones que hubieran impuesto dichas multas hayan adquirido estado de firmeza.

Si una denuncia resultare falsa, el denunciante quedará sujeto a las responsabilidades del Código Penal.

Se faculta al Ministerio de Hacienda para que determine el procedimiento para hacer efectivo el pago de la gratificación a que se refiere este artículo.

Art. 58.- Los procesos penales referidos a hechos tipificados como contrabando de mercancías en la presente Ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren pendientes, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones de la "Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas", a menos que existan disposiciones en esta Ley que favorecieren al imputado, en cuyo caso éstas últimas constituirán la normativa aplicable.

CAPÍTULO V: DEROGATORIA Y VIGENCIA

Art. 59.- A partir de la vigencia de esta Ley quedan derogados los siguientes textos legales:

a) La "Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas", emitida mediante Decreto No. 173 del Directorio Cívico Militar de El Salvador, de fecha 26 de julio de 1961, publicado en el Diario Oficial No. 147, Tomo 192, del 16 de agosto de ese mismo año;

b) Las Reglas III y IV de aplicación e interpretación del Arancel Centroamericano de Importación, relativas a las declaraciones falsas e inexactas y declaración de mercancías de comercio prohibido o restringido, respectivamente, contenidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 647, de fecha 6 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 286, Tomo 309, del 20 del mismo mes y año;

c) El literal a) del inciso segundo del Art. 10 del Decreto Legislativo No.383, publicado en el Diario Oficial No.125, Tomo 328 del 7 de julio de 1995;

d) El Artículo 26 de la Ley de Equipaje de Viajeros Procedentes del Exterior, emitida por Decreto Legislativo No. 680, de fecha 20 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 6, Tomo 322, del 10 de enero de 1994; y,

e) El Art. 10 de la Ley del Registro de Importadores, emitida por Decreto Legislativo No. 224, de fecha 14 de diciembre del año 2000, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 349, del 22 de ese mismo mes y año.

Art. 60.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil uno.

WALTER RENÉ ARAUJO MORALES,
PRESIDENTE.

CIRO CRÚZ ZEPEDA PEÑA,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALON,
SECRETARIA.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SECRETARIO.

ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA,
SECRETARIO.

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE,
SECRETARIO.

RUBÉN ORELLANA,
SECRETARIO.

AGUSTÍN DÍAZ SARAVIA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil uno.

PUBLÍQUESE,

Francisco Guillermo Flores Pérez,
Presidente de la República.

Juan José Daboub Abdala,
Ministro de Hacienda (Ad-honorem).

D. O. N° 204
Tomo N° 353
Fecha: 29 de octubre de 2001.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 787, 22 DE MARZO DE 2002; D.O. N° 75, T. 355, 25 DE ABRIL DE 2002.

(2) D.L. N° 491, 27 DE OCTUBRE DE 2004;
D.O. N° 217, T. 365, 22 DE NOVIEMBRE DE 2004.

(3) D.L. N° 542, 16 DE DICIEMBRE DE 2004;
D.O. N° 239, T. 365, 22 DE DICIEMBRE DE 2004.

(4) D.L. N° 905, 14 DE DICIEMBRE DE 2005; D.O. N° 26, T. 370, 7 DE FEBRERO DE 2006.

(5) D.L. No. 588, 10 DE ABRIL DE 2008;

D.O. No. 71 , T. 379, 18 DE ABRIL DE 2008.

LM/ngcl
10/3/06

CGC 7/5/08

| Actualizada 2017 |





